REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

17ª REUNIÓN – 14ª SESIÓN ORDINARIA (Especial)
OCTUBRE 24 DE 2012

PERÍODO 130º

Presidencia de los señores diputados
Julián A. Domínguez
y Norma A. Abdala de Matarazzo

Secretarios:
licenciado **Gervasio Bozzano,**
contador público **Ricardo H. Angelucci**
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

Prosecretarios:
doña **Marta A. Luchetta,**
doctor **Julio C. Vitale**
y doctor **Carlos Urlich**



DSD12-17.indd 1 03/05/2017 09:07:59 a.m.

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.
AGUAD, Oscar Raúl
AGUILAR, Lino Walter
ALBARRACÍN, Jorge Luis
ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás
ALFONSÍN, Ricardo
ALONSO, Gumersindo Federico
ALONSO, Laura
ALONSO, María Luz
ÁLVAREZ, Elsa María
AMADEO, Eduardo Pablo
ARENA, Celia Isabel
ARGUMEDO, Alcira Susana
ARREGUI, Andrés Roberto
ASSEFF, Alberto Emilio
AVOSCAN, Herman Horacio
BALCEDO, María Esther
BARBIERI, Mario Leandro
BARCHETTA, Omar Segundo
BARRANDEGUY, Raúl Enrique
BASTERRA, Luis Eugenio
BAZZE, Miguel Ángel
BEDANO, Nora Esther
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador
BERNAL, María Eugenia
BERTOL, Paula María
BERTONE, Rosana Andrea
BIANCHI, Ivana María
BIANCHI, María del Carmen
BIDEGAIN, Gloria Mercedes
BIELLA CALVET, Bernardo José
BRAWER, Mara
BRILLO, José Ricardo
BRIZUELA Y DORIA DE CARA, Olga I.
BROMBERG, Isaac Benjamín
BROWN, Carlos Ramón
BRUE, Daniel Agustín
BULLRICH, Patricia
BURYAILE, Ricardo
CALCAGNO Y MAILLMAN, Eric
CAMAÑO, Graciela
CARDELLI, Jorge Justo
CARLOTTO, Remo Gerardo
CARMONA, Guillermo Ramón
CARRANZA, Carlos Alberto
CARRIÓ, Elisa María Avelina
CASAÑAS, Juan Francisco
CASELLES, Graciela María
CASTAÑÓN, Hugo
CATALÁN MAGNI, Julio César
CEJAS, Jorge Alberto
CHEMES, Jorge Omar
CHIENO, María Elena Petrona
CIAMPINI, José Alberto
CICILIANI, Alicia Mabel
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
CLERI, Marcos
COMELLI, Alicia Marcela
COMI, Carlos Marcelo
CONTI, Diana Beatriz
CÓRDOBA, Stella Maris
CORTINA, Roy
COSTA, Eduardo Raúl
CREMER DE BUSTI, María Cristina
CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
CURRILÉN, Oscar Rubén
DATO, Alfredo Carlos
DE FERRARI RUEDA, Patricia
DE GENNARO, Víctor Norberto
DE MARCHI, Omar Bruno
DE PEDRO, Eduardo Enrique
DE PRAT GAY, Alfonso
DEPETRI, Edgardo Fernando
DI TULLIO, Juliana
DÍAZ BANCALARI, José María
DÍAZ ROIG, Juan Carlos
DOMÍNGUEZ, Julián Andrés
DONDA PÉREZ, Victoria Analía
DONKIN, Carlos Guillermo
DUCLÓS, Omar Arnaldo
ELICECHE, Carlos Tomás
ELORRIAGA, Osvaldo Enrique
ESPÍNDOLA, Gladys Susana
FADUL, Liliana
FAUSTINELLI, Hipólito
FAVARIO, Carlos Alberto
FELETTI, Roberto José
FÉLIX, Omar Chafí
FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel
FERRÁ DE BARTOL, Margarita
FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio
FERREYRA, Araceli
FIAD, Mario Raymundo
FIORE VIÑUALES, María C. del Valle
FORCONI, Juan Carlos
FORTE, Ulises Umberto José
FRANCIONI, Fabián Marcelo
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle
GAMBARO, Natalia
GARCÍA LARRABURU, Silvina M.
GARCÍA, Andrea Fabiana
GARCÍA, María Teresa
GARRAMUÑO, Jorge Alberto
GARRIDO, Manuel
GDANSKY, Carlos Enrique
GERMANO, Daniel
GIACCONE, Claudia Alejandra
GIACOMINO, Daniel Oscar
GIANNETTASIO, Graciela María
GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo
GIUBERGIA, Miguel Ángel
GONZÁLEZ, Gladys Esther
GONZÁLEZ, Juan Dante
GONZÁLEZ, Nancy Susana
GRANADOS, Dulce
GROSSO, Leonardo
GUCCIONE, José Daniel
GUTIÉRREZ, Mónica Edith
GUZMÁN, Olga Elizabeth
HARISPE, Gastón
HELLER, Carlos Salomón
HERRERA, Griselda Noemí
HERRERA, José Alberto
IANNI, Ana María
IBARRA, Eduardo Mauricio
ITURRASPE, Nora Graciela
JUNIO, Juan Carlos Isaac
JURI, Mariana
KOSINER, Pablo Francisco Juan
KUNKEL, Carlos Miguel
LANDAU, Jorge Alberto
LARROQUE, Andrés
LEDESMA, Julio Rubén
LEVERBERG, Stella Maris
LINARES, María Virginia
LLANOS, Ermindo Edgardo Marcelo
LOTTO, Inés Beatriz
LOZANO, Claudio Raúl
MAJDALANI, Silvia Cristina
MALDONADO, Víctor Hugo
MARTÍNEZ, Ernesto Félix
MARTÍNEZ, Julio César
MARTÍNEZ, Soledad
MAZZARELLA, Susana del Valle
MENDOZA, Mayra Soledad
MENDOZA, Sandra Marcela
METAZA, Mario Alfredo
MICHETTI, Marta Gabriela
MILMAN, Gerardo Fabián
MIRKIN, Beatriz Graciela
MOLAS, Pedro Omar
MOLINA, Manuel Isauro
MONGELÓ, José Ricardo
MORENO, Carlos Julio
MOUILLERÓN, Roberto Mario
MOYANO, Juan Facundo
MÜLLER, Edgar Raúl
MÜLLER, Mabel Hilda
NAVARRO, Graciela
NEBREDA, Carmen Rosa
NEGRI, Mario Raúl
OBIGLIO, Julián Martín
OCAÑA, María Graciela
OLIVA, Cristian Rodolfo
OLMEDO, Alfredo Horacio
OPORTO, Mario Néstor
ORSOLINI, Pablo Eduardo
ORTIZ CORREA, Marcia Sara María
ORTIZ, Mariela
PAIS, Juan Mario
PANSA, Sergio Horacio
PARADA, Liliana Beatriz
PASTORIZA, Mirta Ameliana
PERALTA, Fabián Francisco
PÉREZ, Alberto José
PERIÉ, Julia Argentina
PEROTTI, Omar Ángel
PERRONI, Ana María
PIEMONTE, Héctor Horacio
PIETRAGALLA CORTI, Horacio
PILATTI VERGARA, María Inés
PINEDO, Federico
PLAINI, Francisco Omar
PORTELA, Agustín Alberto
PRADINES, Roberto Arturo
PUCHETA, Ramona
PUERTA, Federico Ramón
PUIGGRÓS, Adriana Victoria
RAIMUNDI, Carlos
RASINO, Élida Elena
RÉ, Hilma Leonor
RECALDE, Héctor Pedro
REDCZUK, Oscar Felipe
REGAZZOLI, María Cristina
RIESTRA, Antonio Sabino
RÍOS, Liliana María
RISKO, Silvia Lucrecia
RIVARA, Raúl Alberto
RIVAROLA, Rubén Armando
RIVAS, Jorge
ROBLEDO, Roberto Ricardo
RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
ROGEL, Fabián Dulio
ROSSI, Agustín Oscar
RUCCI, Claudia Mónica
RUIZ, Aída Delia
SACCA, Luis Fernando
SALIM, Juan Arturo
SANTILLÁN, Walter Marcelo
SANTÍN, Eduardo
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
SCIUTTO, Rubén Darío
SEGARRA, Adela Rosa
SIMONCINI, Silvia Rosa
SOLÁ, Felipe Carlos
SOLANAS, Fernando Ezequiel
SOLANAS, Julio Rodolfo
SOTO, Gladys Beatriz

STOLBIZER, Margarita Rosa
STORANI, María Luisa
TERADA, Alicia
THOMAS, Enrique Luis
TINEO, Javier Héctor
TOMAS, Héctor Daniel
TONELLI, Pablo Gabriel
TRIACA, Alberto Jorge
TUNESSI, Juan Pedro
UÑAC, José Rubén
VALINOTTO, Jorge Anselmo
VAQUIÉ, Enrique Andrés
VEAUTE, Mariana Alejandra
VIDELA, Nora Esther
VILARIÑO, José Antonio
VILLA, José Antonio
VILLATA, Graciela Susana
WAYAR, Walter Raúl
YARADE, Rodolfo Fernando
YAZBEK, Rubén David
YOMA, Jorge Raúl
ZABALZA, Juan Carlos
ZAMARREÑO, María Eugenia
ZIEBART, Cristina Isabel
ZIEGLER, Alex Roberto

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

ATANASOF, Alfredo Néstor

AUSENTES, CON LICENCIA:

SABBATELLA, Martín

AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

ÁLVAREZ, Jorge Mario
BLANCO DE PERALTA, Blanca
KRONEBERGER, Daniel Ricardo
MARTÍNEZ, Oscar Ariel

AUSENTES, CON AVISO:

ASPIAZU, Lucio Bernardo
DE NARVÁEZ, Francisco
FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo
FORTUNA, Francisco José
GARNERO, Estela Ramona
RÍOS, Roberto Fabián
ROBERTI, Alberto Oscar
YAGÜE, Linda Cristina

–La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (11ª reunión, período 129º) de fecha 6 de diciembre de 2011.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional**. (Pág. 7.)
2. **Himno Nacional Argentino**. (Pág. 7.)
3. **Convocatoria a sesión especial**. (Pág. 7.)
4. **Homenaje:**
   I. A la memoria del doctor Néstor Carlos Kirchner. (Pág. 9.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Stolbizer con motivo de declaraciones radiales efectuadas por el señor diputado Carlos Miguel Kunkel**.** La señora diputada Stolbizer deja sin efecto el planteo de la cuestión. (Pág. 10.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Perié con motivo de manifestaciones efectuadas durante el programa *El show de los impactos,* de FM Show, Posadas, provincia de Misiones. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Thomas en virtud de la integración de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Medios. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág . 11.)
8. **Aclaración** formulada por el señor diputado Aguad respecto de la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Perié. (Página 12.)
9. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo (114-S.-2012; O.D. Nº 1.072). Se sanciona definitivamente (ley 26.773). (Pág. 12.)
10. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y de la señora diputada Córdoba, por el que se instituye el día 3 de abril de cada año como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (3.410-D.-2012; O.D. Nº 999). Se sanciona. (Pág. 194.)
11. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Cleri y otros por el que se declara Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe (3.430-D.-2012; O.D. Nº 686). Se sanciona. (Pág. 204.)
12. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión (151-S.-2011) y del señor diputado Salim y otros (298-D.-2012) por los que se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia Número 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. (O.D. Nº 661). Se sanciona. (Pág. 206.)
13. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Deportes, de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Pilatti Vergara y otros por el que se instituye el día 8 de enero de cada año como Día Nacional de la Memoria en el Deporte (2.842-D.-2012; O.D. Nº 856). Se sanciona. (Pág. 211.)
14. **Consideración** de los dictámenes sin disidencias ni observaciones de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. (Pág. 219.)

I. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 311 de fecha 2 de marzo de 2010 por el que se establece una reducción del derecho de importación extrazona a determinados bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentran en la Nomenclatura Común del Mercosur (4-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 219.)

II. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 313 de fecha 2 de marzo de 2010 por el que se aprueba el modelo de acuerdo de otorgamiento de línea de crédito condicional para proyectos de inversión destinado a financiar programas individuales para cooperar con nuestro país mejorando la capacidad de gestión de las direcciones provinciales de vialidad, promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros y contribuyendo a la reducción de accidentes y asimismo se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 2.185/OC-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (5-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 228.)

III. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 336 de fecha 8 de marzo de 2010 por el que se aprueba el modelo de contrato de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico (6-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 373.)

IV. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 500 de fecha 15 de abril de 2010, por el que se modifica la Nomenclatura Común del Mercosur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos III y XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificatorias (7-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 509.)

V. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 543 de fecha 21 de abril de 2010, por el que se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, administración y explotación del corredor vial nacional 4 (8-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 515.)

VI. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 563 del 26 de abril de 2010 por el que se dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones que fija el propio decreto (9-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 527.)

VII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha

considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 608 de fecha 29 de abril de 2010 por el que se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos IX y X del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones (16-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 539.)

VIII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– en el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 708 de fecha 20 de mayo de 2010 por el que se aprueba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR destinado a financiar parcialmente el proyecto de seguridad vial fase 1 (17-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 548.)

IX. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 743 de fecha 31 de mayo de 2010 por el que se adoptan las disposiciones de la resolución 30/08 del Grupo Mercado Común. Asimismo se modifica el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 (19-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 557.)

X. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 805 de fecha de 8 de junio de 2010 por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 12/09 de la Comisión de Comercio Mercosur (27-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 570.)

XI. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 806 de fecha 8 de junio de 2010 por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 20/09 de la Comisión de Comercio Mercosur (28-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 580.)

XII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 834 de fecha 14 de junio de 2010 por el que se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-Passcal de los Estados Unidos de América (29-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 588.)

XIII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 835 de fecha 14 de junio de 2010 por el que se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-PASSCAL de los Estados Unidos de América (30-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 596.)

XIV. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 945 de fecha 30 de junio de 2010 por el que se aprueba el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el Programa de Infraestructura Universitaria (34-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 602.)

XV. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.187 de fecha

19 de agosto de 2010 por el que se modifica el decreto 357/02 en el apartado XIII Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (42-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 628.)

XVI. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010 por el que se transfiere la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil a la órbita de la Secretaría de Transporte (43-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 636.)

XVII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.192 de fecha 24 de agosto de 2010 por el que se adoptan las disposiciones de la decisión 25/09 del Consejo del Mercado Común, fijándose transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2011, los niveles en concepto de arancel externo común (AEC) de distintos productos del sector lácteo y derecho de importación extrazona (DIE) en el veintiocho por ciento (28 %), para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), conforme a los anexos I y II que forman parte integrante del mismo (46-J.G.M.-2010). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 646.)

XVIII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122- prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010 por el que se establecen disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida (3-J.G.M.-2011). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 655.)

XIX. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.111 de fecha 30 de diciembre de 2010, por el que se disminuye la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) establecida en el artículo 1º de la ley 24.625, de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, estableciéndose la misma en el siete por ciento (7 %) para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive (4-J.G.M.-2011). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 671.)

XX. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 278 de fecha 3 de marzo de 2011 por el que se establece un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta 12 años de edad, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente medida y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, en los casos en que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.413 no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite (7-J.G.M.-2011). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 679.)

XXI. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 672 de fecha 26 de mayo de 2011 por el que se observa el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681, por el cual se crea una aduana con asiento en el Parque Industrial ubicado en el departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero, sancionado por el Honorable

Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011 (12-J.G.M.-2011). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 690.)

XXII. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 825 de fecha 17 de junio de 2011 por el que se observa el artículo 25 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683 que introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 1º de junio de 2011. El artículo observado dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales (13-J.G.M.-2011). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 696.)

XXIII. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 14.I a 14.XXII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 708.)

15. Apéndice:

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 708.)

B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. Albarracín. (Pág. 716.)
2. Arena. (Pág. 718.)
3. Carranza. (Pág. 719.)
4. Cuccovillo. (Pág. 720.)
5. de Pedro. (Pág. 722.)
6. Díaz Bancalari. (Pág. 723.)
7. García Larraburu (Pág. 724.)
8. Ledesma. (Pág. 725.)
9. Mongeló. (Pág. 727.)
10. Moyano. (Pág. 728.)
11. Obiglio. (Pág. 730.)
12. Ocaña. (Pág. 730.)
13. Piemonte. (Pág. 731.)
14. Recalde. (Pág. 734.)
15. Salim. (Pág. 758.)
16. Stolbizer. (Pág. 758.)
17. Stolbizer. (Pág. 765.)

C. **Asistencia de los señores diputados a las sesiones (marzo, abril, mayo y junio de 2012).** (Pág. 766.)

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2012, a la hora 11 y 57:

1
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Domínguez). – Con la presencia de 133 señores diputados queda abierta la sesión especial, conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Santa Fe, doña Claudia Alejandra Giaccone, y al señor diputado por el distrito electoral de Entre Ríos, don Osvaldo Enrique Elorriaga, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Claudia Alejandra Giaccone y el señor diputado don Osvaldo Enrique Elorriaga proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2
HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). – Invito a los señores legisladores y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, interpretado por la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Muchas gracias a la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

3
CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Bozzano). – Dice así:

Buenos Aires, 17 de octubre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del reglamento de esta Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 24 de octubre a las 11.30, con el objeto de considerar los siguientes proyectos:

– 114-S.-12: de ley. Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Orden del Día 1.072.

– 3.410-D.-12: de ley. Día Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas al 3 de abril de cada año. Institución. Orden del Día 999.

– 3.430-D.-12: de ley. Localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe. Declaración de la misma como Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial. Orden del Día 686.

– 151-S.-11 y 298-D.-12: de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Creación. Orden del Día 661.

– DNU: de resolución.

04-J.G.M.-10	Orden del Día 798
05-J.G.M.-10	Orden del Día 799
06-J.G.M.-10	Orden del Día 800
07-J.G.M.-10	Orden del Día 801
08-J.G.M.-10	Orden del Día 802
09-J.G.M.-10	Orden del Día 803
16-J.G.M.-10	Orden del Día 805
17-J.G.M.-10	Orden del Día 806
19-J.G.M.-10	Orden del Día 807
27-J.G.M.-10	Orden del Día 808
28-J.G.M.-10	Orden del Día 809
29-J.G.M.-10	Orden del Día 810
30-J.G.M.-10	Orden del Día 811
34-J.G.M.-10	Orden del Día 813
42-J.G.M.-10	Orden del Día 814
43-J.G.M.-10	Orden del Día 815
46-J.G.M.-10	Orden del Día 816
03-J.G.M.-11	Orden del Día 821
04-J.G.M.-11	Orden del Día 822
07-JGM-11	Orden del Día 824
12-J.G.M.-11	Orden del Día 825
13-J.G.M.-11	Orden del Día 826

– 2.842-D.-12: de ley. Día Nacional de la Memoria en el Deporte, el 8 de enero de cada año, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en el año 1978. Institución. Orden del Día 856.

Sin otro particular, saludamos al señor presidente muy atentamente.

Juliana di Tullio. – María T. García. – Agustín Rossi. – Griselda N. Herrera . – Graciela M. Giannettasio. – Eduardo E. De Pedro. – Luis E. Basterra. – José D. Guccione. – Claudia A. Giaccone. – Araceli Ferreyra.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado Agustín Rossi y otros señores diputados, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 24 de octubre de 2012, a las 11:30, a fin de considerar los siguientes proyectos:

114-S.-12 (OD 1.072): proyecto de ley. Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 3.410-D.-12 (OD 999): proyecto de ley. Día Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas al 3 de abril de cada año. Institución; 3.430-D.-12 (OD 686): proyecto de ley. Localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe. Declaración de la misma como Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial; 151-S.-11 y 298-D.-12 (OD 661): proyecto de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Creación; DNU proyecto de resolución: 04-JGM-10 (OD 798), 05-JGM-10 (OD 799), 06-JGM-10 (OD 800), 07-JGM-10 (OD 801), 08-JGM-10 (OD 802), 09-JGM-10 (OD 803), 16-JGM-10 (OD 805), 17-JGM-10 (OD 806), 19-JGM-10 (OD 807), 27-JGM-10 (OD 808), 28-JGM-10 (OD 809), 29-JGM-10 (OD 810), 30-JGM-10 (OD 811), 34-JGM-10 (OD 813), 42-JGM-10 (OD 814), 43-JGM-10 (OD 815), 46– JGM-10 (OD 816), 03-JGM-l 1 (OD 821), 04-JGM-11(OD 822), 07-JGM-11 (OD 824), 12-JGM-l l (OD 825), 13-JGM-11 (OD 826) y 2842-D-12 (OD 856): proyecto de ley. Día Nacional de la Memoria en el Deporte, el 8 de enero de cada año, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en el año 1978. Institución; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores diputados para el día 24 de octubre de 2012, a las 11:30, para la sesión especial solicitada por el señor diputado Agustín Rossi y otros señores diputados, a fin de considerar los siguientes proyectos:

1. 114-S.-12: de ley. Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de Accidentes

de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Orden del Día 1.072.

2. 3.410-D.-12: de ley. Día Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas al 3 de abril de cada año. Institución. Orden del Día 999.

3. 3.430-D.-12: de ley. Localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe. Declaración de la misma como Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial. Orden del Día 686.

4. 151-S.-11 y 298-D.-12: de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Creación. Orden del Día 661.

5. DNU: de resolución.

04-J.G.M.-10	Orden del Día 798
05-J.G.M.-10	Orden del Día 799
06-J.G.M.-10	Orden del Día 800
07-J.G.M.-10	Orden del Día 801
08-J.G.M.-10	Orden del Día 802
09-J.G.M.-10	Orden del Día 803
16-J.G.M.-10	Orden del Día 805
17-J.G.M.-10	Orden del Día 806
19-J.G.M.-10	Orden del Día 807
27-J.G.M.-10	Orden del Día 808
28-J.G.M.-10	Orden del Día 809
29-J.G.M.-10	Orden del Día 810
30-J.G.M.-10	Orden del Día 811
34-J.G.M.-10	Orden del Día 813
42-J.G.M.-10	Orden del Día 814
43-J.G.M.-10	Orden del Día 815
46-J.G.M.-10	Orden del Día 816
03-J.G.M.-11	Orden del Día 821
04-J.G.M.-11	Orden del Día 822
07-J.G.M.-11	Orden del Día 824
12-J.G.M.-11	Orden del Día 825
13-J.G.M.-11	Orden del Día 826

6. 2.842-D.-12: de ley. Día Nacional de la Memorioa en el Deporte, el 8 de enero de cada año, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en el año 1978. Institución. Orden del Día 856.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

4

HOMENAJE

I

A la memoria del doctor Néstor Carlos Kirchner

Sr. Presidente (Domínguez). – Para un homenaje tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Metaza. – Señor presidente: en pocos días se va a cumplir el segundo aniversario de la muerte de Néstor Carlos Kirchner.

Para la gran mayoría de los diputados acá presentes se hace muy difícil efectuar este homenaje, porque ninguno de nosotros hubiese querido hacerlo.

En mi caso particular es peor, porque me ha tocado iniciar mi carrera política de la mano de Néstor Kirchner. Allá por 1983 compartíamos sueños, proyectos, utopías que, gracias a Dios, se fueron concretando en este largo recorrer de casi treinta años de esta nueva democracia en la Argentina.

Quiero recordar algunas cuestiones que lo pintan a Néstor de cuerpo entero. Por ejemplo, ante un grupo muy chico de personas –incrédulos nosotros–, Néstor nos decía que tenía un proyecto para veinte años. Lo cierto fue que no le creímos. Sin embargo, transcurrió ese lapso y Néstor fue presidente de todos los argentinos.

Evidentemente, no era un político ni un dirigente más, sino un verdadero estadista. Tenía una visión mucho más desarrollada que la de cualquier político en la Argentina. También nos contaba que quería hacer de nuestra lejana y querida Río Gallegos una ciudad distinta y mejor. Fue intendente de dicha ciudad, y tuvimos oportunidad de acompañarlo.

Luego nos planteó que quería cambiar la historia de Santa Cruz. ¡Vaya si la cambió! Santa Cruz dejó de ser el "patio trasero" de la Argentina a partir de su gestión como gobernador. Lo acompañamos en esa función.

Luego vinimos a Buenos Aires con ese sueño de tener un país en serio, cuando Néstor fue presidente de todos los argentinos. En esos sueños y utopías que Néstor tenía, nos hablaba de la unidad latinoamericana. Dicho sueño se concretó cuando fue designado secretario general de la UNASUR. Seguramente, ello está expresado en el abrazo solidario con Lula y Dilma, en Brasil; Bachelet, en Chile; el "Pepe" Mujica, en Uruguay; Fernando Lugo, en Paraguay; Evo Morales, en Bolivia; Rafael Correa, en Ecuador y el comandante Chávez, en Venezuela.

Por eso, quiero reivindicar la tarea que ha llevado adelante Néstor Kirchner en estos años, ya que como nadie reivindicó al peronismo.

Ahora que algunos andan con el cronómetro en la mano y hablan de las tres banderas del pe-

ronismo, les digo que Néstor Kirchner desendeudó el país. Díganme si ello no es independencia económica. En este gobierno le pusimos límite a la extranjerización de las tierras; díganme si ello no es soberanía política. También díganme si la asignación universal por hijo, los 5 millones de puestos de trabajo, la inclusión de los jubilados y tantas cosas que ha hecho este gobierno no son justicia social.

Podemos decir que después de Juan Perón no hubo un gobierno más peronista que los de Néstor y de Cristina. *(Aplausos.)*

Estamos muy contentos, felices, cuando vemos todas estas cosas, cuando los pibes levantan las banderas del kirchnerismo en cada rincón de la Argentina, en cada plaza, en cada acto, en cada lugar; cuando dicen, por ejemplo, que Néstor no se fue, que lo llevan en el corazón, o cuando levantan hacia el cielo como estandarte una bandera que dice "Néstor Kirchner".

Me emociona mucho y me pone muy contento haber sido un compañero de ruta de Néstor Carlos Kirchner. Por eso quiero decir, y permítame este atrevimiento, señor presidente, lo que cantan los pibes en cada lugar: "Néstor no se murió, Néstor no se murió. Néstor vive en el pueblo, la puta madre que lo parió". *(Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia invita a los señores diputados y al público presente a ponerse de pie a fin de guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria del doctor Néstor Carlos Kirchner.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del doctor Néstor Carlos Kirchner. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Con las palabras vertidas por el señor diputado queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara de Diputados.

5

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: yo había anticipado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria que iba a plantear una cuestión de privilegio a raíz de las declaraciones que hiciera el colega diputado Carlos Kunkel en una radio en el día de ayer, que fueron difundidas por redes sociales, por entender que era agraviante para este cuerpo y para quienes lo integramos.

He recibido de conformidad la retractación o explicación pública del diputado Kunkel, razón por la cual no voy a plantear la cuestión de privilegio mencionada.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Perié. – Señor presidente: he pedido la palabra para plantear una cuestión de privilegio, porque me veo en la obligación moral e institucional de hacerlo debido a un hecho de extrema gravedad.

Lo hago en los términos y con los alcances del artículo 68 de nuestra Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 127, 128 y 129 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La necesidad de preservar la institucionalidad, la independencia y la debida funcionalidad de este cuerpo legislativo es precisamente lo que me motiva a invocar los privilegios constitucionales frente a un hecho que, como describiré, es extremadamente dañino para la institucionalidad democrática de la Argentina, a la vez que avasalla principios antidiscriminatorios y de derechos humanos.

Me voy a referir al degradante y violento episodio que justifica mi intervención. El 9 de octubre de este año, durante la emisión del programa *El show de los impactos*, de FM Show, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, que es conducido por un señor que se llama Alfredo Abrazián, este conductor radial profirió una serie de improperios contra las participantes del XXVII Encuentro Nacional de Mujeres, que se desarrolló en la capital de mi provincia los días 6, 7 y 8 de octubre del corriente año. En ese programa se hizo espe-

cial referencia a mi persona en mi condición de diputada nacional, en términos que por una cuestión de decoro no puedo reproducir en este ámbito.

Cabe señalar que el señor Abrazián es cuñado de Domingo Felipe Cavallo y, además, es un nostálgico de esa época nefasta que vivió nuestro país.

En el programa el señor Abrazián estaba secundado por otro periodista, de nombre Carlos Carballo, que figura en las listas de informantes civiles de la época de la dictadura. El tercer participante de la emisión era Alejandro Barrionuevo, otro periodista de mi provincia.

A pesar de que, como acabo de señalar, esos dichos son irreproducibles e inconvenientes, estoy dispuesta a hacerles conocer a las señoras diputadas y señores diputados estas expresiones, para que en sus oídos retumbe el escarnio al que se vio sometida, a través de mi persona, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y las mujeres en general.

Creo que todos los legisladores deben acceder al audio de ese programa, razón por la cual voy a dejarlo en Secretaría para quienes consideren oportuno escucharlo, a fin de que puedan ponderar los alcances de la embestida institucional que se ha llevado a cabo contra esta Honorable Cámara.

Deseo agregar que, en mi opinión, el ataque ha sido furibundo y representativo del pensamiento más siniestro de ciertos sectores de nuestra sociedad, ya que resume en una sola declaración no solamente conceptos impunemente discriminatorios y violentos contra la mujer, sino que también destila tendencias antidemocráticas. Pero lo más terrible es que consigue asemejarse al tipo de agresión que proferían los represores cuando torturaban a sus víctimas mujeres en los tiempos de la última dictadura militar.

En lo personal he activado todas las instancias institucionales: he presentado denuncias en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en el Consejo de la Mujer y, además, estoy evaluando la presentación de la denuncia judicial correspondiente.

Por otra parte, no quiero dejar de ponderar alguna posible invocación al legítimo ejercicio de la libertad de expresión que se pueda plantear. Creo que todos tenemos en claro que esta libertad no es de carácter absoluto y que puede ser razonablemente limitada, en este caso por la propia Constitución Nacional, que en su artículo 68 establece categóricamente que ningún legislador puede ser molestado por las opiniones o discursos que emita durante el desempeño de su mandato.

Asimismo, deseo remarcar el proyecto de resolución presentado por 21 señoras diputadas de diferentes bloques de esta Honorable Cámara, a través del cual repudian enérgicamente las agresiones del programa radial ya mencionado. Creo que hoy esta Honorable Cámara –incluidos sus integrantes varones– tiene la oportunidad de defender de pleno derecho su institucionalidad democrática, dando curso a esta cuestión de privilegio.

En consecuencia, por haber sufrido este grave atentado, que no estaba dirigido solamente a mi persona, sino también –tal como lo he manifestado– hacia todas las mujeres que componen este cuerpo y hacia la institución en su conjunto, dejo planteada esta cuestión de privilegio. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Domínguez). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para otra cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Thomas. – Señor presidente: quiero plantear públicamente la exclusión de la que hemos sido objeto, como Interbloque Frente Peronista, de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Ley de Medios, cuya creación está prevista en la ley 26.522.

Hasta hoy, las explicaciones que hemos recibido acerca de nuestra exclusión como tercera fuerza de la Cámara de Diputados han sido absolutamente inentendibles.

Si ustedes recuerdan, en oportunidad de votarse la Vicepresidencia 3ª de la Cámara, el argumento para que el Frente Amplio Progresista ocupara ese lugar y no el bloque que represento fue que era más armónico que el nuestro.

Es un interbloque formado por cinco bloques y cinco presidentes.

Sin embargo, creo que el tiempo nos ha dado la razón: nuestro bloque sigue trabajando en conjunto –como bloque y como interbloque– y en todas las consideraciones y la mecánica de esta Cámara es considerado como la tercera minoría.

En oportunidad de constituirse la Comisión Bicameral me hice presente como presidente del bloque y llevé copias de las siete notas que le hemos enviado a usted, señor presidente, y al presidente de la Comisión Bicameral, diputado Rossi, así como también a las autoridades de AFSCA. Desde febrero de este año reclamamos en esas notas que se considerara nuestro espacio, como legalmente corresponde, para integrar no sólo la Comisión Bicameral, sino también los cargos que están contemplados en la radio y en la televisión argentina, tal como lo determina la ley.

No hemos logrado obtener un argumento creíble que justifique esta exclusión. Pensamos que seguramente tiene que ver con nuestra posición crítica respecto de la ley y con nuestro pronunciamiento en el sentido de que la norma, en vez de lograr la pluralidad de voces y la democracia de la palabra, lo que ha logrado es la constitución de un fenomenal monopolio de grupos de medios de comunicación oficiales y paraoficiales a través del manejo irregular de la pauta oficial.

No queremos dejar pasar esta oportunidad para plantear este tema por enésima vez. En todos los ámbitos que corresponda vamos a seguir reclamando por nuestro derecho e incluso por el de nuestro interbloque en la Cámara de Senadores, que también fue excluido de la Comisión Bicameral, a pesar de que allí también representa a la tercera minoría.

Queremos dejar explícita esta situación y reclamar los derechos que nos corresponden, porque esto no tiene que ver con los usos y costumbres de la Cámara ni con una decisión política, sino con un tema aritmético: nuestro bloque tiene veintiún diputados nacionales y el interbloque veintitrés.

Como la ley establece que la tercera minoría debe ocupar los lugares que estamos reclamando, ello no se debe prestar a ninguna interpretación política. Es simplemente una cuestión matemática según lo establece la norma. Mal podríamos en la casa de las leyes violar una ley, lo que está provocando una especie de guerra declarada entre dos partes y está llevando a una situación que creo que la mayoría de los argentinos ni siquiera queremos tratar, pues nos interesan otros temas.

Repito: reclamamos lo que por ley nos corresponde, que son los lugares que determina la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Sr. Presidente (Domínguez). – La cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

8
ACLARACIÓN

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: sé que las cuestiones de privilegio no se discuten, pero escuché con mucha atención a la diputada Perié y lamento lo que le está pasando. Nosotros también somos víctimas de situaciones similares.

Quiero recordar que hemos reformado el artículo 109 del Código Penal y, en consecuencia, ya no hay más injurias; simplemente existe la reparación del daño por la vía civil. Es decir que al modificar el Código Penal resolvimos que los ataques que nos hace la prensa no constituyen una injuria.

9
RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Orden del Día Nº 1.072.

(Orden del Día Nº 1.072)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Luis F. J. Cigogna. – Roberto J. Feletti. – Carmen R. Nebreda. – Eric Calcagno y Maillmann. – Nancy S. González. – Walter R. Wayar. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Juan D. González. – Graciela M. Giannettasio. – Griselda N. Herrera. – Andrés Larroque. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Alberto O. Roberti. – Roberto R. Robledo. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Silvia R. Simoncini. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Alicia M. Comelli.

En disidencia:

Julián M. Obiglio. – Alberto J. Triaca.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Ordenamiento de la cobertura

Artículo 1º – Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 2° – La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de gran invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico-asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

Art. 3º – Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régi-

men, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20 %) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000).

Art. 4º – Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Art. 5° – La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por gran invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

Art. 6° – Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 7º – El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 8° – Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Art. 9º – Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de enfermedades profesionales previsto como anexo I del decreto 658/96 y a la Tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Capítulo II

Ordenamiento de la gestión del régimen

Art. 10. – La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca;

b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles;

c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido;

d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa;

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

Art. 11. – El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de aseguradora de riesgos del trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

Art. 12. – A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

Art. 13. – Transcurridos dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

Art. 14. – Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 15. – Los empleadores tendrán derecho a recibir de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alícuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

Art. 16. – Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20 %) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5 %) del total.

Capítulo III

Disposiciones generales

Art. 17. –

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, será competente en la Capital Federal la justicia nacional en lo civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador –tanto en dinero como en especie– como consecuencia del régimen de reparación conte-

nido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuotalitis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6º, primer párrafo, de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por gran invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ALICIA COMELLI

Expediente 0114-S.-2012 venido en revisión del Senado: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Modificación de la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el fin de fundar mi disidencia parcial al proyecto de ley venido en revisión del Senado por el cual se regulan ciertos aspectos relativos a la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A modo de introducción general deseo anticipar que dejo sentada mi postura en relación a compartir profundamente los objetivos tenidos en miras por el proyecto presentado por el Ejecutivo, en el Senado de la Nación. Dichos objetivos pueden resumirse en, por un lado (i), la necesidad de disminuir la litigiosidad, por otro (ii) establecer un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas y, finalmente, (iii) mejorar la situación del trabajador en relación a la cuantía de los montos indemnizatorios.

En ese marco de cosas apoyo los objetivos generales de la iniciativa de referencia, sobre todo en un marco de progresivas mejoras para los trabajadores argentinos. No obstante este acompañamiento en general, entiendo necesario realizar algunas precisiones en orden a la constitucionalidad de un aspecto específico de la media sanción.

Dicho abordaje de análisis se ubica en el artículo 4°, segundo párrafo, el cual determina que la opción por un sistema de responsabilidad, por parte del trabajador damnificado, excluye la alternativa de optar de modo acumulativo por otro. En ese sentido la iniciativa refuerza esta previsión, en el mismo párrafo, al determinar: "Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables". Con lo cual si el trabajador opta por el sistema de responsabilidad de la Ley de Riesgo de Trabajo (LRT) y sus normas concordantes, queda excluida la opción para demandar por daños y perjuicios en sede civil.

Dicho estado de cosas que propone la media sanción, aunque deroga el primer párrafo del artículo 39, mantiene la regulación que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el precedente "Aquino" de septiembre de 2004 (*Fallos*, 327:3753). En ese pronunciamiento el tribunal había determinado que la imposibilidad del trabajador de demandar en el fuero civil para lograr la indemnización por daños resultó inconstitucional en los términos planteados por el mencionado artículo 39, primer párrafo, de la LRT, temperamento confirmado en sucesivos pronunciamientos, incluso con la actual conformación del tribunal (ver *Fallos*, 328:3373; 331:1865; 332:709; entre otros).

Para arribar a dicha solución la Corte discurrió en una diversidad abundante de razones que encuentran su fundamento mismo en la Constitución Nacional, cuyo texto e interpretación suponen una norma vinculante para el Poder Legislativo.

En este sentido el tribunal ha determinado que el principio receptado en el artículo 19 de la Constitución Nacional establece la prohibición de daño a un tercero. Y dicha noción constitucional da base a todo el sistema de responsabilidad civil (*Fallos*, 308:1118, citado por el precedente "Aquino" en el considerando

3). Con lo cual la posibilidad del trabajador de acceder a una reparación plena en el mentado sistema de responsabilidad tiene base directa en la norma fundamental, en tanto que los artículos pertinentes sobre responsabilidad del Código Civil son un desprendimiento directo del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Al criterio sentado por la Corte se suma una consideración colateral a las citadas en orden al comportamiento del empleador con relación al trabajador en el marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En esta tesitura afirmó el tribunal que "tratándose de cargas razonables […] rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa" ("Mata, José María c/ Ferretería Francesa S.A.", *Fallos*, 252:158).

Por otro lado, al analizar la medida que estamos debatiendo puede encontrarse que para concretar los fines buscados, y compartidos por la gran mayoría de las fuerzas políticas, pueden explorarse medios más respetuosos de los derechos de los trabajadores y del principio de reparación integral que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, según la jurisprudencia citada de la Corte Suprema. En ese sentido el fin perseguido es incrementar los rubros indemnizatorios y asegurar la celeridad en el pago, al tiempo que se busca disminuir la litigiosidad. Sin embargo, un medio menos restrictivo de los derechos del trabajador y protectorio de su seguridad está dado por la aprobación de una ley de prevención de siniestros en el ámbito laboral. De ese modo el peso de la responsabilidad en asegurar derechos del trabajador en el marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional recae sobre la parte más fuerte de la relación laboral. Relación en la cual, cabe aclarar, el Estado tiene una especial responsabilidad de cuidado, en tanto que "el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional" (sentencia en el caso "Aquino", considerando 7, tercer párrafo).

Si se repara por un momento en las consideraciones del párrafo anterior se podrá entrever que bajo el pretexto de mejorar la situación del trabajador, en cuanto a la actualización de los montos y su celeridad en el pago, se está legislando para la patología, para las consecuencias del problema de base. Dicha problemática subyacente está dada por las condiciones laborales en las que el trabajador desempeña su tarea. Allí es donde debemos poner mayor énfasis: en la obligación del empleador en garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad con arreglo a las especificidades de cada sector. Ésa debe ser la medida legislativa a ser concretada, un régimen que determine exigentes obligaciones para la parte más fuerte de la relación laboral siendo el Estado garante de esas condiciones dada la especial tutela que cabe en relación al trabajador.

Ahora bien, entrando al análisis de los fundamentos que me llevan a disentir parcialmente con este proyecto, creo conveniente analizar tres ejes esenciales allí previstos:

(i) La transferencia de competencias de los Jueces Laborales hacia los Jueces Civiles para entender respecto a la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo.

(ii) Montos variables de las remuneraciones.

(iii) Las enfermedades profesionales.

En primer lugar, en relación a la competencia para entender los asuntos vinculados a la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, es necesario señalar lo pernicioso de establecer la competencia de la justicia civil para entender en la temática de reparación por accidentes laborales. Esta cuestión estriba en la especialidad que poseen los jueces laborales, a diferencia de los jueces civiles que son ajenos a la realidad de la problemática laboral, por no ser temas tramitados en su jurisdicción habitualmente. Y la aplicación que establece la media sanción a los reclamos por indemnización civil, únicamente de la legislación de fondo y de forma y los principios del derecho civil, hace claudicar la vigencia real del piso mínimo de protección hacia el trabajador que supone el orden público laboral y el principio pro operario que irradia en toda la legislación laboral. Principios que, obviamente, están ausentes en la legislación civil. Un ejemplo de esto es la opción que se le establece al trabajador por la doble vía –que propende a la reparación integral que ha promovido la Corte Suprema en incansables fallos–, lo cual implica desconocer el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador –sin olvidarnos de que se le indica al trabajador que realice la opción bajo un estado de necesidad propio de haber sufrido un infortunio laboral–.

Con relación a los montos variables de las remuneraciones, cabe destacar que el proyecto establece que las prestaciones por incapacidad permanente se reajustarán por el RIPTE, índice que sólo refleja la modificación de las remuneraciones sujetas a aportes de los trabajadores registrados. En su lugar, debió contemplar el artículo 208 de la LCT, y prever que todas las remuneraciones principales, accesorias, fijas y variables son las que se deben tener en cuenta. A modo de ejemplo, debieron considerarse, entre otros, los viáticos que se liquiden sin obligación de rendir cuentas, premios o primas de producción, horas extra, y todo tipo de adicionales especiales previstos en cada régimen de convenio (por zona desfavorable, asistencia, presentismo, bonificaciones por antigüedad, pagos en especie, etcétera), que hoy por hoy no integran el RIPTE. Lo mismo en relación a los premios por presentismo o asistencia perfecta, porque resultaría poco equitativo que aquel trabajador que venía percibiéndolo, viese disminuido su ingreso por el acaecimiento de un accidente laboral. De esta manera, como fórmula de ajuste el proyecto utiliza el RIPTE, lo cual significa un perjuicio para las víctimas que no percibirán como base indemnizatoria el mismo ingreso actualizado del puesto de trabajo en que sufrieron el accidente, sino un índice general difuso, que, además, no contempla las remuneraciones no sujetas a aportes

previsionales, aspecto peyorativo para las víctimas con respecto a este tema crucial de la ley.

La tercera crítica que se le puede realizar al proyecto, desde el punto de vista de las enfermedades profesionales, es que no se aprovechó la ocasión para ampliar y mejorar el listado de enfermedades profesionales –las que resultan una parte significativa de las acciones judiciales que se presentan, dado que muchas de ellas no son reconocidas por las ART, ni por las comisiones médicas– del sistema vigente. Si se pretendía reducir la litigiosidad, hubiera sido conveniente mejorar dicho listado.

Por último, y como abogada, quiero señalar que la alta litigiosidad que ocurre en la materia es producto de la alta siniestralidad laboral que hay en nuestro país. Esto lo digo para terminar con la campaña de descrédito hacia los operadores jurídicos, iniciada hace 20 años por un célebre ministro de Economía ("industria del juicio") y repetida por las cámaras empresarias, que parece hacer pensar que los accidentes de trabajo los provocan los abogados.

Debemos seguir trabajando y urge actualizar el régimen de prevención de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto es que acompañaré en general la iniciativa objeto de tratamiento pero con las observaciones señaladas.

Alicia M. Comelli.

INFORME

Honorable Cámara

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece el Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (modificación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo); y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto de Ley de Régimen de Prevención de Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades Derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (derogación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo):

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS E INCAPACIDADES DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES

Artículo 1º – *Objeto y finalidad de la ley*.

La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo y la reparación de los daños e incapacidades ocasionados por accidentes del trabajo y enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación y recalificación laboral de los trabajadores damnificados.

A ese respecto, esta ley establece los siguientes principios generales de prevención de los riesgos laborales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en la prevención en los términos legalmente establecidos, así como también la automaticidad, calidad, eficacia y universalidad de las prestaciones.

Para el cumplimiento de estas finalidades, la presente ley regula las actuaciones a desarrollar por la autoridad administrativa del trabajo, así como por los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Art. 2º – *Carácter de la ley*.

Las normas de carácter laboral dispuestas en esta ley y en su reglamentación son de orden público, pudiendo ser complementadas en beneficio del trabajador por otras normas legales o convencionales que, en conjunto, constituyen la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Todas ellas serán interpretadas en armonía con cualquier otra norma que adopte medidas preventivas en el ámbito laboral o cuya aplicación en dicho ámbito pueda producirlas.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación*.

Esta ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán a las relaciones reguladas por el derecho laboral, quedando incluidos los trabajadores de las administraciones públicas nacional, provincial o

municipal cualquiera que sea su régimen de contratación o revista, los trabajadores rurales, los trabajadores del servicio doméstico y quienes presten cualquier forma de trabajo en establecimientos penitenciarios en régimen de privación de la libertad.

Se aplicará del mismo modo a las relaciones alcanzadas por el Sistema de Pasantías Educativas regidas por la ley 25.165 y demás normas complementarias, becarios, aprendices, trabajadores autónomos, trabajadores voluntarios, personas obligadas a la prestación de servicios de carga pública y a toda persona que preste un servicio laboral y que como contraprestación reciba retribución monetaria y/o en especie.

Igualmente, se aplicará a las sociedades, asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios o asociados cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

La presente ley no será de aplicación a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. No obstante ello, esta ley inspirará las normas especiales que las autoridades competentes en materia laboral dicten para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las mencionadas actividades.

Art. 4º – *Definiciones*.

A los efectos de la presente ley y de las normas que la complementen:

1. Se entenderá por "prevención", el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
2. Se entenderá como "riesgo laboral", la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la severidad del daño sufrido y la probabilidad de que éste se produzca.
3. Se entenderán como "daños derivados del trabajo", las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo o en ocasión del trabajo.
4. Se entenderá como "riesgo laboral grave e inminente", aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño para la salud de los trabajadores. En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.
5. Se entenderán como "procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos", aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
6. Se entenderá como "condición y medio ambiente de trabajo" cualquier característica material o inmaterial de la actividad laboral, sus procesos y organización y su entorno que pueda tener una influencia significativa en el trabajador o en la trabajadora, en su salud y seguridad, sea ésta negativa o positiva. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
   - 6.1. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el establecimiento laboral o en la explotación.
   - 6.2. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
   - 6.3. Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
   - 6.4. Todas aquellas otras características del trabajo que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
   - 6.5. Los factores psicosociales establecidos en el artículo 26 de la presente.
7. Se entenderá por "equipo de protección individual", cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que lo proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.
8. Se entenderá por "programa nacional de seguridad y salud laboral", el de duración determinada que incluya objetivos, prioridades y medios de acción predeterminados en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.
9. Se entenderá por "sistema nacional de seguridad y salud laboral", la infraestructura nacional en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo que constituye el marco principal para la aplicación de los programas nacionales de seguridad y salud laboral.
10. Se entenderá por "sensibilización", el fomento de una cultura de la seguridad y toda acción formativa e informativa dirigida al público respecto de la seguridad y salud en el trabajo a través de campañas nacionales y el fomento de una cultura de la seguridad que integre los conceptos de peligro, riesgo y prevención en

los programas de educación básica y formación profesional.

Art. 5º – *Objetivos de la política preventiva*.

La política preventiva tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la participación de éstos en la elaboración de los planes y procesos preventivos.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este capítulo, que se orientarán a la coordinación de las distintas autoridades públicas competentes en materia preventiva y a la armonización de las actuaciones que conforme a esta ley correspondan a los empleadores públicos y privados frente a dichas autoridades.

Las autoridades administrativas de los niveles nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias con el alcance de lo previsto en este artículo.

La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y gremiales.

En relación a potenciales o posibles enfermedades o accidentes, las actividades de prevención se implementarán atendiendo especialmente tres niveles de actuación: *a)* en un primer nivel, las acciones preventivas deberán estar dirigidas a la evitación del daño y a la protección integral de la salud del trabajador; *b)* si se ha producido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, deberá procurarse evitar el agravamiento de las afecciones a la salud del trabajador que estos hayan causado; *c)* en el caso de secuelas en la salud o pérdida de capacidad laborativa del trabajador, las acciones deberán estar orientadas a la evitación del agravamiento del daño a la salud o la disminución de las capacidades residuales y la recalificación laboral.

A los fines previstos en el presente, las autoridades públicas de todos los niveles promoverán la mejora de la educación preventiva en los diferentes niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza, y de manera especial en la oferta académica de formación de recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales. Se propenderá a la transversalidad curricular de la cultura preventiva.

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) a través de la máxima autoridad con competencia en prevención de los riesgos del trabajo establecerá una colaboración permanente con las restantes jurisdicciones políticas. La autoridad nacional competente deberá coordinar con las autoridades en materia educativa, de salud, de industria, de ciencia y tecnología y de defensa del consumidor con el propósito de establecer la formación y especialización idónea así como la revisión permanente de los objetivos educativos establecidos para adaptarlos a las necesidades existentes en cada momento.

Del mismo modo, las autoridades públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los empleadores públicos y privados para mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o el fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención. Para ello podrán adoptar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Los programas podrán instrumentarse a través de la concesión de incentivos orientados especialmente a las pequeñas y medianas empresas y a las asociaciones mutuales que desarrollen para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención previstos en esta ley.

Art. 6º – *Materias sujetas a reglamentación*.

El Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a las organizaciones gremiales y empresariales, regulará las materias que a continuación se detallan:

1. Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos o las exposiciones laborales a agentes físicos, químicos o biológicos que entrañen riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente, podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a procedimiento de control administrativo y prohibirse el empleo de los agentes peligrosos.
3. Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior tales como la existencia de una formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
4. Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
5. Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deben reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.
6. Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para ellos están previstos controles médicos especiales o cuando se

presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.

7. Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

La reglamentación de las materias comprendidas en la presente se ajustará a los principios de política preventiva establecidos en esta ley, mantendrá la debida coordinación con la normativa sanitaria de higiene y seguridad industrial y de defensa del consumidor y será objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

Art. 7º – *Actuaciones administrativas de las autoridades competentes en materia laboral*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes en materia laboral de cada jurisdicción desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, en el marco previsto por la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

1. Promover la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
2. Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
3. Sancionar el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y concordantes de la misma.

Art. 8º – *Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral*.

Créase la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral (ONSySL), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo así como la promoción y apoyo al mejoramiento, la vigilancia y el control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y sobre higiene y seguridad en el trabajo, pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios.

Es facultad de la ONSySL dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

En cumplimiento de su misión, tendrá las siguientes funciones:

1. *Actividades científico-técnicas*:

a) Elaborará el Plan Nacional y Programas específicos de acuerdo a las directivas que se establecen en el presente.

Administrar por sí el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del siniestro, la empresa en la que ocurrió, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y, además, deberá elaborar los índices de siniestralidad por empleador y por actividad. Asimismo llevará el registro de enfermedades laborales y desarrollará los estudios estadísticos sobre epidemiología laboral. Podrá incluirse además en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de la estadística sin que puedan ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador. Esta información estará disponible para todo aquel que la solicite, pudiendo exigirse como único requisito el pago de un arancel que compense a la ONSySL los costos que genere el suministro de los datos solicitados. Quedarán exceptuados del pago de dicho arancel el trabajador y sus derechohabientes;

b) Fomentar la cultura de la seguridad mediante la sensibilización de la sociedad;

c) Asesorar en los aspectos técnicos para la elaboración de la normativa legal, el desarrollo de la normalización y el programa nacional de seguridad y salud laboral, tanto en el ámbito nacional como internacional;

d) Promover y, en su caso, realizar actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los organismos de las jurisdicciones locales en el ejercicio de sus funciones en esta materia;

e) Apoyar en los aspectos técnicos y colaborar con las actividades de vigilancia y control llevadas a cabo por las jurisdicciones locales;

f) Colaborar con organismos internacionales y desarrollar programas de cooperación interna-

cional en este ámbito, facilitando la participación de las jurisdicciones locales;

g) Velar por la coordinación y apoyar el intercambio de información y las experiencias entre las jurisdicciones locales; fomentar y prestar apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud en las jurisdicciones locales; prestar apoyo técnico en materia de certificación, ensayo y acreditación;

h) En relación con las organizaciones regionales e internacionales, actuar como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular conformando redes de trabajo;

i) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral regulada en el artículo 12 de esta Ley, con la colaboración, en su caso, de los organismos de las jurisdicciones locales con competencias en la materia.

2. *Actividades de vigilancia y control*:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad en el trabajo y sobre prevención de riesgos laborales, así como toda norma jurídica y técnica que incida en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuviera la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 y concordantes de la presente ley;

b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada;

c) Elaborar los informes solicitados por el fuero competente, en especial, en procesos judiciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurran dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales;

e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente ley;

f) Solicitar la interrupción inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector laboral, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabadores.

3. *Actividades ejecutivas y de apoyo técnico-administrativo*:

La Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral ejercerá la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral prestándole la asistencia científica, técnica y administrativa para el desarrollo de sus competencias.

Las autoridades de las jurisdicciones locales adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la ONSySL. También elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente, las medianas y pequeñas y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.

En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos nacionales y de las jurisdicciones locales que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas, establecimientos de trabajo o explotaciones, con capacidad de intimar y requerir la subsanación de las deficiencias observadas, en la forma que se determine reglamentariamente.

Las referidas actuaciones comprobatorias se programarán e implementarán cubriendo todo el territorio nacional, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Seguridad y Salud Laboral locales, con las que la ONSySL deberá actuar en forma concertada en sus respectivas jurisdicciones. Esta programación integrará el plan de acción en Seguridad y Salud Laboral de la ONSySL.

Cuando de las actuaciones de comprobación a que se refiere el párrafo anterior se deduzca la existencia de una infracción, se intimará a la subsanación de la falta. Si el infractor persistiere en el incumplimiento, el funcionario actuante remitirá informe a la ONSySL, en el que se recogerán los hechos comprobados, a efectos de que se levante la correspondiente acta de infracción, si así procediera.

A estos efectos, los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud recogidos en tales informes harán fe en sede administrativa o judicial mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con el artículo 2 de la ley 18.695.

Art. 9º – *Actuaciones administrativas de las autoridades competentes en materia sanitaria*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes en materia sanitaria de cada jurisdicción desarrollarán funciones de promoción de la prevención de la salud laboral, en los siguientes términos:

1. Organizar el sistema de atención de la salud del trabajador en niveles ascendentes de complejidad. A tal efecto, se propiciará, en un primer nivel, la incorporación al sistema público de salud y a las obras sociales u otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, de médicos generalistas o clínicos con capacitación básica para sospechar enfermedades o accidentes relacionados a la actividad laboral del paciente; asimismo, se propiciará la conformación de un segundo nivel de atención con médicos especializados en salud del trabajador y con profesionales de higiene y seguridad laboral. Éstos actuarán ante la notificación o mera sospecha profesional de posible daño a la salud ocupacional, y deberán evaluar in situ el ambiente laboral, elevando todas las actuaciones realizadas ante la Oficina Nacional de Salud y Seguridad Laboral y las autoridades del trabajo de su jurisdicción. Para ello, se requerirá la presencia de un especialista en evaluación del ambiente psicosocial del trabajador.
2. Establecer medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, previa consulta a las asociaciones científicas o académicas con incumbencia en la materia, a las que deberán someterse los citados servicios.
3. Incorporar los daños laborales a la salud dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Salud Pública Nacional vigente, para estudiar sistemáticamente la magnitud del impacto y su tendencia. Implantar sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgo laboral, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
4. Supervisar la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
5. Elaborar y divulgar estudios, estadísticas e informes sobre salud y accidentes en el trabajo.

Art. 10. – *Coordinación administrativa*.

La elaboración de las normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las autoridades competentes de las jurisdicciones locales en materia laboral, sanitaria, de industria y de defensa del consumidor.

Para ello, la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral se encargará de poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, de industria y de defensa del consumidor la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. – *Participación de trabajadores y empresarios*.

La participación de trabajadores y empresarios, a través de las organizaciones gremiales y empresariales, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud laboral, es un principio básico de la política de prevención de riesgos laborales a desarrollar por las autoridades competentes en cada jurisdicción local.

Art. 12. – *Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral*.

Créase la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral, órgano asesor en materia de políticas de prevención de riesgos laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de las administraciones del trabajo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral estará integrada por representantes de cada región en que se divida el territorio nacional, quienes serán designados rotativamente por las jurisdicciones locales comprendidas y por igual número de miembros de la jurisdicción nacional y, en composición paritaria y colegiada con todos los anteriores, por representantes de las centrales sindicales y cámaras empresariales.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral conocerá las actuaciones que desarrolle la ONSySL y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

1. Criterios y programas generales de actuación.
2. Proyectos de normas reglamentarias o complementarias.
3. Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las autoridades competentes en materia laboral, y entre éstas y las autoridades competentes en materia sanitaria, de industria y de defensa del consumidor.
4. Toda acción conducente al establecimiento y desarrollo de un sistema nacional de seguridad y salud laboral.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral adoptará los acuerdos por mayoría. A tal fin, corresponderá un (1) voto a cada uno de los representantes de las autoridades y, por su parte, tendrá dos (2) cada uno de los respectivos representantes de las organizaciones sindicales o empresariales.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral contará con un (1) presidente y cuatro (4) vicepresidentes, uno por cada grupo que la integre. La presidencia de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral y la vicepresidencia que corresponde al estamento de autoridades nacionales, corresponderán a los funcionarios que el P.E.N. designe del organismo con máxima competencia en materia laboral y sanitaria, ambos cargos de rango no inferior al de subsecretario.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral funcionará en pleno, en comisión permanente o en grupos de trabajo, conforme al reglamento interno que elaborará ese cuerpo paritario. En lo no previsto en la presente ley y en el reglamento interno, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral aplicará supletoriamente el Estatuto del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Art. 13. – *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales*.

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, lo que presupone la existencia de un correlativo deber del empresario o empleador de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Ese deber de protección constituye, igualmente, un deber de las autoridades públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, interrupción de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral.

En cumplimiento del deber de protección, el empleador deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tales efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empleador realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa o explotación y la adopción de las siguientes medidas:

1. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.
2. Adecuación y adaptación de los equipos de trabajo y medios de protección.
3. Información, consulta, participación y formación de los trabajadores.
4. Actuación en casos de emergencia o de riesgo grave e inminente.
5. Vigilancia de la salud.
6. Constitución de un servicio de prevención procurando su organización y los medios necesarios para su correcto funcionamiento, en alguna de las modalidades previstas en esta ley.
7. Todas aquellas que sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

El empleador desarrollará una actividad permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y de los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior, relativas a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

El empleador deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y reparación de daños derivados del trabajo.

Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa, la asociación a una mutual o la contratación de una entidad sin fines de lucro especializada para el desarrollo de actividades de prevención, complementarán las acciones del empleador sin que por ello lo eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

El costo de las medidas relativas a la seguridad y la salud laboral no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Art. 14. – *Principios de la acción preventiva*.

El empleador aplicará las medidas que integran el deber de prevención previsto en el artículo anterior observando los siguientes principios generales:

1. Evitar los riesgos laborales.
2. Evaluar los riesgos laborales que no se puedan evitar.
3. Combatir los riesgos laborales en su origen.
4. Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos perjudiciales sobre la salud.
5. Tener en cuenta la evolución de la técnica.
6. Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

7. Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
8. Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
9. Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

El empleador tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

El empleador adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave o específico.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudieran cometer los trabajadores. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Art. 15. – *Plan de prevención y evaluación de riesgos laborales y planificación de la actividad preventiva*.

La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en el de todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases y de forma programada, son los siguientes:

a) La evaluación de riesgos laborales: el empleador deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad y las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban ocuparlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empleador realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios para detectar situaciones potencialmente peligrosas;

b) La planificación de la actividad preventiva: si los resultados de la evaluación prevista en el inciso *a)* pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empleador realizará aquellas actividades preventivas necesarias, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. El empleador deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo. Las actividades preventivas deberán ser modificadas cuando el empleador aprecie, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el inciso *a)*, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores y cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empleador llevará a cabo una investigación al respecto para detectar las causas de estos hechos.

Art. 16. – *Principio de tendencia al riesgo laboral cero*.

En la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, deberá observarse el principio de tendencia al riesgo laboral cero, el que debe observar las siguientes pautas relacionadas a la organización del proceso productivo.

a) Tanto el plan de prevención de riesgos laborales, así como también la evaluación de los riesgos y la planificación de la actividad preventiva, no partirán en ningún caso de considerar un proceso productivo establecido, sino que los mismos deberán partir de una revisión crítica de dicho proceso;

b) Cuando se haya identificado una acción inversora, de mejora o modificación del proceso productivo de la empresa u organismo de que

se trate y que contribuya a disminuir el riesgo laboral, esta acción debe ser realizada por el empleador, y con prioridad en relación con relación a otras inversiones;

c) Si ante la consulta del empleador, o por su propia iniciativa, los trabajadores formulan una propuesta de adecuación del proceso productivo que contribuya a disminuir el riesgo laboral, esta deberá ser puesta en consideración inmediatamente por el empleador, salvo que éste demuestre fehacientemente que el riesgo no disminuye con su implementación.

Art. 17. – *Adecuación y adaptación de los equipos de trabajo y medios de protección*.

El empleador adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empleador adoptará las medidas necesarias para que:

a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización;

b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.

El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de ellos cuanto, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Art. 18. – *Información, consulta y participación de los trabajadores*.

A fin de dar cumplimiento al deber de prevención establecido por la presente ley, el empleador adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con lo siguiente:

a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función;

b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el inciso anterior;

c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

En las empresas que cuenten con "delegados de prevención", la información a que se refiere el presente artículo será facilitada por el empleador a los trabajadores a través de dichos representantes; sin perjuicio de lo cual, el empleador deberá asegurar el acceso de todo trabajador a la información relativa a los riesgos específicos que afecten a su respectivo puesto de trabajo o función y de las medidas de prevención y protección aplicables a dichos riesgos.

El empleador deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 a 45 de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empleador, así como a los órganos de participación y representación previstos en esta ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Art. 19. – *Formación de los trabajadores*.

En cumplimiento del deber de protección, el empresario principal y el titular del establecimiento o explotación deberán garantizar solidariamente que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan modificaciones en las funciones que desempeña o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

La formación a que se refiere el párrafo anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo. Si esto no resultare posible por las características de la producción o por circunstancias propias del curso que se dicte, dicha capacitación podrá impartirse fuera del horario de trabajo, en cuyo caso se deberá efectuar la correspondiente compensación de horas laborales dentro de la misma semana, o en la subsiguiente si la respectiva clase hubiera sido dictada en el último día laborable de la misma.

La formación se podrá impartir en forma directa por el empleador o a través de terceras instituciones contratadas al efecto y a su costa.

Art. 20. – *Medidas frente a emergencias*.

El empleador, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a ella, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra

incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empleador deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de aquéllas.

Art. 21. – *Medidas frente a riesgo grave e inminente*.

Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empleador estará obligado a:

a) Informar en forma urgente e idónea a todos los trabajadores sobre la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deberán adoptarse a los efectos de una eficaz prevención y protección;

b) Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave e inminente los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo en condiciones de seguridad;

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad o la de otros trabajadores o terceros, se encuentre en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro, teniendo en consideración sus conocimientos y los medios técnicos que se encuentren a su disposición.

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Cuando según el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el empleador no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los delegados de prevención, por acuerdo mayoritario, podrán determinar la interrupción de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato al empleador y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro (24) horas, anulará o ratificará la interrupción acordada.

Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, a menos que hubieran obrado con dolo o negligencia grave.

Art. 22. – *Vigilancia de la salud*.

El empleador garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, previo consentimiento de los mismos.

Se considerarán excepciones al carácter voluntario, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sean imprescindibles para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para sí mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o la explotación, o cuando así estuviere establecido en una norma legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. En todo caso, se deberá optar por la realización de aquellos exámenes que causen las menores molestias al trabajador y que sean imprescindibles en relación con el riesgo en cuestión.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará a los profesionales médicos y paramédicos y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empleador o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empleador y las personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención, serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, para que los responsables puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación e idoneidad acreditada.

Art. 23. – *Documentación*.

El empleador deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 de esta ley;

b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *a)* del segundo párrafo del artículo 15 de esta ley;

c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el inciso *b)* del segundo párrafo del artículo 15 de esta ley.

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el párrafo anterior.

El empleador estará obligado a notificar por escrito a la autoridad de aplicación los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine en la reglamentación.

La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

Art. 24. – *Coordinación de actividades empresariales*.

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre ellos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 18 de esta ley.

El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellas otras empresas que desarrollen actividades en el establecimiento distribuyan la información y las instrucciones adecuadas a sus respectivos empleados, en relación con los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo serán solidariamente responsables ante el trabajador o sus derechohabientes por las consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa sobre salud y prevención de riesgos laborales.

Las obligaciones consignadas en el quinto párrafo del artículo 46 de esta ley serán también de aplicación respecto de las obras u operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en establecimientos de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

Los deberes de cooperación y de información e instrucción establecidos en los dos primeros párrafos de este artículo serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

Art. 25. – *Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos*.

El empleador garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventiva y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que –a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida–, puedan ellos mismos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro; o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empleador deberá tener en cuenta en las evaluaciones de los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 26. – *Riesgos psicosociales*.

Se entenderá por riesgos psicosociales a los riesgos laborales derivados de las interacciones entre el contenido, la organización y la gestión del trabajo y de las condiciones ambientales, por un lado, y las funciones y necesidades de los trabajadores, por otra.

Se entenderá por factores de riesgos psicosociales a las condiciones psicosociales cuya identificación y evaluación muestran efectos negativos en la salud de los trabajadores o en el trabajo.

Se entenderá por factor protector psicosocial a las condiciones de trabajo que promueven la salud y el bienestar del trabajador.

La obligación del empleador de evaluar los riesgos laborales comprende la evaluación de los riesgos psicolaborales.

Es obligación de los empleadores adoptar las medidas necesarias a los fines de evitar que los riesgos psicosociales causen daños a la salud física o psíquica del trabajador.

Serán consideradas como laborales y por lo tanto comprendidas en el artículo 66 de esta ley, las enfermedades derivadas de factores de riesgos psicosociales.

Art. 27. – *Protección de la maternidad*.

La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, grado y duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras, el empleador adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la prohibición de realizar trabajo nocturno, insalubre o en turnos rotativos.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los cuerpos médicos reglamentariamente habilitados, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empleador deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato con derecho a remuneración por riesgo durante el embarazo durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a supuesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que reglamentariamente habilitado asista a la trabajadora.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empleador y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Art. 28. – *Protección de los menores*.

Antes de la incorporación al trabajo de menores con edad comprendida entre la edad mínima legal para la admisión en el empleo y los dieciocho (18) años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por aquellos, para determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empleador informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores por escrito los posibles riesgos y todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

Art. 29. – *Relaciones de trabajo en las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual*.

Los trabajadores sujetos a las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los

restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios; la existencia de una relación de trabajo de esta naturaleza no justificará en ningún caso una diferencia de trato, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo de esta naturaleza.

El empleador adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de calificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a esos riesgos. Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su calificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

El empleador deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención previsto en el artículo 32 de esta ley, de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa o la explotación.

Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta ley y en su reglamentación.

En las relaciones de trabajo a través de empresas de servicios eventuales, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

La empresa de servicios eventuales será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los párrafos segundo y cuarto de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de servicios eventuales, y ésta a los trabajadores afectados, antes de su adscripción, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las calificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de sus trabajadores la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de servicios eventuales. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 30. – *Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos*.

Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empleador.

Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empleador deberán, en particular:

a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad;

b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste;

c) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar;

d) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;

e) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo;

f) Cooperar con el empleador para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Art. 31. – *Protección y prevención de riesgos profesionales*.

En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empleador constituirá un servicio de prevención, asociándose a una mutual, o contratando dicho servicio con una entidad sin fines de lucro especializada ajena a la empresa o designando uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad.

En el caso de designación de trabajadores de la misma empresa, deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser su-

ficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa o explotación, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en ellas, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6° de la presente ley. Los trabajadores designados colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

Para la realización de la actividad de prevención, el empleador deberá facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente ley.

Los trabajadores designados deberán guardar secreto profesional sobre la información relativa a la empresa o explotación a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

En las empresas de menos de seis trabajadores, el empleador podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el párrafo primero, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6º de la presente ley.

El empleador que no se hubiere asociado a una mutual o no hubiere contratado el servicio de prevención con una entidad sin fines de lucro especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Art. 32. – *Servicios de prevención*.

Si la designación de un servicio de prevención interno fuera insuficiente, en función del tamaño de la empresa o explotación, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere el inciso 5 del artículo 6º de la presente ley, el empleador deberá recurrir a un servicio de prevención externo.

Los servicios de prevención externos, cualquiera sea su forma asociativa, ejercerán sus funciones a partir de su habilitación por parte de la Oficina Nacional de Salud y Seguridad Laboral, donde constarán en un registro especial, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Para el establecimiento de estos servicios en las administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Se entenderá como servicio de prevención, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas y garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empleador, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empleador deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente ley.

Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de los riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa o explotación;

b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 15 de esta ley;

c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia;

d) La información y formación de los trabajadores;

e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia;

f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

I. Tamaño de la empresa o explotación.

II. Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.

III. Distribución de riesgos en la empresa o explotación.

Para poder actuar como servicios de prevención, las asociaciones mutualistas o las entidades sin fines de lucro especializadas deberán ser objeto de acreditación por la autoridad laboral competente, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria competente en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Art. 33. – *Actuación preventiva de las asociaciones mutuales*.

Las asociaciones mutuales regidas por la ley 20.321 podrán desarrollar para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención regulados en este capítulo.

Las autoridades promoverán la constitución de asociaciones mutuales a estos fines.

Art. 34. – *Presencia de los recursos preventivos*.

1. Se consideran recursos preventivos a los que el empleador podrá asignar la presencia, los siguientes:
   a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa o explotación;
   b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa;
   c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos contratados por la empresa.

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

2. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
3. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
4. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos, éstos deberán colaborar entre sí. Dichos recursos preventivos deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determina su presencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá asignar la presencia de forma expresa a uno a varios trabajadores de la empresa o explotación que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la calificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el párrafo segundo y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empleador.

Art. 35. – *Consulta y participación de los trabajadores*.

El empleador deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;

b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;

c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;

d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 17, primer párrafo, y 23, párrafo primero, de la presente ley;

e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;

f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Art. 36. – *Derechos de participación y representación*.

Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

Para ejercer tales derechos los empleadores y las autoridades competentes deberán observar y hacer observar los siguientes criterios:

a) En ningún caso dicho ejercicio podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta ley a los delegados de prevención y a los Comités de Prevención de Riesgos en el Trabajo;

b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de la administración pública, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores;

c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes representaciones gremiales, se deberá

garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

Art. 37. – *Delegados de prevención*.

Los "delegados de prevención" son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo y control de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Los delegados de prevención serán designados por voto directo y secreto de los trabajadores de la empresa, con arreglo a la siguiente escala:

De 10 a 50 trabajadores: 1 delegado de prevención.

De 51 a 100 trabajadores: 2 delegados de prevención.

De 101 a 500 trabajadores: 3 delegados de prevención.

De 501 a 1.000 trabajadores: 4 delegados de prevención.

De 1.001 a 2.000 trabajadores: 5 delegados de prevención.

De 2.001 a 3.000 trabajadores: 6 delegados de prevención.

De 3.001 a 4.000 trabajadores: 7 delegados de prevención.

De 4.001 en adelante: 8 delegados de prevención.

Para ser electo delegado de prevención el trabajador deberá contar con seis (6) meses de antigüedad en el empleo y no se requerirá afiliación sindical.

Cuando en función de la cantidad de trabajadores correspondieren dos o más delegados de prevención, éstos constituirán una Comisión Unitaria de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

Art. 38. – *Duración y revocación del mandato*.

El mandato de los delegados será de dos (2) años y podrá ser revocado por decisión mayoritaria de sus mandantes reunidos en asamblea convocada a tales efectos por el veinticinco por ciento (25 %) del total de los representados. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 39. – *Competencias y facultades de los delegados de prevención*.

Son competencias de los delegados de prevención:

1. Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
2. Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y salud y seguridad en el trabajo.
3. Ser consultados por el empleador, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.
4. Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 42 de esta ley, no cuenten con Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquel en la presente ley serán ejercidas por los delegados de prevención.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:

a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 44 de esta ley, a los inspectores laborales o sanitarios facultados por las autoridades competentes en cada materia en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el párrafo quinto del artículo 22 de esta ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 del presente régimen. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad;

c) Ser informados por el empleador sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquel hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias que los rodean;

d) Recibir del empleador las informaciones por él obtenidas procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley en materia de colaboración con la ONSySL;

e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de aquellos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no altere el normal desarrollo del proceso productivo;

f) Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los

niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empleador, así como al Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo para su discusión;

g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de interrupción de actividades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 21;

h) Denunciar ante la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral los incumplimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo;

i) Denunciar ante la autoridad competente la existencia en el establecimiento de trabajadores precarizados, no registrados o parcialmente registrados, sea que éstos se encuentren en relación directa con el empleador titular del mismo o que se desempeñen bajo el régimen de tercerización o subcontratación. La denuncia realizada y comunicada por el organismo al empleador genera una presunción en favor de la existencia de tales relaciones laborales;

j) Participar en las negociaciones de convenios de empresa cuando se pacten disposiciones relativas a la prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los informes que deben emitir los delegados de prevención a tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del párrafo primero de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince (15) días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empleador podrá poner en práctica su decisión.

La decisión negativa del empleador a la adopción de las medidas propuestas por el delegado de prevención a tenor de lo dispuesto en el literal *f)* del segundo párrafo de este artículo deberá ser motivada.

Art. 40. – *Garantías y secreto profesional de los delegados de prevención.*

Corresponden a los delegados de prevención todas las garantías establecidas en la ley 23.551, y especialmente las establecidas en los capítulos XI, XII y XIII de dicho régimen, en resguardo de la estabilidad en el empleo y la intangibilidad de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales.

El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación, a efectos de la aplicación del artículo 44, inciso *c)* de la ley 23.551. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al mencionado crédito de horas mensuales retribuidas, el correspondiente a las reuniones del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo y a cualesquiera otras convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en los literales *a)* y *c)* del párrafo segundo del artículo anterior.

El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación se deberá facilitar por el empleador, por sus propios medios o mediante contratación con organismos o entidades sin fines de lucro especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario. El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su costo no podrá recaer en ningún caso sobre los delegados de prevención.

El empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo y atender opiniones, sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que el Comité proponga, pudiendo el empleador asociar al Comité en la elaboración del programa anual.

A los delegados de prevención les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.744 en cuanto a la reserva o secreto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

Art. 41. – *Elección de delegados de prevención en supuestos especiales*.

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para representante del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del delegado de prevención, quien tendrá las facultades, garantías y obligaciones de reserva o secreto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

Art. 42. – *Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo*.

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo con carácter autónomo y accesorio del Estado es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica y a la supervisión de las actuaciones de la empresa o explotación en materia de prevención de riesgos.

Se constituirá un Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo en todas las empresas, explotaciones o centros de trabajo que cuenten con cincuenta (50) o más trabajadores. El Comité estará formado por los delegados de prevención, de una parte, y por el empleador o sus representantes en número igual al de los

delegados de prevención, de la otra. En las reuniones del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo participarán, con voz pero sin voto, los delegados sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa o explotación que cuenten con una especial calificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa o explotación, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

En empresas con menos de 50 trabajadores la ONSySL podrá exigir la creación de un comité de prevención de riesgos en el trabajo en razón de los riesgos existentes derivados de la naturaleza o índole de la actividad, de las maquinarias o materias primas que se utilicen, de los productos que se elaboren o fabriquen o del tipo de instalaciones del establecimiento, independientemente del número de trabajadores de la empresa.

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo se reunirá de manera ordinaria cuatrimestralmente y en forma extraordinaria siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. Siempre que una empresa comprenda varios establecimientos se constituirá un comité o se designará un delegado de prevención en cada uno de ellos de conformidad al artículo 37, según corresponda, disponiendo un mecanismo de coordinación entre ellos.

Art. 43. – *Competencias y facultades del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo*.

El Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, de organización del trabajo, de introducción de nuevas tecnologías, de organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva;

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo estará facultado para:

1. Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
2. Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
3. Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
4. Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los comités de prevención de riesgos en el trabajo o, en su defecto, de los delegados de prevención y empleadores cuyas empresas carezcan de dichos comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Art. 44. – *Colaboración con la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral*.

Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral (ONSySL) si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empleador no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el inspector laboral comunicará su presencia al empleador o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo, al delegado de prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, para que puedan acompañarlo durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

La ONSySL o la autoridad administrativa del trabajo informará a los delegados de prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el párrafo anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de ellas, así como al empleador mediante diligencia en el libro de visitas habilitado al efecto que debe existir en cada centro de trabajo.

Las organizaciones gremiales y empresariales serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la ONSySL en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis (6) trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

Art. 45. – *Incorporación de disposiciones sobre prevención de riesgos y condiciones y medio ambiente de trabajo en la negociación colectiva.*

Las convenciones colectivas que se presenten para su homologación o registración ante la autoridad competente deberán obligatoriamente contener cláusulas relativas a la prevención de los riesgos del trabajo. En las negociaciones de convenios de empresa que se establezcan a tal fin, tendrán necesaria participación los delegados de prevención previstos en esta ley.

Art. 46. – *Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores*.

Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasarlos y etiquetarlos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven, tanto su uso normal como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar su efectividad, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo y nivel de protección frente de riesgo al que van dirigidos, y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empleadores, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empleadores puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

El empleador deberá garantizar que las informaciones a que se refiere este artículo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para ellos.

La Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral podrá requerir en forma directa la información a la que se refieren los párrafos anteriores a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo.

Art. 47. – *Responsabilidad administrativa y su compatibilidad*.

El incumplimiento por los empleadores de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 24 de esta ley del cumplimiento, durante el período de la contratación, de las obligaciones impuestas por esta ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

En las relaciones de trabajo a través de empresas de servicios eventuales, la empresa usuaria será responsable de la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Art. 48. – *Intimaciones y requerimientos de las autoridades competentes en materia laboral*.

Cuando el inspector laboral comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empleador para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la interrupción prevista en el artículo 49. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.

El requerimiento formulado por el inspector laboral se hará saber por escrito al empleador presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los delegados de prevención.

Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el inspector laboral, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

Art. 49. – *Interrupción de la actividad*.

Cuando el inspector laboral compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la interrupción inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa o explotación responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo, del delegado de prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa o explotación responsable dará cuenta al inspector laboral del cumplimiento de esta notificación.

El inspector laboral dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral. La empresa o explotación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres (3) días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Tal resolución tendrá fuerza ejecutoria, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La interrupción de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera ordenado o por el empleador tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la ONSySL o a la autoridad administrativa del trabajo que corresponda.

Los supuestos de interrupción regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 7º de la presente ley, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Art. 50. – *Infracciones administrativas*.

Son infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empleadores que incumplan las normas legales, reglamentarias o cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente ley.

Las infracciones tipificadas conforme a la presente complementan aquellas previstas en los artículos 2°, 3° y 4° del anexo II "Régimen general de sanciones por infracciones laborales" de la ley 25.212 y serán objeto de sanción tras la instrucción del oportuno sumario infraccional, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir. Serán de aplicación las leyes 18.693, procedimiento para comprobación y juzgamiento de infracciones a las normas laborales y 18.695, régimen de sanciones por infracciones a las leyes laborales. Procedimiento para su comprobación y juzgamiento. La reglamentación podrá fijar recaudos especiales.

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal de la administración pública nacional, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca que se ajustará a los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la ONSySL, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal;

b) Tras su actuación, la ONSySL efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de ellas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones;

c) En caso de discrepancia entre los titulares de las jurisdicciones competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al PEN para su decisión final.

Las infracciones en el ámbito laboral se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes de la presente ley.

Art. 51. – *Infracciones leves*.

Son infracciones leves:

1. La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
3. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos, sustancias o residuos que se manipulen o gestionen.
4. Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Art. 52. – *Infracciones graves*.

Son infracciones graves:

1. No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones.

2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de los mismos.
3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
4. No registrar ni archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 15, 22 y 23 de esta ley.
5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
6. El incumplimiento de la obligación de elaborar el plan específico de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, así como el incumplimiento de dicha obligación mediante alteraciones en el volumen de la obra o en el número de trabajadores en fraude de ley.
7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 21 de esta ley en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.
13. No adoptar los empleadores que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No informar el empleador titular del centro de trabajo a aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o contratar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo.
16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados, y especialmente en materia de:
    a) Comunicación, cuando proceda legalmente, a la autoridad laboral de sustancias, agentes físicos, químicos o biológicos o procesos utilizados en las empresas;
    b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos;
    c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos o biológicos en los lugares de trabajo;
    d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos o biológicos;

e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados;

f) Medidas de protección colectiva o individual;

g) Señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas;

h) Servicios o medidas de higiene personal;

i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos o biológicos; listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.

17. La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.
18. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores en las modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual.
19. No facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el párrafo primero del artículo 18 y en el párrafo primero del artículo 23 de esta ley.
20. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera asociado a una mutual o contratado el servicio de prevención con una entidad sin fines de lucro especializada y ajena a la empresa.
21. Facilitar –a la autoridad laboral competente, a las entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o a las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales– datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.
22. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empleadores contratantes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 53. *Infracciones muy graves*.

Son infracciones muy graves:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.
2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
3. No interrumpir de forma inmediata, a requerimiento de la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral o de la autoridad administrativa del trabajo o sanitaria de cada jurisdicción, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de cualesquiera de esas autoridades, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la interrupción.
4. La adscripción a puestos de trabajo de trabajadores cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.
6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
7. No adoptar, los empleadores y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
8. No informar, el promotor o el empleador titular del centro de trabajo, a aquellos otros que desarrollen actividades en él, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
9. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a

paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de esta ley.

10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
11. Ejercer sus actividades, las mutuales o entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o cancelada, cuando hubiera caducado la autorización provisional o cuando se excedieran en su actuación del alcance establecido.
12. Mantener, las entidades sin fines de lucro especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o contratadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.

Art. 54. – *Sanciones*.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa, explotación o centro de trabajo;
b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades;
c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias;
d) El número de trabajadores afectados;
e) Las medidas de protección, individual o colectiva, adoptadas por el empleador y las instrucciones impartidas por éste para la prevención de los riesgos;
f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la ONSySL o de la autoridad administrativa del trabajo en jurisdicción local;
g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes;
h) La conducta general seguida por el empleador para la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Los criterios de graduación no podrán atenuar o agravar la calificación de la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora.

El acta de infracción que da impulso al sumario infraccional y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios tenidos en cuenta, de entre los señalados en este artículo, para la graduación de la sanción.

Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en este artículo, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su extremo inferior.

Las sanciones se graduarán como sigue:

a) Infracciones leves:
Grado mínimo: apercibimiento.
Grado medio: multa de 150 a 1.500 pesos.
Grado máximo: multa de 1.501 a 3.000 pesos;
b) Infracciones graves:
Grado mínimo: multa de 3.001 a 4.500 pesos.
Grado medio: multa de 4.501 a 15.000 pesos.
Grado máximo: multa de 15.001 a 40.000 pesos;
c) Infracciones muy graves:
Grado mínimo: 40.001 a 80.000 pesos.
Grado medio: multa de 80.001 a 300.000 pesos.
Grado máximo: multa de 300.001 a 600.000 pesos.

En los casos que el empleador infractor sea un organismo, empresa o sociedad del Estado, sea nacional, provincial o municipal, los respectivos responsables del área donde se ha cometido la infracción serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción pecuniaria que fije la autoridad.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 55. – *Reincidencia*.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo nivel de gravedad tipo y calificación, o superior a la que la que motivó una sanción anterior en el término de cinco (5) años desde la comisión de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución condenatoria hubiere adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción

correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo previsto para las infracciones muy graves en el artículo 54 de esta ley.

Art. 56. – *Prescripción de las infracciones*.

Las infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales prescriben: las leves a los tres (3) años, las graves a los cinco (5) años y las muy graves a los diez (10) años, contados desde la fecha de la infracción.

Art. 57. – *Suspensión de las actividades laborales o clausura del centro de trabajo*.

Las autoridades administrativas del trabajo, cuando concurran circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, solicitar ante el fuero competente la clausura del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Art. 58. – *Competencia sancionadora*.

La reglamentación podrá determinar distintos órganos sancionadores según la cuantía de las multas.

En los supuestos de pluralidad de infracciones recogidas en un único sumario infraccional, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.

La atribución de competencias a la que se refiere el párrafo primero no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.

Art. 59. – *Limitación a la facultad de contratar con la administración*.

La reglamentación podrá establecer limitaciones para contratar con la administración pública nacional a los empleadores que hayan cometido un delito o una infracción administrativa muy grave en materia de seguridad y salud laboral.

Art. 60. – *Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades laborales*.

Todo empleador está obligado a asegurar en el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales los riesgos, daños e incapacidades derivados del trabajo en las condiciones establecidas en el presente régimen.

Los empleadores contratantes del seguro al que refiere el párrafo anterior deberán declarar las altas y las bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo a la incorporación del trabajador al plantel.

La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

Art. 61. – *Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL).*

La gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la presente ley estará a cargo del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL), que deberá constituirse con ese único objeto y funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad económica, financiera y administrativa, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 62. – *Integración*.

El gobierno y la administración del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales estarán a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN).

El DEN estará integrado por doce (12) directores: cuatro (4) en representación del Estado, cuatro (4) en representación de los trabajadores y cuatro (4) en representación de los empleadores.

Los cuatro (4) directores en representación del Estado serán designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los directores en representación de los trabajadores serán designados de la siguiente manera: dos (2) por las Confederación General del Trabajo y dos (2) por la Central de Trabajadores de la Argentina.

Los directores en representación de los empleadores serán designados de la siguiente manera: uno (1) por la Unión Industrial Argentina, uno (1) por la Cámara Argentina de Comercio, uno (1) por la Cámara de la Construcción y uno (1) por acuerdo de las organizaciones más representativas de la actividad rural.

Su presidente será elegido entre los directores que representan al Estado.

Los integrantes del DEN, con dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones, gozarán de la remuneración que establezca el presupuesto, y durarán en las mismas cuatro (4) años. Cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia, remoción con justa causa o disposición judicial.

Para ser miembro del DEN, representando a los empleadores y a los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado y mayor de edad;

b) Poseer idoneidad para desempeñar sus funciones;

c) No tener relación de dependencia con el banco;

d) No tener antecedentes penales, ni haber sido condenado en causa criminal alguna;

f) No ejercer otra función incompatible con el BSATyEL, de naturaleza prestacional o de

representación profesional vinculadas o relacionadas al mismo;

g) No mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional con el BSATyEL.

Para ser miembro del DEN representando al Poder Ejecutivo, sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado, y mayor de edad;

b) Poseer idoneidad y capacidad técnica para desempeñar sus funciones;

c) No tener relación de dependencia con el BSATyEL;

d) No tener antecedentes penales, ni haber sido condenado en causa criminal alguna;

e) No ejercer otra función incompatible con el BSATyEL, de naturaleza prestacional o de representación profesional, vinculadas o relacionadas al mismo;

f) No mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional con el BSATyEL.

Cada director podrá designar como máximo dos (2) asesores de probada idoneidad, cuyos honorarios estarán comprendidos dentro del presupuesto previsto para el D.E.N., y no podrán ser incorporados a la planta permanente de agentes del BSATyEL, cesando en sus funciones a la finalización por cualquier causa del mandato del director que los hubiere designado, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 63. – *Obligaciones y facultades del Directorio Ejecutivo Nacional*.

El Directorio Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y ejercerá las siguientes facultades:

a) Administrar los fondos y bienes del BSATyEL, conforme a las necesidades de prestaciones y servicios previstos en esta norma y sus reglamentaciones;

b) Formular, diseñar y ejecutar las políticas del BSATyEL observando los principios de transparencia y eficacia en la gestión en armonía con el objetivo de garantizar la calidad, automaticidad, universalidad e integralidad de las prestaciones a cargo del banco;

c) Ejercer la administración general del BSATyEL, asimilando para sí los criterios de administración financiera y sistemas de control que en la materia rigen para el sector público nacional, en función de los cuales deberá dictar las reglamentaciones necesarias para regular la relación entre el BSATyEL y su personal –garantizando la carrera administrativa y programas de capacitación en todos sus estamentos–; con los afiliados, beneficiarios y terceros; previendo en su caso los recursos;

d) Establecer y controlar administrativa y técnicamente las prestaciones, reglamentar sus modalidades y beneficiarios;

e) Disponer las inspecciones, auditorías, controles prestacionales periódicos y extraordinarios de todos los prestadores por intermedio de los agentes del BSATyEL expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;

f) Elaborar el presupuesto anual, y remitirlo para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional;

g) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio, una memoria, el balance y cuenta de resultados del mismo, y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo y Congreso Nacional;

h) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios, sin perjuicio de las vías administrativas o judiciales que pudieran corresponder;

i) Dictar normativas que regulen la relación entre afiliados y el BSATyEL, estableciendo un régimen de sanciones ante conductas dolosas contra este último;

j) Crear comisiones técnicas asesoras y designar sus integrantes;

k) Dictar el estatuto y escalafón del personal;

l) Nombrar, remover y ascender personal;

m) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, internacionales, provinciales, municipales o privadas;

n) Celebrar, como medida previa a cualquier contratación y dependiendo del monto, concurso de precios o licitación pública;

o) Determinar cuáles deben ser los montos mínimos de las contrataciones, para que sea exigible la licitación pública para su adjudicación;

p) Aceptar subsidios, legados y donaciones;

q) Solicitar del presidente del DEN informes sobre los actos de administración que éste ejecute en cumplimiento de sus funciones;

r) Aprobar los convenios a celebrar por el presidente en cumplimiento de sus funciones;

s) Resolver los recursos o reclamos que interpusiesen el personal del BSATyEL, afiliados, beneficiarios o terceros, contra decisiones del directorio;

t) Dictar todas las resoluciones y actos de disposición necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

u) Adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el normal y eficiente funcionamiento BSATyEL;

v) Realizar todas las acciones que fueran necesarias para garantizar la calidad y transparencia de la gestión.

Art. 64. – *Presupuesto*.

El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales no podrá exceder el ocho (8) por ciento del total de sus recursos.

Art. 65. –

Si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de las obligaciones establecidas en la presente ley, éste deberá pagar al Fondo de Garantía previsto en el artículo 90 de la misma una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada del mismo.

Aquel empleador cuyo índice de siniestralidad presentara desvíos significativamente superiores –tomando como base la media de la actividad– respecto del promedio del sector de empleadores al que pertenece, deberá integrar al fondo de garantía un porcentaje, graduado según la gravedad del desvío, de entre el diez por ciento (10 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones dinerarias a que dieran derecho los accidentes de trabajo y enfermedades laborales producidos en dicho período. Este recargo se aplicará automáticamente desde el momento en que se detecte el desvío de siniestralidad y hasta tanto no se corrija.

La ONSySL o la autoridad administrativa laboral competente será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos y demás circunstancias de hecho previstas en los apartados anteriores, de fijar el monto de los recargos y de gestionar el pago de las cantidades resultantes.

Art. 66. – *Accidentes de trabajo y enfermedades laborales*.

1. El trabajador tendrá derecho a las prestaciones establecidas en esta ley cuando sufra un accidente de trabajo, una enfermedad laboral o un daño a la salud causado por aquél o ésta. Los derechohabientes del trabajador tendrán derecho a las prestaciones establecidas en esta ley, en caso de fallecimiento del mismo como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

2. Contingencias:

a) "Accidente de trabajo" es todo acontecimiento producido por el hecho o en ocasión del trabajo que cause un daño a la salud del trabajador;

b) "Accidente *in itinere*" es el producido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, en cualquier sentido, siempre que el trabajador no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá comunicar por escrito al empleador, y éste deberá hacerlo dentro de las 72 horas al asegurador, que modifica el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar directo y no conviviente. La omisión del empleador de hacer la comunicación al asegurador no será oponible al trabajador;

c) Es "enfermedad laboral" aquella que sea consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador, de las condiciones en las que fueren ejecutadas por éste o de la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos.

El Poder Ejecutivo nacional, con la asistencia y colaboración de la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral prevista en el artículo 8º de esta ley, elaborará un listado de enfermedades laborales que identifique el agente de riesgo, cuadro clínico y actividades en cuyo ámbito aquéllas puedan producirse. Este listado deberá ser actualizado anualmente en virtud de los avances de la ciencia y de comprobaciones estadísticas;

d) También se considerarán enfermedades laborales aquellas no incluidas en el listado, en caso de encontrarse relacionadas causal o concausalmente con la prestación del trabajo.

3. No darán derecho a las prestaciones de esta ley los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales causados por el dolo del trabajador, ni las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, a excepción del agravamiento de las mismas que sean consecuencia del trabajo.

Para que opere la exclusión de las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, éstas deberán haber sido identificadas en su tipo y grado en el examen preocupacional, y esto notificado fehacientemente al trabajador y a la entidad sindical correspondiente.

Art. 67. – *Deber de otorgamiento de asistencia médica*.

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, el BSATyEL no podrá suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente que así lo determinen. En este caso, la BSATyEL tendrá derecho de repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.
2. Se garantizará la automaticidad e inmediatez en la cobertura a través de la coordinación administrativa e integración de sistema de prestaciones médicas, por el cual el trabajador lesionado podrá recibir automáticamente las prestaciones de asistencia médica a cargo del BSATyEL, por parte del sistema de obras sociales u otro agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, los que podrán repetir los costos generados al BSATyEL.
3. La sola denuncia del trabajador en los organismos pertinentes de la existencia de incapacidad transitoria o permanente como resultado de alguna de las situaciones protegidas por esta ley, imposibilita al empleador la utilización de las normas previstas en el régimen de enfermedades inculpables de la Ley de Contrato de Trabajo hasta tanto haya dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente que disponga el carácter inculpable del infortunio.

Art. 68. – *Incapacidad laboral temporaria*.

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación ILT cesa por:
   a) Alta médica;
   b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
   c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
   d) Muerte del damnificado.

   Los plazos, términos y circunstancias mencionados que los conforman serán de aplicación a las consecuencias de enfermedades y accidentes denunciados como laborales y rechazados por el empleador como tales.

Art. 69. – *Incapacidad laboral permanente*.

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La ILP será total cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %), y parcial cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas laborales de esta ley en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que confeccionará el PEN, y ponderará, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de esta ley.

Art. 70. – *Carácter provisorio y definitivo de la ILP*.

La situación de incapacidad laboral permanente tendrá carácter provisorio durante los treinta y seis (36) meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de veinticuatro (24) meses más, cuando no existe certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

Art. 71. – *Gran invalidez*.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total (IPT) necesita la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Art. 72. – *Reagravación*.

Existe situación de reagravación cuando el trabajador padece una secuela de una contingencia prevista en esta ley ocurrida con anterioridad y que le provoca una mayor minusvalía.

Tendrá derecho a accionar por reagravación, el trabajador accidentado que, luego de determinada una incapacidad permanente, demuestre la existencia de consecuencias mediatas relacionadas con el accidente que no hubieran sido tenidas en cuenta en el juicio o reclamo administrativo anterior –ya sea por no existentes o desconocidas al tiempo de evaluarse su incapacidad–, las cuales provocan una mayor minusvalía.

Art. 73. – *Régimen legal de las prestaciones dinerarias*.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. Las prestaciones dinerarias por ILT o permanente provisoria deberán ajustarse a las variaciones que por cualquier causa se produjeran

en el ingreso que debiera percibir el trabajador de encontrarse prestando servicios.

3. El PEN se encuentra facultado para mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Art. 74. – *Ingreso base*.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considerará ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos salariales del trabajador, incluyendo aquellos sindicados como "no remunerativos", derivados de su relación laboral devengados en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor a un año, por el número de días corridos comprendido en el período considerado. Para el caso de trabajo no registrado el monto a tomar de base será el que debió conformarse según las indicaciones y escalas del convenio colectivo aplicable. Para el caso de que la actividad no tuviere un convenio colectivo con escala salarial aplicable, la base será la del salario mínimo vital y móvil, siempre que el trabajador o sus derechoshabientes no prueben una mejor remuneración percibida y no registrada.
2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 75. – *Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.*

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de ILT, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

   La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo del BSATyEL, el que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

   El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores. La prestación que corresponda abonar al damnificado se liquidará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la LCT y sus modificatorias.
2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de ILT, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Art. 76. – *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Declarado el carácter permanente de la incapacidad laboral parcial, el damnificado percibirá una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a setenta (70) veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar $ 250.000 por el porcentaje de incapacidad;
2. El BSATyEL deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los quince (15) días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial a cuyo efecto determinará provisoriamente el porcentaje de incapacidad. Hasta tanto abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, el BSATyEL deberá abonar una suma igual al ciento por ciento (100 %) del ingreso diario, suma esta que no será debitada de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 77. – *Prestaciones por incapacidad permanente total*.

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del valor mensual del ingreso base, que será liquidada de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 75. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes.
2. Declarado el carácter definitivo de la IPT, el damnificado recibirá las prestaciones que por

retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviera afiliado.

3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 70 veces el valor del ingreso mensual base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 100 por la edad de aquél a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a $ 400.000.

Art. 78. – *Retorno al trabajo por parte del damnificado*.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El PEN podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 79. – *Gran invalidez*.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de incapacidad laboral permanente total.
2. Adicionalmente, el BSATyEL abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 80. – *Muerte del damnificado*.

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y serán acreedores a las prestaciones correspondientes al supuesto de IPT.
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.
3. En caso de inexistencia de los derechohabientes enumerados en el apartado precedente, a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido, de conformidad con lo normado por el Código Civil. Para el caso de inexistencia de sucesores, la indemnización resultante deberá ser depositada en el Fondo de Garantía de esta ley.

Art. 81. – *Prestaciones a cargo del BSATyEL*.

1. El BSATyEL otorgará a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
   a) Asistencia médica y farmacéutica;
   b) Prótesis y ortopedia;
   c) Rehabilitación;
   d) Recalificación profesional;
   e) Servicio funerario.
2. El BSATyEL podrá suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos *a)*, *c)* y *d)*.
3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
4. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
5. El BSATyEL deberá garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación.

   En caso de deficiencia en la prestación comprometida, el BSATyEL será directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente, como con las demoras en la recuperación que se produzcan como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.

Art. 82. – *Comisiones médicas*.

1. Créanse las comisiones médicas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Se constituirá como mínimo una comisión médica de riesgos del trabajo en cada provincia y una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada una de las comisiones médicas no deberá tener un radio de acción superior a los 250 kilómetros.
3. Cada comisión médica estará integrada por tres médicos designados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, previo concurso público de antecedentes y oposición.
4. Las comisiones médicas serán los órganos que deberán determinar:
   a) La naturaleza laboral del accidente o la enfermedad;
   b) El carácter y grado de la incapacidad;
   c) El contenido y alcance de las prestaciones en especie, cuando existiera discrepancia entre las partes.
5. Los damnificados podrán optar por someter el conflicto a la decisión de las comisiones médicas o concurrir directamente ante los respectivos Tribunales del Trabajo.

   Cuando el damnificado voluntariamente haya concurrido ante las comisiones médicas, los dictámenes emitidos por éstas serán vinculantes para las partes si no fueran impugnados dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de ser fehacientemente notificados.

   El damnificado deberá contar con asistencia médica, sindical o letrada; será nulo todo lo actuado en infracción a este requisito.

   Los médicos de las comisiones médicas tendrán la condición de empleados públicos nacionales, y como tales, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y los derechos y deberes establecidos en la legislación que regula el contrato de empleo público. Asimismo y por el plazo de cinco (5) años posteriores a su cese en el cargo, tendrán incompatibilidad para desempeñarse en forma directa o indirecta en el BSATyEL.
6. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por el PEN.

   En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado incluyendo traslados y estudios complementarios.
7. La acción de las comisiones médicas podrá ser complementada en cuanto a la calificación de la situación protegida, el alcance y extensión de la incapacidad, su tipo y grado, y las características de las prestaciones médicas, por un sistema administrativo territorialmente extendido mediante convenios con los ministerios y/o secretarías de trabajo de las provincias.

Art. 83. – *Revisión de la incapacidad*.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Art. 84. – *Cotización*.

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo del BSATyEL, y el funcionamiento y cometidos de la Oficina Nacional se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará sujeta a cotización la remuneración que por cualquier concepto deba percibir el trabajador y los beneficios sociales enumerados en el artículo 103 bis de la LCT (20.744), con excepción de los mencionados en los incisos *a)*, *d)*, *e)*, *h)* e *i)*.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS). Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo del BSATyEL

Art. 85. – *Régimen de alícuotas*.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales establecerán los indicadores que habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta y la siniestralidad efectiva.
2. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 86. – *Tratamiento impositivo*.

1. Los contratos de seguro suscritos con el BSATyEL están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
2. Las reservas obligatorias del BSATyEL están exentas de impuestos.

Art. 87. – *Responsabilidad por omisiones*.

1. Si el empleador omitiera afiliarse al BSATyEL, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, el BSATyEL otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas

en la cuenta del Fondo de Garantía creado por esta ley.

4. Si el empleador omitiera total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, el BSATyEL deberá otorgar las prestaciones y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. El BSATyEL deberá denunciar el incumplimiento a los interesados y a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas.

Art. 88. – *Insuficiencia patrimonial*.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por el BSATyEL con cargo al Fondo de Garantía.

La insuficiencia patrimonial que refiere el presente artículo será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos que se encuentre ya abierto el concurso y/o quiebra y/o liquidación forzosa o voluntaria de cualquiera de los obligados al pago.

Art. 89. – *Derechos, deberes y prohibiciones*.

1. El Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales:
   a) Denunciará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral y la autoridad administrativa laboral provincial, según correspondiere, los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo;
   b) Tendrá acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de esta ley;
   c) Mantendrá un registro de siniestralidad por establecimiento, siendo responsable por la calidad de los datos que suministre al Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Art. 90. – *Fondo de garantía. Creación y recursos*.

1. Créase el fondo de garantía de la presente ley con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios, o el BSATyEL en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El fondo de garantía será administrado por el BSATyEL y contará con los siguientes recursos:
   a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la autoridad laboral competente;
   b) Las cantidades recuperadas por el BSATyEL de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
   c) Las rentas producidas por los recursos del fondo de garantía;
   d) Donaciones y legados;
   e) Los recursos previstos en el artículo 80, apartado 3, de esta ley.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.
5. Los recursos pertenecientes al fondo de garantía son inembargables frente a beneficiarios y terceros, e indisponibles para otros fines que no sean los previstos por esta ley.

Art. 91. – *Responsabilidad civil y penal*.

El incumplimiento por los empleadores de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

Art. 92. – *Responsabilidad civil del empleador*.

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores de responsabilidad civil frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. Los trabajadores damnificados por un accidente o enfermedad previstos en el artículo 66 de esta ley o sus derechohabientes o herederos declarados en juicio podrán reclamar ante el empleador responsable de la contingencia la reparación de los daños y perjuicios que pudiera corresponderles de acuerdo a las normas del Código Civil, de las que se deducirán únicamente el valor de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva que hayan percibido del BSATyEL.
3. Se considerarán "daños causados con las cosas" a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo o del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas.

4. Si algunas de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir del BSATyEL.
5. En los supuestos del apartado anterior, el BSATyEL está obligado a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.
6. El ejercicio de la acción judicial no suspenderá el beneficio de las prestaciones en especie, ni podrán éstas ser compensadas, ni deducidas de la indemnización fundada en el derecho civil.
7. Serán competentes para entender en los procesos donde se promuevan acciones con fundamento en las disposiciones de este artículo, a opción del trabajador, los juzgados de primera instancia en lo civil y los tribunales de trabajo de cada jurisdicción.

Art. 93. – *De los seguros de responsabilidad civil*.

1. Los empleadores podrán contratar una póliza de responsabilidad civil adicional para hacer frente a los reclamos a los que refiere el inciso 2 del artículo anterior.
2. Las pólizas de responsabilidad civil adicional deberán ser contratadas con aseguradoras debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual deberá exigirles para operar de acuerdo a las pautas establecidas por esta ley un capital mínimo de $ 15.000.000, que deberá ser reajustado de acuerdo a lo que determine la reglamentación vigente.

Art. 94. – *Transporte de mercancías peligrosas*.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.

Art. 95. – *Constitución de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral*.

El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley, regulará la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral, la que se constituirá en el plazo de los treinta (30) días siguientes.

Art. 96. – *Adaptación de la normativa preexistente a esta ley.*

El Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a los sectores u organizaciones representativas, revisará las regulaciones vigentes en materia de protección de la seguridad y la salud de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, con el propósito de adaptarlas a la presente ley.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. decreto 1976), por el siguiente:

> Artículo 75: El empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en esta ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.
>
> Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en trasgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca.

Art. 98. – Agrégase a la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente artículo:

> Artículo 213 bis: En el supuesto de que un trabajador que haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro de los dos años posteriores a su alta definitiva, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a solicitar su reincorporación en idénticas condiciones laborales a las que gozaba al momento del alta médica o percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 99. – *Normas aplicables*.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Art. 100. – *Denuncia*.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.
3. La tramitación de la denuncia ante la comisión médica será pública y las actuaciones deberán ser exhibidas a toda persona que lo solicite.

Art. 101. – *Prescripción*.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los diez (10) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en su caso, a los diez (10) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben en igual plazo que el previsto en el inciso anterior, a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones para reclamar el pago de sus acreencias de los entes gestores y de los entes de regulación y supervisión de esta ley.

Art. 102. – *Situaciones especiales*.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;
b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
c) Sucesión de siniestros;
d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 103. – *Competencia judicial*.

1. Para las acciones previstas en la presente ley será competente la justicia ordinaria del trabajo en materia laboral conforme las normas procesales locales.
2. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente correspondiente al domicilio del trabajador o del domicilio del empleador, a opción del trabajador.
3. Los demás conflictos que se generen entre las partes en materia de pago u otorgamiento de prestaciones, carácter laboral del accidente o los relacionados con el contrato de trabajo serán dirimidos ante los tribunales competentes en materia laboral.
4. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados al BSATyEL se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el BSATyEL o la autoridad administrativa laboral provincial.
5. En caso de discrepancia del damnificado de un accidente o enfermedad resarcible por esta ley respecto al prestador médico asignado o las prestaciones aquí previstas, el trabajador tendrá derecho a una acción sumarísima ante el juez del trabajo de turno, con habilitación de días y horas inhábiles, si la urgencia del caso así lo requiriese. En tal supuesto el juez habilitado, si fuera necesario, deberá requerir la asistencia del servicio médico público más cercano en su jurisdicción, a fin de poder evacuar las discrepancias médicas.
6. Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán de los beneficios de gratuidad y de litigar sin gastos en los procedimientos judiciales y administrativos que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Art. 104. – *Aplicación de disposiciones más favorables.*

Lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley en materia de competencias, facultades y garantías de los delegados de prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Art. 105. – *Entrada en vigencia*.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes.

Art. 106. – Derógase la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 107. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Víctor N. De Gennaro. – Alicia M. Ciciliani. – Claudio R. Lozano. – Héctor H. Piemonte. – Antonio S. Riestra. – Graciela Villate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (modificación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo); luego de un exhaustivo análisis, aconsejan la sanción del presen-

te proyecto de ley de Régimen de Prevención de Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades Derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (derogación de la ley 24.557, de riesgos del trabajo), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. "La dictadura militar que usurpó el poder del Estado en 1976 impuso por la fuerza el criterio de que las protecciones establecidas por el ordenamiento jurídico en beneficio de los trabajadores eran perjudiciales al crecimiento económico y la productividad industrial. En aras de la liberalización del mercado de trabajo de las supuestas 'rigideces' derivadas de la normativa laboral, aquel régimen aplicó una metodología represiva que causó miles de desaparecidos, muertos y exiliados –los cuales eran, en importante porcentaje, representantes y activistas gremiales–, intervino centenares de organizaciones sindicales, prohibió la negociación colectiva, penalizó la huelga y desmanteló instituciones de la ley de contrato de trabajo" (Galin, Pedro, "Desregular por la fuerza", *Le Monde Diplomatique*, julio de 2006).

Esa tendencia se profundizó en la década de 1990, impulsada por los acuerdos de préstamo firmados con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que incluyeron condicionamientos tendientes a "flexibilizar" la legislación del trabajo y de la seguridad social (Galin, P., ob. cit.). En el marco de esas reformas, se privatizó íntegramente el sistema de accidentes y enfermedades profesionales, estableciéndose un seguro obligatorio en beneficio de bancos y compañías aseguradoras que perseguían obvios fines de lucro. Todos y cada uno de los vectores u objetivos planteados por el nuevo sistema como superadores del estado de cosas anterior a ella fracasaron uno a uno.

En efecto, el sistema vigente fracasó no sólo en su faz preventiva, sino además en lo prestacional; por lo que al sumir en el desamparo a los trabajadores accidentados, lesionados o afectados en su salud por enfermedades laborales no les dejó otra alternativa que apelar a la Justicia; la que con fallos ejemplares de la CSJN horadó el sistema sobre el cual la ley 24.557 pretendió erigirse.

En la Argentina, se impuso el sistema más retrógrado, al que ningún otro país regenteado por el neoliberalismo se animó a llegar. Fruto del encarnizamiento con la clase trabajadora argentina, nuestro país marcha bien por detrás de lo alcanzado por los otros países del Mercosur. También se evidencia la misma situación en comparación con los países de la Comunidad Andina. De más está decir, además, el enorme retraso que evidencia nuestro país en lo que hace al cumplimiento de los convenios y recomendaciones de la OIT. (C155, C187 y P155, 2002.)

Los registros estadísticos suministrados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no se compadecen con los suministrados por la Organización Internacional del Trabajo que advierte que a nivel mundial cada 15 segundos muere un trabajador por accidentes o enfermedades laborales y que en ese mismo lapso 160 trabajadores sufren un accidente. En un informe difundido el 30 de agosto de 2011, la OIT reseñó que diariamente fallecen 6.300 personas como consecuencia de accidentes o enfermedades relacionadas con el empleo –más de 2,3 millones por año– y que ocurren más de 337 millones de accidentes laborales.

En la Argentina, el sistema de riesgos del trabajo contiene sólo la mitad de la población económicamente activa (PEA) del país. Está avalado por trabajos estadísticos (en particular, del Instituto Sindical de Trabajo Ambiente y Salud –ISTAS–, de Comisiones Obreras –CCOO– de España) que los índices de accidentes, enfermedades profesionales y enfermedades accidentes se disparan en la franja de trabajadores que no integran plantas permanentes (tengamos en cuenta que en las estadísticas europeas los trabajadores contemplados no asumen los mismos niveles de precariedad que en el nuestro, por lo que se puede inferir que los índices en nuestro país se multiplican).

La revista *MAPFRE Seguridad* Nº 105 del primer trimestre del año 2007, señala que: "…en los últimos años han aparecido numerosos estudios sobre cáncer y trabajo que ponían de manifiesto la escasa declaración de los cánceres de origen laboral. Doll y Peto, en un informe donde analizaban las causas del cáncer en la población de EE.UU. en 1980, afirmaban que el 4 % de las muertes por cáncer eran debidas a exposiciones a cancerígenos profesionales. Si consideramos los estudios de mayor aceptación entre la comunidad científica, entre el 4 y el 8,4 % de las muertes por cáncer podrían tener su origen en exposiciones laborales. Estas cifras varían en función del tipo de cáncer, habiéndose descrito porcentajes de hasta el 15 % para los cánceres de pulmón".

Esta estimación que establece en un mínimo del 4 % la proporción de muertes debidas a cánceres de origen profesional ha sido aceptada por la comunidad científica internacional hace ya más de veinte años. Se estima que esta proporción sería mayor si se consideraran solamente los trabajadores expuestos.

Si aceptamos ese 4 % y los registros de estadísticas vitales del Ministerio de Salud de la Nación, que consignan que en 2008 en la Argentina fallecieron 57.003 personas por tumores malignos, vemos que las muertes debidas a cánceres de origen profesional en el país, rondan las 2.200. Téngase en cuenta que realizamos esta estimación tomando en cuenta valores mínimos, por lo que la cifra puede ser muy superior.

Y estamos hablando sólo de una causa. Paradojalmente, para las estadísticas oficiales en la Argentina no hay enfermedades cardiovasculares, ni respiratorias, ocasionadas por el trabajo, y ni qué hablar de saturnismo, brucelosis, silicosis, dermatitis o fibrosis pulmonar, patología de indudable origen laboral. Lo que sucede es que, por un lado, hay omisión de denuncia y, por el otro, las administradoras de riesgos del trabajo (ART)

no reconocen las enfermedades profesionales como tales.

Siguiendo con el criterio de utilización de los valores mínimos, inferimos de acuerdo a investigaciones internacionales sobre mortalidad, que anualmente en nuestro país se producen más de cuatro mil muertes como consecuencia de enfermedades de índole laboral.

En conclusión, si extrapoláramos las estadísticas a toda la PEA y consideráramos la estimación anterior de muertes por enfermedades profesionales y enfermedades por accidentes, y le sumáramos las muertes ocasionadas por accidentes de trabajo, afrontaríamos cifras de catástrofe, de varios miles de muertes anuales, que empalidecerían las producidas por otras causas. Esta situación colisiona con las cifras suministradas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que en su anuario estadístico 2010, tan sólo reconoce 830 muertes.

Para mejor ejemplificar lo anterior, tomamos las palabras del doctor Ricardo J. Cornaglia, que señala:

"Finalmente, los informes se refieren a las muertes por accidente, pero el impacto emocional que generan hace que pase desapercibido el hecho de que las enfermedades causadas laboralmente rivalizan en cantidad.

"Las pésimas condiciones en que se trabaja en el país provocan enfermedades invalidantes que alcanzan números aterradores. Así, en la construcción y en la minería el 65 % de las jubilaciones que se otorgan son anticipadas, por causa de invalidez. El sistema previsional debe así hacer frente a las pésimas condiciones de trabajo.

"El agro es otra de las incógnitas mantenidas por los grupos dominantes en el área de la salud de la población trabajadora. Si se estudian los datos oficiales –indica el doctor Carlos Rodríguez, médico laboralista, ex director nacional de Seguridad e Higiene–, todos mueren víctimas de un rayo. Si bien hay obviamente regiones con descargas eléctricas, hay otras causas de mortalidad (como envenenamiento por plaguicidas) que nunca aparecen. Según certificó la investigación ya mencionada, en el campo argentino es común el uso de agroquímicos prohibidos en otros países, como los arsenicales, mercuriales, paraguat, estricnina y sulfato de talio.

"Una de las consecuencias más perniciosas que resulta de la aplicación del sistema de la ley 24.557 está evidenciada en la casi falta de otorgamiento de prestaciones correspondientes a enfermedades causadas por el trabajo. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo informó, en efecto, que sobre 329.000 personas siniestradas en el año 2002, los accidentes de trabajo cubrieron el 8l,81 % de las prestaciones otorgadas; por reagravamientos se cubrió el 4,13 %; por accidentes *in itinere*, el 12,52 %; por enfermedades profesionales sólo se otorgó el 1,54 % de las prestaciones (por hipoacusias el 1,23 % y el resto de las enfermedades alcanzó al 0,31 %).

"La información sobre las prestaciones otorgadas por enfermedades que emitió la Superintendencia de Riesgos del Trabajo revela que el sistema de cobertura, tratamiento, rehabilitación y reparación de esas enfermedades prácticamente no operó. Lo cierto es que el sistema ha actuado como un vallado infranqueable para que los trabajadores accedan a las magras reparaciones tarifadas en esa clase de infortunios.

"En realidad, el sistema nada pudo conseguir de importancia para cambiar un estado de cosas que en esta materia era ya grave antes de sancionarse la ley 24.557, puesto que las enfermedades causadas por el trabajo eran ya las nuevas protagonistas del infortunio laboral: el mejor conocimiento de las causas determinantes, alcanzado por la medicina del trabajo, puso el problema al desnudo".

("Licencia patronal para matar", *Le Monde Diplomatique*, julio de 2004.)

El presente proyecto surge en oposición frontal a esa tendencia, haciendo prevalecer la vigencia plena de los derechos de los trabajadores, particularmente, la tutela de su salud, bajo los principios de prevención y de reparación integral, y el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 14 bis, que ordena otorgar al "trabajo en sus diversas formas […] la protección de las leyes".

El cumplimiento de esta directiva constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud laboral que se plantee la implementación de medidas eficaces para la prevención de los riesgos derivados del trabajo, la atención de las afecciones generadas a los trabajadores por causa o en ocasión del mismo hasta alcanzar la rehabilitación o consolidación definitiva de la incapacidad, la recalificación laboral y la debida reparación de los daños ocasionados a la salud psicofísica y la capacidad laboral de los trabajadores y las trabajadoras.

En él se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con el reclamo general de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA) y específicamente de sus secretarías de Salud Laboral y la de condiciones y medio ambiente de trabajo, de mejorar progresivamente las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores.

II. Para la confección de este proyecto se han tenido en cuenta diversos antecedentes, de la Argentina y de los sistemas comparados.

Cabe señalar al efecto que el proyecto sigue los lineamientos de los convenios 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, adecuando las prescripciones de dicha organización internacional a las instituciones de nuestro sistema jurídico institucional y de relaciones del trabajo.

Entre las fuentes normativas consultadas en materia de prevención y salud en el trabajo, se ha puesto especial atención al acervo jurídico europeo. Desta-

camos, entre ellos, la directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que provee el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria europea. Este proyecto también incorpora al cuerpo básico en esta materia disposiciones inspiradas en otras directivas comunitarias europeas, como las 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, que tratan sobre la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal, que en nuestro ordenamiento están reguladas como modalidades del contrato de trabajo: a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t. o. 1976; y ley 24.465).

Han sido tenidos en cuenta también los antecedentes nacionales, con mayor énfasis en los aspectos relativos a la reparación jurídica de los daños e incapacidades derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Por tal motivo, se ha tomado debido registro, obviamente, de los señalamientos derivados de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los trascendentes fallos "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (del 7/9/2004), "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes" (del 21/9/2004), "Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente" (del 26/10/2004), en los cuales el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14.2.*b)*; 21, 39 y 46 de la ley 24.557.

Además de los distintos regímenes sobre accidentes de trabajo que se sucedieron a partir de la ley 9.688 y de la aún vigente Ley de Higiene y Seguridad, 19.587, se han considerado algunos relevantes antecedentes parlamentarios que no han alcanzado sanción legislativa, como el proyecto legislativo de los diputados Alfredo Allende y Margarita Stolbizer de 1997; el anteproyecto elaborado por los asesores técnicos de los diputados miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación en 2003; y asimismo, anteproyectos extraparlamentarios, como el confeccionado por la Confederación General del Trabajo (CGT) en 2004. En particular, hemos considerado el proyecto de Ley de Prevención de los Riesgos Laborales y Reparación de Daños e Incapacidades derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales, presentado en el Congreso de la Nación, con fecha 18 de septiembre de 2006, por los diputados: Lozano, Claudio; Bisutti, Delia Beatriz; Ríos, María Fabiana; Depetri, Edgardo Fernando; Baragiola, Vilma Rosana; Maffei, Marta Olinda; Gorbacz, Leonardo Ariel; Macaluse, Eduardo Gabriel; González, María América; Zancada, Pablo V.; Di Pollina, Eduardo Alfredo y Sesma, Laura Judith.

Hemos considerado, además, los documentos, propuestas y conclusiones de jornadas de la Asociación de Abogados Laboralistas, del Observatorio Jurídico y del Instituto de Salud Laboral y Medio Ambiente de la CTA, de los numerosos seminarios realizados por la central, de las reuniones de su Consejo Consultivo de Salud Laboral y en particular las reuniones celebradas en las ciudades de Villa Carlos Paz (2009 y 2011), Paraná (2009) y Villa Constitución (2011).

III. El proyecto parte de una doble necesidad. En primer lugar, la de poner término a la falta de una visión integral de la salud laboral, que partiendo desde la prevención de riesgos laborales, comprenda la atención hasta la rehabilitación, recalificación laboral y el resarcimiento integral de los daños e incapacidades provocados al trabajador o a sus derechohabientes. Dentro de esa visión integral, el proyecto incorpora innovadoramente en nuestra legislación los factores de riesgo psicosociales.

Por ello, el proyecto tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades precisas para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una acción coordinada, automática, inmediata y eficaz de prevención en el lugar de trabajo.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, el proyecto establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las autoridades competentes en las distintas materias o jurisdicciones que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

La futura ley que proyectamos se configura, así, como una referencia legal mínima en un doble sentido:

a) Establecer un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

b) Otorgar un soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica complementando la norma legal.

En ese aspecto, la proyectada norma legal y su reglamentación integrarán el orden público laboral. Pero, al mismo tiempo –y en ello radica una de las principales novedades del proyecto de ley–, esta norma se aplicará también en el ámbito de las administraciones públicas, razón por la cual la ley no solamente poseerá el carácter de legislación laboral, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, una norma complementaria del marco de regulación del empleo público. Con ello se confirma también el principio de universalidad del régimen proyectado, en cuanto se dirige a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera sea el ámbito en el que el trabajo se preste y cualquiera sea la forma en que se establezca la relación laboral.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la futura ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral regulada por el derecho del trabajo, extendiendo el marco protectivo al universo de trabajadores, como al personal vinculado por una relación de derecho administrativo al servicio de las administraciones públicas nacional, provinciales y municipales, así como a los miembros de cooperativas y mutuales, sin más exclusiones que las correspondientes a las fuerzas armadas y de seguridad y defensa civil, cuyas particularidades impiden la aplicación plena del régimen, el cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades.

IV. La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en este proyecto sobre la base de los principios de eficacia, automaticidad de las prestaciones, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas administraciones públicas con competencia en materia de inspección y control de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, como el necesario involucramiento de los responsables de dirigir la empresa y la participación activa de los trabajadores a través de un sistema de representación específica.

En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral que se crea –junto con la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral, de la cual aquélla formará parte– se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia de salud y prevención de riesgos laborales.

En contrapartida con el sistema vigente que subvalora, cuando no ignora, y subregistra las enfermedades laborales, en el proyecto la investigación epidemiológica de éstas asume un papel estratégico para el establecimiento de políticas preventivas.

La protección del trabajador frente a los riesgos derivados del trabajo exige una actuación en la empresa o establecimiento que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado de deberes y obligaciones del empresario o titular de los mismos y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas.

La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto económico, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente e integral de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que el presente proyecto de ley plantea.

A ese objetivo, se prevén la información y la capacitación de los trabajadores, dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de acuerdo con las singularidades de cada centro de trabajo, las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y la actividad concreta que realizan.

El proyecto articula la regulación del conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la garantía del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención al respeto de la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a modalidades de contrato de trabajo a tiempo parcial, a plazo fijo, de temporada o eventual.

Entre las obligaciones del empresario o titular de la explotación que establece este proyecto, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empleadores que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización, en sus propios centros de trabajo, de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento, por dichos contratistas y subcontratistas, de la normativa de prevención.

El proyecto combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes al trabajo, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando la suficiencia del modelo de organización elegido de los servicios de prevención.

En el mismo sentido, el proyecto intenta asegurar los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo.

Superando los obstáculos que presenta el sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, el proyecto crea la figura del delegado de prevención, elegido por el voto directo y secreto de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Los delegados de prevención, si bien guardan analogías con los delegados del personal previstos en los

artículos 40 y siguientes de la ley 23.551, presentan una diferencia sustancial, en cuanto su función se encuentra específica e indisponiblemente dedicada a la tutela de la salud de los trabajadores en el ambiente laboral. Por ello estos delegados de prevención serán los que sean elegidos por sus propios compañeros sin la necesidad de afiliación sindical alguna. Para el desenvolvimiento de su alta función se les otorgan las competencias, facultades y garantías necesarias, incluido el denominado "fuero sindical".

Junto a estos delegados, el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo se configura como el órgano paritario constituido por dichos representantes y el empresario o titular de la explotación para el desarrollo de una participación efectiva en materia de prevención de riesgos. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga el presente proyecto a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo.

V. El sistema de aseguramiento de los riesgos del trabajo que se proyecta implica una transformación radical del sistema establecido por la aún vigente ley 24.557; depositando en la Oficina Nacional de Salud y Seguridad Laboral (ONSySL), las políticas preventivas, estadísticas epidemiológicas, actividades científico-técnicas y la labor inspectiva y de control, y en el Banco de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (BSATyEL) los aspectos prestacionales del sistema que propone.

VI. El proyecto plantea derogar la denominada Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), 24.557, que entró en vigencia en julio de 1996 que creó un sistema de cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades –que considera arbitrariamente laborales en un listado cerrado– a través de ART concebidas como entidades con finalidad lucrativa y eximiendo a los empresarios de sus deberes de seguridad, indemnidad y de reparación integral. En la medida en que dicha ley implicaba la privación a los trabajadores del acceso a la Justicia y de la priorización de la ventaja económica del empleador a costa de la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, dio lugar a sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad a diversos artículos de la misma por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos citados más arriba.

La CSJN, en su citado fallo del 21/9/04, entendió que el sistema de riesgos del trabajo se aparta de la concepción reparadora integral pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, lo cual a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. Se ha operado así, por vía jurisprudencial, un desplazamiento de las leyes economicistas del mercado a los valores protectorios consagrados por el constitucionalismo social. Dijo la Corte que el trabajador no es objeto del mercado sino "señor" de él, declarándolo "sujeto de preferente tutela" para las normas del ordenamiento jurídico.

A través de dicha sentencia, la Corte reparó la discriminación social contra el empleado accidentado y sus causahabientes, a los que la ley 24.557 no les reconocía el derecho a la reparación integral. Puso fin al trato discriminatorio: por un lado, los que tenían acceso a los derechos y acciones previstos en el Código Civil y, por el otro, lo trabajadores y trabajadoras, ignorados por el sistema general de reparación integral de los daños sufridos. En esa jurisprudencia, la Corte ordenó también a las ART que continuaran brindando las prestaciones y pagar las rentas e indemnizaciones que marca la LRT.

Cuando se habilite la vía judicial para el reclamo de los trabajadores y los tribunales determinen que debe abonarse una suma superior, los empresarios, titulares de explotación o contratistas, deberán cubrir la diferencia entre el valor de las prestaciones otorgadas y el monto determinado judicialmente para la reparación integral, para lo cual deberán tomar un seguro que cubra tales contingencias.

El proyecto no descuida la regulación de las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, productos y útiles de trabajo, y se ocupa asimismo de la responsabilidad administrativa, civil y penal de las empresas por el incumplimiento de las prestaciones asistenciales previstas en este régimen.

En beneficio de las pequeñas empresas, seguramente más expuestas por los imponderables y la dimensión que puedan tener los eventuales costos de tales reparaciones integrales, consideramos que los canales de asociación y mutualismo previstos en el proyecto constituirán factores idóneos para centrar la cuestión de los riesgos laborales en la prevención. El proyecto propone un cambio hacia la cultura preventiva y el fomento de la administración de los servicios de prevención por entidades especializadas sin fines de lucro.

Vale recordar que, en la XCI Reunión (2003) de la Conferencia Internacional del Trabajo se celebró una discusión general basada en un enfoque integrado sobre las "Actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo" (véase el documento mencionado de OIT, informe IV, 2003). En las "Conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo: una estrategia global" (anexo II), resultantes de dicha discusión se establece que se debería elaborar con carácter prioritario un nuevo instrumento que cree un marco de promoción de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SST). Con objeto de dar seguimiento a esas conclusiones, el Consejo de Administración decidió, en noviembre de 2003, incluir este punto en el orden del día de la XCIII Reunión (2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Conferencia Internacional del Trabajo llegó a la conclusión de que la creación y el mantenimiento de una cultura nacional de prevención

en materia de seguridad y salud, y la introducción de un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo en el nivel nacional constituían los fundamentos de una estrategia global en la materia. Ambos conceptos han evolucionado a lo largo de los dos últimos decenios y actualmente parecen estar firmemente arraigados en las empresas. Tal como se indicó en el informe de la conferencia, y luego se demostró en la práctica a nivel nacional, esos conceptos se adoptan cada vez más como directrices sobre la manera de tratar los problemas relativos a la seguridad y la salud en el trabajo a nivel nacional. Ello se refleja en el número creciente de programas nacionales en esta materia adoptados oficialmente.

El primer concepto básico es el que se formuló en la Conferencia Internacional del Trabajo como "una cultura de prevención en materia de seguridad y salud a nivel nacional". Según las "conclusiones": "Una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo implica el respeto del derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable a todos los niveles; la participación activa de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores para asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable a través de un sistema de derechos, responsabilidades y deberes definidos, y la atribución de la máxima prioridad al principio de la prevención. A fin de instaurar y mantener una cultura de prevención en materia de seguridad y salud se han de emplear todos los medios disponibles para aumentar la sensibilización, el conocimiento y la comprensión general respecto de los conceptos de peligro y riesgo, así como de la manera de prevenirlos y controlarlos".

Tal cultura de la seguridad se compone, por lo tanto, de diferentes elementos, entre los cuales la prevención es el esencial. Las expresiones "cultura de la seguridad" y "cultura de la prevención", así como otras variantes, se han utilizado en numerosos países como un componente importante de la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo.

Este proyecto intenta resumir la experiencia de nuestros compañeros en su lucha cotidiana por terminar con la injusticia y trabajar por un mundo mejor. Todos los técnicos que trabajaron en él tienen un profundo compromiso con la causa de los oprimidos y con la construcción de una herramienta superadora para la clase trabajadora en la Argentina que es la CTA; su aporte resulta imprescindible en la medida que sistematiza el saber y la experiencia acumulados de nuestros compañeros.

Queda pues en nosotros hacer de este proyecto una realidad para que nunca más un compañero sufra un daño que pudo evitarse, para que nunca más la impunidad de los poderosos nos deje indefensos en el momento de reclamar nuestros derechos.

Víctor N. De Gennaro. – Alicia M. Ciciliani. – Claudio R. Lozano. – Héctor H. Piemonte. – Antonio S. Riestra. – Graciela Villate.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D.-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Objetivos y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1° – Normativa aplicable y objetivos de la Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL) y sus normas reglamentarias.
2. Son objetivos de la LPSSL:
   a) Eliminar o reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
   b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
   c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
   d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.
3. Considérense incorporadas a la presente ley, las disposiciones de la ley 19.587 y su normativa reglamentaria, la que resultará de cumplimiento obligatorio para los empleadores y trabajadores comprendidos en el ámbito de esta ley.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.*

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LPSSL:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LPSSL a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los bomberos voluntarios.

Art. 3° – *Seguro obligatorio y autoseguro.*

1. Esta LPSSL rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten, con la periodicidad que fije la reglamentación:

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley;

b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Podrán operar bajo el régimen de autoseguro: las uniones de empresas; las uniones transitorias de empresas y las asociaciones mutuales de empresas que se constituyan con el único objeto de cumplir las funciones que esta ley asigna a las aseguradoras de riesgos del trabajo. Sin perjuicio de las exigencias que imponga la ley de mutualidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las empresas asociadas deberán ocupar en conjunto no menos de 35.000 trabajadores;

b) Las empresas asociadas serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley;

c) Las asociaciones mutuales no podrán destinar a gastos de administración más del 10 % de sus ingresos;

d) Las asociaciones mutuales deberán acreditar de igual forma que las empresas autoaseguradas lo dispuesto en el apartado 2, incisos *a)* y *b),* de este artículo.

e) Habilitación otorgada por la ANASAL, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados.

4. Para quienes no acrediten ambos extremos, rigen los siguientes deberes y facultades:

a) Deberán asegurar obligatoriamente, en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su libre elección, la totalidad de prestaciones previstas por la presente ley, con excepción de las que resulten con motivo del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común;

b) Podrán asegurar complementariamente en una ART de su libre elección su responsabilidad civil adicional, resultante del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común;

c) También podrán asegurar complementariamente con una ART las responsabilidades patronales emergentes del régimen de enfermedades y accidentes inculpables (artículos 208 a 212 de la ley 20.744).

5. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Capítulo II

De la prevención de los riesgos del trabajo

Art. 4° – *Obligaciones de las partes.*

1. Empleadores y ART están obligados a asegurarle al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional. Por su parte, los trabajadores están obligados a observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene y a capacitarse con la dedicación necesaria para evitar daños en su salud. En particular, empleadores, ART y trabajadores, están obligados a:

a) Adoptar y cumplir las medidas previstas por la legislación vigente, los convenios colectivos de trabajo y las dictadas por la autoridad de aplicación, sobre higiene, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo;

b) Adoptar todas las medidas complementarias que, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Estas medidas complementarias podrán ser adoptadas de manera unilateral por el empleador,

formar parte de la negociación colectiva o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador;

c) Empleadores y ART deberán poner en conocimiento de los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANASAL y a las administraciones de trabajo provinciales, las medidas complementarias previstas en el inciso anterior, como asimismo la información necesaria acerca de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en el cumplimiento de las tareas asignadas, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. Asimismo, deberán investigar la totalidad de las causas de los accidentes y enfermedades laborales debiendo comunicar las conclusiones a los trabajadores;

d) El empleador deberá realizar todas aquellas actividades de capacitación en materia de prevención incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y producción que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de actividades de la empresa en el horario de trabajo y en todos los niveles jerárquicos de la misma. Las jornadas de capacitación deberán corresponder, como mínimo al equivalente a una jornada anual de trabajo y deberán versar en temas específicos relacionados con los riesgos laborales al que se encuentren expuestos los trabajadores, debiendo incluirse temas de prevención de accidentes *in itinere*;

e) Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas medias y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquellos puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente. El empleador no podrá exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo de peligro;

f) La ART deberá controlar la ejecución por parte del empleador afiliado de las medidas y modificaciones previstas en este artículo y deberá denunciar sus omisiones a la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere y al sindicato cuya personería gremial comprenda a los trabajadores dependientes de la empresa. Si la ART omite comunicar los incumplimientos de obligaciones legales, reglamentarias o convencionales del empleador, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos en tanto no sean cubiertos por las prestaciones de esta ley. Las intimaciones que curse a sus afiliados no la exime de dicha responsabilidad si además, y de modo inmediato, no denuncia la circunstancia detectada a la AnaSaL, a la autoridad administrativa local y al sindicato con personería gremial;

g) Cuando en un mismo establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas o empleadores, éstos deberán coordinar la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo un programa de seguridad único que contemple la totalidad de las tareas que fueren a realizarse y adoptar los medios que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales. En el caso anteriormente descrito la ART del contratista principal o del comitente coordinará un programa de seguridad único que deberá contemplar todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte del personal del principal como también por el de las empresas subcontratistas. En el caso de que hubiera más de un contratista principal, la confección del programa de seguridad deberá ser acordada por dichos contratistas;

h) Los empleadores deberán confeccionar un libro rubricado y conservarlo en forma permanente, durante un período no menor de 30 años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la evaluación de riesgo de los ambientes y puesto de trabajo. Las actividades de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente;

i) Mapa de riesgos: en cada establecimiento deberá existir un mapa de riesgos conformado por un conjunto de planos y

registros fotográficos de los ambientes de trabajo, sus máquinas e instalaciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas, plan de emergencia con las rutas de evacuación y la indicación sectorial de los riesgos de trabajo existentes. Asimismo, se indicarán los métodos de trabajo con los tiempos normales de ejecución con pausas y descansos.

2. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

   a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;

   b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;

   c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;

   d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

   Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANASAL y a las administraciones de trabajo provinciales la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.
4. La ART controlará la ejecución del plan de acción, informará sobre su resultado al sindicato que comprenda en su personería gremial a los dependientes de la empresa, y estará obligada a denunciar los incumplimientos a éste y a la ANaSaL.
5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la ANASAL.
6. La ANASAL se encuentra facultada para determinar los criterios y parámetros de calificación de empresas o establecimientos considerados críticos, disponiendo, a tal efecto, la implementación de programas especiales sobre prevención de infortunios laborales. La mencionada autoridad determinará, asimismo, para los restantes empleadores, la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los sectores de actividad.

Art. 5° – *Recargo por incumplimientos.*

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al fondo de garantía, instituido por el artículo 34 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de quinientos mil pesos ($ 500.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere.
2. Cuando se determinare por medio de autoridad competente que el accidente o la enfermedad del trabajo se originó en incumplimiento de una normativa de higiene y seguridad en el trabajo, se deberá abonar al trabajador las prestaciones dinerarias con un incremento del cincuenta por ciento (50 %).
3. La ANASAL o la autoridad administrativa o judicial correspondiente, será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Capítulo III

Daños en la salud cubiertos

Art. 6° – *Accidentes y enfermedades laborales*. Serán resarcidos con las prestaciones fijadas en esta ley, los daños en la salud que afecten al trabajador como consecuencia de:

1. *Accidentes del trabajo*. Quedan comprendidos todos los accidentes que afecten a los empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo.
2. *Accidentes in itinere*. También quedan comprendidos aquellos que ocurran al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa. En caso de pluriempleo, quedan comprendidos los accidentes que ocurran en el trayecto entre uno y otro empleo, en los términos que determine la reglamentación.
3. *Enfermedades laborales*. Se consideran enfermedades laborales, aquellas que resulten

del ejercicio del trabajo o del contacto con los materiales empleados. La predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla, hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia. El Poder Ejecutivo elaborará y revisará, conforme al procedimiento del artículo 43, un listado enunciativo de enfermedades laborales. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad laboral. Serán igualmente consideradas enfermedades laborales aquellas otras que, en cada caso concreto, la comisión médica o autoridad competente determine como relacionadas causal o concausalmente con la ejecución del trabajo.

Art. 7° – *Daños excluidos*. No corresponden las prestaciones fijadas en esta ley en los casos de:

a) Accidentes de trabajo y las enfermedades laborales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;

b) Incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, que no hayan sido relevantes en la función para la cual fue contratado y acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. En todos los casos, para que esta exclusión tenga efecto, será condición ineludible la notificación fehaciente al trabajador en oportunidad de su ingreso, donde se le informe la índole de la incapacidad detectada. Para que esta notificación sea válida, dentro de las 48 horas de haberse practicado, deberá remitirse copia a la autoridad administrativa.

Art. 8° – *Deber de otorgamiento en todos los casos de asistencia médica.*

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica prevista por esta ley, las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine. En este caso tendrán derecho de repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.
2. Si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de una ART, empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.
3. Si dichas prestaciones hubieran estado a cargo de empleador autoasegurado, el agente que las otorgó tendrá derecho a repetir en contra aquél su valor. Para que la repetición sea admisible, el trabajador damnificado debe haber efectuado la denuncia ante la comisión médica por cualquier causa relacionada con el otorgamiento de las prestaciones y el agente debe intimar por un plazo de 10 días a la ART, empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, al pago de las mismas.

Art. 9° – *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:
   a) Alta médica;
   b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
   c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
   d) Muerte del damnificado.

Art. 10. – *Incapacidad laboral permanente.*

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas laborales de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Art. 11. – *Gran invalidez.* Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Capítulo IV

Prestaciones dinerarias

Art. 12. – *Régimen legal de las prestaciones dinerarias.*

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas, enajenadas ni embargadas en un porcentual superior al diez por ciento (10 %).
2. Las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporarias o permanentes provisorias se adecuarán automáticamente conforme las variaciones que por cualquier causa se produjeren en el ingreso que debiera percibir el trabajador de encontrarse en actividad.
3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Art. 13. – *Ingreso base.*

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos del trabajador derivados de su relación laboral, devengados en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.
2. El valor mensual del ingreso base, resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores autoasegurados y ART involucrados.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 14. – *Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.*

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

   La prestación dineraria estará a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley las que, en todo caso, asumirán las prestaciones en especie.

   El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.
2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de incapacidad laboral temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Art. 15. – *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Declarado el carácter permanente de la incapacidad laboral parcial (IPP), el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar $ 500.000 por el porcentaje de incapacidad.
2. La ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto se abonen las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberán abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 16. – *Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).*

1. Hasta tanto se configure el carácter permanente de la incapacidad laboral permanente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

   Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.
2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado y al que accederá en los términos que determine la reglamentación.
3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a $ 500.000.

Art. 17. – *Retorno al trabajo por parte del damnificado.*

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 18. – *Gran invalidez.*

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (IPT).
2. Adicionalmente, la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil, que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 19. – *Muerte del damnificado.*

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (IPT).
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.
3. En caso de inexistencia de los derecho habientes enumerados en el apartado precedente a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido de conformidad con lo normado por el Código Civil.
4. Para el caso de inexistencia de sucesores la indemnización resultante deberá ser depositada por la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, en el fondo de garantía de la LPSSL.

Capítulo V

Prestaciones en especie

Art. 20. – *Prestaciones comprometidas.*

1. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de

esta ley, otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

a) Asistencia médica y farmacéutica;

b) Prótesis y ortopedia;

c) Rehabilitación;

d) Recalificación profesional; y

e) Servicio funerario.

2. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente articulo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
3. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son además irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
4. La ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, deberán garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación cumpliendo las pautas que a tal efecto determine la reglamentación. En caso de deficiencia en la prestación comprometida serán directamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca corno consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.
5. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley, deberán poner en conocimiento de la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), la nómina de facultativos y de centros asistenciales que haya contratado o contrate para el cumplimiento de sus deberes prestacionales. La ANaSaL a su vez deberá crear el registro pertinente a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

Capítulo VI

Recapacitación y reinserción laboral

Art. 21. – *Definición de recapacitación*. Se entiende por recapacitación a todo conocimiento y formación de habilidades que adquiera el trabajador para su reinserción laboral.

Art. 22. – *Sujetos obligados*. Las ART y los empleadores estarán obligados a la recapacitación de los trabajadores que hayan sufrido daños por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, durante el plazo de un año de vencido las licencias pertinentes.

Art. 23. – *Fondos para recapacitación. Financiamiento.* Los costos de la recapacitación serán financiados por los fondos creados para fines especiales y/o de garantía u otros que se comprometan a dichos fines.

Art. 24. – *Control de cumplimiento*. La ANaSal junto con el Comité Consultivo Permanente tendrán a su cargo el otorgamiento y control de los fondos necesarios para la recapacitación. Asimismo, llevarán el seguimiento del efectivo cumplimiento de los planes de recapacitación.

Art. 25. – *Entidades de recapacitación*. La recapacitación será llevada a cabo por instituciones públicas o privadas autorizadas por la ANaSal.

Art. 26. – *Reinserción laboral.* Durante el año de espera o conservación del puesto conforme el artículo 211 de la LCT y de regímenes o estatutos especiales, el empleador deberá prever la reinserción laboral del trabajador recapacitado. En caso de patologías graves el plazo se extenderá a dos años.

Art. 27. – *Mantenimiento del nivel remunerativo*.

En toda reinserción laboral no se podrá disminuir la remuneración que el trabajador percibía con anterioridad, así como se deberán integrar todos los aumentos que se hubieran fijado en ese período. Del mismo modo la recalificación no podrá comprender categorías inferiores a las que poseía.

Capítulo VII

Concurrencia

Art. 28. – *Concurrencia.*

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

   Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley obligadas al pago según el párrafo anterior, podrán repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

   Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran

plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la ANaSaL.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Capítulo VIII

Determinación y revisión de las incapacidades

Art. 29. – *Comisiones médicas laborales.*

1. *Integración y financiamiento*. El Poder Ejecutivo nacional acordará con las provincias la constitución de comisiones médicas laborales integradas por tres (3) médicos titulares y dos (2) suplentes, con especial versación en medicina del trabajo, que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con intervención consultiva de la ANaSaL. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Como mínimo funcionará una comisión médica laboral en cada conglomerado urbano con más de 20.000 habitantes. Hasta tanto se constituyan las comisiones médicas laborales, las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51) ejercerán las funciones que a aquéllas les asigna la presente ley.
2. Las comisiones médicas laborales, serán las encargadas de determinar:
   a) La naturaleza laboral de la enfermedad;
   b) El carácter y grado de la incapacidad;
   c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.
3. La comisión médica dictaminante será la misma que efectuó las evaluaciones del trabajador damnificado. Será inoponible al trabajador el dictamen emitido por la comisión médica diferente, o con diferente integración, a la que evaluó al trabajador damnificado.
4. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y –en las materias de su competencia– resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley y el damnificado o sus derechohabientes.
5. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas. La ANaSaL queda facultada para dictar las normas complementarias correspondientes y establecer mecanismos de consulta, adopción de resoluciones plenarias y/o de casación, en la elaboración de pautas armonizativas sobre criterios médicos en la determinación de incapacidades. En ningún caso las comisiones médicas podrán actuar con menos de tres integrantes. Los integrantes de las comisiones médicas laborales no podrán ser asesores de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley o de trabajadores damnificados.
6. En el procedimiento, el damnificado deberá contar con asistencia médica y/o sindical y/o letrada. En todas las instancias de revisión médica, el trabajador damnificado tendrá derecho a estar asistido por el médico de su elección. Será nulo todo lo actuado en infracción a estos requisitos.
7. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios, los que estarán a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley.
8. La presentación de denuncia ante la comisión médica laboral, interrumpe el plazo de prescripción.

Art. 30. – *Revisión de la incapacidad.*

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Capítulo IX

Régimen financiero

Art. 31. – *Cotización.*

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará sujeta a cotización la remuneración que por cualquier concepto deba percibir el trabajador.
3. La cuota debe ser declarada y abonada juntamente con los aportes y contribuciones

que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS). Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Art. 32. – *Régimen de alícuotas.*

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la ANaSaL establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART. Del mismo modo, elaborarán una tabla de alícuotas diferencial, que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada libremente entre el empleador y la ART dentro del marco que fijen las disposiciones reglamentarias. La ART no podrá incrementar unilateralmente el valor de la cuota salvo comunicación fehaciente al empleador con 30 días de anticipación. En este supuesto el empleador podrá optar por continuar con el contrato con su nueva tarifa o cambiar de ART.
5. A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad de la empresa, la ANaSaL garantizará a la ART la disponibilidad de toda la información sobre la siniestralidad registrada en cada una de las empresas cubiertas por el sistema.

Art. 33. – *Tratamiento impositivo*.

1. Las cuotas del artículo 24 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
4. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

Capítulo X

Gestión de las prestaciones

Art. 34. – *Aseguradoras de riesgo del trabajo*.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LSL estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la ANaSaL, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "aseguradoras de riesgo del trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART será revocada:
   a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
   b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LPSSL;
   c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.
3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que –de conformidad con la reglamentación– ellas mismas determinen.
4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:
   a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
   b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en las disposiciones del derecho común.

   Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LPSSL.

   Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.
5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de diez millones de pesos ($ 10.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.
6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

   En este último caso, los bienes serán transferidos al fondo de reserva de la LPSSL.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado. de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Art. 35. – *Afiliación*.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo de haber sido incorporado el trabajador al plantel.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrara en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la ANaSaL.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Art. 36. – *Responsabilidad por omisiones*.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar total o parcialmente su obligación de pago-, o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del fondo de garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera –total o parcialmente– el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. En este caso, la deberá denunciar el incumplimiento a los interesados y a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas.

Art. 37. – *Insuficiencia patrimonial*.

1. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la ANaSaL con cargo al fondo de garantía de la LPSSL.
2. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos de concurso abierto o quiebra decretada o liquidación forzosa o voluntaria del empleador.
3. En el supuesto de ser declarada la insuficiencia patrimonial de la ART o abierta su liquidación forzosa o voluntaria, el empleador deberá responder ante los legitimados por las prestaciones establecidas por la presente ley, subrogándose en los derechos de aquellos por las prestaciones que les haya otorgado para hacerlos valer ante el fondo de reserva de la LPSSL.

Art. 38. – *Autoseguro*.

Quienes se encuentren habilitados en el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al fondo de reserva de la LPSSL y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Capítulo XI

Derechos, deberes y prohibiciones

Art. 39. – *Derechos, deberes y prohibiciones*.

1. Las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º, ap. 3 de esta ley:
   a) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LPSSL;
   b) Promoverán la prevención, informando a la ANaSaL, la autoridad administrativa competente y la o las asociadonés sindicales que representen a los trabajadores afectados, acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
   c) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento, siendo responsables por la calidad de los datos que suministren a la autoridad competente.
2. Las aseguradoras de riesgos del trabajo:
   a) Denunciarán ante la ANaSaL, la autoridad administrativa competente y la o las asociaciones sindicales que representen a los trabajadores afectados, los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido los comprendidos en el mapa de riesgos;

b) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;

c) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LPSSL, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;

d) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

3. Los empleadores:

a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;

b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;

c) Denunciarán a la ART, a la ANaSaL, al sindicato cuya personería gremial comprenda al personal dependiente de la empresa, y a la autoridad administrativa competente, los accidentes y enfermedades laborales que se produzcan en sus establecimientos;

d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el "mapa de riesgos";

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo;

b) Dentro de los límites previstos por los artículo 62 al 66, 75 y cc. de la ley 20.744, deberán participar en las acciones preventivas;

c) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el mapa de riesgos, así como con las medidas de recalificación profesional;

d) Informaran al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;

e) Se someterán a las prácticas médicas, tratamientos de rehabilitación y exámenes médicos, previo consentimiento informado de los mismos y posterior conocimiento de sus resultados;

f) La totalidad de las comunicaciones y/o intimaciones que deba realizar el trabajador al empleador, ART, comisión médica o autoridad que se encuentre relacionado con lo normado en la presente, gozarán de gratuidad plena;

g) Mantener actualizada la información de su domicilio suministrada al empleador y éste, a su vez, obligado a mantener informado del mismo modo a su ART. Todo cambio de domicilio, aún cuando fuese transitorio, debe ser notificado previamente al empleador. En caso de pluriempleo, el trabajador deberá mantener informados de dicha circunstancia a sus empleadores, y éstos a sus ART.

Art. 40. – *Sanciones*.

1. El incumplimiento por parte de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, ap. 3 de esta ley de obligaciones a su cargo, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de 10 a 1.000 veces el valor del salario mínimo vital y móvil, graduado por la autoridad de aplicación en función de las previsiones contenidas en este artículo, si no resultare un delito más severamente penado;

c) Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones indicadas serán de aplicación, cuando corresponda, con independencia de los recargos previstos en el artículo 5° de esta ley.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se considerarán obligaciones a cargo de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley, las que le son impuestas en esta ley, en las normas legales, reglamentarias y convencionales de higiene y seguridad en el trabajo y en toda otra norma que dicte, aplique o cuyo cumplimiento controle la SRT o la autoridad administrativa laboral provincial en virtud de las facultades que esta ley les asigna.

3. A los fines establecidos en el apartado 1 inciso *b)* serán consideradas infracciones de carácter leve aquellas sanciones u omisiones que afecten exigencias de carácter formal o documental y que no sean calificadas como muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves las acciones u omisiones indicadas en el apartado 2 de este artículo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

4. Las multas serán graduadas en cada caso atendiendo a su finalidad, naturaleza y gravedad

de la infracción, y responsabilidad, capacidad económica y antecedentes del infractor.

5. En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multas previstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

Capítulo XII

Fondos de garantía, reserva y expensas de la LPSSL

Art. 41. – *Fondo de garantía. Creación y recursos.*

1. Créase el fondo de garantía de la LPSSL cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación, que no podrán ser inferiores a los de prescripción de la acción principal.
3. El fondo de garantía de la LPSSL será administrado por la ANaSaL y contará con los siguientes recursos:
   a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la ANaSaL;
   b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 35 apartado 2;
   c) Las cantidades recuperadas por la ANaSaL de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
   d) Las rentas producidas por los recursos del fondo de garantía de la LPSSL, y las sumas que le transfiera la ANaSaL;
   e) Donaciones y legados;
   f) Los recursos previstos en el artículo 19 apartado 4 de esta ley.
   g) Un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo. Este aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados por la ANaSaL en las condiciones que prevea la reglamentación.

Art. 42. – *Fondo de reserva de la LPSSL*.

1. Créase el fondo de reserva de la LPSSL con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, apartado 3 de esta ley cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 43. – *Fondo de expensas de la LPSSL*.

1. Créase el fondo de expensas de la LPSSL con cuyos recursos se abonarán las costas judiciales por honorarios regulados a favor de peritos intervinientes, en las causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo donde el empleador resulte vencedor, en los términos del artículo 42, apartado 3 *f)*.
2. Este fondo será administrado por la ANaSaL, y se formará con un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo.
3. El aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir por los interesados.

Art. 44. – *Financiamiento y gestión.*

1. Los fondos de garantía, de reserva y de expensas se financiaran exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Capítulo XIII

Entes de regulación y supervisión de la LPSSL

Art. 45. – *Creación*.

Créase la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), como entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales, Medio Ambiente y Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. La ANaSaL absorberá las funciones y atribuciones qué actualmente desempeña la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Su dirección estará a cargo de un órgano de cinco (5) miembros de los cuales, tres (3) serán designados por el gobierno nacional y las provincias que adhieran al sistema, uno (1) por la Confederación General del Trabajo y uno (1) por la representación de los empleadores.

Art. 46. – *Funciones*.

La ANaSaL tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

1. Inspección.

a) Supervisará y fiscalizará el funcionamiento de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º, apartado 3 de esta ley;

b) Supervisará y fiscalizará en las empresas autoaseguradas, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo;

c) Impondrá las sanciones previstas en esta ley, previa instrucción del sumario administrativo pertinente;

d) Formará parte del Sistema Integral de Inspección del Trabajo en los términos previstos por las leyes 25.212 y 25.877, teniendo a su cargo la inspección y control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, relativas a las condiciones de seguridad, higiene y bienestar en el trabajo;

e) A ese fin, el Sistema Integral de Inspección del Trabajo deberá mantener un número de inspectores suficiente y con la formación profesional adecuada para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio, resultando aplicables los procedimientos previstos por las leyes 25.212 y 25.877;

f) Coordinará, en la materia de su competencia, la actuación de todos los servicios de inspección, formulando recomendaciones y elaborando planes de capacitación profesional;

g) Coordinará con los gobiernos provinciales, medidas de inspección o reorganización complementarias, las que podrá llevar a cargo en los casos donde se detecten elevados índices de siniestralidad laboral o deficiencias en el servicio de inspección local.

2. Información y consulta.

a) Requerirá la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

b) Recibirá de los servicios locales de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, reglamentando lo concerniente a la forma y contenido de estos informes;

c) Publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control;

d) Mantendrá el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad, todo lo cual será incluido en el informe anual;

e) Impulsará la participación de los sectores representativos de empleadores y trabajadores en la elaboración de propuestas o medidas tendientes a mejorar progresivamente las condiciones y medio ambiente de trabajo;

f) Suministrará información contenida en sus archivos a quien lo requiera.

3. Reglamentarias y de gestión.

a) Dictará su reglamento interno;

b) Administrará su patrimonio;

c) Gestionará el fondo de garantía y el fondo de expensas;

d) Determinará su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de personal;

e) Aprobará un plan de prevención en las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente.

Art. 47. – *Financiamiento*.

Los gastos de la ANaSaL y la proporción que corresponda, según lo determina la reglamentación, en las actividades de supervisión y control a su cargo, se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo

normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley, conforme la proporción que aquella establezca.

Art. 48. – *Autoridades y régimen del personal*.

1. Un director nacional, proveniente de su órgano de dirección, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la ANaSaL.

2. La remuneración del administrador general y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la ANaSaL se regirán por la legislación laboral.

Capítulo XIV

Responsabilidad civil del empleador

Art. 49. – *Responsabilidad civil.*

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores, a las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. En todos los casos, el trabajador o sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones previstas por esta ley, manteniendo el derecho a reclamar la reparación de los darlos y perjuicios adicionales, de acuerdo con las normas del derecho común, con las siguientes particularidades:
   a) Resultará de aplicación al contrato de trabajo, lo dispuesto por los artículos 522, 1.109 y 1.113 del Código Civil;
   b) Se considerarán "daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de las cosas" a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas;
   c) En el supuesto que se resuelva judicialmente la reparación con fundamento en las normas del Código Civil, deberá deducirse el valor de las indemnizaciones recibidas o pendientes de cumplimiento por la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3, apartado 3 de esta ley con fundamento en las normas de esta ley;
   d) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744;
   e) Las regulaciones de honorarios, en su conjunto, no podrán exceder el veintinueve por ciento (29 %) del valor de la sentencia o resolución homologatoria que ponga fin al proceso judicial, sin computar los honorarios correspondientes al patrocinio o representación letrados del condenado en costas. En el caso que por aplicación de reglas arancelarias los honorarios regulados superen el citado porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, de manera tal que el obligado en costas no deba pagar más del porcentaje anteriormente indicado, sin perjuicio de los correspondientes a su propia defensa;
   f) Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el Fondo de Expensas creado por esta ley.
4. Si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos del apartado anterior, la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º, apartado 3 de esta ley, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Capítulo XV

Órgano tripartito de participación

Art. 50. – *Comité Consultivo Permanente.*

1. Créase el comité consultivo permanente de la LPSSL, integrado por cuatro representantes del gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
   a) Reglamentación de esta ley;
   b) Listado de enfermedades laborales previa consulta con la ANaSaL y comisiones médicas;
   c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
   d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
   e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
   f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
   g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
   i) Determinación de las pautas y contenidos del Mapa de Riesgos.
3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *f)* del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del presidente del Comité Consultivo Permanente de la LPSSL previsto en el inciso 1, quien laudara entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades laborales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPÍTULO XVI

Participación de los trabajadores

Art. 51. – *Consulta de los trabajadores.*

1. Todo empleador deberá consultar a las organizaciones sindicales, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
   a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;
   b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;
   c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;
   d) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;
   e) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con participación de dichos representantes.

Art. 52. – *Derechos de participación y representación.*

1. Las organizaciones sindicales tienen derecho a participar en el control de la prevención de los riegos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.
2. La negociación colectiva laboral podrá:
   a) Crear aseguradoras de riesgos de trabajo sin fines de lucro;
   b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.
3. A falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con diez o más trabajadores, las organizaciones sindicales podrán designar, previa consulta con los trabajadores involucrados, delegados de prevención elegidos. En aquellos establecimientos que no exceda la cantidad de trabajadores mencionada, el control de prevención será ejercido por un integrante de la organización sindical designado a dichos efectos.
4. Los delegados de prevención tendrán el derecho a requerir informes, participar en inspecciones, control del cumplimiento de las normas y efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad de aplicación.
5. Los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

6. Mediante negociación colectiva podrá establecerse que los delegados de prevención sean designados por los trabajadores con arreglo al sistema previsto en la ley 23.551.
7. A efectos de determinar el número de delegados de prevención se tendrán en cuenta la totalidad de las personas que se desempeñen en el lugar de trabajo, sea cual fuere la modalidad de contratación o duración del empleo, previendo que en los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, haya un delegado de prevención por turno, como mínimo.
8. A falta de designación por parte de la asociación sindical o previsión expresa del convenio colectivo aplicable, las funciones correspondientes al delegado de prevención, serán ejercidas por los representantes designados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y ss. de la ley 23.551.
9. El delegado de prevención tendrá las siguientes competencias y facultades:
   a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva;
   b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales;
   c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales;
   d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales;
   e) Gozará de estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551.
10. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:
   a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
   b) Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad;
   c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos;
   d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores;
   e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo;
   f) Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.
11. El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en el artículo 44 de la ley 23.551 o las que establezcan los respectivos convenios colectivos de trabajo.
12. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, a la asistencia y participación en jornadas de capacitación aprobadas por la autoridad de aplicación, así como el destinado a las inspecciones que realice la autoridad competente.
13. El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
14. La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

Art. 53. – *Comité de seguridad, salud laboral e higiene*.

1. Las empresas o grupos de empresas podrán acordar con las organizaciones sindicales la creación de un Comité de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, con las funciones que el acuerdo le atribuya.
2. El Comité tendrá las siguientes competencias:
   a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva;
   b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la Empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
3. En el ejercicio de sus competencias, el comité estará facultado para:
   a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas;
   b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso;
   c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas;
   d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.
4. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los comités o, en su defecto, de los delegados de prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Art. 54. – *Colaboración con la inspección de la autoridad de aplicación.*

1. Las organizaciones sindicales y sus delegados de prevención podrán recurrir a la inspección de las aseguradoras o de la autoridad de aplicación si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
2. En las visitas a los lugares de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la autoridad de aplicación comunicará su presencia al empleador, a la organización sindical, al comité de seguridad y salud y al delegado de prevención a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.
3. Las inspecciones que se lleven a cabo serán informadas a las organizaciones sindicales y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el libro de inspecciones de seguridad, salud laboral e higiene que debe existir en cada lugar de trabajo.

Art. 55. – *Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.*

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.
2. Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten. La reglamentación determinará los pesos y medidas máximos permitidos, para los productos destinados al transporte manual.
3. Los sujetos mencionados en los dos apartados anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

4. Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.
5. Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquellos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinarla, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.
6. El empleador deberá garantizar que las informaciones a que se refieren los apartados anteriores sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

CAPÍTULO XVII

Normas generales

Art. 56. – *Normas aplicables*.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Art. 57. – *Denuncia*.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Art. 58. – *Prescripción*.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los cuatro (4) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago o se abonaran las prestaciones, las acciones de los entes gestores, de las obras sociales, las ART y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Art. 59. – *Situaciones especiales*.

Encomiéndese al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;
b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
c) Sucesión de siniestros; y
d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 60. – *Competencia judicial*.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas laborales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente. Cuando el recurso sea interpuesto por una ART o empleador autoasegurado, la interposición del mismo no suspenderá el otorgamiento de prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria. En la tramitación del recurso, será de aplicación el procedimiento local y, a falta de previsión expresa, se aplicarán las siguientes reglas particulares:
   a) El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 60 días hábiles judiciales de notificada la resolución de la comisión médica laboral y ofrecer en el acto, si así correspondiere de acuerdo al procedimiento local, toda la prueba;
   b) Tendrá los mismos efectos que una demanda judicial, siendo aplicables a partir de su interposición, las reglas procesales locales;
   c) El dictamen emitido por la comisión médica local constituirá presunción a favor del trabajador, en cuanto a la entidad de los daños en su salud que determina;
   d) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744.

2. Las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común, se sustanciarán ante el juez laboral competente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la ANaSaL.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme al criterio establecido precedentemente.

Art. 61. – Los importes fijados por la presente ley para las indemnizaciones correspondientes a incapacidad permanente, sea ésta parcial o total como para el caso de muerte del trabajador, se ajustarán semestralmente, de manera automática, según la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del índice RIPTE –Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables– publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos.

Capítulo XVIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 62. – *Entrada en vigencia*.

1. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aún a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes.
2. La ANaSaL será continuadora de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, encomendándose al Poder Ejecutivo nacional determinar el modo con que se llevará a cabo la transferencia de competencias, bienes y personal, como asimismo la disolución de la SRT.
3. Una vez constituida la ANaSaL, será a ella transferida la administración del Fondo de Garantía creado por la ley 24.557.
4. Las ART habilitadas por el régimen de la ley 24.557, mantendrán dicha habilitación para funcionar, contando con el plazo que determine la reglamentación para ajustar sus estatutos y proponer regímenes de cobertura y alícuotas ajustados al presente régimen.
5. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central mantendrán su actual composición y funciones, hasta tanto en cada jurisdicción sean reemplazadas por las comisiones médicas laborales. El Poder Ejecutivo acordará con cada gobierno de provincia, la transferencia de los recursos pertinentes a cargo de las ART.
6. La reglamentación dictada con motivo de la ley 24.557 mantendrá su vigencia, en la medida que sea compatible con la presente ley y hasta tanto sea modificada.

Art. 63. – *Modificación a la ley 20.744.*

Agrégase como artículo 213 bis de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente:

Art. 213 bis: En el supuesto que el trabajador haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro del año posterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En este caso el trabajador tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de la plena aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592.

Art. 64. – *Derogación decreto 590/97.*

Derógase el decreto 590/97. La reglamentación determinará el modo como la contribución del empleador de $ 0,60 por cada trabajador se volverá a destinar al pago del seguro de vida colectivo normado por el decreto 15.567/74. Los fondos acreditados con motivo del decreto 590/97 serán destinados por la ANaSal para cubrir los gastos que demande la constitución de comisiones médicas laborales, del modo como lo determine la reglamentación.

Art. 65. – *Modificación al Código Penal.*

Agrégase como artículo 107 bis de la ley 11.179 (t. o. decreto 3992/84), el siguiente:

Artículo 107 bis. – *Abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo.*

1. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la LSL, será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este Código.
2. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
3. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la LPSSL será sancionado con prisión de dos a seis años.
4. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
5. Los delitos tipificados en los apartados 4 y 5 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

Art. 66. – *Creación de secretaría*.

1. Créase la secretaría de prevención de accidentes y enfermedades laborales, medio ambiente y seguridad en el trabajo, en jurisdicción del

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A tal fin, sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Ministerios 22.520 (t. o. decreto 438/92), por el siguiente:

> Artículo 23. – Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo, al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores, al empleo y la capacitación laboral, a la salud, bienestar, higiene, seguridad, medio ambiente y bienestar en el trabajo, a la seguridad social y, en particular.

2. Incorpórase como inciso 30 del artículo 23 de la Ley de Ministerios 22.520 (t. o. decreto 438/92), el siguiente:

> 30. Entender en todo lo relativo a la salud, medio ambiente, seguridad, bienestar e higiene del trabajo.

3. Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reglamentación de este artículo, asignando a la Secretaría de Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales, Medio Ambiente y Seguridad en el Trabajo, que se incorporará al anexo I y II del decreto 357/02, los siguientes objetivos:

   1. Intervenir en la elaboración de las políticas institucionales, jurídicas, legislativas y de gestión referidas a la prevención, higiene, salud, seguridad y medicina del trabajo.
   2. Intervenir en la elaboración y ejecución de los programas integrados en cuanto tiendan a proteger a los trabajadores de los riesgos del trabajo.
   3. Ejercer el control de gestión de las actividades atinentes a las prestaciones de los regímenes de prevención de los riesgos de trabajo, evaluar su desarrollo y resultados y efectuar o promover las correcciones pertinentes.
   4. Entender en el dictado, con carácter general, de normas aclaratorias y de aplicación de las leyes nacionales de salud, higiene y seguridad en el trabajo para los organismos de gestión de su jurisdicción.
   5. Asistir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la supervisión del accionar de la ANaSaL.
   6. Representar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en los organismos internacionales en la materia de su competencia.
   7. Declarar la insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo y dictar las normas pertinentes para coordinar la actuación de las instituciones competentes en la materia.
   8. Coordinar las acciones que hacen al desarrollo de las tareas relacionadas con la materia de su competencia y la actuación con los servicios de inspección correspondientes.
   9. Formular recomendaciones y elaborar planes de mejoramiento sobre el bienestar, salud, higiene y ambiente de trabajo.
   10. Coordinar la información proveniente de las entidades descentralizadas.

Art. 67. – Derógase la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2012.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– y se establece un Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se han tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y los señores diputados Nebreda y otros (5.526-D.-11); Ciciliani y otros (1.035-D.-12); Recalde y otros (1.142-D-12); Recalde y otros (1.151-D.-12); Michetti y otros (1.187-D.-12); Germano y otros (1.714-D.-12); Amadeo (2.256-D.-12); Yarade y otros (2.352-D.-12); Stolbizer y otros (2.916-D.-12) y De Gennaro y otros (6.462-D.-12) sobre el mismo tema.

El presente dictamen se fundamenta en la imperiosa necesidad de reformular el sistema de cobertura frente a los accidentes laborales y enfermedades profesionales que en la actualidad se encuentra en jaque.

En efecto, la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– fue objeto de numerosas críticas a lo largo de su vigencia, por cuanto creó un sistema que perjudicó tanto a trabajadores como a empleadores. Actualmente, un trabajador debe trajinar un prolongado proceso administrativo y, en numerosas ocasiones judicial, a fin de poder recibir las prestaciones médicas necesarias para paliar sus padecimientos. Asimismo, en la enorme mayoría de los casos el obrero

es privado de la reparación integral correspondiente a la enfermedad o accidente profesional. Solo mediante acciones judiciales en las cuales se solicita la inconstitucionalidad de los diferentes artículos que integran la ley 24.557, ante una sentencia judicial favorable, y después de muchos años, el trabajador puede verse plenamente resarcido.

Asimismo, de lo expuesto se desprende que el sistema aludido resulta ineficaz, a su vez, para los empleadores, quienes contratan una Aseguradora de Riesgos de Trabajo en procura de lograr una total y absoluta cobertura frente a los accidentes o enfermedades profesionales que su dependiente pueda sufrir, y sin embargo, son objeto de demandas judiciales por parte de los obreros accidentados o enfermos en ocasión del trabajo.

En consecuencia, en el estado actual, tanto trabajadores como empleadores se ven perjudicados e insatisfechos por el sistema actual de riesgos del trabajo. Ante esta coincidencia no queda más alternativa, que realizar una modificación innovadora del sistema.

Resulta palmario que el presente sistema se encuentra virtualmente derogado por el Poder Judicial de la Nación, debido a que los tribunales que lo integran homogéneamente vienen declarando la inconstitucionalidad de la ley 24.557. Es más, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradamente al respecto desde el año 2004 en los transcendentales fallos "Castillo", "Aquino", "Milone", "Llosco", "Cachambi", "Arostegui", "Venialgo", "Torrillo", "Lucca de Hoz", "Ascua", entre otros, declarando la inconstitucionalidad de diversas normas que componen el articulado de la ley mencionada. Es, casi seguramente, la norma legal que mas declaraciones de inconstitucionalidad ha colectado.

La reforma que proponemos brinda reglas claras a los agentes que participan del universo laboral, fijando pautas precisas ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incorporando diversos institutos que otorgan seguridad jurídica, tanto a los empleadores como a los trabajadores, y tiene origen en el proyecto elaborado en la Jornadas sobre Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales que organizó la Confederación General del Trabajo de la República Argentina el 10 de noviembre de 2004 y en cuya redacción participaron especialistas en derecho del trabajo, médicos, ingenieros y licenciados en relaciones laborales.

El presente dictamen es reproducción, con algunas adecuaciones, de los proyectos de ley que presenté en esta Honorable Cámara, sucesivamente, bajo los números de expediente 215-D.-2006; 319-D.-2008, 1.965-D.-2010 y 1.151-D.-2012; y las que a continuación se exponen son algunas de sus notas salientes.

Se establecen como objetivos del presente proyecto de Ley de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (LPSSL): *a)* Eliminar o reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; *b)* Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; *c)* Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; *d)* Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Se incluyen obligatoriamente en el régimen cuya creación se propone: *a)* Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; *b)* Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; *c)* Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública; y se prevé que el Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LPSSL a: *a)* Los trabajadores de casas particulares; *b)* Los trabajadores autónomos; *c)* Los bomberos voluntarios.

Se dispone la obligatoriedad de los empleadores de contratar en una aseguradora de riesgos de trabajo un seguro por las prestaciones previstas en la ley, habilitando además la contratación con las mismas de un seguro por responsabilidad civil y por las responsabilidades patronales emergentes del régimen de enfermedades y accidentes inculpables. Se prevé asimismo la posibilidad de los empleadores de autoasegurarse siempre y cuando cumplan con los exigentes recaudos establecidos en la norma.

El proyecto fomenta la participación de las asociaciones sindicales y las empresas y cámaras empresarias a fin de reducir la siniestralidad laboral, y consagra el tripartismo en los órganos de control –la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), organismo tripartito que se crea en sustitución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo– y en los consultivos –Comité Consultivo Permanente–.

La normativa propuesta hace especial hincapié en la prevención.

En tal sentido, establece como obligación de los empleadores y las ART asegurar al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional, debiendo, entre otras obligaciones: *a)* adoptar y cumplir las medidas previstas por la legislación vigente, los convenios colectivos de trabajo y las dictadas por la autoridad de aplicación, sobre higiene, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo; *b)* adoptar todas las medidas complementarias que, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar

los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos; *c)* poner en conocimiento de los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANaSaL y a las administraciones de trabajo provinciales, las medidas complementarias y la información necesaria acerca de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en el cumplimiento de las tareas asignadas, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función; e investigar la totalidad de las causas de los accidentes y enfermedades laborales debiendo comunicar las conclusiones a los trabajadores; *d)* realizar todas aquellas actividades de capacitación en materia de prevención incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y producción que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores; *e)* cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas las medidas y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquellos puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente, no pudiendo exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo de peligro; *f)* la ART deberá controlar la ejecución de las medidas por parte del empleador afiliado y deberá denunciar sus omisiones a la Administración Nacional de Salud Laboral (ANaSaL), a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere y al sindicato cuya personería gremial comprenda a los trabajadores dependientes de la empresa, resultando solidariamente responsable con la empresa en caso de omisión de efectuar dichas denuncias y comunicaciones; *g)* coordinar la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo un programa de seguridad único, cuando en un establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o mas empresas o empleadores, comprendiendo así los supuestos de contratación y subcontratación interempresaria; *h)* confeccionar un libro rubricado y conservarlo en forma permanente, durante un período no menor de 30 años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la evaluación de riesgo de los ambientes y puesto de trabajo. Las actividades de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente; *i)* elaborar un mapa de riesgos, conformado por un conjunto de planos y registros fotográficos de los ambientes de trabajo, sus máquinas e instalaciones, hojas de seguridad de las sustancias químicas, plan de emergencia con las rutas de evacuación y la indicación sectorial de los riesgos de trabajo existentes, e indicando los métodos de trabajo con los tiempos normales de ejecución con pausas y descansos.

Asimismo se obliga a las ART a establecer para cada empresa o establecimiento críticos –para cuya determinación se deben considerar entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa– un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: *a)* La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; *b)* Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado; *c)* Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; *d)* Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo, que debe ser informado por la ART y el empleador a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, la ANaSaL y a las Administraciones de Trabajo provinciales; y la ART deberá controlar su ejecución e informar sobre su resultado al sindicato que comprenda en su personería gremial a los dependientes de la empresa, y estará obligada a denunciar los incumplimientos a éste y a la ANaSaL.

Se establece también que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía una multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere. Asimismo se dispone que cuando se determinare que el accidente o la enfermedad del trabajo se originó en incumplimiento de una normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se deberá abonar al trabajador las prestaciones dinerarias con un incremento del cincuenta por ciento (50 %).

En miras a mejorar la prevención, se establece un régimen de consultas con la entidad sindical que ejerza la representación colectiva de los trabajadores, se prevé el abordaje de temas de prevención en la negociación colectiva, y se crea la figura de los delegados de prevención.

En tal sentido, se obliga a todo empleador a consultar a las organizaciones sindicales –con partici-

pación de los delegados de personal–, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a: *a)* La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo; *b)* La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo; *c)* La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia; *d)* El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva; *e)* Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Se prevé asimismo el derecho de las organizaciones sindicales a participar en el control de la prevención de los riesgos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.

Se dispone que la negociación colectiva laboral podrá: *a)* Crear aseguradoras de riesgos de trabajo sin fines de lucro; y *b)* Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo; *c)* Establecer que los delegados de prevención sean designados por los trabajadores con arreglo al sistema previsto en la ley 23.551; *d)* Crear comités de seguridad, salud laboral e higiene con las siguientes competencias: *a)* Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa; *b)* Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

A los comités de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, sin perjuicio de otras funciones que el acuerdo colectivo les atribuya, se les reconocen las siguientes facultades: *a)* Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas; *b)* Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso; *c)* Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas; *d)* Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

Además se establece que a falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con diez o más trabajadores, las organizaciones sindicales podrán designar, previa consulta con los trabajadores involucrados, delegados de prevención, quienes como representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, tienen derecho a: *a)* Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva; *b)* Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales; *c)* Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales; *d)* Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Se prevé además que los delegados de prevención están facultados para: *a)* Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas; *b)* Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad; *c)* Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos; *d)* Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores; *e)* Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo; *f)* Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.

En función de la representación que los delegados de prevención ejercen, se garantiza a éstos el derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551; se establecen garantías para el desempeño de su función, estableciendo que el

tiempo utilizado para el ejercicio de sus funciones será remunerado en los términos previstos en el artículo 44 de la ley 23.551, y que el empleador deberá proporcionarles los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, ya sea por medios propios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos.

Asimismo, para los supuestos de contratación o subcontratación interempresaria en un mismo centro de trabajo, se prevé la realización de reuniones conjuntas, y medidas de acción coordinadas, de los comités de seguridad y salud y/o de los delegados de prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités.

Se garantiza también la participación sindical, del comité de seguridad y salud y/o del delegado de prevención en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación. A tal fin se establece que; *a)* Las organizaciones sindicales y sus delegados de prevención podrán recurrir a la inspección de las aseguradoras o de la autoridad de aplicación si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo; *b)* En las visitas a los lugares de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la autoridad de aplicación comunicará su presencia al empleador, a la organización sindical, al comité de seguridad y salud y al delegado de prevención a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones; *c)* Las inspecciones que se lleven a cabo serán informadas a las organizaciones sindicales y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el libro de inspecciones de seguridad, salud laboral e higiene que debe existir en cada lugar de trabajo.

Se establece también, en aras de mejorar la prevención y posibilitar la adopción de medidas adecuadas a tal fin, la obligación de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo de: *a)* Asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos; *b)* Envasar y etiquetar los productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten; *c)* Suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado; *d)* Asegurar la efectividad de los elementos para la protección de los trabajadores, que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos, suministrando la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento; *e)* Proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores. Asimismo, para todos los supuestos, se establece que el empleador deberá garantizar que las informaciones referidas sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

En relación a los daños en la salud cubiertos se definen con los conceptos de accidentes del trabajo, accidentes *in itinere* y enfermedades laborales, previendo para éstas que la predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla, hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia.

Se delega en el Poder Ejecutivo la elaboración y periódica revisión de un listado de enfermedades laborales, que tendrá sólo carácter enunciativo, y se dispone que también serán consideradas tales aquellas otras que, en cada caso concreto, la comisión médica o autoridad competente determine como relacionadas causal o concausalmente con la ejecución del trabajo.

A fin de asegurar a los trabajadores la recepción de las prestaciones médicas se establece que en caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, los sujetos obligados a su otorgamiento no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine. Se establece en el mismo sentido que el derecho a la percepción de las mismas –y de las prestaciones económicas– se inicia con la formulación de la denuncia respectiva.

Se prevé también que si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de los sujetos obligados por la ley, hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, éste podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los

fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.

En relación a las prestaciones en especie se establece que los sujetos obligados por la ley a su otorgamiento deben garantizar las prestaciones médico asistenciales y las terapias de rehabilitación, y que en caso de deficiencia en la prestación comprometida serán directamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.

Por otra parte, se establece que dichos sujetos deben poner en conocimiento de la ANaSaL, la nómina de facultativos y de centros asistenciales que haya contratado o contrate para el cumplimiento de sus deberes prestacionales, creándose un registro a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

En relación a las comisiones médicas, se establece que el Poder Ejecutivo nacional acordará con las provincias la constitución de comisiones médicas laborales integradas por tres (3) médicos titulares y dos (2) suplentes, con especial versación en medicina del trabajo, que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes; garantizándose como mínimo el funcionamiento de una comisión médica laboral en cada conglomerado urbano con más de 20.000 habitantes. Se establecen como facultades de las comisiones médicas la determinación de: *a)* La naturaleza laboral de la enfermedad; *b)* El carácter y grado de la incapacidad; *c)* El contenido y alcances de las prestaciones en especie; *d)* La revisión del tipo, carácter y grado de la incapacidad, y –en las materias de su competencia– resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas y el damnificado o sus derechohabientes.

Se establece además que en ningún caso las comisiones médicas podrán actuar con menos de tres integrantes, que los dictámenes de la comisión médica deben ser emitidos por la misma comisión –y con igual integración– que revisó al trabajador damnificado, y se dispone que sus integrantes no podrán ser asesores de las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas o de trabajadores damnificados.

Como garantía para los trabajadores damnificados se establece que en el procedimiento, el damnificado deberá contar con asistencia médica y/o sindical y/o letrada; y que en todas las instancias de revisión médica tiene derecho a estar asistido por el médico de su elección; previéndose la nulidad de todo lo actuado en infracción a estos recaudos.

Se establece la gratuidad del procedimiento para el damnificado, incluyendo los traslados y estudios complementarios, y se otorga carácter interruptivo de la prescripción a la presentación de denuncia ante la comisión médica.

En referencia al régimen de alícuotas se establece que la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la ANaSaL establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas, que reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART; y se establece su obligación de elaborar una tabla de alícuotas diferencial que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.

En relación a las prestaciones dinerarias, se garantiza al trabajador durante la incapacidad laboral temporaria un ingreso no inferior al que habría tenido de no mediar el impedimento, reemplazando el concepto de "remuneración" por el de "ingreso" a fin de evitarle cualquier desmedro vinculado a prestaciones no remuneratorias.

Se mejoran los coeficientes para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias, y con ello el monto de las indemnizaciones por incapacidad, y se fija el piso mínimo indemnizatorio en la suma de $ 500.000 (multiplicado por el porcentaje de incapacidad para el caso de incapacidad parcial).

Asimismo, se prevé la actualización automática con periodicidad semestral, de los pisos mínimos indemnizatorios mediante la aplicación del índice RIPTE o el índice de incremento de salarios del INDEC, el que resulte más favorable.

Por otra parte, se establece, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Milone", que las indemnizaciones son de pago único, eliminándose el sistema de pago en renta.

A fin de garantizar la reparación integral de los daños derivados de accidentes o enfermedades del trabajo, y siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos señeros ("Aquino", "Arostegui", "Llosco", "Cachambi" entre otros) se establece que las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores, a las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos; quienes tendrán derecho a las prestaciones previstas por esta ley, manteniendo el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios adicionales, de acuerdo con las normas del derecho común.

A tal efecto se prevé además que: *a)* Resultará de aplicación al contrato de trabajo, lo dispuesto por los artículos 522, 1.109 y 1.113 del Código Civil;

b) Se considerarán "daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de las cosas" a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas; *c)* En el supuesto que se resuelva judicialmente la reparación con fundamento en las normas del Código Civil, deberá deducirse el valor de las indemnizaciones recibidas o pendientes de cumplimiento con fundamento en las normas de esta ley; *d)* Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744; *e)* Las regulaciones de honorarios, en su conjunto, no podrán exceder el veintinueve por ciento (29 %) del valor de la sentencia o resolución homologatoria que ponga fin al proceso judicial, sin computar los honorarios correspondientes al patrocinio o representación letrados del condenado en costas; *f)* Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el fondo de expensas creado por esta ley.

Se prevé también que si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado; y que en el mismo caso la ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Se establece la competencia de la justicia del Trabajo en las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común, resguardando así la garantía del juez natural y lo establecido por normativa supralegal de aplicación obligatoria conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22, CN (artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales – Bogotá 1948: "En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos").

Se prevé igual competencia para los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas laborales; garantizando a los trabajadores la continuación en las prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria cuando el recurso fuera interpuesto por una ART o empleador autoasegurado.

Para las acciones tendientes al cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se establece la competencia, a opción del actor, de la Justicia Nacional con competencia en lo laboral o de la Justicia en lo civil y comercial.

Se invita a las provincias a determinar la competencia conforme a los criterios establecidos.

Se fija la prescripción de las acciones en cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral, para las promovidas por los trabajadores damnificados o sus derechohabientes; y en igual plazo para las promovidas por los entes gestores, las obras sociales, las ART y los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Se modifica en el proyecto la LCT, incorporando un artículo 213 bis presumiendo *iuris tantum* la motivación discriminatoria del despido del trabajador dentro del año posterior a haber sufrido un accidente o una enfermedad laboral, otorgando al trabajador derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de la plena aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592.

Se propone la derogación del decreto 590/97 por el cual se sustrajeron recursos del seguro de vida obligatorio para subsidiar a las ART –y cuyo dictado motivara una denuncia penal del suscrito contra sus firmantes– delegando en la reglamentación la determinación del modo como la contribución del empleador de $ 0,60 por cada trabajador se volverá a destinar al pago del seguro de vida colectivo normado por el decreto 15.567/74. Los fondos acreditados con motivo del decreto 590/97 serán destinados por la ANaSal para cubrir los gastos que demande la constitución de comisiones médicas laborales, del modo como lo determine la reglamentación.

Se propone una modificación al Código Penal, consistente en: *a)* Calificar como delito el "abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo", con la pena prevista en el artículo 106 de dicho Código, el incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la LSL, a cuya penalización se prevé una será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este Código; *b)* Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses; *c)* El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a

su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la LPSSL será sancionado con prisión de dos a seis años; *d)* Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Por último, se establece que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 3º del Código Civil y lo dispuesto por la jurisprudencia mayoritaria en torno a anteriores modificaciones efectuadas a la Ley de Riesgos de Trabajo.

Creemos que el proyecto que aquí se dictamina es claramente superador de la normativa vigente. El mismo se focaliza en la finalidad principal de prevenir el acaecimiento de infortunios laborales, adoptando los medios de generación de obligaciones, participación de los sujetos interesados, regulación normativa y previsión de sanciones adecuadas al fin buscado; y se garantizan reparaciones adecuadas para las víctimas de accidentes y enfermedades laborales sin afectarles, cuando entiendan que las mismas no resultan suficientes, el libre derecho a acceder a la jurisdicción en aras de la que entiendan una reparación integral sin que ello recargue costos en los empleadores que no han tenido responsabilidad en el acaecimiento del accidente o enfermedad.

Entendemos, por último, que el dictamen propuesto otorga razonabilidad y previsibilidad al sistema, en el que cada actor tendrá, en la normativa legal, certeza sobre sus derechos y obligaciones; y contribuirá a dotar de mayor justicia y equidad a las relaciones laborales, sin perder de miras que, en nuestro marco constitucional, el trabajador es sujeto de preferente tutela.

Héctor P. Recalde.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por el cual se modifica la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– (expediente 114-S.-12), y teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados Recalde, Héctor y otros (expediente 1.151-D.-12); Stolbizer, Margarita y otros (expediente 2.916-D.-12); De Gennaro y otros (expediente 6.462-D.-12); Ciciliani, Alicia y otros (expediente 1.035-D.-12); Recalde, Héctor y otros (expediente 1.142-D.-12); Michetti, M. Gabriela y otros (expediente 1.187-D.-12); Germano, Daniel y otros (expediente 1.714-D-12); Amadeo, Eduardo (expediente 2.256-D.-12); Yarade, Fernando y otros (expediente 2.352-D.-12) y Nebreda y otros (expediente 5.526-D-12); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS LABORALES

Capítulo I

Prevención de los riesgos laborales. Objeto, carácter, ámbito de aplicación y definiciones de la ley

Artículo 1º – *Objeto y finalidad de la ley*. La presente ley tiene por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, como así también prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Asimismo es también objeto de esta ley la reparación de los daños e incapacidades ocasionados por accidentes del trabajo y enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación, recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados, con la participación coordinada de los actores sociales y el Estado.

Para ello se instituyen como medios fundamentales, la capacitación de los trabajadores, la vigencia efectiva de los derechos de información y consulta, y la participación de trabajadores y asociaciones gremiales en las acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo enunciado.

Art. 2º – *Carácter de la ley.* Las normas de carácter laboral dispuestas en esta ley y en su reglamentación son de orden público, pudiendo ser complementadas en beneficio del trabajador por otras normas legales o convencionales que, en conjunto, constituyen la normativa sobre prevención de riesgos laborales, complementando la ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán tanto en el ámbito de las relaciones reguladas por el derecho laboral común, como a las regidas por estatutos profesionales y a las de empleo público en todos los ámbitos y niveles de la administración nacional, provincial y municipal.

Del mismo modo, se aplicará a las relaciones de práctica formativa, las alcanzadas por la ley 26.427, de pasantías educativas, y sus normas complementarias, las relaciones de voluntariado y la prestación de servicios de carga pública.

Igualmente, se aplicarán a las sociedades, asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios o asociados cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

Esta ley se aplicará a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores autónomos, a los miembros de las fuerzas de seguridad y a los bomberos voluntarios. El Poder Ejecutivo determinará a través de la reglamentación de la presente ley las condiciones de aplicación de acuerdo con las particularidades de la actividad.

No será de aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas. No obstante ello, esta ley inspirará las normas especiales que las autoridades competentes dicten para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en la mencionada actividad.

Art. 4º – *Definiciones.* A todos los efectos derivados de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Prevención: es el conjunto de conductas adoptadas en todas las fases de la actividad de la empresa o establecimiento con el propósito de evitar las consecuencias de los riesgos derivados del trabajo.

Riesgo laboral: es la probabilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

Riesgo laboral grave e inminente: es aquel que resulte probable que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la integridad psicofísica de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes de riesgos susceptibles de causar daños a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable que éstos ocurran en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

Equipos y elementos de protección personal: es cualquier equipo o elemento destinado a ser utilizado por el trabajador cuya finalidad sea protegerlo de uno o varios riesgos derivados de las condiciones de trabajo, así como cualquier otro complemento o accesorio destinado a tal fin.

Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: es la infraestructura nacional en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo que constituye el marco principal para la aplicación de los programas nacionales de seguridad y salud laboral.

Accidente de trabajo: es todo hecho producido por causa o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo que cause un daño a la integridad psicofísica o la muerte del trabajador.

Accidente *in itinere*: es aquel que se produce durante el trayecto entre el lugar de trabajo y el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración y la residencia principal o secundaria del trabajador en cualquier sentido, siempre que éste no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al trabajo.

Igualmente se considerará accidente *in itinere* el ocurrido entre el domicilio del trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o sus prestadores, cuando el trabajador se encuentre en el período de incapacidad laboral temporaria o incapacidad provisoria y deba concurrir a asistirse por algunas de las prestaciones en especie determinadas en el artículo 42 de esta ley, siempre que el trabajador no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al objeto de ese tránsito.

El trabajador podrá comunicar por escrito al empleador y éste deberá hacerlo dentro de las 72 horas al asegurador que modifica el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar directo y no conviviente. La omisión del empleador de hacer la comunicación al asegurador no será oponible al trabajador. En caso de pluriempleo, quedan comprendidos los accidentes que ocurran en el trayecto entre uno y otro empleo, en los términos que determine la reglamentación.

Enfermedad laboral: es aquella que sea consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador o de las condiciones en las que fueren ejecutadas por éste o de la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos y que *a)* se encuentren incluidas en el listado que deberá confeccionar la autoridad de aplicación en el término de 30 días de publicación de la presente; o *b)* que sea reconocida en los términos del artículo 26 de esta ley; o *c)* en el futuro sean incorporadas conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.

Aquellas enfermedades no incluidas en el listado, deberán ser consideradas de índole laboral en caso de encontrarse relacionadas causal o concausalmente con la prestación del trabajo. La predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad profesional de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia.

Obligados por esta ley son los empleadores y sus aseguradoras de riesgos del trabajo respecto de los beneficiarios previstos en esta ley.

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) son las personas jurídicas previstas en esta ley para la gestión y otorgamiento de sus prestaciones y demás obligaciones a su cargo que se derivan de la misma.

Empleadores autoasegurados son aquellos que obtengan la autorización para autoasegurar sus riesgos del trabajo en las condiciones previstas en esta ley y su reglamentación. Salvo disposición en contrario, se entenderá aplicable a ellos toda mención referida en esta ley a las ART.

Art. 5º – *Seguro obligatorio y autoseguro.*

1. Esta ley rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten, con la periodicidad que fije la reglamentación:
   a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley;
   b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.
3. Podrán operar bajo el régimen de autoseguros las asociaciones mutuales de empresas que se constituyan con el único objeto de cumplir las funciones que esta ley asigna a las aseguradoras de riesgos del trabajo y que, sin perjuicio de las demás exigencias que imponga la ley de mutualidades, deberán cumplir con las inscripciones correspondientes en la Superintendencia de Seguros de la Nación y por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, además de cumplir con los siguientes requisitos:
   a) Las empresas asociadas deberán ocupar en conjunto no menos de 35.000 trabajadores;
   b) Las empresas asociadas serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley;
   c) Las asociaciones mutuales no podrán destinar a gastos de administración más del 10 % de sus ingresos;
   d) Las asociaciones mutuales deberán acreditar de igual forma que las empresas autoaseguradas lo dispuesto en el apartado 2 incisos *a)* y *b)* de este artículo;
   e) Habilitación otorgada por la autoridad de aplicación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados.
4. Para quienes no acrediten ambos extremos, rigen los siguientes deberes y facultades:
   a) Deberán asegurar obligatoriamente, en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección, la totalidad de prestaciones previstas por la presente ley;
   b) Podrán asegurar complementariamente, en una ART de su libre elección, su responsabilidad civil adicional, resultante del ejercicio de acciones, por parte de trabajadores o causahabientes, fundadas en el derecho común.
5. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Art. 6º – *Principios de la acción preventiva.* El empleador o empresario, sin perjuicio que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6° de la ley 19.587, deberá complementar con las medidas que integran el deber de cumplir con prevención prevista en el artículo 4º observando los siguientes principios generales:

Identificar y evaluar los riesgos laborales en su origen.

Reducir y/o eliminar los riesgos laborales.

Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos perjudiciales sobre la integridad psicofísica del trabajador.

Aplicar y ajustarse a las innovaciones técnicas y tecnológicas.

Capacitar a los trabajadores a través de las instrucciones necesarias a los fines de la prestación de tareas en adecuadas condiciones de seguridad.

Tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

Capítulo II

Derechos y obligaciones

Art. 7º – *Derechos y obligaciones genéricas de las partes.*

1. Los trabajadores tienen los siguientes derechos y obligaciones:
   a) La protección en materia de sus condiciones de trabajo;
   b) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
   c) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad así como con las medidas de recalificación profesional;
   d) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
   e) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
   f) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

2. Estos derechos se corresponden con el deber del empleador de seguridad frente a los riesgos del trabajo.
3. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley, su reglamentación y los contratos suscritos con sus afiliados, haciéndoles cumplir a estos últimos las obligaciones a su cargo que prevé la presente ley.

Art. 8º – *Obligaciones del empleador*. Los empleadores deberán:

a) Cumplir las normas vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo y adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar o poner bajo control todo riesgo que pueda afectar la vida y la salud de los trabajadores como consecuencia de sus actividades;

b) Mapa de riesgos: en cada establecimiento deberá existir un mapa de riesgos en el cual se vuelquen los riesgos químicos, físicos y biológicos derivados de la exposición de los trabajadores a éstos;

c) El empleador o empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo. Las actividades preventivas deberán ser modificadas cuando el empleador o empresario aprecie, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el inciso *a)*, su inadecuación a los fines de protección requeridos;

d) Adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas para: 1) la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; 2) la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos que la mejor técnica aconseje; 3) el suministro y mantenimiento de los equipos y elementos de protección personal e instrucción en su adecuada utilización; 4) las operaciones y procesos de trabajo;

e) Cumplir con los planes acordados con las ART y con las actividades programadas para prevenir los riesgos del trabajo;

f) Cumplir con las recomendaciones indicadas por la ART, en ejercicio de sus propias obligaciones, así como con los programas que establezca la autoridad competente;

g) Entregar, en los plazos y condiciones que fije la reglamentación y con carácter de declaración jurada, la información necesaria sobre agentes de riesgo y localización de los trabajadores expuestos a ellos, para que, en base a estas declaraciones y a la reglamentación, la ART practique al personal comprendido los exámenes médicos periódicos que correspondan;

h) Capacitar a los trabajadores en técnicas generales y específicas de prevención de riesgos y de la exposición a agentes de riesgos derivados del trabajo, notificando a su ART para posibilitar su auditoría debiendo estas actuaciones integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa en horario de trabajo y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

Se deberá brindar una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan modificaciones en las funciones que desempeña o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

La formación a que se refiere el párrafo anterior deberá impartirse dentro de la jornada y horario de trabajo;

i) Suministrar a su ART, con carácter de declaración jurada, la información sobre su actividad y localización de sus establecimientos y toda otra que fuera necesaria para llevar adelante las acciones relacionadas con la promoción de la prevención de riesgos del trabajo y el asesoramiento o denuncia que se encuentren a cargo de ésta;

j) Suspender las tareas y si fuera necesario disponer el abandono de inmediato del lugar de trabajo, cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente;

k) Efectuar el examen médico preocupacional y aquellos otros que determine la reglamentación, informando a los trabajadores o postulantes sus resultados;

l) Denunciarán a la ART o, en el caso de los empleadores autoasegurados a la autoridad competente, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, manteniendo actualizado un registro de accidentes de trabajo y enfermedades laborales por establecimiento, identificando en la denuncia aquel donde hubieren ocurrido;

m) Proveer toda la información que le sea requerida por la ART y por el comité mixto o por los representantes de prevención, para la determinación de la naturaleza laboral de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales y, en su caso, la investigación de sus causas;

n) Suministrar en tiempo y forma la información y documentación que requieran las autorida-

des competentes y la ART en cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo el ingreso a su establecimiento, dentro de los horarios de trabajo y sin necesidad de previa notificación, del personal destacado por aquellas;

o) Los empleadores deberán cumplir con las intimaciones que curse la autoridad de aplicación y las recomendaciones que les formulen las ART sobre el deber de seguridad bajo apercibimiento de las sanciones que prevé la presente ley;

p) Contar, con carácter interno o externo, con servicios de medicina del trabajo y de higiene y seguridad en el trabajo de acuerdo a lo previsto en la ley 19.587 y su reglamentación;

q) Individualizar, frente a sus trabajadores, la ART a la que se encuentren afiliados o, en su defecto, informarán su situación de empleador autoasegurado;

r) Cumplir toda otra obligación que establezca la SRT;

s) Los empleadores deberán confeccionar un libro rubricado por la SRT en jurisdicción federal y por las autoridades de aplicación en cada provincia y conservarlo en forma permanente, durante un período no menor a treinta años donde se asentarán cronológicamente las actividades de higiene y seguridad en el trabajo que se desarrollen, las mediciones físicas y químicas, el listado de sustancias utilizadas y generadas en el establecimiento tales como materias primas, productos terminados, insumos, productos intermedios, así como sus efluentes y residuos, la evaluación de riesgo de los ambientes y puestos de trabajo. Las actividades de capacitación y formación en materia de higiene y seguridad del trabajo suministradas por el empleador a los trabajadores deberán ser asentadas en este libro con indicación de fecha y tiempo de duración de cada tema allí tratado, con constancia de firma del trabajador asistente.

Art. 9º – *Medidas frente a emergencias*. El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad del establecimiento, así como la posible presencia de personas ajenas a ella, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular, en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de aquéllas.

Art. 10. – *Medidas frente a riesgo grave e inminente*. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar en forma urgente e idónea a todos los trabajadores sobre la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deberán adoptarse a los efectos de una eficaz prevención y protección;

b) Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo en condiciones de seguridad. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada en razones de peligro para la vida o la seguridad de personas y que se encuentren previamente determinadas por la reglamentación;

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad o la de otros trabajadores o terceros, se encuentre en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro, teniendo en consideración sus conocimientos y los medios técnicos que se encuentren a su disposición.

El trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Cuando en el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el empresario o titular de la explotación no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, la comisión interna podrá determinar la interrupción de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal decisión también podrá ser adoptada por acuerdo mayoritario de los delegados de prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa o explotación y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro (24) horas, anulará o ratificará la interrupción acordada.

Art. 11. – *Vigilancia de la salud.* El empresario o titular de la explotación garantizará a los trabajadores

a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, previo consentimiento de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 22.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará a los profesionales médicos y paramédicos y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención para que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación e idoneidad acreditada.

Art. 12. – *Documentación.* El empresario o titular de la explotación deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Plan anual de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 8º, incisos *b* y *c* de esta ley;

b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores;

c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el párrafo anterior.

El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad de aplicación los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine en la reglamentación.

La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

Art. 13. – *Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.* El empresario o titular de la explotación garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos mismos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones de los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 14. – *Protección de la maternidad.* La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, grado y duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras, el em-

presario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la prohibición de realizar trabajo nocturno, insalubre y en turnos rotativos.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que reglamentariamente habilitado, asista a la trabajadora.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Art. 15. – *Protección de los menores.* Antes de la incorporación al trabajo de menores con edad comprendida entre la edad mínima legal para la admisión en el empleo y los dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por aquellos, para determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores por escrito los posibles riesgos y todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

El presente artículo resulta de aplicación en los términos y alcances determinados en la ley 26.390 y en particular el artículo 195 de la ley 20.744.

Art. 16. – *Coordinación de actividades empresariales.* Cuando en un mismo establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la prevención y protección de riesgos laborales y la información sobre ellos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en esta ley.

El empleador o empresario principal adoptará las medidas necesarias para que los contratistas, cesionarios o empresas de servicios eventuales distribuyan la información y las instrucciones adecuadas a su respectivo personal, en relación con los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

La empresa que contrate o subcontrate la realización de obras o servicios correspondientes a su actividad que se ejecuten en su establecimiento será solidariamente responsable ante el trabajador o sus derechohabientes por las consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa sobre salud y prevención de riesgos laborales.

Las obligaciones consignadas al empleador principal que regula la presente ley serán también de aplicación respecto de las obras u operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en establecimientos de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

Cuando, por cualquier otra causa, concurran en un mismo establecimiento obras o servicios de dos o más empleadores, deberán celebrarse acuerdos entre éstos respecto del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este título y sus reglamentos, siendo inoponibles dichos acuerdos al trabajador.

Art. 17. – *Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.* Los fabricantes, importa-

dores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasarlos y etiquetarlos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar su efectividad, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo y nivel de protección frente de riesgo al que van dirigidos, y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios o titulares de la explotación, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios o titulares de la explotación puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

El empresario o titular de la explotación deberá garantizar que las informaciones a que se refiere este artículo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para ellos.

Art. 18. – *Consulta y participación de los trabajadores.* El empleador o empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.

b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa.

c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.

d) Los procedimientos de información y documentación a los que se refiere esta ley.

e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.

f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Art. 19. – *Recargo por incumplimientos.*

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador a las obligaciones derivadas de esta ley, su reglamentación, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al fondo de garantía de la presente ley una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de un millón de pesos ($ 1.000.000), sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal incumplimiento genere.

   Este importe se reajustará automáticamente de acuerdo al Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

2. Aquel empleador cuyo índice de siniestralidad presentara desvíos superiores al 10 % de la base –la media de la actividad– respecto del promedio del sector de empleadores al que pertenece deberá abonar al trabajador accidentado un porcentaje, graduado según la gravedad del desvío, de entre el diez por ciento (10 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones dinerarias a que dieran derecho el accidente de trabajo y/o la enfermedad laboral sufrida. Este recargo se aplicará automáticamente desde el momento en que se detecte el desvío de siniestralidad y hasta tanto no se corrija.

3. La SRT o la autoridad administrativa o judicial correspondiente, será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Art. 20. – *Derechos de los trabajadores.* Los trabajadores tienen derecho a:

a) Desarrollar sus tareas en condiciones de trabajo que no afecten su salud y seguridad;

b) Participar en la prevención de los riesgos del trabajo en el establecimiento donde prestan servicios, directamente y a través de los representantes de prevención o de los delegados ante los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral, teniendo acceso a sus actas y decisiones, sin que ello implique corresponsabilidad con el empleador, ART y terceros respecto de los daños que pudiera sufrir el colectivo de trabajo del establecimiento. Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;

c) Recibir de su empleador información respecto de los riesgos generales del establecimiento y de las tareas a su cargo y la capacitación respectiva para su prevención;

d) Conocer los resultados de todos los exámenes médicos que se les practiquen;

e) Recibir de su empleador, gratuitamente, equipamiento de protección individual adecuado a los riesgos a los que estén expuestos y a sus características psicofísicas, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, así como la capacitación para su uso;

f) Suspender sus tareas y, si fuera necesario, retirarse del lugar de trabajo sin pérdida de remuneración, cuando estén expuestos a riesgo grave e inminente y mientras persista el mismo, informando inmediatamente al superior jerárquico y al comité mixto de prevención, salud y seguridad laboral o al representante de prevención según el caso.

Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;

g) Negarse a realizar tareas que importaran un riesgo grave o inminente, cuando no les fueran entregados los elementos de protección individual indispensables o cuando no estuviesen debidamente capacitados para desempeñarlas. Su no ejercicio no podrá ser interpretado como una corresponsabilidad del trabajador;

h) Denunciar ante sus superiores jerárquicos, los representantes de prevención o, en su caso, los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral y a la autoridad competente, aquellas situaciones que puedan entrañar un riesgo para su salud o seguridad, cualquier otro incumplimiento a este título y sus normas reglamentarias, así como también los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, sin que ello implique corresponsabilidad con el empleador, ART y terceros respecto de los daños que pudiera sufrir el colectivo de trabajo del establecimiento.

Art. 21. – *Obligaciones de los trabajadores*. Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, los trabajadores estarán obligados en el marco de lo prescrito por la L.C.T. a:

a) Respetar las normas de prevención, salud y seguridad laboral que esta ley y su reglamentación pongan a su cargo y las medidas dispuestas por el empleador en cumplimiento de sus propias obligaciones;

b) Utilizar correctamente los medios de protección individual y colectiva y observar las prescripciones de los avisos, carteles y señalización que indiquen medidas de salud y seguridad laboral;

c) Participar en los programas formativos y educativos en materia de salud y seguridad laboral y de las actividades de capacitación en prevención y salvamento, dentro de su jornada de trabajo;

d) Prestar colaboración para que se le practiquen los exámenes médicos de salud que correspondan;

e) Denunciar ante el empleador y su ART los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que sufran y, cuando desempeñen funciones jerárquicas, aquellos de los trabajadores a su cargo u otros que lleguen a la esfera de su conocimiento.

Art. 22. – *Obligaciones de las ART.*

1. A los fines del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo las ART deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Las ART están obligados a asegurarle al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

b) Concurrir, dentro de los 90 días hábiles de vigencia de cada contrato de afiliación y con la periodicidad que determine la reglamentación de acuerdo a las características de cada actividad, a los establecimientos del empleador asegurado, a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad laboral. Concluida la verificación, deberán notificar a su asegurado el resultado y, en su caso, recomendarle las medidas adecuadas para satisfacer las exigencias normativas en la materia, informando de todo ello a la autoridad de aplicación.

c) Las ART deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en las siguientes materias:

1. Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos

sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato.

2. Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, en particular sobre los derechos y deberes de cada una de las partes.
3. Selección de elementos de protección personal.
4. Suministro de información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

d) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la SRT;

e) Cumplir toda obligación que establezca la SRT;

f) Denunciar ante la autoridad de aplicación la negativa del empleador a declarar sus actividades y riesgos, o a permitir el acceso del personal destacado por la ART a sus establecimientos, o cuando éste de cualquier modo impidiere u obstaculizare la verificación prevista en el inciso precedente, así como también los incumplimientos de sus empleadores afiliados en relación a las normas de salud y seguridad en el trabajo;

g) Evaluar la verosimilitud de las características de los agentes de riesgo denunciados por el empleador;

h) Practicar los exámenes periódicos de salud en base a la declaración prevista en el inciso *k)* del artículo 8º de esta ley, con el contenido y frecuencia previstos en la resolución 37/10 de la SRT y sus modificatorias, informando sobre sus resultados a los trabajadores y al responsable médico del Servicio de Salud y Seguridad en el Trabajo de la empresa o, en su caso, al empleador. Cuando el empleador cambie de ART, la aseguradora de origen deberá remitir a la nueva aseguradora copia de los antecedentes médicos de los trabajadores del empleador afiliado, salvaguardando las normas del secreto médico. Dichos exámenes médicos serán sin cargo para el empleador;

i) Elaborar y entregar a los empleadores un informe epidemiológico sobre los exámenes médicos practicados, formulando las recomendaciones que sean necesarias, debiendo guardar el correspondiente secreto médico sobre la información suministrada. La reglamentación dará cuenta de las características que deberán asumir estos informes;

j) Investigar las denuncias efectuadas por los representantes de prevención o los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral, por incumplimiento de los empleadores a sus obligaciones. En estos casos informarán sus conclusiones a la autoridad de aplicación;

k) Realizar la investigación y análisis de los accidentes o enfermedades laborales en las condiciones que determine la reglamentación;

l) Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento, lo que deberá incluirse en el registro que, a tal efecto, funcionará en la SRT;

ll) Promover la realización de acciones preventivas por parte de sus empleadores afiliados, mediante campañas de sensibilización que fomenten el interés y cooperación en la acción preventiva en todos los niveles jerárquicos del empleador;

m) Promover la realización, por parte de sus empleadores afiliados, de actividades preventivas básicas y generales que hacen al orden y limpieza en los establecimientos y al mantenimiento de las herramientas y máquinas que sean utilizadas por los trabajadores;

n) Brindar asesoramiento y poner a disposición de sus afiliados asistencia técnica;

o) Ofrecer a sus afiliados cursos o seminarios abiertos en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como también en capacitación en los riesgos inherentes a cada actividad;

p) Suministrar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones que requiera la autoridad de aplicación.

q) Contar con la suficiente cantidad y calidad de profesionales y especialistas en materia de salud y seguridad necesarios para cumplir con las obligaciones de esta ley y sus reglamentos, los que deberán estar inscritos en el registro que se creará a tal efecto;

r) Las ART deberán controlar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales en materia de higiene y seguridad en el trabajo. En el supuesto de verificar incumplimientos indicarán a los empleadores las medidas y modificaciones que deberán adoptar para adecuar sus establecimientos a la normativa vigente comunicando contemporáneamente dichos incumplimientos a la SRT o a la autoridad administrativa laboral provincial según correspondiere;

s) Brindar cursos de capacitación en higiene y seguridad del trabajo a los trabajadores de las empresas afiliadas, los que se desarrollarán en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso y en el horario habitual de trabajo. Las fechas y horarios de capacitación serán acordados con el empleador;

t) Elevar información a la SRT sobre los recursos asignados por cada ART para cumplir sus obligaciones de prevención de riegos;

u) Recomendación de las medidas correctivas y un plan de acción que deberán ejecutar los empleadores para reducir los riesgos y la siniestralidad asociada a ellos;

v) Propuesta de un programa de capacitación para que desarrolle el empleador con sus trabajadores, en materia de prevención de riesgos del trabajo, orientada a los riesgos específicos de la actividad desarrollada en los establecimientos y que alcance a todos los niveles jerárquicos de su organización;

w) Las ART deberán informar a los interesados la red de establecimientos para la atención médica y hospitalaria de los trabajadores;

x) La prohibición de realizar exámenes preocupacionales a los trabajadores con carácter previo a la contratación, implica también la prohibición de exigir la previa exhibición de los exámenes preexistentes, sin perjuicio de ello las ART podrán requerir información acerca del grado de cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 23. – *Obligaciones de las ART de empleadores incluidos en el "grupo de actividades de riesgo específico" y de "riesgo crítico".*

Son actividades consideradas, a los efectos de esta ley, de riesgo específico las siguientes: explotación de minas y canteras, construcción, electricidad, gas y agua; industria manufacturera, comercio, restaurantes y hoteles y transporte y aquellas otras que determine la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las características inherentes al normal desenvolvimiento de la actividad.

Serán encuadradas por la autoridad de aplicación como de riesgo crítico los empleadores que tengan un índice de siniestralidad de un 10 % por encima de la media de la actividad a la que pertenezcan y que hayan sido objeto de multas por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad en el trabajo y aquellas otras que determine la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las características inherentes al normal desenvolvimiento de la actividad.

Para los empleadores incluidos en el "grupo de riesgo crítico" y en el de "riesgo específico", las ART deberán diseñar un "plan de acción" que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) Visitas periódicas de seguimiento de un plan de acción elaborado por las ART en cumplimiento de este artículo;

b) Evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;

c) Análisis de los riesgos potenciales sobre la base de la evaluación precedente;

d) Recomendación de las medidas correctivas que deberán ejecutar los empleadores para reducir los riesgos incluidos en el plan de acción y la siniestralidad asociada a ellos;

e) Propuesta de un programa de capacitación para que desarrolle el empleador con sus trabajadores, en materia de prevención de riesgos del trabajo, orientada a los riesgos específicos de la actividad desarrollada en los establecimientos y que alcance a todos los niveles jerárquicos de su organización.

Las ART estarán obligadas a informar a la SRT, a los trabajadores, sus asociaciones sindicales, al Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo y a los administradores provinciales de Trabajo, el contenido y desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo.

Las ART controlarán la ejecución del plan de acción y estarán obligadas a denunciar los incumplimientos al mismo a la autoridad de aplicación. Cuando concurran dos o más ART en un mismo establecimiento, deberán coordinar sus acciones según lo establezca la reglamentación.

Los empleadores podrán impugnar el contenido del plan de acción ante la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido.

Art. 24. – *Responsabilidad civil de las ART.*

La ART deberá controlar la ejecución de las medidas y modificaciones previstas en los apartados anteriores y deberá denunciar las omisiones de los empleadores afiliados a la SRT o a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere. Si la ART no controlase, o habiendo controlado omite comunicar los incumplimientos del empleador que hubiera debido conocer, de cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos, siempre que los mismos guarden nexo de causalidad adecuada entre daño sufrido y las obligaciones omitidas, y en cuanto no sean cubiertos por las prestaciones de esta ley.

Capítulo III

Daños en la salud cubiertos

Art. 25. – *Cobertura.*

Se consideran daños laborales cubiertos por las prestaciones de esta ley, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales definidas en el artículo 4º.

Art. 26. – *Reconocimiento individual de enfermedades laborales no incluidas en el listado de enfermedades laborales.*

1. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, serán consideradas daños resarcibles cuando el damnificado acredite, ante la las comisiones médicas laborales, que la enfermedad es consecuencia inmediata o mediata previsible causada o concausada por la actividad laboral desempeñada a favor del empleador.
2. Cuando, vigente la relación de trabajo, el empleador o el trabajador denuncien ante el asegurador como laboral una enfermedad no incluida en el listado previsto en esta ley o desconociera las consecuencias invalidantes de un accidente de trabajo descrito en el artículo 4º o el carácter laboral del mismo, el asegurador deberá otorgar todas las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero por incapacidad laboral temporaria previstas en esta ley por los plazos que corresponden de acuerdo con el régimen de accidentes y enfermedades inculpables. En esta situación, y dentro del plazo de tres días de recibida la denuncia, el asegurador podrá solicitar a la Comisión Médica prevista en el artículo 43 de la presente ley que se pronuncie sobre el carácter laboral de dicha enfermedad. Vencido dicho plazo el asegurador no podrá cuestionar el carácter laboral de dicha enfermedad en el caso concreto.

   Si la Comisión Médica desconociera el carácter laboral de la enfermedad denunciada, la aseguradora podrá repetir del empleador y de la obra social, según corresponda, el valor de las prestaciones otorgadas al trabajador o, en su caso, a los derechohabientes del trabajador.

   Dicha decisión será recurrible judicialmente a través del procedimiento sumarísimo ante el tribunal competente.
3. Sólo para el caso que se desconociera la calidad de accidente laboral quedará expedita la vía judicial a favor del trabajador sin necesidad del dictamen de la comisión médica laboral.
4. Si la enfermedad se manifestara luego de extinguida la relación de trabajo o provocara la muerte del trabajador, y no se tratara de las enfermedades enumeradas en el listado previsto en la presente norma, el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento de éste, los derechohabientes podrán solicitar a la Comisión Médica su reconocimiento como enfermedad laboral, en cuanto se configuren los supuestos del artículo 4° de esta ley.

Art. 27. – *Modificación del listado de enfermedades laborales.*

1. Delégase en el Comité Consultivo Permanente, la facultad de modificar el listado de enfermedades laborales aprobado por la presente ley.
2. Quedan exceptuadas de este procedimiento, a los fines de su incorporación, aquellas enfermedades que hubieran sido declaradas contingencias resarcibles, reiteradamente, por las comisiones técnicas y/o los tribunales competentes.

Art. 28. – *Daños excluidos.* No corresponden las prestaciones fijadas en esta ley, en los casos de:

a) Accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;

b) Incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral, que no hayan sido relevantes en la función para la cual fue contratado y acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. En todos los casos, para que esta exclusión tenga efecto, será condición ineludible la notificación fehaciente al trabajador en oportunidad de su ingreso, donde se le informe la índole de la incapacidad detectada. Para que esta notificación sea válida, dentro de las 48 horas de haberse practicado, deberá remitirse copia a la autoridad administrativa.

Art. 29. – *Deber de otorgamiento en todos los casos de asistencia médica.*

1. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, las ART o los empleadores autoasegurados no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la Comisión Médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine. En este caso, la ART o el empleador autoasegurado, tendrá derecho a repetir el valor de las prestaciones otorgadas hasta ese momento de quien resulte responsable.
2. Si las prestaciones de asistencia médica, a cargo de una ART, hubieran sido otorgadas por un agente del seguro de salud comprendido en las disposiciones de la ley 23.661, podrá repetir el costo de las mismas por medio del débito automático sobre los fondos que se encuentran depositados en la AFIP a favor de éstas.
3. Si dichas prestaciones hubieran estado a cargo de empleador autoasegurado, el agente que las otorgó tendrá derecho a repetir contra aquél su valor. Para que la repetición sea admisible, el trabajador damnificado debe haber efectuado la denuncia ante la Comisión Médica por cualquier causa relacionada con el otorgamiento de las prestaciones y el agente debe intimar por un plazo de 10 días a la ART al pago de las mismas.

Art. 30. – *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el traba-

jador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:
   a) Alta médica;
   b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
   c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
   d) Muerte del damnificado.
3. Excepcionalmente y cuando no fuera posible determinar el grado de la disminución permanente de capacidad laborativa, el plazo anual de ILT podrá extenderse hasta por un año más, contado desde su vencimiento, con acuerdo del trabajador e intervención de la Comisión Médica o la justicia competente.

Art. 31. – *Incapacidad laboral permanente.*

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley o la justicia competente, sobre la base de la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, del listado de enfermedades laborales que determine la reglamentación y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que deberá confeccionar la autoridad de aplicación sin perjuicio de que también se ponderarán entre otros factores, la edad del trabajador, el grado de dificultad que le ocasiona al damnificado la incapacidad para realizar sus tareas habituales y las posibilidades de reubicación laboral.

Incapacidad laboral permanente (ILP)

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente cuando el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa cuyo porcentaje será determinado por los organismos o tribunales judiciales competentes.
2. La ILP será parcial, cuando fuese inferior al 66 %, y total cuando fuese igual o superior a ese porcentaje. Si además el damnificado requiriese la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, se considerará "gran invalidez".

Gran invalidez. Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Art. 32. – *Carácter provisorio y definitivo de la ILP.*

1. La situación de incapacidad laboral permanente (ILP) igual o superior al 50 % de la total obrera tendrá carácter provisorio hasta que exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

   Dicha etapa podrá tener una extensión de 36 meses cuando no se dé la condición puntualizada en la parte final del párrafo anterior.

   Vencido dicho término la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

   Cuando exista certeza sobre el carácter definitivo de la incapacidad se podrá solicitar ante la Comisión Médica local o ante la autoridad judicial competente la finalización del período de provisoriedad, sin necesidad de agotar el plazo previsto en el segundo párrafo de este inciso.
2. La situación de incapacidad laboral permanente parcial (ILPP) menor al 50 % no tendrá período de provisionalidad y el carácter definitivo se determinará a la fecha del cese de la incapacidad laboral temporaria, con excepción de aquellas situaciones en las cuales el damnificado, al cese de esta última incapacidad por el transcurso, habiéndose agotado el período fijado en el artículo 30, inciso 2, no pueda desarrollar las tareas habituales por tener que continuar con tratamientos médicos, rehabilitatitorios o de recalificación laboral.

Capítulo IV

Prestaciones dinerarias

Art. 33. – *Régimen legal de las prestaciones dinerarias.*

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. En los supuestos de una incapacidad igual o superior al 50 % de la total obrera, junto con las prestaciones previstas en los artículos 36 y 37 de la presente ley, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional

de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso de incapacidad del 50 % e inferior al 66% dicha prestación adicional será de pesos ciento ochenta mil ($180.000);

b) En los casos de incapacidad superior al 66 % dicha prestación adicional será de pesos doscientos veinte mil ($ 220.000);

c) En el caso de muerte la prestación adicional será de pesos trescientos mil ($ 300.000).

Estos importes se reajustarán automáticamente de acuerdo al Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

Art. 34. – *Ingreso base.*

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral, por el término de los seis (6) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a ese período por el número de días que el trabajador prestó o debió prestar servicios en el período considerado.

   Se computarán todos los ingresos que perciba el trabajador por todo concepto, y toda otra asignación que perciba el trabajador y sea susceptible de cuantificación dineraria.

   Este ingreso base se recompondrá sobre la base de los aumentos que durante ese período fueren acordados a los trabajadores de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador, conforme los criterios del artículo 208 de la LCT (t. o. 1976).

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores autoasegurados.

4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 35. – *Prestaciones por incapacidad laboral temporaria.*

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

   La prestación dineraria correspondiente a este período será íntegramente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo.

   El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores. La prestación por ILT se calculará, ajustará y liquidará de acuerdo con las pautas del artículo 208 de la LCT (t. o. 1976).

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

3. Durante el período de incapacidad laboral temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador.

Art. 36. – *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Producido el cese de la incapacidad laboral temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad permanente parcial (IPP), en los casos previstos en el artículo 32, inciso 1, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, además de las asignaciones familiares correspondientes hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

   El valor del ingreso base durante la IPP será el 100 % del ingreso base y se calculará, ajustará y liquidará conforme el artículo 208 de LCT.

2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 70 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 80 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar $ 500.000 por el porcentaje de incapacidad.

   Este importe se reajustará automáticamente de acuerdo con el Índice de Salarios y Coefi-

ciente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

3. Se entenderá por incapacidad parcial a aquella que no supere el 66 % de la total obrera.
4. Las ART, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 37. – *Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).*

1. Hasta tanto se configure el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual en concepto de incapacidad permanente provisoria equivalente al valor mensual del ingreso base que se calculará, liquidará y ajustará de acuerdo con el artículo 208 de la LCT. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.
2. Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la aseguradora de riesgo del trabajo retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.
3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 70 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultará de dividir el número 80 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante o la muerte.

   En ningún caso la adición de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente o la muerte podrá ser inferior a $ 500.000, este importe se reajustará automáticamente de acuerdo con el Índice de Salarios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.
4. Las aseguradoras del riesgo del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas deberán abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad total. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la aseguradora del riesgo del trabajo abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente, sin perjuicio de los intereses compensatorios que se devengarán.

Art. 38. – *Retorno al trabajo por parte del damnificado.*

1. La percepción de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Art. 39. – *Gran invalidez.*

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (ILPT).

   Adicionalmente las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y las asociaciones mutuales de empresas abonarán al damnificado una prestación de pago mensual equivalente de pesos cuatro mil ($ 4.000) que se reajustarán bimestralmente de acuerdo con la movilidad del aumento de los salarios privados que fija el INDEC y se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 40. – *Muerte del damnificado.*

1. Los derechohabientes del trabajador a las prestaciones correspondientes al supuesto de incapacidad laboral permanente total (ILPT).
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador fallecido en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales,

a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

3. En caso de inexistencia de los derechohabientes enumerados en el apartado precedente a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido de conformidad con lo normado por el Código Civil.

Todas las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial total o la muerte de la presente ley se aumentarán, según la gravedad de la falta, en un 30 a un 50 % cuando la lesión o la muerte se produzca por máquinas, o en instalaciones, o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hubieran observado las medidas de seguridad o higiene en el trabajo.

La responsabilidad del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor a favor de los derechohabientes.

Art. 41. – *Beneficiarios del Sistema Nacional de Seguro de Salud. Acumulación con las prestaciones de esta ley.*

Establécese que las personas que se encuentren en situación de incapacidad laboral temporaria o en situación de incapacidad laboral permanente parcial provisoria o definitiva o incapacidad laboral permanente total provisoria, mantendrán su condición de beneficiarios del Sistema Nacional de Seguro de Salud con los alcances fijados en los artículos 8° y 9° de la ley 23.660, respecto de las prestaciones ajenas a la incapacidad establecida y hasta el cese de dicha situación.

Las prestaciones médico-asistenciales correspondientes al Programa Médico Obligatorio se mantendrán a cargo de la obra social vigente al momento de producirse la situación incapacitante prevista en los artículos precedentes.

Capítulo V

Prestaciones en especie

Art. 42. – *Prestaciones comprometidas.*

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
   a) Asistencia médica y farmacéutica;
   b) Prótesis y ortopedia;
   c) Rehabilitación;
   d) Recalificación profesional;
   e) Servicio funerario.
2. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.
3. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son además irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
4. La ART deberá garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación cumpliendo las pautas que a tal efecto determine la reglamentación. En caso de deficiencia en la prestación comprometida será directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente como con las demoras en la recuperación que se produzca como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.
5. Las ART deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la nómina de facultativos y de centros asistenciales que hayan contratado o contraten para el cumplimiento de sus deberes prestacionales. La SRT a su vez deberá crear el registro pertinente a fin de un mejor control de las obligaciones prestacionales establecidas en el presente plexo normativo.

La SRT tendrá a su cargo el registro de los profesionales, instituciones y servicios médico-asistenciales que brindarán las coberturas de las prestaciones médicas a cargo de las ART.

Capítulo VI

Determinación y revisión de las incapacidades

Art. 43. – *Comisiones médicas laborales.*

1. Créanse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las comisiones médicas laborales de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Los damnificados podrán optar por someter el conflicto a la decisión de las comisiones médicas u ocurrir directamente ante la Justicia Nacional del Trabajo.
3. Cada comisión médica estará integrada por tres médicos, los que serán designados por concurso y oposición de antecedentes sustanciado ante un jurado constituido por un representante del Consejo Federal del Trabajo, un representante de la Cámara del Trabajo, uno por la Academia Nacional de Medicina y uno por la autoridad administrativa local.

Los médicos de las comisiones médicas tendrán la condición de empleados públicos y como

tales, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y los derechos y deberes establecidos en la legislación que regula el contrato de empleo público. Asimismo y por el plazo de cinco (5) años posteriores a su cese en el cargo, tendrán incompatibilidad para desempeñarse en forma directa o indirecta en una ART.

4. Las comisiones médicas serán los órganos que deberán determinar:
   a) La determinación del porcentaje de incapacidad;
   b) La extensión del plazo de la ILT y la IPP y su registro;
   c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie;
   d) El carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, cuando correspondiere a los criterios médicos, incluyendo los aspectos vinculados al listado de enfermedades laborales;
   e) El derecho a las prestaciones en caso de una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades laborales que determine la reglamentación;
   f) El registro y fiscalización, según corresponda, de los exámenes médicos de salud;
   g) La determinación de la gran invalidez.
5. En los casos que el damnificado hubiera ocurrido ante las comisiones médicas las decisiones definitivas de éstas serán recurribles ante la Justicia Nacional del Trabajo.
6. En los casos que el damnificado hubiera ocurrido ante las comisiones médicas sus dictámenes serán vinculantes para las partes si no fueran recurridos dentro del plazo de noventa días de ser fehacientemente notificados.

   La apelación deberá formularse por escrito y libremente ante la comisión médica, teniendo las partes la facultad de ofrecer y/o ampliar las pruebas ofrecidas en su oportunidad, y ésta deberá elevarla al juez nacional del trabajo en un plazo de cinco días. Serán partes en el mismo: la aseguradora, el empleador y el trabajador o, en los supuestos de fallecimiento de éste, sus derechohabientes.

   En ningún caso la ART podrá suspender las prestaciones de asistencia médica y las correspondientes por incapacidad laboral temporaria que requiera el damnificado.

   El damnificado deberá contar con asistencia letrada y será nulo todo lo actuado en infracción a este requisito.
7. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por las aseguradoras de riesgos del trabajo.

   En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado incluyendo traslados y estudios complementarios.
8. La presentación de la denuncia del accidente del trabajo o la enfermedad laboral interrumpe el plazo de la prescripción de toda acción emergente de la presente ley o fundada en el derecho civil.
9. Siendo materia de derecho común la presente norma el acceso a la justicia provincial deberá ser regulado por cada legislatura local.

Art. 44. – *Funcionamiento.*

Las comisiones médicas laborales funcionarán conforme a las normas de procedimiento que dicte la reglamentación, con patrocinio jurídico obligatorio para las partes y el plazo máximo de tramitación será de 90 días, prorrogables por el término de otros 90 días por resolución fundada a los efectos de obtener la determinación de la incapacidad laboral permanente.

El incumplimiento del plazo referido atraerá el mal desempeño de los integrantes de la comisión técnica.

Los recursos se concederán con efecto devolutivo, pudiendo percibir como pago a cuenta los apartados 1 y 2 de los artículos 35 y 36 de esta ley, que fueran reconocidos.

En todos los casos la jurisdicción será a opción del damnificado o en caso de ser recurrente la ART deberá sustanciarse el recurso ante la jurisdicción del domicilio del damnificado.

Capítulo VII

Recapacitación y reinserción laboral

Art. 45. – *Definición de recapacitación.*

Definición de recapacitación. Se entiende por recapacitación a todo conocimiento y formación de habilidades que adquiera el trabajador para su reinserción laboral.

Art. 46. – *Sujetos obligados.*

Las ART y los empleadores estarán obligados a la recapacitación de los trabajadores que hayan sufrido daños por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, durante el plazo de un año de vencidas las licencias pertinentes.

Art. 47. – *Fondos de recapacitación. Financiamiento.*

Los costos de la recapacitación serán financiados por los fondos creados para fines especiales y/o de garantía que se comprometan a dichos fines.

Art. 48. – *Control de cumplimiento.*

La SRT con el Comité Consultivo Permanente tendrán a su cargo el otorgamiento y control de los fondos especiales necesarios para la recapacitación. Asimismo, llevarán el seguimiento del efectivo cumplimiento de los planes de recapacitación.

Art. 49. – *Entidades de recapacitación.*

La recapacitación será llevada a cabo por instituciones públicas o privadas autorizadas por la SRT.

Art. 50. – *Reinserción laboral.*

El plazo de conservación de puesto conforme el artículo 211 de LCT y de regímenes o estatutos especiales comenzará a partir de que la ART haya agotado el proceso de recalificación del trabajador damnificado.

En caso de patologías graves superiores al 40 % de la total obrera el plazo del artículo 211 se extenderá a dos años.

En el supuesto establecido en el artículo 212, párrafo 2, de la LCT, cuando la incapacidad se origine en un infortunio laboral se le abonará al trabajador la indemnización del artículo 245 de la LCT (t. o).

En el supuesto establecido en el artículo 212, párrafo 3, de la LCT, cuando la incapacidad se origine en un infortunio laboral se le abonará al trabajador la indemnización del artículo 245 de la LCT, agravada en un 100 % sin perjuicio de considerar incurso al empleador en una violación de las leyes 26.738 y 23.592.

Art. 51. – *Mantenimiento del nivel remunerativo.*

En toda reinserción laboral no se podrá disminuir la remuneración que el trabajador perciba con anterioridad, así como se deberán integrar todos los aumentos que se hubieran fijado en ese período. Del mismo modo la recalificación no podrá comprender una categoría inferior a la que poseía el trabajador al momento de la denuncia del siniestro.

Capítulo VIII

Concurrencia

Art. 52. – *Concurrencia.*

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

   Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

   Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Capítulo IX

Gestión de las prestaciones

Art. 53. – *Aseguradoras de riesgo del trabajo. Asociación Mutual de Empresas.*

A los fines de la regulación que prevé el presente artículo resultan aplicables los requisitos para la constitución de la ART o Asociación Mutual de Empresas.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en esta ley estará a cargo de personas jurídicas, previamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas “aseguradoras de riesgo del trabajo” (ART) y Asociación Mutual de Empresas (ASME), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART-ASME, será revocada:
   a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
   b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta ley;
   c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.
3. Las ART-ASME tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que –de conformidad con la reglamentación– ellas mismas determinen.
4. Las ART- ASME podrán, además, contratar con sus afiliados:

   La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en las disposiciones del derecho común.

   Para esta operatoria la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la ley.

   Estas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.
5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART o ASME será de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El

Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad.

   En este último caso, los bienes serán transferidos al fondo de reserva de esta ley.

7. Las ART-ASME deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Art. 54. – *Afiliación.*

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo de haber sido incorporado el trabajador al plantel.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el régimen de alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Art. 55. – *Responsabilidad por omisiones.*

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar total o parcialmente su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera –total o parcialmente– el pago de dos cuotas de la prima o su equivalente, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

   El contrato de seguro no se considerará extinguido respecto del trabajador hasta tanto la ART haya efectuado la intimación a regularizar los pagos de las alícuotas devengadas al empleador por un plazo no inferior a quince días corridos y haya denunciado el incumplimiento a los trabajadores, a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Art. 56. – *Insuficiencia patrimonial.*

1. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.
2. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos de concurso abierto o quiebra decretada o liquidación forzosa o voluntaria del empleador.
3. En el supuesto de ser declarada la insuficiencia patrimonial de la ART o abierta su liquidación forzosa o voluntaria, el empleador deberá responder ante los legitimados por las prestaciones establecidas por la presente ley, subrogándose en los derechos de aquellos por las prestaciones que les haya otorgado para hacerlos valer ante el fondo de reserva de la LRT.
4. En los dos supuestos de insuficiencia patrimonial quedan cubiertas por los fondos de garantía y reserva las prestaciones en especie, las prestaciones dinerarias, sus intereses y las costas que se devenguen en sede administrativa o judicial.

Art. 57. – *Autoseguro.*

Quienes se encuentren habilitados en el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de esta ley y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Art. 58. – *Prestadores de salud.*

Las ART deberán comunicar a la SRT, para su aprobación, la nómina de los profesionales, instituciones y servicios médico-asistenciales que contraten para brindar a los trabajadores la cobertura de salud; los mismos deberán encontrarse inscritos en el registro que tiene a su cargo la SRT.

Art. 59. – *Auditorías.*

La SRT deberá realizar periódicamente auditorías de nivel prestacional de los efectos inscritos, pudiendo en su caso suspender provisoriamente al prestador inscrito y solicitar a la SSS, su baja del registro de prestadores a cargo de ese organismo. Por su parte la SSS deberá comunicar a la SRT las bajas que realice de la lista de prestadores asistenciales inscritos.

La SRT verificará que el listado de prestadores de salud presentado por las ART cubra la especialidad que la actividad de la empresa contratante preventivamente pudiera requerir.

Art. 60. – *Listado de prestadores.*

Las ART pondrán en conocimiento de los trabajadores la lista de los centros médico-asistenciales así como de los profesionales que contratados tienen a su cargo la cobertura de la prestación de salud. Del listado, el trabajador podrá ejercer la elección del profesional y/o institución que lo asista.

Art. 61. – *Reintegro a obras sociales.*

Las ART reintegrarán a las obras sociales las sumas que por las prestaciones médico-asistenciales de las coberturas establecidas en la presente ley, éstas brinden a los trabajadores. La obra social intimará el pago a la ART, a cuyo cargo se encuentra la prestación. Vencidos 30 días de la fecha de reclamo sin que el mismo se hiciera efectivo, la obra social denunciará esta circunstancia a la SRT, adquiriendo dicha facturación el carácter de título ejecutivo.

Art. 62. – *Régimen de alícuotas.*

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerá los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva y la permanencia del empleador en una misma ART. Del mismo modo, elaborarán una tabla de alícuotas diferencial, que será aplicada a empleadores reincidentes en el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea la ART que contraten.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada libremente entre el empleador y la ART dentro del marco que fijen las disposiciones reglamentarias. La ART no podrá incrementar unilateralmente el valor de la cuota salvo comunicación fehaciente al empleador con 30 días de anticipación. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato con su nueva tarifa o cambiar de ART.
5. A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad de la empresa, le garantizará a la ART la disponibilidad de toda la información sobre la siniestralidad registrada en cada una de las empresas cubiertas por el sistema.

Art. 63. – *Tratamiento impositivo.*

1. Las cuotas del artículo 64, inciso 1, constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

Capítulo X

Régimen financiero

Art. 64. – *Cotización.*

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará el total de los ingresos que devenguen mensualmente los trabajadores conforme lo estipula el artículo 34, inciso 2, de la presente ley.
3. A los fines de la presente ley la cuota debe ser declarada y abonada por la totalidad de los empleadores al Sistema Único de Seguridad Social independientemente de la condición de obligados o no a dicho sistema conforme determine la reglamentación. Su verificación y ejecución estará a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Capítulo XI

Fondos de garantía, reserva y expensas

Art. 65. – *Fondo de garantía. Creación y recursos.*

1. Créase el Fondo de Garantía con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación, que no podrán ser inferiores a los de prescripción de la acción principal.
3. El Fondo de Garantía será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
   a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento a

las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la SRT;

b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 35, apartado 2;

c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía, y las sumas que le transfiera la SRT;

e) Donaciones y legados;

f) Los recursos previstos en el artículo 19, incisos 1 y 2, de esta ley;

g) Un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo. Este aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados por la SRT en las condiciones que prevea la reglamentación.

Art. 66. – *Fondo de reserva.*

1. Créase el Fondo de Reserva de la presente ley con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 67. – *Fondo de expensas.*

1. Créase el Fondo de Expensas de la presente ley con cuyos recursos se abonarán las costas judiciales por honorarios regulados a favor de peritos intervinientes, en las causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo fundados en el derecho civil donde el empleador resulte vencedor en los términos del artículo 74, inciso 7.
2. Este fondo será administrado por la SRT, y se formará con un aporte a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo fundadas en el derecho civil.
3. El aporte obligatorio será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional y no podrá superar el 0,5 % sobre el monto de condena.
4. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir por los interesados.

Art. 68. – *Financiamiento y gestión.*

1. Los fondos de garantía, de reserva y de expensas se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Capítulo XII

Entes de regulación y supervisión

Art. 69. – *Superintendencia de Riesgos del Trabajo y Superintendencia de Seguros de la Nación.*

1. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) creada por la ley 24.557, continuará actuando como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Su dirección estará a cargo de un órgano de siete (7) miembros de los cuales, dos (2) serán designados por el gobierno nacional; dos (2) por el Poder Legislativo nacional uno por cada Cámara, uno (1) por la Confederación General del Trabajo, uno (1) por la Central de Trabajadores de la Argentina y uno (1) por la representación de los empleadores.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091 y sus reglamentos, su dirección estará a cargo de un órgano de siete (7) miembros de los cuales, dos (2) serán designados por el gobierno nacional; dos (2) por el Poder Legislativo nacional uno por cada Cámara, uno por las aseguradoras de riesgos del trabajo, uno por las compañías de seguros de riesgos generales y uno por las compañías de seguro de vida.

Art. 70. – *Funciones.*

La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

1. Inspección.

a) Supervisará y fiscalizará el funcionamiento de las ART;

b) Supervisará y fiscalizará a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas;

c) Impondrá las sanciones previstas en esta ley, previa instrucción del sumario administrativo pertinente;

d) Formará parte del Sistema Integral de Inspección del Trabajo en los términos previstos por las leyes 25.212 y 25.877, teniendo a su cargo la inspección y control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, relativas a las condiciones de seguridad, higiene y seguridad en el trabajo;

e) A ese fin, el Sistema Integral de Inspección del Trabajo deberá mantener un número de inspectores suficientes y con la formación profesional adecuada para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio, resultando aplicables los procedimientos previstos por las leyes 25.212 y 25.877;

f) Coordinará, en la materia de su competencia, la actuación de todos los servicios de inspección, formulando recomendaciones y elaborando planes de capacitación profesional;

g) Coordinará con los gobiernos provinciales, medidas de inspección o reorganización complementarias, las que podrá llevar a cabo en los casos donde se detecten elevados índices de siniestralidad laboral o deficiencias en el servicio de inspección local;

h) Cuando la inspección tenga lugar por denuncia, deberán participar del acto el o los trabajadores denunciantes y la asociación sindical que los representa. A tal efecto, el inspector está obligado a notificar a la asociación sindical el día, horario y lugar en que será realizada la inspección. El representante que concurra por la asociación sindical, será invitado a suscribir el acta, haciendo mención de las observaciones que considere pertinentes.

2. Información y consulta.

a) Requerirá la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

b) Recibirá de los servicios locales de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, reglamentando lo concerniente a la forma y contenido de estos informes;

c) Publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control;

d) Mantendrá el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos del infortunio y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad, todo lo cual será incluido en el informe anual; podrá incluirse en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de las estadísticas sin que pueda ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador;

e) Impulsará la participación de los sectores representativos de empleadores y trabajadores en la elaboración de propuestas o medidas tendientes a mejorar progresivamente las condiciones y medio ambiente de trabajo.

3. Reglamentarias y de gestión.

a) Dictará su reglamento interno;

b) Administrará su patrimonio;

c) Gestionará el Fondo de Garantía y el Fondo de Expensas;

d) Determinará su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de personal.

Art. 71. – *Financiamiento.*

Los gastos de la SRT y la proporción que corresponda, según lo determine la reglamentación, en las actividades de supervisión y control a su cargo, se financiarán con aportes de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquélla establezca.

Art. 72. – *Autoridades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y régimen del personal.*

1. Un superintendente de riesgos del trabajo, designado por su órgano de dirección, previo proceso de selección, mediante concurso de oposición y antecedentes será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente de riesgos del trabajo y de los funcionarios superiores del organismo será fijada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación del empleo público.

Art. 73. – *Autoridades de la Superintendencia de Seguros de la Nación y régimen de personal.*

1. Un superintendente de seguros, designado por su órgano de dirección, previo proceso de selección, mediante concurso de oposición y

antecedentes, será la máxima autoridad de la SSN.

2. La remuneración del superintendente de seguros y de los funcionarios superiores del organismo, serán fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda de la Nación.
3. Las relaciones del personal con la SSN se regirán por la legislación del empleo público.

Capítulo XII

Responsabilidad civil del empleador y de terceros

Art. 74. – *Responsabilidad civil del empleador.*

1. Las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores y a las ART de responsabilidad civil, frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. Los trabajadores damnificados por un accidente o enfermedad previstos en el artículo 4º de esta ley o sus derechohabientes o los herederos declarados por el Código Civil, o los que se encuentran legitimados por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrán reclamar ante el empleador responsable de la contingencia la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponderles de acuerdo a las normas del Código Civil, de la que se deducirá únicamente el valor de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva que hayan percibido de la ART o empleador autoasegurado.
3. Se considerarán "daños causados con las cosas" a los provenientes de la exposición humana al ambiente de trabajo, del contacto con elementos utilizados por el trabajador o modalidad de trabajo asignada, quedando comprendidos los daños producidos en la salud que se deriven del esfuerzo, posiciones o movimientos humanos frente a las cosas.
4. Serán competentes los tribunales de trabajo de cada jurisdicción a opción del trabajador.
5. El empleador responsable del reclamo previsto en el apartado anterior del presente inciso, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil adicional para cubrir dichos reclamos. A esos fines, la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá habilitar líneas de seguro civil por responsabilidad civil por infortunios laborales con idénticos topes que el seguro civil por accidentes de tránsito.

   Los legitimados activos deberán accionar contra el empleador, quien podrá citar en garantía a la aseguradora, la que no podrá oponer cláusulas de caducidad a los legitimados activos.
6. Las pólizas de responsabilidad civil deberán ser contratadas en los términos de la presente ley con aseguradores, para operar en dicho rubro debidamente autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien deberá exigirles para esta rama de responsabilidad civil un capital mínimo para operar de afectación de $ 10.000.000, el que será reajustado de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
7. Cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes. En la proporción de pago que le hubiere correspondido, dichos honorarios serán pagados con el fondo de expensas creado por esta ley.
8. Si alguna de las contingencias reparadas con prestaciones previstas por esta ley o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
9. En los supuestos del apartado anterior, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescritas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.
10. El ejercicio de la acción judicial no suspenderá el beneficio de las prestaciones en especie, ni podrán éstas ser compensadas, ni deducidas de la indemnización fundada en el derecho civil.
11. Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia el cumplimiento las normas vigentes de higiene y seguridad, ocasionando con su accionar displicente graves daños en la salud del trabajador incapacitado.

    Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos, debiéndose considerar las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador.

    La sanción tiene como destino la víctima o los derechohabientes del trabajador fallecido.

    Su monto se fija entre pesos cinco mil ($ 5.000) y cinco millones de pesos ($ 5.000.000). Estos importes se reajustarán automáticamente de acuerdo al Índice de Sala-

rios y Coeficiente de Variación Mensual Nivel General que determina el INDEC.

Capítulo XIII

Servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo

Art. 75. – *Objetivos y funciones.*

Los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo, operarán como órganos técnicos multidisciplinarios con funciones primordialmente preventivas, con los siguientes objetivos:

a) Promover la higiene y seguridad de los trabajadores y en general la mejora de las condiciones de trabajo;

b) Planificar y desarrollar la política del establecimiento en materia de prevención de riesgos del trabajo, elaborando y poniendo en conocimiento de la ART, en su caso, el relevamiento del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria en materia de salud y seguridad laboral de los establecimientos y un plan de acción que contemple la evaluación de los agentes de riesgos y de los riesgos potenciales y medidas concretas a instrumentar para eliminarlos o ponerlos bajo control;

c) Asesorar a empleadores y trabajadores; y

d) Supervisar y evaluar el eficaz desarrollo de los programas de prevención.

Art. 76. – *Constitución y medios.*

1. Los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo, estarán constituidos por un área de higiene y seguridad en el trabajo y una de medicina del trabajo, las cuales actuarán coordinadamente entre sí y con los otros servicios del establecimiento que resulten apropiados, debiendo contar con todos los medios necesarios para desarrollar su actividad.

   Los servicios no podrán ser asumidos personalmente por el empleador. Deberán estar incorporados a la estructura interna de la empresa, o podrán ser externos, de acuerdo a las pautas fijadas o que en el futuro establezca una nueva reglamentación.

2. Este servicio no podrá ser prestado por la ART ni por sus sociedades vinculadas, controladas o controlantes.

3. Será responsabilidad del empleador dotar a estos servicios de los medios necesarios para su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 77. – *Intervención obligatoria.*

Previo a todo cambio en los procedimientos o en las condiciones de trabajo susceptibles de tener repercusión sobre la integridad psicofísica de los trabajadores, el empleador deberá solicitar a los servicios de medicina e higiene y seguridad en el trabajo un estudio de identificación y evaluación de riesgos.

Capítulo XIV

Participación de los trabajadores

Art. 78. – *Consulta de los trabajadores.*

1. Todo empleador deberá consultar a las organizaciones sindicales, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

   a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo;

   b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo;

   c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia;

   d) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva;

   e) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con participación de dichos representantes.

Art. 79. – *Derechos de participación y representación.*

1. Los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a participar en el control de la prevención de los riegos del trabajo en los lugares de trabajo comprendidos en el ámbito de su personería gremial.

2. La negociación colectiva laboral podrá definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

3. A falta de normas en el convenio colectivo aplicable, en toda empresa o lugar de trabajo que cuente con más de 50 trabajadores, se designarán, mediante el método de elección a decidir delegados de prevención elegidos. En aquellos establecimientos que no exceda la cantidad de trabajadores mencionada, el

control de prevención será ejercido por un integrante de la organización sindical designado a dichos efectos.

4. Los delegados de prevención tendrán el derecho a requerir informes, participar en inspecciones, control del cumplimiento de las normas y efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad de aplicación.
5. Los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
6. A efectos de determinar el número de delegados de prevención se tendrá en cuenta la totalidad de las personas que se desempeñen en el lugar de trabajo, sea cual fuere la modalidad de contratación o duración del empleo, previendo que en los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, haya un delegado de prevención por turno, como mínimo.
7. A falta de designación por parte de la asociación sindical o previsión expresa del convenio colectivo aplicable, las funciones correspondientes al delegado de prevención, serán ejercidas por el delegado de personal electo.
8. El delegado de prevención tendrá las siguientes competencias y facultades:
   a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva;
   b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales;
   c) Ser consultado por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de la instalación de equipamiento, procesos industriales y cambios en los procesos industriales;
   d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales;
   e) Gozará de estabilidad en su puesto de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 52 de la ley 23.551.
9. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados de prevención, éstos estarán facultados para:
   a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como participar con la autoridad de aplicación y aseguradoras en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
   b) Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones debiendo garantizar el respeto de la confidencialidad;
   c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, y requerir los informes necesarios para conocer las circunstancias de los mismos;
   d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores;
   e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo;
   f) Recabar del empleador la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas, así como al asegurador.
10. El tiempo utilizado por los delegados de prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas, previsto en el artículo 44 de la ley 23.551 o las que establezcan los respectivos convenios colectivos de trabajo.
11. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, a la asistencia y participación en jornadas de capacitación aprobadas por la autoridad de aplicación, así como el destinado a las inspecciones que realice la autoridad competente.
12. El empleador deberá proporcionar a los delegados de prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
13. La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a

la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

Art. 80. – *Comité Mixto de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.*

El Comité Mixto de Prevención, Salud y Seguridad Laboral será un órgano interno paritario, especializado en la materia, y tendrá como objetivo la participación en la prevención de riesgos del trabajo, la promoción y protección de la salud y seguridad de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones y medioambiente de trabajo.

Art. 81. – *Constitución y funcionamiento.*

Los comités mixtos tendrán actuación en todos los establecimientos de la empresa y se constituirán en las que cuenten con un mínimo de cincuenta (50) trabajadores y en cualquier otro caso en que la reglamentación lo considere necesario por la especial peligrosidad de la actividad, pudiendo establecerse uno interempresas cuando compartan el establecimiento.

La reglamentación determinará las reglas generales de funcionamiento de los comités mixtos de prevención, salud y seguridad laboral.

Art. 82. – *Integración.*

El comité mixto se integrará por representantes del empleador y de los delegados en prevención de los trabajadores en igual número.

El empleador designará a sus representantes. Por los trabajadores intervendrán aquellos que fueron designados por éstos y deberán ser propuestos conjuntamente con el que proponga el sindicato con personería gremial.

Por convenio colectivo de trabajo se podrá ampliar la cantidad mínima de miembros indicada precedentemente y regular la forma de constitución del comité mixto en aquellos establecimientos que no cuenten con delegado de personal.

Los representantes de los trabajadores en el comité mixto tienen el derecho de recibir de su empleador y con cargo a éste, de modo inmediato a su designación y mediante un curso intensivo, la formación especializada en materia de salud y seguridad laboral y prevención de riesgos laborales necesaria para el desempeño del cargo.

El empleador es el responsable de que los representantes de los trabajadores reciban la formación prevista en el párrafo anterior y ésta podrá ser impartida por la asociación sindical de trabajadores a la que pertenezcan, por la ART a la que se encuentre afiliado el empleador, por autoridades públicas competentes o por personal técnico del empleador.

Art. 83. – *Funciones y derechos.*

El comité mixto tendrá las siguientes funciones:

a) Cooperar con el empleador en la elaboración y fomentar la puesta en práctica de los programas de prevención de riesgos laborales;

b) Acceder a la información sobre la política laboral del empleador y de sus programas en materia de prevención, salud y seguridad laboral, así como también de los que elabore la ART;

c) Presenciar las inspecciones de la autoridad de aplicación y tomar conocimiento del acta;

d) Ser informado, antes de la puesta en práctica, de toda aquella innovación en materia de métodos de trabajo, herramientas, materias primas y en todo cuanto pueda tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo;

e) Fomentar la participación de los trabajadores en los programas de salud y seguridad en el trabajo y promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la prevención de riesgos laborales;

f) Acceder a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes; investigar las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo y las enfermedades laborales y proponer las medidas necesarias para evitar su repetición;

g) Informar al empleador y a la ART los incumplimientos a esta ley, sus reglamentos y de toda otra circunstancia que pueda poner en peligro la salud y seguridad laboral;

h) Fomentar la adopción de códigos de buenas prácticas y normas de gestión de prevención, salud y seguridad en el trabajo;

Las decisiones del Comité Mixto de Higiene y Seguridad no implican desmedro alguno de los derechos individuales de los trabajadores, ni implican corresponsabilidad alguna de los damnificados respecto al deber de seguridad que pesa sobre los empleadores y las ART.

Capitulo XV

Órgano tripartito de participación.

Art. 84. – *Comité Consultivo Permanente.*

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la presente ley integrado por cuatro representantes del gobierno, dos representantes de la CGT; dos representantes de la CTA, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, un representante de las aseguradoras de riesgos del trabajo y presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El comité aprobará por consenso su reglamento interno, podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo deberá reunirse tres veces al año como mínimo, siendo causal de remoción de los miembros que

lo integran la falta de impulso y la inasistencia a dichas reuniones.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
   a) Reglamentación de esta ley;
   b) Listado de enfermedades profesionales;
   c) Tablas de evaluación de incapacidad laboral;
   d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
   e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
   f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
   g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
   h) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.
3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *f)* del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del presidente del Comité Consultivo Permanente de la presente ley previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

Capítulo XVI

Competencia judicial

Art. 85. – *Competencia judicial.*

1. Las resoluciones de las comisiones médicas laborales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral competente. Cuando el recurso sea interpuesto por una ART o empleador autoasegurado, la interposición del mismo no suspenderá el otorgamiento de prestaciones de asistencia médica y las correspondientes a la incapacidad laboral temporaria. En la tramitación del recurso, será de aplicación el procedimiento local y, a falta de previsión expresa, se aplicarán las siguientes reglas particulares:
   a) El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 90 días hábiles judiciales de notificada la resolución de la comisión médica laboral. El recurso tendrá todos los efectos de una demanda laboral, siendo aplicables a partir de su interposición las reglas procesales locales;
   b) El dictamen emitido por la comisión médica local constituirá presunción a favor del trabajador, en cuanto a la entidad de los daños en su salud que determina;
   c) Resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y 277 de la ley 20.744;
   d) Todas las notificaciones que sean dirigidas a los trabajadores deberán hacerles saber la obligatoriedad de los plazos, fecha de finalización de los mismos, consecuencias de la preclusión en razón de lo notificado así como también la obligatoriedad de la asistencia jurídica que haga a la defensa de sus intereses. La falta de cualquiera de estos elementos determinará la nulidad absoluta e insanable de la notificación.
2. Las acciones promovidas por el trabajador o sus causahabientes fundadas en el derecho común se sustanciarán ante el juez laboral competente.
3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.
4. Las acciones entabladas por los damnificados contra las ART y sus prestadores médicos por deficiente atención médica tramitaran por ante la justicia del trabajo.
5. En caso de discrepancia del damnificado de un accidente o enfermedad resarcible por esta LRT respecto al prestador médico asignado o las prestaciones previstas en el artículo 42 de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a una acción sumarísima ante el juez del trabajo de turno, con habilitación de días y horas inhábiles, si la urgencia del caso así lo requiriese. En tal supuesto, el juez habilitado, si fuera necesario, deberá requerir la asistencia del servicio médico público más cercano en su jurisdicción, a fin de poder evaluar las discrepancias médicas.
6. Desconocidos por cualquiera de los obligados al pago de las prestaciones previstas en la presente ley, el carácter laboral del accidente o la relación de dependencia o la remuneración o la antigüedad en el empleo del trabajador, quedará expedita la vía jurisdiccional, sin más trámite, ante el tribunal del trabajo competente.

Capítulo XVII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 86. –

1. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y será aplicable aun a las conse-

cuencias de las situaciones jurídicas existentes no canceladas a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

2. Las comisiones médicas locales mantendrán su actual composición y funciones, hasta tanto en cada jurisdicción sean reemplazadas por las comisiones médicas laborales designadas de acuerdo a esta ley y lo que determinen las provincias. El Poder Ejecutivo acordará con cada gobierno de provincia, la transferencia de los recursos pertinentes asignados actualmente a las comisiones médicas conforme al régimen que se deroga por la presente ley transfiriéndole a las provincias los recursos necesarios para el funcionamiento necesario de dichas comisiones.
3. La reglamentación dictada con motivo de la ley 24.557 mantendrá su vigencia, en la medida que sea compatible con la presente ley y hasta tanto sea modificada.
4. Se deroga el artículo 16 del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.694/09.
5. A los trabajadores que hayan reclamado judicial o administrativamente el reintegro de fondos provenientes del sistema de renta periódica de la ley 24.557, depositados en la ANSES, se les deberán reintegrar las sumas remanentes no percibidas en el plazo de 30 días de formulado el reclamo.

Art. 87. – *Modificación a la ley 20.744.*

Agrégase como artículo 213 bis de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), el siguiente:

Artículo 213 bis: En el supuesto que el trabajador que haya sufrido un accidente o una enfermedad laboral sea despedido dentro del año posterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión se dispuso con motivación discriminatoria. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que deriven de la ley 26.738 y 23.592.

Art. 88. – *Modificación al Código Penal.*

Agrégase como artículo 107 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 107 bis: Abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo.

1. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la presente ley, será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 de este código.
2. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
3. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por la presente ley será sancionado con prisión de dos a seis años.
4. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
5. Los delitos tipificados en los apartados 4 y 5 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

Art. 89. – *Marco normativo.*

La modificación que regula el artículo anterior no modificará las acciones penales en curso de tramitación, salvo que resulten más beneficiosas.

Art. 90. – *Prescripción*.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los cuatro (4) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores, de los de la regulación y supervisión de esta ley, así como de las ART y las obras sociales.

Art. 91. – *Registro de incapacidades laborales*.

Créase el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del siniestro, la empresa y establecimiento en que ocurrió, fecha del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y, además, deberá elaborar los índices de siniestralidad por empleador y por actividad. Podrá incluirse en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de las estadísticas sin que pueda ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES.

Disposiciones adicionales

Art. 92. – Modifíquese el artículo 75 de la ley 20.744 el quedará redactado en la siguiente forma:

Deber de seguridad: El empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la

duración del trabajo establecidas en esta ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así también como los derivados de los ambientes insalubres o riesgosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad del trabajo.

El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiere configurado el incumplimiento de la obligación mediante constitución en mora o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar el empleador no realizara los trabajos o proporcionara que dicha autoridad establezca.

Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los párrafos anteriores se regirán por las normas que regulan la Ley de Prevención y Reparación de Daños Laborales, y las normas pertinentes del derecho común.

Art. 93. – *Carácter de orden público*.

La presente ley es de orden público.

Art. 94. – *Intereses*.

El curso de los intereses de las prestaciones dinerarias se determina a partir de que cada suma es debida, estableciéndose que la mora del deudor es automática a partir de ese momento.

En caso de accidentes, el cómputo de los intereses ocurre desde el acaecimiento del hecho.

En caso de incapacidad laboral temporaria o incapacidad permanente provisoria desde que cada prestación debió ser abonada al damnificado.

En caso de incapacidad permanente por enfermedades laborales desde el alta médica o en caso de inexistencia de la misma se computarán desde la consolidación jurídica del daño.

En todos los casos, se devengará el interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación.

Los intereses devengados deberán ser abonados conjuntamente con la prestación dineraria que corresponda percibir al trabajador siniestrado o a sus derechohabientes según el caso.

Art. 96. – *Prohibición expresa. Cláusula de desinversión*.

Las asociaciones sindicales estarán expresamente vedadas en la participación por cualquier forma jurídica que los una a las aseguradoras de riesgos de trabajo y a las asociaciones mutuales de empresa que gestionen los riesgos del trabajo regulados en esta ley.

Las actuales asociaciones sindicales que tengan participación o resulten titulares de una ART deberán desinvertir obligatoriamente en el plazo improrrogable de un año desde la sanción de la presente ley, no resultando de aplicación el artículo 96 a los fines del proceso de desinversión.

Art. 97. – *Vigencia y derogaciones*.

1. A partir de la vigencia de esta ley, quedarán derogadas la ley 24.557, aunque subsistirán sus efectos y obligaciones pendientes de cumplimiento.
2. Modificase la ley 20.091 de conformidad a lo establecido en la presente en el artículo 69 punto 2, teniendo por derogado toda oposición al marco regulatorio que se estableció en el mentado artículo.
3. Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dicte la normativa reglamentaria de la presente ley, subsistirán a todos los efectos y se considerarán como derivadas de ella las reglamentaciones de la ley 24.557, en tanto no se opongan a ésta ley.

   Las resoluciones de la SRT y de la SSN dictadas como consecuencia de la ley 24.557, mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a la presente ley.
4. De conformidad a lo normado en el artículo 93 a partir de la vigencia de la presente ley, quedarán derogados todos los decretos y resoluciones que contradigan la presente.
5. Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 98. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones.

Margarita R. Stolbizer. – Gerardo F. Milman. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, Prespuesto y Hacienda, y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre modificación de la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo–, estiman innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos del proyecto de ley tenido a la vista, de autoría de la suscrita (expediente 2.916-D.-12),

por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Margarita R. Stolbizer.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Trabajo, Presupuesto y Hacienda, y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por el cual se modifica la ley 24.557 – Ley de Riesgos de Trabajo– (expediente 0114-S.-12), y teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados Recalde, Héctor, y otros (expediente 1.151-D.-12); Stolbizer, Margarita, y otros (expediente 2.916-D.-12); De Gennaro, y otros (expediente 6.462-D.-12); Ciciliani, Alicia, y otros (expediente 1.035-D.-12); Recalde, Héctor, y otros (expediente 1.142-D.-12); Michetti, M. Gabriela, y otros (expediente 1.187-D.-12); Germano Daniel, y otros (expediente 1.714-D.-12); Amadeo, Eduardo, (expediente 2.256-D.-12); Yarade, Fernando, y otros (expediente 2.352-D.-12) y Nebreda, Carmen, y otros (expediente 5.526-D.-12); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS LABORALES

Artículo 1º – Deróguense el inciso 2) del artículo 14, el artículo 21 y el artículo 46 de la ley 24.557.

Art. 2º – Modifíquese el inciso 1) del artículo 39 de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Responsabilidad civil*.

Las prestaciones que otorga esta ley no eximen de toda responsabilidad civil a los empleadores, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos. El damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación integral por los daños sufridos, de acuerdo a las normas del Código Civil. El empleador podrá contratar un seguro de responsabilidad civil a efectos de garantizar la reparación integral.

Art. 3º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación una comisión bicameral la cual estará conformada por un mínimo de doce (12) miembros, integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, respetando la representación parlamentaria de los distintos bloques, para que en el plazo de ciento veinte (120) días elabore y redacte un proyecto de ley de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la reparación integral de los mismos.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 10 de octubre de 2012.

Miguel Á. Giubergia. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié. – Ricardo L. Alfonsín. – Miguel Á. Bazze.

INFORME

Señor presidente:

En principio, la primera crítica a realizarse es que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo no actualiza, ni modifica una ley como la 24.557 que surge de un acuerdo marco allá por 1994/95 y que fue creación de Cavallo, la UIA y la CGT.

Para ilustrar mejor el tema, la historia de la tutela en materia de accidentes y enfermedades laborales se inicia legislativamente por 1915 en que se sancionan la ley 9.688 y que rigió hasta 1991, establecía la doble vía indemnizatoria y se manejaba la teoría de la concausa. En 1991, se sanciona la ley 24.028, que venía con la urgencia de reducir los costos laborales y surge el listado de accidentes o enfermedades sujetas a indemnización, de esta manera se elimina la teoría de la concausa. Así, se llega a la actual ley 24.557 de 1995 que estableció el criterio de la responsabilidad individual de los empleadores y la exclusión de la responsabilidad civil de los mismos y la obligatoriedad de contratar una aseguradora de riesgos de trabajo, todo esto terminó en los fallos de la Corte "Aquino", "Llosco" y "Milone".

Claramente, el limitar el acceso a la justicia al establecer opciones excluyentes entre ambos regímenes (de la ley y la reparación plena) es inconstitucional. Ello, en razón de que al establecer un régimen absolutamente tarifario y sin tener en cuenta el principio *alterum non laedere* atenta contra el artículo 16 de la Constitución Nacional. Incluso propios autores civilistas repulsan tal tarifación extrema que restringe el acceso a la justicia lo han hecho en los siguientes términos: "… es sin duda un sometimiento del derecho de los más débiles a las pretensiones económicas de los más poderosos, lo que es contrario a todo criterio de justicia. Se sacrifica el principio a favor del ser humano (*pro homine*) invocando razones como la previsibilidad de los costos, como si el ser humano fuera una cosa más, y no la razón de ser del sistema jurídico. ... Es el hombre el que constituye la sociedad, las empresas, la Nación, sin él nada hay en estas instituciones; es al hombre al que se debe proteger… Lo primero que se debe preservar en la sociedad es la vida y la

salud de los hombres que la integran, y en el caso de ser dañado en su salud o, lo que es peor, muerto por algún accidente, el daño debe ser reparado por la norma especial o común según cuál sea la más beneficiosa para la víctima o para sus derechohabientes" (Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. II, p. 926, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.).

En efecto, como puede observarse, la cantidad de proyectos elaborados en relación al tema de prevención de la siniestralidad laboral y las reparaciones de los daños ocasionados por los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, conducen a interpretar las diferentes opiniones y soluciones que para el tema en cuestión se plantean, así, la creación de una comisión bicameral que aúne esfuerzos para redactar un proyecto inclusivo y superador sería un avance indispensable que beneficiaría a los trabajadores e inclusive proporcionaría la posibilidad de adecuar a nuestra legislación herramientas existentes en el ámbito internacional y que la OIT recomienda permanentemente para que sean aplicados en los distintos países.

Sería de buena técnica legislativa la redacción de un proyecto consensuado que incluya en su texto un adecuado y completo tratamiento en relación a la prevención de la siniestralidad y la reparación en caso de que el accidente se produzca o la enfermedad sobrevenga.

Finalmente y atento a los innumerables avances existentes en la materia de prevención de siniestralidad laboral, resulta de suma importancia que se brinde un adecuado tratamiento legislativo para proteger a los trabajadores.

Miguel Á. Giubergia. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié. – Ricardo L. Alfonsín. – Miguel Á. Bazze.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Feletti. – El miembro informante será el señor diputado Pais.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: fundamentaré el dictamen de mayoría del nuevo régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Esta no es una nueva ley de riesgos del trabajo sino un nuevo régimen para el resarcimiento de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tanto el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo nacional como la explícita defensa que el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó en ambas Cámaras, evidencian que este proyecto se inscribe en la ejecución efectiva del principio de progresividad que nos mandan la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Esta es una nueva norma que apunta a tomar nota de las principales objeciones del actual sistema, que nació y perduró en el tiempo con importantes observaciones de todos los sectores, fundamentalmente del trabajo. Era un sistema mezquino que importaba una suerte de *capitis diminutio* para los trabajadores, supuestamente en beneficio del sector productivo en general. En concreto, esto configuró una gran deuda con los que menos tienen y una obligación para quienes tenemos el mandato explícito de proteger.

Este proyecto de ley propone sustituir aquel sistema mezquino, que funcionaba tarifariamente sobre la base de negar a los trabajadores indemnizaciones justas, por un nuevo sistema tarifado que tanto por los montos como por el tipo de actualización que ahora se incluye y la complementación de pisos mínimos, no de topes máximos, tiene como tutela preferente el derecho de los trabajadores y el resarcimiento debido cuando sufran infortunios laborales.

El Poder Ejecutivo nacional ha tomado nota fundamentalmente de los fallos de los tribunales y en especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto no es de ahora; ya en 2009 la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, modificó de modo sustancial este sistema al cambiar los topes de reparación haciendo uso de una delegación legislativa que figuraba en el artículo 11 de la ley 24.557. Este primer paso se concretó por medio del dictado del decreto 1.694 de 2009, en cuyos fundamentos explícitamente la presidenta expresó que se hacía eco de los fallos de la Corte, "Aquino" y "Milone", entre otros.

En ese momento la presidenta de la Nación eliminó definitivamente los topes máximos, pues la ley 24.557, sancionada en la década del noventa, nació hasta con un tope máximo para indemnizar a los trabajadores: 55 mil pesos

convertibles. Para las grandes incapacidades era un tope esencialmente írrito.

A fines de 2000 y con vigencia a partir de enero de 2001 ese tope fue actualizado, pero sin perjuicio de ello siguió existiendo un tope de 180 mil pesos, y se establecieron prestaciones dinerarias complementarias, pero también exiguas, de 30, 40 y 50 mil pesos.

En 2009 este gobierno eliminó el tope máximo, hizo funcionar las fórmulas, estableció un piso mínimo y actualizó las prestaciones complementarias. Pero evidentemente ello era insuficiente y requería un nuevo régimen general y no un parche.

Este régimen general que se va a adaptar a la Ley de Riesgos del Trabajo es lo que estamos tratando hoy en este recinto.

Desde antaño nuestros tribunales y la doctrina han consentido la existencia de regímenes especiales de reparación de daños. Desde antaño también existía un régimen especial de reparación de los daños producidos por accidentes y enfermedades del trabajo. La vieja ley 9.688, que también mereció muchos reparos desde diversos sectores por la insuficiencia de las indemnizaciones, ya sostenía un régimen especial.

La propia Corte ha manifestado que el Congreso tiene potestades suficientes, pero también desde antaño existieron siempre objeciones a estos sistemas especiales en los casos en que no pudieran solventar un resarcimiento justo y adecuado al daño sufrido.

Esta iniciativa apunta sustancialmente a esa finalidad implícita y explícita. En el mensaje de elevación, la señora presidenta de la Nación expresó que el objetivo de esta norma es facilitar el acceso del trabajador a la reparación para que la cobertura sea justa, rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela, de desarrollo de su vida laboral; es decir, de su vida de relación.

Este es el objetivo que ha movilizado al Poder Ejecutivo, a la sanción por parte de los senadores y a nuestro dictamen de mayoría. Me refiero a la especificidad de un régimen que tienda a garantizar indemnizaciones sin techo y con pisos mínimos para que éstas se conviertan en justas, reales e integrales en relación con la afección que ha sufrido el trabajador. No hay regímenes perfectos sino posibles. Este es un régimen posible que apunta a mejorar sustancialmente la reglamentación vigente.

Seguramente esta norma podrá ser enriquecida, pero la que hoy vamos a sancionar llena decididamente las expectativas de quienes creemos que el progreso con justicia social se concreta paso a paso, garantizando el trabajo y los derechos, no con frías letras sino con actos concretos y específicos.

La propuesta legislativa en consideración apunta esencialmente a no discriminar a los trabajadores. Pretendemos que cuando ellos sufran un accidente o infortunio laboral sean adecuadamente resarcidos. La norma contiene un sistema no excluyente. Ya veremos que posibilita incluso la opción de reclamar el resarcimiento por vía civil si el trabajador adecuadamente notificado considera que el resarcimiento establecido por la ley no es suficiente, justo, pleno e integral.

Esta iniciativa permite que, una vez determinado el *quantum* indemnizatorio, sea el trabajador quien coteje y verifique si el monto a percibir es suficiente para reparar el daño y, eventualmente, elija otra vía.

La propuesta avanza sobre parámetros de justicia, equidad y seguridad jurídica.

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicito silencio a los señores diputados para poder escuchar la opinión del señor miembro informante.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por el Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: como sistema tarifado, el nuevo régimen apunta a que la indemnización sea oportuna, tempestiva y pagada en tiempo y forma para que sirva verdaderamente para mitigar el daño sufrido por el trabajador.

Por ello, incluso prevé un mecanismo rápido que imprime celeridad y seguridad una vez determinado el daño, que puede ser un porcentaje de incapacidad o la muerte del trabajador. En ese caso, este mecanismo tiene dos ventajas adicionales: una, prevé la movilidad del salario, su actualización, y además introduce una actualización retroactiva al 1° de enero de 2010, por el índice que elabora el Ministerio de Trabajo de la Nación, que ha sufrido desde esa

fecha una variación superior al 150 por ciento, según mis estimaciones.

En realidad, la propuesta promueve que el sistema sea para los empleadores absolutamente razonable y también equilibrado, a fin de que puedan estar suficientemente protegidos a través de un mecanismo eficiente y no demasiado costoso, y conveniente también para las administradoras de riesgos del trabajo. Sin perjuicio de ello, también podrán –porque la ley lo permite– contratar seguros complementarios para resarcirse de los eventuales daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil.

La celeridad, la movilidad y la integralidad de la indemnización es el objetivo de esta ley. Por eso entendemos que si en casos concretos se llegan a estos parámetros estaremos en presencia de una indemnización justa, que no apunta solamente a compensar el daño emergente en cuanto a la faz productiva, sino que también se prevé como un deber incrementarla en un 20 por ciento, en un pago único, para que más allá de las fórmulas reparatorias se resarza cualquier otro daño que sufra el trabajador.

A partir del decreto 1.694 del año 2009, la suma de 180 mil pesos que como tope máximo estaba vigente desde 2001, se convirtió en un piso, y cuando se sancione esta ley, en el caso de incapacidad total o muerte ese piso ascenderá a 460 mil pesos. Además, con las sumas adicionales complementarias, ya fijadas en el decreto 1.604 del año 2009, y la actualización prevista en la ley que hoy vamos a sancionar, ese piso alcanzará la suma de 715 mil pesos. Este no es el techo sino el piso que va a regir a partir de la vigencia de esta ley.

Si tenemos en cuenta los 55 mil pesos, como tope del año 94, y los 180 mil pesos, como tope del año 2001, veremos que en términos económicos y jurídicos el principio de progresividad establecido en nuestra Constitución tiene una manifestación efectiva y concreta, a través de la voluntad legislativa y también política del Poder Ejecutivo nacional.

Esta norma persigue la reparación por la pérdida de capacidad productiva, la reparación dineraria para cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador para realizar actividades productivas, y también la asistencia continua en caso de grave invalidez para atenuar el impacto generado por el infortunio laboral en su entorno familiar.

Esto demuestra que avanzamos sobre parámetros inéditos dentro de la tradición jurídica argentina. Esta no es la ley 9.688, ni la 24.028 o la 24.557; éste es un nuevo sistema reparatorio más justo, más equitativo y más solidario, y lo que se busca fundamentalmente con este sistema es tutelar al trabajador y no a aseguradoras o empresarios. Se persigue que entre todos hagamos un sistema equilibrado y justo.

Esta ley que hoy vamos a sancionar elimina la renta periódica. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que la renta periódica no era en sí misma inconstitucional, y además tenemos un convenio de la OIT de 1925 –si mal no recuerdo es el 17– que expresamente prevé la posibilidad de indemnizar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en forma de renta periódica.

Este gobierno, tomando nota del fallo de la Corte Suprema de la Nación, "Milone", entre otros, instruyó a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que con el mero requerimiento en sede administrativa del trabajador damnificado se proceda a pagarle, pese a que la ley vigente desde 1994 lo prohíbe. Sin embargo, muchas ART vinculadas con compañías de seguro de retiro seguían mandando a los trabajadores esta suerte de rentas vitalicias, que eran un gran negocio financiero, pero una pésima reparación para los trabajadores. Cualquier trabajador que tuviera una incapacidad superior al 50 por ciento tenía que cobrar a través de una renta vitalicia y no la indemnización efectiva en el momento.

Lo que buscamos es eliminar directamente todo el sistema de renta periódica, salvo las prestaciones dinerarias durante el proceso de consolidación del daño o de curación.

Esta iniciativa avanza también con una norma trascendente y justa ya que modifica el curso de la prescripción liberatoria, que es una espada de Damocles para los trabajadores y sus beneficiarios cuando sufren un infortunio. El curso de la prescripción nace cuando se produce el daño o cuando éste se consolida. En un accidente puede ser cuando se determina la incapacidad o al momento del fallecimiento.

Aquí en cambio se establece un nuevo curso de prescripción que se inicia cuando el trabajador o sus derechohabientes tienen la certeza del monto a cobrar que determina esta ley. En ese momento, con absoluta libertad, podrán determinar si ese monto implica una indemnización justa, y si creen que no, tendrán la opción de iniciar la acción de daños y perjuicios.

Esa opción es la posibilidad de que el trabajador y sus derechohabientes cuenten con todo el abanico jurídico que les ofrece el derecho positivo argentino. A partir del momento en que se notifica el *quantum* resarcitorio comienza el curso de la prescripción liberatoria.

Esta ley no cierra ninguna posibilidad sino que las abre todas. Sin perjuicio de que no existe la acumulación de los regímenes indemnizatorios, en la práctica se va a dar porque si el trabajador escoge la acción del derecho común, ello no libera a la compañía de seguros, a la ART, ya que ésta debe participar y poner a disposición del tribunal el monto total de la indemnización tarifada más los intereses y la parte proporcional de las costas del proceso.

La norma contempla incluso una situación que puede darse, ya que las indemnizaciones que estamos sancionando no son mínimas ni tienen un techo injusto, pero la sentencia puede condenar por un monto menor. En ese caso, el remanente será incorporado al fondo especial que prevé la ley 24.557.

Esta norma avanza también sobre el ordenamiento del régimen en materia de aseguradoras de riesgo del trabajo para que eventualmente no impacte en los mayores costos en forma disvaliosa, en especial en las pymes. Por eso no descuida el objetivo de la prevención y tiene normas que incentivan la inversión en materia de seguridad e higiene del trabajo. En ese sentido, establece premios para quienes inviertan en esa materia y tengan bajos índices de accidentología y controles eficientes de la seguridad en el empleo, y castigos para quienes decidan no invertir en seguridad, quienes deberán hacerlo en reparación.

Por ello el proyecto encomienda a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación establecer indicadores que determinen el nivel de riesgo por empresa y la siniestralidad y fijar las alícuotas pertinentes, de modo que los costos del seguro estarán vinculados fundamentalmente con la inversión en materia de seguridad.

La norma contiene también disposiciones de índole procesal y finales, por ejemplo, sobre la opción excluyente por la vía del derecho civil. En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, mientras el Congreso tenga la potestad por estar los tribunales ordinarios del trabajo bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación –algún día, cuando se realice la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perderemos esa potestad–, se establece que en materia de riesgos del trabajo, en cuanto a promoción de acciones de derecho común, debe regir el sistema...

Sr. Presidente (Domínguez). – Por favor, señor diputado, le pido que redondee.

Sr. Pais. – Ya concluyo, señor presidente.

Voy a dar lectura de una parte de los fundamentos del voto correspondiente al doctor Lorenzetti en la causa "Galván Renée c/ Electroquímica Argentina S.A y otro".

Dice así: "Cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. Ello es así porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil o laboral. Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo, tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad.

"En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación penal. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente o por un producto elaborado".

Así que cuando el trabajador que sufrió un accidente laboral opta por ejercer la acción civil, debe probar los presupuestos de ésta –vale decir, la atribución de responsabilidad objetiva y subjetiva en la persona del empleador–, que

incluyen el acto ilícito, la imputación y el nexo causal con el daño.

Asimismo, las razones de especificidad al menos hacen que sea atendible la posición que estamos sosteniendo, que consideramos que para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será pertinente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy, quien compartirá su término con el señor diputado Bazze.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: cualquier desconocido que ha escuchado relatos referentes a la década del 90, al encontrarse frente a la discusión del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que la Cámara hoy sancionará, podría pensar que nos hallamos en aquella instancia. Debemos tener muy presente que estamos volviendo a esa década, desgraciadamente. Los trabajadores son quienes más sufrirán el tipo de políticas que se persigue.

La ley 24.557, inspirada prácticamente por estos mismos autores –salvo Cavallo–, tuvo este mismo origen, ya que fue una iniciativa de claro sello neoliberal.

El proyecto en debate no viene a significar un progreso o una conquista para los trabajadores, sino que constituirá un retroceso. Ello, incluso respecto de la ley vigente, que desconoce derechos a ellos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, en fallos que constituyen doctrina.

La iniciativa en consideración no tiene por objeto la protección del trabajador. Primeramente, una ley de accidentes del trabajo debe garantizar la protección del derecho de los trabajadores. Nosotros no podemos aceptar que quiera confundirse al trabajador con una cosa más de la empresa, pues es un ser humano, un ciudadano que conforma la sociedad. Es a ese hombre a quien debemos respetar garantizándole su salud y su integridad.

Un proyecto de estas características debió haber sido debatido y aprobado unánimemente por un Congreso que defienda a los trabajadores y a los derechos humanos, de lo que muchos se llenan la boca hablando. Debemos proteger a los trabajadores para que no pierdan sus vidas o capacidades laborales como consecuencia de un accidente. No podemos aceptar lo que muchos piensan: que el trabajador es una cosa más de la empresa.

Desde el radicalismo no vamos a aceptar, desde ningún punto de vista, ese criterio y metodología. Venimos a defender la necesidad de contar con una norma que sirva a los trabajadores, a la sociedad y a los empresarios. De esta forma, vamos a generar fuentes de trabajo.

Cuando escuchamos decir que las razones de ser de esta iniciativa tienen que ver con la previsibilidad de los costos, no podemos aceptarlo como criterio expuesto en el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo.

No podemos aceptar que se hable de la "industria de los juicios", cuando un trabajador incapacitado debe peregrinar años para poder cobrar su indemnización, ni que nos digan que se ha cortado la "doble vía" para reclamar la reparación integral del daño que sufre un trabajador.

Cuando miramos las estadísticas que nos da el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social observamos que en 2011 hubo 675 mil siniestros laborales de trabajadores registrados; si calculamos que aproximadamente existe un 35 por ciento de trabajadores no registrados, la cantidad de accidentes laborales llega a casi un millón de siniestros anuales.

En 2010, según la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, hubo 871 muertos por accidentes de trabajo. Estamos hablando de trabajadores registrados. Si incluimos a los no registrados, el promedio de muertos en accidentes de trabajo por día supera los tres. Vale decir que las muertes en 2010 se elevaron a más de 1.000, sin tomar en cuenta las que pudieron ocasionarse por enfermedades profesionales.

El dictamen referido al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no contiene ningún artículo que modifique la falta de control, de previsión y que mejore las condiciones de trabajo para impedir la gran cantidad de accidentes y enfermedades.

Sostiene la iniciativa que existe una prolongada litigiosidad. Si tomamos los datos que en 2011 nos daba la Superintendencia de Seguros, se judicializaron únicamente 58.364 siniestros, lo que no representa siquiera el 8 por ciento de la siniestralidad.

El oficialismo sostiene que esto va a ayudar a generar empleo. No es así. Esta norma va a implicar más trabajo para la Corte y menos derechos para los trabajadores, que nuevamente tendrán que fatigar para llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de la futura ley que hoy muchos del bloque oficialista van a acompañar con su voto.

Sabemos que esto también es un negocio para las ART. Los datos aportados en el Senado dicen que durante 2011 la recaudación de las ART fue de 12.708 millones, con indemnizaciones tarifadas pequeñas y sin actualización para los trabajadores. ¿Dónde están esos montos? ¿Dónde están esos recursos?

Durante los primeros seis meses de este año la recaudación ha llegado a los 9 mil millones. O sea que la estimación de recaudación de las ART –sólo para este año– es de 20 mil millones de pesos.

A lo largo de este tiempo se produjo una gran concentración de empresas de ART, ya que de cuarenta que existían y que empezaron su labor, hoy quedan veinticuatro. Pero el 75 por ciento de la facturación está concentrada en ocho empresas, y esto es lo que viene a favorecer el presente proyecto del Poder Ejecutivo.

En estas ART que actúan como las AFJP, que no ofrecen cambios respecto de las enfermedades, el problema son las enfermedades no listadas, o sea, las no profesionales pero que la jurisprudencia y la Corte consideran causadas en alguna medida por el trabajo.

Se dice que este proyecto puede incentivar un mayor empleo o registración, mensaje que ya nos enviaban y escuchábamos allá en la década del 90. Se trata de algo retrógrado, porque en el caso "Aquino contra Cargo Servicios Industriales" la Corte decía: "Es deber del Congreso establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral y es en búsqueda de otorgarle al principio 'no dañar al otro' toda la amplitud que éste amerita y evitar la fijación de limitaciones que en definitiva impliquen alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional."

El principio de opción es excluyente del que propone el artículo 4° del oficialismo, lo que constituye claramente una limitación. Nosotros preguntamos qué libertad de opción tendrá el empleado que aparte de quedar incapacitado perdió su trabajo. ¿Cuál es la opción que tiene ese trabajador, señor presidente? ¿Podrá optar realmente aquel trabajador que se quedó con un 50 por ciento de incapacidad cuando termina la etapa provisoria? ¿Qué sucede con la familia del fallecido que no cuenta con medios de subsistencia y tiene hijos que alimentar?

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Giubergia. – Quiero terminar citando a los civilistas Trigo Represas y López Mesa, que en el *Tratado de responsabilidad civil*, tomo II, página 926, decían: "Es sin duda un sometimiento del derecho de los más débiles a las pretensiones económicas de los más poderosos, lo que es contrario a todo criterio de justicia. Se sacrifica el principio a favor del ser humano invocando razones como la previsibilidad de los costos, como si el ser humano fuera una cosa más y no la razón de ser del sistema jurídico. Es el hombre el que constituye las sociedades, las empresas, la Nación; sin él nada hay en esta institución. Es al hombre al que se debe proteger. Lo primero que se debe preservar en la sociedad es la vida y la salud de los hombres que la integran, y en caso de ser dañado en su salud, o –lo que es peor– muerto por algún accidente, el daño debe ser reparado por la norma especial o común, según cuál sea la más beneficiosa para la víctima o sus derechohabientes." *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bazze. – Señora presidenta: el radicalismo participa en esta sesión con gran preocupación. Como acaba de manifestar el diputado Giubergia, la Unión Cívica Radical se opone al proyecto del oficialismo.

Como hemos manifestado en la reunión de comisión, nos hubiera gustado poder debatir allí este proyecto con la seriedad y la responsabilidad que el tema merecía.

En esa reunión de comisión lamentablemente el oficialismo optó por la falta de debate, por cerrar las puertas a la posibilidad de analizar

con seriedad este tema. En esa recordada reunión de comisión se convocó a las organizaciones del trabajo y después se decidió informarles que su opinión no contaba demasiado y que no tenía sentido por cuanto el bloque oficialista había decidido avanzar en la sanción de la ley.

Nos parece que esta metodología de trabajo constituye un importante error, como así también que el Congreso de la Nación en general y esta Cámara de Diputados en particular están para realizar una tarea distinta. Concretamente, deben posibilitar el debate y encontrar denominadores comunes que nos permitan ir mejorando los proyectos en tratamiento.

Lamentablemente, observamos con preocupación que en esta Cámara de Diputados y en sus distintas comisiones –o por lo menos, en algunas de ellas– se ha establecido una metodología que en modo alguno contribuye al buen funcionamiento del Congreso de la Nación.

En el caso del proyecto en consideración, a nuestro juicio se debía garantizar la participación de quienes, sin lugar a dudas, son los más afectados por una ley de esta naturaleza. Me refiero a los propios trabajadores.

Como acaba de expresar el señor diputado Giubergia, esta iniciativa de ninguna manera viene a mejorar la situación de los trabajadores. Y fíjense ustedes qué paradoja: debemos analizar en profundidad qué está pasando porque justamente este Parlamento y esta Cámara de Diputados, que con razón se enorgullecen por haber trabajado permanentemente en la ampliación de derechos para distintos sectores de la sociedad, a través de la sanción de distintas leyes y que promovieron iniciativas de esta naturaleza constantemente, precisamente en un tema vinculado con el sector del trabajo, en lugar de seguir avanzando en la idea de ampliar los derechos de los trabajadores termina restringiéndolos.

Realmente nos parece que es muy grave que esto ocurra, sobre todo en un tiempo en el que tenemos absolutamente consolidada la democracia y en el que contamos con una situación económica respecto de la cual nos deberíamos empezar a permitir mejorar las condiciones de quienes trabajan.

Como manifestó el señor diputado Giubergia, es realmente preocupante el hecho de que avancemos en la sanción de una ley que nos acerca a las posiciones instaladas en la década del 90 más que a lo que esperamos realmente de este tiempo. La eliminación de la doble vía no es una cuestión menor. Todos sabemos que eso restringe los derechos de los trabajadores y que de esta manera estamos incentivando la posibilidad de que ellos acepten las indemnizaciones de las ART y después no reclamen nada más.

Se sostiene que estamos aquí tratando de terminar con la litigiosidad, es decir, con la industria del juicio. Si esta preocupación del oficialismo fuera cierta nos parecería más adecuado que empezáramos a finalizar con la litigiosidad en el caso de los jubilados, que deben seguir reclamando a través de la promoción de juicios aquello que les corresponde y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha dispuesto que les sea otorgado.

Por eso, lo cierto es que no encontramos en esto otra cosa que incoherencias y contradicciones, como bien dijo el señor diputado Giubergia. Con esta norma no se trata de evitar los accidentes de trabajo; tampoco se ataca el tema de la prevención.

Desde el oficialismo y algunas instituciones que apoyan la sanción de este proyecto, se afirma que con esta norma se está ayudando a la pequeña y mediana empresa. Esto tampoco es cierto. Para apoyarlas, lo que hay que hacer es darles asesoramiento y crédito suficiente para que puedan poner en marcha programas de prevención y no se sigan produciendo accidentes de trabajo. (*Aplausos*.)

Aquí no estamos trabajando en esa dirección; lo que estamos haciendo es recortar los derechos de los trabajadores. En este sentido, escuché con preocupación los argumentos sobre cuánto va a crecer el monto de la indemnización por muerte. Sinceramente nos genera escalofríos que estemos hablando de esta manera. Digo esto porque en realidad tendríamos que estar analizando en esta Cámara qué podemos hacer para que los accidentes de trabajo no se sigan produciendo en la Argentina y no cómo terminar con la litigiosidad.

Creo que estamos perdiendo una oportunidad importante, y aquí hay responsables de esta situación. Desde la Unión Cívica Radical –como así también desde otros bloques– que-

remos trabajar en la ampliación de derechos de los trabajadores argentinos, pero indudablemente el oficialismo está trabajando para cercenar parte de esos derechos. (*Aplausos*.)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Gennaro. – Señora presidenta: la casualidad o la providencia –según en lo que uno crea– me colocó el viernes último, en oportunidad de la asunción de las nuevas autoridades de la Federación Judicial Argentina, en un homenaje que se le hiciera a Luis Benencio, que probablemente sea uno de los miles y miles de militantes desconocidos.

A Luis Benencio lo conocí durante los años 1984 y 1985 –empezábamos con el ATE recuperado–, cuando fuimos a investigar y estudiar los alcances de las enfermedades de los trabajadores mineros de Río Turbio. Me seguí encontrando con él en otras ocasiones, pero recuerdo sobre todo cuando nos tocó ir a declarar en el juicio que se le estaba llevando en Italia a Suárez Mason. Nos presentamos para que este personaje quedara preso por el asesinato del compañero Mastinú y de los compañeros del astillero Astarsa, que fueron perseguidos como Luis, y asesinados después del 24 de marzo de 1976 por la comisión de un único delito: haber tomado el astillero en 1973 al conjuro de la expectativa que significaba la vuelta al gobierno del pueblo, en las manos de Héctor Cámpora y luego de Juan Domingo Perón.

El astillero fue tomado por la muerte de un trabajador en un incendio. En aquella época era natural que la construcción de cada barco en ese astillero costara una vida. Pero a partir de que los compañeros lograron crear la Comisión de Higiene y Seguridad, apoyados por aquel gran instituto de medicina del trabajo del compañero Testa, que desde la Facultad de Medicina iluminó a todas las comisiones internas, no hubo un solo muerto durante tres años, como para demostrar claramente lo que decimos en este debate.

Aquí se habla de la necesidad de un control efectivo para que no haya muertes. Lo que vamos a discutir hoy es la muerte y los negocios, como decía anteriormente un diputado. Los negocios de las ART que no solamente facturaron 12.700 millones de pesos sino que van en camino a los 20 mil millones. Son negocios que traen muerte. Sin lugar a dudas que las muertes existen. Y me sorprende que no se discuta esto; me duele.

Pero no solamente en este ámbito sucede esto, sino que también cuesta discutirlo en otros lugares, en ámbitos públicos e incluso con los compañeros. ¡Cómo no va a perturbar saber que el trabajo puede costar la vida! Se mueren cuatro compañeros por día en accidentes de trabajo y dieciséis como mínimo por enfermedades laborales. O sea que estamos hablando de veinte muertos por día, más de 7.500 por año. Aclaro que estas son cifras mínimas de acuerdo con los índices internacionales. ¡Cómo no va a doler!

Duele mucho más cuando escuchamos a la presidenta referirse al cambio de la ley que posibilitaba esta discusión. Se habla nada más que de llevar al trabajador a la necesidad de elegir entre cobrar o hacer juicio. Esto es de una perversidad tremenda.

En el peor momento del trabajador accidentado o de alguien que está sufriendo la muerte de un familiar, se le exige que decida si agarra la plata o va a juicio. Además, se le asegura que no le conviene ir a juicio porque le van a dar un 20 por ciento más de indemnización, como si eso fuera un mérito. Tendría que haber vergüenza y plantear claramente que no se resuelve la inconstitucionalidad del régimen. Tuvimos la posibilidad de discutir esto en las reuniones conjuntas de la Comisión de Legislación del Trabajo. Pero lamentablemente se citó a todas las entidades después de que se firmaron los dictámenes. De todas maneras, vinieron y hablaron, y por eso solicito que se incorpore al Diario de Sesiones todo lo que se dijo en esas reuniones. Hablaron, entre otros, Ricardo Cornaglia, de FACA; Luis Piasek, de la Asociación de Abogados Laboralistas; los compañeros del Grupo 14 Bis, el doctor Fernández Madrid y también habló claramente el compañero Carlos Rodríguez, que fue uno de los directores de Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo y secretario de Trabajo en el gobierno de Santa Fe. No hubo uno solo que no dijera que se iba camino a la inconstitucionalidad.

¿Qué se gana con esto, si todos dicen que es inconstitucional y que es un parche que no

resuelve los problemas? Lo lamentable –y por eso no lo puedo entender– es que lo único que se logra es mantener uno, dos, tres, cuatro o cinco años hasta que se determine la inconstitucionalidad. Mientras tanto, se siguen muriendo nuestras compañeras y compañeros, siguen los accidentes y fundamentalmente siguen las ganancias de los grandes grupos económicos en el sector financiero.

No me voy a referir –porque me da vergüenza ajena– a lo que significa este guiño que se hace a las mutuas, como diciendo que acá hay un negocio posible para los sindicalistas o sindicatos que quieran "arreglar". Ya ha quedado demostrado lo que son las mutuas en España y en Chile. Acá también les dieron el negocio de las AFJP a muchos sindicatos, y prontamente fueron subsumidos por los sectores financieros. "No más parches", decían. Y está claro que no hay que poner más parches.

Por eso yo siento orgullo aun en esta instancia porque estamos discutiendo; nos dieron una posibilidad y los trabajadores vamos a abrir la brecha.

Agradezco a Claudio Lozano que hace tiempo presentó un proyecto, y también a los diputados Alicia Ciciliani, Graciela Villata y Horacio Piemonte, que firmaron el dictamen que estoy informando y posibilitaron este debate.

Pero mucho más agradezco a los compañeros que durante años fueron construyendo desde su conocimiento un proyecto de ley, como Horacio Meguira, del Observatorio Jurídico, el ISLyMA de Córdoba o tantos otros que han efectuado sus aportes, demostrando que frente al negocio y la muerte se puede tener un proyecto de solidaridad y vida. Se trata de recuperar para el Estado la seguridad social –algo tan sencillo como eso– por medio de un banco de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades laborales para terminar con esto de dejar a la mitad de la clase trabajadora sin cobertura.

Este proyecto nada dice de los 8 millones de trabajadores que quedan afuera y que deben ser cubiertos con una política clara de prevención y reparación de daños: trabajadores rurales, trabajadoras domésticas, trabajadores de las penitenciarías, los autogestionados, los que están en pasantías educativas.

Hay que abrirse para entender y resolver el problema de la prevención y la reparación, lo cual se logra muy fácilmente con cuatro instrumentos.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. De Gennaro. – Primero, una oficina nacional de seguridad y salud laboral; es necesario tener una planificación, un análisis, una estadística, un estudio epidemiológico laboral, en suma, una cultura de la prevención.

Segundo, una comisión nacional de seguridad y salud laboral que sea capaz de asesorar al Ministerio de Trabajo, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la provincia de Buenos Aires y a todas las regiones.

Tercero, un banco de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La idea es volver a tener un banco público, lo que es claramente posible. Alguna vez tuvimos un Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. No es algo raro, sólo del Primer Mundo; los compañeros uruguayos tienen el Banco de Seguridad del Estado –han tomado para ellos el monopolio de la gestión– o el Banco de Previsión. Claro, hemos aprendido con lo de las AFJP y vamos a hacer como los uruguayos. Sí, lo vamos a hacer así: vamos a dar participación plena para que sea un banco público con manejo del gobierno y no una caja del gobierno, con participación de los trabajadores y los empresarios.

Hemos aprendido de la desvergüenza que tiene el señor Bossio, el director de la ANSES, que cobra más de 50 mil pesos por mes, pero paga 1.839 pesos a más de 4 millones de jubilados, usando la plata que nosotros aportamos para hacer negocios y no para servir a sus verdaderos y legítimos dueños.

Por supuesto proponemos comisiones médicas que puedan resolver las contradicciones de las enfermedades, y hasta dejamos abierta la posibilidad de que vayan a la justicia laboral.

Estamos hablando de derechos constitucionales e internacionales que tienen que ser consagrados y defendidos, como el derecho a la información, a la consulta, a la participación de los trabajadores, delegados de prevención en cada empresa votados por los trabajadores

sin importar su afiliación sindical. La prevención salva vidas, como lo vimos en Astarsa y en otros miles de ejemplos que podríamos mencionar.

Hay que perder el miedo a la libertad y a la democracia sindical. Hay que enfocar la luz en el sector del trabajo. *(Aplausos.)*

Da pena que según las estadísticas oficiales el 84 por ciento de las empresas privadas no tengan delegado. Hace treinta años que recuperamos la democracia y donde se genera la riqueza todavía no hay una auténtica democracia. Tal vez tengamos que recuperar los comités mixtos de riesgo del trabajo como existen en Santa Fe o en la provincia de Buenos Aires en el área de salud.

Hay que animarse a llevar adelante una discusión sobre democratización, y por eso hay que ir a fondo: imponer la responsabilidad solidaria para las empresas que llevan a contratistas y subcontratistas a no cumplir. Recuerdo al compañero Daniel Solano, desaparecido y asesinado. Fue encontrado después de un año, ¿saben dónde? En Expofrut, empresa que subcontrataba y no cumplía con ninguna norma; cuando alguien levantaba la cabeza, había castigo.

Es hora de abrir el espacio hacia una reparación integral que garantice con toda claridad el derecho a reclamar.

Después de haber escuchado a los compañeros de la Comisión de Legislación del Trabajo y a los que concurrieron posteriormente a la audiencia, a ninguno se le ocurriría no defender la competencia de la justicia ordinaria laboral, ya que es el tribunal natural donde deben discutirse estos diferendos.

Es cierto que hay cuestiones lamentables. Discutir hoy esta iniciativa en el marco de un Congreso vallado no era mi objetivo. Si me hubieran dicho que íbamos a debatir sobre los derechos de los trabajadores con el Congreso vallado, no lo habría creído. *(Aplausos.)* Sin embargo, tengo esperanzas. Se equivocan en el motivo; lo vallan por temor al debate. En el corto tiempo que estoy aquí, aprendí algunas cosas. No tengo ingenuidad; siempre supuse que había poder, pero hoy entiendo que hay mucho más del que creía. Estamos hablando de la vida y de la muerte de los compañeros trabajadores. ¡Vaya si no podremos resolverlo! Hay más poder, pero también menos debate del que pensaba.

Mi esperanza es que aquí afuera están mis compañeros de la CTA encabezados por Pablo Micheli, los compañeros de la CGT de Hugo Moyano y los trabajadores autogestionados y de las cooperativas que se movilizan para producir este debate.

No debemos tener miedo al debate. Esa movilización, ese apoyo que se está construyendo, sin lugar a dudas alimentan mi esperanza de que vamos a resolver el problema a favor de la gente. Tardaremos uno, dos o cinco días, pero tarde o temprano tendremos que discutir sobre la vida y la continuidad de nuestros conciudadanos.

Porque trato con mucho respeto a todos, no quiero decir cosas diferentes a las que expreso afuera. Me he acostumbrado a mantener una coherencia. En la marcha del 13 de septiembre, en la que presentamos el proyecto que hoy venimos a defender y a proponer, terminé diciendo que me daba mucha alegría que muchos levantaran el nombre de nuestro compañero –para mí un amigo, un hermano– Germán Abdala. ¿Quién puede dudar de la conducta, la idoneidad y la fortaleza que tuvo Germán para plantarse en la década del 90 y pelear contra las privatizaciones?

Me enorgullece que lo hagan desde distintos pensamientos partidarios. Ninguno, y menos yo, podría defender lo que piensa partidariamente escudándose en los dichos y la actuación de Germán Abdala. No es mi característica. Aspiro a que aprendamos de su ejemplo. Quienes pretenden referenciarse con él, deben saber que cuando llegó el momento más difícil de su vida en los años 90 y tuvo que elegir entre la disciplina partidaria y la disciplina de clase, no dudó ni un momento y eligió la disciplina de clase, y fue bandera para enfrentar la política de los 90.*(Aplausos.)*

Por eso, y lo digo con toda claridad, debemos tomar ese ejemplo con profundidad. Afirmo –como pensaba él, que era consecuente– que los diputados de hoy no están votando la ley del futuro, están votando igual que lo hacían los diputados en los años 90: negocio y muerte, y nosotros votamos en contra porque queremos solidaridad y vida. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: me llaman la atención los esfuerzos realizados por el miembro informante del dictamen de mayoría para tratar de explicar lo realmente inexplicable. Creo que al propio oficialismo le ha costado mucho encontrar voluntades para defender este dictamen.

Llego a esta sesión con un sentimiento contradictorio, que es participar, por la atención que me produce, de un debate buscado, ansiado y promovido durante muchos años en este Congreso, y al mismo tiempo hacerlo con la convicción de que el resultado de dicho debate que estamos dando llevará a este Poder Legislativo a cometer uno de los más grandes errores e injusticias de toda su historia, así como en su momento lo fue la sanción de la respectiva ley.

La dimensión del error y de la injusticia tiene que ver no solamente con la reforma que se promueve sino –y me animaría a decir que es más grave aún– con la convalidación que se hace por esta vía del mantenimiento incólume de un sistema que durante muchos años ha sido realmente injusto e inhumano. Además, esto implica mirar con indiferencia e ignorancia la gran cantidad de ejemplares sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a lo largo de los años, declararon la inconstitucionalidad de ese sistema. Se la ha declarado a no menos de diez o doce artículos de la norma que hoy se está intentando reformar.

Me animaría a decir que esos reiterados fallos del máximo tribunal de justicia fueron casi como un grito hacia los legisladores para que nos hagamos cargo de reformar la norma a fin de que recupere constitucionalidad, pero sobre todo recuperar justicia y protección para los trabajadores como destinatarios principales de la normativa.

También creo que no todos los que voten afirmativamente esta norma enviada por el Poder Ejecutivo consideren que es una solución a algo, más bien al contrario. Es verdad que es difícil avanzar en un debate de estas características sin hacerlo desde una perspectiva claramente jurídica, ya que de esto es de lo que se trata. También es imposible abordar este debate sin consideraciones políticas y sin medir además el impacto humano y social que tiene la reforma que se va a aprobar en el día de hoy.

Dos derechos fundamentales son los que sostienen como base el sistema de prevención y reparación de los accidentes de trabajo, y han sido consagrados en todo nuestro plexo normativo, sobre todo a partir de la reforma constitucional del 94 y la jerarquización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Uno de estos derechos se refiere fundamentalmente al que tienen las personas de no ser dañadas. Este derecho va acompañado obviamente con el de ser reparado, cuando se produce ese daño, por aquellos que lo han producido y en la medida en que afecta a la persona.

La indemnización debe cumplir siempre el objetivo de volver la situación al estado anterior al menoscabo, y recomponer económicamente a la víctima que lo ha sufrido.

Como se ha dicho, la sanción de esta ley en 1995 y su puesta en vigencia en 1996 puso en guardia a muchos académicos del derecho, a magistrados, a representantes gremiales y también a muchos legisladores, frente al silencio de los muchos que descargan su diatriba contra la década del 90, pero cerraron su boca cuando se instaló ese sistema.

La década del 90, los "contratos basura", la característica represiva del reclamo obrero que tuvo la legislación de esa época y la definitiva pérdida del principio protectorio del derecho del trabajo hicieron de esta ley, que hoy se reforma pero se sostiene, el perfecto instrumento al servicio de la instalación de un mercado de capitales y de negocios a costa de la salud y la vida de los trabajadores.

Lo peor del caso es que ese ataque y agravio a los derechos de las personas y de los trabajadores en particular se consagró a partir de la propia ley. La ley es la que violenta los derechos humanos. Lejos de los falaces argumentos con los que pretendieron y vuelven a pretender con la ley y su reforma avanzar en la prevención o disminución de la litigiosidad, todos sabemos que nunca tuvieron ninguna probanza seria, porque en realidad lo que eliminaban el sistema y la ley eran los incentivos para el buen comportamiento. El Estado entregaba su estructura de controles para garanti-

zar la rentabilidad de los representantes de ese nuevo mercado de capitales.

Las reacciones no tardaron en llegar porque los aspectos lesivos de la norma eran muchos, evidentes y flagrantes. Así se fueron dando desde finales de la década del 90 e inicios del 2000 cientos de fallos de tribunales inferiores, primero en la provincia de Buenos Aires y después en el resto del país, que iban reconociendo los argumentos sólidos e irrefutables, declarando la inconstitucionalidad de muchos de los artículos de la normativa.

En este Congreso se sucedieron debates, audiencias y proyectos que buscaban poner sobre la mesa la necesidad y urgencia de la reforma. Presenté por primera vez un proyecto de modificación bajo el expediente 6.975 en 1999, en el que me acompañaron los diputados Brandoni, Vázquez, Raimundi, Passo, Villalba y Pernasetti; volví a hacerlo en 2001, con el proyecto expediente número 1.814; en 2003, con el 4.797, y en 2005, con el 1.784, firmado por los diputados Giúdici, Giubergia, Nieva, Tate, Basteiro, Pernasetti, Jorge Rivas, Mínguez y Alberto Piccinini. Luego, vino el expediente número 4.827, firmado por los diputados Milman, Riobó, Cuccovillo, Peralta, Alcuaz, Carca y Linares, y el expediente que tuvimos hoy a la vista, número de expediente 2.916, acompañado por los diputados Duclós, Linares y Milman.

Quiero destacar la importancia de esos debates, y el prestigio de los académicos que participaron durante todos esos años. También quiero destacar los consensos sobre los que avanzamos en algún momento para plasmar en un dictamen lo que había sido un acuerdo de la CGT y la CTA, cuando el diputado Recalde era asesor de la Comisión de Legislación del Trabajo y actuaba como un componedor, juntamente con las otras personas que participaban, entre las que recuerdo al diputado Gerardo Martínez.

Todo ello fue en vano. Nunca se logró avanzar en el debate que tenemos hoy, con la trascendencia que tiene el tema del que hablamos. Hablamos nada menos que de 11 millones de trabajadores registrados bajo la cobertura de la ley, más un 35 por ciento aproximadamente sobre quienes no hay registro, y de una siniestralidad de aproximadamente 700 mil personas por año.

Este sentimiento contradictorio al que me refería es acompañado de una enorme frustración en razón de que considero que la aprobación del dictamen de mayoría es un retroceso.

Sin duda, esta reforma es una soga que se tira para salvar empresas como beneficiarias directas, pero al mismo tiempo es una soga al cuello que asfixia a los trabajadores víctimas de su aplicación.

Vamos camino a un retroceso de derechos del trabajador ya consagrados mediante jurisprudencia de la Corte. Esto no es otra cosa que el contrapeso de las extraordinarias ganancias que este gobierno ha transferido al capital financiero y concentrado.

Retomando el relato de estos años, esos debates, proyectos y fallos a los que me referí fueron sucedidos por la extraordinaria valentía y sapiencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a partir de la primavera de 2004, en una sucesión de fallos de importante contenido, comenzó a resolver la sanción de inconstitucionalidad de la ley 24.557.

Quiero citar al doctor Horacio Schick, pues sin duda ha sido uno de los más firmes y consecuentes luchadores, entre quienes aportaron esfuerzo intelectual militante. Él dijo que fueron los fallos de la Corte los que hicieron colapsar los pilares de este engendro normativo.

Fue a partir de la obligatoriedad impuesta, que la siniestralidad ha ido disminuyendo en la medida en que los obligados sintieron el peso de una Justicia que por fin atendió la vigencia del derecho, la aplicación de sus principios fundamentales y las garantías constitucionales para que ningún trabajador pudiera ser dañado impunemente y siempre existiera un responsable de reparar las consecuencias sufridas.

Desde entonces, se sucedió una enorme cantidad de fallos ejemplares –entre ellos, los casos Aquino, Castillo, Minole, Llosco, Silva, Torrillo–, y lo que más claramente han dicho los jueces, además de reconocer los derechos invocados, es que los legisladores deben hacerse cargo de producir los cambios necesarios en la norma. Ese fue el mensaje.

Ésta es nuestra oportunidad y responsabilidad de hacernos cargo, debatiendo y aprobando

una reforma que recupere constitucionalidad y legalidad y, al mismo tiempo, justicia para sus destinatarios.

Desde nuestras competencias legislativas estamos obligados a acompañar esos fallos de la Corte; sin embargo, el dictamen de mayoría camina exactamente en sentido contrario.

Muchos se deshacen en elogios hacia los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Repetiré lo que planteé en su momento en comisión. Fui de aquellas personas que, ingenuamente, se entusiasmaron cuando el ex presidente Néstor Kirchner emitió un decreto de autolimitación de atribuciones respecto de la designación de los miembros de la Corte.

Se estableció un procedimiento transparente que permitió llevar al máximo tribunal de Justicia a personas prestigiosas e intachables. La ingenuidad residió en pensar que lográbamos esa Corte, aunque colgada de un cuadro de honor, porque jamás se habría de hacer caso a los fallos de ese cuerpo prestigioso, de los que muchos hablan, que no acompañaran los intereses y designios del gobierno.

Las reiteradas inconstitucionalidades declaradas sobre la ley no han conmovido el espíritu reformista marcado por la Corte, sino que ha sucedido todo lo contrario.

La semana pasada, con dictamen firmado, la Comisión de Legislación del Trabajo recibió una cantidad de personas muy acreditadas en la materia. En verdad, no nos llamó tanto la atención que el oficialismo no pudiera sentar a la mesa de esa comisión a representante alguno de las organizaciones sindicales afines para defender este proyecto. Era lógico que ningún representante gremial iba a venir a dar la cara para defender lo indefendible. Pero nos llamó la atención que tampoco el oficialismo pudo sentar en la comisión a ninguna organización de académicos ni juristas que viniera a defender la ley. Insisto: la norma es indefendible.

Las posiciones marcadas tanto en el seno de la comisión como en todos los informes que hemos recibido son unánimes. Este proyecto que se impulsa, de la misma forma que lo fue la ley de accidentes de riesgo de trabajo, no supera ningún test de constitucionalidad.

Me reservo para insertar en el Diario de Sesiones los documentos que nos acercaron el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados Laboralistas y el Colegio de Abogados de Quilmes. Todos con una posición unívoca en cuanto al disparate que constituye la reforma que se promueve.

La conclusión es una: esta reforma, que no soporta un test de constitucionalidad, nos remonta al más rancio neoconservadurismo de los 90, constituyendo un agravio intolerable a los derechos humanos. Además, el proyecto implica una repetición de lo que fue la ley 24.028 de 1991.

Para fundamentar nuestro dictamen de minoría –agradeciendo el acompañamiento de los diputados Milman y Tunessi–, me voy a referir a uno de los aspectos que considero más graves en el dictamen del oficialismo. Fundamentalmente tiene que ver con el artículo 4° y la opción excluyente. Parece casi imposible pensar que esa cláusula que fue progresista cuando se impuso en la ley 9.698, en 1915, pueda ser incorporada hoy –cien años después-, cuando por supuesto ya no es una cláusula progresista. Parece imposible que esa cláusula quiera introducirse nuevamente en nuestro sistema positivo luego de los fallos ocurridos, fundamentalmente el del caso Aquino.

El establecimiento de la opción por el lado de la eliminación de la "doble vía" veda el acceso a la Justicia, intentando disfrazar lo que en verdad resulta ser una ley hecha a la horma de los zapatos de los empresarios que aplaudieron fervorosamente el discurso de la presidenta, cuando hizo el anuncio del envío del proyecto al Congreso de la Nación en la cena de la Unión Industrial.

Deberíamos ser claros: nos estamos perdiendo la posibilidad de avanzar en la prevención, porque no va a aumentar la inversión en este rubro. Es imposible creer eso porque no van a invertir cuando los costos son cada vez mayores, cuando no existen incentivos y cuando se asegura la rentabilidad de los empresarios, quienes no discuten la economía, la competitividad ni el crecimiento, sino el abaratamiento de sus costos laborales aun cuando sea a costa de la salud y vida de los trabajadores.

Me pregunto si ninguno de los firmantes del dictamen advirtió que las sugerencias de la OIT, en relación con las enfermedades laborales, procuran que la normativa sea abierta y no

cerrada. Se actúa al revés, o sea, se cierra, lo que implica abrir la litigiosidad.

Es fácil advertir que ante una enfermedad no enlistada el trabajador lo que hace es recurrir a la Justicia. En un Estado de derecho, ese acceso nunca le puede ser vedado.

¿Cómo explicar que por un lado se pretende bajar la litigiosidad violando el acceso a la Justicia de los trabajadores? Cuando se habla de la "industria del juicio", debemos recordar que si existen juicios es porque hay derechos vulnerados. Frente al atropello de la ley y el abandono del Estado, el juicio termina siendo el único camino para reclamar la tutela y la garantía de los derechos constitucionales.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, sobre todo ante la negación de otros derechos. Mucho más lo es cuando al trabajador se le niega el acceso a reclamar por los derechos que le corresponden.

Cuando la señora presidenta cuestiona el accionar de los abogados, debería recordar –según ella misma lo ha dicho–, que ha sido una letrada prestigiosa defendiendo seguramente causas justas con los resultados patrimoniales que se conocen. Si hay juicios es porque hay accidentes en condiciones degradantes para los trabajadores y porque no se trabaja ni se trabajó nunca respecto de la prevención. Sin embargo, es necesario decir que frente a los 700 mil accidentes por año el número de causas iniciadas es de 53 mil, o sea que el porcentaje de juicios es ínfimo. Los reclamos judiciales existentes se corresponden con niveles razonables de litigiosidad propios del Estado de derecho, donde el acceso a la justicia es un derecho fundamental.

La propuesta legislativa que se analiza provoca además el desinterés de los obligados, porque la tendencia es conformar al trabajador con una indemnización tarifada para que se desentienda, debiendo renunciar a la posibilidad de reclamar una indemnización integral. En atención a la opción excluyente del artículo 4°, resulta claro que no es el camino para resolver...

Sr. Presidente (Domínguez). – Vaya concluyendo, señora diputada.

Sra. Stolbizer. – ¡Cómo no, señor presidente!

Solicito autorización para insertar parte de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Finalmente, quiero reiterar lo que planteé en la comisión: ésta no es una opción sino lisa y llanamente una extorsión a los trabajadores, porque se abusa de la condición y del estado de necesidad y de debilidad que tiene el trabajador accidentado.

Esta ley 24.557 seguramente encabeza uno de los ránking más llamativos: es la ley que más cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad ha merecido a lo largo de los años. Sin embargo, creo que hoy podemos estar alcanzando otro enorme símbolo para otra ley: el de la vergüenza. Sin duda esta nueva ley será por muchos años el mayor símbolo de vergüenza inexplicable por quienes terminen hoy aprobando este proyecto de reforma. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Antes de dar el uso de la palabra al señor diputado Recalde, quiero hacer una breve aclaración.

Conforme con lo acordado en la reunión de presidentes de bloque, les solicito que se registren por Secretaría los diputados que hablarán en nombre de los distintos bloques en el debate en general para poder efectuar el cierre de la lista de oradores aproximadamente a las 15 y dar lectura por Secretaría de quienes se hayan anotado.

Del mismo modo, recuerdo a los señores diputados que vayan a hacer uso de la palabra en forma individual que como hemos acordado cerrar la lista de oradores a las 15, vayan anotándose por Secretaría a efectos de organizar y administrar el tiempo de debate.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: trataré de explicar las razones que me llevaron a firmar un dictamen de minoría. Para ello voy a hacer una breve historia y luego explicaré en qué consiste el dictamen que acabo de suscribir. Además, solicito la inserción de parte de mi discurso en el Diario de Sesiones porque seguramente el tiempo no me va a alcanzar.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Efectivamente, nuestro país fue adelantado en el mundo en materia de legislar a favor de los trabajadores a principios del siglo pasado.

La ley 9.688, de 1915, consistió en un adelanto muy importante para consagrar derechos de los trabajadores, pero sucede que fue sancionada hace aproximadamente cien años. En su artículo 17 ya se establecía una opción en aquella época, pero quiero recordar que después de esa ley este Parlamento aprobó distintas leyes en la materia: limitación de la jornada de trabajo; indemnización por despido; sueldo anual complementario; salario mínimo, vital y móvil; convenciones colectivas de trabajo; ley sindical; derecho de huelga; asignación universal por hijo; movilidad jubilatoria; matrimonio igualitario. También convalidó e hizo suyos con la reforma de 1994 tratados de derechos humanos y tratados internacionales.

¿Qué quiero decir con esto? Que realmente estamos avanzando en la consagración de la ampliación de derechos. Uno tendría que advertir que no puede haber ninguna regresividad en los derechos frente al principio de progresividad enunciado por el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Personalmente, me tocó batallar bastante en cuanto a la ampliación de derechos. De allí mi compromiso con los trabajadores y con el derecho laboral.

Cuando se modifica el Código Civil con la llamada ley Borda –número 17.711–, esta posibilidad de ampliar derechos del trabajador recurriendo también a normas que se habían consagrado en el Código Civil, la modificación de su artículo 1.113, inicié un juicio que terminó con un fallo plenario. Me refiero al fallo 169, llamado "Alegre, Cornelio c/Manufactura Algodonera Argentina". Este fallo se sancionó el 10 de octubre de 1971, por lo que ahora se acaba de cumplir un nuevo aniversario. De esta manera estoy confesando mi antigüedad y mi vejez.

Hasta allí avanzamos en materia de derechos, tanto legislativa como jurisprudencialmente. Eso ocurrió hasta que comenzó lo que en uno de mis trabajos denominé la "tercera década infame". Allí se sancionó la ley 24.028 que, con la excusa de generar empleo y disminuir el índice de litigiosidad, realmente terminó reduciendo los costos laborales y los derechos de los trabajadores.

El paso siguiente en este verdadero *iter criminis* que voy a relatar fue un acuerdo marco firmado el 25 de julio de 1994 entre la conducción de la CGT de ese entonces, las seis, siete u ocho grandes cámaras de empresarios y el gobierno nacional. Ese acuerdo marco abrió la puerta a una intensificación de la flexibilización laboral que ya había comenzado en 1989 con el dictado de dos decretos referidos al tema de los tiques canasta.

Pero en materia de normas sancionadas por el Parlamento fue la ley 24.013, de empleo, la que prometió generar empleo y demás, cuando en realidad sucedió exactamente lo contrario.

Reitero que este acuerdo marco fue suscripto el 25 de julio de 1994, días antes de la reforma de la Constitución Nacional que operó en agosto del año siguiente.

A partir de dicho acuerdo marco, en 1995 se sancionó un verdadero paquete de leyes flexibilizadoras. Entre ellas podemos mencionar la 24.464, ampliatoria de los denominados "contratos basura", y la 24.467, que otra vez puso como mascarón de proa a las pequeñas empresas. Pero lo que esta última norma hizo –y en este Parlamento hemos logrado modificar varios de sus artículos– fue establecer una diferenciación entre iguales. De esa manera quitó derechos a los trabajadores. Esto lo hizo en lugar de diferenciar entre distintos, ya que no hay trabajadores grandes, medianos y pequeños, sino que son todos iguales. Lo que se tendría que haber hecho es tratar de sostener a la pequeña empresa, ya que en materia de dación de empleo probablemente sea una de las más importantes. En definitiva, se hizo exactamente lo contrario.

También debo mencionar la ley 24.522, de quiebras, que este Parlamento también modificó. De esa forma se logró evitar que una mera presentación en convocatoria de acreedores suspendiera por tres años los convenios colectivos de trabajo. Logramos sacar los juicios laborales del ámbito de la justicia comercial para llevarlos al de sus jueces naturales, es decir, a la justicia del trabajo. Eso lo hizo este Congreso de la Nación.

También quiero citar la ley 24.557, que nos ocupa. Realmente el desafío mayor que uno encontró frente a la sanción de esa norma fue cómo hacer para compatibilizar el sistema de la seguridad social con un sistema de lucro que es lógico, legal y legítimo en una sociedad con una economía de mercado como la nuestra. Pero esa compatibilización es muy difícil de obtener debido a que cuanto mayor es la seguridad social, menor es el lucro que se obtiene.

Por último, debo mencionar la ley 24.635, que es de carácter procesal y que para bien del resto del país sólo rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma legal estableció un servicio de conciliación laboral obligatoria, lo que constituye una especie de privatización del acceso a la Justicia.

De esta manera llegamos al mes de febrero de 2002 con una Corte Suprema de Justicia cuya integración había tenido lugar durante el gobierno del doctor Carlos Menem. Dicho tribunal dictó el denominado fallo "Gorosito", por el que se determinaba que la ley 24.557 era inconstitucional. Debo reconocer la persistencia de muchos abogados laboralistas que, a pesar de la declaración de constitucionalidad, siguieron litigando y planteando la inconstitucionalidad de esta norma. Esto lo remarco para información de todos, porque el abogado que defiende a trabajadores –a diferencia de otros colegas que se dedican a otras especialidades– no percibe honorarios a cuenta, no percibe nada en concepto de gastos que pueda tener y, además, si pierde el juicio, no cobra honorarios. Por ende, los compañeros abogados laboralistas que siguieron insistiendo con la inconstitucionalidad de esa norma merecen nuestro reconocimiento.

¿Cuándo se produce el cambio? Con el dictado del decreto 222 del año 2003, de nuestro querido y entrañable compañero Néstor Kirchner, que integra la Corte con una nueva composición, con la que uno puede tener discrepancias de ideas y de pensamiento –esto es propio de la República y de la democracia-, pero nadie duda de su independencia, de su probidad y de sus conocimientos jurídicos.

Así llegamos al año 2004; realmente, una primavera. Lo digo porque el 21 de septiembre de ese año la Corte dictó la primera inconstitucionalidad de la ley 24.557, en cuanto restringía el acceso de los trabajadores a la justicia. Esto es lo que nos dio mayor fuerza para seguir trabajando en aquel momento, porque salvo Francis Fukuyama, nosotros sostenemos que la historia siempre continúa; la historia no termina en éxito ni en fracaso.

Como jefe de los abogados de la CGT, me tocó organizar una jornada el 10 de noviembre de 2004, que se celebró en el Salón Felipe Vallese, de la CGT. Fue una reunión multidisciplinaria y multisectorial, a la que concurrieron unas seiscientas personas, entre abogados de empresas, de sindicatos, de trabajadores, profesores universitarios, camaristas, economistas y constitucionalistas. Como conclusión de esa jornada, analizamos la posibilidad de redactar un anteproyecto que contemplara una reforma integral de la ley mencionada, buscando la forma de compatibilizar esa contradicción a la que ya me referí.

Así, en el año 2005 el Consejo Directivo de la CGT unificada, luego el Comité Central Confederal y, finalmente, un congreso ordinario tomaron como suyos ese anteproyecto. Además, los compañeros de la CTA, con quienes conversé en aquel momento, tenían amplias coincidencias con el proyecto. Incluso, hoy advierto que esa coincidencia continúa con muchos compañeros.

Con posterioridad, durante mi primer mandato como diputado de la Nación, presenté esa propuesta, que debí reproducir en los años 2006, 2008 y 2010. El proyecto que presenté tantas veces fue el que me asistió en esta oportunidad para impulsar el dictamen de minoría que lleva mi firma.

Hay cosas que vengo planteando desde hace tiempo y, por ende, no puedo entrar en contradicciones. En 2006 mantuve una reunión –voy a dar los nombres y apellidos, porque es importante que todos estén informados– con el doctor Daniel Funes de Rioja, a la sazón asesor de la Unión Industrial Argentina y quien ocupaba –todavía mantiene ese cargo– la presidencia de la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En aquel momento pensaba que era muy difícil que se pudiera sancionar una reforma integral de la ley, pero frente al reclamo de litigiosidad de las cámaras empresarias, me pareció

que era importante buscar la forma de acortar los caminos.

No lo hacía porque me preocupara la litigiosidad que pudiera sufrir una empresa; lo que me preocupaba –y me sigue preocupando– era que un trabajador tuviese que ir a la Justicia para que le reconocieran un derecho.

Lo que hay que hacer no es difícil; en parte es lo que propone el proyecto sancionado por el Honorable Senado: aumentar las indemnizaciones por las incapacidades derivadas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Pero en este último caso hay que ampliar el listado.

Ya que estamos hablando de los juicios, quiero hacer un breve paréntesis para referirme a la mentira en que se fundó la ley 24.557. La mentira era que habían aumentado estrepitosamente los juicios. Investigué personalmente qué referencia podía tomar para comparar. Tomé el año 1991, con la ley 24.028, que bajaba costos y reducía derechos, para ver cuántos juicios se habían iniciado entonces y cuántos en 1994 o 1995. Tengo las estadísticas al día de hoy, que pido permiso para insertar para no ser tan latoso con los números. Aclaro que voy a dar números redondos.

En 1991, tanto en la justicia civil como en la del trabajo, se habían iniciado en la Capital Federal cerca de 22 mil pleitos; me refiero a la acción civil y a la especial. ¿Cuántos teníamos en el período de 1994 a 1995? Se habían reducido en un 60 por ciento. O sea que no solamente no aumentó la litigiosidad, sino que, si hubiese habido estadistas preocupados por la salud y la suerte de los trabajadores, tendrían que haberse sorprendido porque se redujo mucho la cantidad de juicios. Esta es la verdad.

En aquel momento publiqué un artículo, cuyo título –se lo puso el periodista– era "Juicios mentirosos". La mentira era lo que habían fundamentado en aquella ley. Obviamente, no alcancé resultados en esa reunión y, entonces, no tuve más remedio que seguir insistiendo con mi proyecto de ley, tratando de ver cómo podíamos salvar las deficiencias que presentaba el sistema de riesgos del trabajo.

Con mi insistencia estoy planteando, en realidad, un proyecto integral de reforma, como decía recién, pero con algunos aspectos que considero importantes y que mostraron una gran reacción contraria por parte de las cámaras empresarias.

Me refiero, por ejemplo, a la participación de los trabajadores en el control de lo que sucede con la producción en los lugares de trabajo. Esto es hasta de sentido común. ¿Cómo el trabajador no va a aportar su experiencia de trabajo al pie de la máquina para decir cuáles son los riesgos que ella entraña? ¿Cómo no va a poder participar? Pero no se trata solamente de una cuestión de sentido común o de un derecho humano. Es un derecho constitucional, porque el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores al control de la producción, y qué mejor control de la producción que aquel destinado a evitar accidentes de trabajo.

En la prevención, el deber de seguridad a cargo del empleador no se tiene que limitar a cumplir la normativa vigente, sino que también debe adoptar todas las medidas complementarias, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica necesarios para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.

Existe un proceso nuevo que se inició con las privatizaciones, que es el de "tercerización". Hasta allí tenemos que extender la responsabilidad con toda claridad. La tercerización es un proceso absolutamente legítimo en la medida en que no se use para eludir la ley o para evadir la legislación. Entonces, en estos supuestos de contratación y subcontratación hay que establecer una responsabilidad interempresaria.

También hay que tener en cuenta lo que sucede con los fabricantes y suministradores de maquinarias. Me estoy refiriendo a algunos aspectos contenidos en mi dictamen de minoría.

Asimismo, hay que terminar con la predisposición de los trabajadores a enfermarse, que la ley 24.028 no consideraba. Como había una predisposición, se hablaba de la "concausa", mientras nosotros sostenemos que tiene que haber una indiferencia en la concausa. Es decir que esta predisposición del trabajador no puede enervar su derecho frente a una incapacidad.

Por otra parte, el listado de enfermedades no puede ser taxativo. Nadie puede negar la investigación o lo que puede determinar el médico

sanitarista en relación con nuevas enfermedades que se produzcan. Entonces, no es aconsejable cerrar el listado, impidiendo la incorporación de nuevas enfermedades profesionales.

En la Organización Internacional del Trabajo, cuando se analiza estadísticamente la cantidad de juicios, las enfermedades profesionales constituyen el 38 por ciento del total. En nuestro país son el 2 por ciento. Esto quiere decir que para bajar los costos y maximizar las ganancias de las ART y de las empresas se está impidiendo este resarcimiento.

Además uno piensa realmente en las pequeñas y medianas empresas –deberían ser consideradas en las normativas y en las propuestas efectuadas por las cámaras empresarias, que las ponen de mascarón de proa para defender su propia responsabilidad–, que históricamente llegaron a pagar una prima 500 por ciento más cara que las grandes empresas. El dictamen de minoría que propongo establece un nivel de equidad para que las pequeñas empresas no subsidien a las grandes.

Por otra parte, sigo entendiendo que es la justicia del trabajo la que debe intervenir. Obsérvese que la propia norma que estamos analizando, cuando establece el cúmulo en el caso de dolo del empleador –artículo 1.072 del Código Civil– no dispone la competencia en la justicia civil sino en la del trabajo. Por eso debemos tener cuidado con ello, más allá de lo que dispone, por ejemplo, no solamente el inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional, sino también el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en 1948, que establece que en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para lograr una rápida solución.

A uno no le resulta ajena la suerte de aquel empleador que está injustamente sometido a un juicio. En el dictamen de minoría proponemos un fondo de expensas para que aquel empleador que gana el juicio que le inicia un trabajador no tenga que pagar costas. Esto apunta a dos cosas, no solamente a la equidad, sino también a evitar alguna patología en la que como abogado de los trabajadores sabemos se suele incurrir. Creo que es una ínfima minoría, pero aunque así lo sea, lo cierto es que existe una coacción a tratar de conciliar pleitos, porque igual la empresa va a tener que pagar costas. Es decir que uno trata de tener la mayor amplitud posible en esta cuestión.

Yo hice una denuncia penal al entonces presidente en 1997, porque distrajo recursos con destino al seguro de vida colectivo de los trabajadores para subsidiar a las empresas y a las aseguradoras de riesgos del trabajo. Me parece que hay que terminar con esto, y el proyecto contenido en el dictamen que suscribo lo hace.

Asimismo, entiendo que el Código Penal debe modificarse y ampliarse para establecer sanciones penales a los empleadores que violen las normas de seguridad e higiene del trabajo.

Para finalizar, quiero hacer un homenaje a un laboralista, Carlos Moreno, que era abogado de los trabajadores de Loma Negra, y en las entrevistas con ellos descubrió que en esa empresa había silicosis. Esto figura en mi libro, que no voy a leer, pero pueden comprar: Carlos Moreno defendió a los trabajadores, lo que significó un aumento del costo laboral para Loma Negra, porque tuvo que pagar los juicios. En esa dictadura cívico-militar, estas empresas fueron responsables del homicidio del doctor Carlos Moreno, a quien rindo homenaje y dedico este dictamen. *(Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: creo que la discusión de este proyecto se basa en una aceptación común, por más que muchas veces esto no aparezca en palabras con tanta claridad.

A partir de la Ley de Riesgos del Trabajo el cuestionamiento no está en el sistema en sí mismo, sino en si se debe abrir o no una segunda vía, la de la Justicia. ¿Por qué es así? Porque el sistema de riesgos del trabajo, que ha tenido modificaciones a lo largo de su existencia, ha permitido una cierta previsibilidad para aquel trabajador accidentado o aquella familia que debe lamentar su muerte.

Sin duda, toda política de riesgos del trabajo debe partir de un primer concepto: la prevención. La mejor política de riesgos del trabajo es que haya una disminución de los acciden-

tes laborales. No obstante, dichos accidentes existen, son una realidad y es importante que los trabajadores que sufran un accidente de trabajo, puedan contar, al igual que sus familias, con una ayuda dineraria cuando deben dejar de trabajar o quedan desprotegidos.

En consecuencia, lo que se está discutiendo no es la posibilidad de que exista un sistema de riesgos del trabajo. Lo que se está discutiendo es si dicho sistema es el único o si el trabajador puede, al mismo tiempo, recurrir a la vía judicial.

Lo primero que debemos considerar es que el régimen de riesgos del trabajo, a partir de la sanción de esta norma, de los decretos complementarios y de este último proyecto de ley, plantea que los trabajadores pueden prever cuánto cobrarán por el accidente que han sufrido, a diferencia de como es ahora, ya que existe una indemnización general en su solo pago.

Por lo tanto, respecto de la doble vía, tenemos que analizar algunos aspectos. Está claro que todo sistema debe ser contemplado para el conjunto de las empresas. Las empresas más pequeñas de nuestro país tienen una problemática muy seria frente a un accidente de trabajo cuando estas dos vías están abiertas.

No sé si este asunto se resolverá constitucionalmente. Veremos qué dice al respecto la Corte Suprema de Justicia, porque personalmente creo que lo que se plantea es la posibilidad de elegir entre una de las dos vías. Por lo dicho, creo que habría que contemplar en el artículo 4° que cuando el trabajador elija la vía de la Justicia y reniegue de la vía de la ART, debería litigar sin costas. De esta manera, estaríamos permitiendo al trabajador acceder realmente a la posibilidad de elegir la vía de la Justicia.

Lamento que este proyecto no haya sido discutido y que hayamos vuelto al mecanismo de la "ley exprés", porque muchos de los temas que hoy estamos analizando se podrían haber debatido seriamente. Está claro que esta iniciativa tiene una falencia por no contemplar el tema de la prevención.

Hay una cantidad de normas que se están incumpliendo y que se podrían haber incluido en este proyecto. Me refiero al convenio 155, de 1981, al protocolo de 2002 –aprobados por la ley 26.693– y al convenio 187 de la OIT –aprobado por la ley 26.694– que votamos el año pasado en forma unánime.

Deseo plantear algunas inconsistencias que pueden generar problemas en el futuro. Se dice que se cumplió con todos los fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia de riesgos del trabajo. Sin embargo, se ha prescindido de varios de ellos; en particular de la doctrina que se sentó en los fallos Castillo y Venialgo, ya que en este proyecto no se eliminan las comisiones médicas que crea el artículo 51 de la ley 24.241, que están regladas por los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y han merecido una declaración de inconstitucionalidad.

El segundo problema que me parece que se va a plantear es que se sigue con el sistema cerrado de enfermedades profesionales y se dejan afuera una cantidad de patologías que sufren los trabajadores. Esta es una recomendación que hizo la OIT en el año 2002, la 194. Se confeccionó un nuevo listado actualizado a marzo de 2010, que sustituye el anterior de 1996. Considero que esta es una gran falencia del proyecto.

Creo que tiene que ver con que es un proyecto no discutido y absolutamente cerrado, como los que permanentemente plantea el oficialismo. Repito que frente a la opción, deberíamos disponer la eximición del pago de la tasa de justicia como un tema fundamental.

Una cuestión que es muy importante y no está bien resuelta en el proyecto se refiere a que propone aumentar las incapacidades laborales permanentes, pero no plantea nada en relación con la pérdida de la vida del trabajador.

El proyecto podría haber resuelto un problema existente, que ha hecho que muchísimas empresas pequeñas y medianas de nuestro país hayan tenido enormes problemas para hacerse cargo de las dos vías cuando existe un accidente, por lo que finalmente muchos de ellos no tuvieron ningún tipo de reparación; esto hizo que muchísimas empresas terminaran trabajando fuera del sistema.

La falta de debate y de discusión sobre este proyecto va a generar una posible declaración de inconstitucionalidad. Por la metodología que se ha adoptado para discutir el proyecto, más allá de que considero que presenta algunos elementos positivos, no lo voy a acompañar.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Germano. – Señora presidenta: quiero hacer algunas observaciones al Orden del Día N° 1.072 y destacar una anomalía que voy a describir puntualmente; se refiere a una conducta que se viene desarrollando en las reuniones de las comisiones de la Cámara.

Es legítimo que la mayoría pueda imponer su voluntad mediante el voto de sus legisladores en relación con cualquier proyecto tratado en comisión, cuando el debate ha llegado a un razonable fin. Sin embargo, en la determinación de ese razonable fin las formas deben ser prolijamente respetadas para garantizar precisamente la expresión democrática de todos.

Casi los únicos proyectos que se tratan en el recinto provienen últimamente de dictámenes de reuniones conjuntas de comisiones, lo que constituye una práctica habitual que está dejando de lado la visión específica y especializada de cada comisión, desaprovechando su incumbencia en particular.

Esto, sin lugar a dudas, responde a la determinación política de imponer sin debate proyectos ya cerrados, sobre los que el oficialismo no admite modificación alguna. Esta conducta está basada exclusivamente en una mayoría numérica, despreciando la opinión diferente y firmándose dictámenes aun antes de cerrar el debate formal.

En este marco, el pasado 9 del corriente se citó a una reunión conjunta de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General. Ya en el inicio de la reunión y antes de empezar el debate, comenzó a tomar cuerpo la idea de que el proyecto con sanción del Senado iba a ser dictaminado por la mayoría sin aceptar modificación alguna.

Sin embargo, distintos diputados plantearon la necesidad de dar participación a invitados que, naturalmente, eran parte involucrada como protagonistas en esta temática. Este reclamo fue aprobado por el oficialismo, que aceptó que se invitara a participar a la semana siguiente a representantes gremiales, colegios profesionales y otras asociaciones. Todos quedamos con la convicción de que la intención de cerrar la presentación de dictámenes ese mismo día no había sido más que eso, una intención, y que la sensatez de valorar el intercambio de opiniones había primado, en el sentido de escuchar en la semana siguiente a distintos sectores del quehacer laboral.

Cuando el martes 16, luego de finalizado el segundo encuentro conjunto de las comisiones y después de haberse escuchado a quienes habían sido invitados, quise presentar un dictamen, se me notificó que el plazo para ello había vencido el viernes anterior. Frente a mi insistencia se argumentó que el vencimiento se había establecido en la primera reunión a la que hice referencia.

Para asegurarme de ello, revisé la versión taquigráfica de esa primera reunión, donde queda absolutamente claro que no fue manifestada públicamente en ningún momento la determinación de cerrar al día siguiente el plazo para la presentación de dictámenes. Lo más parecido que pude encontrar en esa versión taquigráfica sobre el establecimiento de un plazo es la expresión de uno de los presidentes de comisión, diciendo que él aconsejaba a los diputados opositores que presentaran sus dictámenes en 24 horas.

Señora presidenta: un consejo no es una resolución; una recomendación no se puede hacer pasar como una resolución. Está claro ahora que el consejo formulado escondía veladamente que no se recibirían más dictámenes, a pesar de continuarse con un debate virtual, escuchando en comisión a los invitados.

Este proceder vulnera una de las más caras condiciones de la democracia y del Congreso: la de construir un ámbito de libre debate de ideas y opiniones. Este proceder, que vengo a exponer por repetido, rompe con las reglas básicas de las normas de convivencia y de una mínima buena educación.

En la ceremonia que describo, los invitados son recibidos para que manifiesten sus objeciones a la boda, cuando la boda ya se ha consumado. Un verdadero acto de desprecio por su opinión y sus ideas, que no debe repetirse. Por eso solicité que se incorpore al orden del día –pero no está en mi banca– el tema en cuestión, que se me había negado.

Aprovechando los minutos que me quedan, quiero expresar de qué se trataba el dictamen que iba a presentar, que era un proyecto del año 2010 y que fue vuelto a presentar el año pasado.

Después de la exposición del diputado Recalde, con su sapiencia y sabiduría, y de la encendida defensa del diputado De Gennaro, intentar hacer una descripción de la relación entre obreros y empresarios parece un atrevimiento.

¿Cuál es la fotografía? Ésta es la pregunta que le hice al ministro Tomada cuando concurrió, y por cierto no digo que no haya querido responderla, sino que pudo haberla olvidado en el debate. La fotografía de hoy de la relación entre obreros y empresarios muestra que tenemos los tribunales desbordados de juicios provenientes de la doble vía, y como resultado de esos juicios, los empresarios no saben a quiénes pertenecerán las empresas.

¿Qué ofrece el proyecto que nos envía el Poder Ejecutivo para solucionar la situación? Absolutamente nada. Lo único positivo que se puede encontrar en este proyecto es que evidentemente el Poder Ejecutivo ha tomado nota de lo que viene ocurriendo.

¿Y qué es lo que viene ocurriendo? Por un lado, el sistema funciona con las aseguradoras de riesgos del trabajo, con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, por otro lado, con los empleadores. ¿Qué tiene que hacer un empleador? Tener sus establecimientos en las condiciones que fija la Superintendencia, que exige contratar con una aseguradora de riesgos del trabajo; pero no cualquiera, sino que debe ser una de las incluidas en la nómina de las autorizadas para tal cometido.

¿Qué quiere decir que un empresario cumple? Ello significa que respeta las condiciones de higiene y de salubridad y que contrata una ART. Así, debería tener garantizado el cumplimiento de su trabajo. Respecto del empleado, siempre van a existir accidentes y enfermedades profesionales. Todo lo que en tal sentido se gaste en materia de prevención nunca resultará mucho y siempre será bienvenido.

¿Es mala la lógica de la ley al decir que no tiene más responsabilidad empresarial el empleador que cumple? De ninguna manera. Lo que ocurre es que la Corte, con buen criterio, declaró la inconstitucionalidad de aquel artículo que permitía al señor empresario no comparecer a juicio, aunque ahora deberá hacerlo a raíz de la cuestión de las responsabilidades civiles. No está mal que eso ocurra y que la Corte así haya procedido. Ahora bien; decir que la inconstitucionalidad de ese artículo fue la que provocó tamaño desbarajuste en el sistema judicial –no son pocos quienes dicen que, dada la cantidad de causas, las demandas llegan a 2.500 millones de dólares–, es de una sencillez absoluta.

La única verdad es que la mayoría de esos juicios se originaron en las paupérrimas indemnizaciones pagadas por las ART por el desconocimiento de una nómina más amplia de enfermedades profesionales, como bien explicó el señor diputado Recalde.

¿Qué solución propone el proyecto presentado? En esta temática, la responsabilidad subsidiaria es exclusiva del Estado, pues éste es quien fija las condiciones, quien dice cuáles son las ART, quien tiene el poder de policía para aplicar los correctivos a todo aquel que no respete en su empresa las condiciones requeridas.

Entendí –y entiendo– que debió haberse declarado en emergencia el artículo 39, que tantos inconvenientes nos ha causado, generándose un fondo de aplicación específica administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. No hubiese sido tan difícil ni problemática tal implementación; con el 0,5 por ciento de aportes sobre la masa salarial –no estoy buscando un Estado bobo que pague todo desde rentas generales-, que tomando valores a septiembre, aproximadamente, representan 45.000 millones de pesos por mes, podría conformarse un fondo de 220 millones de pesos mensuales; y si autorizáramos un uno por ciento, estaríamos en un monto de 440 millones de pesos. No es poco dinero para solucionar los problemas. Si tales valores fuesen anualizados, llegaríamos a los 2.500 millones de pesos.

Señora presidenta: el proyecto del Poder Ejecutivo, por un lado, aumenta las indemnizaciones tarifadas –es decir que da más plata–, pero, por el otro, dispone que la mayor cantidad de dinero estará disponible siempre y cuando el trabajador renuncie a lo que legítimamente le

corresponde, si así lo creyera conveniente. No se puede privar al trabajador de su derecho a litigar. Se bajan los honorarios de los abogados y se establece una cierta actualización con el tiempo. ¿Saben cómo va a terminar esto? Terminará como ocurre con todas las actualizaciones en el país: totalmente fuera de foco. De esta manera, nuevamente caeremos en la inconstitucionalidad, ya que nadie puede ser privado de su derecho a reclamar judicialmente.

Por lo expuesto, no voy a acompañar el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, pues tal iniciativa está abonada fundamentalmente por las grandes asociaciones empresarias que muy bien responden a la famosa curva de Lorenz. El 6,5 por ciento de los empleadores cubren los puestos de trabajo del 95 por ciento. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señora presidenta: brevemente, fundaré mi voto negativo al proyecto en tratamiento, tal como lo expreso en la observación presentada respecto de los dictámenes emitidos por las comisiones.

La iniciativa en debate no es más que un nuevo parche a la norma que establecía un sistema ineficiente e insuficiente de reparación de los daños ocasionados por el hecho o en ocasión del trabajo. Esa ineficiencia ha sido reconocida por el propio Poder Ejecutivo nacional, que en abuso de facultades reglamentarias que no posee promulgó infinidad de modificaciones, adecuaciones y mejoras mediante el dictado de varios decretos, en detrimento del sistema de división de poderes establecido por la Constitución Nacional.

Este proyecto de reforma en tratamiento no subsana las inconstitucionalidades decretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al contrario, caprichosamente se insiste en legislar de manera contraria a derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, vulnerando las garantías del juez natural, de la obligación de no dañar y el consecuente derecho de reparación integral a la víctima, contrariando el derecho protectorio garantizado en el artículo 14 bis para los trabajadores.

Queda en claro que la limitación de la responsabilidad de los empleadores establecida en el tope de las indemnizaciones, como los regímenes previstos en la norma sobre el pago de estas últimas y la atribución de la competencia civil en las acciones derivadas por un accidente de trabajo –además de la falta de una clara regulación en materia de prevención de accidentes-, no beneficia a los trabajadores.

Resulta evidente, también, que la norma beneficia a los empleadores y a las ART que por un lado han visto bajar el costo laboral y, por otro, se establece un sistema de tope indemnizatorio que justamente las beneficia.

Lo más grave es el establecimiento de la obligación para el trabajador –en caso de no aceptar la prestación dineraria por parte de la ART– de optar por la justicia civil. Evidentemente esto lo perjudica.

Se está vulnerando claramente la garantía del juez natural que debe entender en las cuestiones relativas al contrato de trabajo. Tampoco se garantiza el acceso a una Justicia efectiva y gratuita al trabajador desde el inicio hasta la finalización del proceso. Esto claramente lo perjudica.

Surge entonces la siguiente pregunta: ¿por qué estamos tratando esta norma que no soluciona el problema de fondo y que perjudica a los trabajadores?

En declaraciones públicas nos hemos enterado de que la futura ley ha sido parte de una negociación entablada entre el sector patronal y algunos sindicatos. ¿Por qué hay asociaciones de trabajadores que apoyan este proyecto de ley?

La respuesta está en el decreto 1.720 que fue dictado por el PEN en el mismo momento que envió este proyecto de ley al Congreso de la Nación. Por dicho decreto se incorporó un nuevo actor al sistema de prevención de riesgos. Son las llamadas ART mutual, algo similar al sistema de mutuas que se ha implementado. ¿Quiénes pueden conformar estas nuevas organizaciones? Por un lado, los firmantes de convenios colectivos sectoriales, esto es, las organizaciones de empleadores juntamente con asociaciones sindicales con personería gremial. Se produce claramente una confusión

de los roles que deben cumplir dichas asociaciones sindicales.

Me parece que lo más claro es que el decreto 1.720 fija que serán ahora las obras sociales las que van a brindar los servicios, con lo cual, con estas mutuales, se ha abierto una enorme caja de ingresos a los sectores sindicales, los que emulando los años 90 –antes apoyaban a las AFJP– ahora están de acuerdo con las mutuales.

Entiendo que es imposible apoyar este proyecto de ley, por lo que adelanto mi voto negativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta, que comparte su tiempo con el señor diputado Alfredo Carlos Dato.

Sr. Kosiner. – Señora presidenta: he escuchado plantear a algunos señores diputados preopinantes que estaban participando en la sesión con preocupación. Yo debo decir que nuestro bloque participa en el tratamiento de este proyecto de ley con profunda convicción.

Cualquiera que escuche parte de esta sesión y que no viva en nuestro país podría interpretar que está frente a un gobierno de extrema derecha que vulnera permanentemente los derechos de los trabajadores y que tiene una profunda insensibilidad social. Sin embargo, los argentinos –fundamentalmente los trabajadores argentinos– conocen el esfuerzo que hicieron el gobierno de Néstor Kirchner desde el año 2003 y la actual presidenta para volver a colocar a los trabajadores argentinos en la condición de protagonistas y de sujetos de derechos en la República Argentina.

Fue nuestro gobierno el que tuvo el desafío de bajar del 24,7 por ciento al 7,1 la desocupación, que fue heredada de gestiones totalmente incapaces de poder garantizar efectivamente los derechos sociales de los trabajadores.

No debemos olvidar que muchos de esos trabajadores a los cuales hoy se dice que se reivindica y se protege integraban la masa de más del 50 por ciento de pobres en la Argentina, y fue este gobierno, el que hoy propone este proyecto de ley, el que reduce ese porcentaje al 8 por ciento.

También fue nuestro gobierno el que volvió a reunir luego de catorce años al Consejo del Salario, y el que volvió a poner en vigencia los convenios colectivos de trabajo para que nuevamente los trabajadores sean los protagonistas en las discusiones bilaterales con las empresas para fijar las condiciones y remuneraciones de su trabajo. Fue también nuestro gobierno el que incorporó a más de 2,5 millones de jubilados al sistema de previsión y el creador de la asignación universal por hijo.

¿Por qué hago esta introducción? Porque este proyecto de ley no es un eslabón perdido: es una medida más en la cadena de iniciativas que propone nuestro gobierno como consecuencia de un proceso de optimización de leyes laborales y previsionales.

Este proyecto de ley tiene como claro objetivo realizar un ordenamiento en el régimen de reparación de los daños derivados de enfermedades y accidentes profesionales. Este proceso se había iniciado con la ley 25.877, que estableció un nuevo marco regulatorio en materia del derecho individual y del derecho colectivo de trabajo que determinó el sistema de inspección, balance social y conflictos en servicios esenciales.

Fue nuestro gobierno, el gobierno de Néstor Kirchner y el de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, el que logró la ley 26.425, apoyada por este Congreso, que en materia de seguridad social unificó el sistema de jubilaciones como único, solidario y de reparto.

Cuando la presidenta de la Nación decidió remitir este proyecto al Congreso dijo "No se va a impedir a nadie ir a juicio; cualquier trabajador que no esté de acuerdo con los montos fijados por esta ley podrá reclamar ante la Justicia civil en los términos del artículo 1.113 del Código Civil". Esto es lo que representa el presente proyecto. Se busca disminuir el impacto de la industria del juicio, que desalienta la actividad generadora de empleo, en especial de las pymes.

Entre los años 2004 y 2012 los juicios laborales crecieron dieciséis veces. Solamente en 2012 se han registrado 67 mil nuevos juicios laborales lo que representa un incremento anual del 42 por ciento. ¿Por qué hago referencia a esto? Porque la característica de gobernar, de gestionar, no solamente implica plantear lo ideal, sino compatibilizar los intereses sectoriales.

Nuestra responsabilidad como integrantes de este gobierno es generar las condiciones óptimas para que los trabajadores mantengan sus empleos y para que cada vez haya más trabajo en la Argentina. Más allá de los discursos, este proyecto de ley va en esa dirección. El mensaje de elevación de esta iniciativa la señora presidenta de la Nación expresa que claramente se establecen como objetivos una mejora en las prestaciones dinerarias que van a percibir los trabajadores y la determinación de medidas de perfeccionamiento de la gestión.

Este proyecto de ley también responde a la necesidad de no seguir mirando hacia el costado, de plantear una adecuación de nuestra legislación a los fallos jurisprudenciales. Me refiero puntualmente al caso "Aquino", que marcó el camino a seguir en el sentido de determinar que la realidad que nos gobernaba en materia de riesgos del trabajo era arbitraria, discriminatoria e inconstitucional.

Asimismo, determinó que la Ley de Riesgos del Trabajo hoy, sencillamente, no tiene eficacia prácticamente en ninguno de sus contenidos. Dicho fallo declara la invalidez del inciso 1º del artículo 39 de la mencionada norma legal, por el que sólo se admite la vía del Código Civil para el caso de dolo en la ocurrencia de los eventos dañosos.

Además, a los efectos de ir adelantando mi análisis quiero señalar que se tiene en cuenta el criterio que establecen los tratados internacionales que respaldan el ya citado fallo "Aquino". Me refiero a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que resguarda la dignidad de las personas, que no deriva en un reconocimiento o gracia de las autoridades o poderes sino que es algo intrínseco e inherente a todos y cada uno de los seres humanos por el solo hecho de serlo.

Por otra parte, la redacción actual de la Ley de Riesgos del Trabajo sólo repara la capacidad de ganancia del damnificado sin contemplar otros daños admitidos por el principio de la reparación integral, a la vez que la igualdad del tratamiento ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, que no admite que se distinga negativamente a quien ve lesionada su capacidad laboral por un infortunio, privándolo de aquello que se concede a los demás habitantes en circunstancias similares. Ello es así en razón de la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación del acceso a la Justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Código Civil.

Por eso esta ley se basa en los principios de la reparación dineraria computada desde el acaecimiento del daño o la configuración de la relación de causalidad adecuada de la enfermedad profesional, estableciendo el pago de una indemnización adicional como pago único y en concepto de reparación integral del daño. Se determina un mecanismo de opción entre las indemnizaciones previstas en este régimen y las que pudiera establecer algún otro sistema de responsabilidad.

Esta elección de la vía de reparación deja sin efecto las restricciones determinadas en el artículo 39 de la ley 24.557, lo que torna perfectamente constitucional el proyecto de ley que la señora presidenta de la Nación ha remitido a este Parlamento.

En lo concerniente al momento de la opción, el cambio resulta trascendente ya que se podrá hacer una vez recibidas todas las prestaciones médicas y pagados los salarios del período de curación, lo que refuerza el criterio de plena libertad del trabajador.

A fin de permitir que mi compañero de bloque haga uso de la palabra prosiguiendo el análisis de este proyecto de ley, quiero decir, para aquellos sectores que han planteado que podría ser una vergüenza el tratamiento de esta iniciativa, que vergüenza es la propuesta que tuvieron para este país en 2001, cuando dijeron que el ajuste era el único camino para reactivar la economía; vergüenza es recortar los salarios de los empleados públicos; vergüenza es el aumento del impuesto al consumo; vergüenza es la eliminación o fusión de oficinas públicas; vergüenza es la paralización de las obras de infraestructura; vergüenza es la eliminación de los planes sociales; en definitiva, vergüenza es tener incapacidad para gobernar. *(Aplausos*.)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señora presidenta: en primer término, intentaré mostrar una pequeña fotografía sobre cómo está funcionando el sistema en es-

tos momentos, cómo lo mejora el proyecto de ley que tenemos bajo análisis y también voy a aprovechar para referirme a algunos aspectos de la propuesta que aparecen como discutibles.

Pese a todo lo que se dice, el sistema de riesgo del trabajo en la Argentina es uno de los que más beneficios presenta en el mundo. Digo esto porque en la Argentina se cubren todas las discapacidades desde el 1 por ciento, mientras que en Chile se cubren sólo desde el 15 por ciento y en España desde el 33 por ciento. Esto determina que la litigiosidad en la Argentina se dé desde aquellas discapacidades que cubren sólo el 13 por ciento.

En materia de salarios caídos, en la Argentina se paga el 100 por ciento, en España el 75 por ciento y en Chile también el 100 por ciento, pero sólo del salario básico.

Por otra parte, el coeficiente por el que multiplica en la Argentina, previo un pago fijo, es de 53 veces, mientras que en España es de sólo 24 veces y en Chile de 15 veces.

Además, los indicadores actuales de siniestralidad muestran en la Argentina una disminución de la tasa de accidentes de trabajo y que los siniestros por muerte se redujeron un 56 por ciento. Al respecto, cabe aclarar que en esta siniestralidad tiene una fuerte incidencia el accidente *in itinere*, que no responde a un problema de seguridad industrial.

En cuanto a la actuación de la Superintendencia de Seguros, cabe remarcar que la cantidad de visitas a empresas ha crecido un 360 por ciento; las recomendaciones de mejora, un 250 por ciento, y también ha aumentado sustancialmente la cantidad de inspectores, a punto tal que en nuestro país hay un inspector cada 13 mil empleados, cuando lo recomendado por la Organización Internacional del Trabajo es de uno cada 20 mil empleados.

Los montos que abona el sistema también se encuentran entre los más altos, junto a los de Alemania, diferenciándose de España, Estados Unidos e incluso Francia.

Entonces, ¿qué ha pasado en torno del tema de la litigiosidad? Al enervar la vía judicial del artículo 39 de la ley 24.557, se producía en el trabajador la necesidad de ir a pleitear. Esta instancia tiene dos momentos que son importantes: el primero, cuando la Corte declaró la inconstitucionalidad de ese artículo; el segundo, cuando la presidenta de la Nación dictó el decreto 1.694/09 que, tal como indicó el señor miembro informante, fue elaborado en función de una delegación prevista en la propia Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557.

¿Cómo ha evolucionado el tema de los juicios? El señor diputado preopinante anticipó una cifra que es correcta, ya que habló de aproximadamente 70 mil juicios. Sin embargo, esta historia comienza en 2003 con 2.947 juicios. Es decir que al día de hoy este indicador ha crecido prácticamente 42 veces. Si analizamos los datos hacia atrás, veremos cómo decrece el número de juicios, ya que en 2011, los juicios fueron 57 mil; en 2010, 54 mil juicios, y en 2008, 27 mil juicios.

Ahora, ¿qué ocurre con los nuevos montos que se fijan y las nuevas indemnizaciones? Tengo aquí un ejercicio de simulación que he realizado, que contempla los tres momentos que presentan los accidentes de trabajo en la Argentina. Uno de ellos, allá con la ley 24.557 pura; otro, con el impacto que produce el decreto 1.694, y el último con este proyecto de ley.

Si tomamos un trabajador de 40 años en tres niveles distintos de salario, tenemos que una persona con un salario de 3 mil pesos cobraba 230 mil hasta 2009, en 2010-2012, en función del decreto presidencial, cobra 378 mil y con el nuevo proyecto se va a 629 mil. O sea que tenemos un incremento del 66 por ciento con respecto a 2009 y del 174 por ciento con respecto a 2010-2012.

Tomemos otro salario de 7 mil pesos, siempre con una incapacidad del ciento por ciento: 230 mil pesos hasta 2009, 722 mil 2012 y hoy, 1.042.000. Hay un aumento del 44 por ciento con respecto a la cifra de 2009 y de un 353 por ciento con respecto a las cifras anteriores.

Un abogado laboralista me decía con razón que el temor iba a ser ahora exactamente al revés: que la siniestralidad se va a encarar exclusivamente por el reclamo ante las aseguradoras de riesgo de trabajo porque el negocio no va a ser el juicio, teniendo en cuenta los montos y la poca necesidad de prueba que ellos exigen.

Nos introducimos en una cuestión que aquí ha sido maltratada y despreciada. Me refiero

a que el proyecto manda a la justicia civil al reclamo que tiene otro ámbito de responsabilidad.

La historia de los accidentes de trabajo en la Argentina muestra que desde 1915 no había otra alternativa que acudir a la justicia civil. Creo que en algún momento lo hizo Joaquín V. González, luego los socialistas en el 30, pero es Perón el que impone la justicia del trabajo. No obstante ello, en la ley 9.688 se seguía reclamando por la justicia civil.

Luego aparece ese interregno de la ley 23.643, que tuvo una vigencia corta, desde 1988 hasta que se dictó la ley 24.028 en el año 2001. Estas leyes no modificaban para nada ese aspecto de acudir a la justicia civil. Por su parte, la ley que estamos tratando de modificar no posibilita la acción civil sino en función de que hubiera dolo por parte del trabajador según lo que establece el artículo 1.072. ¿Qué decía la ley 24.557 acerca de la posibilidad de acudir a la Justicia? Sólo contemplaba la posibilidad de la impugnación de los dictámenes de las comisiones médicas. Esa impugnación se hacía de la siguiente manera: la comisión médica provincial ante el juez federal de la zona; y un recurso de apelación ante la Cámara de Seguridad Social de la Nación.

Es cierto que cuando estudiábamos derecho social o laboral, el procedimiento laboral tenía algunas características tuitivas como por ejemplo la inmediación, la concentración de las diligencias, la impulsión procesal de oficio y la celeridad. En ese marco de los procesos laborales hay modelos como el de la provincia de Buenos Aires, con oralidad y audiencia, y hay modelos de doble instancia o modelos escriturales de instancia única.

Actualmente el problema del procedimiento de la provincia de Buenos Aires –que está celebrando sesenta años– tiene que ver con la agenda. Es decir que hoy quien quiera llevar adelante un juicio en la provincia de Buenos Aires, tiene que esperar tres años para que le fijen la audiencia. Esto, frente a la posibilidad de acudir a la justicia civil.

Es verdad que el proyecto acierta cuando dice que vaya a la justicia civil nacional mientras no se transfieran los juzgados, como se ha dicho aquí. Cuando invita a las provincias no era indispensable, pero como existe una cultura de fijar la competencia de la ley, no era indispensable porque cualquier tribunal superior lo que hace para determinar la competencia es ver la sustancia de la pretensión. Y cuando va a la justicia civil lo hace no sólo con la amplitud de conocimiento y prueba propia de esa justicia sino para abordar sistemas de responsabilidad muy superiores.

Antes la responsabilidad objetiva estaba prevista en el artículo 1.113 del Código Civil, y creo que si sancionamos el proyecto de ley de reforma será el 1.757. Por eso, entiendo que el único riesgo que tendrá el trabajador es que no irá a la justicia civil porque los montos que se fijan en el nuevo proyecto harán que no sea apetecible, por decirlo de alguna manera. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien compartirá este término con el señor diputado Tunessi.

Sr. Santín. – Señora presidenta: quiero plantear esta discusión desde un lugar distinto, porque casi estamos debatiendo un proyecto de ley que tiene que ver profundamente con la seguridad social desde el lado estrictamente económico.

Cuando el propio presidente de la Cámara concedió el uso de la palabra al miembro informante creía que era el diputado Feletti quien iba a informar, porque como sostuvo el senador Pichetto, esta ley la necesitamos para generar empleo.

Soy un viejo legislador que viví el período 1991-1995 en esta Cámara y por lo tanto el proceso de las privatizaciones. En aquel momento tuve el honor de cerrar en nombre de mi bloque, la Unión Cívica Radical, la oposición al proyecto referido a las AFJP.

Aquella iniciativa ponía la seguridad social en manos del Estado para que el mercado resolviera lo que teóricamente no podía solucionar el Estado. Veníamos siguiendo la receta del Banco Mundial, según la cual los países en vías de desarrollo no teníamos mercados de capitales y, por lo tanto, debíamos generar instrumentos para tener mercados locales.

Como costó mucho sancionar esa ley y estuvimos casi un año "escondidos detrás de las cortinas", como nos decían, terminaron permi-

tiendo a los sindicatos crear administradoras de fondos de pensión. Así consiguieron el quórum necesario para que ese maléfico proyecto se convirtiera en la ley 24.241.

Junto con esa ley se discutió el tema de las ART, que en definitiva no es una ley de riesgos del trabajo. Observen que el oficialismo manda un proyecto que se denomina régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en rigor la seguridad social es una función indelegable del propio Estado.

El Estado nunca puede delegar la seguridad social, porque si la pone en manos del mercado lo único que hace éste son negocios y no resuelve los conflictos.

¿Para qué se sanciona una norma como ésta? Para reparar daños, pagar manos, brazos, cabezas, muertos, pero no para evitarlos, porque eso nunca lo hará el mercado.

¿Cómo alguien puede imaginar que una determinada ART que compite con otra va a obligar a un empresario a adoptar medidas de seguridad y perder así el cliente? Es mucho más fácil subir la prima que evitar el daño. En la práctica, el daño se cobra al empresario; éste lo traslada a precios y entonces es pagado por otro. En definitiva, la seguridad en manos del mercado termina siendo una estructura que lo único que resuelve son los daños.

Es de imaginar que en el marco de cualquier proyecto nacional y popular se debe trabajar por la inclusión, la igualdad y la equidad para dar a los trabajadores las herramientas necesarias. Recordemos que son trabajadores con alto nivel de profesionalidad, pero con un grado de siniestralidad tres veces mayor que el de los europeos, y no porque estos tengan un nivel cultural tres veces mayor.

Nuestro régimen de riesgos del trabajo está basado en la reparación de daños y no específicamente en la prevención. ¿Hacia dónde deberíamos haber ido? Deberíamos haber aprovechado este momento para discutir un nuevo régimen en la Argentina. Sé que no se dan las mismas condiciones que cuando se estatizaron las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Acá no vinieron los bancos a entregar el paquete porque tenían problemas como consecuencia de la crisis de 2008. El gobierno estuvo atento y reaccionó perfectamente frente a los bancos que estaban huyendo. No hubo ningún juicio de parte de una AFJP; se quedaron con 5.000 de los 10.000 trabajadores, y el resto quedó en manos del Estado. De manera que el Estado reaccionó bien: se quedó con esos fondos, que fueron importantes porque se volcaron a la política económica.

En este caso en particular, estamos hablando de los negocios de otros bancos. Cabe remarcar que de las veintitrés ART, las ocho primeras concentran el 80 por ciento del mercado y facturan más de 20.000 millones de pesos por año. Obviamente, es un negocio fabuloso; pero es un negocio con la vida de la gente, con el riesgo de la gente.

Si estuviéramos pensando en la seguridad social, estaríamos analizando algo absolutamente diferente. Un amigo me preguntó si este tema iba a discutirse hoy en el Congreso, por la poca repercusión que tuvo. En este caso, me pasa lo mismo que con las AFJP. En aquel momento, las AFJP invertían más de 50 millones de dólares en campañas publicitarias y, como el Estado estaba de acuerdo, nos hicieron creer que ganaban la "revolución cultural". No se podía hablar de otra cosa que no fuera a favor de las AFJP. Ahora, ni los diarios opositores ni los oficialistas hablan de otra cosa que no sea a favor de las ART. ¿No llama la atención al bloque oficialista nacional y popular que vaya a votar con el PRO? ¿No llama la atención que este tema haya sido anunciado específicamente en la reunión de empresarios?

Nosotros podríamos estar en el Congreso cambiando parte de la historia, revirtiendo algunas cuestiones. La presidenta no necesita pedir el 5 por ciento a las ART. Si el sistema se queda con las ART se puede hacer como con el fondo de las garantías solidarias y trabajarlo específicamente como una herramienta económica al servicio de los proyectos nacionales. Y no hacerlo con un pedacito que es el 5 por ciento, que es lo que la presidenta fue a pedir el otro día a las ART que pongan en esa tarea de la inversión nacional.

Entonces, no sé cómo el bloque oficialista da este debate. No veo ni a los jóvenes de La Cámpora ahí en las tribunas defendiendo que la presidenta volvió a consolidar el modelo.

Aquellos que creemos específicamente en una seguridad social en manos del Estado, aquellos que nunca hemos tenido renunciamientos frente a estos temas y los hemos planteado a lo largo de la historia, venimos a reclamar que repiensen esta ley que va solamente en favor de los empresarios, en contra de los trabajadores y en definitiva termina con la flexibilización laboral.

Ésta es una ley que nos hace retroceder a todos los argentinos; no hace sólo retroceder al gobierno. Los argentinos teníamos la oportunidad de dar un salto en calidad, como lo dimos con el tema de las AFJP; tenemos un salto en calidad en la seguridad social de América Latina. Podíamos diferenciarnos de aquellos que entregan la seguridad social al mercado; sin embargo, decidieron renunciar. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señora presidenta: en la misma línea quisiera poder expresar al bloque oficialista si tiene plena conciencia del enorme retroceso hacia los 90 que significa votar esta ley. Quiero saber si han tomado plena conciencia de que para explicar los beneficios de esta ley hay que recurrir más al pasado que al futuro, hay que recordar los logros obtenidos y no los por venir, y hay que estar recordando como siempre, como una muletilla permanente, aquella cuestión del 2001, que es lo único que parece justificar cualquier decisión.

Háganse cargo muchachos, estamos votando una ley que se parece demasiado a la de los 90, se parece demasiado al menemismo, en un contexto que cada vez más se parece a aquellas circunstancias.

Volvemos a escuchar hablar en la Argentina de que para generar empleo y competitividad en la economía hay que hablar del costo laboral. Volvemos a escuchar en la Argentina que para terminar con el empleo en negro hay que flexibilizar, hay que bajar los costos. Están votando la ley más antiperonista de los últimos años y más antiobrera de los últimos veinte años en la Argentina. *(Aplausos.)*

Háganse cargo de votar la ley más antiobrera, que les está sacando hasta el fuero laboral. Fue el producto de la lucha del peronismo por dar derechos a los trabajadores, un fuero especial que hoy tiene jerarquía de tratado internacional en la Argentina. Y no sólo los mandamos al fuero civil y comercial sino que además de tarifarles las indemnizaciones les estamos quitando los principios básicos del derecho laboral, porque se atreven a poner en el texto que van a votar –y háganse cargo– que todas estas cuestiones de accidentes de trabajo serán iniciadas por la vía del derecho civil y se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes a ese derecho.

Yo creía, al menos así me enseñaron en la facultad, en la calle y lo aprendí escuchando a los viejos dirigentes obreros del peronismo, que todavía regía la norma más favorable al trabajador, el *in dubio pro operario*, y la irrenunciabilidad de los derechos básicos de los trabajadores.

¿Dónde ha quedado todo eso? ¿O tenemos que agradecer, como escuchaba decir recién a un diputado, que no se prohíbe ir a la Justicia? Bueno sería que tuviéramos que agradecerlo. No he visto nunca una actitud tan patrimonialista, tan paternalista, tan antiobrera como la de decir "agradezcan que los dejamos ir a la justicia civil. Eso sí, no van a cobrar la tarifada y van a ir tres, cuatro, cinco años a la justicia civil a ver cuándo les toca cobrar la indemnización para una retribución justa e integral".

En este contexto se parece a los 90. Nosotros no hemos negado que la Argentina del kirchnerismo pagaba altos salarios; nosotros no hemos negado que la Argentina de Kirchner, después de la recuperación y cuando había tipo de cambio competitivo y superávit gemelos, hasta el 2008, pagaba altos salarios, los más altos del continente. Y queremos que ése siga siendo el camino, no el ajuste, no la flexibilización laboral, no el achique de los costos por vía de sacrificar a la parte más débil de la relación, que son los trabajadores.

Pero eso cambió y ahora tenemos cepo cambiario. Y nos quieren decir que el cepo cambiario es para quitarles los dólares a los ricos que los atesoran y para industrializar el país. ¡Mienten! Eso no es para industrializar el país. El componente industrial, del sector manufacturero, en el PBI del año 2012 es menor que el de 2002. Asuman esa realidad. No han industrializado la Argentina y ya no se pagan los

salarios más altos de América Latina. Hemos gastado las divisas derrochándolas en un populismo sin futuro, sin proyecto, importando energía cara y no pagando lo que se produce en el país, despilfarrando y no controlando la inflación que cercena los ingresos de los trabajadores, que son los más afectados.

Por supuesto que queremos una industria, no como sustitución de importaciones, porque no queremos salarios de China, no queremos los salarios baratos de la mano de obra esclava sino salarios altos. Estamos de acuerdo con que las divisas del campo subsidien a las industrias, para que haya trabajo en la Argentina. Pero éste no es el camino que han elegido sino que han optado por el ajuste a los trabajadores, porque la economía no cierra por otra vía. Están haciendo lo mismo que hicieron en los 90.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Tunessi. – Nosotros queremos que haya salarios altos y una industria que sea subsidiada. La industria argentina tendrá que ser subsidiada, no nos oponemos, para que haya pleno empleo y los argentinos tengan trabajo. Pero no queremos un ajuste por el lado del trabajador, una vuelta a los 90, que es lo que están haciendo.

Hemos esperado ocho o nueve años, desde la declaración de inconstitucionalidad de esta ley que nos rige, para que manden al Congreso esto, que no soluciona ninguno de los problemas sino que los agrava y profundiza, precarizando las relaciones del trabajo. No se solucionarán los inconvenientes de las pequeñas y medianas empresas.

¿Por qué no hablamos de prevención? ¿Qué les hubiera impedido enviar un proyecto que contuviera un capítulo referido a prevención, con comisiones mixtas de trabajadores y empresarios, a los fines de atender lo relativo a seguridad e higiene, con el objeto de evitar la ocurrencia del siniestro o que suceda lo que no supimos prevenir? ¿Por qué no enviaron un proyecto de ley que tuviera contenido humano, en vez de este que importa una actitud regresiva a los 90?

La sintonía fina se parece mucho al neoliberalismo y el ajuste de esa década. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Aguilar. – Señor presidente: hace exactamente tres meses falleció el último de los treinta trabajadores víctimas de silicosis, como dijo el señor diputado Recalde. Me refiero a los trabajadores de la molienda en La Toma, Rosario. Ese último trabajador fue mi padre. Por eso, cuánto me hubiese gustado trabajar en una ley en la que verdaderamente se involucrara a todos los sectores, sobre todo el de los trabajadores.

La protección constitucional del trabajador debe ser mayor cuando se encuentra en juego un valor fundamental como es su propia vida y su salud. Por lo tanto, nuestra principal preocupación debe enfocarse en la prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo, tema ausente en la ley que hoy tratamos, que es tan pobre que de ninguna manera solucionará los problemas que hoy tiene el sistema, que debe convertirse en un verdadero sistema de seguridad social. Lamentablemente, no lo es.

Como señala Ackerman, en los verdaderos sistemas de seguridad social la característica fundamental es que el asegurado es el trabajador, que es la verdadera víctima y quien tiene la necesidad de cobertura; mientras tanto, en el sistema de la ley de riesgos del trabajo el asegurado es el empleador.

En un verdadero sistema de seguridad social el trabajador debe ser devuelto a su hogar en las mismas condiciones en que salió a cumplir con sus obligaciones laborales; pero desde la perspectiva de la seguridad social no basta con ello sino que, además, se requiere prevención, lo cual se omite en la reforma de la ley.

De allí la necesidad de una reforma integral, discutida y consensuada entre los distintos sectores involucrados, con tiempo suficiente y acorde con la envergadura del problema, y no esta reforma parcial, con un tratamiento exprés que carece de toda justificación, con la que se intenta emparchar el sistema sin brindar las soluciones necesarias a los trabajadores que ven afectado su bien más valioso, que es la capacidad de su trabajo, o lo que es peor, su propia vida.

En atención a los derechos supremos que están en juego es preciso que nos tomemos el

tiempo necesario que el tema amerita, a los fines de sancionar una ley acorde con un verdadero sistema de seguridad social.

Como anticipé, la presente reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo no solucionará los problemas que sufren los trabajadores accidentados o enfermos, a quienes sí han dado respuesta nuestros tribunales. De tal forma se ha pronunciado la Corte Suprema por medio de diversos fallos, fijando los parámetros fundamentales para la protección de la vida y la salud del trabajador.-

Ante un accidente o enfermedad vinculada con la actividad del trabajador, la solución es la reparación integral del daño causado y no el pago de una tarifa, que se masifica sin tener en cuenta el sufrimiento del trabajador.

Estamos hablando de derechos humanos y no meramente de un derecho económico. Esta situación terrible para el trabajador enfermo o incapacitado –incluso para su familia, en caso de muerte-, se verá agravada con la eliminación de la llamada "doble vía".

Esa opción excluyente que se pretende imponer con esta reforma implica un retroceso respecto del criterio actual de nuestro máximo tribunal. Este sistema perverso desalentará a invertir al empleador en prevención, pues se lo exime únicamente de responsabilidades. En la actualidad, esta opción excluyente no existe en el mundo. Sólo está prevista en el régimen de Finlandia, pero no está contemplada en ningún otro país que posea un régimen de seguridad social, de cobertura de accidentes y de enfermedades profesionales.

El inglés Beveridge, padre de la moderna seguridad social, descalificó desde siempre este sistema de opción excluyente. No se puede dejar pasar el error en el que se incurre en el artículo 5º del proyecto, ya que omite incluir las prestaciones por incapacidad permanente provisoria, entre las que no implican el ejercicio de la opción.

El cambio de competencia de la justicia del trabajo por la civil, cuando el trabajador reclama la indemnización integral por accidente o enfermedad del trabajo, contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

El juez laboral es ante quien se deben tramitar todas las acciones referentes al contrato de trabajo. Es quien tiene la especialidad en la materia y quien está en mejores condiciones para aplicar los principios protectores del trabajo.

Además, como se establece que el juez civil debe aplicar la legislación de fondo, de forma y los principios del derecho civil, el trabajador no será tratado en su condición de tal sino como una persona más.

En el fuero civil el trabajador no contará con el beneficio de gratuidad que establece la Ley de Contrato de Trabajo. Deberá solicitar el beneficio de litigar sin gastos, que no se otorga en todos los casos.

Cabe resaltar que si el trabajador pierde el juicio civil, también habrá perdido –por ejercer la opción excluyente– las prestaciones e indemnizaciones de la ART.

No se puede creer que hoy estemos debatiendo este tema. Por eso es oportuno recordar que fue Perón quien desde la Secretaría de Trabajo, con el apoyo de los sindicatos, creó los tribunales de trabajo para brindar la efectiva protección a los obreros.

La futura ley será un retroceso que nos llevará directamente a perjudicar a quienes debemos defender.

Por las razones expuestas, acompañé la iniciativa presentada por el señor diputado Germano, por medio de la cual se declaraba en emergencia el artículo 39, inciso 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo, asegurándole al trabajador el cobro de la indemnización. El dictamen de minoría lamentablemente no pudo ser incluido debido a la vergonzosa actuación de la comisión, ya que se estaba firmando el dictamen de mayoría mientras el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social estaba exponiendo. Por ello son pocas las expectativas de poder mejorar esta iniciativa debido al trámite acelerado que se le imprimió.

Acompañar esta reforma parcial significaría una traición a los trabajadores, a los que me comprometí a defender desde esta banca. Como señalaba Ángel Carcoba Alonso en su libro *El modelo obrero:* "La salud no se vende ni se delega, se defiende." (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: vengo a este debate con la tranquilidad de haber pertenecido al bloque oficialista al momento de sancionarse la Ley de Riesgos del Trabajo y no haberlo acompañado. Digo esto porque muchos de los legisladores del bloque oficialista quizá supongan que el bien preciado es la disciplina parlamentaria. No, el bien preciado es la defensa de las convicciones, tal como dice vuestra propia presidenta.

Solicito autorización de la Presidencia para proceder a la lectura en mi intervención a fin de poder expresar mi posición en el tiempo que me corresponde.

En líneas generales se trata de la reinserción de la llamada opción civil excluyente con renuncia a la indemnización tarifada que fue diseñada en 1915 e incorporada en la ley 9.688. Los requisitos de esta ley son más restrictivos y tienen al agravante de derivar las acciones civiles a la justicia civil, además de proponer que en el ámbito civil no se deberán tener en cuenta los principios del derecho del trabajo sino la legislación de fondo correspondiente al derecho civil. Esto contradice la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de daños laborales y en especial lo expresado en los casos Aquino y Llosco.

Tampoco se tuvo en cuenta el dictamen del grupo de expertos de relaciones laborales. Quisiera que el ministro de Trabajo pudiera explicar las razones por las cuales viene a vulnerar lo que su propia comisión ha escrito de su puño y letra en la resolución 502/2005 del Ministerio de Trabajo. Esta resolución decía lo siguiente: "Con relación al sistema de reparación de los daños provenientes de un accidente o enfermedad de trabajo, será indispensable tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia... –cita el caso Llosco– ...según la cual la percepción, por parte del trabajador, de las prestaciones que derivan de la ley de riesgos para resarcir la incapacidad permanente, no impide que ejerza su derecho a obtener indemnizaciones por la vía de la acción civil, sobre la base de que ambos regímenes legales (el especial y el derecho civil) resultan independientes." Esto decía el ministro de Trabajo en el año 2005.

Por allí han mencionado que el proyecto establece algunas mejoras en materia de indemnización. Es cierto, pero de acuerdo con la ley 24.557 el Poder Ejecutivo nacional está autorizado por la vía del decreto para dictar dichas mejoras. No necesitábamos esta reforma. Esas mejoras las hicieron con el decreto 1.694 del año 2009.

Sin fundamento ni otra pretensión más que la de obstruir la libre actuación del trabajador accidentado se determina que el damnificado sólo podrá iniciar su reclamo judicial una vez notificado por los órganos administrativos del sistema de los importes que le corresponden percibir por las indemnizaciones tarifadas de la ley.

Esta opción excluyente con renuncia implica que si el trabajador percibe las indemnizaciones por incapacidad permanente del régimen tarifado se va a ver privado de las acciones por mayores daños que le correspondan en el derecho civil, lo que no está incluido en la indemnización tarifaria.

Es un retroceso altamente gravoso para las víctimas, porque se impide al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar también a una sentencia que reconozca el daño mayor sufrido, es decir, una reparación justa, cosa que el ordenamiento jurídico reconoce a las demás personas dañadas en accidentes de tránsito, de transporte, como consecuencia de daños ambientales y mala praxis médica, entre otros. Todos van a tener la posibilidad de reclamar el daño; el trabajador, no.

No sólo se postula obligar al damnificado o a sus derechohabientes a una elección que es inconstitucional sino que también se propone que esta opción se efectúe en un lapso acotado cuando el estado de necesidad de la víctima pueda llevarla en el contexto del infortunio a tomar decisiones apresuradas en contra de sus intereses, con el agravante de la falta de patrocinio jurídico obligatorio, que existe en la Ley de Riesgos del trabajo. Éste es un criterio anacrónico que hoy venimos a reafirmar con este proyecto vulnerando así nuevamente el principio de defensa en juicio que tiene el trabajador.

Una de las garantías constitucionales esenciales es el acceso directo a un tribunal competente. Así lo establecen los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Necesariamente todos debemos tener un recurso efectivo y rápido, y el derecho debe ser

prontamente oído por el tribunal independiente e imparcial.

El proyecto además acentúa la desprotección de las víctimas al disponer que en el supuesto de ejercer la acción del resarcimiento pleno ella debe dirimirse en la justicia civil. Le imponen el juez del fuero, que no debe tener en cuenta los principios del derecho del trabajo. Esto es lo grave. No se trata de una injusticia o la otra, sino qué percibe el juez de la justicia civil, quien va a tener que tomar la ley de forma y de fondo, y los principios que corresponden al derecho civil.

Esta propuesta contradice la doctrina de la Corte Suprema fijada en la causa "Munilla", adhiriéndose al dictamen del procurador general de la Nación donde declaró competente al fuero laboral en los juicios por accidentes del trabajo fundados en el derecho civil.

Esta norma procesal que aparta del conflicto al juez natural acentúa la desigualdad que afecta al trabajador en el marco del contrato de trabajo, pero que también lo afecta en el proceso judicial. De modo que despojarlo de la atención del fuero especializado no tiene otra finalidad que acentuar su debilitamiento, como se verificó claramente cuando las causas laborales contra empresas concursadas o en quiebra fueron, en virtud de la ley 24.552, derivadas a la justicia comercial.

Voy a expresar un pensamiento de Fernández Lamadrid que, para muchos de nosotros, tiene la entidad necesaria y suficiente como para hacerlo. Dice Fernández Lamadrid: "Cuando debe acudirse a otra rama del derecho para suplir un vacío normativo en el ámbito laboral, las normas respectivas deben ser interpretadas a la luz de los fines propios del derecho del trabajo. Debe manejarse con mucha prudencia la normativa civil y cuidar en todos los casos que la interpretación y alcances que se dé a su inserción en la relación laboral respondan a los principios del derecho del trabajo".

Hay falencias en el proyecto, señores diputados. Entiéndanlo. Hay artículos que están mal redactados. Lo dijo mi compañero de bloque: el artículo 5º tiene un error. Se olvidaron –no sé si lo hicieron ex profeso– de incluir las prestaciones por incapacidad permanente provisoria que beneficia a los damnificados con más del 50 por ciento de lo previsto para la incapacidad total.

Señor presidente: quiero que el miembro informante me diga si están de acuerdo con este artículo porque, de esa manera, a ese trabajador que trae aparejado el salario al cobro de un accidente lo están dejando sin una cosa o sin la otra.

La ILT no se acepta como opción por el régimen tarifado, porque se entiende que no constituye una indemnización sino una sustitución de ingresos mientras duran las curaciones, y esto tiene un carácter salarial.

Similar naturaleza poseen las prestaciones por incapacidad permanente provisoria, de modo que su percepción no puede ser interpretada como un ejercicio a favor del régimen especial, sobre todo porque estos niveles de incapacidad –siendo provisorios– no pueden reclamar la incapacidad definitiva, y ni siquiera está agotado el procedimiento administrativo obligatorio que exige el proyecto para el ejercicio de la opción establecida.

Por lo tanto, es imperioso que el miembro informante aclare esta situación.

El artículo 9º claramente está desajustado. Por favor, señores diputados: tomen el orden del día. Nos está remitiendo a los decretos 658 y 696, que han quedado derogados por leyes que ha votado este Parlamento.

El 27 de julio de 2011 fueron sancionadas las leyes 26.693 y 26.694, por las cuales los listados de enfermedades están en consonancia con la convención de la Organización Internacional del Trabajo. Esta iniciativa tiene un desajuste, y hay que corregirla.

Se destaca que se ha logrado una mejor opción con respecto al régimen pasado, pero en ese régimen se optaba a partir del mismo momento del accidente o toma de conocimiento de la enfermedad y sus consecuencias invalidantes. Ahora se está planteando realizar la opción una vez que se hayan brindado todas las prestaciones médicas y cobrado todos los salarios en período de curación.

Eso es algo que parece bueno, pero durante la vigencia de la ley 9.688 –estoy hablando del año 1915– la precepción de los salarios por incapacidad temporaria hasta el alta o la recepción de atención médica del empleador o su

asegurador se consideró como un ejercicio de la opción por acción tarifada y la renuncia a la acción civil, ya que sólo actuaba como impedimento la percepción de la indemnización por incapacidad permanente. El proyecto en análisis es más restrictivo, porque obliga a la víctima a esperar los dictámenes de las comisiones médicas.

Se me está agotando el tiempo, señor presidente. Por eso, quiero hacer hincapié en el mensaje que en dos oportunidades los jueces de la Corte dieron a los legisladores. Uno de ellos fue en oportunidad del caso "Aquino", cuando la Corte señaló que si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de los terceros toda la amplitud que éste amerita y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implica alterar derechos reconocidos por la Constitución.

Sr. Presidente (Domínguez). – Ha vencido su tiempo, señora diputada.

Sra. Camaño. – Gracias por su paciencia, señor presidente. Simplemente quiero agregar que este proyecto es inconstitucional. Lo lamentable es que mientras tanto hay trabajadores que habrán de morir y otros que se verán dañados. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: adelanto que voy a acompañar el dictamen que defendió mi compañero, el diputado Víctor De Gennaro, que contiene un proyecto que ha sido promovido por la Central de Trabajadores de la Argentina, en el que se plantea –creemos que esto es imprescindible– un cambio de fondo y de régimen. En esto no se parece en nada a la propuesta oficial, que maquilla y blanquea la lógica de los 90, y que justamente por eso rechazamos.

¿Qué nos dice el gobierno? Nos ha dicho que elevando los montos indemnizatorios, incorporando mecanismos de actualización, exigiendo la renuncia al juicio, cambiando al fuero civil y reduciendo los honorarios de los abogados se resuelve el problema. En realidad, lo que están haciendo es acorralar al trabajador que sufre el accidente, planteándole que renuncie a sus reclamos y que cambie de fuero. Con esto pretenden restituir un equilibrio precario que no va a funcionar, porque es claro que en la Argentina de hoy las políticas de los 90 no funcionan. Por ello, esto se va a caer antes que tarde.

Esta propuesta no soluciona tres cuestiones que son fundamentales. No resuelve el manejo privado con fines de lucro de fondos públicos de la seguridad social; no resuelve el hecho de que se mantenga la connivencia entre las aseguradoras de riesgo del trabajo y las empresas, porque son socias en la estrategia de reducción de los costos laborales y, por último, no incorpora a los trabajadores en la prevención, dando una muestra más de este peculiar caso de experiencia que se dice peronista, pero que no convoca a participar a los trabajadores en los ámbitos en los que debe hacerlo.

¿De qué estamos hablando? Hablamos de un sistema que sólo cubre al 51,4 por ciento de los trabajadores, es decir, a 8.498.000 trabajadores sobre una población activa de 16,5 millones de personas. Esta cobertura está estancada desde 2008, revelando que esto no lo resuelve el negocio privado, sino que requiere de política pública.

Además, los días de baja e incapacidad se han incrementado un 14 por ciento en 2010 respecto de lo que ocurrió en 1997. La duración media de las bajas también está por encima de lo que ocurría incluso en la época de la convertibilidad.

En 1997 la duración promedio de las bajas e incapacidades era de trece días; hoy es de más de treinta y un días. Las jornadas no trabajadas entre 1997 y 2002 eran en promedio de 1.435 días; entre 2003 y 2010, de 2.200 días. Los casos registrados de accidentes son cerca de 600 mil, y si uno incorpora los no registrados, nos acercamos a los 900 mil casos de accidentes laborales.

Entre los años 2003 y 2010 el número de trabajadores cubiertos creció en un 80 por ciento, pero los días de baja y de incapacidad laboral aumentaron un 104 por ciento. La cifra de trabajadores fallecidos entre 2003 y 2010 creció

un 28 por ciento, y tenemos entre seis y siete muertes por día.

Esta realidad de agravamiento del cuadro de accidentes laborales coexiste con el manejo de un mercado que se ubicó en el orden de los 13 mil millones de pesos para el año pasado y que está cercano a los 20 mil en el presente año. Esta notable expansión de accidentes, de días, de bajas y de muertes tiene que ver con un incremento del 1.300 por ciento en la facturación de este mercado desde el año 2003, crecimiento que duplicó el incremento de la recaudación en el mismo período y donde sólo seis empresas controlan el 64 por ciento del total de la facturación de ese mercado. Tres de ellas integran el *pool* de la élite empresarial del país.

Están pretendiendo hacernos votar el retorno a los 90 con un sistema que es un pingüe negocio para pocas empresas que por esta vía integran la élite de conducción empresarial del país, mientras se cubre a la mitad de los trabajadores y tenemos seis o siete muertos por día. Están defendiendo el negocio financiero y están haciendo primar el enfoque de la reducción de los costos laborales por sobre la vida y la salud de los trabajadores.

Es bueno decir cómo se llama esta ley. Esta ley se llama "empresa Prevención" –número uno del mercado–, "empresa Consolidar" –número dos–, "empresa Asociart" –número tres–, "empresa La Caja" –número cuatro–, "empresa Mapfre" –número cinco–, "empresa La Segunda", número seis. Son ellas. Y leyendo la página 18 del *Buenos Aires Económico* del día de hoy, también se arroja luz sobre lo que estamos votando. Es Galeno, un actor principal de la medicina privada, el que además de haber comprado Consolidar, está comprando Mapfre. Sólo dos empresas en la Argentina –Prevención y Galeno– se quedan con el 40 por ciento del mercado.

Lo que estamos discutiendo es mantener el negocio privado de la salud y fortalecer la estrategia de reducción de costos laborales como criterio para generar empleo. Es algo que está absolutamente asociado a la estrategia de los 90. Es la lógica que propone alguien que es un esbirro del grupo Techint, como Ignacio de Mendiguren, y que representa el interés del capital concentrado. Eso es lo que pretenden hacernos votar, y no tiene absolutamente nada que ver con cualquier discurso vacío de contenido nacional y popular. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar que las bases estructurales de nuestra posición como Frente Amplio Progresista han sido marcadas por las participaciones de los diputados De Gennaro y Stolbizer, que con diferentes enfoques han puesto de manifiesto nuestra oposición al proyecto de ley en consideración.

Quiero también aprovechar esta oportunidad para destacar la conducta viva y activa de un dirigente sindical como Víctor De Gennaro, cuyas palabras tienen una riqueza particular porque provienen del sector de los trabajadores. Es un dirigente gremial que ha comprendido cabalmente que además de la actividad gremial hay un marco global en el cual debe participar el movimiento obrero argentino. No se puede construir un país sin un rol activo del movimiento obrero encarnando un nuevo proyecto nacional.

Como bien decía el señor diputado Recalde, esta preocupación por la salud de los trabajadores y su vida comienza en 1915 con la sanción de la ley del entonces diputado socialista Alfredo Palacios. Hasta ese momento el empleado tenía que demostrar el criterio de culpa en un accidente, y a partir de entonces se produjo un cambio, pasando a ser el dueño de la máquina el que responde por el accidente. Esa es la esencia de la legislación que a partir de 1915 y por obra de diversos legisladores –muchos socialistas nos honran en esa labor– fue modificando y avanzando en la Argentina hasta explotar positivamente en materia de derechos en el primer gobierno encabezado por Juan Domingo Perón.

Posteriormente tuvimos avances y retrocesos. Hubo retrocesos en las épocas en que la voluntad soberana del pueblo fue violada al intentar avanzar sobre los intereses, la vida y la salud de los trabajadores.

Los avances se produjeron en democracia, y a veces no tanto, porque también padecimos los años noventa y la década más cruel del neoliberalismo personificada en 2001.

En la actualidad la vida y la salud de los trabajadores están regladas por dos leyes: la 19.587, de higiene y seguridad en el trabajo, que es de la dictadura militar, y la de ART, que es de Menem, como bien lo explicitaron el señor diputado Lozano y otros colegas.

Por los compromisos internacionales asumidos por este gobierno, como por ejemplo los convenios de la OIT números 155 y 187, que fueron refrendados por él; por la propia legislación del Mercosur, que muy clara y taxativamente plantea el tema de la participación de los trabajadores en las tareas de prevención, y por algunas declaraciones en el sentido de que podíamos avanzar, nosotros teníamos alguna esperanza. Sin embargo, lamentablemente nos han enviado un proyecto de ley corto en cuanto a contenidos sociales, no en lo atinente a su texto, y fundamentalmente en lo referido a la justicia social y la dignidad de los trabajadores.

Este proyecto de ley no garantiza la salud de los trabajadores sino el lucro de las empresas. Además, implícitamente tiene un contenido negativo que ignora todo el avance de la legislación en este sentido al negar la participación del propio trabajador en el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Por otra parte, este texto remitido por el Poder Ejecutivo no asegura que se garantice la reparación integral de los trabajadores, que es la base de todos los fallos que ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación después de 2004. No serían los únicos fallos de la Corte que se desconocen en este momento, pero en verdad nos preocupa, porque el tema de la reparación integral no se aborda exclusivamente planteando una cifra dineraria que se pueda reajustar.

El tema es mucho más profundo porque tiene que ver con la integralidad del trabajador y de su familia, con que después de un accidente que él no produjo se pueda reincorporar a una vida de normalidad y dignidad. Por eso nosotros no compartimos este proyecto ni la forma en que se elaboró. Creemos que el mecanismo adecuado es la concertación, el diálogo, entre los sectores involucrados. Aquí hay dos sectores básicamente involucrados: los trabajadores y sus organizaciones, y los empresarios. Obviamente, este diálogo tiene que ser convocado por el Poder Ejecutivo y debe respetar un lineamiento básico. No es posible un lineamiento para que todos escuchen lo que quieren escuchar, y otro de acuerdo con el público al que está dirigido.

Es necesario tener un único mensaje que vaya de la mano del progreso social, en una Nación que contenga a todos, de respeto a la vida, la salud y la seguridad de los trabajadores y sus familias.

En esta puja de intereses que está viviendo el país, se ha optado por disminuir al más débil. Lamentablemente, estamos en el inicio de ese camino que los argentinos debemos reconstruir, pero en sentido inverso. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer referencia al tratamiento vergonzoso que ha recibido este proyecto de ley en comisión. No culpo al presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo –que es un buen amigo a quien respeto– sino al bloque de la mayoría, porque por su decisión no pudimos debatir el tema.

Algunos de nosotros consideramos que esta iniciativa tiene muchos aspectos positivos y que se podrían haber hecho incorporaciones para mejorarlos. Tanto es así que el ministro Tomada y el único miembro informante del Frente para la Victoria manifestaron en el ámbito del plenario de comisiones que se trataba de un proyecto de ley perfectible. Entonces pregunté por qué no podíamos hacerlo perfecto. ¿Qué necesidad había de discutirlo en un día en un plenario de comisiones? Apenas sentados los legisladores, el oficialismo ya estaba haciendo circular el dictamen para su firma. Esto demuestra que el tratamiento ha sido absolutamente incorrecto.

A ello debemos agregar el hecho de que en ese plenario se dispuso invitar para la semana siguiente a representantes de los trabajadores, del sector privado y a todo aquel que quisiera aportar algo para mejorar la norma. Llegado el día, los invitados se encontraron con la sorpresa de que los dictámenes habían sido firmados. Es más, a la oposición se le dio un plazo de veinticuatro horas para definir su postura. Es decir que a las veinticuatro horas de sentarnos

a debatir, tuvimos que tomar una decisión: presentar nuestro dictamen, firmar el de mayoría, firmar en disidencia, etcétera.

¿Qué sentido tenía entonces invitar a todas esas personas a exponer sus posiciones y brindar elementos para mejorar la iniciativa? Evidentemente, ninguno.

Éste fue uno de los motivos por los cuales toda la oposición no dio quórum. Ninguno de nosotros, más allá de las diversas posturas frente a la norma, estaba de acuerdo con el procedimiento implementado para un debate tan importante.

A continuación, haré referencia a tres cuestiones centrales: las ventajas de esta iniciativa, algunos aspectos que criticamos y otras propuestas que pensamos impulsar, aunque tengo entendido que no serán tenidas en cuenta durante el tratamiento en particular.

Respecto de las ventajas, este proyecto elimina algunas fallas de la ley vigente por las cuales ha sido declarada inconstitucional. Se elimina la acumulación de las acciones, que ha sido sumamente perjudicial para las pequeñas empresas; se brinda la opción de cobrar el seguro más un plus del 20 por ciento o la de ir a la vía civil para una reparación que el trabajador considere que sería mayor a la del seguro; se aumentan los topes indemnizatorios; se establece una pauta objetiva de ajuste que hasta el día de hoy no teníamos en la ley vigente, y es uno de los motivos esenciales por los cuales la Corte Suprema la declaró inconstitucional; se establece una indemnización adicional del 20 por ciento como un incentivo para que funcione este mecanismo de aseguramiento; se acortan los plazos de liquidación, de determinación de la incapacidad y del pago de la indemnización.

Principalmente se genera previsibilidad en los desarrollos empresariales, sobre todo para los pequeños, porque es bien sabido que en el caso de una incapacidad total o de un fallecimiento, la empresa tiene que asumir el pleito sobreviniente, o sea que tiene que soportar el pago de lo que prevé la ART más el plus que luego reclama el trabajador en esa acumulación de acciones, seguramente irá a la quiebra. Por eso, definitivamente genera mucha previsibilidad.

¿Cuáles son las críticas que tenemos a este proyecto, que creo que son centrales? Fíjense que todos estamos debatiendo cómo es la reparación, y cuando llegamos al punto en el que solamente hablamos de reparación es que toda la prevención ha fallado. Toda esta ley se focaliza en lo que es "reparación", no hay ninguna palabra sobre lo que es la "prevención".

Y lo que nosotros tenemos que hacer como legisladores es evitar justamente que haya más accidentes, no buscar la forma de reducir los juicios. Y lo que estamos haciendo con esta ley, que es correcto pero no absolutamente completo, es reducir la litigiosidad, pero no estamos dando una solución para que haya menos accidentes en la Argentina.

Esta ley se limita únicamente a dar más dinero por menos salud, y creo definitivamente que esto no es adecuado. Por otro lado, no se tiene en cuenta la problemática desde el punto de vista de la salud pública y la seguridad social, sino que solamente se enfoca esta ley en el sistema de responsabilidad y en cómo van a ser los pagos.

Tampoco se dan soluciones para la atención médica inmediata de los trabajadores que han sufrido algún accidente, y es justamente esto lo que morigera las secuelas que puede tener un accidente y limita los problemas que puede llegar a tener ese trabajador en el futuro. Nada se dice sobre nuevas medidas para que el trabajador sea mejor atendido y con mayor celeridad.

Tampoco se incorpora ninguna nueva norma en materia de seguridad e higiene; absolutamente ninguna. Todo esto nos demuestra que hay temas buenos en la ley. En general, la ley está bien, pero no se ataca la generalidad del problema; estamos atacando solamente las consecuencias con algunas herramientas que son correctas pero no estamos yendo a la causa, a la prevención. No estamos buscando evitar nuevos accidentes.

En el 2010 hubo 630 mil siniestros en la Argentina; en el 2011, 675 mil. ¿Qué medidas está proponiendo esta ley para que haya menos siniestros? Ninguna, lo que está dando son soluciones para el cobro, para que el sistema funcione mejor, para que el trabajador cobre más rápido, para que las empresas puedan prever cuáles van a ser sus costos laborales, pero de ninguna manera se está trabajando para reducir

los siniestros, de los 675 mil casos anuales que ha habido a un número menor.

Nosotros tenemos algunas propuestas para mejorar esta ley que ojalá sean consideradas luego en el debate en particular. Creemos que definitivamente deberíamos establecer incentivos para que el trabajador pueda denunciar incumplimientos en las normas de seguridad e higiene en las empresas. Hoy en día no hay ningún incentivo, sino todo lo contrario, el trabajador en muchos casos no se anima a denunciar cuáles son las fallas que está habiendo en materia de seguridad e higiene.

Por otro lado, deberíamos dar la posibilidad al trabajador a negarse a cumplir sus tareas si no se están cumpliendo las normas de seguridad e higiene que efectivamente prevé la normativa.

Asimismo, estamos proponiendo la creación de comités de seguridad y de salud donde participen principalmente los trabajadores en conjunto con los empleadores, y que juntos busquen las soluciones para cada uno de los rubros en los que se tiene que trabajar.

Estamos proponiendo el incremento de las prestaciones dinerarias cuando un accidente se produce por algún incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene. Esto quiere decir que si el accidente se produce porque la empresa, el empleador, no cumplió con las condiciones de seguridad e higiene de la ley, la indemnización aumenta todavía más.

Asimismo, y esto es crucial porque varios de los diputados preopinantes lo mencionaron, hay que obligar a las ART a intervenir en la fiscalización del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene. En caso de ser incumplida, y de que la ART no haya cumplido su deber de fiscalización, debe hacérsela solidariamente responsable en el pago de las mayores indemnizaciones que correspondan. Esta es una gran solución para que las ART sean mucho más responsables y para obligarlas a involucrarse en la prevención de los accidentes de trabajo.

Finalmente, la ley de seguridad e higiene data de 1972, con lo cual definitivamente ha quedado fuera de nuestra época y merece ser revista en su totalidad, actualizándola a las condiciones de seguridad e higiene que tenemos en esta época.

Para terminar quisiera referirme al objetivo que teóricamente tiene el bloque de la mayoría de mejorar las condiciones sociales de la población y de los trabajadores en particular.

Realmente no creo en ese discurso. Creo que no es así porque si lo fuera además de estar discutiendo esta ley estaríamos debatiendo el aumento de los haberes jubilatorios y del salario mínimo, los proyectos de ley para elevar el mínimo no imponible de ganancias, los proyectos para reducir el IVA a los productos de la canasta básica, los que eliminan el impuesto a las ganancias en las jubilaciones, y entre muchos otros, los que proponen la reincorporación de los trabajadores que han sufrido una incapacidad por algún accidente laboral y que hoy en día están quedando afuera de sus trabajos.

Si vamos a discutir proyectos que mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, de los trabajadores, traigamos todos esos proyectos y no nos limitemos a discutir uno solo, porque más allá de que consideremos que en su mayor parte está bien, en ningún momento se abrió el debate ni se aceptaron modificaciones o sugerencias del resto de los partidos que integran esta Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: en mérito al tiempo que comparto con el diputado Garramuño y dado que nuestra postura está expresada en los fundamentos de la disidencia que hemos firmado, a ellos me remito.

Quiero expresar que compartimos los objetivos planteados en el proyecto del Poder Ejecutivo: la necesidad de disminuir la litigiosidad, que se produce por múltiples causas, el establecimiento de un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles, automáticas y mejorar la situación de los trabajadores en cuanto a la cuantía de los montos indemnizatorios, que han sido aumentados.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Comelli. – Apoyamos estos principios generales en un marco de referencia donde hubo progresivas mejoras para los trabajadores en los últimos años.

No obstante este acompañamiento en general, entendemos necesario hacer algunas precisiones en orden al debate de esta ley, que en realidad reiteran lo que ha quedado claro y es que estamos nada más que ante un proyecto de resarcimiento de accidentes de trabajo.

En ese sentido, tenemos algunas objeciones u observaciones basadas en íntimas convicciones y también de orden constitucional.

Sobre una de ellas se habló aquí y es la vinculada a la opción por un sistema de responsabilidad, como lo contempla el artículo 4°, que es excluyente para el trabajador en cuanto a poder optar de modo acumulativo por otro en aras de una reparación integral.

Destacamos como positivo el cobro del salario pleno en el período de recuperación, la indemnización actualizada cada seis meses para poder mantener el carácter resarcitorio de la misma, así como los intereses contados desde el día del accidente y el pago único en moneda, sumado a la indemnización equivalente a un 20 por ciento más de la suma que surja en definitiva. Sin embargo, todo ello no puede ir en desmedro de la posibilidad del trabajador de acceder a una reparación plena en el mandato del sistema de responsabilidad, que tiene base en nuestra Constitución Nacional.

Si bien es cierto –como señaló el miembro informante– que estamos discutiendo un régimen para el resarcimiento de los accidentes de trabajo, aun con el deseo de mejorar la situación del trabajador en cuanto a montos y celeridad de pago, sentimos –junto con otros señores diputados– que estamos legislando para la patología y las consecuencias de lo que en realidad es el problema de base.

La problemática está dada por las condiciones laborales en las que se desempeña el trabajador. Allí debemos poner el mayor énfasis. Me refiero a la obligación del empleador de garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad. Esta debería ser la medida legislativa pronta en nuestra agenda, a los fines de ser concretada en un régimen que determine obligaciones para la parte más fuerte de la relación.

Básicamente, nuestras observaciones contemplan tres ejes. Por un lado, la transferencia de las competencias de la justicia laboral a la civil, en materia de aplicación de la ley de responsabilidades en accidentes del trabajo; por otro, lo relativo a los montos variables de las remuneraciones, y finalmente, el punto relativo a enfermedades profesionales. Entiendo que estamos desaprovechando una ocasión más que importante para ampliar y mejorar el listado de enfermedades profesionales, pues aquellas que no se contemplan –alteraciones en columna, hernia y várices– son las que se presentan en la mayoría de los casos, pero en general no están reconocidas por las ART.

Como abogada, deseo señalar que la alta litigiosidad no es causada –como alguien señaló y como también han indicado las cámaras– por la "industria" del juicio, sino que surge de los accidentes de trabajo reales que se producen por falta o carencia de las condiciones laborales pertinentes. Entonces, no se trata de que esto sea provocado por los abogados.

Más allá del proyecto de ley en debate, que encuadramos sólo como un régimen de resarcimiento de accidentes del trabajo, debemos seguir analizando todas estas cuestiones. Así, urge actualizar el régimen de prevención de riesgos del trabajo, que por supuesto no podrá darse en ningún debate o negociación de marco transaccional con quien es la parte fuerte de la relación laboral. Por otro lado, el control no se negocia. Esta será la gran deuda pendiente, ya que la prevención es una actitud y una decisión política. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Garramuño. – Señora presidenta: quisiera expresar los sentimientos encontrados que nos produce el proyecto de ley en consideración. Digo "encontrados" porque compartimos los objetivos que tal iniciativa tiene en cuenta, pero nos genera dudas la constitucionalidad de algunos aspectos indicados en la norma.

Por otro lado, nos duele no poder aprovechar la oportunidad del debate de esta iniciativa para actualizar la legislación respecto de algunos temas de manera acorde a los tiempos que corren.

Subrayaré los aspectos que consideramos positivos; entre ellos, propender a fijar prestaciones claras y automáticas que eviten interpre-

taciones distintas ante una misma problemática en la cobertura de los daños. Por lo dicho, también se disminuye la litigiosidad, estando de acuerdo con la eliminación del pacto de la cuota *litis*.

También implica que exista mayor justicia al mejorar la situación del trabajador en relación con los montos indemnizatorios, ya que a los que se fijen se establecerá un incremento adicional del 20 por ciento. Dicha suma tendrá una actualización por el RIPTE, que tiene en cuenta el aumento del costo de vida y la depreciación de la moneda.

Corrige –y esto es importante– una situación de inequidad e incertidumbre que padecen las pequeñas y medianas empresas, ya que en muchos casos abonan alícuotas superiores a las grandes. Cabe destacar que lo regulado en el presente proyecto sobre gastos de comercialización evita que las pymes tiendan a subvencionar en dicho rubro a las empresas más grandes.

Debemos señalar que nos genera dudas la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4º, donde se señala que el trabajador debe optar entre cobrar la indemnización indicada en la presente norma o la que le pudiese corresponder con fundamento en otro sistema de responsabilidad, como ser demanda por daños y perjuicios en sede civil, indicando que los distintos sistemas de responsabilidad no son acumulables. Creemos que este artículo va a tener como mínimo los mismos inconvenientes que tuvo el artículo 39 que en este proyecto se deroga en parte, ya que se limita más aún la posibilidad del trabajador de acceder a una íntegra reparación.

Esto está en contra de los sucesivos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, encontrando fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. O sea que estamos hablando de normas que son vinculantes para este Poder Legislativo.

También nos queda una enorme deuda que tiene que ver con la sanción de una nueva ley de siniestros en el ámbito laboral, buscando mejorar las condiciones en las que el trabajador desempeña sus tareas, garantizando adecuadamente la seguridad y la salubridad en función del tipo de tarea que lleve adelante.

En el artículo 9º se deja pasar la posibilidad de actualizar el listado de enfermedades profesionales, que está vigente desde 1996. Prácticamente no se contemplan patologías psiquiátricas y otras enfermedades causadas por el trabajo.

En función de lo expuesto, adelanto nuestro acompañamiento al presente proyecto de ley, tanto en general como en particular, salvo el artículo 4º, por los motivos expuestos. (*Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Terada. – Señora presidenta: en primer lugar corresponde la siguiente pregunta: ¿es necesario regular de nuevo los riesgos del trabajo? Indudablemente la respuesta es afirmativa, ya que la primera ley de accidentes de trabajo data de 1915. Fue la famosa y recordada ley 9.688, que tuvo once reformas legales, con cinco decretos que se sumaron a dichas modificaciones.

Posteriormente, se sancionó la ley 23.451 de 1984, pero fue vetada. O sea que tuvo poca vida. Todo esto creó confusión y motivó la sanción de la ley 24.028. Posteriormente, so pretexto de la existencia de alta litigiosidad, se sancionó la ley 24.557 en octubre de 1995.

O sea que han pasado casi diecisiete años de esta última sanción legislativa que regula los riesgos del trabajo.

Pero ahora pretendemos modificar la norma y a la vez estamos desperdiciando la oportunidad de efectuar una modificación real y sustancial, porque lo que se está produciendo es una suerte de parche.

¿Por qué decimos que es un parche? En primer lugar, porque no existe un estudio integral de los riesgos de trabajo. En segundo término, porque no se recoge el contenido del convenio 155 de la OIT ni lo relativo al protocolo 2002 relativo a la seguridad y la salud de los trabajadores, que fuera aprobado por esta Cámara por la ley 26.693, que es del año pasado pero no se recoge en el proyecto de ley que se pretende sancionar ahora.

Fundamentalmente no se incluye todo lo referido a la prevención de accidentes de trabajo, como ya lo mencionaran algunos diputados que me antecedieron en el uso de la palabra. Y lo que es más grave aún es que en este proyecto de ley se pretende que los accidentes de trabajo no se resuelvan por la vía del juez natural, que es el laboral, sino por la vía civil. Esto significa nada más ni nada menos que dejar sin efecto principios básicos del derecho laboral que tienen una implicancia real en defensa de los derechos de todos los trabajadores. El primero de ellos es la no aplicación del principio *in dubio pro operario,* que en el fuero civil no tendría ningún efecto.

Otro principio que quedaría sin vigencia es el de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, quien por supuesto sería objeto de presión por parte de las aseguradoras para que acepte el ofrecimiento inmediato. Seguramente la urgencia y necesidad existentes van a determinar que renuncie a esa otra vía. Esto contradice lo que claramente establece el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que dice que el Estado tiene que garantizar la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

El principio laboral de la indemnidad es otro de los que se atacan, porque le pone un techo al valor de la vida de los trabajadores con una tarifación cerrada, sin camino y como una opción que obliga al trabajador a que si encuentra un daño mayor tenga que acudir fuera del juez natural –o sea, el juez civil– y deba agotarse previamente la vía administrativa.

Otra cuestión que nos preocupa es el avance sobre los derechos de las provincias en relación con el uso de facultades no delegadas por ellas a la Nación en lo referido a las regulaciones procesales. Obsérvese que en primer lugar se limita el inicio de la acción judicial a la notificación. ¿Qué pasa si en el ínterin la empresa aseguradora de riesgos del trabajo entra en quiebra y no puede cumplir con esa notificación? El trabajador no va a poder hacer uso de la vía civil de reclamo.

Por otro lado, se invita a las provincias a adherir a esta ley, fijando solamente para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia civil. Pero, ¿qué pasa si las provincias no adhieren? ¿Qué sucede con la aplicación de esta ley para todos los trabajadores de las provincias que no adhieran a la ley?

Otra cuestión que nos preocupa y que vemos que realmente establece una gran desprolijidad en el texto de la ley es la referida al artículo 17, inciso 3, que dice que en las acciones judiciales previstas en el artículo 4° resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Aclaro que esta ley es la de contrato de trabajo, cuyo artículo 277 dice textualmente: "Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente..." y luego continúa diciendo: "Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial." A contrario sensu de lo que establece la ley, al decir que queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del 20 por ciento, en realidad está permitiendo el pacto de cuota litis –que es el acuerdo que se hace entre el abogado y el trabajador– que no exceda ese porcentaje. Sin embargo el artículo 17, inciso 3, prohíbe claramente el pacto de cuota litis. Entonces, ¿cómo juzgaría la aplicación de este artículo, en donde desprolijamente por un lado se establece una cosa y por el otro algo diferente?

Recordemos que la Ley de Contrato de Trabajo es de orden público y por ende una normativa de mayor rango que la que hoy tenemos en tratamiento. Entonces, a nosotros nos quedan dudas acerca de cuál sería la aplicación y el sentido.

Por otro lado, la litigiosidad no se va a agotar justamente por el hecho de que se sancione esta ley. Al contrario; esto va a dar motivo a mayores juicios y planteamientos por inconstitucionalidades, porque justamente lo que estamos haciendo con esta iniciativa es volver a los años 90, y dejar sin efecto toda la doctrina que la Corte Suprema ha fijado en los casos "Castillo", "Aquino" y "Milone", por los que ha establecido la inconstitucionalidad de muchas normativas y donde expresamente ha señalado que justamente la justicia laboral es la competente en la materia.

Por último, si es cierto que al oficialismo le interesa la litigiosidad, tendría que preocuparse por el pago de los juicios de los jubilados y

no permitir que en el presupuesto de 2013 se fije un porcentaje que implica la atención de un tercio de todos aquellos jubilados que hoy tienen sentencia firme y liquidación aprobada, pero no pueden acceder al cobro frente al reclamo que han hecho.

Por todas estas razones, desde la Coalición Cívica-ARI vamos a votar en contra de este proyecto, porque entendemos que toda la serie de irregularidades que hemos mencionado nos impiden su aprobación. Además, consideramos que estamos perdiendo una oportunidad histórica de sancionar una ley de riesgos del trabajo que contemple todos los aspectos que se han dejado de lado en esta iniciativa.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señora presidenta: quiero adelantar el voto favorable del bloque Frente Nuevo Encuentro al dictamen de mayoría del proyecto de ley que estamos considerando.

Voy a fundamentar el sentido de nuestra decisión, pero previamente deseo expresar que la misma forma parte de un proceso y un desafío más amplios que tenemos por delante, a los efectos de seguir desarrollando el sistema de prevención laboral a fin de disminuir la siniestralidad en el campo del trabajo, que creemos que debe ser el enfoque principal.

También entendemos que no es correcto plantear el debate en términos de resarcimiento versus prevención, como si se tratara de dos categorías antagónicas que pueden considerarse por separado.

Creemos que ambos conceptos deben complementarse a fin de hacer más protectorio al mundo laboral, y de esa manera fortalecer la cultura del trabajo digno y decente.

Detrás de este planteo que aquí hemos escuchado a través de diversos diputados preopinantes, surge la idea de que no se ha hecho nada en esta materia. En realidad, estamos en las mismas condiciones que en 1995, cuando se sancionó la ley 24.557 en este Congreso.

Entendemos rotundamente que no es así. A las instituciones jurídicas y políticas hay que analizarlas como parte de un proceso y no como si cada una fuera un acto estanco que se analiza en sí mismo y se lo saca del contexto.

Este proyecto va en la dirección correcta porque, siguiendo fallos de la Corte Suprema de Justicia, deroga el artículo 39 de la ley 24.557 para terminar con algunas disposiciones inconstitucionales que esa norma establece.

Recordemos que la Ley de Riesgos del Trabajo sancionada en los 90 discriminaba negativamente a los trabajadores al fijar cifras indemnizatorias que, en un comienzo, equivalían aproximadamente a la mitad de la reparación que podría lograr un ciudadano que recurría a la vía civil.

El sistema era cerrado ya que prohibía taxativamente la posibilidad de que el trabajador recurriera a la vía civil violando el principio constitucional de defensa.

Al establecer valores resarcitorios fijos se cubrían sólo los daños de pérdida funcional y no se tenía en cuenta el carácter de reparación integral del daño.

Peor aún: esas cifras indemnizatorias se otorgaban fraccionadas en forma de renta vitalicia, y con el transcurso del tiempo se transformaban en montos verdaderamente indignos.

En consonancia con aquella política neoliberal, la Corte Suprema de aquel entonces ratificó la constitucionalidad de una ley que era inconstitucional, dando lugar a lo que se denomina el empobrecimiento de la víctima, promovido por esa ley injusta que establecía los salarios del accidentado sin actualizarlos, excluía algunos rubros salariales, tenía topes congelados y no establecía piso indemnizatorio alguno.

A esta altura no podemos desconocer que esta situación comenzó a revertirse a favor de los trabajadores a partir del proceso político iniciado en mayo de 2003, entre otras cosas con la integración de una Corte Suprema de Justicia independiente, lo que dio cabida al concepto de reparación integral del daño laboral.

En ese camino hay que recordar también el decreto 1.694, del 5 de noviembre de 2009, por el cual se inició un proceso de reestructuración del régimen de riesgos del trabajo, que incluyó el dictado de una serie de medidas que permitieron proteger más a las víctimas y otorgar un grado de previsibilidad mayor a los empleadores, a través de un conjunto de medidas, entre

las que señalamos: actualización de los valores indemnizatorios, eliminación de los techos establecidos de pisos mínimos como garantía y, además, se triplicaron en términos generales las prestaciones de incapacidad. Para finalizar este listado, debo mencionar que la reciente resolución 915 del 19 de octubre de 2012, convocó al Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo. En los considerandos del decreto se indica que aún restan por superar importantes deficiencias en el sistema.

Para esa primera reunión del Comité, está previsto el tratamiento de temas relevantes, tales como la incorporación de más ítems al listado de enfermedades profesionales –esto viene a cubrir una de las grandes deficiencias del régimen actual-, el análisis de la tabla de evaluación de incapacidad, la evaluación del funcionamiento de las comisiones médicas y otros temas contenidos en los lineamientos establecidos en el plan estratégico Argentina Salud y Seguridad 2011-2015.

A pesar del conjunto de medidas que hemos comentado y que son favorables a los trabajadores, uno de los temas que persisten y que debe resolverse es el referido al sistema indemnizatorio de la ley 24.557, particularmente en relación con los trabajadores que sufrieron pérdidas funcionales permanentes en ocasión del trabajo.

En ese sentido, destacamos los aspectos que en opinión de nuestro bloque este proyecto viene a subsanar: la actualización de los mínimos para que todos los trabajadores, especialmente aquellos que cobran salarios más bajos, tengan una reparación adecuada al daño; que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente mantengan su valor real a lo largo del tiempo, estableciéndose un mecanismo adecuado de actualización, como lo es el RIPTE, y que esa actualización se efectúe en los mismos plazos que los dispuestos en el Sistema Integrado Previsional Argentino; el cómputo de los intereses del monto indemnizatorio desde el momento mismo del accidente; la incorporación de un 20 por ciento adicional a las indemnizaciones, con el objeto de reparar el daño integral que el trabajador hubiere tenido; la imposición de un pago único e inmediato de la reparación del daño, superando las consecuencias nefastas que trae la normativa vigente; la incorporación de un capítulo destinado a regular las alícuotas de las ART y el control y supervisión de sus gastos, con el objetivo de evitar que el sistema cause un mayor recargo en las alícuotas que se puedan establecer y, por último, que las alícuotas no deben estar regidas por las leyes del mercado, como sucedió hasta ahora, sino que deben estar reguladas como corresponde en un servicio de estas características y, al mismo tiempo, deben vincularse con el mapa de riesgo que cada empresa tenga. El objetivo es revertir una situación de iniquidad, donde las pymes deben pagar alícuotas superiores a las que abonan las grandes empresas.

Es en todos esos aspectos que fundamos nuestro voto afirmativo al dictamen de mayoría. Estamos convencidos de que significa un avance en el funcionamiento del sistema de riesgos del trabajo y que es un paso más en un camino que ya empezó a recorrerse y que deberá continuar y profundizarse a fin de resolver las cuestiones que tienen que ver con la prevención integral de los riesgos del trabajo.

Quiero agregar que enmarcamos esta sanción dentro de un conjunto normativo registrado en los últimos años con el objetivo de derogar el andamiaje jurídico impuesto por el neoliberalismo.

En ese camino iniciado en el año 2003 destacamos: la norma que suplantó a la denominada ley de flexibilización laboral, la 26.425, que consagra el Sistema Integrado Previsional Argentino y deroga el régimen de las AFJP, la ley 26.417, que establece la movilidad por dos veces al año de todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino; la modificación de la ley de quiebras, para facilitar el funcionamiento de las fábricas recuperadas por sus trabajadores; la ley 26.727, sobre el nuevo régimen de trabajo agrario, más conocida como ley del peón rural, y la ley 26.390, sobre la prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Nuestro bloque tiene un claro compromiso con este proceso, integrado a un claro proyecto político de fortalecimiento y ampliación de los derechos de los trabajadores activos y pasivos.

Estamos convencidos de que todavía falta mucho por hacer, también en el plano de los riesgos del trabajo. Desde este Congreso hoy estamos dando otro paso para hacer más equi-

tativo el proceso de reparación de los daños, que era sumamente injusto hasta el presente. Pero el objetivo principal sigue siendo –y en ello debemos comprometernos todos– lograr un sistema integral y eficiente para la prevención de los riesgos del trabajo.

Estoy convencido –y así piensa nuestro bloque– de que estamos avanzando en la destrucción del andamiaje neoliberal y conservador que hizo crisis en diciembre de 2001, y que al mismo tiempo vamos encontrando cauces hacia un nuevo orden, posibilitando relaciones sociales más equitativas, más democráticas, más participativas y más justas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mouillerón. – Señora presidenta: es difícil agregar mucho más a lo ya dicho sobre este proyecto de ley que viene a este recinto después de haber tenido un exiguo tratamiento en el Senado y ninguno en las comisiones de esta Cámara. Solamente hubo dos reuniones a solicitud del presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, una de las cuales fue para tomar nota del proyecto y escuchar al señor ministro de Trabajo, que vino a explicar la iniciativa.

En realidad, la conclusión de esa primera reunión fue que se trataba de un proyecto que debíamos discutir y que habíamos esperado durante mucho tiempo. En la Comisión de Legislación del Trabajo desde hace más de dos años se esperaba el proyecto que elevaría el Poder Ejecutivo. Por ese motivo esperaban su tratamiento seis proyectos que se encontraban en la comisión. Hubo reproches porque no llegaba la respuesta del Poder Ejecutivo. Pero conociendo la complejidad y la importancia del tratamiento de ese proyecto que debía venir a poner orden en lo que había sido una malparida ley de la década del 90 –tal vez la peor en compañía de la referida a las AFJP, prima hermana de ésta– creíamos que veníamos a escuchar un proyecto que indudablemente sería superador no sólo de lo que existía hasta ahora, que es la ley 24.557, con algunas reformas, sino también de los proyectos que muchos diputados, aunque sea de manera parcial, habían hecho llegar para su consideración.

Entonces, con una mirada hacia adentro de esta Cámara, puedo decir que es lamentable y vergonzoso que un proyecto de esta envergadura, en un gobierno peronista que se dice popular, venga a la discusión directamente al recinto, sin escuchar ya no sólo a nosotros, los diputados, sino tampoco a quienes vinieron a expresar su pensamiento. Cabe aclarar que concurrieron a manifestar su opinión los más calificados y distinguidos hombres del derecho ligados al mundo laboral, los referentes de las distintas representaciones sindicales, y alguna que no vino también mandó a decir por nota que no coincide con este proyecto, haciendo notar que poco valía la pena asistir a esa reunión porque la mayoría de la Cámara ya había producido dictamen.

En relación con esa ley que fue producto de reproches permanentes desde su sanción todavía hoy no sabemos quiénes son sus padres o padrinos. Pero si hoy se sanciona este proyecto que modifica la 24.557 esta nueva ley tendrá padres y padrinos. Los que no se animaron a poner la cara hasta ahora se harán cargo de que esta ley siga en pie y esta reforma no sirva para que de una buena vez por todas los trabajadores tengan el reconocimiento suficiente y la atención que recae sobre la salud de los que trabajan, aquellos que todavía intentan hacer que nuestra patria crezca a partir de sus manos, acompañando un proceso productivo que todos quisiéramos ver mejor.

Hoy se rindió homenaje a Néstor Kirchner, y tengo para mí que en su advenimiento al orden nacional como presidente de la República dio pasos importantes. No los niego, los reconozco, porque además lo acompañé siendo ministro de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, así como acompañé la labor del ministro Tomada y sus colaboradores en el Consejo Federal.

Este proyecto de reforma de las ART fue uno de los que más espacios ocuparon en los debates nacionales junto con el de trabajadores a domicilio, que a pesar de haber sido sancionado por unanimidad en esta Cámara lamentablemente duerme el sueño de los justos en el Senado, y con lo que debía ser la protección de la Ley de Contrato de Trabajo para los trabajadores rurales, que se cumplió a medias. Sucede que junto con eso destruimos el andamiaje que necesitaba

la ley para su cumplimiento: el Renatre, por lo cual cabe preguntar cuál es la función que está cumpliendo la Renatea.

Lamento decir esto porque en verdad, a partir de que se abrieron las discusiones paritarias, habíamos empezado a crecer en materia laboral. Debo reconocer que se realizaron ingentes esfuerzos para ir contemplando todo aquello que había sido destruido en la nefasta década del noventa, como se la califica. Prueba de ello es que en la Comisión de Legislación del Trabajo hemos aprobado y traído al recinto más de 25 proyectos de ley con modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo, siempre pensando en llevar justicia fundamentalmente a los trabajadores.

Como se ha dicho en este debate de mil maneras, este proyecto es regresivo. No he encontrado una sola voz de los representantes sindicales de origen peronista que se atreva a defenderla. Es indefendible; quienes expusieron se manifestaron en su contra, y afuera están los que intentan hacer justicia desde la calle, que es el ámbito en el que pueden expresarse.

Lamentablemente, en este recinto no hemos escuchado una defensa. Me asustó ver cuando el presidente de la Cámara iba a otorgar el uso de la palabra al diputado Feletti, no porque lo descalifique sino porque me asustaba que un economista informara un proyecto de ley laboral desde el peronismo, habiendo tantos trabajadores y representantes sindicales que conocen, han luchado y peleado por esta modificación de la Ley de Riesgos del Trabajo. *(Aplausos.)*

Estoy seguro de que hoy estamos bailando al compás de una música y una letra dictadas por la Unión Industrial Argentina. No me cabe ninguna duda. Son los que han hecho más lobby. Los he recibido en mi despacho, ¿y saben lo que me han dicho? Que eran peronistas, que como tales venían a trasmitirme que esta ley iba a traer justicia y que estaban cansados de ver cómo el accidente in itínere se llevaba a las pequeñas y medianas empresas.

¿Por ventura creen que uno puede seguir poniendo el oído a gente que habla de esta manera? Les conté qué me decían los referentes productores del campo cuando íbamos a inspeccionarlos: que no ponían baño para los trabajadores porque hacían sus necesidades afuera, y que si ponían jabón se lo comían. Lo único que pude decirles en ese momento es que tanto a los trabajadores como a mí nos gusta comer jamón y no jabón. *(Aplausos.)*

Esta norma es regresiva; volvemos a un sistema injusto en el que, en forma indirecta gracias al ex presidente Kirchner, la Corte puso límites a tanta inequidad. Lamentablemente, volvemos a retroceder.

Los sistemas injustos acunados desde estos lugares sólo generan su destrucción. Estoy seguro de que la Corte encontrará el camino para que este tema vuelva a su cauce natural.

A continuación haré referencia a algunas expresiones de varios señores diputados preopinantes y a algo que nos ha llamado la atención.

Con fecha 19 de octubre –hace cinco días– el ministro de Trabajo de la Nación convocó para conformar el Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo, que nunca había sido integrado, a entidades de los trabajadores y empresarios para tratar, entre otros temas, la implementación de la ART-Mutual y la evaluación de la política nacional en materia de salud y seguridad laboral.

¡Cuánta razón teníamos cuando pedimos en la comisión que nos dieran quince días más para lograr una norma más justa!

Pido a mis compañeros de la bancada oficialista que no cometan el error de otros peronistas que agacharon la cabeza cuando no estaban de acuerdo con la sanción de la ley 24.557. Serán los responsables –como dijo otro señor diputado– de este nuevo desquicio. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Solanas (F.E.). – Señor presidente: el presente proyecto de ley sobre reforma de las ART es claramente contrario a los intereses de los trabajadores. Continúa asegurando a las ART el lucro con los trabajadores que son víctimas de los siniestros laborales y no termina con la famosa "litigiosidad", dados sus claros aspectos inconstitucionales y discriminatorios.

Estamos ante un favor grosero al poder económico y a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo. Las ART son producto de la privatización del sistema de la seguridad social. Su existencia incuba en una gran contradicción.

Son las sociedades comerciales con fines de lucro que operan en el sistema y tienen intereses opuestos a los de las víctimas de accidentes y enfermedades. Lo que ellas ganan, lo pierden los trabajadores siniestrados.

La Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuestionando la obligatoriedad de recurrir a una vía administrativa ante organismos de orden federal, como son las comisiones médicas, pero sin embargo la reforma que se intenta votar insiste en la necesidad de recurrir a ellas como una vía para la determinación de la incapacidad laboral.

Seamos claros, los conflictos entre las ART y las víctimas de siniestros laborales se dirimen ante las comisiones médicas, que actúan como tribunales médico– administrativos. Esta situación encuentra al trabajador en una abismal disparidad frente al tremendo poder económico de las aseguradoras y su ejército de médicos, abogados, contadores y actuarios.

Ésta es la realidad de los trabajadores argentinos frente a esta ley de típico cuño neoliberal. Ahora, desde el punto de vista de los intereses laborales, este proyecto es también discriminatorio, porque obliga al trabajador a renunciar a uno de los sistemas de responsabilidad que lo puede proteger, que es la Justicia laboral. Además, lo inhabilita a utilizar una de las herramientas más eficaces para solicitar reparaciones adicionales si lo considera justo.

Obligar a la víctima de un siniestro laboral a optar por un sistema de responsabilidad renunciando a otro, es un claro retroceso respecto de la situación actual, afectándose el principio de progresividad, cuya vigencia ha declarado la Corte Suprema en varios pronunciamientos con fundamento en nuestra Constitución Nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos.

En el mundo laboral, en el que rige como postulado fundamental el principio de irrenunciabilidad de los derechos, exigir al trabajador que opte entre un sistema de responsabilidad y otro, sin garantizarle el debido asesoramiento médico y legal, vicia de nulidad tal manifestación de voluntad. Pretender que el colectivo de trabajadores sea el único que no pueda utilizar los mecanismos existentes para defenderse ante los siniestros y para limitar los efectos de la correlación de fuerzas desfavorable que se le presenta ante sus patrones, es claramente inconstitucional.

En síntesis, Proyecto Sur ve con enorme agrado las propuestas que se hicieron algunas horas antes por parte del diputado Víctor De Gennaro, de creación de un banco reparador, de crear los delegados de salud laboral, y de crear el instituto de salud que haga el seguimiento de todos estos siniestros. Nosotros estamos ante un hecho no sólo vergonzoso sino que recuerda la siniestra e hipócrita historia de los años 90, cuando Domingo Cavallo hablaba de solidaridad previsional para hacer votar a la mayoría justicialista la ley de las AFJP.

Estamos ante otra ley que parece dictada por Domingo Cavallo, aquel que en el 93 le redujo a las patronales al 50 por ciento los aportes que debían hacer para promover la creación de empleo y mayores salarios. Estamos ante una ley y un Parlamento de una gran impostura. Hemos escuchado discursos que realmente son una burla a la credibilidad. Pocas leyes más antiperonistas y más traidoras al legado de Juan Perón y su modelo argentino, donde la protección de los trabajadores estaba en la centralidad de su proyecto político.

La verdad que es una vergüenza escuchar a legisladores de una bancada que se dice de procedencia peronista, como a otros legisladores de sectores de izquierda, que no titubearon en votar a cuatro manos la ley antiterrorista. *(Aplausos.)*

Voy a terminar diciendo que ayer el gobierno nacional, la presidenta de la Nación, capituló ante los fondos buitres al abandonar la fragata "Libertad", y hoy capitulan groseramente los derechos laborales de los trabajadores, que son derechos humanos indivisibles.

¿Hasta cuándo va a capitular esta Cámara de Diputados su reglamento y el respeto mínimo que nos debemos para debatir democráticamente leyes tan esenciales como ésta? Hasta ahora venimos votando a libro cerrado, sin modificar una coma, y llegando a las comisiones con los dictámenes ya firmados. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: voy a ser breve porque la evidencia es mucha. Por lo tanto, una se pregunta: si un gobierno tiene un vicepresidente de la UCEDE, si cree que la huelga es extorsión, si les pide a los obreros y trabajadores que sean solidarios con los empresarios, si promueve leyes absolutamente antiobreras como ésta, entonces ¿no es un gobierno gorila? Les podrá gustar o no a los compañeros, pero en las viejas épocas eso se llamaba "gorilaje". *(Aplausos.)*

Desde el gobierno pretenden decir que la alta litigiosidad por accidentes es un problema y entonces atienden a la preocupación de la Unión Industrial sobre el impacto que esto puede tener en la rentabilidad empresarial. Desde ya, esta manera de formular el problema es preocupante. Es claro que una persona preocupada por los intereses de los trabajadores tiene que inquietarse por la cantidad de accidentes que ellos sufren y no por los costos que esos accidentes generan. Supongo que todos vamos a coincidir que es mucho más grave el costo que tiene que afrontar un trabajador que la pérdida de las ganancias de los empresarios.

Para ser realmente breve porque algunos diputados y diputadas preopinantes han sido claros y precisos en relación con la cuestión de la inconstitucionalidad, no tiene sentido sobreabundar en ello. De la misma manera con la cuestión económica que está detrás, el tema de las aseguradoras, sobre el cual los diputados Lozano, De Gennaro y Camaño fueron sumamente claros, incluso sobre aquellos aspectos técnicos que increíblemente quedan sin resolver.

Quiero volver a una cuestión política que también fue observada pero deseo remarcar porque merece serlo durante toda la jornada de hoy.

No podemos desconocer que este proyecto llega aquí, pese a todo lo que diga el oficialismo, con el apoyo de aquellos a quienes dicen enfrentarse, es decir, *Clarín* y *La Nación;* el primero, habiendo directamente ocultado la trascendencia del debate de esta ley, y el segundo, el diario de Bartolomé Mitre, apoyándola desde sus editoriales. Si no, lean la nota que el diario *La Nación* publicó el 22 de octubre, que dice: "Puede decirse que el proyecto mejora la protección económica de los trabajadores frente a infortunios laborales..." –los accidentes no son "de la naturaleza"– "...además de permitirles cobrar la indemnización al contado y no en forma de rentas". Obvio comentario por el tema rentas. Continúa: "Y genera más certidumbre de cobertura para el empleador y el asegurador".

Por otro lado, nos encontramos con que De Mendiguren, nada menos que representante de la patronal, dice: "La iniciativa del Ejecutivo le pone fin a la industria del juicio. Acá, todos pusimos lo mejor para diseñar una ley a favor de los trabajadores que también beneficiará a las pymes, que al fin y al cabo son el gran motor de la economía".

En verdad, sobre las declaraciones del titular de la UIA podríamos hacer muchas consideraciones. Por ejemplo, la denominación de la "industria del juicio" nos recuerda la expresión acuñada por Bernardo Neustadt, que fue el primero en utilizarla y luego fue levantada por Domingo Cavallo –como señalara el señor diputado Solanas–, que usó esa misma fórmula para decir cómo debían menoscabarse los derechos de los trabajadores.

Para diseñar una política a favor de los trabajadores, éstos son los primeros que deberían estar participando; luego, los representantes. Por lo tanto, señor De Mendiguren, absténgase de tanta generosidad, pues creo que los trabajadores se lo van a agradecer.

Frente a esta situación de elogios de patronales y del corazón más rancio de la derecha ideológica argentina, recuerdo una anécdota que ha llegado a nosotros, con diferencias, sobre una situación sucedida en el Parlamento alemán. Estando pronunciando su discurso el socialdemócrata Augusto Hebel, al ser interrumpido por los aplausos de la derecha se frenó y preguntó en voz alta: "¿Qué te pasa, viejo Hebel, que hasta los burgueses te aplauden?".

En esta oportunidad, a punto de sancionarse una ley absolutamente antiobrera, que desconoce los principios centrales del peronismo, del Partido Justicialista, pregunto a quienes se reivindican como peronistas y creen representar los intereses de los trabajadores: "¿Qué pasa, viejo Hebel, que hasta los burgueses te aplauden?". *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Fadul. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero mencionar algo que ya he dicho en otras oportunidades. Deseo referirme al tratamiento que se ha dado a este proyecto, crítica que haré cada vez que el oficialismo elija imponer el número inmerso en una metodología que a nadie sirve, y menos aun a nuestros representantes.

Es así como asistimos, hace unos días, a la presentación del proyecto que estamos tratando, donde el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el superintendente de Riesgos del Trabajo nos explicaron las supuestas bondades de la iniciativa. Ni siquiera estaba cerca de concluir la reunión del plenario cuando el oficialismo comenzó a firmar el dictamen de mayoría que hoy consideramos.

Luego, para una semana después, se convocó a quienes deberían ser los grandes destinatarios de la reforma que se impulsa, es decir, los trabajadores. Lo que realmente preocupó fue que no se los escuchara. Reitero, por si no se entendió, que se convocó a una reunión para escuchar a los principales destinatarios del proyecto, como bien supo interpretar un dirigente gremial, "con todo cocinado". Ésta fue la definición.

Una ley para los trabajadores, donde ni siquiera se los escucha en tiempo y forma ni se hace presente la mayoría de los legisladores oficialistas, no puede ser avalada, al menos por este bloque. Es imposible prestar oídos sordos a los sectores que se manifestaron contrarios a la reforma y declamar lo que se declama. El camino que se transita, blindando los proyectos del Poder Ejecutivo sin considerar siquiera los aportes de otras fuerzas políticas, termina resultando perjudicial para todos. Dicho esto, pasaré a efectuar algunas consideraciones particulares.

En primer lugar, hay algo que ya se ha dicho pero considero imprescindible reiterar: el primer error está íntimamente ligado a la manera de encarar la reforma de un sistema que todos estamos convencidos de que hay que modificar.

El eje de la discusión relativa a todos los accidentes provenientes de riesgos del trabajo debe ser la prevención, minimizando la siniestralidad al máximo posible. Éste debería ser el objetivo principal de todo proyecto que se pretenda encarar.

Por supuesto que luego de un accidente debe asegurarse al trabajador una justa e importante reparación. Pero ocuparse de ésta soslaya lo que debería ser nuestra principal preocupación: la salud de los trabajadores.

Por otro lado, hay algo que ya fue mencionado por otros señores diputados y que es presentado por el oficialismo como una de las grandes bondades del proyecto: la prohibición de la "doble vía". La opción excluyente de recibir la reparación de la ART o acudir a la Justicia –además de ser claramente inconstitucional– significa un despropósito si lo que realmente se busca es defender al trabajador y velar por sus intereses.

Acá no me voy a referir a la progresividad que debe marcar el avance del derecho laboral ni a ningún otro aspecto jurídico. Simplemente trataré de apelar al sentido común.

Imaginemos por unos segundos la lamentable situación que vive la familia de un trabajador que sufre un accidente y tal como lo indica el proyecto a los quince días la ART le indica cuál es la suma que le ofrece como reparación. El accidentado o sus derechohabientes en el peor de los casos, ¿van a estar preparados para tomar semejante decisión? ¿Es posible separar esta elección de un muy probable estado de necesidad de quien se busca proteger?

La opción que se les está dando a los trabajadores es muy simple: la reparación ahora o el ejercicio de sus derechos. Lógicamente, en el momento de mayor vulnerabilidad. ¿Esto es en beneficio del trabajador o de quiénes?

Basta con sopesar los sectores que acompañan esta iniciativa y los que la rechazan para darse cuenta de que el relato nuevamente está disociado de la realidad. Mucho más honesto hubiera sido admitir que este proyecto no mejora la situación de los trabajadores, que intentar justificar lo injustificable.

El argumento de intentar reducir la litigiosidad, apoyándose en una disminución de los

derechos laborales, constituye el regreso a una Argentina que no deseamos.

Existe otro elemento que muestra a las claras de qué manera se considera al trabajador en el proyecto del oficialismo: el 20 por ciento que se propone agregar para que la reparación sea integral. Por eso me pregunto: ¿todos los accidentes son iguales? Pretender fijar un porcentaje igual para todos es deshumanizar al trabajador.

Ahora resulta que son un número. Son todos iguales. La reparación para todos equivale a un 20 por ciento más. Tarifar para llegar a una reparación integral es algo irreconciliable con el mismo concepto de integralidad al que se pretende arribar.

Creo que es necesaria una reforma, pero esta propuesta está lejos de ser una solución y avanza en un camino inaceptable. Los trabajadores se quejan al punto de sentirse discriminados, como escuché decir a algunos dirigentes gremiales el martes de la semana pasada. Los especialistas mayoritariamente están en desacuerdo. El bloque de la mayoría, que suele actuar sin fisuras, muestra disidencias. Todas éstas son demostraciones de que se está equivocando el camino.

Aquí se nos está proponiendo nada más y nada menos que un remedio neoliberal que ya sabemos que no sirve para llegar a la cura. ¿Acaso no tuvimos ya sobradas experiencias en el pasado? No por nada Perón dijo: "La verdadera democracia es aquella donde el gobierno hace lo que el pueblo quiere y defiende un solo interés: el del pueblo".

Por todo lo expuesto el bloque del Partido Federal Fueguino no va a acompañar el dictamen de mayoría, con la decepción de saber que se va a desperdiciar una gran oportunidad –no ya del oficialismo ni de la oposición sino de todos los argentinos– y con la tristeza de saber que los mayores perjudicados serán aquellos a quienes más deberíamos proteger. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señora presidenta: para que nadie diga después que en una maniobra artera traigo "el cuchillo bajo el poncho", anuncio ahora, al comenzar mi exposición, que he de terminarla planteando una moción de orden para que este asunto vuelva a comisión.

Para fundar mi propuesta, aunque sea reiterativo pregunto: ¿hasta cuándo se va a seguir legislando de esta manera? No bien entran los proyectos que interesan al bloque oficial, se tratan. Llegamos a la comisión y ya tienen el dictamen. Nada se debate, porque –como diría el diputado Feletti– las posiciones están cristalizadas, y entonces la reunión de comisión se convierte en un ensayo de la sesión, donde se dicen discursos que al día siguiente se repiten en el recinto de la Cámara. Ni tan siquiera se guardan las formas: se escucha a funcionarios o invitados cuando ya se han firmado los despachos. ¿Para qué los escuchamos, señora presidenta, si estamos poniendo el carro delante del caballo? Después se pasa por arriba el reglamento y se convoca a sesión especial para aprobar todo de urgencia.

En algunos casos estamos sesionando sin haber podido leer los dictámenes. Pregunto: ¿con qué necesidad? Porque el oficialismo tiene los votos suficientes para imponer su voluntad cuidando las formas, evitando estas groserías, y en el caso de esta ley incluso cuenta con el apoyo de sectores que no son kirchneristas.

Así ocurrió los otros días en la reunión conjunta de comisiones donde invitaron al secretario general de la CGT, a otros dirigentes gremiales y a especialistas del derecho laboral, pero después de haber firmado los dictámenes. Esto fue una provocación que generó un hecho bochornoso sin ninguna necesidad. ¡Así no se puede legislar!

Estamos tratando un despacho invalidado por abuso de una mayoría que impone su voluntad sin posibilitar el debate previo en comisión, sin que las comisiones funcionen como deben, conforme las prescripciones reglamentarias que constituyen las reglas de juego del funcionamiento parlamentario.

El 19 de septiembre la señora presidenta de la Nación, en la cena con los empresarios, anunció la presentación de este proyecto. El 3 de octubre lo aprobó el Senado. El 9 de octubre la Cámara de Diputados lo aprobó en comisión. El 16 de octubre se llevó a cabo la reunión conjunta con los invitados, y hoy, 24 de octubre, se va a sancionar en este recinto. ¡Vaya si no es una ley exprés!

¿Una norma de esta importancia en el derecho laboral argentino no merecía que se hubiera escuchado fundamentalmente a los trabajadores? Después quieren vendernos la imagen de un gobierno progresista. Ni el peor de los gobiernos conservadores seguramente hubiera tenido tanto desprecio por los trabajadores y los dirigentes sindicales.

La reunión conjunta del día 16 posibilitó escuchar no sólo a los dirigentes gremiales sino también a prestigiosos especialistas, que fueron identificados por el señor diputado De Gennaro en su exposición. Por lo tanto, no voy a reiterar sus nombres que, de por sí, constituyen autoridad en materia laboral.

Los expositores merecían ser escuchados porque estaban haciendo aportes para mejorar el proyecto de ley. Los representantes del oficialismo que estuvieron presentes en la reunión del día 16 pueden dar fe de la solidez de las argumentaciones expresadas, así como también de algunas objeciones planteadas en el marco del derecho que se expusieron en esta sesión.

No voy a tener la osadía ni la pretensión absurda de pedir a los diputados del oficialismo que tiren este proyecto al canasto. Simplemente, se trataría de una torpeza de mi parte. Sí creo que el proyecto puede ser sensiblemente mejorado con algunas de las propuestas razonables que hemos escuchado, que aclaran muchas de las dudas que también se han planteado en el curso de esta sesión.

El sentido común, la prudencia, nuestra responsabilidad como legisladores y los reclamos de muchos diputados que se hicieron oír esta tarde, me indican, de acuerdo con mi conciencia en base a un espíritu de colaboración en beneficio de esta Honorable Cámara, en resguardo de los derechos de los trabajadores y en aras del prestigio legislativo, que lo más conveniente es que el proyecto vuelva a comisión. Por esta razón, de conformidad con lo que establece el artículo 127 del reglamento interno en su inciso 8º, formulo moción de orden de vuelta a comisión. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Adbala de Matarazzo). – A partir de este momento comenzaremos con la lista de oradores que disponen de 5 minutos para su exposición.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Favario. – ¡Tiene que votar mi moción, señora presidenta!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi. – ¡Qué vamos a votar si no hay quórum!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: su moción se va a votar en el momento en que corresponda.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Yarade. – Señora presidenta: necesitamos seguir consolidando el desarrollo económico, necesitamos seguir creciendo en nuestro país. Como gente del interior, sabemos perfectamente lo que representan las pymes para muchas regiones de nuestra República. Las pymes son el motor de nuestra economía, porque son las grandes generadoras de puestos de trabajo.

Además, como representantes del interior, sabemos también que cada vez que nos encontramos con una persona que tiene una pyme nos pide dos cosas: financiamiento y previsibilidad.

En lo que respecta al financiamiento, hemos avanzado muy fuerte con la reforma del Banco Central, mejorando la situación crediticia de muchas empresas que antes no tenían acceso al mercado de capitales. Esto nos permitió posicionar a las economías regionales.

En cuanto a la previsibilidad, tenemos que ir legislando sobre muchos de los conflictos laborales que hoy enfrentan las pymes en cada una de nuestras provincias. Paralelamente, hemos avanzado en la sanción de muchas normas, como la ley de cooperativas y la recuperación de fábricas. Entre los años 2011 y 2012 se han sancionado catorce leyes que tienen que ver con los trabajadores.

A pesar de todo lo que hemos hecho, necesitamos seguir avanzando. La industria del juicio ha distorsionado el sistema de ART. Necesitamos reparar este daño. Necesitamos un sistema suficiente e integral para los trabajadores.

Desde el momento en que se decretó su inconstitucionalidad, la industria del juicio ha registrado un avance notable en su cuantía. Digo

esto porque de 2.900 juicios hemos pasado a 70 mil. Este dato se ha incrementado un 42 por ciento por año o, en otros términos, podríamos decir que se ha multiplicado 24 veces. Las más afectadas por todo esto son las pymes, que justamente son las que generan puestos de trabajo en el interior del país. Por eso digo que toda esta situación nos afecta sobremanera.

Además, tienen un pasivo contingente de 7 mil millones, de los cuales casi 3 mil millones son de honorarios. En estos casos, actúan abogados mayoristas. Hay denuncias fuertes por parte de la Superintendencia de Seguros, como ocurrió en Mendoza y en Córdoba. Hay honorarios que realmente son desmedidos, ya que oscilan en el 50 por ciento.

Este proyecto le pondrá un límite a esa realidad, porque estamos fijando un techo del 20 por ciento a esa situación que sobrepasa nuestras pequeñas y medianas empresas, nuestros pequeños emprendedores.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Yarade. – Quiero destacar además los beneficios que tuvieron lugar desde la aplicación de esta ley. Fueron muchísimos. Por ejemplo, en materia de incapacidades tenemos el ciento por ciento de cobertura; en nuestro país se cubre desde el uno por ciento de incapacidad. No pasa eso en Chile, que muchas veces se toma como ejemplo, donde arranca a partir del 15 por ciento; tampoco ocurre en España, donde comienza en el 33 por ciento.

También hemos avanzado fuertemente en lo que representan los salarios caídos, donde existe un ciento por ciento de cobertura más adicionales. Eso no se da en otros países. Ocurre lo mismo con los pagos: acá no hay topes, mientras que en España, por ejemplo, hay un tope del 24 por ciento y en Chile del 15 por ciento.

Por otra parte, cabe destacar el gran avance que han tenido los indicadores de siniestros. La tasa de incidencia bajó un 22 por ciento pero el 20 por ciento de las pymes tiene una cuantía mayor a las grandes empresas. Lo mismo sucede en la tasa de fallecimiento, que se redujo en un 56 por ciento desde la aplicación de la ley. Un 42 por ciento pertenece a los in itínere, pero las pymes tienen una incidencia seis veces mayor que las empresas grandes. Ése es el gran problema: afecta a nuestras pequeñas y medianas empresas. Hemos avanzado mucho en el control colocando inspectores, pero este proyecto va a ayudar a regular en función de los beneficios que muchos trabajadores hoy no tienen.

Por ejemplo, en cuanto a los plazos, se establecen quince días a partir de la notificación o de la homologación de un acuerdo de incapacidad laboral. Avanzamos en el pago único y no rentado, como venía siendo hasta ahora. Avanzamos en un adicional del 20 por ciento del daño moral. Es un adelanto realmente notable que estamos haciendo en estos días.

Asimismo, hay avances en materia de prestaciones. Antes el trabajador tenía que decidir sin las prestaciones médicas, sin tener los salarios. Ahora lo va a hacer cuando tenga cubierta esa situación, a partir de este momento.

También a partir de una incapacidad menor del 50 por ciento va a haber un 20 por ciento de cobertura, y un 50 por ciento más si la incapacidad supera aquel 50 por ciento. En cuanto al piso de reparación, pasa de 1.800 a 3.800 pesos.

Tenemos un costo de cobertura del 3 por ciento, altamente superior al de otros países. En Chile es del 1,7 y en Estados Unidos, del 2,1.

Nuestro sistema creció nueve veces en materia de recursos. Tenemos que resolver esta situación. Esta ley está avanzando en legislar para las pequeñas y medianas industrias, que son las grandes generadoras de puestos de trabajo y de la actividad económica de nuestro país.

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicito a los señores diputados que guarden silencio.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Forte. – Señor presidente: parafraseando al general Perón cuando decía que "la única verdad es la realidad", quiero expresar que encuentro un tremendo abismo entre el relato oficial y la realidad.

Hoy hablamos de los derechos de los trabajadores y de las pymes, pero la realidad es que la cuota Hilton se la quedaron diez frigorífi-

cos; la realidad es que el negocio del biodiésel quedó para cuatro; la realidad es que a los trabajadores se les sigue cobrando impuesto a las ganancias, no hay ajuste y resulta que la inflación está devorando los sueldos. La realidad nos indica que el índice de pobreza es cada vez más alto y que una cosa son los números que dice el INDEC y otra distinta lo que cuesta vivir todos los días. La realidad es que no estamos destruyendo la industria del juicio sino castigando notablemente a los sectores más vulnerables que son los trabajadores, sobre todo los que menos ganan, porque se está jugando con la necesidad de la gente.

Este proyecto de ley no rompe con la segunda vía, con la industria del juicio, sino que significa un apriete financiero y económico a los trabajadores. Es muy sencillo, les dicen: "Agarrá tanto ahora o vamos a la justicia civil, que sabrá Dios cuándo se expedirá". Ni hablar cuando un trabajador pierde su vida, pues queda la viuda con sus hijos, sin trabajo; obviamente aceptará la plata inmediata antes que esperar lo que disponga la justicia civil. Por eso, señor presidente, la verdad sigue estando muy lejos de la realidad.

Se da la espalda a los trabajadores y se delinea este proyecto en los grandes centros urbanos, desconociendo la realidad del interior, donde cada vez hay más desocupados, el comercio cada vez trabaja menos, las pymes están destruidas, el proceso de industrialización y creación de fuentes de trabajo es una mentira.

Este proyecto no prevé cómo frenar los riesgos del trabajo ni cómo avanzar sobre los empresarios que no cumplen con las leyes de prevención, por lo cual cada vez están más lejos de la realidad cotidiana.

Como la única verdad es la realidad, nos sorprende cómo se la va distorsionando. Siempre es muy factible realizar comparaciones entre 2000 y 2012; es obvio y no hace falta explicar que estamos mejor. Pero como vivimos en una República y no en un sistema de dinastías familiares, sería importante comparar alguna vez la Argentina de 2005 con la de 2012. Seguramente nos encontraremos con un país con una Corte Suprema independiente y otro en el que se pretende invadir la Justicia; uno donde se respeta la independencia de poderes y otro en donde ello no ocurre; uno donde se pelea por la escala social ascendente, y otro donde se está yendo hacia la escala social descendente. Por eso hay que sincerarse y reconocer que hay grandes cambios y explicarlos.

Este proyecto claramente indica las distorsiones que se están produciendo. Tanto es así que este proyecto de ley que defiende a los trabajadores fue ovacionado por los grandes empresarios argentinos. Parece que para el modelo nacional y popular virtuoso, distribuidor de la riqueza, ahora los "progres" están en la Unión Industrial Argentina y la "corpo", en la CTA y la CGT. Este proyecto que defiende a los que menos tienen es aplaudido hasta llegar al enrojecimiento de sus manos por la Unión Industrial Argentina, y hoy todos los laburantes de la CGT y la CTA están afuera pidiendo por favor que no votemos este proyecto que va en su contra. Por eso sostengo que existe una gran contradicción.

Para que no me acusen de gorila terminaré citando otra frase de Perón, quien dijo: "Dividimos al país en dos categorías: una la de los hombres que trabajan, y otra la que vive de los hombres que trabajan. Nos hemos colocado abiertamente del lado de los que trabajan." Indudablemente este gobierno se ha colocado del otro lado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi (I.M.). – Señor presidente: estamos analizando un proyecto de suma importancia que involucra a uno de los actores fundamentales del proceso productivo y del crecimiento de un país: nuestros queridos y tan manipulados trabajadores.

Considero que no estamos tomando dimensión en esta Cámara de lo que significa la modificación de esta ley que estamos impulsando, en virtud de las consecuencias que puede traer al sistema económico productivo. Es más lamentable aún porque no responde a ninguna de las necesidades que los trabajadores nos han explicitado.

Al escuchar el discurso de la señora presidenta cuando anunció el envío de este proyecto de ley al Parlamento, mencionó la excesiva litigiosidad que existe hoy día en el fuero laboral con motivo de la actual ley de ART. Asimismo

manifestó que gran parte de esta litigiosidad se debía a la industria del juicio.

Considero lamentable que el objeto de esta iniciativa del Poder Ejecutivo sea netamente económico y que sólo se busque frenar los litigios en la República Argentina. Si la ley fuera eficaz y diera una reparación integral al daño sufrido por el trabajador, ¿existirían tantos juicios? Es dable destacar que fueron los abogados quienes lograron por medio de acciones judiciales promover que los juzgados de primera instancia, la Cámara de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia declarasen la inconstitucionalidad que padece actualmente la Ley de Riesgos del Trabajo. Es decir, pusieron una luz a la necesidad de esta reforma más allá de sus matices.

En relación con la prevención, hay que destacar que en el sector formal la Superintendencia de Riesgos del Trabajo verificó alrededor de 650.000 infortunios por año. A esto habría que agregar un 35 por ciento que proviene de los siniestros ocurridos en el sector no registrado, es decir, en el trabajo informal. Totalizarían 900.000 eventos dañosos anuales en la República Argentina –nótese que son cifras oficiales– si se adicionan los siniestros en el sector informal, suponiendo que éstos se produzcan en igual cantidad que en el sector formal, aunque sabemos que en la realidad no es así dadas las condiciones más precarias del trabajo no registrado.

Cuando dictamos normas, tenemos que garantizar, sobre todo, el derecho del trabajador en el marco del riesgo laboral. Debemos saber cuál es el bien jurídico a proteger: la integración psíquica y física del trabajador, situación que no se ve plasmada en este proyecto de ley. La prioridad es tranquilizar a un sector y salvarlo de los constantes pleitos. Entonces me pregunto qué lugar ocupan los accidentes de trabajo, las secuelas, los reclamos de los trabajadores y principalmente la salud. Ninguno.

Respecto de los cincuenta y un artículos que componen la ley 24.557, once han sido declarados inconstitucionales por distintos fallos; pero lamentablemente el Poder Ejecutivo ha desoído una vez más la opinión de la Corte Suprema y, por lo tanto, quedan vigentes institutos tales como el listado cerrado de enfermedades, los topes máximos previstos por los trabajadores, el pago en cuotas, el procedimiento con carácter obligatorio ante las comisiones médicas y la competencia de la Justicia.

Por pertenecer a un sector que conoce al justicialismo, que sabe de su doctrina y lo vive en su provincia, quiero dejar claro que los derechos y las garantías de los trabajadores no son negociables. No voy a ser cómplice de esta ley engañosa y perjudicial para este país y miles de trabajadores que todos los días forjan su destino. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cuccovillo. – Señor presidente: como integrante del bloque del Partido Socialista y el FAP, veo con inquietud y preocupación cómo el gobierno y el Frente para la Victoria han logrado sintetizar en este proyecto de ley el pensamiento de los sectores más conservadores del empresariado argentino.

La Unión Industrial Argentina, a través de su vocero más importante –Daniel Funes de Rioja–, nos decía hace unos años –y sigue repitiéndolo– que quien quiera el sistema de ley tiene que agotarse dentro del mismo, mientras quien quiera ir por la justicia civil se quede ahí asumiendo los riesgos y las costas de eso. Es interesante ver cómo el gobierno impulsa lo que siempre plantearon los sectores más conservadores del empresariado argentino.

Este proyecto es un mal parche a la actual Ley de Riesgos del Trabajo. No incorpora ni reincorpora la protección integral del trabajador. Quienes se rasgan las vestiduras por los derechos de los trabajadores, no hacen más que llevar adelante con esta modificación la esencia misma del neoliberalismo de la década del 90. Es en verdad lamentable que en esta presentación a fin de modificar la Ley de Riesgos del Trabajo, no haya una sola mención a los riesgos que cada día tiene el trabajador en su empleo y sea solamente una cuestión de números y cálculos de dinero. Tanto el gobierno como las aseguradoras y los empresarios siguen tomando al compañero trabajador como un apéndice de una máquina que se gasta, se cambia y se tira.

Hablamos cotidianamente sobre programas y planes de prevención en el delito, en la salud pública o en los accidentes de tránsito. ¿Por

qué el Estado no se ocupa de la prevención de los accidentes laborales? ¿Por qué no se encarga de evitar las enfermedades profesionales?

A fines de la década del 60 y principios del 70 ya existían los comités de salud y seguridad en el trabajo en algunas convenciones colectivas de algunos gremios, como el de Luz y Fuerza. Allí se jerarquizaba la vida del trabajador y no un resarcimiento por su accidente y su discapacidad o muerte.

También tenemos el ejemplo de la provincia de Santa Fe. Allí existen los comités de salud y seguridad en el trabajo con el objeto de promover la protección de la vida y la salud de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones y medioambiente de trabajo.

Hace pocos años tuvimos la posibilidad de sancionarla. Llegamos a trabajar en forma conjunta entre las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública. Estaba la predisposición de sus integrantes, con la presidencia de los señores diputados Sylvestre Begnis y Recalde, pero no alcanzó. Quizás faltó el interés por la causa de los trabajadores por parte del Ejecutivo nacional, que no mandó acelerar ese tratamiento, como sí lo hizo con esta ley de la Unión Industrial Argentina.

Este proyecto retrotrae la situación de los trabajadores a principios del siglo XX con la sanción de la ley 9.688, que en su artículo 17 disponía la opción entre la acción de indemnización especial o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Se le impone con este proyecto al trabajador la opción excluyente con renuncia no acumulable de acciones.

Tampoco se habla aquí de las distintas condiciones de trabajo que perjudican la salud de los trabajadores, las nuevas tecnologías, los ritmos de producción, que incrementan las ganancias empresariales y dañan proporcionalmente la salud de los trabajadores. Más ganancias para el empresario, menos salud para quienes trabajan porque se incrementan los accidentes y las enfermedades laborales. También se incrementan en esta situación el estrés laboral y las enfermedades psicosociales que repercuten no sólo en el trabajador sino también en el entorno laboral.

He presentado un proyecto de ley a fin de que se incorpore un capítulo dentro del Código Penal denominado "delitos contra la seguridad en el trabajo" a fin de sancionar a los empleadores que no cumplan con las medidas de seguridad e higiene exigibles cuando se produzca alguna lesión o muerte de algún trabajador producto de este incumplimiento. Me consta que el presidente de la comisión lo ha "empujado", pero el proyecto sigue esperando y la familia Burgueño que perdiera a su hijo en una tolva de cereales también sigue esperando.

Según refleja el suplemento *Argentina Económica* del diario *Miradas al Sur* de agosto de 2008, el ministro de Trabajo, Carlos Tomada, decía que "el valor jurídico protegido tiene que ser la salud de los trabajadores, lo que implica la derogación de la actual ley, para que la prevención sea el valor fundamental y la reparación el valor complementario". A su vez, Juan González Gaviola decía en la misma publicación: "En la ley que queremos el seguro de los trabajadores tiene que ser el plan "B", primero tiene que estar la prevención". Compartimos y apoyamos los dichos de Tomada y González Gaviola en relación con una Ley de Riesgos del Trabajo; sería interesante saber si ellos siguen sosteniendo su posición.

Los socialistas venimos aquí a plantear, como lo hemos hecho siempre a lo largo de nuestra historia, la defensa de la vida por sobre la restitución económica de la muerte. La defensa de la salud de los trabajadores no se hace viendo cuánto más o menos les pagamos a las compañeras o compañeros o a sus viudos o viudas. La defensa de la salud de los compañeros y compañeras se hace primeramente con la prevención, con un empleo que se cumpla en condiciones dignas. La salud no debe ser un costo; para nosotros los socialistas es un derecho irrenunciable. Como decían los trabajadores de Fiat en los años 60: "La salud no se vende, se defiende".

Cuando votemos en este recinto estaremos aprobando una modificación que en nada ayuda a los trabajadores. En ese momento los legisladores podremos comprobar si lo que expresamos y sentimos a lo largo de nuestra vida y de nuestros discursos es lo que plasmamos en la realidad. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – No encontrándose presente el señor diputado Gdansky, corresponde dar el uso de la palabra al señor diputado Luis Fernando Sacca.

Sr. Buryaile. – Señor presidente: en lugar del señor diputado Sacca va a exponer el señor diputado Casañas.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: creo que tendríamos que humanizar un poco la situación y darnos cuenta de que estamos hablando de un tema donde por un lado se encuentra la tragedia de un trabajador y su familia, sea por muerte, incapacidad o cualquier otro aspecto que ha afectado duramente su salud, y por otro encontramos a las aseguradoras, cuyo objetivo es el negocio y el lucro. Aquí debemos tener en claro de qué lado de esta confrontación nos encontramos: si vamos a ser solidarios con la tragedia de los trabajadores o con el objetivo de lucro de las grandes aseguradoras.

Aquí se dice que una de las correcciones que se busca con esta ley es bajar la litigiosidad de los juicios por accidentes de trabajo. Nos preguntamos si este aumento de los juicios se debe al hecho de ciertos negocios de los abogados o a un incremento del masoquismo de los trabajadores, que han decidido alguna forma de amputación o agresión hacia su persona de manera tal de entrar en el litigio por accidentes de trabajo.

Se nos dice aquí que tenemos un modelo de inclusión que defiende a los trabajadores. Me permito dudar de esta afirmación. Debemos tener en cuenta que hasta comienzos de los 70 casi el 90 por ciento de los trabajadores argentinos estaba cubierto por el conjunto de los derechos sociales. Hoy esa cobertura no alcanza a más allá del 50 por ciento, porque el 50 por ciento de la población económicamente activa de la Argentina está precarizada, tercerizada, en negro o desocupada. Llamo la atención acerca de que esta proporción en los trabajadores jóvenes de entre 18 y 29 años alcanza al 75 por ciento.

Si en nueve de los últimos diez años se ha crecido a tasas sin precedentes, como se reitera muchas veces, ¿cuántos más años de crecimiento a tasas sin precedentes vamos a necesitar para tratar de devolver al conjunto de los trabajadores esos derechos conculcados, principalmente a partir de la dictadura militar genocida, que fue la condición para imponer un modelo neoliberal de explotación de los trabajadores y de saqueo de nuestros recursos estratégicos?

El tema es que frente a ese 50 por ciento y ese 75 por ciento de jóvenes trabajadores sin cobertura social, pareciera ser que los trabajadores en blanco tienen un cierto privilegio. Utilizo la palabra "privilegio" con cierta indignación, porque si esto se hace en nombre de un proyecto supuestamente nacional y popular e invocando la memoria del general Perón, es una verdadera herejía y una burla. Es la misma herejía que se hizo en esta Cámara cuando se votó la ley antiterrorista. Les digo a los legisladores que tengan cuidado con la obediencia debida, porque recuerden que la ley antiterrorista fue votada por víctimas, familiares e hijos de desaparecidos y fue repudiada por mucha gente que estaba cercana a ellos, pero era el conjunto de los organismos de derechos humanos que había llevado adelante la epopeya de la defensa de esos derechos contra la dictadura y sus secuelas.

Por eso, les digo: ustedes saben que ésta es una ley vergonzosa. Como aquí se mencionó, no están las banderas ni los militantes; ni siquiera trajeron a los "gordos", los dirigentes sindicales más vendidos de la historia.

Señores del Frente para la Victoria: se cumplen sesenta y siete años del 17 de octubre de 1945, pero estamos haciendo leyes cada vez más regresivas. Por lo menos, no lo hagan en nombre de determinadas personas o tradiciones que son muy queridas para las mayorías sociales.

¡Cuidado con la obediencia debida! He conocido a muchos que después de esa obediencia debida sintieron vergüenza cuando se abrieron los archivos. He conocido a muchos que se autocriticaron por haber votado la ley de flexibilización laboral. Las consecuencias fueron sufridas por mucha gente, y eso no se revierte. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Casañas. – Señor presidente: hoy es un día histórico porque este gobierno nacional y popular, que proclama la redistribución y los derechos humanos, por primera vez en la historia democrática argentina ataca un derecho adquirido de los trabajadores.

El proyecto del oficialismo habla de un régimen de ordenamiento de las reparaciones de los daños derivados de los accidentes y enfermedades profesionales, pero en ningún caso alude a la prevención, es decir, a la necesidad de tomar medidas para que no ocurran esos accidentes o que éstos tengan un menor impacto, como si fueran lo mismo el valor indemnizatorio –la parte económica que se da a la viuda, viudo u otro familiar– y la vida de ese padre o madre, de ese ser que ya no estará más en casa.

Esa sería una política de Estado de este gobierno nacional y popular, pero está claro que no tiene la menor intención de propiciarla, pues una política de Estado implica diálogo, debate, discusión entre todos los partidos.

Preguntaría a la señora presidenta, Cristina Elisabet Fernández, qué va a hacer con el resto de las personas. La ley contempla el 44,5 por ciento de la población, a aquellos que tienen la suerte o la dicha de contar con un trabajo; ¿pero qué va a pasar con el 34,5 por ciento que no tiene trabajo registrado, que trabaja en negro? Se trata de mucha gente. ¿Qué pasará con el 8 por ciento, que ningún tipo de trabajo tiene?

Como dijo la senadora por Tucumán, no se ve al "señor Estado". Tenemos un Estado ausente. Desde el 25 de mayo de 2003 están en el poder, y cuántas cosas aún sin resolver... Habría sido bueno que el tucumano Carlos Marriero, de 21 años, oriundo de Lules, que recibió 250 pesos para ir a un acto a plaza de Mayo y murió aplastado por un farol, hubiese tenido algún tipo de cobertura social o alguna ART; o que Juan Valdez, de 54 años, empleado público de la Municipalidad de Tafí Viejo, a quien lo llevaron al hipódromo, donde se le cayó una tarima –ocasión en que se accidentados setenta tucumanos– hubiera tenido algún tipo de cobertura o asistencia del Estado.

Este gobierno nacional y popular no se hace cargo de sus muertos ni de sus heridos; son muertos de la democracia, como las cincuenta y una personas muertas y los setecientos heridos en el accidente de la estación de Once. Desde el 22 de febrero esperamos que haya culpables, siendo que la señora presidenta, Cristina Elisabet Fernández, exigió que en quince días aparecieran los responsables. Ya pasaron ocho meses y todavía no hay culpables.

Este gobierno nacional y popular prefiere los negociados con las empresas y los gremios amigos, en lugar de proteger la vida de los trabajadores. Sólo así se justifica el dictado del decreto 1.720 del corriente año, firmado el 19 de septiembre, por medio del cual se posibilita a las mutuales amigas entrar en un negocio millonario que reparte más de 20 mil millones de pesos en ganancias.

Sin embargo, no se hace nada por esas veintisiete personas que diariamente se mueren por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.

La verdad es que muchas veces los amigos del Frente para la Victoria se jactan del 54 por ciento de los votos obtenidos. Lo dicen con mucho orgullo y los felicito. Tienen todo a favor para solucionarle la vida a la gente: mayoría en las dos Cámaras y el apoyo popular.

¿Para qué quieren ese poder? ¿Para perder la fragata "Libertad" por tener un canciller con pocas luces o para atacar el derecho de los trabajadores? (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fernández Sagasti. – Señor presidente: estamos ante un proyecto de ley que podríamos catalogar como uno de los más importantes en la legislación laboral. No sólo repercutirá en beneficio de los trabajadores y de los empleadores, sino de la economía en general.

Hace más de una década que venimos escuchando de los diferentes sectores que el sistema de trabajo explota. Nuestra Corte Suprema de Justicia señala numerosas inconstitucionalidades. ¿Por qué? Porque los montos que fijaba la ley 24.557 eran absolutamente miserables. Se lesionaba todo tipo de derecho a las víctimas. Además del bajo monto, se lo pagaban en cuotas. ¿Qué dijo la Corte ante esta situación? Que la reparación a los trabajadores debería ser integral. Por esa razón se habilitó la vía judicial, pero nunca dijo que el sistema tarifario era inconstitucional.

A partir de esas consideraciones, lo que podemos afirmar es que lo que intenta este proyecto es llegar a una reparación justa y satisfactoria. Éste es el eje de la cuestión. Además, que sea rápida. Por eso establece una reparación que se actualiza semestralmente por medio del índice del RIPTE, que actualmente usa la jurisprudencia en la legislación laboral. Además, se fija un 20 por ciento adicional. Se trata de otro criterio que estableció la Corte Suprema en relación con la reparación integral, esto es, el daño moral y el lucro cesante.

También se fija un plazo de quince días para el pago único. Si a pesar de ello el trabajador considera que la suma no es suficiente, una vez notificado del monto que le correspondería por este sistema, tiene la opción excluyente de recurrir a la vía civil por el daño que según hoy establece el artículo 1.113 del Código Civil.

La futura norma va a desmantelar la "industria del juicio" que existe, a pesar de lo que han dicho muchos legisladores en este recinto. Pregúntenle al respecto a los condenados de la provincia de Córdoba o a los investigados en el departamento San Martín, de Mendoza.

Desalienta la "industria del juicio" por lo que he venido diciendo, al aumentar las indemnizaciones en la Ley de Riesgos del Trabajo, facilitando su acceso y haciendo que no sea necesario el reclamo judicial; prohíbe el pacto de cuota littis, que es algo muy importante, ya que se pone un tope al honorario de los abogados, además de obligar a que la indemnización de los trabajadores se efectúe en una cuenta del trabajador y no de los abogados.

Las medidas que he enunciado son tomadas pensando exclusivamente en los trabajadores, porque he escuchado mucho en este recinto acerca de los derechos y de la "doble vía", pero nadie se cuestiona lo que representa para un trabajador ir a un juicio. No es una tarea fácil para el obrero, sino que es una cuestión traumática. En primer lugar, porque hay que conocer un abogado que nos dé confianza y, en segundo término, por el tiempo que nos lleva.

Con la futura norma la indemnización por muerte pasará de 180 mil pesos a 380 mil, más el 20 por ciento. O sea que estamos hablando de medio millón de pesos, que es lo mismo que hoy fija la Justicia laboral. Es así precisamente porque utiliza –repito– el mismo índice: el RIPTE.

La mayoría de los que estamos acá –muchos se han pronunciado al respecto– estamos de acuerdo con que lo mejor sería que no hubiera accidentes laborales o, por lo menos, que se pudieran evitar lo máximo posible.

Como dijo la presidenta de la Nación, esta es una tarea pendiente y larga que ella misma se comprometió a llevar a cabo con los trabajadores y empresarios. Es el mismo compromiso que tomó cuando derogó la "ley Banelco", cuando propició más de 2.500 paritarias y cuando creó más de 5 millones de puestos de trabajo.

En síntesis, creo que esta ley va a ser muy útil para todos los argentinos, para nuestro crecimiento y la creación de empleo genuino, que es lo que necesitamos y que, en definitiva, es la gran clave de este modelo económico: un modelo de crecimiento con generación de empleo e inclusión social. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Biella Calvet. – Señor presidente: nos pone contentos que volvamos a traer al ruedo el tema de la situación sanitaria de los trabajadores de la República Argentina.

Me viene a la memoria que por el año 2000, mediante un decreto de necesidad y urgencia, se permitió al Poder Ejecutivo modificar el número de enfermedades profesionales para poder trabajar en su prevención. Lamentablemente, en este proyecto –como escuché decir a otros legisladores– solamente estamos hablando de la indemnización para casos que se dan tanto en el trabajo como in itínere.

Quiero creer que el espíritu del Poder Ejecutivo es evitar que el lucro sea el fin último de las ART, pero sin lugar a dudas sobresale esta limitación importante en lo que es la indemnización integral de los trabajadores.

Poner el tema de la salud laboral sobre el tapete es algo muy importante. Ojalá el Poder Ejecutivo redireccione toda la energía que tiene, que a veces, lamentablemente, aplica en proyectos de dudosa conveniencia en cuanto a la prevención de enfermedades laborales.

Cuando uno habla de prevenir enfermedades, está haciendo referencia a anticiparse a

accidentes, a capacitar a los trabajadores en higiene y seguridad en el trabajo y a la salud. Cuando uno pregunta a los trabajadores del interior, en especial a los de la provincia de Salta, qué es para ellos la salud, responden: "Estar sano, doctor, es simplemente sentirse bien al ir a trabajar".

Como están apareciendo nuevas enfermedades laborales y se ataca el medio ambiente, necesitamos seguir previniendo, pensando en las generaciones venideras.

Cuando uno habla de prevención, me viene a la memoria el doctor Juan B. Justo, que fue el creador del Partido Socialista, quien en el año 1898 dijo que debemos extremar nuestra energía para alcanzar una capacitación inicial de los alumnos y mayor higiene y seguridad en el trabajo. Ya hace más de un siglo que se viene trabajando en ello. Lo sé porque, además de ser médico, soy profesor de primeros auxilios y capacito a un sinnúmero de empresas, tanto oficiales como privadas, en materia de higiene y seguridad. Cuando les consulto si saben que las ART tienen la obligación de capacitarlos en forma periódica, me responden que "no" y, lamentablemente, ello no se lleva a cabo.

Cuando uno piensa en esto, dice: "¡Caramba!". Si se pone blanco sobre negro, ¿cuántas empresas cumplen con la Ley de Riesgos del Trabajo, dando cursos de capacitación? Sin ir más lejos, estuve preguntando en el Congreso, a los asesores, a los miembros de seguridad y demás, quiénes toman cursos de capacitación en higiene, seguridad y primeros auxilios, y un escaso porcentaje lo hace a través de las ART, siendo esto opcional. Por eso es muy importante que sepamos que esto forma parte de la letra muerta de la ley.

Cuando en Salta hacíamos hincapié en la importancia de llevar un médico más al Congreso, estábamos hablando de los aportes positivos que podíamos hacer al área de la salud de los argentinos en general y de los trabajadores en particular.

Cuando se habla de disminuir los accidentes de trabajo mediante la promoción de la salud, se pretende bajar la cantidad de enfermos e incapacitados, permitiendo que los trabajadores puedan llevar el pan a su casa con el derecho inalienable del trabajo. Pero hoy no estamos hablando de ello, sino simplemente de indemnizaciones en forma parcial.

Teniendo en cuenta que mi compromiso fue que los argentinos no sólo podamos vivir más, sino también mejor, no voy a acompañar este proyecto.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Comi. – Señor presidente: quiero comenzar estas palabras haciendo una reivindicación a los abogados, porque se los hace aparecer aquí como los malos de la película. El oficialismo está buscando algún chivo expiatorio, algún culpable, y parece que los abogados laboralistas, que son los que defienden los derechos de los trabajadores, los asesoran y los asisten a la hora de un accidente, son los que este Congreso mereciera repudiar.

Por lo tanto, en honor a los abogados que defienden en serio a los trabajadores hago este reconocimiento. Se ocupan de una rama del derecho que no da riqueza y no genera nuevos ricos, contrariamente a otros casos que, de la mano de esa profesión, en los momentos más terribles del país se han hecho millonarios. No son los abogados laboralistas los que se han hecho millonarios de la mano de la usura en los momentos en que la gente desaparecía en este país. *(Aplausos.)*

Así que reivindico expresamente la profesión de abogado, más allá de todo lo que se diga y de todas las palabras que se tratan de encontrar, porque cuando se quiere explicar lo inexplicable se hacen discursos difíciles.

Hoy es un día negro. Claramente lo que hoy se pretende votar constituye un agravio a los derechos de los trabajadores. Por eso, festejan los empresarios. Por eso, el proyecto se anunció en el lugar en que fue presentado y aplaudido –como se dijo aquí– a rabiar por los empresarios.

Nuestro bloque ha suscrito con orgullo el dictamen del señor diputado De Gennaro, porque fue elaborado por los trabajadores y la CTA, y constituye una construcción plural. Asimismo, adhiero a su dictamen porque comienza con lo que debería ser una definición concreta de la ley que hoy tendríamos que tratar, donde no deberían buscarse beneficios para los empresarios.

El dictamen suscrito por el señor diputado De Gennaro dice lo siguiente: "La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo y la reparación de los daños e incapacidades ocasionadas por los accidentes". Ése es el norte que debería tener el debate, pero no es lo que estamos haciendo.

Tienen razón los diputados que sostienen que éstos son los mismos argumentos que en su momento se utilizaron para bajar el costo del trabajo, hacer más eficiente la relación laboral y tantas otras cosas que también se dijeron en el Parlamento en los 90. Así nos fue, y hoy todavía estamos recorriendo ese camino.

Pero éste no es el único hecho que nos preocupa de este itinerario que ha elegido este gobierno, especialmente en estos últimos meses.

En diciembre el Congreso votó la ley antiterrorista, que introdujo tipos abiertos como solamente las dictaduras militares habían hecho en este país, dejando a los jueces la posibilidad de que consideren qué es un hecho terrorista. Esto fue una vergüenza.

Después la Gendarmería apareció espiando a los dirigentes sociales que protagonizaban protestas, y se trató de justificar este accionar diciendo que era un software, pero éste fue un hecho absolutamente demostrado.

Después le quitaron la personería a las entidades que decían que las cosas aumentaban, porque contradecían el discurso oficial.

Hoy también podríamos hablar de la megaminería y el apoyo explícito que dan a esta actividad, que destroza los recursos naturales de los argentinos, no solamente ahora, sino también para las generaciones futuras.

Así, hoy vienen aquí y presentan este proyecto, y lo pretenden hacer con un tufillo nacional y popular, pero lo que en realidad hacen es extorsionar al trabajador para que elija entre una vía u otra. De este modo, los trabajadores no pueden acceder a la Justicia, ya que deben aventurarse a lo que pueda establecer la justicia civil, si es que no quiere cobrar lo que le tarifaron con las indemnizaciones.

En mi provincia dicen que si es blanco y negro, da leche y es rumiante, es una vaca. Si ustedes nos quieren decir que esto es nacional y popular, permítaseme dudar.

Para finalizar, quiero traer a colación en este debate una anécdota. En 2010, cuando la oposición era mayoría en este recinto, promediando un debate, el señor diputado Rossi nos dijo esa noche: "Miren las encuestas; se van a llevar una sorpresa"; sin duda ése fue un preludio del resultado electoral de 2011. Hoy les digo lo mismo: ustedes creen que pueden hacer cualquier cosa, que todo está permitido y que la mayoría es para siempre; miren las encuestas de estos días, porque no saben la que se les viene: la gente está harta de este modelo de prepotencia y de autoritarismo. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Pucheta. – Señor presidente: hoy más que nunca quería estar presente en esta sesión para fundar mi voto negativo a un proyecto que lo único que hace es ir en contra de los trabajadores.

Quien les habla es una militante social que no está de acuerdo con esta propuesta. Durante el debate se han aportado muchos números, pero lo único que yo sé es que esto va en contra de los trabajadores, gracias a los cuales se han llenado los bolsillos miles de empleadores. Hoy ustedes se ponen en contra de ellos. De ahí mi voto por la negativa.

No estoy de acuerdo con que se siga jugando con los trabajadores; no estoy de acuerdo con que se les sigan recortando sus beneficios sólo porque ustedes lo dicen o porque les parece que es lo mejor. Evidentemente, les importa muy poco aquel trabajador que se levanta temprano para ir a trabajar y enriquecer a quienes más tienen. Con este proyecto, van en contra de todos ellos.

Creo que con esta iniciativa sólo pretenden endulzar los oídos de los trabajadores con una indemnización supuestamente mayor a la actual. Lo cierto es que de aprobarse este proyecto, se va a privar al trabajador de la doble vía ante un probable reclamo por un accidente laboral.

Digo esto porque en caso de un accidente de trabajo, hoy el obrero puede cobrar el segu-

ro de la ART y, al mismo tiempo, tramitar un juicio, si lo entiende necesario. Pero con esta propuesta, si el obrero opta por ir a juicio, ya no podrá cobrar el seguro de la ART. En este caso, caerán en el peregrinaje de los tribunales, con la posibilidad de no cobrar nada si pierden el juicio.

¿Eso es lo que quieren hacer con este proyecto? ¿Quieren dejar sin nada a los trabajadores y beneficiar a las patronales?

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Pucheta. – ¿Acaso no conocen el sufrimiento de los jubilados en su lucha por el 82 por ciento móvil? Muchos de esos jubilados han muerto sin siquiera haber recibido una sentencia favorable.

Por estas razones digo que esta indemnización es puro cuento. Nos han dicho que lo que pretenden es frenar la industria de los juicios, cuando en realidad de todos los accidentes laborales sólo el 8 por ciento termina en una instancia judicial. En mi opinión ésta es una excusa más con la que sólo buscan beneficiar a la patronal.

Este expediente ha sido presentado como un nuevo proyecto de ART; sin embargo, no dice nada en materia de prevención.

Me enorgulleció escuchar al compañero De Gennaro y por eso acompañé su proyecto. Él sí habla, ante todo, de resguardar al trabajador. ¿Cuándo vamos a pensar en el otro sin dejar de pensar en uno mismo?

Por eso, los problemas de los trabajadores se tienen que debatir día a día y no solamente cuando se le antoja al Poder Ejecutivo. No estoy de acuerdo con que siempre nuestra clase tenga que estar sufriendo privaciones porque el Poder Ejecutivo así lo quiere.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Santillán. – Señora presidenta: ante todo quiero agradecer a algunos miembros de este cuerpo por su preocupación de tratar de hacernos recordar que somos peronistas.

Aclaro que todo este bloque y el gobierno nacional en cabeza de nuestra presidenta todos los días demostramos que somos peronistas. Se demuestra porque se trabaja en función de la gente, por las gestiones de gobierno que se vienen llevando a cabo y porque los hechos concretos demuestran lo que se busca. El ejemplo concreto está dado por todo el avance que ha tenido la Argentina en estos años. Como peronistas debemos sentirnos orgullosos de ello. Estamos viendo al vaso que se está llenando; no está casi vacío como lo plantean algunos.

Como somos peronistas, también tenemos muy en cuenta el proyecto de ley que estamos considerando. Como decía el general Perón, la única verdad es la realidad. Y como peronistas sensibles que somos, cuando vemos la realidad nos damos cuenta de cómo sufre un trabajador cuando tiene un accidente de trabajo por el eterno tiempo que llevan las gestiones para el cobro de la indemnización y por todas las situaciones que tiene que padecer para poder acceder a ese derecho, en el marco en que se venía desarrollando hasta ahora.

Creo que esta modificación es muy positiva, porque es expeditiva, práctica y necesaria para los trabajadores, ya que actualiza y eleva los montos indemnizatorios cuando el trabajador sufre un accidente laboral. También establece el plazo máximo para el cobro efectivo del valor que le corresponde al trabajador accidentado. Hay que interpretar lo que le sucede a un trabajador accidentado, como decía recién.

Se habla mucho en contra de este proyecto y no se tiene en cuenta que ataca el problema en forma directa y precisa, porque busca dar a la clase trabajadora la garantía de ejercer su derecho a una indemnización justa y actualizada.

El ministro de Trabajo, cuando nos visitó en la comisión, sostuvo que este proyecto no es una modificación total, sino de un artículo en beneficio del trabajador. También aclaró que es la continuación de una política implementada por el gobierno y coincidió con nuestra presidenta en cuanto a que queda pendiente la reforma completa de la ley 24.557, que indudablemente es muy necesaria e importante para profundizar la prevención. Hay que tener en cuenta esa perspectiva, y en ese sentido coincidimos plenamente con muchos diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

Tal como se lo viene haciendo en distintos programas desde el ministerio y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, también hay que

tener en cuenta cómo han disminuido considerablemente en los últimos años los índices de siniestralidad laboral.

Más importante aún es la reparación integral del daño en forma actualizada y rápida, gracias a estas modificaciones, porque se supo interpretar la necesidad de los trabajadores.

Una vez más, quienes representamos al pueblo y defendemos sus derechos no lo hacemos sólo desde la retórica, como lo hacen algunos, sino sobre todo desde los hechos, donde se plasma la mejora en la calidad de vida de los argentinos.

Voy a votar a favor de esta modificación, porque no es simplemente una cuestión política la que está en juego aquí y ahora. Son los derechos de aquellos trabajadores que están en sus casas a la espera de una solución para ellos y sus familias. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cortina. – Señora presidenta: en un tramo de la sesión en la que se trató la ley de matrimonio igualitario, el diputado Agustín Rossi dijo que después de las palabras del diputado Ricardo Cuccovillo ya no hacían falta más discursos, que estaba claro lo que había que votar. Con mucho respeto sostuvo que los otros discursos estaban de más.

Quizá en esta sesión muchos discursos estén de más después de la brillante intervención del colega y compañero de mi interbloque, diputado Víctor De Gennaro, pero en estos pocos minutos diré algunas cosas.

Como saben los compañeros peronistas, socialistas y de izquierda, la lucha y la discusión en favor de la seguridad y la higiene en el mundo del trabajo –a partir de disminuir los riesgos de los trabajadores– prácticamente nacieron con el movimiento obrero. Los socialistas estamos orgullosos de que el primer antecedente fuera la Ley de Accidentes del Trabajo sancionada en 1915, de autoría de Alfredo Palacios.

Próximamente se cumplirán cien años, y es notable que ya en aquella época se hablara de que los peligros ocasionados por el funcionamiento de la máquina deben estar a cargo de la industria. Hace casi cien años el concepto indicaba que la responsabilidad objetiva era del empleador.

Todos sabemos que hubo un terremoto político, social y económico en la Argentina: la década del 90, en la que, de la mano de las recetas neoliberales, los costos laborales elevados eran el mal de las economías, por lo cual se desguazó el Estado y se flexibilizó el trabajo.

Para satisfacer a los organismos internacionales de crédito se puso en marcha un conjunto de reformas, entre ellas una vergonzosa moneda de dos caras: por un lado, la eliminación del sistema de jubilación estatal y la creación de las AFJP, y por el otro, las ART, como nuevo sistema de riesgos del trabajo.

El objetivo era claro: se excluía al empleador como sujeto pasivo directo. Esto importó un enorme retroceso para los trabajadores en su conjunto y tuvo como consecuencia el nacimiento de lo que se conoce como la "doble vía", habilitada por la Corte.

¿Qué tiene que ver esta ley con la estatización de las AFJP? ¿Quieren una cara de la moneda con las convicciones que todos compartimos y otra con la profundización de la década del noventa? ¿Quieren sancionar una ley que los jueces laborales ya han dicho que no podrán aplicar? Es un proyecto de ley que no podrán aprobar con quienes defendimos la estatización de las jubilaciones, y que tendrán que sancionar con otros sectores políticos que no son afines al oficialismo.

Todos los supuestos beneficios, el 20 por ciento adicional, la aceleración o el acortamiento de los plazos y la actualización semestral, no sirven para esconder el beneficio en favor de los empresarios. Incluso, frente a los industriales usan los mismos escenarios y discurso: es para terminar con la industria del juicio, tomando los mismos argumentos que utilizaba Cavallo en los 90. El eje es el mismo: mantener disminuida la responsabilidad empresaria en lo que respecta a la seguridad y los riesgos del trabajo, que muchas veces sufren nuestros trabajadores.

Hoy es un día triste, porque estamos perdiendo la oportunidad histórica de avanzar en un nuevo marco legal que exprese una visión integral de la seguridad, la salud de los trabajadores y el medioambiente del trabajo, en lugar

de priorizar la prevención y la defensa de su integridad psicofísica por sobre la garantía de la ganancia empresarial.

Votaremos en contra del dictamen de mayoría oficialista porque no somos hipócritas. Por las mismas razones que acompañamos la estatización de las AFJP, jamás podríamos votar por la afirmativa este dictamen. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cardelli. – Señora presidenta: en el último tiempo el gobierno nacional ha empezado a dar señales en una dirección diferente. El antecedente de esta norma es la ley antiterrorista, que también se votó por mecanismos y procedimientos que nada tienen que ver con la consulta a la ciudadanía y menos aún con los antecedentes que tenía este gobierno en materia de juicio y castigo a los genocidas.

Ahora aparece esta iniciativa que claramente tiene un sentido "antitrabajador", justo con el mismo procedimiento, ya que la consulta a las organizaciones sindicales prácticamente ha sido inexistente; en todo caso, las que fueron consultadas no tuvieron presencia pública para debatir y debieron denunciar en otros ámbitos.

Tampoco un proyecto de estas características ha tenido la suficiente consulta. De modo que el procedimiento utilizado ha sido francamente antidemocrático. No se puede negar que esta iniciativa expresa un acuerdo político del gobierno con algunos sectores, donde la prioridad la tienen los empresarios. Está claro que los empresarios están pidiendo –más aún, exigiendo– condiciones para invertir, algunas de las cuales –así lo plantearon el año pasado– son poner techo a las paritarias, establecer un bajo salario mínimo y contar con una ART donde el costo de la salud laboral sea realmente bajo.

Insisto con lo que dije al principio: este gobierno empieza a hacer concesiones y a dar señales hacia otros sectores. No sólo sigue presente el modelo mercantilista, sino que se ha profundizado. Hay sectores de la sociedad en los que el Estado no se encuentra presente: la educación, la salud y las ART.

De ninguna manera se puede decir, como tantas veces se ha jactado el gobierno, que tenemos más Estado en el control de la salud de los trabajadores o del empleo en negro. En todo lo que se vincula con la protección de los trabajadores, venimos heredando la legislación que se generó en los años 90 con el achicamiento del Ministerio de Trabajo; nada ha mejorado en materia de protección laboral.

Hay que decir la verdad: para las ART, los trabajadores son una fuente de ingresos, mientras no se enfermen mucho y denuncien poco. Podríamos decir que los trabajadores funcionan como un negocio, pero también como un enemigo. ¿Cómo podemos esperar que de las ART aparezcan políticas de prevención? No les interesa absolutamente para nada el tema de la prevención, porque tienen que vender sus servicios a las empresas y éstas no quieren pagar costos laborales.

Creemos que esta norma acentúa o profundiza un cierto gesto hacia otros sectores, concretamente los más poderosos. Teniendo en cuenta estos conceptos, no vamos a votar favorablemente este proyecto de ley, y como adherimos a la propuesta de la Central de Trabajadores Argentinos adelanto que apoyaremos el dictamen presentado por el compañero De Gennaro.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Martínez (J. C.). – Señora presidenta: estamos asistiendo a un debate muy importante y, por lo que veo, con un oficialismo dividido en su línea argumental: por un lado, están los ortodoxos y en el Senado, Pichetto.

Se habla de cuestiones que yo pensaba que ya no se iban a escuchar en boca de gente de este gobierno, como la generación de empleo, la industria del juicio, la flexibilización y la reducción de costos: todo lo que Menem y Cavallo decían en su momento cuando impusieron este tipo de leyes, con las flexibilizaciones y las privatizaciones en el país.

Pero también desde el mismo oficialismo, escuchamos a diputados como Heller, con el respeto que le tengo, y a otros que ponen en línea a este proyecto con uno prorrevolucionario, como si hubieran bajado de Sierra Maestra y llegaran al recinto para que lo aprobemos.

Lo cierto es que en su momento Menem puso la seguridad social en manos de los pri-

vados, y este gobierno con este proyecto y con otras actitudes consolida esa línea de trabajo.

Debemos decir que las estadísticas indican que tenemos el triple de siniestros que en Europa, cerca de 900 mil siniestros por año. Tenemos que hablar del fracaso de este sistema y de esta ley; teníamos la oportunidad de sentarnos a trabajar para hacer una ley nueva, poniendo hincapié en algo que este proyecto no menciona: la prevención, que es lo que más nos debe interesar.

Este sistema fracasó. Respecto de los argumentos no tengo tiempo para darlos en su totalidad, pero coincido con lo que dijeron los señores diputados Santín, Bazze y otros de nuestro bloque, como así también con lo que mencionó el señor diputado De Gennaro, que me parece que ha sido muy claro.

Quiero ocupar el poco tiempo que me resta para explicar lo que pasa en nuestra provincia, La Rioja, y en nuestros municipios, como también en otros lugares de nuestro país. La ley 24.557 plantea el tema del autoseguro. En su artículo 3° dice que el empleador autoasegurado deberá acreditar la solvencia económica y financiera y la capacidad para garantizar el otorgamiento de las prestaciones.

Hace mención a los municipios y las provincias, y esto ha sido utilizado por los municipios y las provincias, como la nuestra, no dejando ninguna posibilidad a los trabajadores, porque no han armado un sistema propio. En nuestra provincia el trabajador que tiene un siniestro no cuenta con una oficina para reclamar, y no le queda ninguna posibilidad después de que acude por la vía administrativa al Ministerio de Hacienda. Sólo le queda recibir lo que le dan, pero es muy poco y para colmo no se lo pagan.

Cuando pretende hacer el reclamo judicial, se da cuenta de que la causa está prescrita, porque transcurrieron dos años. Es el peregrinar que tienen los trabajadores de nuestra provincia, y en los municipios es mucho peor, porque éstos no tienen autonomía, no son empleadores, no tienen ley de coparticipación y dependen de la voluntad del intendente. Por eso normalmente no tienen dónde reclamar un siniestro de estas características. Podemos decir que por La Rioja no ha pasado el peronismo.

Pensaba que con este debate íbamos a tener, como en otras oportunidades, las gradas llenas con los amigos del trabajo, las ONG, las organizaciones de derechos humanos, los chicos de La Cámpora y otras agrupaciones que recorren la cadena nacional con la presidenta, alegrándole la vida, cantándole y haciéndola bailar. Yo pensaba que iban a estar en las gradas tirando los panfletos que normalmente arrojan, pero no están y las gradas están vacías.

Eso seguramente se debe al reconocimiento de que esta iniciativa no tiene nada que ver con el supuesto proyecto nacional y popular que el oficialismo dice defender. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moyano. – Señor presidente: voy a hacer un aporte escueto, porque voy a insertar mi discurso, pero me parece importante abordar algunas cuestiones y reflexiones que tienen que ver con la historia, para que tengamos en claro el sentido político y el valor simbólico que tiene la aprobación de este proyecto de ley.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Moyano. – Creo que no tiene demasiado sentido a esta altura profundizar sobre los tecnicismos y sobre que este proyecto de ley –que va a ser ley cuando lo voten, yo no lo voy a votar– reafirma la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557.

Este proyecto fue tratado en una reunión conjunta de las comisiones, y no entiendo por qué. Nos hemos sentido manoseados los diputados que formamos parte de la Comisión de Legislación del Trabajo, ya que el proyecto tendría que haber pasado por esa comisión. Sin embargo, como advirtieron que allí perdían, llamaron a tratarlo en una reunión conjunta de las comisiones.

En esa reunión el diputado De Gennaro hizo referencia, y la presidenta lo dijo también, a que esta ley era aprobada por los trabajadores. En este sentido me gustaría compartir algunos hechos históricos.

En 1995 fue sancionada la ley 24.557, con el acompañamiento de sectores sindicales, llamativamente los mismos sectores sindicales

que en 1998 llamaban a la hoy presidenta de la Nación para que diera quórum para que se aprobara la ley de flexibilización laboral de Erman González. Y lo dijo la presidenta en la asunción del día 10 de diciembre de 2011, pero no quiso hacer nombres. Yo los voy a dar, porque creo que es un dato que debemos tener en cuenta, pues nos tiene que llevar a reflexionar y entender el sentido político y el valor simbólico que tiene esto.

Una nota del diario *La Nación* del 7 de marzo de 1998, que se titula "Nuevo apoyo de la CGT a la reforma laboral", dice: "Tras un asado con Menem, Daer dijo que ya no hay objeciones al proyecto oficial; también se habló de una segunda reelección". Hay coincidencias claras con la reunión que tuvo ese mismo sector sindical con nuestra presidenta Cristina. Y sigue el texto de la nota: "Con un asado y el compromiso de impulsar un pacto social para luchar contra el trabajo en negro, el presidente Menem pareció convencer a la dirigencia sindical de que apoye el proyecto oficial de modernización laboral".

"La delegación sindical estuvo compuesta por Daer, Armando Cavalieri (mercantiles), Rubén Pereyra (Obras Sanitarias)[...]" –no sé por qué no estuvo José Luis Lingieri– "[...] Luis Barrionuevo (gastronómicos), Andrés Rodríguez (UPCN), Carlos West Ocampo (sanidad) y Oscar Lescano (Luz y Fuerza)", infaltable cuando se trata de entregar intereses o derechos de los trabajadores.

En este sentido tenemos que destacar –y de hecho es la misma actitud que he adoptado con el diputado Plaini– que cuando en el año 1998 estos mismos sindicalistas llamaban a la hoy presidenta para que diera quórum, ella sin tener una actitud dubitativa no lo hizo. Hoy nos encontramos con este mismo sector sindical aplaudiendo esta iniciativa, y según Cavalieri se van a ahorrar plata los empresarios y los trabajadores o, mejor dicho, los sindicatos.

Es bochornoso el hecho de que vemos a empresarios defendiendo únicamente este proyecto de ley. Comparto con algún diputado opositor cuando hace referencia a que no hemos escuchado un argumento sólido que sostenga la defensa de este proyecto de ley, que indudablemente se tiene que llamar "proyecto de De Mendiguren" o, como bien lo definió Horacio Verbitsky –creo que es la mejor calificación que he escuchado-, "el engendro de la UIA", porque no es otra cosa que eso.

Quiero manifestar la postura de la central obrera a la que pertenezco de oposición a este proyecto de ley, porque no hace otra cosa que reafirmar el negocio de las ART, con la vida y la sangre de los trabajadores, subiendo el precio a los brazos, a los ojos y, en definitiva, a la salud.

Quiero remarcar, como señalé en mi discurso, que no voy a votar este proyecto. La dignidad se encuentra en los establecimientos de trabajo, en los peajes, en los camiones, en el trabajador que hace el día a día de la patria, y de ninguna manera se halla en la aprobación de este proyecto de ley, que es un engendro de la UIA. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Pérez. – Señor presidente: ha llegado a nuestro análisis el proyecto de ley que acompaña el mensaje 1.721 del Poder Ejecutivo, elaborado dentro del marco de las transformaciones laborales.

El citado mensaje expresa que se trata de un proyecto que atiende la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Pensé que esta iniciativa venía a resolver los problemas de los trabajadores, como la parte más débil de toda relación laboral, pero sin embargo me encontré con un proyecto hecho a medida de los De Mendiguren y otros que sostienen la misma idea. ¿Por qué digo esto?

Analizando el proyecto, particularmente su artículo 4°, advierto que se dice al trabajador: "Ocurrido un accidente de trabajo te corresponde tanto, más un porcentaje determinado en el artículo 3°, conforme a un ajuste dispuesto por el artículo 8°, y se acabó. Si no te gusta, hacé juicio, pero no en el fuero laboral, sino en el civil".

Todos sabemos que litigar en el fuero civil no es lo mismo que hacerlo en el fuero laboral, porque los tiempos son distintos y los jueces tienen criterios diferentes. Entonces, tendremos al trabajador esperando durante años la decisión de la Justicia, y mientras tanto no podrá trabajar en razón de su incapacidad, a lo

que debemos sumar las consecuencias familiares y sociales que ello implica.

En caso de que el trabajador no acepte esa vía, debe elegir otra, que es excluyente; me refiero a la indemnización tarifada, con un ajuste, según la valoración del índice RIPTE, elaborado por un organismo del Estado. Me pregunto si tal índice será como los que elabora el INDEC. En tal caso: pobre trabajador.

Se está jugando con la necesidad del trabajador y de su familia, máxime aun cuando aquel se encuentra en una situación de completa vulnerabilidad, a raíz de un accidente, o aquella debe afrontar una situación de fallecimiento de un familiar. Nosotros, como peronistas, no podemos permitir esto. Además, se niega al trabajador el derecho a recurrir al fuero natural, que es el laboral. Así, los trabajadores no tendrán derecho a acudir a jueces laborales; una barbaridad que, como peronistas, nos duele, porque el fuero laboral fue creado por Perón para que los trabajadores tuvieran un ámbito especializado en la Justicia a los fines de defender sus derechos. Sin embargo, se los excluye de este derecho de orden público y de carácter irrenunciable. A continuación plantearé otra situación.

¿Qué pasaría si el trabajador, dado su estado de necesidad, aceptara recibir la indemnización tarifada que se le propone, aunque ésta no le satisfaga o sea injusta e insuficiente? ¿Vamos a prohibirle que se presente ante la Justicia para reclamar lo que considera justo, basándose en sus legítimos derechos? ¿Acaso tal prohibición no es inconstitucional?

El acceso a la Justicia es un derecho humano fundamental que garantiza la igualdad ante la ley. ¿Acaso el trabajo no se encuentra protegido por el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna? Entiendo que sí, y también se lo protege mediante distintos tratados internacionales que han adquirido jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución. Este proyecto de ley no va a resolver nada y va a perjudicar al trabajador. Entiendo que de ninguna manera va a disminuir las cuestiones judiciales y los trabajadores van a tener que ir a reclamar por sus derechos.

En función de lo expuesto, adelanto que al igual que mis compañeros del Frente Peronista votaré por la negativa. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez)**. –** Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. De Prat Gay. – Señor presidente: los diputados preopinantes de mi bloque han expresado en forma clara nuestra postura en relación con este proyecto de ley.

Lo ha dicho con mucha claridad el diputado Comi: se trata de una extorsión al trabajador, al que se le da la opción –prácticamente la obligación– de tomar la única vía que se le ofrece.

Explicó muy bien la señora diputada Terada cuáles son las objeciones jurídicas que tenemos en relación con este proyecto de ley, y con más elocuencia lo explicará el señor diputado Piemonte –un militante de la causa de los trabajadores–, cuando haga el cierre del debate por parte de nuestro bloque.

Quiero hacer una o dos observaciones, porque creo que en su fervor por defender un proyecto que va claramente en contra de los intereses de los trabajadores, el oficialismo ha cometido errores.

Se nos dijo que es un gran premio –una gran zanahoria– incrementar las indemnizaciones en un 20 por ciento.

A lo largo de toda la sesión se nos ha hablado del caso de fallecimiento contemplado específicamente en el punto 6 del artículo 17. Por supuesto que se han inflado los números, porque solamente representa el 6 por mil de los casos que legislará la futura norma. Solamente se están contemplando 61 fallecimientos entre un millón de trabajadores. Para los demás solamente habrá un incremento del 20 por ciento en las indemnizaciones, como zanahoria para no ir por la vía judicial.

Ese 20 por ciento ni siquiera cubre la inflación del INDEC entre 2009 y 2012. Ni hablar de la inflación real.

Si tenemos en cuenta las actualizaciones de las indemnizaciones desde 2003 –porque pareciera que la vida empieza en ese año–, solamente en algunos casos aislados ellas habrían aumentado más que la inflación acumulada en todo ese tiempo.

Hablando de la inflación futura acumulada quiero remarcar una cuestión. Los diputados oficialistas han dicho que una de las virtudes de este proyecto tiene que ver con la actualiza-

ción que se va a producir en función del índice del RIPTE. ¿Cuál es la virtud de la movilidad? En realidad, con esto el oficialismo está reconociendo lo que quiere esconder: que la inflación es más alta que lo que publica el INDEC.

Si aplicamos la movilidad para las indemnizaciones, ¿por qué no la aplicamos para subir el mínimo no imponible? Existe un proyecto de ley de la oposición para este caso. O sea que para una cosa sirve el ajuste y para otra no. En definitiva, ya se han agotado los argumentos.

Es bastante claro que no es cierto que este proyecto de ley vaya a resolver la inconstitucionalidad que estableció la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 39, que se elimina por un nuevo artículo 4°. En realidad, es el mismo artículo 39.

Como ha dicho la señora diputada Terada, posiblemente se vaya a incrementar la "industria del juicio", como consecuencia de que según nuestra interpretación la ley será inconstitucional. Entonces sólo nos queda preguntarnos a quién va a beneficiar y a quién va a perjudicar. O sea, quién gana y quién pierde. Veamos quién celebra y quién protesta. Celebra la Unión Industrial y protesta la mayoría del sindicalismo argentino. No tengan ninguna duda de que con esta iniciativa ganan los empresarios y pierden los trabajadores.

Muchos diputados preopinantes han hecho una excelente comparación con los años 90. Creo que eso es efectivamente así: en los 90 había atraso cambiario y estancamiento del empleo. Durante la gestión de Cristina Kirchner el empleo se incrementó solamente en 700 mil puestos de trabajo, 160 mil por año, menos de lo que aumenta la población económicamente activa cada año.

Hay un problema en el empleo y –exactamente igual a la receta de los 90– se lo combate con atraso cambiario y con medidas que ajustan el costo laboral y perjudican a los trabajadores.

Por esta razón y por las razones que se han mencionado previamente en nuestro bloque vamos a votar por la negativa el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Domínguez). – Cerrando la lista de oradores, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cleri. – Señor presidente: la vez pasada escuchamos un debate que estaba muy lejos de la realidad. Hoy me da la sensación de que muchos diputados quizá nunca han visitado un estudio jurídico ni visto cómo sufre un trabajador por tener que esperar y mostrar su incapacidad para cobrar en algún momento una indemnización justa e integral.

Para los que no conocen la realidad, cuando un trabajador sufre una incapacidad tiene que ir a un abogado, que le dirá qué incapacidad tiene, y luego a la ART. Hace todo un trámite donde se expide una junta médica y muchas veces el diagnóstico es de una enfermedad que no está listada, de manera tal que el trabajador debe ir a juicio o bien decidir si acepta o rechaza la oferta económica que le puedan hacer, como el pago en cuotas. ¿Qué sucedía? Este trabajador perdía su tiempo y financiaba a la ART y al estudio jurídico, que tenían una rentabilidad a costa del empobrecimiento del trabajador.

Hoy estamos trayendo un proyecto de ley donde diputados de izquierda y otros de derecha nos pegan. Nos golpean tratando de basarse en la historia y por cuestiones que no atienden a la realidad concreta nos quieren demostrar que no somos peronistas, porque ellos nos dicen que seguimos avanzando en el sentido de la defensa del trabajador y el proyecto nacional. *(Aplausos.)*

Estamos modificando el artículo 39, dando lo que se llama una ley corta, para empezar a ver cómo cambiamos esta realidad y avanzamos un paso más para que los trabajadores puedan estar en mejores condiciones que las que tenían con el sistema menemista neoliberal. Por votar en contra a ninguno se le podrá decir que no es neoliberal, porque se es neoliberal según la forma de vida, no por apoyar o no un proyecto de ley. Estoy convencido de que la forma de ser de muchos sigue siendo neoliberal y por no apoyar proyectos colectivos así están.

Voy a dar ejemplos que se citaron acá. Hablaré de la provincia de Santa Fe, porque me da mucha lástima, y no de otro tema. Me da una vergüenza absoluta tener que hablar de la provincia de Santa Fe en estos términos, cuando uno antes se paraba orgulloso cuando la nom-

braba. Hoy esta provincia es una vergüenza por la política de complicidad con el narcotráfico.

Todos los diputados presentes deben saber que la prevención estaba en cabeza de las ART, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de las provincias y seguramente también de los municipios, que son los que generan las ordenanzas para habilitar a algún tipo de empresa que esté en condiciones adecuadas de seguridad para que el trabajador preste servicios allí.

En la provincia de Santa Fe levantan la bandera de las comisiones mixtas. Tenemos 48 mil empresas y hay 1.100 comités delegados de la provincia que previenen. Hay 32 mil microempresas, 9 mil pequeñas, 2.900 medianas y 1.700 grandes. Parece que el número coincide. El comité mixto funciona en las empresas grandes, porque seguramente no llegan adonde deben llegar, que son las empresas pequeñas y medianas. Puede ser una cuestión de Estado de un gobierno tener presencia o simplemente hacer la plancha.

Pero más allá de esto, en la provincia de Santa Fe, que tiene en cuenta el tema de la prevención que aquí se ha venido a discutir –y seguramente tenemos que profundizarlo–, hay 85 agentes en el Ministerio de Trabajo, de los cuales solamente 17 son inspectores y se ocupan de las construcciones en la ciudad de Rosario, que representan el 30 por ciento.

En la ciudad de Rosario crecen edificios y se hacen inversiones privadas, porque público no hay nada, excepto lo que hace el gobierno nacional. El 70 por ciento tiene fallas eléctricas y el 60 por ciento no cumple con los requisitos necesarios para que el trabajador tenga seguridad cuando va a trabajar. De esta manera, la sangre del trabajador sigue estando a costa de seguir vendiendo una Barcelona, una ciudad que verdaderamente es una máscara que encubre un márketing que en algún momento se podía disfrazar, pero que hoy, cuando tienen que dar la cara, no lo hacen.

He escuchado que un diputado dijo que el peronismo no llegó a La Rioja. Le podemos decir que, además de llegar el gobierno nacional y popular, el 29 de mayo se inauguró el albergue estudiantil universitario, con una inversión de 15 millones de pesos.

Esta política no sólo es de índole universitaria, sino que también brinda vivienda, asignación universal y trabajo digno. La dignidad se da cuando el trabajador llega a su casa, tiene la respuesta del Estado, puede llenar la olla y compartir el alimento en la mesa con su familia.

De esta manera, sabe que hay un Estado presente e inclusivo que defiende al pueblo y a los trabajadores, pero no a las corporaciones. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: a partir de lo planteado por la señora diputada Camaño, tuve que rearmar mi intervención, porque creo que podríamos hablar horas de los fallos judiciales, de la inconstitucionalidad y de todos los detalles de la iniciativa.

En este sentido, anticipo que voy a insertar todos los análisis pormenorizados que he realizado, porque si bien lo dijeron muchos señores diputados, no quiero que queden afuera de mi intervención.

Tampoco voy a hablar del tratamiento que ha tenido el proyecto en esta Cámara, es decir, del análisis exprés, tipo escribanía, palabras que tanto molestan al señor diputado Feletti cuando las mencionamos.

Creo que el tratamiento de este proyecto ha sido inédito: desde la sanción del Senado pasaron dos días hábiles hasta que se firmó el dictamen, pero no se escuchó a un solo diputado, ni siquiera al presidente de la comisión cabecera.

Creo que este trámite inédito marca el valor que el oficialismo otorga al Congreso de la Nación y a la división de poderes en la Argentina.

Pero éste es un debate más profundo. No voy a hablar de estas cosas. Reitero que voy a insertar el análisis de este proyecto de ley y no me voy a referir a este tema.

Este debate es eminentemente político. A partir de lo que decía la señora diputada Camaño, tenemos que preguntarnos cómo procedemos y tomamos las decisiones cada uno de nosotros. Ella lo graficaba muy bien cuando decía que, siendo parte del oficialismo, votó en contra de la ley de ART.

Creo que el oficialismo no puede ni debe usar el argumento que utilizaron Pichetto y Ca-

vallo, tendiente a la disminución de la industria del juicio y de la generación del empleo. Esos argumentos se han repetido todas y cada una de las veces que se han votado proyectos en contra de los trabajadores en nuestro país. Espero que no volvamos a escuchar ese argumento en el cierre del bloque del Frente para la Victoria.

Quiero hacer una aclaración. Ya lo dijo el señor diputado Solá en la sesión anterior: muchas veces el debate que se da en esta Cámara, que tiene que ver con el folclore de dónde nos paramos y cómo nos revoleamos por la cabeza la historia del menemismo y de la Alianza, es superfluo y no va a las cuestiones de fondo.

Más allá de que casi todos hemos cometido errores y hemos estado en algunos lugares equivocados, también casi todos nosotros hemos tomado decisiones muy valientes durante nuestra historia política.

Yo apoyé el gobierno de Menem. Pertenecí al Partido Justicialista. Era secretario general de un sindicato docente. En este sentido, como ustedes saben, en general los gremios docentes no son peronistas y, sin embargo, me hice cargo públicamente de dar ese debate en cada una de las escuelas. ¿Saben cuánto duré en el gobierno peronista que asumió en 1989? Creo que fueron sólo 48 horas, cuando Menem decidió que Roig y Rapanelli eran sus ministros de Economía y que Bunge y Born iba a manejar los destinos del país. En ese momento pasé inmediatamente a la oposición. Por suerte lo hice, porque estuve en contra de esta ley de ART que se aprobó en 1996.

No fueron decisiones fáciles. Fue un momento de mucho desasosiego en la trayectoria política de muchos de nosotros.

Después de eso acompañé al Frente Grande, de la mano de Chacho Álvarez, cuando nos incorporamos a la Alianza. Pero también tuve que tomar una decisión difícil cuando De la Rúa puso como ministro de Economía a Cavallo. Para nosotros ése fue un antes y un después. ¿Saben quiénes me contestaron en la mesa del Frente Grande cuando sostuvimos que con Cavallo no podíamos seguir en el gobierno más allá de cualquier tipo de crítica? Graciela Fernández Meijide y Carlos Raimundi. Ellos sostenían que había que bancar a Cavallo. Después, con Carlos Raimundi compartí parte del ARI.

Por eso les digo que no tiene sentido que nos corran con la historia. Hemos estado en lugares distintos y equivocados alternativamente, pero también hemos tomado decisiones importantes en la vida política de cada uno de nosotros. En lo personal no me arrepiento de haber dejado la Alianza ni de haber dejado el menemismo y desde allí haber construido el ARI junto a Lilita Carrió, también desde la nada.

Soy un hombre de partido y entiendo la importancia de las decisiones colectivas. Pero hay momentos en la historia de cada uno de nosotros en el que la conciencia y las convicciones van mucho más allá de las cuestiones partidarias, de gobierno o de bloque. Coincido en que el 99 por ciento de las veces seguramente vamos a compartir lo que plantee nuestro gobierno, nuestro bloque o nuestro partido, pero siempre habrá un margen que tiene que ver con nuestra historia, con nuestra conciencia y nuestras convicciones en el que tenemos que tener el coraje de decir "no".

No hace falta ir muy atrás para corroborar lo que estoy diciendo. Hace muy poco me pudieron ver en esta Cámara votando a favor de la estatización del 51 por ciento de las acciones de YPF cuando la mayoría de mi partido y de mi bloque no coincidía con mi postura. Lo hice en función de mi historia, de mi lucha y de mis convicciones. En este caso, creo que muchos integrantes del oficialismo deberían proceder con el mismo coraje.

Por otro lado, quiero hacer dos aclaraciones. En la última sesión, en la que se trató el presupuesto, el diputado Rossi manifestó que no aceptarían sugerencias de la oposición porque tenía una posición cerrada; es más, dijo que no se iba a tomar el tiempo ni el trabajo para hacerlo. ¿Saben quién se está oponiendo hoy a este proyecto de ley? El propio presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, que fue designado en ese cargo por el oficialismo. Entonces, es mentira que no aceptan las sugerencias de la oposición porque tenemos una posición cerrada. La verdad es que ni siquiera aceptan las sugerencias del presidente de la comisión que ustedes mismos designaron.

Están actuando mal. Están desprestigiando a esta institución, el Congreso de la Nación, que es la encargada de generar los consensos necesarios en los temas centrales de la Argentina.

Estoy seguro de que ustedes saben que este proyecto de ley es malo, que es inconstitucional y que ni siquiera es perfectible, tal como lo señaló la señora diputada Nebreda en la reunión de comisión. Este proyecto va en contra de los trabajadores. Va a ser una ley menemista. A tal punto es así que trascribe un artículo de la ley 24.028, que ni siquiera Menem pudo aplicar en lo atinente al cambio del fuero laboral por el civil. La eliminación de la doble vía es una barbaridad que ustedes van a aprobar en el día de hoy. Esto se inscribe en la concepción neoliberal de la política, es claramente inconstitucional y se inscribe también en el negocio de las corporaciones financieras que van por 20 mil millones de pesos. ¡Esto es lo que van a votar en el día de hoy!

Cuando apresen a algún militante social porque le aplicaron la ley antiterrorista, ustedes se van a arrepentir de haberla votado. Cuando algún trabajador tenga un accidente de trabajo grave y a los quince días les vaya a preguntar qué tiene que hacer, si aceptar la extorsión de la ART o ir a un juicio civil que demore cinco o seis años, se van a arrepentir de haber votado esto.

Ustedes saben que este proyecto no está hecho en defensa de los trabajadores sino para bajar el costo empresarial. Yo entiendo que algunas veces los gobiernos deben ceder a la presión empresarial. Fue un lobby muy fuerte del empresariado argentino. Pero ya no en términos personales, sino de fuerza política. ¿Cuál es el papel de esa fuerza? ¿Aceptar mansamente la imposición que le hacen al gobierno de Cristina para aplicar esta ley? ¿O son ustedes –mucho más que la oposición– capaces de decir que no y de detener ese lobby? ¿Qué creen que va a pasar si no se vota esta iniciativa? ¿Piensan que se va a debilitar el gobierno? No, se reabre la negociación, se les dice: "señores empresarios, así esta ley no pasa. Señores empresarios, con la vida de los trabajadores no se juega". Ése es el poder de ustedes. Ejérzanlo.

En la reunión de la Comisión de Legislación del Trabajo el diputado Rossi le gritaba a un miembro de su bloque: "Vos tenés que votar esta ley porque entraste por Cristina y te lo manda Cristina". Muchos de los que estamos acá entramos por Cristina, por Binner, por Carrió, por Solanas, por Macri, por Alfonsín o por quien sea. ¿Pero saben qué? Muchas veces tenemos que proceder independientemente de lo que nos ordena el líder en cuestión porque debemos votar de acuerdo con nuestras convicciones, nuestra historia y nuestra coherencia y ejercer el pequeño poder que tenemos de votar lo correcto.

Quiero finalizar diciendo lo siguiente: en casos en que se juega con la vida y la muerte de los trabajadores, no hay orden que valga, venga de donde venga. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: lamento mucho la actitud de maltrato innecesario que el oficialismo le ha prodigado a la oposición y a buena parte de la sociedad argentina en el tratamiento de este proyecto.

Me da la impresión de que eso es lo que ha generado un debate duro como el que tuvimos hoy y sin duda ha provocado que el proyecto de ley que estamos tratando sea menos bueno de lo que podría haber sido.

Estamos discutiendo ni más ni menos que la ley que regula los accidentes de trabajo en la Argentina. Este tema tiene por lo menos dos componentes: por un lado, cómo prevenir los accidentes, cómo proteger a los trabajadores, y por otro, cómo indemnizar los daños que se generan cuando sucede el accidente. Este proyecto se ha limitado a analizar lo segundo, que es un tema que viene con mucho conflicto de la Justicia argentina y ha perdido la oportunidad de que trabajemos seriamente en lo primero, que es lo que se ha propuesto desde nuestro bloque y también desde otras bancadas.

De todas maneras, tenemos que opinar sobre la iniciativa que está en discusión. En el día de hoy hubo muchos discursos que parecen orientados a sostener que en realidad no debería existir seguro que ampare los accidentes de trabajo. Pareciera que lo único positivo para los trabajadores de la Argentina fuera poder hacer juicios de monto indeterminado para garantizar su bienestar. Pareciera que habría algo malo en que haya seguros para resguardarnos de los accidentes de trabajo, como hay seguros de responsabilidad civil para resguardarnos de otro tipo de accidentes.

Como lo muestra la historia de la sociedad civilizada y como sabe cualquier persona que carece de los recursos para afrontar una emergencia en materia de salud o los resultados de un accidente grave de tránsito, un drama en su casa o un incendio, el seguro cumple una poderosa función social.

Durante todo este debate se trató el tema como si estuviéramos hablando de los trabajadores de Paolo Rocca por un lado, y de Paolo Rocca por el otro. Ciertamente si a Techint se le hace y se le gana un juicio por cualquier accidente de trabajo generado en esa empresa, lo puede pagar. El drama surge cuando se le produce un siniestro a un señor que tiene una peluquería, una panadería o un taller para reparar autos, que muchas veces si sufre un siniestro tiene que cerrar y despedir a todos los trabajadores.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Pinedo. – La función social del seguro es que los más desprotegidos puedan hacer frente a las indemnizaciones elevadas que sus trabajadores merezcan.

Si tuviéramos que dejar a los empresarios más pequeños sin la posibilidad de asegurar a sus trabajadores no podrían pagarles las indemnizaciones altas que los accidentes de trabajo de esos trabajadores merecen. Quizá podríamos llevarlos a la quiebra como solución ante un accidente laboral, pero eso no daría más recursos al trabajador que lo sufrió.

Resulta obvio que es socialmente relevante y hace a la justicia social permitir que haya seguros para actividades de riesgo y para el acontecimiento de siniestros de este tipo que, insisto, ponen en peligro a los más pequeños emprendedores de cualquier iniciativa de contenido económico de la Argentina, que no son perversos plutócratas explotadores de sus vecinos. No es verdad que todos, ni siquiera la mayoría, lo sean, y es sabido que el principal empleador en nuestro país son las pequeñas y medianas empresas y no las grandes.

Un fallo de la Corte sostuvo que la ley de Menem era inconstitucional porque prohibía acudir a la Justicia y porque los valores de indemnización eran muy bajos dado que no se habían actualizado por la inflación, por lo cual el régimen debía caducar.

No bien ingresé a la Cámara de Diputados me apercibí de este problema, que hoy estuvo un poco ausente del debate, y traté de redactar un proyecto de ley para encarrilar nuevamente el tema de los seguros de los accidentes del trabajo.

Pensé que si los jueces pueden decir que una indemnización es integral cuando tenga determinados contenidos, ¿por qué los legisladores no podemos poner tales contenidos en una norma y que eso sea una indemnización integral?

La discusión sobre las ART viene de lejos y se le han buscado muchas vueltas para ver cómo garantizar la función social del seguro y que esto sea constitucional.

El Poder Ejecutivo ha avanzado con una idea: mantener la vía judicial abierta pero dar pautas que permitan que los riesgos sean asegurables. ¿Qué quiere decir esto? Que se puede asegurar cuando hay una incógnita, pero no cuando hay dos. Es decir, se puede asegurar en el caso de un accidente de auto asumiendo el riesgo de que existió; pero no si además del riesgo de que el accidente se produzca, existiera el riesgo de no contar con una pauta sobre cuánto corresponde pagar en caso de accidente. Alguna pauta razonable de indemnización integral de acuerdo con los criterios de los jueces argentinos habría que buscar. Por eso propuse en su momento que se actualizaran las prestaciones de indemnización, que es lo que busca de alguna manera el proyecto que estamos discutiendo.

Considero que hay mucho espacio para proteger los derechos de los trabajadores de verdad y no de la boca para afuera, y comprender que la estructura productiva moderna no es la del siglo XIX, con enormes empresas textiles en Brighton, Inglaterra, donde millones de trabajadores no tenían ningún derecho. Esa estructura productiva no existe en la Argentina y probablemente tampoco en el resto del mundo.

Realmente, creo que había mucho espacio para defender el derecho de los trabajadores y buscar acuerdos suficientes con gente que tenga un poco de sentido común, buena fe, buen corazón y esté comprometida social y políti-

camente. Lamentablemente, no se ha buscado ese camino.

De todas maneras, es bueno para los trabajadores que se hayan aumentado de manera sustancial las indemnizaciones de riesgos del trabajo y que exista una actualización permanente y periódica para que no dejen de ser una reparación integral, que es lo que busca la Corte Suprema. Es bueno garantizar la asegurabilidad de los riesgos del trabajo, porque eso permite la subsistencia de las pequeñas empresas en la Argentina, y también dar previsibilidad para generar empleo y producción en nuestro país.

Por las razones expuestas, acompañaremos en general este proyecto de ley, y adelanto que durante el tratamiento en particular haremos algunas observaciones. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señora presidenta: en lo personal, siento la desazón de la oportunidad perdida. Creí que iba a tener la posibilidad de votar una ley importante, como lo pude hacer en muchas ocasiones en estos tres años que llevo de diputada.

Con el tratamiento de esta norma estamos olvidando una cara de la moneda: la prevención junto con la reparación. Hablamos de un modelo productivo antiguo, atrasado, que no entiende que las condiciones de trabajo mejoran necesariamente la productividad de la empresa. No hay ninguna contradicción en cuidar la vida de los trabajadores con el lucro de una empresa. Estamos seguros de que cuidar la salud y la vida de los trabajadores redundará en una mayor productividad de las empresas y de la sociedad en general.

No quiero abundar en temas que ya han sido explicitados hondamente por todos los compañeros del FAP. Simplemente, deseo hacer una reflexión ante la enorme irresponsabilidad y la falta de respeto a la comunidad política santafesina de parte del señor diputado Cleri. Tal vez por ser joven no ha podido valorar el esfuerzo que hemos hecho los legisladores y la comunidad política toda. Éste no es un proyecto del socialismo sino que ha sido promovido fundamentalmente por los trabajadores sindicalizados de origen peronista. Todos ellos, ya sea que estuviesen afiliados a la CGT o a la CTA, defendieron en la Legislatura de la ciudad de Santa Fe poder avanzar en sus derechos, y al frente de eso estaba un hombre intachable en la defensa de los intereses de los trabajadores, como es Carlos Rodríguez, que ha trabajado con Alfonsín, con Néstor Kirchner y en el gobierno de Santa Fe. Pero no trabajó para Hermes Binner, trabajó para defender la calidad de vida de los trabajadores.

Vino a Santa Fe a crear un Ministerio de Trabajo. Después de veinticuatro años de gobierno peronista en la provincia encontramos una secretaría en la que los expedientes estaban en el baño y también se vendían. Hubo escuchas telefónicas que demostraban que había inspectores que vendían los expedientes, la salud y la seguridad de los trabajadores a los empresarios. A eso fuimos a la provincia de Santa Fe, pero no lo hicimos sólo nosotros, los socialistas. Lo hicimos con el Frente Progresista y con los peronistas que anteponían los trabajadores a las cuestiones políticas.

Tener hoy en Santa Fe a 172 mil trabajadores representados por su delegado de prevención, que lleva en su bolsillo una guía para la acción, que puede defender sus derechos teniendo la potestad de parar la producción si ve riesgo para la vida de los trabajadores, es un avance cualitativo.

El diputado Cleri, que ha sido legislador porque alguien lo puso con el dedo y no porque haya hecho muchas cosas en su vida, no sabe lo difícil que es luchar contra el poder. *(Aplausos.)* En Santa Fe hemos dado el debate político y la lucha contra los empresarios que veían en esto un riesgo para sus emprendimientos.

En la última evaluación tripartita realizada, los empresarios reconocieron que mejoró dentro de las plantas el diálogo social y se redujo la accidentabilidad en el trabajo. Falta mucho por hacer, vamos por más, y este año en Santa Fe empezaron a trabajar los comités mixtos en las escuelas y en los hospitales. Veo que también en esta Cámara de Diputados hemos comenzado a discutir las mejoras en las condiciones de trabajo, y en esto tenemos mucho para avanzar.

Debo reconocer el trabajo conjunto efectuado a lo largo de estos años entre el gobierno de Santa Fe y el Ministerio de Trabajo de la Na-

ción. Hemos encontrado en este ministerio un respaldo cuando tuvimos que sumar inspectores. Se han integrado cien inspectores a la planta porque cuando llegamos no había ninguno. Pero nosotros creemos que la mejor defensa la hace el trabajador cuando defiende sus propios derechos.

Por eso Estévez Boero propuso en el año 1986 la creación de los comités mixtos en el ámbito nacional; después lo propusieron Binner y Mónica Fein. Ahora como Interbloque FAP volvimos a presentar la propuesta, de modo que vamos a seguir luchando, trabajando, y militando decentemente, pensando en los trabajadores y en la gente porque creemos firmemente en la política, somos decentes, no tenemos nada que ocultar y respetamos a las fuerzas políticas adversarias.

Jamás las vamos a tratar como nos trataron a Vicky Donda y a mí ayer en la reunión conjunta de comisiones. Nos sentimos agraviadas como mujeres y como políticas por un diputado que realmente tiene poco para mostrar en sus antecedentes en la vida política. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señora presidenta: no nos sorprende que este proyecto haya visto la luz en la cena de la UIA. La verdad es que no nos sorprende el entusiasmo que despertó en los sectores empresariales. La verdad es que no nos sorprende que se hayan puesto felices los mismos que se alegraban y palmeaban el hombro cuando en este país se cercenaban los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Por eso venimos a oponernos desde el Frente Amplio Progresista, sentados en estas bancas, pero también en la calle se manifiestan los trabajadores y trabajadoras, ocupados y desocupados, en contra de este proyecto de ley de vergüenza.

Éste no es un proyecto de ley que cubre los riesgos del trabajo de los trabajadores. Éste es un proyecto de vergüenza, porque una Ley de Riesgos del Trabajo debe tener la voluntad de proteger a los trabajadores frente a los accidentes, prevenir esos accidentes, y en el caso de que ocurra inevitablemente un accidente, procurar la mejor reparación para el trabajador y su familia.

Es evidente que el gobierno y el PRO no opinan en ese mismo sentido. El *leitmotiv* de este proyecto parece ser, como la misma presidenta dijo en su discurso de presentación, darle competitividad a la economía.

Lo primero que quiero decir es que los argentinos y argentinas sí tenemos memoria. Ya sabemos qué se esconde detrás de este concepto. Durante todo el día se me vino a la cabeza la letra de un tango muy popular, *Volver*, cuando dice: "Tengo miedo del encuentro con el pasado que vuelve". Tengo miedo. Tengo miedo de volver a la mentira de los 90, cuando la política cambiaria fue en detrimento de la competitividad productiva y a Cavallo se le ocurrió aplicar el concepto de devaluación fiscal. Claro, como no podían devaluar por la Ley de Convertibilidad, lo que hicieron fue tratar de bajar lo que los empresarios llaman "costos laborales". Así, recortaron los aportes patronales.

Llaman "costos laborales" a la fuerza del trabajo que genera la riqueza en este país y en el mundo. Quedó demostrado que un fajo de billetes no se reproduce por sí mismo si no hay hombres y mujeres que trabajan para lograr riqueza.

Nosotros creemos que es importante tener un gobierno que implemente medidas económicas que recuperen la competitividad, pero también sabemos que no va de la mano de bajar esos costos laborales, que en realidad para nosotros no lo son. No va de la mano de recortar los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señora diputada, se terminó su tiempo.

Sra. Donda Pérez. – Están volviendo a la alianza neoliberal de los 90 con la UCEDE, hoy llamada PRO.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Donda Pérez. – ¡Chiflen todo lo que quieran! ¡Me daría vergüenza estar sentada con ustedes que votaron la ley antiterrorista! *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado Marcos Cleri, por haber sido aludido.

Sr. Cleri. – Señora presidenta: en la política lo más importante que uno tiene es la palabra y se le debe dar un verdadero contenido, porque la política del piripipí de decir mucho y no mostrar después lo que se hace ha degenerado en que no se tenga confianza en la misma.

Hoy dicen otra cosa que ayer. Hoy soy el joven Cleri. Soy joven, tengo 30 años, pero eso no es un valor en sí mismo. Ayer estaban pidiendo que hubiera cupo joven en las listas. Gracias a Dios una visionaria, una compañera que va delante de todos, sin que hubiera una ley dio participación en las listas de diputados nacionales, provinciales y concejales a muchos jóvenes. Me refiero a nuestra querida presidenta de la Nación. *(Aplausos.)*

Va a ser difícil, después de lo que algunos dicen hoy, tratar de sostener esto con un promedio de edad en sus listas de más 60 años. Nos quieren correr por izquierda diciendo que hay que poner un cupo joven, pero muchas veces sin que exista la ley, la decisión política está.

En el día de ayer, en la reunión de las comisiones de Prevención de las Adicciones y de Presupuesto y Hacienda, consideramos un proyecto para tratar de sacar a los pibes de la droga. Nuevamente, vemos por los medios de comunicación a ONG que intentan sacar a los pibes de la droga, y el señor diputado Horacio Pietragalla Corti nos habló desde el corazón en el sentido de por qué confeccionó ese proyecto y por qué éste contó con el aval de la bancada del Frente para la Victoria. ¡Pero qué dicotomía! Mediante un proyecto se pretende sacar a los pibes de la droga, mientras en Santa Fe tenemos a un ex jefe de policía narco, que cobraba coimas, que vendía y distribuía drogas por toda la provincia. *(Aplausos.)*

Me parece que hay que tener sentido, contundencia. Para seguir enamorando de la política a los pibes, hay que darles un verdadero contenido y acción. Esta tiene que darse todos los días, y la política debe ser utilizada para transformar la realidad y no para seguir engañando a la gente. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Thomas. – Señora presidenta: está de más decir que nuestro bloque va a votar en contra del proyecto oficial. Oportunamente, propusimos un dictamen de minoría, que en el apuro y la desprolijidad de la reunión conjunta de las comisiones no fue aceptado; por lo tanto, se transformó en una observación total.

Charlábamos con algunos compañeros del bloque acerca de que si hoy estuviera sentada aquí, en una banca, la presidenta de la Nación, que nunca quiso ser la recluta Cristina Fernández de Kirchner, seguramente votaría en contra de este proyecto.

Hoy, las bandejas no están ocupadas por simpatizantes. En la calle, detrás de la vallas, están los trabajadores, que son quienes recibirán, entre comillas, estos beneficios y esta ley destinada a mejorar sus condiciones laborales. Las centrales de los trabajadores están en contra de ella, y los diputados oficialistas del Frente para la Victoria, de origen sindical, también se oponen a la presente iniciativa o están apretando los dientes para aprobarla. ¿Por qué está ocurriendo esto?

A diecisiete años de la entrada en vigor de la Ley de Riesgos del Trabajo, profundamente conflictiva en razón de la inconstitucionalidad de muchos de sus artículos y del fomento de la litigiosidad, el Poder Ejecutivo envía el proyecto que estamos considerando, que consiste en una modificación parcial y restrictiva que lejos de adecuarse a los estándares que propone la Corte Suprema y hacer foco en evitar los accidentes y las enfermedades laborales en su etapa primaria, desprotege más al trabajador generando a su vez mayor inseguridad jurídica.

En otras palabras, este gobierno –que constantemente defenestra las políticas neoliberales de los 90– impulsa una ley basada en el razonamiento propiamente neoliberal, que juzga y estimula el empleo y la producción limitando y disminuyendo la responsabilidad de los sectores empresariales.

Varios de mis compañeros de bloque más capacitados que yo desde el punto de vista técnico han detallado la cuestión con minuciosidad, artículo por artículo. De la misma manera, la cuestión fue advertida por nuestro espacio en el Senado. Los argumentos que hoy defiende este proyecto oficialista para bajar la litigiosidad son los mismos que esgrimió Domingo Cavallo, y miren cómo le fue.

Como a menudo va ocurriendo, encontramos una profunda contradicción entre el discurso oficial, que condena las restricciones del sistema vigente de acceso a la Justicia, y la supuesta solución que esboza la iniciativa. La paradoja es que no hay solución para los trabajadores, pues se verán perjudicados, ni para los empresarios, ya que el daño sigue existiendo. El proyecto sólo beneficia a las empresas aseguradoras. ¿Por qué estamos votando esto? Vuelvo a la misma pregunta inicial.

Lejos de otorgar una protección mayor y simple a los trabajadores, el proyecto impone la opción excluyente con renuncia, que obliga al damnificado a elegir entre la reparación tarifada o la emergente del derecho común, de modo tal que si percibe la primera, renuncia al derecho de poder acceder a la Justicia y viceversa.

En segundo lugar, y en íntima relación con lo expuesto anteriormente, establece la jurisdicción civil sobre la laboral al momento de fijar el *quantum* de las indemnizaciones.

En consecuencia, evidentemente que lo que se busca con la norma enunciada es que no se aplique al trabajador que opta por la acción civil ni la legislación laboral de fondo ni las normas procesales ni los principios del derecho laboral.

Por el contrario, no regirá el principio de gratuidad propio del fuero laboral ni el principio más favorable al trabajador, ambas conquistas históricas. Ello se extenderá a la apreciación de la prueba y al impulso de oficio, entre otros derechos.

Parece inadmisible que una administración que se precia de justicialista –o como le gusta a la presidenta, de "peronista"– nos invite a convalidar semejantes trazos normativos.

Es menester destacar también que tratándose de una norma procedimental, no delegada al Congreso, no puede válidamente extenderse por ley nacional la competencia de las acciones a todo el país. Por este motivo es que se invita a las provincias a adherir a esta asignación de competencia al fuero civil. Por supuesto que adelantamos que va a haber serios inconvenientes para que las provincias adhieran a esta norma.

Otro de los puntos que destacaron mis compañeros de bloque, que resulta totalmente discordante entre la exposición de motivos, la defensa del Poder Ejecutivo del proyecto y la letra propia de la iniciativa tiene que ver con la fundamental prevención de los riesgos laborales.

Cristina dijo que quedaba pendiente una ley de prevención de riesgos del trabajo. ¿Por qué la dejamos pendiente y no la tratamos antes? ¿Por qué no tratamos un proyecto integral que abarque el punto central de una ley de este tipo?

El proyecto de ley no contiene un solo artículo que modifique la reglamentación actual de la prevención y la falta de controles.

Todas las legislaciones avanzadas del mundo hacen hincapié en la prevención, como una herramienta inclaudicable para disminuir la siniestralidad.

Nuestro gobierno ha suscrito con los demás países de Iberoamérica, para el trienio 2011-2014, la Estrategia Iberoamericana de Salud y Seguridad en el Trabajo, donde se destaca la prevención como el elemento distintivo sobre el que se debe trabajar para proteger a nuestros obreros.

Aún más, el año pasado fue destacado por el Poder Ejecutivo nacional como el "Año de la salud y seguridad de los trabajadores y del trabajo decente". Sin embargo, ¡miren lo que estamos por votar! ¿Justo cuando nos decidimos, después de años, a modificar nuestra legislación específica, nos olvidamos de la prevención? ¿No será que le estamos haciendo un favor vaya uno a saber a qué sector que pudiera beneficiarse con semejante omisión?

Otro de los argumentos del oficialismo consiste en detener la denominada "industria del juicio". Sin embargo, el gobierno no repara en que lo que es altísimo no es únicamente el número de procesos judiciales sino la propia siniestralidad.

Según datos de la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en 2011 hubo 675 mil siniestros laborales de trabajadores registrados, lo que representa el 51 por ciento de la fuerza de trabajo. Durante 2010, según datos de la misma Superintendencia, hubo 871 muertes por accidentes. Es decir, 2,38 muertes por día. Pese a estas elevadas y preocupantes

estadísticas, en 2011 se judicializaron 58.364 siniestros, lo que no llega al 8 por ciento de la siniestralidad registrada.

Cabe destacar que esos números tienen en cuenta únicamente a los trabajadores registrados y a la siniestralidad detectada, pero dada la gran cantidad de trabajo informal, en nuestro país los números reales deben ser ampliamente mayores.

Es relevante destacar que así como no existe punto alguno sobre prevención, nada se expresa acerca de las enfermedades laborales, como ha dicho el señor diputado Aguilar. Esto se produce como consecuencia de que las ART niegan en los tribunales, en forma casi sistemática, su existencia. Para la OIT cerca del 38 por ciento del total de siniestros laborales son producto de enfermedades profesionales. En nuestro país no llegamos al 3 por ciento. ¿Esto es parte del "milagro argentino", del "modelo nacional y popular"? No, esto es por la actitud refractaria de las ART.

No hace falta que reitere en este recinto que el peronismo vino a la historia y a nuestra patria a dignificar a los trabajadores y a sus derechos; a convalidar los derechos sociales y aumentarlos en gran manera. Cualquier cosa en contra de lo que acabo de expresar, no será acompañado por nuestro bloque. Por lo tanto, vamos a votar negativamente. (*Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, que comparte su tiempo con el señor diputado Ricardo Gil Lavedra.

Sr. Alfonsín. – Señora presidenta: considero –y no me siento dueño de la verdad– que la organización de los trabajadores, sobre todo en un régimen legal como el que existe en la Argentina, debe ser independiente de los partidos políticos, estén en el gobierno o en el llano. Entiendo que la subordinación o dependencia de la organización de los trabajadores a un partido político termina perjudicándolos; que las organizaciones y dirigentes de los trabajadores deben defender los intereses de los trabajadores, con responsabilidad –por supuesto– y atendiendo a las restricciones que impone la realidad.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Alfonsín. – Sin perjuicio de que comparto con muchos esta idea, es cierto que en los últimos tiempos nos preguntaron frecuentemente cómo podía ser que ciertos sectores u organizaciones importantes del trabajo se hayan distanciado del gobierno. Todos sabemos a qué me refiero. Y se sorprenden al escuchar la respuesta, cuando yo creo que es fácil explicar este distanciamiento. Desde mi punto de vista, tiene que ver con el hecho de que después de las elecciones ha cambiado el rumbo, las políticas, la filosofía que inspiraba la anterior gestión de gobierno.

Quiero señalar algunos datos objetivos, que seguramente tuvieron que haber generado desconcierto primero y enojo después en las organizaciones de los trabajadores. Recuerdo, por ejemplo, que durante la campaña se hablaba de aprobar un proyecto de ley que garantizara lo que la Constitución establece: la participación de los trabajadores en las ganancias.

Todos recordarán cómo se hizo campaña y cómo desde el radicalismo manifestamos nuestra alegría y disposición a debatir este proyecto, porque nos parece que es una deuda que tenemos con la Constitución Nacional y con la justicia social.

Durante la campaña también dijeron que iban a discutir el mínimo no imponible. En varias ocasiones incluso manifestaron que había que revisar la naturaleza misma de este impuesto, si el ingreso de los trabajadores era gravable o no. Después de la campaña dijeron que no iban a modificar el mínimo no imponible, es decir que incumplieron, como en el caso de la participación de los trabajadores en las ganancias.

Durante la campaña reivindicaban las paritarias, la libertad de los trabajadores y los empresarios para pactar el nivel de los salarios y su actualización en función de la situación socioeconómica.

Después de las elecciones el discurso de la presidenta en el Congreso propuso poner a la discusión salarial un techo que estaba por debajo de la inflación que se registraba en la Argentina.

Por supuesto que todos estos incumplimientos, que en el fondo revelan cambios en la filosofía de gobierno, tienen que generar

conflictos con la organización de los trabajadores. ¿Qué pretendían? ¿Que los trabajadores saltaran de contentos cuando les decían que no iban a poder aumentar los salarios al nivel de la inflación? ¿Pretendían que saltaran de contentos cuando les dijeron que no iban a modificar el mínimo no imponible? ¿Pretendían que saltaran de contentos cuando les dijeron que iban a cajonear el proyecto que había nacido en el propio oficialismo de participación de los trabajadores en las ganancias? ¿Cómo se pueden sorprender con esas cosas?

Seguramente muchos se han sentido manipulados durante la campaña electoral. Inevitablemente, la reacción tenía que producirse.

Éste es un proyecto más que seguramente sorprende a los trabajadores. Esta iniciativa no hace otra cosa más que regresar a la legislación de la década del 90. Esto es peor todavía, porque al menos dicha legislación fue corregida por la acción de la Justicia, que la hizo menos liberal, menos injusta y menos inequitativa.

Para reparar esa corrección de la Justicia ahora ustedes sancionan una norma que le da fuerza de ley a la exclusión de la opción judicial. Otra vez la seguridad social –en este caso, los riesgos, las angustias, los accidentes, los problemas de los trabajadores y de los empresarios, sobre todo de las pymes– ofrece una oportunidad de negocios para el mercado que, como todos saben, es el paradigma de la libertad pero, al mismo tiempo, también es el paradigma de la desigualdad.

Obviamente no son los trabajadores los que están en mejores condiciones en el mercado. Por eso hago mías las palabras del diputado Santín y de otros colegas, quienes han reivindicado la necesidad de que el Estado tenga una presencia fuerte a la hora de defender los intereses de los trabajadores, porque el mercado no tiene esa función.

No estoy haciendo un juicio crítico, pero el mercado no tiene horizonte moral, ético ni temporal. Simplemente, tiene el propósito de obtener la mayor rentabilidad posible. De manera que debe ser la política la que debe hacerse cargo de esta situación.

Estoy seguro de que muchísimos de los que están aquí saben en su fuero íntimo que lo que decimos es cierto.

Quiero decir otra cosa, señor presidente, aunque seguramente me van a contestar que no se elimina la opción judicial sino que se reconoce el derecho a ejercerla, porque no está prohibido ejercerla.

¿Saben una cosa? Tampoco está prohibido ir a la universidad. ¿Pero cuántos compatriotas nuestros no pueden ir? Sabemos que no está prohibido.

Tampoco conozco ninguna ley que diga que está prohibido curarse pero, a pesar de que se reconoce el derecho, ¿cuántas madres tienen que sufrir la angustia y el dolor que implica el no poder garantizar a su hijo el derecho a la salud?

Tampoco está prohibido tener vivienda o trabajo. Acá no está prohibido ir a la vía judicial. ¿Pero creen los trabajadores, que son los que se encuentran en mayor estado de necesidad, que van a poder ejercer esta opción con libertad? El derecho está reconocido. Ustedes lo saben mejor que nosotros, sobre todo los que no formaron parte del gobierno en la década del 90 y los que sinceramente son críticos con esa década.

No me refiero a los que hoy se han vuelto críticos con la década del 90 diciendo que con el derecho no alcanza y es necesario garantizar condiciones materiales para que ese derecho pueda efectivamente ser ejercido.

Voy a ir terminando mi exposición, porque quiero ceder el uso de la palabra al presidente de mi bloque.

Este proyecto tampoco va a resolver el problema de las pymes, porque la Justicia se va a encargar de corregir las injusticias, tal como lo hizo en los años 90.

Este es un negocio para las ART. Para ellas sí es un negocio extraordinario, pero no va a resolver el problema de las pymes y mucho menos el de los empleados.

Creo que tenemos que trabajar más tiempo en esta iniciativa. Vamos a consensuar seguramente un proyecto más justo, equitativo y mucho más igualitario.

Si la Presidencia lo permite, cedo la palabra al señor diputado Gil Lavedra. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: quiero hacer algunas consideraciones breves.

Mucho se ha dicho a lo largo del debate en el día de hoy. En septiembre de 2004 la Corte dictó el fallo "Aquino", y ésta es la primera vez después de ocho años en que el gobierno envía un proyecto de ley de este tenor al Congreso. Todos tenemos la sensación de que han desperdiciado esta oportunidad, aun cuando muchos compartimos la necesidad de sancionar una norma que regule el equilibrio entre dos intereses en juego: por un lado, la necesidad de respaldar la necesidad plena del trabajador y, por otro, tratar de dar certeza y previsibilidad al pequeño y mediano empresario. Esto es posible.

Incluso, han obviado buenos proyectos que había en el Ministerio de Trabajo, que trataban de fundir la vieja ley de seguridad e higiene con la de accidentes y enfermedades del trabajo, apuntando claramente a la prevención. La mejor manera de evitar un siniestro es apuntar a la prevención, que está ausente en este proyecto de ley.

Esta propuesta tampoco va a obtener el efecto deseado, porque es mentira que con esto se va a evitar la industria del juicio. Lo digo porque el texto que se va a someter a votación contiene dos normas que, como ya se ha dicho en este recinto hasta el hartazgo, son inconstitucionales. Tengamos en cuenta que la propia Corte ha establecido –tanto en el caso "Aquino", pero sobre todo en el caso "Llosco"– que se puede acumular la indemnización tarifada como la de derecho común. La Corte también ha dicho que no se puede establecer el registro cerrado de enfermedades, sino que tiene que quedar abierto según cuál fuere la dolencia del trabajador.

Lo que acabo de señalar es importante porque como ustedes saben los tribunales aplican el principio de seguimiento condicionado a los fallos de la Corte. En consecuencia, por esos dos fallos la litigiosidad no va a bajar.

Con este proyecto se está perjudicando al trabajador, porque contiene malos mecanismos de prevención, que podríamos decir que son inexistentes.

Durante el debate también se ha hablado del pasado y del futuro. Sin duda, todos tenemos pasado, y en estos debates políticos se tiende a mirar hacia atrás. Pero tenemos que mirar el pasado para aprender de los errores que pudimos haber cometido. Aquí estamos dictando normas para el futuro, aprendiendo de las malas enseñanzas del pasado.

Sinceramente, me pregunto a qué se debe la falta de imaginación y por qué` se intenta volver a una receta fracasada de los 90. ¿Por qué volver a la indemnización tarifada de los 90 y al mismo esquema vigente en una década que todos repudian? ¿Por qué no aprovechamos esta oportunidad para implementar un sistema más flexible y más armonioso? Hay maneras de conciliar ambos efectos. Hay maneras de establecer mecanismos de prevención, de fijar etapas de conciliación en las cuales luego se podría renunciar a esa instancia, pero no podemos echar por la borda el principio protectorio respecto de los derechos del trabajador.

Además, causa extrañeza que sean ustedes, señores diputados del oficialismo, quienes hacen todo eso, es decir que sean ustedes quienes echen por la borda algunos principios que desde el 14 bis en adelante ha costado defender con mucho esfuerzo desde todos los partidos políticos.

La aparición de este proyecto de ley con tufillo de los 90 no es utilizada por nosotros para reprocharles características neoliberales ni para que vuelvan a argumentar con el tema del pasado. Lo que decimos es que no hay que repetir estas recetas. Me gustaría saber por qué persisten en repetir una receta fracasada que no va a arrojar ningún resultado.

En un contexto económico en el que claramente se advierte una desaceleración de la economía, porque según el propio INDEC está bajando el índice de la construcción, el de la industria y el del empleo industrial, ¿por qué se recurre a la fórmula de los 90? No sea cosa que frente a este contexto hayan decidido recurrir al ajuste.

Por otra parte, todas las explicaciones que han dado a lo largo de este debate son insuficientes. Están perdiendo la oportunidad de sancionar una norma que sirva.

Por estas razones, desde el bloque de la Unión Cívica Radical vamos a votar en contra de este proyecto, porque no solamente no va a

solucionar ningún problema, sino que, por el contrario, los va a agravar. Además, como nos tienen acostumbrados desde el oficialismo, induce a apartarse claramente de la Constitución Nacional, en un rasgo verdaderamente "bobo", porque jamás sancionaría una norma que sé que van a declarar inconstitucional.

Por último –esto es lo decisivo–, porque nos parece que es profundamente inmoral. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: sin ninguna duda las leyes tienen distintos objetivos. Algunas de ellas son profundamente simbólicas; ayudan a construir una mirada y un tipo de sociedad. Recuerdo que cuando por iniciativa de Néstor Kirchner votamos el feriado inamovible del 24 de marzo, argumentábamos fundamentalmente esto: queríamos decir a todos los argentinos, sobre todo a las nuevas generaciones, que el 24 de marzo no era lo mismo que el 23 o el 25. La verdad es que fue un acierto, como tantos otros de nuestro compañero Néstor Kirchner, porque a partir de esa decisión todos los años nos enorgullecemos, ya que en esas marchas del 24 de marzo cada vez hay más jóvenes, más militantes, más pueblo repudiando un hecho al que nunca queremos volver.

También se suele interpretar la realidad y plasmarla en una ley que en el futuro permita modificar conductas o alentarlas en un determinado sentido. Esto es lo que seguramente haremos la semana que viene cuando votemos la ley que amplíe la frontera de derechos para permitir a los jóvenes de dieciséis años ejercer el derecho de votar. Interpretamos una realidad porque hay claramente una mayor participación juvenil en la Argentina. Al interpretar esa realidad mediante esa ley seguramente vamos a lograr que incluso quienes hoy la miran con algún escepticismo, al momento de la votación terminen haciéndolo por la afirmativa.

Para ir entrando en el tema específico, quiero decir que también las leyes sirven para resolver problemas. Lo que nosotros teníamos en el sistema de riesgos del trabajo era un problema que no era neutro, porque tenía perjudicados y beneficiarios. La situación actual del sistema de riesgos del trabajo perjudica fundamentalmente a los trabajadores y a las pequeñas empresas y beneficia a las ART.

Entonces, el voto negativo es funcional al mantenimiento de las actuales condiciones. *(Aplausos.)* Si no se modifica el sistema se mantienen esas condiciones actuales. Nosotros venimos a proponer una modificación del sistema que favorece a los trabajadores y a la pequeña empresa y disminuye los niveles de rentabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Además, crea el instituto de las mutuas para que deje de ser un sistema con rentabilidad.

Me detendría a analizar este elemento, porque en general en la historia de nuestro espacio político no se han producido las modificaciones a los sistemas todas al mismo tiempo ni de una misma manera.

Recuerden lo que sucedió con las AFJP, no las nacionalizamos de un día para el otro: primero modificamos el régimen, permitiendo que se pudiera salir del sistema de las AFJP y volver al de reparto; después dispusimos que los que no optaban quedaban dentro del sistema de reparto, y luego agregamos el inciso *q)* para orientar las inversiones de las AFJP. Me parece que ése es un elemento a tener claramente en cuenta para analizar la creación de las mutuas con este sistema.

El proyecto de ley que estamos analizando tutela y defiende a los trabajadores y a la pequeña empresa. Tutela y defiende a los trabajadores, porque el sistema no elimina la doble vía, como aquí se ha dicho, sino que fortalece una vía, y es obligación del Estado hacerlo.

Fortalecer la vía administrativa significa permitir al trabajador, que es víctima de una situación que le genera un accidente de trabajo y lo deja en una discapacidad parcial o total, recibir una indemnización en forma inmediata y en un único pago.

El sistema vigente lleva al trabajador a litigar, y para obtener lo que le corresponde deben pasar más de cinco o seis años. Yo reivindico a los abogados laboralistas; muchos de ellos tuvieron una trayectoria intachable en la historia política argentina –muchos hoy están sentados en nuestras bancas– al defender los intereses de los trabajadores en la dictadura. Sin embargo, negar que exista el "carancheo" con los

accidentes de trabajo es negar la realidad. Negar que después de seis años, para concretar el cobro muchos trabajadores terminan vendiendo la posibilidad de obtener un resarcimiento en esos juicios a sus propios abogados o a los grandes estudios patrocinantes también es negar la realidad. Y el Estado no tiene que mirar hacia el costado.

Nosotros venimos a proponer a todos los trabajadores un nuevo sistema, que en muchísimos casos duplica las indemnizaciones que ya habían sido aumentadas por un decreto del Poder Ejecutivo, agrega un 20 por ciento y que no tiene tope, pero sí piso.

Imaginemos lo que pasa por la cabeza de un trabajador. Si estás laburando, tenés un accidente de trabajo y quedás con una discapacidad parcial o total, ¿cuál es la tranquilidad y el sentido amplio del resarcimiento anímico, material y moral? ¿Encima tenés que "morfarte" cinco años en la vía judicial para que te paguen, cuando inmediatamente podrías tener una vía administrativa que te da lo que te corresponde y te indemniza en el sentido resarcitorio más amplio?

Nosotros no tenemos contradicción alguna, señor presidente. Muchos diputados hoy han hablado más dirigiéndose a nuestro bloque que defendiendo sus posiciones políticas. En verdad queda feíto terminar siempre tratando de interpelar al bloque oficialista y señalar algún tipo de contradicción.

Es mentira que las centrales de trabajadores estén en contra, sólo algunas. También es mentira que tiene que haber una contradicción entre prevención y resarcimiento. Es lo mismo que decir que existe una contradicción entre niñez y adultez.

Esta norma no viene a hablar de la prevención, pero sí del resarcimiento. La Corte Suprema de Justicia no declaró inconstitucionales algunos artículos de la ley vigente vinculados con cuestiones de prevención, sino aquellos relacionados con el resarcimiento en cuotas, con las indemnizaciones bajas, con el no pago único, etcétera. Hoy venimos a abocarnos a resolver este problema.

La presidenta de la Nación declaró como Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores a 2011. En el Consejo Federal del Trabajo desarrollan planes de prevención el gobierno nacional y las administraciones provinciales. Ese mismo año, la Central de Trabajadores Argentinos –dirigida por Hugo Yasky– y la CGT, encabezada en ese momento por Hugo Moyano, fijaron políticas de prevención para el conjunto de la sociedad argentina con objetivos para el próximo quinquenio: reducir un 25 por ciento la siniestralidad e incrementar un 29 por ciento la población cubierta por el sistema de riesgos del trabajo.

La población cubierta ha aumentado todos los años, mientras que la siniestralidad creció hasta 2008, fundamentalmente por la mayor cantidad de trabajadores, y a partir de ahí empezó a disminuir.

El gobierno nacional, junto con las provincias –todos sabemos que la policía del trabajo está en manos de ellas–, implementa permanentemente planes de prevención. Concretamente, desarrollan planes de prevención secundaria a partir de un registro de las empresas que tienen mayor índice de siniestralidad. Esto se vincula con una labor intensiva de la SRT y las ART para bajar los riesgos del trabajo. Asimismo, se ocupan de la prevención primaria, trazando líneas de trabajo concretas que tienen en cuenta dónde pueden estar los riesgos, independientemente de que el daño se produzca.

Todos los diputados saben que la Argentina tiene un sistema de prevención y de higiene en el trabajo, independientemente de la norma que estamos considerando. De lo que menos se habló es de aquello en lo que esta ley va a favorecer al trabajador: aquel que sufra un accidente cobrará lo que le corresponda de manera inmediata. Por supuesto que no queremos que sufran accidentes laborales, pero una vez que se producen: ¿qué hacemos? ¿Seguimos dejando como está el sistema resarcitorio?

Por otro lado, en el marco del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se logró un acuerdo entre algunas de las centrales de trabajadores y algunas organizaciones empresarias. Ese es el acuerdo que venimos a tratar acá. Entonces, ¿de dónde sale la idea de que todos los trabajadores están en contra? Algunas centrales sindicales están en contra y expresan su posición; otras, vinieron y manifestaron su opinión favorable públicamente. Del mismo

modo, algunas organizaciones empresarias están de acuerdo y otras no.

Respecto de las pymes, que dan trabajo a casi el 46 por ciento de los argentinos, el sistema de riesgos del trabajo es muy difícil de sostener en la situación actual, porque la ART cubre un pedazo del riesgo; después hay que ir a la Justicia, porque son pocas las que aseguran a una pyme en materia de riesgo extraordinario.

Una empresa grande tiene un flujo de programas de negocios y de ingresos por cinco o siete años. La estadística en ese lapso se compensa en algún momento. Sin embargo, una pyme no tiene esa posibilidad. Entonces, con esta idea venimos a proponer este proyecto de ley, que no es la sanción del Senado, sino el proyecto de ley que envía la presidenta de la Nación.

Somos el bloque oficialista, no somos librepensadores ni somos parte de una entelequia, sino que somos parte de un proyecto político que hemos sostenido en nuestro gobierno en cada una de las circunstancias. *(Aplausos.)*

Somos el mismo bloque que vino a nacionalizar YPF, que vino a modificar la Carta Orgánica del Banco Central, que vino a modificar el Estatuto del Peón Rural y vino a fijar un límite a la extranjerización de tierras. Somos parte de ese proyecto político y estamos orgullosos de ello; no somos parte de otro proyecto político.

Comenzamos esta sesión recordando a Néstor Kirchner. Lo primero que hicimos con Néstor fue resolver el problema de los trabajadores docentes en Paraná, a los cinco días de haber asumido, porque hacía tres meses que no había clases en la provincia de Entre Ríos.

Con Néstor derogamos la ley Banelco. Este bloque, con el señor diputado Héctor Recalde a la cabeza, impulsó la derogación de los tiques canasta y de los pagos en negro.

¡Nosotros concretamos la nacionalización de las AFJP! ¡Nosotros, en soledad, votamos la ley de movilidad jubilatoria! ¡No nos acompañó nadie en ese tratamiento! Se van a arrepentir por no habernos acompañado en esa iniciativa. Muchos deben estar arrepentidos cuando ven que los aumentos de la movilidad jubilatoria se incrementaron más del 31 por ciento por año, porque nos decían que el índice de movilidad jubilatoria iba a estar en el orden del 1, 2 o 3 por ciento.

Nosotros somos el proyecto político que generó más de 5 millones de puestos de trabajo. ¡Somos el proyecto político que tiene paritarias permanentes en la Argentina!

¡Somos el proyecto político que, en crisis, lo primero que hemos hecho es defender el trabajo! ¡Somos el proyecto político que hoy viene a defender a los trabajadores, porque nos da vergüenza que un trabajador que padeció un accidente de trabajo deba recorrer los pasillos de tribunales para recibir una retribución justa! ¡Queremos dársela nosotros, carajo! *(Aplausos.)*

Por eso, venimos a resolver problemas. No estamos para seguir mirando hacia afuera o hacia el costado. ¡Tenemos que seguir avanzando! En la campaña del 25 de mayo del 2003 prometimos un país normal y estamos tratando de construirlo. A veces los pasos son más grandes y a veces, más cortos, pero siempre en el mismo sentido.

¡Nadie puede decir que esta iniciativa va en contra de los trabajadores! ¡Nadie puede decir que este proyecto no los proteja! ¡Nadie puede decir –como escuché a algunos– que esta norma está a favor de la muerte! ¿A quién se le ocurre una apreciación semejante? Se dicen cosas que a veces son difíciles de sostener un minuto después de haberlas pronunciado.

¡Venimos a mejorar un sistema que era indigno para los trabajadores argentinos! ¡Venimos a duplicar las indemnizaciones, que podrán cobrarlas en quince días! ¡Venimos a decirles a los trabajadores que tuvieron el infortunio de sufrir un accidente que lo van a cobrar de una sola vez!

La Corte Suprema de Justicia nada nos dijo del sistema de prevención. Las sentencias de la Corte tenían que ver con las bajas indemnizaciones y el pago en cuotas. ¡Nosotros venimos a resolver cada una de estas cuestiones! Por eso, no tenemos ninguna contradicción.

Mañana nos vamos a parar ante cualquier trabajador y le vamos a decir que no tiene que mendigar nada, porque la ley les otorga una garantía. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Antes de pasar a votar el proyecto que se encuentra en

consideración, corresponde votar la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado Favario. Conforme con lo dispuesto por el artículo 128, la Honorable Cámara efectuará la votación cuando la misma cuente con quórum.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar la moción del señor diputado Favario.

–Resulta negativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en general el dictamen…

Sr. Lozano. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Entiendo que la votación va a ser nominal.

Sr. Presidente (Domínguez). – No está pedida.

Sr. Lozano. – Entonces, pido votación nominal.

Sr. Presidente (Domínguez). – Si usted habla del proyecto de ley, señor diputado, su votación en general es nominal.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreno. – Quisiera pedirle al diputado Lozano un ejemplo de una ley que no se haya votado en general de manera nominal.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo y otras, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, sobre régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Orden del Día N° 1.072.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 225 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa y 83 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 140 votos por la afirmativa y 83 por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Basterra, Bedano, Bernal, Bertol, Bertone, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Córdoba, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Eliceche, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferrá de Bartol, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garramuño, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Ledesma, Leverberg, Llanos, Lotto de Vecchietti, Majdalani, Martínez (S.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Michetti, Mirkin, Molina, Mongeló, Moreno, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Obiglio, Oliva, Olmedo, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Puiggrós, Raimundi, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Robledo, Rossi, Ruiz, Salim, Santillan, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Tomas, Tonelli, Uñac, Veaute, Vilariño, Villa, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Álvarez (E. M.), Amadeo, Argumedo, Asseff, Barbieri, Barchetta, Bazze, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Favario, Fiad, Forte, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, Iturraspe, Juri, Linares, Lozano, Maldonado, Martinez (J. C.), Mazzarella, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Ocaña, Orsolini, Pansa, Parada, Peralta, Pérez, Piemonte, Portela, Pucheta, Rasino, Ré, Riestra, Rivara, Rivas, Rodríguez (M. V.), Rogel, Rucci, Sacca, Santín, Solá, Solanas (F. E.), Stolbizer, Storani, Terada, Thomas, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Videla y Villata.

–Se abstiene de votar el señor diputado: Recalde.

Sr. Presidente (Domínguez). – Resulta afirmativa.

Sr. Salim. – Señor presidente: solicito que quede constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se toma nota, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: prima facie, por así haberlo resuelto nuestro bloque, anticipamos que no vamos a aceptar modificaciones en el tratamiento en particular de este proyecto de ley. Sin perjuicio de ello, pedimos que la iniciativa se vote por capítulos, ya que tiene tres bien diferenciados y compatibles: ordenamiento de la cobertura, ordenamiento de la gestión del régimen y disposiciones generales, que contiene un solo artículo.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: nosotros queremos proponer el agregado de varios artículos en materia de prevención, ya que consideramos que esta norma no brinda una solución integral en la materia. Atento a lo que ha dicho el señor miembro informante, mencionaré los cuatro puntos centrales que queremos proponer y pido autorización para insertar el articulado en el Diario de Sesiones.

Los temas centrales en materia de prevención son artículos que disponen incentivos para que el trabajador denuncie los incumplimientos en las normas de seguridad e higiene; la posibilidad de que el trabajador se niegue a cumplir con su tarea si hay incumplimientos en materia de seguridad e higiene; creación de comités de seguridad y salud con la participación de trabajadores y empleadores; incremento en las prestaciones dinerarias cuando el accidente se produce por incumplimiento en materia de seguridad e higiene; hacer solidariamente responsables a las ART cuando ha habido incumplimiento en los controles de seguridad e higiene; actualizar en general la ley de seguridad e higiene, que es de 1972, y otorgar por ley el beneficio de litigar sin gastos para aquel trabajador que decida ir directamente a reclamar por la vía civil.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: según me informa el personal de Secretaría, mi voto no fue identificado, por lo cual quiero aclarar que he votado en forma negativa el proyecto de ley.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda registrado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: más allá de la aclaración del miembro informante, quisiera que constaran en la versión taquigráfica algunas cuestiones...

Sr. Presidente (Domínguez). – Si me permite, señora diputada, antes de que continúe en el uso de la palabra se va a proceder a votar la propuesta formulada por el miembro informante en el sentido de proceder a la votación por capítulos.

–Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en particular el capítulo I, que contiene los artículos 1° a 9°.

Continúa en uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en el artículo 3° del proyecto se habla de un equivalente al 20 por ciento que se pagará de más. Han omitido colocar el accidente in itínere. Si bien es cierto que el artículo dice "mientras se encuentre a disposición del empleador", lo real es que debería especificarse correctamente –si esa es la voluntad del oficialismo– que el accidente in itínere también está contemplado en la suma extraordinaria que representa ese 20 por ciento.

En el artículo 5° –éste es el problema más serio– se ha omitido –no sé si ex profeso o sin querer– la prestación por incapacidad permanente provisoria. A raíz de tal omisión, no se permite que el damnificado tenga la posibilidad de optar. Así, condenamos al accidentado a que se vaya a la solución tarifada.

En el artículo 9° se mencionan los listados de enfermedades profesionales, y se alude a dos decretos que actualmente no tienen vigencia ya que fueron superados por leyes sancio-

nadas por el Congreso. Si bien es cierto que, hacia el final, el artículo dice "...o los que los sustituyan en el futuro.", en realidad las leyes no son el futuro, sino parte de la legislación actual.

Indudablemente, se ha cometido un error. No creo que haya habido mala intención; simplemente, no se ha tenido en cuenta que aquellos decretos fueron superados por las leyes 26.693 y 26.694.

Más allá de que el miembro informante ha dicho que no aceptará modificaciones, me he referido a estos tres gruesos errores que contiene el proyecto de ley, por lo que dejo expresa constancia de ellos.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan registradas las observaciones formuladas por los señores diputados Obiglio y Camaño.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en razón de que se va a votar por capítulos, quiero dejar constancia de mí voto negativo respecto de los artículos 4° y 9°, capítulo I, y del artículo 17...

Sr. Presidente (Domínguez). – Señor diputado: estamos considerando hasta el artículo 9°, del capítulo I.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ledesma. – Señor presidente: como no habrá modificaciones, solicito la inserción de mis objeciones en relación con los artículos 4° y 9°, y 17, inciso 2°.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Garramuño. – Señor presidente: en el mismo sentido, expreso mi voto negativo al artículo 4°.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar el capítulo I, que contiene los artículos 1° a 9°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración el capítulo II, que contiene los artículos 10 a 16.

–Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración el capítulo III, que contiene el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ledesma. – Señor presidente: quiero adelantar mi voto negativo a los tres artículos que ya he mencionado, debido a que no se van a autorizar modificaciones. Igualmente voy a insertar el texto de mi postura.

Adelanto que votaré negativamente el artículo 17.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedará debida constancia de su voto, señor diputado.

Se va a votar el capítulo III, que incluye el artículo 17.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 18 es de forma.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.[1] (*Aplausos.)*

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Como el miembro informante indicó que no se iban a aceptar modificaciones, las propuestas simplemente quedan registradas.

10

DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

(Orden del Día Nº 999)

Dictamen de las comisiones[2]

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y de la señora diputada Córdoba, por el que se instituye el día 3 de abril de cada año como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2012.

Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Manuel Garrido. – Fabián D. Rogel.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 708.)

2. Artículo 108 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación

– Jorge Rivas.[1] *– Horacio Pietragalla Corti. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barrandeguy. – Stella M. Córdoba. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Graciela N. Iturraspe. – Soledad Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Antonio S. Riestra. – Silvia L. Risko. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Alicia Terada.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

INSTITUIR AL 3 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 1º – Institúyese el día 3 de abril como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en coincidencia con la fecha en que la joven "Marita" Verón fuera secuestrada en el año 2002, en la provincia de Tucumán.

Art. 2º – La fecha referida en el artículo 1º de la presente ley queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 3º – Los ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación coordinarán con las autoridades nacionales, provinciales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a esta temática, la inclusión de este acontecimiento en los planes de estudio, según corresponda en cada nivel y adaptado a los diferentes distritos del país.

Art. 4º – Se invita a los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley e incorporar la fecha referida en el artículo 1º de la presente ley al calendario de conmemoraciones educativas de cada jurisdicción.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Horacio Pietragalla Corti. – Stella M. Córdoba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y la señora diputada Córdoba, por el que se instituye el día 3 de abril de cada año como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, luego de su estudio decide solicitar a esta Honorable Cámara su sanción.

Remo G. Carlotto.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente: lamentablemente, tenemos que conmemorar el día 3 de abril como consecuencia de que en esa fecha arrebataron a Marita Verón de los brazos de Susana Trimarco.

Los que conocemos el caso Marita Verón sabemos que gracias a la lucha de Susana Trimarco –estaba viniendo para acá; espero que llegue, porque quería estar presente– se visibilizó la trata de personas en el país.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Pietragalla Corti. – No teníamos conocimiento de que existiera ese delito. Si bien distintos actores lucharon, Susana se encargó de mostrarle a toda la sociedad argentina que el delito existe.

No sólo lo hizo con denuncias y colocándose delante del poder de turno de la provincia de Tucumán, sino también imponiéndose ante el Poder Judicial y policial, que actuaban en complicidad con el flagelo.

Sabemos que muchas fueron las trabas que estos tres poderes le impusieron a Susana para llegar a la verdad. Pero ella ayer en esta casa dijo –cuando se le entregó el Premio Néstor Kirchner– que hubo un hombre –dentro de pocos días vamos a conmemorarlo debido a los dos años de su partida– que la recibió a la semana de haber leído una carta de ella. Puso todo el Estado para poder avanzar contra esta lucha. Ese hombre fue Néstor Kirchner.

Como dije antes, Susana denunció la complicidad del poder político, del Poder Judicial y del poder policial. Ella misma nos contó que hubo detenidas que estuvieron en cautiverio como víctimas de trata, y que al ser liberadas

1. Preguntado el diputado Jorge Rivas por el sentido de su voto, decidió firmar el presente dictamen. Andrea Fabiana Granson, jefa de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

tenían que declarar ante jueces que se habían acostado con ellas cuando estaban en situación de trata. Sabemos que los policías que recibían las denuncias de este delito eran los mismos que también habían estado en esos lugares usufructuando esta problemática y abusando de las mujeres que eran mantenidas en estos albergues, prostíbulos o whiskerías.

Tenemos el compromiso con Susana, como Frente para la Victoria y como uno de los sectores que representa a la juventud, de seguir difundiendo esta temática para que todo el mundo, incluyendo el poder político, sepa que esto todavía existe con la complicidad de las policías provinciales.

Sabemos que la investigación sobre el comisario de Santa Fe empezó con la averiguación de un caso de trata de personas y que la policía es uno de los eslabones necesarios para mantener este delito vigente.

Muchas veces cuando se llega a un allanamiento es la misma policía la que delata este delito, y cuando las fuerzas policiales están llegando para realizar las detenciones correspondientes ya no hay mujeres que puedan mostrar situación de trata.

El día 3 de abril en muchos colegios e instituciones educativas se va a conmemorar el Día Nacional contra la Trata. Quiero rendir este homenaje a Susana Trimarco, una mujer jefa de un hogar que tuvo que imponerse ante las aberraciones de un Estado, como fue el estado provincial de Tucumán, enmarcado en una impunidad total. Lo bueno es que se equivocaron, que tocaron a la mujer equivocada, porque no se escondió a llorar sino que puso los ovarios donde había que ponerlos y se enfrentó a los poderes corruptos de esa provincia. Hoy Susana Trimarco es una guía para nosotros, como lo son las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo, porque su lucha nace del amor a un hijo y de su búsqueda, lo que les permitió mostrarnos la verdad de este delito.

En el breve tiempo que me resta quiero decir también que tenemos el orgullo de haber celebrado los treinta y cinco años de las Abuelas de Plaza de Mayo. *(Aplausos.)* Nuestras queridas abuelas encontraron y restituyeron a 107 nietos, muchos de los cuales estamos sentados en estas bancas.

La llegada de Néstor Kirchner marcó un antes y un después para nuestras queridas abuelas. Cuando Néstor llegó a la Casa de Gobierno en el año 2003 había 75 nietos restituidos; hoy, gracias a las políticas llevadas a cabo por este gobierno, podemos contar 107, es decir, 39 nietos más. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Córdoba. – Señora presidenta: como comentaba nuestro compañero Horacio Pietragalla, el 3 de abril de 2002 era secuestrada en Tucumán Marita Verón. A quienes estamos aquí no nos cabe ninguna duda de que su mamá, Susana Trimarco, se ha convertido en un ícono de la militancia en la lucha contra la trata de personas. Es un ejemplo más de aquellas mujeres que transforman su dolor en una fuerza arrolladora y la aportan a una causa colectiva más allá de su sufrimiento personal.

Es un orgullo para mí compartir la autoría de esta iniciativa con Horacio, porque pertenecemos a dos generaciones distintas pero significamos la continuidad de un mismo proyecto que abrió las puertas para iniciar en la Argentina una etapa de verdadera política de Estado en la lucha contra la trata de personas.

Junto al bloque del Frente para la Victoria he sido partícipe, en 2008, de la aprobación de la ley 26.364, sobre trata de personas. Esta iniciativa ha permitido involucrarnos como Estado no solamente en la represión penal del delito sino que también ha dado un impulso para alcanzar la visibilidad de las víctimas invisibles.

Como todos sabemos, la trata de personas es un delito que no siempre se denuncia. Gracias a la aprobación de la ley y a la política de Estado que se ha llevado adelante con programas de lucha contra la trata y de asistencia y rescate, las víctimas han tenido una nueva visibilización en los últimos años.

El proyecto que hoy estamos considerando tiene como objetivo la difusión, la concientización y la prevención en toda la sociedad argentina en relación con la trata de personas.

Si hiciéramos un análisis de los actores que participan en la comisión de este delito observaríamos claramente que existe una brecha

insalvable entre el poder de los tratantes y la vulnerabilidad de las víctimas.

Si bien hemos avanzado como Estado en las políticas de combate de la trata de personas, existen tres momentos en este proceso: la prevención, la penalización y la reparación de las víctimas.

En un ejercicio de honestidad colectiva debemos reconocer que estas políticas, más allá de los esfuerzos que se realizan, todavía no logran detener la expansión que las bandas que se dedican a la trata de personas han alcanzado en el mundo.

Debemos tener en cuenta que se trata del segundo ilícito global, es decir, es el delito que más dinero mueve después del tráfico de armas, y ahora está por encima del tráfico de drogas.

Tanto desde el Estado como desde las organizaciones no gubernamentales tenemos que evitar, a través de la prevención, que más niñas y jóvenes caigan dentro de las redes de la trata de personas.

Por eso, el objetivo de fijar el 3 de abril como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas queremos que involucre no solamente a los actores gubernamentales –el Estado nacional y los provinciales– sino también a los organismos no gubernamentales y a los medios de comunicación.

En los medios públicos se percibe el compromiso cuando emiten spots y se organizan campañas en las que se involucran actores y otras personalidades en la lucha contra la trata, pero los grandes monopolios y los canales privados no ceden espacios para prevenir acerca de este delito.

Desde esta banca reclamo a todos aquellos que hablan sobre la responsabilidad social empresaria, que abran las puertas de esos medios privados para empezar a involucrarse en un problema que no es solamente de las víctimas sino de toda la sociedad argentina.

Quiero destacar el coraje que ha demostrado nuestra querida presidenta Cristina cuando prohibió por decreto la publicación del rubro 59, donde de manera encubierta se facilitaba la trata de personas. No lo hicimos nosotros, pero lo hizo ella: puso la firma para defender una vez más la dignidad de nuestro género.

La trata de personas es uno de los delitos que violan todos los derechos humanos y cuyos efectos han alcanzado la vida de tres generaciones. Digo esto porque en la Argentina hoy tenemos el testimonio de Susana Trimarco, de Marita Verón y de Micaela, la hija de Marita, que con sus 13 años se ha expuesto filmando spots publicitarios, comprometiéndose en su corta edad con la lucha contra la trata de personas. Éstas son las generaciones que nosotros debemos proteger.

Piensen lo que significa para alguien de 13 años haber vivido toda su vida con custodia policial, y lo que implica tener que vivir la adolescencia custodiada siempre por un patrullero ubicado en la puerta de su casa.

Por esa razón debemos poner todo nuestro esfuerzo en la prevención y en el mejoramiento de las herramientas para la judicialización.

En este Congreso todavía tenemos una materia pendiente, a pesar de haber hecho un gran aporte con la Ley contra la Trata de Personas, porque después de haber estado vigente en estos años, tenemos que promover su modificación, toda vez que no podemos seguir transitando la incoherencia de decir que la trata de personas es un delito aberrante, pero que siga siendo un delito excarcelable.

Por último, quiero decir que he firmado esta propuesta ratificando mi compromiso con el proyecto político que inició Néstor Kirchner, que fue el primer presidente que creó un programa contra la trata de personas, incluso antes de que nosotros sancionáramos la ley. (*Aplausos*.)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señora presidenta: en principio, saludo la presentación de esta iniciativa y, además, expreso nuestra alegría por el hecho de que se incluya en la agenda pública un tema tan preocupante, que debe ocuparnos especialmente.

Recordar el día de la desaparición de Marita Verón e instituirlo como el Día de la Lucha contra la Trata de Personas en la Argentina, no hace más que poner en evidencia uno de los grandes flagelos que tenemos en nuestro país; es uno de esos delitos complejos que debemos resolver.

Al mirar a los ojos a Susana Trimarco y a Mica, la hija de Marita, que tenía 3 años cuando se llevaron a su mamá, recuerdo a esas mujeres que hace poco cumplieron un nuevo aniversario. Me refiero a las Abuelas de Plaza de Mayo, que todos los días salen de sus casas decididas a buscar a sus hijos, a sus nietos y a sus nietas. Esto no hace más que recordarme a mi abuela, Leontina Puebla, que la primera vez que la vi me dijo llorando que algún día quería recuperar los restos de mi mamá para poder llevarle una flor. Susana Trimarco, con los ojos llenos de lágrimas, ayer nos dijo exactamente lo mismo en un salón de esta casa: que quería encontrar a Marita, esté viva o no, pero que por fin quería dormir tranquila. Micaela merece saber qué pasó con su mamá y dónde está.

La verdad es que las víctimas de la trata de personas hoy son las desaparecidas en democracia. Digo "las" porque el 80 por ciento de las víctimas de este delito somos las mujeres. Ésta es otra de las formas de violencia a las que las mujeres somos sometidas en esta sociedad.

Las mujeres –repito– somos sometidas a diferentes formas de violencia, que después tratan de invisibilizar. ¡Cuánto más efectivas serían las políticas que el Estado debe implementar si contáramos con estadísticas a las cuales recurrir! Lo cierto es que no las tenemos. ¿Por qué? Porque la trata se termina con leyes, con decisión política y con voluntad de eliminar la connivencia entre los sectores delictivos, las fuerzas de seguridad, la política y la Justicia. Pero también se termina con presupuesto.

Para terminar con la trata y con la violencia hacia la mujer estamos pidiendo que se sancione una ley de emergencia. En la Argentina las mujeres estamos viviendo situaciones de violencia, y la ley de emergencia sirve para exigir que se otorgue el presupuesto que necesitamos para implementar esas políticas del Estado que todavía no logramos.

Estoy de acuerdo con la diputada preopinante. Necesitamos campañas de prevención. El sector privado y el público tienen la responsabilidad social, cada uno desde su espacio, de combatir este flagelo. Sin embargo, mucha más responsabilidad tiene el Estado, y nosotras hace tiempo estamos pidiendo un programa de protección de testigos para que realmente se las proteja de manera eficiente y eficaz en la lucha contra ese delito.

Estamos exigiendo que se implemente la ley de prevención contra las diferentes formas de violencia hacia la mujer y que se empiece a discutir sobre otra forma de violencia en la que el Estado nos somete a seguir muriendo, que es la ilegalidad de las interrupciones voluntarias del embarazo. En este sentido, desde esta banca repudio el accionar del jefe de Gobierno porteño. La verdad es que es una vergüenza vetar lo que decidió la Legislatura porteña para reglamentar un derecho que las mujeres tenemos desde 1920.

Pero también quiero exigir al ministro de Salud que implemente el protocolo sobre abortos no punibles. En la Argentina no necesitamos una ley de aborto no punible. Necesitamos discutir la legalización. El aborto no punible ya lo tenemos especificado en nuestro Código Penal desde el año 1920.

Queremos exigir que se terminen las distintas formas de violencia. Marita es un símbolo de esa violencia a la cual estamos sometidas. Susana es un símbolo de esa fortaleza de las mujeres, como también lo son las Abuelas de Plaza de Mayo, las Madres de Plaza de Mayo y los miles de mujeres que siguen peleando para sacar adelante a su familia, a sus hijos; salir adelante ellas y vivir felices en su país, en su sociedad, siendo parte de este pueblo pero con un Estado presente. Necesitamos al Estado presente para que en este país las mujeres seamos iguales. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: quiero hacer un pedido. No soy quién para hacerlo pero de todas maneras, en nombre del Movimiento Social de Mujeres, el movimiento feminista que desde hace muchos años viene luchando en temas de violencia contra las mujeres, pido que por favor no convirtamos estos asuntos en cuestiones que directamente tienen que ver con campañas políticas partidarias. Me refiero a que pareciera que las víctimas de trata fuesen de determinado partido político.

Lamentablemente, las víctimas de trata son muchísimas, de todos los grupos sociales, y no

solamente son mujeres pobres. Las mujeres somos víctimas de trata porque tenemos hambre, porque tenemos frío, porque fuimos violadas, porque nos echaron de nuestras casas, porque tuvimos problemas de adicciones, en fin, por muchísimos de estos problemas, y pertenecemos a cualquier partido.

Ninguno de los partidos que estuvieron en el gobierno tuvo políticas públicas para las víctimas de trata. Entonces, nadie puede arrogarse haber sido defensor en esta materia.

Creo que básicamente –acompaño la iniciativa porque entiendo que está muy bien colocarla en la agenda pública– debemos hacernos cargo de la deuda que este Congreso tiene con esas víctimas, todas las mujeres prostituidas, porque efectivamente todas son mujeres, y la mayoría niñas y adolescentes.

Este Congreso –el gobierno tampoco lo ha hecho– tiene pendiente la reforma de la ley de trata, a la cual en su momento nos opusimos en el convencimiento de que presentaba problemas. Lo cierto es que hay un consenso casi unánime en que debe ser reformada. Pese a la sanción del Senado y a que creemos debe ser reformada, no se ha avanzado en ese sentido, lo que constituye una deuda de la que debemos hacernos cargo.

No quiero que siga habiendo Susanas Trimarcos a las que estemos exigiendo que cumplan funciones del Estado. ¿Qué más vamos a pedirle a Susana Trimarco? Lo que ella hizo lo debe hacer el Estado. Es madre de una víctima y la mayoría de las víctimas no tienen madres como Susana Trimarco. Es una mujer excepcional, así como las Madres y las Abuelas son mujeres excepcionales.

Tenemos una democracia justamente para que el Estado se haga cargo de esto, implemente políticas públicas, y no pedir que ciertas mujeres tengan que poner arrojo, valentía y hasta sus vidas al servicio de esto. Lo debe hacer el Estado, lo tenemos que hacer nosotros.

Está muy bien que el Estado tenga políticas públicas y que se usen minutos de los medios de comunicación para hacer, por ejemplo, campañas de prevención, pero nosotros debemos sancionar leyes para instrumentar campañas de prevención. Nosotros decimos a los medios que tienen que usar algunos minutos para hacer campañas referidas a estos temas. Por ejemplo, lo hemos hecho para los partidos políticos, y creemos que es valioso para la democracia el debate público. Si consideramos que en este momento la trata de personas es una de las violaciones más grandes a los derechos humanos, empleémoslos en este caso.

Reivindican a la presidenta por el tema del rubro 59, y yo creo que tienen razón. Sin embargo, entiendo que no era la manera adecuada sino que correspondía que nosotros adoptáramos las medidas.

Efectivamente hay un tema a debatir: la pornografía, pero se tiran contra el Grupo Clarín y los grandes medios por otros temas. ¡Tírense contra los grandes grupos y los medios de comunicación por la pornografía! ¡A ver si tienen las agallas o si en realidad todos están en la misma versión ideológica, y cuando están en juego otros temas se puede debatir y tener divergencias, pero cuando se trata de negocios millonarios como la pornografía y la trata de personas, dicen: "Bueno, acá ya estamos hablando de otros números".

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. – Yo no escuché a nadie, y no estoy hablando de una ley penal, un tema moral o una obscenidad sino de cuestiones de resarcimiento. Yo digo: dañaron a una mujer, paguen, y esto nunca lo escuché.

Podemos estar echándonos la culpa con *Clarín* por otros temas, pero no en éste. Yo no veo que se enfrente a los grupos poderosos cuando se trata de defender los derechos humanos de las mujeres. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señora presidenta: desde nuestro interbloque queremos sumar nuestro voto afirmativo al proyecto en consideración en homenaje y como testimonio de una triste y repugnante realidad de explotación, tormentos, amenazas.

Me siento feliz de haber podido avanzar en la tipificación de esta figura penal allá por 2008, pero tal como lo señaló la diputada preopinante, tenemos una deuda que bien podríamos saldar de aquí a fin de año. Éste es el mejor homenaje que podemos hacer a Susana,

a Micaela, a todas y cada una de las más de tres mil jóvenes mujeres y niñas que han sido recuperadas.

Es un buen momento para reflexionar sobre el tema de trata de personas y tantos otros vinculados con los derechos humanos de las mujeres. Un Estado de derecho, democrático, se mide por muchas variables; por ejemplo, la libertad de expresión. Pero también se mide por el respeto hacia las políticas públicas que garantizan la plenitud de los derechos humanos de las mujeres. Cuando una mujer dice "no", es no.

Para hacer realidad este homenaje necesitamos darnos el tiempo suficiente para aprobar las leyes pendientes, para que el Senado sancione definitivamente la iniciativa que le enviara la Cámara de Diputados sobre excarcelación de violadores seriales. Ninguno de nosotros quiere que se repitan situaciones como la de Tatiana.

Debemos demostrar una firme actitud social y de condena porque ésa es la mejor prevención: sin clientes, no hay trata. Entonces, denunciemos al cliente porque sin él no hay trata. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Storani. – Señora presidenta: adhiero al proyecto del señor diputado Pietragalla. Es muy importante que recordemos el trabajo que hicimos en las escuelas el día 3 de abril de 2002 a raíz de la triste historia que marcó la vida de Marita Verón, y la lucha que ese ícono que es Susana Trimarco llevó adelante junto con su nieta.

Quiero rescatar al movimiento feminista argentino, señalar que en aquel momento nos constituimos en la Red No a la Trata, con más de cien organizaciones sociales de todo el país, y que recibimos a Susana Trimarco con todas sus angustias cuando estábamos reunidas en el Consejo Nacional del Menor. Ninguna sabía cómo moverse; íbamos a empezar a trabajar sobre el Protocolo de Palermo, es decir, sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que no ha sido aprobada por ley en la Argentina. Susana se desarmaba en llanto, pero nunca más la vi llorar. Esta mujer tiene una gran valentía, que le ha permitido pasar por todos esos prostíbulos y salvar a más de cien mujeres. Ayer hemos premiado justamente a Susana.

Tengo que adherir a lo dicho por el señor diputado Pietragalla respecto de la provincia corrupta donde tuvo lugar el caso de Marita Verón y donde sigue sin esclarecerse la muerte de Paulina Lebbos, quien fuera trasladada en un remís al igual que Marita Verón. Por este caso están acusados muchos integrantes de la administración de Miranda y de la gobernación de Alperovich. Hemos ido a los juicios con Susana; escuchamos los testimonios y participamos de diversas marchas con otros diputados. Esperamos que este caso se esclarezca.

Como bien dijo el señor diputado Pietragalla, se trata de provincias corruptas que dan lugar a estos hechos. Lo mismo ocurrió en La Rioja con Pili Mercado, caso que todavía no se ha esclarecido. Existen alrededor de setecientas mujeres desaparecidas por la red de trata de personas en nuestro país.

Sabemos de los esfuerzos que se están llevando a cabo desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero también conocemos las fallas. La ley 26.364 se encuentra vigente desde 2008; solamente tenemos doce condenas y desconozco si hay algún proxeneta preso. Ésta es la realidad de la Argentina y la realidad de esta Cámara es que no hemos debatido en todo este año la sanción de esta iniciativa que vino del Senado. No tuvimos una sola reunión de comisión para tratar este tema y estamos en deuda con esta cuestión.

Hoy las mujeres víctimas, mayores de 18 años, tienen que probar si consintieron o no ser explotadas. Estas falencias tiene la ley actual, con todo el debate que se produjo en esta Cámara y con la ausencia de su sanción por parte de este Congreso.

Felicito la iniciativa, pero me gustaría que el señor diputado preopinante me aclare lo que ha señalado respecto de la provincia donde estos casos siguen sucediendo y tienen un entramado complicado.

Auguro que trabajemos juntamente con las organizaciones sociales y que también les reconozcamos su labor, porque todos los días 3 de cada mes nos reunimos frente al Congreso

con la foto de todas las desaparecidas en honor a Marita Verón. (*Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Mirkin. – Señora presidenta: soy diputada nacional por la provincia de Tucumán y fui ministra de Desarrollo Social. Durante ocho años ejercí mi gestión en el gobierno provincial y trabajé conjuntamente el problema de la trata y la violencia contra las mujeres.

La provincia de Tucumán no escapa al resto de las circunstancias de la Argentina, de América Latina ni del mundo en relación con la trata de las personas, pero especialmente de mujeres y niños.

Considero que no se trata de un flagelo sino de un crimen de lesa humanidad, porque tiene que ver con un patrón cultural donde las mujeres no somos ciudadanas de primera como el resto del mundo. Esto provoca que nos ocupemos de los problemas de las mujeres como si fuera un problema exclusivamente nuestro, pero les incumbe también a los varones.

Tal como ha mencionado la compañera diputada preopinante, no es un problema de partido político sino de defensa de derechos humanos fundamentales.

Fui ministra de Alperovich. Acá se habla graciosamente de algunos funcionarios del gobierno provincial del que he formado parte. En aquella oportunidad fue encontrada muerta la hija del compañero Lebbos.

Quisiera que se señalen cuáles son las políticas que los gobiernos provinciales venimos desarrollando en el tema de trata, porque es un delito federal. La provincia de Tucumán ha sancionado una ley de trata de personas; se está trabajando fuertemente en esta cuestión y lo ha reconocido ayer la madre de Marita Verón, la señora Susana Trimarco.

Nosotros no salimos a decir –por parte del gobierno provincial– dónde tenemos escondidas a las mujeres que son rescatadas de la trata ni cuántos problemas de vivienda, salud y trabajo hemos resuelto. Consideramos que si las exponemos las estamos revictimizando.

En este sentido, un conjunto de compañeras con las cuales venimos trabajando fuertemente esta cuestión queremos solicitar no ser aludidas de este modo en un problema que es grave, que debiéramos intentar resolver, como venimos intentando, por lo menos en las comisiones de las que formo parte. Venimos intentando darle respuesta al tema de que no puede haber consentimiento. Hay clientes de todos los sectores y profesiones. Mientras haya clientes va a haber trata, y la trata da plata. El comercio con el cuerpo de las mujeres, la esclavitud de las mujeres, dan plata, y eso es porque hay clientes. Sépanlo los varones, porque mientras haya prostitución y pornografía, ello recaerá no en el cuerpo de los varones sino en el de las mujeres, en Tucumán y en toda la Argentina. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señora presidenta: obviamente este pequeño bloque va a apoyar el proyecto de ley de los diputados y diputadas del Frente para la Victoria para instituir el 3 de abril como el Día Nacional de la Lucha contra la Trata de Personas.

Quiero decir que tengo un enorme respeto por la militancia, generalmente femenina, social y política en contra de la trata y a favor de la defensa de la mujer en general. Creo que éstos han sido años gananciosos en términos de conciencia sobre la problemática de la mujer en general y sobre el delito más grave, que es el de trata, además de otros como el trabajo esclavo, que si bien afecta a hombres y mujeres, lo hace en mayor medida con éstas.

Con el debido respeto a esa militancia y con la expresa mención del aumento del grado de conciencia de la sociedad a raíz de esa militancia, y el aumento del grado de organización de la sociedad argentina en defensa de las víctimas de este tipo de delitos, quiero decir que seguimos requiriendo permanentemente de figuras señeras a las que señalamos como héroes o en este caso heroínas, como Susana Trimarco.

Después de muchos años de democracia y años de un gobierno que se ha propuesto el trabajo social de una manera muy especial y como una de las claves de su gestión, seguimos requiriendo de heroínas que, por motivaciones personales, por agallas, por convicción, por estar bien acompañadas o por lo que fuere, lleven adelante este tipo de acciones.

Cuando en el Congreso debamos recibirlas y premiarlas, podremos convenir en que, mientras esto ocurre, hay un aumento en el grado de conciencia que en buena medida atribuyo a la política, y específicamente a quienes gobiernan. Pero al mismo tiempo no hay un acompañamiento de acciones de Estado que estén en relación directa con ese aumento del grado de conciencia.

Nos agarramos la cabeza y nos impresionamos cuando suceden cosas como lo que acaba de ocurrir en Chaco, el caso de un violador serial que además es un asesino, y que ha sido liberado por un juez porque no funcionaron no solamente las neuronas del juez sino tampoco los mecanismos de control antes de la liberación.

No hago hincapié en esto para utilizar este terrible y candente tema de la trata para chicanear o hacer críticas sino que hablo desde la única experiencia que tengo en ese sentido, que es la de gobernador de una gran provincia con infinidad de problemas de inseguridad.

No hay posibilidad de que haya una empatía concreta entre este grado de conciencia de las mujeres y de aquellas que tienen funciones públicas sobre la cuestión, y la acción del Estado, mientras no exista un compromiso federal asumido por el gobierno nacional respecto de las policías provinciales y de la Gendarmería, porque también está involucrado en este tema de la trata el control de la frontera. La Gendarmería hace la vista gorda en la frontera para eso y muchas cosas más, como el paso de gente que viene a trabajar de manera esclava. Ninguna posibilidad habrá de que no haya una cuota de hipocresía en seguir hablando de la trata, si no hay control de las policías provinciales; pero tampoco habrá posibilidad de que exista control de esas policías. Cambian los gobernadores o se impone el control desde el gobierno federal, que varias cosas impuso cuando quiso hacerlo, bien o mal, con críticas de nuestra parte, y a veces, con nuestro apoyo.

Sin embargo, el control no está; y la Policía Federal es tan culpable como las provinciales, porque fuera de la Capital Federal tiene delegaciones vacías, que son una mentira, ya que no hacen inteligencia en el sentido social de la palabra.

La Policía Federal ni siquiera tiene ley orgánica, y nadie desde la política le ha dicho cómo debe ser. Sólo hay enunciados, pero se rige por un decreto ley del dictador Aramburu, de febrero del 58.

Existe un proyecto consensuado con Seguridad Democrática y muchísimos otros organismos, pero no puede ser tratado en esta Cámara porque existe una prohibición política de confeccionar una ley orgánica para la Policía Federal.

Mientras, en la provincia de Buenos Aires tuvimos control policial, hubo ley y no existió policía que no supiera qué podía pasarle a raíz de esa ley. Es decir que primero debemos sancionar una ley, a efectos de discutir todo sobre su base. Por ejemplo, podríamos discutir el control sobre los comisarios –no es caro hacerlo–, desde el punto de vista estadístico y mediante la computación. Además, discutiríamos acerca de los premios y castigos para el buen policía y el mal policía.

Los policías de la provincia de Buenos Aires que veo y conozco estacionan su patrullero en los lugares más "dormidos" para jugar con el teléfono o dormir. Es lo mismo el policía que investiga y arriesga su "cuero" que el que nada hace; cuando llega el momento de los ascensos son lo mismo, porque no se cumple con la ley orgánica.

En la Policía Federal ocurre exactamente lo mismo. Se reemplazó una gran cantidad de comisarios en la zona sur de la Capital, no en Tucumán ni en Jujuy ni en Catamarca ni en aquellos lugares donde existe la leyenda del feudalismo, y entonces pareciera que sólo allí ocurren estas cosas.

La trata tiene que ver con Capital Federal, La Matanza, Esteban Echeverría, Tigre, con todos; no basta solamente con citar a los gobernadores, que en muchos casos hacen la vista gorda.

Estamos frente a una cuestión de seguridad, no sólo de conciencia. Mientras no asumamos, todos, el tema de la seguridad como centro de la cuestión, no habrá igualdad en la Argentina, y menos aún entre las mujeres. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bertol. – Señora presidenta: adhiero fervientemente al proyecto que estamos tra-

tando, y hago mío el discurso –del principio al final– pronunciado por la señora diputada Marcela Rodríguez. En relación con este tema hay una enorme ausencia del Estado. Además, me molesta muchísimo que algunos dirigentes políticos pretendan tomar como bandera propia una cuestión tan sensible que a todos nos atraviesa.

Finalmente, solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones el resto de mi discurso.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Comi. – Señora presidenta: como Coalición Cívica deseo expresar nuestro apoyo y acompañamiento a la iniciativa en debate. Sin perjuicio de ello, brevemente quisiera reclamar que no nos quedemos respecto de estas cuestiones, como han sostenido otros legisladores.

En la Comisión de Legislación Penal, que preside el doctor Albrieu –por quien tengo el mayor de los respetos–, en su momento se hizo el amague de empezar con el debate del proyecto venido del Senado, pero luego la discusión se frenó en razón de que el bloque mayoritario no tiene en claro qué quiere en la materia la Casa Rosada.

En consecuencia, como señalaran miembros de mi bloque en una discusión anterior, reivindico la competencia de este Parlamento en el tema. Debemos abocarnos al debate de la sanción del Senado, porque se nos va el año. Algunos creemos que deben hacerse modificaciones y que tenemos el derecho de hacerlo. Esto no puede ser un combo cerrado. No es posible que en aras de que algo sea aprobado, sigamos votando cosas que no son buenas y tienen que mejorar. Podrá ser la mirada mía la que triunfe o no. Casi seguramente no, pero tenemos que tratar este tema ya porque se nos va el año.

Está muy bien el proyecto que han presentado los señores diputados y reivindicamos el coraje y la figura extraordinaria de Susana Trimarco, pero lo que nos compete es mejorar la ley de trata que tenemos. Podrá haber sido un avance pero es muy mala. Además, lo que vino del Senado también es malo.

Nos pagan el sueldo para que nos ocupemos de estos temas. Por eso, invitamos de buena fe a quienes integramos las respectivas comisiones a tratar este tema ya, antes de fin de año. De lo contrario, hacemos jueguito para la tribuna.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Si la Honorable Cámara está de acuerdo, esta Presidencia propone votar nominalmente en general y en particular en un solo acto, atento a que el proyecto no tiene disidencias ni observaciones.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Vamos a esperar unos minutos que los señores diputados vayan ocupando sus bancas para votar.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señora presidenta: quiero aclarar una cosa que creo que corresponde. Desde 2008, en que se votó la ley de trata, fueron rescatadas en el país casi 4 mil mujeres que estaban en cautiverio. Si eso no es política de Estado, que por favor después pasen por mi despacho y me expliquen qué es.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen contenido en el Orden del Día N° 999.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 187 señores diputados presentes, 186 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 186 votos. No hay votos negativos. (*Aplausos.*).

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Arena, Arregui, Balcedo, Barbieri, Barchetta, Basterra, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertol, Bertone, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Brue, Buryaile, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carranza, Castañón, Catalán Magni, Cejas, Chemes, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Córdoba, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Pedro, De Prat Gay, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Duclós, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Fa-

vario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferrá de Bartol, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garramuño, Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Ledesma, Leverberg, Linares, Llanos, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mazzarella, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Mirkin, Molas, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Ocaña, Oliva, Olmedo, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Perié, Perotti, Perroni, Piemonte, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Rivas, Robledo, Rodríguez, Rossi, Ruiz, Sacca, Salim, Santillán, Santín, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Thomas, Tineo, Tomas, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vaquié, Veaute, Videla, Vilariño, Villa, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

11

CAPITAL NACIONAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA AGROINDUSTRIAL

(Orden del Día Nº 686)

Dictamen de las comisiones[2]

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cleri, Perotti, Martínez (O. A.), Giaccone, Fernández Sagasti, Santillán, Pietragalla Corti, Mendoza (M. S.), Ianni, Metaza, Elorriaga, De Pedro, Alonso (M. L.), Larroque y Rossi, sobre declarar Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2012.

Carlos R. Brown. – Luis F. J. Cigogna. – Oscar A. Martínez. – Alberto E. Asseff. – Alicia M. Comelli. – Inés B. Lotto. – Nancy S. González. – Walter R. Wayar. –. Alcira S. Argumedo. – Celia I. Arena. – Omar S. Barchetta. – María C. Cremer de Busti. – Patricia De Ferrari Rueda. – Juliana di Tullio. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – María C. del Valle Fiore Viñuales. – Ulises U. J. Forte. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Carlos E. Gdansky. – José R. Mongeló. – Julián M. Obiglio. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Antonio S. Riestra. – Aída D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – Alicia Terada. – Juan P. Tunessi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe, Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcos Cleri. – María L. Alonso. – Eduardo E. De Pedro. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Ana M. Ianni. – Andrés Larroque. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Mayra S. Mendoza. – Omar Á. Perotti. – Horacio Pietragalla Corti. – Walter M. Santillán. – Agustín O. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cleri, Perotti, Martínez (O. A.), Giaccone, Fernández Sagasti, Santillán, Pietragalla Corti, Mendoza (M. S.), Ianni, Metaza, Elorriaga, De Pedro, Alonso (M. L.), Larroque y Rossi, sobre declarar Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe. Luego de su estudio, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Oscar A. Martínez.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 708.)
2. Artículo 108 del reglamento.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Las Parejas está ubicada en el departamento de Belgrano, provincia de Santa Fe, aproximadamente a 100 kilómetros al noroeste de la ciudad de Rosario. Juntamente con sus ciudades vecinas, Armstrong y Las Rosas, conforma el polo agroindustrial más importante del país, produciendo más del 60% del total de maquinarias agrícolas en la Argentina. Este polo productivo se conecta por diversas vías con el eje industrial y los circuitos del comercio de exportación de la producción agropecuaria de la margen derecha de los ríos Paraná - de La Plata.

El distrito posee una superficie de 30.000 hectáreas, de la mejor tierra productiva de la Argentina, dedicadas a la explotación agroganadera. Esta actividad, junto con la actividad industrial, constituyen las dos principales fuentes de empleo de la región y motivan un constante flujo migratorio de personas de todo el país que llegan en búsqueda de trabajo.

Las Parejas fue creciendo poco a poco. En sus inicios fueron los migrantes italianos quienes se asentaron en los alrededores de la estación de ferrocarril centro a partir del cual fue dándose el desarrollo de esta localidad.

En los comienzos su crecimiento fue lento y su mayor sustento era el campo, pero la actitud inquieta y emprendedora de algunos lugareños hizo que ya en la década del 30 comenzaran los primeros atisbos de lo que luego sería su mayor fuente de expansión: la industria. Ya a fines de la década del 50 comenzaron a surgir las primeras fábricas requiriendo mano de obra, lo que atrajo a hombres y mujeres de diversas provincias de nuestro país que llegaban en busca de nuevos horizontes. En la década del 60 se decía que Las Parejas era el pueblo más industrial de Sudamérica.

Como dicen los lugareños, "Las Parejas se inició con el agro y se desarrolló con la industria". Cabe destacar la presencia de capitales locales durante todo el proceso de industrialización. Desde el inicio los pequeños empresarios formaron un centro industrial que ya lleva más de 40 años de plena actividad. Casi simultáneamente se creaba el parque industrial, el primero de toda la provincia, que cuenta hoy con casi 150 hectáreas para radicación de sus empresas y talleres.

La producción industrial, si bien está dedicada mayormente a la producción de maquinaria agrícola, se ha diversificado y cuenta con más de 200 establecimientos pyme con fuerte incidencia en el empleo de la región.

En los últimos años, en sintonía con el crecimiento económico del país iniciado durante el gobierno de Néstor Kichner y continuado por nuestra presidenta Cristina Fernández, Las Parejas experimentó uno de los crecimientos poblacionales más vertiginosos, y con sus casi 16.000 habitantes conforma el conglomerado más importante de fabricación metalúrgica del país, especialmente dedicado a la producción de maquinaria agrícola.

Todos los años, cada noviembre, se realiza en el Parque Municipal "Presidente Néstor Kirchner" la Fiesta Pyme, en la que se exponen todas las producciones de las industrias y en la cual participan diversas instituciones locales. En este contexto también se invita a delegaciones de diferentes países con el propósito de dar a conocer los productos y tecnologías que se desarrollan en la ciudad, así como también estimular el comercio internacional y el intercambio cultural.

Hoy esta fiesta cuenta con el beneplácito de instituciones internacionales y de grupos empresariales de Estados Unidos, Rusia y de países vecinos, como Uruguay, Paraguay, Bolivia, Chile y Brasil, quienes han comprometido su asistencia a la próxima Fiesta Pyme.

Como bien lo expresa la placa que corona el Parque Municipal "Presidente Néstor Kirchner": "Las Parejas es el corazón vivo de la Argentina que renace".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcos Cleri. – María L. Alonso. – Eduardo E. De Pedro. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Ana M. Ianni. – Andrés Larroque. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Mayra S. Mendoza. – Omar Á. Perotti. – Horacio Pietragalla Corti. – Walter M. Santillán. – Agustín O. Rossi.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general y en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cleri. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero agradecer a todos los diputados que debatieron este tema en las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General.

Solicito autorización para insertar mi exposición en el Diario de Sesiones.

Unicamente quiero recordar unas frases de Néstor Kirchner cuando visitó Las Parejas por última vez. Sostuvo que era el corazón vivo de una Argentina que renace y que ahí estaba claramente expresado el proyecto nacional y el proyecto del gobierno, además de haber un Estado presente. (*Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 165 señores diputados presentes, 160 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 160 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Albarracín, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Balcedo, Barbieri, Barchetta, Basterra, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria de Cara, Brue, Buryaile, Calcagno y Maillmann, Carlotto, Carmona, Carranza, Castañón, Catalán Magni, Cejas, Chemes, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Costa, Cremer de Busti, Currilén, Dato, De Gennaro, De Pedro, De Prat Gay, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Duclós, Elorriaga, Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferrá de Bartol, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garramuño, Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Guzmán, Harispe, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Llanos, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Ocaña, Olmedo, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Rivas, Ruiz, Sacca, Salim, Santillán, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Thomas, Tineo, Tomas, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vaquié, Videla, Vilariño, Villa, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Álvarez (E. M.), Molas y Pucheta.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Perotti. – Señora presidenta: esta declaración nos parece un justo homenaje a quien fue Heraldo Mansilla, intendente de la ciudad de Las Parejas, que falleció el 7 de abril pasado. Fue un hombre que luchó permanentemente por su comunidad, por ese perfil industrial. Su sueño era obtener un reconocimiento de este logro que se ha planteado con este proyecto de ley para toda su comunidad de trabajadores y empresarios.

Sirva este proyecto como homenaje a un luchador, un gran dirigente como ha sido Heraldo Mansilla. *(Aplausos.)*

Sr. Depetri. – Señora presidenta: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Gennaro. – Señora presidenta: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señora presidenta: también quiero dejar constancia de mi voto afirmativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se toma nota, señor diputado.

Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

12

Juzgado Nacional de Primera Instancia en San Miguel de Tucumán

(Orden del Día Nº 661)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley, el primero en revisión del Honorable Senado y el segundo proyecto de ley de los señores diputados Salim, Feletti, Yoma y Dato, sobre la creación del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán;

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 708.)

unificados en un solo dictamen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que tendrá idéntica jurisdicción territorial a la de los dos juzgados federales existentes en la provincia de Tucumán.

Art. 2º – El Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 funcionará con cuatro (4) secretarías: una (1) secretaría, con competencia en materia civil; una (1) secretaría, con competencia en materia penal; una (1) secretaría, con competencia en materia de ejecución fiscal y una (1) secretaría, con competencia en leyes especiales.

Art. 3º – La competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia números 1, 2 y 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, será coincidente, quedando bajo su jurisdicción los departamentos de: Trancas, Burruyacú, Tafí Viejo, Yerba Buena, Lules, Cruz Alta, Capital, Famaillá, Leales, Monteros, Tafí del Valle, Simoca, Chicligasta, Río Chico, Juan B. Alberdi, Graneros y La Cocha.

Art. 4º – Créase una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría pública oficial que actuará ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

Art. 5º – La Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3.

Art. 6º – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 7º – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2012.

Jorge R. Yoma. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Giubergia. – Eric Calcagno y Mailmann. – Anabel Fernández Sagasti. – Pablo G. Tonelli. – Pablo F. J. Kosiner. – Natalia Gambaro. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Carlos A. Carranza. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Alfonso De Prat Gay. – Liliana Fadul. – Gustavo A. Ferrari. – Juan C. Forconi. – María T. García. – Daniel Germano. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Julián Obiglio. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Roberto F. Ríos. – Marcela V. Rodríguez. – Luis F. Sacca. – Alicia Terada. – Javier H. Tineo. – Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

ANEXO I

Poder Judicial de la Nación

Magistrados y funcionarios

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de juzgado	4
Prosecretario administrativo	4
Subtotal	9

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	4
Secretario privado	1
Oficial mayor	4
Oficial	4
Escribiente	4
Escribiente auxiliar	4
Auxiliar	4
Subtotal	25

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	4
Subtotal	4
Total general	38

Ministerio Público Fiscal

Fiscalía

Magistrados y funcionarios

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Subtotal	3

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1

Auxiliar	1
Subtotal	6

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	1
Subtotal	1
Total general	10

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría

Magistrados y funcionarios

Defensor público de primera instancia	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Subtotal	3

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Auxiliar	1
Subtotal	6

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	1
Subtotal	1
Total general	10

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley, el primero en revisión del Honorable Senado y el segundo proyecto de ley de los señores diputados Salim, Feletti, Yoma y Dato, sobre la creación del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, unificados en un solo dictamen; y luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que tendrá idéntica jurisdicción territorial a la de los dos juzgados federales existentes en la provincia de Tucumán. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán será tribunal de alzada del juzgado que se crea por esta ley.

Art. 2º – El Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán tendrá competencia exclusivamente en materia penal y correccional.

Art. 3º – A partir de la puesta en funcionamiento del juzgado que se crea por esta ley, quedarán excluidas las materias penal y correccional de la competencia material de los juzgados federales Nº 1 y Nº 2 de Tucumán.

Art. 4º – La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, atendiendo a razones de mérito, oportunidad y conveniencia procesal, podrá reasignar al juzgado que se crea por esta ley las causas en trámite de los juzgados federales Nº 1 y Nº 2, de conformidad con la competencia material que se establece en el artículo 2º. Las causas que no fueran reasignadas continuarán hasta su terminación en los juzgados en que se tramitaron.

Art. 5º – El juzgado que se crea por la presente ley funcionará con dos (2) secretarías: una (1) con competencia en lo penal y correccional; y la otra, con competencia en todo lo concerniente a causas relacionadas con la Ley de Estupefacientes (ley 23.737).

Art. 6º – Créanse una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

Art. 7º – Créanse los cargos de juez federal, secretarios, fiscal, defensor público, funcionarios y empleados que se detallan en los anexos que forman parte de la presente ley.

Art. 8º – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a los presupuestos del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 9º – El Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que le competen, proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del juzgado federal que se crea por la presente ley.

Art. 10. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para

la instalación y funcionamiento de la fiscalía y la defensoría pública oficial que se crean por esta ley.

Art. 11. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen para desempeñarse en los órganos judiciales y del Ministerio Público que se crean por esta ley, sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.

Juan Estrada.

ANEXO I

I. *Poder Judicial de la Nación*

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Magistrados y funcionarios

Juez federal de primera instancia	1
Secretarios de juzgado	2
Subtotal	3

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Oficial mayor	2
Oficial	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Auxiliar	2
Auxiliar administrativo	2
Subtotal	13

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	2
Subtotal	2
Total Poder Judicial	18

ANEXO II

II. *Ministerio Público Fiscal*

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Magistrados y funcionarios

Fiscal de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	1
Subtotal	2

Personal administrativo y técnico

Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliares	3
Subtotal	6

Personal de servicio y maestranza

Ordenanza	1
Subtotal	1
Total Ministerio Público Fiscal	9

ANEXO III

III. *Ministerio Público de la Defensa*

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Magistrados y funcionarios

Defensor público de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	1
Subtotal	2

Personal administrativo y técnico

Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliares	3
Subtotal	6

Personal de servicio y maestranza

Ordenanza	1
Subtotal	1
Total Ministerio Público de la Defensa	9

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

Artículo 1º – Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, el que funcionará con cuatro (4) secretarías:

Una (1) secretaría, con competencia en materia civil; una (1) secretaría, con competencia en materia penal; una (1) secretaría, con competencia en materia de

ejecución fiscal y una (1) secretaría, con competencia en leyes especiales.

Art. 2º – La competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia números 1, 2 y 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, será coincidente, quedando bajo su jurisdicción los departamentos de: Trancas, Burruyacú, Tafí Viejo, Yerba Buena, Lules, Cruz Alta, Capital, Famaillá, Leales, Monteros, Tafí del Valle, Simoca, Chicligasta, Río Chico, Juan B. Alberdi, Graneros y La Cocha.

Art. 3º – Créase una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría pública oficial que actuará ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

Art. 4º – La Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del Juzgado Federal Nº 3.

Art. 5º – Créanse los cargos de juez, secretario de juzgado y los de funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 6º – La presente ley se implementará una vez que cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan A. Salim. – Alfredo C. Dato. – Roberto J. Feletti. – Jorge R. Yoma.

ANEXO I

Magistrados y funcionarios

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de juzgado	4
Prosecretario administrativo	4

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	4
Secretario privado	1
Oficial mayor	4
Oficial	4
Escribiente	4
Escribiente auxiliar	4
Auxiliar	4

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	4

Fiscalía

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Auxiliar	1
Medio oficial	1

Defensoría

Defensor público fiscal	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Auxiliar	1
Medio oficial	1

Juan A. Salim. – Alfredo C. Dato. – Roberto J. Feletti. – Jorge R. Yoma.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general y en particular el dictamen de las comisiones de Justicia y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 167 señores diputados presentes, 166 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 166 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa. *(Aplausos.)*

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Albarracín, Albrieu, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Arena, Arregui, Balcedo, Barbieri, Barchetta, Basterra, Bazze, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Brue, Buryaile, Calcagno y Maillmann, Carlotto, Carmona, Carranza, Catalán Magni, Cejas, Chemes, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Córdoba, Costa, Cremer de Busti, Currilén, Dato, De Gennaro, De Pedro, De Prat Gay, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Elorriaga,

Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferrá de Bartol, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garramuño, Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Guzmán, Harispe, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Llanos, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Mirkin, Molas, Molina, Mongeló, Moreno, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Ocaña, Oliva, Olmedo, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Rivas, Rodríguez (M. V.), Rossi (A. O.), Ruiz, Sacca, Salim, Santillán, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Thomas, Tineo, Tomas, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vilariño, Villa, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sra. Pucheta. – Solicito que quede constancia de mi voto afirmativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se tomará nota, señora diputada.

Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

13

Día Nacional de la Memoria en el Deporte

(Orden del Día Nº 856)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pilatti Vergara y otros señores diputados, sobre la institución del día 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en 1978, durante la última dictadura cívico-militar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el día 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en 1978 durante la última dictadura cívico-militar.

Art. 2º – La Secretaría de Deporte de la Nación y las autoridades correspondientes de las distintas jurisdicciones en el marco del Consejo Nacional del Deporte acordarán la inclusión en los respectivos calendarios deportivos de una prueba pedestre, bajo la modalidad que se determine, denominada "Carrera de Miguel".

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de agosto de 2012.

Rubén D. Sciutto. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Ivana M. Bianchi. – Manuel Garrido. – María I. Pilatti Vergara. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Gerardo F. Milman. – Nancy S. González. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge Rivas.[*] *– Walter R. Wayar. – Lino W. Aguilar. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Celia I. Arena. – María E. Balcedo. – Mario L. Barbieri. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barrandeguy. – Julio C. Catalán Magni. – Stella M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – Juliana di Tullio. – José M. Díaz Bancalari. – Carlos T. Eliceche. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Juan C. Forconi. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Nora G. Iturraspe. – Víctor H. Maldonado. – Manuel I. Molina. – Julián M. Obiglio. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Antonio S. Riestra. – Silvia L. Risko. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Alicia Terada. – Juan P. Tunessi. – Rubén D. Yazbek. – Cristina I. Ziebart.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pilatti Vergara y otros señores diputados, sobre la institución

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 711.)

[*] Conste que, preguntado el señor diputado nacional don Jorge Rivas, si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto, asintió.

del 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en 1978, durante la última dictadura cívico-militar; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Rubén D. Sciutto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Deporte y derechos humanos

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París en su 20ª reunión, el 21 de noviembre de 1978, aprueba la "Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte". En su preámbulo recuerda, entre otras cosas, que "una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y a cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte".

Dicha Carta Internacional, que consta de 10 artículos, comienza señalando en su artículo primero: "La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos".[1]

Por otro lado, en noviembre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la resolución 58/5 titulada "El deporte como medio para fomentar la educación, la salud, el desarrollo y la paz", en la cual se reconoce el poder del deporte para contribuir al desarrollo humano y saludable de la infancia, y proclama el año 2005 como el Año Internacional del Deporte y la Educación Física.

El potencial del deporte para transmitir mensajes con eficiencia e influenciar el comportamiento está siendo cada vez más reconocido. Es así que las Naciones Unidas están decididas a incluir el deporte en sus programas y políticas.

Memoria, verdad y justicia en el ámbito deportivo

Los trabajos de la memoria, la búsqueda de la verdad y la consolidación de la justicia son inseparables de un Estado de derecho cuya finalidad principal es la promoción y la protección de todos los derechos humanos para todos.

Dictadura y deporte

Benito Mussolini respecto al Mundial de Fútbol de 1934; Adolfo Hitler referido a los Juegos Olímpicos de Berlín en 1936; la dictadura cívico-militar argentina de 1976-1983 en torno al Mundial de Fútbol en 1978.[2] Estas tres dictaduras del siglo XX tuvieron un objetivo en común: utilizar el deporte para autoproclamarse adalides de la hombría, la virtud y el coraje, mientras desembozadamente protagonizaban las más aberrantes violaciones a los derechos humanos fundamentales que haya conocido la humanidad. Los dos primeros dieron pie al Holocausto; el capítulo argentino introdujo en el diccionario necrológico mundial el neologismo de "desaparición forzada de personas", sirviendo de escuela mortuoria para las sangrientas dictaduras latinoamericanas contemporáneas, gracias a la Doctrina de Seguridad Nacional y a su correlato regional, el Plan Cóndor.

Es por ello que no extraña que los deportistas comprometidos con la realidad nacional hayan sido blancos de persecución bajo la férrea dictadura que se instauró a partir del 24 de marzo de 1976 en nuestra República. Así como la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) utilizaba al deporte como propaganda favorable al régimen, Jorge Rafael Videla & compañía pretendían blanquear sus crímenes con una pelota de fútbol.

Quienes padecieron esos días aciagos dentro de las mazmorras de la dictadura han dado testimonio del dolor sentido por una victoria deportiva bajo la opresión, con un pueblo vivando la victoria mientras –simultáneamente– otros argentinos padecían la peor de las torturas.

Es en este contexto que nos preguntamos: ¿cuántos fueron los deportistas detenidos-desaparecidos? Tenemos una cifra, seguramente incompleta, pero que queremos que sirva de base para comenzar con la reconstrucción de los hechos, así como llegar hasta el justo reconocimiento a su abnegado sacrificio en favor de una patria en que reine la justicia social. Es así que Gustavo Veiga [3] ha identificado a treinta y cinco deportistas federados en distintas disciplinas, que detallamos a continuación:

[1] Texto completo de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html

[2] Ricardo Gotta, *Fuimos campeones: la dictadura, el Mundial 78 y el misterio del 6 a 0 a Perú, Buenos Aires*, Edhasa, 2008, pág. 312. Cuenta la historia oscura tras el mundial de fútbol de Argentina, el gobierno de Videla realizó una operación clandestina para distraer la atención internacional de la realidad del país. El libro va más allá del ámbito del deporte para dar cuenta de la atmósfera de terror de esa época, una perspectiva que lo ayuda a reconstruir los prolegómenos y el partido entre la Argentina y Perú para entender qué sucedió realmente esa noche.

[3] Veiga, Gustavo, *Deporte, desaparecidos y dictadura*, Buenos Aires, Ediciones Alarco, 2010.

N°	*NOMBRE*	*DEPORTE*
1	Adriana Acosta	Hóckey sobre césped
2	Alicia Alfonsín	básquetbol
3	Julio "Choclo" Álvarez	rugby
4	Rodolfo Jorge Axat	rugby
5	Pablo Balut	rugby
6	Marcelo "Beto" Bettini	rugby
7	Gustavo Ramón Bruzzone	ajedrez
8	Luis Ciancio	fútbol
9	Fernando "Negro" Cordero	rugby
10	Ricardo Dakuyaku	rugby
11	Pablo del Rivero	rugby
12	Daniel "Gulliver" Elicabe	rugby
13	Deryck Gillie	yachting
14	Hugo "Pinino" Lavalle	rugby
15	Ricardo Omar Lois	rugby
16	Mario Mercader	rugby
17	Mariano Montequin	rugby
18	Jorge Moura	rugby
19	Luis "Luti" Munitis	rugby
20	Eduardo "Manopla" Navajas	rugby
21	Gustavo "Papilo" Olmedo	fútbol
22	Otilio Pascua	rugby
23	Juan Carlos Perchante	rugby
24	Ricardo Posse	rugby
25	Alfredo Reboredo	rugby
26	Eduardo "el Gallego" Requena	fútbol
27	Carlos Alberto Rivada	fútbol
28	Hernán Roca	rugby
29	Miguel Sánchez	atletismo
30	Santiago Sánchez Viamonte	rugby
31	Daniel Schapira	tenis
32	Enrique "Shortorn" Sierra	rugby
33	Sergio Fernando Tula	gimnasia artística
34	Abel Vigo	rugby
35	Carlos "Willy" Williams	rugby

Miguel Sánchez, atleta emblema

Así lo ha descrito Gustavo Veiga:

"Miguel Sánchez ha comenzado a ganar una de las carreras más importantes de su vida, aquella que tiene como meta a la memoria. Su espíritu solidario y su matriz de atleta, sobreviven entre nosotros. Y su fuerza radica en que nos congrega y nos rebela de furia al mismo tiempo, a quienes no lo conocimos. Cuando la última dictadura lo secuestró y le decretó su destino de desaparecido, estaba convencido de que su ejemplo no sobreviviría al paso del tiempo. No contaba con que su poder residía, precisamente, en eso, su condición de argentino con ideales firmes y un compromiso de lucha." [4]

¿Pero quién fue Miguel Sánchez?

El menor de diez hermanos de una familia humilde de Tucumán, donde nació el 6 de noviembre de 1952, Miguel Benancio Sánchez decidió a los 18 "ir a buscar el futuro a Buenos Aires", adonde ya se habían trasladado algunos familiares. Amante del deporte, tras anotarse en el club Gimnasia y Esgrima de La Plata para practicar fútbol, se dio cuenta "por la velocidad" de que lo suyo era el atletismo. Algo que comenzó a practicar con pasión.

Su hermana menor, Elvira Sánchez, lo recuerda así: "Él era audaz, decidido y, como necesitaba tener un ingreso mensual, fue al Banco Provincia de Berazategui, donde lo emplearon como ordenanza". Cuando ahí se dieron cuenta de su aptitud y pasión por el atletismo, Miguel comenzó a representar al club atlético del Banco Provincia. A los 22 años, mientras seguía trabajando, empezó su carrera profesional.

Gracias al apoyo del banco, de sus amigos y de sus compañeros, que le decían El Correcaminos o El Tucu, Miguel pudo cumplir el sueño de correr dos veces, en 1976 y en 1977, la tradicional Maratón de San Silvestre de San Pablo, Brasil, que se lleva a cabo todos los 31 de diciembre.

El último saludo

La última vez que Elvira vio a su hermano fue justamente antes de que viajara a Brasil para participar en esta carrera, que resultó la última. "Él tenía que viajar el 28 de diciembre (de 1977), y yo justo me estaba duchando cuando me dijo: 'Chau, petisa'. En ese momento, no sé si fue la intuición o Dios, pero algo me hizo salir corriendo para ir a abrazarlo. Después no lo vi nunca más."

Cuando a las tres de la mañana del 8 de enero de 1978, Miguel fue secuestrado de su casa por un comando de "seis u ocho personas que se identificaron como fuerzas de seguridad, pero que tenían el pelo

[4] Ibíd., pág. 24.

rapado, vestían equipos de gimnasia y eran militares", Elvira estaba en Tucumán.

"Armados con metralletas, los hombres preguntaban por Miguel Ángel, no por Miguel Benancio, como les hizo notar mi mamá en vano. Y cuando entraron en casa, tiraron todo de la biblioteca, revolvieron los colchones, fueron a despertarlo y le ordenaron que se vistiera. Y antes de llevárselo, no lo dejaron que se despidiera de mi mamá. Ni un beso. 'Ya vuelve', dijeron. Los vecinos, que se despertaron por el ruido de los golpes que dieron a la puerta y los ladridos del perro, vieron que le pusieron una venda y que se lo llevaron en un Ford Falcon gris."

La familia Sánchez nunca más supo nada de Miguel, que ni siquiera figura en la lista de desaparecidos elaborada por la Conadep. "Yo pienso que directamente lo tiraron al mar o está en una fosa", dice Elvira.[5]

Miguel Sánchez militaba en una unidad básica de la Juventud Peronista en Villa España, Berazategui.

La Carrera de Miguel

El caso de Miguel Sánchez quedó oculto, hasta que el periodista italiano Valerio Piccioni dio a conocer su historia. Periodista de *La Gazzetta dello Sport*, Piccioni es el verdadero inspirador de la prueba denominada Carrera de Miguel. Valerio se enteró de la existencia de Miguel Sánchez cuando el 15 de agosto de 1998, en su primer viaje a Buenos Aires, compró en una librería de la avenida Corrientes el libro *El terror y la gloria*, que hablaba del Mundial 78 y contaba en pocas líneas la historia del atleta que escribía poemas y fue desaparecido durante la dictadura. "Era la historia de un hombre que escribía y corría, y yo también escribo y corro". Valerio volvió a Buenos Aires en enero del 99. Ya tenía un artículo pionero que los periodistas Scher y Víctor Pochat escribieron en *Clarín* sobre Miguel. Buscó teléfonos en guía y llegó en micro hasta avenida de las Moreras, en Bella Vista, a unos 25 kilómetros de San Miguel de Tucumán, la casa natal de Miguel Sánchez. La temperatura superaba los 40 grados. El periodista que llegaba desde Roma comió un mondongo delicioso preparado por Mónica, hermana de Miguel. "El mejor restaurante de la Argentina se llama Mónica", dijo Valerio a Elvira, la hermana más conocida de Miguel, cuando retornó a Buenos Aires en julio de ese mismo año. Tomó coraje y le pidió a Elvira el diario que escribía Miguel. Leyó las anotaciones y entrevistó gente, pero advirtió que el libro, su objetivo original, podía esperar. Que lo mejor era correr con otros, como le gustaba a Miguel.

La primera Corsa di Miguel, el 9 de enero de 2000, no fue fácil. Valerio invitó a Elvira. Cuando la fue a buscar al aeropuerto de Roma caían de su auto afiches e inscripciones para la carrera. No había tiempo ni para cenar. Dos días antes de la prueba llevó a Elvira en auto por Turín. Elvira lloró emocionada viendo los paisajes. Vieron juntos *La Noche de los lápices* en una escuela con estudiantes. En la conferencia previa a la carrera, un periodista chileno celebró a Pinochet. Minutos antes de la largada, un atleta rompió el candado porque no había quien abriera las puertas del estadio. Policías municipales irrumpieron exigiendo el permiso para correr. Hubo apenas 353 inscritos. La corsa de 2001 tuvo dos largadas, por error. La organización fue criticada. Valerio jamás se rindió. La Corsa di Miguel, que organiza con un pequeño grupo llamado Club Atletico Centrale, hoy es un éxito.[6] No importa si Roma tiene alcaldes de izquierda o de derecha. Niños, ancianos, hombres, mujeres, inmigrantes corren por un "nunca más" en el mundo, por ciudades habitables y por el deporte que une. La Carrera de Miguel, que se corre en Buenos Aires desde 2001 (luego se extendió a otros puntos del país), llegó a tener unos 15.000 inscritos en 2008.

Piccioni enumera las premisas: Nunca más, en la Argentina y en cualquier esquina del mundo; reconquistar ciudades esclavas de gasolinas y motores, y el deporte para unir razas, idiomas y culturas. Esto último, me dice, inspirado en el conocido poema que escribió Miguel antes de su desaparición. "Para vos atleta/ para vos que sabés del frío, de calor/ de triunfos y derrotas/ para vos que tenés el cuerpo sano/ el alma ancha y el corazón grande/ Para vos que tenés muchos amigos/ muchos anhelos/ la alegría adulta y la sonrisa de los niños/ Para vos que no sabés de hielos ni de soles/ de lluvia ni rencores/. Para vos, atleta/ que recorriste pueblos y ciudades/ uniendo Estados con tu andar/ Para vos, atleta/ que desprecias la guerra y ansías la paz."[7]

Desde el año 2000, la Carrera de Miguel se ha corrido en variadas localidades de nuestra República y del mundo. Aquí señalamos algunos de ellos, que demuestran la relevancia que ha suscitado en todo el orbe.

[5] Elisabetta Piqué. "Maratón en Italia en homenaje a un desaparecido argentino". *La Nación*, 9 de enero de 2000.

[6] Ver su página web: http://www.lacorsadimiguel.it/sito/

[7] Ezequiel Fernández Moores. "Miguel corre", *La Nación*, 6 de abril de 2011; "El sentido del deporte", *La Nación*, 21 de marzo de 2012.

País	*Provincia*	*Ciudad*	*Año*	*Día*	*Edición*	*Participantes*
Italia		Roma	2000	9-ene	Primera	353
Italia		Roma	2001	14-ene	Segunda	
Argentina		CABA	2001	11-ene	Primera	
Italia		Roma	2002	13-ene	Tercera	
Italia		Roma	2003	12-ene	Cuarta	
Argentina		CABA	2003	30-ene	Segunda	3.000
Italia		Roma	2004	11-ene	Quinta	
Argentina		CABA	2004	21-mar	Tercera	5.300
Italia		Roma	2005		Sexta	
Argentina		CABA	2005	20-mar	Cuarta	8.000
Argentina	Buenos Aires	Berazategui	2005	19-nov	Primera	
Italia		Roma	2006	15-ene	Séptima	
Argentina		CABA	2006	26-mar	Quinta	7.150
Argentina	Río Negro	Bariloche	2006	26-mar	Primera	
Cuba		La Habana	2006	26-mar	Primera	
Argentina	Buenos Aires	Berazategui	2006	21-oct	Segunda	
Argentina	Río Negro	Bariloche	2007	24-mar	Segunda	
Argentina		CABA	2007	25-mar	Sexta	12.000
Estados Unidos	Florida	Miami	2007	25-mar		
Italia		Roma	2008		Octava	
Argentina		CABA	2008	30-mar	Séptima	15.000
Argentina	Río Negro	Bariloche	2008	30-mar	Tercera	
Argentina	Buenos Aires	Berazategui	2008	18-oct	Cuarta	
Argentina	Tucumán	San Miguel de Tucumán	2008	6-dic	Cuarta	
Italia		Roma	2009	18-ene	Novena	
Argentina		CABA	2009	29-mar	Octava	15.000
Argentina	Buenos Aires	Mar del Plata	2009	24-mar		
Argentina	Río Negro	Bariloche	2009	24-mar	Cuarta	
España		Barcelona	2009	29-mar	Primera	
Argentina	Tucumán	San Miguel de Tucumán	2009	28-nov	Quinta	
Italia		Roma	2010	15-ene	Décima	
Argentina	Río Negro	Bariloche	2010	28-mar	Quinta	
Argentina	Tucumán	San Miguel de Tucumán	2010	4-dic	Sexta	
Italia		Roma	2011	23-ene	Duodécima	
Argentina	Buenos Aires	Mar del Plata	2011	24-mar	Tercera	
Argentina	Buenos Aires	Quilmes	2011	25-mar	Segunda	3.000
Argentina	Río Negro	Bariloche	2011	27-mar	Sexta	

País	*Provincia*	*Ciudad*	*Año*	*Día*	*Edición*	*Participantes*
Argentina		CABA	2011	3-abr	Décima	
Argentina	Córdoba	Río Cuarto	2011	29-may	Primera	
Argentina	Chubut	Puerto Madryn	2011	3-sep	Primera	
Argentina	Buenos Aires	Berazategui	2011	8-oct	Séptima	
Argentina	Tucumán	San Miguel de Tucumán	2011	3-dic	Séptima	
Italia		Roma	2012	22-ene		
Argentina	Buenos Aires	Mar del Plata	2012	25-mar	Cuarta	
Argentina		CABA	2012	25-mar	Undécima	
Argentina	Río Negro	Bariloche	2012	25-mar	Séptima	
Argentina	Buenos Aires	Quilmes	2012	15-abr		
Argentina	Buenos Aires	Patagones	2012	22-abr		
Argentina	Buenos Aires	Roque Pérez	2012	18-jul		
Argentina	Buenos Aires	Leandro N. Alem	2012	28-oct		

Por otro lado, en abril de 2011, la Legislatura porteña aprobó la ley 3.945 para que un tramo de la avenida Crisólogo Larralde pase a llamarse Miguel Sánchez, en homenaje al atleta desaparecido durante la última dictadura. La nueva denominación en homenaje al deportista es entre las avenidas Del Libertador y Lugones, donde se encuentra el Centro Nacional de Alto Rendimiento (Cenard). El acto de imposición del nombre se realizó el 23 de marzo de 2012.

Consideraciones finales

Miguel Sánchez es el atleta emblema de una juventud comprometida con la realidad de su época. Este reconocimiento ya ha trascendido las fronteras de nuestra República, inspirando la concreción de la Carrera de Miguel por todo el orbe.

Como representantes del pueblo argentino, creemos que la mejor manera de homenajear a todos los deportistas detenidos-desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar es fomentando su realización en todos los rincones de nuestra República. Para que también en el ámbito deportivo, "memoria, verdad y justicia" sea una realidad.

María I. Pilatti Vergara. – Mario L. Barbieri. – Jorge A. Cejas. – Carlos M. Comi. – Carlos G. Donkin. – Carlos T. Eliceche. – Gerardo F. Milman. – Omar Á. Perotti. – Rubén D. Sciutto. – José A. Vilariño.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en 1978 durante la última dictadura cívico-militar.

Art. 2º – La Secretaría de Deporte de la Nación y las autoridades correspondientes de las distintas jurisdicciones en el marco del Consejo Nacional del Deporte, acordarán la inclusión en los respectivos calendarios deportivos de una prueba pedestre, bajo la modalidad que se determine, denominada "Carrera de Miguel".

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María I. Pilatti Vergara. – Mario L. Barbieri. – Jorge A. Cejas. – Ciampini José. – Carlos M. Comi. – Carlos G. Donkin. – Carlos T. Eliceche. – Claudia A. G. Ciaccone. – José D. Guccione. – Sandra M. Mendoza. – Gerardo F. Milman. – Omar Perotti. – Rubén D. Sciutto. – Gladys B. Soto. – José A. Vilariño.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general y en particular el dictamen de la Comisión de Deportes y otras recaído en el proyecto de ley por el que se instituye el 8 de enero de cada año como Día Nacional de la Memoria en el Deporte, en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en el año 1978.

Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Pilatti Vergara. – Señora presidenta: este proyecto de ley tiene por objeto instituir el 8 de enero de cada año como Día Nacional de la Memoria en el Deporte, en conmemoración

del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en la última dictadura militar, y también establecer que la Secretaría de Deportes de la Nación y las autoridades correspondientes de las distintas jurisdicciones acordarán, en el marco del Consejo Nacional del Deporte, la inclusión en los respectivos calendarios deportivos de una maratón bajo la modalidad que se determine, denominada "Carrera de Miguel".

Tres de las peores dictaduras del siglo XX han tenido un objetivo en común: utilizar el deporte para autoproclamarse adalides de la hombría, la virtud y el coraje mientras desembozadamente protagonizaban las más aberrantes violaciones que haya conocido la humanidad a los derechos humanos fundamentales.

Hablamos de Mussolini, en aquel Mundial de Fútbol de 1934; de Adolfo Hitler, referido a los Juegos Olímpicos de Berlín en 1936; de la dictadura cívico-militar argentina de 1976 a 1983 en torno al Mundial de Fútbol de 1978. Los dos primeros dieron pie al Holocausto. El capítulo argentino introdujo en el diccionario necrológico mundial el neologismo "desaparición forzada de personas", sirviendo de escuela mortuoria para las sangrientas dictaduras latinoamericanas contemporáneas gracias a la Doctrina de la Seguridad Nacional y a su correlato regional, el Plan Cóndor.

Es por ello que no extraña que los deportistas comprometidos con la realidad nacional hayan sido blancos de persecución bajo la férrea dictadura que se instauró en la República Argentina a partir del 24 de marzo de 1976.

Mientras celebrábamos los preparativos de aquel Mundial en 1978, el 8 de enero fue secuestrado el atleta Miguel Sánchez, un compatriota de origen tucumano proveniente de una familia muy humilde que alrededor de los 70, a los dieciocho años de edad, vino a Buenos Aires a buscar un mejor futuro.

Por sus dotes deportivas, jugó al fútbol en el club Gimnasia y Esgrima La Plata y después, por su velocidad, comenzó a practicar atletismo representando al Club Banco Provincia, de Berazategui, en una serie de maratones. Ayudado por amigos, compañeros del banco y familiares pudo participar de muchas maratones llegando inclusive a correr en los años 1976 y 1977 la tradicional Carrera de San Silvestre en San Pablo, Brasil.

Volviendo de esta última prueba en 1977, el 8 de enero de 1978 fue secuestrado, detenido y desaparecido. Hasta el día de hoy no se sabe nada de él, y tan así es que ni siquiera figura en los informes de la Conadep.

Esto pasó desapercibido en la historia argentina hasta que en el año 2000 un periodista italiano que visitaba nuestro país adquirió un libro que tenía que ver con los años de la dictadura y el deporte, y es así como descubrió la historia de Miguel.

Teniendo en cuenta que Miguel era militante político de la juventud peronista en la unidad básica de Berazategui, escritor y atleta, ese periodista, conmocionado por su historia –que se asemejaba a sus habilidades, deseos y objetivos–, comenzó a organizar en Roma la "Carrera de Miguel".

Esta competencia comenzó con muchos obstáculos políticos, pero como dice el mismo periodista, sea del signo que fuera el alcalde de Roma, la carrera de Miguel se hace todos los años, participando entre 15 y 20 mil atletas aproximadamente en cada una de las oportunidades.

En nuestro país, esporádica y desorganizadamente se realiza bajo distintas modalidades en diversas localidades y ciudades, pero a partir de esta ley pretendemos que Miguel Sánchez comience a ganar una de las carreras más importantes de su vida, que es aquella que tiene como meta la memoria.

Su espíritu solidario y su matriz de atleta sobreviven entre nosotros. El periodista Gustavo Veiga decía: "Su fuerza radica en que nos congrega y rebela de furia al mismo tiempo a quienes no lo conocimos".

Cuando la última dictadura lo secuestró y le decretó su destino de desaparecido estaba convencida de que su ejemplo no sobreviviría al paso del tiempo. No contaron con que su poder residía precisamente en eso, en su condición de argentino con ideales firmes y un compromiso de lucha.

Miguel Sánchez es el atleta emblema de una juventud comprometida con la realidad de su época. Como dije, este reconocimiento ya ha trascendido las fronteras de nuestra República inspirando la concreción de la "Carrera de Miguel" por todo el mundo.

Como representantes del pueblo argentino creemos que la mejor manera de homenajear a todos los deportistas detenidos y desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar es fomentando la realización de estos eventos en todos los rincones de nuestra República para que también en el ámbito deportivo la memoria, la verdad y la justicia sean una realidad. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Barbieri. – Señora presidenta: quiero agradecer a la diputada Pilatti Vergara por haberme invitado a participar de la firma de este proyecto que me permite expresar mi visión sobre la dictadura militar, sobre los derechos humanos y, en un segundo escalón, sobre el deporte como ciencia social.

Este reconocimiento a Miguel Sánchez constituye un justo homenaje a un deportista que se convirtió en un emblema de esa juventud comprometida con la realidad de una época de la historia de nuestro país.

En su persona, también estamos haciendo un reconocimiento a todos los deportistas desaparecidos de nuestra patria durante la última dictadura. Recordemos que han sido más de treinta y cinco los deportistas desaparecidos.

Al instar a la Secretaría de Deporte de la Nación y a los órganos que administran el deporte en cada una de las provincias a incluir en sus respectivos calendarios, a partir de la sanción de esta ley, una prueba pedestre con el nombre "Carrera de Miguel", estamos realizando un aporte al recuerdo permanente y a la memoria de lo que fue el plan sistemático de desaparición de personas en la Argentina. Lo hacemos con el objetivo claro y preciso de que las viejas y nuevas generaciones tengan una memoria permanente, busquen la verdad y obtengamos justicia sobre esa etapa negra de nuestro país.

Además, a través de este proyecto estamos destacando los valores que promueve el deporte, los que se encuentran en el sentido más opuesto al que han pretendido darle a lo largo de la historia de nuestra humanidad los distintos regímenes autoritarios. Digo esto porque el deporte es, precisamente, una herramienta fundamental de la relación intercultural y un medio para mejorar al hombre. Ningún gobierno democrático de la posmodernidad debería caer en la tentación de utilizarlo como un panfleto.

Ortega y Gasset decía: "Se debe considerar a la actividad deportiva como primaria y creadora, como la más elemental, seria e importante de la vida, y la actividad laboriosa como derivada de aquella, como su mera decantación. ¡La vida propiamente dicha es sólo la de cariz deportivo! Lo otro es relativamente mecanización y mero funcionamiento."

El deporte es un lenguaje universal, un factor de integración cultural que favorece el desarrollo de actividades múltiples e incluyentes y refuerza la cohesión y la convivencia social, convirtiéndose entonces en un derecho fundamental en las sociedades modernas y en un derecho básico de la vida de todo ser humano.

Es por ello que con la sanción de este proyecto de ley estamos reconociendo y recordando a un hombre como Miguel Sánchez; estamos rindiendo un homenaje al deporte, a los derechos humanos y a la vida misma. (*Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Santillán. – Señora presidenta: no quería dejar pasar este momento sin señalar que Miguel Sánchez nació en la misma ciudad en la que actualmente resido, es decir, en Bella Vista, un pueblo de la provincia de Tucumán.

Lamentablemente, nuestro pueblo ha sufrido a la dictadura militar de manera salvaje. Ese sufrimiento fue tan feroz en una etapa de nuestra sociedad, que de los compañeros, de los vecinos y de los obreros desaparecidos durante la última dictadura no se hablaba.

Gracias a Dios nos enteramos por una eventualidad de que en Italia se realizaba una carrera en nombre de Miguel Sánchez y que después se fue trasladando de a poco a distintas provincias, especialmente a Buenos Aires y a Tucumán.

Creo que es muy importante instaurar esta fecha para conmemorar el Día Nacional de la Memoria en el Deporte porque va a fortalecer a nuestra Argentina, a nuestra provincia y a mi ciudad en particular en el tema de la identidad, esa identidad por la cual hemos sufrido mucho, que de a poco vamos descubriendo nuevamen-

te y de la que nos sentimos muy orgullosos. Pido autorización para insertar mi discurso. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar en general y en particular en forma nominal.

– Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 167 señores diputados presentes, 166 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Bozzano). – Han votado 166 señores diputados por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Albarracín, Albrieu, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Barbieri, Barchetta, Basterra, Bazze, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Brue, Buryaile, Calcagno y Maillmann, Carlotto, Carmona, Carranza, Casañas, Catalán Magni, Cejas, Chemes, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Costa, Currilén, Dato, De Gennaro, De Pedro, De Prat Gay, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Elorriaga, Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferrá de Bartol, Ferreyra, Fiad, Forconi, Forte, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garramuño, Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Llanos, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Metaza, Milman, Mirkin, Molas, Molina, Mongeló, Moreno, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Negri, Ocaña, Olmedo, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Rivas, Rodríguez (M. V.), Rossi (A. O.), Ruiz, Salim, Santillán, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Thomas, Tineo, Tomas, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vaquié, Vilariño, Villa, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Quedará constancia del voto afirmativo de los señores diputados Juri y de Pedro.

14

DICTAMENES DE LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar los dictámenes, sin disidencias ni observaciones, de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, solicitados para esta sesión especial. (Ordenes del día 798 a 803, 805 a 811, 813 a 816, 821, 822, 824 a 826.

I

REDUCCIÓN DEL DERECHO DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA A DETERMINADOS BIENES CUYAS POSICIONES ARANCELARIAS SE ENCUENTRAN EN LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

(Orden del Día Nº 798)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-4-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 311 de fecha 2 de marzo de 2010, mediante el cual se establece una reducción del derecho de importación extrazona a determinados bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentran en la Nomenclatura Común del Mercosur.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 311 de fecha 2 marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi.

– María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99. – "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 76. – "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80. – "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100. – "[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

---

[1] Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[1]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[2]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[3]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[4]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[5]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[6] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar,

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[1]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[2]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[3] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[4]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2, del artículo 86, de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al Poder Administrador … la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[5]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la corte tácitamente ratificatoria de él), en el tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[6]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[1] y "Rinaldi"[2] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[3]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época."[4]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[5]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional."[6]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago [h.]), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu."

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 311, de fecha 2 de marzo de 2010, mediante el cual se establece una reducción del derecho de importación extrazona a determinados bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentran en la nomenclatura común del Mercosur.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II, del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa, estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 311/2010 en consideración, ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, Aníbal D. Fernández, y los señores ministros Amado Boudou y Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en

1. *Fallos,* CS, 329:5913
2. *Fallos,* CS, 330:855.
3. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
4. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
5. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
6. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso. [1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 311/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último Considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, artículos 664, 765 y 771 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que el uso extendido de combustibles fósiles está generando cambios climáticos irrefutables como consecuencia de la emisión de gases que potencian el efecto invernadero, y que por ello diferentes países han impulsado programas para promover la introducción de tecnologías más eficientes a los fines de reducir las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) y gases contaminantes a la atmósfera.

En tal sentido considera que nuestro país debe acompañar esa tendencia mundial para favorecer el uso de tecnologías más limpias que permitan un desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

Con respecto a este último aspecto, se manifiesta que en la fabricación automotriz, al tratarse de vehículos que hacen uso, total o parcialmente, de combustibles no fósiles, cuentan con la incorporación de materiales más sofisticados por la aplicación de innovaciones tecnológicas de avanzada, por cuya razón poseen costos de fabricación superiores a los de las tecnologías tradicionales y/o actuales, que pueden desalentar a los potenciales usuarios.

Debido a ello es que debe adoptarse las medidas del decreto 311/2010 estableciendo una reducción del derecho de importación para facilitar la introducción al país de los vehículos automotores con principios de funcionamiento tendientes a reducir la contaminación ambiental, procedentes y originarios de extrazona, teniendo en cuenta que tales productos originarios y procedentes del Mercado Común del Sur (Mercosur) cuentan con desgravación total del arancel.

De tal modo se establece una reducción del derecho de importación extrazona (DIE) al dos por ciento (2 %), para los bienes cuyas posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) y descripciones se encuentran listadas en el anexo al decreto, y cuyas importaciones definitivas, estarán exentas del pago de la tasa de estadística y tasa de comprobación de destino.

Dicho arancel estará limitado a una cantidad total de doscientos vehículos procedentes y originarios de países no integrantes del Mercado Común del Sur (Mercosur) y alcanzará únicamente a las empresas terminales que cuenten con producción en el país y que den cumplimiento a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Asimismo en el decreto bajo análisis se deja constancia que los vehículos automotores alcanzados por la reducción aludida precedentemente, son aquellos que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendido como aquellos que utilicen un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos), los que utilicen un motor eléctrico exclusivamente u otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la autoridad de aplicación.

De tal modo, se designa a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, como autoridad de aplicación del decreto bajo análisis quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias correspondientes.

Queda establecido en el decreto 311/2010 que los vehículos automotores indicados precedentemente deberán cumplir los requisitos que la norma establece a fin de gozar de la reducción a que se refiere el artículo 1º del mismo.

Por último, en el decreto analizado se deja constancia de que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado

---

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

la intervención que le compete y los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso *d)*, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 311/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 311 de fecha 2 de marzo de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 311 del 2 de marzo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 109

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.

Buenos Aires, 2 de marzo 2010.

Visto el expediente S01:0447445/2009 del Registro del Ministerio de Industria y Turismo, y

Considerando:

Que el uso extendido de combustibles fósiles está generando cambios climáticos irrefutables como consecuencia de la emisión de gases que potencian el efecto invernadero.

Que el crecimiento demográfico y el actual modelo socioeconómico mundial originan una gran presión sobre la capacidad autorreguladora de la atmósfera, lo que está conduciendo a una situación próxima a sus límites, y que requiere que se implementen medidas de forma inmediata.

Que conscientes de este fenómeno diferentes países han impulsado programas para promover la introducción de tecnologías más eficientes a los fines de reducir las emisiones de dióxido de carbono ($C0_2$) y gases contaminantes a la atmósfera.

Que, dentro de este conjunto de iniciativas, se destacan los incentivos otorgados por diversos países del mundo para promover el uso de vehículos propulsados alternativamente con combustible fósil y no fósil o no fósil directamente, tales como, los vehículos dotados de motor convencional de combustión interna y de motor eléctrico (denominados "híbridos") y los impulsados con motor eléctrico u otros tipos de energías alternativas.

Que, en ese sentido, nuestro país debe acompañar esa tendencia que se está evidenciando a nivel mundial para favorecer el uso de tecnologías más limpias que permitan un desarrollo sostenible de nuestra sociedad, por lo tanto, no puede ni debe permanecer ajeno a dicha apuesta tecnológica.

Que, tratándose de tecnologías que están implementándose en los principales centros mundiales de fabricación de automotores, la necesidad de desarrollar y producir en serie en nuestro país ese tipo de vehículos, aun con algunas excepciones, requiere adoptar los recaudos que permitan acreditar, no sólo el comportamiento de tales vehículos y su efecto beneficioso para con el medio ambiente sino, además, posibilitar su relacionamiento con el futuro usuario de los mismos.

Que, por tratarse de vehículos que hacen uso, total o parcialmente, de combustibles no fósiles, cuentan con la incorporación de materiales más sofisticados por la aplicación de innovaciones tecnológicas de avanzada, por cuya razón poseen costos de fabricación superiores a los de las tecnologías tradicionales y/o actuales, que pueden desalentar a los potenciales usuarios.

Que, a tales efectos, se entiende conveniente implementar, y establecer una reducción del derecho de importación para facilitar la introducción al país de los vehículos automotores con principios de funcionamiento tendientes a reducir la contaminación ambiental, procedentes y originarios de extrazona, teniendo en cuenta que tales productos originarios y procedentes del Mercado Común del Sur (Mercosur) cuentan con desgravación total del arancel.

Que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ha tomado la intervención que le compete.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d)*, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, artículos 664, 765 y 771 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Establécese una reducción del derecho de importación extrazona (DIE) al dos por ciento (2 %), para los bienes cuyas posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) y descripciones se encuentran listadas en el anexo que con cinco (5) hojas forma parte integrante del presente decreto, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 3º y 4º del presente decreto.

Las importaciones definitivas a consumo indicadas en el párrafo precedente estarán exentas del pago de la tasa de estadística y tasa de comprobación de destino.

Art. 2º – El arancel establecido en el artículo 1º del presente decreto estará limitado a una cantidad total de doscientos (200) vehículos procedentes originarios de países no integrantes del Mercado Común del Sur (Mercosur) y alcanzará únicamente a las empresas terminales que cuenten con producción en el país y que den cumplimiento a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 3º – Los vehículos automotores alcanzados por la reducción a que alude el artículo 1º de la presente medida son aquellos que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);

b) Un motor eléctrico exclusivamente;

c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la autoridad de aplicación.

Art. 4º – Los vehículos automotores indicados precedentemente deberán cumplir los siguientes requisitos a fin de gozar de la reducción a que se refiere el artículo 1º del presente decreto:

a) Acreditar la utilización de algunas de las tecnologías alternativas, señaladas en el artículo 3º del presente decreto, en la producción de los bienes a importar;

b) Contar con la respectiva licencia de configuración de modelo (LCM) extendida por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo, conforme a la ley 24.449 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 5º – A los efectos de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º precedentes, la autoridad de aplicación podrá requerir, en lo que fuere materia de su competencia, la intervención de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 6º – Desígnase a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, como autoridad de aplicación de la presente medida, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias correspondientes.

Art. 7º – El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 311

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.

ANEXO

Posición NCM	Descripción	Observaciones
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas incluido el conductor.	
8702.10.00	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8702.90.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8702.90.90	Los propulsados exclusivamente por un motor eléctrico.	Inciso *b)*, artículo 3º.
8702.90.90	Los propulsados exclusivamente por otros tipos de energías alternativas, excepto los híbridos y los de motor eléctrico exclusivamente.	Inciso *c)*, artículo 3º.
87.03	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8.702), incluidos los del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carreras.	
8703.21.00	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.22.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.22.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.

Posición NCM	Descripción	Observaciones
8703.23.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.23.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.24.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.24.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.31.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.31.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.32.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a*), artículo 3º.
8703.32.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.33.10	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.33.90	Los propulsados alternativamente por un motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) y por un motor eléctrico (híbridos).	Inciso *a)*, artículo 3º.
8703.90.00	Los propulsados exclusivamente por un motor eléctrico.	Inciso *b)*, artículo 3º.
8703.90.00	Los propulsados exclusivamente por otros tipos de energías alternativas, excepto tos híbridos y los de motor eléctrico exclusivamente.	Inciso *c)*, artículo 3º.

II

APROBACIÓN DEL MODELO DE ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN DESTINADO A FINANCIAR PROGRAMAS INDIVIDUALES PARA COOPERAR CON NUESTRO PAÍS MEJORANDO LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE VIALIDAD, PROMOVIENDO EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE DE CARGAS Y PASAJEROS Y CONTRIBUYENDO A LA REDUCCIÓN DE ACCIDENTES Y APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 2 185/OC-AR A CELEBRARSE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

(Orden del Día Nº 799)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-5-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 313 de fecha de 2 de marzo de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de acuerdo de otorgamiento de línea de crédito condicional para proyectos de inversión destinado a financiar programas individuales para cooperar con nuestro país mejorando la capacidad de gestión de las direcciones provinciales de vialidad, promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros y contribuyendo a la reducción de accidentes y asimismo se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 2.185/OC-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En virtud de los fundamentos que se exponen en el despacho adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 313/2010 de fecha 2 de marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. –Miguel Ángel Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Antecedentes*

A partir de la reforma constitucional de 1994 se establecieron mecanismos tendientes a regular el poder atribuido al presidente de la Nación a cuyo fin nuestra Carta Magna previó el uso e instrumentación de tres (3) tipos de decretos, a saber: *a)* Los decretos de necesidad y urgencia, *b)* Los dictados en virtud de delegación legislativa y, *c)* Los de promulgación parcial de las leyes.

Bajo el título Atribuciones del Poder Ejecutivo, el artículo 99¨, inciso 3, de la Constitución Nacional establece: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Por su parte, con referencia a las atribuciones del Congreso dice el artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

En el capítulo quinto, titulado "De la formación y sancion de las leyes", el artículo 80 establece: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Por último, el artículo 100 referido a las atribuciones "Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo", en su parte pertinente dice:

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La Constitución Nacional ha tipificado no sólo las características de los denominados decretos "de necesidad y urgencia", "por delegación legislativa" y "de promulgación parcial de leyes" sino que, además, ha atribuido al Congreso el control de los mismos subordinando su intervención al dictado de una ley especial. El 20 de julio de 2006 se sancionó la ley 26.122 que prevé el régimen jurídico de estos decretos y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente encargada de su tratamiento. La comisión se halla integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios y en orden a la proporción de sus representaciones políticas. En virtud de ello, se han emitido con carácter previo al presente despacho los instrumentos formales de designación de los miembros que la integran.

a) *Decretos de necesidad y urgencia*

Cabe manifestar que, respecto de los decretos de necesidad y urgencia es criterio de esta comisión que las circunstancias excepcionales que autorizan su empleo por parte del Poder Ejecutivo deben ponderarse a la luz de un razonamiento amplio, ya que por un lado comportan el supuesto fáctico que habilita el uso de este tipo de instrumento por parte del Poder Ejecutivo y por otro son condición de su contenido. Cierto es

que, el dictado de normas de rango legislativo basado en situaciones de hecho que tornan imposible la actuación del Congreso, no es novedoso para el derecho político. Ya en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850, se detecta su presencia. En Europa, la Constitución española de 1978 contempla expresamente en el artículo 86, inciso 1 que: "En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos leyes y no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado …". En Sudamérica, el artículo 62 de la Constitución brasileña autoriza la emisión por parte del presidente de la República de una medida provisoria con fuerza de ley en casos de "relevancia y urgencia", debiendo someterla de inmediato al Congreso. Del mismo modo, las Constituciones de Colombia y Perú, entre otras, contienen regulación al respecto.

Es de destacar que, al igual que la Constitución argentina, los casos mencionados reconocen como una potestad limitada del Ejecutivo la posibilidad de emitir este tipo de normas ante situaciones excepcionales, con independencia de la denominación que reciben en sus ordenamientos jurídicos aunque con la misma particularidad: requieren aprobación o rechazo del órgano legislativo como condición de validez. Claramente se ha evidenciado la voluntad del legislador en el sentido de respetar la división de poderes preservando el mecanismo de frenos y contrapesos equilibrantes del sistema democrático.

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución Nacional establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. En este sentido, para Germán Bidart Campos lo "necesario" y "urgente" es aquello que hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[1]

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el dictado de este tipo de normas por parte del presidente de la Nación a través del caso "Peralta"[2] cuyos actores interpusieron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex). No obstante, el Máximo Tribunal impuso una serie de reglas que debían contener estos decretos para su procedencia, a saber: "… una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto–[…] razonabilidad de las medidas dispuestas[…] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta[…] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas[…] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados[…] convalidación del Congreso, expresa o tácita[…]". Cierto es que a la fecha del dictado del decreto mencionado, la ley 26.122 no había sido sancionada, no obstante en dicha ocasión la Corte reconoció la validez de este tipo de instrumento, sosteniendo que: "…no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen".

Respecto del control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio de la Corte Suprema ha sido variable. Mientras en el caso "Peralta" convalidó el dictado de los mismos y estableció los presupuestos fácticos que debían concurrir para su procedencia, en el caso "Rodríguez",[3] se refirió a la legitimidad de estos decretos y renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad atribuyendo el control político de los mismos en cabeza del Poder Legislativo. En el caso "Verrocchi",[4] si bien admitió el ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo reconoció que "…es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia…". En esa oportunidad, declaró la inconstitucionalidad de los decretos 770/96 y 771/96 que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas cuyos haberes superaban la suma de mil pesos. La Corte sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad. En el caso "Risolía de Ocampo",[5] se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto 260/97 que dispuso pagar en cuotas las indemnizaciones por accidentes de tránsito provocados por el transporte público de pasajeros, invocándose la emergencia económica de dichas empresas y de las aseguradoras. El Máximo Tribunal descalificó esta normativa basándose en que protegía intereses de individuos o grupos, agregando así un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[6] la Corte reconoció la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto 290/95 que dispuso la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública. Allí, se pronunció por su constitucionalidad basán-

1. Bidart Campos, Germán: "Los decretos de necesidad y urgencia". Columna de opinión, *La Ley*, 27/02/01.

2. *La Ley,* 1991-C:158.

3. *La Ley,* 1997-E:884.

4. "Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/08/19, *Fallos,* 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

5. "Risolía de Ocampo, María José c/ Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos,* 323:1934.

6. "Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público", CS, *Fallos,* 323:1566.

dose principalmente en que el Parlamento había sancionado con posterioridad la ley 24.624 y que "…ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del acto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. En virtud de ello y, en orden a lo normado por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, podemos distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, y conforme al artículo 99 inciso 3, los requisitos sustanciales que habilitan al Ejecutivo a emitir decretos de necesidad y urgencia son: *a)* que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, y *b)* que serán decididos en acuerdo general de ministros que los refrendarán conjuntamente con el jefe de Gabinete.

b) *Decretos dictados en virtud de delegación legislativa*

En lo que respecta a los decretos dictados en virtud de delegación legislativa, existe una prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Nacional no obstante, como excepción, el constituyente ha habilitado esta vía al Poder Ejecutivo en "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". Estos tres aspectos, constituyen las características esenciales de los denominados decretos delegados.

Materias determinadas de administración, al decir de Rafael Bielsa, son aquellos aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente. Para Julio Rodolfo Comadira, la delegación que el Congreso hace al Ejecutivo se refiere a cuestiones que, taxativamente, le autoriza la Carta Magna en el artículo 76. Ahora bien, con estricta referencia a la emergencia pública, ésta aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración no obstante, para el autos, "ella no es una materia, sino una situación" que habilitaría al Ejecutivo "…la delegación en cualquier materia".[1]

[1] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

El segundo aspecto a que se refiere el artículo 76 es una exigencia de orden temporal, es decir la fijación de un plazo concreto para la delegación legislativa. En este sentido cobra fuerza el instituto de la caducidad, según el cual se extingue la facultad delegada por el cumplimiento del plazo previsto, no admitiéndose la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del dictado de este tipo de normas. Por último y, en lo que respecta a las bases fijadas en la delegación, la expresión se halla referida a la fundamentación que tuvo el Legislativo para otorgar la delegación.

A partir del caso "Delfino" la Corte Suprema desarrolló su doctrina en materia de delegación de facultades, distinguiendo entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo para reglar detalles o pormenores necesarios para la ejecución de aquélla. En este sentido considera que el poder reglamentario compete, en nuestra Constitución, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genéricos e indeterminados. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación. Ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En el fallo "Mouviel"[2] el Máximo Tribunal recordó su propia jurisprudencia y reivindicó la competencia exclusiva del Congreso para legislar en materia represiva. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte sostuvo en los casos "Massa"[3] y "Rinaldi"[4] que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos. En dicha oportunidad, sostuvo el procurador general de la Nación: "…no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional".[5]

c) *Decretos de promulgación parcial de las leyes*

Con respecto a los decretos de promulgación parcial de las leyes, antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema elaboró una doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación decretada parcialmente. En el caso

[2] *Fallos*, 237:636, "Raúl O. Mouviel y otros", 17/5/1957.

[3] *Fallos*, CS, 329:5913.

[4] *Fallos*, CS, 330:855.

[5] *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

"Giulitta"[1] de 1941, el Máximo Tribunal sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, impidiendo el efecto de la promulgación tácita. En el caso "Colella"[2] del año 1967, se resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo "que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador". En el fallo "Portillo" la Corte sostuvo que "…la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad".[3] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[4]

Claramente los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema fueron receptados por el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, que consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este sentido, debemos interpretar el texto constitucional en forma armónica e integral toda vez que, al decir de Germán Bidart Campos, "…en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[5]

II. *Objeto y análisis del decreto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 313 de fecha 2 de marzo de 2010, mediante el cual se aprueba el Modelo de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión y el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 2.185/OC-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

En orden a los requisitos formales y sustanciales referidos precedentemente, el decreto 313/2010 de fecha 2 de marzo de 2010 ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros Aníbal D. Fernández y los señores ministros Amado Boudou y Julio M. De Vido, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por su parte, se da cumplimiento al requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el presente despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por esta comisión tiene fundamento, por una parte, en el artículo 82 de la Constitución Nacional según el cual "la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y por la otra, en el principio de seguridad jurídica que exige mantener la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto los mismos sean derogados formalmente por el Congreso.

En atención a la medida dictada por el Poder Ejecutivo, se trata de un "decreto delegado" dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.122, adecuándose el mismo a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1 de la Constitucion Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la

---

1. *Fallos,* 189:156, "Giulitta c/Nación Argentina", 28/3/1941.

2. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

3. *Fallos,* 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531", 18/04/1989.

4. *Fallos,* 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531", 18/04/1989.

5. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo 40 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), establece lo siguiente:

"Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), artículo 40: Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos."

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

En el mismo orden, los precitados artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 57: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

"*a)* La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

"*b)* La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

"*c)* La contratación de préstamos;

"*d)* La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

"*e)* El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

"*f)* La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

"A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

"No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley".

"Artículo 60: Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

"La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

"–Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

"–Monto máximo autorizado para la operación;

"–Plazo mínimo de amortización;

"–Destino del financiamiento.

"Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

"Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte."

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una

ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo aprueba el Modelo de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016, que consta de trece (13) secciones, a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar programas individuales para cooperar con nuestro país en el apoyo al aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes, mejorando la capacidad de gestión de las direcciones provinciales de vialidad, promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibilidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes.

En tal sentido, asimismo aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En los considerandos del decreto 313/2010, queda plasmado que el Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva reviste prioritaria importancia debido a que tiene como objeto apoyar el aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes de la República Argentina que será ejecutado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad Coordinadora de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo y que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, en su carácter de prestataria y por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

En tal sentido, a través del decreto 313/2010 se faculta al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR y, asimismo, acuerde modificaciones a los mismos, siempre que sean convenientes para su ejecución.

Asimismo se faculta al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 2º del decreto 313/2010 y a convenir y suscribir en nombre y representación de la República Argentina, modificaciones al Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión ARX1016 y al Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR cuyos modelos se aprueban por los artículos 1º y 2º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales en el objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

En el decreto bajo análisis se designa al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como organismo ejecutor del Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva, que actuará a través de la Unidad Coordinadora de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, quedando facultado para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 2º de la presente medida.

Finalmente el Ejecutivo destaca que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete y que la medida adoptada por el decreto 313/2010 se dictó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la Constitucion Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, esta comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 313 de fecha 2 de marzo de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 313 del 2 de

marzo de 2010, dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 110

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2010.

Visto el expediente número S01:0413105/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Modelo de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y el Modelo de Contrato de Préstamo BID número 2.185/OC-AR, propuestos para ser suscritos entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se compromete a establecer una línea de crédito condicional para proyectos de inversión por hasta la suma de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u$s 2.500.000.000), bajo la cual serán procesadas operaciones individuales de préstamo dirigidas a financiar programas viales en provincias de la República Argentina.

Que la Línea de Crédito Condicional tiene un plazo de utilización de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y sólo se materializa tras la firma de los respectivos contratos de préstamos individuales.

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se compromete a financiar parcialmente el Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva, en el marco de la referida Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión, por hasta la suma de dólares estadounidenses ciento veinte millones (u$s 120.000.000).

Que el Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva reviste prioritaria importancia debido a que tiene como objeto apoyar el aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes de la República Argentina, mejorando la capacidad de gestión de las direcciones provinciales de vialidad, y promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibilidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes.

Que, asimismo, el Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva será ejecutado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad Coordinadora de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, en su carácter de prestataria y por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR y, asimismo, acuerde modificaciones a los mismos, siempre que sean convenientes para su ejecución.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el mencionado préstamo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el Modelo de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016, que consta de trece (13) secciones, a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar programas individuales para cooperar con nuestro país en el apoyo al aumento de la competitivicad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes, mejorando la capacidad de gestión de las direcciones provinciales de vialidad, promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibllidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes, por hasta la suma de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u$s 2.500.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente medida como Anexo I.

Art. 2° – Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR a celebrarse entre la Repúbli-

ca Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta la suma de dólares estadounidenses ciento veinte millones (u$s 120.000.000), destinado a financiar parcialmente el Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva, que consta de las estipulaciones especiales integradas por siete (7) capítulos y veintiocho (28) cláusulas, de las normas generales integradas por nueve (9) capítulos y un (1) anexo único, cuya copia autenticada forma parte del presente decreto como Anexo II. Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como anexos III y IV, las versiones en idioma español de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ambas correspondientes a la edición del mes de julio de 2006.

Art. 3º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016, conforme el modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la República Argentina, modificaciones al Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión AR-X1016 y al Contrato de Préstamo BID 2.185/OC-AR cuyos modelos se aprueban por los artículos 1º y 2º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales en el objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 6° – Desígnase al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como organismo ejecutor del Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva, que actuará a través de la Unidad Coordinadora de Programas y Proyectos con financiamiento externo, quedando facultado para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 2° de la presente medida.

Art. 7º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 313

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

Resolución DE-102/09

ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL AR-X1016

entre la

REPÚBLICA ARGENTINA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Infraestructura Vial

[fecha de suscripción]

LEG/SGO/CSC/IDBDOCS 2061823

ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP)

ACUERDO celebrado el _____ *[fecha de suscripción]* entre la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante denominada "la República" y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para la constitución de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión bajo la cual serán procesadas Operaciones Individuales de Préstamo dirigidas a financiar un programa vial en provincias de la Argentina.

Sección 1. **Objetivo**. Este Acuerdo tiene por objeto establecer una Línea de Crédito Condicional para cooperar con la República en el apoyo al aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes, mejorando la capacidad de gestión de las Direcciones Provinciales de Vialidad, promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibilidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes, a través de la celebración de Contratos de Préstamo Individuales. La Línea de Crédito fue aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco mediante Resolución DE-102/09, el 16 de septiembre de 2009.

Sección 2. **Utilización de la Línea de Crédito Condicional**. (a) La Línea de Crédito Condicional será utilizada para financiar operaciones individuales a través de Contratos de Préstamo Individuales cuya suscripción dependerá (i) de la presentación al Banco de la solicitud de financiamiento de la operación individual correspondiente; y (ii) de la aprobación pertinente por el Directorio Ejecutivo del Banco de dicha operación individual.

(b) Asimismo, será requisito para el procesamiento de cada Operación Individual subsiguiente a la primera que la República presente al Banco los resultados de una evaluación del desempeño del proyecto anterior financiado con recursos de la Línea y que se haya comprometido como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) o desembolsado el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del proyecto anterior.[1]

Sección 3. **Monto de la Línea de Crédito Condicional**. El monto total de la Línea de Crédito Condicional es de dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2.500.000.000) provenientes de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, los cuales serán utilizados para financiar la contratación de obras, y la adquisición de bienes y servicios contemplados en las Operaciones previstas en los Contratos de Préstamo Individuales.

---

[1] Este requisito sólo es aplicable cuando las operaciones individuales tienen el mismo Organismo Ejecutor y financian intervenciones en un único sector; sin embargo, cuando se tienen previstas operaciones individuales en diversos sectores o con entidades subnacionales, en este inciso se deben incluir los requisitos para procesar la segunda operación y las posteriores.

Sección 4. **Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional**. El plazo de utilización de la Línea de Crédito Condicional es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Sección 5. **Compromiso de Aporte Local**. Cada Operación Individual financiada con recursos de la Línea de Crédito Condicional deberá, de corresponder, contar con una contrapartida local suficiente que se ajuste, según surja de la correspondiente Propuesta de Préstamo, a los requerimientos financieros de dicha operación.

Sección 6. **Condiciones financieras de las operaciones individuales**. Cada Operación Individual se sujetará a las condiciones financieras aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del Capital Ordinario del Banco.

Sección 7. **Normas Aplicables a la Contratación de Obras, Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores financiados con las Operaciones Individuales**. Las Operaciones Individuales previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por las Políticas del Banco en materia de Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores vigentes al momento de la suscripción de los correspondientes Contratos.

Sección 8. **Cancelación o Reducción del Monto de la Línea de Crédito Condicional**. La Línea de Crédito Condicional podrá ser cancelada o reducida en cualquier momento por acuerdo escrito de las partes. En esa eventualidad, las operaciones individuales en ejecución continuarán sujetas a lo previsto en sus correspondientes Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 9. **Limitaciones a las Obligaciones de las Partes**. Este Acuerdo no obliga al Banco a financiar total o parcialmente una Operación Individual ni tampoco obliga a la República a solicitar al Banco financiamiento para una Operación Individual.

Sección 10. **Normas Aplicables a las Operaciones Individuales**. Las operaciones previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por lo previsto en dichos Contratos y por las disposiciones del presente Acuerdo en lo que les fuere aplicable.

Sección 11. **Seguimiento y Evaluación**. Durante la ejecución de las Operaciones Individuales, la República/ o el Organismo Ejecutor y el Banco se reunirán, al menos, una vez al año para intercambiar información técnica de interés común. En esa reunión se discutirá, entre otros, la marcha de las operaciones dentro de un contexto relacionado con: (a) la utilización de la Línea de Crédito de que trata el presente Acuerdo; (b) el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativas al cumplimiento de: (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos sobre la base del marco de indicadores acordado entre las partes y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación argentina y en las políticas del Banco en lo que fueran aplicables a las operaciones individuales en curso; y (c) la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en las operaciones individuales. En caso de evaluarse que las operaciones

individuales no estuvieran alcanzando los objetivos previstos, las partes tomarán las medidas apropiadas para corregir las deficiencias del caso.

Sección 12. **Vigencia**. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su suscripción y, salvo que haya sido cancelado anticipadamente por las Partes, permanecerá vigente hasta la fecha en que haya sido amortizado el último Contrato de Préstamo Individual suscrito al amparo del mismo.

Sección 13. **Comunicaciones**. Salvo acuerdo escrito en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban enviarse entre sí en virtud del presente Acuerdo, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuada en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

De la República:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Hipólito Yrigoyen 250 – Piso 5
(C1086AAB) Buenos Aires
Argentina

Facsímil: (54-11) 4349-8815

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América
Facsímil: (202) 623-3096

EN FE DE LO CUAL, la República Argentina y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, firman el presente Acuerdo dos (2) ejemplares del mismo tenor, en _____, _____, el día arriba indicado.

REPÚBLICA ARGENTINA

_____
[Amado Boudou]
Ministro de Economía
y Finanzas Públicas

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLO

_____
[Daniel Oliveira]
Representante en Argentina

Resolución DE-103/09

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2185/OC-AR

entre la

REPÚBLICA ARGENTINA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva

Fecha de firma

LEG/SGO/CSC/IDBDOCS: 2012429

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

(a) CONTRATO celebrado el día __ de _____ de 20__[1] entre la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para apoyar en el financiamiento de la ejecución de un programa de infraestructura vial productiva en Argentina, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

(b) Al suscribir el presente Contrato, el Prestatario acuerda utilizar los recursos habilitados mediante la Línea de Crédito Condicional ("CCLIP") establecida en el Acuerdo de Línea de Crédito Condicional (en adelante denominado "Acuerdo") suscrito el __ de ____ de 200_ entre el Banco y el Prestatario. La referida Línea de Crédito Condicional, hasta por un monto de dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2.500.000.000), tiene por objeto apoyar el aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de las provincias intervinientes, mejorando la capacidad de gestión de las Direcciones Provinciales de Vialidad ("DPVs"), y promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibilidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes en Argentina. Salvo disposición en contrario en el presente Contrato, el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

---

[1] *Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan relación entre sí la misma relación que habrán entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma de este Contrato.*

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. **ORGANISMO EJECUTOR**

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ("MPFIPyS"), a través de la Unidad Coordinadora de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo ("UCPyPFE"), quien para los fines de este Contrato será denominado "Organismo Ejecutor" El Prestatario deja constancia la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal en el Programa.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. **Costo del Programa.** El costo total del Programa se estima en el equivalente de ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$150.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. **Monto del financiamiento.** (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de ciento veinte millones de dólares (US$120.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. **Disponibilidad de moneda.** No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. **Recursos adicionales.** El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de treinta millones de dólares (US$30.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para

computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. **Tasa de cambio.** El Artículo 3.06 de las Normas Generales tendrá la siguiente redacción:

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la Moneda Local con relación a la Moneda del Financiamiento, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 5 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender unidades de la Moneda del Financiamiento a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada unidad de la Moneda del Financiamiento.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá

comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) La equivalencia en la Moneda del Financiamiento de un gasto efectuado en Moneda Local se regirá por lo siguiente:

(i) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado total o parcialmente con recursos del Financiamiento, se aplicará, a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los fondos desembolsados en la Moneda del Financiamiento a Moneda Local.

(ii) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado con recursos distintos del Financiamiento y para el cual el Prestatario haya solicitado su reembolso total o parcial con cargo al Financiamiento, o su reconocimiento con cargo a la contrapartida local, se aplicará a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este Artículo, vigente a la fecha de la presentación al Banco de la solicitud de su reembolso o reconocimiento; y

(iii) Para pagos directos efectuados al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios, se aplicará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este Artículo, vigente a la fecha de pago al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. **Amortización**. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará el __ de ____ de 20__[2], teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, el día __ de ____ de 20__[3].

---

[2] *Cuatro años y medio (4.5) más seis (6) meses (o la fecha que coincida con el pago de intereses pasados los 4.5 años pero previo a los 5 años), contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo. Sin embargo, una prórroga del plazo de desembolso no conlleva automáticamente una prórroga de la fecha de pago de la primera cuota de amortización. Si la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo fuera entre el 15 y el 30 de junio o el 15 y el 31 de diciembre, el pago de la primera cuota de amortización deberá pactarse para el 15 de junio o el 15 de diciembre según corresponda La fijación definitiva de esta fecha será confirmada por el Departamento de Finanzas del Banco.*

[3] *Veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo. Si la fecha de suscripción del contrato de préstamo fuera entre el 15 y el 30 de junio o el 15 y el 31 de diciembre, la fecha límite para el pago de la última cuota de amortización deberá pactarse para el 15 de junio o el 15 de diciembre, según corresponda.*

CLÁUSULA 2.02. **Intereses**. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente los días __ de los meses de _____ y _____ de cada año, comenzando el __ de ____ de 20__[4], teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. **Fijación de la Tasa de Interés del Financiamiento y Pagos Anticipados de saldos adeudados a una Tasa Fija de Interés**. (a) Para los fines de este Contrato de Préstamo, no será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 3.04 y 4.01(g) de las Normas Generales.

(b) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados a dicha tasa, a una Tasa Fija de Interés, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al veinticinco por ciento (25%) del monto neto aprobado del Financiamiento o de tres millones de dólares (US$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(c) El Prestatario podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por tres millones de dólares (US$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida derivada de la liquidación de cobertura asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso.

(d) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, en una de las fechas de pago de amortización, el monto del Préstamo con Tasa Fija de Interés. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que solicita pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor.

---

[4] *A los seis (6) meses de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo. Si la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo fuera entre el 15 y el 30 de junio o el 15 y el 31 de diciembre, el pago semestral de intereses deberá pactarse para el 15 de junio y de diciembre, y la fecha del primer pago de intereses deberá pactarse para el 15 de junio o el 15 de diciembre, según corresponda*

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (d) anterior, en los casos de pago anticipado mencionados en dicho inciso, cualquier ganancia o pérdida derivada de la liquidación de cobertura asociada con el pago anticipado, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso.

(f) Igualmente, el Banco cobrará al Prestatario cualquier costo en el que haya incurrido como consecuencia de: (i) la revocatoria o de cambios efectuados en los términos contenidos en una carta de solicitud de conversión a una Tasa Fija de Interés o de reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR; o (ii) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés previamente solicitado por el Prestatario por escrito, de acuerdo con el inciso (d) de esta Cláusula.

(g) Para los efectos de esta Cláusula, "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la Fecha Efectiva de la conversión; y "Tasa Fija de Interés", significa la suma de (i) la Tasa Base Fija, más (ii) el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.04. **Recursos para inspección y vigilancia generales**. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.05. **Comisión de crédito**. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. **Monedas de los desembolsos y uso de fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes, obras y servicios adquiridos de acuerdo con las cláusulas 4.01 y 4.03 y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes, obras y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. **Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.03. **Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento**. (a) Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 16 de septiembre de 2009 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

(b) En la oportunidad del primer desembolso del Préstamo, el Banco abonará con recursos del Financiamiento hasta la suma del equivalente de un millón cien mil dólares (US$1.100.000) más los respectivos intereses y comisiones, suma ésta correspondiente al monto adeudado por el Prestatario por concepto del Préstamo 1870/OC AR, que será reintegrada a la Línea de Crédito No. FAPEP/003 -AR.

CLÁUSULA 3.04. **Plazo para desembolsos.** El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años y seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 3.05. **Fondo Rotatorio.** (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07(b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del cinco por ciento (5%) del monto del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CLÁUSULA 3.06. **Condiciones especiales de ejecución.** (a) Como condición especial de ejecución de los recursos del Programa, se prevé la presentación de evidencia de la suscripción de un Convenio de Adhesión entre el Organismo Ejecutor y la Provincia participante mediante la cual ésta asume el compromiso de inspeccionar las obras del Programa y velar por su mantenimiento una vez que las mismas estén terminadas.

(b) Para que una Provincia participante del Programa pueda acceder a fondos del Componente de Mantenimiento la correspondiente Dirección Provincial de Vialidad tendrá que acreditar su participación previa o simultanea en el Componente de Fortalecimiento Institucional o en un programa equivalente aceptable al Banco.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes. La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso (b) de esta Cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

(b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

(i) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cinco millones de dólares (US$5.000.000) y superior o igual al equivalente de trescientos cincuenta mil dólares (US$350.000) por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de quinientos mil dólares (US$500.000) y superior o igual al equivalente de cien mil dólares (US$100.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:

(1) Cada contrato para obras deberá incluir una metodología de redeterminación de precio; tanto la metodología como el procedimiento deberán ser aceptables al Banco;

(2) Las invitaciones a presentar ofertas, los documentos de licitación, las actas de apertura de ofertas, y los informes de evaluación de ofertas, deberán publicarse en un portal único electrónico de libre acceso aceptable al Banco;

(3) Después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en estos procedimientos información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya comunicado a todos los participantes la adjudicación del contrato;

(4) Al oferente de la propuesta evaluada como la más baja no se le exigirá reducir su precio como condición de adjudicación.

(ii) Licitación Internacional Limitada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.2 de dichas Políticas.

(iii) Comparación de Precios, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de trescientos cincuenta mil dólares (US$350.000) por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cien mil dólares (US$100.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas.

(iv) Contratación mediante el método de selección directa, en el marco de los párrafos 3.6 y 3.7 de dichas Políticas.

(c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones:

(i) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación; y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(ii) La convocatoria para la licitación de cada contratación de obras bajo jurisdicción provincial o municipal está condicionada a la firma y entrada en vigencia de los convenios de adhesión, en los términos acordados con el Banco, entre el Organismo Ejecutor y la respectiva Provincia participante del Programa.

(iii) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes de conformidad con los siguientes principios, en línea con lo establecido en las políticas del Banco en materia de adquisiciones: (a) la necesidad de atender a criterios de economía y eficiencia en la ejecución del Programa; (b) la posibilidad de otorgar a todos los oferentes elegibles, tanto de países Prestatarios como no Prestatarios miembros del Banco, la misma información e igual oportunidad de competir en el suministro de bienes y la ejecución de obras financiados por el Programa; (c) el interés del Banco de contribuir al fomento del desarrollo de los contratistas y fabricantes del país Prestatario; y (d) la importancia de que el proceso de contratación sea transparente.

(iv) Se podrá utilizar el Sistema de Ejecución de Planes de Adquisiciones ("SEPA") para la publicidad y operatividad del Plan de Adquisiciones Inicial y sus respectivas actualizaciones.

(d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:

(i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse el primer llamado de precalificación o de licitación, según sea el caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando sea necesario durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1. La planificación de las adquisiciones podrá llevarse a cabo en el Sistema de Ejecución de Planes de Adquisiciones (SEPA) desarrollado en sitio Web.

(ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, todos los contratos para bienes serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones.

(iii) Revisión ex post: No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco podrá, en cualquier momento, determinar que la revisión de las adquisiciones pase a llevarse a cabo, en forma general o parcial, en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Prestatario deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c)(i) de esta Cláusula.

CLÁUSULA 4.02. **Mantenimiento**. El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante el período de ejecución del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. **Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento**. El Banco podrá reconocer, como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 16 de septiembre de 2009 y hasta la fecha de vigencia del

presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento

CLÁUSULA 4.04. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso (b) de esta Cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de quinientos mil dólares (US$500.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

(b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores:

(i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas;

(ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas;

(iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas;

(iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas; y

(v) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2 a 5.4 de dichas Políticas.

(vi) Contratación mediante el método de selección directa, de conformidad con los párrafos 1.11 inciso (b) y (c), y 3.9 al 3.13 de las políticas para la selección y contratación de consultores.

(c) Otras obligaciones en materia de selección y contratación de consultores: Las solicitudes de expresión de interés, las solicitudes de propuestas, las actas de

apertura de propuestas, y los informes de evaluación de propuestas, deberán publicarse en un portal único electrónico de libre acceso aceptable al Banco.

(d) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

(i) Planificación de las Selecciones y Contrataciones: Antes de que pueda efectuarse la primera solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando sea necesario durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes. La planificación de las adquisiciones se podrá llevar a cabo en el Sistema de Ejecución de Planes de Adquisiciones (SEPA) desarrollado en sitio Web.

(ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, todos los contratos de consultoría serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

(iii) Revisión ex post: No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco podrá, en cualquier momento, determinar que la revisión de las contrataciones pase a llevarse a cabo, en forma general o parcial, en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice 1 de las Políticas de Consultores

CLÁUSULA 4.05. **Seguimiento y Evaluación.** El Programa prevé un esquema de seguimiento, evaluación y presentación de informes conforme se detalla en el Anexo Único de este Contrato.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. **Registros, inspecciones e informes.** El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. **Auditorías.** (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una entidad de auditores independientes aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

(b) La auditoría de que trata esta Cláusula será efectuada de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco y con los requerimientos de las políticas y los procedimientos del Banco sobre auditorías. En el caso de que dicha auditoría sea realizada por una firma privada, en la selección y contratación de los auditores, se utilizarán los procedimientos del Banco sobre la materia que constan en el documento AF-200. Los costos de auditoría, en este caso, serán efectuados a cargo del Financiamiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. **Vigencia del Contrato.** Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA 6.02. **Terminación.** El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. **Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. **Comunicaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Hipólito Yrigoyen 250 – Piso 5
(C1086AAB) Buenos Aires
Argentina

Facsímil: (54-11) 4349-8815

Del Organismo Ejecutor

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo
Hipólito Yrigoyen 250 – Piso 12
(C1086AAB) Buenos Aires
Argentina

Facsímil: (54-11) 4349-7632

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. **Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales, con las siguientes modificaciones: (a) En los Artículos 9.01 y 9.02, donde dice "Secretario General de la Organización de los Estados Americanos", debe leerse "Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya"; y (b) El texto del Artículo 9.03 dirá así: "El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituido, funcionará en la fecha que fije el Tribunal".

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, Argentina, el día arriba indicado.

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministro de Economía
y Finanzas Públicas

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Representante en Argentina

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la

Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos de Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

(g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

(j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

(l) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02(c) de estas Normas Generales.

(m) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(n) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(o) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

(p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

(r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.

(u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.

(v) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(w) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(x) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: [1/]

(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

[1/] Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con

fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas,

en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones la tasa correspondiente a esa

Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días

Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

(z) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de

vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, este pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

(a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

(b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR,

conforme se define en el Artículo 2.01(y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(b):

(i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) La equivalencia en la Moneda del Financiamiento de un gasto efectuado en Moneda Local se regirá por lo siguiente:

(i) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado total o parcialmente con recursos del Financiamiento, se aplicará, a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los fondos desembolsados en la Moneda del Financiamiento a Moneda Local.

(ii) Para determinar la equivalencia de un gasto pagado con recursos distintos del Financiamiento y para el cual se requiera su reembolso total o parcial con cargo al Financiamiento, o su reconocimiento con cargo a la contrapartida local, se aplicará a la totalidad del gasto, el mismo tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este Artículo, vigente en la fecha de la presentación al Banco de la solicitud de su reembolso.

(iii) Para pagos directos efectuados al proveedor, se aplicará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) de este Artículo, vigente a la fecha de pago al contratista o proveedor de las obras, bienes y servicios.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que,

a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

(g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las

Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos

relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar, en forma indebida, las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluyendo influenciar, en forma indebida, las acciones de otra parte.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:

(i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;

(ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01(g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción.

(iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02(b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

(iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

(v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;

(vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

(vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (d) dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y (e) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de

acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación

que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

LEG/SGO/CSC/IDBDOCS: 2061838

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Primer Programa de Infraestructura Vial Productiva

I. Objetivo

1.01 El Programa, que se enmarca dentro de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión ("CCLIP"), tiene como objetivo apoyar el aumento de la competitividad y la integración económica y social del aparato productivo de todas las provincias de la Nación, mejorando la capacidad de gestión de las Direcciones Provinciales de Vialidad ("DPVs"), y promoviendo el desarrollo sostenible de las condiciones del transporte de cargas y pasajeros, buscando la sostenibilidad de las inversiones y contribuyendo a la reducción de accidentes.

II. Descripción

2.01 El Programa contempla el mejoramiento y la rehabilitación de vías provinciales existentes. Los proyectos propuestos por el Programa podrían ejecutarse, entre otras, en las provincias de Formosa, Córdoba, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Chubut y/o La Pampa. No obstante lo anterior, el Programa destinará recursos para la preparación de nuevos proyectos a ser financiados en fases subsiguientes del mismo.

2.02 El Programa estará compuesto por los siguientes cinco (5) componentes: (a) Ejecución de Proyectos de Ingeniería; (b) Fortalecimiento Institucional; (c) Mantenimiento Vial y Control de Pesos; (d) Seguridad Vial; y (e) Recursos de Preinversión para Preparación de Proyectos y Gerenciamiento y equipamiento.

Componente 1: Ejecución de Proyectos de Ingeniería

2.03 Los proyectos previstos forman parte de los respectivos planes viales estratégicos provinciales y han sido priorizados bajo el Esquema Director Vial Argentino ("EDIVIAR"), siendo éste un marco de planificación coordinada entre las distintas direcciones de vialidad, bajo el auspicio del Consejo Vial Federal ("CVF"), adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

2.04 Entre otras obras, se han analizado las rutas provinciales 26 de la Provincia de Córdoba ("RP 26C") y la 26 de la Provincia de Formosa ("RP 26F"). La RP 26C constituye un corredor que vincula la Provincia de Córdoba con las Provincias de San Luis y Buenos Aires. La RP 26F une la ruta nacional 81 ("RN 81"), la cual atraviesa el territorio provincial en sentido noreste-sudoeste, con la ruta nacional 86 ("RN 86"), la cual tiene la misma orientación noreste – sudoeste y se estrecha sobre la frontera con Paraguay. Asimismo, otras obras han sido

analizadas y las mismas deberán ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento Operativo de la Línea CCLIP.

Componente 2: Fortalecimiento Institucional

2.05 Como punto primordial de apoyo a la gestión vial de las provincias, se invertirá en el fortalecimiento de la gestión vial de las DPVs. Este Componente busca dotar a las DPVs de herramientas de gestión que permitan optimizar la ejecución de recursos y priorizar las inversiones viales de manera que se obtenga la mayor rentabilidad y mejoramiento de condiciones de competitividad de las provincias. El detalle de este Componente se definirá para cada provincia mediante la realización de un diagnóstico previo. El Reglamento Operativo del CCLIP incluirá los criterios y metodología a utilizar para definir el alcance y costo del fortalecimiento institucional de las DPVs.

Componente 3: Mantenimiento Vial y Control de Pesos

2.06 Este Componente busca apoyar la sostenibilidad de las redes viales provinciales mediante la ejecución, entre otros, de contratos de mantenimiento por estándares de servicio y la instalación de infraestructura para el control de pesos y dimensiones de los vehículos que utilizan las vías. El Programa destinará recursos para identificar secciones de las redes provinciales que pudieran ser sometidas a diversos tipos de esquema de mantenimiento, buscando la gestión por resultados, identificando fuentes de recursos a nivel provincial para su financiación y la preparación de términos de referencia y pliegos de licitación correspondientes. Por otra parte, se podrá contratar para cada provincia un estudio de diagnóstico y diseño de un sistema de control de pesos y dimensiones. Como parte del Programa, se estudiará la implementación de un Programa de mantenimiento en por lo menos una provincia.

Componente 4: Seguridad Vial

2.07 El Programa apoyará la realización de diagnósticos y auditorías de seguridad vial y se trabajará en paralelo en temas de diseño y construcción vial, de divulgación, capacitación e interacción con las demás entidades que tienen responsabilidad sobre uno u otro aspecto de la seguridad vial. Como caso específico, se considerará realizar un proyecto piloto de seguridad vial en por lo menos una provincia, mediante una revisión de una parte de la Red Vial Provincial ("RVP"), utilizando, en principio, el sistema iRAP[1] para identificar y clasificar las contramedidas necesarias para resolver problemas de seguridad vial simultáneamente con el Componente de Mantenimiento. En otras provincias donde se haya realizado la evaluación iRAP con otros fondos de financiamiento se analizará la posibilidad de financiar la implementación de las contramedidas correspondientes.

[1] iRAP – International Road Assessment Programme.

Componente 5: Recursos de Preinversión para Preparación de Proyectos y Gerenciamiento y equipamiento

2.08 Este Componente destinará recursos para el gerenciamiento del Programa, gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Programa y demás gastos relativos a esta actividad, incluyendo adquisición de equipos y mobiliarios, entre otros, y además para la preparación de proyectos de ingeniería, estudios de factibilidad técnico-económica y socio ambiental, a fin de consolidar la cartera de proyectos. Para la fiscalización y control de calidad de los proyectos ejecutivos (estudios y diseños) se prevé la contratación, en el marco de las Políticas de Adquisiciones del Banco, de Entidades de Educación Superior especializadas.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en miles de US$)

CATEGORÍAS DE INVERSIÓN	BANCO	CONTRAPARTIDA LOCAL	TOTAL
1.0 Ejecución de Proyectos de Ingeniería	**108.091**	**29.130**	**137.221**
2.0 Fortalecimiento Institucional	2.000	0	2.000
3.0 Mantenimiento Vial y Control de Pesos	2.191	509	2.700
4.0 Seguridad Vial	1.639	361	2.000
5.0 Recursos de Preinversión para Preparación de Proyectos, Gerenciamiento y equipamiento	4.829	0	4.829
Reembolso de la FAPEP AR-L1044	1.100	0	1.100
Auditorías Financieras y Ambientales	150	0	150
TOTAL	**120.000**	**30.000**	**150.000**

IV. Ejecución

4.01 El prestatario será la República Argentina. El Organismo Ejecutor será el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ("MPFIPyS") a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo ("UCPyPFE"). El Programa financiará el funcionamiento y dotación de esta unidad.

4.02 La UCPyPFE estará encargada de la coordinación y ejecución de todas las actividades incluyendo adquisiciones, contrataciones y pagos, y tendrá la responsabilidad de implementar las acciones necesarias para cumplir las condiciones contractuales con el Banco.

4.03 La inspección de las obras estará a cargo de las DPVs y la supervisión de la UCPyPFE. Para la inspección en campo, las DPVs destinarán el personal técnico necesario que avale la calidad de las obras. Los acuerdos a suscribirse entre la UCPyPFE y las provincias participantes regulará, entre otros aspectos, el compromiso de dichas provincias de inspeccionar las obras y velar pos su mantenimiento una vez terminadas.

V. Seguimiento y Evaluación

5.01 El MPFIPyS, a través de la UCPyPFE, deberá presentar al Banco informes de avance semestrales, indicando los avances logrados en cada uno de los componentes, así como medidas del desempeño global del Programa, en base a los indicadores acordados bajo la Matriz de Resultados del Programa. Adicionalmente, los reportes deberán incluir: (i) una descripción de las actividades realizadas; (ii) cronogramas actualizados de ejecución física y desembolsos; (iii) grado de cumplimiento de los indicadores de ejecución acordados; (iv) un programa de actividades para el semestre entrante; (v) un resumen del estado de ejecución financiera del Programa y el flujo de recursos previsto para el próximo semestre; (vi) una sección identificando posibles desarrollos o eventos que pudieran poner en riesgo la ejecución del Programa; y (vii) en el informe correspondiente al cierre anual, el Plan Operativo Anual ("POA") para el próximo período incluyendo el Plan de Adquisiciones actualizado. También se realizará, a través de una consultoría independiente, una evaluación final del Programa, incluyendo: (i) los resultados de ejecución financiera por componente; (ii) el cumplimiento de metas establecidas, de acuerdo a los indicadores de resultado acordados; y (iii) el cumplimiento de compromisos contractuales, entre otros.

5.02 El Programa prevé la realización de una auditoría ambiental al medio término y una final que involucre los proyectos financiados con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas y un adecuado manejo y solución de pasivos ambientales. Los costos de las auditorías ambientales forman parte del costo del Programa.

Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo

Índice

I. Introducción 1

1.1. Propósito 1
1.2. Consideraciones Generales 1
1.5. Aplicabilidad de las Políticas 2
1.6. Elegibilidad 3
1.9. Contratación Anticipada y Financiamiento Retroactivo 4
1.10. Asociaciones en Participación 4
1.11. Revisión por el Banco 4
1.12. Contrataciones No Elegibles para Financiamiento del Banco 4
1.13. Referencias al Banco 5
1.14. Fraude y Corrupción 5
1.16. Plan de Adquisiciones 8

II. Licitación Pública Internacional 9

A. Generalidades 9
2.1. Introducción 9
2.2. Tipo y Monto de los Contratos 9
2.6. Licitación en Dos Etapas 10
2.7. Notificación y Publicidad 10
2.9. Precalificación de Oferentes 11
B. Documentos de Licitación 11
2.11. Generalidades 11
2.13. Validez de las Ofertas y Garantía de Mantenimiento de Oferta 12
2.15. Idiomas 13
2.16. Claridad de los Documentos de Licitación 13
2.19. Normas Técnicas 14
2.20. Uso de Marcas Comerciales 14
2.21. Precios 14
2.24. Ajustes de Precios 15
2.26. Transporte y Seguros 15
2.28. Disposiciones Monetarias 16
2.29. Monedas de las Ofertas 16
2.31. Conversión de Monedas para la Comparación de las Ofertas 16
2.32. Moneda de Pago 17
2.34. Condiciones y Métodos de Pago 17
2.37. Ofertas Alternativas 18
2.38. Condiciones Contractuales 18
2.39. Garantía de Cumplimiento 18
2.41. Cláusulas sobre Liquidación por Daños y Perjuicios y Bonificaciones 19
2.42. Fuerza Mayor 19
2.43. Leyes Aplicables y Solución de Controversias 19
C. Apertura y Evaluación de las Ofertas y Adjudicación del Contrato 19
2.44. Plazo para la Preparación de las Ofertas 19
2.45. Procedimientos para la Apertura de las Ofertas 20
2.46. Aclaraciones o Modificaciones de las Ofertas 20
2.47. Confidencialidad 20
2.48. Análisis de las Ofertas 20

2.49. Evaluación y Comparación de las Ofertas 21
2.55. Preferencia Nacional 22
2.57. Prórroga de la Validez de las Ofertas 22
2.58. Poscalificación de los Oferentes 22
2.59. Adjudicación del Contrato 23
2.60. Publicación de la Adjudicación 23
2.61. Rechazo de Todas las Ofertas 23
2.65. Información sobre Adjudicaciones 24
D. Licitación Pública Internacional Modificada 24
2.66. Operaciones Relacionadas con Programas de Importaciones 24
2.68. Adquisición de Productos Básicos 25

III. Otros Métodos de Contratación 25

3.1. Generalidades 25
3.2. Licitación Internacional Limitada 25
3.3. Licitación Pública Nacional 26
3.5. Comparación de Precios 26
3.6. Contratación Directa 27
3.8. Administración Directa 28
3.9. Compras Directas a Agencias Especializadas 28
3.10. Agencias de Contrataciones 28
3.11. Agencias de Inspección 29
3.12. Contrataciones en Préstamos a Intermediarios Financieros 29
3.13. Contrataciones por el Sistema CPO/COT/CPOT, Concesiones y Modalidades Semejantes del Sector Privado 29
3.14. Contratación Basada en Desempeño 30
3.16. Contrataciones con Préstamos Garantizados por el Banco 31
3.17. Participación de la Comunidad en las Contrataciones 31

Apéndice 1. Revisión por el Banco de las Decisiones en Materia de Adquisiciones . 32

1. Programación de las Adquisiciones 32
2. Revisión Ex-Ante 32
3. Modificaciones 34
4. Revisión Ex-Post 34

Apéndice 2. Preferencias Nacionales. 35

1. Preferencia para Bienes de Fabricación Nacional 35

Apéndice 3. Guía para los Oferentes 37

1. Propósito 37
2. Responsabilidad de las Contrataciones 37
3. Papel del Banco 37
5. Información sobre las Licitaciones 38
6. Papel del Oferente 38
10. Confidencialidad 39
11. Medidas que Toma el Banco 39
15. Reunión Informativa 39

Apéndice 4. Políticas para las Adquisiciones en Préstamos para el Sector Privado 41

1. Aplicación de Políticas al Sector Privado 41
2. Métodos de Adquisiciones 41
3. Conflicto de Interés 41

Siglas

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CIP	Transporte y Seguro Pagado hasta (...lugar de destino convenido)
COT	Construcción, Operación, Transferencia
CPO	Construcción, Propiedad y Operación
CPOT	Construcción, Propiedad, Operación, Transferencia
CPT	Transporte Pagado hasta (...lugar de destino convenido)
DDL	Documentos de Licitación
DDP	Entregada Derechos Pagados (… lugar de destino convenido)
DEL	Documentos Estándar de Licitación
FCA	Franco Transportista (...lugar convenido)
IP	Informe de Proyecto
LPI	Licitación Pública Internacional
LIL	Licitación Internacional Limitada
LPN	Licitación Pública Nacional
ONG	Organización No Gubernamental
PIB	Producto Interno Bruto
UNDB	United Nations Development Business

I. Introducción

Propósito

1.1 Este documento tiene por objeto informar a los encargados de la ejecución de un proyecto financiado en su totalidad o en parte con un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo[1] o fondos administrados[2] por el Banco y ejecutados por el Beneficiario acerca de las políticas que rigen la adquisición de los bienes, de las obras y servicios conexos (distintos de los servicios de consultoría)[3] necesarios para el proyecto. Las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco se rigen por el Contrato de Préstamo y la aplicabilidad de estas Políticas para la contratación de bienes y de obras se estipula en dicho contrato. Los derechos y las obligaciones del Prestatario, de los proveedores de bienes y contratistas de obras para el proyecto se rigen por los documentos de licitación, y por los contratos firmados por el Prestatario con tales proveedores y contratistas, y no por las presentes Políticas ni por el Contrato de Préstamo. Ninguna entidad distinta de las que suscriben el Contrato de Préstamo podrá obtener derecho alguno del mismo ni reclamar título alguno sobre el importe del préstamo.

Consideraciones Generales

1.2 La responsabilidad en cuanto a la ejecución del proyecto, y por tanto a la adjudicación y administración de los contratos en virtud del mismo, es del Prestatario.[4] Por su parte, el Banco, de conformidad con su Convenio Constitutivo, "...tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia". Si bien en la práctica las reglas y procedimientos de contratación específicos a seguir en la ejecución de un proyecto dependen de cada caso, los requisitos exigidos por el Banco están orientados por cuatro consideraciones, a saber:

(a) la necesidad de atender a criterios de economía y eficiencia en la ejecución del proyecto, inclusive para la contratación de los bienes y para la ejecución de las obras involucradas en él;

---

1 La expresión "Banco" utilizada en estas Políticas comprende al Banco Interamericano de Desarrollo y los fondos administrados por el Banco, y la expresión "préstamos" abarca todos los instrumentos y métodos de financiación, las cooperaciones técnicas y los financiamientos de operaciones. La expresión "Contrato de Préstamo" comprende todos los instrumentos legales por medio de los cuales se formalizan las operaciones del Banco.

2 En caso de discrepancias entre el Acuerdo de Fondos Administrados y estas Políticas, prevalecerá el Acuerdo.

3 En estas Políticas, las referencias a "bienes" y "obras" incluyen servicios conexos, tales como: transporte, seguro, instalación, puesta en servicio, capacitación y mantenimiento inicial. La palabra "bienes" incluye productos básicos, materias primas, maquinaria, equipo y plantas industriales. Las disposiciones de estas Políticas también se aplican a servicios licitados y contratados sobre la base de la ejecución de un trabajo físico susceptible de medición, como perforación, trazado de mapas y operaciones semejantes. Estas Políticas no se refieren a los servicios de consultores, a los cuales se aplican las "*Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID*" vigentes (en adelante llamadas Políticas de consultores).

4 En algunos casos el Prestatario actúa solamente como intermediario y el proyecto es ejecutado por otro organismo o entidad. Las referencias que en estas Políticas se hacen al Prestatario comprenden también a tales organismos o entidades, así como a los subprestatarios en el caso del financiamiento otorgado para sub-préstamos en préstamos globales y, en el caso de cooperaciones técnicas, al Beneficiario.

(b) el interés del Banco en dar a todos los oferentes elegibles, tanto de países Prestatarios como no Prestatarios miembros del Banco,[5] la misma información e igual oportunidad de competir en el suministro de bienes y la ejecución de obras financiados por el Banco;

(c) el interés del Banco en fomentar el desarrollo de los contratistas y fabricantes del país Prestatario; y

(d) la importancia de que el proceso de contratación sea transparente.

1.3 La libre competencia es la base de la eficiencia de las contrataciones públicas. Los Prestatarios deben seleccionar el método más apropiado para la contratación específica. En la mayoría de los casos, el método más apropiado es la licitación pública internacional (LPI), adecuadamente administrada, con la concesión de las preferencias apropiadas para los bienes de fabricación nacional, de conformidad con las condiciones establecidas. Por lo tanto, en la mayoría de casos, el Banco exige a sus Prestatarios que contraten la adquisición de bienes, la ejecución de obras y servicios conexos, mediante licitación pública internacional abierta a los proveedores de bienes y contratistas de obras elegibles para participar en ésta.[6] En la Sección II de estas Políticas se describen los procedimientos a seguir en la licitación pública internacional.

1.4 Por otra parte, cuando la licitación pública internacional evidentemente no constituye el método de contratación más económico y eficiente, otros métodos de contratación podrán utilizarse. En la Sección III se describen estos otros métodos de contratación y las circunstancias en que su aplicación sería más apropiada. Los métodos particulares que se han de aplicar para la contratación de bienes y contratación de obras para un proyecto dado se especifican en el Contrato de Préstamo respectivo. Los contratos específicos que se financien en un proyecto, y su metodología de contratación, deben ser consistentes con el Contrato de Préstamo y lo que se especifica en el Plan de Adquisiciones, como se indica en el párrafo 1.16 de estas Políticas.

Aplicabilidad de las Políticas

1.5 Los procedimientos descritos en estas Políticas se aplican a toda contratación de bienes y obras financiadas total o parcialmente con los fondos del préstamo.[7] El Prestatario puede adoptar otros procedimientos para la contratación de los bienes y la contratación de obras que no se financien con recursos provenientes de un préstamo. En tales casos, el Banco se cerciorará de que los procedimientos en cuestión satisfagan la obligación del Prestatario de hacer que el proyecto se lleve a cabo de manera diligente y eficiente, y de que los bienes por adquirir y las obras por contratar:

(a) sean de calidad satisfactoria y compatibles con el resto del proyecto;

(b) se entreguen o terminen oportunamente; y

---

[5] Véanse los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8.
[6] Véanse los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8.
[7] Incluye aquellos casos donde el Prestatario emplea una agencia de adquisiciones de conformidad con el párrafo 3.10. Las Políticas para las Adquisiciones del Sector Privado están establecidas en el Apéndice 4.

(c) tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del proyecto.

Elegibilidad

1.6 Los fondos de financiamiento del Banco pueden ser usados sólo para el pago de obras, bienes y servicios contratados con firmas o individuos de países miembros del Banco. Además, en el caso de los bienes, éstos deben ser originarios de países miembros del Banco. Los individuos o firmas de países no miembros del Banco no serán elegibles para participar en contratos financiados en todo o en parte con fondos del Banco. Las condiciones para participar deben ser únicamente aquellas que sean esenciales para asegurar que la firma tenga capacidad para llevar a cabo los servicios del contrato de que se trate.

1.7 En lo que respecta a cualquier contrato que se haya de financiar total o parcialmente con un préstamo del Banco, éste no permite a ningún Prestatario denegar la pre- o poscalificación a una empresa por razones no relacionadas con su capacidad y recursos para cumplir el contrato satisfactoriamente, ni permite que el Prestatario descalifique a ningún oferente por tales razones. En consecuencia, los Prestatarios deben llevar a cabo de manera diligente la evaluación técnica y de precio de los oferentes, de tal manera que se asegure la capacidad para ejecutar el contrato específico.

1.8 Como excepciones a lo antedicho:

(a) Las firmas de un país o los bienes producidos en un país pueden ser excluidos si, (i) las leyes o las reglamentaciones oficiales del país del Prestatario prohíben las relaciones comerciales con aquel país, a condición de que se demuestre satisfactoriamente al Banco que esa exclusión no impedirá la competencia efectiva respecto al suministro de los bienes o la construcción de las obras de que se trate, o (ii) en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas del país Prestatario prohíbe la importación de bienes del país en cuestión o pagos de cualquier naturaleza a ese país, a una persona o una entidad. Cuando se trate de que el país del Prestatario, en cumplimiento de este mandato, prohíba pagos a una firma o compras de bienes en particular, esta firma puede ser excluida.

(b) Toda firma contratada por el Prestatario para proveer servicios de consultoría respecto de la preparación o ejecución de un proyecto, al igual que su matriz y todas sus filiales, quedará descalificada para suministrar bienes o construir obras o servicios (ver pie de página 3) que resulten directamente relacionados con los servicios de consultoría para la preparación o ejecución. Esta disposición no se aplica a las diversas firmas (consultores, contratistas o proveedores) que conjuntamente estén cumpliendo las obligaciones del contratista en virtud de un contrato llave en mano o de un contrato de diseño y construcción.[8]

[8] Véase el párrafo 2.5

(c) Las empresas estatales del país Prestatario podrán participar solamente si pueden demostrar que: (i) tienen autonomía legal y financiera; (ii) funcionan conforme a las leyes comerciales; y (iii) no dependen de entidades del Prestatario o Subprestatario.

(d) Toda firma que el Banco declare inelegible de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo (b)(v) del párrafo 1.14 de estas Políticas será inelegible para la adjudicación de contratos financiados por el Banco durante el período que el Banco determine.

Contratación Anticipada y Financiamiento Retroactivo

1.9 El Prestatario puede tener interés en iniciar las contrataciones antes de la firma del correspondiente Contrato de Préstamo con el Banco. En estos casos, los procedimientos de contratación, incluidos los anuncios, deben guardar conformidad con estas Políticas de tal manera que los contratos subsecuentes sean elegibles de financiamiento, y el Banco examinará el proceso utilizado por el Prestatario. El Prestatario realiza la contratación anticipada a su propio riesgo y el acuerdo del Banco respecto a los procedimientos, la documentación o la propuesta de adjudicación no lo compromete a otorgar un préstamo para el proyecto de que se trate. Si el contrato se firma, el reembolso por el Banco de cualesquiera pagos hechos por el Prestatario en virtud del contrato celebrado antes de la firma del Contrato de Préstamo se conoce como financiamiento retroactivo, y sólo está permitido dentro de los límites especificados en el Contrato de Préstamo.

Asociaciones en Participación

1.10 Cualquier firma puede participar en una licitación independientemente o en una asociación en participación, consorcio o asociación (APCA), tanto con firmas del país del Prestatario como con firmas de otros países, pero el Banco no acepta condiciones de asociación obligatoria entre firmas.

Revisión por el Banco

1.11 El Banco examina los procedimientos, documentos, evaluaciones de ofertas, recomendaciones y adjudicaciones de contratos para asegurarse que el proceso de contratación se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos convenidos. Estos procedimientos de revisión por el Banco se describen en el Apéndice 1. El Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco[10] especificará la medida en que estos procedimientos de examen han de aplicarse con respecto a las diferentes categorías de bienes y obras que han de financiarse, total o parcialmente, con el préstamo del Banco.

Contrataciones No Elegibles para Financiamiento del Banco

1.12 El Banco no financia gastos por concepto de bienes y obras cuya adquisición o contratación no se haya hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo y conforme haya sido detallada en el Plan de Contrataciones.[11] En tales casos, el Banco declarará una contratación no elegible para financiamiento del Banco, y es política del

---

[9] Salvo las empresas de construcción públicas que se permiten en virtud del párrafo 3.8.
[10] Véase párrafo 1.16.
[11] Véase párrafo 1.16

Banco cancelar la porción del préstamo asignada a bienes y obras que se hayan adquirido o contratado sin observar dichos procedimientos. El Banco puede, además, ejercitar otros recursos en virtud del Contrato de Préstamo. Aunque un contrato sea adjudicado después de obtener una "no objeción" del Banco, el Banco puede declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco si concluye que la "no objeción" fue emitida sobre la base de información incompleta, inexacta, o engañosa proporcionada por el Prestatario o si los términos y condiciones del contrato han sido modificados sin la aprobación del Banco.

Referencias al Banco

1.13 Cuando el Prestatario desee referirse al Banco en los documentos relativos a contrataciones, el Prestatario deberá emplear el siguiente lenguaje:

> "[Nombre del Prestatario o Beneficiario] (en adelante denominado el "Prestatario") ha solicitado o recibido un financiamiento (en adelante denominado "fondos") del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco") para sufragar el costo del proyecto especificado en los documentos de licitación (DDL). El Prestatario destinará una porción de estos fondos para sufragar gastos elegibles en virtud del Contrato de Préstamo objeto de estos Documentos de Licitación. Dichos pagos se ajustarán en todos sus aspectos a las condiciones de dicho Contrato de Préstamo. El Banco efectuará pagos solamente a solicitud del Prestatario y después que el Banco haya aprobado dichos pagos, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo entre el Prestatario y el Banco. Los pagos estarán sujetos en todo respecto a los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato de Préstamo. Nadie sino el Prestatario tendrá derechos en virtud del Contrato de Préstamo para reclamar los recursos del préstamo".

Fraude y Corrupción

1.14 El Banco exige a todos los Prestatarios (incluyendo los beneficiarios de donaciones), organismos ejecutores y organismos contratantes, al igual que a todas las firmas, entidades o personas oferentes por participar o participando en proyectos financiados por el Banco incluyendo, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, consultores y concesionarios (incluyendo sus respectivos funcionarios, empleados y representantes), observar los más altos niveles éticos y denunciar al Banco[12] todo acto sospechoso de fraude o corrupción del cual tenga conocimiento o sea informado, durante el proceso de selección y las negociaciones o la ejecución de un contrato. Los actos de fraude y corrupción están prohibidos. Fraude y corrupción comprenden actos de: (i) práctica corruptiva; (ii) práctica fraudulenta; (iii) práctica coercitiva; y (iv) práctica colusoria. Las definiciones que se transcriben a continuación corresponden a los tipos más comunes de fraude y corrupción, pero no son exhaustivas. Por esta razón, el Banco también adoptará medidas en caso de hechos o

[12] Denuncias de fraude y corrupción. El Banco ha establecido un procedimiento administrativo para los casos de denuncias de fraude y corrupción dentro del proceso de adquisición o la ejecución de un contrato financiado por el Banco, el cual está disponible en el sitio de Internet del Banco (www.iadb.org), que se actualiza periódicamente. Para tales propósitos cualquier denuncia deberá ser presentada a la Oficina de Integridad Institucional del Banco (OII) para la realización de la correspondiente investigación. Las denuncias podrán ser presentadas confidencial o anónimamente

denuncias similares relacionadas con supuestos actos de fraude y corrupción, aunque no estén especificados en la lista siguiente. El Banco aplicará en todos los casos los procedimientos establecidos en la nota 12 al pie de página.

(a) A efectos del cumplimiento de esta Política, el Banco define las expresiones que se indican a continuación:

(i) *Una práctica corruptiva* consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra parte;

(ii) *Una práctica fraudulenta* es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación;

(iii) *Una práctica coercitiva* consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; y

(iv) *Una práctica colusoria* es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.

(b) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o persona actuando como oferente o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, prestatarios, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, y concesionarios, organismos ejecutores u organismos contratantes (incluyendo sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:

(i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para la adquisición de bienes o la contratación de obras financiadas por el Banco;

(ii) suspender los desembolsos de la operación si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para comprobar el hallazgo de que un empleado, agencia o representante del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;

(iii) cancelar y/o acelerar el pago de una parte del préstamo o de la donación relacionada inequívocamente con un contrato cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, o Beneficiario de una donación, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un plazo que el Banco considere razonable y de conformidad con las garantías del debido proceso establecidas en la legislación del país Prestatario;

(iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

(v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen o participe en contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;

(vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o;

(vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las provisiones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada, de acuerdo con las políticas del Banco.

(d) El Banco tendrá el derecho a exigir que, en los contratos financiados con un préstamo o donación del Banco, se incluya una disposición que exija que los oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas y concesionarios permitan al Banco revisar sus cuentas y registros y cualesquier otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco. Bajo esta política, el Banco tendrá el derecho a exigir que se incluya en contratos financiados con un préstamo del Banco una disposición que requiera que los oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas y concesionarios: (i) conserven todos los documentos y registros relacionados con los proyectos financiados por el Banco por un período de tres (3) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato; (ii) solicitar la entrega de todo documento necesario para la investigación de denuncias de fraude o corrupción y la disponibilidad de los empleados o agentes de los oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas y concesionarios que tengan conocimiento del proyecto financiado por el Banco a responder las consultas provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor o consultor apropiadamente designado para la revisión o auditoría de los documentos. Si el oferente, proveedor, contratista, subcontratista o concesionario incumple el requerimiento del Banco, o de cualquier otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá tomar medidas apropiadas contra el oferente, proveedor, contratista, subcontratista o concesionario.

1.15 Con el acuerdo específico del Banco, un Prestatario podrá incluir en los formularios de licitación para contratos de gran cuantía, financiados por el Banco, la declaratoria jurada del oferente de observar las leyes del país contra fraude y corrupción (incluyendo sobornos), cuando compita o ejecute un contrato, conforme éstas hayan sido incluidas en los

documentos de licitación.[13] El Banco aceptará la introducción de tal declaratoria a petición del país del Prestatario, siempre que los acuerdos que rijan esa declaratoria sean satisfactorios al Banco.

Plan de Adquisiciones

1.16 Como parte de la preparación de un proyecto, el Prestatario debe preparar y, antes de las negociaciones del préstamo, someter al Banco para su aprobación, un Plan de Adquisiciones[14] aceptable al Banco que detalle: (a) los contratos particulares para bienes, ejecución de obras y/o servicios requeridos para llevar a cabo el proyecto durante el período inicial de por lo menos 18 meses; (b) los métodos propuestos para las contrataciones que estén previstas en el Contrato de Préstamo; y (c) los procedimientos aplicables para el examen del Banco.[15] El Prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente o cuando sea necesario a lo largo de la duración del proyecto. El Prestatario debe ejecutar el Plan de Adquisiciones en la forma en que haya sido aprobado por el Banco.

---

13 Como ejemplo, dicha declaratoria jurada podría decir como sigue: "Declaramos que, al competir en (y, si somos sujetos de una adjudicación, al ejecutar) el contrato antes mencionado, observaremos estrictamente las leyes contra fraude y corrupción vigentes en el país del contratante), conforme esas leyes han sido incluidas por el contratante en los documentos de licitación para este contrato y, sin perjuicio de los procedimientos del Banco para tratar casos de fraude y corrupción, acatar las normas administrativas de [autoridad correspondiente] para conocer y resolver todos los casos relacionados con procedimientos de adquisiciones".

14 Si el Proyecto incluye la selección de servicios de consultoría, el Plan de Adquisiciones incluirá también los métodos de selección de los servicios de consultoría de conformidad con las *Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo*. El Banco pondrá a disposición pública el Plan de Contrataciones inicial después de que el préstamo correspondiente haya sido aprobado; cualquier actualización de este Plan será puesta a disposición del público una vez que haya sido aprobada.

15 Véase Apendice 1.

II. Licitación Pública Internacional

A. Generalidades

Introducción

2.1 El objetivo de la licitación pública internacional, tal como se describe en las presentes Políticas, es proporcionar a todos los posibles oferentes elegibles[16] notificación oportuna y adecuada de los requerimientos de un Prestatario en cuanto a los bienes y obras necesarios de un proyecto, y proporcionar a dichos oferentes igualdad de oportunidades para presentar ofertas en relación con los mismos..

Tipo y Monto de los Contratos

2.2 Los documentos de licitación deben especificar claramente el tipo de contrato que ha de celebrarse y las estipulaciones contractuales adecuadas propuestas al efecto. Los tipos más comunes de contratos estipulan pagos sobre la base de una suma alzada, precios unitarios, reembolso de costos más comisión fija, o combinaciones de estas modalidades. Los contratos sobre la base de costos reembolsables son aceptables para el Banco solamente en circunstancias excepcionales, tales como situaciones de gran riesgo, o cuando los costos no pueden determinarse anticipadamente con suficiente exactitud. Tales contratos deben incluir los incentivos apropiados para limitar los costos.

2.3 El monto y alcance de los contratos individuales dependerán de la magnitud, características y ubicación del proyecto. Con respecto a los proyectos que requieren una variedad de obras y equipo, por lo común se adjudican separadamente contratos para las obras civiles y para el suministro y la instalación, o ambas cosas, de los diferentes elementos de planta,[17] equipo y obra civil.

2.4 Para un proyecto que requiere elementos similares pero separados de equipo u obras, se puede llamar a licitación de conformidad con diversas opciones contractuales susceptibles de atraer el interés de empresas tanto grandes como pequeñas, a las cuales se les podría permitir que presentaran ofertas con respecto a contratos individuales (porciones) o a un grupo de contratos similares (paquete), según su preferencia. Todas las ofertas y combinaciones de ofertas han de recibirse dentro de un mismo plazo y abrirse y evaluarse simultáneamente para determinar la oferta o combinación de ofertas que ofrezcan al Prestatario el precio evaluado más bajo.[18]

2.5 En ciertos casos el Banco puede aceptar o exigir contratos llave en mano, en virtud de los cuales se proporcionen los diseños técnicos y servicios de ingeniería, el suministro e instalación de equipo y la construcción de una planta completa mediante un solo contrato. Por otra parte, el Prestatario puede encargarse de los diseños y servicios de ingeniería y

---

[16] Véanse los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8

[17] En estas Políticas, "planta" se refiere a equipo instalado, como en el caso de una fábrica.

[18] Véanse los párrafos 2.49–2.54 de los procedimientos de evaluación de ofertas.

llamar a licitación en relación con un contrato de responsabilidad única para el suministro e instalación de todos los bienes y la construcción de todas las obras que se requieran para el componente del proyecto. Los contratos correspondientes a diseño y construcción, así como los correspondientes a administración de contratos.[19] también son aceptables cuando esto resulta apropiado.[20]

Licitación en Dos Etapas

En el caso de los contratos llave en mano o de contratos para plantas grandes y complejas u obras de tipo especial o que requieren de tecnología de sistemas de información o de comunicación, puede no ser aconsejable o práctico preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas. En ese caso se puede emplear un procedimiento de licitación en dos etapas que incluya, en una primera etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas sin precios, sobre la base de un diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales, y, en la segunda etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas definitivas y ofertas de precios, sobre la base de documentos de licitación modificados.[21]

Notificación y Publicidad

La notificación a tiempo de las oportunidades para licitar es fundamental en los procedimientos competitivos. Con respecto a los proyectos que incluyan adquisiciones por medio de la licitación pública internacional, el Prestatario debe preparar y presentar al Banco una versión preliminar de un Aviso General de Adquisiciones. El Banco dispondrá la inserción de tal anuncio en los sitios de Internet de *United Nations Development Business (UNDB online)* y del Banco.[22] El anuncio debe contener información referente al Prestatario (o Prestatario potencial), el monto y finalidad del préstamo, la magnitud de las adquisiciones que hayan de efectuarse conforme a la licitación pública internacional, y el nombre, el teléfono (o número de fax) y la dirección del organismo del Prestatario encargado de las adquisiciones, incluida la dirección del sitio de Internet donde los avisos de adquisiciones estén disponibles. Cuando éstas se conozcan, se deben indicar las fechas en que los interesados pueden obtener los documentos de precalificación o de licitación. Los documentos de precalificación o de licitación, según el caso, no se deben poner a disposición del público antes de la fecha de publicación del Aviso General de Adquisiciones.

Los llamados a precalificación o a licitación, según sea el caso, deben publicarse como Anuncios Específicos de Adquisiciones por lo menos en un periódico de circulación nacional

---

19 En el campo de la construcción, el contratista de administración de contratos normalmente no efectúa el trabajo directamente sino que a su vez lo contrata a otros contratistas, encargándose de la dirección de los trabajos y asumiendo plena responsabilidad por éstos y por los riesgos relativos a precios, calidad y terminación oportuna de los trabajos. Por otra parte, un administrador de construcción es un consultor o agente del Prestatario, pero no asume esos riesgos. (Cuando los servicios del administrador de construcción son financiados por el Banco, éstos deben obtenerse de acuerdo con las Políticas para consultores. Véase la nota 3 al pie).

20 Véase también los párrafos 3.14 y 3.15 relacionados con contratación basada en desempeño.

21 Para la revisión de los documentos de licitación en la segunda etapa, el Prestatario debe respetar la confidencialidad de las ofertas técnicas de los oferentes que se utilizaron en la primera etapa, en concordancia con los requisitos de transparencia y derechos de propiedad intelectual.

22 El *UNDB* es una publicación de Naciones Unidas. Información sobre suscripciones están disponibles en *Development Business, United Nations*, GCPO Box 5850, New York, N.Y. 10163-5850, U.S.A. (Página Web: www.devbusiness.com; correo electrónico: dbasiness@un.org). El sitio de Internet del Banco Interamericano de Desarrollo es www.iadb.org.

en el país del Prestatario o en la gaceta oficial (si se encuentra disponible en Internet), o en un portal único electrónico de libre acceso donde el país publique todas sus oportunidades de negocios. Tales llamados se deben publicar también en los sitios de Internet del *UNDB online* y del Banco. La notificación debe efectuarse con antelación suficiente para que los posibles oferentes puedan obtener los documentos de precalificación o licitación y preparar y presentar sus ofertas.[23]

Precalificación de Oferentes

2.9 La precalificación generalmente es necesaria en los casos de obras de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, como por ejemplo cuando se trata de equipos diseñados sobre pedido, plantas industriales, servicios especializados, y algunos contratos de complejos sistemas de información y tecnología y del tipo llave en mano, de diseño y construcción, o de administración. Esto también asegura que las invitaciones a participar en la licitación se envíen solamente a quienes cuenten con la capacidad y los recursos necesarios. La precalificación debe basarse únicamente en la capacidad y recursos de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta: (a) la experiencia y desempeño anterior en contratos similares, (b) la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación, (c) la situación financiera de la firma.

2.10 La invitación a la precalificación para la licitación de contratos específicos o grupos de contratos similares se debe publicar y notificar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 2.7 y 2.8 de estas Políticas. A los interesados que respondan a la invitación se les debe enviar una descripción del alcance del contrato y una clara definición de los requisitos necesarios para la precalificación. A todos los postulantes que reúnan los requisitos especificados se les permitirá presentarse a la licitación. El Prestatario debe comunicar los resultados de la precalificación a todos los postulantes. Tan pronto la precalificación haya terminado, los documentos de licitación deben ser puestos a la disposición de los posibles oferentes calificados. En el caso de precalificación para grupos de contratos que hayan de ser adjudicados durante un cierto período de tiempo, se podrá imponer un límite al número o al valor total de los contratos que pueden adjudicarse a un mismo oferente, basándose en los recursos de éste. En esos casos, la lista de las firmas precalificadas debe ser actualizada periódicamente. La información para la precalificación proporcionada por los interesados debe ser confirmada en el momento de la adjudicación del contrato. Se le podrá negar a un oferente la adjudicación del contrato cuando se juzgue que éste ya no cuenta con la capacidad o los recursos necesarios para ejecutar el contrato satisfactoriamente.

B. Documentos de Licitación

Generalidades

2.11 En los documentos de licitación debe proporcionarse toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta con respecto a los bienes que deban suministrarse o las obras que hayan de construirse. Si bien el detalle y complejidad de estos documentos pueden variar según la magnitud y características del conjunto que se licite y el contrato en cuestión,

[23] El Banco ha preparado un documento de precalificación estándar para que los Prestatarios lo usen cuando proceda.

ordinariamente deben incluir: el llamado a licitación; instrucciones a los oferentes el formulario de las ofertas; el formulario del contrato; las condiciones contractuales, tanto generales como especiales; especificaciones y planos; la información técnica que corresponda (incluyendo las características geológicas y ambientales); listas de bienes o cantidades; el plazo de entrega o terminación y los apendices necesarios, tales como formularios de diversas garantías. La base sobre la cual se debe evaluar y escoger la oferta evaluada como la más baja se describirá claramente en las instrucciones a los oferentes, en las especificaciones, o en ambas. Si se cobra una suma por los documentos de licitación, ésta debe ser razonable y reflejar solamente el costo de la impresión y envío y no ser tan alta como para desalentar la participación de oferentes calificados. El Prestatario podrá utilizar un sistema electrónico para distribuir los documentos de licitación, siempre y cuando el Banco esté satisfecho con la funcionalidad de ese sistema. Si los documentos de licitación se distribuyen electrónicamente, el sistema debe ser seguro para impedir modificaciones a los documentos de licitación y no debe restringir el acceso de oferentes a los documentos de licitación. En los siguientes párrafos se dan orientaciones acerca de componentes críticos de los documentos de licitación.

2.12 Los Prestatarios deben utilizar los *Documentos Estándar de Licitación* (*DEL*) apropiados, emitidos por el Banco, con los cambios mínimos que éste considere aceptables y que sean necesarios para cubrir cuestiones específicas relativas a un proyecto. Todo cambio de ese tipo se introducirá solamente por medio de las hojas de datos de la licitación, o a través de condiciones especiales del contrato, y no mediante cambios en la redacción de los *DEL* del Banco. En los casos en que no se hayan emitido los documentos estándar de licitación pertinentes, el Prestatario debe utilizar otras condiciones contractuales reconocidas internacionalmente y formularios de contrato aceptables para el Banco.

Validez de las Ofertas y Garantía de Mantenimiento de Oferta

2.13 Se debe exigir a los oferentes que presenten ofertas que permanezcan válidas durante un período especificado en los documentos de licitación, que sea suficiente para permitir al Prestatario efectuar la comparación y evaluación de las ofertas, y obtener la no objeción del Banco relativa a la adjudicación (si así lo exige el Plan de Adquisiciones), y obtener todas las aprobaciones necesarias, de manera que el contrato se pueda adjudicar dentro de ese período.

2.14 Los Prestatarios tienen la opción de requerir una garantía de mantenimiento de la oferta. Cuando se utilice, la garantía debe ser por el monto especificado en los documentos de licitación[24] y la garantía de mantenimiento de oferta debe permanecer vigente por un período de cuatro semanas adicionales al período de validez de las ofertas, a fin de proporcionar al Prestatario un tiempo razonable para actuar en caso de que la garantía se hiciese exigible. Una vez que se haya firmado el contrato con el oferente ganador, las garantías de mantenimiento de oferta deben ser devueltas a los demás oferentes. En lugar de una garantía de mantenimiento de oferta, el Prestatario puede requerir que los oferentes firmen una declaración aceptando que la elegibilidad de licitar en otro contrato con el Prestatario debe

[24] El formato de la garantía de mantenimiento de oferta debe estar de acuerdo con los documentos estándar de licitación y las garantías deben ser emitidas por una institución con reconocida buena reputación o por una institución financiera seleccionada por el oferente. Si la institución que emite la garantía tiene domicilio fuera del país del Prestatario, para que la garantía sea exigible, se debe tener una institución financiera corresponsal con domicilio en el país del Prestatario.

ser suspendida por un plazo de tiempo si retiran o modifican sus ofertas durante el período de validez o si les es adjudicado el contrato, y no cumplen con firmar el mismo o entregar una garantía de cumplimiento antes de la fecha límite estipulada en los documentos de licitación.

Idiomas

2.15 Los documentos de precalificación y licitación y las ofertas se deben preparar en uno de los siguientes idiomas, a elección del Prestatario: español, inglés, francés o portugués. La oferta, así como toda la correspondencia y los documentos relacionados con la misma que intercambien los oferentes con el organismo ejecutor, deberán estar escritos en el idioma especificado en los documentos de precalificación y licitación. Los documentos complementarios y textos impresos que formen parte de la solicitud de precalificación u oferta podrán estar escritos en otro idioma, con la condición de que las partes relevantes de dicho material vayan acompañadas de una traducción al idioma indicado en los documentos de precalificación o licitación. Para todos los efectos prevalecerá dicha traducción.

Claridad de los Documentos de Licitación

2.16 Los documentos de licitación deben estar redactados de manera que permitan y alienten la competencia internacional y en ellos se deben describir con toda claridad y precisión las obras a ejecutar, su ubicación, los bienes a suministrar, el lugar de entrega o instalación, el calendario de entrega o terminación, los requisitos mínimos de funcionamiento, y los requisitos en cuanto a garantías y mantenimiento, así como cualesquiera otras condiciones pertinentes. Además, si fuere del caso, en los documentos de licitación deben definirse las pruebas, normas y métodos que se deben utilizar para juzgar si el equipo, una vez entregado, y las obras, después de completada su ejecución, se ajustan a las especificaciones. Los planos deben concordar con el texto de las especificaciones, y se debe establecer el orden de precedencia entre ambos.

2.17 Los documentos de licitación deben identificar los factores que se tomarán en cuenta, además del precio, al evaluar las ofertas, y la forma en que se cuantificarán o evaluarán dichos factores. Si se permiten ofertas basadas en diseños alternativos, materiales, calendarios de terminación, condiciones de pago, etc., deben especificarse expresamente los requisitos para su aceptabilidad y el método para su evaluación.

2.18 Se debe proporcionar a todos los posibles oferentes la misma información, y se ofrecerá a todos ellos las mismas oportunidades para obtener información adicional oportunamente. El Prestatario debe dar a los posibles oferentes acceso razonable al lugar en que se ejecuta el proyecto. En el caso de los contratos relativos a obras o suministros complejos, en particular los que puedan necesitarse para rehabilitar obras o equipo existentes, se puede organizar una reunión previa a la licitación, en la cual los posibles oferentes puedan reunirse con representantes del Prestatario para obtener aclaraciones (en persona o electrónicamente). Se debe enviar una copia (por escrito o en forma electrónica) de las actas de la reunión a todos los oferentes potenciales, y al Banco. Toda información, aclaración, corrección de errores o modificación adicional de los documentos de licitación se debe enviar, a cada uno de los posibles oferentes que adquirieron los documentos de licitación originales, con tiempo suficiente respecto a la fecha fijada como límite para la recepción de las ofertas, a fin de que los oferentes puedan tomar medidas apropiadas. De ser necesario, se debe prorrogar la fecha

límite. El Banco debe recibir una copia (por escrito o en forma electrónica) y debe ser consultado con respecto a una notificación de "no objeción" cuando el contrato esté sujeto a revisión ex-ante.

Normas Técnicas

2.19 Las normas y especificaciones técnicas citadas en los documentos de licitación deben promover la competencia más amplia posible, asegurando simultáneamente el cabal cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los bienes o las obras que se contraten. En la medida de lo posible, el Prestatario debe especificar normas técnicas de aceptación internacional, como las emitidas por la Organización Internacional de Normalización, a las cuales deban ajustarse el equipo, los materiales o la mano de obra. En los casos en que no existan normas técnicas internacionales, o cuando las existentes no sean apropiadas, se pueden especificar normas técnicas nacionales. En todo caso, en los documentos de licitación se debe estipular que también se deben aceptar equipos, materiales y formas de ejecución que cumplan con otras normas técnicas que sean por lo menos sustancialmente equivalentes a las internacionales.

Uso de Marcas Comerciales

2.20 Las especificaciones técnicas deben basarse en características aplicables y/o requisitos de funcionamiento relevantes. Debe evitarse mencionar marcas comerciales, números de catálogos o clasificaciones similares. Si fuere necesario citar una marca comercial o número de catálogo de un fabricante determinado a fin de aclarar una especificación que de otro modo sería incompleta, deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. La especificación debe permitir la aceptación de ofertas de bienes que tengan características similares y que proporcionen un funcionamiento y calidad por lo menos sustancialmente iguales a los especificados.

Precios

2.21 Los llamados a licitación para adquisición de bienes se efectuarán con base en INCOTERMS CIP[25] [transporte y seguro pagados hasta (lugar de destino convenido)] para todos los bienes independientemente del país de origen. Cuando se requiera instalación, puesta en servicio u otros servicios similares, como en el caso de contratos de "suministros e instalación", el oferente deberá cotizar adicionalmente por estos servicios.

2.22 En el caso de los contratos de tipo llave en mano, el oferente debe cotizar el precio de la planta instalada *in situ*, incluidos todos los costos por concepto de suministro del equipo, transporte marítimo y terrestre, seguro, instalación y puesta en marcha, así como las obras conexas y todos los demás servicios incluidos en el contrato, como diseño, mantenimiento,

---

[25] Para definiciones más detalladas consúltese *INCOTERMS 2000*, publicado por la Cámara de Comercio Internacional, 38 Cours Albert 1er, 75008 París, Francia. CIP significa flete y seguro pagado (a lugar de destino enunciado). Este término puede ser utilizado sin relación con el medio de transporte, incluyendo el transporte por medios múltiples. El término CIP se refiere a derechos aduaneros y otros impuestos de importación no pagados, que son responsabilidad del Prestatario, tanto para los bienes previamente importados o que vayan a ser importados. Para bienes de importación previa, el precio CIP cotizado debe ser distinto del valor original de importación de los bienes declarados en aduanas y debe incluir cualquier descuentos o aumentos del agente o representante local y todos los costos locales, con excepción de los derechos de aduana e impuestos, los cuales deben ser pagados por el comprador.

operación, etc. Salvo disposición en contrario en los documentos de licitación, el precio llave en mano debe incluir todos los derechos, impuestos y otros gravámenes.[26]

2.23 A los oferentes de contratos de obras se les pedirá que coticen precios unitarios o precios globales para la ejecución de las obras, y dichos precios deben incluir todos los derechos, impuestos y otros gravámenes. A los oferentes se les permitirá obtener todos los insumos (excepto la mano de obra no calificada) de cualquier fuente elegible, de modo que puedan presentar ofertas más competitivas.

Ajustes de Precios

2.24 En los documentos de licitación se debe especificar que: (a) los precios de las ofertas deben ser fijos; o (b) los precios de las ofertas serán ajustables (aumento o disminución) en caso de ocurrir cambios en los principales componentes de los costos del contrato, tales como mano de obra, equipos, materiales y combustible. Por lo general, las disposiciones de ajustes de precio no son necesarias en los contratos simples en los cuales el suministro de los bienes o la terminación de obras se completen en un período menor de 18 meses, pero se deben incluir en los contratos que se ejecuten en un periodo mayor de 18 meses. Sin embargo, es práctica comercial ordinaria obtener precios fijos para algunas clases de equipo, independientemente de su plazo de entrega. En tales casos, las disposiciones sobre ajuste de precios no son necesarias.

2.25 Los precios pueden ajustarse mediante la aplicación de una fórmula (o fórmulas) prescrita que desglose el precio total del contrato en componentes que se ajusten mediante índices de precios especificados para cada componente o, alternativamente, sobre la base de prueba documental (con inclusión de facturas) proporcionada por el proveedor o contratista. La utilización de una fórmula de ajuste de precios es preferible al empleo de la prueba documental. En los documentos de licitación se debe definir claramente el método que se ha de utilizar, la fórmula (si fuere aplicable) y la fecha de base para su aplicación. Si la moneda de pago es distinta de la del país de origen del insumo y de la del índice correspondiente, se debe aplicar a la fórmula un factor de corrección, con el fin de evitar un ajuste incorrecto.

Transporte y Seguros

2.26 Los documentos de licitación deben permitir que los proveedores y contratistas contraten el transporte y los seguros con cualquier fuente elegible. En los documentos de licitación se deben especificar los tipos y condiciones del seguro que haya de proveer el oferente. La indemnización que deba pagarse por concepto de seguro de transporte debe ser por lo menos igual al 110% del monto del contrato, en la moneda de éste o en una moneda de libre conversión, con el fin de asegurar la pronta reposición de los bienes perdidos o dañados. En el caso de las obras, por lo común se debe exigir al contratista una póliza contra todo riesgo. En proyectos de gran envergadura, en los que intervengan varios contratistas en un mismo lugar, el Prestatario podrá obtener un seguro "global" o para la totalidad del proyecto, en cuyo caso el Prestatario debe solicitar ofertas mediante un procedimiento competitivo.

---

[26] Las cotizaciones de bienes para contratos llave en mano pueden ser solicitadas sobre la base de precio DDP (lugar de destino convenido) (INCOTERMS 2000) y, al preparar sus ofertas, los oferentes podrán elegir entre bienes importados de países miembros o bienes fabricados en el país del Prestatario

2.27 Como excepción, si el Prestatario desea reservar el transporte y el seguro de los bienes importados para compañías nacionales u otras fuentes indicadas, pedirá a los oferentes que coticen precios FCA (lugar convenido) o CPT (lugar de destino convenido), además del precio CIP (lugar de destino convenido) especificado en el párrafo 2.21. La selección de la oferta evaluada como la más baja se debe hacer sobre la base del precio CIP (lugar de destino convenido), pero el Prestatario puede suscribir el contrato sobre la base del precio FCA o CPT y hacer sus propios arreglos para el transporte, el seguro, o ambos. En esas circunstancias, el contrato se debe limitar al costo FCA o CPT. Si el Prestatario no desea obtener seguro en el mercado, debe demostrar al Banco que cuenta con recursos de los cuales puede disponer fácilmente para pagar oportunamente, en una moneda de libre conversión, las indemnizaciones requeridas para reponer los bienes perdidos o dañados.

Disposiciones Monetarias

2.28 Los documentos de licitación deben especificar la moneda o monedas en que los oferentes deban expresar sus precios, el procedimiento para la conversión a una sola moneda de los precios expresados en diferentes monedas para fines de comparación de las ofertas, y las monedas en las que haya de pagarse el precio del contrato. Las siguientes disposiciones (párrafos 2.29–2.33) tienen por objeto: (a) asegurar que los oferentes tengan la oportunidad de minimizar todo riesgo cambiario con respecto a la moneda de licitación y de pago, y por lo tanto puedan ofrecer sus mejores precios; (b) ofrecer a los oferentes de países con monedas débiles la opción de utilizar una moneda más fuerte y proporcionar así una base más firme para el precio de su oferta; y (c) permitir que el proceso de evaluación sea equitativo y transparente.

Monedas de las Ofertas

2.29 En los documentos de licitación se debe establecer que el oferente puede expresar el precio de la oferta en cualquier divisa plenamente convertible. Si el oferente lo desea, puede expresar el precio de la oferta como una suma de cantidades en distintas monedas, con la salvedad de que dicho precio no puede incluir más de tres monedas. Además, el Prestatario puede exigir que los oferentes expresen en la moneda del país del Prestatario[27] la parte del precio de la oferta que corresponda a gastos que hayan de efectuarse en el país del Prestatario.

2.30 En los documentos para licitación de obras, el Prestatario podrá exigir que los oferentes especifiquen el precio de las ofertas enteramente en la moneda nacional, junto con sus requerimientos para que los pagos se efectúen hasta en tres monedas extranjeras de su elección, para financiar insumos que hayan de obtenerse fuera del país del Prestatario, expresados dichos requerimientos como porcentajes del precio de la oferta y deben indicar los tipos de cambio utilizados en los cálculos respectivos.

Conversión de Monedas para la Comparación de las Ofertas

2.31 El precio de la oferta es la suma de todos los pagos en diversas monedas requeridos por el oferente. Para los efectos de comparar precios, los precios de todas las ofertas deben convertirse a una sola moneda escogida por el Prestatario (moneda nacional o una moneda

[27] En adelante llamada moneda nacional.

extranjera plenamente convertible) y especificada en los documentos de licitación. El Prestatario debe hacer esta conversión usando los tipos de cambio vendedor, en el caso de las monedas cotizadas por una fuente oficial (como el Banco Central) o por un banco comercial o por un periódico de circulación internacional para transacciones similares en una fecha seleccionada de antemano y especificada en los documentos de licitación. Dicha fecha no podrá preceder en más de cuatro semanas a la fecha establecida como límite para la recepción de las ofertas, ni ser posterior a la fecha original prescrita para el vencimiento del plazo de validez de la oferta.

Moneda de Pago

2.32 El pago del contrato debe hacerse en la moneda o monedas en que el oferente ganador haya cotizado el precio de su oferta.

2.33 Cuando se exija que el precio de la oferta se cotice en moneda nacional pero el oferente ha solicitado que se le pague en monedas extranjeras y ha expresado esos pagos como porcentajes del precio de la oferta, los tipos de cambio que han de utilizarse para los efectos de los pagos son los que especifique el oferente en su oferta, con el fin de asegurar que el valor de las porciones del precio de su oferta expresado en divisas se mantenga sin pérdida ni ganancia alguna.

Condiciones y Métodos de Pago

2.34 Las condiciones de pago deben guardar conformidad con las prácticas comerciales internacionales que sean aplicables a los bienes y obras específicos.

(a) En los contratos para el suministro de bienes se debe estipular el pago total a la entrega y, si así se requiriere, inspección de los bienes contratados, salvo los contratos que comprendan la instalación y puesta en marcha, en cuyo caso se podrá hacer una parte del pago después de que el proveedor haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Se recomienda el uso de cartas de crédito con el fin de asegurar que el pago al proveedor se haga con prontitud. En los contratos grandes para adquisición de equipo y plantas se deben estipular anticipos adecuados y, en los contratos de larga duración, pagos parciales conforme al avance de la fabricación o el ensamblaje.

(b) En los contratos de obras se deben estipular, en los casos en que proceda, anticipos para movilización, equipos y materiales del contratista y pagos parciales de acuerdo con el avance de las obras, y la retención de sumas razonables que deberán liberarse una vez que el contratista haya cumplido sus obligaciones contractuales.

2.35 Todo anticipo para gastos de movilización y otros gastos, hecho en el momento de la firma de un contrato de bienes u obras, debe guardar relación con la cantidad estimada de esos gastos y se debe especificar en los documentos de licitación. También debe describirse en los documentos de licitación la posibilidad de efectuar otros anticipos como, por ejemplo, por concepto de materiales que se entreguen en el lugar de la obra para ser incorporados a la misma. En los documentos de licitación se deben especificar las garantías exigidas para los anticipos.

2.36 En los documentos de licitación se deben indicar el método y los términos de pago si se permiten otros métodos y términos de pago y, en caso afirmativo, cómo se considerarán los mismos en la evaluación de las ofertas.

Ofertas Alternativas

2.37 En los documentos de licitación se debe indicar claramente si los oferentes pueden presentar ofertas alternativas, cómo deben ser presentadas, cómo deben ofrecerse los precios y las bases sobre las cuales las ofertas alternativas serán evaluadas

Condiciones Contractuales

2.38 Los contratos deben especificar con claridad el alcance de las obras por ejecutar o de los bienes por suministrar, los derechos y obligaciones del Prestatario y del proveedor o contratista, así como las funciones y autoridad del ingeniero, arquitecto o administrador de la construcción que hubiere sido contratado por el Prestatario para la supervisión y administración del contrato. Además de las condiciones generales del contrato, deben incluirse las condiciones especiales que se apliquen específicamente a los bienes por suministrar o a las obras por ejecutar, y a la ubicación de proyecto. Las condiciones del contrato deben indicar una distribución equitativa de los riesgos y responsabilidades.

Garantía de Cumplimiento

2.39 En los documentos de licitación de obras debe exigirse garantía por una cantidad suficiente para proteger al Prestatario en caso de incumplimiento del contrato por el contratista. Esta garantía debe constituirse en la forma y el monto adecuados según lo especifiquen los documentos de licitación.[28] El monto de la garantía podrá variar, según el tipo de instrumento que se constituya y de las características y magnitud de las obras. Una parte de esta garantía debe permanecer vigente por un período suficientemente largo después de la fecha de terminación de las obras, a fin de proveer cobertura durante el período de responsabilidad por defectos ocultos o por el período de mantenimiento de las obras hasta la aceptación final de las mismas por parte del Prestatario; alternativamente, los contratos pueden estipular que se retenga un porcentaje de cada pago periódico, hasta tanto no se haya efectuado la aceptación definitiva. Se puede permitir que los contratistas reemplacen el valor de la retención con otra garantía equivalente después de la aceptación provisional de las obras.

2.40 En los contratos de suministro de bienes, la necesidad de constituir una garantía de cumplimiento dependerá de las condiciones del mercado y de la práctica comercial con respecto a la clase específica de bienes de que se trate. Puede exigirse que los proveedores o fabricantes constituyan una garantía como protección contra el incumplimiento del contrato. Dicha garantía, si es de un monto apropiado, puede cubrir también las obligaciones en cuanto a garantías de fabricación o construcción o, en lugar de ella y con el mismo objeto, puede disponerse la deducción de un porcentaje de los pagos como retención de garantía para cubrir obligaciones relacionadas con la garantía de fabricación o construcción, o con las

[28] La forma de la garantía de cumplimiento deberá estar de acuerdo con los documentos estándar de licitación y deberá ser emitida por un Banco de reconocido prestigio o una institución financiera seleccionada por el oferente. Si la institución que emite la garantía está localizada fuera del país del Prestatario, ésta deberá tener una institución financiera como corresponsal en el país del Prestatario, de tal forma que la garantía pueda ser ejecutada.

estipulaciones referentes a la puesta en marcha del equipo. El monto de las garantías o retenciones debe ser razonable.

Cláusulas sobre Liquidación por Daños y Perjuicios y Bonificaciones

2.41 En los contratos se deben incluir disposiciones para la liquidación de daños y perjuicios o provisiones similares, por los montos adecuados cuando las demoras en la entrega de los bienes o en la terminación de las obras, o el funcionamiento indebido de los bienes u obras redunden en mayores costos, en pérdidas de ingresos o en pérdidas de otros beneficios para el Prestatario. También se pueden incluir cláusulas que dispongan el pago de una prima al contratista o proveedor que termine las obras o entregue los bienes antes de las fechas especificadas en el contrato, cuando tal terminación o entrega anticipada resulte beneficiosa para el Prestatario.

Fuerza Mayor

2.42 Las condiciones del contrato deben estipular que la falta de cumplimiento por una de las partes de sus obligaciones contractuales no se debe considerar como incumplimiento si esa falta se debe a un caso de fuerza mayor, según éste se haya definido en las condiciones del contrato.

Leyes Aplicables y Solución de Controversias

2.43 En las condiciones del contrato deben incluirse estipulaciones acerca de las leyes aplicables y del foro para la solución de controversias. El arbitraje comercial internacional puede tener ventajas prácticas respecto a otros métodos para el arreglo de diferencias. Por lo tanto, se recomienda a los Prestatarios que estipulen esta modalidad de arbitraje en los contratos para la adquisición de bienes y construcción de obras. No podrá designarse al Banco como árbitro ni pedírsele que designe uno. En el caso de los contratos de obras, de suministro e instalaciones de bienes, así como en el de contratos llave en mano, las disposiciones relativas al arreglo de diferencias deben comprender también mecanismos tales como juntas de examinadores de diferencias o conciliadores, a quienes se designa con el objeto de permitir una solución más rápida de las diferencias.

C. Apertura y Evaluación de las Ofertas y Adjudicación del Contrato

Plazo para la Preparación de las Ofertas

2.44 El plazo que se conceda para la preparación y presentación de las ofertas debe determinarse teniendo debidamente en cuenta las circunstancias especiales del proyecto y la magnitud y complejidad del contrato. En general, para las licitaciones internacionales dicho plazo no debe ser inferior a seis semanas a partir de la fecha del llamado a licitación o, si fuere posterior, de la fecha en que estén disponibles los documentos de licitación. Cuando se trate de obras civiles de gran envergadura o de elementos de equipo complejo, el plazo normalmente no debe ser menor de doce semanas, a fin de que los posibles oferentes puedan llevar a cabo sus investigaciones antes de presentar sus ofertas. En tales casos se recomienda al Prestatario que convoque a reuniones previas a las licitaciones y organice visitas al terreno. Se debe permitir a los oferentes enviar ofertas por correo o entregarlas por mano. Los Prestatarios pueden utilizar sistemas electrónicos que permitan a los oferentes entregar sus

ofertas por medios electrónicos, siempre y cuando el Banco esté de acuerdo con la eficacia del sistema, incluyendo, *inter alia*, que el sistema es seguro mantiene la confidencialidad y la autenticidad de las ofertas entregadas, utiliza un sistema de autenticación o un sistema semejante para mantener a los oferentes vinculados a sus ofertas. En este caso, los oferentes deben poder continuar utilizando la opción de entregar sus ofertas en copia impresa. En el llamado a licitación se debe especificar la fecha y hora límites y el lugar para la entrega de las ofertas.

Procedimientos para la Apertura de las Ofertas

2.45 La apertura de las ofertas debe coincidir con la hora límite fijada para su entrega o efectuarse inmediatamente después de dicha hora límite[29] y debe anunciarse, junto con el lugar en que haya de efectuarse la apertura, en el llamado a licitación. El Prestatario debe abrir todas las ofertas a la hora estipulada y en el lugar especificado. Las ofertas deben abrirse en un acto público. Se debe permitir la presencia de los oferentes o de sus representantes (en persona o por medios electrónicos cuando se utilice licitación por medios electrónicos). Al momento de abrir cada oferta, se deben leer en voz alta y deben publicarse por medios electrónicos cuando se haya utilizado una licitación de este tipo y registrar en un acta, el nombre del oferente y el precio total de cada oferta y de cualesquiera ofertas alternativas, si se las hubiese solicitado o se hubiese permitido presentarlas. Copia del acta debe enviarse prontamente al Banco y a todos los participantes. Las ofertas que se reciban una vez vencido el plazo estipulado, así como las que no se hayan abierto y leído en la sesión de apertura, no deben ser consideradas.

Aclaraciones o Modificaciones de las Ofertas

2.46 Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2.63 y 2.64 de estas Políticas, no se debe pedir a ningún oferente que modifique su oferta ni permitirle que lo haga después de vencido el plazo de recepción. El Prestatario debe pedir a los oferentes las aclaraciones necesarias para evaluar sus ofertas, pero no debe pedir ni permitir que modifiquen su contenido sustancial ni sus precios después de la apertura de las ofertas. Tanto las solicitudes de aclaración como las respuestas de los oferentes deben hacerse por escrito, ya sea en papel o por medio de un sistema electrónico con el que el Banco esté de acuerdo.[30]

Confidencialidad

2.47 Después de la apertura pública de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en este proceso, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta cuando se haya publicado la adjudicación del contrato.

Análisis de las Ofertas

2.48 El Prestatario debe determinar si las ofertas: (a) cumplen con los requisitos exigidos en los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8 de estas Políticas; (b) están debidamente firmadas; (c) están acompañadas de las garantías o de las declaratorias exigidas firmadas, conforme se especifica

---

[29] A fin de dejar tiempo suficiente para llevar las ofertas al lugar anunciado para su apertura pública.

[30] Véase el párrafo 2.44

en el párrafo 2.14 de estas Políticas; (d) cumplen sustancialmente los requisitos especificados en los documentos de licitación; y (e) están, en general, en orden. Si una oferta no se ajusta sustancialmente a los requisitos, es decir, si contiene divergencias mayores o reservas respecto de los términos, condiciones y especificaciones de los documentos de licitación, no se la debe seguir considerando. Una vez abiertas las ofertas no se debe permitir que el oferente corrija o elimine las desviaciones sustanciales o las reservas que hubiese formulado.[31]

Evaluación y Comparación de las Ofertas

2.49 La evaluación de las ofertas tiene por objeto determinar el costo de cada una de ellas para el Prestatario de manera que permita compararlas sobre la base del costo evaluado de cada una. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.58, la oferta que resulte con el costo evaluado más bajo,[32] sin que sea necesariamente aquella cuyo precio cotizado sea el más bajo, debe ser seleccionada para la adjudicación.

2.50 El precio de cada oferta leído en el acto de apertura de las ofertas debe ajustarse para corregir cualesquiera errores aritméticos. Además, para el propósito de la evaluación, deben hacerse ajustes respecto de cualquier desviación o reserva no significativa. En la evaluación no deben tomarse en cuenta las disposiciones sobre ajuste de precios aplicables al período de ejecución del contrato.

2.51 La evaluación y comparación de las ofertas se debe efectuar sobre la base del precio cotizado utilizando el término de INCOTERMS especificado en los documentos de licitación, sumado a los precios de toda instalación, capacitación, puesta en marcha y otros servicios similares que se requieran.[33]

2.52 Los documentos de licitación deben especificar también los factores pertinentes, además del precio, que han de considerarse en la evaluación de las ofertas y la manera como han de aplicarse a fin de determinar la oferta evaluada como la más baja. En el caso de bienes y equipos, los factores que se pueden tomar en cuenta comprenden, entre otros, el calendario de pagos, el plazo de entrega, los costos de operación, la eficiencia y compatibilidad del equipo, la disponibilidad de servicio y repuestos, la capacitación necesaria, la seguridad contra accidentes y los beneficios ambientales. Los factores distintos del precio que hayan de utilizarse para determinar la oferta evaluada como la más baja deben expresarse, en la medida posible, en términos monetarios, o debe asignárseles una ponderación relativa en las disposiciones pertinentes de los documentos de licitación.

2.53 En contratos de construcción de obras o de llave en mano los contratistas son responsables por el pago de todos los derechos, impuestos y otros gravámenes,[34] y los oferentes deben tomar en cuenta estos factores al preparar sus ofertas. La evaluación y comparación de las

---

[31] Para lo que respecta a las correcciones, véase el párrafo 2.50.

[32] Véase el párrafo 2.52.

[33] La evaluación de las ofertas no debe tomar en cuenta: (a) los derechos aduaneros y otros impuestos aplicables a los bienes importados cotizados utilizando el término INCOTERMS 2000 especificado en los documentos de licitación (para los cuales están excluidos de los derechos aduaneros); y (b) impuestos de venta o similares relacionados con la venta o entrega de los bienes.

[34] A menos que en los documentos de licitación se especifique otra cosa en el caso de algunos contratos llave en mano (véase el párrafo 2.22).

ofertas se debe hacer sobre esta base. La evaluación de las ofertas relativas a obras se debe hacer estrictamente en términos monetarios. No se acepta procedimiento alguno en virtud del cual se descalifiquen automáticamente las ofertas que se sitúen por encima o por debajo de un nivel predeterminado para el valor de las ofertas. Cuando el tiempo fuese un factor crítico, se puede tomar en cuenta el valor de la terminación adelantada de las obras, de acuerdo con los criterios indicados en los documentos de licitación, solamente si en el contrato se estipulan penalidades de la misma magnitud por concepto de incumplimiento.

2.54 El Prestatario debe preparar un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las ofertas en el cual explique las razones específicas en que se basa la recomendación para la adjudicación del contrato.

Preferencia Nacional

2.55 A solicitud del Prestatario, y con sujeción a condiciones que han de establecerse en el Contrato de Préstamo y especificarse en los documentos de licitación, podrá darse un margen de preferencia en la evaluación de las ofertas a los bienes fabricados en el país del Prestatario cuando se comparen las ofertas de tales bienes con las de bienes fabricados en el extranjero.

2.56 Cuando se permita aplicar un margen de preferencia a los bienes de fabricación nacional, en la evaluación y comparación de las ofertas deben seguirse los métodos y etapas especificados en el Apéndice 2 de estas Políticas.

Prórroga de la Validez de las Ofertas

2.57 Los Prestatarios deben finalizar la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos dentro del período inicial de validez de las ofertas, de modo que no sean necesarias las prórrogas. La prórroga de la validez de la oferta, cuando se justifique debido a circunstancias excepcionales, se debe solicitar por escrito a todos los oferentes, antes de la fecha de vencimiento de las mismas. La prórroga debe ser por el período mínimo que se requiera para finalizar la evaluación, obtener las aprobaciones necesarias y adjudicar el contrato. En el caso de los contratos de precio fijo, se permitirá la solicitud de una segunda prórroga y prórrogas subsecuentes solamente si en la solicitud de dichas prórrogas se establece un mecanismo apropiado de ajuste de los precios cotizados para reflejar el cambio de costo de los insumos del contrato durante el período de la prórroga. Cuando se solicite una prórroga de la validez de las ofertas, no se puede solicitar o permitir a los oferentes modificar el precio (básico) cotizado ni otras condiciones de sus ofertas. Los oferentes deben tener el derecho de negarse a otorgar tal prórroga sin que la garantía de mantenimiento de sus ofertas sea ejecutada y los que estén dispuestos a prorrogar la validez de sus ofertas deben proveer una prórroga adecuada de dicha garantía.

Poscalificación de los Oferentes

2.58 Si no hubiera habido precalificación de oferentes, el Prestatario debe determinar si el oferente cuya oferta ha sido considerada como la evaluada más baja cuenta con la capacidad y los recursos financieros necesarios para ejecutar satisfactoriamente el contrato en la forma indicada en la oferta. Los criterios que se han de aplicar deben especificarse en los documentos de licitación, y si el oferente no reúne las condiciones necesarias su oferta debe

ser rechazada. En tal caso, el Prestatario debe hacer una determinación similar en cuanto al oferente cuya oferta haya sido evaluada como la siguiente más baja.

Adjudicación del Contrato

2.59 El Prestatario debe adjudicar el contrato, dentro del período de validez de las ofertas, al oferente que reúna los requisitos apropiados en cuanto a capacidad y recursos y cuya oferta: (i) responda sustancialmente a los requisitos exigidos en los documentos de licitación y (ii) represente el costo más bajo evaluado.[35] A ningún oferente se le debe exigir, como condición para la adjudicación del contrato, que asuma responsabilidades por trabajos que no hubiesen sido previstos en los documentos de licitación, o que efectúe cualquier modificación a la oferta que presentó originalmente.

Publicación de la Adjudicación

2.60 Dentro del plazo de dos semanas de recibir la "no objeción" del Banco a la recomendación de adjudicación del contrato, el Prestatario debe publicar en los sitios de Internet del *UNDB online* y del Banco los resultados que identifiquen la oferta y los números de lotes y la siguiente información: (a) el nombre de cada oferente que haya entregado una oferta; (b) los precios de las ofertas leídos en voz alta en el acto de apertura de ofertas; (c) el nombre y precio evaluado de cada oferta que hubiese sido evaluada; (d) el nombre de los oferentes cuyas ofertas hubiesen sido rechazadas y las razones de su rechazo; (e) el nombre del oferente ganador y el precio que ofreció, así como la duración y resumen del alcance del contrato adjudicado.

Rechazo de Todas las Ofertas

2.61 Los documentos de licitación generalmente estipulan que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas. El rechazo de todas las ofertas se justifica cuando no haya competencia efectiva, o cuando las ofertas no respondan sustancialmente a lo solicitado, o los precios de las ofertas sean sustancialmente más elevados que los presupuestos disponibles. Sin embargo, la falta de competencia no se debe determinar exclusivamente sobre la base del número de oferentes. Aun cuando solamente una oferta sea entregada, el proceso podrá ser considerado válido, si la licitación fue apropiadamente notificada y los precios son razonables en comparación con los valores de mercado. Con la autorización previa del Banco, los Prestatarios pueden rechazar todas las ofertas. Si todas las ofertas son rechazadas, el Prestatario debe examinar las causas que motivaron el rechazo y considerar la posibilidad de modificar las condiciones del contrato, los planos y especificaciones, el alcance del contrato o efectuar una combinación de estos cambios, antes de llamar a una nueva licitación.

2.62 Si el rechazo de todas las ofertas ha sido motivado por la falta de competencia, el Prestatario debe considerar una mayor publicidad. Si el rechazo se debió a que la mayoría de las ofertas, o todas ellas, no respondían a los requisitos, se puede invitar a las firmas inicialmente precalificadas a que presenten nuevas ofertas o, con el consentimiento del Banco, invitar solamente a las empresas que presentaron ofertas la primera vez.

---

[35] Denominados "oferente evaluado con el costo más bajo" y "oferta evaluada como la más baja", respectivamente.

2.63 No deben rechazarse todas las ofertas y llamarse a nueva licitación sobre la base de las mismas especificaciones con la sola finalidad de obtener precios más bajos. Si la oferta evaluada como la más baja que responde a lo solicitado excediera el costo estimado por el Prestatario, previamente a la licitación, por un monto considerable, el Prestatario debe investigar las causas del exceso de costo y considerar la posibilidad de llamar nuevamente a licitación, como se indica en los párrafos anteriores. Como alternativa, el Prestatario podrá negociar con el oferente que haya presentado la oferta evaluada como la más baja para tratar de obtener un contrato satisfactorio mediante una reducción del alcance del contrato, la reasignación del riesgo y la responsabilidad, o ambas cosas, que se traduzca en una reducción del precio del contrato. Sin embargo, si la reducción del alcance de los trabajos o la modificación que hubiera que introducir en los documentos del contrato fueran considerables podría ser necesario llamar a una nueva licitación.

2.64 Debe obtenerse el acuerdo previo del Banco antes de rechazar todas las ofertas, llamar a nueva licitación o entablar negociaciones con el oferente que hubiere presentado la oferta evaluada como la más baja.

Información sobre Adjudicaciones

2.65 Al publicar la adjudicación del contrato a que se refiere el párrafo 2.60, el Prestatario debe especificar que cualquier oferente que desee averiguar las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada, debe solicitar una explicación del Prestatario. El Prestatario debe proporcionar oportunamente una explicación del por qué esa oferta no fue seleccionada, ya sea por escrito o mediante una reunión de información, o ambas, a opción del Prestatario. El oferente debe asumir todos los costos de asistencia a tal reunión.

D. Licitación Pública Internacional Modificada

Operaciones Relacionadas con Programas de Importaciones[36]

2.66 Cuando en un préstamo se prevea el financiamiento de un programa de importaciones, en el caso de los contratos de monto elevado se puede utilizar el procedimiento de licitación pública internacional con modalidades simplificadas en cuanto a publicidad y monedas, según se defina en el Contrato de Préstamo.[37]

2.67 Las disposiciones simplificadas respecto de la publicidad de las adquisiciones mediante licitación pública internacional no requieren un Aviso General de Adquisiciones. Los Avisos Específicos de Adquisiciones se deben publicar por lo menos en un periódico de circulación nacional en el país del Prestatario (o en la gaceta oficial si ésta se encuentra disponible en Internet, o en un portal electrónico de libre acceso), además de publicarlos en los sitios de Internet del *UNDB online* y del Banco. El período establecido para la presentación de ofertas se puede reducir a cuatro semanas. La moneda de oferta y de pago se puede limitar a una sola moneda ampliamente utilizada en el comercio internacional.

---

[36] Véase también el párrafo 3.11.

[37] Las adquisiciones de contratos menores se efectúan normalmente de acuerdo con procedimientos adoptados por la entidad privada o pública encargada de las importaciones, o con prácticas comerciales establecidas que el Banco considera aceptables, como se indica en el párrafo 3.12.

Adquisición de Productos Básicos

2.68 Los precios de mercado de productos básicos como cereales, forraje, aceite para cocinar, combustibles, fertilizantes y metales fluctúan, según la oferta y la demanda existente en un momento determinado. Muchos de ellos se cotizan en mercados establecidos de productos básicos. A menudo la adquisición entraña adjudicaciones múltiples para cantidades parciales, con el objeto de lograr seguridad en el abastecimiento, y compras múltiples durante un cierto período de tiempo para aprovechar así las ventajas de las condiciones favorables del mercado y mantener las existencias bajas. Se puede preparar una lista de oferentes precalificados a los cuales se pueda invitar a presentar ofertas periódicamente. Se puede solicitar a los oferentes que coticen precios vinculados con los precios de mercado en el momento del embarque o con anterioridad a éste. La validez de las ofertas debe ser lo más corta posible. Para la licitación y el pago se puede usar la moneda única en la cual se cotice normalmente el producto básico en cuestión. La moneda se debe especificar en el documento de licitación. Estos documentos pueden autorizar la presentación de ofertas enviadas por télex o por fax u ofertas entregadas por medios electrónicos, en los casos en que no se requiera garantía de oferta o si los oferentes precalificados han presentado garantías de oferta vigentes durante un período determinado. En los contratos se deben establecer condiciones estándar y se deben utilizar formularios uniformes que se ajusten a las prácticas del mercado.

III. Otros Métodos de Contratación

Generalidades

3.1 En esta sección se describen los métodos de contratación que pueden ser usados en circunstancias en que la licitación pública internacional no sea el método más económico y eficiente de contratación, y para las cuales se considere más apropiado el uso de otros métodos.[38] Las políticas del Banco respecto de márgenes de preferencia para los bienes fabricados en el país no aplican a los métodos de contratación distintos de la licitación pública internacional. Los párrafos 3.2 al 3.7 describen los métodos utilizados con mayor frecuencia, en orden descendente de preferencia, y el resto de los párrafos indican los métodos empleados en circunstancias específicas.

Licitación Internacional Limitada

3.2 La licitación internacional limitada (LIL) es esencialmente una LPI convocada mediante invitación directa y sin anuncio público. La LIL puede ser un método adecuado de contratación en los casos en que (a) haya solamente un número reducido de proveedores, o (b) haya otras razones excepcionales que puedan justificar el empleo cabal de procedimientos distintos de los de una LPI. En la LIL, los Prestatarios deben solicitar la presentación de ofertas de una lista de posibles proveedores que sea suficientemente amplia para asegurar precios competitivos. En los casos en que haya sólo un número limitado de proveedores, la lista debe incluirlos a todos. En los casos de LIL, las preferencias nacionales no aplican.

[38] Los contratos no se deben dividir en unidades menores para evitar el uso de LPI; cualquier propuesta de dividir un contrato en paquetes menores requiere de la aprobación previa del Banco.

Salvo en lo relativo a anuncios y preferencias requeridos en una LPI, en este método aplican todas las reglas de la LPI, incluida la publicación de la adjudicación del Contrato, tal como se indica en el párrafo 2.60.

Licitación Pública Nacional

3.3 La licitación pública nacional (LPN) es el método de licitación competitiva que se emplea normalmente en las contrataciones del sector público en el país del Prestatario, y puede constituir la forma más eficiente y económica de adquirir bienes o ejecutar obras cuando, dadas las características y alcance de dichas adquisiciones, no sea probable que atraigan competencia internacional. Para que el Banco los considere susceptibles de financiamiento con fondos provenientes de sus préstamos, estos procedimientos de contratación deben ser revisados y modificados[39] en la medida necesaria para lograr economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de estas Políticas. La LPN puede constituir el método de contratación preferido cuando no se espera que los oferentes extranjeros manifiesten interés ya sea debido a que: (a) los valores contractuales son pequeños; (b) se trata de obras geográficamente dispersas o escalonadas en el curso del tiempo; (c) las obras requieren una utilización intensiva de mano de obra; o (d) los bienes u obras pueden obtenerse o contratarse localmente a precios inferiores a los del mercado internacional. Los procedimientos de la LPN pueden utilizarse también cuando sea evidente que las ventajas de la LPI quedan ampliamente contrarrestadas por la carga administrativa y financiera que ella supone.

3.4 La publicidad puede limitarse por lo menos al único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público o, en ausencia de éste, a un periódico de amplia circulación nacional. Los documentos de licitación pueden emitirse en cualquiera de los idiomas oficiales del Banco y generalmente se utiliza la moneda del país del Prestatario para los propósitos de licitación y pago. Adicionalmente, los documentos de licitación deben contener información clara respecto de cómo deben presentarse las propuestas, así como del lugar, fecha y hora de entrega de las mismas. Se debe dar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar y presentar ofertas. Los procedimientos deben permitir una competencia adecuada con el fin de asegurar precios razonables; los métodos empleados en la evaluación de las ofertas y en la adjudicación de los contratos deben ser objetivos, se deben dar a conocer a todos los oferentes y no aplicarse arbitrariamente. Los métodos también deben contemplar la apertura pública de las propuestas, la publicación de los resultados de la evaluación y adjudicación del contrato y las condiciones bajo las cuales los oferentes pueden presentar disconformidad respecto de los resultados. Si hay empresas extranjeras que deseen participar en estas condiciones, se les debe permitir que lo hagan.

Comparación de Precios

3.5 La comparación de precios es un método de contratación que se basa en la obtención de cotizaciones de precios de diversos proveedores (en el caso de bienes) o de varios contratistas (en el caso de obra pública), con un mínimo de tres, con el objeto de obtener precios competitivos. Es un método apropiado para adquirir bienes en existencia, fáciles de obtener,

[39] Cualquier modificación deberá reflejarse en el Contrato de Préstamo

o productos a granel con especificaciones estándar y pequeño valor o trabajos sencillos de obra civil y pequeño valor. La solicitud de cotización de precios debe incluir una descripción y la cantidad de los bienes o las especificaciones de la obra, así como el plazo (o fecha de terminación) y lugar de entrega requerido. Las cotizaciones pueden presentarse por carta, fax o medios electrónicos. Para la evaluación de las cotizaciones el comprador debe seguir los mismos principios que aplican para las licitaciones públicas. Los términos de la oferta aceptada deben incorporarse en una orden de compra o en un contrato simplificado.

Contratación Directa

3.6 La contratación directa se lleva a cabo sin competencia (una sola fuente) y puede ser un método adecuado en las siguientes circunstancias:

(a) un contrato existente para la ejecución de obras o el suministro de bienes, adjudicado de conformidad con procedimientos aceptables para el Banco, puede ampliarse para incluir bienes u obras adicionales de carácter similar. En tales casos se debe justificar, a satisfacción del Banco, que no se puede obtener ventaja alguna con un nuevo proceso competitivo y que los precios del contrato ampliado son razonables. Cuando se prevea la posibilidad de una ampliación, se deben incluir estipulaciones al respecto en el contrato original;

(b) la estandarización de equipo o de repuestos, con fines de compatibilidad con el equipo existente, puede justificar compras adicionales al proveedor original. Para que se justifiquen tales compras, el equipo original debe ser apropiado, el número de elementos nuevos por lo general debe ser menor que el número de elementos en existencia, el precio debe ser razonable y deben haberse considerado y rechazado las ventajas de instalar equipo de otra marca o fuente con fundamentos aceptables para el Banco;

(c) el equipo requerido es patentado o de marca registrada y puede obtenerse de una sola fuente;

(d) el contratista responsable del diseño de un proceso exige la compra de elementos críticos de un proveedor determinado como condición de mantener su garantía de cumplimiento; y

(e) en casos excepcionales, tales como en respuesta a desastres naturales.

3.7 Una vez firmado el contrato, el Prestatario debe publicar en los sitios de Internet del *UNDB online* y del Banco, el nombre del contratista, el precio, la duración y un resumen del alcance del contrato. Esta publicación puede realizarse trimestralmente en forma de cuadro sumario del período anterior.

Administración Directa

3.8 La administración directa, esto es, la que realiza el Prestatario mediante el empleo de su propio personal y equipos.[40] puede ser el único método práctico para la ejecución de algunos tipos de obras. Este método puede justificarse cuando:

(a) no puedan definirse anticipadamente las cantidades de trabajo involucrado;

(b) se trate de obras pequeñas y dispersas o en localidades remotas para las que sea improbable que las empresas de construcción calificadas presenten ofertas a precio razonable;

(c) los trabajos deban llevarse a cabo sin interferir con las operaciones que estén en marcha;

(d) el Prestatario pueda asumir mejor que el contratista el riesgo de una interrupción inevitable de los trabajos; y

(e) se trate de emergencias que requieran atención inmediata.

Compras Directas a Agencias Especializadas[41]

3.9 Puede haber situaciones en que sea necesario comprar directamente a una agencia especializada que actúe como proveedor, siguiendo sus propios procedimientos de contratación, y éste sea el medio más económico y eficiente para contratar: (a) pequeñas cantidades de bienes en existencia, principalmente en los sectores de la educación y la salud; y (b) productos especializados en que el número de proveedores sea limitado como es el caso de vacunas y medicamentos.

Agencias de Contrataciones

3.10 Cuando los Prestatarios carezcan de la organización, recursos y experiencia necesarios, pueden considerar (o el Banco puede solicitar que lo hagan así) la posibilidad de emplear, como su agente, a una firma especializada en contrataciones. El agente debe observar estrictamente todos los procedimientos de contratación establecidos en el Contrato de Préstamo y posteriormente detallados en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, incluyendo la utilización de los documentos estándar de licitación del Banco, los procedimientos de revisión y la documentación que éste requiera. Esta regla también se aplica en los casos en que una agencia especializada actúe como agente de contrataciones.[42] Se pueden emplear de manera semejante contratistas de administración de contratos, pagándoles un honorario para que contraten diversos trabajos relacionados con

---

[40] Debe considerarse como unidad de ejecución por administración directa una empresa de construcción de propiedad del gobierno que no sea administrativa ni financieramente autónoma. De otra manera, la expresión "construcción por administración" se conoce como "mano de obra directa", equipo de área o "trabajo directo".

[41] Agencias Especializadas son agencias afiliadas a organizaciones internacionales públicas que pueden ser contratadas por Prestatarios como consultores, agencias de adquisiciones o proveedores financiados por el Banco.

[42] Las Políticas para la utilización de consultores aplican a la selección de agentes de contrataciones y de inspección. El costo honorario de dichos agentes puede ser susceptible de reembolso con fondos provenientes del préstamo del Banco cuando así se estipule en el Contrato de Préstamo y en el Plan de Contrataciones, y siempre que el Banco considere que las condiciones de la selección y el empleo son aceptables.

reconstrucción, reparaciones, rehabilitación y construcciones nuevas en situaciones de emergencia, o en los casos en que se trate de un gran número de contratos pequeños.

Agencias de Inspección

3.11 La inspección previa al embarque y la certificación de las importaciones son medidas de protección de que puede disponer el Prestatario, en particular si el país tiene un programa de importación de gran envergadura. La inspección y certificación normalmente comprenden la verificación de que la calidad sea satisfactoria, la cantidad sea correcta y los precios sean razonables. Los bienes importados adquiridos mediante licitación pública internacional no estarán sometidos a la verificación de los precios, sino solamente a la verificación de la calidad y cantidad. Sin embargo, los bienes importados que no hayan sido adquiridos mediante LPI pueden ser sometidos también a la verificación de precios. El pago a los agentes de inspección generalmente se basa en un cargo por honorarios relacionado con el valor de los bienes. El costo de la certificación de las importaciones no se debe considerar en la evaluación de las ofertas presentadas en la LPI.

Contrataciones en Préstamos a Intermediarios Financieros

3.12 Cuando el préstamo proporcione fondos a un intermediario, como es el caso de un organismo de crédito agrícola o de una institución financiera de desarrollo, que hayan de trasladarse bajo otro préstamo a beneficiarios, como son individuos, empresas del sector privado, empresas pequeñas o medianas, o empresas comerciales autónomas del sector público, para el financiamiento parcial de subproyectos, las contrataciones las efectúan en general los respectivos beneficiarios según prácticas corrientes del sector privado o comerciales, aceptables para el Banco. Sin embargo, aun en estas situaciones, la LPI puede ser el método más eficiente y económico para la compra de elementos grandes, o en los casos en que puedan agruparse grandes cantidades de bienes iguales para efectuar compras a granel.

Contrataciones por el Sistema CPO/COT/CPOT, Concesiones y Modalidades Semejantes del Sector Privado

3.13 Cuando el Banco participe en el financiamiento de un proyecto cuyas contrataciones se efectúen por medio de los sistemas CPO/COT/CPOT,[43] concesiones o algún sistema semejante del sector privado, se debe emplear uno de los procedimientos de contratación siguientes, según se establezca en el Contrato de Préstamo y sea detallado en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(a) cuando se trate de contratos de tipo CPO/COT/CPOT u otro tipo de contrato semejante[44] el concesionario o empresario debe seleccionarse mediante procedimientos de LPI, aceptables para el Banco, que pueden comprender varias etapas con el fin de obtener la combinación óptima de criterios de evaluación, tales como el costo y la magnitud del financiamiento propuestos, las especificaciones de funcionamiento de las instalaciones ofrecidas, el precio que ha de cobrarse al usuario

---

[43] CPO: Construccion, propiedad, operación (del inglés, BOO).
COT: Construcción, operación, transferencia (del inglés, BOT).
CPOT: Construcción, propiedad, operación, transferencia (del inglés, BOOT).

[44] Como en el caso de los caminos de peaje, túneles, puertos, puentes, centrales eléctricas, plantas de eliminación de desechos y sistemas de distribución de agua.

o comprador, otros ingresos que le puedan genera al Prestatario o comprador la instalación del caso, y el período de depreciación de ésta. El empresario así seleccionado debe tener la libertad de contratar los bienes, obras y servicios necesarios para las instalaciones de que se trate de fuentes elegibles, usando para ello sus propios procedimientos. En este caso, en el Informe del Proyecto preparado por el Banco, y en el Contrato de Préstamo se deben especificar los tipos de gastos del empresario que sean susceptibles de financiamiento del Banco; o

(b) si dicho concesionario o empresario no hubiese sido seleccionado en la forma estipulada en el subpárrafo (a) precedente, los bienes, obras o servicios necesarios para las instalaciones en cuestión y que hayan de ser financiados por el Banco se adquirirán mediante el procedimiento de LPI como se define en la Sección II.

Contratación Basada en Desempeño

3.14 La contratación basada en desempeño,[45] también llamada contratación basada en resultados, se refiere a procesos de contratación competitivos (LPI o LPN) que resultan en una relación contractual en la que los pagos estén en función de resultados medibles, en vez de la manera tradicional en que se miden los insumos. Las especificaciones técnicas definen los resultados esperados y cuáles serán los elementos de medición y los parámetros que se deben utilizar para medirlos. Los resultados que se esperan obtener deben satisfacer una necesidad funcional en términos de calidad, cantidad y confiabilidad. El pago se hace de acuerdo con la cantidad de resultados obtenidos, sujetos a la entrega con el nivel de calidad requerido. La reducción en los pagos (o retenciones) puede hacerse cuando la calidad de los resultados sea baja y, en algunos casos, cuando se deban pagar primas para obtener resultados de mejor calidad. Normalmente, los documentos de licitación no prescriben los insumos ni tampoco los métodos de ejecución que el contratista deba usar. El contratista tiene la opción de proponer la solución más apropiada, basado en amplia y comprobada experiencia como contratista, y debe demostrar que puede lograr el nivel de calidad especificado en los documentos de licitación.

3.15 La contratación basada en desempeño (o contratación basada en resultados) puede incluir, entre otros: (a) el suministro de servicios que serán pagados en función de resultados; (b) el diseño, suministro, construcción (o rehabilitación) y concesión de una instalación que va a ser operada por el Prestatario, o (c) el diseño, suministro, construcción (o rehabilitación) de una instalación y el suministro de servicios para su operación y mantenimiento por un determinado número de años acordado posteriormente a su puesta en marcha.[46] Por lo general se requiere la precalificación de los proveedores en los casos en que se requiera el diseño, suministro y/o construcción, y el empleo del método de licitación en dos etapas como se describe en el párrafo 2.6.

---

[45] En proyectos financiados por el Banco, el uso del método de contratación basado en desempeño debe ser el resultado de un análisis técnico satisfactorio de las diferentes opciones disponibles y debe ser incluido en el Informe de Proyecto o estar sujeto a la aprobación previa del Banco para su incorporación en el Plan de Contrataciones.

[46] Ejemplos de este tipo de contratación son: (i) en el caso de servicios: la provisión de servicios médicos, como son los pagos por servicios específicos de consultas o exámenes de laboratorio, etc.; (ii) en el caso de contratación de instalaciones: el diseño, contratación, construcción y puesta en marcha de una planta generadora de electricidad térmica que será operada por el Prestatario; y (iii) en el caso de la contratación de instalaciones y servicios: el diseño, contratación, construcción (o rehabilitación) de una carretera y la operación y mantenimiento de esa carretera durante los cinco años posteriores a su construcción.

Contrataciones con Préstamos Garantizados por el Banco

3.16 Cuando el Banco garantiza los pagos de un préstamo otorgado por otra institución crediticia, en la contratación de bienes y obras que se financien con dicho préstamo se deben acatar los principios de economía y eficiencia y se deben seguir los procedimientos que satisfagan los requisitos del párrafo 1.5.

Participación de la Comunidad en las Contrataciones

3.17 Cuando para los fines de la sostenibilidad del proyecto o del logro de ciertos objetivos sociales específicos, sea aconsejable, para algunos componentes del proyecto: (a) solicitar la participación de las comunidades locales o de las organizaciones no gubernamentales (ONG) para proveer los servicios; o (b) aumentar la utilización de conocimientos técnicos y materiales locales; o (c) emplear tecnologías apropiadas de mano de obra intensiva o de otro tipo, los procedimientos de contrataciones, las especificaciones y la agrupación de contratos se adaptarán debidamente para tener en cuenta estas consideraciones, siempre que sean eficientes y aceptables para el Banco. Los procedimientos propuestos y los componentes del proyecto que serán realizados por la participación comunitaria se describirán en el Contrato de Préstamo y se detallarán posteriormente en el Plan de Adquisiciones o los documentos de ejecución del proyecto aprobados por el Banco.[47]

[47] Por ejemplo, el Manual Operativo o los lineamientos de como se llevará a cabo el proyecto.

Revisión por el Banco de las Decisiones en Materia de Adquisiciones

Programación de las Adquisiciones

1. El Banco debe revisar los arreglos del Plan de Adquisiciones que proponga el Prestatario para asegurar que estén de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo y en estas Políticas. El Plan de Adquisiciones debe cubrir un período inicial de por lo menos 18 meses. El Prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente según se requiera y siempre cubriendo los 18 meses siguientes del período de ejecución del proyecto. Cualquier propuesta de revisión del Plan de Adquisiciones debe ser presentada al Banco para su aprobación.

Revisión Ex-Ante

2. En relación con todos los contratos[48] que estén sujetos a revisión ex-ante por el Banco:

(a) En los casos en que se emplee el sistema de la precalificación, el Prestatario debe, antes de llamar a la precalificación, presentar al Banco la versión preliminar de los documentos que hayan de utilizarse, incluido el texto de la invitación a la precalificación, el cuestionario de la precalificación y la metodología de evaluación, junto con una descripción de los procedimientos de publicación que habrán de seguirse. Deberá incorporar en esos procedimientos y documentos las modificaciones que el Banco razonablemente le solicite. En el informe de evaluación de las propuestas recibidas por el Prestatario, se debe presentar al Banco una lista de los oferentes que se propone precalificar, además de una declaración sobre sus calificaciones y sobre las razones para la exclusión de cualquier postulante a la precalificación, con el fin de que el Banco pueda formular sus observaciones antes de que el Prestatario comunique su decisión a los interesados. El Prestatario debe incorporar en dichos documentos las adiciones, supresiones o modificaciones que el Banco razonablemente solicite.

(b) Antes de llamar a licitación, el Prestatario debe presentar al Banco, para que éste formule sus observaciones, las versiones preliminares de los documentos de licitación, incluidos el llamado a licitación, las instrucciones a los oferentes con los fundamentos sobre los cuales se evaluarán las ofertas y se adjudicarán los contratos, las condiciones del contrato, y las especificaciones técnicas de las obras civiles, el suministro de bienes o la instalación de equipo, etc., según corresponda, junto con una descripción de los procedimientos de anuncio que se van a seguir para la

[48] En el caso de contratos derivados de una contratación directa conforme a los párrafos 3.6 y 3.7, previamente a su ejecución el Prestatario debe entregar al Banco, para su aprobación, una copia de las especificaciones y del borrador del contrato. El contrato no debe ser ejecutado hasta tanto el Banco haya dado su aprobación. Las previsiones en (b) de este párrafo se deben aplicar con respecto al contrato ejecutado.

licitación (en los casos en que no se use el sistema de la precalificación), y debe incorporar en tales documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solicite. Cualquier modificación posterior requiere la aprobación del Banco antes de que sea remitida a los posibles oferentes.

(c) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario debe presentar al Banco, con antelación suficiente para permitir su examen, un informe detallado (preparado por expertos aceptables al Banco, si así lo solicita) sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas, junto con las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicite. Si el Banco determina que la adjudicación propuesta no está de acuerdo con el Contrato de Préstamo o con el Plan de Adquisiciones, o ambos, debe informar al respecto en forma expedita al Prestatario, indicando las razones de dicha determinación. De otra manera, el Banco debe emitir su "no objeción" a la recomendación de adjudicación. El Prestatario debe adjudicar el contrato sólo hasta después de haber recibido la "no objeción" del Banco.

(d) Si el Prestatario requiriera una prórroga de la validez de la oferta para completar el proceso de evaluación, obtener las aprobaciones y autorizaciones necesarias y adjudicar el contrato, debe solicitar la aprobación previa del Banco para la primera solicitud de prórroga, si ésta fuese superior a cuatro semanas, y para toda solicitud de prórroga ulterior, cualquiera fuese el período de ésta.

(e) Si posteriormente a la publicación de los resultados, el Prestatario recibiera disconformidades o quejas de parte de los oferentes, debe enviar al Banco para su información una copia de dichas quejas o disconformidades y las respuestas a las mismas.

(f) Si como resultado del análisis de las disconformidades el Prestatario modificara la recomendación de adjudicación del contrato, debe presentar al Banco para no objeción las razones de dicha decisión y el informe de evaluación modificado. El Prestatario debe volver a publicar la adjudicación del contrato siguiendo el formato descrito en el párrafo 2.60 de estas Políticas.

(g) Salvo que el Banco hubiera dado previamente su no objeción, los plazos y condiciones de los contratos no diferirán sustancialmente de lo estipulado en los documentos de licitación o de precalificación de contratistas, cuando ésta se haya utilizado.

(h) Se debe proporcionar al Banco una copia fiel del contrato tan pronto como éste se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de desembolso de fondos del préstamo con respecto a dicho contrato.

(i) Todos los informes de evaluación deben estar acompañados de un resumen de las contrataciones presentado en un formulario suministrado por el Banco, con la descripción y monto del contrato, junto con el nombre y la dirección del oferente ganador y debe publicarse por el Banco en cuanto éste reciba la copia firmada del contrato.

Modificaciones

3. En el caso de los contratos sujetos a revisión ex-ante, antes de conceder una prórroga sustancial del plazo estipulado para la ejecución de un contrato, o aceptar alguna modificación o dispensa de las condiciones de tal contrato, incluida la emisión de una orden de cambio del mismo (salvo en casos de extrema urgencia), que en conjunto eleven el monto original del contrato en más del 15% del precio original, el Prestatario debe solicitar al Banco su no objeción a la prórroga propuesta o modificación u orden de cambio. Si el Banco determina que lo propuesto no está de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Plan de Adquisiciones, debe informar al Prestatario al respecto a la brevedad posible, indicando las razones de dicha determinación. El Prestatario debe enviar al Banco, para sus archivos, una copia de todas las enmiendas que se hagan a los contratos.

Revisión Ex-Post

4. El Prestatario debe conservar toda la documentación de los contratos que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 2 durante el período de ejecución del proyecto y hasta por tres (3) años después del último desembolso del préstamo. Esta documentación está sujeta al examen del Banco o sus consultores y debe incluir y no estar limitada al contrato original debidamente firmado, el análisis de las propuestas respectivas y la recomendación de adjudicación. El Prestatario debe presentar dicha documentación al Banco si éste así se lo requiere. Si el Banco determina que los bienes, obras o servicios no fueron adquiridos de acuerdo a los procedimientos acordados en el Contrato de Préstamo y posteriormente detallados en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco o que el contrato no es consistente con dichos procedimientos, puede declarar la contratación no elegible para financiamiento del Banco como se establece en el párrafo 1.12 de las presentes Políticas. El Banco debe informar al Prestatario a la brevedad las razones de su decisión.

Apéndice 2.

Preferencias Nacionales

Preferencia para Bienes de Fabricación Nacional

1. Al comparar ofertas nacionales con ofertas extranjeras el Prestatario podrá, con la aprobación del Banco, conceder si se hubiese utilizado LPI un margen de preferencia para las ofertas que contengan ciertos bienes fabricados en el país del Prestatario. En tales casos, los documentos de licitación deben indicar claramente cualquier preferencia que haya de otorgarse a los bienes nacionales y la información exigida para determinar que una oferta cumple los requisitos necesarios para obtener dicha preferencia. La nacionalidad del fabricante o proveedor no es una condición para determinar la elegibilidad de una oferta para efectos de dicha preferencia. Para los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas se deben seguir los métodos y etapas que se especifican a continuación.

2. Para efectos de comparación, las ofertas que reúnan los requisitos se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:

   (a) Grupo A: ofertas de bienes fabricados exclusivamente en el país del Prestatario, si el oferente demuestra a satisfacción del Prestatario y del Banco que: (i) la mano de obra, las materias primas y los componentes provenientes del país del Prestatario representarán más del 30% del precio del producto ofrecido; y (ii) la fábrica en que se producirán o armarán tales bienes ha estado produciendo o armando productos de ese tipo por lo menos desde que el oferente presentó su oferta.

   (b) Grupo B: todas las demás ofertas de bienes fabricados en el país del Prestatario.

   (c) Grupo C: ofertas de bienes fabricados en el extranjero, que ya han sido importados o que se importarán directamente.

3. El precio cotizado por los oferentes del Grupo A y B debe incluir todos los derechos e impuestos pagados o pagaderos por los materiales o componentes comprados en el mercado nacional o importados, pero debe excluir el impuesto sobre las ventas y otros impuestos semejantes que se apliquen al producto terminado. Los precios cotizados por los oferentes del Grupo C deben excluir los derechos de aduana y otros impuestos de importación ya pagados o por pagarse.

4. En la primera etapa, todas las ofertas evaluadas de cada grupo deben ser comparadas para determinar la oferta evaluada como la más baja dentro de cada grupo. Luego, las ofertas evaluadas como las más bajas dentro de cada grupo deben ser comparadas entre sí y si, como resultado de esta comparación, una oferta del Grupo A o del Grupo B resulta ser la más baja, ésta debe ser seleccionada para la adjudicación del contrato.

5. Si como resultado de la comparación efectuada con arreglo al párrafo 4 precedente, la oferta evaluada como la más baja es una del Grupo C, esa oferta deberá ser comparada con la oferta evaluada como la más baja del Grupo A después de haberle agregado al precio evaluado de la

oferta de bienes importados del Grupo C, y solamente para efectos de esta comparación adicional, una suma igual al 15% del precio CIP propuesto. La propuesta evaluada como la más baja en virtud de la comparación efectuada en esta última comparación debe ser seleccionada.

6. No se aplicarán márgenes de preferencia en el caso de contratos de responsabilidad única o de tipo llave en mano para el suministro de ítems separados de equipamiento así como de instalaciones complejas o servicios de construcción.[49]

[49] Esta condición no se refiere al suministro de bienes con supervisión de instalación en el mismo contrato, lo cual se considera un contrato para el suministro de bienes y, por lo tanto, elegible para la aplicación de preferencia nacional en el componente de bienes.

Apéndice 3.

Guía para los Oferentes

Propósito

Este apéndice tiene por objeto orientar a los posibles oferentes que deseen participar en las contrataciones financiadas por el Banco.

Responsabilidad de las Contrataciones

La responsabilidad de la ejecución del proyecto y, por consiguiente, del pago de los bienes, obras y servicios requeridos es exclusiva del Prestatario. Por otra parte, el Convenio Constitutivo del Banco dispone que éste tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia. Los desembolsos de los préstamos se efectúan únicamente a solicitud del Prestatario, el cual, al presentar una solicitud de desembolso de fondos, debe presentar comprobantes de que los fondos han sido utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o el Plan de Adquisiciones. El pago se puede efectuar: (a) como reembolso al Prestatario por pago o pagos que éste haya efectuado con sus propios recursos; (b) directamente a terceros (generalmente un proveedor o contratista); o (c) para pagar gastos relacionados con garantías irrevocables de reembolso, otorgadas por el Banco, de cartas de crédito emitidas por un banco comercial. Como se subraya en el párrafo 1.2 de estas Políticas, el Prestatario es responsable legalmente de las contrataciones y es quien solicita, recibe y evalúa las ofertas y adjudica los contratos. El contrato es entre el Prestatario y el proveedor o contratista. El Banco no es parte del contrato.

Papel del Banco

Como se indica en el párrafo 1.11 de estas Políticas, el Banco examina los procedimientos de contrataciones, los documentos de licitación, las evaluaciones de las ofertas, las recomendaciones de adjudicación y el contrato, con el objeto de asegurarse de que el proceso se lleva a cabo de acuerdo con los procedimientos convenidos como lo exige el Contrato de Préstamo. En el caso de contratos de gran envergadura, los documentos son revisados por el Banco antes de ser emitidos, como se indica en el Apéndice 1. Además, si en cualquier etapa del proceso de contrataciones (inclusive después de la adjudicación del contrato), el Banco determina que los procedimientos acordados no han sido respetados respecto de cualquier aspecto sustancial, puede declarar que las contrataciones no han sido efectuadas conforme a los procedimientos convenidos, como se indica en el párrafo 1.12. No obstante, si el Prestatario ha adjudicado un contrato después de que el Banco ha comunicado su "no objeción", el Banco puede declarar no elegible para financiamiento del Banco la contratación solamente si la "no objeción" se hubiere basado en información incompleta, inexacta o engañosa proporcionada por el Prestatario. Aun más, si el Banco determina que los representantes del Prestatario o del oferente han participado en prácticas corruptas o

fraudulentas, puede aplicar las sanciones correspondientes establecidas en el párrafo 1.14 de estas Políticas.

4. El Banco ha publicado Documentos Estándar de Licitación (DEL) para diversos tipos de contrataciones. Como se señala en el párrafo 2.12 de estas Políticas, el Prestatario está obligado a usar estos documentos, con el mínimo de cambios necesarios para tomar en cuenta condiciones específicas del país y del proyecto. Los documentos de precalificación y licitación son finalizados y emitidos por el Prestatario.

Información sobre las Licitaciones

5. La información sobre oportunidades para participar en las licitaciones públicas internacionales se puede obtener del Aviso General de Adquisiciones y los Avisos Específicos de Adquisiciones como se describen en los párrafos 2.7 y 2.8 de estas Políticas. Orientación general sobre cómo participar, así como información anticipada sobre las oportunidades comerciales que ofrezcan los próximos proyectos pueden obtenerse en la página de Internet del Banco.

Papel del Oferente

6. Todo oferente que recibe un documento de precalificación o de licitación debe examinarlo cuidadosamente para decidir si puede cumplir o no las condiciones técnicas, comerciales y contractuales y, en caso afirmativo, proceder a la preparación de su oferta. Luego el oferente debe analizar los documentos en forma cuidadosa, para ver si contienen alguna ambigüedad, omisión o contradicción, o si las especificaciones u otras condiciones contienen alguna característica que no sea clara o que parezca ser discriminatoria o restrictiva; en tal caso debe solicitar por escrito una aclaración del Prestatario, dentro del plazo especificado para ese fin en los documentos de licitación.

7. Los criterios y la metodología que hayan de aplicarse a la selección del oferente ganador se describen en los documentos de licitación, en general en las instrucciones a los oferentes y especificaciones técnicas. Si éstos requieren aclaración, ésta debe ser solicitada igualmente al Prestatario.

8. En este sentido cabe subrayar que, como se indica en el párrafo 1.1 de estas Políticas, cada contratación se rige por los documentos de licitación específicos emitidos por el Prestatario. Si un oferente considera que alguna disposición de estos documentos no está de acuerdo con estas Políticas, también debe plantear esta cuestión al Prestatario.

9. Es responsabilidad del oferente señalar toda ambigüedad, contradicción, omisión, etc., antes de presentar su oferta, a fin de asegurarse de que la oferta cumpla con todos los requisitos exigidos, incluidos los documentos de soporte solicitados en los documentos de licitación. Toda oferta que no cumpla con algún requisito crítico (técnico o comercial) debe ser rechazada. El oferente que desee proponer una desviación con respecto a un requisito que no sea crítico o alguna otra solución alternativa, debe cotizar el precio en una oferta que cumpla sustancialmente con todos los requisitos de los documentos de licitación y, en forma separada, debe indicar el ajuste del precio que puede ofrecer en caso de aceptarse las desviaciones. Las desviaciones o alternativas sólo pueden ofrecerse si los documentos de licitación lo permiten. Una vez que las ofertas hayan sido recibidas y abiertas públicamente,

no se puede solicitar ni permitir a los oferentes que modifiquen el precio o el contenido de su oferta.

Confidencialidad

10. Como se indica en el párrafo 2.47 de estas Políticas, el proceso de evaluación de las ofertas debe ser confidencial hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada. Esto es indispensable para evitar que las personas que examinen las ofertas de parte del Prestatario y del Banco tengan interferencias inapropiadas, reales o percibidas. Si en esta etapa un oferente desea presentar información adicional al Prestatario, al Banco o a ambos, debe hacerlo por escrito.

Medidas que Toma el Banco

11. Los oferentes pueden enviar al Banco copias de su correspondencia con el Prestatario respecto a problemas y cuestiones que se hayan suscitado entre ambos, o escribir directamente al Banco cuando el Prestatario no responda prontamente, o cuando tal correspondencia sea una protesta contra el Prestatario. Todas las comunicaciones de ese tipo que sean enviadas al Banco deben dirigirse a la Representación del Banco en el país del Prestatario con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos del Banco en Washington, DC.

12. Las comunicaciones que reciba el Banco de posibles oferentes, antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas serán enviadas por el Banco al Prestatario, cuando sea apropiado, con las observaciones y recomendaciones del Banco para que el Prestatario tome medidas o las considere en su respuesta.

13. Respecto de las comunicaciones recibidas de los oferentes después de la apertura de las ofertas, el Banco actuará de la siguiente manera. En el caso de los contratos que no están sujetos a revisión ex-ante por el Banco, la comunicación debe ser enviada al Prestatario para que éste la considere y tome las medidas del caso, si hubiere lugar a hacerlo, y éstas deben ser examinadas posteriormente por funcionarios del Banco como parte de la supervisión del proyecto. En el caso de los contratos sujetos a revisión ex-ante por el Banco, la comunicación será examinada por el Banco, en consulta con el Prestatario. En caso de necesitarse información adicional para completar el proceso, ésta será solicitada al Prestatario. Si se necesitara información adicional o una aclaración del oferente, el Banco le solicitará al Prestatario que la obtenga y que formule sus observaciones o las incorpore, cuando esto sea apropiado, en el informe de evaluación. El examen por parte del Banco no se finalizará sino una vez que la comunicación haya sido examinada y considerada cabalmente.

14. Con excepción de los acuses de recibo, el Banco se abstendrá de toda discusión o correspondencia con los oferentes durante el proceso de evaluación y examen de las ofertas, hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada.

Reunión Informativa

15. Como se establece en el párrafo 2.65, si, con posterioridad a la notificación de la adjudicación al oferente favorecido, un oferente desea informarse sobre las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario. Si el oferente no

considera satisfactoria la explicación proporcionada por el Prestatario y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse por escrito a la Representación que corresponde al país Prestatario con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos del Banco en Washington, DC, quien organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados. En esa reunión se discutirá exclusivamente la oferta del oferente, y no las ofertas de los competidores.

Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo

Julio de 2006

Índice

I. Introducción 1

1.1. Propósito 1
1.4. Consideraciones Generales 2
1.7. Aplicabilidad de las Políticas 2
1.9. Conflicto de Interés 3
1.10. Ventaja Obtenida Debido a Competencia Desleal 4
1.11. Elegibilidad 4
1.12. Contratación Anticipada y Financiamiento Retroactivo 5
1.13. Asociaciones entre Firmas Consultoras 5
1.14. Revisión, Asistencia y Supervisión por Parte del Banco 6
1.17. Contrataciones No Elegibles para Financiamiento del Banco 6
1.18. Referencias al Banco 6
1.19. Capacitación o Transferencia de Conocimientos 7
1.20. Idioma 7
1.21. Fraude y Corrupción 7
1.23. Plan de Adquisiciones 10

II. Selección Basada en la Calidad y el Costo (SBCC) 11

2.1. El Proceso de Selección 11
2.3. Términos de Referencia (TR) 11
2.4. Estimación de Costos (Presupuesto) 12
2.5. Publicidad 12
2.6. Lista Corta de Consultores 12
2.9. Preparación y Emisión de Solicitud de Propuestas (SP) 13
2.10. Carta de Invitación (CI) 14
2.11. Instrucciones a los Consultores (IC) 14
2.12. Contrato 14
2.13. Recepción de las Propuestas 14
2.14. Evaluación de las Propuestas: Consideraciones de la Calidad y el Costo 15
2.15. Evaluación de la Calidad 15
2.20. Evaluación del Costo 17
2.23. Evaluación Combinada de la Calidad y el Costo 18
2.24. Negociaciones y Adjudicación del Contrato 18
2.28. Publicación de la Adjudicación del Contrato 19
2.29. Reunión Informativa 19
2.30. Rechazo de Todas las Propuestas y Nueva Invitación 19
2.31. Confidencialidad 20

III. Otros Métodos de Selección 20

3.1. Generalidades 20
3.2. Selección Basada en la Calidad (SBC) 20
3.5. Selección Basada en Presupuesto Fijo (SBPF) 21
3.6. Selección Basada en el Menor Costo (SBMC) 21
3.7. Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores (SCC) 22
3.9. Selección Directa (SD) 22
3.14. Prácticas Comerciales 23
3.15. Selección de Determinados Tipos de Consultores 23

IV. Tipos de Contrato y Disposiciones Importantes 25

4.1. Tipos de Contrato 25
4.6. Disposiciones Importantes 27

V. Selección de Consultores Individuales 29

Apéndice 1. Revisión por el Banco de la Selección de Consultores 30

1. Programación del Proceso de Selección 30
2. Revisión Ex-Ante 30
3. Modificaciones a un Contrato Firmado 31
4. Revisión Ex-Post 32

Apéndice 2. Instrucciones a los Consultores (IC) 33

Apéndice 3. Guía a los Consultores 35

1. Propósito 35
2. Responsabilidad de la Selección de Consultores 35
3. Papel del Banco 35
5. Información sobre los Servicios de Consultoría 36
7. Papel de los Consultores 36
10. Confidencialidad 37
11. Medidas que Toma el Banco 37
15. Reunión de Información 38

Apéndice 4. Políticas para las Adquisiciones con Préstamos al Sector Privado 39

1. Aplicación de Políticas al Sector Privado 39
2. Métodos de Adquisiciones 39
3. Conflicto de Interés 39

Siglas

AC	Agencias de Contratación
APCA	Asociación en Participación, Consorcio o Asociación
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CI	Carta de Invitación
DCP	Documento Conceptual del Proyecto
IC	Instrucciones a los Consultores
ONG	Organización No Gubernamental
SBC	Selección Basada en Calidad
SCC	Selección Basada en Calificaciones de Consultores
SBCC	Selección Basada en Calidad y Costo
SBPF	Selección Basada en Presupuesto Fijo
SBMC	Selección Basada en el Menor Costo
SD	Selección Directa
SP	Solicitud de Propuestas
SWAPs	Programas de Enfoque Sectorial
TR	Términos de Referencia
UN	Naciones Unidas
UNDB	United Nations Development Business

I. Introducción

Propósito

1.1 El propósito de este documento es definir las políticas del Banco y explicar los procedimientos para la selección, contratación y supervisión de los consultores cuyos servicios se requieren para proyectos financiados total o parcialmente por el Banco[1] o fondos administrados[2] por el Banco y ejecutados por el Beneficiario.

1.2 El Contrato de Préstamo rige las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco, y las Políticas se aplican a la selección y contratación de consultores para el proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato. Los derechos y obligaciones del Prestatario[3] y del consultor se rigen por la Solicitud de Propuestas (SP)[4] específica emitida por el Prestatario y por el contrato firmado entre el Prestatario y el consultor, y no por las presentes Políticas ni por el Contrato de Préstamo. Ninguna entidad distinta de las que suscriben el Contrato de Préstamo podrá obtener derecho alguno en virtud del mismo ni reclamar título alguno sobre el importe del préstamo.

1.3 Para los efectos de las presentes Políticas, la expresión *consultores*[5] incluye una amplia gama de entidades públicas y privadas, entre ellas, firmas consultoras, empresas de ingeniería, administradoras de construcción de obras, empresas de administración, agencias de contrataciones, agencias de inspección, agencias especializadas[6] y otras organizaciones multilaterales, bancos de inversiones, bancos comerciales, universidades, instituciones de investigación, organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y consultores individuales.[7] Con el fin de complementar su capacidad, los Prestatarios del Banco emplean a esas organizaciones como consultores para que presten ayuda en una gran variedad de servicios, tales como: asesoramiento en materia de políticas; reformas institucionales; administración; servicios de ingeniería; supervisión de construcción de obras; servicios financieros; servicios de contratación; estudios sociales y del medio ambiente, e identificación, preparación y ejecución de proyectos.

---

[1] La expresión "Banco" utilizada en estas Políticas comprende al Banco Interamericano de Desarrollo y los fondos administrados por el Banco, y la expresión "préstamos" abarca todos los instrumentos y métodos de financiación, las cooperaciones técnicas y los financiamientos de operaciones. La expresión Contrato de Préstamo" comprende todos los instrumentos legales por medio de los cuales se formalizan las operaciones de Banco.

[2] En caso de discrepancias entre el Acuerdo de Fondos Administrados y estas Políticas, prevalecerá el Acuerdo.

[3] En algunos casos, el Prestatario actúa solamente como intermediario y el proyecto es ejecutado por otro organismo o entidad. Las referencias al Prestatario que se hacen en estas Políticas comprenden también a dichos organismos y entidades, así como a los Subprestatarios que participan en "acuerdos de subpréstamo". La expresión Prestatario" incluye también "Beneficiario" en el caso de operaciones con financiamiento del Banco en calidad no reembolsable.

[4] Véase Apéndice 2.

[5] Los auditores y las firmas auditoras que realicen auditorías independientes no son considerados consultores, aunque su selección sea objeto de los procedimientos establecidos en el párrafo 3.20 de este documento.

[6] Agencias Especializadas son agencias afiliadas a organizaciones internacionales públicas que pueden ser contratadas por Prestatarios como consultores, agencias de adquisiciones o proveedores financiados por el Banco. Para el propósito de estas políticas, las Agencias Especializadas serán consideradas como consultores y se les aplicarán las mismas políticas que a éstos.

[7] Véanse los párrafos 3.15-3.21 para el tipo particular de consultores. La Sección trata de los consultores individuales.

Consideraciones Generales

1.4 El Prestatario es responsable de la preparación y ejecución del proyecto y, por consiguiente, de la selección del consultor y de la adjudicación y posterior administración del contrato. Si bien las reglas y procedimientos específicos que han de seguirse para el empleo de consultores dependen de las circunstancias de cada caso, son cinco las principales consideraciones que guían la política del Banco en el proceso de selección:

(a) la necesidad de contar con servicios de alta calidad;

(b) la necesidad de economía y eficiencia;

(c) la necesidad de dar a los consultores calificados la oportunidad de competir para prestar servicios financiados por el Banco;

(d) el interés del Banco en fomentar el desarrollo y empleo de consultores nacionales en los países miembros Prestatarios del Banco; y

(e) la necesidad de que el proceso de selección sea transparente.

1.5 El Banco estima que, en la mayoría de los casos, la mejor forma de tener en cuenta estas consideraciones es la competencia entre las firmas calificadas que integren una lista corta, y que la selección de éstas se base en la calidad de la propuesta y, cuando así convenga, en el costo de los servicios que se han de suministrar. En las Secciones II y III de estas Políticas se describen los diferentes procedimientos de selección de consultores aceptados por el Banco y las circunstancias en las que sea apropiado usarlos. El método de Selección Basada en Calidad y Costo (SBCC), descrito en la Sección II, es el más recomendado. Sin embargo, hay casos en que la SBCC no es el método de selección más apropiado; por tal motivo, en la Sección III se describen otros métodos de selección y las condiciones en las cuales son más apropiados.

1.6 Los métodos específicos que se han de seguir para seleccionar consultores para un proyecto determinado están previstos en el Contrato de Préstamo. Los contratos específicos a ser financiados con los fondos del proyecto y los métodos de selección consistentes con el Contrato de Préstamo se deben indicar en el Plan de Adquisiciones como se indica en el párrafo 1.23 de estas Políticas.

Aplicabilidad de las Políticas

1.7 Los servicios de consultoría a los que aplican estas Políticas son aquéllos de carácter intelectual y de asesoramiento. Las Políticas no se aplican a otros tipos de servicios en que predominen los aspectos físicos de la actividad (por ejemplo, construcción de obras, fabricación de bienes, operación y mantenimiento de instalaciones o plantas, levantamientos topográficos, perforaciones exploratorias, fotografía aérea, imágenes captadas por satélite y servicios contratados sobre la base del desempeño de la producción física cuantificable).[8]

---

[8] Estos últimos servicios se seleccionan y contratan sobre la base de indicadores de resultados físicos cuantificables y se contratan de conformidad con las *Políticas de Adquisiciones para Bienes y Obras Financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento* y las correspondientes políticas de adquisiciones.

DIRECCIÓN DE NACIONALES

.8 Los procedimientos señalados en las presentes Políticas aplican a todos los contratos de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con préstamos o donaciones del Banco o recursos de fondos administrados por el Banco[9] y ejecutados por el Prestatario. Para la contratación de servicios de consultoría no financiados con recursos de esas fuentes, el Prestatario podrá adoptar otros procedimientos. En tales casos, el Banco debe quedar satisfecho que: (a) los procedimientos que se han de utilizar den por resultado la selección de consultores que cuenten con las calificaciones profesionales necesarias; (b) el consultor seleccionado ejecute el trabajo asignado de conformidad con el plan acordado; y (c) el alcance de los servicios guarde relación con las necesidades del proyecto.

Conflicto de Interés

.9 La política del Banco establece que los consultores deben dar asesoramiento profesional, objetivo e imparcial, y que en todo momento deben otorgar máxima importancia a los intereses del contratante, sin consideración alguna respecto de cualquier trabajo futuro y que, en la provisión de servicios de asesoría, prevengan conflictos con otros servicios que les sean asignados o con los intereses de las instituciones a las que pertenecen. No se contratará a consultores para servicios que puedan crear conflicto con sus obligaciones previas o vigentes con respecto a otros contratantes, o que puedan ponerlos en situación de no poder prestar sus servicios en la forma que mejor convenga a los intereses del Prestatario. Sin que ello constituya limitación al carácter general de lo expresado anteriormente, no se contratará a consultores en las circunstancias que se indican a continuación:

(a) Conflicto entre servicios de consultoría y contratación de bienes, obras o servicios (distintos a los servicios de consultoría considerados en estas Políticas).[10] Una firma contratada en un proyecto por el Prestatario para suministrar bienes o ejecutar obras o para prestar algún servicio (distinto a los servicios de consultoría regulados por estas Políticas), así como su matriz o filiales, estará descalificada para prestar servicios de consultoría relacionados con tales bienes, obras o servicios del mismo proyecto. Por lo contrario, ninguna firma contratada para prestar servicios de consultoría en la preparación o ejecución de un proyecto, así como su matriz o ninguna de sus filiales, podrá posteriormente suministrar bienes o ejecutar obras o prestar servicios (distintos a los servicios de consultoría regulados por estas Políticas) que se generen como resultado de los servicios de consultoría para la preparación o ejecución del mismo proyecto.

(b) Conflicto entre los servicios de consultoría asignados: ninguno de los consultores (incluidos su personal y subconsultores), su matriz o cualquiera de sus filiales pueden ser contratados para proporcionar servicios que, por su naturaleza, puedan estar en conflicto con otros servicios asignados a los consultores. Por ejemplo, los consultores contratados para preparar diseños de ingeniería de un proyecto de infraestructura no deben ser contratados para preparar una evaluación ambiental independiente para el mismo proyecto, y los consultores que estén asesorando a un contratante respecto de la privatización de bienes públicos no pueden contratar dichos bienes ni asesorar a quienes los contraten. De manera similar los consultores contratados para preparar

---

[9] En la medida en que no existan discrepancias entre el Acuerdo de Fondos Administrados y estas Políticas; en caso de haberlas prevalecerá el Acuerdo. Las Políticas para las adquisiciones del sector privado están establecidas en el Apéndice 4.

[10] Véase párrafo 1.7 de este documento de Políticas.

Términos de Referencia (TR) para un proyecto no deben ser contratados para realizar dicho proyecto.

(c) Relaciones con el personal del Prestatario: Los consultores (incluidos su personal y sus consultores subcontratados) que tengan una relación de trabajo o de familia con algún miembro del personal del Prestatario (o con el personal de la entidad ejecutora del proyecto o con algún beneficiario del préstamo) que estén directa o indirectamente involucrados con cualquier parte de: (i) la preparación de los TR del contrato; (ii) el proceso de selección de dicho contrato; o (iii) con la supervisión de dicho contrato, no pueden ser beneficiarios de la adjudicación del contrato, a menos que se resuelva, de manera aceptable para el Banco, el conflicto generado por estas relaciones, ya sea durante el proceso de selección y de ejecución del contrato.

Ventaja Obtenida Debido a Competencia Desleal

1.10 Para que exista equidad y transparencia en el proceso de selección se requiere que los consultores o sus asociados que concursen para un proyecto específico no obtengan una ventaja competitiva por haber prestado servicios de consultoría relacionados con el trabajo de que se trate. Para este fin, junto con el pedido de propuestas, el Prestatario debe poner a disposición de todas las firmas incluidas en la lista corta toda la información que podría proporcionar a un consultor una ventaja competitiva.

Elegibilidad

1.11 Los fondos provenientes de préstamos del Banco pueden ser usados sólo para el pago de servicios realizados por individuos o firmas de países miembros del Banco. Los individuos o firmas de países no miembros del Banco no serán elegibles para participar en contratos financiados en todo o en parte con fondos del Banco. Las condiciones para participar deben ser únicamente aquellas que sean esenciales para asegurar que la firma tenga capacidad para llevar a cabo los servicios del contrato de que se trate. Sin embargo,

(a) Los consultores pueden quedar excluidos si: (i) las leyes o la reglamentación oficial del país del Prestatario prohíben las relaciones comerciales con el país al que el consultor pertenece, a condición de que se demuestre satisfactoriamente al Banco que esa exclusión no impedirá una competencia efectiva con respecto a la contratación de los servicios de consultoría de que se trate; o (ii) en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de esa organización, el país del Prestatario prohíba los pagos a países, personas o entidades. Cuando se trate de que el país del Prestatario, en cumplimiento de este mandato, prohíba pagos a una firma o compra de bienes en particular, esta firma puede ser excluida.

(b) Las empresas de propiedad del Estado o entidades estatales del país Prestatario pueden participar solamente si pueden demostrar que: (i) tienen autonomía legal y financiera; (ii) funcionan conforme a las leyes comerciales; y (iii) no son entidades dependientes del Prestatario o del Subprestatario.

(c) Como excepción al inciso (b), cuando se requieran los servicios de universidades estatales o de centros de investigación del país del Prestatario por considerarse que,

dada la naturaleza única y excepcional de sus servicios, su participación es vital para la ejecución de un proyecto, el Banco puede aceptar, caso por caso, la contratación de esas instituciones. Bajo la misma premisa, con el financiamiento del Banco se puede contratar de manera individual a profesores o científicos de universidades o centros de investigación.

(d) Los funcionarios del gobierno o servidores públicos solamente pueden ser contratados como consultores individuales o como miembros de un equipo de una firma consultora, siempre que: (i) estén en licencia sin goce de sueldo; (ii) no sean contratados por la entidad en la que hayan trabajado durante el periodo inmediatamente anterior al que comenzaron la licencia; y (iii) su contratación no genere un conflicto de intereses (véase párrafo 1.9)

(e) Una firma declarada por el Banco como inelegible de acuerdo con el parágrafo (b)(v) del párrafo 1.21 de estas Políticas no será elegible para la adjudicación de un contrato financiado por el Banco durante el plazo que el Banco determine.

Contratación Anticipada y Financiamiento Retroactivo

1.12 En ciertas circunstancias, tales como las de acelerar la ejecución de un proyecto, el Prestatario puede iniciar, con el consentimiento del Banco, la selección de consultores antes de que se firme el correspondiente Contrato de Préstamo. Este proceso se denomina contratación anticipada. En tales casos, los procedimientos de selección, las solicitudes de expresión de interés, incluyendo su publicación, deben estar de acuerdo con estas Políticas, y el Banco debe examinar el proceso seguido por el Prestatario. El Prestatario asume a su propio riesgo la contratación anticipada. Cualquier notificación de "no objeción" del Banco con respecto a los procedimientos, la documentación o la propuesta de adjudicación no lo compromete a otorgar un préstamo para el proyecto de que se trate. Si el Contrato de Préstamo se firma, el reembolso del Banco de los pagos que el Prestatario haya efectuado previamente en virtud del contrato celebrado con anterioridad a la firma de dicho Contrato de Préstamo se conoce como financiamiento retroactivo y éste solamente está permitido dentro de los límites especificados en el Contrato de Préstamo.

Asociaciones entre Firmas Consultoras

1.13 Los consultores pueden asociarse entre sí, ya sea formando una asociación en participación, consorcio o asociación *(APCA)* o mediante un acuerdo de subconsultoría con el fin de complementar sus respectivas áreas de especialización, fortalecer la capacidad técnica de sus propuestas y poner a disposición del Prestatario un grupo más amplio de expertos, proveer mejores enfoques y metodologías y, en algunos casos, ofrecer precios más bajos. Este tipo de APCA puede ser de largo plazo (independientemente de cualquier trabajo en particular) o para hacer un trabajo específico. Si el Prestatario contrata a una APCA, ésta debe nombrar a una de las firmas como representante de la asociación; todos los miembros de la APCA firmarán el contrato y deben ser responsables mancomunados y solidariamente en la totalidad del trabajo. Una vez completada la lista corta y emitida la solicitud de propuesta (SP), solamente con la aprobación del Prestatario se debe permitir la formación de APCA o de subconsultorías entre las firmas de la lista corta. Los Prestatarios no deben exigir a los consultores que formen APCA con una firma o un grupo de firmas determinados, pero pueden alentar la asociación con firmas nacionales calificadas.

Revisión, Asistencia y Supervisión por Parte del Banco

1.14 El Banco revisa la contratación de consultores realizada por el Prestatario con objeto de cerciorarse a su satisfacción de que el proceso de selección se lleve a efecto de conformidad con las presentes Políticas. Los procedimientos de revisión se describen en el Apéndice 1.

1.15 En circunstancias especiales, y en respuesta a una solicitud por escrito del Prestatario, el Banco puede proporcionar al Prestatario una lista corta de firmas que considere capaces de realizar el trabajo. El suministro de la lista corta por parte del Banco no representa su respaldo a los consultores.

1.16 El Prestatario es responsable de supervisar el desempeño de los consultores y de asegurarse de que éstos lleven a cabo los servicios que se les han encargado de conformidad con el contrato. Sin asumir las responsabilidades del Prestatario ni de los consultores, el personal del Banco debe vigilar los resultados de los servicios en la medida en que sea necesario para determinar, a satisfacción del Banco, que se están realizando con el nivel de calidad apropiado y que se basan en datos aceptables. Según proceda, el Banco podrá tomar parte en las discusiones entre el Prestatario y los consultores y, si fuera necesario, puede ayudar al Prestatario a atender problemas relacionados con la tarea asignada. Si una parte importante de los servicios de preparación del proyecto se realiza en las oficinas centrales de los consultores, el personal del Banco puede, con el acuerdo previo del Prestatario, visitar dichas oficinas para revisar las actividades de los consultores.

Contrataciones No Elegibles para Financiamiento del Banco

1.17 El Banco no financia gastos por concepto de servicios de consultoría si los consultores no han sido seleccionados o los servicios no han sido contratados de conformidad con los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo y con el Plan de Adquisiciones[11] aprobado por el Banco. En esos casos, el Banco declarará la no elegibilidad de la contratación para su financiamiento, y es política del Banco cancelar la porción del préstamo asignada a los servicios cuya contratación sea declarada no elegible. Además, el Banco puede usar otros recursos legales en virtud del Contrato de Préstamo. Aun cuando se haya adjudicado el contrato después de obtener la "no objeción" del Banco, el Banco puede declarar no elegible para su financiamiento la contratación si llega a la conclusión de que la "no objeción" fue emitida sobre la base de información incompleta, inexacta o engañosa proporcionada por el Prestatario o si los términos y condiciones del contrato fueron modificados sin la aprobación del Banco.

Referencias al Banco

1.18 El Prestatario debe emplear el siguiente texto[12] cuando se refiera al Banco en la solicitud de propuestas y en los documentos del contrato:

> "[*Nombre del Prestatario o Beneficiario*] (en adelante denominado el "Prestatario") ha solicitado o recibido un financiamiento (en adelante denominado "fondos") del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco") para sufragar el costo del proyecto especificado en

---

[11] Véase párrafo 1.23.

[12] O las modificaciones que procedan cuando se trate de una donación o de un fondo administrado.

la hoja de datos de la solicitud de propuestas (SP). El Prestatario destinará una porción de estos fondos para sufragar los gastos elegibles en virtud del Contrato de Préstamo objeto de esta Solicitud de Propuestas. Dichos pagos se ajustarán en todos sus aspectos a las condiciones de dicho Contrato de Préstamo. El Banco efectuará pagos solamente a solicitud del Prestatario y después que el Banco haya aprobado dichos pagos, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo entre el Prestatario y el Banco. Los pagos estarán sujetos en todo respecto a los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato de Préstamo. Nadie sino el Prestatario tendrá derechos en virtud del Contrato de Préstamo para reclamar los recursos del préstamo."

Capacitación o Transferencia de Conocimientos

1.19 Si los servicios asignados incluyen un componente importante de capacitación o de transferencia de conocimientos al personal del Prestatario o a consultores nacionales, en los términos de referencia (TR) se deben indicar los objetivos, la naturaleza, el alcance y las metas del programa de capacitación, incluyendo los detalles sobre los instructores y los funcionarios que recibirán capacitación, los conocimientos que se han de transferir, el plazo, y los arreglos sobre supervisión y evaluación. El costo del programa de capacitación se debe incluir en el contrato del consultor y en el presupuesto de los servicios asignados.

Idioma

1.20 La SP y las propuestas se deben redactar en uno de los siguientes idiomas, a elección del Prestatario: español, inglés, francés o portugués. La SP, el contrato y toda la correspondencia y documentación relacionadas con la propuesta, que se intercambien entre el consultor y el Prestatario, deben estar escritos en el idioma especificado en la SP. Los documentos complementarios y textos impresos que formen parte de la expresión de interés o propuesta podrán estar escritos en otro idioma, con la condición de que las partes relevantes de dicho material, vayan acompañadas de una traducción al idioma indicado en la SP. Para todos los efectos de interpretación de las propuestas prevalecerá dicha traducción.

Fraude y Corrupción

1.21 El Banco exige a todos los Prestatarios (incluyendo los beneficiarios de las donaciones), los organismos ejecutores y los organismos contratantes, al igual que todas las firmas, entidades o personas oferentes por participar o participando en proyectos financiados por el Banco incluyendo, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, consultores (incluyendo sus respectivos funcionarios, empleados y representantes), observar los más altos niveles éticos y denunciar al Banco[13] todo acto sospechoso de fraude o corrupción del cual tenga conocimiento o sea informado durante el proceso de selección y las negociaciones o la ejecución de un contrato. Los actos de fraude y corrupción están prohibidos. Fraude y corrupción comprenden actos de: (i) práctica corruptiva; (ii) práctica fraudulenta;

[13] Denuncias de fraude y corrupción. El Banco ha establecido un procedimiento administrativo para los casos de denuncias de fraude y corrupción dentro del proceso de adquisición o la ejecución de un contrato financiado por el Banco, el cual está disponible en el sitio virtual del Banco (www.iadb.org), que se actualiza periódicamente. Para tales propósitos cualquier denuncia deberá ser presentada a la Oficina de Integridad Institucional (OII) del Banco para la realización de la correspondiente investigación. Las denuncias podrán ser presentadas confidencial o anónimamente.

(iii) práctica coercitiva; y (iv) práctica colusoria. Las definiciones que se transcriben a continuación corresponden a los tipos más comunes de fraude y corrupción, pero no son exhaustivas. Por esta razón, el Banco también adoptará medidas en caso de hechos o denuncias similares relacionadas con supuestos actos de fraude y corrupción, aunque no estén especificados en la lista siguiente. El Banco aplicará en todos los casos los procedimientos establecidos en la nota 13 al pie de esta página. A efectos del cumplimiento de esta Política:

(a) El Banco define las expresiones que se indican a continuación:

(i) Una *práctica corruptiva* consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra parte;

(ii) Una *práctica fraudulenta* es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación;

(iii) Una *práctica coercitiva* consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; y

(iv) Una *práctica colusoria* es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.

(b) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o persona actuando como oferente o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, consultores, prestatarios (incluyendo los beneficiarios de las donaciones), compradores, organismos ejecutores u organismos contratantes (incluyendo sus respectivos funcionarios, empleados y representantes), ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:

(i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para servicios de consultoría financiado por el Banco;

(ii) suspender los desembolsos de la operación, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para comprobar el hallazgo de que un empleado, agencia o representante del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;

(iii) cancelar y/o acelerar el pago de una parte del préstamo o de la donación relacionada inequívocamente con un contrato, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, o Beneficiario de una donación, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un plazo que el Banco considere razonable y de conformidad con las garantías del debido proceso establecidas en la legislación del país Prestatario;

(iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

(v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen o participe en contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere apropiadas;

(vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

(vii) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las provisiones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada, de acuerdo con las políticas del Banco.

(d) El Banco tendrá el derecho a exigir que, en los contratos financiados con un préstamo o donación del Banco, se incluya una disposición que exija que los consultores permitan al Banco revisar sus cuentas y registros y cualesquier otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco. Bajo esta política, el Banco tendrá el derecho a exigir que se incluya en contratos financiados con un préstamo del Banco una disposición que requiera que los consultores: (i) conserven todos los documentos y registros relacionados con los proyectos financiados por el Banco por un período de tres (3) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato; y (ii) solicitar la entrega de todo documento necesario para la investigación de denuncias de fraude o corrupción y la disponibilidad de los empleados o agentes del consultor que tengan conocimiento del proyecto financiado por el Banco a responder a las consultas provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor o consultor apropiadamente designado para la revisión o auditoria de los documentos. Si el consultor incumple el requerimiento del Banco, o de cualquier otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá tomar medidas apropiadas contra el consultor.

1.22. Con el acuerdo específico del Banco y en las SP de contratos mayores financiados por el Banco, el Prestatario puede introducir el requisito de que el consultor, al competir por obtener el contrato y durante su ejecución, incluya en la propuesta su compromiso de cumplir con las leyes del país contra fraude y corrupción (incluido el soborno), conforme se incluya en la SP.[14] El Banco aceptará que se introduzca este requisito a solicitud del país del

[14] Por ejemplo, dicho compromiso podría redactarse de la siguiente manera: "Al competir por obtener el contrato de referencia (y en caso de que se nos adjudique, durante su ejecución), nos comprometemos a cumplir estrictamente con las leyes contra el fraude y la corrupción en vigencia en el país del Prestatario, las cuales aparecen listadas por el contratante en el pedido de propuestas de este contrato y, sin perjuicio de los procedimientos del Banco para tratar casos de fraude y corrupción, aceptar

Prestatario siempre que las condiciones que gobiernen dicho compromiso sean satisfactorias para el Banco.

Plan de Adquisiciones

1.23 Como parte de la preparación de un proyecto, y antes de que inicie el proceso de negociación de un préstamo, el Prestatario debe preparar y presentar al Banco para su aprobación un Plan de Adquisiciones,[15] en el que se indique: (a) la contratación de servicios de consultoría que se requerirán para llevar a cabo el proyecto durante un periodo inicial de al menos 18 meses; (b) los métodos que se utilicen para la selección de los consultores; y (c) los procedimientos de revisión del Banco.[16] El Prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente o cuando sea necesario a lo largo de la ejecución del proyecto. . El Prestatario debe implementar el Plan de Adquisiciones de la manera como haya sido aprobado por el Banco.

---

las normas administrativas de [autoridad correspondiente] para conocer y resolver todos los casos relacionados con procedimientos de adquisiciones".

15 Si el proyecto incluye la contratación de bienes, contratación de obra y servicios diferentes a los de consultoría, el Plan de Contrataciones debe incluir también los métodos de selección que se emplearán para la contratación de bienes, contratación de obra pública y servicios diferentes a los de consultoría de acuerdo con las *Políticas de Adquisiciones para Bienes y Obras con Financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo*. El Banco pondrá a disposición pública el Plan de Contrataciones inicial una vez que el préstamo correspondiente haya sido aprobado; cualquier actualización de este Plan será puesta a disposición del público una vez que haya sido aprobada.

16 Véase Apéndice 1

II. Selección Basada en la Calidad y el Costo (SBCC)

El Proceso de Selección

2.1 La SBCC es un proceso competitivo entre las firmas incluidas en la lista corta en el que, para seleccionar la empresa a la que se adjudicará el contrato, se tienen en cuenta la calidad de la propuesta y el costo de los servicios. El costo como un factor de selección debe utilizarse juiciosamente. La ponderación que se asigne a la calidad y al costo se determinará en cada caso de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se ha de realizar.

2.2 El proceso de selección consta de las etapas siguientes:

(a) preparación de los términos de referencia (TR);

(b) preparación de la estimación de costos y presupuesto;

(c) publicidad;

(d) preparación de la lista corta de consultores;

(e) preparación y emisión de la solicitud de propuestas (SP) [que debe incluir: la Carta de Invitación (CI), las Instrucciones a los Consultores (IC), los TR y el borrador de contrato propuesto];

(f) recepción de propuestas;

(g) evaluación de las propuestas técnicas: consideración de la calidad;

(h) apertura pública de las propuestas de precio;

(i) evaluación de la propuesta de precio;

(j) evaluación final de calidad y costo; y

(k) negociación y adjudicación del contrato a la firma seleccionada.

Términos de Referencia (TR)

2.3 El Prestatario será responsable de preparar los TR para el trabajo que se ha de realizar. Los TR deben ser preparados por una persona o varias personas o por una firma especializada en la materia a que se refiere el trabajo. El alcance de los servicios descritos en los TR deben ajustarse al presupuesto de que se dispone. En esos TR se deben definir claramente los objetivos, las metas y el alcance del trabajo encomendado y suministrarse información básica (incluso una lista de los estudios y datos básicos pertinentes que ya existan) con objeto de facilitar a los consultores la preparación de sus propuestas. Si uno de los objetivos es la capacitación o la transferencia de conocimientos, es preciso describirlo específicamente con detalles sobre el número de funcionarios que recibirán capacitación y otros datos similares.

con el fin de permitir a los consultores estimar los recursos que se necesitarán. En los TR se deben enumerar los servicios y los estudios necesarios para llevar a cabo el trabajo y los resultados previstos (por ejemplo, informes, datos, mapas, levantamientos). Sin embargo, los TR no deben ser demasiado detallados ni inflexibles, a fin de que los consultores que compitan puedan proponer su propia metodología y el personal asignado. Se alentará a las firmas a que comenten los TR en sus propuestas. En los TR se deben definir claramente las responsabilidades respectivas del Prestatario y los consultores.

Estimación de Costos (Presupuesto)

2.4 Es esencial una preparación cuidadosa de la estimación de costos para que los recursos presupuestarios asignados guarden relación con la realidad. La estimación de costos debe fundamentarse en el diagnóstico que haga el Prestatario de los recursos necesarios para llevar a cabo el trabajo, es decir, tiempo del personal, apoyo logístico e insumos materiales (por ejemplo, vehículos, equipo de laboratorio). Los costos se deben dividir en dos grandes categorías: (a) honorarios o remuneraciones (según el tipo de contrato que se utilice); y (b) gastos reembolsables, y se deben dividir además en costos en moneda del país del Prestatario y en otras monedas. El costo del tiempo del personal se debe calcular sobre una base objetiva respecto del personal extranjero y nacional.

Publicidad

2.5 Para todos los proyectos se requiere que el Prestatario prepare y presente al Banco un borrador del Aviso General de Adquisiciones. El Banco se encargará de tramitar la publicación de dicho aviso en los sitios de Internet de *United Nations Development Business* (*UNDB online*) y del Banco.[17] A fin de obtener expresiones de interés, el Prestatario debe incluir una lista de los servicios de consultoría previstos en el Aviso General de Adquisiciones,[18] y debe publicar un Aviso Específico de Adquisiciones solicitando expresiones de interés por cada contrato de consultoría, los que se publicarán en un periódico de amplia circulación nacional o en la gaceta oficial (si se encuentra disponible en Internet), o en el sitio de Internet único oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, el cual no debe tener costo de acceso. Además, los contratos de valor mayor al equivalente de US $200.000 se deben anunciar en los sitios de Internet del *UNDB online*y del Banco. Los Prestatarios pueden también anunciar sus solicitudes de expresiones de interés en un periódico internacional o una revista técnica. Los datos solicitados deben ser los mínimos necesarios para formarse un juicio acerca de la idoneidad de la firma y no deben ser tan complejos como para desalentar a los consultores de expresar interés. Se deben conceder por lo menos 14 días a partir de la fecha de publicación en el sitio de Internet del *UNDB online* para la recepción de respuestas antes de proceder a confeccionar la lista corta.

Lista Corta de Consultores

2.6 El Prestatario es responsable de preparar la lista corta. El Prestatario debe considerar en primer lugar a aquellas firmas que expresen interés y que tengan las calificaciones

---

17 *UNDB* es una publicación de las Naciones Unidas. Para Información sobre suscripciones contactar a *Development Business*, United Nations, GCPO Box 5850, New York, N.Y. 10163-5850, U.S.A. (Página de Internet: www.devbusiness.com; correo electrónico: dbusiness*a*un.org) El sitio de Internet del Banco Interamericano de Desarrollo es www.iadb.org.

18 El Prestatario prepara el Aviso General de Contrataciones y lo envía al Banco, que se encarga de su publicación en el sitio de Internet del *United Nations Development Business* (*UNDB online*) y en el sitio de Internet del Banco.

apropiadas. Las listas cortas deben incluir seis firmas con una amplia representación geográfica: no más de dos podrán pertenecer al mismo país y por lo menos una debe ser de un país miembro Prestatario del Banco, a menos que no se haya podido establecer la existencia de firmas calificadas en países miembros Prestatarios del Banco. El Banco podría aceptar listas cortas que incluyan un menor número de firmas, en condiciones especiales, por ejemplo, cuando sólo unas cuantas firmas calificadas hayan expresado interés para un trabajo específico o cuando el tamaño del contrato no justifique una mayor competencia. A los efectos de establecer la lista corta, la nacionalidad de la firma debe ser la del país en que se encuentre legalmente constituida o incorporada y en el caso de APCA, debe ser la nacionalidad de la firma que se designe como representante de la asociación en participación. El Banco puede acordar con el Prestatario ampliar o reducir la lista corta; sin embargo, una vez que el Banco ha emitido la "no objeción" a la lista corta, el Prestatario no podrá agregar ni suprimir nombres sin la anuencia del Banco. El Prestatario debe proporcionar la lista corta definitiva a las firmas que hayan expresado interés, así como a cualquier otra firma que así lo solicite.

2.7 La lista corta podrá estar compuesta enteramente de consultores nacionales, si el trabajo por realizar está por debajo del techo (o techos) establecido en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco,[19] si se dispone de un número suficiente de firmas calificadas para constituir una lista corta a costos competitivos y si es evidente que no se justifica una competencia que incluya a consultores extranjeros o éstos no expresaron interés.[20] Estos mismos montos deben ser considerados como los umbrales que determinen si las listas cortas estarán constituidas únicamente por firmas nacionales en el caso de Programas de Enfoque Sectorial *(SWAPs)*,[21] (en los que se empleen fondos comunes de los gobiernos y donantes), seleccionadas mediante los procedimientos acordados con el Banco. Sin embargo si hay firmas extranjeras que han expresado interés, éstas deben ser consideradas.

2.8 De preferencia, la lista corta debería incluir consultores de la misma categoría, con capacidad y objetivos empresariales similares. Por consiguiente, la lista corta deberá estar compuesta por firmas de experiencia similar o por organizaciones no lucrativas (ONG, universidades, agencias especializadas, etc.) que presten sus servicios en el mismo campo de experiencia. Si se incluyen firmas de diferentes campos de experiencia se empleará ya sea el método de Selección Basado en Calidad (SBC) o el de Selección Basado en las Calificaciones de los Consultores (SCC) para asignaciones menores.[22] La lista corta no debe incluir consultores individuales.

Preparación y Emisión de Solicitud de Propuestas (SP)

2.9 La SP debe incluir: (a) la Carta de Invitación; (b) las Instrucciones a los Consultores: (c) los TR; y (d) el contrato propuesto. Los Prestatarios deben utilizar las SP estándar emitidas por

---

19 Los límites en dólares de EEUU. pueden ser determinados en cada caso tomando en consideración la naturaleza del proyecto, la capacidad de los consultores nacionales y la complejidad de los servicios. El límite (o límites) no debe en ningún caso exceder el monto definido en el Informe de la Evaluación de Contrataciones (CPAR) del país del Prestatario. Los valores límites para cada país se publicarán en la página de Internet del Banco.

20 Al elaborar la lista corta de consultores nacionales, el Prestatario podrá incluir cualquier firma originaria de un país miembro del Banco que esté registrado en el país del Prestatario.

21 Los SWAps representan un enfoque de las agencias de desarrollo para apoyar programas de los países, cuya escala es mayor a la de un proyecto específico. Generalmente abarcan un sector o varias secciones de éste.

22 Los valores máximos que definen a los contratos de "pequeño" valor se determinarán en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad del trabajo, pero no deben exceder el equivalente a US$200,000.

el Banco, con el mínimo de modificaciones necesarias para destacar las condiciones específicas del proyecto, aceptables para el Banco. Cualquiera de los cambios debe ser indicado solamente en la Hoja de Datos de la SP. Los Prestatarios deben incluir la lista de todos los documentos comprendidos en la SP. El Prestatario puede distribuir la SP de manera electrónica siempre que el Banco esté de acuerdo con la eficacia de dicho sistema. Si la SP se distribuye de manera electrónica, el sistema debe ser seguro a fin de evitar que la SP sea modificada y que el acceso al sistema sea restringido únicamente a las firmas de la lista corta.

Carta de Invitación (CI)

2.10 En la CI debe constar la intención del Prestatario de celebrar un contrato para la prestación de servicios de consultoría, indicar la fuente de financiamiento, proporcionar los detalles del Contratante, la fecha, la hora y la dirección para la presentación de las propuestas.

Instrucciones a los Consultores (IC)

2.11 La sección de IC en la SP debe incluir toda información necesaria para ayudar a los consultores a preparar propuestas que respondan a lo solicitado, y debe asegurar la mayor transparencia posible al procedimiento de selección al suministrar información sobre el proceso de evaluación e indicar los criterios y factores de evaluación y su ponderación respectiva, y el puntaje mínimo aceptable de calidad. En la IC se debe indicar la participación esperada de los profesionales clave (personas-mes) que se requiere de los consultores o el presupuesto total, pero no ambos. Sin embargo, los consultores deben tener libertad para preparar sus propias estimaciones del tiempo del personal necesario para llevar a cabo el trabajo y del costo correspondiente de su propuesta. En la IC se debe especificar el plazo de validez de la propuesta que debe ser el adecuado para evaluar las propuestas, y otorgar el fallo de adjudicación, revisión del Banco y finalizar la negociación del Contrato. En el Apéndice 2 aparece una lista detallada de la información que se debe incluir en la IC.

Contrato

2.12 En la Sección IV de estas Políticas se presentan brevemente los tipos de contrato utilizados con mayor frecuencia. Los Prestatarios deben utilizar el contrato estándar apropiado emitido por el Banco, con los cambios mínimos que éste considere aceptables y que sean necesarios para cubrir temas específicos relativos a un país o un proyecto. Todo cambio de ese tipo se debe introducir solamente por medio de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), y no mediante cambios en los textos de las Condiciones Generales del Contrato (CGC) que aparecen en el contrato estándar emitido por el Banco. Dichos contratos tipo abarcan la mayoría de los servicios de consultoría. En los casos en que no resulten apropiados (por ejemplo, para inspección previa al embarque, servicios de agencias de contrataciones, capacitación de estudiantes en universidades, servicios de publicidad para la privatización o acuerdos de asistencia recíproca), los Prestatarios deben utilizar otros formularios de contrato que el Banco considere aceptables.

Recepción de las Propuestas

2.13 El Prestatario debe conceder a los consultores tiempo suficiente para preparar sus propuestas. El plazo que se conceda debe considerar las tareas que se asignen al consultor. Sin embargo, el plazo normalmente no debe ser inferior a cuatro semanas ni superior a tres meses (por

ejemplo, para servicios que requieran el establecimiento de una metodología sofisticada o la preparación de un plan maestro multidisciplinario). Durante este intervalo, las firmas pueden solicitar aclaraciones respecto de la información proporcionada en la SP. El Prestatario debe responder a las aclaraciones por escrito y debe enviar una copia de ellas a todas las firmas comprendidas en la lista corta (que tengan la intención de presentar propuestas). Si es necesario, el Prestatario debe prorrogar el plazo para la presentación de propuestas. Las propuestas técnicas y propuestas de precio se deben entregar al mismo tiempo. No se deben aceptar enmiendas a las propuestas técnicas o de precio, una vez que se haya cumplido el plazo de presentación. Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso, las propuestas técnicas y de precio se deben presentar en sobres cerrados y separados. Los sobres con las propuestas técnicas deben ser abiertos inmediatamente por un comité de funcionarios que representen los departamentos pertinentes (técnico, financiero, jurídico, según corresponda), después de la hora de cierre para la presentación de propuestas. Las propuestas de precio deben permanecer cerradas y deben quedar depositadas en poder de un auditor público o una autoridad independiente hasta que se proceda a abrirlas en público. Toda propuesta que se reciba con posterioridad a la hora de cierre para la presentación de propuestas debe ser devuelta sin abrir. Los Prestatarios pueden usar sistemas electrónicos que permitan a los consultores presentar sus propuestas de manera electrónica, siempre que el Banco esté de acuerdo con la eficacia del sistema, incluido, *inter alia*, que el sistema sea seguro, que conserve la confidencialidad y autenticidad de las propuestas presentadas, que tenga un sistema de autenticación o un equivalente que asegure que los consultores permanecen vinculados a sus propuestas. En este caso, los consultores deben mantener el derecho de optar por presentar sus propuestas escritas en papel.

Evaluación de las Propuestas: Consideraciones de la Calidad y el Costo

2.14 La evaluación de las propuestas se debe llevar a cabo en dos etapas; primero la calidad y a continuación el costo. Los encargados de evaluar las propuestas técnicas no deben tener acceso a las propuestas de precio hasta que el proceso de evaluación técnica haya concluido, incluyendo cualquier revisión por parte del Banco y la no objeción correspondiente haya sido emitida. Se deben abrir las propuestas de precio solamente cuando el proceso de evaluación de las propuestas técnicas haya concluido y notificados los resultados de ésta a los consultores participantes en el proceso. La evaluación se debe llevar a cabo de plena conformidad con las disposiciones de la SP.

Evaluación de la Calidad

2.15 El Prestatario debe evaluar cada propuesta técnica (utilizando un comité de evaluación integrado por tres o más especialistas en el sector) teniendo en cuenta varios criterios: (a) la experiencia relevante del consultor en relación con la tarea asignada; (b) la calidad de la metodología propuesta; (c) las calificaciones profesionales del personal clave propuesto; (d) la transferencia de conocimientos, si así se establece en los TR; y (e) en la medida en que se incluya a nacionales entre el personal clave que desempeñará el trabajo. Se calificará cada criterio conforme a una escala de 1 a 100 y luego se ponderará cada calificación, lo que dará un puntaje. Las siguientes ponderaciones son indicativas, pueden ajustarse para ciertas circunstancias específicas y deben estar dentro de los rangos indicados más adelante, o los ajustes que el Banco acuerde con el Prestatario. Las ponderaciones propuestas se darán a conocer en la SP.

Experiencia específica del consultor:	0 a 10 puntos
Metodología:	20 a 50 puntos
Personal clave:	30 a 60 puntos
Transferencia de conocimientos:[23]	0 a 10 puntos
Participación de nacionales:[24]	0 a 10 puntos
Total:	100 puntos

2.16 Normalmente el Prestatario dividirá estos criterios en subcriterios. Por ejemplo, en el caso del criterio de la metodología, los subcriterios podrían ser *innovación* y *nivel de detalle*. Sin embargo, se utilizará el número mínimo de subcriterios que sean indispensables. El Banco recomienda no utilizar listas excesivamente detalladas de subcriterios que puedan hacer de la evaluación un procedimiento mecánico en vez de una evaluación profesional de las propuestas. Se puede asignar una ponderación relativamente pequeña a la experiencia pues este criterio ya se ha tenido en cuenta al incluir al consultor en la lista corta. Se asignará una ponderación mayor al criterio de metodología cuando se trate de servicios más complejos (por ejemplo, estudios multidisciplinarios de factibilidad o de gestión).

2.17 Se recomienda evaluar únicamente al personal clave. Debido a que el personal clave es el que determina en definitiva la calidad del desempeño del consultor, se asignará una ponderación mayor a este criterio si los servicios propuestos son complejos. El Prestatario examinará la información sobre las calificaciones y la experiencia del personal clave propuesto que figura en sus *currícula vitae*, los que deben ser fidedignos y completos y estar firmados por un funcionario autorizado de la firma de consultoría y por el consultor individual propuesto. Se calificará a los consultores individuales de acuerdo a los tres subcriterios siguientes, siempre que sean aplicables a los servicios:

(a) calificaciones generales: educación general y capacitación, años de experiencia, cargos desempeñados, tiempo de permanencia como personal de la firma de consultores, experiencia en países en desarrollo, y otros similares;

(b) idoneidad para los servicios: educación, capacitación y experiencia en el sector específico, en el campo profesional, en el tema de los servicios y otros aspectos concretos de importancia para los servicios de que se trate; y

(c) experiencia en la región: conocimiento del idioma o dialecto local, la cultura, el sistema administrativo, la organización del gobierno, y otros similares.

2.18 Los Prestatarios deben evaluar cada propuesta sobre la base de calidad técnica con que ésta responda a los TR. Una propuesta se debe considerar inadecuada y debe ser rechazada en esta etapa si no responde a aspectos importantes de los TR o cuando no alcance el puntaje técnico mínimo especificado en la SP.

---

[23] La transferencia de conocimientos puede ser el objetivo principal de algunos servicios; en esos casos, debe indicarse en los TR y, con la aprobación previa del Banco, se le podrá asignar una ponderación mayor que denote su importancia.

[24] Según se desprende del número de nacionales que forman parte del personal clave presentado por firmas extranjeras y nacionales.

2.19 Al final del proceso, el Prestatario debe preparar un Informe de Evaluación Técnica (IET) acerca de la "calidad" de las propuestas y, en el caso de contratos sujetos a revisión ex-ante someter el informe para la revisión del Banco y así obtener la "no objeción" correspondiente. En el informe se deben corroborar los resultados de la evaluación y se deben describir las fortalezas y limitaciones de las propuestas. Todos los registros referentes a la evaluación, tales como las hojas de calificación individual de cada propuesta, se deben conservar hasta que el proyecto se termine y se haya realizado la auditoría correspondiente.

Evaluación del Costo

2.20 Una vez finalizada la evaluación de la calidad y que el Banco haya expresado su "no objeción", el Prestatario debe notificar el puntaje técnico a los consultores que hayan presentado propuestas y debe notificar también a los consultores cuyas propuestas no obtuvieron la calificación mínima necesaria o que no se ajustaron a la SP o a los TR, con la indicación de que sus propuestas de precio les serán devueltas sin abrir después de concluido el proceso de selección. El Prestatario debe notificar simultáneamente a los consultores que hayan obtenido la calificación mínima necesaria e indicar la fecha, lugar y hora que se hayan fijado para abrir las propuestas de precio. La fecha de apertura debe establecerse con el tiempo suficiente que permita a los consultores hacer los arreglos necesarios para asistir a la apertura de propuestas. Las propuestas de precio deben ser abiertas en público en presencia de los representantes de los consultores que decidan asistir (en persona o por medios electrónicos). Cuando se abran las propuestas de precio, se deben leer en voz alta el nombre del consultor, el puntaje de calidad obtenido y los precios propuestos, (esta información debe ser publicada electrónicamente cuando se haya utilizado este mismo medio para la presentación de propuestas), y se debe enviar de inmediato al Banco una copia del acta correspondiente. El Prestatario debe preparar las actas de la apertura pública y debe enviar prontamente al Banco una copia de esta acta, así como a todos los consultores que presentaron propuestas.

2.21 El Prestatario debe examinar enseguida las propuestas de precio. Si hay errores aritméticos, éstos deben corregirse. Con el fin de comparar las propuestas, los costos deben convertirse a una sola moneda escogida por el Prestatario (moneda de país del Prestatario o una divisa plenamente convertible) según lo indicado en la SP. El Prestatario debe hacer esta conversión usando los tipos de cambio vendedor en el caso de las monedas cotizadas por una fuente oficial (como el Banco Central) o por un banco comercial o un periódico de circulación internacional para transacciones similares. En la SP se debe especificar la fuente y fecha del tipo de cambio que se utilizarán para la conversión, a condición de que dicha fecha no preceda en más de cuatro semanas a la fecha establecida como límite para la presentación de propuestas, ni sea posterior a la fecha original prevista para el vencimiento del período de validez de la propuesta.

2.22 Para propósitos de evaluación, el "precio" debe excluir los impuestos nacionales indirectos[25] que sean identificables y que apliquen al contrato y los impuestos aplicables a las remuneraciones de los consultores no residentes en el país del Prestatario que se deban pagar al mismo. El precio debe incluir la remuneración total del consultor y otros gastos, tales como viajes, traducciones, impresión de informes y gastos de apoyo secretarial. Se puede asignar un puntaje financiero de 100 a la propuesta de costo más bajo y otorgar a las demás

[25] Todos los impuestos indirectos exigidos en las facturas del contrato a nivel nacional, estatal (o provincial) o municipal.

propuestas puntajes financieros inversamente proporcionales a sus respectivos precios. Como alternativa, se pueden asignar calificaciones directamente proporcionales al precio u otra metodología. En la SP se debe detallar la metodología que se utilice.

Evaluación Combinada de la Calidad y el Costo

2.23 El puntaje total se debe obtener sumando los puntajes ponderados relativos a la calidad y el costo. El factor de ponderación del "costo" se debe elegir teniendo en cuenta la complejidad de los servicios y la importancia relativa con respecto a la calidad. Salvo que se trate de los tipos de servicio especificados en la Sección III, la ponderación asignada al costo puede ser de 20 o de 30 puntos de un puntaje total de 100. Las ponderaciones propuestas para la calidad y el costo se deben indicar en la SP. Se debe invitar a negociaciones a la firma que obtenga el puntaje total más alto.

Negociaciones y Adjudicación del Contrato

2.24 Las negociaciones deben incluir la discusión de temas relacionados con los TR, la metodología, la composición del equipo de personal, los insumos que aportará el Prestatario y las condiciones especiales del contrato. Los acuerdos que se tomen sobre estos temas no deben alterar sustancialmente los TR iniciales ni los términos del contrato, de tal manera que no se afecten la calidad del producto final, su costo y la validez de la evaluación inicial. No se deben efectuar reducciones importantes de los insumos de los servicios con el solo propósito de ajustarse al presupuesto. Los TR definitivos y la metodología convenida deben incorporarse en la sección "Descripción de los Servicios", que formará parte del contrato.

2.25 No se debe permitir que la firma seleccionada efectúe sustituciones del personal clave, a menos que las partes convengan en que un retraso indebido del proceso de selección hace inevitable tal sustitución o que tales cambios sean fundamentales para alcanzar los objetivos de los servicios.[26] Si este no fuera el caso y si se determina que en la propuesta se ofrecieron servicios de personal clave sin haber confirmado su disponibilidad, el Prestatario puede descalificar a la firma y continuar el proceso con la siguiente firma mejor calificada. El personal clave que se proponga como reemplazo debe tener calificaciones profesionales iguales o mejores que las del personal clave propuesto inicialmente.

2.26 En el curso de las negociaciones de precio se deben aclarar las obligaciones tributarias de la firma de consultores en el país del Prestatario (si las hubiere) y la forma en que dichas obligaciones han sido o deben ser incorporadas en el contrato. En virtud de que los pagos en Contratos de Suma Global (CSG) se basan en la entrega de resultados (o productos), el precio ofrecido debe incluir todos los costos (tiempo del personal, gastos generales, viajes, gastos de hotel, etc.). Por consiguiente, si el método de selección para la adjudicación de un Contrato de Suma Global incluye el precio como factor de selección, éste no debe ser negociado. En el caso de Contratos por Tiempo Trabajado (CTT), el pago se fundamenta en aportes de la firma (por tiempo trabajado de su personal y gastos reembolsables), y el precio ofrecido debe incluir los honorarios del personal y un estimado de los gastos reembolsables. Cuando el método de selección incluye el precio como un factor de evaluación, solamente en casos excepcionales se pueden negociar los honorarios del personal; por ejemplo, si los honorarios

[26] El establecimiento en la SP de plazos reales de validez de propuestas y la preparación de una evaluación eficiente aminora este

propuestos son más altos que los que normalmente proponen los consultores en contratos similares. Por consiguiente, la prohibición de negociar no elimina el derecho del contratante de solicitar aclaraciones y, si los honorarios son muy altos, solicitar un cambio en dichos honorarios, una vez que se haya consultado previamente con el Banco. Los gastos reembolsables se pagarán contra gastos reales incurridos previa presentación de los comprobantes correspondientes y, por lo tanto, no están sujetos a negociación. Sin embargo, si el contratante quiere definir niveles máximos a precios unitarios en ciertos gastos reembolsables (como son los gastos de viaje y las tarifas de hotel), en la SP se indicará la información sobre los niveles máximos de las tarifas o se definirá una tarifa de subsistencia diaria.

2.27 Si las negociaciones no culminan en un contrato aceptable, el Prestatario las dará por concluidas y debe invitar a negociaciones a la siguiente firma mejor clasificada. El Prestatario debe consultar al Banco antes de tomar esta decisión. Se debe informar al consultor sobre las razones que terminaron con las negociaciones. Una vez iniciadas las negociaciones con la siguiente firma mejor clasificada el Prestatario no debe abrir nuevamente las negociaciones anteriores. Después de que las negociaciones hayan finalizado exitosamente, y que el Banco haya emitido su "no objeción"[9] al contrato negociado, el Prestatario debe notificar con prontitud a las demás firmas incluidas en la lista corta que sus propuestas no fueron seleccionadas.

Publicación de la Adjudicación del Contrato

2.28 Una vez adjudicado el contrato, el Prestatario debe publicar en el sitio de Internet del *United Nations Development Business (UNDB online)*, en el sitio de Internet del Banco y, si corresponde, en el sitio de Internet único oficial del país la siguiente información: (a) los nombres de todos los consultores que presentaron propuestas; (b) el puntaje técnico asignado a cada consultor; (c) los precios evaluados de cada consultor; (d) el puntaje final asignado a los consultores; y (e) el nombre del consultor ganador, el costo, duración y un resumen del alcance del contrato. Esta información debe ser enviada a todos los consultores que hayan presentado propuestas.

Reunión Informativa

2.29 En la publicación de la adjudicación del contrato descrita en el punto 2.28, el Prestatario debe especificar que cualquier consultor que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al Prestatario. Lo más pronto posible, el Prestatario debe proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa, según lo solicite el consultor. El consultor debe cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

Rechazo de Todas las Propuestas y Nueva Invitación

2.30 El rechazo por el Prestatario de la totalidad de las propuestas sólo se debe considerar justificado si todas ellas son improcedentes y ninguna responde a los requerimientos, ya sea porque presentan deficiencias importantes en lo que respecta al cumplimiento de los TR o

[9] En el caso de contratos sujetos a la revisión ex-ante del Banco.

porque su costo es considerablemente superior a la estimación inicial. En este último caso y en consulta con el Banco, se debe investigar la factibilidad de aumentar el presupuesto o de reducir el alcance de los servicios de la firma. Antes de rechazar todas las propuestas e invitar a presentar nuevas propuestas, el Prestatario debe notificar al Banco, indicándole las razones del rechazo de todas las propuestas, y debe obtener la "no objeción" del Banco antes de proceder al rechazo de las propuestas y a la iniciación del nuevo proceso. El nuevo proceso puede incluir la modificación de la SP (incluso de la lista corta) y el presupuesto. Las modificaciones deben ser convenidas con el Banco.

Confidencialidad

2.31 La información relativa a la evaluación de las propuestas y a las recomendaciones sobre adjudicaciones no se debe dar a conocer a los consultores que presentaron las propuestas ni a otras personas que no tengan participación oficial en el proceso, hasta que se haya publicado la adjudicación del contrato, excepto en los casos indicados en los párrafos 2.20 y 2.27.

III. Otros Métodos de Selección

Generalidades

3.1 En esta sección se describen otros métodos de selección distintos de SBCC, y las circunstancias en que resultan apropiados. Todas las disposiciones pertinentes[28] de la Sección II (SBCC) aplican en los casos en que el procedimiento sea competitivo.

Selección Basada en la Calidad (SBC)

3.2 La SBC es apropiada para los tipos de trabajo siguientes:

(a) servicios complejos o altamente especializados, en que los TR y la aportación que se requiere de los consultores resultan difíciles de precisar, y en que el contratante espera que los consultores demuestren innovación en sus propuestas (por ejemplo, estudios económicos o sectoriales de países, estudios de factibilidad multisectoriales, diseño de una planta de descontaminación y reducción de desechos peligrosos o un plan maestro de urbanización, reformas del sector financiero);

(b) servicios que tienen importantes repercusiones futuras y en los que el objetivo es contar con los mejores expertos (por ejemplo, estudios de factibilidad y diseño técnico estructural de importantes obras de infraestructura como grandes presas, estudios de políticas de importancia nacional, estudios sobre administración de grandes organismos públicos); y

(c) servicios que se pueden ejecutar en formas sustancialmente distintas, de manera que las propuestas no serían comparables (por ejemplo, asesoramiento en materia

[28] Todas las disposiciones de la Sección II deben ser aplicadas con las modificaciones y supresiones requeridas por el método de selección de los consultores utilizada en el caso específico. La publicidad de la notificación de expresiones de interés no es requerida cuando se utiliza una selección directa.

gerencial, y estudios sectoriales y de políticas en que el valor de los servicios depende de la calidad del análisis).

3.3 Cuando la selección se haga sobre la base de la calidad, en la SP se podrá pedir únicamente la presentación de una propuesta técnica (sin una propuesta de precio), o se podrá pedir la presentación simultánea de propuestas técnicas y de precio, pero en sobres separados (sistema de dos sobres). En la SP se dará información sobre el presupuesto estimado o una estimación del tiempo de trabajo del personal clave, especificando que esa información sólo se da a título indicativo y que los consultores deben tener libertad de proponer sus propias estimaciones.

3.4 Si sólo se invita a presentar propuestas técnicas, después de evaluar dichas propuestas utilizando la misma metodología que para la SBCC, el Prestatario pedirá al consultor cuya propuesta técnica se clasifique en primer lugar que presente una propuesta de precio detallada. Luego el Prestatario y el consultor deben negociar la propuesta de precio[29] y el contrato. Todos los demás aspectos del proceso de selección deben ser idénticos a los de la SBCC incluyendo la publicación de la adjudicación del contrato, conforme se describe en el párrafo 2.28, con excepción de que solamente se publica el precio de la firma ganadora. Si se ha pedido a los consultores que presenten inicialmente propuestas de precio junto con las propuestas técnicas, se debe proceder de conformidad con el método de SBCC con el fin de asegurarse de que sólo se abrirá el sobre con los precios de la propuesta seleccionada y que los demás sobres deben ser devueltos sin abrir, después de que las negociaciones hayan concluido exitosamente.

Selección Basada en Presupuesto Fijo (SBPF)

3.5 Este método es apropiado sólo cuando el trabajo es sencillo y se puede definir con precisión, y cuando el presupuesto es fijo. En la SP se debe indicar el presupuesto disponible y pedir a los consultores que presenten, en sobres separados, sus mejores propuestas técnicas y de precio dentro de los límites del presupuesto. Los TR se deben preparar con especial cuidado a fin de garantizar que el presupuesto sea suficiente para que los consultores realicen los servicios previstos. Primero se deben evaluar todas las propuestas técnicas, tal como se indica en el método de SBCC. Luego, se debe proceder a abrir en público los sobres con los precios, los que deben ser leídos en voz alta. Las propuestas que excedan al presupuesto indicado deben ser rechazadas. El consultor que haya presentado la propuesta técnica mejor clasificada de todas debe ser seleccionado e invitado a negociar un contrato. La publicación de la adjudicación del contrato se hará conforme se describe en el párrafo 2.28.

Selección Basada en el Menor Costo (SBMC)

3.6 Este método es solamente apropiado para seleccionar consultores que hayan de realizar servicios de tipo estándar o rutinario (por ejemplo, el diseño técnico de obras poco complejas y otros similares) para los que existen prácticas y normas bien establecidas. En este método se establece una calificación "mínima" para la "calidad". Se invita a los consultores que integran una lista corta a presentar propuestas en dos sobres separados. Primero se abren los sobres con las propuestas técnicas, las que se evalúan. Aquellas que obtienen menos del

---

[29] Las negociaciones de precio cuando se utiliza SBC incluye negociaciones de todas las remuneraciones y otros gastos del consultor.

puntaje mínimo[30] se rechazan, y los sobres con las propuestas de precio de los consultores restantes se abren en público. A continuación se selecciona la firma que ofrece el precio más bajo y se publica la adjudicación del contrato conforme se describe en el párrafo 2.28. Cuando se aplique este método, se debe definir la calificación mínima, y todas las propuestas que excedan el mínimo compiten sólo con respecto al "costo". La calificación mínima se indicará en la SP.

Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores (SCC)

3.7 Este método se puede utilizar para servicios menores[31] para los cuales no se justifica ni la preparación ni la evaluación de propuestas competitivas. En tales casos, el Prestatario preparará los TR, solicitará expresiones de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo, confeccionará una lista corta y seleccionará a la firma que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas. Se pedirá a la firma seleccionada que presente una propuesta técnica conjuntamente con una propuesta de precio y se la invitará luego a negociar el contrato.

3.8 El Prestatario debe publicar en el sitio de Internet del *UNDB online*, en el sitio de Internet del Banco y, si corresponde, en el sitio de Internet único oficial del país, el nombre del consultor al cual se le adjudicó el contrato, así como el precio, la duración y el alcance del contrato. La publicación puede hacerse trimestralmente en forma de un cuadro sumario que cubra el período anterior.

Selección Directa (SD)

3.9 La selección directa de consultores no ofrece los beneficios de la competencia en lo que respecta a la calidad y el costo y carece de transparencia, lo que podría promover prácticas inaceptables. Por consiguiente, sólo se utilizará en casos excepcionales. La justificación de este método de selección se examinará en el contexto de los intereses generales del cliente y el proyecto, y de la obligación del Banco de velar por la economía y la eficiencia y de ofrecer oportunidades equitativas a todos los consultores calificados.

3.10 La selección directa puede resultar apropiada sólo si se presenta una clara ventaja sobre el proceso competitivo: (a) en el caso de servicios que constituyen una continuación natural de servicios realizados anteriormente por la firma (véase el párrafo que sigue); (b) si se trata de operaciones de emergencia en respuesta a desastres y de servicios de consultoría necesarios por el plazo de tiempo inmediato después de la emergencia; (c) para servicios muy pequeños;[32] o (d) cuando solamente una firma está calificada o tiene experiencia de valor excepcional para los servicios.

3.11 Cuando la continuidad es esencial para servicios posteriores, la SP inicial debe especificarlo. Si fuera práctico, entre los factores que se consideren para la selección del consultor se debe

---

[30] Este método no se utilizará como un sustituto del método de SBCC y se utilizará solamente en casos específicos de servicios estándares o de tipo técnico de rutina, en los cuales el componente intelectual es menor. Para este método la calificación mínima debe ser 70 puntos o más en escala de 1 a 100.

[31] Los valores máximos en dólares de EE.UU. que definen a los contratos como de "menores" se determinarán en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad del trabajo, pero en ningún caso deben exceder el equivalente de US $200.000.

[32] Los umbrales en dólares de EE.UU. que definen el concepto de "muy pequeño" se determinarán en cada caso, tomando en consideración el tipo y complejidad de los servicios, pero no deben exceder de US$ 100 000.

tener en cuenta la posibilidad de que el consultor pueda continuar prestando servicios. La necesidad de mantener la continuidad del enfoque técnico, de la experiencia adquirida y de la responsabilidad profesional del mismo consultor puede hacer preferible seguir contratando al consultor inicial en vez de llevar adelante un nuevo proceso competitivo, siempre que el desempeño en el trabajo previo haya sido satisfactorio. Para esos servicios que se han de realizar en una etapa posterior, el Prestatario pedirá al consultor elegido inicialmente que prepare propuestas técnicas y de precio sobre la base de los TR proporcionados por el Prestatario, las que luego se deben negociar.

3.12 Si el contrato inicial no fue adjudicado como resultado de un proceso competitivo o si fue adjudicado con fondos en administración atados o si el valor del trabajo que se ha de realizar con posterioridad es considerablemente más alto, por lo general se seguirá un proceso competitivo aceptable para el Banco, en el que no se debe excluir al consultor que haya llevado a cabo el trabajo inicial si éste expresara interés. El Banco considerará excepciones a esta regla sólo en circunstancias especiales y cuando no sea práctico realizar un nuevo proceso competitivo.

3.13 El Prestatario debe publicar en el sitio de Internet del *UNDB online*, en el sitio de Internet del Banco y, si corresponde, en el sitio de Internet único oficial del país, el nombre del consultor al que se adjudicó el contrato, y el precio, duración y alcance del contrato. Esta publicación puede hacerse trimestralmente y en el formato de un cuadro sumario que cubra el período anterior.

Prácticas Comerciales

3.14 En el caso de préstamos cuyo importe sea subsecuentemente prestado por un intermediario financiero a empresas del sector privado o a empresas comerciales autónomas del sector público, el Subprestatario podrá seguir las prácticas establecidas del sector privado o prácticas comerciales que sean aceptables para el Banco. También se debe considerar la posibilidad de utilizar los procedimientos competitivos descritos anteriormente, sobre todo cuando se trate de servicios de gran envergadura.

Selección de Determinados Tipos de Consultores

3.15 *Selección de agencias especializadas como consultores.* Se puede contratar como consultores a agencias especializadas si éstas están capacitadas para proporcionar asistencia técnica y asesoramiento en su campo de especialización. Sin embargo, no deben recibir trato preferencial alguno en un proceso competitivo de selección, con la salvedad de que los Prestatarios pueden aceptar los privilegios e inmunidades concedidos en virtud de convenios internacionales vigentes a las Agencias Especializadas y su personal, y pueden acordar con dichos organismos los arreglos especiales de pago que se requieren de conformidad con los estatutos del organismo, a condición de que sean aceptables para el Banco. Dichos privilegios, así como otras ventajas tales como exenciones tributarias y otras facilidades y las disposiciones especiales de pago, se deben evaluar y neutralizar en la comparación de costos utilizando el método SBC. Se podrá contratar agencias especializadas mediante selección directa si se cumplen los criterios señalados en el párrafo 3.10 de estas Políticas.

3.16 *Utilización de organizaciones no gubernamentales (ONG).* Las ONG son organizaciones de voluntarios sin fines de lucro que pueden reunir ciertas condiciones únicas para asistir en la

preparación, administración y ejecución de proyectos, esencialmente debido a su participación y conocimiento de los problemas locales, las necesidades de la comunidad y/o los enfoques participativos. Se pueden incluir ONG en la lista corta si éstas expresan interés y siempre que el Prestatario y el Banco estén satisfechos con sus calificaciones. De preferencia, los Prestatarios no deben incluir firmas de consultores en listas cortas para servicios en los cuales las ONG estén mejor calificadas. Para servicios con énfasis en la participación y en un conocimiento apreciable de la situación local, la lista corta podrá estar constituida enteramente por ONG. En ese caso, se seguirá el procedimiento de SBCC, y los criterios para la evaluación deben guardar relación con las condiciones únicas de las ONG, como su trabajo voluntario, su carácter de organización sin fines de lucro, su conocimiento de la realidad local, la magnitud de sus operaciones y su reputación. Los Prestatarios pueden efectuar la selección directa de la ONG, siempre que se cumplan los criterios señalados en el párrafo 3.10 de estas Políticas.

3.17 *Agencias de contrataciones (AC).* Si un Prestatario carece de la organización, la experiencia o los recursos necesarios, puede resultarle eficiente y eficaz contratar como agencia a una firma especializada en adquisiciones. Cuando las AC se utilizan específicamente como "agencia" para la adquisición de renglones específicos y cuando trabajan desde sus propias oficinas, normalmente se les paga un porcentaje del valor de las contrataciones hechas, o la combinación de un porcentaje de ese tipo más una suma fija. Las AC se deben seleccionar utilizando procedimientos de SBCC, asignándose al costo una ponderación hasta del 50%. Cuando las AC únicamente proporcionan servicios de asesoría para adquisiciones o se desempeñan como "agencias" para todo un proyecto, en una oficina específica de ese proyecto, generalmente se les paga sobre la base de tiempo trabajado y, en esos casos, se deben seleccionar conforme a procedimientos apropiados para otro tipo de servicios, utilizando procedimientos de SBCC y el contrato por tiempo trabajado especificado en estas Políticas. La agencia debe seguir todos los procedimientos de adquisición conforme fueron incluidos en el Contrato de Préstamo y en el Plan de Adquisiciones del Prestatario aprobado por el Banco, incluyendo el uso del Pedido de Propuestas estándar, procedimiento de revisión y documentación.

3.18 *Agencias de inspección.* Los Prestatarios pueden considerar la contratación de agencias para que inspeccionen y certifiquen los bienes antes de su embarque, o a su llegada al país Prestatario. La inspección de dichas agencias normalmente tiene por objeto verificar que la calidad y cantidad de los bienes de que se trate sean las debidas y que los precios sean razonables. Las agencias de inspección se deben seleccionar utilizando procedimientos de SBCC que asignen al costo una ponderación de hasta el 50% y un tipo de contrato en que los pagos estén basados en un porcentaje del valor de los bienes inspeccionados y certificados.

3.19 *Bancos.* Los bancos comerciales y de inversiones, las compañías financieras y los administradores de fondos contratados por los Prestatarios para la venta de activos, la emisión de instrumentos financieros u otras transacciones financieras de empresas, especialmente en el contexto de operaciones de privatización, se deben seleccionar bajo procedimientos SBCC. En la SP se deben establecer criterios de selección que guarden estrecha relación con la actividad (por ejemplo, experiencia en servicios similares o conjunto de posibles compradores) y el costo de los servicios. Además de la remuneración convencional, llamada "honorarios fijos", la compensación incluye una "comisión de éxito"; esta comisión puede ser fija pero normalmente se expresa como porcentaje del valor de los

activos u otros instrumentos financieros que se han de vender. En la SP se indicará que para la evaluación del costo se tendrá en cuenta la comisión de éxito, ya sea conjuntamente con los honorarios fijos o por sí sola. En caso de que para la evaluación sólo se tome en cuenta la comisión de éxito, se debe establecer el mismo honorario fijo para todos los consultores incluidos en la lista corta, el que se indicará en la SP, y el puntaje financiero se basará en la comisión de éxito. Si para la evaluación combinada (especialmente si se trata de grandes contratos), se podrá asignar al costo una ponderación mayor que la recomendada en el párrafo 2.23, o bien la selección podrá basarse únicamente en el costo y realizarse entre quienes obtengan o sobrepasen la calificación mínima. En la SP se debe establecer claramente la forma en que las propuestas deben presentarse y cómo se contratarán.

3.20 *Auditores.* Generalmente los auditores llevan a cabo sus servicios de conformidad con los TR y normas profesionales perfectamente definidos. Se deben seleccionar conforme al método de SBCC, en que el costo debe ser un factor de selección importante (entre 40 y 50 puntos), o conforme al método basado en el menor costo que se describe en el párrafo 3.6. Para servicios muy pequeños,[33] se pueden utilizar los procedimientos de SCC.

3.21 *"Contratistas de servicios".* La ejecución de proyectos en los sectores sociales puede requerir, en particular, la contratación de gran cantidad de personas que prestan servicios por contrato (por ejemplo, trabajadores sociales, como enfermeras y personal paramédico). Las descripciones de funciones, las calificaciones mínimas, las condiciones de empleo, los procedimientos de selección, y la medida en que el Banco revisa esos procedimientos y documentos deben indicarse en la documentación del proyecto y el contrato debe ser incluido en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

IV. Tipos de Contrato y Disposiciones Importantes

Tipos de Contrato

4.1 *Contrato por una suma global.*[34] Los contratos por una suma global se utilizan principalmente para servicios en que el contenido y la duración de los servicios, así como el producto que se exige de los consultores, se encuentran claramente definidos. Se utilizan en general para estudios sencillos de planificación y factibilidad, estudios ambientales, diseño detallado de estructuras estándar o comunes, diseño de sistemas de procesamiento de datos, y otros similares. Los pagos están vinculados a los productos (entregas), como informes, planos, listas de cantidades, documentos de licitación y programas de computación. Los contratos por una suma global son fáciles de administrar porque los pagos se efectúan contra entrega de productos claramente especificados.

4.2 *Contrato sobre la base del tiempo trabajado.*[35] Este tipo de contrato es apropiado cuando resulta difícil definir el alcance y la duración de los servicios, ya sea porque éstos están

---

[33] Véase pie de página #32.

[34] Contrato estándar para servicios de consultoría *(Remuneración mediante pago de una suma global).*

[35] Contrato estándar para servicios de consultoría *(Servicios complejos en base al tiempo trabajado).* Estos documentos estarán disponibles en el sitio de Internet del Banco http://www.iadb.org.

relacionados con actividades de terceros respecto de los cuales los plazos de ejecución pueden variar, o porque la aportación que se requiere de los consultores para alcanzar los objetivos del trabajo es difícil de determinar. Este tipo de contrato se utiliza en general para estudios complejos, supervisión de obras de construcción, servicios de asesoramiento y para la mayoría de los servicios de capacitación. Los pagos se basan en los honorarios por hora, día, semana o mes convenidos para el personal (cuyos nombres normalmente figuran en el contrato) y en gastos reembolsables, para lo cual se utilizan los gastos efectuados o los precios unitarios convenidos, o ambos. Los gastos del personal incluyen sueldos, cargas sociales, gastos generales, comisiones (o utilidades) y, si procede, bonificaciones especiales. En este tipo de contrato se debe establecer un monto máximo para el total de pagos que se han de efectuar a los consultores. En dicho monto se debe incluir una reserva para contingencias que permita cubrir el costo de servicios inesperados o de una prolongación imprevista del trabajo, así como una suma para cubrir los ajustes de precios, cuando corresponda. Los contratos sobre la base del tiempo trabajado deben ser supervisados estrechamente y administrados por el contratante a fin de asegurar que el trabajo marche en forma satisfactoria y que los pagos solicitados por los consultores sean adecuados.

4.3 *Contrato basado en el pago de honorarios fijos y/o de una comisión de éxito.* El contrato basado en el pago de honorarios fijos y de una comisión de éxito se utiliza en general cuando el consultor (un banco o una empresa financiera) está preparando a compañías para su venta o fusión con otras firmas, especialmente en operaciones de privatización. La remuneración del consultor incluye un honorario fijo y una comisión de éxito; esta última se expresa normalmente como porcentaje del precio de venta de los activos.

4.4 *Contrato a porcentaje.* Este tipo de contrato se utiliza normalmente para servicios de arquitectura. También se puede utilizar para servicios de agencias de adquisiciones y de inspección. En los contratos a porcentaje la remuneración que se paga al consultor está directamente relacionada con el costo de construcción real o estimado del proyecto, o con el costo de los bienes adquiridos o inspeccionados. El contrato se negocia sobre la base de las prácticas del mercado para los servicios y/o del costo estimado en meses-personal de los servicios, o se adjudica sobre la base de propuestas competitivas. Se debe tener presente que cuando se trata de servicios de arquitectura o ingeniería, los contratos a porcentaje carecen implícitamente de incentivos para que el diseño resulte económico, por lo que no se recomienda su uso. En consecuencia, se recomienda emplear este tipo de contrato para servicios de arquitectura sólo si se basa en un costo proyectado fijo y si se refiere a servicios perfectamente definidos (y no, por ejemplo, a servicios de supervisión de obras).

4.5 *Contrato con entrega no definida de los servicios (convenio de precios).* Este contrato se utiliza cuando los Prestatarios necesitan contar con servicios especializados "a pedido" de asesoramiento sobre una actividad determinada, cuyo alcance y plazo no se pueden establecer por anticipado. Se utiliza por lo general para asegurar la disponibilidad de servicios de "asesores" para la ejecución de proyectos complejos (por ejemplo, un grupo de expertos sobre presas), de conciliadores expertos para integrar grupos de solución de controversias, reformas institucionales, asesoramiento sobre adquisiciones, identificación y solución de problemas técnicos, etc., normalmente por períodos de un año o más. El Prestatario y la firma acuerdan los precios unitarios que se han de pagar a los expertos, y los pagos se hacen sobre la base del tiempo efectivamente empleado en los servicios.

Disposiciones Importantes

4.6 *Monedas.* En la SP se indicará claramente que las firmas pueden expresar el precio de sus servicios en cualquier moneda convertible. Si los consultores lo desean, pueden expresar el precio como una suma de cantidades en distintas monedas extranjeras, con la salvedad de que la propuesta no puede incluir más de tres divisas. El Prestatario puede exigir que los consultores expresen en la moneda del país del Prestatario la parte del precio que corresponda a gastos que hayan de efectuarse en el país. Los pagos relacionados con el contrato se deben hacer en la moneda o monedas en que esté expresado en la propuesta de precio.

4.7 *Ajuste de precios.* A fin de ajustar la remuneración para tener en cuenta la inflación externa, local, o ambas, en el contrato se incluirá una disposición sobre ajuste de precios, si se prevé que la duración del mismo sea superior a 18 meses. Los contratos de duración menor pueden incluir una disposición sobre ajuste de precios, si se espera que la inflación externa, local, o ambas, sea elevada e impredecible.

4.8 *Disposiciones sobre pagos.* Las disposiciones sobre pagos, incluidas las cantidades que se deban pagar, el calendario de pagos y los procedimientos de pago, deben ser acordadas en el curso de las negociaciones. Los pagos deben hacerse a intervalos regulares (como en el caso de los contratos sobre la base del tiempo trabajado) o contra entrega del producto convenido (como en el caso de los contratos por una suma global). Los pagos de anticipos (por ejemplo, para cubrir los costos de movilización) superiores al 10% del monto del contrato normalmente se deben respaldar con garantías por anticipo

4.9 Los pagos deben efectuarse puntualmente de conformidad con lo dispuesto en el contrato. A ese efecto,

(a) el Banco podrá pagar a los consultores directamente a solicitud del Prestatario o, en casos excepcionales, mediante una carta de crédito

(b) sólo se deben retener las cantidades que estén en disputa, y el resto de la factura se pagará de acuerdo al contrato; y

(c) el contrato estipulará el pago de gastos financieros si, por falta del contratante, el pago se atrasa más allá de la fecha permitida por el contrato; la tasa correspondiente a dichos gastos se especificará en el contrato.

4.10 *Garantía de mantenimiento de la oferta y garantía de cumplimiento.* No se recomienda la emisión de este tipo de garantías para los servicios de consultoría. Su cumplimiento con frecuencia está sujeto a interpretación, es fácil hacer uso indebido de ellas y tienden a aumentar los costos para la industria de consultoría sin producir beneficios evidentes, costos que eventualmente son traspasados al Prestatario.

4.11 *Contribución del Prestatario.* El Prestatario puede designar a miembros de su personal profesional para que desempeñe distintas funciones en el marco del trabajo que se ha de realizar. En el contrato entre el Prestatario y el consultor se deben detallar las normas que se aplican a dicho personal, denominado personal de contraparte, así como los servicios y las instalaciones que debe proporcionar el Prestatario, tales como vivienda, espacio de oficinas, apoyo de secretaria, servicios públicos, materiales y vehículos. En el contrato se deben

indicar las medidas que el consultor puede tomar en caso de que no sea posible proporcionar algunos de esos elementos o que sea preciso retirarlos durante la realización del trabajo, así como la compensación que recibirá el consultor en tal caso.

4.12 *Conflicto de intereses.* El consultor no recibirá ninguna otra remuneración en relación con el trabajo, salvo la estipulada en el contrato. Ni el consultor, ni su matriz, ni sus filiales deben realizar actividades de consultoría que estén en conflicto con los intereses del contratante en virtud del contrato. El contrato incluirá las disposiciones que en el futuro limiten a un consultor para participar en otros servicios como resultado de o directamente relacionados con los servicios de consultoría de la firma, de conformidad con los requisitos de los párrafos 1.9 y 1.10 de estas Políticas.

4.13 *Responsabilidad profesional.* El consultor llevará a cabo su trabajo con la debida diligencia y de conformidad con las normas vigentes de la profesión. Debido a que la responsabilidad del consultor ante el Prestatario se regirá por la ley aplicable, no es necesario que el contrato incluya este aspecto a menos que las partes deseen limitar dicha responsabilidad. Si lo hacen, deben verificar que: (a) no se establezcan tales limitaciones en caso de negligencia grave o incumplimiento deliberado de las obligaciones por parte del consultor; (b) la responsabilidad del consultor ante el Prestatario no quede limitada en ningún caso a una cantidad inferior al total de pagos que se han de efectuar en virtud del contrato del consultor conforme sea indicado en la SP y en las condiciones especiales del contrato (el monto de la condición limitante debe depender en cada caso específico);[36] y (c) que tales limitaciones se refieran únicamente a la responsabilidad del consultor frente al contratante y no a la responsabilidad del consultor ante terceros.

4.14 *Sustitución de personal.* Si en el curso de un trabajo se hace necesaria la sustitución de personal (por ejemplo, por mala salud o por incompetencia), el consultor debe proponer, para la aprobación del Prestatario, candidatos que tengan por lo menos el mismo nivel de calificaciones.

4.15 *Ley aplicable y solución de controversias.* El contrato debe contener disposiciones relativas a la ley aplicable y al foro en que se han de dirimir las controversias. Los contratos de consultores siempre deben incluir una cláusula para la solución de controversias. El arbitraje comercial internacional puede tener ventajas prácticas respecto a otros métodos de solución de controversias. Por lo tanto, se recomienda a los Prestatarios que estipulen esta modalidad de arbitraje. No debe nombrarse al Banco como árbitro ni pedírsele que designe uno.

[36] Refiere al Prestatario para que obtenga seguro en cantidad superior a estos límites como protección de riesgos potenciales.

V. Selección de Consultores Individuales

5.1 Normalmente se emplea a consultores individuales para servicios para los que: (a) no se necesitan equipos de personal; (b) no se necesita apoyo profesional adicional externo (de la oficina central); y (c) la experiencia y las calificaciones de la persona son los requisitos primordiales. Si debido al alto número de consultores individuales la coordinación, la administración o la responsabilidad colectiva se hicieran difíciles, sería preferible contratar a una firma de consultores.

5.2 La selección de consultores individuales se hace teniendo en cuenta sus calificaciones para realizar el trabajo. No se requiere publicación[17] y los consultores no necesitan presentar propuestas. Se pueden seleccionar sobre la base de la comparación de las calificaciones de por lo menos tres (3) candidatos entre quienes hayan expresado interés en el trabajo, o bien hayan sido contactados directamente por el Prestatario. Las personas consideradas en la comparación de calificaciones deben cumplir con las calificaciones mínimas pertinentes y los que se seleccionen para ser contratados por el Prestatario deben ser los mejor calificados y deben ser plenamente capaces de realizar el trabajo. La capacidad de los consultores se juzgará sobre la base de sus antecedentes académicos, su experiencia y, si corresponde, su conocimiento de las condiciones locales, como el idioma, la cultura, el sistema administrativo y la organización del gobierno.

5.3 En algunas ocasiones, los funcionarios permanentes o asociados de una firma de consultores pueden estar disponibles para trabajar como consultores independientes. En esos casos, las disposiciones sobre conflicto de intereses descritas en las presentes Políticas se deben aplicar a la empresa matriz y filial.

5.4 Los consultores pueden ser seleccionados directamente siempre que se justifique en casos excepcionales como: (a) servicios que son una continuación de un trabajo previo que el consultor ha desempeñado y para el cual el consultor fue seleccionado competitivamente; (b) servicios cuya duración total estimada es menor de seis meses; (c) en situaciones de emergencia como resultado de desastres naturales; y (d) cuando la persona es la única calificada para la tarea.

---

[17] En algunos casos los Prestatarios podrán considerar, a su propio criterio, las ventajas de efectuar una invitación pública a participar

Apéndice I.

Revisión por el Banco de la Selección de Consultores

Programación del Proceso de Selección

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Préstamo y de estas Políticas, el Banco revisará el proceso de selección que proponga el Prestatario para la contratación de consultores en el Plan de Adquisiciones. Este Plan debe comprender un período inicial de por lo menos dieciocho (18) meses. El Prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente o conforme sea necesario, incluyendo siempre los siguientes dieciocho (18) meses del periodo de ejecución del proyecto. Cualquier modificación propuesta al Plan de Adquisiciones se entregará al Banco para su "no objeción".

Revisión Ex-Ante

2. Con respecto a todos los contratos que, se celebren con sujeción a revisión ex-ante por el Banco:

   (a) Antes de enviar la SP, el Prestatario debe presentar al Banco, para que éste los examine y notifique su "no objeción," el costo estimado y la SP propuestos (incluida la lista corta). El Prestatario introducirá en dicha lista y en los documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solicite. Para cualquier modificación posterior se requerirá la "no objeción" del Banco antes de que la SP sea remitida a los consultores incluidos en la lista corta.[38]

   (b) Una vez que se hayan evaluado las propuestas técnicas, el Prestatario debe presentar al Banco, con antelación suficiente para permitir su revisión, un informe de evaluación técnica (preparado, si el Banco así lo solicita, por expertos aceptables para el Banco) y un ejemplar de las propuestas, si el Banco lo solicita. Si el Banco determina que la evaluación técnica no es consistente con las disposiciones de la SP, informará prontamente al Prestatario al respecto, indicando las razones de su determinación. En caso contrario, el Banco notificará su "no objeción" al informe de evaluación técnica. El Prestatario solicitará también la "no objeción" del Banco si en el informe de evaluación se recomienda el rechazo de todas las propuestas.

   (c) El Prestatario puede proceder con la apertura de las propuestas de precios sólo después de recibir la "no objeción" del Banco a la evaluación técnica. Cuando el precio sea un factor de evaluación en la selección del consultor, el Prestatario puede proceder a la apertura de los sobres que contengan las propuestas de precio y a la evaluación del costo de conformidad con las disposiciones de la SP. El Prestatario debe presentar al Banco, para su información, el informe final de evaluación junto

---

[38] En el caso de contratos adjudicados de conformidad con el párrafo 3.12, cuando un nuevo proceso competitivo no es viable, el Prestatario no debe iniciar negociaciones sin que previamente se entregue al Banco, para su consideración, la justificación necesaria y que el Banco haya emitido su "no objeción" de otra manera, debe seguir todos los requisitos de este párrafo 2 en todos los aspectos que sean relevantes.

con el nombre de la firma que propone como ganadora. El Prestatario notificará a la firma que haya recibido la calificación más alta en la evaluación final su intención de adjudicarle el contrato y la invitará a negociar.

(d) Si el Prestatario recibe una queja de los consultores, enviará al Banco para su información las notas de la queja y de su respuesta.

(e) Si como resultado del análisis de una queja, el Prestatario cambia su recomendación de adjudicación, el Prestatario enviará al Banco para su "no objeción" las razones por las cuales se toma la decisión y un informe de evaluación revisado. El Prestatario hará nuevamente una publicación de la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.28 de estas Políticas.

(f) Después de concluidas las negociaciones, el Prestatario entregará al Banco, con suficiente antelación para su examen, una copia rubricada con las iniciales del contrato negociado. Si el contrato negociado tiene como resultado la sustitución de personal clave o cualquier cambio en los TR y del contrato originalmente propuesto, el Prestatario debe resaltar los cambios y proporcionar una explicación de por qué los mismos son apropiados y necesarios.

(g) Si el Banco determina que el informe de evaluación definitivo, la recomendación de adjudicación y/o el contrato negociado no están en consonancia con las disposiciones de la SP, informará de ello prontamente al Prestatario e indicará las razones de su determinación. En caso contrario, el Banco notificará su "no objeción" a la adjudicación del contrato. El Prestatario sólo notificará la adjudicación del contrato cuando reciba la "no objeción" del Banco.

(h) Una vez que el contrato ha sido firmado, el Prestatario entregará al Banco una copia del contrato definitivo antes de someter la primera solicitud de desembolso para el contrato.

(i) La información sobre la descripción y el monto del contrato, junto con el nombre y la dirección de la firma, estará sujeta a las disposiciones de información pública del Banco tan pronto como reciba del Prestatario una copia firmada del contrato.

Modificaciones a un Contrato Firmado

En el caso de contratos sujetos a la revisión ex-ante del Banco, antes de conceder una prórroga sustancial del plazo estipulado para la ejecución de un contrato, aceptar una modificación sustancial del alcance de los servicios, proceder a la sustitución de personal clave, renunciar a las condiciones de un contrato o efectuar cambios en el contrato que en conjunto elevarían el monto original del contrato en más del 15%, el Prestatario informará al Banco acerca de la prórroga, modificación, sustitución, dispensa o cambio propuestos. Si el Banco determina que lo propuesto no está en consonancia con las disposiciones del Contrato de Préstamo, del Plan de Adquisiciones, o ambos, informará al Prestatario al respecto a la brevedad posible, indicando las razones de dicha determinación. El Prestatario debe enviar al Banco, para sus archivos, una copia de todas las enmiendas que se hagan al contrato.

Revisión Ex-Post

El Prestatario guardará toda la documentación con respecto a cada contrato que no está sujeto a las disposiciones del párrafo 2 durante la ejecución del proyecto y hasta por tres (3) años después de la fecha del último desembolso del préstamo. Esta documentación incluye, pero no está circunscrita a, el contrato firmado original, el análisis de las propuestas respectivas y recomendaciones de adjudicación, para la revisión por parte del Banco o de sus consultores. Para contratos adjudicados sobre la base de selección directa, la documentación debe incluir la justificación, las calificaciones y experiencia de los consultores, y el contrato original firmado. El Prestatario debe entregar esa documentación a pedido del Banco. Si el Banco determina que el contrato no fue adjudicado de conformidad con los procedimientos acordados, como se dispone en el Contrato de Préstamo y en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco o que el contrato mismo no es consistente con tales procedimientos, éste informará prontamente al Prestatario de la aplicación del párrafo 1.17 de estas Políticas indicando las razones de dicha determinación.

Apéndice 2.

Instrucciones a los Consultores (IC)

El Prestatario debe utilizar las SP estándar emitidas por el Banco, las que incluyen las IC que abarcan la mayoría de los servicios. Si en circunstancias excepcionales el Prestatario necesitara enmendar las IC estándar, debe hacerlo por intermedio de la Hoja de Datos (HD) técnicos y no mediante la enmienda del texto principal. Las IC deben comprender la información pertinente sobre los siguientes aspectos del trabajo:

(a) una descripción muy breve del trabajo;

(b) los formularios estándar para las propuestas técnicas y de precio;

(c) los nombres y la información en relación con los funcionarios a los que se deben dirigir las aclaraciones y con los cuales se reunirá el representante de los consultores, en caso necesario;

(d) los detalles sobre el procedimiento de selección que se debe seguir, entre ellos: (i) una descripción del proceso en dos etapas, si procede; (ii) una lista de los criterios para la evaluación técnica y las ponderaciones asignadas a cada criterio; (iii) los detalles de la evaluación financiera; (iv) las ponderaciones relativas asignadas a la calidad y el costo en el caso de la SBCC; (v) el puntaje mínimo aceptable de calidad; y (vi) los detalles sobre la apertura en público de las propuestas de precio;

(e) una estimación de la aportación del personal clave (en meses-personal) que se requiere de los consultores, o el presupuesto estimado, pero no ambos;

(f) indicación del mínimo de experiencia, formación académica, y otra similar, requerida para el personal clave;

(g) los detalles y la situación del financiamiento externo;

(h) información sobre las negociaciones e información financiera y de otro tipo que la firma seleccionada debe proporcionar durante la negociación del contrato;

(i) el plazo para la presentación de propuestas;

(j) la moneda o monedas en que se deben expresar, comparar y pagar los costos de los servicios;

(k) una referencia a cualesquiera leyes del país del Prestatario que puedan tener especial importancia para el contrato del consultor propuesto;

(l) una declaración en el sentido de que la firma y cualquiera de sus filiales o matriz deben estar descalificadas para suministrar posteriormente bienes o construir obras o prestar servicios en relación con el proyecto si, a juicio del Banco, tales actividades

constituyen un conflicto de intereses con los servicios prestados como parte del trabajo asignado;

(m) el método con arreglo al cual se debe presentar la propuesta, incluido el requisito de que las propuestas técnicas y las propuestas de precios se presenten en sobres cerrados y por separado de tal manera que haya seguridad de que el precio no influye en la evaluación técnica;

(n) una solicitud en la que la firma invitada a presentar una propuesta: (i) acuse recibo de la SP y (ii) informe al Prestatario si presentará una propuesta o no;

(o) la lista corta de consultores a los que se invita a presentar propuestas, y si es aceptable o no la asociación entre consultores incluidos en dicha lista corta;

(p) el plazo durante el cual las propuestas de los consultores se deben considerar válidas y durante el cual los consultores se deben comprometer a mantener sin cambios al personal clave propuesto y deben respetar tanto los honorarios como el precio total propuestos; en caso de prórroga del plazo de validez de la propuesta, el derecho de los consultores a no mantener su propuesta;

(q) la fecha prevista para que el consultor seleccionado comience el trabajo;

(r) una declaración en que se indique: (i) si el contrato y el personal de los consultores están o no libres de impuestos; en caso de no estarlo, (ii) cuál será la carga tributaria probable o dónde se puede obtener oportunamente esa información, y una declaración en que se exija al consultor que en la propuesta financiera incluya una cantidad por separado y claramente indicada para cubrir el pago de impuestos;

(s) si no se han incluido en los TR o en el borrador de contrato, detalles sobre los servicios, instalaciones, equipo y personal que vaya a proporcionar el Prestatario;

(t) la división del trabajo en etapas, si procede, y la probabilidad de que haya que realizar servicios complementarios;

(u) el procedimiento que se seguirá para proporcionar aclaraciones sobre la información dada en la SP; y

(v) las condiciones para subcontratar una parte del trabajo.

Apéndice 3

Guía a los Consultores

Propósito

1. Este apéndice proporciona orientación a los consultores que quieran proporcionar servicios de consultoría y profesionales financiados por el Banco o por fondos en administración.

Responsabilidad de la Selección de Consultores

2. La responsabilidad por la ejecución del proyecto y, por consiguiente, por el pago de los servicios de consultoría comprendidos en él, es exclusivamente del Prestatario. Por otra parte, el Convenio Constitutivo del Banco dispone que éste tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia. Los desembolsos de un préstamo o una donación se efectúan solamente a petición del Prestatario. Al presentar una solicitud de desembolso, se deben presentar comprobantes de que los fondos han sido utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y conforme al Plan de Adquisiciones (o el Convenio de Fondos Administrados). Los pagos se pueden efectuar: (a) como reembolso al Prestatario por pago o pagos que éste haya efectuado con sus propios recursos; (b) directamente a terceros (al consultor); o (c) para pagar gastos relacionados con garantías irrevocables de reembolso otorgadas por el Banco de cartas de crédito emitidas por un banco comercial (procedimiento que es excepcional en el caso de consultores). Como se subraya en el párrafo 1.4 de estas Políticas, el Prestatario es responsable de la selección y contratación de los consultores. El Prestatario invita, recibe y evalúa las propuestas y adjudica el contrato. El contrato es entre el Prestatario y el consultor. El Banco no es parte del contrato.

Papel del Banco

3. Como se indica en estas Políticas (Apéndice 1), el Banco examina la SP, la evaluación de las propuestas, las recomendaciones de adjudicación y el contrato, con el objeto de asegurarse de que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con los procedimientos convenidos, como lo exige el Contrato de Préstamo y descritos en el Plan de Adquisiciones. El Banco revisa los documentos sujetos a revisión ex-ante, antes de que sean emitidos, como se indica en el Apéndice 1. Además, si en cualquier etapa del proceso de selección (inclusive después de la adjudicación del contrato), el Banco determina que los procedimientos acordados no han sido respetados respecto de cualquier aspecto sustancial, éste puede declarar que la contratación no es elegible para ser financiada con fondos del Banco, como se indica en el párrafo 1.17. No obstante, si el Prestatario ha adjudicado un contrato después de que el Banco ha comunicado su "no objeción", el Banco podrá declarar no elegible para su financiamiento la contratación solamente si la "no objeción" se hubiere basado en información incompleta, inexacta o engañosa proporcionada por el Prestatario. Aún más, si el Banco determina que los representantes del Prestatario o del consultor han participado en prácticas corruptas o

fraudulentas, puede aplicar las sanciones correspondientes establecidas en el párrafo 1.21 (b) de estas Políticas.

4. El Banco publica SP y contratos estándar para distintos tipos de servicios de consultoría. Como se señala en los párrafos 2.9 y 2.12 de estas Políticas, el Prestatario está obligado a usar estos documentos, con el mínimo de cambios aceptables para el Banco para tomar en cuenta condiciones específicas. Estos documentos son finalizados y emitidos por el Prestatario como parte de la SP.

Información sobre los Servicios de Consultoría

5. La información sobre los servicios de consultoría, que comprenda una breve descripción de la naturaleza de los servicios y, cuando esté disponible información sobre los plazos, el costo estimado, las personas-mes, y otros, se incluirá, en primer lugar, en el Documento Conceptual de Proyecto (DCP) en el que se describen los proyectos en preparación . Una vez aprobado el proyecto, se incluirá información similar en la descripción de cada proyecto que figura en el sitio de Internet del BID bajo la página de Información sobre Adquisiciones de Proyectos, Información de Proyectos en Ejecución. Dicha información será actualizada constantemente. Para cada proyecto se requiere la publicación de un Aviso General de Adquisiciones en los sitios de Internet de *United Nations Development Business* (*UNDB online*)[39] y del Banco, el que incluirá una descripción más detallada de los servicios que se requieren, el nombre del contratante y el costo presupuestado. Cuando se trate de contratos de valor elevado,[40] a lo anterior se agregará un aviso específico de adquisiciones en el sitio de Internet del *UNDB online* y del Banco en que se soliciten "expresiones de interés". En los Informes de Proyecto (IP) se proporcionará información aún más detallada.

6. La información sobre proyectos del BID propuestos o aprobados se encuentra disponible en el sitio Web de Internet del Banco. El Informe de Proyecto queda disponible una vez que el préstamo haya sido aprobado. El acceso al sitio de Internet del *UNDB online* se puede obtener mediante suscripción en línea.

Papel de los Consultores

7. Cuando los consultores reciben la SP, y si pueden cumplir los requisitos de los TR y las condiciones comerciales y contractuales, deberían adoptar las medidas necesarias para preparar una propuesta adecuada (por ejemplo, visitar el país donde se efectuará el trabajo, tratar de establecer asociaciones, reunir documentación y formar el equipo de preparación). Si los consultores encuentran alguna ambigüedad, omisión o contradicción interna en los documentos de la SP (especialmente en el procedimiento de selección y en los criterios de evaluación), o algún concepto que no sea claro o que parezca discriminatorio o restrictivo, deben solicitar una aclaración del Prestatario, por escrito, dentro del plazo especificado para ese fin en la SP.

8. En este sentido cabe subrayar que cada selección se rige por la SP específica emitida por el Prestatario, conforme se indica en el párrafo 1.2 de estas Políticas. Si los consultores estiman

---

[39] *UNDB* es una publicación de las Naciones Unidas. Para obtener información sobre suscripciones a esta publicación diríjase a: *Development Business, United Nations, GCPO Box 5850 Nueva York, N.Y. 10163-5850, EEUU* (Página de Internet: www.devbusiness.com; correo electrónico: dbusiness@un.org). El sitio de Internet del BID es www.iadb.org.

[40] Contratos con un costo previsto superior al equivalente de US$200,000.

que alguna disposición de la SP no está en consonancia con estas Políticas, también deben plantear esta cuestión al Prestatario.

9. Los consultores deben asegurarse de que presentan una propuesta que cumpla con todos los requisitos exigidos, incluida toda la documentación solicitada en la SP. Es esencial que los *currícula vitae* del personal clave que se presenten junto con la propuesta sean fidedignos. Los *currícula vitae* deben estar fechados y firmados por los consultores y por la propia persona. Toda propuesta que no cumpla sustancialmente con los requisitos debe ser rechazada. Una vez que las propuestas técnicas hayan sido recibidas y abiertas, no se debe solicitar ni permitir a los consultores que efectúen cambios de fondo, en el personal clave, u otros cambios similares. Del mismo modo, una vez que se reciban las propuestas de precio, no se debe solicitar ni permitir a los consultores que modifiquen el precio cotizado o hagan otros cambios, salvo en el momento de las negociaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la SP. Si la extensión de la validez de las propuestas ha sido el motivo por el cual el personal clave no está disponible para una firma, es aceptable que se haga un cambio de personal clave con calificaciones equivalentes o mejores.

Confidencialidad

10. Como se indica en el párrafo 2.31, el proceso de evaluación de las propuestas debe ser confidencial hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada, con excepción de la información relacionada con el puntaje técnico, conforme se indica en los párrafos 2.20 y 2.27. La confidencialidad permite que las personas encargadas de la revisión por parte del Prestatario y del Banco eviten interferencias, reales o percibidas. Si durante el proceso de evaluación los consultores desean presentar información adicional al Prestatario, al Banco, o a ambos, deben hacerlo por escrito.

Medidas que Toma el Banco

11. Si los consultores desean plantear cuestiones o preguntas relativas al proceso de selección, pueden enviar al Banco copias de su correspondencia con el Prestatario, o escribir directamente al Banco cuando el Prestatario no responda prontamente, o cuando tal correspondencia sea una queja contra el Prestatario. Todas las comunicaciones de ese tipo deben dirigirse al Banco por intermedio de su Representación en el país del Prestatario con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos en la sede del Banco en Washington, DC.

12. Las comunicaciones que reciba el Banco de consultores incluidos en la lista corta antes de la fecha límite para la presentación de la propuesta serán enviadas por el Banco, cuando sea del caso, al Prestatario, con las observaciones y recomendaciones del Banco, para que el Prestatario tome medidas o las considere en su respuesta.

13. Respecto de las comunicaciones recibidas de los consultores después de la apertura de las propuestas técnicas, el Banco actuará de la manera siguiente. En el caso de los contratos que no están sujetos a la revisión ex-ante por el Banco, la comunicación será enviada al Prestatario para que éste la considere y tome las medidas del caso. La respuesta del Prestatario será examinada posteriormente por funcionarios del Banco en el curso de la supervisión del proyecto. En el caso de los contratos sujetos a revisión ex-ante, la comunicación debe ser revisada por el Banco, en consulta con el Prestatario, y si necesita más información, la solicitará al Prestatario. Si se necesitara información adicional o una

aclaración del consultor, el Banco le solicitará al Prestatario que la obtenga y que formule sus observaciones o las incorpore, conforme sea apropiado, en el informe de evaluación. La revisión por parte del Banco sólo finalizará una vez que la comunicación haya sido examinada y considerada cabalmente.

14. Con excepción de los acuses de recibo de las comunicaciones, el Banco se abstendrá de toda discusión o correspondencia con los consultores durante el proceso de selección y examen, hasta que la adjudicación del contrato haya sido notificada.

Reunión de Información

15. Si con posterioridad a la notificación de la adjudicación un consultor desea informarse sobre las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario como se indica en el párrafo 2.29. Si el consultor no considera satisfactoria la explicación recibida y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse por escrito a la Representación que corresponde al país Prestatario (con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos de la sede del Banco en Washington, DC), quien organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados. En esa reunión se discutirá exclusivamente la propuesta del consultor, y no las propuestas de los competidores.

Apéndice 4

Políticas para las Adquisiciones con Préstamos al Sector Privado

1. Aplicación de Políticas al Sector Privado

De acuerdo con las políticas del Banco, se consideran empresas privadas aquellas que no cuentan con participación gubernamental en su capital o aquellas en que ésta es inferior al cincuenta por ciento (50%) de su capital. En general, las políticas del Banco en materia de adquisiciones se aplican también al sector privado, ya sea que los entes de dicho sector sean Prestatarios del Banco o que éste les otorgue su garantía. En especial se aplican al sector privado las políticas del Banco sobre el uso apropiado de los fondos de sus préstamos, elegibilidad de bienes, obras y servicios, así como las que se refieren a la aplicación de las reglas de economía y eficiencia.

2. Métodos de Adquisiciones

Los Prestatarios del sector privado deben utilizar procedimientos de adquisición que se ajusten en sus modalidades a las prácticas del mercado para el sector privado o comercial y que sean aceptables para el Banco. El Banco se asegurará de que tales procedimientos resulten en precios competitivos y de mercado para los bienes y servicios, y que éstos se adecúen a las necesidades del proyecto.

3. Conflicto de Interés

Los contratos que adjudiquen los Prestatarios del sector privado deben haber sido negociados de una forma imparcial y teniendo en cuenta sus propios intereses financieros por sobre los intereses de su empresa matriz. Cuando un accionista del Prestatario sea a su vez su contratista, se deberá demostrar al Banco que los costos de la adquisición de que se trate se aproximan a los estimados en el presupuesto y a los del mercado, y que las condiciones del respectivo contrato sean equitativas y razonables. El Banco no financia costos que excedan los que prevalecen en el mercado.

III

APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DESTINADO A FINANCIAR PARCIALMENTE EL PROYECTO DE EMERGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES TIPO INFLUENZA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EPIDEMIOLÓGICO

(Orden del Día Nº 800)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente C.D.6-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 336 de fecha 8 de marzo de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el despacho adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 336 de fecha 8 de marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

A partir de la reforma constitucional de 1994 se establecieron mecanismos tendientes a regular el poder atribuido al presidente de la Nación a cuyo fin nuestra Carta Magna previó el uso e instrumentación de tres (3) tipos de decretos, a saber:

a) Los decretos de necesidad y urgencia.

b) Los dictados en virtud de delegación legislativa.

c) Los de promulgación parcial de las leyes.

Bajo el título "Atribuciones del Poder Ejecutivo", el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Por su parte, con referencia a las "Atribuciones del Congreso", dice el artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

En el capítulo quinto, titulado "De la formación y sanción de las leyes", el artículo 80 establece: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Por último, el artículo 100, referido a las atribuciones del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo, en su parte pertinente dice: "[...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades

delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La Constitución Nacional ha tipificado no sólo las características de los denominados “decretos de necesidad y urgencia”, “por delegación legislativa” y “de promulgación parcial de leyes” sino que, además, ha atribuido al Congreso el control de los mismos subordinando su intervención al dictado de una ley especial. El 20 de julio de 2006 se sancionó la ley 26.122 que prevé el régimen jurídico de estos decretos y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente encargada de su tratamiento. La Comisión se halla integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios y en orden a la proporción de sus representaciones políticas. En virtud de ello, se han emitido con carácter previo al presente despacho los instrumentos formales de designación de los miembros que la integran.

a) Decretos de necesidad y urgencia

Cabe manifestar que, respecto de los decretos de necesidad y urgencia, es criterio de esta Comisión que las circunstancias excepcionales que autorizan su empleo por parte del Poder Ejecutivo deben ponderarse a la luz de un razonamiento amplio, ya que por un lado comportan el supuesto fáctico que habilita el uso de este tipo de instrumento por parte del Poder Ejecutivo y por otro son condición de su contenido. Cierto es que, el dictado de normas de rango legislativo basado en situaciones de hecho que tornan imposible la actuación del Congreso, no es novedoso para el derecho político. Ya en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850, se detecta su presencia. En Europa, la Constitución española de 1978 contempla expresamente en el artículo 86, inciso 1, “En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes y no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado...”. En Sudamérica, el artículo 62 de la Constitución brasileña autoriza la emisión por parte del presidente de la República de una medida provisoria con fuerza de ley en casos de relevancia y urgencia, debiendo someterla de inmediato al Congreso. Del mismo modo, las Constituciones de Colombia y Perú, entre otras, contienen regulación al respecto.

Es de destacar que, al igual que la Constitución argentina, los casos mencionados reconocen como una potestad limitada del Ejecutivo la posibilidad de emitir este tipo de normas ante situaciones excepcionales, con independencia de la denominación que reciben en sus ordenamientos jurídicos aunque con la misma particularidad: requieren aprobación o rechazo del órgano legislativo como condición de validez. Claramente se ha evidenciado la voluntad del legislador en el sentido de respetar la división de poderes preservando el mecanismo de frenos y contrapesos equilibrantes del sistema democrático.

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución Nacional establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. En este sentido, para Germán Bidart Campos, lo “necesario” y “urgente” es aquello que hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[1]

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el dictado de este tipo de normas por parte del presidente de la Nación a través del caso “Peralta”[2] cuyos actores interpusieron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan BONEX). No obstante, el máximo tribunal impuso una serie de reglas que debían contener estos decretos para su procedencia, a saber: “...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines [...] buscados convalidación del Congreso, expresa o tácita...”. Cierto es que a la fecha del dictado del decreto mencionado, la ley 26.122 no había sido sancionada, no obstante en dicha ocasión la Corte reconoció la validez de este tipo de instrumento, sosteniendo que: “...no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen.

Respecto del control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio de la Corte Suprema ha sido variable. Mientras en el caso

1. Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”. Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

2. *La Ley*, 1991-C:158.

"Peralta" convalidó el dictado de los mismos y estableció los presupuestos fácticos que debían concurrir para su procedencia, en el caso "Rodríguez",[1] se refirió a la legitimidad de estos decretos y renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad atribuyendo el control político de los mismos en cabeza del Poder Legislativo. En el caso "Verrocchi",[2] si bien admitió el ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo, reconoció que "...es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...". En esa oportunidad, declaró la inconstitucionalidad de los decretos 770/96 y 771/96 que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas cuyos haberes superaban la suma de mil pesos. La Corte sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad. En el caso "Risolía de Ocampo",[3] se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto 260/97 que dispuso pagar en cuotas las indemnizaciones por accidentes de tránsito provocados por el transporte público de pasajeros, invocándose la emergencia económica de dichas empresas y de las aseguradoras. El Máximo Tribunal descalificó esta normativa basándose en que protegía intereses de individuos o grupos, agregando así un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[4] la Corte reconoció la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto 290/95 que dispuso la reducción de los salarios de los agentes de la Administración Pública. Allí, se pronunció por su constitucionalidad basándose principalmente en que el Parlamento había sancionado con posterioridad la ley 24.624 y que "...ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del acto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. En virtud de ello, y en orden a lo normado por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, podemos distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, y conforme al artículo 99, inciso 3, los requisitos sustanciales que habilitan al Ejecutivo a emitir decretos de necesidad y urgencia son: *a)* que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, y *b)* que serán decididos en acuerdo general de ministros que los refrendarán juntamente con el jefe de gabinete.

b) Decretos dictados en virtud de delegación legislativa

En lo que respecta a los decretos dictados en virtud de delegación legislativa, existe una prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Nacional. No obstante, como excepción, el Constituyente ha habilitado esta vía al Poder Ejecutivo en "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". Estos tres aspectos constituyen las características esenciales de los denominados decretos delegados.

Materias determinadas de administración, al decir de Rafael Bielsa, son aquellos aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente. Para Julio Rodolfo Comadira, la delegación que el Congreso hace al Ejecutivo se refiere a cuestiones que, taxativamente, le autoriza la Carta Magna en el artículo 76. Ahora bien, con estricta referencia a la emergencia pública, ésta aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración. No obstante, para el autos, "... ella no es una materia, sino una situación" que habilitaría al Ejecutivo "...la delegación en cualquier materia".[5]

El segundo aspecto a que se refiere el artículo 76 es una exigencia de orden temporal, es decir la fijación de un plazo concreto para la delegación legislativa. En este sentido cobra fuerza el instituto de la caducidad, según el cual se extingue la facultad delegada por el cumplimiento del plazo previsto, no admitiéndose la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del dictado de este tipo de normas. Por último, y en lo que respecta a las bases fijadas en la delegación, la expresión se halla referida a la fundamentación que tuvo el Legislativo para otorgar la delegación.

A partir del caso "Delfino" la Corte Suprema desarrolló su doctrina en materia de delegación de faculta-

1. *La Ley*, 1997-E:884.

2. "Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/8/19, *Fallos,* 322:1726; *La Ley*, 1999-E, 590.

3. "Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos* 323:1934.

4. "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, *Fallos,* 323:1566.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

des, distinguiendo entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo para reglar detalles o pormenores necesarios para la ejecución de aquélla. En este sentido considera que el poder reglamentario compete, en nuestra Constitución, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero, de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genéricos e indeterminados. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación. Ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En el fallo "Mouviel",[1] el máximo tribunal recordó su propia jurisprudencia y reivindicó la competencia exclusiva del Congreso para legislar en materia represiva. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte sostuvo en los casos "Massa"[2] y "Rinaldi"[3] que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos. En dicha oportunidad, sostuvo el procurador general de la Nación: "...no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional".[4]

c) Decretos de promulgación parcial de las leyes

Con respecto a los decretos de promulgación parcial de las leyes, antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema elaboró una doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación decretada parcialmente. En el caso "Giulitta"[5] de 1941, el Máximo Tribunal sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, impidiendo el efecto de la promulgación tácita. En el caso "Colella"[6] del año 1967, se resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador. En el fallo "Portillo" la Corte sostuvo que "...la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad.[7] [...] La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[8]

Claramente los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema fueron receptados por el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, que consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este sentido, debemos interpretar el texto constitucional en forma armónica e integral toda vez que, al decir de Germán Bidart Campos, "... en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[9]

II. *Objeto y análisis del decreto*

Se somete a dictamen de esta comisión, el decreto del Poder Ejecutivo 336 de fecha 8 de marzo de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. *Fallos*, CS 329:5913.

3. *Fallos*, CS 330:855.

4. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. *Fallos*, 189,156, "Giulitta c/Nación Argentina", 28/3/1941.

6. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

7. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531", 18/4/1989.

8. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531", 18/4/1989.

9. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

En orden a los requisitos formales y sustanciales referidos precedentemente, el decreto 313/2010 de fecha 2 de marzo de 2010 ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, Aníbal D. Fernández, y los señores ministros Amado Boudou y Juan L. Manzur, de conformidad, con lo establecido en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por su parte, se da cumplimiento al requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el presente despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por esta comisión tiene fundamento, por una parte, en el artículo 82 de la Constitución Nacional según el cual "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y por la otra, en el principio de seguridad jurídica que exige mantener la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto los mismos sean derogados formalmente por el Congreso.

En atención a la medida dictada por el Poder Ejecutivo, se trata de un "decreto delegado" dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.122, adecuándose el mismo a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), establece lo siguiente:

Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), artículo 40: Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

En el mismo orden, los precitados artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, establecen lo siguiente:

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, artículo 57: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

c) La contratación de préstamos.

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones artículo 60: Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada

en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

– Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.

– Monto máximo autorizado para la operación.

– Plazo mínimo de amortización.

– Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo Nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico.

En los considerandos del decreto 336/2010, queda plasmado que mediante el modelo de contrato de préstamo mencionado el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) concurre con la República Argentina al financiamiento del Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina.

El Poder Ejecutivo en el decreto bajo análisis destaca que el mencionado proyecto reviste importancia ya que tiene como objeto apoyar al gobierno argentino en el fortalecimiento del sistema de salud para prevenir y vigilar la transmisión del virus de la gripe y controlar las olas epidémicas sucesivas de la enfermedad a través de:

(i) el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológico para la detección oportuna de los casos notificados con la enfermedad tipo influenza, en acción coordinada con la vigilancia epidemiológica de sanidad animal; (ii) la vacunación de nueve millones (9.000.000) de personas priorizadas para ayudar a reducir la transmisibilidad del virus A/H1N1 y la mortalidad en la población; (iii) la ejecución de campañas de prevención, culturalmente adecuadas por los medios de comunicación de nivel local; (iv) el acceso a tratamiento antivírico ambulatorio para los pacientes sintomáticos; (v) el mejoramiento de la capacidad de respuesta de los servicios hospitalarios; (vi) pruebas de laboratorio para finalidades epidemiológicas, y (vii) actividades de investigación operativa relacionadas con la pandemia, a fin de establecer tendencias y evolución de la enfermedad.

Del mismo modo, el proyecto apunta a la restitución de los recursos ejecutados por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia H1N1 en el año 2009 y a la prevención del rebrote en la época invernal del año en curso por hasta un cuarenta por ciento (40 %) del monto total del préstamo, incrementando, de este modo, los recursos disponibles del Tesoro nacional y

Asimismo pone de manifiesto que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF propuesto para ser suscrito, son los usuales en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo mencionado en el primer considerando de la presente medida.

A esos fines, a través del decreto 336/2010, se faculta al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el contrato de préstamo BIRF y su documen-

tación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto y a convenir y suscribir modificaciones al contrato referido en el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Asimismo, se designa al Ministerio de Salud como organismo ejecutor del Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades de Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina a través de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI-S) que se encuentra en la órbita del mencionado ministerio, quedando ésta facultada para realizar las operaciones y contrataciones que resulten necesarias para la ejecución del referido proyecto, de conformidad con el contrato de préstamo, el manual operativo del proyecto y demás documentos acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Finalmente el Ejecutivo destaca que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete y que la medida adoptada por el decreto 336/2010 se dictó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, esta comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 336 de fecha 8 de marzo de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje de la Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 336 del 8 de marzo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 131

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou. – Juan L. Manzur.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010.

VISTO el expediente S01:0022614/2010 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el modelo de contrato de préstamo BIRF propuesto para ser suscrito entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el modelo de contrato de préstamo mencionado en el visto, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) concurre con la República Argentina al financiamiento del Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina, por un monto de hasta dólares estadounidenses doscientos veintinueve millones (u$s 229.000.000).

Que el mencionado proyecto reviste importancia ya que tiene como objeto apoyar al gobierno argentino en el fortalecimiento del sistema de salud para prevenir y vigilar la transmisión del virus de la gripe y controlar las olas epidémicas sucesivas de la enfermedad a través de: (i) el fortalecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológico para la detección oportuna de los casos notificados con la enfermedad tipo influenza, en acción coordinada con la vigilancia epidemiológica de sanidad animal; (ii) la vacunación de nueve millones (9.000.000) de personas priorizadas para ayudar a reducir la transmisibilidad del virus A (H1N1) y la mortalidad en la población; (iii) la ejecución de campañas de prevención, culturalmente adecuadas por los medios de comunicación de nivel local; (iv) el acceso a tratamiento antivírico ambulatorio para los pacientes sintomáticos; (v) el mejoramiento de la capacidad de respuesta de los servicios hospitalarios; (vi) pruebas de laboratorio para finalidades epidemiológicas, y (vii) actividades de investigación operativa relacionadas con la pandemia, a fin de establecer tendencias y evolución de la enfermedad.

Que asimismo el proyecto apunta a la restitución de los recursos ejecutados por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia H1N1 en el año 2009 y a la prevención del rebrote en la época invernal del año en curso por hasta un cuarenta por ciento (40 %) del monto total del préstamo, incrementando, de este modo, los recursos disponibles del Tesoro nacional.

Que el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud y será ejecutado a través de la Unidad de Financiamiento Internacional de Salud (UFI-S), que fuera creada mediante la resolución 98 de fecha 27 de enero de 2000 del Ministerio de Salud bajo la denominación de Unidad de Coordinación de Programas y proyectos con Financiamiento Externo (UCPPFE) y transformada según su actual denomina-

ción por el artículo 1º de la resolución 905 de fecha 14 de agosto de 2001 del Ministerio de Salud.

Que la Unidad de Financiamiento Internacional de Salud (UFI-S) tiene como fin intervenir en la formulación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de los programas y proyectos con financiamiento multilateral que se desarrollan en el ámbito del Ministerio de Salud, con dependencia directa de la Secretaría de Coordinación, tal come lo dispone la resolución 190 de fecha 25 de agosto de 2009 del Ministerio de Salud.

Que, a su vez, la Dirección Nacional de proyectos con organismos internacionales de crédito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, bajo una cuenta creada al efecto, podrá canalizar fondos del préstamo para el reembolso de los pagos por gastos elegibles realizados por el gobierno argentino en respuesta a la emergencia del virus A (H1N1) y para anticipos de gastos elegibles del proyecto.

Que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriba el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de contrato de préstamo BIRF propuesto para ser suscrito, son los usuales en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo mencionado en el primer considerando de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el modelo de contrato de préstamo BIRF a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de hasta dólares estadounidenses doscientos veintinueve millones (u$s 229.000.000), destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina. El mismo se adjunta al presente decreto como Anexo I y consta de seis (6) artículos, tres (3) anexos y un (1) apéndice, con copias autenticadas en idioma inglés* y su traducción al idioma español. Como Anexo II se adjunta copia autenticada en idioma inglés** y su traducción al idioma español de las condiciones generales para préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) de fecha 1º de julio de 2005 (conteniendo modificaciones al 12 de febrero de 2008) integradas por diez (10) artículos y un (1) apéndice.

Asimismo, forman parte integrante de la presente medida como anexo III, las versiones en idioma español de las Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF y las Normas. Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, ambas correspondientes a la tradición del mes de mayo de 2004, con las revisiones de octubre de 2006.

Art. 2º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el Contrato de Préstamo BIRF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al contrato referido en el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º – Desígnase al Ministerio de Salud como organismo ejecutor del Proyecto de Emergencia para la Prevención y Atención de las Enfermedades de Tipo Influenza y Fortalecimiento del Sistema Epidemiológico de la República Argentina a través de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI-S) que se encuentra en la órbita del mencionado ministerio, quedando ésta facultada para realizar las operaciones y contrataciones que resulten necesarias para la ejecución del referido proyecto, de conformidad con el contrato de préstamo, el Manual Operativo del proyecto y demás documentos acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Decreto 336

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Juan L. Manzur.

TRADUCCIÓN PÚBLICA ----------
1229-AR.doc ----------
Departamento de legales ----------
PROYECTO CONFIDENCIAL ----------
(Sujeto a cambios) ----------
Marta Molares-Halberg / R. Pastor ----------
5 de enero de 2010 ----------
PRÉSTAMO NÚMERO [espacio en blanco]-AR ----------
CONVENIO DE PRÉSTAMO ----------
(Proyecto de emergencia para la prevención y atención de las enfermedades de tipo influenza y fortalecimiento del sistema epidemiológico de la República Argentina) entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ----------
Fecha, [en blanco] ----------

PRÉSTAMO NÚMERO [espacio en blanco]-**AR** ----------
CONVENIO DE PRÉSTAMO ----------

Convenio de fecha [espacio en blanco] de [en blanco] entre la REPÚBLICA ARGENTINA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco"). El Prestatario y el Banco convienen en lo siguiente: ----------

ARTÍCULO I - CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES ----------

1.01. Las Condiciones Generales (tal como se definen y modifican en el Apéndice de este Convenio) constituyen una parte integral del presente Convenio. ----------

1.02. A menos que el contexto de otro modo lo requiera, los términos en mayúsculas utilizados en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio. ----------

ARTÍCULO II - PRÉSTAMO ----------

2.01. El Banco se compromete a otorgar un préstamo al Prestatario, conforme los términos y condiciones que se establecen o mencionan en el presente Convenio, por la suma de doscientos veintinueve millones de dólares ($229.000.000), conforme tal suma sea convertida oportunamente mediante una Conversión de Divisas de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.07 de este Convenio ("Préstamo"), para asistir en la financiación del proyecto que se describe en el Anexo 1 del presente ("Proyecto"). -----

2.02. El Prestatario podrá retirar fondos del Préstamo de conformidad con la Sección IV del Anexo 2 de este Convenio. ----------

2.03. La Comisión Inicial a pagar por el Prestatario será equivalente a un cuarto del uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo. ----------

2.04. El interés a pagar por el Prestatario por cada Período de Intereses será a una tasa equivalente a la tasa LIBOR correspondiente a la Moneda del Préstamo más el Margen Fijo; entendiéndose que, al momento de una Conversión de la totalidad o una porción del monto de capital del Préstamo, los intereses a pagar por el Prestatario durante el Período de Conversión respecto de dicho monto se determinarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo

anterior, si cualquier suma del Saldo del Préstamo Retirado permaneciera pendiente de cancelación a su vencimiento y tal falta de pago continuara por un período de treinta días, entonces, el interés a pagar por el Prestatario se calculará según lo dispuesto en la Sección 3.02 (d) de la Condiciones Generales. ----------

2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año. ---------

2.06. El monto de capital del Préstamo serán cancelado de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Convenio. ----------

2.07. (a) El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar la gestión prudente de la deuda: (i) un cambio en la Moneda del Préstamo de la totalidad o una porción del monto de capital del Préstamo, retirado o no, a una Moneda Aprobada; (ii) un cambio en la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o una porción del monto de capital del Préstamo retirado y pendiente de cancelación, de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; y (iii) el establecimiento de límites a la Tasa Variable aplicable a la totalidad o una porción del monto de capital del Préstamo retirado y pendiente de cancelación mediante el establecimiento de un Tope a la Tasa de Interés o un Tope y Piso a la Tasa de Interés en el caso de Tasa Variable. ----------

(b) Toda conversión solicitada de conformidad con el apartado (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco se considerará una "Conversión", según se define en las Condiciones Generales, y se realizará de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión. ----------

(c) Con celeridad después de la Fecha de Suscripción de un Tope a la Tasa de Interés o un Tope y Piso a la Tasa de Interés respecto de las cuales el Prestatario ha solicitado se cancele la prima con fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las sumas necesarias para cancelar las primas pagaderas de conformidad con la Sección 4.05 (c) de las Condiciones Generales hasta el monto asignado oportunamente con el propósito indicado en la tabla en la Sección IV del Anexo 2 de este Convenio. ----------

ARTÍCULO III - PROYECTO ----------

3.01. El Prestatario declara su compromiso con el objetivo del Proyecto. A este fin, el Prestatario llevará a cabo el Proyecto a través del MSN, con la asistencia de: ----------

(a) Provincias Admisibles respecto a las Partes 1 (a) (i), (ii), (iv) y (v), (d) y (e) y Parte 2 (b) del Proyecto de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Participación pertinentes; ----------

(b) SENASA respecto de la Parte 1 (b) del Proyecto de conformidad con las disposiciones del Convenio SENASA; y ----------

(c) Organismos de Investigación respecto de la Parte 1 (c) del Proyecto de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de Cooperación en Investigación pertinentes, ---- todo ello de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales. ----------

3.02. Sin limitar las disposiciones de la Sección 3.01 del presente Convenio, y salvo que el Prestatario y el Banco convengan lo contrario, el Prestatario deberá asegurar que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente

Convenio. ----------

ARTÍCULO IV - RECURSOS DEL BANCO ----------

4.01. El Supuesto Adicional de Suspensión consiste en el supuesto mencionado en el apartado (a) a continuación entendiéndose, no obstante, que si dicho supuesto se ha producido y continúa respecto de una determinada Provincia Admisible, el Banco podrá limitar la suspensión del derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, a exclusivo criterio del Banco, a retiros respecto de los Gastos Admisibles en relación con cualquiera de tales Provincias Admisibles: ----------

(a) cualquier Provincia Admisible que haya incumplido cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Participación pertinente. ----------

4.02. El Supuesto Adicional de Cancelación Anticipada consiste en lo siguiente, es decir, se produce cualquier supuesto especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio y continúa durante un período de 60 días después que el Banco ha cursado notificación del supuesto al Prestatario. ----------

ARTÍCULO V- TÉRMINO ----------

5.01. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales, el Plazo de Vigencia concluye noventa (90) días después de la fecha de este Convenio, pero en ningún caso después del plazo de dieciocho (18) meses posterior a la aprobación del Préstamo por parte del Banco que concluirá el [espacio en blanco][1] ----------

ARTÍCULO VI - REPRESENTANTE; DOMICILIOS ----------

6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

6.02. El Domicilio del Prestatario es: ----------

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Hipólito Yrigoyen 250 - C1109ADA, Buenos Aires - Argentina ----------

Cable: MINISTERIO DE ECONOMIA - Baires ----------

Fax: (5411) 43498815 ----------

6.03. El Domicilio del Banco es: ----------

International Bank for Reconstruction and Development - 1818 H Street, NW - Washington, DC 20433 - Estados Unidos de América ----------

Dirección telegráfica: INTBAFRAD - Washington, DC ----------

Télex: 248423 (MCI) o 64145 (MCI) ----------

Fax: 1-202-477-6391 ----------

CONVENIDO en [espacio en blanco] en la fecha consignada en el encabezado. ----------

REPÚBLICA ARGENTINA ----------

Firmado por: [sigue espacio en blanco] ----------

Representante Autorizado ----------

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ----------

Firmado por: [sigue espacio en blanco] ----------

Representante Autorizado ----------

---

[1] La fecha a consignar se calculará en base a la fecha de efectiva aprobación del Préstamo por parte del Directorio. ----------

ANEXO 1 ----------

Descripción del Proyecto ----------

El objetivo del Proyecto es fortalecer la capacidad del sistema sanitario de vigilancia epidemiológica del Prestatario para: (a) prevenir, monitorear y evaluar actividad de la influenza, y (b) controlar oleadas de epidemia de la influenza A/H1N1. ----------

El Proyecto consta de las siguientes partes: ----------

Parte 1: Fortalecimiento de la capacidad del sistema sanitario epidemiológico del Prestatario para vigilancia y búsqueda de casos de influenza ----------

(a) Ampliación y mejora de la calidad del sistema de vigilancia epidemiológica para la detección oportuna de casos denunciados de cuadros similares a influenza a través de: -

(i) mejoras en las salas de análisis situación sanitaria de las provincias; ----------

(ii) mejoras para las unidades centinelas de vigilancia de las provincias; ----------

(iii) mejoras a las Direcciones de Epidemiología y del Programa Ampliado de Inmunizaciones (EPI, por su sigla en inglés) del MSN; ----------

(iv) mejora del sistema de detección y notificación del Prestatario; y ----------

(v) fortalecimiento de la Red SIVILA. ----------

(b) Realización de actividades destinadas a coordinar la vigilancia de la salud humana y animal mediante la preparación y ejecución de un plan nacional de coordinación con SENASA para la vigilancia de la pandemia de influenza A/H1N1 en humanos y animales. ----------

(c) Realización de investigaciones conjuntas con organismos (los Organismos de Investigación) para el seguimiento de: (i) mortalidad resultante de la pandemia de influenza A/H1N1, y (ii) complicaciones y efectos secundarios de la vacuna y tratamiento de la influenza A/H1N1. ----------

(d) Realización de campañas en los medios de comunicación a nivel provincial para la prevención y aumentar la respuesta de la población a la vacunación a través de módulos de comunicación social que se especifican en el Manual de Operaciones y que abarcan: (I), planes de comunicación; (II) campañas dirigidas a las poblaciones originarias; (III) campañas locales de vacunación e información; y (IV) campañas de auto-detección y auto-cuidado. ----------

(e) Capacitación para prestadores de servicios de salud en la gestión de: (i) vigilancia de la pandemia de influenza A/H1N1; (ii) infecciones y control hospitalarios en relación con la mencionada pandemia; y (iii) aspectos de promoción y prevención en relación con la mencionada pandemia. ----------

Parte 2: Fortalecimiento de la capacidad de respuesta del sistema sanitario del Prestatario para reducir el contagio del virus de la influenza y mejorar la atención médica de las personas afectadas por la enfermedad ----------

(a) Suministro de insumos necesarios para las actividades enumeradas en el apartado (b) a continuación, incluso: vacunas A/H1N1 y neumocócica, tratamientos antivirales, reactivos de laboratorio, recipientes térmicos para el transporte de muestras de laboratorio, contenedores para el desecho de vacunas contra la influenza; y otros suministros de emergencia, respiradores para unidades de terapia intensiva, ambulancias, y oxímetros de pulso para la atención primaria y secundaria. ----------

(b) Realización de las siguientes actividades en centros de atención nacionales y/o provinciales (según corresponda); (i) aplicación de dosis de vacunas A/H1N1 para ayudar a reducir el contagio del virus A/H1N1 y la mortalidad en la población; (ii) aplicación de dosis de vacunas neumocócicas para ayudar a reducir el índice de mortalidad resultante del virus A/H1N1 en la población; (iii) suministro de tratamiento ambulatorio para la población sintomática con afecciones respiratorias; (iv) tratamiento de pacientes con afecciones respiratorias en los hospitales, (v) tratamiento de pacientes con afecciones respiratorias en unidades de terapia intensiva, y (vi) realización de pruebas de pesquisa diagnóstica de laboratorio para detectar influenza. ----------

Parte 3: Gestión del Proyecto y Monitoreo y Auditoría Técnica ----------

Apoyo a la gestión del Proyecto y actividades de monitoreo, incluso la consolidación de información necesaria para procesamiento de desembolsos del Préstamos para *Outputs* y realización de auditorías técnicas independientes en forma trimestral para medir *Outputs* del Proyecto y su alcance final. ----------

---

ANEXO 2 ----------

Ejecución del Proyecto ----------

Sección I. Disposiciones para Implementación ----------

A. Disposiciones Institucionales ----------

1. El Prestatario deberá: ----------

(a) operar y mantener en el MSN durante la implementación del Proyecto una unidad de coordinación (PCU, por su sigla en inglés) con las funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Operaciones, incluida la función de los distintos departamentos y/o unidades del MSN en la ejecución y coordinación del Proyecto; -----

(b) asegurar que la PCU se encuentra, en todo momento durante la implementación del Proyecto, dirigida por un coordinador del Proyecto, y cuenta con la asistencia de profesionales (incluso, entre otros, un especialista técnico, un especialista en control de seguridad, un especialista en adquisiciones, un especialista en gestión financiera y un especialista en epidemiología) y personal administrativo, todos en número y conforme términos de referencia, e idoneidad y experiencia, aceptables para el Banco, y ----------

(c) sin limitación a las disposiciones del apartado (b) anterior, y a más tardar tres meses después de la Fecha de Vigencia, contratar los especialistas técnicos, de seguridad y en epidemiología mencionados en dicho apartado. ----------

2. A los fines de realización de las auditorías técnicas independientes en forma trimestral según se menciona en la Parte 3 del Proyecto, a más tardar tres meses después de la Fecha de Vigencia, el Prestatario deberá contratar, y mantener con posterioridad durante la ejecución de los *Outputs*, un técnico auditor independiente (ITA, por su sigla en inglés), conforme términos de contratación satisfactorios para el Banco, que incluirán, entre otras cosas, la obligación del ITA de presentar un dictamen, aceptable para el Banco, a más tardar treinta días calendario con posterioridad al cierre de cada trimestre durante la implementación del Proyecto (a partir del trimestre calendario correspondiente a la Fecha de Vigencia), respecto del número de *Outputs* correspondientes al trimestre calendario auditado a efectos del reconocimiento de los

Outputs como Gastos Admisibles, excepto en el caso del dictamen a ser presentado en el cuarto trimestre que también tratará la razonabilidad de los Costos Unitarios de los *Outputs* correspondientes al año calendario auditado). ----------

3. El Prestatario creará a más tardar el 30 de marzo de 2010, y con posterioridad mantendrá durante todo el período de implementación del Proyecto, asientos presupuestarios específicos en su presupuesto anual con el fin de realizar seguimiento de los gastos efectuados durante la implementación del Proyecto. ----------

4. El Prestatario: (a) revisará junto con el Banco los Costos Unitarios a más tardar doce meses después de la Fecha de Vigencia y en forma anual con posterioridad a tal fecha; y (b) inmediatamente después, ajustará tales Costos Unitarios en caso de resultar necesario en base a los resultados de tales revisiones, todo ello de forma satisfactoria para el Banco. ----------

5. Sin limitación de lo dispuesto en la Sección I.A.4 de este Anexo, el Banco podrá proponer al Prestatario (o viceversa) revisiones adicionales de los Costos Unitarios antes o después de las fechas indicadas en tal sección, y en caso de resultar necesario en base a los resultados de cualquiera de tales revisiones, el Prestatario deberá ajustar los Costos Unitarios, todo ello en forma satisfactoria para el Banco. ----------

B. <u>Convenios</u> ----------

1. En forma previa a la realización de las actividades del Proyecto correspondientes a las Partes 1 (a) (i), (ii), (iv) y (v), (d) y (e) y 2 (b) del Proyecto dentro de la jurisdicción territorial de una determinada Provincia Admisible, el Prestatario deberá suscribir un convenio (el Convenio de Participación) con la correspondiente Provincia Admisible conforme términos y condiciones satisfactorios para el Banco de forma tal de estipular, entre otras: ----------

(a) la obligación de la Provincia Admisible: ----------

(i) prestar asistencia al Prestatario en la realización de las Partes 1 (a) (i), (ii), (iv) y (v), (d), (e) y 2 (b) del Proyecto, y cumplir con los *Outputs* establecidos en el Convenio de Participación pertinente de conformidad con los requisitos y calendario incluidos en el mismo; ----------

(ii) cumplir con los *outputs* sanitarios intermedios establecidos en el Convenio de Participación pertinente para cumplimiento con los *Ouputs* y su cobertura final; ---------

(iii) cumplir con los requisitos fiduciarios y técnicos aplicables a las Partes del Proyecto mencionadas en (a) (i) (A) en el presente; ----------

(iv) de corresponder según determine el Banco, cumplir con las disposiciones del IPP Existente, al igual que con las disposiciones derivadas del IPPF (mediante la actualización y cumplimiento de los términos de su IPP Existente según sea actualizado como se indica en la Sección I.E.1 (b) (ii) de este Anexo); ----------

(v) cumplir con las disposiciones del Marco de Gestión Ambiental al que se hace referencia en la Sección I.E. 1 (b) (i) de este Anexo (incluso las disposiciones de dicho marco según sea actualizado de conformidad con las disposiciones de la Sección I.E.2);

(vi) permitir las auditorías técnicas y/o financieras necesarias que llevará a cabo el Prestatario y/o el ITA, así como las verificaciones de cumplimiento de entrega de los *Outputs*; ----------

(vii) cumplir con los requisitos de información aplicables a las Partes correspondientes del Proyecto mencionado en (a) (i) (A) del presente, y permitir que el Prestatario y el Banco revisen los documentos vinculados con tales Partes del Proyecto; ----------

(viii) no ceder, modificar, rescindir, anular, revocar, renunciar o dejar de exigir cumplimiento del correspondiente Convenio de Participación o de cualquier disposición del mismo salvo acuerdo previo del Banco; ----------

(ix) realizar o permitir que se adopten todas las medidas para permitir al Prestatario cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el presente Convenio, aplicables a la realización de las Partes del Proyecto mencionadas en (a) (i) (A) del presente; y ---------

(x) cumplir con las Directrices contra la Corrupción (por ejemplo, permitiendo inspección por parte del Banco y los derechos de auditoría en virtud del apartado 9 (d) de las Directrices contra la Corrupción); y ----------

(b) obligación del Prestatario: ----------

(i) pagar por los Costos Unitarios de *Outputs*, según lo verificado por el ITA y el Prestatario; ----------

(ii) asegurar cumplimiento de las Directrices contra la Corrupción en relación con las Partes del Proyecto mencionadas en (B) (1) (a) (i) del presente; ----------

(iii) de corresponder según determine el Banco, cumplir con las disposiciones del IPP Existente, así como con las disposiciones de la versión actualizada de tal IPP Existente conforme la Sección I.E.1 (b) (ii) de este Anexo; y ----------

(iv) asegurar que la Provincia Admisible cumple con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de las Condiciones Generales aplicables a las Partes del Proyecto mencionadas en (a) (i) (A) del presente; ----------

2. Tras selección de un determinado Organismo de Investigación, y previo a la realización de cualquier actividad del Proyecto conforme la Parte 1 (c) del Proyecto en el cual tal Organismo de Investigación proporcionará asistencia técnica, el Prestatario suscribirá un acuerdo (el Acuerdo de Cooperación en Investigación) con el Organismo de Investigación seleccionado, conforme términos y condiciones satisfactorios para el Banco, para estipular, entre otras, sus respectivas obligaciones en la realización de investigación en relación con tal Parte del Proyecto, incluso: (a) las obligaciones del Organismo de Investigación de observar cumplimiento de las Directrices contra la Corrupción (por ejemplo, permitir inspección por parte del Banco y los derechos de auditoría en virtud del apartado 9 (d) de las Directrices contra la Corrupción); y (b) la obligación del Prestatario de: (i) asegurar cumplimiento de las Directrices contra la Corrupción; y (ii) si las actividades de investigación se llevan a cabo en cualquier Provincia Admisible en la que existe población originaria, cumplir y/o disponer cumplimiento de los IPP Existentes aplicables a tal Provincia Admisible, así como de las disposiciones de la versión actualizada de tales IPP Existentes conforme la Sección I.E.1 (b) (ii) de este Anexo. ----------

3. (a) El Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones en virtud de cada Convenio de Participación, cada Acuerdo de Cooperación en Investigación, y el Convenio SENASA de manera tal de proteger los intereses del Prestatario y del Banco y cumplir los fines del Préstamo; y (b) salvo que el Banco convenga lo contrario, el

Prestatario no podrá ceder, modificar, anular, rescindir, renunciar o no exigir cumplimiento de cualquier Convenio de Participación, cualquier Acuerdo de Cooperación en Investigación y/o el Convenio SENASA o cualquiera de sus disposiciones . ----------

C. Anti-Corrupción ----------

El Prestatario deberá asegurar que el Proyecto se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de las Directrices contra la Corrupción. ----------

D. Manual de Operaciones ----------

Sin limitación de lo dispuesto en el Artículo V de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto de conformidad con un manual de operaciones, satisfactorio para el Banco (el Manual de Operaciones), que contenga, entre otras: ----------

(a) las funciones, responsabilidades y requisitos de capacitación del personal responsable de la coordinación, monitoreo y evaluación del Proyecto, incluso la PCU; -

(b) los criterios de selección de Organismos de Investigación; ----------

(c) los procedimientos para adquisición de bienes y servicios, así como para la gestión financiera, los desembolsos y las auditorías del Proyecto y los respectivos formularios, informes y directrices; ----------

(d) los indicadores para medir, monitorear y evaluar la cobertura de los *Outputs* y otras actividades del Proyecto; ----------

(e) los requisitos y lineamientos operativos aplicables a los *Outputs*, incluso los procedimientos de verificación, y el Costo Unitario de tales *Outputs* conforme las tipologías convenidas; ----------

(f) un modelo de Convenio de Participación; y ----------

(g) el Marco de Gestión Ambiental y el IPPF. ----------

En el supuesto de cualquier conflicto entre las disposiciones del presente Convenio y las disposiciones del Manual de Operaciones, las disposiciones del presente Convenio prevalecerán. ----------

E. Medidas de Protección ----------

1. El Prestatario, a través del MSN, deberá: (a) llevar a cabo el Proyecto de conformidad con las disposiciones establecidas en el Marco de Gestión Ambiental (inclusive las disposiciones de dicho marco según sean actualizadas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 a continuación), el IPP Existente aplicable (inclusive las disposiciones de tal IPP Existente según sean actualizadas de conformidad con las disposiciones de (b) (ii) del presente) y el IPPF; y (b) disponer que las Provincias Participantes: (i) cumplan con las disposiciones pertinentes de los instrumentos de protección ambiental/social mencionados en (a) del presente según se apliquen a las Partes del Proyecto indicadas en la Sección 3.01 (a) de este Convenio; y (ii) a más tardar seis meses después de la aprobación del Préstamo por parte del Banco, actualizar el pertinente IPP Existente en base a las disposiciones del IPPF (y tal IPP Existente actualizado por lo tanto sustituye al correspondiente IPP Existente anterior). ----------

2. Sin limitación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, el Prestatario deberá, en forma previa a la aplicación de las dosis de vacunas conforme la Parte 2 (b) (i) y (ii) del

Proyecto: (a) divulgar el contenido del Marco de Gestión Ambiental (en forma aceptable para el Banco); (b) con posterioridad a realización de la divulgación mencionada en (i) del presente, llevar a cabo consultas del Marco de Gestión Ambiental conforme términos de referencia, y en forma aceptable para el Banco; (c) en base a los resultados de las consultas mencionadas en (b) del presente, y según determine el Banco, actualizar el Marco de Gestión Ambiental en forma aceptable para el Banco; y (d) en forma inmediata a continuación, implementar y/o disponer la implementación del Marco Ambiental en forma aceptable para el Banco. ----------

Sección II. Monitoreo, Información y Evaluación del Proyecto ----------

A. Informes del Proyecto ----------

1. El Prestatario deberá monitorear y evaluar la evolución del Proyecto y preparar los informes del Proyecto de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y sobre la base de los indicadores establecidos en el Manual de Operaciones. Cada Informe del Proyecto deberá abarcar el período de un semestre calendario (a partir del semestre calendario correspondiente a la Fecha de Vigencia), y será presentado al Banco a más tardar 45 días después de conclusión del período cubierto por dicho informe. ----------

B. Gestión Financiera, Informes Financieros y Auditorías ----------

1. El Prestatario deberá mantener o disponer que se mantenga un sistema de gestión financiera de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09 de las Condiciones Generales. ----------

2. Sin limitación de las disposiciones de la Parte A de esta Sección, el Prestatario preparará y entregará al Banco a más tardar 45 días después de finalizado cada trimestre calendario (a partir del trimestre calendario correspondiente a la Fecha de Vigencia), informes financieros no auditados provisionales respecto del Proyecto (en términos de referencia aceptables para el Banco, e incluirán copia del dictamen mencionado en la sección I.A.2 de este Anexo) que abarquen el trimestre correspondiente, en forma y sustancia satisfactoria para el Banco. ----------

3. El Prestatario dispondrá auditoría de sus Estados Contables de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09 (b) de las Condiciones Generales. Cada auditoría de los Estados Contables cubrirá un ejercicio económico del Prestatario. Los Estados Contables auditados correspondientes a cada período serán presentados al Banco a más tardar seis meses después de finalizado tal período. ----------

Sección III. Adquisiciones ----------

A. General ----------

1. **Bienes y Servicios No Consultoría.** Todos los bienes y Servicios No Consultoría necesarios para el Proyecto y que se financien con fondos del Préstamo se adquirirán y contratarán de conformidad con los requisitos establecidos o mencionados en la Sección I de la Directrices de Contratación y las disposiciones de esta Sección. ----------

2. **Servicios de Consultoría.** Todos los servicios de consultoría necesarios para el Proyecto y que se financien con fondos del Préstamo se contratarán de conformidad con los requisitos establecidos o mencionados en las Secciones I y IV de las Directrices de Consultoría y las disposiciones de esta Sección. ----------

3. **Definiciones.** Los términos en mayúscula utilizados a continuación en esta Sección para describir métodos específicos de adquisición o los métodos de revisión de determinados contratos por parte del Banco se refieren al método correspondiente que se describe en las Directrices de Adquisiciones, o Directrices de Consultoría, según corresponda. ----------

4. **Disposiciones especiales.** Sin limitación de las restantes disposiciones de la Sección III de este Anexo, las siguientes disposiciones adicionales regirán también la adquisición de bienes, Servicios No Consultoría y servicios de consultoría en el marco del Proyecto (según corresponda): ----------

(a) la adquisición de bienes, Servicios No Consultoría y servicios de consultoría (respecto de empresas) se llevará a cabo mediante el uso de: (i) pliegos estándar de licitación y solicitudes estándar de cotización / propuesta (según corresponda), todas aceptables para el Banco y que incluirán, entre otros, una disposición relativa a resolución de controversias y las disposiciones pertinentes de las Directrices contra la Corrupción; (ii) modelos de formularios de evaluación de ofertas, y modelos de formularios de evaluación de cotizaciones / propuestas (según corresponda); y (iii) modelos de contratos, todos aceptables para el Banco; ----------

(b) sin limitación a las disposiciones del apartado (a) anterior: (i) los pliegos estándar de licitación para la adquisición de bienes y Servicios No Consultoría conforme procedimientos de Licitación Pública Internacional establecerán que el plazo para presentar ofertas será de al menos 21 días calendario a partir de la fecha de notificación y publicidad de la Notificación Específica de Adquisiciones a la que se refiere el apartado 2.8 de las Directrices de Adquisición; (ii) los pliegos estándar de licitación para la adquisición de bienes y Servicios No Consultoría conforme procedimientos de Licitación Pública Nacional establecerán que el plazo para presentar ofertas será de al menos 10 días calendario a partir de la fecha de notificación y publicidad de la notificación específica de adquisiciones; ----------

(c) no se permitirá un procedimiento de licitación de dos sobres en la adquisición de bienes y Servicios No Consultoría; ----------

(d) después de la apertura pública de ofertas de bienes y Servicios No Consultoría, la información relativa al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas y recomendaciones relativas a la adjudicación no podrá ser divulgada a los oferentes u otras personas que no se vinculen en forma oficial con este proceso hasta publicación de la adjudicación del contrato. Además, no se permitirá a los oferentes y/u otras personas no oficialmente involucradas con el proceso revisar o hacer copias de las ofertas de otros oferentes; ----------

(e) después de la apertura pública de las propuestas de consultores, la información relativa al análisis, aclaración y evaluación de las propuestas y recomendaciones relativas a la adjudicación no podrá ser divulgada a los consultores u otras personas que no se vinculen en forma oficial con este proceso hasta publicación de la adjudicación del contrato (salvo según lo dispuesto en los apartados 2.20 y 2.27 de las Directrices de Consultoría). Además, no se permitirá a los consultores y/u otras personas no oficialmente involucradas con el proceso revisar o hacer copias de las propuestas de

otros consultores; ----------

(f) no se exigirá a oferentes o consultores extranjeros como condición para la presentación de ofertas o propuestas y/o adjudicación del contrato: (i) que se inscriban en la República Argentina (excepto según se establece en los pliegos estándar de licitación en el apartado 4 (a) (i)); (ii) contar con un representante en la República Argentina; y (iii) estar asociados con o subcontratar proveedores o consultores argentinos; ----------

(g) los llamados a licitación, pliegos de licitación, actas de apertura de ofertas, solicitudes de expresiones de interés y el pertinente resumen de los informes de evaluación de ofertas y propuestas respecto de todos los bienes, Servicios No Consultoría y servicios de consultoría contratados por el Prestatario se publicarán en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones del Prestatario, en forma aceptable para el Banco. El período de ofertas se computará desde la fecha de publicación del llamado a licitación o la fecha de disponibilidad de los pliegos de licitación, la que resulte posterior, hasta la fecha de apertura de ofertas; ----------

(h) las disposiciones estipuladas en los apartados 2.49, 2.50, 2.52, 2.53, 2.54 y 2.59 de las Directrices de Adquisiciones también serán de aplicación a los contratos relativos a bienes y Servicios No Consultoría a ser adquiridos conforme procedimientos de Licitación Pública Nacional; ----------

(i) las referencias a los oferentes en una o más publicaciones especializadas no podrán ser utilizadas por el Prestatario para determinar si el oferente cuya oferta ha sido determinada como la oferta más baja evaluada en relación con bienes cuenta con la capacidad y los recursos para cumplir el contrato de manera efectiva según ha sido ofrecido, según se indica en la disposición del apartado 2.58 de las Directrices de Adquisiciones. La disposición del apartado 2.58 de las Directrices de Adquisiciones (inclusive la limitación establecida en el presente) también será aplicable a contratos relativos a bienes a ser adquiridos mediante procedimientos de Licitación Pública Nacional; ----------

(j) no se utilizarán precios testigo como parámetro para evaluación de ofertas, rechazo ofertas o adjudicación de contratos; ----------

(k) el Prestatario deberá: (i) proporcionar el SEPA con la información contenida en el Plan de Adquisiciones inicial dentro del plazo de 30 días a partir de aprobación del Proyecto por parte Banco; y (ii) actualizar el Plan de Adquisiciones al menos cada tres meses, o según requiera el Banco, para reflejar las necesidades reales de implementación del Proyecto y su evolución y proporcionará el SEPA con la información contenida en el Plan de Adquisiciones actualizado inmediatamente a continuación; ----------

(l) las disposiciones de los apartados 2.55 y 2.56 de las Directrices de Adquisiciones que establecen preferencia nacional en la evaluación de ofertas se aplicarán a bienes fabricados en el territorio del Prestatario en relación con contratos para adquisición de bienes conforme procedimientos de Licitación Pública Internacional; ----------

(m) no se utilizará como parámetro para adjudicación de contratos el cumplimiento por parte de los oferentes de las normas dictadas por ISO con respecto a un determinado

bien adquirido en el marco del Proyecto; ----------

(n) no se exigirá a los consultores presentar garantías de oferta o cumplimiento; ---------

(o) los contratos vinculados con bienes y Servicios No Consultoría no se adjudicará a la oferta "más conveniente" sino al oferente cuya oferta: (i) se adecue sustancialmente; y (ii) presente la oferta más baja evaluada, entendiéndose que dicho oferente ha demostrado al Prestatario contar con las aptitudes e idoneidad para cumplir el contrato en forma satisfactoria; y ----------

(p) los tipos de contratos que se describen en la Sección IV de las Directrices de Consultoría será los únicos tipos de contrato que el Prestatario utilizará en relación con la contratación de servicios de consultoría prestados por una empresa y que serán financiados con fondos del Préstamo. ----------

B. Métodos particulares de contratación de bienes y Servicios No Consultoría ------

1. **Licitación Pública Internacional.** Salvo lo dispuesto en sentido contrario en el apartado 2 a continuación, los bienes y Servicios No Consultoría serán adquiridos mediante contratos adjudicados sobre la base de procedimientos de Licitación Pública Internacional. ----------

2. **Otros métodos de adquisición de bienes y Servicios No Consultoría.** La tabla a continuación especifica los métodos de contratación distintos a Licitación Pública Internacional que pueden utilizarse en relación con bienes y Servicios No Consultoría. El Plan de Adquisiciones deberá especificar las circunstancias en las que pueden utilizarse tales métodos. ----------

Método de adquisición
(a) Licitación Pública Nacional
(b) Contratación Directa
(c) Compras
(d) Adquisición a organismos especializados (análogo al método estipulado en el apartado 3.9 de las Directrices de Adquisiciones)

C. Métodos particulares de contratación de servicios de consultoría ----------

1. **Selección en base a calidad y costo.** Salvo lo dispuesto en sentido contrario en el apartado 2 a continuación, los servicios de consultoría deberán ser contratados mediante contratos adjudicados conforme una selección en base a calidad y costo. ----------

2. **Otros métodos de contratación servicios de consultoría.** La tabla a continuación especifica los métodos de contratación, distintos a selección en base a calidad y costos, que pueden ser utilizados para servicios de consultoría. El Plan de Adquisiciones deberá especificar las circunstancias en las que pueden utilizarse tales métodos. ----------

Método de adquisición
(a) Selección en base a calidad
(b) Selección en base a idoneidad del consultor
(c) Selección de fuente única
(d) Procedimientos establecidos en los apartados 5.1 a 5.3 inclusive de las Directrices de Consultoría para Selección de Consultores Individuales
(e) Procedimientos de única fuente para selección de consultores individuales establecidos en el apartado 5.4 de las Directrices de Consultoría para Selección de

Consultores Individuales
(f) Procedimientos establecidos en el apartado 3.21 de las Directrices de Consultoría

D. Revisión por parte del Banco de Decisiones de Adquisiciones ----------

El Plan de Adquisiciones establecerá los contratos que estarán sujetos a Revisión Previa por parte del Banco. Todos los restantes contratos estarán sujetos a Revisión Posterior por parte del Banco. ----------

Sección IV. Retiro de Fondos del Préstamo ----------

A. General ----------

1. El Prestatario podrá retirar fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales, la presente Sección, e instrucciones adicionales que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario (incluso las "Directrices del Banco Mundial sobre los Desembolsos para Proyectos" de mayo de 2006, en su versión revisada oportunamente por el Banco y que resulta aplicable a este Convenio de conformidad con tales instrucciones) para financiar Gastos Admisibles según se detalla en la tabla del apartado 2 a continuación. ----------

2. La tabla a continuación especifica las categorías de Gastos Admisibles que pueden ser financiados con fondos del Préstamo ("Categoría"), la asignación de montos del Préstamo a cada Categoría, y el porcentaje de gastos a ser financiado respecto de Gastos Admisibles en cada categoría. ----------

Categoría	**Monto del Préstamo Asignado (expresado en USD)**	**Porcentaje de gastos a ser financiado (impuestos incluidos)**
(1) Servicios No Consultoría, servicios de consultoría (incluso contratación del ITA) conforme las Partes 1 (a) (ii) a (v) inclusive, (b), (c) y (e), y 3 del Proyecto	1.800.000	100%
(2) Bienes (incluso vacunas) conforme las Partes 1 y 2 (a) del Proyecto	181.800.000	100%
(3) *Outputs* conforme la Parte 1 (a) (i) y (d) del Proyecto	4.900.000	100% de los Costos Unitarios aplicables del *Output* según se establece en el Manual de Operaciones
(4) *Outputs* conforme la Parte 2 (b) del Proyecto	37.500.000	100% de los Costos Unitarios aplicables del *Output* según se establece en el Manual de Operaciones
(5) Costos operacionales conforme la Parte 3 del Proyecto	800.000	80%
(6) No asignados	1.627.500	
(7) Comisión inicial	572.500	Monto a pagar en virtud de la Sección 2.03 de este Convenio de conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales

(8) Prima por Tope de Tasa de Interés y Tope y Piso de Tasa de Interés	0	Monto a pagar en virtud de la Sección 2.07 (c) de este Convenio
TOTAL	**229.000.000**	

3. Los *Outputs* admisibles para financiación de cada actividad del Proyecto conforme las Partes 1 (a) (i) y (d) y 2 (b) (i) a (vi) del Proyecto son los siguientes:

Parte del Proyecto	***Output***
Parte 1 (a) (i)	Sala de análisis de situación sanitaria certificada
Parte 1 (d)	Módulo operativo de comunicación social implementado (con exclusión de poblaciones originarias)
Parte 1 (d) (II)	Módulo operativo de comunicación social para poblaciones originarias implementado
Parte 2 (b) (i)	Dosis de vacuna A\H1N1 aplicada
Parte 2 (b) (ii)	Dosis de vacuna neumocócica aplicada
Parte 2 (b) (iii)	Tratamiento ambulatorio proporcionado
Parte 2 (b) (iv)	Tratamiento hospitalario proporcionado durante internación
Parte 2 (b) (v)	Tratamiento hospitalario proporcionado en UTI
Parte 2 (b) (vi)	Prueba de pesquisa diagnóstica de laboratorio realizada

4. A los fines de este Anexo, el término "Gastos Operativos" significa el costo razonable de los gastos recurrentes, sobre la base de un presupuesto anual previamente aprobado por el Banco, que no habrían sido efectuados por el Prestatario, a través del MSN (en relación con la realización de la Parte 3 del Proyecto) de no existir el Proyecto, respecto de costos de administración y supervisión del Proyecto (incluso alquiler de oficinas), operación y mantenimiento de equipo de oficina, bienes no duraderos y sueldos de funcionarios asignados a tareas administrativas (por ejemplo, auxiliares) en virtud de tal Parte del Proyecto (pero excluyendo cualquier otro tipo de sueldo de funcionarios). ----------

B. <u>Condiciones de retiro; Período de retiro</u> ----------

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Parte A de esta Sección, no se efectuarán retiros por pagos efectuados con anterioridad a la fecha del presente Convenio, salvo que podrán efectuarse retiros por un importe total que no exceda el equivalente a $91.600.000 respecto de pagos realizados antes de esta fecha pero en o con posterioridad al 30 de abril de 2009 (pero en ningún caso más de un año antes de la fecha de este Convenio) respecto de Gastos Admisibles para la Categoría (2) en el supuesto de cumplimiento de las pertinentes obligaciones establecidas en el presente Convenio, según se aplique a tales Gastos Admisibles. ----------

2. La fecha de cierre es el 31 de marzo de 2012. ----------

ANEXO 3 ----------

1. La tabla a continuación establece las Fechas de Amortización de Capital del Préstamo y el porcentaje del monto de capital total del Préstamo a pagar en cada Fecha de Amortización de Capital ("Cuota"). Si los fondos del Préstamo han sido retirados en su totalidad a la fecha de la primera Fecha de Amortización de Capital, el monto de capital

del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Amortización de Capital será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Saldo del Préstamo Retirado a la primera Fecha de Amortización de Capital; por (b) la Cuota correspondiente a cada Fecha de Amortización de Capital, y dicha suma reembolsable será ajustada, cuando sea necesario, para deducir los importes mencionados en el apartado 4 de este Anexo a los que se aplique una Conversión de Moneda. ----------

Fecha de Amortización de Capital	**Cuota (Expresada como Porcentaje)**
Cada 15 de marzo y 15 de septiembre A partir del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2039	2%

2. Si los fondos del Préstamo no se han retirado en su totalidad a la primera Fecha de Amortización de Capital, el monto de capital del Préstamo cancelable por el Prestatario en cada Fecha de Amortización de Capital se determinará de la siguiente manera: -------

(a) En la medida en que se han retirado fondos Préstamos a la primera Fecha de Amortización de Capital, el Prestatario deberá cancelar el Saldo del Préstamo Retirado a esa fecha de conformidad con el apartado 1 de este Anexo. ----------

(b) Cualquier monto retirado con posterioridad a la primera Fecha de Amortización de Capital será cancelado en cada Fecha de Amortización de Capital posterior a la fecha de tal retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de tales retiros por una fracción cuyo numerador es la Cuota original indicada en la tabla en el apartado 1 de este Anexo para dicha Fecha de Amortización de Capital ("Cuota Original") y cuyo denominador es la suma de todas las restantes Cuotas Originales correspondientes a las Fechas de Amortización de Capital correspondientes a esa fecha o posteriores a la misma, y esos montos a cancelar serán ajustados, cuando sea necesario, para deducir los montos mencionados en el apartado 4 de este Anexo a los que se aplique una Conversión de Moneda. ----------

3. (a) Exclusivamente a los fines de cálculo de los montos de capital pagaderos en cualquier Fecha de Amortización de Capital, los montos del Préstamo retirados dentro del plazo de dos meses calendario anterior a cualquier Fecha de Amortización de Capital serán considerados retirados y pendientes de cancelación en la segunda Fecha de Amortización de Capital posterior a la fecha de retiro, y resultarán pagaderos en cada Fecha de Amortización de Capital a partir de la segunda Fecha de Amortización de Capital posterior a la fecha de retiro. ----------

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de este apartado, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación por fecha de vencimiento conforme el cual se emiten facturas a partir de la respectiva Fecha de Amortización de Capital, las disposiciones de tal inciso ya no aplicarán a los retiros efectuados con posterioridad a la adopción de tal sistema de facturación. ----------

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Anexo, al momento de una Conversión de Moneda de la totalidad o una porción del Saldo del Préstamo Retirado a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que resulta cancelable en cualquier Fecha de Amortización de Capital durante el Período de

Conversión será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por: (i) la tasa de cambio que refleje los montos de capital en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco en el marco de la Operación de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Tasa de Referencia (*Screen Rate*). ----------

5. Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo a fin de elaborar un cronograma de amortización separado para cada uno de tales montos. ----------

---

APÉNDICE ----------

Sección I. Definiciones ----------

1. "Directrices Anti-Corrupción" significa las "Directrices sobre la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en proyectos financiados por préstamos del BIRF y créditos y donaciones de la AIF" de fecha 15 de octubre de 2006. ----------

2. "Categoría" significa una categoría según se establece en la tabla en la Sección IV del Anexo 2 de este Convenio. ----------

3. "Directrices de Consultoría" significa las "Directrices: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial" publicadas por el Banco en mayo de 2004 y revisadas en octubre de 2006. ----------

4. "Provincia Admisible" significa cualquiera de las subdivisiones políticas del Prestatario conforme el Título Segundo de la Constitución de 1994 del Prestatario que haya cumplido con los criterios para participar en el Proyecto. ----------

5. "Marco de Gestión Ambiental" significa el marco del Prestatario de fecha 10 de diciembre de 2009 (incluido en el Manual de Operaciones) que establece, *entre otras,* las acciones para gestionar / mitigar y/o abordar los aspectos ambientales del Proyecto, incluso los procedimientos y eliminación de desechos biológicos, según tal marco sea modificado oportunamente con conformidad del Banco. ----------

6. "Programa EPI" significa el Programa Ampliado de Inmunizaciones del Prestatario detallado en el artículo 3 del Decreto 828/2006 del Prestatario de fecha 10 de julio de 2006 cuyo objetivo es disminuir la morbi-mortalidad de las enfermedades prevenibles mediante vacunación sostenida. ----------

7. "IPP Existente" significa cualquiera de los planes para poblaciones originarias (aceptable para el Banco) adoptado por la Provincia Admisible pertinente en virtud del Proyecto de Funciones y Programas Esenciales de Salud Pública (Proyecto que fuera financiado en parte por el Préstamo del Banco No. 7412-AR, de conformidad con términos y condiciones establecidos en el Convenio de Préstamo suscripto entre el Prestatario y el Banco el 12 de julio de 2007). ----------

8. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales de Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" de fecha 1 de julio de 2005 (modificadas al 12 de febrero de 2008). ----------

9. "UTI" significa la unidad de terapia intensiva de un hospital. ----------

10. "IPPF" significa el marco actualizado de planificación para poblaciones originarias del Prestatario de fecha 10 de noviembre de 2009 (incluido en el Manual de Operaciones) que incluye, entre otros, los principios, objetivos, metodología y contenido a incluirse en cada uno de los IPP Existentes actualizados. ----------
11. "ISO" significa la Organización Internacional de Normalización, organismo internacional integrado por representantes de diversas organizaciones nacionales de normalización que dicta normas industriales y comerciales relativas a productos a nivel mundial. ----------
12. "ITA" significa el auditor técnico independiente mencionado en la sección I.A.2 del Anexo 2 del presente Convenio. ----------
13. "MSN" significa el Ministerio de Salud de la Nación, el ministerio de salud del Prestatario. ----------
14. "Servicios No Consultoría" significa servicios en el marco del Proyecto que se licitarán y serán contratados sobre la base de los resultados mensurables de los *outputs* físicos. ----------
15. "Manual de Operaciones" significa el manual mencionado en la Sección I.D. del Anexo 2 de este Convenio y aprobado por el Banco el 21 de diciembre de 2009, que podrá ser modificado oportunamente de conformidad con el Banco. ----------
16. "*Output*" significa cualquiera de los *outputs* admisibles para financiación con fondos del Préstamo según se establece en la Sección IV. A.3 del Anexo 2 del Convenio de Préstamo para cada Parte del Proyecto conforme la tipología incluida en el correspondiente Convenio de Participación. ----------
17. "Convenio de Participación" significa cualquiera de los convenios contemplados en la Sección I.B. 1 (a) del Anexo 2 de este Convenio. ----------
18. "PCU" significa la unidad de coordinación del proyecto mencionada en la Sección I.A. 1 (a) del Anexo 2 de este Convenio establecida en virtud de la Resolución 98/2000 del Prestatario de fecha 20 de enero de 2000 (según tal Resolución hubiera sido modificada a la fecha del presente Convenio), o cualquiera que le sucedieran que resultaran aceptables para el Banco. ----------
19. "Directrices de Adquisiciones" significa las "Directrices Adquisiciones conforme Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en mayo de 2004 y revisadas en octubre de 2006. ----------
20. "Plan de Adquisiciones" significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto de fecha 18 de diciembre de 2009 y mencionado en el apartado 1.16 de las Directrices de Adquisiciones y el apartado 1.24 de las Directrices de Consultoría, según sean actualizadas oportunamente de conformidad con las disposiciones de dichos apartados. ----------
21. "Organismo de Investigación" significa cualquier organismo que ha sido seleccionado por el Prestatario de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Operaciones para la implementación de actividades de investigación respecto de la Parte 1 (c) del Proyecto. ----------
22. "Acuerdo de Cooperación en Investigación" significa cualquiera de los acuerdos contemplados en la Sección I.B.2 del Anexo 2 del presente Convenio. ----------

23. "SENASA" significa el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA, el servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria del Prestatario, una entidad que cuenta con personería jurídica de conformidad con el Decreto 1585/1996 del 19 de diciembre de 1996 del Prestatario (según el mismo haya sido modificado a la fecha de este Convenio), que es responsable, entre otras, de la ejecución de las políticas sanitarias y fitosanitarias nacionales. ----------

24. "Convenio SENASA" significa el convenio de cooperación (Convenio Marco de Cooperación) de fecha 27 de mayo de 2009 celebrado entre el Prestatario, a través del MSN, y SENASA para, entre otras, implementar los medios y acciones necesarias para lograr cooperación técnica entre las partes y llevar a cabo programas de interés mutuo, en particular programas relacionados con las enfermedades zoonónicas existentes, así como de enfermedades exóticas, emergentes y reemergentes. ----------

25. "Red SIVILA" significa la red del sistema de vigilancia de laboratorios del Prestatario. ----------

26. "Costos Unitarios" significa el costo unitario de los costos operacionales seleccionados financiados por el Préstamo y necesarios para la implementación de cada *Output* conforme la tipología especificada en el Convenio de Participación pertinente y el Manual de Operaciones, y tal costo unitario de dichos gastos operacionales se especifica en las instrucciones adicionales mencionados en la Sección IV.A.1 del Anexo 2 de este Convenio. ----------

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales ----------

Las modificaciones a las Condiciones Generales son las siguientes: ----------

1. El apartado (a) de la Sección 2.05 se modifica de la siguiente manera: ----------

"Sección 2.05. *Gastos Admisibles* ----------

(a) el pago es para financiación de los bienes, obras, servicios, Servicios No Consultoría o *Outputs* (según tales términos se definen en el Convenio de Préstamo) razonables necesarios para el Proyecto, a ser financiados con fondos del Préstamo y adquiridos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Legales;". ----------

2. El apartado (a) de la Sección 2.07 se modifica de la siguiente manera: ----------

"Sección 2.07. *Anticipo Anterior a Refinanciación; Capitalización comisión inicial e intereses* ----------

(a) Si el Convenio de Préstamo estipula devolución con fondos del Préstamo de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación ("Anticipo Anterior"), el Banco retirará de la Cuenta del Préstamo, en o con posterioridad a la Fecha de Vigencia, la suma necesaria para cancelar el saldo retirado y pendiente de cancelación del anticipo a la fecha de tal retiro de la Cuenta del Préstamo y cancelará todos los cargos devengados y pendientes de cancelación, según corresponda, respecto del anticipo a esa fecha. El Banco pagará la suma así retirada a sí mismo o a la Asociación, según corresponda, y cancelará el monto restante no retirado del anticipo. -

3. El apartado (l) de la Sección 7.02 se modifica de la siguiente manera: ----------

Sección 7.02. *Suspensión por el Banco* ----------

... (1) *Inhabilitación.* El Banco o la Asociación ha declarado que el Prestatario (distinto al País Miembro) o la Entidad a cargo de Implementación del Proyecto (o cualquier otra

entidad responsable de la implementación de cualquier parte del Proyecto) no cumple con los requisitos para recibir financiación por parte del Banco o la Asociación o de otro modo para participar en la preparación o implementación de cualquier Proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco o la Asociación conforme determinación por parte del Banco o la Asociación que el Prestatario o la Entidad a cargo de Implementación del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la implementación de cualquier parte del Proyecto) ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de financiación por parte del Banco o la Asociación." ----------

4. Los siguientes términos y definiciones que se indican en el Apéndice se modifican o eliminan según se indica a continuación, y los nuevos términos y definiciones indicados a continuación se agregan en orden alfabético al Apéndice de la siguiente manera, numerando nuevamente los términos en consecuencia: ----------

(a) El término "Anticipo Anterior al Proyecto" se modifica a "Anticipo Anterior" y su definición se modifica de la siguiente manera: ----------

"Anticipo Anterior" significa el anticipo contemplado en el Convenio de Financiación pagadero de conformidad con la Sección 2.07." ----------

(b) La definición del término "Fecha de Conversión" se modifica de la siguiente manera: ----------

"Fecha de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Suscripción (según se define en el presente) o cualquier otra fecha solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco en la cual la Conversión entra en vigor, y según se especifica en mayor detalle en las Directrices de Conversión." ----------

---

LO QUE ANTECEDE ES TRADUCCIÓN FIEL AL ESPAÑOL DEL DOCUMENTO REDACTADO EN INGLES QUE HE TENIDO A LA VISTA Y AL CUAL ME REMITO EN BUENOS AIRES A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2010. ----------

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA
LEY 20.305

LEGALIZACIÓN

Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc. d) de la ley 20.305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta, concuerdan con los correspondientes al/la Traductor/a Público/a RODRÍGUEZ DE BELLETTIERI, NORA ANA que obran en los registros de esta Institución en el Folio 500 del Tomo 15 en el Idioma: INGLES

Legalización Número: 895 / 2010 / T4

Buenos Aires, 18/01/2010

GUSTAVO A. SIRIMARCO
DPTO. DE LEGALIZACIONES
COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE TIMBRADO EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Av. Corrientes 1834 - C1045AAN - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 4373 - 7173 y líneas rotativas

Control Interno: 1336267

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Condiciones Generales para Préstamos Fecha: 1 de julio de 2005 (conteniendo modificaciones al 12 de febrero de 2008)

Índice

ARTÍCULO I: Disposiciones Introductorias.....1
Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales.....1
Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios Legales.....1
Sección 1.03. Definiciones.....1
Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos.....1
ARTÍCULO II: Retiro de Fondos.....1
Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos.....1
Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco.....2
Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial.....2
Sección 2.04. Cuentas Designadas.....3
Sección 2.05. Gastos Elegibles.....3
Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos.....3
Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para la Preparación del Proyecto; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses.....4
Sección 2.08. Reasignación.....4
ARTÍCULO III: Condiciones de los Préstamos.....4
Sección 3.01. Cargo por Compromiso; Comisión Inicial.....4
Sección 3.02. Intereses.....5
Sección 3.03. Amortización.....5
Sección 3.04. Amortización Anticipada.....5
Sección 3.05. Pago Parcial.....6
Sección 3.06. Lugar de Pago.....6
Sección 3.07. Moneda de Pago.....6
Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda.....7
Sección 3.09. Valoración de Monedas.....7
Sección 3.10. Forma de Pago.....7
ARTÍCULO IV:Conversión de los Términos de los Préstamos.....8
Sección 4.01. Conversiones en General.....8
Sección 4.02. Conversión de los Préstamos que Devengan Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable.....8
Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Moneda o Conversión de Moneda.....8
Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda.....9
Seccion 4.05.Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés.....10
ARTÍCULO V: Ejecución del Proyecto.....11
Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General.....11
Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto.....11
Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos.....11
Sección 5.04. Seguros.....11
Sección 5.05. Adquisición de Tierras.....11

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones.....12
Sección 5.07. Planos; Documentos; Registros.....12
Sección 5.08. Actividades de Seguimiento y Evaluación del Proyecto.....12
Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías.....13
Sección 5.10. Cooperación y Consultas.....13
Sección 5.11. Visitas.....14
ARTÍCULO VI: Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención.....14
Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros.....14
Sección 6.02. Obligación de Abstención.....14
ARTÍCULO VII: Cancelación; Suspensión; Aceleración.....15
Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario.....15
Sección 7.02. Suspensión por el Banco.....15
Sección 7.03. Cancelación por el Banco.....19
Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.....20
Sección 7.05. Cancelación de la Garantía.....20
Sección 7.06. Causas de Aceleración.....20
Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión.....21
Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración.....21
ARTÍCULO VIII: Exigibilidad; Arbitraje.....21
Sección 8.01. Exigibilidad.....21
Sección 8.02. Obligaciones del Garante.....22
Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos.....22
Sección 8.04. Arbitraje.....22
ARTÍCULO IX: Vigencia; Terminación.....24
Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales.....24
Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados.....24
Sección 9.03. Fecha de Vigencia.....25
Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor.....25
Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Amortización Total del Préstamo.....25
ARTÍCULO X: Disposiciones Varias.....25
Sección 10.01. Notificaciones y Solicitudes.....25

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto.....26
Sección 10.03. Prueba de Autoridad.....26
Sección 10.04. Suscripción en Varios Ejemplares.....26
APÉNDICE: Definiciones.....27

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo y a cualquier otro Convenio Legal. Se aplican dentro de los límites establecidos en el Convenio Legal. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante y al Convenio de Garantía incluidas en estas Condiciones Generales. Si no se celebra un Acuerdo del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto y al Acuerdo del Proyecto incluidas en estas Condiciones Generales.

Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios Legales

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de cualquier Convenio Legal y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio Legal.

Sección 1.03. Definiciones

Toda vez que sean utilizados en estas Condiciones Generales o en los Convenios Legales (salvo disposición en contrario en los Convenios Legales), los términos especificados en el Apéndice tendrán los significados que allí se les asignan.

Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Tanto los encabezamientos de los Artículos, las Secciones y el Apéndice, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiro de Fondos

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos

(a) El Banco deberá acreditar el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

(b) De cuando en cuando, el Prestatario puede solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales.

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, con el monto en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario hubiera solicitado razonablemente para efectuar los pagos en concepto de Gastos Elegibles.

Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco puede celebrar por escrito compromisos especiales de pagar montos por concepto de Gastos Elegibles, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que éste razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos, incluyendo la documentación requerida bajo este Artículo, deberán presentarse con prontitud en relación con los Gastos Elegibles.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y demás pruebas que el Banco razonablemente requiera para justificar cada tal solicitud, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro en respuesta a la solicitud.

(d) Cada tal solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo se utilizará exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco deberá pagar las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.04. Cuentas Designadas

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco puede, a pedido del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se deberán abrir en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquier tal cuenta designada, y los pagos desde cualquier tal cuenta designada, deberán efectuarse de conformidad con el Convenio de Préstamo y estas Condiciones Generales y de acuerdo con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera impartir de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario. El Banco puede, de conformidad con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en cualquier cuenta designada dando aviso al Prestatario. En ese caso, el Banco comunicará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para ulteriores retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Elegibles

Salvo que se disponga de otra manera en el Convenio de Préstamo, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán utilizar el importe del Préstamo exclusivamente para financiar gastos que cumplan los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

(a) el pago es para financiar el costo razonable de los bienes, las obras o los servicios necesarios para el Proyecto, a ser financiados con el importe del Préstamo y adquiridos, todo de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales;

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(c) el pago se realiza en la fecha especificada en el Convenio de Préstamo, o después de la misma, y salvo que el Banco convenga en contrario, es para gastos incurridos antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos

El uso del importe del Préstamo para pagar Impuestos aplicados por el País Miembro, o dentro de su territorio, sobre los Gastos Elegibles, o respecto de los mismos, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si estuviere permitido en los Convenios Legales, está sujeto a la norma del Banco que establece que el importe de sus préstamos debe ser usado de una manera económica y eficiente. Con ese fin, si en algún momento el Banco estima que el monto de cualquier tal Impuesto es excesivo, o que tal Impuesto es discriminatorio o de otro modo irrazonable, el Banco, mediante notificación al Prestatario, puede ajustar el porcentaje de tales Gastos Elegibles que se financiarán con cargo al importe del Préstamo especificados en el Convenio de Préstamo, conforme sea necesario para asegurar compatibilidad con la mencionada norma del Banco.

Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para la Preparación del Proyecto; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses

(a) Si el Banco o la Asociación han entregado a una Parte del Préstamo un anticipo para la preparación del Proyecto ("Anticipo para la Preparación del Proyecto"), el Banco, en nombre de tal Parte del Préstamo, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia, o después de la misma, el monto que sea necesario para amortizar el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de ese retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y para pagar todos los cargos impagados sobre el anticipo a tal fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación, según sea el caso, el monto retirado de esa manera, y deberá cancelar el monto del anticipo no retirado.

(b) Salvo disposición en contrario en el Convenio de Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, y pagarse a sí mismo, el importe de la Comisión Inicial pagadera en virtud de la Sección 3.01.

(c) Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones que permiten utilizar el importe del Préstamo para financiar los intereses y otros cargos en virtud del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo, el monto que sea necesario para pagar tales intereses y los otros cargos devengados y pagaderos a tal fecha, con sujeción a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo con respecto al monto a ser retirado de ese modo.

Sección 2.08. Reasignación

No obstante la asignación de un monto del Préstamo a cualquier categoría de gastos estipulada en el Convenio de Préstamo, si en cualquier momento el Banco estima razonablemente que tal monto será insuficiente para financiar tales gastos, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

(a) reasignar, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que, a juicio del Banco, no se necesiten para los fines a los que estaban asignados en el Convenio de Préstamo; y

(b) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de tales gastos a ser financiados con cargo al importe del Préstamo, a fin de que los retiros en concepto de tales gastos puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos.

ARTÍCULO III

Condiciones de los Préstamos

Sección 3.01. Comisión Inicial

El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial sobre el importe del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión Inicial").

Sección 3.02. Intereses

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que si se trata de un Préstamo con Margen Fijo y el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a Conversiones, esa tasa puede ser modificada de cuando en cuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que el Prestatario retire los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si los interese sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado se basarán en Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si los Intereses sobre cualquier monto del saldo Retirado son pagaderos a la Tasa Variable, entonces en cualquier momento que, en vista de cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a ese Préstamo o monto, el Banco determine que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales para determinar la tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés previa notificación al efecto de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que durante dicho período una de las Partes del Préstamo notifique al Banco a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará al Préstamo.

(d) No obstante las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo continuara impago a su vencimiento y dicho incumplimiento de pago continuara durante un período de treinta días, entonces, el Prestatario pagará la Tasa de Interés por mora sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Convenio de Préstamo (o la otra tasa de interés que resulte aplicable conforme al Articulo IV como consecuencia de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Interés por Mora comenzarán a devengarse a partir del primer día de cada Período de Intereses por Mora y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Seceión 3.03. Amortización

El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 3.04. Amortización Anticipada

(a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del párrafo (b) de la presente sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará en la manera especificada por el Prestatario, o a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se

establece la amortización por separado de montos específicos desembolsados del principal del Préstamo ("Montos Desembolsados"), la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar

(b) La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de la presente Sección deberá ser un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a ser amortizado anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la amortización anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de Transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha de la amortización anticipada.

Sección 3.05. Pago Parcial

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, deberá tener el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para tales fines bajo el Convenio de Préstamo como lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. Lugar de Pago

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. Moneda de Pago

(a) El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se hubiera efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.

(b) El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de estas Condiciones Generales y de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y otras condiciones financieras relacionadas deberán aplicarse de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los treinta días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

(c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, ninguna prima será pagadera por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. Forma de Pago

(a) Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de tal manera, y la Moneda adquirida de tal manera, como sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(c) Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo Impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o en relación a su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversión de los Términos de los Préstamos

Sección 4.01. Conversiones en General

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en el Convenio de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con estas Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

(c) Salvo que en las Directrices para la Conversión se disponga otra cosa, el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo deberán ser pagaderas a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

Sección 4.02. Conversión del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

Si el Banco acepta una solicitud de Conversión de la totalidad o de cualquier monto del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable, la Conversión se efectuará primero fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y agregando a dicho Margen Fijo el Cargo por Fijación de Margen Variable, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03 Interés Pagaderos Tras la Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y esté pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de tal porción, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato (*spot*) o a futuro (*forward*) vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación de pagos en el último día del Período de Conversión; o (ii) en cualquier otra forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés

(a) *Tope (*cap*) de la Tasa de Interés*. Una vez que se ha fijado un Tope *(cap)* de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación LIBOR durante el Período de Conversión la Tasa Variable sobrepase el Tope *(cap)* de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope *(cap)* de la Tasa de Interés.

(b) *Banda (*collar*) de la Tasa de Interés*. Una vez que se ha fijado una Banda *(collar)* de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación LIBOR durante el Período de Conversión la Tasa Variable: (i) sobrepase el límite superior de la Banda *(collar)* de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo; o (ii) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda *(collar)* de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior.

(c) *Prima con Respecto al Tope (*cap*) o la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés*. Una vez que se ha fijado un tope *(cap)* o una banda *(collar)* de la tasa de interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplique la Conversión, calculada: (i) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope *(cap)* o una banda *(collar)* de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el Tope *(cap)* de la Tasa de Interés o la Banda *(collar)* de la Tasa de Interés; o (ii) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

(d) *Terminación Anticipada*. Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en cuanto el Prestatario termine anticipadamente un Tope *(cap)* de la Tasa de Interés o una Banda *(collar)* de la Tasa de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán llevar a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

(a) con la debida diligencia y eficiencia;

(b) de conformidad con las normas y prácticas adecuadas en materia administrativa, técnica, financiera, económica, ambiental y social; y

(c) de acuerdo con las disposiciones de los Convenios Legales y estas Condiciones Generales.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto

(a) El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Acuerdo del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, con prontitud cuando sean necesarios, los fondos, las instalaciones, los servicios y los otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto.

Sección 5.04. Seguros

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus

Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones

(a) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

(b) En todo momento, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse que todas las instalaciones relativas a sus Respectivas Partes del Proyecto se manejen y se mantengan adecuadamente, y que se realicen, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de tales instalaciones.

Sección 5.07. Planos; Documentos; Registros

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, tan pronto como se preparen, todos los planos, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados de la marcha de sus Respectivas Partes del Proyecto (con inclusión de sus costos y los beneficios que se derivarán de los mismos), para identificar los bienes, obras y servicios que se financien con el importe del Préstamo y dar a conocer su uso en el Proyecto, y deberán suministrar al Banco dichos registros cuando éste los solicite.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán conservar todos los registros (contratos, órdenes, facturas, notas, recibos y otros documentos) que acrediten gastos en virtud de sus Respectivas Partes del Proyecto, como mínimo hasta: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que abarcan el período durante el cual se realizó el último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos años después de la Fecha de Cierre, de ambas fechas la que ocurra en último término. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.08. Actividades de Seguimiento y Evaluación del Proyecto

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantengan, normas y procedimientos adecuados que le permitan realizar el seguimiento y evaluar de manera continua, de conformidad con indicadores aceptables para el Banco, la marcha del Proyecto y la consecución de sus objetivos.

(b) El Prestario deberá preparar, o hacer que se preparen, informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido a satisfacción del Banco, integrando los resultados de las actividades de seguimiento y evaluación y estableciendo las medidas

recomendadas para la continua ejecución del Proyecto de una manera eficiente y eficaz, y para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá presentar o hacer que se presente al Banco cada Informe del Proyecto con prontitud después de su preparación, ofrecer al Banco una oportunidad razonable para intercambiar opiniones sobre dicho informe con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto, y ulteriormente instrumentar las medidas recomendadas, teniendo en cuenta las opiniones del Banco acerca de la cuestión.

(c) A más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o la fecha anterior que al efecto pudiera especificarse en el Convenio de Préstamo, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y suministrar al Banco: (i) un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución del Proyecto, el cumplimiento por las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales, y la consecución de los fines del Préstamo; y (ii) un plan formulado para lograr la sostenibilidad de los logros alcanzados en el Proyecto.

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditoría

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos adecuados para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

(i) hacer auditar los Estados Financieros periódicamente de acuerdo a los Convenios Legales, de conformidad con principios de auditoría aceptables para el Banco aplicados en forma homogénea por auditores independientes aceptables para el Banco; y

(ii) a más tardar en la fecha especificada en los Convenios Legales, deberá presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relativa a los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando.

Sección 5.10. Cooperación y Consultas

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; y

(b) informar con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. Visitas

(a) El País Miembro deberá conceder toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención

Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros

El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, esté bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que, por cuenta del País Miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

Sección 6.02. Obligación de Abstención

(a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si cualquier Gravamen se constituye sobre cualesquiera Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Externa, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga en contrario, garantizar *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de tal Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden

incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

(i) si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal Gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo, y en la constitución de tal Gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y

(ii) si por el ministerio de la ley se constituye sobre cualquier activo del Prestatario algún Gravamen como garantía de cualquier deuda, dicho Prestatario deberá constituir sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente que sea satisfactorio para el Banco a fin de asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. Suspensión por el Banco

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Prestamo. Tal suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido.

(a) *Incumplimiento en el Pago.*

(i) El Prestatario ha dejado de pagar (no obstante que tal pago pueda haber sido hecho por un tercero) el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del

Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier convenio entre el Prestatario y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Prestatario.

(ii) El Garante ha dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

(i) Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.

(ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo, ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria.*

(i) A consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse del Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto podrán cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio Legal del cual sea parte.

(ii) Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las

disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Hecho Anterior a la Entrada en Vigor*. El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que, antes de esa fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

(g) *Declaración Falsa*. Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Convenios Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciamiento*. Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo a otorgarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador").

(i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en vigor el acuerdo con el Cofinanciador otorgando el Cofinanciamiento ("Convenio de Cofinanciamiento"), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite del Cofinanciamiento"); queda entendido, sin embargo, que no se aplicarán las disposiciones de este sub-párrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

(ii) Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se ha vuelto vencido y pagadero antes de su vencimiento convenido.

(iii) No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y (B) fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos*. Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha: (i) cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios

Legales; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).

(j) *Calidad de Miembro*. El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto*.

(i) Antes de la Fecha de Vigencia, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según éste la haya dado a conocer.

(ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.

(iii) Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).

(iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.

(v) A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

(l) *Inelegibilidad*. El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (distinto del País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de los préstamos otorgados por el Banco o de los créditos o donaciones otorgados por la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de un Préstamo otorgado por el Banco o de un crédito o una donación otorgados por la Asociación.

(m) *Hecho Adicional*. Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Causa Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, esa suma del Préstamo deberá ser cancelada.

(a) *Suspensión*. El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta días.

(b) *Montos no Requeridos*. En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y corrupción*. En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Adquisición Viciada*. En cualquier momento el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato a ser financiado con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos que se han estipulado en los Convenios Legales o a los cuales se ha hecho referencia en los mismos; y (ii) fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habría reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre*. Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco ha recibido notificación del Garante conforme a la Sección 7.05, con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades que estén sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo lo que se disponga expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Cancelación de la Garantía

Si el Prestatario ha dejado de realizar cualquier Pago del Préstamo requerido (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y tal pago se hace por el Garante, el Garante puede, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

Sección 7.06. Causas de Aceleración

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el período especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo pagaderos bajo el Convenio de Préstamo o estas Condiciones Generales. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

(a) *Incumplimiento en el Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un período de treinta días.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

(i) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(ii) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Acuerdo del Proyecto, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(c) *Cofinanciamiento*. Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a la restricción estipulada en el párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos*. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto*. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Hecho Adicional*. Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo ("Causa Adicional de Aceleración").

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.06 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión. (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquiera montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión.

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales deberán continuar en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante

cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o de los Convenios Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán cualquier notificación previa o solicitud al Prestatario, ni cualquier acción en su contra, ni tampoco cualquier notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: (a) cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; (b) el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora al hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una ley del País Miembro.

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 8.04. Arbitraje

(a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral"), según lo que se dispone a continuación.

(b) Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo, o, a falta de acuerdo entre éstas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el

Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista como está previsto en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de sesenta días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Árbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden en contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer

cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para el Banco de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta el (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Convenio Legal han sido debidamente autorizadas o ratificadas por toda medida gubernamental y corporativa necesaria a ese efecto.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada o certificada al Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido cambio sustancial adverso después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamo como condición de vigencia ("Condiciones Adicionales para la Vigencia").

Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados

Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 9.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para el Banco emitidos por abogados aceptables para el Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para el Banco, expedido por un funcionario competente del País Miembro, en que conste lo siguiente:

(a) en nombre de cada una de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y suscrito y entregado en nombre de, tal parte, y que es legalmente obligatorio para tal parte de conformidad con sus términos; y

(b) cada otro asunto que se especifique en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto a los Convenios Legales a los efectos de esta Sección ("Cuestión Jurídica Adicional").

Sección 9.03. Fecha de Vigencia

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden en contrario, los Convenios legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco despache a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").

(b) Si, antes de la Fecha de Vigencia ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados si los Convenios Legales no hubieren entrado en vigor para la fecha ("Fecha Límite de Vigencia") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Amortización Total del Préstamo

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados inmediatamente al haberse realizado el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaren.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Notificaciones y Solicitudes

Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición en contrario en la Sección 9.03. se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, télex o fax (o, si se permite en los Convenios Legales, por otros medios electrónico) a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio Legal, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Los envíos que se hagan por fax deberán confirmarse también por correo.

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto

(a) El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Convenio Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Convenio Legal, y suscribir cualquier documento que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según corresponda).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que, a nombre de esa parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir conforme al Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.04. Suscripción en Varios Ejemplares

Cada Convenio Legal se podrá suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

APÉNDICE

DEFINICIONES

1. "Activos" comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

2. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

3. "Acuerdo del Proyecto" significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la ejecución total o parcial del Proyecto, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Acuerdo del Proyecto" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Acuerdo del Proyecto.

4. "Anticipo para la Preparación del Proyecto" significa el anticipo para la preparación del Proyecto mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).

5. "Árbitro Dirimente" significa el tercer árbitro designado en virtud de la Sección 8.04 (c).
6. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Desarrollo.

7. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

8. "Banda (*collar*) de la Tasa de Interés" significa una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior para la Tasa Variable.

9. "Cargo por Fijación de Margen Variable" significa para la Conversión de la totalidad o cualquier porcion del Prestamo que devenga interes a una tasa basada en el Margen Variable, el cargo del Banco para dicha Conversión vigente a las 12.01 a.m hora de Washington D.C, el dia calendario anterior a la formalizacion de la Conversión.

10. "Causa Adicional de Aceleración" significa cualquier causa de aceleración especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).

11. "Causa Adicional de Suspensión" significa cualquier causa de suspensión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).

12. "Centro Financiero" significa: (a) con respecto a una Moneda distinta del Euro, el principal centro financiero para la Moneda pertinente; y (b) con respecto al Euro, el principal centro financiero de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea que adopte el Euro.

13. "Cofinanciador" significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiadores, el término "Cofinanciador" se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.

14. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término "Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.

15. "Comisión Inicial" significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).

16. "Compromiso Especial" significa cualquier compromiso especial concertado o a concertar por el Banco en virtud de la Sección 2.02.

17. "Condición Adicional para la Vigencia" significa cualquier condición para la entrada en vigor especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).

18. "Contraer una deuda" comprende la asunción o la garantía de una deuda, así como la renovación, extensión o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. "Contraparte" significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de productos derivados con el fin de efectuar una Conversión.

20. "Convenio de Cofinanciamiento" significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) otorgando el Cofinanciamiento.

21. "Convenio de Garantía" significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Convenio de Garantía" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.

22. "Convenio de Préstamo" significa el convenio de préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Convenio de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al Convenio de

Préstamo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.

23. "Convenio Legal" significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o el Acuerdo del Proyecto. La expresión "Convenios Legales" significa, en conjunto, todos esos convenios.

24. "Convenio para Productos Derivados" significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Convenio para Productos Derivados" incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.

25. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una porción del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda, o (c) la fijación de un Tope *(cap)* de la Tasa de Interés o de una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

26. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

27. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa.

28. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

29. "Cuestión Jurídica Adicional" significa cada cuestión especificada en el Convenio de Préstamo o requerida por el Banco en relación con los Convenios Legales a los efectos de la Sección 9.02 (b).

30. "Deuda Externa" significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta de la del País Miembro.

31. "Día Bancario de Londres" significa cualquier día en que los bancos comerciales en Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluso para llevar a cabo transacciones cambiarias y depósitos en Moneda extranjera).

32. "Día de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.

33. "Día de Liquidación de Pagos TARGET" significa cualquier día en que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en Euro.

34. "Dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa la dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificada en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.01.

35. "Dirección del Banco" significa la dirección del Banco especificada en los Convenios Legales a los efectos de la Sección 10.01.

36. "Dirección del Garante" significa la dirección del Garante especificada en el Convenio de Garantía a los efectos de la Sección 10.01.

37. "Dirección del Prestatario" significa la dirección del Prestatario especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.01.

38. "Directrices para la Conversión" significa, con respecto a una Conversión, las "Directrices para la Conversión de los Términos de los Préstamos con Margen Fijo" emitidas de cuando en cuando por el Banco y que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

39. "Dólar", "$" y "USD" significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

40. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Acuerdo del Proyecto. Si el Banco celebra un Acuerdo del Proyecto con más de una de tales entidades, la expresión "Entidad Ejecutora del Proyecto" se referirá por separado a cada una de tales entidades.

41. "Estados Financieros" significa los estados financieros a ser preparados para el Proyecto como se establece en la Sección 5.09.

42. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

43. "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo (o la fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo), después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes

del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.

44. "Fecha de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Pago (o, en el caso de una Conversión de Moneda en relación con un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, tal otra fecha que el Banco determine) en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión.

45. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

46. "Fecha de Fijación LIBOR" significa:

(a) para cualquier Moneda del Préstamo que no sea el Euro, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial de un Préstamo con Margen Variable, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del decimoquinto día del mes anterior a aquél en que se firme el Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo o con posterioridad a dicho día, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del decimoquinto día de dicho mes; y (ii) en el caso del Período de Intereses inicial de un Préstamo con Margen Fijo, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (iii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada distinta del Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación LIBOR inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

(b) con respecto al Euro, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial para un Préstamo con Margen Variable, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del decimoquinto día del mes anterior a aquél en que se firme el Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo o con posterioridad a dicho día, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del decimoquinto día de dicho mes; (ii) en el caso del Período de Intereses inicial para un Préstamo con Margen Fijo, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (iii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación LIBOR inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión); y

(c) no obstante los incisos (a) y (b) de este párrafo, si con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación LIBOR es en una fecha distinta de la estipulada en esos incisos, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser tal otra fecha, conforme se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión.

47. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que se produzca en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que el Cargo por Compromiso y los intereses sean pagaderos.

48. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo sea pagadero.

49. "Fecha de Vigencia" significa la fecha en que los Convenios Legales entran en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03 (a).

50. "Fecha Límite de Vigencia" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han entrado en vigor como se establece en dicha Sección.

51. "Fecha Límite del Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo para la cual debe entrar en vigor el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una fecha tal, el término "Fecha Límite del Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.

52. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Convenio de Garantía.

53. "Gasto Elegible" significa un gasto cuyo pago reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05 y que puede ser financiado, por lo tanto, con el importe del Préstamo.

54. "Gasto Extranjero" significa un gasto en la Moneda de cualquier país distinto al País Miembro, por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto al País Miembro.

55. "Gasto Local" significa un gasto: (a) en la Moneda del País Miembro; o (b) por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio del País Miembro; queda entendido, sin embargo, que si la Moneda del País Miembro es también la Moneda de otro país desde cuyo territorio se suministran bienes, obras o servicios, se considerará que los gastos en dicha Moneda por dichos bienes, obras o servicios constituyen Gastos Extranjeros.

56. "Gravamen" comprende hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

57. "Impuestos" comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.

58. "Informe del Proyecto" significa cada informe sobre el Proyecto a ser preparado y suministrado al Banco en virtud de la Sección 5.08 (b).

59. "LIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página Pertinente de Telerate a las 11.00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación LIBOR para el Período de Intereses. Si dicha tasa no aparece en la Página Pertinente de Telerate, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de Londres de cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de

ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11.00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación LIBOR para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones como fueron solicitadas, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11.00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación LIBOR para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, LIBOR para el Período de Intereses será igual a LIBOR vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior.

60. "LIBOR por Mora " significa la LIBOR para el Período de Interés pertinentes, quedando entendido que para el Período de Intereses de Mora inicial, la LIBOR por Mora será igual a la LIBOR para el Periodo de Intereses en que vence primeramente el monto mencionado en la Sección 3.02 (d).

61 "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m., hora de Washington, D.C., el día calendario anterior a la fecha del Convenio de Préstamo; estipulándose que: (a) a los fines de determinar la Tasa de Interés por Mora, Conforme la Sección 3.02 (d), que resulta aplicable a un monto del Saldo Retirado del Préstamo cuyos intereses son pagaderos a una Tasa Fija, "Margen Fijo' significa el margen fijo que aplica el Banco vigente a las 12:01 a.m., hora de Washington, D.C., el día calendario anterior a la fecha del Convenio de Préstamo, para la moneda de denominación de dicho monto; (b) a los fines de la fijación del Margen Variable conforme a la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m., hora de Washington, D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo conforme a la Sección 4.04 (a), el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión .

62. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (1) el margen estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de LIBOR, u otras tasas de referencia, para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar Préstamos que devenguen intereses a una tasa basada en el Margen Variable; conforme lo determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual. En el caso de un Préstamo

denominado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.

63. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.

64. "Moneda Aprobada" significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se vuelve la Moneda del Préstamo.

65. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; queda entendido que si el Préstamo es un Préstamo con Margen Fijo y el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, esta expresión se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

66. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.

67 "Monto Desembolsado" significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante el Período de Intereses.

68. "Página Pertinente de Telerate" significa la página del servicio Telerate de Dow Jones designada para mostrar LIBOR para los depósitos en la Moneda del Préstamo (o cualquier otra página que pueda reemplazar tal página en dicho servicio, o tal otro servicio que el Banco pudiera seleccionar como proveedor de información para anunciar tasas o precios comparables a LIBOR).

69. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco en virtud de los Convenios Legales o estas Condiciones Generales, con inclusión (sin que la mención sea limitativa) de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, los intereses a la Tasa de Interés por Mora (si hubiere), cualquier prima por amortización

anticipada, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o respecto de la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope *(cap)* de la Tasa de Interés o una Banda *(collar)* de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

70. "País Miembro" significa el país miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

71. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.

72. "Período de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; queda entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período terminará en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente al último día de dicho último Período de Intereses correspondiente.

73. "Período de Intereses" significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo con inclusión de dicha fecha, hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente, y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago con inclusión de dicha fecha, hasta, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

74. "Periodo de Interese por Mora" significa para cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual ese monto vencido continua impaga; estipulándose, sin embargo, que el primero de dicho Periodo de Interese por Mora comenzará el 31 (décimo primer) día posterior a la fecha de dicho monto, y el ultimo de dichos Periodo de Interese por Mora finalizará en que el mencionado monto sea totalmente pagado.

75. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.

76. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.

77. "Proyecto" significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

78. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).

79. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

80. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

81. "Respectiva Parte del Proyecto" significa respecto del Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se establece en los Convenios Legales.

82. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el importe del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.

83. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.

84. "Tasa de Interés por Mora " significa para cualquier Periodo de Interés por Mora:

(a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés por Mora y para el cual el interés pagadero era a Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Mora: la Tasa Variable por Mora mas medio de uno por ciento (0.5%); y

(b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés por Mora y para el cual el interés pagadero era a Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Mora: la Tasa LIBO mas el Margen Fijo mas un medio de uno por ciento (0.5%).

85. "Tasa Fija" significa:

(a) tras una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión, igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a la Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión a fin de tener en cuenta la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Variable y la tasa de interés variable que percibirá el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en pantalla; y

(b) tras una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa fija durante el Período de Conversión, una tasa de interés fija aplicable a tal monto que sea igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la

Conversión, el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla.

86. "Tasa Registrada en Pantalla" significa:

(a) con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la tasa de interés fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Variable y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;

(b) con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Fija y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;

(c) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información;

(d) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Saldo Retirado del Préstamo, cada uno de: (i) el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información; y (ii) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (según la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión; y

(e) con respecto a la terminación anticipada de una Conversión, cada una de las tasas que aplica el Banco para calcular el Monto de Reversión a la fecha de tal terminación anticipada de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión restante, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se apliquen la Conversión y tal terminación anticipada.

87. "Tasa Variable" significa, una tasa de interés variable igual a la suma de:

(1) LIBOR con respecto a la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable, si se devengan interés a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si se devengan interese a una tasa basada en el Margen Fijo; quedando entendido que:

(a) tras la Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Fija, la tasa variable aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a, ya sea: (i) la suma de: (A) LIBOR con respecto a la Moneda del Préstamo; más (B) el margen en relación con LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a dicha Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión por la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Fija y la tasa de interés fija que ha de recibir el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en Pantalla;

(b) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, y tras el retiro de dicho monto, la tasa de interés variable aplicable a dicho monto deberá ser igual a la suma de: (i) LIBOR con respecto a la Moneda aprobada; más (ii) el Margen Variable si dicho monto devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable o el Margen Fijo si dicho monto devenga interés a una tasa basada en le Margen Fijo; y

(c) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una tasa variable durante el Período de Conversión, la "Tasa Variable" aplicable a dicho monto deberá ser igual a, (i) la suma de: (A) LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada; más (B) el margen en relación con LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla.

88. "Tasa Variable por Mora" significa la Tasa Variable para el Periodo de Interese pertinente quedando entendido que para el Periodo de Interese por Mora inicial la Tasa Variable por Mora para el Periodo de Intereses será igual a la Tasa Variable para el Periodo de Intereses en que vence primeramente el monto mencionado en la Sección 3.02 (d)

89. "Tope (*cap*) de la Tasa de Interés" significa un tope que establece un límite superior para la Tasa Variable.

90. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de *swap* de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

ANEXO III

NORMAS: CONTRATACIONES CON PRÉSTAMOS DEL BIRF Y CRÉDITOS DE LA AIF

MAYO 2004

VERSIÓN REVISADA EN OCTUBRE DE 2006

Siglas

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial)
CE	Cuenta Especial
CIF	Costo, seguro y flete
CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino)
COT	Construcción, operación, transferencia
CPO	Construcción, Propiedad y Operación
CPOT	Construcción, propiedad, operación, transferencia
CPT	Transporte y seguro pagados hasta (...lugar de destino convenido)
DDP	Entregada derechos pagados (… lugar de destino convenido)
DEL	Documentos estándar de licitación
EXW	En fábrica (... lugar convenido)
FCA	Franco transportista (… lugar de destino convenido)
LPI	Licitación pública internacional
LPL	Licitación pública internacional limitada
LPN	Licitación pública nacional
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Naciones Unidad
PAD	Documento de Evaluación del Proyecto
PIB	Producto interno bruto
UNDP	*United Nations Development Business*

ÍNDICE

I. Introducción 1

1.1 Propósito 1
1.2 Consideraciones generales 1
1.5 Aplicabilidad de las Normas 2
1.6 Elegibilidad 2
1.9 Contratación anticipada y financiamiento retroactivo 3
1.10 Asociaciones en participación 3
1.11 Examen por el Banco 3
1.12 Contrataciones viciadas 4
1.13 Referencias al Banco 4
1.14 Fraude y corrupción 4
1.16 Plan de Contrataciones 6

II. Licitacion Publica Internacional 7

A. Generalidades 7
2.1 Introducción 7
2.2 Tipo y monto de los contratos 7
2.6 Licitación en dos etapas 7
2.7 Notificación y publicidad 8
2.9 Precalificación de licitantes 8

B. Documentos de licitación 9
2.11 Generalidades 9
2.13 Validez de las ofertas y garantía de seriedad 9
2.15 Idiomas 10
2.16 Claridad de los documentos de licitación 10
2.19 Normas técnicas 10
2.20 Uso de marcas comerciales 11
2.21 Precios 11
2.24 Ajustes de precios 11
2.26 Transporte y seguros 12
2.28 Disposiciones monetarias 12
2.29 Monedas de las ofertas 12
2.31 Conversión de monedas para la comparación de las ofertas 13
2.32 Moneda de pago 13
2.34 Condiciones y métodos de pago 13
2.37 Ofertas Alternativas 14
2.38 Condiciones contractuales 14
2.39 Garantía de cumplimiento 14
2.41 Cláusulas sobre liquidación por daños y perjuicios y bonificaciones 14
2.42 Fuerza mayor 14
2.43 Leyes aplicables y arreglo de diferencias 15

C. Apertura y evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato 15
2.44 Plazo para la preparación de las ofertas 15
2.45 Procedimientos para la apertura de las ofertas 15
2.46 Aclaraciones o modificaciones de las ofertas 15
2.47 Confidencialidad 16
2.48 Análisis de las ofertas 16
2.49 Evaluación y comparación de las ofertas 16

2.55 Preferencias nacionales 17
2.57 Prórroga de la validez de las ofertas 17
2.58 Poscalificación de los licitantes 17
2.59 Adjudicación del contrato 18
2.60 Notificación de la adjudicación 18
2.61 Rechazo de todas las ofertas 18
2.65 Información sobre adjudicaciones 18

D. Licitación pública internacional modificada 19
2.66 Operaciones de un Programa de Importaciones 19
2.68 Adquisición de productos básicos 19

III. Otros Métodos de Contratación 20

3.1 Generalidades 20
3.2 Licitación Internacional Limitada 20
3.3 Licitación Pública Nacional 20
3.5 Comparación de precios 21
3.6 Contratación directa 21
3.7 Construcción por administración 21
3.9 Contrataciones a través de agencias de las Naciones Unidas 22
3.10 Agentes de Contrataciones 22
3.11 Agentes de inspección 22
3.12 Contrataciones en préstamos a intermediarios financieros 22
3.13 Contrataciones por el sistema CPO/COT/CPOT, Concesiones y modalidades semejantes del sector privado 22
3.14 Contratación basada en desempeño 23
3.16 Contrataciones con préstamos garantizados por el Banco 24
3.17 Participación de la comunidad en las contrataciones 24

Apéndice 1 25

Apéndice 2 27

Apéndice 3 29

I. INTRODUCCIÓN

Propósito

1.1 Estas Normas tienen por objeto informar a los encargados de la ejecución de un proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) o la Asociación Internacional de Fomento (AIF)[1] acerca de las políticas que rigen la contratación de los bienes, de las obras y servicios conexos (distintos de los servicios de consultoría)[2] necesarios para el proyecto. Las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco se rigen por el Convenio de Préstamo, y la aplicabilidad de estas Normas para la contratación de bienes y de obras se estipula en dicho convenio. Los derechos y las obligaciones del Prestatario de los proveedores de bienes y contratistas de obras para el proyecto se rigen por los documentos de licitación[3], y por los contratos firmados por el Prestatario con tales proveedores y contratistas, y no por las presentes Normas ni por el Convenios de Préstamo. Ninguna entidad distinta de las que suscriben el Convenio de Préstamo podrá obtener derecho alguno del mismo ni reclamar título alguno sobre el importe del préstamo.

Consideraciones generales

1.2 La responsabilidad en cuanto a la ejecución del proyecto, y por tanto a la adjudicación y administración de los contratos en virtud del mismo, es del Prestatario[4]. Por su parte el Banco, de conformidad con su Convenio Constitutivo, debe "...asegurar que el importe de un préstamo se destine únicamente a los fines para los cuales éste fue concedido, con la debida atención a los factores de economía y eficiencia y haciendo caso omiso de influencias o consideraciones de carácter político o no económico"[5], y a ese efecto ha establecido procedimientos detallados. Si bien en la práctica las reglas y procedimientos de contratación específicos a seguir en la ejecución de un proyecto dependen de las circunstancias de cada caso, en general los requisitos exigidos por el Banco están orientados por cuatro consideraciones, a saber:

a) la necesidad de atender a criterios de economía y eficiencia en la ejecución del proyecto, inclusive en la contratación para la contratación de los bienes y para la ejecución de las obras involucradas en él;

b) el interés del Banco en dar a todos los licitantes elegibles, tanto de países desarrollados como en desarrollo[6], la misma información e igual oportunidad de competir en el suministro de bienes y la ejecución de obras financiados por el Banco;

c) el interés del Banco en fomentar el progreso de los contratistas y fabricantes del país Prestatario, y

d) la importancia de que el proceso de contratación sea transparente.

1.3 La libre competencia es la base de la eficiencia de las contrataciones públicas. Los prestatarios deben seleccionar el método más apropiado para la contratación específica. En la mayoría de los casos, el método más apropiado es la licitación pública internacional, adecuadamente administrada, con la concesión de las preferencias

---

[1] Toda vez que los requisitos del BIRF y la AIF en materia de contrataciones son idénticos, las referencias al Banco en estas Normas incluyen al BIRF y la AIF y las referencias a los préstamos incluyen los préstamos BIRF, así como los créditos de la AIF o las donaciones y adelantos para la preparación de proyectos (*PPAs*). Las referencias al Convenio de Préstamo incluye el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el Convenio de Financiamiento para el Desarrollo, Convenio de Donación para el Desarrollo, y el Convenio del Proyecto. Las referencias a "Prestatario" incluyen el beneficiario de una Donación de la AIF.

[2] En estas Normas, las referencias a "bienes" y "obras" incluyen servicios conexos tales como transporte, seguro, instalación, puesta en servicio, capacitación y mantenimiento inicial. La palabra "bienes" incluye materias primas, maquinaria, equipo y plantas industriales. Las disposiciones de estas Normas también se aplican a servicios licitados y contratados sobre la base de la ejecución de un trabajo físico susceptible de medición, como perforación, trazado de mapas y operaciones semejantes, pero no a los servicios de consultores, a los cuales se aplican las "Normas para la utilización de consultores por los *Prestatarios del Banco*" vigentes (en adelante llamadas Normas de Consultores).

[3] Llamada del texto en inglés, innecesaria en español.

[4] En algunos casos el Prestatario actúa solamente como intermediario y el proyecto es ejecutado por otro organismo o entidad. Las referencias que en estas Normas se hacen al Prestatario comprenden también a tales organismos o entidades, así como a los subprestatarios en el caso del financiamiento otorgado para re-préstamos.

[5] Convenio Constitutivo del Banco, Artículo III, Sección 5 b) y Convenio Constitutito de la AIF, Artículo V, Sección 1(g).

[6] Véanse los párrafos 1.6, 1.7, y 1.8.

apropiadas para los bienes de fabricación nacional y, cuando procede, para los contratistas nacionales de obras[7], de conformidad con condiciones prescritas. Por lo tanto, en tales casos, el Banco exige a sus Prestatarios que contraten la obtención de bienes, la ejecución de obras y servicios conexos, mediante licitación pública internacional abierta a los proveedores de bienes y contratistas de obras elegibles para participar en ésta[8]. En la Sección II de estas Normas se describen los procedimientos a seguir en la licitación pública internacional.

1.4 Por otra parte, cuando la licitación pública internacional evidentemente no constituye el método de contratación más económico y eficiente, otros métodos de contratación podrán utilizarse. En la Sección III se describen estos otros métodos de contratación y las circunstancias en que su aplicación sería más apropiada. Los métodos particulares que se han de aplicar para la contratación de bienes y contratación de obras para un proyecto dado se especifican en el Convenio de Préstamo respectivo. Los contratos específicos que se financien en un proyecto, y su metodología de contratación deben ser consistentes con el Convenio de Préstamo y lo que se especifica en el Plan de Contrataciones, como se indica en el párrafo 1.16 de estas Normas.

Aplicabilidad de las Normas

1.5 Los procedimientos descritos en estas Normas se aplican a toda contratación de bienes y obras financiadas total o parcialmente con los fondos del préstamo.[9] El Prestatario puede adoptar otros procedimientos para la contratación de los bienes y la contratación de obras que no se financien con recursos provenientes de un préstamo. En tales casos el Banco se cerciorará de que los procedimientos en cuestión satisfagan la obligación del Prestatario de hacer que el proyecto se lleve a cabo de manera diligente y eficiente, y de que los bienes por adquirir y las obras por contratar:

a) sean de calidad satisfactoria y compatibles con el resto del proyecto;

b) se entreguen o terminen oportunamente, y

c) tengan un precio que no afecte desfavorablemente a la viabilidad económica y financiera del proyecto.

Elegibilidad

1.6 Con la intención de promover la libre competencia el Banco permite a empresas e individuos de todos los países ofrecer bienes, ejecutar obras y proveer servicios en los proyectos financiados por él. Cualquiera de las condiciones de participación está limitada a aquéllas que sean esenciales para asegurar la capacidad de la empresa de cumplir con el contrato en cuestión.[10]

1.7 En lo que respecta a todo contrato que se haya de financiar total o parcialmente con un préstamo del Banco, éste no permite a ningún Prestatario denegar la pre- o poscalificación a una empresa por razones no relacionadas con su capacidad y recursos para cumplir el contrato satisfactoriamente, ni permite que el Prestatario descalifique a ningún licitante por tales razones. En consecuencia, los Prestatarios deben llevar a cabo de manera diligente la evaluación técnica y financiera de los licitantes, de tal manera que se asegure la capacidad para ejecutar el contrato específico.

1.8 Como excepciones a lo antedicho:

a) Las firmas de un país o los bienes producidos en un país pueden ser excluidos si, i) las leyes o las reglamentaciones oficiales del país del Prestatario prohíben las relaciones comerciales con aquel país, a condición de que se demuestre satisfactoriamente al Banco que esa exclusión no impedirá la competencia efectiva respecto al suministro de los bienes o la construcción de las obras de que se trate, o ii) en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas del país Prestatario prohíbe la importación de bienes del país

---

[7] Para los fines de estas Normas, "contratista" se refiere exclusivamente a una firma que provee servicios de construcción.

[8] Véase el párrafo 1.6.

[9] Incluye aquellos casos donde el Prestatario emplea un agente de adquisiciones de conformidad con el párrafo 3.10.

[10] El Banco permite que firmas y consultores individuales de Taiwan, China presten servicios de consultoría en proyectos financiados por el Banco.

en cuestión o pagos de cualquier naturaleza a ese país, a una persona o una entidad. Cuando se trate de que el país del Prestatrio, en cumplimiento de este mandato, prohiba pagos a una firma o compras de bienes en particular, esta firma puede ser excluida.

b) Toda firma contratada por el Prestatario para proveer servicios de consultoría respecto de la preparación o ejecución de un proyecto, al igual que todas sus filiales, quedará descalificada para suministrar bienes o construir obras o servicios que resulten directamente relacionados con los servicios de consultoría para la preparación o ejecución. Esta disposición no se aplica a las diversas firmas (consultores, contratistas o proveedores) que conjuntamente estén cumpliendo las obligaciones del contratista en virtud de un contrato llave en mano o de un contrato de diseño y construcción[11].

c) Las empresas estatales del país Prestatario podrán participar solamente si pueden demostrar que i) tienen autonomía legal y financiera, y ii) funcionan conforme a las leyes comerciales, y iii) no dependen de entidades del Prestatario o Sub-Prestatario.[12]

d) Toda firma que el Banco declare inelegible de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) del párrafo 1.14 de estas Normas o de conformidad con las políticas Anticorrupción del grupo del Banco Mundial[13] será inelegible para la adjudicación de contratos financiados por el Banco durante el período que el Banco determine.

Contratación anticipada y financiamiento retroactivo

1.9 El Prestatario puede tener interés en iniciar las contrataciones antes de la firma del correspondiente Convenio de Préstamo con el Banco. En estos casos, los procedimientos de contratación, incluidos los anuncios, deben guardar conformidad con estas Normas de tal manera que los contratos subsecuentes sean elegibles de financiamiento, y el Banco examinará el proceso utilizado por el Prestatario. El Prestatario realiza la contratación anticipada a su propio riesgo y el acuerdo del Banco respecto a los procedimientos, la documentación o la propuesta de adjudicación no lo compromete a otorgar un préstamo para el proyecto de que se trate. Si el contrato se firma, el reembolso por el Banco de cualesquiera pagos hechos por el Prestatario en virtud del contrato celebrado antes de la firma del Convenio de Préstamo se conoce como financiamiento retroactivo, y sólo está permitido dentro de los límites especificados en el Convenio de Préstamo.

Asociaciones en participación

1.10 Cualquier firma puede participar en una licitación independientemente o en una asociación en participación (*Joint Venture*), confirmando la asociación y distribución de sus responsabilidades, tanto con firmas nacionales y/o con firmas extranjeras, pero el Banco no acepta condiciones de asociación que requieran asociaciones en participación o grupo forzosas u otras formas de asociación obligatoria entre firmas.

Examen por el Banco

1.11 El Banco examina los procedimientos, documentos, evaluaciones de ofertas, recomendaciones y adjudicaciones de contratos para asegurarse que el proceso de contratación se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos convenidos. Estos procedimientos de examen por el Banco se describen en el Apéndice 1. El Plan de Contrataciones aprobado por el Banco[14] especificará la medida en que estos procedimientos de examen han de aplicarse con respecto a las diferentes categorías de bienes y obras que han de financiarse, total o parcialmente, con el préstamo del Banco.

---

[11] Véase el párrafo 2.5.

[12] Salvo las empresas de construcción públicas que se permiten en virtud del párrafo 3.8.

[13] Para los fines de este subpárrafo, las políticas anticorrupción relevantes relevante del Banco Mundial están establecidas en las Guías para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos financiados por préstamos del BIRF y créditos y donaciones de la AIF, y en las Normas Anticorrupción de la CFI, el OMGI y las Garantías Transaccionales del Banco Mundial..

[14] Ver párrafo 1.16.

Contrataciones viciadas

1.12 El Banco no financia gastos por concepto de bienes y obras cuya contratación o contratación no se haya hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio de Préstamo y conforme haya sido detallada en el Plan de Contrataciones.[15] En tales casos, el Banco declarará una contratación viciada, y es política del Banco cancelar la porción del préstamo asignada a bienes y obras que se hayan adquirido o contratado sin observar dichos procedimientos. El Banco puede, además, ejercitar otros recursos en virtud del Convenio de Préstamo. Aunque un contrato sea adjudicado después de obtener una "no objeción" del Banco, el Banco puede declarar una contratación viciada si concluye que la "no objeción" fue emitida sobre la base de información incompleta, inexacta, o falaz proporcionada por el Prestatario o los términos y condiciones del contrato han sido modificados sin la aprobación del Banco.

Referencias al Banco

1.13 Cuando el Prestatario desee referirse al Banco en los documentos relativos a contrataciones, el Prestatario deberá emplear el siguiente lenguaje:

"(Nombre del Prestatario) ha recibido (o cuando proceda, 'ha solicitado') un Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la cantidad equivalente a US$... para financiar el costo de (nombre del proyecto), y tiene la intención de destinar una parte de este (Préstamo) a pagos elegibles en virtud de este contrato. El Banco efectuará pagos solamente a solicitud de (nombre del Prestatario o entidad designada) y después de haberlos aprobado en todo lo pertinente, a los términos y condiciones del Convenio de [Préstamo]. El Convenio de [Préstamo] prohíbe el retiro de fondos de la cuenta del [Préstamo] para efectuar cualquier pago a personas o entidades, o para financiar cualquier importación de bienes, si el Banco tiene conocimiento de que dichos pagos o importaciones están prohibidos por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de esa institución.[16] Ninguna otra entidad distinta fuera del (nombre del Prestatario) tendrá derecho alguno en virtud del Convenio de Préstamo ni tendrá ningún derecho a los fondos del [Préstamo]"[17].

Fraude y corrupción

1.14 Es política del Banco exigir que los Prestatarios (incluidos los beneficiarios de los préstamos concedidos por la institución), así como los licitantes, proveedores y contratistas y sus subcontratistas que participen en contratos financiados por el Banco, observen las más elevadas normas éticas durante el proceso de contrataciones y la ejecución de dichos contratos[18]. A efectos del cumplimiento de esta política, el Banco:

a) define de la siguiente manera, a los efectos de esta disposición, las expresiones que se indican a continuación:

(i) "práctica corrupta"[19] significa el ofrecimiento, suministro, aceptación o solicitud, directa o indirectamente, de cualquier cosa de valor con el fin de influir impropiamente en la actuación de otra persona.

(ii) "práctica fraudulenta"[20] significa cualquiera actuación u omisión, incluyendo una tergiversación de los hechos que, astuta o descuidadamente, desorienta o intenta desorientar a otra persona con el fin de obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evitar una obligación;

---

[15] Ver párrafo 1.16.

[16] Condiciones Generales del BIRF Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía; Artículo V Sección 5.01 y Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Crédito de Desarrollo: Artículo V, Sección 5.01.

[17] Sustituir las palabras "crédito," "Asociación Internacional de Fomento" y "Convenio de Crédito" conforme aplique.

[18] En este contexto, cualquiera acción que tome un licitante, proveedor, contratista o subcontratista para influenciar el proceso de contratación o de ejecución de un contrato para adquirir una ventaja ilegítima, es impropia.

[19] Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un funcionario público que actúa con relación al proceso de contratación o la ejecución del contrato. En este contexto, "funcionario público" incluye a personal del Banco Mundial y a empleados de otras organizaciones que toman o revisan decisiones relativas a los contratos.

(iii) "práctica de colusión"[21] significa un arreglo de dos o más personas diseñado para lograr un propósito impropio, incluyendo influenciar impropiamente las acciones de otra persona;

(iv) "práctica coercitiva"[22] significa el daño o amenazas para dañar, directa o indirectamente, a cualquiera persona, o las propiedades de una persona, para influenciar impropiamente sus actuaciones.

(v) "práctica de obstrucción" significa

(aa) la destrucción, falsificación, alteración o escondimiento deliberados de evidencia material relativa a una investigación o brindar testimonios falsos a los investigadores para impedir materialmente una investigación por parte del Banco, de alegaciones de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o de colusión; y/o la amenaza, persecución o intimidación de cualquier persona para evitar que pueda revelar lo que conoce sobre asuntos relevantes a la investigación o lleve a cabo la investigación, o

(bb) las actuaciones dirigidas a impedir materialmente el ejercicio de los derechos del Banco a inspeccionar y auditar de conformidad con el párrafo 1.14 (e), mencionada más abajo.

b) rechazará toda propuesta de adjudicación si determina que el licitante seleccionado para dicha adjudicación ha participado, directa o a través de un agente, en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, coercitivas o de obstrucción para competir por el contrato de que se trate;

c) anulará la porción del préstamo asignada a un contrato si en cualquier momento determina que los representantes del Prestatario o de un beneficiario del préstamo han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, coercitivas o de obstrucción durante el proceso de contrataciones o la ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado medidas oportunas y apropiadas que el Banco considere satisfactorias para corregir la situación, dirigidas a dichas prácticas cuando éstas ocurran;

d) sancionará a una firma o persona, incluyendo declarando inelegible, en forma indefinida o durante un período determinado, para la adjudicación de un contrato financiado por el Banco si en cualquier momento determina que la firma ha participado, directamente o a través de un agente, en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, coercitivas o de obstrucción al competir por dicho contrato o durante su ejecución, y

e) tendrá el derecho a exigir que, en los contratos financiados con un préstamo del Banco, se incluya una disposición que exija que los proveedores y contratistas deben permitir al Banco revisar las cuentas y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato y someterlos a una verificación por auditores designados por el Banco.

1.15 Con el acuerdo del Banco específico, un Prestatario podrá incluir en los formularios de licitación para contratos de gran cuantía, financiados por el Banco, la declaratoria jurada del licitante de observar las leyes del país contra fraude y corrupción (incluyendo sobornos), cuando compita o ejecute un contrato, conforme éstas hayan sido incluidas en los documentos de licitación.[23] El Banco aceptará la introducción de tal declaratoria a petición del país del Prestatario, siempre que los acuerdos que rijan esa declaratoria sean satisfactorios al Banco.

---

[20] Para los fines de estas Normas, "persona" significa un funcionario público; los términos "beneficio" y "obligación" se refieren al proceso de contratación o a la ejecución del contrato; y el término "actuación u omisión" debe estar dirigida a influenciar el proceso de contratación o la ejecución de un contrato.

[21] Para los fines de estas Normas, "personas" se refiere a los participantes en el proceso de contratación (incluyendo a funcionarios públicos) que intentan establecer precios de oferta a niveles artificiales y no competitivos.

[22] Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un participante en el proceso de contratación o en la ejecución de un contrato.

[23] Como ejemplo, dicha declaratoria jurada podría decir como sigue: "Declaramos que, al competir en (y, si somos sujetos de una adjudicación, al ejecutar) el contrato anterior, observaremos estrictamente las leyes contra fraude y corrupción vigentes en el país del [Comprador] [Patrón]), conforme esas leyes han sido incluidas por el [Comprador] [Patrón] en los documentos de licitación para este contrato."

Plan de Contrataciones

1.16 Como parte de la preparación de un proyecto el Prestatario debe preparar y, antes de las negociaciones del préstamo, someter al Banco para su aprobación, un Plan de Contrataciones[24] aceptable al Banco que detalle: (a) los contratos particulares para bienes, ejecución de obras y/o servicios requeridos para llevar a cabo el proyecto durante el período inicial de por lo menos 18 meses, (b) los métodos propuestos para las contrataciones que estén de acuerdo con el Convenio de Préstamo, y (c) los procedimientos aplicables para el examen del Banco.[25] El Prestatario debe actualizar el Plan de Contrataciones anualmente o cuando sea necesario a lo largo de la duración del proyecto. El Prestatario debe ejecutar el Plan de Contrataciones en la forma en que haya sido aprobado por el Banco.

[24] Si el Proyecto incluye la selección de servicios de consultoría, el Plan de Contrataciones incluirá también los métodos de selección de los servicios de consultoría de conformidad con las Normas: Selección y Contratación de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial El Banco pondrá a disposición pública el Plan de Contrataciones inicial después de que el préstamo correspondiente haya sido aprobado; cualquier actualización de este Plan será puesta a disposición del público una vez que haya sido aprobada.

[25] Ver Apéndice 1.

II. Licitacion Publica Internacional

A. Generalidades

Introducción

2.1 El objetivo de la licitación pública internacional, tal como se describe en las presentes Normas, es proporcionar a todos los posibles licitantes elegibles[26] notificación oportuna y adecuada de las necesidades de un Prestatario, y proporcionar a tales licitantes una oportunidad igual para presentar ofertas, con respecto a los bienes y obras necesarios.

Tipo y monto de los contratos

2.2 Los documentos de licitación deben especificar claramente el tipo de contrato que ha de celebrarse y las estipulaciones contractuales adecuadas propuestas al efecto. Los tipos más comunes de contratos estipulan pagos sobre la base de una suma alzada, precios unitarios, reembolso de costos más comisión fija, o combinaciones de estas modalidades. Los contratos sobre la base de costos reembolsables son aceptables para el Banco solamente en circunstancias excepcionales, tales como situaciones de gran riesgo, o cuando los costos no pueden determinarse anticipadamente con exactitud suficiente. Tales contratos deben incluir incentivos para limitar los costos.

2.3 El monto y alcance de los contratos individuales dependerán de la magnitud, características y ubicación del proyecto. Con respecto a los proyectos que requieren una variedad de obras y equipo, por lo común se adjudican separadamente contratos para las obras civiles y para el suministro y la instalación, o ambas cosas, de los diferentes elementos de planta,[27] equipo y obra civil.

2.4 Para un proyecto que requiere elementos similares pero separados de equipo u obras, se puede llamar a licitación de conformidad con diversas opciones contractuales susceptibles de atraer el interés de empresas tanto grandes como pequeñas, a las cuales se les podría permitir que presentaran ofertas con respecto a contratos individuales (porciones) o a un grupo de contratos similares (paquete), según su preferencia. Todas las ofertas y combinaciones de ofertas han de recibirse dentro de un mismo plazo y abrirse y evaluarse simultáneamente para determinar la oferta o combinación de ofertas que ofrezcan al Prestatario el precio evaluado más bajo[28].

2.5 En ciertos casos el Banco puede aceptar o exigír contratos llave en mano, en virtud de los cuales se proporcionen los diseños técnicos y servicios de ingeniería, el suministro e instalación de equipo y la construcción de una planta completa mediante un solo contrato. Por otra parte, el Prestatario puede encargarse de los diseños y servicios de ingeniería y llamar a licitación en relación con un contrato de responsabilidad única para el suministro e instalación de todos los bienes y la construcción de todas las obras que se requieran para el componente del proyecto. Los contratos correspondientes a diseño y construcción, así como los correspondientes a administración de contratos[29], también son aceptables cuando esto resulta apropiado.[30]

Licitación en dos etapas

2.6 En el caso de los contratos llave en mano o de contratos para plantas grandes y complejas u obras de tipo especial o que requieren de tecnología de sistemas de información o de comunicación, puede no ser aconsejable o práctico preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas. En ese caso se puede emplear un

---

[26] Véanse los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8.

[27] En estas Normas "planta" se refiere a equipo instalado, como en el caso de un establecimiento de producción.

[28] Véanse los párrafos 2.49–2.54 de los procedimientos de evaluación de ofertas.

[29] En el campo de la construcción, el contratista de administración de contratos normalmente no efectúa el trabajo directamente sino que a su vez lo contrata a otros contratistas, encargándose de la dirección de los trabajos y asumiendo plena responsabilidad por éstos y por los riesgos relativos a precios, calidad y terminación oportuna de los trabajos. Por otra parte, un administrador de construcción es un consultor o agente del Prestatario, pero no asume esos riesgos. (Cuando los servicios del administrador de construcción son financiados por el Banco, éstos deben obtenerse de acuerdo con las Normas para Consultores. Véase la nota 2 al pie.)

[30] Véase también los párrafos 3.14 y 3.15 relacionados con contratación basada en desempeño.

procedimiento de licitación en dos etapas que incluya, en una primera etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas sin precios, sobre la base de un diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales, y, en la segunda etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas definitivas y ofertas de precios, sobre la base de documentos de licitación modificados.[31]

Notificación y publicidad

2.7 La notificación a tiempo de las oportunidades para licitar es fundamental en los procedimientos competitivos. Con respecto a los proyectos que incluyan adquisiciones por medio de la licitación pública internacional, el Prestatario debe preparar y presentar al Banco una versión preliminar de un anuncio general de adquisiciones. El Banco dispondrá la inserción de tal anuncio en *UN Development Business online (UNDB online)* y en el *Development Gateway's dgMarket)* [32]. El anuncio debe contener información referente al Prestatario (o Prestatario potencial), el monto y finalidad del préstamo, la magnitud de las adquisiciones que hayan de efectuarse conforme a la licitación pública internacional, y el nombre, el teléfono (o número de fax) y la dirección del organismo del Prestatario encargado de las adquisiciones, incluyendo la dirección de la Página Web donde los avisos de adquisiciones estén disponibles. Cuando éstas se conozcan, se deben indicar las fechas en que los interesados pueden obtener los documentos de precalificación o de licitación. Los documentos de precalificación o de licitación, según el caso, no se deben poner a disposición del público antes de la fecha de publicación del Anuncio General de Adquisiciones.

2.8 Los llamados a precalificación o a licitación, según sea el caso, deben publicarse como Anuncios Específicos de Adquisiciones por lo menos en un periódico de circulación nacional en el país del Prestatario (o en la gaceta oficial, o en un portal electrónico de libre acceso, si los hubiere). Tales llamados se deben publicar también en el *UNDP online* y en el *dgMarket*. La notificación debe efectuarse con antelación suficiente para que los posibles licitantes puedan obtener los documentos de precalificación o licitación y preparar y presentar sus ofertas.[33]

Precalificación de licitantes

2.9 La precalificación generalmente es necesaria en los casos de obras de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, como por ejemplo cuando se trata de equipos diseñados sobre pedido, plantas industriales, servicios especializados, y algunos contratos de complejos sistemas de información y tecnología y del tipo llave en mano, de diseño y construcción, o de administración. Esto también asegura que las invitaciones a participar en la licitación se envíen solamente a quienes cuenten con la capacidad y los recursos necesarios. La precalificación debe basarse únicamente en la capacidad y recursos de los posibles licitantes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta: a) la experiencia y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, b) la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación, y c) la situación financiera de la firma.[34]

2.10 La invitación a la precalificación para la licitación de contratos específicos o grupos de contratos similares se debe publicar y notificar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 2.7 y 2.8 de estas Normas. A los interesados que respondan a la invitación se les debe enviar una descripción del alcance del contrato y una clara definición de los requisitos necesarios para la precalificación. A todos los postulantes que reúnan los requisitos especificados se les permitirá presentarse a la licitación. El Prestatario debe comunicar los resultados de la precalificación a todos los postulantes. Tan pronto la precalificación haya terminado, los documentos de licitación deben ser puestos a la disposición de los posibles licitantes calificados. En el caso de precalificación para grupos de contratos que hayan de ser adjudicados durante un cierto período, se podrá imponer un límite al número o al valor total de los contratos que

---

[31] Para el examen de los documentos de licitación en la Segunda etapa el Prestatari debe respetar la confidencialiad de las ofertas técnicas de los licitantes que se utilizaron en la primera etapa, en consistencia con los requisitos de transparencia y derechos de propiedad intelectual.

[32] El *UNDP* es una publicación de Naciones Unidas. Información sobre suscripciones se están disponibles de , *Development Business, United Nations*, GCPO Box 5850, New York, NY 10163-5850, USA (Página Web: www.devbusiness.com; e-mail: dbsubscribe@un.org); el *Development Gateway Market* es un portal electronico del Development Gateway Foundation, 1889 I Street, N.W. Washington, DC 20006, USA (Página Web: www.dgmarket.com).

[33] Véase el párrafo 2.44.

[34] El Banco ha preparado un documento de precalificación estándar para que los Prestatarios lo usen cuando proceda.

pueden adjudicarse a un mismo licitante, basándose en los recursos de éste. En esos casos, la lista de las firmas precalificadas debe ser actualizada periódicamente. La información para la precalificación proporcionada por los interesados debe ser confirmada en el momento de la adjudicación del contrato. Se le podrá negar a un licitante la adjudicación del contrato cuando se juzgue que éste ya no cuenta con la capacidad o los recursos necesarios para ejecutar el contrato satisfactoriamente.

B. Documentos de licitación

Generalidades

2.11 En los documentos de licitación debe proporcionarse toda la información necesaria para que un posible licitante prepare una oferta con respecto a los bienes que deban suministrarse o las obras que hayan de construirse. Si bien el detalle y complejidad de estos documentos pueden variar según la magnitud y características del conjunto que se licite y el contrato en cuestión, ordinariamente deben incluir: el llamado a licitación; instrucciones a los licitantes; el formulario de las ofertas; el formulario del contrato; las condiciones contractuales, tanto generales como especiales; especificaciones y planos; la información técnica que corresponda (incluyendo las características geológicas y ambientales); listas de bienes o cantidades; el plazo de entrega o terminación y los apéndices necesarios, tales como formularios de diversas garantías. La base sobre la cual se debe evaluar la oferta y se escogerá la oferta más baja evaluada se describirá claramente en las instrucciones a los licitantes, en las especificaciones, o en ambas. Si se cobra una suma por los documentos de licitación, ésta debe ser razonable y reflejar solamente el costo de la impresión y envío y no ser tan alta como para desalentar a licitantes calificados. El Prestatario podrá utilizar un sistema electrónico para distribuir los documentos de licitación, siempre y cuando el Banco esté satisfecho con la funcionalidad de ese sistema. Si los documentos de licitación se distribuyen electrónicamente, el sistema debe ser seguro para impedir modificaciones a los documentos de licitación y no debe restringir el acceso de licitantes a los documentos de licitación. En los siguientes párrafos se dan orientaciones acerca de componentes críticos de los documentos de licitación.

2.12 Los Prestatarios deben utilizar los *Documentos de licitación estándar* (*SBD*) apropiados, emitidos por el Banco, con los cambios mínimos que éste considere aceptables y que sean necesarios para cubrir cuestiones específicas relativas a un proyecto. Todo cambio de ese tipo se introducirá solamente por medio de las hojas de datos de la licitación o del contrato, o a través de condiciones especiales del contrato, y no mediante cambios en la redacción de los *SBD* del Banco. En los casos en que no se hayan emitido los documentos de licitación estándar pertinentes, el Prestatario debe utilizar otras condiciones contractuales reconocidas internacionalmente y formularios de contrato aceptables para el Banco.

Validez de las ofertas y garantía de seriedad

2.13 Se debe exigir a los licitantes que presenten ofertas que éstas permanezcan válidas durante un período especificado en los documentos de licitación, que sea suficiente para permitir al Prestatario terminar la comparación y evaluación de las ofertas, examinar con el Banco la recomendación relativa a la adjudicación (si así lo exige el Convenio de Préstamo), y obtener todas las aprobaciones necesarias, de manera que el contrato se pueda adjudicar dentro de ese período.

2.14 Los Prestatarios tienen la opción de requerir una garantía de seriedad de la oferta. Cuando se utilice, la garantía debe ser por el monto especificado en los documentos de licitación[15] y la garantía de seriedad debe mantenerse vigente por un período de cuatro semanas adicionales al período de validez de las ofertas, a fin de proporcionar al Prestatario un tiempo razonable para actuar en caso de que la garantía se hiciese exigible. Las garantías de seriedad deben ser devueltas a los licitantes no favorecidos una vez que se haya firmado el contrato. En lugar de una garantía de seriedad, el Prestatario puede requerir que los licitantes firmen una declaratoria aceptando que la elegibilidad de licitar en otro contrato con el Prestatario debe ser suspendida por un plazo de tiempo si retiran o modifican sus ofertas durante el período de validez o si les es adjudicado el contrato, y no cumplen con firmar el mismo o entregar una garantía de cumplimiento antes de la fecha límite estipulada en los documentos de licitación.

---

[15] El formato de la garantía de seriedad debe estar de acuerdo con los documentos de licitación estándar y las garantías deben ser emitidas por un banco con reconocida buena reputación o por una institución financiera seleccionada por el licitante. Si la institución que emite la garantía tiene domicilio fuera del país del Prestatario, para que la garantía sea exigible, se debe tener una institución financiera corresponsal con domicilio en el país del Prestatario

Idiomas

2.15 Los documentos de precalificación y licitación y las ofertas se deben preparar en uno de los siguientes idiomas: inglés, francés o español. El contrato firmado con el licitante ganador se debe redactar en el idioma que se haya seleccionado para los documentos de licitación, y debe ser este idioma el que gobierne las relaciones contractuales entre el Prestatario y el licitante ganador. A opción del Prestatario, además de prepararse los documentos de precalificación y de licitación en inglés, francés, o español, se pueden preparar en el idioma nacional del país del Prestatario (o en el idioma utilizado nacionalmente en el país de Prestatario en transacciones comerciales.[36] Si los documentos de precalificación y de licitación son preparados en dos idiomas, los licitantes deben tener permiso de entregar sus ofertas en cualquiera de ambos idiomas. En tal caso, el contrato firmado con el licitante ganador debe estar escrito en el idioma en que la oferta fue entregada, por lo que debe ser este idioma el que gobierne las relaciones contractuales entre el Prestatario y el licitante ganador. Si el contrato en un idioma distinto de inglés, francés, o español, y está sujeto al examen previo del Banco, el Prestatario debe entregar al Banco una traducción del contrato en el idioma internacional que se utilizó en la preparación de los documentos. No se debe solicitar ni permitirá que los licitantes firmen contratos en dos idiomas.

Claridad de los documentos de licitación

2.16 Los documentos de licitación deben estar redactados de manera que permitan y alienten la competencia internacional y en ellos se deben describir con toda claridad y precisión las obras a ejecutar, su ubicación, los bienes a suministrar, el lugar de entrega o instalación, el calendario de entrega o terminación, los requisitos mínimos de funcionamiento, y los requisitos en cuanto a garantías y mantenimiento, así como cualesquiera otras condiciones pertinentes. Además, si fuere del caso, en los documentos de licitación deben definirse las pruebas, normas y métodos que se deben utilizar para juzgar si el equipo, una vez entregado, y las obras, después de completada su ejecución, se ajustan a las especificaciones. Los planos deben concordar con el texto de las especificaciones, y se debe establecer el orden de precedencia entre ambos.

2.17 Los documentos de licitación deben identificar los factores que se tomarán en cuenta, además del precio, al evaluar las ofertas, y la forma en que se cuantificarán o evaluarán dichos factores Si se permiten ofertas basadas en diseños alternativos, materiales, calendarios de terminación, condiciones de pago, etc., deben especificarse expresamente los requisitos para su aceptabilidad y el método para su evaluación.

2.18 Se debe proporcionar a todos los posibles licitantes la misma información, y se ofrecerá a todos ellos las mismas oportunidades para obtener información adicional oportunamente. El Prestatario debe dar a los posibles licitantes acceso razonable al lugar en que se ejecuta el proyecto. En el caso de los contratos relativos a obras o suministros complejos, en particular los que puedan necesitarse para rehabilitar obras o equipo existentes, se puede organizar una reunión previa a la licitación, en la cual los posibles licitantes puedan reunirse con representantes del Prestatario para obtener aclaraciones (en persona o electrónicamente). Se debe enviar una copia (dura o por envío electrónico) de las actas de la reunión a todos los licitantes potenciales, y al Banco. Toda información, aclaración, corrección de errores o modificación adicional de los documentos de licitación se debe enviara cada uno de los posibles licitantes que adquirieron los documentos de licitación originales, con tiempo suficiente respecto a la fecha fijada como límite para la recepción de las ofertas, a fin de que los licitantes puedan tomar medidas apropiadas. De ser necesario, se debe prorrogar la fecha límite. El Banco debe recibir una copia (en el formato de copia dura o el enviado electrónicamente) y debe ser consultado con respecto a una notificación de "no objeción" cuando el contrato esté sujeto a revisión previa.

Normas técnicas

2.19 Las normas y especificaciones técnicas citadas en los documentos de licitación deben promover la competencia más amplia posible, asegurando simultáneamente el cabal cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los bienes o las obras que se contraten. En la medida de lo posible, el Prestatario debe especificar normas técnicas de aceptación internacional, como las emitidas por la Organización Internacional de Normalización, a las cuales deban ajustarse el equipo, los materiales o la mano de obra. En los casos en que no existan normas técnicas internacionales, o cuando las existentes no sean apropiadas, se pueden especificar normas técnicas nacionales. En todo caso, en los documentos de licitación se debe estipular que también se deben aceptar equipos,

[36] El Banco debe expresar su satisfacción con el idioma que se utilice.

materiales y formas de ejecución que cumplan con otras normas técnicas que sean por lo menos sustancialmente equivalentes a las internacionales.

Uso de marcas comerciales

2.20 Las especificaciones técnicas deben basarse en características aplicables y/o requisitos de funcionamiento relevantes Debe evitarse mencionar marcas comerciales, números de catálogos o clasificaciones similares. Si fuere necesario citar una marca comercial o número de catálogo de un fabricante determinado a fin de aclarar una especificación que de otro modo sería incompleta, deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. La especificación debe permitir la aceptación de ofertas de bienes que tengan características similares y que proporcionen un funcionamiento y calidad por lo menos sustancialmente iguales a los especificados

Precios

2.21 La invitación a licitar bienes suministrados desde el extranjero, incluyendo los bienes importados con anterioridad, se debe efectuar sobre la base CIP (lugar de destino)[37] en el caso de todos los bienes, y EXW[38] (puesto en taller, puesto en fábrica o en existencia), más el costo de transporte terrestre interno y seguros al lugar de destino de los bienes que se fabrican o que se ensamblan en el país del Prestatario. A los licitantes se les debe permitir que contraten el transporte marítimo o de otro tipo y los seguros respectivos con cualquier proveedor elegible[39]. Se le debe exigir al licitante que cotice también estos servicios cuando se trate instalación, puesta en marcha u otros servicios similares que deben ser proporcionados por el licitante, tal como en el caso de los contratos de "suministro e instalación"

2.22 En el caso de los contratos de tipo llave en mano, el licitante debe cotizar el precio de la planta instalada *in situ*, incluidos todos los costos por concepto de suministro del equipo, transporte marítimo y terrestre, seguro, instalación y puesta en marcha, así como las obras conexas y todos los demás servicios incluidos en el contrato, como diseño, mantenimiento, operación, etc. Salvo indicación contraria en los documentos de licitación, el precio llave en mano debe incluir todos los derechos, impuestos y otros gravámenes.[40]

2.23 A los licitantes de contratos de obras se les pedirá que coticen precios unitarios o precios globales para la ejecución de las obras, y dichos precios deben incluir todos los derechos, impuestos y otros gravámenes. A los licitantes se les permitirá obtener todos los insumos (excepto la mano de obra no calificada) de cualquier fuente elegible, de modo que puedan presentar ofertas más competitivas.

Ajustes de precios

2.24 En los documentos de licitación se debe especificar ya sea que a) los precios de las ofertas deben ser fijos, o b) que se harán ajustes de precio (aumento o disminución) en caso de ocurrir cambios en los principales componentes de los costos del contrato, tales como mano de obra, equipos, materiales y combustible. Por lo común, no son necesarias la disposiciones de ajustes de precio en los contratos simples en los cuales el suministro de los bienes o la terminación de obras se completen en un período menor de 18 meses, pero se deben incluir en los contratos que se ejecuten en más de 18 meses. Sin embargo, es práctica comercial ordinaria obtener precios fijo para algunas clases de equipo, independientemente de su plazo de entrega. En tales casos, no se necesitan disposiciones sobre ajuste de precios.

---

[37] Para definiciones más detalladas consúltese *INCOTERMS 2000*, publicado por la Cámara de Comercio Internacional, 38 Cours Albert 1er, 75008 Paris, Francia. CIP significa flete y seguro pagado (al lugar de destino enunciado). Este término puede ser utilizado sin relación con el medio de transporte, incluyendo el transporte por medios múltiples. El término CIP se refiere a derechos aduanales y otros impuestos de importación no pagados, que son responsabilidad del Prestatario, tanto para los bienes importados o que deban ser importados. Para bienes de importación previa, el precio CIP cotizado debe ser distinto del valor original de importación de los bienes declarados en aduanas y debe incluir cualquier descuentos o aumentos del agente o representante local y todos los costos locales con excepción de los derechos de aduana y impuestos, los cuales deben ser pagados por el comprador.

[38] El precio EXW debe comprender todos los derechos y los impuestos sobre las ventas y de otro tipo que ya se hayan pagado o que hayan de pagarse por los componentes y materias primas que se empleen en la fabricación o armado del equipo, o por la importación previa del equipo ofrecido en la licitación.

[39] Véase el párrafos 1.6, 1.7 y 1.8.

[40] Los bienes en ofertas de contratos llave en mano puede ser invitadas sobre la base de precio DDP (lugar de destino enunciado) y, al preparar sus ofertas, los licitantes deben sentirse libres de elegir bienes importados o bienes fabricados en el país del Prestatario.

2.25 Los precios pueden ajustarse aplicando una o varias fórmulas prescritas que desglosen el precio total del contrato en componentes que se ajusten mediante índices de precios especificados para cada componente o, alternativamente, sobre la base de prueba documental (con inclusión de facturas) proporcionadas por el proveedor o contratista. La utilización de una fórmula de ajuste de precios es preferible al empleo de la prueba documental. En los documentos de licitación se debe definir claramente el método que se ha de utilizar, la fórmula (si fuere aplicable) y la fecha de base para su aplicación. Si la moneda de pago es distinta de la del país de origen del insumo y de la del índice correspondiente, se debe aplicar a la fórmula un factor de corrección, a fin de evitar un ajuste incorrecto.

Transporte y seguros

2.26 Los documentos de licitación deben permitir que los proveedores y contratistas contraten el transporte y los seguros con cualquier fuente elegible. En los documentos de licitación se deben especificar los tipos y condiciones del seguro que haya de proveer el licitante. La indemnización que deba pagarse por concepto de seguro de transporte debe ser por lo menos igual al 110% del monto del contrato, en la moneda de éste o en una moneda de libre conversión, a fin de asegurar la pronta reposición de los bienes perdidos o dañados. En el caso de las obras, por lo común se debe exigir al contratista una póliza contra todo riesgo. En proyectos de gran envergadura, en los que intervienen varios contratistas en un mismo lugar, el Prestatario podrá obtener un seguro "global" o para la totalidad del proyecto, en cuyo caso el Prestatario debe solicitar ofertas mediante un procedimiento competitivo para obtenerlo.

2.27 Como excepción, si el Prestatario desea reservar el transporte y el seguro de los bienes importados para compañías nacionales u otras fuentes, pedirá a los licitantes que coticen precios FCA (lugar designado) o CPT (lugar de destino designado)[41] además del precio CIP (lugar de destino) especificado en el párrafo 2.21. La selección de la oferta evaluada como la más baja se debe hacer sobre la base del precio CIP (lugar de destino convenido), pero el Prestatario puede suscribir el contrato sobre la base del precio FCA o CPT y hacer sus propios arreglos para el transporte, el seguro, o ambos. En esas circunstancias, el contrato se debe limitar al costo FCA o CPT. Si el Prestatario no desea obtener seguro en el mercado, debe demostrar al Banco que cuenta con recursos de los cuales puede disponer fácilmente para pagar oportunamente, en una moneda de libre conversión, las indemnizaciones requeridas para reponer los bienes perdidos o dañados

Disposiciones monetarias

2.28 Los documentos de licitación deben especificar la moneda o monedas en que los licitantes hayan de expresar sus precios, el procedimiento para la conversión a una sola moneda de los precios expresados en diferentes monedas para fines de comparación de las ofertas, y las monedas en las que se pague el precio del contrato. Las siguientes disposiciones (párrafos 2.29–2.33) tienen por objeto a) asegurar que los licitantes tengan la oportunidad de minimizar todo riesgo cambiario con respecto a la moneda de licitación y de pago, y por lo tanto puedan ofrecer sus mejores precios; b) ofrecer a los licitantes de países con monedas débiles la opción de utilizar una moneda más fuerte y proporcionar así una base más firme para el precio de su oferta, y c) permitir que el proceso de evaluación sea equitativo y transparente.

Monedas de las ofertas

2.29 En los documentos de licitación se debe especificar que el licitante puede expresar el precio de la oferta en cualquier moneda país. Si el licitante lo desea, puede expresar el precio de la oferta como una suma de cantidades en distintas monedas, con la salvedad de que dicho precio no puede incluir más de tres monedas. Además, el Prestatario puede exigir que los licitantes expresen en la moneda del país del Prestatario[42] la parte del precio de la oferta que corresponda a gastos que hayan de efectuarse en el país del Prestatario.

2.30 En los documentos para licitación de obras, el Prestatario podrá exigir que los licitantes especifiquen el precio de las ofertas enteramente en la moneda nacional, junto con sus requerimientos para que los pagos se efectúen

[41] *INCOTERMS 2000* en el caso de los bienes francos (lugar convenido), y flete pagado (lugar de destino convenido).

[42] En adelante llamada moneda nacional.

hasta en tres monedas extranjeras de su elección, para financiar insumos que hayan de obtener fuera del país Prestatario, expresados dichos requerimientos como porcentajes del precio de la oferta y debe indicar los tipos de cambio utilizados en los cálculos respectivos.

Conversión de monedas para la comparación de las ofertas

2.31 El precio de la oferta es la suma de todos los pagos en diversas monedas requeridos por el licitante. A los fines de comparar precios, los precios de todas las ofertas deben convertirse a una sola moneda escogida por el Prestatario (moneda nacional o una moneda extranjera plenamente convertible) y especificada en los documentos de licitación. El Prestatario debe hacer esta conversión usando los tipos de cambio vendedor en el caso de las monedas cotizadas por una fuente oficial (como el Banco Central) o por un banco comercial o por un periódico de circulación internacional para transacciones similares en una fecha seleccionada de antemano y especificada en los documentos de licitación, a condición de que dicha fecha no preceda en más de cuatro semanas a la fecha establecida como límite para la recepción de las ofertas, ni sea posterior a la fecha original prescrita para el vencimiento del plazo de validez de la oferta.

Moneda de pago

2.32 El pago del contrato debe hacerse en la moneda o monedas en que se haya expresado el precio en la oferta del licitante ganador.

2.33 Cuando se exige que el precio de la oferta se exprese en moneda nacional pero el licitante ha solicitado que se le pague en monedas extranjeras y ha expresado esos pagos como porcentajes del precio de la oferta, los tipos de cambio que han de utilizarse a los efectos de los pagos son los que especifique el licitante en su oferta, a fin de asegurar que el valor de las porciones del precio de su oferta expresado en divisas se mantenga sin pérdida ni ganancia alguna.

Condiciones y métodos de pago

2.34 Las condiciones de pago deben guardar conformidad con las prácticas comerciales internacionales que sean aplicables a los bienes y obras específicos.

a) En los contratos para el suministro de bienes se debe estipular el pago total a la entrega y, si así se requiriere, luego de la inspección de los bienes contratados, salvo los contratos que comprendan la instalación y puesta en marcha, en cuyo caso se podrá hacer una parte del pago después que el proveedor haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Se recomienda el uso de cartas de crédito a fin de asegurar que el pago al proveedor se haga con prontitud. En los grandes contratos de equipo y plantas se deben estipular anticipos adecuados y, en los contratos de larga duración, pagos parciales conforme al avance de la fabricación o el ensamble.

b) En los contratos de obras se deben estipular, en los casos en que proceda, anticipos para movilización, para equipos y materiales del contratista y pagos parciales conforme al avance de las obras, y la retención de sumas razonables que deben liberarse una vez que el contratista haya cumplido sus obligaciones contractuales.

2.35 Todo anticipo para gastos de movilización y otros gastos, hecho en el momento de la firma de un contrato de bienes u obras, debe guardar relación con la cantidad estimada de esos gastos y se debe especificar en los documentos de licitación. También deben describirse en los documentos de licitación l de otros anticipos como, por ejemplo por concepto de materiales que se entreguen en el lugar de la obra para ser incorporados a la misma.. En los documentos de licitación se deben especificar cualquier garantía exigida a ser para los anticipos.

2.36 En los documentos de licitación se deben estipular el método de pago los términos si se permiten o no otros métodos de pago y, en caso afirmativo, cómo esos términos se considerarán en la evaluación de las ofertas.

Ofertas Alternativas

2.37 En los documentos de licitación se debe estipular en forma clara cuando los licitantes puedan entregar ofertas alternativas, cómo deben ser entregadas, cómo deben los precios ser ofrecidos y las condiciones sobre la cual las ofertas alternativas deben ser evaluadas.

Condiciones contractuales

2.38 Los contratos deben especificar con claridad el alcance de las obras por ejecutar o los bienes por suministrar, los derechos y obligaciones del Prestatario y del proveedor o contratista, así como las funciones y autoridad del ingeniero, arquitecto o administrador de construcción, si alguno fuere contratado por el Prestatario para la supervisión y administración del contrato. Además de las condiciones generales del contrato, debe incluirse toda condición especial que se aplique específicamente a los bienes por suministrar o las obras por ejecutar, y a la ubicación del proyecto. Las condiciones del contrato deben indicar una distribución equitativa de los riesgos y responsabilidades.

Garantía de cumplimiento

2.39 En los documentos de licitación de obras debe exigirse garantía por una cantidad suficiente para proteger al Prestatario en caso de incumplimiento del contrato por el contratista. Esta garantía debe constituirse en la forma y el monto adecuados según lo especifiquen los documentos de licitación.[43] El monto de la garantía podrá variar, según el tipo de instrumento que se constituya y de las características y magnitud de las obras. Una parte de esta garantía debe permanecer vigente por un período suficientemente largo después de la fecha de terminación de las obras, a fin de proveer cobertura durante el período de responsabilidad por defectos ocultos o por el período de mantenimiento de las obras hasta la aceptación final de las mismas. Se puede permitir que los contratistas reemplacen el valor de la retención con otra garantía equivalente después de la aceptación provisional de las obras.

2.40 En los contratos de suministro de bienes, la necesidad de constituir una garantía de cumplimiento dependerá de las condiciones del mercado y de la práctica comercial con respecto a la clase específica de bienes de que se trate. Puede exigirse que los proveedores o fabricantes constituyan una garantía bancaria como protección contra el incumplimiento del contrato. Dicha garantía, si es de un monto apropiado, puede cubrir también las obligaciones en cuanto a garantías de fabricación o construcción o, en lugar de ella y con el mismo objeto, puede disponerse la deducción de un porcentaje de los pagos como retención de garantía para cubrir obligaciones relacionadas con la garantía de fabricación o construcción, o con las estipulaciones referentes a la puesta en marcha el equipo. El monto de las garantías o retenciones debe ser razonable.

Cláusulas sobre liquidación por daños y perjuicios y bonificaciones

2.41 En los contratos se deben incluir disposiciones para la liquidación de daños y perjuicios de provisiones similares, por los montos adecuados cuando las demoras en la entrega de los bienes o en la terminación de las obras, o el funcionamiento indebido de los bienes u obras redunden en mayores costos, en pérdidas de ingresos o en pérdidas de otros beneficios para el Prestatario. También se pueden incluir cláusulas que dispongan el pago de una prima al contratista o proveedor que termine las obras o entregue los bienes antes de las fechas especificadas en el contrato, cuando tal terminación o entrega anticipada resulte beneficiosa para el Prestatario.

Fuerza mayor

2.42 Las condiciones del contrato deben estipular que la falta de cumplimiento por una de las partes de sus obligaciones contractuales no se debe considerar como incumplimiento si esa falta se debe a un caso de fuerza mayor, según éste se haya definido en las condiciones del contrato.

---

[43] La forma de la garantía de cumplimiento deberá estar de acuerdo con los documentos estándar de licitación y deberá ser emitida por un banco de reconocido prestigio o una institución financiera seleccionada por el licitante. Si la institución que emite la garantía está localizada fuera del país del Prestatario, ésta deberá tener una institución financiera como corresponsal en el país del Prestatario de tal forma que la garantía pueda ser ejercida.

Leyes aplicables y arreglo de diferencias

2.43 En las condiciones del contrato deben incluirse estipulaciones acerca de las leyes aplicables y del foro para el arreglo de diferencias. El arbitraje comercial internacional puede tener ventajas prácticas respecto a otros métodos para el arreglo de diferencias. Por lo tanto, se recomienda a los Prestatarios que estipulen esta modalidad de arbitraje en los contratos para la adquisición de bienes y construcción de obras. No debe nombrarse al Banco como árbitro ni pedírsele que designe uno.[44] En el caso de los contratos de obras, de suministro e instalaciones de bienes, así como en el de contratos llave en mano, las disposiciones relativas al arreglo de diferencias deben comprender también mecanismos tales como juntas de examinadores de diferencias o conciliadores, a quienes se designa con el objeto de permitir una solución más rápida de las diferencias.

C. Apertura y evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato

Plazo para la preparación de las ofertas

2.44 El plazo que se conceda para la preparación y presentación de las ofertas debe determinarse teniendo debidamente en cuenta las circunstancias especiales del proyecto y la magnitud y complejidad del contrato. En general, para las licitaciones internacionales dicho plazo no debe ser inferior a seis semanas a partir de la fecha del llamado a licitación o, si fuere posterior, de la fecha en que estén disponibles los documentos de licitación. Cuando se trate de obras civiles de gran envergadura o de elementos de equipo complejo el plazo normalmente no debe ser menor de doce semanas a fin de que los posibles licitantes puedan llevar a cabo sus investigaciones antes de presentar sus ofertas. En tales casos se recomienda al Prestatario que convoque a reuniones previas a las licitaciones y organice visitas al terreno. Se debe permitir a los licitantes enviar ofertas por correo o entregarlas por mano. Los Prestatarios pueden utilizar sistemas electrónicos que permitan a los licitantes entregar sus ofertas por medios electrónicos, siempre y cuando el Banco esté de acuerdo con la eficacia del sistema, incluyendo, *inter alia*, que el sistema es seguro, mantiene la confidencialidad y la autenticidad de las ofertas entregas, utiliza un sistema de firma electrónica o un sistema semejante para mantener a los licitantes obligados a respaldar sus ofertas, y que únicamente permite que las ofertas sean abiertas simultáneamente protegidas por una autorización electrónica del licitante y del Prestatario. En este caso, los licitantes deben poder continuar utilizando la opción de entregar sus ofertas en copia dura. En el llamado a licitación se debe especificar la fecha y hora límites y el lugar para la entrega de las ofertas.

Procedimientos para la apertura de las ofertas

2.45 La apertura de las ofertas debe coincidir con la hora límite fijada para su entrega o efectuarse inmediatamente después de dicha hora límite[45] y debe anunciarse, junto con el lugar en que haya de efectuarse la apertura, en el llamado a licitación. El Prestatario debe abrir todas las ofertas a la hora estipulada y en el lugar especificado. Las ofertas deben abrirse en público, es decir, se debe permitir la presencia de los licitantes o de sus representantes (en persona o por medios electrónicos en línea, cuando se utilice licitación electrónica). Al momento de abrir cada oferta, se deben leer en voz alta y deben notificarse por línea electrónica cuando se haya utilizado una licitación de este tipo) y se registraren un acta el nombre del licitante y el precio total de cada oferta y de cualesquiera ofertas alternativas, si se las hubiese solicitado o se hubiese permitido presentarlas. Copia del acta debe enviarse prontamente al Banco. Las ofertas que se reciban una vez vencido el plazo estipulado, así como las que no se hayan abierto y leído en la sesión de apertura, no deben ser consideradas.

Aclaraciones o modificaciones de las ofertas

2.46 Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2.63 y 2.64 de estas Normas, no se debe pedir a ningún licitante que modifique su oferta ni permitirle que lo haga después de vencido el plazo de recepción. El Prestatario debe pedir a los licitantes las aclaraciones necesarias para evaluar sus ofertas, pero no debe pedir ni permitir que modifiquen su contenido sustancial ni sus precios después de la apertura de las ofertas. Tanto las solicitudes de

---

[44] No obstante, se entiende que los funcionarios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en su calidad de tal, están libres para nombrar árbitros.

[45] A fin de dejar tiempo suficiente para llevar las ofertas al lugar anunciado para su apertura pública.

aclaración como las respuestas de los licitantes deben hacerse por escrito ya sea en copia dura o por medio de un sistema electrónico con el que el Banco esté de acuerdo.[46]

Confidencialidad

2.47 Después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los licitantes ni a personas no interesadas oficialmente en estos procedimientos, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya publicado la adjudicación del contrato.

Análisis de las ofertas

2.48 El Prestatario debe determinar si las ofertas a) cumplen con los requisitos exigidos en los párrafos 1.6, 1.7 y 1.8 de estas Normas, b) han sido debidamente firmadas, c) están acompañadas de las garantías o de las declaratorias firmadas exigidas, conforme se especifica en el párrafo 2.14 de las Normas, d) cumplen sustancialmente los requisitos especificados en los documentos de licitación, y e) están en general en orden. Si una oferta no se ajusta sustancialmente a los requisitos, es decir, si contiene divergencias mayores o reservas con respecto a los términos, condiciones y especificaciones de los documentos de licitación, no se la debe seguir considerando. Una vez abiertas las ofertas no se debe permitir que el licitante corrija o elimine las divergencias mayores ni las reservas[47].

Evaluación y comparación de las ofertas

2.49 La evaluación de las ofertas tiene por objeto determinar el costo de cada una de ellas para el Prestatario de manera que permita compararlas sobre la base del costo evaluado de cada una Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.58, la oferta que resulte con el costo evaluado más bajo[48], sin que sea necesariamente aquella cuyo precio cotizado sea el más bajo, debe ser seleccionada para la adjudicación.

2.50 Los precios de oferta que se lean en la apertura de las ofertas deben ajustarse para corregir cualesquiera errores aritméticos. Además, a los fines de la evaluación, deben hacerse ajustes respecto a cualquier desviación o reserva no importante. No deben tomarse en cuenta en la evaluación las disposiciones sobre ajuste de precios aplicables al período de ejecución del contrato.

2.51 La evaluación y comparación de las ofertas se deben efectuar sobre la base de precio CIP (lugar de destino) para los bienes importados[49] y de los precios EXW para los bienes ofrecidos desde el país del Prestatario, junto con los precios de toda instalación, capacitación, puesta en marcha y otros servicios similares que se requieran.[50]

2.52 Los documentos de licitación deben especificar también los factores pertinentes, además del precio, que han de considerarse en la evaluación de las ofertas y la manera en que han de aplicarse a fin de determinar la oferta evaluada más baja. En el caso de bienes y equipo, los factores que se pueden tomar en cuenta comprenden, entre otros, el calendario de pagos, el plazo de entrega, los costos de operación, la eficiencia y compatibilidad del equipo, la disponibilidad de servicio y repuestos, la capacitación necesaria, la seguridad contra accidentes y los beneficios ambientales. Los factores distintos del precio que hayan de utilizarse para determinar la oferta evaluada como la más baja deben expresarse, en la medida posible, en términos monetarios, o debe asignárseles una ponderación relativa en las disposiciones pertinentes en los documentos de licitación.

---

46 Véase el párrafo 2.44

47 Para lo que respecta a las correcciones, véase el párrafo 2.49.

48 Véase el párrafo 2.52.

49 Los Prestatarios pueden solicitar precios sobre base CIF (y las ofertas comparadas sobre la misma base) solamente cuando los bienes se transporten por vía marítima y los bienes no estén en un contenedor. El precio CIF no debe ser utilizado para ningún otro medio que no sea transporte marítimo. En el caso de bienes fabricados, sería extraño que la selección del precio CIF sea apropiada ya que estos bienes generalmente se incluyen en contenedores. El precio CIP puede ser utilizado para cualquier medio de transporte, incluyendo transporte marítimo y de medios múltiples.

50 La evaluación de las ofertas no debe tomar en cuenta: a) los derechos aduanales y otros impuestos aplicables a los bienes importados cotizados en precio CIP (para los cuales están excluidos de los derechos aduanales), b) impuestos de venta o similares relacionados con la venta o entrega de los bienes.

2.53 Cuando se trate de contratos de construcción de obras o de llave en mano los contratistas son responsables del pago de todos los derechos, impuestos y otros gravámenes[51], y los licitantes deben tomar en cuenta estos factores al preparar sus ofertas. La evaluación y comparación de las ofertas se debe hacer sobre esta base. La evaluación de las ofertas relativas a obras se debe hacer estrictamente en términos monetarios. No se acepta procedimiento alguno en virtud del cual se descalifiquen automáticamente las ofertas que se sitúen por encima o por debajo de un nivel predeterminado para el valor de las obras. Cuando el tiempo es un factor crítico, se puede tomar en cuenta el valor de la terminación adelantada de las obras de acuerdo con criterios presentados en los documentos de licitación solamente si en el contrato se estipulan penalidades de la misma magnitud por concepto de incumplimiento.

2.54 El Prestatario debe preparar un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las ofertas en el cual expliquen las razones específicas en que se basa la recomendación para la adjudicación del contrato.

Preferencias nacionales

2.55 A solicitud del Prestatario, y con sujeción a condiciones que han de establecerse en el Convenio de Préstamo y especificarse en los documentos de licitación, podrá darse un margen de preferencia en la evaluación de las ofertas a

a) Los bienes fabricados en el país del Prestatario cuando se comparen las ofertas de tales bienes con las de bienes fabricados en el extranjero, y

b) Obras en países miembros cuyo PNB per cápita esté por debajo de un nivel especificado,[52] cuando se comparen ofertas de contratistas nacionales elegibles con las de contratistas extranjeros.

2.56 Cuando se permita aplicar la preferencia a los bienes de fabricación nacional o los contratistas nacionales, deben seguirse en la evaluación y comparación de las ofertas los métodos y etapas especificados en el Apéndice 2 de estas Normas.

Prórroga de la validez de las ofertas

2.57 Los Prestatarios deben terminar la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos dentro del período inicial de validez, de modo que no sean necesarias las prórrogas. La prórroga de la validez de la oferta, cuando se justifique debido a circunstancias excepcionales, se debe solicitar por escrito a todos los licitantes antes de la fecha de vencimiento. La prórroga debe ser por el período mínimo que se requiera para finalizar la evaluación, obtener las aprobaciones necesarias y adjudicar el contrato. En el caso de los contratos de precio fijo, se permitirá la solicitud de una segunda prórroga y prórrogas subsecuentes solamente si en la solicitud de dichas prórrogas se establece un mecanismo apropiado de ajuste de los precios cotizados para reflejar el cambio de costo de los insumos del contrato durante el período de la prórroga. Cuando se solicite una prórroga de la validez de las ofertas, no se debe permitir a los licitantes modificar el precio (básico) cotizado ni otras condiciones de sus ofertas. Los licitantes deben tener el derecho de negarse a otorgar tal prórroga sin que la garantía de seriedad de sus ofertas sea ejecutada y los que estén dispuestos a prorrogar la validez de sus ofertas deben proveer una prórroga adecuada de dicha garantía.

Poscalificación de los licitantes

2.58 Si no ha habido precalificación de licitantes, el Prestatario debe determinar si el licitante cuya oferta ha sido considerada como la oferta evaluada más baja cuenta con la capacidad y los recursos financieros necesarios para ejecutar satisfactoriamente el contrato en la forma indicada en la oferta. Los criterios que se han de aplicar deben especificarse en los documentos de licitación y si el licitante no reúne las condiciones necesarias su oferta debe ser rechazada. En tal caso, el Prestatario debe hacer una determinación similar en cuanto al licitante cuya oferta haya sido evaluada como la segunda más baja.

---

[51] A menos que en los documentos de licitación se especifique otra cosa en el caso de algunos contratos llave en mano (véase el párrafo 2.22.).

[52] El producto nacional bruto según lo define anualmente el Banco.

Adjudicación del contrato

2.59 El Prestatario debe adjudicar el contrato, dentro del período de validez de las ofertas, al licitante que reúna los requisitos apropiados en cuanto a capacidad y recursos y cuya oferta: i) responde sustancialmente a los requisitos exigidos en los documentos de licitación y ii) representa el costo más bajo evaluado[53]. A ningún licitante se le debe exigir, como condición para la adjudicación del contrato, que asuma la responsabilidad por trabajos que no estén estipulados en los documentos de licitación, o que efectúe cualquier modificación de la oferta que haya presentado originalmente.

Notificación de la adjudicación

2.60 Dentro del plazo de dos semanas de recibir la "no objeción" del Banco a la recomendación de adjudicación del contrato, el Prestatario debe publicar en el *UNDP online* y en el *dgMarket* los resultados que identifiquen la oferta y los números de lotes y la siguiente información: a) nombre de cada licitante que haya entregado una oferta; b) precios de las ofertas leídos en voz alta en la apertura de ofertas; c) nombre y precio evaluado de cada oferta que fue evaluada; d) nombre de los licitantes cuyas ofertas fueron rechazadas y las razones de su rechazo; e) nombre del licitante ganador, y el precio que ofreció, así como la duración y resumen del alcance del contrato adjudicado.

Rechazo de todas las ofertas

2.61 En los documentos de licitación normalmente se estipula que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas. El rechazo de todas las ofertas se justifica cuando no hay competencia efectiva, o cuando las ofertas no responden esencialmente a lo solicitado, o los precios de las ofertas son sustancialmente mas elevados que los presupuestos disponibles. Sin embargo, la falta de competencia no se debe determinar exclusivamente sobre la base del número de licitantes. Aún cuando solamente una oferta es entregada, el proceso podrá ser considerado válido, si la licitación fue apropiadamente notificada y los precios son razonables en comparación con los valores de mercado. Con la autorización previa del Banco, los Prestatarios pueden rechazar todas las ofertas. Si todas las ofertas son rechazadas, el Prestatario debe examinar las causas que motivaron el rechazo y considerar la posibilidad de modificar las condiciones del contrato, los planos y especificaciones, el alcance del contrato o efectuar una combinación de estos cambios, antes de llamar a una nueva licitación.

2.62 Si el rechazo de todas las ofertas ha sido motivado por la falta de competencia, el Prestatario debe considerar una mayor publicidad. Si el rechazo se ha debido a que la mayoría de las ofertas, o todas ellas, no respondían a los requisitos, se puede invitar a las firmas inicialmente precalificadas a que presenten nuevas ofertas o, con el asentimiento del Banco, invitar solamente a las empresas que hubieren presentado ofertas la primera vez.

2.63 No deben rechazarse todas las ofertas y llamarse a nueva licitación sobre la base de las mismas especificaciones con la sola finalidad de obtener precios más bajos. Si la oferta evaluada como la más baja que responde a lo solicitado excediera del costo estimado por el Prestatario previamente a la licitación por un monto considerable, el Prestatario debe investigar las causas del exceso de costo y considerar la posibilidad de llamar nuevamente a licitación, como se indica en los párrafos anteriores. Como alternativa, el Prestatario podrá negociar con el licitante que haya presentado la oferta evaluada como la más baja para tratar de obtener un contrato satisfactorio mediante una reducción del alcance del contrato, la reasignación del riesgo y la responsabilidad, o ambas cosas, que se traduzca en una reducción del precio del contrato. Sin embargo, si la reducción del alcance de los trabajos o la modificación que hubiera que introducir en los documentos del contrato fueran considerables podría ser necesario llamar a una nueva licitación.

2.64 Debe obtenerse el acuerdo previo del Banco antes de rechazar todas las ofertas, llamar a una nueva licitación o entablar negociaciones con el licitante que hubiere presentado la oferta evaluada como la más baja.

Información sobre adjudicaciones

2.65 Al publicar la adjudicación del contrato a que se refiere el párrafo 2.60, el Prestatario debe especificar que cualquier licitante que desee corroborar las consideraciones sobre las cuales su oferta no fue seleccionada, debe solicitar una explicación del Prestatario. El Prestatario debe oportunamente proporcionar una explicación del por

[53] Denominados "licitante evaluado del costo más bajo" y "oferta evaluada como la más baja," respectivamente.

qué esa oferta no fue seleccionada, ya sea por escrito o a través de una reunión de información, o ambas, a opción del Prestatario. El licitante solicitante debe asumir todos los costos de asistencia a tal reunión.

D. Licitación pública internacional modificada

Operaciones de un Programa de Importaciones[54]

2.66 Cuando en el préstamo se prevea el financiamiento de un programa de importaciones, en el caso de los contratos de monto elevado se puede utilizar el procedimiento de licitación pública internacional con modalidades simplificadas en cuanto a publicidad y monedas, según se defina en el Convenio de Préstamo[55].

2.67 Las disposiciones simplificadas respecto a la notificación de las adquisiciones mediante licitación pública internacional no requieren un anuncio general de adquisiciones. Los anuncios específicos de adquisiciones se deben publicar por lo menos en un periódico de circulación nacional en el país del Prestatario (y en la gaceta oficial, si la hubiere, o en un portal electrónico de libre acceso), además de en el *UNDB online* y en el *dgMarket*. El período establecido para la presentación de ofertas se puede reducir a cuatro semanas. La moneda de oferta y de pago se puede limitar a una sola moneda ampliamente utilizada en el comercio internacional.

Adquisición de productos básicos

2.68 Los precios de mercado de productos básicos como cereales, forraje, aceite para cocinar, combustibles, fertilizantes y metales fluctúan, según la oferta y la demanda que haya en un momento determinado. Muchos de ellos se cotizan en mercados establecidos de productos básicos. A menudo la adquisición entraña adjudicaciones múltiples para cantidades parciales, con el objeto de lograr seguridad en el abastecimiento, y compras múltiples durante un cierto período para aprovechar así las ventajas de las condiciones favorables del mercado y mantener las existencias bajas. Se puede preparar una lista de licitantes precalificados a los cuales se pueda invitar a presentar ofertas periódicamente. Se puede solicitar a los licitantes que coticen precios vinculados con los precios de mercado en el momento del embarque o con anterioridad a éste. La validez de las ofertas debe ser lo más corta posible. Para la licitación y el pago se puede usar la moneda única en la cual se cotice normalmente el producto básico en cuestión. La moneda se debe especificar en el documento de licitación. En los documentos de licitación se puede disponer que se permiten las ofertas enviadas por télex o por fax u ofertas entregadas por medios electrónicos, en los casos en que no se requiera garantía de oferta o si los licitantes precalificados han presentado garantías de oferta vigentes durante un período determinado. En los contratos se deben establecer condiciones estándar y se deben utilizar formularios uniformes que se ajusten a las prácticas del mercado.

[54] Véase también el párrafo 3.11.

[55] Las adquisiciones de contratos menores se efectúan normalmente de acuerdo con procedimientos adoptados por la entidad privada o pública encargada de las importaciones, o con prácticas comerciales establecidas que el Banco considera aceptables, como se indica en el párrafo 3.12.

III. Otros Métodos de Contratación

Generalidades

3.1 En esta sección se describen los métodos de contratación que pueden ser usados en circunstancias en que la licitación pública internacional no es el método más económico y eficiente de contratación, y en las cuales se consideran más apropiados otros métodos.[56] Las políticas del Banco respecto a márgenes de preferencia para los bienes fabricados en el país y los contratistas nacionales no aplican a los métodos de contratación distintos de la licitación pública internacional. Los párrafos 3.2 al 3.7 describen los métodos utilizados con mayor frecuencia, en orden descendente de preferencia, y el resto de los párrafos indican los métodos empleados en circunstancias específicas.

Licitación Internacional Limitada

3.2 La licitación internacional limitada (LIL) es esencialmente una LPI convocada mediante invitación directa y sin anuncio público. La LIL puede ser un método adecuado de contratación en los casos en que a) haya solamente un número reducido de proveedores, o b) haya otras razones excepcionales que puedan justificar el empleo cabal de procedimientos distintos de los de una LPI. En la LIL, los Prestatarios deben solicitar la presentación de ofertas de una lista de posibles proveedores que sea suficientemente amplia para asegurar precios competitivos. En los casos en que haya sólo un número limitado de proveedores, la lista debe incluirlos a todos. En una LIL la evaluación de las ofertas presentadas, las preferencias nacionales no aplican., Salvo en lo relativo a anuncios y preferencias requeridos en una LPI, en este método aplican todos los procedimientos, incluyendo la publicación de la adjudicación del Contrato, tal como se indica en el párrafo 2.60.

Licitación Pública Nacional

3.3 La licitación pública nacional (LPN) es el método de licitación competitiva que se emplea normalmente en las Contrataciones del sector público en el país del Prestatario, y puede constituir la forma más eficiente y económica de adquirir bienes o ejecutar obras cuando, dadas sus características y alcance, no es probable que se atraiga la competencia internacional. Para que el Banco los considere susceptibles de financiamiento con fondos provenientes de sus préstamos, estos procedimientos de contratación deben ser revisados y modificados[57] en la medida necesaria para lograr economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de estas Normas. La LPN puede constituir el método de contratación preferido cuando no se espera que los licitantes extranjeros manifiesten interés ya sea debido a que a) los valores contractuales son pequeños, b) se trata de obras geográficamente dispersas o escalonadas en el curso del tiempo, c) las obras requieren una utilización intensiva de mano de obra, o d) los bienes u obras pueden obtenerse o contratarse localmente a precios inferiores a los del mercado internacional. Los procedimientos de la LPI pueden utilizarse también cuando sea evidente que las ventajas de la LPI quedan ampliamente contrarrestadas por la carga administrativa y financiera que ella supone.

3.4 La publicidad puede limitarse a la prensa nacional o a la gaceta oficial o a un sitio de Internet de libre acceso y sin costo. Los documentos de licitación pueden emitirse en el idioma del país del Prestatario (o el idioma de uso comercial en el país del Prestatario) y, por lo general, se utiliza la moneda nacional para los efectos de la presentación de las ofertas y los pagos. Adicionalmente, los documentos de licitación deben contener información clara respecto a cómo deben presentarse las propuestas, así como al lugar, fecha y hora de entrega de las mismas. Se debe dar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar y presentar ofertas. Los procedimientos deben permitir una competencia adecuada a fin de asegurar precios razonables; los métodos empleados en la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos deben ser objetivos y se deben dar a conocer a todos los licitantes y no aplicarse arbitrariamente. Los métodos deben también contemplar la apertura pública de las propuestas, la publicación de los resultados de la evaluación y adjudicación del contrato y las condiciones bajo las cuales los licitantes pueden presentar inconformidad con respecto a los resultados. Si hay empresas extranjeras que deseen participar en estas condiciones, se les debe permitir que lo hagan.

---

[56] Los contratos no se deben dividir en unidades menores para hacerlos menos afines a los procedimientos de LPI; cualquier propuesta de dividir un contrato en paquetes menores requiere de la aprobación previa del Banco.

[57] Cualquier modificación deberá reflejarse en el Convenio de Préstamo

Comparación de precios

3.5 La comparación de precios es un método de contratación que se basa en la obtención de cotizaciones de precios de diversos proveedores (en el caso de bienes) o de varios contratistas (en el caso de obra pública), con un mínimo de tres, a fin de obtener precios competitivos, y es un método apropiado para adquirir bienes en existencia, fáciles de obtener, o productos a granel con especificaciones estándar y pequeño valor o trabajos sencillos de obra civil y pequeño valor. La solicitud de cotización de precios debe incluir una descripción y la cantidad de los bienes o las especificaciones de la obra, así como el plazo (o fecha de terminación) y lugar de entrega requerido. Las cotizaciones deben presentarse por carta, télex, fax o medios electrónicos. Para la evaluación de las cotizaciones el comprador debe seguir los mismos principios que aplican para las aperturas públicas. Los términos de la oferta aceptada deben incorporarse en una orden de compra o en un contrato simplificado.

Contratación directa

3.6 La contratación directa es una contratación sin competencia (una sola fuente) y puede ser un método adecuado en las siguientes circunstancias:

a) Un contrato existente para la ejecución de obras o el suministro de bienes, adjudicado de conformidad con procedimientos aceptables para el Banco, puede ampliarse para incluir bienes u obras adicionales de carácter similar. En tales casos se debe justificar, a satisfacción del Banco, que no se puede obtener ventaja alguna con un nuevo proceso competitivo y que los precios del contrato ampliado son razonables. Cuando se prevea la posibilidad de una ampliación, se deben incluir estipulaciones al respecto en el contrato original.

b) La estandarización de equipo o de repuestos, con fines de compatibilidad con el equipo existente, puede justificar compras adicionales al proveedor original. Para que se justifiquen tales compras, el equipo original debe ser apropiado, el número de elementos nuevos por lo general debe ser menor que el número de elementos en existencia, el precio debe ser razonable y deben haberse considerado y rechazado las ventajas de instalar equipo de otra marca o fuente con fundamentos aceptables para el Banco.

c) El equipo requerido es patentado o de marca registrada y sólo puede obtenerse de una fuente.

d) El contratista responsable del diseño de un proceso exige la compra de elementos críticos de un proveedor determinado como condición de mantener su garantía de cumplimiento.

e) En casos excepcionales, tales como cuando se requiera tomar medidas rápidas después de una catástrofe natural.

3.7 Posterior a la firma del contrato, el Prestatario debe publicar en el *UNDB on line* y en el *dgMarket* el nombre del contratista, el precio, la duración y un resumen del alcance del contrato. Esta publicación puede realizarse trimestralmente en forma de cuadro sumario que incluya los contratos realizados en el periodo anterior.

Construcción por administración

3.8 La construcción por administración, esto es, mediante el empleo de personal y equipos propios del Prestatario,[58] puede ser el único método práctico para la ejecución de algunos tipos de obras. Este método puede justificarse cuando:

a) No puedan definirse anticipadamente las cantidades de trabajo involucrado

b) Se trate de obras pequeñas y dispersas o en localidades remotas respecto de las cuales es improbable que las empresas de construcción calificadas presenten ofertas a precio razonable;

c) Los trabajos deban llevarse a cabo sin interferir con las operaciones que estén en marcha;

---

[58] Debe considerarse como unidad de ejecución por administración una empresa de construcción de propiedad del gobierno que no sea administrativa ni financieramente autónoma. De otra manera, la expresión "construcción por administración" se conoce como "mano de obra directa," equipo de área, o "trabajo directo."

d) El Prestatario pueda asumir mejor que el contratista el riesgo de una interrupción inevitable de los trabajos; y

e) Se trate de emergencias que requieran atención inmediata.

Contrataciones a través de agencias de las Naciones Unidas

3.9 Puede haber situaciones en que se necesiten contratar directamente insumos a través de una agencia especializada de las Naciones Unidas, que actúe como proveedor, siguiendo sus propios procedimientos de contratación, y éste sea el medio más económico y eficiente para contratar: a) pequeñas cantidades de bienes en existencia, principalmente en los sectores de la educación y la salud; y b) productos especializados en que el número de proveedores sea limitado como es el caso de vacunas y medicamentos.

Agentes de Contrataciones

3.10 Cuando los Prestatarios carezcan de la organización, recursos y experiencia necesaria, pueden considerar (o el Banco puede exigir que lo hagan) la posibilidad de emplear, como su agente, a una firma especializada en contrataciones. El agente debe observar estrictamente todos los procedimientos de contratación establecidos en el Convenio de Préstamo y posteriormente detallados en el Plan de Contrataciones aprobado por el Banco, incluyendo la utilización de los documentos estándar de licitación del Banco, los procedimientos de examen y la documentación que éste requiera. Esto se aplica también en los casos en que una agencia de las Naciones Unidas actúen como agentes de Contrataciones[59]. Se pueden emplear de manera semejante contratistas de administración de contratos, pagándoles un honorario para que contraten diversos trabajos relacionados con reconstrucción, reparaciones, rehabilitación y construcciones nuevas en situaciones de emergencia, o en los casos en que se trate de un gran número de contratos pequeños.

Agentes de inspección

3.11 La inspección previa al embarque y la certificación de las importaciones es una de las medidas de protección de que puede disponer el Prestatario, en particular si el país tiene un programa de importación de gran envergadura. La inspección y certificación normalmente comprenden la verificación de que la calidad sea satisfactoria, la cantidad sea correcta y los precios sean razonables. Los bienes importados adquiridos mediante licitación pública internacional no estarán sometidos a la verificación de los precios, sino solamente a la verificación de la calidad y cantidad. Por otra parte, los bienes importados que no hayan sido adquiridos mediante LPI pueden ser sometidos también a la verificación de precios. El pago a los agentes de inspección generalmente se basa en un cargo por honorarios relacionado con el valor de los bienes. El costo de la certificación de las importaciones no se debe considerar en la evaluación de las ofertas presentadas en la LPI.

Contrataciones en préstamos a intermediarios financieros

3.12 Cuando el préstamo proporciona fondos a un intermediario, como es el caso de un organismo de crédito agrícola o de una institución financiera de desarrollo, que han de trasladarse bajo otro préstamo a beneficiarios, como son individuos, empresas del sector privado o empresas comerciales autónomas del sector público, para el financiamiento parcial de subproyectos, las Contrataciones las efectúan en general los respectivos beneficiarios según prácticas nacionales establecidas del sector privado o comerciales, aceptables para el Banco. Sin embargo, aun en estas situaciones, la LPI puede ser el método más eficiente y económico para la compra de elementos grandes, o en los casos en que puedan agruparse grandes cantidades de bienes iguales para efectuar compras a granel.

Contrataciones por el sistema CPO/COT/CPOT, Concesiones y modalidades semejantes del sector privado

3.13 Cuando el Banco participe en el financiamiento de un proyecto cuyas Contrataciones se efectúen por medio de los sistemas CPO/COT/ CPOT,[60] concesiones o algún sistema semejante del sector privado, se debe emplear uno

---

[59] Las Normas para la utilización de consultores aplican a la selección de agentes de Contrataciones e de inspección. El costo honorario de dichos agentes puede ser susceptible de reembolso con fondos provenientes del préstamo del Banco cuando así se estipule en el Convenio de Préstamo y en el Plan de Contrataciones, y a condición de que el Banco considere que las condiciones de la selección y el empleo son aceptables.

[60] CPO: Construcción-propiedad-operación (del inglés, BOO).

de los procedimientos de contratación siguientes, según se establezca en el Convenio de Préstamo y sea detallado en el Plan de Contrataciones aprobado por el Banco.

a) Cuando se trate de contratos de tipo CPO/COT/CPOT u otro tipo de contrato semejante[61] el concesionario o empresario debe seleccionarse mediante procedimientos de LPI, aceptables para el Banco, que pueden comprender varias etapas a fin de obtener a la combinación óptima de criterios de evaluación. Los criterios pueden incluir, entre otros, el costo y la magnitud del financiamiento propuestos, las especificaciones de funcionamiento de las instalaciones ofrecidas, el precio cobrado al usuario o comprador, otros ingresos del Prestatario o comprador generados por la instalación del caso, y el periodo de depreciación de ésta. El empresario así seleccionado debe tener la libertad de contratar los bienes obras y servicios necesarios para las instalaciones de que se trate de fuentes elegibles, usando para ello sus propios procedimientos. En este caso, en el informe de evaluación preparado por el Banco, y en el Convenio de Préstamo se deben especificar los tipos de gastos del empresario que sean susceptibles de financiamiento del Banco.

o,

b) Si dicho concesionario o empresario no ha sido seleccionado en la forma estipulada en el sub-párrafo a) precedente, los bienes, obras o servicios necesarios para las instalaciones en cuestión y que hayan de ser financiados por el Banco se adquirirán mediante el procedimiento de LPI como se define en la Sección II.

Contratación basada en desempeño

3.14 La Contratación basada en desempeño,[62] también llamado contratación basada en resultados, se refiere a procesos de contratación competitivos (LPI o LPN) que resultan en una relación contractual en la que los pagos estén en función de resultados mediales, en vez de la manera tradicional en que se miden los insumos. Las especificaciones técnicas definen los resultados esperados y cuáles serán los elementos de medición y los parámetros que se deben utilizar para medirlos. Los resultados que se esperan obtener deben satisfacer una necesidad funcional en términos de calidad, cantidad y confiabilidad. La reducción en los pagos (o retenciones) puede hacerse cuando la calidad de los resultados es baja y, en algunos casos, cuando se deban pagar primas para obtener resultado de mejor calidad. Normalmente, los documentos de licitación no prescriben los insumos ni tampoco los métodos de ejecución que el contratista deba usar. El contratista es libre de proponer la solución más apropiada, basado en amplia y comprobada experiencia como contratista, y debe demostrar que puede lograr el nivel de calidad especificado en los documentos de licitación.

3.15 Contratación basada en desempeño (o contratación basada en resultados) puede incluir: a) suministro de servicios que serán pagados en función de resultados; b) diseño, suministro, construcción (o rehabilitación) y concesión de una instalación que va a ser operada por el Prestatario, o c) diseño, suministro, construcción (o rehabilitación) de una instalación y el suministro de servicios para su operación y mantenimiento por un determinado número de años acordado posterior al periodo de concesión[63]. Se requiere la precalificación de los proveedores en los casos en que se requiera del diseño, suministro y/o construcción y, el empleo del método de licitación en dos etapas como se describe en el párrafo 2.6

COT: Construcción-operación-transferencia (del inglés, BOT).

CPOT: Construcción-propiedad-operación-transferencia (del inglés, BOOT).

[61] Como en el caso de los caminos de peaje, túneles, puertos, puentes, centrales eléctricas, plantas de eliminación de desechos y sistemas de distribución de agua.

[62] En proyectos financiados por el Banco, el uso del método contratación basado en desempeño debe ser el resultado de un análisis técnico satisfactorio de las diferentes opciones disponibles y debe ser incluido en el PAD o estar sujeto a la aprobación previa del Banco para su incorporación en el Plan de Contrataciones.

[63] Un ejemplo de este tipo de contratación son: i) en el caso de servicios: la provisión de servicios médicos, como son los pagos por servicios específicos de consultas o exámenes de laboratorio, etc.; ii) en el caso de contratación de instalaciones: el diseño, contratación, construcción y concesión de una planta generadora de electricidad térmica que será operada por el Prestatario; iii) en el caso de la contratación de instalaciones y servicios: el diseño, contratación, construcción (o rehabilitación) de una carretera y la operación y mantenimiento de esa carretera durante los cinco años posteriores a su construcción.

Contrataciones con préstamos garantizados por el Banco

3.16 Cuando el Banco garantiza los pagos de un préstamo otorgado por otra institución crediticia, en la contratación de bienes y obras que se financien con dicho préstamo se deben acatar los principios de economía y eficiencia y se deben seguir los procedimientos que satisfagan los requisitos del párrafo 1.5.

Participación de la comunidad en las contrataciones

3.17 Cuando para los fines de la sostenibilidad o del logro de ciertos objetivos sociales específicos del proyecto en ciertos componentes, puede convenir a) solicitar la participación de las comunidades locales y/o de las organizaciones no gubernamentales (ONG) para proveer los servicios, o b) aumentar la utilización de conocimientos técnicos y materiales locales, o c) emplear tecnologías apropiadas de mano de obra de gran intensidad o de otro tipo, los procedimientos de Contrataciones, las especificaciones y la agrupación de contratos se adaptarán debidamente para tener en cuenta estas consideraciones, a condición de que éstas sean eficientes y aceptables para el Banco. Los procedimientos que se propongan se describirán en el Convenio de Préstamo y se detallarán posteriormente en el Plan de Contrataciones o el documento de ejecución del proyecto aprobado por el Banco.

APÉNDICE 1

EXAMEN POR EL BANCO DE LAS DECISIONES EN MATERIA DE CONTRATACIONES

Programación de las contrataciones

1. El Banco debe examinar los arreglos del Plan de Contrataciones que proponga el Prestatario para asegurar que estén de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Préstamo y en estas Normas. El Plan de Contrataciones debe cubrir un periodo inicial de 18 meses. El Prestatario debe actualizar el Plan de Contrataciones anualmente según se requiera y siempre cubriendo los 18 meses siguientes del periodo de ejecución del proyecto. Cualquier propuesta de revisión del Plan de Contrataciones debe ser presentada al Banco para su aprobación.

Examen previo por el Banco

2. Con respecto a todos los contratos[64] que estén sujetos a examen previo por el Banco:

(a) En los casos en que se emplee el sistema de la precalificación, el Prestatario debe, antes de llamar a la precalificación, presentar al Banco la versión preliminar de los documentos que hayan de utilizarse, inclusive el texto de la invitación a la precalificación, el cuestionario de la precalificación y la metodología de evaluación, junto con una descripción de los procedimientos de publicación que habrán de seguirse, y debe introducir esos procedimientos y documentos las modificaciones que el Banco razonablemente le solicite. El Prestatario debe presentar al Banco una lista de los licitantes precalificados, además de una declaración sobre sus calificaciones y sobre las razones para la exclusión de cualquier postulante a la precalificación, a fin de que el Banco pueda formular sus observaciones antes de que el Prestatario comunique su decisión a los interesados, y el Prestatario debe incorporar en dichos documentos las adiciones, supresiones o modificaciones en esa lista como el Banco razonablemente solicite.

b) Antes de llamar a licitación el Prestatario debe presentar al Banco, para que éste formule sus observaciones, las versiones preliminares de los documentos de licitación, incluidos el llamado a licitación, las instrucciones a los licitantes con los fundamentos sobre los cuales se evaluarán las ofertas y se adjudicarán los contratos, las condiciones del contrato, y las especificaciones técnicas de las obras civiles, el suministro de bienes o la instalación de equipo, etc., según corresponda, junto con una descripción de los procedimientos de anuncio que se van a seguir para la licitación (en los casos en que no se use el sistema de la precalificación), y debe incorporar en tales documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solicite. Para cualquier modificación posterior se requiere la aprobación del Banco antes de que sea remitida a los posibles licitantes.

c) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario debe presentar al Banco, con antelación suficiente para permitir su examen, un informe detallado (preparado por expertos aceptables al Banco, si así lo solicita) sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas, junto con las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicite. Si el Banco determina que la adjudicación propuesta no está de acuerdo con el Convenio de Préstamo y/o el Plan de Contrataciones de Contrataciones, debe informar en forma expedida de ello al Prestatario e indicando las razones de dicha determinación. De otra manera, el Banco debe emitir "no objeción" a la recomendación de adjudicación. El prestatario debe adjudicar el contrato sólo hasta después de haber recibido la "no objeción" del Banco.

d) Si el Prestatario requiere una prórroga de la validez de la oferta para completar el proceso de evaluación, obtener las aprobaciones y autorizaciones necesarias y adjudicar el contrato, debe solicitar la aprobación previa del Banco para la primera solicitud de prórroga si ésta es superior a ocho semanas, y para toda solicitud de prórroga ulterior, cualquiera fuese el período de ésta.

---

64 En el caso de contratos derivados de una contratación directa conforme a los párrafos 3.6 y 3.7, previamente a su ejecución el Prestatario debe entregar al Banco, para su aprobación, una copia de las especificaciones y del borrador de contrato. El contrato no debe ser ejecutado hasta en tanto el Banco haya dado su aprobación. Las previsiones en h) de este párrafo deben aplicar con respecto al contrato ejecutado.

e) Si posterior a la publicación de los resultados, el Prestatario recibe inconformidades o quejas de parte de los licitantes, debe enviar al Banco para su información una copia dichas quejas o inconformidades y las respuestas a las inconformidades.

f) Si como resultado del análisis de las inconformidades el Prestatario modifica la recomendación de adjudicación del contrato, debe presentar al Banco para no objeción las razones de dicha decisión y el informe de evaluación modificado. El Prestatario debe volver a publicar la adjudicación del contrato siguiendo el formato descrito en el párrafo 2.60 de estas Normas.

g) Los plazos y condiciones de los contratos no diferirán sustancialmente de lo estipulado en los documentos de licitación o de precalificación de contratistas, cuando ésta se haya utilizado.

h) Se debe proporcionar al Banco un ejemplar auténtico del contrato tan pronto como éste se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de desembolso de fondos de la cuenta del préstamo con respecto a dicho contrato. Cuando los pagos en virtud del contrato hayan de efectuarse con fondos de una Cuenta Especial (CE), se debe enviar al Banco una copia del contrato antes de efectuar el primer pago respecto a tal contrato con cargo a dicha cuenta.

i) Todos los informes de evaluación deben estar acompañados de un resumen de las Contrataciones presentado en un formulario suministrado por el Banco, con la descripción y monto del contrato, junto con el nombre y la dirección del licitante ganador y debe publicarse por el Banco en cuanto éste reciba la copia firmada del contrato.

3.*Modificaciones.* En el caso de los contratos sujetos a examen previo, antes de conceder una prórroga sustancial del plazo estipulado para la ejecución de un contrato, o aceptar alguna modificación o dispensa de las condiciones de tal contrato, lo cual incluye la emisión de una orden o varias órdenes de cambio del mismo (salvo en casos de extrema urgencia), que en conjunto eleven el monto original del contrato en más del 15% del precio original, el Prestatario debe solicitar al Banco su no objeción a la prórroga propuesta o modificación u orden de cambio. Si el Banco determina que lo propuesto no está de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Préstamo y/o el Plan de Contrataciones debe informar de ello al Prestatario a la brevedad posible indicando las razones de dicha determinación. El Prestatario debe enviar al Banco, para sus archivos, una copia de todas las enmiendas que se hagan a los contratos.

4. *Traducciones.* Si como resultado de una LPI se adjudica un contrato sujeto a examen previo y éste está redactado en el idioma del país[65] (o el idioma usado en el país del prestatario para transacciones comerciales) el Prestatario debe proporcionar al Banco una traducción certificada del contrato al idioma internacional usado que se haya especificado en los documentos de licitación (inglés, francés o español), junto con un ejemplar auténtico del mismo. El Prestatario también debe proporcionar al Banco una traducción certificada de toda modificación ulterior de dichos contratos.

Examen posterior

5. El Prestatario debe conservar toda la documentación de los contratos que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 2, durante el periodo de ejecución del proyecto y hasta dos años posteriores a la fecha de cierre del Convenio de Préstamo. Esta documentación está sujeta al examen del Banco o sus consultores y debe incluir y no estar limitada al contrato original debidamente firmado, el análisis de las propuestas respectivas, y la recomendación de adjudicadión El Prestatario debe presentar dicha documentación al Banco si éste así lo requiere. Si el Banco determina que los bienes, obra o servicio no fueron adquiridos de acuerdo a los procedimientos acordados en el Convenio de Préstamo y posteriormente detallados en el Plan de Contrataciones aprobado por el Banco o que el contrato no es consistente con dichos métodos, puede declarar la contratación viciada como se establece en el párrafo 1.12 de las presentes Normas. El Banco debe indicar al Prestatario a la brevedad las razones por las que haya llegado a tal conclusión.

[65] Véase el párrafo 2.15.

APÉNDICE 2

Preferencias Nacionales

Preferencia para bienes de fabricación nacional

1. Al comparar ofertas nacionales con ofertas extranjeras el Prestatario podrá, con la aprobación del Banco, conceder en la evaluación de las ofertas obtenidas mediante LPI un margen de preferencia para las ofertas que contengan ciertos bienes fabricados en el país del Prestatario. En tales casos, los documentos de licitación deben indicar claramente cualquier preferencia que haya de otorgarse a los bienes nacionales y la información exigida para determinar que una oferta cumple los requisitos necesarios para obtener dicha preferencia. La nacionalidad del fabricante o proveedor no es una condición para determinar la elegibilidad de una oferta para efectos de dicha preferencia. A los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas se deben seguir los métodos y etapas que se especifican a continuación.

2. Para la comparación, las ofertas que reúnan los requisitos se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:

a) Grupo A: ofertas de bienes fabricados en el país del Prestatario, si el licitante demuestra a satisfacción del Prestatario y del Banco que i) la mano de obra, las materias primas y los componentes provenientes del país del Prestatario representarán más del 30% del precio EXW del producto ofrecido, y ii) la fábrica en que se producirán o armarán tales bienes ha estado produciendo o armando productos de ese tipo por lo menos desde la época en que el licitante presentó su oferta.

b) Grupo B: todas las demás ofertas de bienes fabricados en el país del Prestatario.

c) Grupo C: ofertas de bienes fabricados en el extranjero, que ya han sido importados o que se importarán directamente.

3. El precio cotizado por los licitantes del Grupo A y B debe incluir todos los derechos e impuestos pagados o pagaderos por los materiales o componentes comprados en el mercado nacional o importados pero deben excluir el impuesto sobre las ventas y otros impuestos semejantes que se apliquen al producto terminado. Los precios cotizados por los licitantes del Grupo C deben ser CIP (en lugar de destino), excluidos los derechos de aduana y otros impuestos de importación ya pagados o por pagarse.

4. En la primera etapa, todas las ofertas evaluadas de cada grupo deben ser comparadas para determinar la oferta evaluada como la más baja dentro de cada grupo. Luego, las ofertas evaluadas como las más bajas dentro de cada grupo deben ser comparadas entre sí y si, como resultado de esta comparación, una oferta del Grupo A o del Grupo B resulta ser la más baja, ésta debe ser seleccionada para la adjudicación del contrato.

5. Si como resultado de la comparación efectuada con arreglo al párrafo 4 precedente, la oferta evaluada como la más baja es una del Grupo C, a continuación todas las ofertas de este grupo deben ser comparadas con la oferta evaluada más baja del Grupo A, después de agregar una suma igual al 15% del precio CIP propuesto al precio evaluado de cada una de las ofertas de bienes importados del Grupo C, y solamente para efectos de esta comparación adicional. La propuesta evaluada como la más baja en virtud de la comparación efectuada en esta última comparación debe ser seleccionada

6. En el caso de los contratos de responsabilidad única o de tipo llave en mano, para el suministro de una cantidad definida de elementos de equipamiento así como de instalaciones complejas y/o servicios de construcción, el margen de preferencia no aplica. [66] Sin embargo, con la "no objeción" del Banco, las licitaciones para tales

[66] Esta condición no se refiere al suministro de bienes con supervisión de instalación en el mismo contrato, lo cual se considera un contrato para el suministro de bienes y, por lo tanto, elegible para la aplicación de preferencia nacional en el componente de bienes.

contratos se pueden convocar y evaluar bajo la base de precios DDP[67] (en el lugar de destino establecido) para los bienes manufacturados en el extranjero

Preferencia para contratistas nacionales

7. Con respecto a los contratos para la ejecución de obras que hayan de adjudicarse mediante LPI, con aprobación del Banco, el Prestatario puede otorgar a los contratistas nacionales[68] un margen de preferencia del 7.5% de acuerdo y con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) A los contratistas que soliciten dicha preferencia se les debe pedir que suministren, como parte de los datos para la calificación,[69] la información necesaria, que incluya los detalles de propiedad, que permita determinar si, conforme a la clasificación establecida por el Prestatario y aceptada por el Banco, la empresa o grupo de empresas interesadas reúnen los requisitos necesarios para la preferencia nacional. Los documentos de licitación deben indicar claramente la preferencia y el método que haya de seguirse en la evaluación y comparación de las ofertas a los efectos de conceder dicha preferencia.

b) Después de recibidas y examinadas por el Prestatario, las ofertas que llenen los requisitos se clasificarán en los siguientes grupos:

   i) Grupo A: ofertas de contratistas nacionales que cumplan con los requisitos para la preferencia.

   ii) Grupo B: ofertas de otros contratistas.

A los fines de evaluación y comparación de las ofertas se debe agregar a cada una de las clasificadas en el Grupo B una cantidad equivalente al 7.5% de su respectivo monto.

---

[67] DDP es el INCOTERM que significa "*Delivered Duty Paid*" en donde el vendedor entrega los bienes al comprador, en el lugar de destino, liberados para importación pero sin ser descargados de ningún tipo de transporte. El comprador tiene que absorber los costos y riegos involucrados en trasladar los bienes desde ese lugar incluyendo, cuando aplique, cualquier impuesto de importación al país de destino y la descarga al destino final como parte de un contrato llave en mano. En países en los que se exente a los licitantes por las importaciones de bienes bajo contratos financiados por el Banco, la comparación se hará sobre la base exenta de impuestos y derechos de bienes manufacturados en el extranjero y los documentos de licitación pueden indicar que, antes de la firma del contrato, el comprador y el licitante ganador identificarán el monto de los impuestos pagaderos por la importación de los bienes ofrecidos resultado de dicha exención. Sin embargo, el monto del contrato no debe incluir el monto total de derechos e impuestos identificables que estén exentos.

[68] La preferencia para los contratistas nacionales aplica solamente en los países que reúnan los requisitos correspondientes.

[69] En la etapa de la precalificación y/o de la licitación.

APÉNDICE 3

Guía Para los Licitantes

Propósito

1. Este apéndice tiene por objeto orientar a los posibles licitantes que deseen participar en las Contrataciones financiadas por el Banco.

Responsabilidad de las contrataciones

2. La responsabilidad de la ejecución del proyecto y, por consiguiente, del pago de los bienes, obras y servicios requeridos es exclusiva del Prestatario. Por otra parte, el Convenio Constitutivo del Banco dispone que éste debe desembolsar los fondos de los préstamos que otorga sólo a medida que el Prestatario incurre en gastos. Los desembolsos de los préstamos se efectúan únicamente a solicitud del Prestatario, el cual, al presentar una solicitud de retiro de fondos, debe presentar comprobantes de que los fondos han sido utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Préstamo o el Plan de Contrataciones. El pago se puede efectuar a) como reembolso al Prestatario por pago o pagos que éste haya efectuado con sus propios recursos, b) directamente a terceros (generalmente un proveedor o contratista); o c) a un banco comercial para pagar gastos en virtud de un Compromiso Especial emitido por el Banco Mundial que cubra una Carta de Crédito de un banco comercial.[70] Como se subraya en el párrafo 1.2 de estas Normas, el Prestatario es responsable legalmente de las Contrataciones y es quien solicita, recibe y evalúa las ofertas y adjudica los contratos. El contrato es entre el Prestatario y el proveedor o contratista. El Banco no es parte del contrato.

Papel del Banco

3. Como se indica en el párrafo 1.11 de estas Normas, el Banco examina los procedimientos de Contrataciones, los documentos de licitación, las evaluaciones de las ofertas, las recomendaciones de adjudicación y el contrato, con el objeto de asegurarse de que el proceso se lleva a cabo de acuerdo con los procedimientos convenidos como lo exige el Convenio de Préstamo. En el caso de contratos importantes los documentos son examinados por el Banco antes de ser emitidos, como se indica en el Apéndice 1. Además, si en cualquier etapa del proceso de Contrataciones (inclusive después de la adjudicación del contrato), el Banco determina que los procedimientos acordados no han sido respetados respecto a cualquier aspecto sustancial, puede declarar que las Contrataciones no han sido efectuadas conforme a los procedimientos convenidos como se indica en el párrafo 1.12. No obstante, si el Prestatario ha adjudicado un contrato después de que el Banco ha comunicado su "no objeción," el Banco declarar viciada la contratación solamente si la "no objeción" se hubiere basado en información incompleta, inexacta o engañosa proporcionada por el Prestatario. Aún más, si el Banco determina que los representantes del Prestatario o del licitante han participado en prácticas corruptas o fraudulentas, puede aplicar las sanciones correspondientes establecidas en el párrafo 1.14 de estas Normas.

4. El Banco ha publicado Documentos de Licitación Estándar (DLE) para diversos tipos de Contrataciones. Como se señala en el párrafo 2.12 de estas Normas, el Prestatario está obligado a usar estos documentos, con el mínimo de cambios necesarios para tomar en cuenta condiciones específicas del país y del proyecto. Los documentos de precalificación y licitación son finalizados y emitidos por el Prestatario.

Información sobre las licitaciones

5. La información sobre oportunidades para participar en las licitaciones públicas internacionales se puede obtener del Anuncio General de Contrataciones y los Avisos Específicos de Contratación como se describen en los párrafos 2.7 y 2.8 de estas Normas. Orientación general sobre cómo participar, así como información anticipada sobre las oportunidades comerciales que ofrezcan los próximos proyectos pueden obtenerse en la página de Internet

[70] En el *Manual de Desembolsos* aparece una descripción completa de los procedimientos empleados (está disponible en la Página de Internet del Banco http://www.worldbank.org/projects)

del Banco Mundial,[71] en el *Infoshop*,[72] en los documentos de evaluación del proyecto (PAD) que también están disponibles en el *Infoshop* y en la página de Internet del Banco, una vez que el préstamo ha sido aprobado.

Papel del licitante

6. Todo licitante que recibe un documento de precalificación o de licitación debe examinarlo cuidadosamente para decidir si puede cumplir o no las condiciones técnicas, comerciales y contractuales y, en caso afirmativo, proceder a la preparación de su oferta. Luego el licitante debe analizar los documentos en forma cuidadosa, para ver si contienen alguna ambigüedad, omisión o contradicción, o si las especificaciones u otras condiciones contienen alguna característica que no sea clara o que parezca ser discriminatoria o restrictiva; en tal caso debe solicitar por escrito una aclaración del Prestatario, dentro del plazo especificado para ese fin en los documentos de licitación.

7. Los criterios y la metodología que hayan de aplicarse a la selección del licitante ganador se describen en los documentos de licitación, en general en las instrucciones a los licitantes y especificaciones técnicas. Si éstos requieren aclaración ésta debe ser solicitada igualmente al Prestatario.

8. En este sentido cabe subrayar que, como se indica en el párrafo 1.1 de estas Normas, cada contratación se rige por los documentos de licitación específicos emitidos por el Prestatario. Si un licitante considera que alguna disposición de estos documentos no está de acuerdo con estas Normas, también debe plantear esta cuestión al Prestatario.

9. Es responsabilidad del licitante señalar toda ambigüedad, contradicción, omisión, etc., antes de presentar su oferta, a fin de asegurarse de que la oferta cumpla con todos los requisitos exigidos, incluidos los documentos de soporte solicitados en los documentos de licitación. Toda oferta que no cumpla con algún requisito crítico (técnico o comercial) debe ser rechazada. El licitante que desee proponer una desviación con respecto a un requisito que no sea crítico o alguna otra solución alternativa, debe cotizar el precio en una oferta que cumpla sustancialmente con todos los requisitos de los documentos de licitación y, en forma separada, debe indicar el ajuste del precio que puede ofrecer en caso de aceptarse las desviaciones. Las desviaciones o alternativas sólo podrán ofrecerse si los documentos de licitación lo permiten. Una vez que las ofertas han sido recibidas y abiertas públicamente, no se debe solicitar ni permitir a los licitantes que modifiquen el precio o el contenido de su oferta.

Confidencialidad

10. Como se indica en el párrafo 2.47 de estas Normas, el proceso de evaluación de las ofertas debe ser confidencial hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada. Esto es indispensable para evitar que las personas que examinen las ofertas de parte del Prestatario y del Banco tengan interferencias, reales o percibidas. Si en esta etapa un licitante desea presentar información adicional al Prestatario, al Banco o a ambos, debe hacerlo por escrito.

Medidas que toma el Banco

11. Los licitantes pueden enviar al Banco copias de su correspondencia con el Prestatario respecto a problemas y cuestiones que se hayan suscitado entre ambos, o escribir directamente al Banco cuando el Prestatario no responda prontamente, o cuando tal correspondencia sea una queja contra el Prestatario. Todas las comunicaciones de ese tipo que sean enviadas al Banco deben dirigirse al Gerente del Proyecto, con copia al Director del país del Prestatario y al Asesor Regional de Contrataciones. Los nombres de los gerentes de proyecto están disponibles en el PAD.

12. Las referencias que reciba el Banco de posibles licitantes, antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas serán enviadas por el Banco al Prestatario, cuando sea apropiado, con las observaciones y recomendaciones del Banco para que el Prestatario tome medidas o las considere en su respuesta.

13. Respecto de las comunicaciones recibidas de los licitantes después de la apertura de las ofertas, el Banco actuará de la siguiente manera. En el caso de los contratos que no están sujetos a examen previo por el Banco, la

[71] http://www.worldbank.org

[72] La dirección de la *Infoshop* es la misma dirección del Banco Mundial en 1818 H Street, N.W., Washington, D.C., 20433, EE.UU. La Base de Datos de los Proyectos está disponible en http://www.worldbank.org/projects/.

comunicación debe ser enviada al Prestatario para que éste la considere y tome las medidas del caso, si hubiere lugar a hacerlo, y éstas deben ser examinadas posteriormente por funcionarios del Banco como parte de la supervisión del proyecto. En el caso de los contratos sujetos a examen previo por el Banco, la comunicación será examinada por el Banco, en consulta con el Prestatario. En caso de necesitarse información adicional para completar el proceso, ésta será solicitada al Prestatario. Si se necesitara información adicional o una aclaración del licitante, el Banco le solicitará al Prestatario que la obtenga y que formule sus observaciones o las incorpore, cuando esto sea apropiado, en el informe de evaluación. El examen por parte del Banco no se finalizará sino una vez que la comunicación haya sido examinada y considerada cabalmente.

14. Con excepción de los acuses de recibo, el Banco se abstendrá de toda discusión o correspondencia con los licitantes durante el proceso de evaluación y examen de las ofertas, hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada.

Reunión de información

15. Como se establece en el párrafo 2.65, si con posterioridad a la notificación de la adjudicación al licitante favorecido un licitante desea informarse sobre las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario. Si el licitante no considera satisfactoria la explicación proporcionada por el Prestatario y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse al Asesor Regional de Contrataciones que corresponde al país del Prestatario, quien organizará una reunión al nivel y con los funcionarios idóneos. En esa reunión se discutirá exclusivamente la oferta del licitante, y no las ofertas de los competidores.

NORMAS: SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE CONSULTORES POR PRESTATARIOS DEL BANCO MUNDIAL

MAYO 2004

VERSIÓN REVISADA EN OCTUBRE DE 2006

Siglas

AA	Agentes de adquisiciones
AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial)
CI	Carta de invitación
IC	Instrucciones a los consultores
IMO	Informe mensual de operaciones
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
PAD	Documento de evaluación del proyecto
PID	Documento de información del proyecto
PP	Pedido de Propuestas
SBC	Selección basada en calidad
SCC	Selección basada en calificaciones de consultores
SBCC	Selección basada en calidad y costo
SBPF	Selección bajo presupuesto fijo
SMC	Selección basada en el menor costo
SSF	Selección con base en una sola fuente
SWAps	Programas con enfoque sectorial amplio
TDR	Términos de referencia
UNDB	United Nations Development Business

Derechos reservados © 2004
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento / Banco Mundial
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433, EE.UU.

Primera Impresión Octubre 2004
Todos los derechos reservados
ISBN 0-8213-5948-7

I. Introducción **1**
1.1 Propósito 1
1.4 Consideraciones generales 1
1.7 Aplicabilidad de las Normas 2
1.9 Conflicto de interés 2
1.10 Ventaja obtenida debido a competencia desleal 3
1.11 Elegibilidad 3
1.12 Contratación anticipada y financiamiento retroactivo 4
1.13 Asociaciones entre firmas consultoras 4
1.14 Examen, asistencia y supervisión por parte del Banco 4
1.17 Contrataciones viciadas 5
1.18 Referencias al Banco 5
1.19 Capacitación o transferencia de conocimientos 5
1.20 Idiomas 6
1.22 Fraude y corrupción 6
1.24 Plan de Adquisiciones ..... **¡Error! Marcador no definido.**
II. Selección basada en la calidad y el costo (SBCC) **9**
2.1 El proceso de selección 9
2.3 Términos de referencia (TR) 9
2.4 Estimación de costos (presupuesto) 9
2.5 Publicidad 10
2.6 Lista corta de consultores 10
2.9 Preparación y emisión del Pedido de propuestas (PP) 11
2.10 Carta de invitación (CI) 11
2.11 Instrucciones a los Consultores (IC) 11
2.12 Contrato 11
2.13 Recepción de las propuestas 12
2.14 Evaluación de las propuestas: consideración de la calidad y el costo 12
2.15 Evaluación de la calidad 12
2.20 Evaluación del costo 13
2.23 Evaluación combinada de la calidad y el costo 14
2.24 Negociaciones y adjudicación del contrato 14
2.28 Publicación de la adjudicación del Contrato 15
2.29 Reunión de Información 15
2.30 Rechazo de todas las propuestas y nueva invitación 15
2.31 Confidencialidad 16
III. Otros métodos de selección **17**
3.1 Generalidades 17
3.2 Selección basada en la calidad (SBC) 17
3.5 Selección cuando el presupuesto es fijo (SBPF) 17
3.6 Selección basada en el menor costo (SBMC) 18
3.7 Selección basada en las calificaciones de los consultores (SCC) 18
3.9 Selección con base en una sola fuente (SSF) 18
3.14 Prácticas comerciales 19
3.15 Selección de determinados tipos de consultores 19
IV. Tipos de contrato y disposiciones importantes **21**
4.1 Tipos de contrato 21
4.6 Disposiciones importantes 22
V. Selección de consultores individuales **24**
Apéndice 1 Examen por el banco de la selección de consultores **25**
1. Programación del proceso de selección 25
2. Examen previo 25
5. Examen posterior 26
Apéndice 2. Instrucciones a los Consultores (IC) **27**
Apéndice 3. Guía para los consultores ..... ¡Error! Marcador no definido.

1. Propósito 29
2. Responsabilidad de la selección de consultores 29
3. Papel del Banco 29
5. Información sobre los servicios de consultoría 29
7. Papel de los consultores 30
10. Confidencialidad 30
11. Medidas que toma el Banco 31
15. Reunión de información 31

I. INTRODUCCIÓN

Propósito

1.1 **El propósito de estas *Normas*** es definir las políticas y los procedimientos para contratar y supervisar los consultores cuyos servicios se requieren para proyectos financiados total o parcialmente con préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), con créditos o donaciones de la Asociación Internacional de Fomento (AIF),[1] o con donaciones del Banco o fondos fiduciarios[2] administrados por el Banco y ejecutados por el beneficiario.

1.2 El Convenio de Préstamo rige las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco, y las Normas se aplican a la selección y contratación de consultores para el proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio. Los derechos y obligaciones del Prestatario[3] y del Consultor se rigen por el Pedido de Propuestas (PP)[4] específico emitido por el Prestatario y por el contrato firmado entre el Prestatario y el Consultor, y no por las presentes Normas ni por el Convenio de Préstamo. Ninguna entidad distinta de las que suscriben el Convenio de Préstamo podrá obtener derecho alguno en virtud del mismo ni reclamar título alguno sobre el importe del préstamo.

1.3 Para los efectos de las presentes Normas, la expresión *consultores* incluye una amplia variedad de entidades públicas y privadas, entre ellas, firmas de consultores, empresas de ingeniería, administradoras de construcción de obras, empresas de administración, agentes de contrataciones, agentes de inspección, auditores, organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones multilaterales, bancos de inversiones, universidades, instituciones de investigación, organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONGs), y consultores individuales.[5] Con el fin de complementar su capacidad, los Prestatarios del Banco emplean a esas organizaciones como *consultores* para que presten ayuda en una gran variedad de servicios, en áreas de: asesoramiento en materia de políticas; reformas institucionales; administración; servicios de ingeniería, supervisión de construcción de obras; servicios financieros; servicios de contratación; estudios sociales y del medio ambiente, e identificación, preparación y ejecución de proyectos.

Consideraciones generales

1.4 El Prestatario es responsable de la preparación y ejecución del proyecto y, por consiguiente, de la selección del Consultor y de la adjudicación y posterior administración del contrato. Si bien las reglas y procedimientos específicos que han de seguirse para el empleo de consultores dependen de las circunstancias de cada caso, son cinco las principales consideraciones que guían la política del Banco en el proceso de selección:

(a) la necesidad de contar con servicios de alta calidad,

(b) la necesidad de economía y eficiencia,

(c) la necesidad de dar a los consultores calificados la oportunidad de competir para prestar servicios financiados por el Banco,

---

1 Los requisitos del BIRF y la AIF son idénticos; por lo tanto, la expresión *el Banco* utilizada en las presentes Normas abarca tanto al *BIRF* como a la *AIF*, y la expresión *préstamos* comprende los *créditos* y las *donaciones*. La expresión *Convenio de Préstamo* comprende los convenios de crédito de fomento y los convenios sobre proyectos.

2 En la medida en que no haya discrepancias entre el Acuerdo de Fondo en Fideicomiso y estas Normas; en caso de haberlas, prevalecerá el Acuerdo.

3 En algunos casos, el Prestatario actúa solamente como intermediario y el proyecto es ejecutado por otro organismo o entidad. Las referencias que se hacen en estas Normas al Prestatario comprenden también a dichos organismos y entidades, así como a los Subprestatarios que participan en "acuerdos de représtamo".

4 Véase Apéndice 2.

5 Véanse los párrafos 3.15-3.20 para el tipo particular de consultores. La Sección V trata de los consultores individuales.

(d) el interés del Banco en fomentar el desarrollo y empleo de consultores nacionales en los países miembros en desarrollo, y

(e) la necesidad de que el proceso de selección sea transparente.

1.5 El Banco estima que, en la mayoría de los casos, la mejor forma de tener en cuenta estas consideraciones es la competencia entre las firmas calificadas que integren una lista corta; y que la selección de éstas se base en la calidad de la propuesta y, cuando así convenga, en el costo de los servicios que se han de suministrar. En la Sección II y III de estas Normas se describen los diferentes procedimientos de selección de consultores aceptados por el Banco y las circunstancias en las que es apropiado usarlos. El método de Selección Basada en Calidad y Costo (SBCC), descrito en la Sección II, es el más recomendado. Sin embargo, hay casos en que la SBCC no es el método de selección más apropiado, por tal motivo, en la Sección III se describen otros métodos de selección y las condiciones en las cuales son más apropiados.

1.6 Los métodos específicos que se han de seguir para seleccionar consultores para un proyecto determinado están previstos en el Convenio de Préstamo. Los contratos a ser debe ser financiados con los fondos del proyecto y los métodos de selección consistentes con el Convenio de Préstamo, se deben especificar en el Plan de Adquisiciones como se indica en el párrafo 1.24 de estas Normas.

Aplicabilidad de las Normas

1.7 Los servicios de consultoría a los que aplican estas Normas son aquellos de carácter intelectual y de asesoramiento. Las Normas no se aplican a otros tipos de servicios en que predominan los aspectos físicos de la actividad (por ejemplo, construcción de obras, fabricación de bienes, operación y mantenimiento de instalaciones o plantas, levantamientos topográficos, perforaciones exploratorias, fotografía aérea, imágenes captadas por satélite y servicios contratados sobre la base del desempeño de la producción física cuantificable).[6]

1.8 Los procedimientos señalados en las presentes Normas aplican a todos los contratos de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con préstamos o donaciones del Banco o recursos de fondos fiduciarios[7] ejecutados por el beneficiario. Para la contratación de servicios de consultoría no financiados con recursos de esas fuentes, el Prestatario podrá adoptar otros procedimientos En tales casos, el Banco debe quedar satisfecho de que a) los procedimientos que se han de utilizar den por resultado la selección de consultores que cuenten con las calificaciones profesionales necesarias, b) el consultor seleccionado ejecute el trabajo asignado de conformidad con el plan acordado, y c) el alcance de los servicios guarde relación con las necesidades del proyecto.

Conflicto de interés

1.9 La política del Banco establece que los consultores deben dar asesoramiento profesional, objetivo e imparcial, y que en todo momento deben otorgar máxima importancia a los intereses del contratante, sin consideración alguna respecto de cualquier trabajo futuro y que, en la provisión de servicios de asesoría, prevengan conflictos con otras servicios que les sean asignadas o con los intereses de las instituciones a las que pertenecen. No se contratará a consultores para servicios que puedan crear conflicto con sus obligaciones previas o vigentes con respecto a otros contratantes, o que puedan ponerlos en situación de no poder prestar sus servicios en la forma que mejor convenga a los intereses del Prestatario. Sin que ello constituya limitación al carácter general de lo expresado anteriormente, no se contratará a consultores en las circunstancias que se indican a continuación:

a) Conflicto entre servicios de consultoría y contratación de bienes, obra civil o servicios (distintos a los considerados en estas Normas[8]). Una firma contratada en un proyecto por el Prestatario para suministrar

---

[6] Estos últimos servicios se seleccionan y contratan sobre la base de indicadores de resultados físicos cuantificables y se contratan de conformidad con las *Normas: Contrataciones con préstamos del BIRF y créditos de la AIF*, denominadas en lo sucesivo como Normas de Contrataciones.

[7] En la medida en que no existan discrepancias entre el Acuerdo de Fondo en Fideicomiso y estas Normas; en caso de haberlas, prevalecerá el Acuerdo.

[8] Véase el párrafo 1.7 de estas Normas.

bienes, ejecutar obras o para prestar algún servicio (distinto a los servicios de consultoría regulados por estas Normas), así como sus filiales, estará descalificada para prestar servicios de consultoría relacionados con tales bienes, obras o servicios del mismo proyecto. Por lo contrario, ninguna firma contratada para prestar servicios de consultoría en la preparación o ejecución de un proyecto, así como ninguna de sus filiales, podrá posteriormente suministrar bienes o ejecutar obras o prestar servicios (distintos a los servicios de consultoría regulados por estas Normas) que se generen como resultado de los servicios de consultoría para la preparación o ejecución del mismo proyecto.

b) Conflicto entre los servicios de consultoría asignados: ninguno de los consultores (incluyendo su personal y sub-consultores) o cualesquiera de sus filiales pueden ser contratados para proporcionar servicios que, por su naturaleza, puedan estar en conflicto con otros servicios asignados a los consultores. Por ejemplo, los consultores contratados para preparar diseños de ingeniería de un proyecto de infraestructura no deben ser contratados para preparar una evaluación ambiental independiente para el mismo proyecto, y los consultores que estén asesorando a un contratante respecto de la privatización de bienes públicos no pueden contratar dichos bienes ni asesorar a quienes los contraten. De manera similar los consultores contratados para preparar Términos de Referencia (TR) para un proyecto no deben ser contratados para realizar dicho proyecto.

c) Relaciones con el personal del Prestatario: Los Consultores (incluyendo su personal y sus consultores sub-contratados) que tengan una relación de trabajo o de familia con algún miembro del personal del Prestatario (o con el personal de la entidad ejecutora del proyecto o con algún beneficiario del préstamo) que estén directa o indirectamente involucrados con cualquier parte de: i) la preparación de los TDR del contrato, ii) el proceso de selección de dicho contrato, o iii) con la supervisión de dicho contrato, no pueden ser beneficiarios de la adjudicación del contrato, a menos que se resuelva, de manera aceptable para el Banco, el conflicto generado por estas relaciones, ya sea durante el proceso de selección y de ejecución del contrato.

Ventaja obtenida debido a competencia desleal

1.10 Para que exista equidad y transparencia en el proceso de selección se requiere que los consultores o sus asociados que concursen para un proyecto especifico no obtengan una ventaja competitiva por haber prestado servicios de consultoría relacionados con el trabajo de que se trate. Para este fin, junto con el Pedido de propuestas, el Prestatario debe poner a disposición de todas las firmas incluidas en la lista corta toda la información que le proporcione a un consultor una ventaja competitiva.

Elegibilidad

1.11 Para alentar la competencia, el Banco permite que firmas e individuos de cualquier país ofrezcan servicios de consultoría para los proyectos financiados por el Banco. Las condiciones para participar deben ser únicamente aquellas que sean esenciales para asegurar que la firma tenga capacidad para llevar a cabo los servicios del contrato de que se trate[9].

a) Los consultores pueden quedar excluidos si: i) las leyes o la reglamentación oficial del país del Prestatario prohíben las relaciones comerciales con el país al que el consultor pertenece, a condición de que se demuestre satisfactoriamente al Banco que esa exclusión no impedirá una competencia efectiva con respecto a la contratación de los servicios de consultoría de que se trate, o ii) en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de esa organización, el país del Prestatario prohíba los pagos a países, personas o entidades. Cuando se trate de que el país del Prestatario, en cumplimiento de este mandato, prohíba pagos a una firma o compra de bienes en particular, esta firma pueda ser excluida.

---

[9] El Banco permite que firmas y consultores individuales de Taiwan, China presten servicios de consultoría en proyectos financiados por el Banco.

b) Las empresas estatales del país Prestatario pueden participar solamente si pueden demostrar que i) tienen autonomía legal y financiera, ii) funcionan conforme a las leyes comerciales, y iii) no son entidades dependientes del Prestatario o del Sub-prestatario.

c) Como excepción al inciso b), cuando se requieran los servicios de universidades estatales o de centros de investigación del país del Prestario por considerarse que, dada la naturaleza única y excepcional de sus servicios, su participación es vital para la ejecución de un proyecto, el Banco puede aceptar, caso por caso, la contratación de esas instituciones. Bajo la misma premisa, con el financiamiento del Banco se puede contratar de manera individual a profesores o científicos de universidades o centros de investigación.

d) Los funcionarios del gobierno o servidores públicos pueden ser contratados como consultores individuales o como miembros de un equipo de una firma consultora, siempre que: i) estén en licencia sin goce de sueldo; ii) no sean contratados por la entidad en el que hayan trabajado durante el periodo inmediato anterior al que comenzaron la licencia; y iii) su contratación no genere un conflicto de intereses (véasepárrafo 1.9).

e) Una firma declarada por el Banco como inelegible de acuerdo al parágrafo d) del párrafo 1.22 de estas Normas o de conformidad con las políticas Anticorrupción del grupo del Banco Mundial[10] no debe ser elegible para ejecutar un contrato financiado por el Banco durante el plazo que el Banco determine.

Contratación anticipada y financiamiento retroactivo

1.12 En ciertas circunstancias, tales como las de acelerar la ejecución de un proyecto, el Prestatario puede iniciar, con el consentimiento del Banco, la selección de consultores antes de que se firme el correspondiente Convenio de Préstamo. Este proceso se denomina contratación anticipada. En tales casos, los procedimientos de selección, las solicitudes de expresión de interés, incluyendo su publicación, deben estar de acuerdo con estas Normas, y el Banco debe examinar el proceso seguido por el Prestatario. El Prestatario asume a su propio riesgo la contratación anticipada. Cualquier notificación de "no objeción" del Banco con respecto a los procedimientos, la documentación o la propuesta de adjudicación no lo compromete a otorgar un préstamo para el proyecto de que se trate. Si el Convenio se firma, el reembolso del Banco de los pagos que el Prestatario haya efectuado previamente en virtud del contrato celebrado con anterioridad a la firma del Convenio de Préstamo, se conoce como financiamiento retroactivo y éste solamente está solamente está permitido dentro de los límites especificados en el Convenio de Préstamo.

Asociaciones entre firmas consultoras

1.13 Los consultores pueden asociarse entre si, ya sea formando una asociación en participación o consorcio *(Joint Venture)* o mediante un acuerdo de sub-consultoría con el fin de complementar sus respectivas áreas de especialización, fortalecer la capacidad técnica de sus propuestas y poner a disposición del Prestatario un grupo más amplio de expertos, proveer mejores enfoques y metodologías y, en algunos casos, ofrecer precios más bajos. Este tipo de asociación puede ser de largo plazo (independientemente de cualquier trabajo en particular) o para hacer un trabajo específico. Si el Prestatario contrata a una asociación en participación, ésta debe nombrar a una de las firmas como representante de la asociación; todos los miembros de la asociación en participación firmarán el contrato y deben ser responsables mancomunados y solidariamente en la totalidad del trabajo. Una vez completada la lista corta y emitido el pedido de propuesta (PP), solamente con la aprobación del Prestatario se debe permitir la formación de asociaciones en participación o de sub-consultorías entre las firmas de la lista corta. Los prestatarios no deben exigir a los consultores que formen asociaciones con una firma o un grupo de firmas determinados, pero pueden alentar la asociación con firmas nacionales calificadas.

Examen, asistencia y supervisión por parte del Banco

1.14 El Banco examina la contratación de consultores realizada por el Prestatario con objeto de cerciorarse a su satisfacción de que el proceso de selección se lleve a efecto de conformidad con las presentes Normas. Los procedimientos de revisión se describen en el Apéndice 1.

---

[10] Para los fines de este subpárrafo, las políticas anticorrupción relevantes relevante del Banco Mundial están establecidas en las Guías para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos financiados por préstamos del BIRF y créditos y donaciones de la AIF, y en las Normas Anticorrupción de la CFI, el OMGI y las Garantías Transaccionales del Banco Mundial.

1.15 En circunstancias especiales y en respuesta a una solicitud por escrito del Prestatario, el Banco puede asistir al Prestatario en la integración de listas cortas[11] o de listas largas[12] de firmas que el Banco considere capaces de llevar a cabo los servicios que se le han de asignar. La preparación de esta lista no constituye un respaldo del Banco a los consultores. El Prestatario puede eliminar o agregar nombres a su discreción; sin embargo, la lista corta definitiva debe enviarse al Banco para su aprobación antes de la emisión del PP.

1.16 El Prestatario es responsable de supervisar el desempeño de los consultores y de asegurarse de que éstos lleven a cabo los servicios que se les han encargado de conformidad con el contrato. Sin asumir las responsabilidades del Prestatario ni de los consultores, el personal del Banco debe vigilar los resultados de los servicios en la medida en que sea necesario para asegurarse de que se están realizando con el nivel de calidad apropiado y que se basan en datos aceptables. Según proceda, el Banco podrá tomar parte en las discusiones entre el Prestatario y los consultores y, si es necesario, puede ayudar al Prestatario a atender problemas relacionados con la tarea asignada. Si una parte importante de los servicios de preparación del proyecto se realiza en las oficinas centrales de los consultores, el personal del Banco puede, con el acuerdo previo del Prestatario, visitar dichas oficinas para revisar las actividades de los consultores.

Contrataciones viciadas

1.17 El Banco no financia gastos por concepto de servicios de consultoría si los consultores no han sido seleccionados o los servicios no han sido contratados de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio de Préstamo y con el Programa de Contrataciones[13] aprobado por el Banco. En esos casos, el Banco declarará viciada la contratación, y es política del Banco cancelar la porción del préstamo asignada a los servicios cuya contratación esté viciada. Además, el Banco puede usar otros recursos legales en virtud del Convenio de Préstamo. Aún cuando se haya adjudicado el contrato después de obtener la "no objeción" del Banco, el Banco puede declarar viciada la contratación si llega a la conclusión de que la "no objeción" fue emitida sobre la base de información incompleta, inexacta o equívoca proporcionada por el Prestatario o si los términos y condiciones del contrato fueron modificados sin la aprobación del Banco.

Referencias al Banco

1.18 El Prestatario debe emplear el siguiente texto[14] cuando se refiera al Banco en la solicitud de propuestas y en los documentos del contrato:

"(*Nombre del Prestatario*) ha recibido *(o, 'ha solicitado')* del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco) un préstamo en diversas monedas equivalente a US$____ para financiar el costo de *(nombre del proyecto)*, y tiene la intención de destinar una parte de este (préstamo) a pagos elegibles en virtud del presente contrato. El Banco efectuará pagos solamente a solicitud de *(nombre del Prestatario o entidad designada)* y después de haberlos aprobado. Tales pagos estarán sujetos, en todos sus aspectos, a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de (Préstamo). El Convenio de (Préstamo) prohíbe el retiro de fondos de la cuenta del préstamo para efectuar cualquier pago a personas o entidades y para financiar cualquier importación de bienes si el Banco tiene conocimiento de que dichos pagos o importaciones están prohibidos por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de esa institución. Ninguna otra parte fuera de *(nombre del Prestatario)* debe obtener derecho alguno en virtud del Convenio de (Préstamo) ni tendrá ningún derecho a los fondos del préstamo".

Capacitación o transferencia de conocimientos

1.19 Si los servicios asignados incluyen un componente importante de capacitación o de transferencia de conocimientos al personal del Prestatario o a consultores nacionales, en los términos de referencia (TR) se deben indicar los objetivos, la naturaleza, el alcance y las metas del programa de capacitación, incluyendo los

---

11 Para el tema de lista corta ver párrafos 2.6, 2.7 y 2.8

12 La lista larga es una lista de posibles firmas a partir de la cual se debe preparar la lista corta.

13 Véase párrafo 1.24.

14 Con las modificaciones que procedan cuando se trate de un crédito de la AIF o una donación o un fondo en fideicomiso.

detalles sobre los instructores y los funcionarios que recibirán capacitación, los conocimientos que se han de transferir, el plazo, y los arreglos sobre supervisión y evaluación. El costo del programa de capacitación se debe incluir en el contrato del Consultor y en el presupuesto de los servicios asignados.

Idiomas

1.20 El PP y las propuestas se deben redactar en uno de los siguientes idiomas, a elección del Prestatario: inglés, francés o español. El contrato firmado con el consultor ganador debe ser redactado en el idioma elegido para el PP y este idioma debe ser el que gobierne las relaciones contractuales entre el Prestatario y el consultor seleccionado.

1.21 Además de preparar el PP en inglés, francés o español, como se indica en el párrafo 1.20 de estas Normas, si el Prestatario lo desea, se puede preparar el PP en el idioma oficial del país del Prestatario (o en el idioma que se use en el país del Prestatario para transacciones comerciales).[15] Si el PP y los documentos de licitación se preparan en dos idiomas, los consultores pueden presentar sus propuestas en cualquiera de estos idiomas. En esos casos, el contrato que se firme con el consultor seleccionado debe ser en el idioma que el consultor utilizó para presentar su propuesta, en cuyo caso este idioma debe ser el que rija las relaciones contractuales entre el Prestatario y el consultor adjudicado. Si el contrato no se firma en inglés, francés o español y el contrato está sujeto a examen previo del Banco, el Prestatario debe entregar una traducción del contrato al idioma internacional en que se preparó el PP. No se debe solicitar ni permitir que los Consultores firmen contratos en dos idiomas.

Fraude y corrupción

1.22 Es política del Banco exigir que los Prestatarios (incluidos los beneficiarios del préstamo del Banco), así como los consultores y sus subconsultores que participen en contratos financiados por el Banco, observen las más elevadas normas éticas durante el proceso de selección y la ejecución de dichos contratos. A efectos del cumplimiento de esta política, el Banco:

a) define las expresiones que se indican a continuación:

(i) "práctica corrupta"[16] significa el ofrecimiento, suministro, aceptación o solicitud, directa o indirectamente, de cualquier cosa de valor con el fin de influir impropiamente en la actuación de otra persona.

(ii) "práctica fraudulenta"[17] significa cualquiera actuación u omisión, incluyendo una tergiversación de los hechos que, astuta o descuidadamente, desorienta o intenta desorientar a otra persona con el fin de obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evitar una obligación;

(iii) "práctica de colusión"[18] significa un arreglo de dos o más personas diseñado para lograr un propósito impropio, incluyendo influenciar impropiamente las acciones de otra persona;

(iv) "práctica coercitiva"[19] significa el daño o amenazas para dañar, directa o indirectamente, a cualquiera persona, o las propiedades de una persona, para influenciar impropiamente sus actuaciones.

(v) "práctica de obstrucción" significa

---

15 El Banco debe estar satisfecho del idioma que se usará.

16 Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un funcionario público que actúa con relación al proceso de contratación o la ejecución del contrato. En este contexto, "funcionario público" incluye a personal del Banco Mundial y a empleados de otras organizaciones que toman o revisan decisiones relativas a los contratos.

17 Para los fines de estas Normas, "persona" significa un funcionario público; los términos "beneficio" y "obligación" se refieren al proceso de contratación o a la ejecución del contrato; y el término "actuación u omisión" debe estar dirigida a influenciar el proceso de contratación o la ejecución de un contrato.

18 Para los fines de estas Normas, "personas" se refiere a los participantes en el proceso de contratación (incluyendo a funcionarios públicos) que intentan establecer precios de oferta a niveles artificiales y no competitivos.

19 Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un participante en el proceso de contratación o en la ejecución de un contrato.

(aa) la destrucción, falsificación, alteración o escondimiento deliberados de evidencia material relativa a una investigación o brindar testimonios falsos a los investigadores para impedir materialmente una investigación por parte del Banco, de alegaciones de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o de colusión; y/o la amenaza, persecución o intimidación de cualquier persona para evitar que pueda revelar lo que conoce sobre asuntos relevantes a la investigación o lleve a cabo la investigación, o

(bb) las actuaciones dirigidas a impedir materialmente el ejercicio de los derechos del Banco a inspeccionar y auditar de conformidad con el párrafo 1.14 (e), mencionada más abajo.

b) rechazará toda propuesta de adjudicación si determina que el licitante seleccionado para dicha adjudicación ha participado, directa o a través de un agente, en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, coercitivas o de obstrucción para competir por el contrato de que se trate;

c) anulará la porción del préstamo asignada a un contrato si en cualquier momento determina que los representantes del Prestatario o de un beneficiario del préstamo han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, o coercitivas durante el proceso de contrataciones o la ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado medidas oportunas y apropiadas que el Banco considere satisfactorias para corregir la situación, dirigidas a dichas prácticas cuando éstas ocurran;

d) sancionará a una firma o persona, incluyendo declarando inelegible, en forma indefinida o durante un período determinado, para la adjudicación de un contrato financiado por el Banco si en cualquier momento determina que la firma ha participado, directamente o a través de un agente, en prácticas corruptas, fraudulentas, de colusión, coercitivas o de obstrucción al competir por dicho contrato o durante su ejecución, y

e) tendrá el derecho a exigir que, en los contratos financiados con un préstamo del Banco, se incluya una disposición que exija que los proveedores y contratistas deben permitir al Banco revisar las cuentas y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato y someterlos a una verificación por auditores designados por el Banco.

1.23 Con el acuerdo específico del Banco y en los PP de contratos mayores financiados por el Banco, el Prestatario puede introducir el requisito de que el consultor, al competir por obtener el contrato y durante su ejecución, incluya en la propuesta su compromiso de cumplir con las leyes del país contra fraude y corrupción (incluido el soborno), conforme se incluya en el PP. [20] El Banco aceptará que se introduzca este requisito a solicitud del país del Prestatario siempre que las condiciones que gobiernen dicho compromiso sean satisfactorias para el Banco.

Plan de Adquisiciones

1.24 Como parte de la preparación de un proyecto, y antes de que inicie el proceso de negociación de un préstamo, el Prestatario debe preparar y presentar al Banco para su aprobación un Plan de Adquisiciones,[21] en el que se indique: a) la contratación de servicios de consultoría que se requerirán para llevar a cabo el proyecto durante un periodo inicial de 18 meses, b) los métodos que se utilicen para la selección de los consultores, y c) los

---

20 Por ejemplo, dicho compromiso podría redactarse de la siguiente manera: "Al competir por obtener el contrato de referencia, (y en caso de que se nos adjudique, durante su ejecución), nos comprometemos a cumplir estrictamente con las leyes contra el fraude y la corrupción en vigencia en el país del Contratante, las cuales aparecen listadas por el Contratante en el Pedido de propuestas de este contrato".

21 Si el Proyecto incluye la adquisición de bienes, la contratación de obra pública y de servicios exceptuando los de consultoría, el Plan de Adquisiciones debe incluir también los métodos de selección que se emplearán para la adquisición de bienes, contratación de obra pública y servicios exceptuando los de consultoría de acuerdo con las Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF. El Banco pondrá a disposición pública el Plan de Adquisiciones inicial una vez que el préstamo correspondiente haya sido aprobado; cualquier actualización de este Plan será puesta a disposición del público una vez que haya sido aprobada.

procedimientos de examen del Banco.[22] El prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente o con la frecuencia que sea necesaria durante la vida del proyecto. El Prestatario debe implementar el Plan de Adquisiciones de la manera que haya sido aprobado por el Banco.

[22] Véase Apendice 1.

II. SELECCIÓN BASADA EN LA CALIDAD Y EL COSTO (SBCC)

El proceso de selección

2.1 La SBCC es un proceso competitivo entre las firmas incluidas en la lista corta en el que, para seleccionar la empresa a la que se adjudicará el contrato, se tienen en cuenta la calidad de la propuesta y el costo de los servicios. El costo como un factor de selección debe utilizarse juiciosamente. La ponderación que se asigne a la calidad y al costo se determinará en cada caso de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se ha de realizar.

2.2 El proceso de selección consta de las etapas siguientes:

a) preparación de los términos de referencia (TR);

b) preparación de la estimación de costos y el presupuesto;

c) publicidad;

d) preparación de la lista corta de consultores

e) preparación y emisión del Pedido de propuestas (PP) [que debe incluir: la Carta de Invitación (CI), las Instrucciones a los Consultores (IC), los TDR y el borrador de contrato propuesto;]

f) recepción de propuestas;

g) evaluación de las propuestas técnicas: consideración de la calidad;

h) apertura pública de las propuestas financieras;

i) evaluación de la propuesta financiera;

j) evaluación final de calidad y costo; y

k) negociación y adjudicación del contrato a la firma seleccionada.

Términos de referencia (TR)

2.3 El Prestatario debe ser responsable de preparar los TDR para el trabajo que se ha de realizar. Los TDR debe ser preparados por una persona o varias personas o por una firma especializada en la materia a que se refiere el trabajo. El alcance de los servicios descritos en los TDR debe ajustarse al presupuesto de que se dispone. En esos TDR se deben definir claramente los objetivos, las metas y la extensión del trabajo encomendado y suministrarse información básica (incluso una lista de los estudios y datos básicos pertinentes que ya existan) con objeto de facilitar a los consultores la preparación de sus propuestas. Si uno de los objetivos es la capacitación o la transferencia de conocimientos, es preciso describirlo específicamente y dar detalles sobre el número de funcionarios que recibirán capacitación y otros datos similares, a fin de permitir a los consultores estimar los recursos que se necesitarán. En los TDR se deben enumerar los servicios y los estudios necesarios para llevar a cabo el trabajo y los resultados previstos (por ejemplo, informes, datos, mapas, levantamientos). Sin embargo, los TDR no deben ser demasiado detallados ni inflexibles, a fin de que los consultores que compitan puedan proponer su propia metodología y el personal asignado. Se alentará a las firmas a que comenten los TDR en sus propuestas. En los TDR se deben definir claramente las responsabilidades respectivas del Prestatario y los consultores.

Estimación de costos (presupuesto)

2.4 Es esencial una preparación cuidadosa de la estimación de costos para que los recursos presupuestarios asignados guarden relación con la realidad. La estimación de costos se debe fundamentar en el diagnóstico que haga el Prestatario de los recursos necesarios para llevar a cabo el trabajo, es decir, tiempo del personal, apoyo

logístico e insumos materiales (por ejemplo, vehículos, equipo de laboratorio). Los costos se deben dividir en dos grandes categorías: a) honorarios o remuneraciones (según el tipo de contrato que se utilice) y b) gastos reembolsables, y se deben dividir además en costos en moneda extranjera y en moneda nacional. El costo del tiempo del personal se debe calcular sobre una base objetiva respecto del personal extranjero y nacional.

Publicidad

2.5 Para todos los proyectos se requiere que el Prestatario prepare y presente al Banco un borrador del Anuncio General de Contrataciones. El Banco se encargará de tramitar la publicación de dicho anuncio en el *Development Business online* (*UNDB online*) y en el *Development Gateway's (dgMarket).* [23] A fin de obtener expresiones de interés, el Prestatario debe incluir una lista de los servicios de consultoría previstos en el Anuncio General de Contrataciones,[24] y debe publicar una solicitud de expresión de interés por cada contrato de consultoría en la gaceta nacional o periódico nacional o en un portal electrónico sin costo de acceso. Los contratos de valor mayor a US$200,000 equivalente se deben anunciar en el *UNDB online* y en el *dgMarket.* Los Prestatarios pueden también anunciar sus solicitudes de expresiones de interés de en un periódico internacional o una revista técnica. Los datos solicitados deben ser los mínimos necesarios para formarse un juicio acerca de la idoneidad de la firma y no deben ser tan complejos como para desalentar a los consultores de expresar interés. Se deben conceder por lo menos 14 días a partir de la fecha de publicación en el *UNDB online* para la recepción de respuestas antes de proceder a confeccionar la lista corta.

Lista corta de consultores

2.6 El Prestatario es responsable de preparar la lista corta. El Prestatario debe considerar en primer lugar a aquellas firmas que expresen interés y que tengan las calificaciones apropiadas. Las listas cortas deben incluir seis firmas con una amplia representación geográfica; no más de dos podrán pertenecer al mismo país y por lo menos una debe ser de un país en desarrollo, a menos que no se haya podido establecer la existencia de firmas calificadas en países en desarrollo. El Banco podría aceptar listas cortas que incluyan un menor número de firmas, en condiciones especiales, por ejemplo, cuando sólo unas cuantas firmas calificadas hayan expresado interés para un trabajo especifico o cuando el tamaño del contrato no justifique una mayor competencia. A los efectos de establecer la lista corta, la nacionalidad de la firma debe ser la del país en que se encuentre registrada o haya sido constituida y en el caso de asociaciones en participación (*Joint Ventures*), debe ser la nacionalidad de la firma que se designe como representante de la Asociación en Participación. El Banco puede acordar con el Prestatario ampliar o reducir la lista corta; sin embargo, una vez que el Banco ha emitido la "no objeción" a la lista corta, el Prestatario no podrá agregar ni suprimir nombres sin la anuencia del Banco. El Prestatario debe proporcionar la lista corta definitiva a las firmas que hayan expresado interés, así como a cualquiera otra firma que así lo solicite.

2.7 La lista corta podrá estar compuesta enteramente de consultores nacionales (firmas de propiedad mayoritariamente nacional y registradas o constituidas en el país), si el trabajo por realizar está por debajo del techo (o techos) establecidos en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco,[25] si se dispone de un número suficiente de firmas calificadas para constituir una lista corta, a costos competitivos y si es evidente que no se justifica una competencia que incluya a consultores extranjeros o éstos no expresaron interés. Estos mismos montos deben ser considerados como los umbrales que determinen si las listas cortas estarán constituidas únicamente por firmas nacionales en el caso de Programas de Enfoque Sectorial Amplio *(SWAps),*[26] en los que se empleen fondos comunes

---

23 *UNDB* es una publicación de las Naciones Unidas. Para información sobre suscripciones contactar a *Development Business*, United Nations, GCPO Box 5850, New York, NY 10163-5850, USA (Página de Internet: www.devbusiness.com; e-mail: dbsubscribe@un.org); *Development Gateway Market* es un portal electrónico de Development Gateway Foundation, 1889 F Street NW, Washington, DC 20006, USA (Página de Internet: www.dgmarket.com)

24 El Prestatario prepara el Anuncio General de Contrataciones y lo envía al Banco, que se encarga de su publicación en *United Nations Development Business* (*UNDB*) y en el *dgMarket*.

25 Los techos en dólares de EE.UU. pueden ser determinados en cada caso, tomando en consideración la naturaleza del proyecto, la capacidad de los consultores nacionales y la complejidad de los servicios. El techo (o techos) no debe en ningun caso exceder el monto definido en el Informe de Evaluación de las Contrataciones (CPAR) del país del Prestatario. Los valores límites para cada país se publicarán en la página de Internet del Banco.

26 Los *SWAps* representan un enfoque de las organizaciones de desarrollo para apoyar programas de los países, cuya escala es mayor a la de un proyecto específico. Generalmente abarcan un sector o varias secciones de éste.

de los gobiernos y otros donantes, seleccionadas mediante los procedimientos acordados con el Banco. Sin embargo, si hay firmas extranjeras que han expresado interés, éstas deben ser consideradas.

2.8 De preferencia, la lista corta puede incluir consultores de la misma categoría, con capacidad y objetivos empresariales similares. Por consiguiente, la lista corta normalmente estará compuesta por firmas de experiencia similar o por organizaciones no lucrativas (ONGs, universidades, organismos de la ONU, etc.) que presten sus servicios en el mismo campo de experiencia. Si se incluyen firmas de diferentes campos de experiencia se empleará ya sea el método de selección basado en calidad (SBC) o el de selección basado en las calificaciones de los consultores (SCC) (para asignaciones menores). [27] La lista corta no debe incluir consultores individuales.

Preparación y emisión del Pedido de propuestas (PP)

2.9 El PP debe incluir: a) la Carta de Invitación, b) las Instrucciones a los Consultores, c) los TDR y d) el contrato propuesto. Los Prestatarios deben utilizar el PP estándar emitido por el Banco, con el mínimo de modificaciones necesarias para destacar las condiciones específicas del proyecto, aceptables para el Banco. Cualquiera de los cambios debe ser indicado solamente en la Hoja de Datos del PP. Los prestatarios deben incluir la lista de todos los documentos comprendidos en el PP. El Prestatario pueden distribuir el PP de manera electrónica siempre que el Banco esté de acuerdo con la eficacia de dicho sistema. Si el PP se distribuye de manera electrónica, el sistema debe ser seguro a fin de evitar que el PP sea modificado y que el acceso al sistema sea restringido únicamente a las firmas de la lista corta.

Carta de invitación (CI)

2.10 En la CI debe constar la intención del Prestatario de celebrar un contrato para el prestación de servicios de consultoría, indicar la fuente de financiamiento, proporcionar los detalles del Contratante, los nombres de las firmas en la lista corta, la fecha, la hora y la dirección para la presentación de las propuestas.

Instrucciones a los Consultores (IC)

2.11 La sección de IC en el PP debe incluir toda información necesaria para ayudar a los consultores a preparar propuestas que respondan a lo solicitado, y debe asegurar la mayor transparencia posible al procedimiento de selección al suministrar información sobre el proceso de evaluación e indicar los criterios y factores de evaluación y su ponderación respectiva, y el puntaje mínimo aceptable de calidad. En la IC se debe indicar la participación esperada de los profesionales clave (tipo del personal) o el presupuesto total, pero no ambos. Sin embargo, los consultores deben tener libertad para preparar sus propias estimaciones del tiempo del personal necesario para llevar a cabo el trabajo y del costo de su propuesta. En la IC se debe especificar el plazo de validez de la propuesta que debe ser el adecuado para evaluar las propuestas y otorgar el fallo de adjudicación, examen del Banco y la negociación del Contrato. En el Apéndice 2 aparece una lista detallada de la información que se debe incluir en la IC.

Contrato

2.12 En la Sección IV de estas Normas se presentan brevemente los tipos de contrato utilizados con mayor frecuencia. Los prestatarios deben utilizar el contrato estándar apropiado emitido por el Banco, con los cambios mínimos que éste considere aceptables y que sean necesarios para cubrir temas específicos relativos a un país o un proyecto. Todo cambio de ese tipo se debe introducir solamente por medio de las Hojas de Datos (HD) del Contrato, o a por medio de Condiciones Especiales del Contrato (CEC), y no mediante cambios en los textos de las Condiciones Generales del Contrato (CGC) que aparecen en el contrato estándar emitido por el Banco. Dichos contratos tipo abarcan la mayoría de los servicios de consultoría. En los casos en que no resulten apropiados (por ejemplo, para inspección previa al embarque, servicios de agentes de contrataciones, capacitación de estudiantes en universidades, servicios de publicidad para la privatización, o acuerdos de asistencia recíproca), los prestatarios deben utilizar otros formularios de contrato que el Banco considere aceptables.

---

[27] El monto límite en dólares de EE.UU. que define que un contratos sea de "pequeño" valor se determinarán en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad del trabajo, pero no debeexceder el equivalente a USD$200,000.00

Recepción de las propuestas

2.13 El Prestatario debe conceder a los consultores tiempo suficiente para preparar sus propuestas. El plazo que se conceda debe considerar las tareas que se asignen al Consultor. Normalmente no debe ser inferior a cuatro semanas ni superior a tres meses (por ejemplo, para servicios que requieran el establecimiento de una metodología sofisticada o la preparación de un plan maestro multidisciplinario). Durante este intervalo, las firmas pueden solicitar aclaraciones respecto de la información proporcionada en el PP. El Prestatario debe presentar las aclaraciones por escrito y debe enviar una copia de ellas a todas las firmas comprendidas en la lista corta (que tengan la intención de presentar propuestas). Si es necesario, el Prestatario debe prorrogar el plazo para la presentación de propuestas. Las propuestas técnicas y financieras se deben entregar al mismo tiempo. No se deben aceptar enmiendas a las propuestas técnicas o financieras una vez que se haya cumplido el plazo de presentación. Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso, las propuestas técnicas y financieras se debe presentar en sobres cerrados y separados. Los sobres con las propuestas técnicas debe ser abiertos inmediatamente por un comité de funcionarios que representen los departamentos pertinentes (técnico, financiero, jurídico, según corresponda), después de la hora de cierre para la presentación de propuestas. Las propuestas financieras deben permanecer cerradas y deben quedar depositadas en poder de un notario público respetable o una autoridad independiente hasta que se proceda a abrirlas en público. Toda propuesta que se reciba con posterioridad a la hora de cierre para la presentación de propuestas debe ser devuelta sin abrir. Los Prestatarios pueden usar sistemas electrónicos que permitan a los consultores presentar sus propuestas de manera electrónica, siempre que el Banco esté de acuerdo con la eficacia del sistema, incluyendo, *inter alia,* que el sistema sea seguro, que conserve la confidencialidad y autenticidad de las propuestas presentadas, que tenga un sistema de firma electrónica o un equivalente que mantenga a los consultores vinculados a sus propuestas y solo permita que éstas sean abiertas simultáneamente con la debida autorización electrónica del Prestatario y del Consultor. En este caso, los consultores deben mantener el derecho de optar por presentar sus propuestas escritas en papel.

Evaluación de las propuestas: consideración de la calidad y el costo

2.14 La evaluación de las propuestas se debe llevar a cabo en dos etapas; primero la calidad y a continuación el costo. Los encargados de evaluar las propuestas técnicas no deben tener acceso a las propuestas financieras hasta que el proceso de evaluación técnica haya concluido, incluyendo cualquier examen por parte del Banco y la no objeción correspondiente haya sido emitida. Se deben abrir las propuestas financieras cuando el proceso haya concluido. La evaluación se debe llevar a cabo de plena conformidad con las disposiciones del PP.

Evaluación de la calidad

2.15 El Prestatario debe evaluar cada propuesta técnica (utilizando un comité de evaluación integrado por tres o más especialistas en el sector) teniendo en cuenta varios criterios: a) la experiencia del Consultor en relación con la tarea asignada, b) la calidad de la metodología propuesta, c) las calificaciones profesionales del personal clave propuesto, d) la transferencia de conocimientos, si así se establece en los TR, y e) la medida en que se incluya a nacionales en el personal clave que desempeñará el trabajo. Se calificará cada criterio conforme a una escala de 1 a 100 y luego se ponderará cada calificación, lo que dará un puntaje. Las siguientes ponderaciones son indicativas y pueden ajustarse para ciertas circunstancias específicas y deben estar dentro de los rangos indicados más adelante, o los ajustes que el Banco acuerde con el Prestatario. Las ponderaciones propuestas se darán a conocer en el PP.

Experiencia específica del Consultor	0 a 10 puntos
Metodología:	20 a 50 puntos
Personal clave:	30 a 60 puntos
Transferencia de conocimientos:[28]	0 a 10 puntos

[28] La transferencia de conocimientos puede ser el objetivo principal de algunos servicios; en esos casos, debe indicarse en los TDR y con la aprobación previa del Banco se le podrá asignar una ponderación mayor que denote su importancia.

Participación de nacionales:[29]	0 a 10 puntos
Total:	100 puntos

2.16 Normalmente el Prestatario dividirá estos criterios en subcriterios. Por ejemplo, en el caso del criterio de la metodología, los subcriterios podrían ser *innovación* y *nivel de detalle*. Sin embargo, se utilizará el número mínimo de subcriterios que sean indispensables. El Banco recomienda no utilizar listas excesivamente detalladas de subcriterios que puedan hacer de la evaluación un procedimiento mecánico en vez de una evaluación profesional de las propuestas. Se puede asignar una ponderación relativamente pequeña a la experiencia pues este criterio ya se ha tenido en cuenta al incluir al Consultor en la lista corta. Se asignará una ponderación mayor al criterio de metodología cuando se trate de servicios más complejas (por ejemplo, estudios multidisciplinarios de factibilidad o de gestión).

2.17 Se recomienda evaluar únicamente al personal clave. Debido a que el personal clave es el que determina en definitiva la calidad del desempeño del consultor, se asignará una ponderación mayor a este criterio si los servicios propuestos son complejos. El Prestatario examinará la información sobre las calificaciones y la experiencia del personal clave propuesto que figura en sus *currículos*, los que deben ser fidedignos y completos y estar firmados por un funcionario autorizado de la firma de consultoría y por el consultor propuesto. Se calificará a los consultores individuales de acuerdo a los tres subcriterios siguientes, siempre que sean aplicables a los servicios:

a) calificaciones generales: educación general y capacitación, años de experiencia, cargos desempeñados, tiempo de permanencia como personal de la firma de consultores, experiencia en países en desarrollo, y otros similares;

b) idoneidad para los servicios: educación, capacitación y experiencia en el sector, en el campo profesional, en el tema de los servicios y otros aspectos concretos de importancia para los servicios de que se trate; y

c) experiencia en la región: conocimiento del idioma o dialecto local, la cultura, el sistema administrativo, la organización del gobierno, y otros similares.

2.18 Los prestatarios deben evaluar cada propuesta sobre la base de calidad técnica con que ésta responda a los TR. Una propuesta se debe considerar inadecuada y debe ser rechazada en esta etapa si no responde a aspectos importantes de los TDR o cuando no alcance el mínimo puntaje técnico conforme se especifique en el PP.

2.19 Al final del proceso, el Prestatario debe preparar un Informe de Evaluación Técnica acerca de la "calidad" de las propuestas y, en el caso de contratos sujetos a revisión previa, someter el informe para el examen del Banco y así obtener la "no objeción" correspondiente. En el Informe se deben corroborar los resultados de la evaluación y se deben describir las fortalezas y limitaciones de las propuestas. Todos los registros referentes a la evaluación, tales como las hojas de calificación individual de cada propuesta, se deben conservar hasta que el proyecto se termine y se haya realizado la auditoria correspondiente.

Evaluación del costo

2.20 Una vez finalizada la evaluación de la calidad y que el Banco haya expresado su no objeción, el Prestatario debe notificar el puntaje técnico a los consultores que hayan presentado propuestas y debe notificar también a los consultores cuyas propuestas no obtuvieron la calificación mínima necesaria o que no se ajustaron al PP o a los TR, con la indicación de que sus propuestas financieras les serán devueltas sin abrir después de concluido el proceso de selección. El Prestatario debe notificar simultáneamente a los consultores que hayan obtenido la calificación mínima necesaria e indicar la fecha y hora que se hayan fijado para abrir las propuestas financieras. La fecha de apertura debe establecerse con el tiempo suficiente que permita a los consultores hacer los arreglos necesarios para asistir a la apertura de propuestas. Las propuestas financieras deben ser abiertas en público en presencia de los representantes de los consultores que decidan asistir (en persona o por medios electrónicos). Cuando se abran las propuestas

[29] Según se desprende del número de nacionales que forman parte del personal clave presentado por firmas extranjeras y nacionales.

financieras, se den leer en voz alta el nombre de la firma de consultores, el puntaje de calidad obtenido y los precios propuestos, (esta información debe ser publicada electrónicamente cuando se haya utilizado este mismo medio para la presentación de propuestas), y se debe enviar de inmediato al Banco una copia del registro correspondiente. El Prestatario debe preparar las actas de la apertura pública y debe enviar al Banco una copia de este registro así como a todos los consultores que presentaron propuestas.

2.21 El Prestatario debe examinar enseguida las propuestas financieras. Si hay errores aritméticos, éstos deben corregirse. Con el fin de comparar las propuestas, los costos deben convertirse a una sola moneda escogida por el Prestatario (moneda nacional o una divisa plenamente convertible) según lo indicado en el PP. El Prestatario debe hacer esta conversión usando los tipos de cambio vendedor en el caso de las monedas cotizadas por una fuente oficial (como el Banco Central) o por un banco comercial o un periódico de circulación internacional para transacciones similares. En el PP se debe especificar la fuente y fecha del tipo de cambio que se utilizarán para la conversión, a condición de que dicha fecha no preceda en más de cuatro semanas a la fecha establecida como límite para la presentación de propuestas, ni sea posterior a la fecha original prescrita para el vencimiento del período de validez de la propuesta.

2.22 Para propósitos de evaluación, el "costo" se debe excluir los impuestos nacionales indirectos[30] que sean identificables y que apliquen al contrato y los impuestos aplicables a las remuneraciones de los consultores no residentes en el país del Prestario que se deban pagar al mismo. El costo debe incluir la remuneración total del consultor y otros gastos, tales como viajes, traducciones, impresión de informes y gastos de apoyo secretarial. Se puede asignar un puntaje financiero de 100 a la propuesta de costo más bajo y otorgar a las demás propuestas puntajes financieros inversamente proporcionales a sus respectivos precios. Como alternativa, se pueden asignar calificaciones directamente proporcionales al costo En el PP se debe detallar la metodología que se utilice.

Evaluación combinada de la calidad y el costo

2.23 El puntaje total se debe obtener sumando los puntajes ponderados relativos a la calidad y el costo. El factor de ponderación del "costo" se debe elegir teniendo en cuenta la complejidad de los servicios y la importancia relativa con respecto a la calidad. Salvo que se trate de los tipos de servicio especificados en la Sección III, la ponderación asignada al costo normalmente debe ser de 20 puntos de un puntaje total de 100. Las ponderaciones propuestas para la calidad y el costo se deben indicar en el PP. Se debe invitar a negociaciones a la firma que obtenga el puntaje total más alto.

Negociaciones y adjudicación del contrato

2.24 Las negociaciones deben incluir la discusión de temas relacionados con los TR, la metodología, la composición del equipo de personal, los insumos que aportará el Prestatario, y las condiciones especiales del contrato. Los acuerdos que se tomen sobre estos temas no deben alterar sustancialmente los TDR iniciales ni los términos del contrato, de tal manera que no se afecten la calidad del producto final, su costo y la validez de la evaluación inicial. No se deben efectuar reducciones importantes de los insumos de los servicios con el sólo propósito de ajustarse al presupuesto. Los TDR definitivos y la metodología convenida deben incorporarse en la sección "Descripción de los Servicios", que debe formar parte del contrato.

2.25 No se debe permitir que la firma seleccionada efectúe sustituciones del personal clave, a menos que las partes convengan en que un retraso indebido del proceso de selección hace inevitable tal sustitución o que tales cambios sean fundamentales para alcanzar los objetivos de los servicios.[31] Si esto no fuera el caso y si se determina que en la propuesta se ofrecieron servicios de personal clave sin haber confirmado su disponibilidad, el Prestatario puede descalificar a la firma y continuar el proceso con la siguiente firma mejor calificada en el rango. El personal clave que se proponga como reemplazo debe tener calificaciones profesionales iguales o mejores que las del personal clave propuesto inicialmente.

---

[30] Todos los impuestos indirectos exigidos en las facturas en virtud del contrato a nivel nacional, estatal (o provincial) o municipal.

[31] El establecimiento en el PP de plazos realistas para la validez de propuestas y la realización de una evaluación eficiente aminora este riesgo.

2.26 En el curso de las negociaciones financieras se deben aclarar las obligaciones tributarias de la firma de consultores en el país del Prestatario (si las hubiere) y la forma en que dichas obligaciones han sido o debe ser incorporadas en el contrato. En virtud de que los pagos en Contratos de Suma Global se basan en la entrega de resultados (o productos), el precio ofrecido debe incluir todos los costos (tiempo del personal, gastos generales, viajes, gastos de hotel, etc). Por consiguiente, si el método de selección para la adjudicación de un contrato de Suma Global incluye el precio como factor de selección, éste no debe ser negociado. En el caso de Contratos por Tiempo Trabajado, el pago se fundamenta en aportes de la firma (por tiempo trabajado de su personal y una estimación de gastos reembolsables), y el precio ofrecido debe incluir las tarifas del personal y un estimado de los gastos reembolsables. Cuando el método de selección incluye el precio como un factor de evaluación, en casos excepcionales, se pueden negociar las tarifas del personal; por ejemplo, si las tarifas ofrecidas son más altas que las que normalmente ofrecen los consultores en contratos similares. Por consiguiente, la prohibición de negociar no elimina el derecho del Contratante de solicitar aclaraciones y, si la tarifa es muy alta, solicitar un cambio a la tarifa, una vez que se haya consultado previamente con el Banco. Los gastos reembolsables se pagarán contra gastos reales incurridos previa presentación de los comprobantes correspondientes y, por lo tanto, no están sujetos a negociación. Sin embargo, si el Contratante quiere definir niveles máximos a precios unitarios en ciertos gastos reembolsables (como son los gastos de viaje y las tarifas de hotel), en el PP se indicará la información sobre los niveles máximos de las tarifas o se definirá una tarifa de subsistencia diaria.

2.27 Si las negociaciones no culminan en un contrato aceptable, el Prestatario las dará por concluidas y debe invitar a negociaciones a la siguiente firma mejor clasificada el rango. El Prestatario debe consultar al Banco antes de tomar esta decisión. Se debe informar al Consultor sobre las razones que terminaron con las negociaciones. Una vez iniciadas las negociaciones con la siguiente firma mejor clasificada en el rango, el Prestatario no debe abrir nuevamente las negociaciones anteriores. Después de que las negociaciones hayan finalizado exitosamente, y que el Banco haya emitido su no objeción[32] al contrato negociado, el Prestatario debe notificar con prontitud a las demás firmas incluidas en la lista corta que sus propuestas no fueron seleccionadas.

Publicación de la adjudicación del Contrato

2.28 Una vez adjudicado el contrato, el Prestatario debe publicar en el *UNDB online* y en el *dgMarket,* la siguiente información: a) los nombres de todos los consultores que presentaron propuestas; b) el puntaje técnico asignado a cada consultor; c) los precios evaluados de cada consultor; d) el puntaje final asignado a los consultores; e) el nombre del consultor ganador, el costo, duración y un resumen del alcance del contrato. Esta información debe ser enviada a todos los consultores que hayan presentado propuestas

Reunión de Información

2.29 En la publicación de la adjudicación del contrato descrita en el punto 2.28 el Prestatario debe especificar que cualquier consultor que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al Prestatario. Lo más pronto posible, el Prestatario debe proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa, según lo solicite el consultor. El consultor debe cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

Rechazo de todas las propuestas y nueva invitación

2.30 El rechazo por el Prestatario de la totalidad de las propuestas sólo se debe considerar justificado si todas ellas son improcedentes y ninguna responde a los requerimientos, ya sea porque presentan deficiencias importantes en lo que respecta al cumplimiento de los TR, o porque su costo es considerablemente superior a la estimación inicial. En este último caso y en consulta con el Banco, se debe investigar la factibilidad de aumentar el presupuesto o de reducir el alcance de los servicios de la firma. Antes de rechazar todas las propuestas e invitar a presentar nuevas propuestas, el Prestatario debe notificar al Banco indicándole las razones del rechazo de todas las propuestas, y debe obtener la "no objeción" del Banco antes de proceder al rechazo de las propuestas y a la iniciación del nuevo proceso. El nuevo proceso puede incluir la modificación del PP (incluso de la lista corta) y el presupuesto. Las modificaciones debe ser convenidas con el Banco.

[32] En el caso de contratos sujetos a la revisión previa del Banco.

Confidencialidad

2.31 La información relativa a la evaluación de las propuestas y a las recomendaciones sobre adjudicaciones no se debe dar a conocer a los consultores que presentaron las propuestas ni a otras personas que no tengan participación oficial en el proceso, hasta que se haya publicado la adjudicación del contrato, excepto en los casos indicados en los párrafos 2.20 y 2.27.

III. OTROS MÉTODOS DE SELECCIÓN

Generalidades

3.1 En esta sección se describen otros métodos de selección distintos de SBCC, y las circunstancias en que resultan apropiados. Todas las disposiciones pertinentes[33] de la Sección II (SBCC) aplican en los casos en que el procedimiento sea competitivo.

Selección basada en la calidad (SBC)

3.2 La SBC es apropiada para los tipos de trabajo siguientes:

a) servicios complejos o altamente especializados, en que los TDR y la aportación que se requiere de los consultores resultan difíciles de precisar, y en que el contratante espera que los consultores demuestren innovación en sus propuestas (por ejemplo, estudios económicos o sectoriales de países, estudios de factibilidad multisectoriales, diseño de una planta de descontaminación y reducción de desechos peligrosos o un plan maestro de urbanización, reformas del sector financiero);

b) servicios que tienen importantes repercusiones futuras y en los que el objetivo es contar con los mejores expertos (por ejemplo, estudios de factibilidad y diseño técnico estructural de importantes obras de infraestructura como grandes presas, estudios de políticas de importancia nacional, estudios sobre administración de grandes organismos públicos); y

c) servicios que se pueden ejecutar en formas sustancialmente distintas, de manera que las propuestas no deben ser comparables (por ejemplo, asesoramiento en materia gerencial, y estudios sectoriales y de políticas en que el valor de los servicios depende de la calidad del análisis).

3.3 Cuando la selección se haga sobre la base de la calidad, en el PP se podrá pedir únicamente la presentación de una propuesta técnica (sin una propuesta financiera), o se podrá pedir la presentación simultánea de propuestas técnicas y financieras, pero en sobres separados (sistema de dos sobres) En el PP se dará información sobre el presupuesto estimado o una estimación del tiempo de trabajo del personal clave, especificando que esa información sólo se da a título indicativo y que los consultores deben tener libertad de proponer sus propias estimaciones.

3.4 Si sólo se invita a presentar propuestas técnicas, después de evaluar dichas propuestas utilizando la misma metodología que para la SBCC, el Prestatario pedirá al Consultor cuya propuesta técnica se clasifique en primer lugar que presente una propuesta financiera detallada. Luego el Prestatario y el Consultor deben negociar la propuesta financiera[34] y el contrato. Todos los demás aspectos del proceso de selección deben ser idénticos a los de la SBCC incluyendo la publicación de la adjudicación del contrato, conforme se describe en el párrafo 2.28, con excepción de que solamente se publica el precio de la firma ganadora. Si se ha pedido a los consultores que presenten inicialmente propuestas financieras junto con las propuestas técnicas, se deben incorporar medidas similares a las del proceso de SBCC con el fin de asegurarse de que sólo se abrirá el sobre con los precios de la propuesta seleccionada y que los demás sobres deben ser devueltos sin abrir después de que las negociaciones hayan concluido exitosamente.

Selección cuando el presupuesto es fijo (SBPF)

3.5 Este método es apropiado sólo cuando el trabajo es sencillo y se puede definir con precisión, y cuando el presupuesto es fijo. En el PP se debe indicar el presupuesto disponible y pedir a los consultores que presenten, en sobres separados, sus mejores propuestas técnicas y financieras dentro de los límites del presupuesto. Los TDR se deben preparar con especial cuidado a fin de garantizar que el presupuesto sea suficiente para que los consultores

---

[33] Todas las disposiciones de la Sección II deben ser aplicadas con las modificaciones y supresiones requeridas según el método de selección de los consultores utilizado en el caso específico. La publicidad de la notificación de expresiones de interés no es requerida cuando se utiliza una selección con base en una sola fuente.

[34] Las negociaciones financieras cuando se utiliza SBC incluye negociaciones de todas las remuneraciones y otros gastos del consultor.

realicen los servicios previstos. Primero se deben evaluar todas las propuestas técnicas, tal como se indica en método de SBCC. Luego se debe proceder a abrir en público los sobres con los precios. Las propuestas que excedan al presupuesto indicado deben ser rechazadas. El Consultor que haya presentado la propuesta técnica mejor clasificada de todas debe ser seleccionado e invitado a negociar un contrato. La publicación de la adjudicación del contrato se hará conforme se describe en el párrafo 2.28.

Selección basada en el menor costo (SBMC)

3.6 Este método es solamente apropiado para seleccionar consultores que hayan de realizar servicios de tipo estándar o rutinario (auditorias, diseño técnico de obras poco complejas y otros similares) para los que existen prácticas y normas bien establecidas. En este método se establece una calificación "mínima" para la "calidad". Se invita a los consultores que integran una lista corta a presentar propuestas en dos sobres separados. Primero se abren los sobres con las propuestas técnicas, las que se evalúan. Aquellas que obtienen menos del puntaje mínimo[35] se rechazan y los sobres con las propuestas financieras de los consultores restantes se abren en público. A continuación se selecciona la firma que ofrece el precio más bajo y se publica la adjudicación del contrato conforme se describe en el párrafo 2.28. Cuando se aplique este método, se debe definir la calificación mínima y todas las propuestas que excedan el mínimo compiten sólo con respecto al "costo". La calificación mínima se indicará en el PP.

Selección basada en las calificaciones de los consultores (SCC)

3.7 Este método se puede utilizar para servicios menores[36] para los cuales no se justifica ni la preparación ni la evaluación de propuestas competitivas. En tales casos, el Prestatario preparará los TR; solicitará expresiones de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo; confeccionará una lista corta y seleccionará a la firma que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas. Se pedirá a la firma seleccionada que presente una propuesta técnica conjuntamente con una propuesta financiera y se la invitará luego a negociar el contrato.

3.8 El Prestatario debe publicar en el *UNDP online* y en el *dgMarket* el nombre del consultor al cual sea le adjudicó el contrato, así como el precio, la duración y el alcance del contrato. La publicación puede hacerse trimestralmente en forma de un cuadro sumario que cubra el periodo anterior.

Selección con base en una sola fuente (SSF)

3.9 La selección directa de consultores no ofrece los beneficios de la competencia en lo que respecta a la calidad y el costo y carece de transparencia, lo que podría promover prácticas inaceptables. Por consiguiente, sólo se utilizará en casos excepcionales. La justificación de este método de selección se examinará en el contexto de los intereses generales del cliente y el proyecto, y de la obligación del Banco de velar por la economía y la eficiencia y de ofrecer oportunidades equitativas a todos los consultores calificados.

3.10 La selección directa puede resultar apropiada sólo si se presenta una clara ventaja sobre el proceso competitivo: a) en el caso de servicios que constituyen una continuación natural de servicios realizados anteriormente por la firma (véase el párrafo que sigue), b) si se trata de operaciones de emergencia en respuesta a desastres y de servicios de consultoría necesarios por el plazo de tiempo inmediato después de la emergencia, c) para servicios muy pequeños,[37] o d) cuando solamente una firma está calificada o tiene experiencia de valor excepcional para los servicios.

---

35 Este método no se utilizará como un sustituto del método de SBCC y se utilizará solamente en casos específicos de servicios estándares o de tipo técnico de rutina en los cuales el componente intelectual es menor. Para este método la calificación mínima debe ser 70 puntos o más.

36 El monto límite en dólares de EE.UU. que define que un contrato sea de "pequeño" valor"se determinarán en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad del trabajo, pero en ningún caso debe exceder el equivalente de US$200,000.

37 El monto límite en dólares de EE.UU. que define que un contrato sea de "muy pequeño" valor se determinarán en cada caso, tomando en consideración el tipo y complejidad de servicioslos servicios, pero no debe exceder de US$100,000.

3.11 En el PP inicial se debe especificar si la continuidad es esencial para servicios posteriores. Si fuera práctico, entre los factores que se consideren para la selección del consultor se debe tener en cuenta la posibilidad de que el consultor pueda continuar prestando servicios. La necesidad de mantener la continuidad del enfoque técnico, de la experiencia adquirida y de la responsabilidad profesional del mismo consultor puede hacer preferible seguir contratando al Consultor inicial en vez de llevar adelante un nuevo proceso competitivo, siempre que el desempeño en el trabajo previo haya sido satisfactorio. Para esos servicios que se han de realizar en una etapa posterior, el Prestatario pedirá al Consultor elegido inicialmente que prepare propuestas técnicas y financieras sobre la base de los TDR proporcionados por el Prestatario, los que luego se deben negociar.

3.12 Si el contrato inicial no fue adjudicado como resultado de un proceso competitivo o si fue adjudicado conforme a financiamiento o si el valor del trabajo que se ha de realizar con posterioridad es considerablemente más alto, por lo general se seguirá un proceso competitivo aceptable para el Banco, en el que no se debe excluir al Consultor que haya llevado a cabo el trabajo inicial si éste expresara interés. El Banco considerará excepciones a esta regla sólo en circunstancias especiales y cuando no sea práctico realizar un nuevo proceso competitivo.

3.13 El Prestatario debe publicar en el *UNDB online* y en el *dgMarket* el nombre del consultor al que se adjudicó el contrato, y el precio, duración, y alcance del contrato. Esta publicación puede hacerse trimestralmente y en el formato de un cuadro sumario que cubra el período anterior.

Prácticas comerciales

3.14 En el caso de préstamos cuyo importe es subsecuentemente prestado por un intermediario financiero a empresas del sector privado o a empresas comerciales autónomas del sector público, el Subprestatario podrá seguir las prácticas establecidas del sector privado o prácticas comerciales que sean aceptables para el Banco. También se debe considerar la posibilidad de utilizar los procedimientos competitivos descritos anteriormente, sobre todo cuando se trate de servicios de gran envergadura.

Selección de determinados tipos de consultores

3.15 *Selección de organismos de las Naciones Unidas como consultores.* Se puede contratar como consultores a organismos de las Naciones Unidas si éstos están capacitados para proporcionar asistencia técnica y asesoramiento en su campo de especialización. Sin embargo, no deben recibir trato preferencial alguno en un proceso competitivo de selección, con la salvedad de que los prestatarios pueden aceptar los privilegios e inmunidades concedidos en virtud de convenios internacionales vigentes a los organismos de las Naciones Unidas y su personal, y pueden acordar con dichos organismos los arreglos especiales de pago que se requieren de conformidad con los estatutos del organismo, a condición de que sean aceptables para el Banco. Dichos privilegios así como otras ventajas tales como exenciones tributarias y otras facilidades y las disposiciones especiales de pago, se deben evaluar y neutralizar en la comparación de costos. Se podrá contratar a organismos de las Naciones Unidas mediante selección directa si se cumplen los criterios señalados en el párrafo 3.10 de esta Normas.

3.16 *Utilización de organizaciones no gubernamentales (ONG).* Las ONG son organizaciones de voluntarios sin fines de lucro que pueden reunir ciertas condiciones únicas para asistir en la preparación, administración y ejecución de proyectos, esencialmente debido a su participación y conocimiento de los problemas locales, las necesidades de la comunidad y/o los enfoques participativos. Se pueden incluir ONGs en la lista corta si éstas expresan interés y siempre que el Prestatario y el Banco estén satisfechos con sus calificaciones. De preferencia, los Prestatarios no deben incluir firmas de consultores en listas cortas para servicios en los cuales las ONGs estén mejor calificadas. Para servicios con énfasis en la participación y en un conocimiento apreciable de la situación local, la lista corta podrá estar constituida enteramente por ONGs. En ese caso, se seguirá el procedimiento de SBCC, y los criterios para la evaluación deben guardar relación con las condiciones únicas de las ONGs, como su trabajo voluntario, su carencia de fines de lucro, su conocimiento de la realidad local, la magnitud de sus operaciones y su reputación. Los prestatarios pueden efectuar la selección de la ONG mediante selección basada en una sola fuente siempre y cuando se cumplan los criterios señalados en el párrafo 3.10 de estas Normas.

3.17 *Agentes de Adquisiciones (AA).* Si un Prestatario carece de la organización, la experiencia o los recursos necesarios, puede resultarle eficiente y eficaz contratar como agente a una firma especializada en adquisiciones. Cuando los AA se utilizan específicamente como "agente" para la adquisición de renglones específicos y cuando

trabajan desde sus propias oficinas, normalmente se les paga un porcentaje del valor de las contrataciones hechas, o la combinación de un porcentaje de ese tipo más una suma fija. Los AA se deben seleccionar utilizando procedimientos de SBCC, asignándose al costo una ponderación de hasta el 50%. Cuando los AA únicamente proporcionan servicios de asesoría para adquisiciones o se desempeñan como "agentes" para todo un proyecto, en una oficina específica de ese proyecto, generalmente se les paga sobre la base de tiempo trabajado y, en esos casos, se deben seleccionar conforme a procedimientos apropiados para otro tipo de servicios, utilizando procedimientos SBCC y el contrato por tiempo trabajado especificado en estas Normas. El agente debe seguir todos los procedimientos de adquisición conforme fueron incluidos en el Convenio de Préstamo y en el Plan de Adquisiciones del Prestatario aprobado por el Banco, incluyendo el uso de Pedido de Propuestas estándar, procedimiento de examen, y documentación.

3.18 *Agentes de inspección.* Los prestatarios pueden considerar la contratación de agencias de inspección para que inspeccionen y certifiquen los bienes antes de su embarque, o a su llegada al país Prestatario. La inspección de las agencias normalmente tiene por objeto verificar que la calidad y cantidad de los bienes de que se trate sean las debidas y que los precios sean razonables. Las agencias de inspección se deben seleccionar utilizando procedimientos de SBCC que asignen al costo una ponderación de hasta el 50% y un tipo de contrato en que los pagos estén basados en un porcentaje del valor de los bienes inspeccionados y certificados.

3.19 *Bancos.* Los bancos comerciales y de inversiones, las compañías financieras y los administradores de fondos contratados por los Prestatarios para la venta de activos, la emisión de instrumentos financieros u otras transacciones financieras de empresas, especialmente en el contexto de operaciones de privatización, se deben seleccionar bajo procedimientos SBCC. En el PP se deben establecer criterios de selección que guarden estrecha relación con la actividad --por ejemplo, experiencia en servicios similares o conjunto de posibles compradores-- y el costo de los servicios. Además de la remuneración convencional, llamada "honorarios fijos", la compensación incluye una "comisión de éxito"; esta comisión puede ser fija, pero normalmente se expresa como porcentaje del valor de los activos u otros instrumentos financieros que se han de vender. En el PP se indicará que para la evaluación del costo se tendrá en cuenta la comisión de éxito, ya sea conjuntamente con los honorarios fijos o por sí sola. En caso de que para la evaluación sólo se tome en cuenta la comisión de éxito, se debe establecer el mismo honorario fijo para todos los consultores incluidos en la lista corta, el que se indicará en el PP, y el puntaje financiero se basará en la comisión de éxito. Si para la evaluación combinada (especialmente si se trata de grandes contratos), se podrá asignar al costo una ponderación mayor que la recomendada en el párrafo 2.23, o bien la selección podrá basarse únicamente en el costo y realizarse entre quienes obtengan o sobrepasen la calificación mínima. En el PP se debe establecer claramente la forma en que las propuestas deben presentarse y cómo se contratarán.

3.20 *Auditores.* Generalmente los auditores llevan a cabo sus servicios en conformidad con TDR y normas profesionales perfectamente definidos. Se deben seleccionar conforme al método de SBCC, en que el costo debe ser un factor de selección importante (entre 40 y 50 puntos), o conforme al método basado en el menor costo que se describe en el párrafo 3.6. Para servicios muy pequeños[38], se pueden utilizar los procedimientos de selección basada en las calificaciones de los consultores.

3.21 *Contratistas de servicios".* La ejecución de proyectos en los sectores sociales puede requerir, en particular, la contratación de gran cantidad de personas que prestan servicios por contrato (por ejemplo, trabajadores sociales, como enfermeras y personal paramédico). Las descripciones de funciones, las calificaciones mínimas, las condiciones de empleo, los procedimientos de selección, y la medida en que el Banco examina esos procedimientos y documentos deben indicarse en la documentación del proyecto y el contrato debe ser incluido en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

IV. TIPOS DE CONTRATO Y DISPOSICIONES IMPORTANTES

Tipos de contrato

4.1 *Contrato por una suma global.*[39] Los contratos por una suma global se utilizan principalmente para servicios en que el contenido y la duración de los servicios, así como el producto que se exige de los consultores, se encuentran claramente definidos. Se utilizan en general para estudios sencillos de planificación y factibilidad, estudios ambientales, diseño detallado de estructuras estándar o comunes, diseño de sistemas de procesamiento de datos, y otros similares. Los pagos están vinculados a los productos (entregas) como informes, planos, listas de cantidades, documentos de licitación y programas de computación. Los contratos por una suma global son fáciles de administrar porque los pagos se efectúan contra entrega de productos claramente especificados.

4.2 *Contrato sobre la base del tiempo trabajado*[40]. Este tipo de contrato es apropiado cuando resulta difícil definir el alcance y la duración de los servicios, ya sea porque éstos están relacionados con actividades de terceros respecto de los cuales los plazos de ejecución pueden variar, o porque la aportación que se requiere de los consultores para alcanzar los objetivos del trabajo es difícil de determinar. Este tipo de contrato se utiliza en general para estudios complejos, supervisión de obras de construcción, servicios de asesoramiento, y para la mayoría de los servicios de capacitación. Los pagos se basan en las tarifas por hora, día, semana o mes convenidas para el personal (cuyos nombres normalmente figuran en el contrato) y en gastos reembolsables, para lo cual se utilizan los gastos efectuados o los precios unitarios convenidos, o ambos. Las tarifas del personal incluyen sueldos, cargas sociales, gastos generales, comisiones (o utilidades) y, si procede, bonificaciones especiales. En este tipo de contrato se debe establecer un monto máximo para el total de pagos que se han de efectuar a los consultores. En dicho monto se debe incluir una reserva para contingencias que permita cubrir el costo de servicios inesperados o de una prolongación imprevista del trabajo, así como una suma para cubrir los ajustes de precios, cuando corresponda. Los contratos sobre la base del tiempo trabajado deben ser supervisados estrechamente y administrados por el contratante a fin de asegurar que el trabajo marche en forma satisfactoria y que los pagos solicitados por los consultores sean adecuados.

4.3 *Contrato basado en el pago de honorarios fijos y/o de una comisión de éxito.* El contrato basado en el pago de honorarios fijos y de una comisión de éxito se utiliza en general cuando el Consultor (un banco o una empresa financiera) está preparando a compañías para su venta o fusión con otras firmas, especialmente en operaciones de privatización. La remuneración del Consultor incluye un honorario fijo y una comisión de éxito; esta última se expresa normalmente como porcentaje del precio de venta de los activos.

4.4 *Contrato a porcentaje.* Este tipo de contrato se utiliza normalmente para servicios de arquitectura. También se puede utilizar para servicios de agentes de adquisiciones y de inspección. En los contratos a porcentaje la remuneración que se paga al Consultor está directamente relacionada con el costo de construcción real o estimado del proyecto, o con el costo de los bienes adquiridos o inspeccionados. El contrato se negocia sobre la base de las prácticas del mercado para los servicios y/o del costo estimado en meses-personal de los servicios, o se adjudica sobre la base de propuestas competitivas. Se debe tener presente que cuando se trata de servicios de arquitectura o ingeniería, los contratos a porcentaje carecen implícitamente de incentivos para que el diseño resulte económico, por lo que no se recomienda su uso. En consecuencia, se recomienda emplear este tipo de contrato para servicios de arquitectura sólo si se basa en un costo proyectado fijo y si se refiere a servicios perfectamente definidos (y no, por ejemplo, a servicios de supervisión de obras).

4.5 *Contrato con entrega no definida de los servicios (convenio de precios)* Este contrato se utiliza cuando los prestatarios necesitan contar con servicios especializados "a pedido" de asesoramiento sobre una actividad determinada, cuyo alcance y plazo no se pueden establecer por anticipado. Se utiliza por lo general para asegurar la disponibilidad de servicios de "asesores" para la ejecución de proyectos complejos (por ejemplo, un grupo de expertos sobre presas), de conciliadores expertos para integrar grupos de solución de controversias, reformas

---

[39] Contrato estándar para servicios de consultoría *(Remuneración mediante pago de una suma global)*. Este documento está disponible en la página web del Banco, en la siguiente dirección es http://www.worldbank.org/procure.

[40] Contrato estándar para servicios de consultoría *(Servicios complejos en base al tiempo trabajado)*. Este documento está disponible en la página web del Banco, en la siguiente dirección es: *http://www.worldbank.org/procure.*

institucionales, asesoramiento sobre adquisiciones, identificación y solución de problemas técnicos, etc, normalmente por períodos de un año o más. El Prestatario y la firma acuerdan los precios unitarios que se han de pagar a los expertos, y los pagos se hacen sobre la base del tiempo efectivamente empleado en los servicios.

Disposiciones importantes

4.6 *Monedas.* En el PP se indicará claramente que las firmas pueden expresar el precio de sus servicios en cualquier moneda totalmente convertible. Si los consultores lo desean, pueden expresar el precio como una suma de cantidades en distintas monedas extranjeras, con la salvedad de que la propuesta no puede incluir más de tres divisas. El Prestatario puede exigir que los consultores expresen en la moneda del país del Prestatario la parte del precio que corresponda a gastos que hayan de efectuarse en el país. Los pagos relacionados con el contrato se deben hacer en la moneda o monedas en que esté expresado el precio en la propuesta.

4.7 *Ajuste de precios.* A fin de ajustar la remuneración para tener en cuenta la inflación externa y/o local, se incluirá una disposición sobre ajuste de precios si se prevé que la duración del contrato sea superior a 18 meses. Excepcionalmente, los contratos de duración menor deben incluir una disposición sobre ajuste de precios si se espera que la inflación externa o local sea elevada e impredecible.

4.8 *Disposiciones sobre pagos.* Las disposiciones sobre pagos, incluidas las cantidades que se deban pagar, el calendario de pagos y los procedimientos de pago, deben ser acordadas en el curso de las negociaciones. Los pagos deben hacerse a intervalos regulares (como en el caso de los contratos sobre la base del tiempo trabajado) o contra entrega del producto convenido (como en el caso de los contratos por una suma global). Los pagos de anticipos (por ejemplo, para cubrir los costos de movilización) superiores al 10% del monto del contrato normalmente se deben respaldar con garantías por anticipo.

4.9 Los pagos deben efectuarse puntualmente de conformidad con lo dispuesto en el contrato. A ese efecto,

a) El Banco podrá pagar a los consultores directamente a solicitud del Prestatario o, en casos excepcionales, mediante una Carta de Crédito;

b) Sólo se deben retener las cantidades que estén en disputa y el resto de la factura se pagará de acuerdo al contrato; y

c) El contrato estipulará el pago de gastos financieros si, por falta del contratante, el pago se atrasa más allá de la fecha permitida por el contrato; la tasa correspondiente a dichos gastos se especificará en el contrato.

4.10 *Garantía de seriedad de la oferta y Garantía de cumplimiento.* No se recomienda la emisión de este tipo de garantías para los servicios de consultoría. Su cumplimiento con frecuencia está sujeto a interpretación, es fácil hacer uso indebido de ellas y tienden a aumentar los costos para la industria de consultoría sin producir beneficios evidentes, costos que eventualmente pasan al Prestatario.

4.11 *Contribución del Prestatario.* Por lo general, el Prestatario designa a miembros de su personal profesional para que desempeñe distintas funciones en el marco del trabajo que se ha de realizar. En el contrato entre el Prestatario y el Consultor se deben detallar las normas que gobiernan a dicho personal, denominado personal de contrapartida, así como los servicios que debe proporcionar el Prestatario, tales como vivienda, espacio de oficinas, apoyo de secretaría, servicios públicos, materiales y vehículos. En el contrato se deben indicar las medidas que el Consultor puede tomar en caso de que no sea posible proporcionar algunos de esos elementos o que sea preciso retirarlos durante la realización del trabajo, así como la compensación que recibirá el Consultor en tal caso.

4.12 *Conflicto de intereses.* El Consultor no recibirá ninguna otra remuneración en relación con el trabajo, salvo la estipulada en el contrato. Ni el Consultor ni sus filiales deben realizar actividades de consultoría que estén en conflicto con los intereses del contratante en virtud del contrato. El contrato incluirá las disposiciones que en el futuro limiten a un consultor para participar en otros servicios como resultado de o directamente relacionados con los servicios de consultoría de la firma, de conformidad con los requisitos de los párrafos 1.9 y 1.10 de estas Normas.

4.13 *Responsabilidad profesional.* El Consultor llevará a cabo su trabajo con la debida diligencia y de conformidad con las normas vigentes de la profesión. Debido a que la responsabilidad del Consultor ante el Prestatario se regirá por la ley aplicable, no es necesario que el contrato incluya este aspecto a menos que las partes deseen limitar dicha responsabilidad. Si lo hacen, deben verificar que a) no se establezcan tales limitaciones en caso de negligencia grave o incumplimiento deliberado de las obligaciones por parte del Consultor; b) la responsabilidad del Consultor ante el Prestatario no quede limitada en ningún caso a una cantidad inferior al total de pagos que se han de efectuar en virtud del contrato del Consultor conforme sea indicado en el PP y en las condiciones especiales del contrato (el monto de la condición limitante debe depender en cada caso específico)[41], y c) que tales limitaciones se refieran únicamente a la responsabilidad del Consultor frente al contratante y no a la responsabilidad del Consultor ante terceros.

4.14 *Sustitución de personal.* Si en el curso de un trabajo se hace necesaria la sustitución de personal (por ejemplo, por mala salud o por incompetencia), el Consultor debe proponer para la aprobación del Prestatario candidatos que tengan por lo menos el mismo nivel de calificaciones.

4.15 *Ley aplicable y solución de controversias.* El contrato debe contener disposiciones relativas a la ley aplicable y al foro en que se han de dirimir las controversias. Los contratos de consultores siempre deben incluir una cláusula para la solución de controversias. El arbitraje comercial internacional puede tener ventajas prácticas respecto a otros métodos de solución de controversias. Por lo tanto, se recomienda a los prestatarios que estipulen esta modalidad de arbitraje. No debe nombrarse al Banco como árbitro ni pedírsele que designe uno[42].

---

41 Se alienta al Prestatario para que obtenga un seguro como protección contra riesgos potenciales superiores a estos límites.

42 Queda entendido, sin embargo, que los funcionarios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) son libres de nombrar árbitros en su calidad de funcionarios de dicha entidad.

V. SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES

5.1 Normalmente se emplea a consultores individuales para servicios para los que a) no se necesitan equipos de personal, b) no se necesita apoyo profesional adicional externo (de la oficina central), y c) la experiencia y las calificaciones de la persona son los requisitos primordiales. Si debido al alto número de consultores individuales la coordinación, la administración o la responsabilidad colectiva se hicieran difíciles, sería preferible contratar a una firma de consultores.

5.2 La selección de consultores individuales se hace teniendo en cuenta sus calificaciones para realizar el trabajo. No se requiere publicar un anuncio[43] y los consultores no necesitan entregar propuestas. Se pueden seleccionar sobre la base la comparación de las calificaciones de quienes expresen interés en el trabajo, o bien el Prestatario puede ponerse directamente en contacto con ellos. Las personas consideradas en la comparación de calificaciones deben cumplir con las mínimas calificaciones pertinentes y los que se seleccionen para ser contratados por el Prestatario deben ser los mejor calificados y deben ser plenamente capaces de realizar el trabajo. La capacidad de los consultores se juzgará sobre la base de sus antecedentes académicos, su experiencia y, si corresponde, su conocimiento de las condiciones locales, como el idioma, la cultura, el sistema administrativo y la organización del gobierno.

5.3 En algunas ocasiones, los funcionarios permanentes o asociados de una firma de consultores pueden estar disponibles para trabajar como consultores independientes. En esos casos, las disposiciones sobre conflicto de intereses descritas en las presentes Normas se deben aplicar a la empresa matriz.

5.4 Los consultores pueden ser seleccionados directamente siempre que se justifique en casos excepcionales como: a) servicios que son una continuación de un trabajo previo que el consultor ha desempeñado y para el cual el consultor fue seleccionado competitivamente; b) servicios cuya duración total estimada es menor de seis meses; c) en situaciones de emergencia como resultado de desastres naturales; y d) cuando la persona es el único calificado para la tarea.

[43] Sin embargo, en algunos casos los prestatarios pueden considerar la ventaja de publicar un anuncio por opción propia.

APÉNDICE 1. EXAMEN POR EL BANCO DE LA SELECCIÓN DE CONSULTORES

Programación del proceso de selección

1. El Banco debe examinar el proceso de selección que proponga el Prestatario para la contratación de consultores en el Plan de Adquisiciones del Convenio de Préstamo y de estas Normas. El Plan de Adquisiciones debe comprender un período inicial de por lo menos 18 meses. El Prestatario debe actualizar el Plan de Adquisiciones anualmente o conforme sea necesario, incluyendo siempre los siguientes 18 meses del periodo de ejecución del proyecto. Cualquier modificación propuesta al Plan de Adquisiciones se entregará al Banco para su aprobación previa.

Examen previo

2. Con respecto a todos los contratos que, de conformidad con el Convenio de Préstamo, se celebren con sujeción a examen previo por el Banco:

a) Antes de enviar el PP, el Prestatario debe presentar al Banco, para que éste las examine y notifique su "no objeción," el costo estimado y el PP propuestos (incluyendo la lista corta). El Prestatario introducirá en dicha lista y en los documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solicite. Para cualquier modificación posterior se requerirá la "no objeción" del Banco antes de que el PP sea remitido a los consultores incluidos en la lista corta.[44]

b) Una vez que se hayan evaluado las propuestas técnicas, el Prestatario debe presentar al Banco, con antelación suficiente para permitir su examen, un informe de evaluación técnica (preparado, si el Banco así lo solicite, por expertos aceptables para el Banco) y un ejemplar de las propuestas, si el Banco lo solicite. Si el Banco determina que la evaluación técnica no está en consonancia con las disposiciones del PP, informará de ello prontamente al Prestatario e indicará las razones de su determinación. En caso contrario, el Banco notificará su "no objeción" al informe de evaluación técnica. El Prestatario solicitará también la "no objeción" del Banco si en el informe de evaluación se recomienda el rechazo de todas las propuestas.

c) Después de recibir la "no objeción" del Banco a la evaluación técnica. Cuando el precio es un factor de evaluación en la selección del consultor el Prestatario debe proceder a la apertura de los sobres que contengan las propuestas financieras y luego a la evaluación financiera de conformidad con las disposiciones del PP. El Prestatario debe presentar al Banco, con antelación suficiente para permitir su examen, el informe final de evaluación junto con el nombre de la firma que propone como ganadora. El Prestatario notificará a la firma que haya recibido la calificación más alta en la evaluación final de su intención de adjudicar el contrato a la firma y la invitará a negociar.

d) Si el Prestatario recibe una queja de los consultores, enviará al Banco para su información las notas de la queja y de su respuesta.

e) Si como resultado del análisis de una queja, el Prestatario cambia su recomendación de adjudicación, el Prestatario enviará al Banco para su no objeción las razones por las cuales se toma la decisión y un informe de evaluación revisado. El Prestatario hará nuevamente una publicación de la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.28 de estas Normas.

f) Después de concluidas las negociaciones, el Prestatario entregará al Banco, con suficiente antelación para su examen, una copia rubricada del contrato negociado. Si el contrato negociado tiene como resultado la sustitución de personal clave o cualquier cambio en los TDR y del contrato originalmente propuesto, el Prestatario debe resaltar los cambios y proporcionar una explicación de por qué los mismos son apropiados y necesarios.

---

[44] En el caso de contratos que han de ser adjudicados de conformidad con el párrafo 3.12, cuando un nuevo proceso competitivo no es viable, el Prestatario no debe iniciar negociaciones sin que previamente se entregue al Banco para su consideración, la justificación necesaria y que el Banco haya emitido su no objeción; de otra manera, debe seguir todos los requisitos de este párrafo 2 en todos los aspectos que sean pertinentes.

g) Si el Banco determina que el informe de evaluación definitivo, la recomendación de adjudicación, y/o el contrato negociado no están en consonancia con las disposiciones del PP, informará de ello prontamente al Prestatario e indicará las razones de su determinación. En caso contrario, el Banco notificará su "no objeción" a la adjudicación del contrato. El Prestatario no notificará la adjudicación del contrato hasta en tanto reciba la "no objeción" del Banco.

h) Una vez que el contrato ha sido firmado, el Prestatario entregará al Banco una copia del contrato definitivo antes de someter la primera solicitud de desembolso para el contrato.

i) La información sobre la descripción y el monto del contrato, junto con el nombre y la dirección de la firma, estará sujeta a las disposiciones de información pública del Banco tan pronto como reciba del Prestatario una copia firmada del contrato.

3. *Modificaciones a un contrato firmado.* En el caso de contratos sujetos a examen previo del Banco, antes de conceder una prórroga sustancial del plazo estipulado para la ejecución de un contrato, aceptar una modificación sustancial del alcance de los servicios, proceder a la sustitución de personal clave, renunciar a las condiciones de un contrato o efectuar cambios en el contrato que en conjunto elevarían el monto original del contrato en más del 15%, el Prestatario informará al Banco acerca de la prórroga, modificación, sustitución, dispensa o cambio propuestos. Si el Banco determina que lo propuesto no está en consonancia con las disposiciones del Convenio de Préstamo y/o con el Plan de Adquisiciones, informará de ello al Prestatario a la brevedad posible, indicando las razones de dicha determinación. El Prestatario debe enviar al Banco, para sus archivos, una copia de todas las enmiendas que se hagan al contrato.

4. *Traducciones.* Si un contrato está sujeto a examen previo, y si el mismo está escrito en el idioma nacional (o en el idioma utilizado nacionalmente en el país del Prestatario para transacciones comerciales), se proporcionará al Banco una traducción certificada del informe de evaluación y el borrador rubricado del contrato negociado, en el idioma especificado en el PP (inglés, francés y español) para facilitar su examen. El Prestatario también proporcionará al Banco una traducción certificada de toda modificación ulterior de dichos contratos.

Examen posterior

5. El Prestatario guardará toda la documentación con respecto a cada contrato que no está sujeto a las disposiciones del párrafo 2 durante la ejecución del proyecto y hasta después de dos años de la fecha del cierre de Convenio de Préstamo. Esta documentación incluye, pero no está circunscrita, al contrato firmado original, al análisis de las propuestas respectivas, y recomendaciones de adjudicación, para examen del Banco o de sus consultores, excepto que para contratos adjudicados sobre la base de selección de una sola fuente, se debe incluir el registro de justificación, las calificaciones y experiencia de los consultores, y el contrato original firmado. El Prestatario debe entregar esa documentación a pedido del Banco. Si el Banco determina que el contrato no fue adjudicado de conformidad con los procedimientos acordados, como se dispone en el Convenio de Préstamo y se presentaron en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco o que el contrato mismo no es consistente con tales procedimientos, informará prontamente al Prestatario de la aplicación del párrafo 1.17 de las Normas indicando las razones de dicha determinación.

APÉNDICE 2. INSTRUCCIONES A LOS CONSULTORES (IC)

El Prestatario debe utilizar los PP estándar emitidos por el Banco, los que incluyen las IC que abarcan la mayoría de los servicios. Si en circunstancias excepcionales el Prestatario necesitara enmendar las IC estándar, debe hacerlo por intermedio de la Hoja de Datos (HD) técnicos y no mediante la enmienda del texto principal. Las IC debe comprender la información pertinente sobre los siguientes aspectos del trabajo:

a) una descripción muy breve del trabajo;

b) los formularios estándar para las propuestas técnicas y financieras;

c) los nombres de los funcionarios a los que se deben dirigir las aclaraciones y con los cuales se reunirá el representante de los consultores, en caso necesario;

d) los detalles sobre el procedimiento de selección que se debe seguir, entre ellos: i) una descripción del proceso en dos etapas, si procede; ii) una lista de los criterios para la evaluación técnica y las ponderaciones asignadas a cada criterio; iii) los detalles de la evaluación financiera; iv) las ponderaciones relativas asignadas a la calidad y el costo en el caso de la SBCC; v) el puntaje mínimo aceptable de calidad, y vi) los detalles sobre la apertura en público de las propuestas financieras;

e) una estimación de la aportación del personal clave (en meses-personal) que se requiere de los consultores, o el presupuesto estimado, mas no ambos;

f) indicación del mínimo de experiencia, formación académica, y otra similar, que se espera tenga personal clave

g) los detalles y la situación del financiamiento externo;

h) información sobre las negociaciones e información financiera y de otro tipo que la firma seleccionada debe proporcionar durante la negociación del contrato;

i) el plazo para la presentación de propuestas;

j) la moneda o monedas en que se deben expresar, comparar y pagar los costos de los servicios;

k) una referencia a cualesquiera leyes del país del Prestatario que puedan tener especial importancia para el contrato del consultor propuesto;

l) una declaración en el sentido de que la firma y cualquiera de sus filiales deben estar descalificadas para suministrar posteriormente bienes o construir obras o prestar servicios en relación con el proyecto si, a juicio del Banco, tales actividades constituyen un conflicto de intereses con los servicios prestados como parte del trabajo asignado;

m) el método con arreglo al cual se debe presentar la propuesta, incluido el requisito de que las propuestas técnicas y las propuestas sobre precios se presenten en sobres cerrados y por separado de tal manera que haya seguridad de que el precio no influye en la evaluación técnica;

n) una solicitud en la que la firma invitada a presentar una propuesta: i) acuse recibo del PP y ii) informe al Prestatario si presentará una propuesta o no;

o) la lista corta de consultores a los que se invita a presentar propuestas, y si es aceptable o no la asociación entre consultores incluidos en dicha lista;

p) el plazo durante el cual las propuestas de los consultores se deben considerar válidas y durante el cual los consultores se debe comprometer a mantener sin cambios al personal clave propuesto y deben respetar

tanto las tarifas como el precio total propuestos; en caso de prórroga de plazo de validez de la propuesta, el derecho de los consultores a no mantener su propuesta;

q) la fecha prevista para que el Consultor seleccionado comience el trabajo;

r) una declaración en que se indique: i) si el contrato y el personal de los consultores están o no libres de impuestos; en caso de no estarlo, ii) cuál será la carga tributaria probable o dónde se puede obtener esa información, y una declaración en que se exija al Consultor que en la propuesta financiera incluya una cantidad por separado y claramente indicada para cubrir el pago de impuestos;

s) si no se han incluido en los TDR o en el proyecto de contrato, detalles sobre los servicios, instalaciones, equipo y personal que vaya a proporcionar el Prestatario;

t) la división del trabajo en etapas, si procede, y la probabilidad de que haya que realizar servicios complementarios;

u) el procedimiento que se seguirá para proporcionar aclaraciones sobre la información dada en el PP;

v) las condiciones para subcontratar una parte del trabajo.

APÉNDICE 3. GUÍA PARA LOS CONSULTORES

Propósito

1. Este apéndice proporciona orientación a los consultores que quieran proporcionar servicios de consultores y profesionales financiados por el Banco o fideicomisos.

Responsabilidad de la selección de consultores

2. La responsabilidad por la ejecución del proyecto y, por consiguiente, por el pago de los servicios de consultoría comprendidos en él, es exclusivamente del Prestatario. Por otra parte, el Convenio Constitutivo del Banco dispone que éste debe desembolsar los fondos de los préstamos que otorga sólo a medida que el Prestatario incurre en gastos. Los desembolsos de un préstamo o una donación se efectúan solamente a petición del Prestatario[45]. Al presentar una solicitud de retiro de fondos, se deben presentar comprobantes de que los fondos han sido utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Préstamo y/o conforme al Plan de Adquisiciones(o el Convenio de Fondo en Fideicomiso). Los pagos se pueden efectuar a) como reembolso al Prestatario por pago o pagos que éste haya efectuado con sus propios recursos, b) directamente a terceros (el Consultor), o c) a un banco comercial para pagar gastos con cargo a un compromiso especial emitido por el Banco Mundial que cubra una carta de crédito de un banco comercial (procedimiento que es excepcional en el caso de consultores). Como se subraya en el párrafo 1.4 de estas Normas, el Prestatario es responsable de la selección y contratación de los consultores. El Prestario invita, recibe, y evalúa las propuestas y adjudica el contrato. El contrato es entre el Prestatario y el consultor. El Banco no es parte del contrato.

Papel del Banco

3. Como se indica en estas Normas (Apéndice 1) el Banco examina el PP, la evaluación de las propuestas, las recomendaciones de adjudicación y el contrato, con el objeto de asegurarse de que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con los procedimientos convenidos, como lo exige el Convenio de Préstamo y descritos en el Plan de Adquisiciones. El Banco examina los documentos sujetos a examen previo antes de que sean emitidos, como se indica en el Apéndice 1. Además, si en cualquier etapa del proceso de selección (inclusive después de la adjudicación del contrato), el Banco determina que los prodedimientos acordados no han sido respetados respecto a cualquier aspecto sustancial, puede declarar que la contratación no ha sido efectuada conforme a los procedimientos convenidos, como se indica en el párrafo 1.17. No obstante, si el Prestatario ha adjudicado un contrato después de que el Banco ha comunicado su "no objeción", el Banco podrá declarar viciada la contratación solamente si la "no objeción" se hubiere basado en información incompleta, inexacta o equívoca proporcionada por el Prestatario. Aún más, si el Banco determina que los representantes del Prestatario o del Consultor han participado en prácticas corruptas o fraudulentas, puede aplicar las sanciones correspondientes establecidas en el párrafo 1.22 de estas Normas.

4. El Banco publica PP y contratos estándar para distintos tipos de servicios de consultoría. Como se señala en los párrafos 2.9 y 2.12 de estas Normas, el Prestatario está obligado a usar estos documentos, con el mínimo de cambios aceptables para el Banco para tomar en cuenta condiciones específicas. Estos documentos son finalizados y emitidos por el Prestatario como parte del PP.

Información sobre los servicios de consultoría

5. La información sobre los servicios de consultoría, que comprenda una breve descripción de la naturaleza de los servicios, los plazos, el costo estimado, los meses-personal, y otros, se incluirá, en primer lugar, en el documento de Información de los Proyectos (IP), en el que se describen los proyectos en preparación. Al mismo tiempo, se incluirá la misma información en la descripción de cada proyecto que figura en el Resumen Mensual de Operaciones (RMO). Dicha información se debe ser actualizada constantemente. Para cada proyecto se requiere la publicación de

[45] Puede encontrarse una descripción completa de los procedimientos de desembolso del Banco en el Manual de Desembolsos (disponible en la siguiente dirección de la página web del Banco: http://www.worldbank.org/projects).

un anuncio general de adquisiciones en *United Nations Development Business (UNDB online)*[46] y el *dgMarket*, el que incluirá una descripción más detallada de los servicios que se requieren, el nombre del contratante y el costo presupuestado. Cuando se trate de contratos de alto valor[47], a lo anterior se agregará un aviso específico en el *UNDB on line,* y en el *dgMarket,* de un anuncio específico en que se soliciten "expresiones de interés". En los Documentos de Evaluación del proyecto (DEP) se proporcionará información aún más detallada.

6. El Documento de Información de los Proyectos (DIP) y el Resumen Mensual de Operaciones (RMO) se pueden obtener a través de Internet y en el Centro de Información Pública[48] del Banco. Se tendrá acceso a DEP una vez que el préstamo haya sido aprobado. El acceso al *UNDP online* y al *dgMarket* se puede obtener mediante suscripción en línea.

Papel de los consultores

7. Cuando los consultores reciben el PP, y si pueden cumplir los requisitos de los TDR y las condiciones comerciales y contractuales, deberían adoptar las medidas necesarias para preparar una propuesta adecuada (por ejemplo, visitar el país donde se efectuará el trabajo, tratar de establecer asociaciones, reunir documentación y formar el equipo de preparación). Si los consultores encuentran alguna ambigüedad, omisión o contradicción interna en los documentos del PP --especialmente en el procedimiento de selección y en los criterios de evaluación--, o algún concepto que no sea clara o que parezca discriminatorio o restrictivo, deben solicitar una aclaración del Prestatario, por escrito, dentro del plazo especificado para ese fin en el PP.

8. En este sentido cabe subrayar que cada selección se rige por el PP específico emitido por el Prestatario, conforme se indica en el párrafo 1.2 de estas Normas. Si los consultores estiman que alguna disposición del PP no está en consonancia con estas Normas, también deben plantear esta cuestión al Prestatario.

9. Los consultores deben asegurarse de que presentan una propuesta que cumpla con todos los requisitos exigidos, incluida toda la documentación solicitada en el PP. Es esencial que los *currículos* del personal clave que se presenten junto con la propuesta sean fidedignos. Los *currículos* deben estar fechados y firmados por los consultores y por la propia persona. Toda propuesta que no cumpla con algún requisito importante debe ser rechazada. Una vez que las propuestas técnicas hayan sido recibidas y abiertas, no se debe solicitar ni permitir a los consultores que efectúen cambios de fondo, en el personal clave, u otros cambios similares. Del mismo modo, una vez que se reciban las propuestas financieras, no se debe solicitar ni permitir a los consultores que modifiquen el precio cotizado o hagan otros cambios, salvo en el momento de las negociaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el PP. Si la extensión de la validez de las propuestas ha sido el motivo por el cual el personal clave no está disponible para una firma, es posible que se haga un cambio de personal clave con calificaciones equivalentes o mejores.

Confidencialidad

10. Como se indica en el párrafo 2.31, el proceso de evaluación de las propuestas debe ser confidencial hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada, con excepción de la información relacionada con el puntaje técnico, conforme se indica en los párrafos 2.20 y 2.27. La confidencialidad permite que las personas encargadas del examen por parte del Prestatario y del Banco eviten interferencias, reales o percibidas. Si durante el proceso de evaluación los consultores desean presentar información adicional al Prestatario, al Banco, o a ambos, deben hacerlo por escrito.

---

46 *UNDB* es una publicación de las Naciones Unidas. Para obtener información sobre suscripciones a esta publicación diríjase a: *Development Business, United Nations, GCPO Box 5850, Nueva York, NY 10163-5850, EE.UU.* (Página de Internet: www.devbusiness.com; e-mail: dbsubscribe@un org).dgMarket (www.dgmarket.com) es un servicio del *Development Gateway Foundation*, 1889 F Street NW, Washington, DC 2006.

47 Contratos con un costo previsto superior al equivalente de US$200,000.

48 La dirección del Centro de Información Pública es la misma del Banco Mundial: 1818 H Street, N.W., Washington, D.C., 20433, EE.UU. La base de datos de los proyectos está disponible en : http://www4.worldbank.org/sprojects/.

Medidas que toma el Banco

11. Si los consultores desean plantear cuestiones o preguntas relativas al proceso de selección, pueden enviar al Banco copias de su correspondencia con el Prestatario, o escribir directamente al Banco cuando el Prestatario no responda prontamente, o cuando tal correspondencia sea una queja contra el Prestatario. Todas las comunicaciones de ese tipo deben dirigirse al Gerente del Proyecto, con copia al Director del Departamento del país prestatario y al Asesor Regional en Adquisiciones. Los nombres de los Gerentes de Proyecto están disponibles en el DEP.

12. Las referencias que reciba el Banco de consultores incluidos en la lista corta antes de la fecha límite para la presentación de la propuesta deben ser enviadas por el Banco, cuando sea del caso, al Prestatario, con las observaciones y recomendaciones del Banco, para que el Prestatario tome medidas o las considere en su respuesta.

13. Respecto de las comunicaciones recibidas de los consultores después de la apertura de las propuestas técnicas, el Banco actuará de la manera siguiente. En el caso de los contratos que no están sujetos a examen previo por el Banco, la comunicación debe ser enviada al Prestatario para que éste la considere y tome las medidas del caso. La respuesta del Prestatario debe examinada posteriormente por funcionarios del Banco en el curso de la supervisión del proyecto. En el caso de los contratos sujetos a examen previo, la comunicación debe ser examinada por el Banco, en consulta con el Prestatario, y si necesita más información, la solicitará al Prestatario. Si se necesitara más información adicional o una aclaración del Consultor, el Banco le solicitará al Prestatario que la obtenga y que formule sus observaciones o las incorpore, conforme esto sea apropiado, en el informe de evaluación. El examen por parte del Banco no se finalizará sino una vez que la comunicación haya sido examinada y considerada cabalmente.

14. Con excepción de los acuses de recibo de las comunicaciones, el Banco se abstendrá de toda discusión o correspondencia con los consultores durante el proceso de selección y examen, hasta que la adjudicación del contrato haya sido notificada.

Reunión de información

15. Si con posterioridad a la notificación de la adjudicación un consultor desea informarse sobre las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario como se indica en el párrafo 2.29. Si el consultor no considera satisfactoria la explicación recibida y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse al Asesor Regional en Adquisiciones que corresponde al país prestatario, quien organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados. En esa reunión se discutirá exclusivamente la propuesta del Consultor, y no las propuestas de los competidores.

IV

MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR PARA DETERMINADAS MERCADERÍAS Y DE LOS ANEXOS III Y XIV DEL DECRETO 509 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007 Y SUS MODIFICATORIAS

(Orden del Día Nº 801)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-7-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 500 de fecha de 15 de abril de 2010, mediante el cual se modifica la nomenclatura común del Mercosur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos III y XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificatorias.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el despacho adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 500 de fecha 15 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

A partir de la reforma constitucional de 1994 se establecieron mecanismos tendientes a regular el poder atribuido al presidente de la Nación a cuyo fin nuestra Carta Magna previó el uso e instrumentación de tres (3) tipos de decretos, a saber:

a) Los decretos de necesidad y urgencia,

b) Los dictados en virtud de delegación legislativa y

c) Los de promulgación parcial de las leyes.

Bajo el título "Atribuciones del Poder Ejecutivo", el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros".

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Por su parte, con referencia a las "Atribuciones del Congreso" dice el artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

En el capítulo quinto, titulado "De la formación y sanción de las leyes", el artículo 80 establece: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Por último, el artículo 100 referido a las atribuciones del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo, en su parte pertinente dice: "12. Refrendar

los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La Constitución Nacional ha tipificado no sólo las características de los denominados decretos “de necesidad y urgencia”, “por delegación legislativa” y “de promulgación parcial de leyes” sino que, además, ha atribuido al Congreso el control de los mismos subordinando su intervención al dictado de una ley especial. El 20 de julio de 2006 se sancionó la ley 26.122 que prevé el régimen jurídico de estos decretos y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente encargada de su tratamiento. La comisión se halla integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios y en orden a la proporción de sus representaciones políticas. En virtud de ello, se han emitido con carácter previo al presente despacho los instrumentos formales de designación de los miembros que la integran.

a) Decretos de necesidad y urgencia

Cabe manifestar que, respecto de los decretos de necesidad y urgencia, es criterio de esta comisión que las circunstancias excepcionales que autorizan su empleo por parte del Poder Ejecutivo deben ponderarse a la luz de un razonamiento amplio, ya que por un lado comportan el supuesto fáctico que habilita el uso de este tipo de instrumento por parte del Poder Ejecutivo y por otro son condición de su contenido. Cierto es que el dictado de normas de rango legislativo basado en situaciones de hecho que tornan imposible la actuación del Congreso, no es novedoso para el derecho político. Ya en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850, se detecta su presencia. En Europa, la Constitución española de 1978 contempla expresamente en el artículo 86, inciso 1, que: “En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes y no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado...”. En Sudamérica, el artículo 62 de la Constitución brasileña autoriza la emisión por parte del presidente de la República de una medida provisoria con fuerza de ley en casos de “relevancia y urgencia”, debiendo someterla de inmediato al Congreso. Del mismo modo, las Constituciones de Colombia y Perú, entre otras, contienen regulación al respecto.

Es de destacar que, al igual que la Constitución argentina, los casos mencionados reconocen como una potestad limitada del Ejecutivo la posibilidad de emitir este tipo de normas ante situaciones excepcionales, con independencia de la denominación que reciben en sus ordenamientos jurídicos aunque con la misma particularidad: requieren aprobación o rechazo del órgano legislativo como condición de validez. Claramente se ha evidenciado la voluntad del legislador en el sentido de respetar la división de poderes preservando el mecanismo de frenos y contrapesos equilibrantes del sistema democrático.

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución Nacional establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. En este sentido, para Germán Bidart Campos lo “necesario” y “urgente” es aquello que hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[1]

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el dictado de este tipo de normas por parte del presidente de la Nación a través del caso “Peralta”[2], cuyos actores interpusieron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan BONEX). No obstante, el Máximo Tribunal impuso una serie de reglas que debían contener estos decretos para su procedencia, a saber: “una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto–[...]razonabilidad de las medidas dispuestas; relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta... examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas; inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados[...] convalidación del Congreso, expresa o tácita[...]”. Cierto es que a la fecha del dictado del decreto mencionado, la ley 26.122 no había sido sancionada, no obstante en dicha ocasión la Corte reconoció la validez de este tipo de instrumento, sosteniendo que: “[...]no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Respecto del control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio de la Corte Suprema ha sido variable. Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de los mismos y estableció los presupuestos fácticos que debían concurrir para su procedencia, en el caso “Rodríguez”,[3] se refirió a la le-

1. Bidart Campos, Germán: “Los decretos de necesidad y urgencia”. Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

2. *La Ley,* 1991-C:158.

3. *La Ley* 1997-E:884.

gitimidad de estos decretos y renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad atribuyendo el control político de los mismos en cabeza del Poder Legislativo. En el caso "Verrocchi",[1] si bien admitió el ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo reconoció que "...es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...". En esa oportunidad, declaró la inconstitucionalidad de los decretos 770/96 y 771/96 que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas cuyos haberes superaban la suma de mil pesos. La Corte sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad. En el caso "Risolía de Ocampo",[2] se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto 260/97 que dispuso pagar en cuotas las indemnizaciones por accidentes de tránsito provocados por el transporte público de pasajeros, invocándose la emergencia económica de dichas empresas y de las aseguradoras. El Máximo Tribunal descalificó esta normativa basándose en que protegía intereses de individuos o grupos, agregando así un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[3] la Corte reconoció la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto 290/95 que dispuso la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública. Allí, se pronunció por su constitucionalidad basándose principalmente en que el Parlamento había sancionado con posterioridad la ley 24.624 y que "[...]ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del acto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. En virtud de ello y en orden a lo normado por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, podemos distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, y conforme al artículo 99, inciso 3, los requisitos sustanciales que habilitan al Ejecutivo a emitir decretos de necesidad y urgencia son: *a)* que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, y *b)* que serán decididos en acuerdo general de ministros que los refrendarán juntamente con el jefe de Gabinete.

b) Decretos dictados en virtud de delegación legislativa

En lo que respecta a los decretos dictados en virtud de delegación legislativa, existe una prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Nacional, no obstante, como excepción, el constituyente ha habilitado esta vía al Poder Ejecutivo "en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". Estos tres aspectos constituyen las características esenciales de los denominados decretos delegados.

Materias determinadas de administración, al decir de Rafael Bielsa, son aquellos aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente. Para Julio Rodolfo Comadira, la delegación que el Congreso hace al Ejecutivo se refiere a cuestiones que, taxativamente, le autoriza la Carta Magna en el artículo 76. Ahora bien, con estricta referencia a la emergencia pública, ésta aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, no obstante, para el autos, "ella no es una materia, sino una situación" que habilitaría al Ejecutivo "...la delegación en cualquier materia".[4]

El segundo aspecto a que se refiere el artículo 76 es una exigencia de orden temporal, es decir la fijación de un plazo concreto para la delegación legislativa. En este sentido cobra fuerza el instituto de la caducidad, según el cual se extingue la facultad delegada por el cumplimiento del plazo previsto, no admitiéndose la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del dictado de este tipo de normas. Por último, y en lo que respecta a las bases fijadas en la delegación, la expresión se halla referida a la fundamentación que tuvo el Legislativo para otorgar la delegación.

A partir del caso "Delfino" la Corte Suprema desarrolló su doctrina en materia de delegación de facultades, distinguiendo entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo para reglar detalles o pormenores necesarios para la ejecución de aquélla. En este sentido considera que el poder reglamentario compete, en nuestra Constitución, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos

1. "Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/8/19, *Fallos,* 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

2. "Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos,* 323:1.934.

3. "Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, *Fallos,* 323:1.566.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

y determinados, o bien genéricos e indeterminados. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación. Ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En el fallo "Mouviel"[1] el Máximo Tribunal recordó su propia jurisprudencia y reivindicó la competencia exclusiva del Congreso para legislar en materia represiva. Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la Corte sostuvo en los casos "Massa"[2] y "Rinaldi"[3] que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos. En dicha oportunidad, sostuvo el procurador general de la Nación: "no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional".[4]

c) *Decretos de promulgación parcial de las leyes*

Con respecto a los decretos de promulgación parcial de las leyes, antes de la Reforma Constitucional de 1994, la Corte Suprema elaboró una doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación decretada parcialmente. En el caso "Giulitta"[5] de 1941, el Máximo Tribunal sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, impidiendo el efecto de la promulgación tácita. En el caso "Colella"[6] del año 1967, se resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador. En el fallo "Portillo" la Corte sostuvo que "la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad".[7] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[8]

Claramente los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema fueron receptados por el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, que consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este sentido, debemos interpretar el texto constitucional en forma armónica e integral toda vez que, al decir de Germán Bidart Campos "[...]en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[9]

II. *Objeto y análisis del decreto*

Se somete a dictamen de esta comisión, el decreto del Poder Ejecutivo nacional 500 de fecha de 15 de abril de 2010, mediante el cual se modifica la nomenclatura común del Mercosur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos III y XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificatorias.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determi-

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. *Fallos*, CS, 329:5.913.

3. *Fallos*, CS, 330:855.

4. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. *Fallos*, 189:156, "Giulitta c/Nación Argentina", 28/3/1941.

6. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

7. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

8. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

9. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

nadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

En orden a los requisitos formales y sustanciales referidos precedentemente, el decreto 500/2010 de fecha 15 de abril de 2010 ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete Aníbal D. Fernández y los señores ministros Amado Boudou y Débora A. Giorgi, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por su parte, se da cumplimiento al requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el presente despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por esta comisión tiene fundamento, por una parte, en el artículo 82 de la Constitución Nacional según el cual "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y por la otra, en el principio de seguridad jurídica que exige mantener la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto los mismos sean derogados formalmente por el Congreso.

En atención a la medida dictada por el Poder Ejecutivo, se trata de un "decreto delegado" dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.122, adecuándose el mismo a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud lo previsto por el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por los artículos 755, inciso *b)* y 829, inciso *a)* y por la ley 26.519.

En este sentido, los precitados artículos de la ley 22.415 (Código Aduanero) establecen lo siguiente:

"Ley 22.415 (Código Aduanero) – artículo 755. – 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

[...]

"b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo;...

"Ley 22.415 (Código Aduanero) – Artículo 829. – 1. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

[...]

"a) determinar la mercadería que puede acogerse a los regímenes de reintegros y de reembolsos;... "

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo incorpora en el anexo XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00, la siguiente referencia: (17) Excepto aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a un mil doscientos cincuenta kilogramos (1.250 kg), que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5 %).

Del mismo modo, incorpora en el anexo III del decreto 509/07 y sus modificaciones, la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00 y sus respectivos reintegros a la exportación (RE), conforme se indica en el artículo 2º del decreto en análisis.

En los considerandos del decreto queda plasmado que resulta conveniente mejorar el tratamiento fiscal de exportación asignado a la mercadería que se denomina de forma genérica como "*pellets* de madera" toda vez que la demanda internacional de este producto muestra una tendencia creciente.

En el decreto en análisis se indica que bajo la denominación genérica de "*pellets* de madera" se conoce al producto biocombustible que se elabora a partir de la compresión de desechos del aserraje de la madera, previamente secados y pulverizados y que en la

posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00 se clasifica al aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

En tal sentido, debido a que dicho producto presenta un contenido importante de valor agregado, y por tener la propiedad de ser un combustible no contaminante del medio ambiente, es que el Poder Ejecutivo a través del decreto 500/2010, adopta la medida de modificar la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur citada en los anexos III y XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

Finalmente el Ejecutivo destaca que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención de su incumbencia y que luego de ello se adoptan las medidas proyectadas mediante el decreto del Poder Ejecutivo nacional 500 del 15 de abril de 2010, en uso de las facultades previstas por el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) artículos 755, inciso *b)* y 829, inciso *a)* y por la ley 26.519.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, esta comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 500 de fecha 15 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de abril de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 500 del 15 de abril de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 181

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou. – Débora Giorgi.

Buenos Aires, 15 de abril de 2010.

VISTO el expediente S01:0045607/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00 se clasifica al aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

Que bajo la denominación genérica de "*pellets* de madera" se conoce al producto biocombustible que se elabora a partir de la compresión de desechos del aserraje de la madera, previamente secados y pulverizados.

Que dicho producto presenta un contenido importante de valor agregado, además de tener la propiedad de ser un combustible no contaminante del medio ambiente.

Que la demanda internacional de este producto muestra una tendencia creciente.

Que, por lo expuesto, se entiende conveniente mejorar el tratamiento fiscal de exportación asignado a esta mercadería.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519 y por los artículos 755, inciso B) y 829, inciso *a)* del Código Aduanero.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase en el anexo XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00, la siguiente referencia: "(17a) Excepto aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a un mil doscientos cincuenta kilogramos (1.250 kg), que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5 %)".

Art. 2º – Incorpórase en el anexo III del decreto 509/07 y sus modificaciones, la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4401.30.00 y sus respectivos reintegros a la exportación (RE), conforme se indica a continuación:

NCM	*%*
4401.30.00 (2c)	5,00
4401.30.00 (50a)	4,05

(2c) Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a veinte kilogramos (20 kg).

(50a) Aserrín, desperdicios y desechos de madera, aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares, en envases inmediatos de contenido neto superior a

veinte kilogramos (20 kg) pero inferior o igual a un mil doscientos cincuenta kilogramos (1.250 kg).

Art. 3° – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 500

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.

FE DE ERRATAS

En donde dice:

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 500 de fecha 15 de abril de 2011. (7-J.G.M.-2010.)

Debe decir:

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 500 de fecha 15 de abril de 2010. (7-J.G.M.-2010.)

V

CONCESIÓN POR PEAJE PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAS, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR VIAL NACIONAL 4

(Orden del Día Nº 802)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-8-JGM.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 543 de fecha 21 de abril de 2010, mediante el cual se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, administración y explotación del corredor vial nacional 4.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º: Declarar la validez del decreto 543 de fecha 21 de abril de 2010.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. –Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

" [...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de nacesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y a los señores diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

---

[1] Se sostenía que el Congreso no podría delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

[2] Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

[3] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

[4] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

[5] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[1]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado al tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado a la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[2] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[3]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[4]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. "A. M. Delfino y Cía", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

3. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

4. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[1] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[2]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al poder administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[3]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696 y 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[4]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[5] y "Rinaldi"[6] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[7]

La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.[8]

En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Cocchia, Jorge c/Estado Nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. *Fallos,* CS 329:5913

6. *Fallos,* CS 330:855.

7. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

económica implementado durante la década del noventa.[1]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[2]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 543 de fecha 21 de abril de 2010, mediante el cual se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, administración y explotación del corredor vial nacional 4.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa, estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 543/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, y el señor ministro Julio M. De Vido, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[3]

Corresponde, a continuación, analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 543/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 1º de la ley 17.520, y las leyes 23.696 y 26.519, y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder

[1] *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

[2] *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

[3] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el decreto 1.007 de fecha 30 de octubre de 2003, el Poder Ejecutivo nacional aprobó los contratos de concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y que ante el vencimiento del plazo de los mismos, operado el 1º de noviembre de 2008, el Poder Ejecutivo mediante el decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008, estableció que dichos corredores viales nacionales serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, y explotación, bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696 y supletoriamente la ley 13.064 y modificatorias.

En tal sentido, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como autoridad de aplicación en ese momento, procedió a efectuar el llamado a licitación correspondiente por medio de resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008, efectuando la modificación de los tramos que integran los corredores viales nacionales sumando dos a los seis existentes. Asimismo, se dispuso la convocatoria a un segundo llamado a licitación pública nacional para otorgar la concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696, y supletoriamente de la ley 13.064 y modificatorias.

Una vez cumplimentados los procedimientos administrativos correspondientes, en esta instancia corresponde que el Poder Ejecutivo adopte la presente medida, adjudicando la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del los corredores viales citados precedentemente.

Por todo ello, a través del decreto 543/2010, se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descrito en el anexo I de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima.

Asimismo, en la misma norma se ratifica todo lo actuado en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008, de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de las resoluciones A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, A.G. 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009, A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 y A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, todas del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Del mismo modo en el decreto bajo análisis se ratifican los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, celebrados entre el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación y las empresas concesionarias Cv1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, que como anexo forman parte integrante del decreto 543/2010.

Se establece, asimismo, que regirán para las concesiones otorgadas por el artículo 3º del decreto 543/2010, las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7º y 8º de la citada normativa; y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1º y 2º de la citada normativa; así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los decretos que a tales efectos se dicten.

En el decreto en estudio, se efectúan incorporaciones al artículo 20 del capítulo II del título II, de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, y al artículo 14 del capítulo I del título II, constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, y al artículo 23 del capítulo III del título II, Destino de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 y al artículo 12 del capítulo I del título II, Constitución

del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Se delega, a través del decreto 543/2010, en la Dirección Nacional de Vialidad, la facultad de suscribir, en representación del Estado nacional, las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo establecido en el presente decreto, respetando lo dispuesto en el artículo 11 del mismo.

Se instruye a través del mismo decreto al Banco de la Nación Argentina para que suscriba las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto y asimismo se instruye al Órgano de Control de Concesiones Viales, organismo desconcentrado de la Dirección Nacional de Vialidad dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que con los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueban en virtud del presente decreto, con cargo al fondo fiduciario, emita las liquidaciones que correspondan, provenientes del cobro de peaje y tramite su pago ante la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo elaborar los procedimientos de cálculo y de liquidación relacionados con la redistribución de los ingresos que se vinculen a las concesiones indicadas, con las deducciones que pudieran corresponder.

El Poder Ejecutivo determina en el decreto bajo análisis que, a todos los efectos, los ingresos de los concesionarios se considerarán percibidos el día en que fueron acreditados en la cuenta de cada beneficiario, conforme la liquidación practicada por el Órgano de Control de Concesiones Viales, faculta a la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, a realizar las aclaraciones que demanden los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto y por otra parte en el mismo decreto delega en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión que se ratifican por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Por último, en el decreto analizado se aclara que la comisión de concesiones ha tomado la intervención de su competencia, que la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad, ha efectuado la imputación presupuestaria correspondiente, que ha tomado intervención la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad que la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, tomó la intervención que le compete y que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha tomado la intervención de su competencia.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 543/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 543 de fecha 21 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de mayo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto dictado en uso de facultades delegadas 543 del 21 de abril de 2010.

Mensaje 257

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 21 de abril de 2010.

VISTO, los expedientes 22.623/2009 y 22.651/2009 ambos del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y los expedientes 3.139/08. 7.353/2009 y 7.324/2009 todos del registro del Órgano de Control de Concesiones Viales organismo desconcentrado dependiente de la antes citada Dirección Nacional de Vialidad, y

CONSIDERANDO

Que mediante el decreto 1.007 de fecha 30 de octubre de 2003, el Poder Ejecutivo nacional aprobó los contratos de concesión de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que ante el vencimiento del plazo contractual de los contratos citados en el considerando anterior, operado el 1º de noviembre de 2008, el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 1515 de fecha 7 de octubre de 2008 estableció que dichos corredores viales nacionales serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras,

reparación conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación, bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696 y supletoriamente la ley 13.064 y modificatorias.

Que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como autoridad de aplicación en ese momento procedió a efectuar el llamado a licitación correspondiente por medio de resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 efectuando la modificación de los tramos que integran los corredores viales nacionales sumando dos (2) a los seis (6) existentes.

Que el artículo 3º de la citada resolución delegó en la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios entre otras atribuciones, la de dictar el acto administrativo de calificación de los proponentes.

Que mediante resolución 86 de fecha 6 de marzo de 2009 del Registro de la Secretaría de Obras Públicas se estableció el listado de postulantes calificados, en condiciones de efectuar la presentación de los sobres "b" y "c" de acuerdo al artículo 7°, apartado 7.7, del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que por resolución 1.322 de fecha 2 de junio de 2009 del registro de la Secretaría de Obras Públicas, se aprobó todo lo actuado por la Comisión de Concesiones en la tramitación e informe final y se estableció la calificación final, por la cual se calificaron como inadmisibles las ofertas presentadas para los corredores viales nacionales números 1, 3, 5, 6 y 7 y se hizo constar la falta de presentación de los sobres "b" y "c" para los corredores viales nacionales números 2 y 8 por parte de los postulantes calificados.

Que por la misma resolución se calificó de admisible la oferta presentada para el corredor vial nacional N° 4 por Corsan Corviam Construcción Sociedad Anónima –CCI Construcciones Sociedad Anónima– Unión Transitoria de Empresas considerando a la misma como la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

Que por decreto 1.020 de fecha 30 de julio de 2009, el Poder Ejecutivo nacional dispuso la transferencia del Órgano de Control Concesiones Viales como órgano desconcentrado dependiente de la antes citada Dirección Nacional de Vialidad otorgándole a esta última el carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión aprobados por el decreto 1.007/03 y de los que se otorgaren en el futuro.

Que por resolución AG 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, del registro de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación se declaró fracasado el proceso licitatorio de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 efectuado en virtud de la resolución 1.095/08.

Que en su artículo 2º se dispuso la convocatoria a un segundo llamado a licitación pública nacional para otorgar la concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696, y supletoriamente de la ley 13.054 y modificatorias.

Que en su artículo 3º, se integró la Comisión de Concesiones a los fines del seguimiento del proceso licitatorio y evaluación de las distintas propuestas que se presenten aprobándose el reglamento interno de la misma.

Que en su artículo 5° se aprobaron los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, los cuales fueron modificados en función del estado actual de la red vial nacional y la necesidad de que la misma sea atendida por un sistema de gestión, estableciendo que una vez aprobados el texto del contrato y sus anexos, los mismos serán entregados a los adquirentes de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares.

Que por resolución AG 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009, del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, se aprobó el texto de los contratos de concesión y sus anexos encontrándose desde ese momento a disposición de los adquirientes de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares.

Que por la resolución A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, se aprobó el listado de postulantes calificados en condiciones de efectuar la presentación del sobre "b" para los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del segundo llamado a licitación pública nacional, que como anexo forma parte integrante de dicha medida siendo los mismos: 1) José Chediack SAICA - Britos S.A. (UTE), 2) Equimac SACIF e I - COARCO S.A. - Corredores Nacionales 2010 (UTE), 3) José Cartellone Construcciones Civiles S.A. - Rovella Carranza (UTE), 4) ESUCO S.A. -Contreras Hnos. Saicifag y M. - CV (UTE), 5) HOMAQ S.A., 6) Benito Roggio e Hijos S.A. - CPC S.A. (UTE), 7) Decavial SAICAC - Paolini Hnos. S.A. (UTE), 8) Corporación América S.A. - Helport S.A. (UTE), 9) Rutas del Litoral S.A., 10) Electroingeniería S.A. -VIALCO S.A. - JCR S.A. (UTE), 11) IECSA S.A. - Creaurban S.A. (UTE), 12) Supercemento SAIC - Petersen, Thiele y Cruz S.A. - Luciano S.A. - POLAN S.A. (UTE) Corredores Viales Nacionales, 13) DYCASA S.A. - Perales Aguiar S.A. - Corredores Viales Nacionales (UTE), 14) CORSAN - CCI Construcciones S.A. (UTE).

Que por resolución A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad se aprobó todo lo actuado por la Comisión de Concesiones en la tramitación e informe final del segundo llamado licitación pública nacional se estableció la calificación final y se adjudicó la concesión por

peaje para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 descritos en el anexo I de la resolución 2.606/2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, respectivamente, a Benito Roggio e Hijos Sociedad Anónima - CPC Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 1 por un importe total ofertado de pesos dos mil doscientos treinta y tres millones quinientos trece mil seiscientos catorce con cincuenta y cuatro centavos ($ 2.233.513.614,54), impuesto al valor agregado (IVA) incluido; Esuco Sociedad Anónima - Contreras Hnos. Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera, Agrícola Ganadera y Minera-CV (UTE) para el Corredor Vial Nacional 2 por un importe total ofertado de pesos un mil trescientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cinco con cuatro centavos ($ 1.350.643.505,04), IVA incluido; José Cartellone Construcciones Civiles Sociedad Anónima - Rovella Carranza Sociedad Anónima (UTE) para el Corredor Vial Nacional 3 por un importe total ofertado de pesos un mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos veintitrés mil doscientos setenta y cinco con cuarenta y dos centavos ($ 1.562.623.275,42), IVA incluido; IECSA Sociedad Anónima - Creaurban Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 5 por un importe total ofertado de pesos un mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos veintinueve mil quinientos treinta y cinco con treinta y cuatro centavos ($ 1.643.229.535,34) lVA, incluido; Corporación América Sociedad Anónima - Helport Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 6 por un importe total ofertado de pesos dos mil ciento noventa y siete millones doscientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y tres con cuarenta y cuatro centavos ($ 2.197.240.643,44), IVA incluido; Electroingeniería Sociedad Anónima - VIACO Sociedad Anónima - JCR Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 7 por un importe total ofertado de pesos un mil ciento sesenta millones ciento quince mil ochocientos doce con cuarenta y tres centavos ($ 1.160.115.812,43), incluido y Supercemento Sociedad Anónima Industrial y Comercial - Petersen, Thiele y Cruz, Sociedad Anónima - Luciano Sociedad Anónima - POLAN Sociedad Anónima (UTE) corredores viales nacionales para el corredor vial nacional 8 por un importe total ofertado de pesos un mil seiscientos dieciséis millones ochenta y siete mil seiscientos nueve con cinco centavos ($ 1.616.087. 609,05), IVA incluido.

Que, asimismo, a los efectos de compatibilizar la instancia de adjudicación prevista en cada uno de los procedimientos establecidos en los pliegos de bases y condiciones generales aprobados respectivamente para el primer y segundo llamado a licitación pública nacional por las resoluciones 1.095/08 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y AG 2.606/2008 del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad se preadjudico la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descripto en el anexo I de la resolución N° 1.095/2008 del registro de Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, a CORSÁN Corviam Construcción Sociedad Anónima-CO Construcciones Sociedad Anónima-Unión Transitoria de Empresas en su oferta de pesos un mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos ($ 1.986.490.069,71) IVA incluido.

Que la unión transitoria de empresas preadjudicataria del corredor vial nacional 4 ha constituido la sociedad anónima concesionaria denominada Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por resolución 1.095/08 del registro del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

Que, siendo así, en esta instancia corresponde adjudicar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, en su oferta de pesos un mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos ($ 1.986.490.069,71), IVA incluido.

Que las uniones transitorias de empresas adjudicatarias de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 han constituido, respectivamente, las sociedades anónimas concesionarias, CV1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima, y Corredor Central Sociedad Anónima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 puntos 11.2 y 11.3 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por resolución AG 2.606/09 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, ha suscrito los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con las siguientes empresas concesionarias CV1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, correspondiendo en consecuencia, ratificar los mencionados contratos de concesión.

Que regirán para los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto, las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de la concesionaria, establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7º y 8º de la citada normativa; y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1º y 2º de la citada normativa, así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los mencionados decretos que a tales efectos se dicten.

Que en los respectivos textos contractuales citados en el considerando anterior, se establece que "7.2. Todos los ingresos de la concesión individualizados en los apartados 7.1.*a)*, 7.1.*b)*, y 7.1 *c)*, de la presente cláusula, serán depositados en la caja única del sistema de concesiones".

Que a tal fin, se considera conveniente incluir en el artículo 20 del capítulo II del título II De los bienes fideicomitidos del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, como inciso *i)*, los ingresos individualizados en la cláusula séptima, apartados 7.1.*a)*, 7.1 *b)* y 7.1.*c)*, de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueben en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y AG 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2008 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que, consecuentemente resulta necesario incluir también a los nuevos concesionarios víales, entre los beneficiarios del fideicomiso creado por el decreto 976/01.

Que corresponde establecer en el artículo 12, capítulo I del título II Constitución del Fideicomiso del decreto 976/01 que los bienes fideicomisos a incorporar como inciso *i)* del artículo 20, capítulo II del título II De los bienes fideicomitidos del mencionado decreto tendrán como beneficiarios exclusivos a las sociedades concesionarias que se incorporan por el presente decreto y al Órgano de Control de Concesiones Viales a los efectos de que dicho órgano perciba los importes que le corresponden en concepto de multas aplicadas a las concesionarias y sus intereses, aportes de los concesionarios, según lo determinado en la ley 17.520, modificada por la ley 23.696 y redondeo de la tarifa de peaje.

Que, del mismo, modo corresponde establecer que en la medida que las empresas concesionarias mencionadas en el considerando precedente no puedan ser solventadas por la caja única del sistema de concesiones, resultarán beneficiarias de los restantes bienes fideicomitidos que constituyen el patrimonio del fideicomiso.

Que asimismo resulta conveniente delegar en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión que se aprueban por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que la Comisión de Concesiones ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad ha efectuado la imputación presupuestaria correspondiente.

Que ha tomado intervención la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, tomó la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y servicios ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° de la ley 17.520 y las leyes 23.696 y 26.519, y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – *Adjudica*. La concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descrito en el anexo I de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima en su oferta de pesos un mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos ($1.986.490.069,71), impuesto al valor agregado (IVA) incluido.

Art. 2º – Ratifícase todo lo actuado en el marco del decreto 1.615 de fecha 22 de octubre de 2008, de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro de Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de las resoluciones A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, A.G. 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009 A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 y A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, todas del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 3° – Ratifícanse los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 celebrados entre el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación y las empresas concesionarias CV1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima. Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Bue-

nos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, que como anexo forman parte integrante de la presente medida.

Art. 4º – Establécese que regirán para las concesiones otorgadas por el artículo 3º del presente, las rebajas del valor de las tarifas de peaje y, por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7° y 8º de la citada normativa, y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1º y 2º de la citada normativa así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los decretos que a tales efectos se dicten.

Art. 5° – Incorpórase al artículo 20 del capítulo II del título II, de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente inciso:

i) Todos los ingresos de la concesión individualizados en la cláusula séptima, apartados 7.1.*a)*, 7 1.*b)* y 7 1.*c)*, de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueben en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 22 de octubre de 2008 y A.G. 2.606 de la Dirección Nacional de Vialidad de fecha 23 de noviembre de 2009.

Art. 6° – Incorpórase al artículo 14 del capítulo I del título II, Constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente inciso:

g) Las empresas concesionarias de los corredores viales nacionales que resulten adjudicatarias en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 7° – Incorpórase al artículo 23 del capítulo III del título II, Destino de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 el siguiente inciso.

f) A los importes correspondientes a la redistribución de los ingresos de las concesiones viales adjudicadas en virtud de lo dispuesto por el decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 8° – Incorpórase como parte final del artículo 12 del capítulo I del título II, Constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente texto:

Artículo 12: […].

Los bienes fideicomitidos del inciso *i)* del artículo 20 tendrán como beneficiarios exclusivos a los determinados en los incisos *e)* y *g)* del artículo 14.

En la medida que las empresas concesionarias mencionadas en el inciso *g)* del artículo 14 no puedan ser solventadas por la caja única del sistema de concesiones, resultarán beneficiarias de los restantes bienes fideicomitidos que constituyen el patrimonio del fideicomiso.

Art. 9° – Delégase en la Dirección Nacional de Vialidad la facultad de suscribir, en representación del Estado nacional, las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo establecido en el presente decreto, respetando lo dispuesto en el artículo 11 del mismo.

Art. 10. – Instrúyese al Banco de la Nación Argentina para que suscriba las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 11. – Instrúyese al Órgano de Control de Concesiones Viales, organismo desconcentrado de la Dirección Nacional de Vialidad dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que con los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueban en virtud del presente decreto, con cargo al fondo fiduciario, emita las liquidaciones que correspondan, provenientes del cobro de peaje y tramite su pago ante la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo elaborar los procedimientos de cálculo y de liquidación relacionados con la redistribución de los ingresos que se vinculen a las concesiones indicadas con las deducciones que pudieran corresponder.

Art. 12. – Determínase que, a todos los efectos, los ingresos de los concesionarios se considerarán percibidos el día en que fueron acreditados en la cuenta de cada beneficiario, conforme la liquidación practicada por el Órgano de Control de Concesiones Viales.

Art. 13. – Facúltase a la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, a realizar las aclaraciones que demanden los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto.

Art. 14. – Delégase en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de

los contratos de concesión que se ratifican por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Art. 15. – Dese cuenta a la comisión bicameral creada por la ley 26.122 y publíquese en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Subsecretaría de Tecnología de Gestión de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a sus efectos.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 543

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido.

VI

REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA DEL ESTADO NACIONAL INSTRUMENTADA EN LOS TÍTULOS PÚBLICOS QUE FUERAN ELEGIBLES PARA EL CANJE DISPUESTO EN EL DECRETO 1.735 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2004 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y QUE NO HUBIESEN SIDO PRESENTADOS AL MISMO, MEDIANTE UNA OPERACIÓN DE CANJE DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL A SER LLEVADA A CABO CON LOS ALCANCES Y EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJA EL PROPIO DECRETO

(Orden del Día Nº 803)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-9-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 563 del 26 de abril de 2010, mediante el cual se dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones que fija el propio decreto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el despacho adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

A partir de la reforma constitucional de 1994 se establecieron mecanismos tendientes a regular el poder atribuido al presidente de la Nación a cuyo fin nuestra Carta Magna previó el uso e instrumentación de tres (3) tipos de decretos, a saber: *a)* Los decretos de necesidad y urgencia, *b)* Los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* Los de promulgación parcial de las leyes.

Bajo el título "Atribuciones del Poder Ejecutivo", el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Por su parte, con referencia a las atribuciones del Congreso dice el artículo 76: "Se prohíbe la delega-

ción legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

En el capítulo quinto, titulado "De la formación y sanción de las leyes", el artículo 80 establece: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Por último, el artículo 100 referido a las atribuciones "Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo", en su parte pertinente dice:

"[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La Constitución Nacional ha tipificado no sólo las características de los denominados decretos de "necesidad y urgencia", "por delegación legislativa" y "de promulgación parcial de leyes" sino que, además, ha atribuido al Congreso el control de los mismos subordinando su intervención al dictado de una ley especial. El 20 de julio de 2006 se sancionó la ley 26.122 que prevé el régimen jurídico de estos decretos y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente encargada de su tratamiento. La comisión se halla integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios y en orden a la proporción de sus representaciones políticas. En virtud de ello, se han emitido con carácter previo al presente despacho los instrumentos formales de designación de los miembros que la integran.

a) Decretos de necesidad y urgencia

Cabe manifestar que, respecto de los decretos de necesidad y urgencia es criterio de esta comisión que las circunstancias excepcionales que autorizan su empleo por parte del Poder Ejecutivo deben ponderarse a la luz de un razonamiento amplio, ya que por un lado comportan el supuesto fáctico que habilita el uso de este tipo de instrumento por parte del Poder Ejecutivo y por otro son condición de su contenido. Cierto es que, el dictado de normas de rango legislativo basado en situaciones de hecho que tornan imposible la actuación del Congreso, no es novedoso para el derecho político. Ya en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850, se detecta su presencia. En Europa, la Constitución española de 1978 contempla expresamente en el artículo 86, inciso 1, que: "En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos leyes y no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado,…". En Sudamérica, el artículo 62 de la Constitución brasileña autoriza la emisión por parte del presidente de la República de una medida provisoria con fuerza de ley en casos de "relevancia y urgencia" debiendo someterla de inmediato al Congreso. Del mismo modo, las Constituciones de Colombia y Perú, entre otras, contienen regulación al respecto.

Es de destacar que, al igual que la Constitución argentina, los casos mencionados reconocen como una potestad limitada del Ejecutivo la posibilidad de emitir este tipo de normas ante situaciones excepcionales, con independencia de la denominación que reciben en sus ordenamientos jurídicos aunque con la misma particularidad: requieren aprobación o rechazo del órgano legislativo como condición de validez. Claramente se ha evidenciado la voluntad del legislador en el sentido de respetar la división de poderes preservando el mecanismo de frenos y contrapesos equilibrantes del sistema democrático.

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución Nacional establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. En este sentido, para Germán Bidart Campos lo "necesario" y "urgente" es aquello que hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[1]

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el dictado de este tipo de normas por parte del presidente de la Nación a través del caso "Peralta"[2] cuyos actores interpusieron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex). No obstante, el máximo tribunal impuso una serie de reglas que debían contener estos decretos para su procedencia, a saber:

1. Bidart Campos, Germán: "Los decretos de necesidad y urgencia". Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

2. *La Ley*, 1991-C:158.

[…] "una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– […] razonabilidad de las medidas dispuestas […] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta […] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas […] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados […] convalidación del Congreso, expresa o tácita […]". Cierto es que a la fecha del dictado del decreto mencionado, la ley 26.122 no había sido sancionada, no obstante en dicha ocasión la Corte reconoció la validez de este tipo de instrumento, sosteniendo: "[…] no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen".

Respecto del control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio de la Corte Suprema ha sido variable. Mientras en el caso "Peralta" convalidó el dictado de los mismos y estableció los presupuestos fácticos que debían concurrir para su procedencia, en el caso "Rodríguez",[1] se refirió a la legitimidad de estos decretos y renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad atribuyendo el control político de los mismos en cabeza del Poder Legislativo. En el caso "Verrocchi",[2] si bien admitió el ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo reconoció que es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia. En esa oportunidad, declaró la inconstitucionalidad de los decretos 770/96 y 771/96 que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas cuyos haberes superaban la suma de mil pesos. La Corte sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad. En el caso "Risolía de Ocampo",[3] se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto 260/97 que dispuso pagar en cuotas las indemnizaciones por accidentes de tránsito provocados por el transporte público de pasajeros, invocándose la emergencia económica de dichas empresas y de las aseguradoras. El máximo tribunal descalificó esta normativa basándose en que protegía intereses de individuos o grupos, agregando así un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[4] la Corte reconoció la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto 290/95 que dispuso la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública. Allí, se pronunció por su constitucionalidad basándose principalmente en que el Parlamento había sancionado con posterioridad la ley 24.624 y que "…ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del acto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. En virtud de ello y, en orden a lo normado por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, podemos distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del jefe de Gabinete de Ministros; y *b)* el control de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, y conforme al artículo 99, inciso 3, los requisitos sustanciales que habilitan al Ejecutivo a emitir decretos de necesidad y urgencia son: *a)* que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos; y *b)* que serán decididos en acuerdo general de ministros que los refrendarán juntamente con el jefe de Gabinete.

b) Decretos dictados en virtud de delegación legislativa

En lo que respecta a los decretos dictados en virtud de delegación legislativa, existe una prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Nacional no obstante, como excepción, el constituyente ha habilitado esta vía al Poder Ejecutivo "en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". Estos tres aspectos, constituyen las características esenciales de los denominados decretos delegados.

Materias determinadas de administración, al decir de Rafael Bielsa, son aquellos aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente. Para Julio Rodolfo Comadira, la delegación que el Congreso hace al Ejecutivo se refiere a cuestiones que, taxativamente, le autoriza la Carta Magna en el artículo 76. Ahora bien, con estricta referencia a

1. *La Ley*, 1997-E:884.

2. "Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1.726, *La Ley*, 1999-E, 590.

3. "´Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos*, 323:1.934.

4. "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, *Fallos*, 323:1566.

la emergencia pública, ésta aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración no obstante, para el autos, "ella no es una materia, sino una situación" que habilitaría al Ejecutivo "…la delegación en cualquier materia".[1]

El segundo aspecto a que se refiere el artículo 76 es una exigencia de orden temporal, es decir la fijación de un plazo concreto para la delegación legislativa. En este sentido cobra fuerza el instituto de la caducidad, según el cual se extingue la facultad delegada por el cumplimiento del plazo previsto, no admitiéndose la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del dictado de este tipo de normas. Por último y, en lo que respecta a las bases fijadas en la delegación, la expresión se halla referida a la fundamentación que tuvo el legislativo para otorgar la delegación.

A partir del caso "Delfino" la Corte Suprema desarrolló su doctrina en materia de delegación de facultades, distinguiendo entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo para reglar detalles o pormenores necesarios para la ejecución de aquélla. En este sentido considera que el poder reglamentario compete, en nuestra Constitución, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genéricos e indeterminados. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación. Ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En el fallo "Mouviel"[2] el máximo tribunal recordó su propia jurisprudencia y reivindicó la competencia exclusiva del Congreso para legislar en materia represiva. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte sostuvo en los casos "Massa"[3] y "Rinaldi"[4] que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos. En dicha oportunidad, sostuvo el procurador general de la Nación:…" no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional".[5]

c) Decretos de promulgación parcial de las leyes.

Con respecto a los decretos de promulgación parcial de las leyes, antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema elaboró una doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación decretada parcialmente. En el caso "Giulitta"[6] de 1941, el máximo tribunal sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, impidiendo el efecto de la promulgación tácita. En el caso "Colella"[7] del año 1967, se resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador. En el fallo "Portillo" la Corte sostuvo "[…] la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad".[8] […] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[9]

Claramente los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema fueron receptados por el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, que consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este sentido, debemos interpretar el texto constitucional en forma armónica e integral toda vez que, al decir de Germán Bidart Campos, "… en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

3. *Fallos*, CS, 329:5913.

4. *Fallos*, CS, 330:855.

5. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos*, 189:156, "Giulitta c./Nación Argentina", 28/3/1941.

7. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

8. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

9. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[1]

II. *Objeto y análisis del decreto*

Se somete a dictamen de esta comisión, el decreto del Poder Ejecutivo nacional 563 de fecha 26 de abril de 2010, mediante el cual se dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones establecidas en el propio decreto.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

De la lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros; y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio, y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

En orden a los requisitos formales y sustanciales referidos precedentemente, el decreto 563/2010 de fecha 26 de abril ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por su parte, se da cumplimiento al requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el presente despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por esta comisión tiene fundamento, por una parte, en el artículo 82 de la Constitución Nacional según el cual: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y por la otra, en el principio de seguridad jurídica que exige mantener la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto los mismos sean derogados formalmente por el Congreso.

En atención a la medida dictada por el Poder Ejecutivo, se trata de un "decreto delegado" dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.122, adecuándose el mismo a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, y los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005); 65 de la ley 24.156; 43 y 51 de la ley 26.546; y 2º de la ley 26.547 y la ley 26.519, vigentes al momento del dictado del decreto 563/2010.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones en el propio decreto.

Asimismo dispone la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, en una o varias series de los instrumentos denominados "Bonos internacionales de la República Argentina", "Bonos de la República Argentina" y "Bonos internacionales globales de la República

[1] Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017" cuyas condiciones financieras obran en el anexo III del decreto y de la segunda serie de los instrumentos derivados denominados "Valor negociable vinculado al PBI" en dólares estadounidenses, cuya ley aplicable es la de la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y cuyas condiciones financieras se detallan en el anexo IV del decreto.

Dispone la ampliación, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, de los instrumentos derivados denominados "Valor negociable vinculado al PBI en euros", "Valor negociable vinculado al PBI en yenes japoneses", "Valor negociable vinculado al PBI en pesos" y "Valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", este último, con ley aplicable de la República Argentina, cuyas condiciones financieras fueran establecidas en el anexo V al artículo 6º del decreto 1.735/04.

Establece que el monto máximo de emisión de los "Bonos internacionales de la República Argentina a la par" en dólares estadounidenses, en euros, y en yenes japoneses y de los "Bonos de la República Argentina a la par" en dólares estadounidenses y en pesos, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses dos mil millones (V.N. u$s 2.000.000.000); y que el monto máximo de emisión de los "Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017" que se emitan por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina con descuento" y de los "Bonos de la República Argentina con descuento" que reciban los tenedores, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses mil ochocientos millones (V.N. u$s 1.800.000.000).

Finalmente autoriza a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio –Japón–, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el suplemento de prospecto *(prospectus supplement)*, en los contratos que se suscriban y en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública nacional que se emitan de conformidad con lo previsto en el decreto y aprueba los modelos de convenio de los coordinadores colocadores *("dealer manager agreement")* cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo V del decreto, y de el primer contrato complementario de fideicomiso *(first supplemental indenture)* que enmienda el Convenio de fideicomiso *(trust indenture)* de fecha 2 de junio de 2005 que fuera suscrito entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York, y la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios *(engagement letter to provide trustee and agency services)* por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida, cuyos ejemplares en idioma inglés y sus traducciones certificadas al idioma castellano obran como anexo VI del decreto.

En los considerandos del decreto queda plasmado que el artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Por el artículo 49 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, se mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originariamente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de dicha fecha.

Por el artículo 51 del mismo texto legal se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

La ley 26.017 dispuso, entre otras cosas, restricciones al Poder Ejecutivo nacional tanto para reabrir el proceso de canje dispuesto por el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2.004 y sus normas complementarias, como para efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los títulos públicos que resultaran elegibles para el canje establecido en el referido decreto y que no hubiesen sido presentados al mismo.

El artículo 1º de la ley 26.547 suspende la vigencia de las disposiciones legales referidas en el considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2010.

La citada ley, adicionalmente, autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, estipulando en su artículo 3º que los

términos y condiciones financieras que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el referido decreto.

El artículo 4º de la ley 26.547 exceptuó a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de canje prevista por la misma, de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones; autorizando de esa forma la emisión de títulos públicos ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Por el artículo 5º de la citada ley se dispuso que los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que deseen participar de la operación de reestructuración deberán renunciar a todos los derechos y acciones, que les correspondan en virtud de los referidos títulos, y prohibió ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Bajo el marco jurídico antes explicitado, a fin de consolidar la situación financiera del Estado nacional, y de normalizar las relaciones con los acreedores, el Poder Ejecutivo nacional, ha considerado conveniente avanzar en un proceso de canje de los títulos públicos que, habiendo sido elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias, no hubiesen sido presentados al mismo.

A partir de la suscripción de una carta convenio de fecha 22 de octubre de 2009 entre el señor secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en representación del Estado nacional y representantes de las instituciones Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, aprobada mediante la resolución 267 de fecha 23 de octubre de 2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se formalizó una primer etapa consistente en el análisis financiero, diseño y estructuración de una propuesta para una posible reestructuración de la deuda instrumentada en títulos públicos elegibles para la oferta de canje realizada por la República Argentina en el año 2005 pero no presentados a la misma.

A partir del trabajo conjunto con las citadas instituciones se avanzó en la propuesta de canje y, posteriormente, comenzaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda.

El producto final de dicho trabajo fue la elaboración de una operación de canje cuyos aspectos financieros permitirán al Estado nacional hacer frente, en el mediano y largo plazo, a servicios de deuda más acordes con la capacidad de pago de la República Argentina.

Dicha operación se diseñó tomando como punto de partida la propuesta de canje del año 2005 y, en este sentido, el conjunto de nuevos instrumentos que se ofrecerán a los tenedores que participen serán títulos públicos a la par y con descuento cuyos términos y condiciones son sustancialmente similares a los "Bonos internacionales de la República Argentina" y a los "Bonos de la República Argentina" entregados en la operación realizada en el año 2005, denominados en dólares estadounidenses, euros, yenes japoneses y pesos; y "Valores negociables vinculados al PBI" en las mismas monedas.

La oferta contempla, por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina con descuento" y de los "Bonos de la República Argentina con descuento" que reciban los tenedores, la entrega de títulos públicos a siete (7) años de plazo denominados en dolares estadounidenses; y por el monto equivalente a la porción devengada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2.003 hasta el 30 de septiembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina a la par" y de los "Bonos de la República Argentina a la par", el pago en efectivo en las mismas monedas en que se emitan los bonos a ser entregados a cada tenedor.

Por todo lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje para los instrumentos representativos de deuda del Estado nacional que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, así como los términos y condiciones de los títulos a ser entregados en esta operación de reestructuración y el mecanismo pertinente para llevarla a cabo.

Los términos y condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará están descritos en el Suplemento de Prospecto (*Prospectus Supplement*) y en el procedimiento aplicable en la República Argentina, cuyos modelos se aprueban en el decreto.

Como resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional en materia de endeudamiento soberano, los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contemplan reemplazar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional.

El artículo 40 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) faculta al Poder Ejecutivo nacional a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Por las razones antes expuestas y en el marco del citado artículo 40, resulta necesario que los nuevos

instrumentos de la deuda pública nacional contemplen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, así como cláusulas de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional, bajo ciertas limitaciones.

Por tal motivo resulta necesario autorizar las prórrogas de jurisdicción a los tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte– y Tokio –Japón–, así como incorporar las referidas renuncias en los contratos y en los términos y condiciones de los instrumentos a emitir.

Por medio del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, se autorizó a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública.

En función de lo expresado, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y no canjeados y disponer, además, la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del Estado nacional a ser entregados en canje.

Por otra parte, el artículo 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las que se realicen en el marco del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

En igual sentido el decreto 1.023/2.001 al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5º, inciso *d)*, excluye del citado régimen a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público.

En orden a ello resulta necesario formalizar la contratación de las entidades Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, para la etapa de implementación del canje, a través de la suscripción de un acuerdo de convenio de coordinadores colocadores *(dealer manager agreement)*, cuyo modelo se aprueba mediante el presente decreto, y aprobar un modelo de Primer Contrato Complementario De Fideicomiso (first supplemental indenture), que enmendará el convenio de fideicomiso *(trust indenture)* firmado entre el Estado nacional y el entonces The Bank Of New York de fecha 2 de junio de 2005, así como también la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios *(engagement letter to provide trustee and agency services)* por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida.

A través del decreto en dictamen se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje, de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio nacional, de traducción, de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta, gastos relacionados con la gira promocional y todo otro gasto que resulte necesario para implementar la oferta.

Finalmente el Ejecutivo establece que las medidas adoptadas por el decreto 563/2010 se dictan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 65 de la ley 24.156, 43 y 51 de la ley 26.546 y 2º de la ley 26.547 y la ley 26.519.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, esta comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 563 del 26 de abril de

2010, dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 263

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 26 de abril de 2010.

VISTO el expediente S01:0432546/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las leyes 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificaciones; 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, y 26.547, los decretos 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias, 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación, mediante la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, reguló, en su título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su artículo 65 que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por el artículo 49 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, se mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originariamente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de dicha fecha.

Que, asimismo; por el artículo 51 del mismo texto legal se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

Que la ley 26.017 dispuso, entre otras cosas, restricciones al Poder Ejecutivo nacional tanto para reabrir el proceso de canje dispuesto por el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias, como para efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los títulos públicos que resultaran elegibles para el canje establecido en el referido decreto y que no hubiesen sido presentados al mismo.

Que por el artículo 1º de la ley 26.547 se suspende la vigencia de las disposiciones legales referidas en el considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que la citada ley, adicionalmente, autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, estipulando en su artículo 3º que los términos y condiciones financieras que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el referido decreto.

Que el artículo 4° de la ley 26.547 exceptuó a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de canje prevista por la misma, de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones; autorizando de esa forma la emisión de títulos públicos ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Que asimismo; por el artículo 5º de la citada ley se dispuso que los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que deseen participar de la operación de reestructuración deberán renunciar a todos los derechos y acciones que les correspondan en virtud de los referidos títulos, y prohibió ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Que bajo el marco jurídico antes explicitado, a fin de consolidar la situación financiera del Estado nacional, y de normalizar las relaciones con los acreedores, el Poder Ejecutivo nacional ha considerado conveniente avanzar en un proceso de canje de los títulos públicos que, habiendo sido elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias, no hubiesen sido presentados al mismo.

Que a partir de la suscripción de una carta convenio de fecha 22 de octubre de 2009 entre el señor secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en representación del Estado nacional, y representantes de las instituciones Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, aprobada mediante la resolución 267 de fecha 23 de octubre de 2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se formalizó una pri-

mera etapa consistente en el análisis financiero, diseño y estructuración de una propuesta para una posible reestructuración de la deuda instrumentada en títulos públicos elegibles para la oferta de canje realizada por la República Argentina en el año 2005 pero no presentados a la misma.

Que a partir del trabajo conjunto con las citadas instituciones se avanzó en la propuesta de canje y, posteriormente, comenzaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda.

Que el producto final de dicho trabajo fue la elaboración de una operación de canje cuyos aspectos financieros permitirán al Estado nacional hacer frente, en el mediano y largo plazo, a servicios de deuda más acordes con la capacidad de pago de la República Argentina.

Que dicha operación se diseñó tomando como punto de partida la propuesta de canje del año 2005 y, en este sentido, el conjunto de nuevos instrumentos que se ofrecerán a los tenedores que participen serán títulos públicos a la par y con descuento cuyos términos y condiciones son sustancialmente similares a los Bonos internacionales de la República Argentina y a los Bonos de la República Argentina entregados en la operación realizada en el año 2005, denominados en dólares estadounidenses, euros, yenes japoneses y pesos; y "valores negociables vinculados al PBI" en las mismas monedas.

Que la oferta contempla, por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina con descuento y de los Bonos de la República Argentina con descuento que reciban los tenedores, la entrega de títulos públicos a siete (7) años de plazo denominados en dólares estadounidenses; y por el monto equivalente a la porción devengada de los cupones vencidos desde el 31 de1 diciembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina a la par y de los Bonos de la República Argentina a la par, el pago en efectivo en las mismas monedas en que se emitan los bonos a ser entregados a cada tenedor.

Que, por todo lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje para los instrumentos representativos de deuda del Estado nacional que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, así como los términos y condiciones de los títulos a ser entregados en esta operación de reestructuración y el mecanismo pertinente para llevarla a cabo.

Que los términos y condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará están descritos en el suplemento de prospecto *(prospectus supplement)* y en el procedimiento aplicable en la República Argentina, cuyos modelos se aprueban por la presente medida.

Que, como resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional en materia de endeudamiento soberano, los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contempla reemplazar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional.

Que el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) faculta al Poder Ejecutivo nacional a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Que por las razones antes expuestas y en el marco del citado artículo 40, resulta necesario que los nuevos instrumentos de la deuda pública nacional contemplen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, así como cláusulas de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional, bajo ciertas limitaciones.

Que por tal motivo resulta necesario autorizar las prórrogas de jurisdicción a los tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte– y Tokio –Japón–, así como incorporar las referidas renuncias en los contratos y en los términos y condiciones de los instrumentos a emitir.

Que por medio del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, se autorizó a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y no canjeados y disponer, además, la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del Estado nacional a ser entregados en canje.

Que, por otra parte, el artículo 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) establece que las operaciones a las que se re-

fiere el citado artículo, incluidas las que se realicen en el marco del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

Que, en igual sentido, el decreto citado en el considerando precedente, al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5º, inciso *d)*, excluye del citado régimen a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público.

Que resulta necesario formalizar la contratación de las entidades Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, para la etapa de implementación del canje, a través de la suscripción de un acuerdo de convenio de coordinadores colocadores *(dealer manager agreement)*, cuyo modelo se aprueba mediante el presente decreto.

Que, por otro lado, es preciso aprobar mediante el presente un modelo de primer contrato complementario de fideicomiso *(first supplemental indenture)*, que enmendará el convenio de fideicomiso *(trust indenture)* firmado entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York de fecha 2 de junio de 2005, así como también la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios *(engagement letter to provide trustee and agency services)* por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida.

Que por otra parte corresponde autorizar a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje; de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio nacional; de traducción; de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta; gastos relacionados con la gira promocional y todo otro gasto que resulte necesario para implementar la oferta.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 24.156, el Banco Central de la República Argentina ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación de canje en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete en relación a la emisión de los nuevos instrumentos con cargo al artículo 43 de la ley 26.546.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Sindicatura General de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 65 de la ley 24.156, 43 y 51 de la ley 26.546 y 2º de la ley 26.547 y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º – Dispónese la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones del presente decreto, según se detalla en el modelo de procedimiento aplicable en la República Argentina, que obra como anexo I * al presente decreto y en el modelo de suplemento de prospecto (*prospectus supplement*), aplicable a la oferta internacional, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo II[1] al presente decreto, los que se aprueban por la presente medida y forman parte integrante de la misma; por los nuevos instrumentos representativos de deuda que se emiten por el artículo 2º de la presente norma.

Art. 2° – Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, en una o varias series de los instrumentos denominados Bonos internacionales de la República Argentina, Bonos de la República Argentina y Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017 cuyas condiciones financieras obran en el anexo III * del presente decreto y de la segunda serie de los instrumentos derivados denominados "valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", cuya ley aplicable es la de la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y cuyas condiciones financieras se detallan en el anexo IV * al presente decreto.

Asimismo, dispónese la ampliación, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, de los instrumentos derivados denominados "valor negociable vinculado al PBI en euros", "valor negociable vinculado al PBI en yenes japoneses", "valor negocia-

1. Los anexos pueden consultarse en el expediente 9-J.G.M.-2010.

ble vinculado al PBI en pesos" y "valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", este último, con ley aplicable de la República Argentina, cuyas condiciones financieras fueran establecidas en el anexo V al artículo 6º del decreto 1.735/04.

El monto máximo de emisión de los Bonos internacionales de la República Argentina a la par en dólares estadounidenses, en euros, y en yenes japoneses y de los Bonos de la República Argentina a la par en dólares estadounidenses y en pesos, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses dos mil millones (V. N. u$s 2.000.000.000).

Asimismo, el monto máximo de emisión de los Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017 que se emitan por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina con descuento y de los Bonos de la República Argentina con descuento que reciban los tenedores, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses mil ochocientos millones (V. N. u$s 1.800.000.000).

Art. 3° – Autorízase, conforme resulte pertinente, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio –Japón–, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el suplemento de prospecto (*prospectus supplement*), en los contratos que se suscriban y en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública nacional que se emitan de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

En todos los casos en que se efectivicen las referidas renuncias a oponer la defensa de inmunidad soberana deberá preservarse la inembargabilidad en forma expresa respecto de:

a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;

b) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana aplicable, incluyendo los bienes no usados para la actividad comercial en Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (Foreign Sovereign Immunities Act) de dicho país;

c) Los activos que constituyen reservas del Banco Central de la República Argentina en virtud de los artículos 4º, 5º y 6º de la ley 23.928 y sus modificaciones;

d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil de la Nación;

e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial;

f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, incluyendo lo establecido en los artículos 131 y 134 a 136 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005);

g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina y misiones gubernamentales;

h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la República Argentina;

i) Bienes que formen parte del patrimonio cultural de la República Argentina.

Art. 4° – Apruébase el modelo de convenio de los coordinadores colocadores (*dealer manager agreement*) cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo V* del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 5° – Apruébase el modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (*first supplemental indenture*) que enmienda el convenio de fideicomiso (*trust indenture*) de fecha 2 de junio de 2005 que fuera suscrito entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York, y la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios (*engagement letter to provide trustee and agency services*) por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida, cuyos ejemplares en idioma inglés y sus traducciones certificadas al idioma castellano obran como anexo VI[1] del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 6° – Facúltase a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje; de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio

* Los anexos pueden consultarse en el expediente 9-J.G.M.-2010.

nacional; de traducción; de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta; gastos relacionados con la gira promocional y otros que resulten necesarios para implementar la oferta, pudiendo ser abonados directamente o mediante reembolsos a terceros. En ningún caso estos gastos podrán incluir comisiones a los coordinadores colocadores (*dealer managers*) de la transacción.

Art. 7° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción 90, Servicio de la Deuda Pública.

Art. 8° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones que fueran necesarias en el modelo de procedimiento aplicable en la República Argentina y en el modelo del suplemento de prospecto (*prospectus supplement*) aprobados (mediante el artículo 1º del presente decreto; en el anexo III, "Condiciones de emisión de los títulos nuevos", y en el anexo IV aprobados por el artículo 2º del presente decreto; y en el modelo de convenio de los coordinadores colocadores (*dealer manager agreement*) aprobado por el artículo 4º del presente decreto; y en el modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (*first supplemental indenture*) aprobado por el artículo 5º del presente decreto, en la medida que dichas modificaciones no sean sustanciales con respecto a los modelos aprobados por esta medida.

Art. 9º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su firma.

Art. 10. – Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, en virtud de lo dispuesto por la ley 26.122.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 563

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

VII

MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL SUR PARA DETERMINADAS MERCADERÍAS Y DE LOS ANEXOS IX Y X DEL DECRETO 509 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007 Y SUS MODIFICAIONES

(Orden del Día Nº 805)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-16-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 608 de fecha 29 de abril de 2010, mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos IX y X del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 608 de fecha 29 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2010.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo cuarto

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Capítulo quinto

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo cuarto: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100.

"[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de

---

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[1]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender ni la inviolabilidad del domicilio.[2]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados

[1] Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada.* Buenos Aires, La Ley, 2003.

[2] Comadira, Julio R., ob. cit.

directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[1]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[2]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[3]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853/1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[4] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[5]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[6]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe

1. Comadira, Julio R., ob. cit.

2. Comadira, Julio R., ob. cit.

3. Comadira, Julio R., ob. cit.

4. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

5. Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada.* Buenos Aires, La Ley, 2003.

6. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio R., ob. cit.

propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[1] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[2]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2, del artículo 86, de la Constitución Nacional, cuando se confiere al "poder administrador… la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[3]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[4]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[5] y "Rinaldi"[6] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social,

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio R., ob. cit.

3. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

4. Comadira, Julio R., ob. cit.

5. *Fallos*, CS, 329:5913.

6. *Fallos*, CS, 330:855.

económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[1]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época."[2]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[3]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[4]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, *Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional*, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago [h]), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta Comisión el decreto del Poder Ejecutivo 608 de fecha 29 de abril de 2010, mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías. Asimismo, se modifican los anexos IX y X del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 608/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández; el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vi-

1. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

2. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

3. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

gencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 608/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Turismo, 25.997, y su decreto reglamentario 1.297 de fecha 27 de septiembre de 2006, los artículos 664, 765 y 771 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

En este sentido, los precitados artículos de la ley 22.415 (Código Aduanero) establecen lo siguiente:

"Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 664. - 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

"*a)* gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

"*b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

"*c)* modificar el derecho de importación establecido.

"2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

"*a)* asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

"*b)* ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

"*c)* promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

"*d)* estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

"*e)* atender las necesidades de las finanzas públicas.

"1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

"[…] *b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; […]"

"Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 765. - El Poder Ejecutivo por razones justificadas podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de estadística, ya sean sectoriales o individuales."

"Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 771. - El Poder Ejecutivo por razones justificadas podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de comprobación, ya sean sectoriales o individuales."

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las 'bases de la delegación'). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

Es preciso destacar que la Ley Nacional de Turismo, 25.997, entre otros incentivos, establece que el Estado nacional, proveerá al fomento de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

En este orden, el decreto 1.297 de fecha 27 de septiembre de 2006, reglamentario de la mencionada ley, estipula que para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, el ex Ministerio de Economía y Producción elaborará las medidas de fomento y los regímenes de promoción de inversiones en el sector turístico, destinados a aquellas actividades que se de-

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

terminen, a propuesta de la Secretaría de Turismo del Ministerio de Industria y Turismo.

En consecuencia, la Secretaría de Turismo ha solicitado la implementación de medidas que eximan del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de determinados bienes, nuevos o usados, necesarios para el equipamiento y modernización de los centros de esquí.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del decreto objeto de análisis que, "a efectos de contar con todos los elementos que permitan tomar una decisión que no perjudique a la industria radicada en el país, se efectuó una consulta pública, a través de la resolución 3 de fecha 6 de enero de 2009 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción, verificándose la inexistencia de producción local de las mercaderías pertenecientes a los universos de bienes de capital y de bienes de informática y telecomunicaciones que se incluyen en la presente medida".[1]

En igual sentido, "mediante la decisión 58 de fecha 15 de diciembre de 2008 del Consejo del Mercado Común, entre otras disposiciones, se estableció que la República Argentina podrá aplicar, hasta el día 31 de diciembre de 2010, derechos de importación del cero por ciento (0 %) a las importaciones de bienes de informática y telecomunicaciones y de ciertas mercaderías integrantes del universo de bienes de capital".[2]

Al mismo tiempo, "para aquellos bienes que ingresen en condición de usados resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2º de la resolución 109, de fecha 15 de diciembre de 1994 del Grupo Mercado Común, que establece que mientras no exista regulación común continuarán en vigencia las respectivas legislaciones nacionales".[3]

Por lo expuesto ut supra, corresponde efectuar los ajustes correspondientes en los anexos IX y X del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

Por su parte, es dable destacar que los equipos pisapistas usados se encuentran, por un lado, exceptuados de la prohibición de nacionalización de vehículos usados por el inciso *f)*, del artículo 7º, del decreto 110 de fecha 15 de febrero de 1999 sustituido por el decreto 99 de fecha 25 de enero de 2001 y, por otro, alcanzados por el artículo 2º de la resolución 46 de fecha 20 de junio de 2001 de la ex Secretaría de Industria del ex Ministerio de Economía, por lo que no existe impedimento para facultar a la Secretaría de Turismo a autorizar la nacionalización directa de los mismos, sin intervención de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo".[4]

Que las áreas técnicas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, se adoptan las medidas proyectadas mediante el decreto del Poder Ejecutivo nacional 608 de fecha 29 de abril de 2010.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 608/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 608 de fecha 29 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 608 del 29 de abril de 2010, dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 386

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.

Buenos Aires, 29 de abril de 2010.

VISTO el expediente S.-01:0378042/2006 del registro del ex Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo, 25.997, entre otros incentivos, establece que el Estado nacional proveerá al fomento de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando bene-

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 608, de fecha 29 de abril de 2010.

[2] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 608, de fecha 29 de abril de 2010.

[3] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 608, de fecha 29 de abril de 2010.

[4] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 608, de fecha 29 de abril de 2010.

ficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Que el decreto 1.297 de fecha 27 de septiembre de 2006, reglamentario de la mencionada ley, estipula que para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, el ex Ministerio de Economía y Producción elaborará las medidas de fomento y los regímenes de promoción de inversiones en el sector turístico, destinados a aquellas actividades que se determinen, a propuesta de la Secretaría de Turismo del Ministerio de Industria y Turismo.

Que con fundamento en lo enunciado en el considerando anterior, la Secretaría de Turismo ha solicitado la implementación de medidas que eximan del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de determinados bienes, nuevos o usados, necesarios para el equipamiento y modernización de los centros de esquí.

Que a efectos de contar con todos los elementos que permitan tomar una decisión que no perjudique a la industria radicada en el país, se efectuó una consulta pública, a través de la resolución 3 de fecha 6 de enero de 2009 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción, verificándose la inexistencia de producción local de las mercaderías pertenecientes a los universos de bienes de capital y de bienes de informática y telecomunicaciones que se incluyen en la presente medida.

Que por la decisión 58 de fecha 15 de diciembre de 2008 del Consejo del Mercado Común, entre otras disposiciones, se estableció que la República Argentina podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2010, derechos de importación del cero por ciento (0 %) a las importaciones de bienes de informática y telecomunicaciones y de ciertas mercaderías integrantes del universo de bienes de capital.

Que, a su vez, para aquellos bienes que ingresen en condición de usados resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2º de la resolución 109 de fecha 15 de diciembre de 1994 del Grupo Mercado Común, que establece que mientras no exista regulación común continuarán en vigencia las respectivas legislaciones nacionales.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar los ajustes previstos en los anexos IX y X del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

Que, por su parte, los equipos pisapistas usados se encuentran, por un lado, exceptuados de la prohibición de nacionalización de vehículos usados por el inciso *f)* del artículo 7º del decreto 110 de fecha 15 de febrero de 1999 sustituido por el decreto 99 de fecha 25 de enero de 2001 y, por otro, alcanzados por el artículo 2º de la resolución 46 de fecha 20 de junio de 2001 de la ex Secretaría de Industria del ex Ministerio de Economía, por lo que no existe impedimento para facultar a la Secretaría de Turismo a autorizar la nacionalización directa de los mismos, sin intervención de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo.

Que los equipos pisapistas y, en consecuencia, sus repuestos y accesorios, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito, 24.449, pues por sus características específicas de uso y prestación están destinados a su utilización fuera de la vía pública.

Que se estima conveniente otorgar a las empresas que operen y/o exploten centros de esquí beneficios para la importación de determinados bienes necesarios para su equipamiento y/o modernización, facultando a la Secretaría de Turismo a extender las correspondientes autorizaciones.

Que las áreas técnicas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d),* de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Turismo, 25.997, y su decreto reglamentario 1.297 de fecha 27 de septiembre de 2006, los artículos 664, 765 y 771 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase en el anexo IX del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las referencias que a continuación se indican:

(24) Exclúyese de la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.428.60.00 las siguientes mercaderías: *a)* "Telesillas", *b)* "Telesquís", *c)* "Telecabinas".

(25) Exclúyese de la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.479.89.99 la siguiente mercadería: "Máquina para generación y soplado de nieve artificial (cañones)".

(26) Exclúyese de la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.526.91.00 la siguiente mercadería: "Aparatos emisores con receptor incorporado que operan en la banda de 457 kHz, de los tipos utilizados para radiodetección".

(27) Exclúyese de la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 9.015.80.90 la siguiente mercadería: "Instrumento para medición de múltiples parámetros de meteorología (central meteorológica)".

Art. 2º – Exímese del pago de la tasa de comprobación a la importación definitiva para consumo de bienes nuevos comprendidos en las referencias (24), (25), (26) y (27) del anexo IX del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 3º – Establécese un derecho de importación del catorce por ciento (14 %) para los bienes usados comprendidos en las referencias (24), (25), (26) y (27) del anexo IX del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 4º – Exímese del pago de las tasas de estadística y de comprobación a la importación definitiva para consumo de bienes usados comprendidos en las referencias (24), (25), (26) y (27) del anexo IX del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 5º – Incorpórase en el anexo X del decreto 509/07 y sus modificaciones, la referencia que a continuación se indica:

(12) Exclúyese de la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.541.30.29 la siguiente mercadería: "Tiristores, para una intensidad de corriente superior a 3 A".

Art. 6º – Establécese un derecho de importación del catorce por ciento (14 %) para los bienes usados comprendidos en la referencia (12) del anexo X del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 7º – Exímese del pago de las tasas de estadística y de comprobación a la importación definitiva para consumo de bienes usados comprendidos en la referencia (12) del anexo X del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 8º – Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación a la importación definitiva para consumo de bienes nuevos, comprendidos en la referencia (12) del anexo X del decreto 509/07 y sus modificaciones.

Art. 9º – Establécese un derecho de importación del veinte por ciento (20 %) a los equipos pisapistas que clasifiquen en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.705.90.90, sus repuestos y accesorios, en condición de usados.

Art. 10. – Exímese del pago de las tasas de estadística y de comprobación a la importación definitiva para consumo de equipos pisapistas que clasifiquen en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.705.90.90, y de sus repuestos y accesorios, en condición de usados.

Art. 11. – Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación para la importación definitiva para consumo de equipos pisapistas que clasifiquen en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 8.705.90.90, y de sus repuestos y accesorios, en condición de nuevos.

Art. 12. – Lo dispuesto en los artículos 1º a 11 de la presente medida sólo alcanzará a las operaciones que realicen las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí que ante la Secretaría de Turismo del Ministerio de Industria y Turismo, acrediten:

a) Que resultan usuarios directos de los bienes a importar; y

b) Que los bienes a importar se encuentran en condiciones óptimas de uso, conforme su destino. A este último efecto, la Secretaría de Turismo deberá requerir la asistencia de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo.

Art. 13. – La Secretaría de Turismo, previa verificación de las condiciones previstas en el presente decreto autorizará las importaciones y las pondrá en conocimiento de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 14. – Los vehículos pisapistas, sus partes y accesorios alcanzados por el presente decreto no podrán ser enajenados por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de sus respectivos despachos a plaza.

Art. 15. – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2010.

Art. 16. – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 17. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 608

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.

VIII

APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO BIRF 7.861-AR DESTINADO A FINANCIAR PARCIALMENTE EL PROYECTO DE SEGURIDAD VIAL FASE I

(Orden del Día Nº 806)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 89, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-17-JGM-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 708 de fecha 20 de mayo de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR destinado a financiar parcialmente el proyecto de seguridad vial fase 1.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Edgardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo Tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo Cuarto

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

---

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. "Manual de la Constitución Argentina", 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que,

así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca."

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre "administración general" y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio R., ob. cit.

4. Comadira, Julio R., ob. cit.

5. Comadira, Julio R., ob. cit.

6. Comadira, Julio R., ob. cit.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[1] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[2]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[3]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2°, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[4] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[5]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere al "poder administrador… la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había

1. "A. M. Delfino y Cía." *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio R., ob. cit.

4. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio R., ob. cit.

suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[1]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[2]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[3] y "Rinaldi"[4] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo Rinaldi, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[5]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época.[6]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.[7]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[8]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86 inciso 2, hoy 99, inciso 2do. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

---

1. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

2. Comadira, Julio R., ob. cit.

3. *Fallos*, CS 329:5913.

4. *Fallos*, CS 330:855.

5. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 708 de fecha 20 de mayo de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Seguridad Vial-Fase I.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 708/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior contador Aníbal F. Randazzo y el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

[1]. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 708/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), los artículos 57 y 60 in fine de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional 24.156 y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), establece lo siguiente:

"Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005). Artículo 40. – Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

"El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

"En el mismo orden, los precitados artículos 57 y 60 in fine de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional 24.156 y sus modificaciones, establecen lo siguiente:

"Ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional 24.156 y sus modificaciones. Artículo 57. – El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

"*a)* La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

"*b)* La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

"*c)* La contratación de préstamos.

"*d)* La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar

en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

”*e)* El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

”*f)* La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

”A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

”No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.”

“Ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional 24.156 y sus modificaciones. Artículo 60. – Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

”La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

”–Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

”–Monto máximo autorizado para la operación;

”–Plazo mínimo de amortización;

”–Destino del financiamiento.

”Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que mediante el contrato de préstamo BIRF 7.861-AR, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) concurre con la República Argentina al financiamiento del “Proyecto de Seguridad Vial - Fase I”, por un monto de hasta dólares estadounidenses treinta millones (u$s 30.000.000).

El mencionado proyecto tiene como objetivo generaI reducir la cantidad y gravedad de siniestros de tránsito en la red vial argentina.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que los componentes principales del proyecto indicado son: “(i) Desarrollo de la Capacidad Institucional (ii) Corredores de Demostración y Programas de Fondos de Incentivo y (iii) Sistema de Monitoreo y Evaluación de Seguridad Vial dentro del Observatorio de Seguridad Vial”.[1]

Asimismo, “las partes convienen en que la ejecución del Proyecto de Seguridad Vial-Fase I” estará a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, a través de una Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) que se creará dentro de la referida agencia.[2]

Es dable precisar que resulta necesario suscribir un Convenio Subsidiario de Ejecución entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la citada Agencia Nacional de Seguridad Vial para la implementación del “Proyecto de Seguridad Vial - Fase I”.

---

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

[2] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

En consecuencia, resulta oportuno aprobar el modelo del referido convenio subsidiario de ejecución y facultar al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas para su suscripción.

En el mismo sentido, "la formalización de esta operación requiere también que la República Argentina, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo".[1]

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que, las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR propuesto para ser suscrito, son los usuales en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Luego de intervenir el área competente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se aprueba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I".

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 708/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto 708 el 20 de mayo de 2010, dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 387

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Amado Boudou.

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S.-01:0084325/2010 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR propuesto para ser suscrito entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el contrato de préstamo BIRF 7.861-AR, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) concurre con la República Argentina al financiamiento del "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I", por un monto de hasta dólares estadounidenses treinta millones (u$s 30.000.000).

Que el mencionado proyecto tiene como objetivo general reducir la cantidad y gravedad de siniestros de tránsito en la red vial argentina.

Que los componentes principales del proyecto indicado son: "(i) Desarrollo de la capacidad institucional, (ii) corredores de demostración y programas de fondos de incentivo y (iii) sistema de monitoreo y evaluación de seguridad vial dentro del Observatorio de Seguridad Vial".

Que las partes convienen en que la ejecución del "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I" estará a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, a través de una unidad coordinadora del proyecto (UCP) que se creará dentro de la referida agencia.

Que para la implementación del "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I" es necesario suscribir un convenio subsidiario de ejecución entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la citada Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que a tal fin, resulta oportuno aprobar el modelo del referido convenio subsidiario de ejecución y facultar al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas para su suscripción.

Que la formalización de esta operación requiere también que la República Argentina, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriba el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR propuesto para ser suscrito, son los usuales en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la Consti-

tución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), los artículos 57 y 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el modelo de contrato de préstamo BIRF 7.861-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de hasta dólares estadounidenses treinta millones (u$s 30.000.000), destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I", el que se adjunta al presente como anexo I,[1] y consta de seis (6) artículos, cuatro (4) anexos* y un (1) apéndice, con copias autenticadas en idioma inglés y su traducción al idioma español. Como anexo II * se adjunta copia en idioma español de "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento condiciones generales para préstamos", de fecha 1º de julio de 2005, de acuerdo a la última modificación de fecha 12 de febrero de 2008, compuesta por diez (10) artículos y un (1) apéndice. Asimismo, se adjuntan, como anexo III,* las versiones en idioma español de las "Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF" y de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004, con las revisiones del mes de octubre de 2006.

Art. 2º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina el contrato de préstamo BIRF 7.861-AR y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al contrato referido en el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º – Desígnase a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, como organismo ejecutor del "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I", a través de la unidad coordinadora del proyecto (UCP) que se creará dentro de la referida agencia. La mencionada unidad quedará facultada para realizar todas las operaciones y contrataciones que resulten necesarias para la ejecución del proyecto, de conformidad con el contrato de préstamo, el manual operativo del proyecto y demás documentos acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Art. 5º – Apruébase el modelo de Convenio Subsidiario de Ejecución a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que forma parte integrante de la presente medida como anexo IV.[2]

Art. 6º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas a convenir y suscribir el Convenio Subsidiario de Ejecución con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la implementación del "Proyecto de Seguridad Vial - Fase I".

Art. 7º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 708

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER

Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Amado Boudou.

IX

ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN 30/08 DEL GRUPO MERCADO COMÚN Y MODIFICACIÓN DEL DECRETO 509 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007

(Orden del Día Nº 807)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-19-JGM-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 743 de fecha 31 de mayo de 2010 mediante el cual se adoptan las disposiciones de la resolución 30/08 del Grupo Mercado Común. Asimismo se modifica el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 743 de fecha 31 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

1. Los anexos pueden consultarse en el expediente 17-J.G.M.-2010.

2. Los anexos pueden consultarse en el expediente 17-J.G.M.-2010.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

Es por ello que, en procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99. – "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76. – "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80. – "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* – Artículo 100. –

[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina,* 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que los ha dejado subordinados a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio, y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la dele-

[1] Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

gación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[1]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[2]

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[3]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas, permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico- políticas del principio de división de poderes tal como ha sido recogido por la Constitución.[4]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[5]

"Los asuntos de emergencia pública están tipificados para los supuestos en que la emergencia se transforma en una exigencia pública donde la ley tiene que venir prontamente en socorro para resolver la situación".[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.[7]

El tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.[8]

El tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino".[9] En el mencionado caso se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del reglamento del puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada,* Buenos Aires, La Ley, 2003.
2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
6. Dromi, Roberto, ob. cit.
7. Dromi, Roberto, ob. cit.
8. Dromi, Roberto, ob. cit.
9. "A. M. Delfino y Cía", *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[1]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[2]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, la Corte afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[3] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[4]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al Poder Administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia"[5] la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada,* Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[1]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[2] y "Rinaldi"[3] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[4]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[5]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[6]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional."[7]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago –hijo–), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

I. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 743 de fecha 31 de mayo de 2010 mediante el cual se adoptan las disposiciones de la resolución 30/08 del Grupo Mercado Común. Asimismo, se modifica el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
2. *Fallos,* CS, 329:5913.
3. *Fallos,* CS, 330:855.
4. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.
5. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.
6. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.
7. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 743/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández; el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 743/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto de que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por los artículos 11, apartado 2, 12, 632, 634, 664, 665, 755 y 829 de la ley 22.415 (Código Aduanero), por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Los precitados artículos de la ley 22.415 (Código Aduanero), en su parte pertinente, establecen lo siguiente:

"Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo: 11 [...]

"2. El Poder Ejecutivo por conducto de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mantendrá permanentemente actualizadas las versiones vigentes en la República, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de sus Notas Explicativas, a medida que el Consejo de Cooperación Aduanera modificare sus textos oficiales."

"Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 12: El Poder Ejecutivo podrá:

"*a)* Desdoblar las partidas y subpartidas no subdivididas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) mediante la creación de subpartidas e ítems, quedando igualmente facultado para sustituir, refundir y desdoblar dichas subdivisiones.

"*b)* Incorporar reglas generales de interpretación y notas a las secciones, a sus capítulos o a sus subpartidas adicionales a las que integran el mencionado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como también adiciones a sus notas explicativas, siempre que las reglas, notas y adiciones en cuestión resultaren compatibles con los textos a que se refiere el artículo 11 y con las resoluciones del Consejo de Cooperación Aduanera en materia de nomenclatura."

"Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 632: el Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones."

"Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 634: el Poder Ejecutivo únicamente podrá dejar sin efecto las prohibiciones a la importación o a la exportación por él establecidas."

"Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 664:

"1. En las condiciones previstas en este Código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

"*a)* Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo.

"*b)* Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

”*c)* Modificar el derecho de importación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”*a)* Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación.

”*b)* Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior.

”*c)* Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

”*d)* Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno.

”*e)* Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

“Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 665: las facultades otorgadas en el apartado 1 del artículo 664 deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.”

“Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 755:

”1. En las condiciones previstas en este Código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”*a)* Gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”*b)* Desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”*c)* Modificar el derecho de exportación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”*a)* Asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional.

”*b)* Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior.

”*c)* Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

”*d)* Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”*e)* Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

“Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 829:

”1. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

”*a)* Determinar la mercadería que puede acogerse a los regímenes de reintegros y de reembolsos.

”*b)* Determinar los servicios comprendidos en estos regímenes.

”*c)* Fijar el valor sobre el cual se liquidará el importe del reintegro y el del reembolso. Tal valor nunca podrá ser superior al valor imponible previsto en los artículos 734 a 749 con más las adiciones que pudieren corresponder por gastos de transporte y de seguro de acuerdo a los beneficios que admitiere por estos conceptos el respectivo régimen de estímulos.

”*d)* Determinar las alícuotas aplicables.

”*e)* Condicionar la concesión de los reintegros y de los reembolsos o variar su magnitud en atención al lugar de destino de la mercadería exportada;

”*f)* Disminuir el importe de los reintegros y el de los reembolsos según la importancia que los insumos importados tuvieren en la mercadería que se exportare;

”*g)* Establecer el plazo y las demás condiciones que deberán cumplir los administrados para acogerse a estos beneficios;

”*h)* Determinar los demás requisitos y formalidades relativos a estos regímenes.

”2. El Poder Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de las funciones y facultades previstas en el apartado 1 en el Ministerio de Economía.”

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe

una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

Respecto del análisis del decreto objeto de estudio por el presente dictamen, el Poder Ejecutivo nacional destaca que, por la resolución 30 de fecha 18 de septiembre de 2008 del Grupo Mercado Común, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

En consecuencia, corresponde introducir en el ordenamiento jurídico nacional las modificaciones aprobadas a nivel regional, sólo en su versión en español.

Es por ello que, luego de intervenir las áreas pertinentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la resolución 30/08 del Grupo Mercado Común. Asimismo se modifica el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

Es dable precisar que el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados. Sino que, por el contrario, ha convalidado la decisión del Poder Ejecutivo nacional a través de la validación del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007, vinculado al decreto objeto de análisis del presente dictamen, mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

Es preciso destacar que el precitado decreto 509/07 fue sometido a consideración de esta comisión resolviendo su validez en el dictamen de mayoría correspondiente, en oportunidad de la reunión celebrada el 6 de junio de 2007. Con posterioridad, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 22 de agosto de 2007, publicada en el Boletín Oficial N° 31.258 de la República Argentina de fecha 11 de octubre de 2007.

En el mismo sentido, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.299 de fecha 10 de diciembre de 2007.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 743/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 743 de fecha 31 de mayo de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 743 del 31 de mayo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 401

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Débora Giorgi.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S01:0434506/2008 del registro del ex Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución 30 de fecha 18 de septiembre de 2008 del Grupo Mercado Común, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que en consecuencia, corresponde introducir en el ordenamiento jurídico nacional las modificaciones aprobadas a nivel regional, sólo en su versión en español.

Que han tomado intervención las áreas pertinentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d)*, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por los artículos 11, apartado 2; 12; 632; 634, 664; 665; 755 y 829 de la ley 22.415 (Código Aduanero), por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la resolución 30 de fecha 18 de septiembre de 2008 del Grupo Mercado Común, que en copia se reproduce en las dos (2) planillas que integran el anexo I de la presente medida.

Art. 2º – Modifícase el anexo I del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, de acuerdo con el detalle que se consigna en las dos (2) planillas que, como anexo II, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º – Modifícase el anexo X del decreto 509/07 y sus modificaciones, de acuerdo con el detalle que se consigna en la planilla que, como anexo III, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º – Remítase copia autentificada del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto atento su carácter de coordinador de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 5º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 743

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Débora A. Giorgi.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. 30/08

Modificación de la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las decisiones 7/94, 22/94, 31/04, 37/07 y 61/07 del Consejo del Mercado Común y la resolución 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

El Grupo Mercado Común

RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar la Modificación de la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º – Las modificaciones a la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 1º/1/2009, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

LXXIII GMC - Brasilia, 18/IX/08.

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	2915.70.1	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	
			2915.70.11	Ácido palmítico	2
			2915.70.19	Los demás	12
2931.00.43	Cihexatín	12	2931.00.43	Cihexatín	2
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina	2	3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina	2
3006.30.19	Las demás	12	3006.30.19	Las demás	12
3911.90.29	Los demás	14	3911.90.26	Polisulfonas	2
			3911.90.29	Los demás	14
7508.90.00	- Las demás	16	7508.90	- Las demás	
			7508.90.10	Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	2
			7508.90.90	Las demás	16
8535.30.11	No automáticos	16	8535.30.11	SUPRIMIDO	
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	8535.30.12	SUPRIMIDO	
8535.30.19	Los demás	16	8535.30.13	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2
			8535.30.17	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16
			8535.30.18	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16
			8535.30.19	Los demás	16
8535.30.21	No automáticos	16	8535.30.21	SUPRIMIDO	
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	8535.30.22	SUPRIMIDO	
8535.30.29	Los demás	16	8535.30.23	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2
			8535.30.27	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16
			8535.30.28	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16
			8535.30.29	Los demás	16

SITUACIÓN ACTUAL							MODIFICACIÓN APROBADA						
NCM	DESCRIPCIÓN	ABC %	U	DIE %	DII %	RE %	NCM	DESCRIPCIÓN	ABC %	U	DIE %	DII %	RE %
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12		12,0	0,0	2,50	2915.70.1	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres					
							2915.70.11	Ácido palmítico	2		2,0	0,0	0,00
							2915.70.19	Los demás	12		12,0	0,0	2,50
2931.00.43	Cihexatín	12		12,0	0,0	2,50	2931.00.43	Cihexatín	2		2,0	0,0	0,00
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina	2		2,0	0,0	0,00	3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina	2		2,0	0,0	0,00
3006.30.19	Las demás	12		12,0	0,0	2,50	3006.30.19	Las demás	12		12,0	0,0	2,50
3911.90.29	Los demás	14		14,0	0,0	3,40	3911.90.26	Polisulfonas	2		2,0	0,0	0,00
							3911.90.29	Los demás	14		14,0	0,0	3,40
7508.90.00	- Las demás	16		16,0	0,0	5,25	7508.90	- Las demás					
							7508.90.10	Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	2		2,0	0,0	0,00
							7508.90.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,25

DSD12-17.indd 568 03/05/2017 09:09:47 a.m.

SITUACIÓN ACTUAL							MODIFICACIÓN APROBADA						
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
8535.30.11	No automáticos	16		16,0	0,0	6,00	8535.30.11	SUPRIMIDO					
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16			0,0	6,00	8535.30.12	SUPRIMIDO					
							8535.30.13	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2		2,0	0,0	0,00
8535.30.19	Los demás	16		16,0	0,0	6,00							
8535.30.21	No automáticos	16		16,0	0,0	6,00							
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16		16,0	0,0	6,00	8535.30.17	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16		16,0	0,0	6,00
8535.30.29	Los demás	16		16,0	0,0	6,00	8535.30.18	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16		16,0	0,0	6,00
							8535.30.19	Los demás	16		16,0	0,0	6,00
							8535.30.21	SUPRIMIDO					
							8535.30.22	SUPRIMIDO					
							8535.30.23	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2		2,0	0,0	0,00
							8535.30.27	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16		16,0	0,0	6,00
							8535.30.28	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16		16,0	0,0	6,00
							8535.30.29	Los demás	16		16,0	0,0	6,00

Lista de Posiciones de la NCM de Bienes Usados

Eliminaciones	Incorporaciones
N.C.M.	N.C.M.
8535.30.11	8535.30.13
8535.30.12	8535.30.17
8535.30.21	8535.30.18
8535.30.22	8535.30.23
	8535.30.27
	8535.30.28

X

ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 12/09 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO MERCOSUR

(Orden del Día Nº 808)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente C.D.-27-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 805 de fecha de 8 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 12/09 de la Comisión de Comercio Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 805 de fecha 8 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

1. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de de-

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

legación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las Leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del Derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente

---

1. Se sostenía que el Congreso no podría delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas, permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[1]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir teóricamente la delegación en cualquier materia".[2]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino"[3], en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[4]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[5]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo

[1] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

[2] Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

[3] "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

[4] Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

[5] Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[1] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[2]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[3]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[4]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[5] y "Rinaldi"[6] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[7]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características parti-

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. *Fallos,* CS, 329:5913.

6. *Fallos,* CS, 330:855.

7. *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

culares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[1]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[2]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[3]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 805 de fecha 8 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 12/09 de la Comisión de Comercio Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 805/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou, y la señora Ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82º, de la Constitución Nacional que establece "la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[4]

[1] *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

[2] *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

[3] *Fallos,* CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

[4] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 805/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664, inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

"Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 662. - 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: [...] *b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; [...]".

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que "el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo."[1]

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex-*post*, mientras que en el segundo tiene una participación ex-*ante*.

[1]. Ley 26.519, artículo 1º.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerandos del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas hojas y tiras de aluminio.

Es por ello que, mediante la directiva 12 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

En los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que la Secretaría del Mercosur elaboró la Fe de Erratas Nº 9 de la citada directiva, comunicada a los estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) con fecha 7 septiembre de 2009, mediante la cual se procedió a corregir la descripción de la mercadería objeto del beneficio establecido por esta resolución.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva Nº 12 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y de su correspondiente Fe de Erratas, cuyas copias autenticadas en tres (3) hojas, como Anexo, forman parte integrante del precitado decreto 805/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería denominada: folio de aluminio liso con un contenido, en peso, de aluminio superior o igual a noventa y nueve coma dos por ciento (99,2 %), de espesor inferior o igual a seis (6) micrómetros (micrones), en bobinas de ancho inferior o igual a quinientos milimetros (500 mm), y que cumpla con la norma ASTM B 373-95, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 7607.11.90, el cupo de veinticinco toneladas (25 t) para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto objeto de análisis.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de

usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Publicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la medida adoptada, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 805/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 805 de fecha 8 de junio de 2010.

Decreto 805/2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 805 del 8 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 429

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Débora A. Giorgi. – Amado Boudou.

VISTO el expediente SOI:0381769/2009 del Registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas hojas y tiras de aluminio.

Que por la directiva 12 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que la Secretaría del Mercosur elaboró la Fe de Erratas Nº 9 de la antedicha directiva, comunicada a los Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) con fecha 7 septiembre de 2009, mediante la cual se procedió a corregir la descripción de la mercadería objeto del beneficio establecido por esta resolución.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por la ley 22.415, artículo 664, inciso *b*), del Código Aduanero en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptense las disposiciones de la directiva Nº 12 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y de su correspondiente fe de erratas, cuyas copias autenticadas en tres (3) hojas, como anexo, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase para la mercadería denominada: folio de aluminio liso con un contenido, en peso, de aluminio superior o igual a noventa y nueve coma dos por ciento (99,2 %), de espesor inferior o igual a seis (6) micrómetros (micrones), en bobinas de ancho inferior o igual a quinientos milímetros (500 mm), y que cumpla con la Norma ASTM B 373-95, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 7607.11.90, el cupo de veinticinco toneladas (25 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 805

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Débora A. Giorgi. – Amado Boudou.

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 12/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 7607.11.90 - "Hojas de aluminio liso para la fabricación de capacitores".

Cantidad: 25.000 kg.

Plazo: 12 meses.

Alícuota: 2 %.

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 1/XII/2009.

X CCM EXT - Asunción, 21/VII/09.

MERCOSUR MERCOSUL

Montevideo, 07 de setiembre de 2009.

SM/816/09

PARA:	Embajador Walter Cancela Coordinador Nacional de Uruguay en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores Presidencia Pro Tempore Fax: (005982) 901 6950
	Embajador Alfredo Chiaradia Coordinador Nacional de Argentina en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Fax: (005411) 4819 8031
C.C.:	Embaixador Ênio Cordeiro Coordenador Nacional do Brasil no Grupo Mercado Comum Ministério das Relações Exteriores Fax: (005561) 3411 8765
	Embajador Oscar Rodriguez Campuzano Coordinador Nacional de Paraguay en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores Fax: (0059521) 441 115
	Representaciones ante ALADI y MERCOSUR de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
REF.:	**Fe de Erratas Dir. CCM N° 12/09**

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que la Secretaría del MERCOSUR, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la Res. GMC N° 26/01, ha elaborado la Fe de Erratas N° 09/09 de la Directiva CCM N° 12/09 "Acciones Puntuales en el Ámbito Arancelario por Razones de Abastecimiento", aprobada en Asunción el 21 de julio de 2009.

Reitero al Señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

José Manuel Quijano
Director

Anexo
SND/JV/mh

Secretaría del Mercosur
C.p. 11.200 – Montevideo – URUGUAY Dr. Luis Piera 1992 piso 1 – Edificio MERCOSUR E-MAIL: secretaria@mercosur.org.uy
Tel: (005982) 412-9024 Fax (005982) 419-0557 www.mercosur.int - www.mercosul.int

FE DE ERRATAS DE NORMAS N° 9/09

Norma: dir. CCM N° 12/09 - "Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento" *Fecha de aprobación: X CCM EXT - Asunción, 21/VII/09* *Propuesta de corrección: N° 5/09*		
Localização do texto *Texto en español y portugués:*	*Donde dice:*	*Debe decir:*
	Esp. NCM 7607.11.90 - "Hojas de aluminio liso para la fabricación de capacitores".	**Esp.** NCM 7607.11.90 - "Folio de aluminio liso con un contenido, en peso, de aluminio superior o igual a 99,2 %, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros (micrones), en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm y que cumpla con la norma ASTM B 373-95".
	Port. NCM 7607.11.90 - "Folhas de alumínio liso para fabricação de capacitores".	**Port.** NCM 7607.11.90 - "Folha de alumínio liso com um conteúdo, em peso, de alumínio superior ou igual a 99,2 %, de espessura inferior ou igual a 6 micrômeros (micrones), em bobinas de largura inferior ou igual a 500 mm e que cumpra com a Norma ASTM B 373-95".

Diferencia en negrita.

–Plazo límite para que los Estados Partes presenten su respuesta:[1]

			Nivel de conformidad	
Estado Parte	*N° de nota*	*Fecha*	*Parcial*	*Total*
Argentina	DIMEC-s N° 109-09	4/8/09		x
Brasil	DMSUL N° 162-09	14/8/09		x

[1] Artículo 10 de la resolución GMC 26/01.

XI

ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 20/09 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO MERCOSUR

(Orden del Día Nº 809)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente CD-28-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 806 de fecha 8 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 20/09 de la Comisión de Comercio Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 806 de fecha 8 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la

[1] Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[1]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[2]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[3]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff, integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[4]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[5]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[6] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[1]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[2]

Sienta, como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que, en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero, de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el Máximo Tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[3] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[4]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2, del artículo 86, de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al poder administrador… la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[5]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696 y 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit., Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[1]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley, a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[2] y "Rinaldi"[3] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[4]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época."[5]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa".[6]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[7]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional, de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 806 de fecha 8 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 20/09 de la Comisión de Comercio Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II, del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa, estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
2. *Fallos*, CS 329:5913.
3. *Fallos*, CS 330:855.
4. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
5. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
6. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
7. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública; *b)* con plazo fijado para su ejercicio, y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 806/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto sean derogados formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 806/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664, inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

Ley 22.415 (Código Aduanero).

"Artículo 662: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

"[…] *b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; […]".

De igual modo, mediante la ley 26.519, se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.[2]

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que, en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las 'bases de la delegación'). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex post, mientras que en el segundo tiene una participación ex ante".

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que por las resoluciones 69, de fecha 21 de junio de 1996, y 33, de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

---

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

2. Ley 26.519, artículo 1º.

En este orden de ideas, se destaca entre los considerandos del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC), se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas láminas de poliuretano, de los tipos utilizados como laminado de seguridad en la confección de documentos.

Es por ello que, mediante la directiva 20 de fecha 22 de octubre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 20 de fecha 22 de octubre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del precitado decreto 806/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería denominada: lámina de poliuretano celular con recubrimiento reflectivo y retrorreflectivo que conforma logotipos, microesferas de vidrio y papel protector polietilenizado en uno de sus lados, y recubrimiento termoadhesivo en el otro, de los tipos utilizados como laminado de seguridad en la confección de documentos, comprendida en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 3921.13.90, el cupo de dieciseis mil quinientos kilogramos (16.500 kg), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del decreto objeto de análisis.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la medida adoptada, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 806/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 806 de fecha 8 de junio de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje de Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 806 del 8 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 430

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Amado Boudou. – Débora Giorgi.

Buenos Aires, 8 de junio de 2010.

VISTO el expediente SOI:0438626/2009 del registro del Ministerio de Industria, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que, en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas láminas de poliuretano, de los tipos utilizados como laminado de seguridad en la confección de documentos.

Que, por la directiva 20 de fecha 22 de octubre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los Ministerios de Industria y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d)*, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la directiva 20 de fecha 22 de octubre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el anexo de la presente medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase para la mercadería denominada: lámina de poliuretano celular con recubrimiento reflectivo y retrorreflectivo que conforma logotipos, microesferas de vidrio y papel protector polietilenizado en uno de sus lados, y recubrimiento termoadhesivo en el otro, de los tipos utilizados como laminado de seguridad en la confección de documentos, comprendida en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 3.921.13.90, el cupo de dieciséis mil quinientos kilogramos (16.500 kg), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º. 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 806

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.

MERCOSUR/CCM/DIR. 20/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3921.13.90 – Lámina de poliuretano celular con recubrimiento reflectivo y retrorreflectivo que conforma logotipos, microesferas de vidrio y papel protector polietilenizado en uno de sus lados, y recubrimiento termoadhesivo en el otro, de los tipos utilizados como laminado de seguridad en la confección de documentos.

Cantidad: 16.500 kg.

Plazo: 12 meses.

Alícuota: 2 %.

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 22/XII/2009.

CX CCM - Montevideo, 22/X/09.

XII

EXIMICIÓN AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA EXPORTACIÓN PARA CONSUMO DE SISMÓGRAFOS PORTÁTILES DE BANDA ANCHA PERTENECIENTES A LA INSTITUCIÓN IRIS – PASSCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Orden del Día Nº 810)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente CD-29-

J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 834 de fecha 14 de junio de 2010, mediante el cual se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-Passcal de los Estados Unidos de América.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

Artículo 1º– Declarar la validez del decreto 834 de fecha 14 de junio de 2010.

Art. 2º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

"El jefe de gabinete de ministros, personalmente y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo Quinto

De la formación y sanción de las leyes

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo Cuarto

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

“Artículo 100:

”[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder

Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra derecho constitucional para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución.[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1.853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[1] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[2]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[3]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero, de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2°, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[4] la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por le Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[5]

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere al poder administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar

1. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[1]

La Corte Suprema de Justicia de la Nación valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[2]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en fallos tales como "Massa"[3] y "Rinaldi"[4] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[5]

La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.[6]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.[7]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[8]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, Sentido y Alcance de la Delegación Legislativa en la Reforma Constitucional, Universidad Austral, 1995 [bajo la tutoría de Alfonso Santiago (h.)], en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones

1. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. *Fallos,* CS 329:5913.

4. *Fallos,* CS 330:855.

5. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello, creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio, en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto 834 del Poder Ejecutivo de fecha 14 de junio de 2010, mediante el cual se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la Institución Iris-Passcal de los Estados Unidos de América.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 834/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, y el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley26.122 ar-tículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 834/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud de las facultades que el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) otorga al Poder Ejecutivo nacional a través del artículo 757, apartados 1 y 2, inciso *f)*, para eximir del derecho de exportación, con la finalidad de dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) Artículo 757-1. El Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de exportación, ya sean sectoriales o individuales.

2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 de este artículo, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

a) atender las necesidades de la salud pública, de la sanidad animal o vegetal, o ejecutar la política alimentaria;

b) promover la educación, la cultura, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas;

c) facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana;

d) cortesía internacional;

e) facilitar la realización de exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares;

f) dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial.

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

En el mismo orden de ideas, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.[1]

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso, no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso´, el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva solicita la exención de los tributos que gravan la exportación para consumo de treinta y cinco (35) sismógrafos portátiles de banda ancha, los cuales fueron utilizados en el Proyecto de Investigación Puna: "Dinámica Litosférica en el Plateau de la Puna Austral" que se desarrolla entre el Servicio Geológico Minero Argentino (Segemar), organismo descentralizado de la Secretaría de Minería dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Universidad Cornell de los Estados Unidos de América, con el objeto de estudiar la corteza, el manto superior y su evolución en la región de la provincia de Catamarca.

Cabe destacar que dicha mercadería, procedente de la Institución Iris-Passcal de los Estados Unidos de América, fue ingresada al país al amparo de la ley 25.613, para un monitoreo continuo de la actividad sísmica local, regional y global durante dos (2) años.

Asimismo, el peticionante manifiesta que los sismógrafos fueron introducidos erróneamente como una importación para consumo por el Servicio Geológico Minero Argentino (Segemar), cuando deberían haberse destinado bajo el régimen de importación temporaria, ya que se trataba de un préstamo de uso.

Es por ello que, ante el requerimiento de la institución extranjera propietaria de los equipos, éstos le deben ser devueltos, pues los necesitan, principalmente luego de las catástrofes sísmicas acaecidas en la República de Haití y en la República de Chile.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional señala que teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a la solicitud efectuada mediante el decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 834/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del ar-tículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 834 de fecha 14 de junio de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje de Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 834 del 14 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 444

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 14 de junio 2010.

VISTO el expediente 700/2010 del Registro del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva solicita la exención de los tributos que

[1] Ley 26.519, artículo 1º.

gravan la exportación para consumo de treinta y cinco (35) sismógrafos portátiles de banda ancha, los cuales fueron utilizados en el Proyecto de Investigación Puna "Dinámica litosférica en el *plateau* de la puna austral", que se desarrolla entre el Servicio Geológico Minero Argentino (Segemar), organismo descentralizado de la Secretaría de Minería dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Universidad Cornell de los Estados Unidos de América, con el objeto de estudiar la corteza, el manto superior y su evolución en la región de la provincia de Catamarca.

Que dicha mercadería, procedente de la institución IRIS-Passcal de los Estados Unidos de América, fue ingresada al país al amparo de la ley 25.613, para un monitoreo continuo de la sismicidad local, regional y global durante dos (2) años.

Que, asimismo, el peticionante manifiesta que los sismógrafos fueron introducidos erróneamente como una importación para consumo por el Servicio Geológico Minero Argentino (Segemar), cuando deberían haberse destinado bajo el régimen de importación temporaria, ya que se trataba de un préstamo de uso.

Que, ante el requerimiento de la institución extranjera propietaria de los equipos, éstos le deben ser devueltos, pues los necesitan, principalmente luego de las catástrofes sísmicas acaecidas en la República de Haití y en la República de Chile.

Que teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a la solicitud aquí efectuada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades que el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) otorga al Poder Ejecutivo nacional a través del artículo 757, apartados 1 y 2, inciso *f)*, para eximir del derecho de exportación, con la finalidad de dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Exímese al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de treinta y cinco (35) sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-Passcal de los Estados Unidos de América.

Art. 2º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 834

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

XIII

EXIMICIÓN AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA EXPORTACIÓN PARA CONSUMO DE SISMÓGRAFOS PORTÁTILES DE BANDA ANCHA PERTENECIENTES A LA INSTITUCIÓN IRIS – PASSCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Orden del Día Nº 811)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-30-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 835 de fecha 14 de junio de 2010, mediante el cual se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-PASSCAL de los Estados Unidos de América.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 835 de fecha 14 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados

por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99:

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76:

"Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

"[...]

"Artículo 80:

"Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados decretos de "necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99 inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[1]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[2]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[3]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[4]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[5] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que, hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[6]

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
5. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.
6. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[1]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[2] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[3]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[4]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696 y 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[5]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[6] y "Rinaldi"[7] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legis-

1. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
2. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.
3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
4. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2.624, del 2 de diciembre de 1993.
5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
6. *Fallos*, CS, 329:5.913.
7. *Fallos*, CS, 330:855.

lativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[1]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[2]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[3]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que "no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional."[4]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

I. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 835 de fecha 14 de junio de 2010, mediante el cual se exime al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo de sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-PASSCAL de los Estados Unidos de América.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional señala que teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a la solicitud efectuada mediante el decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 835/2010, los requisitos formales y sustanciales es-

---

1. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

2. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

3. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

4. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

tablecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13, de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 835 de fecha 14 de junio de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de junio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 835 del 14 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 445

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 14 de junio de 2010.

VISTO el expediente 701/2010 del Registro del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva solicita la exención de los tributos que gravan la exportación para consumo de cuarenta (40) sismógrafos portátiles de banda ancha, los cuales fueron utilizados en el proyecto de investigación denominado "Siembra: estructura litosférica y deformación de la región placa plana de Argentina", que se desarrolla entre la Universidad Nacional de San Juan, de la provincia de San Juan, y la Universidad de Arizona, de los Estados Unidos de América, con el objeto de estudiar la corteza y la subducción horizontal en la región de la provincia de San Juan.

Que dicha mercadería, procedente de la institución IRIS-PASSCAL de los Estados Unidos de América, fue ingresada al amparo de la ley 25.613, para un monitoreo continuo de la sismicidad local, regional y global durante dos (2) años.

Que, asimismo, el peticionante manifiesta que los sismógrafos fueron introducidos erróneamente como una importación para consumo por la Universidad Nacional de San Juan, cuando debería haberse destinado bajo el régimen de importación temporaria, ya que se trataba de un préstamo de uso.

Que, ante el requerimiento de la institución extranjera propietaria de los equipos, éstos le deben ser devueltos, pues los necesitan, principalmente luego de las catástrofes sísmicas acaecidas en la República de Haití y en la República de Chile.

Que, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a la solicitud aquí efectuada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades que el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) otorga al Poder Ejecutivo nacional a través del artículo 757, apartados 1 y 2, inciso *f)*, para eximir del derecho de exportación, con la finalidad de dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Exímese al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del pago del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de cuarenta (40) sismógrafos portátiles de banda ancha pertenecientes a la institución IRIS-PASSCAL de los Estados Unidos de América.

Art. 2º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 835

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

XIV

APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO DESTINADO A FINANCIAR PARCIALMENTE EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA

(Orden del Día Nº 813)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-34-J.G.M.-2012 referido al decreto del Poder Ejecutivo 945 de fecha 30 de junio de 2012, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el Programa de Infraestructura Universitaria.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente amplia-

rá el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 945 de fecha 30 de junio de 2012.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidenta de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina,* 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Capítulo IV

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra derecho constitucional para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa: "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado al tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado a la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[7] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo

2. Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada", Buenos Aires, *La Ley,* 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

7. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[1]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[2]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[3] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[4]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere al Poder Administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[5]

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada", Buenos Aires, *La Ley,* 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos,* 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[1]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[2] y "Rinaldi"[3] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[4]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[5]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[6]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[7]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago (hijo), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 945 de fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el Programa de Infraestructura Universitaria.

II.a. *Análisis del decreto*

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. *Fallos,* CS 329:5913.

3. *Fallos,* CS 330:855.

4. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 945/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández; el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y el señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio M. De Vido, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 945/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado 2005) establece lo siguiente:

"Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005). Artículo 40. – Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

"El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya."

Por su parte, los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones), establecen lo siguiente:

"Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones). Artículo 57. – El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

"*a)* La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

"*b)* La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

"*c)* La contratación de préstamos.

"*d)* La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

"*e)* El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

"*f)* La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

”A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

”No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.”

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones). Artículo 60. – Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

”La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

”– Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.

”– Monto máximo autorizado para la operación.

”– Plazo mínimo de amortización.

”– Destino del financiamiento.

”Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

”Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”

En el mismo orden de ideas, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece: “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.[1]

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala: “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex post, mientras que en el segundo tiene una participación ex ante”.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el contrato de préstamo, la Corporación Andina de Fomento (CAF) se compromete a asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del Programa de Infraestructura Universitaria” por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u$s 35.000.000).

En tal sentido, el referido programa tiene por objeto apoyar al gobierno nacional en el financiamiento de las obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

En este orden, el mencionado programa “...está orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos (i) Incrementar el acceso a la educación superior, expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de los espacios y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades mediante la construcción de obras nuevas y ampliaciones de obras existentes y la generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones (ii) mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo de la infraestructura universitaria (iii) fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, etcétera; y (iv) optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos...”.[2]

Cabe destacar que, “las partes convienen en que el organismo ejecutor del Programa de Infraestructura Universitaria estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la

[1] Ley 26.519, artículo 1º.

[2] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo...".[1]

Es importante precisar que, la ejecución y administración del financiamiento del programa estarán a cargo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Resulta dable señalar que, "las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los cuales están destinados".[2]

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional considera oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para que la República Argentina, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, formalice la operación mediante la suscripción del mentado contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el financiamiento del Programa de Infraestructura Universitaria.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 945/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Decreto 945/2010

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de julio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 945 del 30 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 489

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ

Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 30 de junio de 2010.

VISTO el expediente S01:0032038/2010 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Modelo de Contrato de Préstamo destinado al "Programa de Infraestructura Universitaria", propuesto para ser suscrito entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el contrato de préstamo, la Corporación Andina de Fomento (CAF), se compromete a asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del "Programa de Infraestructura Universitaria" por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u$s 35.000.000).

Que el referido programa tiene por objeto apoyar al gobierno nacional en el financiamiento de las obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país, con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

Que el programa mencionado está orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos: *(i)* Incrementar el acceso a la educación superior, expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de los espacios y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades mediante la construcción de obras nuevas y ampliaciones de obras existentes y la generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones; *(ii)* mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo de la infraestructura universitaria; *(iii)* fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, etcétera; y *(iv)* optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos.

Que las partes convienen en que el "organismo ejecutor" del "Programa de Infraestructura Universitaria" estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Que, la ejecución y administración del financiamiento del programa estarán a cargo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que habida cuenta de ello, resulta oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para que la República Argentina, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, formalice la operación mediante la suscripción del mentado contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el financiamiento del "Programa de Infraestructura Universitaria".

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

[2] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los cuales están destinados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el "Programa de Infraestructura Universitaria", a suscribirse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u$s 35.000.000), que consta de las condiciones particulares de contratación, de las condiciones generales de contratación y de un (1) anexo único, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente decreto como anexo I.

Art. 2º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina, el contrato de préstamo y documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la República Argentina las modificaciones al contrato de préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos, y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones en el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, será el "organismo ejecutor" del "Programa de Infraestructura Universitaria".

Art. 5º – Autorízase a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para llevar a cabo la ejecución y administración del financiamiento del "Programa de Infraestructura Universitaria".

Art. 6° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 945

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONDICIONES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

u$s 35.000.000

"Programa de Infraestructura Universitaria"

Buenos Aires, … de … de 2010.

ANEXO I

CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

CONDICIONES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

Conste por el presente documento el contrato de préstamo que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento, en adelante denominada como "la corporación", representada en este acto por su presidente ejecutivo, señor L. Enrique García, de nacionalidad boliviana, mayor de edad e identificado con el carnet diplomático 4.250/92, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente facultado para este otorgamiento por la resolución PE …/20…, por una parte; y por la otra, la República Argentina, en adelante denominada como el "el prestado", representada en este acto por el señor Amado Boudou, de nacionalidad argentina, identificado con documento nacional de identidad 16.012.714, actuando en su calidad de ministro de Economía y Finanzas Públicas, debidamente autorizado según el decreto … de fecha … de … de 20… con el objeto de asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del "Programa de Infraestructura Universitaria" y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se señalan:

Cláusula primera: *Antecedentes*. "El prestario" ha solicitado a "la corporación" el otorgamiento de un préstamo a interés para financiar parcialmente el "Programa de Infraestructura Universitaria", en adelante "el programa".

"La corporación" ha consentido en aprobar el otorgamiento de dicho préstamo a interés a favor de "el prestario", sujeto a los términos y condiciones estipulados en el presente documento.

Cláusula segunda: *Objeto del préstamo*. De conformidad con las cláusulas del presente contrato y sujeto a las condiciones establecidas en ellas, "la corporación" se compromete a otorgarle a "el prestario" a título de préstamo a interés, el monto indicado en la cláusula tercera y "el prestatario" lo acepta para ser asignado posteriormente al "organismo ejecutor", con la obligación de destinarlo a financiar únicamente "el programa".

Cláusula tercera: *Monto del préstamo*. De conformidad con las cláusulas del presente contrato, el préstamo a interés que "la corporación" otorga a "el prestatario" será hasta por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u$s 35.000.000).

Cláusula cuarta: *Plazo del préstamo*. El préstamo tendrá un plazo de vigencia de doce (12) años, incluyendo un período de gracia de tres (3) años, contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato de préstamo.

Cláusula quinta: *Aplicación de los recursos*. "El prestatario", a través del "organismo ejecutor", expresamente conviene en que los fondos del préstamo serán destinados a financiar únicamente los siguientes rubros: *a)* costos directos de las obras civiles de los proyectos que integran el programa, incluyendo adquisición de maquinaria y equipos, supervisión, fiscalización y gastos de gestión ambiental, social y seguridad ocupacional; *b)* fortalecimiento institucional; *c)* contingencias; *d)* la Comisión de Financiamiento, y *e)* Gastos de Evaluación Técnica. Los rubros señalados en *d)* y *e)* podrán ser deducidos del primer desembolso del préstamo.

La descripción de "el programa" se explica en el anexo único, el cual forma parte integrante del presente contrato (en adelante el "anexo único").

Cláusula sexta: *Organismo ejecutor*. Las funciones encomendadas al organismo ejecutor según lo indicado en las condiciones generales de contratación, estarán a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo (UCPyPFE), en adelante denominado el "organismo ejecutor".

Cláusula séptima: *Plazo para solicitar y para desembolsar el préstamo*. "El prestatario" tendrá un plazo de seis (6) meses para solicitar el primer desembolso y de treinta y seis (36) meses para solicitar el último desembolso del préstamo. Estos plazos serán contados desde la fecha de suscripción del presente documento.

Cláusula octava: *Condiciones especiales*. "El prestario" y/o el "organismo ejecutor", según corresponda, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones especiales:

Previas al primer desembolso:

Además del cumplimiento, a satisfacción de "la corporación", de las condiciones previas a todo desembolso establecidas en la cláusula 5 de las condiciones generales de contratación, el primer desembolso del préstamo estará sujeto a que "el prestario" y/o el "organismo ejecutor", según corresponda, dé cumplimiento, a satisfacción de "la corporación", a las siguientes condiciones:

a) Suministrar a "la corporación" el Compendio de Requisitos y Procedimientos para el Financiamiento de Obras de Infraestructura Universitaria;

b) Presentar un informe inicial sobre el estado de los proyectos y el cronograma de trabajo de las obras de infraestructura a ser financiadas por "la corporación" dentro del Programa, incluyendo costos y plan de financiamiento;

c) Presentar a "la corporación" evidencia de la firma de los convenios o de los instrumentos administrativos necesarios, mediante los cuales "el prestario", a través del "organismo ejecutor", encomienda a las universidades beneficiarías del Programa la administración, coordinación, y ejecución de las obras, inversiones y actividades correspondientes a la operación del préstamo.

Previas al inicio de las obras:

1. Para los laboratorios y/o salas de necropsia, presentar el manual de procedimientos y/o protocolos de salud ocupacional y seguridad en el trabajo y seguridad biológica, que apliquen.
2. Para el proyecto de la planta piloto de la Universidad Nacional de Río Cuarto, presentar los resultados de la aplicación de los procedimientos pertinentes de higiene y seguridad en el trabajo de la universidad, que incluyan la verificación semestral del inventario de sustancias peligrosas, del análisis de riesgos (incluyendo seguridad en el trabajo y vigilancia), y del seguimiento a la implementación adecuada de las acciones de manejo correspondiente al análisis de riesgos antes mencionado.
3. Para las obras que se van a iniciar, presentar el documento de aceptación o aprobación de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo del Programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Durante el Período de Desembolsos del Préstamo:

1. Para las obras en marcha, presentar el documento de aceptación o aprobación de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo del Programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo y los re-

portes semestrales del responsable, por parte de cada universidad, de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de higiene y seguridad en el trabajo y en protección ambiental.

2. Previa al último desembolso: Para todas las obras, en la medida en que concluyan, presentar el documento de entrega o su equivalente, en donde se certifique la aceptación a satisfacción de la finalización de la obra y la memoria fotográfica del estado final de la obra y de su entorno.
3. Informes semestrales: Presentación de informes dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento de cada semestre desde la fecha de firma del contrato, que contenga: *a)* estado de avance y resultados de las inversiones financiadas con recursos provenientes del préstamo de "la corporación", incluyendo desembolsos acumulados; *b)* estados de situación administrativo-contable; y *c)* los avances físicos en la implementación de los Programas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
4. Informe de auditoría: Presentación de un informe anual de auditoría, realizado por un especialistas contables y financieros contratados por el "organismo ejecutor" con cargo a los recursos del préstamo, a ser entregado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aniversario del primer desembolso, sobre la adecuada utilización de los recursos en la ejecución de cada uno de los proyectos financiados con recursos del préstamo de "la corporación".
5. Otros informes: Comprende los informes específicos que razonablemente solicite "la corporación" durante la ejecución del préstamo.
6. Dentro de los noventa (90) días después de concluido el programa, el cliente deberá presentar un informe final de evaluación que indique el impacto de la ejecución de las obras incluidas en el programa sobre los beneficiarios, de acuerdo a los parámetros que se acuerden con "la corporación".

Cláusula novena: *Amortización del préstamo.* La amortización del préstamo se efectuará mediante el pago de dieciocho (18) cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada una de las cuotas. El pago de la primera cuota semestral de amortización de capital deberá efectuarse a los seis (6) meses del vencimiento del período de gracia.

Todo atraso en el pago oportuno de las cuotas de amortización antes mencionadas facultará a "la corporación" a cobrar los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de suspender las obligaciones a su cargo y/o declarar de plazo vencido el presente préstamo, de acuerdo a lo dispuesto en las cláusulas 16 y 18 de las condiciones generales de contratación.

Cláusula décima: *Intereses.*

a) "El prestatario" se obliga a pagar semestralmente a "la corporación" intereses sobre los saldos insolutos de capital del préstamo a la tasa anual variable que resulte de sumar a la tasa LIBOR para préstamos a seis (6) meses aplicable al período de intereses un margen de dos con treinta por ciento (2,30 %).

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.1, de la cláusula 6, de las condiciones generales de contratación.

b) Para el caso de mora, "el prestatario" se obliga a pagar a "la corporación", en adición al interés establecido en el literal precedente, dos por ciento (2,0 %) anual.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.2, de la cláusula 6, de las condiciones generales de contratación.

Cláusula undécima: *Comisión de Compromiso.* "El prestatario" pagará a "la corporación" una comisión denominada "Comisión de Compromiso", por reservar en favor de "el prestatario" una disponibilidad de crédito específica. Esta comisión será equivalente al cero con veinticinco por ciento (0,25 %) anual, aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo. El pago de esta comisión se efectuará al vencimiento de cada período semestral, hasta el momento en que cese tal obligación según lo dispuesto en el último párrafo de esta cláusula.

La comisión se calculará en relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

La comisión empezará a devengarse al vencimiento del primer semestre de suscrito el presente contrato de préstamo y cesará, en todo o en parte, en la medida en que:

i. Se haya desembolsado parte o la totalidad del préstamo; o
ii. Haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el préstamo, conforme a las cláusulas 4, 16 y 18 de las Condiciones Generales de Contratación; o
iii. Se hayan suspendido los desembolsos por causas no imputables a las partes, conforme a la cláusula 17 de las Condiciones Generales de Contratación.

Cláusula duodécima: *Comisión de Financiamiento.* "El prestatario" pagará a "la corporación" una comisión por una sola vez denominada "Comisión de Financiamiento" por el otorgamiento del préstamo. Esta comisión será equivalente al cero con cincuenta

y cinco por ciento (0,55 %) del monto indicado en la cláusula tercera del presente contrato y será exigible desde la suscripción del presente contrato.

El pago de esta comisión se efectuará a sólo requerimiento de "la corporación" y, a más tardar, en la oportunidad en que se realice el primer desembolso del préstamo.

Cláusula decimotercera: *Publicidad.* El "organismo ejecutor", asume frente a "la corporación" la obligación de divulgar que "el programa" se ejecuta con financiamiento de "la corporación" y, para ello, deberá coordinar con "la corporación" la colocación del nombre y el logotipo que identifica a "la corporación" en todas las vallas, avisos, pancartas, anuncios, publicaciones o cualquier otro medio en que se dé a conocer "el programa" o se convoque a licitaciones públicas de obras o servicios relacionados con el mismo.

Cláusula decimocuarta: *Comunicaciones.* Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el presente contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A "la corporación"

Dirección postal: Corporación Andina de Fomento. Apartado Postal 5086. Altamira 69011-69012. Fax 2092422. Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

A "el prestatario"

Dirección postal: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Hipólito Yrigoyen 250. CP: 1086AAB. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires. República Argentina Teléfono 54-11-4349-6200. Fax 54-11-4349-5516.

A el "organismo ejecutor"

Dirección postal: Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Hipólito Yrigoyen 250. Piso 12. CP: 1086AAB. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires. República Argentina. Teléfono 54-11-4349-6200. Fax 54-11-4349-8367.

Cláusula decimoquinta: *Modificaciones.* Toda modificación que en el futuro se incorpore a las condiciones particulares de contratación, a las condiciones generales de contratación, o a la descripción de "el programa" ("anexo único") del presente contrato de préstamo, deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre las partes.

Cláusula decimosexta: *Arbitraje.* Toda controversia o discrepancia que se derive de la interpretación del presente contrato de préstamo, y que no haya podido ser solucionada por acuerdo entre las partes, será resuelta por un tribunal arbitral, siendo de aplicación lo dispuesto en la cláusula 29 de las condiciones generales de contratación.

Cláusula decimoséptima: *Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente.* El presente contrato de préstamo se regirá por las estipulaciones contenidas en este documento y por lo establecido en las condiciones generales de contratación y el anexo único que forma parte integrante del mismo. Los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos antes mencionados son válidos y exigibles de conformidad con los términos allí contenidos, sin relación a la legislación del país determinado.

Las partes se someten a la jurisdicción del país donde tiene su sede "la corporación", a la del país de "el prestatario" y a cualquier otra jurisdicción que resulte competente a opción de "la corporación", cuyos jueces y tribunales podrán conocer de todo asunto que no sea de competencia exclusiva del tribunal arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en el literal (a) de la cláusula 29 de las condiciones generales de contratación.

No obstante lo previsto en la presente cláusula o en cualquier otra disposición de cualquier documento emitido por causa o con ocasión del presente préstamo, nada de lo establecido en ninguno de tales documentos puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios, exenciones e inmunidades, otorgados a "la corporación" por su Convenio Constitutivo, por los acuerdos firmados con la República Argentina y por los acuerdos firmados con sus demás países accionistas y sus respectivas legislaciones.

Cláusula decimoctava: *Prevalencia entre los Documentos del Préstamo*

En caso de discrepancia, las condiciones establecidas en el presente documento o en sus posteriores modificaciones, tendrán prevalencia sobre aquellas contenidas en las condiciones generales de contratación.

Las partes declaran expresamente dejar sin efecto todo acuerdo que, en relación a "el programa", se hubiese pactado en forma previa a la celebración del presente contrato.

Cláusula decimanovena: *Vigencia.* Las partes dejan constancia que el presente contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y terminará con el pago total del préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

Cláusula vigésima: *Contenidos del Contrato de Préstamo.*

Forman parte integrante del presente contrato:

(i) Condiciones particulares de contratación.

(ii) Condiciones generales de contratación.

(iii) Anexo único: Descripción de "el programa".

Las partes suscriben las presentes condiciones particulares de contratación del contrato de préstamo, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los … días del mes de … de 2010.

Por la Corporación Andina de Fomento,
L. Enrique García, presidente ejecutivo.

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los… días del mes de… de 2010.

Por la República Argentina, licenciado Amado Boudou, ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Por el Ministerio de Panificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel de Vido, ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

u$s 35.000.000

"Programa de Infraestructura Universitaria"

Buenos Aires, … de … de 2010.

CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

Cláusula 1 – *Generalidades.*

1.1. Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos del presente contrato:

Condiciones generales de contratación. Reglas de carácter general que serán de aplicación obligatoria a la relación jurídica entre la Corporación Andina de Fomento, en adelante "la corporación", en su calidad de prestamista y el país, la institución, la entidad o la empresa del sector público, beneficiaria del crédito, en adelante "el prestatario".

Condiciones particulares de contratación. Acuerdos de carácter particular que regulan la relación específica entre "la corporación" y "el prestatario", contenidas en el documento de condiciones particulares de contratación, siendo de aplicación obligatoria para las partes contratantes.

Desembolso. Acto por el cual "la corporación" pone a disposición de "el prestatario" una determinada cantidad de dinero, a solicitud de éste y a cuenta de la disponibilidad de crédito aprobada en su favor.

Día hábil. Significa a los fines exclusivamente de determinar la Tasa LIBOR, un día en el cual los bancos están abiertos al público en el mercado interbancario de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña.

Días / Semestre. Toda referencia a "días", sin especificar si son días calendario o días hábiles, se entenderá como días calendario. Todo plazo cuyo vencimiento corresponda a un día no hábil (día sábado, domingo o cualquier día feriado considerado como tal en las ciudades de Caracas o Nueva York), será prorrogado al primer día hábil inmediato siguiente. Lo señalado no será de aplicación cuando el día hábil inmediato siguiente corresponda a otro ejercicio anual, en cuyo caso la fecha de vencimiento será el último día hábil del ejercicio anual en el cual vence el plazo original.

Toda referencia a semestre o período semestral estará referida a un período ininterrumpido de seis (6) meses calendario. Si el período semestral vence un día inexistente, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil del mes siguiente.

Documentos del préstamo. Documentos que formalizan la relación jurídica entre "la corporación" y "el prestatario", entre los cuales se incluyen principalmente las condiciones particulares y las condiciones generales de contratación.

Dólares (u$s). Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

El prestatario. Es el beneficiario de la operación de préstamo concertada con "la corporación", y quien asume los derechos y las obligaciones que se detallan en las condiciones particulares y en las condiciones generales de contratación.

Fecha de pago de intereses. Significa el día hábil que corresponda al vencimiento de cada uno de los pagos de interés.

Fuerza mayor o caso fortuito. Aquella causa natural o provocada que produzca un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable a "el prestatario" o a "la corporación", que impida la ejecución de alguna obligación distinta a las obligaciones de pago establecidas en este contrato, en favor de "la corporación" o que determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, o la imposibilidad de cumplimiento, para quien está obligado a realizar una prestación.

La corporación. Es la Corporación Andina de Fomento, institución financiera multilateral de derecho internacional público, creada mediante Convenio Constitutivo de fecha 07 de febrero de 1968.

Es el prestamista en el contrato de préstamo, y quien asume los derechos y las obligaciones que se detallan en las condiciones particulares y en las condiciones generales de contratación.

Las partes. Las partes en el presente contrato son: de un lado "la corporación" y de otro lado "el prestatario".

Libor. Con respecto a cualquier período de intereses, significa la tasa de interés para préstamos en dólares de los Estados Unidos de América a seis (6) meses, determinada por la British Bankers Association ("BBA") y publicada por Reuters en su página LIBOR01, por Bloomberg en su página BBAM o por

cualquier otro sistema de información similar de reputación internacional, que preste el servicio de información de tasas correspondientes, expresada como tasa anual, a las 11:00 horas de Londres, con dos (2) días hábiles de anticipación al inicio de un período de intereses.

Si por cualquier razón, la LIBOR no fuere proporcionada por la BBA en una fecha de determinación de tasas de interés, "la corporación" lo notificará a "el prestatario" y, en su lugar, determinará la LIBOR a esa fecha calculada como la media aritmética de las tasas ofrecidas que le sean informadas a o cerca de las 11:00 horas de Nueva York, con dos (2) días hábiles de anticipación al inicio de un período de intereses, para préstamos en dólares de los Estados Unidos de América por dos (2) o más de los principales bancos de Nueva York, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, seleccionados, por "la corporación" a su entera discreción.

Todas las determinaciones de la LIBOR serán hechas por "la corporación" y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

Organismo ejecutor. Es quien se encargará directamente de la ejecución, administración y/o supervisión de "el programa" objeto de financiamiento, de acuerdo a lo señalado en los documentos del préstamo.

Período de gracia. Corresponde al período de tiempo entre la suscripción del contrato y seis meses antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del préstamo. Durante este período "el prestatario" pagará a "la corporación" los intereses y comisiones pactados.

Período de intereses. Significa cada período de seis (6) meses que comienza en una fecha de pago de intereses y finaliza el día inmediatamente anterior a la fecha de pago de intereses del período inmediato siguiente, pero, en el caso del primer período aplicable desde la fecha de suscripción de este contrato, período de intereses significará el período que comienza en la fecha de suscripción de este contrato y finaliza el día anterior a la fecha de pago de intereses inmediato siguiente.

1.2. En los casos en que el contexto de estas condiciones lo permita, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.

1.3. Los títulos de las cláusulas han sido establecidos para facilitar su identificación únicamente, sin que los títulos puedan contradecir a lo establecido en el texto mismo de la cláusula

1.4. El retardo de "la corporación" en el ejercicio de cualquiera de sus derechos, o la omisión de su ejercicio, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias en virtud de las cuales no pudieron ejercerse.

Cláusula 2 – *Contrato de préstamo.* Mediante la celebración de este contrato de préstamo, "la corporación" se compromete a desembolsar una determinada cantidad de dinero en favor de "el prestatario" y este último se obliga a recibirlo, utilizarlo y devolverlo en las condiciones pactadas en él.

"El prestatario" y/o el "organismo ejecutor" deberán utilizar los recursos provenientes del préstamo conforme a lo establecido en las cláusulas de las condiciones particulares de contratación tituladas "objeto del préstamo" y "aplicación de los recursos".

Ante el incumplimiento de esta obligación, "la corporación" podrá declarar de plazo vencido el presente préstamo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo "el prestatario" invocar un arbitraje en su favor. De no optar "la corporación" por declarar el préstamo como de plazo vencido, podrá exigir a "el prestatario" la devolución de dichos fondos, los cuales serán restituidos dentro de los tres (3) días siguientes de requeridos, siendo de aplicación el pago de intereses desde el momento en que fue efectuado el desembolso correspondiente.

"La corporación" podrá requerir, en cualquier momento, los documentos e informaciones que considere necesarios para determinar si la utilización de los recursos cumple con las estipulaciones del contrato de préstamo.

Cláusula 3 – *Modalidades de los desembolsos.* "El prestatario", a través del "organismo ejecutor", podrá solicitar a "la corporación" el desembolso del préstamo a través de una o varias de las modalidades que se mencionan a continuación:

a) Transferencias directas. "La corporación" transferirá, por cuenta de "el prestatario", recursos en forma directa en la cuenta y/o el lugar que éste establezca en su oportunidad y de acuerdo a los procedimientos utilizados por "la corporación" para este tipo de desembolsos, siempre que dichas transferencias sean por montos superiores a dólares estadounidenses quinientos mil (u$s 500.000).

b) Emisión de créditos documentarios. "La corporación" emitirá uno o varios créditos documentarios para la adquisición de bienes y la prestación de servicios, por un valor igual o superior al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (u$s 100.000) por proveedor. Este monto podrá ser modificado por "la corporación", de acuerdo a lo que establezca su política normativa interna.

La solicitud para la emisión de dichos créditos documentarios deberá hacerse según el formato que "la corporación" ponga a disposición del "organismo ejecutor".

Las comisiones y gastos cobrados por los bancos corresponsales que se utilicen para este efecto serán trasladados a "el prestatario", quien asumirá el costo total de los mismos.

c) Fondo rotatorio. "La corporación" pondrá a disposición del "organismo ejecutor", un fondo de dinero, hasta por un monto equivalente al veinte por ciento (20 %) del monto del préstamo, con cargo a una posterior justificación de su utilización. Los recursos de este fondo sólo podrán ser utilizados para financiar: *i)* gastos locales, *ii)* importación de insumos, *iii)* acti-

vos fijos, repuestos y servicios técnicos por un valor inferior al equivalente de dólares estadounidenses quinientos mil (u$s 500.000) por proveedor. Este monto podrá ser modificado por "la corporación", de acuerdo a lo que establezca su política normativa interna.

"La corporación" podrá renovar total o parcialmente este fondo en la medida en que se utilicen los recursos y lo solicite el "organismo ejecutor", si es que éstos son justificados dentro del plazo y cumplen con las condiciones estipuladas en el contrato de préstamo. Los recursos deberán utilizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de los mismos y deberán ser justificados por el "organismo ejecutor", dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su recepción, a satisfacción de "la corporación". Para todos los efectos del presente contrato, se entenderá efectuado el desembolso en la fecha en que los recursos son puestos a disposición del "organismo ejecutor".

d) Transferencias a terceros. "La corporación" podrá transferir fondos a favor de terceras personas, según indicaciones del "organismo ejecutor" y con cargo al préstamo, que hayan sido previamente consultados y autorizados por "la corporación".

e) Otras modalidades. Cualquier otra modalidad acordada entre las partes.

Cláusula 4 – *Plazo para solicitar el desembolso del préstamo.* "El prestatario", a través del "organismo ejecutor", deberá solicitar a "la corporación" el desembolso del préstamo y "la corporación" deberá hacer, efectivos dichos desembolsos, en los plazos establecidos en la cláusula de las condiciones particulares de contratación titulada "plazo para solicitar y para desembolsar el préstamo".

Al vencimiento de los plazos estipulados para que "el prestatario", a través del "organismo ejecutor", solicite a "la corporación" el primero y el último de los desembolsos, no podrá solicitar ningún otro desembolso, ni completar la documentación pendiente a esa fecha. De presentarse esta situación, "la corporación" se encontrará expresamente facultada para dejar sin efecto toda suma pendiente de desembolso, enviándole a "el prestatario" y al "organismo ejecutor", una comunicación por escrito en tal sentido. Con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de dichos plazos, se podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo "la corporación" aceptarla o rechazarla a su discreción, en mérito a las razones expuestas.

Cláusula 5 – *Condiciones previas a los desembolsos.* Los desembolsos del préstamo estarán sujetos al cumplimiento por parte de "el prestatario" o del "organismo ejecutor", de las siguientes condiciones previas:

a) Para el primer desembolso. Que "la corporación" haya recibido un informe jurídico que establezca, con señalamiento de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por "el prestatario" en el contrato de préstamo, son válidas y exigibles. Dicho informe deberá cubrir, además, cualquier asunto que "la corporación" considere pertinente.

b) Para todos los desembolsos

i) Que el "organismo ejecutor" haya presentado por escrito una solicitud de desembolso, de acuerdo a la modalidad del mismo. A tal efecto, el "organismo ejecutor" acompañará a la solicitud de desembolso los documentos y demás antecedentes que "la corporación" le haya requerido.

ii) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en las cláusulas 16, 17 y 18 de las presentes condiciones generales de contratación.

Cláusula 6 – *Intereses.*

6.1. Intereses.

6.1.1. Forma de cálculo.

a) Durante el período de gracia.

Durante el período de gracia, cada uno de los desembolsos devengará intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal *a)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada "intereses".

b) Durante el período de amortización del capital.

Durante el período de amortización del capital, los saldos insolutos de capital del préstamo devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal *a)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada "intereses".

6.1.2. Disposiciones generales.

Los intereses serán pagados en forma semestral. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo.

Los intereses serán calculados con relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

6.2. Intereses moratorios.

"El prestatario" pagará a "la corporación" el interés moratorio a la tasa pactada en el literal *b)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada "intereses".

El sólo atraso en el pago de una obligación a su vencimiento constituirá a "el prestatario" en situación de mora, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo "el prestatario" invocar un arbitraje a su favor. De producirse una situación de mora, "la corporación" se encontrará expresamente facultada para recalcular la tasa de interés, aplicando a la porción de capital de plazo vencido la tasa LIBOR más alta que estuviera vigente durante el(los) período(s) comprendido(s) entre el vencimiento de la obligación y la fecha efectiva de pago, más el margen aplicable. El cobro procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del monto adeudado. Sin perjuicio del cobro del interés moratorio ante una situación de incumplimiento por parte de "el prestatario", "la corporación" podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones y/o declarar de plazo vencido el préstamo de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 16 y 18 de esta condiciones generales de contratación.

Los intereses moratorios serán calculados en relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

Cláusula 7 – *Gastos*. Todos los gastos en que deba incurrir "la corporación" con motivo de la negociación, suscripción, el reconocimiento y la ejecución del presente contrato, tales como viajes extraordinarios, consultorías especializadas, peritajes, avalúos, trámites notariales, aranceles, timbres fiscales, tasas, registros y otros, serán de cargo y cuenta exclusiva de "el prestatario", quien deberá efectuar el pago previo o el reembolso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes de requerido éste. En todo caso, estos gastos deberán ser debidamente justificados por "la corporación".

De instrumentarse los desembolsos a través de cartas de crédito, se le cobrará a "el prestatario" la comisión establecida para esta modalidad. Las comisiones y gastos cobrados por los bancos corresponsales que se utilicen para este efecto, serán trasladados a "el prestatario", quien asumirá el costo total de los mismos.

Cláusula 8 – *Moneda utilizada para el desembolso del préstamo.* El préstamo será desembolsado en dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula 9 – *Moneda utilizada para el pago del préstamo.* El pago de toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cargos será requerido en dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula 10 – *Lugar de los pagos.* Los pagos que deba realizar "el prestatario" en favor de "la corporación", de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato, serán efectuados en la sede de "la corporación" o en las cuentas y/o en los lugares que "la corporación" establezca en su oportunidad.

Cláusula 11 – *Imputación de los pagos.* Todo pago efectuado por "el prestatario" a "la corporación" como consecuencia del presente contrato de préstamo, se imputará de acuerdo al orden de prelación que se establece a continuación: *i)* los gastos y cargos, *ii)* las comisiones, *iii)* los intereses vencidos, y *iv)* el saldo a las cuotas de amortización de capital.

Cláusula 12 – *Pagos anticipados.* "El prestatario" podrá pagar anticipadamente sin penalidad alguna una o más cuotas de amortización, con un aviso escrito previo de al menos cuarenta y cinco (45) días a la fecha en que ocurra el vencimiento de una cuota de amortización de capital e intereses y con aceptación expresa de "la corporación", siempre y cuando haya transcurrido el período de gracia o el primer año del préstamo (cualquiera que ocurra último), sujeto a lo siguiente: *a)* que el prepago se efectúe sólo en las fechas inicialmente establecidas para el pago de las cuotas de amortización del principal e intereses, *b)* que no adeude suma alguna a "la corporación" por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y otros cargos, y *c)* que el prepago se efectúe no antes del séptimo año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de préstamo. Dicho pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se aplicará a las cuotas de capital por vencer en orden inverso a su proximidad de vencimiento. Cualquier pago anticipado deberá ser un múltiplo entero de una cuota de amortización de capital.

Las notificaciones de pago anticipado son irrevocables, salvo acuerdo contrario entre las partes.

Cláusula 13 – *Pago de tributos y demás recargos.* De conformidad con las leyes vigentes en la República Argentina, el pago de cada cuota de capital, intereses, comisiones, gastos y otros cargos, se efectuará por "el prestatario" sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la fecha de vigencia del contrato de préstamo, o que sean establecidos con posterioridad a esta fecha. Sin embargo, en el supuesto caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, "el prestatario" pagará a "la corporación" cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el presente contrato.

Asimismo, cualquier carga tributaria que gravare al presente contrato, los recibos, pagarés u otros documentos que se deriven de él, serán por cuenta y a cargo exclusivo de "el prestatario".

Cláusula 14 – *Renuncia a parte o la totalidad del préstamo.* "El prestatario" podrá renunciar a recibir cualquier parte o la totalidad del préstamo, mediante una comunicación a "la corporación", por escrito, con una anticipación no menor a quince (15) días de la fecha efectiva de la renuncia, debiendo requerir además de autorización expresa de "la corporación". Serán de cargo de "el prestatario" todos los costos financieros que pueda ocasionarle a "la corporación" dicha renuncia. Lo señalado no será de aplicación a las operaciones detalladas en la cláusula 19 de estas condiciones generales de contratación.

La renuncia de parte o la totalidad del préstamo no dará lugar al reembolso de la alícuota correspondiente de la comisión de financiamiento.

Cláusula 15 – *Ajuste de las cuotas pendientes de pago.* "La corporación" ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de pago, si en virtud de lo expuesto en la cláusula de las condiciones particulares de contratación titulada "Plazo para Solicitar el Desembolso del Préstamo" y en las cláusulas 4, 16, 17 y 18 de estas condiciones generales de contratación, quedare suspendido o sin efecto el derecho de "el prestatario" a recibir cualquier parte del préstamo.

Cláusula 16 – *Suspensión de obligaciones a cargo de la corporación.* "La corporación", mediante aviso dado por escrito a "el prestatario", podrá suspender la ejecución de sus obligaciones conforme al contrato de préstamo, cuando se presente y mientras subsista, una cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) El atraso en el pago de cualquier suma que "el prestatario" adeude por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, cargos u otro concepto, según el presente contrato de préstamo o cualquier otro contrato suscrito con "la corporación"; o

b) El incumplimiento por parte de "el prestatario" o del "organismo ejecutor", de cualquier obligación estipulada en el presente contrato; o

c) El incumplimiento por parte de "el prestatario" o del "organismo ejecutor", de cualquier obligación estipulada en otro contrato de préstamo celebrado con "la corporación"; o

d) La verificación de información inexacta o la falta de información que pueda tener incidencia en el otorgamiento del presente crédito, suministrada o que deba suministrar "el prestatario" o el "organismo ejecutor", en forma previa a la celebración del contrato de préstamo o durante su ejecución; o

e) Que la utilización de los productos, los materiales y los bienes de capital, así como las actividades desarrolladas por "el prestatario" no se encuentren en armonía con el medio ambiente o contravengan las normas ecológicas y de protección ambiental vigentes en el país y aquellas que pudiesen haberse establecido en las condiciones particulares de contratación.

Cláusula 17 – *Suspensión de obligaciones por causas ajenas a las partes.* "La corporación" podrá suspender la ejecución de sus obligaciones asumidas en el contrato de préstamo, cuando se presente una cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) El retiro de "el prestatario" como accionista de la Corporación Andina de Fomento; o

b) Cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a las partes cumplir con las obligaciones contraídas.

Cláusula 18 – *Declaración de plazo vencido del préstamo.* "La corporación" tendrá derecho a declarar de plazo vencido el presente préstamo, en los siguientes casos:

a) Que se produzcan las circunstancias descritas en la cláusula 16 de estas condiciones generales de contratación, o que se verifique la situación descrita en el literal *a)* de la cláusula anterior; o

b) Que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito a que hace referencia el literal *b)* de la cláusula anterior se prolongaren por más de treinta (30) días, o que las consecuencias que se deriven de los mismos no fuesen o no pudiesen ser subsanadas dentro de dicho plazo.

La sola verificación de la ocurrencia de una de estas causales le permitirá a "la corporación" declarar de plazo vencido todos y cada uno de los montos desembolsados en virtud del presente préstamo. A tal efecto, "la corporación" enviará a "el prestatario" una comunicación por escrito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo "el prestatario" invocar un arbitraje en su favor.

En estos casos, "la corporación" se encontrará expresamente facultada para solicitar a "el prestatario" el reembolso inmediato de toda suma adeudada, con los intereses, comisiones, gastos y cargos, que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Cláusula 19 – *Desembolsos no afectados por la suspensión de obligaciones o por la declaración de plazo vencido del préstamo.* Las medidas previstas en las cláusulas 16, 17 y 18 de este documento no afectarán a los desembolsos que se encuentran pendientes de ejecución, cuando la disponibilidad de los recursos se haya materializado a través de la emisión de créditos documentarios irrevocables.

Cláusula 20 – *Obligaciones a cargo del organismo ejecutor.* "El prestatario" será responsable ante "la corporación" de las obligaciones que asume el "organismo ejecutor" en el contrato de préstamo.

Además de las obligaciones señaladas en la cláusula octava de las condiciones particulares de contratación y de las contempladas en estas condiciones particulares de contratación, el "organismo ejecutor" asume principalmente las siguientes obligaciones:

a) Utilizar los recursos del préstamo con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas administrativas y financieras. Asimismo, esta utilización deberá ceñirse al cronograma de ejecución y calendario de inversiones que serán presentados en el informe inicial que se menciona en la cláusula octava, numeral 5, literal *a)*, bajo el encabezado "Durante el Período de Desembolsos", de las condiciones particulares de contratación.

b) Acordar previamente con "la corporación", y por escrito, toda modificación que altere el informe inicial al que se refiere el literal anterior, así como todo cambio sustancial en los contratos de adquisición de bienes y servicios que se financien con los recursos destinados a "el programa".

Cláusula 21 – *Utilización de los recursos y de los bienes.* Los recursos del préstamo deberán ser utilizados exclusivamente para los fines que han sido previstos en el contrato de préstamo, salvo que previamente "el prestatario" o el "organismo ejecutor" hubiere solicitado por escrito a "la corporación" y esta última hubiese autorizado el uso de esos recursos para un destino distinto.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, "el prestatario", a través del "organismo ejecutor", no podrá utilizar los recursos para *i)* La adquisición de terrenos y acciones; *ii)* El pago de tasas e impuestos; *iii)* Los gastos de aduana; *iv)* Los gastos de constitución de compañías; *v)* Los intereses durante la construcción; *vi)* Armamento y demás gastos militares; y *vii)* Otros que "la corporación" pudiere establecer.

Los bienes o servicios financiados con el préstamo serán utilizados exclusivamente en "el proyecto", no pudiendo "el prestatario" o el "organismo ejecutor" darles un destino distinto al establecido, o venderlos, transferirlos o gravarlos, salvo disposición en contrario acordada por escrito entre "la corporación" y "el prestatario" o el "organismo ejecutor", según el caso.

Cláusula 22 – *Incremento en el costo de "el programa", recursos adicionales.* Si durante la ejecución de "el programa" se produjera una modificación del

costo total del mismo, sea por un aumento en sus costos o por modificaciones en sus alcances originales, "el prestatario" se compromete a aportar los recursos adicionales que fueren necesarios para asegurar la correcta y oportuna ejecución de "el programa".

De ocurrir esta situación, "el prestatario" se obliga a informar y suministrar a "la corporación" en la oportunidad que le sea requerida, la documentación pertinente.

Cláusula 23 – *Instrucciones especiales.* A pedido de "la corporación", "el prestatario" se compromete a cumplir con todos los requerimientos e instrucciones que se deriven de los contratos celebrados por "la corporación" con las entidades que proporcionen total o parcialmente los recursos con los cuales ésta financia el préstamo.

Cláusula 24 – *Adquisición de bienes y contratación de bienes y servicios.* El "organismo ejecutor" deberá convocar una licitación pública internacional para la adquisición de bienes por montos superiores a dólares estadounidenses quinientos mil (u$s 500.000) y para la contratación de obras y de servicios por montos superiores a dólares estadounidenses dos millones (u$s 2.000.000), con una amplia difusión de los avisos de licitación, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los bienes u otros que impidan o dificulten que el proceso de licitación sea transparente y competitivo.

Para montos de hasta dólares estadounidenses quinientos mil (u$s 500.000) en el caso de adquisición de bienes y de hasta dólares estadounidenses dos millones (u$s 2.000.000) en el caso de contratación de obras y de servicios, el "organismo ejecutor" aplicará procedimientos previamente autorizados por "la corporación".

El "organismo ejecutor" deberá convocar a un concurso público internacional para la contratación de consultorías por montos superiores a dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (u$s 250.000). Para montos de hasta dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (u$s 250.000), el "organismo ejecutor" aplicará procedimientos previamente autorizados por "la corporación".

El "organismo ejecutor" deberá dar amplia difusión a los avisos de licitación y concurso público internacional, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los bienes o servicios u otras que impidan o dificulten que el proceso de licitación o concurso sea transparente y competitivo.

El "organismo ejecutor" deberá informar oportunamente a "la corporación" sobre:

a) Las fechas en que se convocará la licitación o concurso para la adquisición de bienes, la contratación de obras y servicios o la contratación de consultorías;

b) Las adjudicaciones que se vayan a realizar como resultado de la licitación o concurso;

c) Los contratos que se vayan a suscribir con las personas naturales o jurídicas ganadoras de la licitación o concurso;

d) La procedencia de los bienes que vayan a ser suministrados por las empresas ganadoras de la licitación o concurso.

Se podrá prescindir de licitación pública internacional solamente en casos especiales que por motivos de orden técnico sean sustentados y debidamente justificados por el "organismo ejecutor" y autorizados previamente por "la corporación".

Cláusula 25 – *Libros y registros.* El "organismo ejecutor" deberá llevar libros y registros en relación a la utilización del préstamo, de acuerdo con sanos principios y prácticas contables. Tales libros y registros deberán demostrar:

a) Los pagos efectuados con fondos provenientes del contrato de préstamo; y

b) La normal operación de "el programa".

Los libros y registros correspondientes a "el programa" podrán ser revisados conforme a lo señalado en la siguiente cláusula de este documento, hasta que todas las sumas adeudadas a "la corporación" con motivo del presente contrato hayan sido pagadas.

Cláusula 26 – *Supervisión.* "La corporación" establecerá los procedimientos de supervisión que juzgue necesarios para asegurar la normal ejecución de "el programa".

El "organismo ejecutor" deberá permitir que los funcionarios y demás expertos que envíe "la corporación", inspeccionen en cualquier momento la marcha de "el programa" y revisen los libros, los registros y los demás documentos que pudiesen tener alguna relación con el mismo.

Cláusula 27 – *Aviso de circunstancias desfavorables.* "El prestatario" y el "organismo ejecutor" deberán informar a "la corporación", tan pronto tengan conocimiento, de:

a) Cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del préstamo.

b) Cualquier modificación en las disposiciones legales que afecten a "el prestatario" y/o al "organismo ejecutor", en relación con la ejecución de "el programa" o al cumplimiento del presente contrato.

"La corporación" podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas conforme con las disposiciones incorporadas en el presente contrato de préstamo, si a su juicio tales circunstancias o modificaciones en las disposiciones legales pudiesen afectar sustancialmente y en forma adversa a "el prestatario", al "organismo ejecutor", a "el programa", o a todos ellos.

Cláusula 28 – *Cesión, transferencia y disposición del contrato.* "La corporación" podrá ceder, transferir o de cualquier otra manera disponer, total o parcialmente, de los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato de préstamo. De ocurrir la cesión del contrato, "la corporación" le comunicará a "el prestatario", por escrito tal decisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión asumiendo el tercero, respecto a la parte cedida, la posición contractual de "la corporación" en el pre-

sente contrato, quedando obligado en las mismas condiciones pactadas por "la corporación" con "el prestatario".

"El prestatario" no podrá ceder, transferir o de cualquier otra manera disponer de los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato, salvo previa autorización expresa y por escrito de "la corporación".

Cláusula 29 – *Arbitraje.* El arbitraje que se lleve a cabo entre las partes, estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Generalidades. Toda controversia o discrepancia que se derive de la interpretación del contrato de préstamo será sometida a consideración de las partes, quienes de mutuo acuerdo deberán dar solución a la misma. De no obtenerse una solución de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, las partes se someterán en forma incondicional e irrevocable a la decisión de un Tribunal Arbitral, de acuerdo al procedimiento que se establece más adelante.

Las partes acuerdan excluir de las materias susceptibles de arbitraje, las relativas a la ejecución de obligaciones de pago vencidas, pudiendo "la corporación" solicitar su ejecución ante cualquier juez o tribunal que esté facultado para conocer del asunto.

b) Composición y nombramiento de los miembros del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros: "la corporación" y "el prestatario" designarán cada uno a un (1) miembro y el tercero, en adelante denominado "el Dirimente", será designado por acuerdo directo entre ambas partes, o por medio de sus respectivos árbitros.

Si alguno de los miembros del Tribunal Arbitral tuviese que ser sustituido, se procederá a su reemplazo según el procedimiento establecido para su nombramiento. El sucesor designado tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

c) Inicio del procedimiento. Para someter una controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que reciba dicha comunicación deberá, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, fijar su posición con respecto al reclamo y comunicar a la parte contraria el nombre de la persona designada como árbitro. Las partes de común acuerdo designarán al Dirimente, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo antes indicado.

De ser el caso que se haya vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días sin que la parte que recibió la comunicación del reclamante haya designado al árbitro, o que hayan transcurrido treinta (30) días del vencimiento del plazo indicado, sin que las partes o los árbitros designados se hayan puesto de acuerdo en el nombramiento del Dirimente, éste o éstos, según el caso, serán designados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a pedido de cualquiera de las partes.

d) Constitución del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral se instalará en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en la fecha que el Dirimente establezca, e iniciará sus funciones en la fecha que fije el propio tribunal.

e) Reglas que seguirá el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral estará sujeto a las siguientes reglas:

i) El tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los asuntos propios de la controversia, adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar a los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

ii) El tribunal fallará en derecho, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

iii) Respecto al laudo arbitral: 1) se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos (2) de los árbitros, por lo menos; 2) deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el Tribunal Arbitral inicie sus funciones, salvo que el propio Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo; 3) será notificado a las partes por escrito, mediante comunicación suscrita cuando menos por dos (2) miembros del Tribunal; 4) deberá ser acatado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; 5) tendrá mérito ejecutivo y no admitirá en su contra, recurso alguno.

f) Gastos. Los honorarios de los árbitros, incluido el honorario del Dirimente, serán cubiertos por la parte no favorecida por el laudo arbitral. En el caso de tratarse de un fallo dividido, cada parte pagará los honorarios del árbitro que hubiere o le hubiese designado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales entre ambas partes.

Queda entendido que ambas partes sufragarán los costos de funcionamiento del Tribunal Arbitral y cada uno sus propios gastos. Toda duda respecto de la división de gastos o de la forma en que deban pagarse será resuelta, en definitiva, por el Tribunal. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán de mutuo acuerdo los honorarios de las demás personas que cada parte considere que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo en fijar los honorarios de estas personas, será el propio Tribunal quien lo haga, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

g) Notificaciones. Toda comunicación relativa al arbitraje o al laudo arbitral será hecha en la forma prevista en el presente contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Cláusula 30 – *Jurisdicción competente.* Las partes establecen en la cláusula de las condiciones particulares titulada "Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente", la jurisdicción a la cual se someterán de surgir alguna discrepancia o controversia que no pueda ser sometida a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el literal *a)* de la cláusula anterior.

Asimismo, "el prestatario" y el "organismo ejecutor" renuncian en forma irrevocable a toda inmunidad o privilegio del cual gocen.

Cláusula 31 – *Representantes autorizados.* "El prestatario" y el "organismo ejecutor" enviarán a "la corporación" a la mayor brevedad, la nómina y firmas de las personas que las representarán en las diversas actuaciones relativas al contrato de préstamo, certificadas por la persona debidamente autorizada para ello, y comunicada de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula de las condiciones particulares del contrato de préstamo titulada "comunicaciones".

"El prestatario" y el "organismo ejecutor" comunicarán a "la corporación" todo cambio en los nombres de los representantes autorizados. Mientras "la corporación" no reciba dicha nómina y firmas, se entenderá que sólo representarán a "el prestatario" y al "organismo ejecutor" ante "la corporación", la persona o las personas que suscriban por "el prestatario" y/o por el "organismo ejecutor", los documentos del préstamo.

Cláusula 32 – *Fecha del contrato.* La fecha del contrato de préstamo será la que se establezca en la parte final de las condiciones particulares de contratación.

ANEXO ÚNICO

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Programa de infraestructura universitaria

A. Objetivos del programa. El objetivo general del programa es apoyar al gobierno de la República Argentina a financiar obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

Objetivos específicos:

– Incrementar el acceso a la educación superior, expandiendo la infraestructura universitaria y mejorando el nivel de eficiencia en el uso del espacio.

– Mejorar la calidad de la instrucción a través de infraestructura y equipo para laboratorios, bibliotecas, centros de investigación y otras instalaciones dirigidas a ese fin.

– Fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, comerciales, etcétera.

– Optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos.

Este conjunto de obras está destinado a mejorar el acceso y la calidad de la educación superior, beneficiando así al cincuenta y tres por ciento (53 %) de las universidades públicas estatales y alrededor de doscientos cincuenta mil (250.000) estudiantes de un total de un millón doscientos cincuenta mil (1.250.000) que acuden a las universidades estatales, o sea, un veinte por ciento (20 %). Se estima que al menos un treinta por ciento (30 %) de estos alumnos proviene de los dos (2) quintiles de ingreso más bajos.

B. Descripción del programa. El presente programa persigue apoyar la segunda fase del "Programa de Apoyo al Desarrollo de la Infraestructura Universitaria". La CAF, a través del Programa de Infraestructura Universitaria, financiará la ejecución de las obras en cartera que presenten un alto impacto económico y social, por un monto de hasta dólares estadounidenses (u$s 35.000.000). Así, con el financiamiento de la CAF, se ejecutarán alrededor de treinta (30) obras de infraestructura del universo presentado en el cuadro 3 "Listado completo de Obras de Infraestructura".

El programa se estructura en los siguientes componentes:

– Componente I - Infraestructura Universitaria, dólares estadounidenses treinta millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve (u$s 30.877.449): Los objetivos de este componente son incrementar el acceso a la educación superior, expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de espacios, y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades por medio de:

i) Construcción de obras nuevas en los predios de las universidades y ampliaciones de obras existentes. Ambos rubros podrán incluir todo el ciclo de construcción de acuerdo a una propuesta de planeamiento estratégico elaborada y aprobada por cada universidad;

ii) Generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones, y la reestructuración y/o puesta en valor de edificios existentes. El criterio principal para realizar este segundo grupo de obras es que sean intervenciones de fondo que impliquen, por ejemplo, adaptar la infraestructura existente a nuevos usos, así como también adecuar los espacios dedicados a la ciencia, tecnología e innovación actuales a las nuevas tecnologías de vanguardia.

En el cuadro 3 se presenta la relación y costo preliminar de dichas obras y las universidades a las que pertenecen.

– Componente II - Adquisición de equipo, dólares estadounidenses novecientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y siete (u$s 951.367): Este componente apoyará los esfuerzos de las universidades nacionales por mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo que permitan su funcionamiento y/o complementen los planes de obras previstos en el componente de infraestructura universitaria.

– Componente III – Administración, dólares estadounidenses novecientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro (u$s 963.684): A efectos de apoyar y fortalecer la ejecución del programa se financiará personal, actividades e insumos de la gestión administrativa y operación del programa;

específicamente, el equipo encargado de asesorar y supervisar las obras, herramientas gerenciales que aseguran la transparencia en el uso de recursos (p. e., auditorías), estudios que contribuyan a mejorar el diseño de los proyectos (p. e., guías de planificación del espacio), la capacitación del personal, asistencia técnica a las universidades en diseño y ejecución de obras, y la supervisión e inspección de obras.

– *Componente IV – Contingencias, dólares estadounidenses dos millones (u$s 2.000.000):* Este componente está dirigido a financiar las desviaciones de incrementos de obra, tales como las variaciones de precios, con el propósito de que las actividades de los componentes anteriores no se vean perjudicadas ante eventuales contingencias.

C. Costos y esquema de financiamiento del programa. El costo total del programa es de dólares estadounidenses cincuenta millones (u$s 50.000.000). La CAF financiará dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u$s 35.000.000), equivalente al setenta por ciento (70 %) del costo total del programa, y el gobierno argentino aportará los dólares estadounidenses quince millones (u$s 15.000.000) restantes, treinta por ciento (30 %) del costo total. La participación del financiamiento CAF en cada uno de los componentes del programa se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1

República Argentina - Programa de Infraestructura Universitaria - Componentes y fuentes de financiamiento

Componentes / Ejecutores	*Fuente de financiación*				
	CAF		*Local*		*Total*
Componente I: Infraestructura universitaria	30.877.449	88 %	13.842.271	92 %	44.719.720
Obras nuevas; ampliaciones; reparaciones y terminaciones; restauraciones, refacciones y puestas en valor.	30.877.449		13.842.271		44.719.720
Componente II: Adquisición de equipo	951.367	3 %	407.729	3 %	1.359.096
Adquisición de equipos y obras de soporte	951.367		407.729		1.359.096
Componente III: Administración	963.684	3 %	-	0 %	963.684
Consultores	596.842,11		-		596.842
Otros gastos de consultoría	217.894,74		-		217.895
Auditoría	78.947,37		-		78.947
Estudios	70.000,00		-		70.000
Componente IV: Contingencias	2.000.000	6 %	750.000	5 %	2.750.000
Redeterminación de precios	1.750.000		-		1.750.000
Imprevistos	250.000		-		250.000
Gastos de evaluación	15.000	0,04 %	-	0 %	15.000
Comisión de financiamiento	192.500	0,58 %	-	0 %	192.500
Total	35.000.000	100 %	15.000.000	100 %	50.000.000
Proporción	70 %		30 %		

D. Esquema de ejecución y administración del programa. La coordinación de la ejecución del programa estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo (UCPyPFE), en su calidad de "organismo ejecutor" de conformidad a lo previsto en la cláusula 1.1 de las condiciones generales de contratación. Dado el carácter descentralizado de este programa, ya que son las universidades las que por su autonomía tienen la facultad de formular y ejecutar sus obras de infraestructura, las principales funciones de la UCPyPFE son las de asesorar y supervisar a las universidades en todas las etapas de sus proyectos de infraestructura: revisión de la elegibilidad del proyecto, elaboración de bases, licitación, selección de proveedores, adjudicación del ganador, asistencia y supervisión técnica y verificación de la recepción de las obras.

La UCPyPFE estima que la ejecución de los proyectos se dará en un período máximo de tres (3) años, por lo que se propone el siguiente flujo de desembolsos indicado en el cuadro 2:

Cuadro 2

Préstamo CAF				
Año	*1*	*2*	*3*	*Totales*
Desembolso	u$s 11.000.000	u$s 19.000.000	u$s 5.000.000	u$s 35.000.000

Reconocimiento de inversiones y gastos. El organismo ejecutor podrá gestionar ante la corporación, con cargo al préstamo, el reconocimiento de inversiones elegibles del programa hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor del préstamo, y que sean causadas a partir de la fecha de aprobación y hasta el primer desembolso del préstamo.

Evaluación del programa. Con el propósito de evaluar los resultados del programa, se propone un conjunto de indicadores clave para la evaluación final del desempeño del programa, midiendo tanto el logro de los objetivos como de los productos esperados de los proyectos. Se pedirá a las universidades beneficiarias que incluyan los indicadores que le sean pertinentes en su reporte de finalización de obra.

i) Con relación al objetivo de acceso a la educación superior.

– Aumento del número de matrícula en las disciplinas sujetas a inversiones en obras de ampliación de infraestructura.

– Razón de metro cuadrado de aula por estudiante.

ii) Con relación al mejoramiento de la calidad de instrucción.

– Reducción en la tasa de deserción de alumnos para las disciplinas sujetas a intervención del programa.

– Aumento del número de nuevos métodos de enseñanza y utilización de tecnología.

iii) Con relación al fortalecimiento de la situación financiera de las universidades.

– Incremento de los ingresos (o reducción de gastos) de las universidades como resultado de la inversión en las obras respectivas.

iv) Con relación a optimizar el uso de la infraestructura universitarias

– Utilización del espacio en aulas y áreas comunes de acuerdo a estándares internacionales - p.e., porcentaje de ocupación de aula, m^2 utilizable / m^2 construido.

Cuadro 3

Listado completo de obras de infraestructura			
Universidad nacional	*Descripción u objeto*	*Monto*	
Universidad Nacional del Sur	Instituto de Investigaciones en Ingeniería Electrónica - 1ª etapa - Estructura	$ 2.703.373,04	En licitación
Universidad Nacional de Rosario	Escuela de Ingeniería Electrónica, Ingeniería Civil Auditorio CUR y aulas comunes – 1ª etapa	$ 7.846.494,40	En licitación
Universidad Nacional de Córdoba	Tercera etapa - A - Facultad de Ciencias Químicas	$ 10.652.670,40	En licitación
Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco	Ampliación, terminación y remodelación edificio de aulas	$ 4.363.723,31	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Renovación de instalación eléctrica, Facultad de Filosofía y Letras - Sede Puán 430	$ 1.216.263,42	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Renovación, mantenimiento y conservación de 12 ascensores de la Facultad de Ingeniería: Sede Paseo Colón - Ascensor 1 al 9 y Sede Las Heras 1 al 13	$ 3.633.890,80	En licitación
Universidad Nacional de La Plata	Albergues estudiantiles	$ 1.585.884,00	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Renovación, mantenimiento y conservación de seis ascensores (A,1 A2, Biblioteca, M2, M3 y IU4) Edificio Facultad de Medicina	$ 2.226.123,88	En licitación

Universidad de Buenos Aires	Adecuación instalación de gas en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - Pabellón II y Bioterio	$ 1.333.577,41	En licitación
Universidad Nacional de Entre Ríos	Nueva sede Facultad de Trabajo Social – Construcción estructura de hormigón armado	$ 4.725.800,00	En licitación
Universidad Nacional de San Juan	Facultad de Ingeniería - Instituto Energía Eléctrica – Laboratorio de alta tensión	$ 6.954.970,43	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Mantenimiento integral edificio del rectorado y consejo superior (ascensores)	$ 1.969.206,07	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Adecuación instalación de gas natural en el Instituto Doctor Alfredo Lanari	$ 432.005,00	Preadjudicada
Universidad Nacional del Comahue	Terminación Escuela de Medicina - Asentamiento universitario - Sede Cipolletti (Río Negro)	$ 7.127.895,67	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural para el edificio de la Facultad Medicina	$ 11.949.460,81	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Remodelación, ampliación Sede Racedo	$ 2.278.000,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de Santiago del Estero	Laboratorios centrales - El Zanjón 1ª etapa: estructura y planta baja completa	$ 4.928.263,10	Preadjudicada
Universidad Nacional de Córdoba	Edificio Facultad de Lenguas - 2ª etapa - A	$ 6.783.428,39	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Informática - 2ª etapa	$ 3.724.653,05	Preadjudicada
Universidad Nacional de Luján	Núcleo de conexión laboratorios - Ampliación aulas – 1ª etapa	$ 1.050.000,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de Luján	Centro “Regional General Sarmiento” - Ampliación aulas - 3ª etapa - Estructura	$ 2.109.832,87	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Polideportivo - 1ª etapa, estructura y cubierta - Polideportivo	$ 1.708.397,93	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Edificio Ciencia y Tecnología y comedor universitario	$ 1.489.115,95	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Renovación de la instalación eléctrica Instituto de Investigaciones Médicas “Doctor Alfredo Lanari”	$ 740.000,00	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Construcción nuevo edificio - Ala Oeste y sanitarios - 3ª etapa	$ 2.637.944,65	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Laboratorios de Ciencias Naturales	$ 3.897.000,00	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Sector Biblioteca	$ 5.699.653,00	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Renovación de la instalación eléctrica - Sede M. T. de Alvear 2230, Facultad de Ciencias Sociales	$ 3.387.824,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Laboratorios Edificio 50 y 115 Facultad de Ciencias Exactas	$ 4.537.912,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Estructura edificio aulas - Departamento de Educación Física - Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación - 1ª etapa	$ 1.648.000,00	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Adecuación de instalación eléctrica en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales	$ 1.305.494,66	Preadjudicada

Universidad de Buenos Aires	Adecuación de instalación de gas natural - Facultad de Filosofía y Letras – Puán 430	$ 88.033,38	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Adecuación de área académica y adecuación general del edificio (Edificio Reforma Universitaria)	$ 1.353.973,70	Contratada
Universidad Nacional de Quilmes	Construcción de laboratorios y aulas espaciales para las carreras de automatización y control industrial, terapia ocupacional y administración hotelera.	$ 3.533.337,00	Contratada
Universidad Nacional de Formosa	Modulo IV - 1ª etapa	$ 2.592.866,79	Contratada
Universidad Nacional de Villa María	Comedor, residencias universitarias y aulas multifunción - 1ª etapa	$ 5.566.817,00	Contratada
Universidad Nacional de Río Negro	Sede académica	$ 9.977.014,00	Contratada
Universidad Nacional de Tres de Febrero	Sede Caseros II - Salón auditorio y locales anexos	$ 6.280.630,35	Contratada
Universidad Nacional de Salta	Aulas sector norte - 16 aulas de 60 y 8 anfiteatros de 112 - Complejo Universitario Castañares - 2ª etapa - 1ª etapa	$ 4.073.458,23	Contratada
Universidad Nacional de Entre Ríos	Concepción del Uruguay, aulas y sanitarios nave principal en Facultad de Ciencias de la Salud	$ 915.389,37	En ejecución
Universidad Nacional de General San Martín	Edificio Tornavías 4ª etapa, Mediateca	$ 7.551.577,73	En ejecución
Universidad Nacional de Salta	IEM Tartagal	$ 2.445.287,68	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Facultad de Ciencias Económicas	$ 42.231.747,38	En ejecución
Universidad Nacional de Cuyo	Ampliación edificio universitario, construcción, biblioteca, aulas y laboratorios	$ 5.324.348,53	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Río Gallegos - 1ª etapa, nuevo edificio	$ 4.426.203,69	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Villa María, biblioteca y área académica	$ 2.595.252,86	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Chubut, edificio Sede (Puerto Madryn)	$ 5.146.875,60	En ejecución
Universidad Nacional de General Sarmiento	2ª etapa, biblioteca	$ 3.295.616,80	En ejecución
Universidad Nacional de la Patagonia Austral	Construcción Escuela de Minería URT	$ 5.669.195,40	En ejecución
Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco	Ampliación edificio aulas - Sede Comodoro Rivadavia	$ 3.298.136,35	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Adecuación edificio FADU	$ 3.543.361,10	En ejecución
Universidad Nacional de General San Martín	Instituto de Investigaciones Biotecnológicas	$ 23.803.278,00	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Bellas Artes	$ 6.308.426,22	En ejecución
Universidad Nacional de Lanús	Finalización del campus universitario - Sector centro - Comedor universitario	$ 1.839.647,00	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Remodelación y obra nueva - Facultad de Ciencias Sociales	$ 23.995.947,00	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Reemplazo de transformadores y trabajos de mantenimiento - Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Pabellón II	$ 629.414,59	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural para el edificio de la Facultad de Filosofía y Letras	$ 959.949,59	En ejecución

Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural - Uriburu 950	$ 1.554.052,17	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y ampliación de red de gas natural de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini"	$ 958.512,06	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión y tendido de cañerías, red interna gas natural y reemplazo de caldera en la Facultad de Derecho	$ 435.791,94	En ejecución
Universidad Nacional de Entre Ríos	Construcción módulo administración y módulo laboratorios - Nueva sede Facultad de Ciencias de la Salud	$ 5.999.390,85	En ejecución
Universidad Nacional de Jujuy	Edificio nuevo - Facultad de Ingeniería	$ 5.568.497,51	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Plaza Huincul, Confluencia, ampliación edificio existente	$ 3.397.207,07	En ejecución
Universidad Nacional de General Sarmiento	Auditorio - etapa 1 A	$ 6.938.004,00	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Ciencias Agrarias - Edificio central - 1ª etapa: Cubiertas sectores A y B	$ 3.360.659,06	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Veterinaria - Sala de necropsias y laboratorios centralizados	$ 2.299.173,22	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Periodismo - 2ª etapa	$ 8.583.000,00	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Psicología - Nuevo edificio, remodelación y ampliación ala Cerrito - 1ª etapa	$ 4.563.489,12	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Derecho - Torre del edificio ex Palacio de Justicia - 1ª etapa: exteriores	$ 1.789.857,71	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Ampliación laboratorios y aulas - 2ª etapa	$ 1.983.380,83	En ejecución
Instituto Universitario Nacional del Arte	Puesta en valor del Edificio Histórico de la Cárcova	$ 1.982.999,33	En ejecución
Universidad Nacional de San Luis	Continuación obras a ejecutar en bloque II Gabinete y Laboratorio de Informática - Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales	$ 5.125.439,26	En ejecución
Universidad Nacional de Misiones	Construcción de 3 laboratorios en la Facultad de Ingeniería de Oberá	$ 4.760.860,79	En ejecución
Universidad Nacional de Río Cuarto	Departamento de Tecnología Química - Planta piloto	$ 5.744.825,98	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Comedor estudiantil y edificio de apoyo - Colegio Nacional "Rafael Hernández"	$ 1.787.490,00	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Edificio biblioteca central - Campus universitario Tandil - 1ª etapa	$ 2.687.000,00	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Residencia universitaria - Campus universitario Tandil - 1ª etapa	$ 1.473.264,10	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Edificio Escuela Superior de Derecho -Campus universitario Azul	$ 2.013.987,63	En ejecución
Universidad Nacional de Lomas de Zamora	Construcción nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Agrarias	$ 7.682.367,46	En ejecución
Universidad Nacional de Lanús	Finalización del campus universitario - Sector Norte - Playón deportivo	$ 1.044.450,00	En ejecución

XV

MODIFICACIÓN DEL DECRETO 357/02 EN EL APARTADO XIII – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

(Orden del Día Nº 814)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-42-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010, mediante el cual se modifica el decreto 357/02 en el apartado XIII - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo Tercero. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99. – "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo Cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76. – "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. "Manual de la Constitución Argentina", 1890.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80. – “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100. –

[…]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que así

como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución.[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley nacional de procedimientos administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio R., ob. cit.

4. Comadira, Julio R., ob. cit.

5. Comadira, Julio R., ob. cit.

6. Comadira, Julio R., ob. cit.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[1] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[2]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[3]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el Fallo "Mouviel" [4] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[5]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al poder administrador… la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

---

1. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio R., *Procedimientos administrativos. Ley nacional de procedimientos administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio R., ob. cit.

4. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos,* 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio R., ob. cit.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivo, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[1]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[2]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa" [3] y "Rinaldi" [4] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[5]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época."[6]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa." [7]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[8]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

---

1. Comadira, Julio R., ob. cit.

2. Comadira, Julio R., ob. cit.

3. *Fallos*, CS 329:5913.

4. *Fallos*, CS 330:855.

5. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010, mediante el cual se modifica el decreto 357/02 en el apartado XIII - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1.187/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, la señora ministra de Industria, licenciada Débora Giorgi y el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Héctor M. Timerman, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.187/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y la ley 26.519.

En tal sentido, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que "el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo".[2]

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las `bases de la delegación´). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex post, mientras que en el segundo tiene una participación ex ante".

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el decreto 357/02 y modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la administración pública nacional hasta el nivel de subsecretaría, estableciéndose sus competencias.

Asimismo, a través del decreto 1.225/06, se creó la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones como organismo descentralizado en el ámbito del entonces Ministerio de Economía y Producción, con autarquía

[1] Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han sido señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

[2] Ley 26.529, artículo 1º.

económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Por su parte, mediante el dictado del decreto 964/10 se incluyó la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones en el ámbito del Ministerio de Industria.

Es dable precisar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tiene a su cargo la asistencia al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial en el exterior, así como en las relaciones con organismos económicos y comerciales internacionales.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que "la estrategia nacional en materia de desarrollo de inversiones es una herramienta decisiva de la negociación económica y comercial en el exterior, cuya implementación tiene estrecha relación con los demás aspectos propios de las relaciones comerciales internacionales, de modo articulado hacia todas las actividades nacionales confiadas a las diversas carteras ministeriales".[1]

Es por ello que el Poder Ejecutivo nacional considera oportuno transferir las funciones de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, a la órbita de la administración centralizada, mediante su inclusión como subsecretaría dependiente de la Secretaria de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Resulta preciso aclarar que, para atender debidamente la situación del personal de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, se ha considerado conveniente aplicar en lo concerniente las prescripciones de la ley marco de regulación del empleo público nacional 25.164, por la que se establece la posibilidad de incorporar a su ámbito al personal alcanzado por la ley de contrato de trabajo 20.744 (t.o. 1976), causal previsto también por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.187/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010.

Jorge A. Landau.

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.187 del 19 de agosto de 2010, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 621

Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman. Débora A. Giorgi.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2010.

VISTO la ley marco de regulación del empleo público nacional 25.164, los decretos 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, 214 de 27 de febrero de 2006, 1.225 del 12 de septiembre de 2006, 1.693 del 22 de noviembre de 2006. Sus modificatorios y complementarios, y 964 del 1º de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 357/02 y modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la administración pública nacional hasta el nivel de subsecretaría, estableciéndose sus competencias.

Que a través del decreto 1.225/06, se creó la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones como organismo descentralizado en el ámbito del entonces Ministerio de Economía y Producción, con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que por el decreto 964/10 se incluyó la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones en el ámbito del Ministerio de Industria.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tiene a su cargo la asistencia al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial en el exterior, así como en las relaciones con organismos económicos y comerciales internacionales.

Que la estrategia nacional en materia de desarrollo de inversiones es una herramienta decisiva de la negociación económica y comercial en el exterior, cuya implementación tiene estrecha relación con los demás aspectos propios de las relaciones comerciales internacionales, de modo articulado hacia todas las actividades nacionales confiadas a las diversas carteras ministeriales.

Que por ello, resulta oportuno transferir las funciones de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, a la órbita de la administración centralizada, mediante su inclusión como Subsecretaría dependiente de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que, para atender debidamente la situación del personal de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, se ha considerado conveniente aplicar en lo concerniente, las prescripciones de la ley marco de regulación del empleo público nacional, 25.164, por la que se establece la posibilidad de incorporar a su ámbito al personal alcanzado por la ley de contrato de trabajo, 20.744 (t.o. 1976), causal previsto también por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la administración pública nacional, homologado por el decreto 214/06.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase al anexo I del artículo 1º del decreto 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios –organigrama de aplicación de la administración pública nacional– apartado XIII - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en la parte correspondiente a la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales la Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones, conforme al detalle obrante en la planilla que como anexo al presente artículo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º – Incorpórase al anexo II del artículo 2º del decreto 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios –Objetivos - Apartado XIII– Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en la parte correspondiente a la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales los correspondientes a la Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones, que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en la planilla que, como anexo al presente artículo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º – Disuélvese la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, organismo descentralizado del ámbito del Ministerio de Industria; y deróganse los decretos 1.225 de fecha 12 de septiembre de 2006 y 1.693 de fecha 22 de noviembre de 2006, sus modificatorios y complementarios.

Art. 4º – Suprímase del apartado XXIII - Ministerio de Industria, del anexo III al artículo 3º del decreto 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones.

Art. 5º – Transfiéranse a la Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones dependiente de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las competencias de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, los bienes que integran su patrimonio, el personal con sus categorías de revista vigentes, así como el personal contratado. El personal que revista bajo el régimen de estabilidad queda comprendido en el ámbito de la ley marco de regulación del empleo público nacional, 25.164.

Art. 6º – En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo nacional un proyecto de estructura organizativa de la Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones. En el mismo plazo, el personal de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, transferido por el artículo anterior, que reúna los perfiles requeridos por la jurisdicción, será reencasillado en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 7º – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto.

Art. 8º – El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 9º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.187

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman. – Débora A. Giorgi.

Planilla anexa al artículo 1°

XIII. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

–Secretaria de Relaciones Exteriores

-Subsecretaría de Relaciones Institucionales
-Subsecretaría de Política Latinoamericana
-Subsecretaría de Política Exterior

–Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional

-Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa

–Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales

-Subsecretaría de Integración Económica Americana y Mercosur
-Subsecretaría de Comercio Internacional
-Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones

–Secretaría de Culto

-Subsecretaría de Culto

Planilla anexa al artículo 2º

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
SECRETARÍA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Objetivos

1. Proponer las estrategias y políticas de desarrollo de la inversión local y captación de la inversión extranjera directa.

2. Asesorar al señor secretario en el diseño, propuesta y ejecución de instrumentos para la promoción de inversiones en el país y la expansión internacional de empresas locales.

3. Asesorar al señor secretario, respecto de las estrategias y políticas comerciales externas que inciden en el clima de inversión.

4. Promocionar, en el país y en el exterior, las estrategias y políticas de incentivo de las inversiones.

5 Actuar como ventanilla única ante los inversores extranjeros.

6. Prestar servicios de asesoría e información sobre marco jurídico e incentivos a la inversión externa.

7. Facilitar la gestión de los proyectos de inversión externa, coordinando su accionar con las áreas competentes, brindando asistencia directa al inversor.

8. Promover, a través de las inversiones internacionales, la innovación, investigación y avance tecnológicos e impulsar la competitividad, la calidad y el diseño industrial.

9. Participar en la estructuración de ayudas financieras externas para proyectos nacionales, en conexión con las administraciones e interlocutores territoriales.

10. Coordinar su accionar con los distintos organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.

11. Articular con las provincias y municipios el fomento de inversiones externas, con miras a su equitativa distribución territorial.

12. Asesorar al señor secretario en la promoción de alianzas estratégicas entre las componías locales y extranjeras.

XVI

TRANSFERENCIA DE LA JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL A LA ÓRBITA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

(Orden del Día Nº 815)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-43-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010, mediante el cual se transfiere la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil a la órbita de la Secretaría de Transporte.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concen-

tración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados decretos de "necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99 inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución *materias determinadas de administración* fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las de-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

finió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[1]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[2]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[3]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[4]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[5] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[6]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de

---

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
5. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos*, 48:430, del 20 de junio de 1927.
6. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[1]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[2] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[3]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[4]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[5]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[6] y "Rinaldi"[7] entendiendo que la existencia

1. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2.624, del 2 de diciembre de 1993.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. *Fallos*, CS 329:5.913.

7. *Fallos*, CS 330:855.

de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[1]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[2]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[3]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que "no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional."[4]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86 inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu."

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010, mediante el cual se transfiere la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil a la órbita de la Secretaría de Transporte.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el Título III del Capítulo II se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1.193/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández y el señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ingeniero Julio M. De Vido, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comi-

---

1. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

2. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

3. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

4. *Fallos,* CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación. 8/2/2007.

sión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.193/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la ley 26.519 y el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece "que el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo."[2]

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu propio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las 'bases de la delegación'). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el decreto 239/07, se creó la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y se dispuso la elaboración del Programa General de Transferencia, a cargo la unidad ejecutora de transferencia.

Asimismo, a través del decreto 1.770/07, se aprobó el mencionado Programa General de Transferencia y se dispuso en su artículo 8° la transferencia de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) dependiente del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, con las misiones y funciones conferidas por el Código Aeronáutico, a la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el plazo establecido en el artículo 4° del mismo decreto.

Por su parte, el Poder Ejecutivo nacional destaca que la transferencia del ejercicio pleno, incondicionado y obligatorio de las competencias y funciones que actualmente presta la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), tiene como finalidad por un lado brindar seguridad a los operadores y usuarios, y por otro, asegurar la continuidad de su funcionamiento garantizando de esta forma su desarrollo eficiente y una mayor ejecutividad en el accionar conforme a las exigencias y a los estándares que actualmente aplica la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Es dable precisar que, la República Argentina como miembro signatario del Convenio de Chicago de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 13.891, ha asumido ante la comunidad internacional compromisos conferidos a la asociación civil, con el fin de alcanzar el mayor grado de uniformidad en los reglamentos, procedimientos y organización, para facilitar y mejorar la navegación aérea así como también contribuir a la seguridad de la aeronáutica civil.

En ese orden, las competencias, funciones y facultades de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) se encuentran especificadas en el Código Aeronáutico, ley 17.285, siendo complementado por el decreto 934 de fecha 10 de marzo de 1970 reglamentario del Título IX del citado Código y por el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil In-

---

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

2. Ley 26.519, artículo 1º.

ternacional (Investigación de Accidentes de Aviación) ratificado por ley 13.891.

El Poder Ejecutivo nacional destaca "que la envergadura y naturaleza técnica de las misiones y funciones asignadas a la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), la necesaria celeridad en el abordaje de la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil en territorio argentino, así como la independencia requerida para el dictado de las resoluciones y recomendaciones en cumplimiento de la normativa nacional e internacional en la materia, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo, el que supone su inserción en una estructura centralizada."[1]

Es por ello que, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario que la actividad de investigación de accidentes e incidentes de aviación civil en territorio argentino sea prestada por la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) como órgano de carácter descentralizado desarrollando su accionar en el ámbito de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de resguardar el principio de independencia técnica y autonomía que recoge la normativa de aplicación.

Cabe resaltar que, para representar al país ante los organismos extranjeros rectores en materia de aviación civil, así como también para coordinar y supervisar eficientemente las actividades de planificación, gestión y control de las acciones que encare la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), es imprescindible asignar las funciones de presidente y vicepresidente, como máximas autoridades, encargadas del gobierno y administración del citado órgano.

En función de ello y, siendo el Poder Ejecutivo nacional el máximo responsable político de las obligaciones inherentes a la administración pública, las autoridades de la JIACC deben ser nombradas o removidas en forma directa por el mismo.

Asimismo, la autoridad máxima del organismo transferido debe aprobar en un plazo de noventa (90) días desde la publicación del decreto bajo análisis –previo dictamen de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios– un proyecto técnico de organización y funcionamiento para llevar a cabo un proceso armónico de organización y funcionamiento de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), que contemple el ordenamiento legal, administrativo, técnico y operativo tendiente a concluir con la transferencia dispuesta por el artículo 8° del decreto 1.770/2007.

En lo concerniente al Proyecto Técnico de Organización y Funcionamiento, se dispone que el mismo contemple una propuesta de estructura organizativa con la consecuente constitución de órganos de administración financiera, de control y de asuntos jurídicos con los que el organismo deberá contar, por lo que el Poder Ejecutivo propicia dotarlo de autarquía financiera y personalidad jurídica propia en directa relación con el objeto del artículo 8° del decreto 1.770/07: transferencia de competencias, recursos humanos, físicos, económicos, financieros y de servicios.

Por su parte, el decreto 1.193/2010 bajo análisis, dispone que los cargos vacantes sean cubiertos por el personal que designe el presidente de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) en orden a la excelencia, igualdad de oportunidades e idoneidad profesional, hasta tanto se establezca y apruebe el procedimiento de selección conforme a las pautas del organismo a conformar, exceptuándose así del decreto 491/2002, previa intervención de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Cabe recordar que, el señor jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado mediante el artículo 37 de la ley 24.156 modificado por ley 26.124 a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Asimismo y, por ley 26.519 se ratificó en el Poder Ejecutivo nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por el plazo de un (1) año la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucionales le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.193/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitir copia autenticada del decreto 1.193 del 24 de agosto del año 2010.

[1] Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 656

Aníbal Fernández. – Julio M. De Vido.

Visto el expediente S01:0188912/2010 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y los decretos 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se creó la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y se dispuso la elaboración del Programa General de Transferencia, a cargo de la unidad ejecutora de transferencia.

Que mediante el decreto 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 se aprobó el Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, conforme se establece en el decreto 239/2007.

Que el artículo 8º del decreto mencionado en el considerando precedente dispone la transferencia de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), dependiente del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, con las misiones y funciones conferidas por el Código Aeronáutico, a la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el plazo establecido en el artículo 4º del mismo decreto.

Que resulta necesario disponer la transferencia del ejercicio pleno, incondicionado y obligatorio de las competencias y funciones que actualmente presta la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), dependiente del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, a efectos de brindar seguridad a los operadores y usuarios, por tratarse de una actividad continua.

Que, asimismo, el presente acto tiene como finalidad asegurar la continuidad del funcionamiento de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC). Garantizando de esta forma su desarrollo eficiente conforme las exigencias y los estándares que actualmente aplica la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que la República Argentina como miembro signatario del Convenio de Chicago de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 13.891, ha asumido ante la comunidad internacional compromisos referidos a la aviación civil, con el fin de alcanzar el mayor grado de uniformidad en los reglamentos, procedimientos y organización, para facilitar y mejorar la navegación aérea y contribuir a la seguridad de la aeronáutica civil.

Que las competencias, funciones y facultades que se asignan a la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) se encuentran especificadas en el Código Aeronáutico, ley 17.285, siendo complementado por el decreto 934 de fecha 10 de marzo de 1970 reglamentario del título IX del Código Aeronáutico y el anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Investigación de Accidentes de Aviación) ratificado por ley 13.891.

Que asimismo, las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) en su parte 13 Investigación de Accidentes de Aviación Civil, establecen las normas relacionadas con la investigación de accidentes de aeronaves derivadas del anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que existen diferencias no sustanciales entre la legislación nacional e internacional vigente en materia de investigación de accidentes de aviación civil, las cuales han sido oportunamente notificadas a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que la envergadura y naturaleza técnica de las misiones y funciones asignadas a la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), la necesaria celeridad en el abordaje de la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil en territorio argentino, así como la independencia requerida para el dictado de las resoluciones y recomendaciones en cumplimiento de la normativa nacional e internacional en la materia, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo que el que supone su inserción en una estructura centralizada.

Que en esta inteligencia se considera necesario que la actividad de investigación de accidentes e incidentes de aviación civil en territorio argentino sea prestada por un órgano de carácter descentralizado.

Que, con la presente medida, se persigue como objetivo anexar a una adecuada administración, los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad en función de una adecuación de los estándares tecnológicos internacionales y una mayor ejecutividad en el accionar.

Que, lo antes expuesto, justifica que la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) desarrolle su accionar como organismo descentralizado en el ámbito jurisdiccional de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de resguardar el principio de independencia técnica y autonomía que recoge la normativa de aplicación.

Que por razones operativas y técnicas es vital para el adecuado funcionamiento del organismo centralizar, en las máximas autoridades, la representación de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), a fin de representar al país en lo que es materia de su competencia, ante los organismos ex-

tranjeros rectores en materia de Aviación Civil, y así también coordinar y supervisar de manera eficiente las actividades de planificación, gestión y control de las acciones que encare el organismo.

Que en función de ello y a fin de no resentir el normal funcionamiento del organismo, resulta imprescindible asignar las funciones de presidente y vicepresidente, como máximas autoridades, encargadas del gobierno y administración de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC).

Que siendo el Poder Ejecutivo nacional el máximo responsable político de las obligaciones inherentes a la administración pública, es imperativo que las autoridades de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) sean nombradas o removidas en forma directa por el mismo.

Que resulta menester mantener la vigencia de las unidades organizativas existentes y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal vigente, con el fin de continuar con las actividades que desarrolla el organismo transferido, hasta completar el proceso de organización y funcionamiento del mismo.

Que a tal efecto, resulta imprescindible que la autoridad máxima del organismo apruebe, previo dictamen de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y dentro del plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación del presente decreto, un proyecto técnico de organización y funcionamiento de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) para llevar a cabo un proceso armónico de organización y funcionamiento del organismo, que contemple el ordenamiento legal, administrativo, técnico y operativo tendiente a concluir con la transferencia dispuesta por el artículo 8º del decreto 1.770/2007.

Que dicho proyecto técnico de organización y funcionamiento deberá contemplar una propuesta de estructura organizativa con la consecuente constitución de órganos de administración financiera, de control y de asuntos jurídicos, con los que el organismo deberá contar considerando que por el presente se propicia dotarlo de autarquía financiera y personalidad jurídica propia; los procedimientos necesarios para la transferencia de competencias, recursos humanos, físicos, económicos financieros y de servicios; y toda otra actividad necesaria para la transferencia dispuesta por el artículo 8º del decreto 1.770/2007.

Que por razones de excelencia, igualdad de oportunidades e idoneidad profesional es menester garantizar que los cargos vacantes sean cubiertos por el sistema de selección propio del organismo; no obstante ello por razones de continuidad en la prestación de los servicios es necesario permitir al presidente de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), designar al personal en los cargos vacantes hasta tanto se establezca y apruebe el procedimiento de selección conforme a las particularidades del organismo a conformar, exceptuándose así del decreto 491 de fecha 12 de marzo de 2002, previa intervención de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que el jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado mediante el artículo 37 de la ley 24.156 modificado por ley 26.124 a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Que por ley 26.519 se ratificó en el Poder Ejecutivo nacional a partir del 24 de agosto de 2009 y por el plazo de un (1) año la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1º de la ley 26.519 y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – La Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) desarrollará su acción como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con autarquía económico-financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado, que tendrá como misión:

a) Determinar las causas de los accidentes e incidentes acaecidos en el ámbito de la aviación civil cuya investigación técnica corresponda instituir;

b) Recomendar acciones eficaces dirigidas a evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes aéreos en el futuro, a fin de promover la seguridad en el citado ámbito.

Art. 2º – Incorpórase al anexo III del artículo 3º del decreto 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios –Administración Descentralizada– la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 3º – Serán funciones de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC):

a) Realizar la investigación técnica de los accidentes e incidentes de aviación civil que se produzcan;

b) Determinar o aprobar, según corresponda, las causas probables de los accidentes e incidentes investigados;

c) Notificar internacionalmente a quien corresponda los accidentes e incidentes graves, de acuerdo a lo establecido en el anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por ley 13.891;

d) Recomendar a los organismos pertinentes las acciones eficaces que prevengan la ocurrencia futura de accidentes e incidentes similares a los investigados, promoverlas en el seno de la comunidad aeronáutica civil y en las instituciones públicas y privadas relacionadas con la actividad aérea o que puedan influir sobre ella;

e) Mantener las relaciones previstas por el anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y con los organismos encargados de la investigación de accidentes de aviación civil de otros países;

f) Cuando la complejidad o las características particulares de la investigación de un accidente así lo requieran, integrar los equipos para la investigación de accidentes e incidentes, con expertos nacionales o internacionales;

g) Publicar y difundir, como contribución a la seguridad aérea, la recopilación de informes y estadísticas relativas a los accidentes e incidentes de aviación civil y comentarios de los mismos;

h) Capacitar al personal en las técnicas y procedimientos para la investigación de accidentes de aviación.

Art. 4º – El gobierno y administración de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) serán ejercidos por su presidente con jerarquía equivalente a subsecretario y un vicepresidente con jerarquía equivalente a director general, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º – Serán funciones del presidente de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), sin perjuicio de las responsabilidades y atribuciones conferidas por el Código Aeronáutico, el decreto 934 de fecha 10 de marzo de 1970 y las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC):

a) Ejercer la representación y dirección general de la junta, y actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia. Podrá absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente;

b) Ejercer la administración de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal;

c) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la junta.

Art. 6º – El presidente de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) aprobará, previa intervención de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Proyecto Técnico de Organización y Funcionamiento, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su designación.

Art. 7º – Con carácter excepcional hasta tanto se establezca y apruebe el procedimiento de selección del organismo y por el plazo de un (1) año y con la finalidad de mantener la continuidad de las tareas, el presidente de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) podrá designar al personal en los cargos vacantes, exceptuándose así del decreto 491 de fecha 12 de marzo de 2002 previa intervención de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 8º – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de sus facultades efectúe las reestructuraciones presupuestarias para poner en ejecución el presente decreto.

Art. 9º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.193

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal Fernández. – Julio M. De Vido.

XVII

ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DECISIÓN 25/09 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, FIJÁNDOSE TRANSITORIAMENTE, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 LOS NIVELES EN CONCEPTO DE ARANCEL EXTERNO COMÚN (AEC) DE DISTINTOS PRODUCTOS DEL SECTOR LÁCTEO Y DERECHO DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA (DIE) EN EL VEINTIOCHO POR CIENTO (28%), PARA DETERMINADAS POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) CONFORME A LOS ANEXOS I Y II QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL MISMO

(Orden del Día Nº 816)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos

99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-46-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.192 de fecha 24 de agosto de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la decisión 25/09 del Consejo del Mercado Común, fijándose transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2011, los niveles en concepto de arancel externo común (AEC) de distintos productos del sector lácteo y derecho de importación extrazona (DIE) en el veintiocho por ciento (28 %), para determinadas posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM), conforme a los anexos I y II que forman parte integrante del mismo.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.192 de fecha 24 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. –

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

“Artículo 100:

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones

que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución "materias determinadas de administración" fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[3]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[4]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la "idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[5]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia."[6]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

---

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[1] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[2]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[3]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[4] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[5]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al Poder Administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en ma-

1. "A. M. Delfino y Cía.", *Fallos,* 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Raúl O. Mouviel y otros, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

teria represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[1]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[2]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[3] y "Rinaldi"[4] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisados en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo "Rinaldi", al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[5]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis […] que hizo eclosión por aquella época."[6]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa".[7]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[8]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, *sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional*, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria,

1. "Cocchia, Jorge c/Estado nacional", *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.
2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.
3. *Fallos*, CS, 329:5913.
4. *Fallos*, CS, 330:855.
5. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
6. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
7. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.
8. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu".

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta Comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.192 de fecha 24 de agosto de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la Decisión 25/09 del Consejo del Mercado Común, fijándose transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2011, los niveles en concepto de Arancel Externo Común (AEC) de distintos productos del sector lácteo y Derecho de Importación Extrazona (DIE) en el veintiocho por ciento (28 %), para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), conforme a los Anexos I y II que forman parte integrante del mismo.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el título III, capítulo II, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la Delegación Legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1192/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, don Amado Boudou y la señora Ministra de Industria, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 26.122.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.192/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en función de lo previsto por el apartado 1, inciso *c)* del artículo 664 y el artículo 665 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

En tal sentido, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo Nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.[2]

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

2. Ley 26.519, artículo 1º.

Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex-post, mientras que en el segundo tiene una participación ex-ante.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que, por la Decisión Nº 25 del Consejo del Mercado Común, de fecha 7 de diciembre de 2009, se efectuaron modificaciones de carácter transitorio en los niveles del Arancel Externo Común (AEC) de distintos productos del sector lácteo comprendidos en el Capítulo 4 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que, en consecuencia corresponde introducir en el ordenamiento jurídico nacional las modificaciones aprobadas a nivel regional por la citada Decisión 25/09 que, como Anexo I, forma parte integrante del decreto en análisis, adoptándose sus disposiciones sólo en su versión en español.

Cabe recordar que la República Argentina en su carácter de Estado Parte ha suscrito el Tratado por el cual se constituyó el Mercado Común del Sur (Mercosur) juntamente con la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. En tal sentido, debe facilitar la distribución intra-zona de los productos alcanzados por la Decisión 25/09 adoptada por el Consejo del Mercado Común como, asimismo, incorporarla a la normativa nacional.

En cumplimiento de ello, el decreto 1192/2010 fija en el veintiocho por ciento (28 %) con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2011, los niveles vigentes en concepto de Arancel Externo Común (AEC) y Derecho de Importación Extrazona (DIE) para los productos del sector lácteo detallados en la planilla anejada a la Decisión 25/09, que pasa a formar parte del decreto 1.192/2010 como Anexo I.

Entre las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) cuyos niveles se fijan transitoriamente en el 28 %, se encuentran los siguientes productos: leche entera, leche parcialmente descremada, lactosuero, mozzarella, entre otros, haciendo un total descrito de once (11) posiciones nomencladas.

Por su parte, el decreto 1192/2010 dispone que una vez vencido el plazo transitorio señalado, 31 de diciembre de 2011, se aplicarán las alícuotas que en cada caso se consignan en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante del mismo. En ese orden, se estipulan alícuotas del 14 % y del 16 % tanto del AEC (Arancel Externo Común) como del DIE (Derecho de Importación Extrazona), correspondientes a las once (11) posiciones arancelarias nomencladas.

Cabe recordar que el señor jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado mediante el artículo 37 de la ley 24.156 modificado por ley 26.124, a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 1.192 del 24 de agosto de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 692

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou. – Débora Giorgi.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2010.

VISTO el expediente S01:0515898/2009 del Registro del ex Ministerio de Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que por la decisión 25 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común se efectuaron modificaciones de carácter transitorio en los niveles del arancel externo común (AEC) de distintos productos del sector lácteo comprendidos en el capítulo 4 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que en consecuencia, corresponde introducir en el ordenamiento jurídico nacional las modificaciones aprobadas a nivel regional, sólo en su versión en español.

Que han tomado intervención las áreas pertinentes de los ministerios de Industria y de Economía y Finanzas Públicas.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d)* de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el apartado 1, inciso *c)* del artículo 664 y el artículo 665 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello.

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la decisión 25 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común que, como Anexo I, forma parte de la presente medida.

Art. 2º – Fíjanse transitoriamente, hasta el día 31 de diciembre de 2011, los niveles en concepto de arancel externo común (AEC) y derecho de importación extrazona (DIE) en el veintiocho por ciento (28 %) para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que a continuación se indican:

– 0402.10.10
– 0402.10.90
– 0402.21.10
– 0402.21.20
– 0402.29.10
– 0402.29.20
– 0402.99.00
– 0404.10.00
– 0406.10.10
– 0406.90.10
– 0406.90.20

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se aplicarán las alícuotas que en cada caso se consignan en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º – Remítase copia autenticada del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto atento su carácter de coordinador de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.192

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.

Mercosur/CMC/DEC. Nº 25/09

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar el arancel externo común.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º – Fijar con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2011, los niveles del AEC para los productos del sector lácteo establecidos en el anexo que forma parte de la presente decisión.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las alícuotas del AEC retornarán a los niveles vigentes con anterioridad a la modificación establecida por la presente decisión.

Art. 2º – Los Estados Partes facilitarán la circulación intrazona de los productos incluidos en el artículo 1º de la presente decisión.

Art 3º – Paraguay podrá mantener los niveles vigentes de sus aranceles nacionales para los productos del anexo a la presente decisión.

Art. 4º – Las modificaciones al arancel externo común aprobadas por la presente decisión tendrán vigencia a más tardar a partir del 31 de enero de 2010. Los Estados Partes deberán asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

XXXVHI CMC - Montevideo, 7/XII/09.

Anexo I

NCM	*Descripción*	*AEC*
04021010	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	28
04021090	Las demás	28
04022110	Leche entera	28
04022120	Leche parcialmente descremada	28
04022910	Leche entera	28
04022920	Leche parcialmente descremada	28
04029900	Las demás	28
04041000	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	28

NCM	*Descripción*	*AEC*
04061010	Mozzarella	28
04069010	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	28
04069020	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 % en peso (pasta semidura)	28

Anexo II

Posición arancelaria NCM	*AEC %*	*DIE %*
0402.10.10	16	16
0402.10.90	16	16
0402.21.10	16	16
0402.21.20	16	16
0402.29.10	16	16
0402.29.20	16	16
0402.99.00	14	14
0404.10.00	14	14
0406.10.10	*16*	*16*
0406.90.10	*16*	*16*
0406.90.20	*16*	*16*

XVIII

ESTABLECIMIENTO DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2010 APROBADO POR LA LEY 26.546, LAS QUE COMO ANEXO FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE MEDIDA

(Orden del Día Nº 821)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de trámite legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-0.003-J.G.M.-2.011 referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual se establecen disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del

paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba[1].

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Capítulo IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros e integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, porque parece lógico que sus preceptos contengan larespuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos.[1]

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: "la existencia de circunstancias excepcionales" que hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo.[2]

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, "la necesidad" es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega urgencia, y lo urgente es lo que no puede esperar. "Necesario" y "urgente" aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[3]

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Caso Peralta,[4] ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

"Una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– razonabilidad de las medidas dispuestas relación entre los medios elegidos por la

1. Pérez Huale, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

2. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

3. Bidart Campos, Germán: "Los decretos de necesidad y urgencia" columna de opinión, *La Ley*, 27/02/01.

4. *La Ley*, 1991-C:158

norma y los fines de ésta examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados convalidación del Congreso, expresa o tácita".

Asimismo, sostuvo que "no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (Considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como "una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas" (Considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella "situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin" (Considerando 43).

Asimismo, el Alto Tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a "la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen" (Considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional[1] controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia, ha sido variable.

Mientras en el caso "Peralta" convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso "Rodríguez",[2] la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (Considerando 6º).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 "en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos consti-tucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un caso concreto –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental" (Considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Na-cional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (Considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso "Verrocchi"[3] cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y

---

1. Art. 28: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. *La Ley* 1997-E:884.

3. Verrocchi, Enzio D. c/Administración Nacional de Aduanas, CS, 1999/8/19, *Fallos* 322:1726, La Ley, 1999-E, 590.

urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que "se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país " (Considerando 8º).

En el Considerando 9º analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que "corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia".

En el Considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso "Risolía de Ocampo",[1] se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[2] la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O' Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis" (Considerando 6°).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que tal como lo recordó el Tribunal en la causa "Verrocchi" (*Fallos,* 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley median-te el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso (Considerando 6º).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de Fallos: 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (Considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitu-

---

1. Risolía de Ocampo, María José c/ Rojas, Juilo César s/ ejecución de sentencia, CS, *Fallos,* 323:1934.

2. Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público, CS *Fallos*, 323:1566.

ción Nacional deje inerme a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (Considerando 7º).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida – ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa 'Verrocchi' ya citada" (Considerando 9º).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (Considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la Administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: *a)* de administración y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.[2]

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel Á. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancias legislativas y no obstante ello, son dictados por el poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853-60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.[1]

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan circunstancias excepcionales" que hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.[2]

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual se establecen disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546, las que como Anexo forman parte integrante de la presente medida.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que la "Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado".

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que... "no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos (...) los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

En efecto, el decreto 2.054/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior Cdor. Aníbal F. Randazzo, la señora ministra de Seguridad doctora Nilda Garré, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas don Amado Boudou, la señora ministra de Industria licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios Arq. Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos doctor Julio C. Alak, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social doctor Carlos A. Tomada, la señora ministra de Desarrollo Social doctora Alicia M. Kirchner, el señor ministro de Salud doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación doctor Alberto E. Sileoni, el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva doctor José L. S. Barañao, el señor ministro de Defensa doctor Arturo A. Puricelli, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto don Héctor M. Timerman y el señor ministro de Turismo don Carlos E. Meyer, en acuerdo general de ministros, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.[3]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 2054/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia –en el último considerando del citado decreto– que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

---

1. Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencias, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

2. Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la Ley Segunda Fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que, establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

3. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intevención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación táctica del decreto de necesidad y urgencia.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo destaca que mediante el mensaje 673 de fecha 15 de septiembre de 2010 se remitió el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2011 al Honorable Congreso de la Nación y si bien el Poder Legislativo Nacional se abocó al tratamiento del proyecto, el mismo no ha recibido la sanción legislativa correspondiente.

En consecuencia y, por la aplicación del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, operó la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546.

En virtud de ello, el decreto 2.054/2010 estima necesario y urgente incorporar diversas disposiciones incluidas en el proyecto de ley antes referido, a fin de posibilitar la adecuada atención de diferentes aspectos del funcionamiento del Estado nacional, conforme al programa general de gobierno y que las mismas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2011.

Es dable resaltar que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, en su dictamen 222.631, obrante en las actuaciones S01:0103383/2010 de dicha cartera, expresa en lo que se refiere al alcance que corresponde dar a las disposiciones del artículo 27 de la ley 24.156: se observa la directa aplicación integral de la ley presupuestaria anterior (hoy la 26.546) para el caso de ausencia de norma en un ejercicio financiero vigente, replicándose todas las disposiciones de la ley con el tamiz que se regla y salvo las que hubieran cumplido su objeto. Respetando la interpretación aludida, el decreto bajo análisis contiene las disposiciones complementarias necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia del funcionamiento del Estado y la prestación de los servicios.

Así las cosas, resulta necesario establecer el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración nacional para el ejercicio 2011, juntamente con la facultad al señor jefe de Gabinete de Ministros que le permita atender situaciones excepcionales durante el desarrollo del ejercicio fiscal 2011.

También se pone de manifiesto que, mediante el decreto 1.993 de fecha 14 de diciembre de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad, estableciéndose sus competencias, por lo que corresponde aprobar la estructura jurisdiccional que permita dar cumplimiento a las misiones y funciones que le fueron asignadas, con la pertinente autorización al señor jefe de Gabinete de Ministros a incorporar oportunamente los cargos que se aprueben a tal fin.

Por otra parte, a efectos de dar continuidad a los planes de infraestructura encarados por el gobierno nacional es indispensable autorizar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2011.

En el mismo orden, el decreto 2054/2010 recala en que una medida como la dispuesta, posibilita el normal desenvolvimiento de la operatoria de la Central Hidroeléctrica de Yacyretá sin alterar el funcionamiento comercial actual del mercado eléctrico mayorista (MEM).

En cuanto a los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1.957 y su reglamentación y el decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, mediante el acto administrativo en análisis, aquellos pueden ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente del Servicio Administrativo Financiero 326-Policía Federal Argentina.

Asimismo, se considera conveniente afectar los recursos que se obtengan por la subasta del espectro radioeléctrico al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los Planes Nacionales "Argentina Conectada" y "Conectar Igualdad.com.ar"; y al desarrollo de los Sistemas Argentinos de Televisión Digital Terrestre y de Televisión Digital Directa al Hogar.

Con el fin de robustecer las políticas de financiamiento orientadas al desarrollo del sector exportador de las Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina, corresponde facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anonima (BICE).

Además, resulta indispensable, a fin de evitar su caducidad, establecer la prórroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, fijando que las mismas deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional, para el ejercicio 2010.

Con respecto al sector público nacional en el ejercicio fiscal 2011, debe dotárselo de las herramientas pertinentes para asegurar el normal y eficiente financiamiento del ejercicio presupuestario 2011. Por ello, debe establecerse la autorización a las jurisdicciones y entidades que se detallan en la presente medida a realizar operaciones de crédito público durante el ejercicio 2011, en el marco de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Por su parte, el decreto 2.054/2010 determina la autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para obtener financiamiento de corto plazo durante el ejercicio 2011, previsto en el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a fin de hacer uso transitorio del mismo. Además, se incorpora la autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de utilizarlo como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Por el artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, y el decreto 949 de fecha 30 de junio de 2010 se creó el Programa de Inversiones Prioritarias correspondiendo, en consecuencia, autorizar las operaciones de crédito público necesarias para posibilitar su continuidad durante el ejercicio 2011. En ese sentido, deviene necesario autorizar al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional a fin de posibilitar el financiamiento de distintos organismos pertenecientes al sector público nacional.

El Poder Ejecutivo nacional requiere formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil en el marco del Convenio ALADI. Además, corresponde establecer el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso *f)*, de la ley 25.152 y el monto destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º de la ley 23.982.

Revisten importancia los logros en materia de reducción de los costos de financiamiento obtenidos por la utilización del Fondo de Desendeudamiento Argentino durante el ejercicio 2010, juntamente con el incremento en el monto de reservas internacional observado, lo que amerita dar continuidad a dicho fondo durante el ejercicio 2011 a efectos de dar certeza sobre el normal cumplimiento de las obligaciones del Estado nacional, aun en caso de que persista la volatilidad en los mercados financieros internacionales.

Por tal motivo, corresponde integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino, a fin de asegurar la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011. También corresponde establecer la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo docente en orden a la efectividad práctica del mismo.

Atendiendo a la necesidad de preservar la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas y considerando la incidencia residual de la política anticíclica en la estructura del gasto, el decreto analizado destaca que corresponde prorrogar las disposiciones de la ley 26.530.

En mérito de la ley 26.566 por la que se declaró de interés nacional y se encomendó a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) el diseño, ejecución y puesta en marcha del prototipo de reactor CAREM a construirse en la República Argentina, corresponde considerar a dicha obra incluida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546 y del decreto 949/10.

En virtud de los niveles de actividad económica observados, es necesario incrementar, asimismo, el volumen de importaciones autorizado por el artículo 33 de la ley 26.422. También se requiere ampliar el cupo establecido por el inciso *d)* del artículo 31 de la ley 26.546 ya mencionada.

Por otro lado, la medida en análisis sostiene que es necesario establecer la distribución de los fondos acumulados durante el ejercicio fiscal 2010 correspondientes al inciso *d)* del artículo 3º de la ley 23.548, con el fin de afianzar el proceso de desendeudamiento provincial.

Siendo que, la particularidad de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

El decreto 2.054/2010 exceptúa de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las

disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación, autorizándose al señor jefe de Gabinete de Ministros a efectuar la distribución de los cargos y horas de cátedra dispuestos.

Por su parte, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE). Se prorrogan por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, las que deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Especial mención merece que, por el artículo 10 del decreto 2.054/2010, se establece para el ejercicio fiscal 2.011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Se fija, para el ejercicio 2011, en la suma de pesos catorce mil millones ($ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

También se fija, para el ejercicio 2011, en la suma de pesos seis mil millones ($ 6.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de ser utilizadas como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse. Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del Anexo al decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

En el mismo orden, se fija para el ejercicio fiscal 2011, en la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos noventa y nueve millones setecientos veinte mil (u$s 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas, el monto máximo de autorización al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 10 del presente Anexo, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, cuyo detalle figura en la planilla anexa al artículo 13.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen, y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones indicadas e instruirá al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a instrumentarlas.

El uso de esta facultad deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

También se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

Para el ejercicio fiscal 2011 se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al artículo 17, y por los montos máximos determinados en la misma.

El Ministerio de Economía y Finanzas Publicas deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 6º del decreto 298/10 el uso de los recursos que componen el Fondo de Desendeudamiento Argentino.

Se prorroga la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de ocho (8) años a partir del 1º de enero de 2004. En igual sentido y para el ejercicio 2011, las disposiciones de la ley 26.530.

Por último, a los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el Ministerio del Interior distribuirá recursos, correspondientes al fondo establecido por el inciso *d)* del artículo 3º de la ley 23.548, existentes al

31 de diciembre de 2010, a través de una aplicación financiera, a fin de posibilitar la cancelación parcial de los préstamos otorgados durante el ejercicio 2010, en el marco de lo establecido por el artículo 26 de la ley 25.917, de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y el artículo 73 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 2.054/2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Decreto 2.054/2010

Jorge Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de marzo de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 2.054 del 22 de diciembre de 2010, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 65

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2010.

Visto el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, aprobado por la ley 26.546 y prorrogado para el ejercicio 2011 en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y

Considerando:

Que mediante el mensaje 673 de fecha 15 de septiembre de 2010 el Poder Ejecutivo nacional remitió el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2011 al Honorable Congreso de la Nación.

Que si bien el Poder Legislativo nacional se abocó al tratamiento del referido proyecto de ley, éste no ha recibido la sanción legislativa correspondiente.

Que en consecuencia y por la aplicación del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, operó la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26.546.

Que, asimismo, resulta necesario y urgente incorporar diversas disposiciones incluidas en el citado proyecto de ley a fin de posibilitar la adecuada atención de distintos aspectos del funcionamiento del Estado nacional, conforme al programa general de gobierno.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración nacional para el ejercicio 2011, juntamente con la facultad al señor jefe de Gabinete de Ministros que le permita atender situaciones excepcionales durante el desarrollo del ejercicio fiscal 2011.

Que, por medio del decreto 1.993 de fecha 14 de diciembre de 2010, se sustituye el artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones, creándose el Ministerio de Seguridad.

Que por el artículo 3º del citado decreto se modifica el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones, estableciendo las competencias de la nueva cartera ministerial.

Que, conforme lo expresado, se deberá aprobar la estructura jurisdiccional que permita dar cumplimiento a las misiones y funciones que le fueron asignadas y, por ende, resulta necesario autorizar al señor jefe de Gabinete de Ministros a incorporar oportunamente los cargos que se aprueben a tal fin.

Que a los efectos de dar continuidad a los planes de infraestructura encarados por el gobierno nacional es indispensable autorizar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2011.

Que es menester posibilitar el normal desenvolvimiento de la operatoria de la Central Hidroeléctrica de Yacyretá sin alterar el funcionamiento comercial actual del mercado eléctrico mayorista (MEM).

Que se estima oportuno establecer que los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1957 y su reglamentación y el decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, puedan ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente del Servicio Administrativo Financiero 326 - Policía Federal Argentina.

Que se considera conveniente afectar los recursos que se obtengan por la subasta del espectro radioeléctrico al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los planes nacionales Argentina Conectada y Conectarigualdad.com.ar; y al desarrollo de los sistemas argentinos de tele-

visión digital terrestre y de televisión digital directa al hogar.

Que con el fin de robustecer las políticas de financiamiento orientadas al desarrollo del sector exportador de las pequeñas y medianas empresas de la República Argentina, corresponde facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE).

Que resulta indispensable a fin de evitar su caducidad, establecer la prórroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, fijando que las mismas deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que debe dotarse al sector público nacional en el ejercicio fiscal 2011 de las herramientas pertinentes para asegurar el normal y eficiente financiamiento del ejercicio presupuestario 2011.

Que, por ello, debe establecerse la autorización a las jurisdicciones y entidades que se detallan en la presente medida a realizar operaciones de crédito público durante el ejercicio 2011, en el marco de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Que, asimismo, se determina la autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para obtener financiamiento de corto plazo durante el ejercicio 2011, previsto en el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a fin de hacer uso transitorio del mismo.

Que, además se incorpora la autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de utilizarlo como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Que por el artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional, para el ejercicio 2010 y el decreto 949 de fecha 30 de junio de 2010 se creó el Programa de Inversiones Prioritarias correspondiendo, en consecuencia, autorizar las operaciones de crédito público necesarias para posibilitar su continuidad durante el ejercicio 2011.

Que deviene necesario autorizar al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional a fin de posibilitar el financiamiento de distintos organismos pertenecientes al sector público nacional.

Que el Poder Ejecutivo nacional requiere formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil en el marco del convenio ALADI.

Que corresponde establecer el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso *f)*, de la ley 25.152 y el monto destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º de la ley 23.982.

Que los logros en materia de reducción de los costos de financiamiento obtenidos por la utilización del Fondo de Desendeudamiento Argentino durante el ejercicio 2010, juntamente con el incremento en el monto de reservas internacional observado, ameritan dar continuidad a dicho fondo durante el ejercicio 2011, a efectos de dar certeza sobre el normal cumplimiento de las obligaciones del Estado nacional, aún en caso de que persista la volatilidad en los mercados financieros internacionales.

Que, por tal motivo, corresponde integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino a fin de asegurar la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

Que considerando la efectividad práctica del Fondo Nacional de Incentivo Docente corresponde establecer la vigencia del mismo.

Que atendiendo a la necesidad de preservar la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas y considerando la incidencia residual de la política anticíclica en la estructura del gasto, corresponde prorrogar las disposiciones de la ley 26.530.

Que por la ley 26.566 se declaró de interés nacional y se encomendó a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) el diseño, ejecución y puesta en marcha del prototipo de reactor CAREM a construirse en la República Argentina.

Que, en consecuencia, corresponde considerar a dicha obra incluida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546 y del decreto 949/10.

Que, en virtud de los niveles de actividad económica observados, es necesario incrementar el volumen de importaciones autorizado por el artículo 33 de la ley 26.422.

Que se requiere ampliar el cupo establecido por el inciso *d)* del artículo 31 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que resulta necesario establecer la distribución de los fondos acumulados durante el ejercicio fiscal 2010 correspondientes al inciso *d)* del artículo 3º de la ley 23.548, con el fin de afianzar el proceso de desendeudamiento provincial.

Que la particularidad de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el artículo 2º de la ley mencionada precedentemente determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el artículo 10 de la citada ley dispone que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la ley referida prevé incluso que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se aboquen al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Que, por su parte, el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Establécense como disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 aprobado por ley 26.546, las que como anexo forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º – Las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo precedente tendrán vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Art. 3º – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.054

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Héctor M. Timerman. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Juan C. Tedesco. – José L. S. Barañao. – Carlos E. Meyer. – Nilda Garré. – Alberto E. Sileoni. – Arturo A. Puricelli. – Julián A. Dominguez.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA PRÓRROGA DE LA LEY 26.546

Artículo 1º – Establécese el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de la seguridad social para el ejercicio fiscal 2011, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas[1] al presente artículo.

Exceptúase de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación.

Autorízase al señor jefe de Gabinete de Ministros a efectuar la distribución de los cargos y horas de cátedra dispuestos en el presente artículo.

Art. 2° – Exceptúase de la limitación para cubrir los cargos vacantes financiados durante el ejercicio 2011 al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la ley 26.522 y su reglamentación.

Art. 3° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a modificar los cargos y horas de cátedra asignados al Ministerio de Seguridad una vez aprobada la estructura del mismo.

Art. 4° – Establécese para el ejercicio 2011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, para la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el citado ejercicio financiero de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas[2] al presente artículo.

Art. 5° – El Estado nacional atenderá las obligaciones emergentes de las diferencias que se produzcan en-

1. Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M.-2011.

2. Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M.-2011.

tre la tarifa reconocida a la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) por el numeral 1 de la nota reversal del 9 de enero de 1992 - "Tarifa y financiamiento proyecto Yacyretá", del Tratado Yacyretá signado con la República del Paraguay, y el valor neto que cobra en el mercado spot liquidado, por la comercialización en el mercado eléctrico mayorista (MEM), conforme la normativa vigente.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior serán incluidas en el artículo 2º, inciso *f),* de la ley 25.152.

Art. 6° – Los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales, cualquiera sea su modalidad, cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13.473 de fecha 25 de octubre de 1957 y su reglamentación decreto ley 13.474 de fecha 25 de octubre de 1957, ambos convalidados por la ley 14.467 y sus modificatorias, podrán ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente originados en el Servicio de Policía Adicional del Servicio Administrativo Financiero 326 - Policía Federal Argentina, para el financiamiento del pago de todos los gastos emergentes de la cobertura del servicio.

Art. 7° – Los recursos obtenidos por la subasta del espectro radioeléctrico serán afectados específicamente al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los planes nacionales Argentina Conectada y Conectarigualdad.com.ar; y al desarrollo de los sistemas argentinos de televisión digital terrestre y de televisión digital directa al hogar.

Art. 8° – Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE) mediante:

a) Un aporte en efectivo por la suma de pesos cien millones ($ 100.000.000) dentro del total de créditos aprobados por la presente ley;

b) La transferencia del saldo de los bienes fideicomitidos integrantes del Fondo Fiduciario Secretaría de Hacienda - BICE, neto de la suma remanente de la obligación de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecida por el artículo 4º de la ley 25.300.

Una vez dispuesta la transferencia prevista en el inciso *b)*, el Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE) deberá transferir al Tesoro nacional el importe que se deduce de la capitalización, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda cumplimente oportunamente la obligación dispuesta en el citado artículo 4º de la ley 25.300 y se considerará disuelto el Fondo Fiduciario de la Secretaría de Hacienda - BICE.

Art. 9° – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 55 de la ley 25.401, las que deberán cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 42 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Art. 10. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa[1] al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 11. – Fíjase para el ejercicio 2011 en la suma de pesos catorce mil millones ($ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 12. – Fíjase para el ejercicio 2011 en la suma de pesos seis mil millones ($ 6.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de ser utilizadas como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

1. Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M.-2011.

Art. 13. – Fíjase para el ejercicio fiscal 2011 en la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos noventa y nueve millones setecientos veinte mil (u$s 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas, el monto máximo de autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 10 del presente anexo, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, cuyo detalle figura en la planilla anexa* a este artículo.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios determinará, de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones indicadas e instruirá al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a instrumentarlas.

El uso de esta facultad deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Facúltase al señor jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

Art. 14. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para realizar operaciones de crédito público, cuando las mismas excedan dicho ejercicio, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la planilla anexa[1] al presente artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio respectivo.

Art. 15. – Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a extender el plazo del aval 1/2003 otorgado a favor de la empresa Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado (INVAP S.E.) hasta el 31 de diciembre de 2012, por hasta la suma de dólares estadounidenses nueve millones (u$s 9.000.000).

Art. 16. – Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, previa intervención del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento cuyo detalle figura en la planilla anexa* al presente artículo y hasta el monto máximo global de dólares estadounidenses dieciocho mil ciento ochenta millones (u$s 18.180.000.000), o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios instruirá al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, con determinación de plazos y condiciones de devolución, los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes y demás accesorios.

Art. 17. – Establécese para el ejercicio fiscal 2011 la autorización al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera para otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa[2] al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional podrá formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa del Brasil, por hasta un monto máximo de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u$s 2.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, siempre que las operatorias que den origen a dicho endeudamiento sean efectuadas en el marco del convenio ALADI. Las operaciones de que se trata se considerarán incluidas en el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 19. – Fíjase en la suma de pesos tres mil setecientos millones ($ 3.700.000.000) el importe máximo de colocación durante el ejercicio fiscal 2011 de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso *f)*, de la ley 25.152 por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa* al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

1. Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M.-2011.

2. Las planillas pueden consultarse en el expediente 3-J.G.M.-2011.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 20. – Fíjase en la suma de pesos treinta millones ($ 30.000.000) el importe máximo destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º de la ley 23.982.

Art. 21. – Las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso *a)* de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la ley 23.982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, incisos *b)* y *c),* de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las leyes 24.043, 24.411, 25.192 y 26.572 serán canceladas con los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso *a),* de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Las obligaciones comprendidas en la ley 25.471 serán canceladas en la forma dispuesta en el artículo 4º del decreto 821 de fecha 23 de junio de 2004.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la ley 25 565 y los artículos 38 y 58 de la ley 25.725 resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1º de enero de 2002 o al 1º de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de la ley 25.344 continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida el 1º de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982, el 1º de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la ley 25.344, y el 1º de enero de 2002 o el 1º de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las leyes 25.565 y 25.725.

Art. 22. – Instrúyese al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino, creado por el decreto 298 de fecha 1º de marzo de 2010, por hasta la suma de dólares estadounidenses siete mil quinientos cuatro millones (u$s 7.504.000.000), destinado a la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

A tales fines, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a colocar, con imputación a la planilla anexa al artículo 10 del presente anexo, al Banco Central de la República Argentina, un instrumento de deuda pública que será suscrito con el monto de las reservas de libre disponibilidad necesario para integrar los fondos referidos en el párrafo anterior. Dicho instrumento de deuda consistirá en un letra intransferible, denominada en dólares estadounidenses, amortizable íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización a diez (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina por el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos un (1) punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

El instrumento referido en el párrafo anterior se considerará comprendido en las previsiones del artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y no se encuentra comprendido por la prohibición de los artículos 19, inciso *a),* y 20 de la misma.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 6º del decreto 298/10 el uso de los recursos que componen el Fondo de Desendeudamiento Argentino.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.919 –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que fue sustituido por el artículo 19 de la ley 26.075, de financiamiento educativo, y el artículo 69 de la ley 26.422, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, el que quedará redactado en los siguientes términos:

> Artículo 1º: Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de ocho (8) años a partir del 1 de enero de 2004.

Art. 24. – Prorróganse para el ejercicio 2011 las disposiciones de la ley 26.530.

Art. 25. – Considérase al proyecto “Prototipo de reactor CAREM” como obra comprendida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias, en los términos del artículo 17 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 y del decreto 949/10.

Art. 26. – Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley 25.239.

Art. 27. – Amplíase el volumen autorizado para importar bajo el régimen establecido por el artículo 33 de la ley 26.422 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, prorrogado por el artículo 29 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, a tres millones quinientos mil metros cúbicos (3.500.000 m^3), los que pueden ser ampliados en hasta un veinte por ciento (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 28. – Amplíase el monto establecido por el inciso *d)* del artículo 31 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, hasta alcanzar la suma de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000).

Art. 29. – A los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el Ministerio del Interior distribuirá recursos, correspondientes al fondo establecido por el inciso *d)* del artículo 3º de la ley 23.548, existentes al 31 de diciembre de 2010, a través de una aplicación financiera, a fin de posibilitar la cancelación parcial de los préstamos otorgados durante el ejercicio 2010, en el marco de lo establecido por el artículo 26 de la ley 25.917, de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y el artículo 73 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

AMADO BOUDOU.

Aníbal F. Randazzo

XIX

DISMINUCIÓN DE LA ALÍCUOTA DEL VEINTIUNO POR CIENTO (21%) ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 24.625 DE IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS Y SUS MODIFICACIONES, ESTABLECIÉNDOSE LA MISMA EN EL SIETE POR CIENTO (7%) PARA LOS HECHOS IMPONIBLES QUE SE PERFECCIONEN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2011 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE

(Orden del Día Nº 822)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-4-JGM-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.111 de fecha de 30 de diciembre de 2010, mediante el cual se disminuye la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) establecida en el artículo 1º de la ley 24.625, de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, estableciéndose la misma en el siete por ciento (7 %) para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 2.111 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar juntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El Título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del Derecho para la Administración Pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del Derecho Administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.[2]

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad,

1. Se sostenía que el Congreso no podría delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[1]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto "administración general" no es sinónimo de "administración total", puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[2]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que "la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución".[3]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

"La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia".[4]

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino",[5] en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[6]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[7]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

7. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo "Mouviel"[1] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por le Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[2]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere "al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley".

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo "Cocchia" la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[3]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[4]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como "Massa"[5] y "Rinaldi"[6] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo Rinaldi, al destacar que la crisis que demostró toda su intensi-

1. "Raúl O. Mouviel y otros", *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. "Cocchia, Jorge c/Estado Nacional", *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. *Fallos*, CS, 329:5913.

6. *Fallos*, CS, 330:855.

dad y gravedad a fines de 2.001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[1]

"La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época."[2]

"En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa."[3]

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.[4]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, "Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional", Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: "Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu."

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 2.111 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante el cual se disminuye la alícuota del veintiuno por ciento (21%) establecida en el artículo 1º de la ley 24.625 de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, estableciéndose la misma en el siete por ciento (7%) para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 2.111/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

1. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

2. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

3. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. *Fallos*, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 2.111/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el segundo párrafo del artículo 9º del título IX de la ley 25.239.

En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 9° del título IX de la precitada ley expresa: "...Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir la citada tasa, la que en ningún caso podrá ser inferior al siete por ciento (7%). Esta facultad sólo podrá ser ejercida previo informe técnico favorable y fundado de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, y en todos los casos del Ministerio de Economía, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto".

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que mediante el artículo 9° del título IX de la ley 25.239 se modificó la ley 24.625, de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, elevándose al veintiuno por ciento (21%) la tasa del gravamen, facultándose asimismo al Poder Ejecutivo nacional para disminuirla hasta un mínimo del siete por ciento (7%), previo informe técnico favorable y fundado del Ministerio de Economia y Finanzas Públicas.

Con respecto a este último aspecto, el decreto 2.111/2010 pondera que de acuerdo con los estudios técnicos requeridos se dictaron oportunamente una serie de medidas, habiéndose evaluado en cada caso la conveniencia de mantener la reducción de la tasa del tributo.

Entre dichas medidas se encuentran los decretos 518/2000, 792/2001, 861/2002, 40/2004, 295/2004, 345/2006, 1.961/2006, 90/2008, 2.355/2008 y 111/2010, respectivamente.

A través del decreto 518 de fecha 30 de junio de 2000 se dispuso un cronograma progresivo de disminución de la alícuota del impuesto sobre el precio final de venta de los cigarrillos, estableciéndose la misma en los siguientes porcentajes:

–Dieciséis por ciento (16%) desde el 4 de julio hasta el 19 de octubre de 2000.

–Doce por ciento (12%) desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 19 de febrero de 2001.

–Siete por ciento (7%) desde el 20 de febrero hasta el 19 de junio de 2001.

Es dable precisar que la vigencia de la aplicación de esta alícuota reducida del siete por ciento (7%) se prorrogó sucesivamente a través de los decretos 792/2001 hasta el 19 de junio de 2002, 861/2002 hasta el 31 de diciembre de 2003 y 40/2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

En el mismo orden, la citada alícuota del veintiuno por ciento (21%) fue sucesivamente disminuida al siete por ciento (7%) mediante los decretos 295/2004, 345/2006, 1.961/2006, 90/2008, 2.355/2008 y 111/2010, este último hasta el día 31 de diciembre de 2010 inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, de acuerdo con los informes técnicos pertinentes, teniendo en cuenta las metas de recaudación del gobierno nacional y con el objeto de lograr un equilibrio razonable entre las distintas partes que operan en el campo productivo del sector tabacalero, se hace aconsejable establecer la misma reducción de la alícuota del gravamen, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive.

Por último, en el decreto analizado se aclara que, sin perjuicio de la decisión que se adopta, en el caso que la evolución de la recaudación lo aconseje según

los informes técnicos pertinentes, la misma será modificada o dejada sin efecto.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 2.111/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.111 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Decreto 2.111/2010

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de marzo de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 2111 del 30 de diciembre de 2010, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 66

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2010.

VISTO la ley 24.625 de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9º del título IX de la ley 25.239 se modificó la ley 24.625 de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, elevándose al veintiuno por ciento (21%) la tasa del gravamen, facultándose asimismo al Poder Ejecutivo nacional para disminuirla hasta un mínimo del siete por ciento (7%), previo informe técnico favorable y fundado del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, a través del decreto 518 de fecha 30 de junio de 2000, se dispuso un cronograma progresivo de disminución de la alícuota del impuesto, estableciéndose la misma en el dieciséis por ciento (16%) desde el 4 de julio de 2000 hasta el 19 de octubre de 2000, en el doce por ciento (12%) desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 19 de febrero de 2001 y en el siete por ciento (7%) desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 19 de junio de 2001.

Que, a través de los decretos 792 de fecha 14 de junio de 2001, 861 de fecha 23 de mayo de 2002 y 40 de fecha 9 de enero de 2004, se prorrogó la vigencia de la aplicación de la alícuota reducida del siete por ciento (7%) hasta el 19 de junio de 2002, el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Que mediante los decretos 295 de fecha 9 de marzo de 2004, 345 de fecha 28 de marzo de 2006, 1.961 de fecha 28 de diciembre de 2006, 90 de fecha 14 de enero de 2008, 2.355 de fecha 30 de diciembre de 2008 y 111 de fecha 21 de enero de 2010, se disminuyó la alícuota del veintiuno por ciento (21%) al siete por ciento (7%) hasta el 31 de marzo de 2006, el 31 de diciembre de 2006, el 31 de diciembre de 2007, el 31 de diciembre de 2008, el 31 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, respectivamente.

Que las medidas oportunamente dictadas fueron tomadas de acuerdo con los estudios técnicos requeridos por la norma legal, habiéndose evaluado en cada caso la conveniencia de mantener la reducción de la tasa del tributo.

Que de acuerdo con los informes técnicos pertinentes, teniendo en cuenta las metas de recaudación del gobierno nacional y con el objeto de lograr un equilibrio razonable entre las distintas partes que operan en el campo productivo del sector tabacalero, se hace aconsejable en esta instancia establecer la misma reducción de la alícuota del gravamen para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha esta última hasta la que fue prorrogada la vigencia del impuesto.

Que sin perjuicio de la decisión que se adopta, en el caso de que la evolución de la recaudación lo aconseje, conforme los informes técnicos pertinentes, la misma será modificada o dejada sin efecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el segundo párrafo del artículo 9º del título IX de la ley 25.239.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Disminúyese la alícuota del veintiuno por ciento (21%) establecida en el artículo 1º de la ley 24.625, de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, estableciéndose la misma en el siete por ciento (7%).

Art. 2º – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive.

Art. 3º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.111

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

XX

ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑOS RECIÉN NACIDOS Y HASTA 12 AÑOS DE EDAD, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA Y CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, PRORROGABLE POR UN (1) AÑO MÁS, EN LOS CASOS EN QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 26.413 NO HUBIESE SIDO INSCRITO SU NACIMIENTO O CUYA INSCRIPCIÓN ESTUVIESE AÚN EN TRÁMITE

(Orden del Día Nº 824)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-7-J.G.M.-2011 referido al decreto del Poder Ejecutivo 278 de fecha 3 de marzo de 2011, mediante el cual se establece un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta 12 años de edad, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente medida y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, en los casos en que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.413 no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 278 de fecha 3 de marzo de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fueran sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados decretos de "necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos.[1]

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo, so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de "circunstancias excepcionales" que hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo. [1]

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la "necesidad" es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega urgencia, y lo urgente es lo que no puede esperar. "Necesario" y "urgente" aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.[2]

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso "Peralta",[3] ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan BONEX).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

"...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto–, razonabilidad de las medidas dispuestas, relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta, examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas, inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados, convalidación del Congreso, expresa o tácita..."

Asimismo, sostuvo que "no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen".

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como "una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas" (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella "situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en

1. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

2. Bidart Campos, Germán, "Los decretos de necesidad y urgencia". Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01

3. *La Ley,* 1991-C:158

variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin" (considerando 43).

Asimismo, el Alto Tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a "la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen" (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional [1] controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso "Peralta" convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso "Rodríguez",[2] la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 "en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un 'caso concreto' –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental" (considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso "Verrocchi"[3] cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que "se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país..." (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que "corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...".

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsa-

1. Artículo 28: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

2. *La Ley,* 1997-E:884.

3. "Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/08/19, *Fallos,* 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

bilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo*, que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso "Risolía de Ocampo",[1] se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",[2] la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O' Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis..." (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el Tribunal en la causa 'Verrocchi' (*Fallos*, 322:1.726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso" (considerando 6).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos,* 313:1.513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, deje inerme a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida–, ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa 'Verrocchi' ya citada" (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas

1. "Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos,* 323:1934.

2. "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, *Fallos,* 323:1566.

jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,[1] al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: *a)* de administración, y *b)* de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.[2]

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.[3]

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".[4]

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 278 de fecha 3 de mar-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

3.Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60.

4. Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executives orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

zo de 2011, mediante el cual se establece un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta 12 años de edad, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente medida y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, en los casos en que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.413 no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado"

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que "no se trata de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos", "los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

En efecto, el decreto 278/2011, en consideración, ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior, coordinador Aníbal F. Randazzo, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, don Héctor M. Timerman, el señor ministro de Defensa, doctor Arturo A. Puricelli, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, don Amado Boudou, la señora ministra de Industria, licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Julio C. Alak, la señora ministra de Seguridad, doctora Nilda C. Garré, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, doctor Carlos A. Tomada, la señora ministra de Desarrollo Social, doctora Alicia M. Kirchner, el señor ministro de Salud, doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación, doctor Alberto E. Sileoni, y el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, doctor José L. S. Barañao, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.[1]

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 278/2011.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia –en el último considerando del citado decreto– de que el mismo se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las 'bases de la delegación'). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo destaca que el decreto 90/09 estableció por el término de un (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños de un (1) año a doce (12) años de edad, en

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.413 no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite. El artículo 8º del citado decreto eximió del pago de multas y cualquier otra sanción a las personas que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la ley 17.671 y sus modificatorias y, asimismo, el artículo 9º, del decreto 90/09 declaró exentos de toda carga fiscal y del pago de la multa prevista en el artículo 91, de la ley 26.413, a los trámites de inscripción realizados durante la vigencia de la citada norma.

Posteriormente, el decreto 92/10 prorrogó la vigencia del decreto 90/09, por el plazo de un (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 2010.

Es dable destacar que la implementación del régimen de excepción aludido posibilitó la inscripción masiva de niños, permitiéndoles gozar del derecho fundamental a la identidad e identificación de las personas y que la información estadística sobre los resultados de la aplicación del decreto 90/09 da cuenta de lo positiva y beneficiosa que ha resultado la implementación de este régimen administrativo de inscripción de nacimientos para la ciudadanía.

El decreto 278/2011 resalta la situación de aquellos recién nacidos y niños respecto de los cuales aún no se ha iniciado el trámite de inscripción de nacimiento, en atención a la oportuna sanción de la ley 26.413 que derogó el régimen subsidiario previsto en el decreto ley 8.204/63, ratificado por ley 16.478 y sus modificatorias.

En tal sentido, se han constatado numerosos casos de ciudadanos mayores de doce (12) años de edad pertenecientes a pueblos indígenas que no pueden acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente documento nacional por carecer del mismo. Así, garantizar la inscripción, registro y documentación de las personas no sólo importa hacer efectivos los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, sino también evitar la afectación de otros derechos de las personas, originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

No se puede soslayar que la posesión del documento nacional de identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir y ser elegido para ocupar cargos políticos, entre otros.

Siendo que la inscripción y documentación de todos los sectores de la sociedad, contribuye a la conformación de un registro de datos que refleje todo el potencial humano de la Nación, sin excepción ni discriminación, resulta de imperiosa necesidad continuar la política de Estado destinada a asegurar a todos los sectores de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas. En este orden, siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el dictado del decreto 90/09.

Por otro lado, el decreto 278/2011 pondera las estrictas razones de igualdad ante la ley, resultando pertinente que los gobiernos locales apliquen el régimen administrativo que por este decreto se establece, para los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación, carezcan de documento nacional de identidad y acrediten su pertenencia a pueblos originarios.

Así, los requisitos para la inscripción de nacimientos no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la identidad y deben ser coherentes con el fundamento de aquel derecho y con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es dable mencionar que el decreto en análisis encuentra fundamento en la urgencia de evitar las excesivas demoras que padecen recién nacidos, niños y adolescentes para acceder al documento nacional de identidad, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea y que ello hace imperiosa la necesidad de resolver la problemática descrita, tornándose imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3, del artículo 99, de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

En tal sentido, el decreto 278/2011 dispone que la inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31, de la ley 26.413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Asimismo, a los efectos de probar el nacimiento a ser inscrito, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Entre los aspectos más salientes del procedimiento que por el citado decreto se implementa, se destaca que:

–Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de dos (2) testigos, mayores de edad y con documento nacional de identidad,

formulada ante un oficial o funcionario competente del registro civil respectivo;

–Se requerirá un certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento y para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de documento nacional de identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con documento nacional de identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

–Si los progenitores son de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

Especial mención merece que el otorgamiento del documento nacional de identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito; que se exime durante la vigencia del presente decreto del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37, de la ley 17.671 y sus modificatorias; y que los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigencia de este decreto estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91, de la ley 26.413.

Por su parte, y a los efectos de implementar el sistema previsto en los artículos 33 y 34 de la ley 26.413, los gobiernos provinciales podrán, en caso de necesidad, prorrogar su puesta en práctica hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de publicación del decreto 278/2011.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial. El gasto que, por aplicación del presente, demande las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interrior, a cuyo fin se efectuarán, a través de la Jefatura de Gabinete del Interior, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 278/2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 278 de fecha 3 de marzo de 2011.

Decreto 278/2011

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de mayo de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 278 del 3 de marzo de 2011, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 197

Aníbal D. Fernández. – Florencio Randazzo.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2011.

VISTO el expediente S02:0012602/2010 del registro del Ministerio del Interior, los decretos 90 del 5 de febrero de 2009 y 92 del 19 de enero de 2010 y la ley 26.413, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 90/09 estableció por el término de un (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños de un (1) año a doce (12) años de edad, en los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.413, no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que el artículo 8º del citado decreto eximió del pago de multas y cualquier otra sanción a las personas que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la ley 17.671 y sus modificatorias.

Que asimismo, el artículo 9º del referido decreto 90/09 declaró exentos de toda carga fiscal y del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la ley 26.413, a los trámites de inscripción realizados durante la vigencia de la citada norma.

Que mediante el decreto 92/10 se prorrogó la vigencia del decreto 90/09, por el plazo de un (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 2010.

Que la implementación del régimen de excepción aludido permitió la inscripción masiva de niños, permitiéndoles gozar del derecho fundamental a la identidad e identificación de las personas.

Que, por otra parte, la información estadística sobre los resultados de la aplicación del decreto 90/09 da cuenta de lo positivo y beneficioso que ha resultado la implementación de este régimen administrativo de inscripción de nacimientos para la ciudadanía.

Que también debe contemplarse la situación de aquellos recién nacidos y niños, respecto de los cuales aún no se ha iniciado el trámite de inscripción de nacimiento, en atención a la oportuna sanción de la

ley 26.413 que derogó el régimen subsidiario previsto en el decreto ley 8.204/63, ratificado por ley 16.478 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se han constatado numerosos casos de ciudadanos mayores de doce (12) años de edad pertenecientes a pueblos indígenas que no pueden acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente documento nacional por carecer del mismo.

Que garantizar la inscripción, registro y documentación de las personas no sólo importa hacer efectivos los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, sino también evitar la afectación de otros derechos de las personas originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

Que la posesión del documento nacional de identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir y ser elegido para ocupar cargos políticos, entre otros.

Que, asimismo, la inscripción y documentación de todos los sectores de la sociedad contribuye a la conformación de un registro de datos que refleje todo el potencial humano de la Nación, sin excepción ni discriminación.

Que en esta instancia resulta de imperiosa necesidad continuar la política de Estado destinada a asegurar a todos los sectores de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas.

Que siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el dictado del decreto 90/09.

Que asimismo y por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta pertinente que los gobiernos locales apliquen el régimen administrativo que por el presente se establece, para los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación, carezcan de documento nacional de identidad y acrediten su pertenencia a pueblos originarios.

Que los requisitos para la inscripción de nacimientos no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la identidad y deben ser coherentes con el fundamento de aquel derecho y con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que desde un aspecto normativo y valorativo, debe propenderse a la facilitación y remoción de obstáculos para la procedencia de la inscripción de nacimientos, con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de las personas, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Que la presente medida encuentra fundamento en la urgencia de evitar las excesivas demoras que padecen recién nacidos, niños y adolescentes para acceder al documento nacional de identidad, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea.

Que la imperiosa necesidad de resolver la situación descripta configura una problemática que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de *Fallos* CSJN 320:2851; 322:1726 y "Consumidores Argentinos c/EN-Poder Ejecutivo nacional– dto. 558/02-SS– ley 20.091 s/amparo ley 16.986".

Que la ley 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Establécese por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los doce (12) años de edad, en los casos en que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.413, no hubiese sido inscrito su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Art. 2º – La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la ley 26.413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Art. 3º – A los efectos de probar el nacimiento a ser inscrito, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º – En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de dos (2) testigos, mayores de edad y con documento nacional de identidad, formulada ante un oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

Art. 5º – En todos los casos descritos en el presente se requerirá:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;

b) Para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de documento nacional de identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con documento nacional de identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

El oficial público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.

Art. 6º – Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público procederá a adjudicar el correspondiente documento nacional de identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones del presente.

Art. 7º – El otorgamiento del documento nacional de identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito.

Art. 8º – Exímese, durante la vigencia del presente decreto, del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la ley 17.671 y sus modificatorias.

Art. 9º – Los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigencia del presente decreto estarán exentos de toda carga fiscal, y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la ley 26.413.

Art. 10. – A los efectos de implementar el sistema previsto en los artículos 33 y 34 de la ley 26.413, los gobiernos provinciales podrán, en caso de necesidad, prorrogar su puesta en práctica hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de publicación del presente.

Art. 11. – Conforme las disposiciones del presente decreto y a fin de lograr la regularización de inscripciones de nacimientos en todo el ámbito de la República Argentina, las direcciones generales de los registros civiles contarán con la ayuda necesaria del Ministerio del Interior. El mismo, a través de sus dependencias, actuará como oficina centralizadora de información interjurisdiccional, brindando informes de naturaleza identificatoria y migratoria necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 12. – Dispónese por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por el presente, para la inscripción de los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación y que acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial.

Art. 13. – El gasto que, por aplicación del presente, demande las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior, a cuyo fin se efectuarán, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 14. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 278

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Héctor M. Timerman. – Arturo A. Puricelli. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Florencio Randazzo. – Julián A. Domínguez. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Juan L. Manzur. – Alberto E. Sileoni. – José L. S. Barañao.

XXI

CREACIÓN DE UNA ADUANA CON ASIENTO EN EL PARQUE INDUSTRIAL UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LA BANDA (SANTIAGO DEL ESTERO)

(Orden del Día Nº 825)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente C.D.-12-J.G.M.-2.011 referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 672 de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el cual se observa el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681, por el cual se crea una aduana con asiento en el Parque Industrial ubicado en el departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 672 de fecha 26 de mayo de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.[1]

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"[...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia", "facultades delegadas" y "promulgación parcial de leyes" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En el ámbito jurisprudencial argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expedirse antes de la reforma constitucional operada en 1994, elaborando una correcta doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación parcial.

La primera sentencia data de 1941, en el caso "Giulitta Orencio A. y otros c/ gobierno nacional"[1] y en ella el argumento de la parte actora sobre el cual se pronunció la Corte fue el siguiente: cuando se veta parcialmente una ley y se promulga la parte no vetada, queda en vigencia toda la ley, porque se ha omitido devolver al Congreso el texto íntegro de la ley parcialmente observada. Al decidir la impugnación, el alto tribunal no acogió este criterio, y estimó que lo cuestionado era exclusivamente la facultad de vetar parcialmente, y no "el efecto" producido por el veto parcial.

Y limitando su sentencia a ese aspecto, sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72, y que ejercido por el Poder Ejecutivo, suspende la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, o sea, impide el efecto de la promulgación tácita.

Expresamente, añadió la Corte que no tenía, en esa oportunidad y en esa causa, por qué pronunciarse sobre la posibilidad constitucional de promulgar fragmentariamente la parte no vetada de la ley.

En cambio, al expedirse la Corte Suprema en el caso "Colella, Ciriaco c/Fevre y Basset y/u otro S.A.",[2] del año 1967, sobre inconstitucionalidad de promulgación parcial,[3] se impugnó dicha promulgación por ser contraria al artículo 72 de la Constitución Nacional, ac-

1. *Fallos*, 189:156, "Giulitta c/ Nación Argentina", 28-3-1941.

2. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

3. *Fallos*, 268:352, "Colella, Ciriaco c/Fevre y Basset y/u otro S.A.", 9-8-1967.

tual artículo 83 de la Constitución luego de la reforma operada en 1994.

En dicha oportunidad, la CSJN resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador.

Los principios sentados por la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron incorporados al texto constitucional, determinando la incorporación del instituto de promulgación parcial.

Con el actual artículo 80 de la Constitución Nacional tal y como ha quedado redactado a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha consagrado el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Ésta era la pauta que sentó la Corte Suprema en el caso "Colella, Ciriaco c/Fevre y Basset y/u otro S.A.", dictado en 1967.

Vigente ya la reforma constitucional, dio por aplicable el mismo criterio en la hipótesis del artículo 80 de la Constitución Nacional al fallar en la causa "Bustos Julio O. c/Servicios Especiales San Antonio S.A." del 20 de agosto de 1996.

Asimismo, luego de operada la reforma constitucional del año 1994, en "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca 'Las Pavas' s/ expropiación"[1] la CSJN examinó y declaró la inconstitucionalidad de una norma que imponía al deudor el pago con bonos. Así y según lo expresado por la misma Corte se convalidó la promulgación parcial.[2]

Con posterioridad, en el caso "Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar y otros s/laboral"[3] la CSJN, de conformidad a lo dictaminado por el procurador general de la Nación, convalidó la promulgación parcial de la ley 24.522, doctrina que mantuvo en precedentes posteriores.[4]

En síntesis, la doctrina judicial de la Corte reconoció siempre la validez constitucional del veto y la promulgación parciales, a condición de que las normas promulgadas pudieran separarse del texto total sin afectar la unidad de éste.

Conforme el actual texto constitucional, de la lectura del artículo 80 surge la necesidad de interpretar en forma armónica e integral el texto constitucional y determinar si la parte no vetada que se promulga parcialmente tiene o no autonomía normativa, y si altera o no el espíritu y la unidad de la ley.

"No hay duda de que en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar."[5]

II. *Objeto*

Se somete a dictamen de la comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 672 de fecha 26 de mayo de 2011 mediante el cual se observa el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681, por el cual se crea una aduana con asiento en el Parque Industrial ubicado en el departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011.

II.a. *Análisis del decreto*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 80 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la ley 26.122.

La ley 26.122, en el capítulo III del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de promulgación parcial de leyes estableciendo en su artículo 14 que esta comisión debe expedirse expresamente acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial en cuanto a la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

El artículo 80 de la Constitución Nacional establece que, para el caso de los decretos de promulgación parcial de leyes, será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

1. *Fallos*, 318:445, Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca 'Las Pavas' s/ expropiación", 5-4-1995.

2. Se discutía la constitucionalidad de una norma que autorizaba al Estado a pagar con bonos la indemnización por expropiaciones. El proyecto de esa ley de Consolidación de Deudas del Estado –ley 23.982– había sido sancionado por el Congreso, excluyendo expresamente a las expropiaciones del pago con bonos estatales. El Poder Ejecutivo vetó, entre otras, esa disposición y promulgó el resto de la norma, con lo cual las expropiaciones no quedaban exceptuadas del régimen general de ley.

3. *Fallos*, 319:2844, "Guillén, Alejandro c/Estrella de Mar y otros s/ Laboral", 3-12-1996.

4. *Fallos*, 323:2256, "Famyl S.A. c/Estado nacional s/acción de amparo", 29-8-2000.

5. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del presidente de la Nación, *b)* el refrendo de los señores ministros juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros decidido en acuerdo general de ministros, y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente.

Respecto de los requisitos sustanciales, el mencionado artículo 14 de la ley 26.122 en su parte pertinente establece: "El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso".

El decreto 672/11 en consideración, ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior, contador Aníbal F. Randazzo, la señora ministra de Seguridad, doctora Nilda C. Garré, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, don Amado Boudou, la señora ministra de Industria, licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Julio C. Alak, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, doctor Carlos A. Tomada, la señora ministra de Desarrollo Social, doctora Alicia M. Kirchner, el señor ministro de Salud, doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación, doctor Alberto E. Sileoni, el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, doctor José L. S. Barañao, el señor ministro de Turismo, don Carlos E. Meyer y el señor ministro de Defensa, doctor Arturo A. Puricelli, en acuerdo general de ministros, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta".

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 672/11.

Previamente debe destacarse que, por el artículo 1º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011, se crea una aduana con asiento en el Parque Industrial ubicado en el departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero, mientras que el artículo 2º establece que la Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 9º, inciso 2, del decreto 618/97, anterior artículo 21 del Código Aduanero –ley 22.415– establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma.

En el decreto 672/2011 bajo análisis, el Poder Ejecutivo repara en dos cuestiones relevantes: primero, que el citado artículo del decreto 618/97 no contempla la prerrogativa aludida como facultad de la Dirección General de Aduanas, y segundo, que ésta corresponde a la Administración Federal de Ingresos Públicos, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 11 de aquel decreto, el cual recoge la norma que contenía el ya mencionado artículo 21 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

En virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional a través del dictado del decreto 672/2011 considera necesario observar el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681 y siendo que la medida propuesta no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso, dispone finalmente su promulgación como ley de la Nación con la salvedad establecida.

Al respecto, es pertinente recordar la actual redacción del artículo 80 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma constitucional de 1994, a saber:

[…]

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

En el mismo sentido, Montesquieu en su obra el *Espíritu de las leyes*, destaca en sus conceptos la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal, entendiendo la imprescindible institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad favoreciendo la libertad de los ciudadanos. Montesquieu se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas

(vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario.

El actual artículo 80 de la Constitución Nacional ha consagrado el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. El espíritu del constituyente al establecer expresamente esa potestad en cabeza del Poder Ejecutivo y desarrollada en el capítulo referido a la formación y sanción de las leyes, ha sido claramente otorgar facultades colegislativas al Poder Ejecutivo.

La doctrina judicial de la Corte Suprema ha reconocido siempre la validez constitucional del veto y la promulgación parciales, a condición de que las normas promulgadas pudieran separarse del texto total sin afectar la unidad de éste.

En tal sentido, Germán Bidart Campos expresa: "No hay duda de que en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[1]

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el fallo "Portillo, Alfredo s/Infracción artículo 44 Ley 17.531" que "la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad".[2] […] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[3] …"Si es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de interpretación controvertida, la solución se aclara cuando se lo considere en relación con otras disposiciones constitucionales".[4]

En el mismo sentido Bidart Campos sostiene: "desde un punto de vista práctico, la promulgación parcial presenta la virtud de preservar la eficaz continuidad de la actividad estatal. Permite ofrecer respuestas rápidas a las necesidades sociales con un ritmo acorde al que impera en la vida moderna. Por otra parte, la solución es razonable. En efecto, el veto parcial presupone la conformidad del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo con ciertos contenidos del proyecto de ley. Hay una manifestación de voluntad del órgano legislativo que es compartida parcialmente por el Poder Ejecutivo, y como las Cámaras ya no pueden modificar las partes no vetadas del proyecto, no se advierte razón alguna de carácter sustancial que impida la promulgación de esas partes cuando se respeta la estructura general del proyecto".[5]

En síntesis, la validez constitucional de la promulgación parcial de leyes está condicionada a que la parte promulgada tenga autonomía normativa y que dicha promulgación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso, tal lo que ocurre con el decreto 672/2011 bajo análisis.

Ahora bien, además de los requisitos precitados, el constituyente estableció en el artículo 80 de la Constitución Nacional que, para el caso de los decretos de promulgación parcial de leyes, será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

En tal sentido, el vocablo "procedimiento" refiere de forma exclusiva y excluyente a lo establecido en el artículo 99, inciso 3, párrafos 3 y 4, que establece: artículo 99, inciso 3: "El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

La voluntad del constituyente de precisar los requisitos de la promulgación parcial de leyes para su validez, ha sido ratificada por el Poder Legislativo al sancionar la ley 26.122 que regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes.

Así, el artículo 14 de la ley 26.122 en su parte pertinente establece: "El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las

1. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

2. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44 ley 17.531", 18-4-1989.

3. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18-4-1989.

4. *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44 ley 17.531", 18-4-1989.

5. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso".

De lo dicho se colige que, la observación parcial formulada por el Poder Ejecutivo nacional a través del dictado del decreto 672/2011, no altera la autonomía normativa, la inteligencia, el sentido ni la unidad del proyecto de ley 26.681 aprobado por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la ley 26.122, se eleva el presente despacho de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 4 de la Constitución Nacional.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 80 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 14 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto 672 de fecha 26 de mayo de 2011.

Decreto 672

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de mayo de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por la ley 26.122, a fin de remitir copia autenticada del decreto de promulgación parcial del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681.

Mensaje 324

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Amado Boudou.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2011.

VISTO el expediente S01:0177986/2011 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el proyecto de ley registrado bajo el número 26.681 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado proyecto de ley se crea una aduana con asiento en el Parque Industrial ubicado en el departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero.

Que el artículo 2º de dicho proyecto de ley, invocando el artículo 9º, inciso 2, del decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, anterior artículo 21 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), atribuye a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la facultad de establecer la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse en la Aduana que se crea.

Que, más allá de que dicho artículo del decreto 618/97 no contempla la citada prerrogativa, lo relevante es que ésta corresponde a la Administración Federal de Ingresos Públicos, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 11 de aquel decreto, el cual recoge la norma que contenía el ya mencionado artículo 21 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 80 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Obsérvase el artículo 2º del proyecto de ley registrado bajo el número 26.681.

Art. 2º – Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 26.681.

Art. 3º – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 672

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Nilda C. Garré. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Julián A. Domínguez. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Alberto E. Sileoni. – José L. S. Barañao. – Carlos E. Meyer. – Arturo A. Puricelli.

XXII

OBSERVACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 26.683 SOBRE ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

(Orden del Día Nº 826)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-13-J.G.M.-2011 referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 825 de fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual se observa el artículo 25 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683 que introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 1º de junio de 2011. El artículo observado dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 825 de fecha 17 de junio de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. De la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes revestía jerarquía constitucional y fue concebida como uno de los pilares elementales sobre los que se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

El movimiento constitucionalista ha encontrado en la división de los poderes del Estado, una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder. En este sentido, su concepción se complementa con la teoría de los controles que fuera formulada por Karl Loewenstein.

Respecto de las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo, la reforma constitucional de 1994, dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de ciertos actos en cabeza del presidente de la Nación, respecto de los cuales se establecieron una serie de mecanismos tendientes a resolver su uso y su debida instrumentación.

En virtud de ello, nuestra Carta Magna ha previsto como una de las facultades del Poder Ejecutivo la de dictar tres tipos de decretos: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos se hallan consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99, en su parte pertinente, establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

"Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la

totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

"Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

"Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

"Artículo 100:

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia", "facultades delegadas" y "promulgación parcial de leyes" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso.

No obstante, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Parlamento, sino que ha dejado subordinados dichos aspectos a una ley especial.

Así, la ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

La mencionada norma establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente, encargada de expedirse sobre los decretos en cuestión y cuya integración se compone de ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por los presidentes de ambas Cámaras del Congreso, a propuesta de los respectivos bloques políticos.

En orden a ello, el presidente del Honorable Senado y el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido oportunamente los instrumentos legales de designación de los legisladores miembros que la integran.

Con estricta referencia al instituto de la promulgación parcial de las leyes en el ámbito jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expedirse antes de la reforma constitucional de 1994, elaborando una correcta doctrina sobre la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación parcial de leyes.

La primera sentencia data de 1941 y fue dictada en ocasión del caso "Giulitta, Orencio A. y otros c/ Gobierno Nacional".[1] En ella, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el argumento de la parte actora y sostuvo que, cuando se veta parcialmente una ley y se promulga la parte no vetada, queda en vigencia toda la ley porque se ha omitido devolver al Congreso el texto íntegro de la ley parcialmente observada. El alto tribunal estimó que en la impugnación planteada, lo cuestionado era exclusivamente la facultad de vetar parcialmente y no el "efecto" producido por el veto parcial.

Limitando su sentencia a este aspecto, la Corte sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, o sea, impedía el efecto de la promulgación tácita. En dicha oportunidad, la Corte añadió expresamente que no tenía por qué pronunciarse sobre la posibilidad constitucional de promulgar fragmentariamente la parte no vetada de la ley.

En cambio, en el caso "Colella, Ciriaco c/Fevre y Basset y/u otro S.A.,[2] del año 1967, el máximo tribunal resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que… "el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituye un todo

1. *Fallos,* 189:156, "Giulitta c/Nación Argentina", 28/3/1941.

2. En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador".

Ahora bien, en el fallo "Portillo, Alfredo s/Infracción artículo 44 Ley 17.531", la Corte sostuvo que… "la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad".[1] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental".[2] "Si es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de interpretación controvertida, la solución se aclara cuando se lo considere en relación con otras disposiciones constitucionales".[3]

Los principios sentados por la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron receptados por el texto constitucional, determinando ello la incorporación del instituto de la promulgación parcial. Así, el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, tal y como ha quedado redactado a partir de la reforma constitucional de 1994, consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. Esta fue la pauta sentada por la Corte en 1967 en el citado caso "Colella".

Vigente ya la reforma constitucional, el máximo tribunal dio por aplicable el mismo criterio en la hipótesis del artículo 80 de la Constitución Nacional, al fallar en la causa "Bustos Julio O. c/Servicios Especiales San Antonio S.A.", el 20 de agosto de 1996. Del mismo modo, en el caso "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de finca `Las Pavas´ s/ expropiación",[4] declaró la inconstitucionalidad de una norma que imponía al deudor el pago con bonos. Así, y según lo expresado por la misma Corte, se convalidó la promulgación parcial.[5]

Posteriormente, en el caso "Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar y otros s/Laboral",[6] de conformidad con lo dictaminado por el procurador general de la Nación, la Corte convalidó la promulgación parcial de la ley 24.522, doctrina que mantuvo en precedentes posteriores.[7]

En síntesis, la doctrina judicial de la Corte reconoció siempre la validez constitucional del veto y la promulgación parciales, a condición de que las normas promulgadas pudieran separarse del texto total sin afectar la unidad de éste.

El artículo 80 de nuestra Carta Magna es conteste con el criterio señalado, lo que permite sostener que el espíritu del Constituyente al establecer expresamente esa potestad en cabeza del presidente de la Nación y desarrollarla en el capítulo referido a la "formación y sanción de las leyes", ha sido claramente otorgar facultades colegislativas al Poder Ejecutivo.

Germán J. Bidart Campos sostiene: "Desde un punto de vista práctico, la promulgación parcial presenta la virtud de preservar la eficaz continuidad de la actividad estatal. Permite ofrecer respuestas rápidas a las necesidades sociales con un ritmo acorde al que impera en la vida moderna. Por otra parte, la solución es razonable. En efecto, el veto parcial presupone la conformidad del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo con ciertos contenidos del proyecto de ley. Hay una manifestación de voluntad del órgano legislativo que es compartida parcialmente por el Poder Ejecutivo, y como las Cámaras ya no pueden modificar las partes no vetadas del proyecto, no se advierte razón alguna de carácter sustancial que impida la promulgación de esas partes cuando se respeta la estructura general del proyecto".[8] "No hay duda de que en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual

1. *Fallos,* 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44 ley 17.531", 18/4/1989.

2. *Fallos,* 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44 ley 17.531", 18/4/1989.

3. *Fallos,* 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44 ley 17.531", 18/4/1989.

4. *Fallos,* 318:445, "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de finca `Las Pavas´, 5/4/1995.

5. Se discutía la constitucionalidad de una norma que autorizaba al Estado a pagar con bonos la indemnización por expropiaciones. El proyecto de esa ley de consolidación de deudas del Estado –ley 23.982– había sido sancionado por el Congreso, excluyendo expresamente a las expropiaciones del pago con bonos estatales. El Poder Ejecutivo vetó, entre otras, esa disposición y promulgó el resto de la norma, con lo cual las expropiaciones no quedaban exceptuadas del régimen general de ley.

6. *Fallos,* 329:2844, "Guillén, Alejandro c/Estrella de Mar y otros s/Laboral", 3/12/1996.

7. *Fallos,* 323:2256, "Famyl S.A. c/Estado Nacional s/ acción de amparo", 29/8/2000.

8. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar".[1]

I. *Objeto*

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 825 de fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual se observa el artículo 25 del proyecto de ley registrado bajo el 26.683, por el cual se introducen modificaciones al Código Penal de la Nación y a la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. El citado proyecto de ley fue sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 1º de junio de 2011 y en su artículo 25 se dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

II.a. *Análisis del decreto*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del decreto 825/2011, que se encuentra facultado para su dictado en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la ley 26.122.

Cabe recordar que la ley 26.122, en su artículo 14, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente en relación con los decretos de promulgación parcial de leyes, estableciendo que dicha comisión debe expedirse expresamente sobre la validez o invalidez de la medida y su procedencia, tanto en el especto formal como en el sustancial.

Respecto de los requisitos formales, la lectura del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional permite distinguir: *a)* la firma del presidente de la Nación; *b)* el refrendo de los señores ministros juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, decidido en acuerdo general de ministros; y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente.

Acerca de los requisitos sustanciales, el mencionado artículo 14 de la ley 26.122, en su parte pertinente, reza: "El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso, debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso".

Por su parte y, en lo que respecta a los decretos de promulgación parcial de leyes, el artículo 80 de la Constitución Nacional establece que "será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia". En tal sentido, el vocablo "procedimiento" refiere de forma exclusiva y excluyente a lo normado por el artículo 99, inciso 3°, párrafos 3 y 4, según el cual: "El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente", la que "elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento".

Analizando los requisitos formales, el decreto 825/2011 en consideración, ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior, contador Aníbal F. Randazzo, la señora ministra de Seguridad, doctora Nilda C. Garré, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, don Amado Boudou, la señora ministra de Industria, licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Julio C. Alak, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, doctor Carlos A. Tomada, la señora ministra de Desarrollo Social, doctora Alicia M. Kirchner, el señor ministro de Salud, doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación, doctor Alberto E. Sileoni, el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, doctor José L. S. Barañao, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, don Héctor M. Timerman y el señor ministro de Turismo, don Carlos E. Meyer, conforme a lo normado por los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del señor jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, toda vez que el decreto 825/2011 dictado el 17 de junio fue remitido el día 21 del citado mes y año.

Es dable mencionar que la posición adoptada por esta comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, según el cual: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta".

Sentado ello, corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 825/2011.

Por el artículo 1º del decreto en cuestión, el Poder Ejecutivo observa el artículo 25 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683 y sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 1º de junio de 2011. El mencionado proyecto de ley introduce una serie de modificaciones al Código Penal de la Nación y a la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Toda vez que por el citado artículo 25 la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales, el Poder Ejecutivo observa la dispositiva, en base a dos aspec-

1. Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

tos prioritarios para el Estado nacional: la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, por un lado y por el otro, que tales conductas delictivas constituyen un serio riesgo para la estabilidad de los sistemas democráticos y sus economías pero fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos.

En esa inteligencia, la Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información con el objeto de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente de la comisión de diversos tipos delictuales y también del delito de financiación del terrorismo.

Siendo competencia de la UIF colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público en la persecución penal de los referidos delitos, resulta necesario que dicho órgano se encuentre facultado para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la ley 25.246 y sus modificatorias.

Oportunamente, por decreto 2.226 del 23 de diciembre de 2008, el Poder Ejecutivo autorizó al titular de la UIF a intervenir en el carácter mencionado, en atención a que el Estado nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –Viena, 19 de diciembre de 1988– aprobada por nuestro país mediante la ley 24.072, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo –Nueva York, 9 de diciembre de 1999– aprobado mediante la ley 26.024 y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante ley 25.632, entre otros.

Que, en el ámbito judicial el Estado nacional a través de la UIF, asumió el rol de querellante en varias causas impulsando así las investigaciones en curso para perseguir a los responsables de delitos y promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos. Pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. La UIF cuenta con un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el decreto 2.226/08, impulsando las investigaciones ya judicializadas.

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo admite que en la actualidad la UIF es parte querellante en cinco (5) procesos por lavado de activos, a cuyo fin se mencionan los datos más sobresalientes de las causas que se han radicado y sus diferentes objetos. Entre sus considerandos se destaca, además, que por requerimiento de los jueces, la UIF colabora en más de setenta (70) procesos penales, allanamientos y otras diligencias procesales.

En idéntico sentido, cabe resaltar que la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Del mismo modo, analiza posibles acciones relativas a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Con respecto a la ley 25.246, actualmente la UIF como organismo coordinador del Sistema Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia, existentes en todo el país.

Si bien estas cuestiones fueron de conocimiento y debate a la hora del tratamiento legislativo, los consensos debidos para la sanción legal devinieron en el artículo objetado por el Poder Ejecutivo nacional con fundamentos que ahora no pueden ser refutados.

En virtud de lo expuesto y, siendo que la observación del artículo 25 no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683 y sancionado el 1º de junio de 2011 por el Honorable Congreso, el Poder Ejecutivo nacional dispone –no obstante– su promulgación como ley de la Nación a través del decreto aquí analizado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la ley 26.122, se eleva el presente despacho en orden a lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, párrafo 4 de la Constitución Nacional.

II. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 80 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 14 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto 825 de fecha 17 de junio de 2011.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de junio de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de remitir copia autenticada del decreto de promulgación parcial del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683.

Mensaje 449

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.
Julio C. Alak.

VISTO el proyecto de ley 26.683 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 1º de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido proyecto de ley introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la ley 25.246, sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que el artículo 25 del proyecto de ley dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos.

Que la UIF es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente tanto de la comisión de diversos tipos delictuales como del delito de financiación del terrorismo.

Que, asimismo, es competencia de la UIF colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público, en la persecución penal de los referidos delitos.

Que, en consecuencia, se estima necesario que la UIF se encuentre facultada para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la ley 25.246 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, por decreto 2.226 del 23 de diciembre de 2008 el Poder Ejecutivo nacional autorizó al titular de la UIF a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley 25.246 y sus modificatorias, en los casos que así lo ameriten.

Que dicha decisión se adoptó en atención a que el Estado nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –Viena, 19 de diciembre de 1988– aprobada por nuestro país mediante la ley 24.072, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo –Nueva York, 9 de diciembre de 1999– aprobado mediante la ley 26.024 y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante ley 25.632, entre otros; por lo que se requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el Poder Ejecutivo nacional tome intervención en las actuaciones judiciales en las que se investigan hechos de tal gravedad.

Que en la esfera judicial, el Estado nacional, a través de la UIF, asumió el rol de querellante con el propósito de dar impulso a investigaciones en curso no sólo para perseguir a los responsables de delitos sino también para promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos.

Que, pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. Por eso, se creó en la UIF un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el decreto 2.226/08 para impulsar las investigaciones ya judicializadas. Y tanto los tribunales de primera instancia como los de alzada han designado querellante a la UIF en distintas causas. Hasta el año 2010, la UIF sólo era querellante en una causa que tramita ante la justicia federal. A la fecha, el organismo cumple ese rol en cinco (5) procesos por lavado de activos y, por requerimiento de los jueces, colabora en más de setenta (70) procesos penales. En algunos casos, la judicatura ha solicitado la participación de la UIF en allanamientos y otras diligencias procesales.

Que, entre los casos en los que la UIF ejerce el rol de la querella, cabe mencionar:

– Causa 17.147/08, "Pallavicino, Jorge Roberto y otros s/ encubrimiento". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 12, Secretaría Nº 23. La Cámara Federal porteña admitió a la UIF como parte querellante el 24 de setiembre de 2009. En el expediente principal se investiga un fraude al Estado presuntamente cometido mediante el pago indebido de casi pesos cincuenta y cuatro millones ($ 54.000.000), efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al grupo de aseguradoras extranjeras Accolade pool. Existen procesamientos firmes, por los delitos subyacentes;

– Causa 1.322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (artículo 278 del C.P.)", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9. La UIF fue admitida como parte querellante el 30 de abril de 2010 y por su requerimiento se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Hay procesamientos firmes dictados en el expediente principal, que investiga las actividades de una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de la droguería San Javier y, entre otras, las empresas Multipharma y Congreso Salud. La organización, que también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del Ministerio de Salud, utilizaba un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés de la UIF en el caso.

– Causa 1.324/10, "N.N. s/encubrimiento (artículo 278 del C.P.)", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9, donde, a pedido de la UIF como querellante, se decretó el procesamiento y embargo de bienes de una imputada, con fecha 17 de diciembre de 2010. Los delitos subyacentes se investigan en el sumario detallado en el punto anterior, referido a la causa 1.322/2010.

– Causa 1.335/10, Averiguación infracción artículo 278 del C.P., Juzgado Federal de Campana. Existen procesamientos firmes en el expediente principal, por los delitos subyacentes. Se investiga el accionar de una organización dedicada a la producción clandestina y tráfico de precursores químicos. La UIF fue admitida como querellante el 8 de julio de 2010, con base en la detección de un "sistema financiero reñido con la legalidad", utilizado para el lavado del dinero generado con la comercialización de sustancias prohibidas.

– Causa Nº 1.028 "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, secretaría 2. La UIF fue admitida como parte querellante el 3/12/2010.

Que, por otra parte, la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Con ese propósito, las autoridades de la unidad se reunieron con el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), y con el titular de la Fiscalía Federal de Orán, en la provincia de Salta.

Que, asimismo, el titular de la Unidad de Información Financiera se reunió con el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, para analizar posibles acciones atinentes a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Que respecto de la evolución de los juicios, durante 2010 quedó firme una condena dictada el 15 de diciembre de 2009 en base a la ley 25.246 y el reformado artículo 278 del Código Penal, que castiga el lavado de activos. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, que condenó a dos hombres y una mujer por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo, imponiéndoles a cada uno la pena de dos años de prisión en suspenso y una multa por 100 mil pesos. El Tribunal ordenó el decomiso de bienes provenientes de la actividad delictiva.

Que con la misma normativa, ya existía una pena alternativa en otro proceso y en 2010 se elevaron a juicio oral y público otras causas que serán ventiladas por tribunales orales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Corrientes. En la provincia de Salta y en otras jurisdicciones, en tanto, la fiscalía prepara o ya ha presentado requerimientos para la elevación a juicio de otros sumarios por el delito de lavado de activos.

Que, actualmente la UIF, como organismo coordinador del sistema antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia existentes en todo el país.

Que, en atención a lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente observar el artículo 25 del proyecto de ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Obsérvase el artículo 25 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.683.

Art. 2º – Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 26.683.

Art. 3º – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 825

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Nilda C. Garré. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Julián A. Domínguez. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Alberto E. Sileoni. – José L. S. Barañao. – Héctor M. Timerman. – Carlos E. Meyer.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señora presidenta: más allá de la inserción que voy a solicitar del discurso que tenía previsto para fundamentar los decretos de necesidad y urgencia que vamos a tratar

hoy, solamente quiero hacer un par de aclaraciones.

La primera de ellas es que se trata de decretos que fueron enviados por el Poder Ejecutivo durante los años 2010 y 2011 y que no tuvieron ocasión de ser tratados por la comisión correspondiente. Finalmente, esa inacción parlamentaria fue resuelta hace poco en una reunión plenaria de la comisión que emitió los dictámenes que estamos considerando en el día de la fecha.

Resalto esto por la objeción formal que planteó oportunamente la oposición. El hecho de no haber sido tratados dentro de los diez días no implica ningún fenecimiento de término preclusivo, toda vez que la inacción parlamentaria sólo hace nacer el derecho a que este plenario proceda al tratamiento concreto de estos decretos. Por eso ahora estamos ejercitando esa facultad que la Constitución da al plenario de cada una de las Cámaras.

El dictamen que oportunamente emitió la comisión no ha tenido carácter vinculante, precisamente porque la condición de asesor de este cuerpo que importa el despacho de cada una de las comisiones sólo contribuye a su asesoramiento. Esto es lo que se está considerando.

Desde nuestro punto de vista, el reparo que se formula respecto al tratamiento que oportunamente dio la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo que presido carece de total fundamento.

Asimismo, recuerdo que estos decretos observaron la formalidad que exige la Constitución en cuanto al procedimiento correspondiente, y no incursionan en las materias expresamente vedadas por nuestra Carta Magna para ser tratadas por decretos de necesidad y urgencia. Esto significa que se observó toda la formalidad que exige la necesidad de emitir el dictamen pertinente.

Hecha esta aclaración, atento lo avanzado de la hora, solicito la inserción en el Diario de Sesiones de la fundamentación de los correspondientes dictámenes.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien comparte el término con los diputados Albarracín y Gil Lavedra.

Sr. Tunessi. – Señora presidenta: en la convocatoria figura que los proyectos de resolución por los que se ponen en consideración los distintos DNU son sin disidencias ni observaciones. Quiero modificar eso, porque entiendo que los señores diputados debieran conocer la actividad de la comisión bicameral en un tema tan importante.

Cabe aclarar que hemos formulado observaciones. En la reunión del miércoles 15 de agosto de 2012 los diputados de la oposición manifestamos precisamente el rechazo a la inclusión de estos decretos en el tratamiento de la comisión bicameral por su manifiesta incompetencia, al haber fenecido los plazos estrictos y perentorios que tiene para abocarse a la consideración, y que están vinculados con la excepcionalidad de la medida.

No se trata de plazos meramente formales, por eso son preclusivos y tienen que ver con la necesidad de hacer de una cuestión excepcionalísima algo habitual, sin plazo, que puede ser tratada en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia.

Dijimos entonces que la perentoriedad de los plazos para el tratamiento es un requisito constitucional que surge del artículo 99, inciso 3, que establece con claridad que esta comisión bicameral asesora tiene raigambre constitucional, debe recibir el DNU de parte del jefe de Gabinete personalmente, y dentro de los diez días debe abocarse a su tratamiento. Si no lo hiciera, el asunto pasará a ser considerado de manera inmediata por el pleno de cada una de las Cámaras.

El artículo 19 de la ley 26.122 establece que la Comisión Bicameral tiene un plazo de diez días para expedirse, mientras que el artículo 20 dispone que vencido ese término sin que se haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de conformidad con el artículo 99 de la Constitución.

Nosotros no queríamos que se trataran en el ámbito de la comisión porque pretendíamos que la Cámara se abocara en particular a cada decreto de necesidad y urgencia que integran esa retahíla, esa larga lista a la que nos tiene acostumbrados el gobierno nacional. Entre ellos se encuentran el presupuesto del año 2011 y una enorme cantidad de asuntos que

sería importante considerar porque como datan de 2010, la comisión no tenía que tratarlos.

Estuvieron más de un año sin esta perentoriedad, sin esta urgencia, sin que el inmediato tratamiento fuera necesario. No había ninguna razón; ni siquiera la judicialización respecto de la conformación de la comisión bicameral, que bien podría haber emitido dictamen en tiempo y forma aun cuando no fuera favorable al oficialismo, ya que éste tenía asegurado su tratamiento en el recinto.

Sra. Conti. – La oposición no daba quórum, señor diputado Tunessi.

Sr. Tunessi. – Pida la palabra, señora diputada.

El dictado de un decreto de necesidad y urgencia debe estar fundado en una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes. Resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos refleja la falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita, imperiosa e inminente de la administración para dictar una norma. Tal es el resguardo, el celo, el cuidado que pone la Constitución para impedir precisamente que el Poder Ejecutivo asuma facultades que son propias del Poder Legislativo.

La expresión "necesidad y urgencia" alude a un decreto que únicamente puede ser dictado en circunstancias excepcionales, que tornen imposible seguir el procedimiento normal para la sanción de las leyes. De allí la necesidad de respetar escrupulosamente los plazos de la Constitución Nacional.

En resumen, deben concurrir circunstancias excepcionales: que la necesidad y la urgencia no puedan ser satisfechas por vía ordinaria para la sanción de las leyes, y que la materia de que se trate no esté expresamente prohibida para los decretos de necesidad y urgencia.

Nada de eso se ha cumplido, y está claro que la necesidad y la urgencia no eran tales, porque pudieron ser explicados durante más de un año en comisión, y debieron esperar entre seis meses y un año para que el cuerpo se abocara a su tratamiento.

El listado de estos decretos de necesidad y urgencia constituye una muestra palmaria de la falta de urgencia. Los plazos largamente expirados nos llevan a considerar la cuestión fuera de tiempo, sin ninguna necesidad y urgencia.

Los plazos son perentorios, preclusivos, taxativos. No es una formalidad que los tratemos hoy, mañana o pasado. Estamos hablando de diez, doce o quince DNU, porque muchas veces la presidenta ni siquiera puede esperar el trámite exprés de las Cámaras con mayoría absoluta, porque al día siguiente necesita anunciar una ley en una conferencia de prensa. Ese es el destrato que le dan a las instituciones. Ni siquiera pueden esperar los tiempos, los diez días del trámite exprés a libro cerrado; así es como se sancionan las leyes en el Parlamento desde hace bastante tiempo.

Como si fuera poco, si mañana a la tarde a la presidenta se le ocurre llamar a una conferencia de prensa y anunciar determinada cuestión, se mandan diez o quince DNU juntos. ¡Ese es el respeto que se le da a la constitucionalidad en la Argentina! ¡Un poco más de atención!

Acá estamos aprobando una modificación del presupuesto del año 2010 que se prorrogó en 2011. ¡Mandaron un DNU para aprobarlo y lo hicieron de esta manera! Es decir que forma parte de las iniciativas que no fueron tratadas en tiempo y forma oportuna.

Digo esto para llamar la atención en el sentido de que ahora sí estamos abocados al tratamiento de los temas. ¡Finalmente, vinieron al recinto estos asuntos! ¡Luego de tantas vueltas, estamos tratándolos! La comisión no era competente y por eso lo dijimos –no por rigor formal–, era porque queremos respetar la Constitución.

En consecuencia, no vamos a apoyar los DNU porque no tienen nada de necesidad ni de urgencia. Cualquiera de estas cuestiones podría haber sido satisfecha por el trámite de una ley ordinaria, normal, común y corriente. Dicho sea de paso, en este Parlamento las iniciativas se aprueban de manera exprés, en menos de quince días, es decir, en tiempo récord. Por esa razón, vamos a rechazar el tratamiento.

Quiero decir que no existe un motivo para un destrato institucional de estas características, sobre todo, teniendo mayorías tan claras en ambas Cámaras. Me refiero a la necesidad de arrogarse facultades legislativas, atrope-

llar a este Congreso, llevárselo por delante, no respetar los plazos ni las formas y aprobar los asuntos cuando quieran para dar un viso de legalidad y constitucionalidad, que no tienen. Esos decretos de necesidad y urgencia son nulos de nulidad insanable, no tienen ninguna necesidad ni urgencia, y son un desborde autoritario del Poder Ejecutivo, que no respeta al Congreso de la Nación. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor miembro informante para una aclaración, sin insumir el tiempo del bloque radical.

Sr. Landau. – Señora presidenta: no voy a hacer uso de la palabra para refutar ninguna cuestión, aunque realmente tendría una cantidad de elementos para hacerlo. Voy a informar que efectivamente existió la disidencia en el tratamiento en comisión por parte de la oposición.

El tema que se replica aquí tuvo oportunamente el mismo debate en la reunión de comisión. Vale decir que la disidencia efectivamente existió.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Albarracín. – Señora presidenta: queremos aclarar que el reloj no se detuvo cuando habló el miembro informante de la mayoría.

Estas veintitrés órdenes del día que hoy tratamos no son solamente DNU sino que conforman una mezcla de diversas cuestiones. Tenemos diez DNU, tenemos quince asuntos relativos a facultades delegadas al Poder Ejecutivo y tenemos dos cuestiones que son vetos parciales. Se trata de facultades legislativas que ejerció excepcionalmente el Poder Ejecutivo.

La pregunta que nos formulamos en la comisión y también nos formulamos ahora es la misma. ¿Están bien o mal ejercidas esas funciones por parte del Poder Ejecutivo? La verdad es que hoy no podemos hacer un análisis detallado de cada uno de los elementos porque no nos daría el tiempo. Todos verán el tamaño de los órdenes del día y ello nos insumiría mucho tiempo. La respuesta de nuestro bloque –y por eso la rechazamos *in limine*– es que desde el aspecto formal no deben ser considerados, pero tampoco desde el punto de vista sustancial.

Hablemos primero de la oportunidad. ¿Qué sentido tiene en la Constitución el tema de los plazos? Se puede ser un poco más laxo con los plazos, pero estamos hablando de diez días para que el jefe de Gabinete envíe el DNU y de diez días para que la comisión lo trate e inmediatamente después pueda ser considerado por el cuerpo.

La pregunta es: ¿diez días es asimilable a dos años? De ninguna forma. Esto es lo que hace perderle la pista a las facultades ejercidas. ¿Cómo vamos a controlar esas facultades? Por eso se establecen estos plazos breves, porque son facultades excepcionales y las tenemos que controlar casi inmediatamente. Esa es nuestra función porque son atribuciones legislativas, no son propias del Ejecutivo.

Por ejemplo, entre las facultades delegadas hay al menos tres decretos sobre normas arancelarias del Mercosur dictados en los años 2010 y 2011 que tenían una vigencia de un año. Es decir que los decretos ya caducaron. ¿Ahora vamos a analizar si estuvieron bien o mal ejercidas las facultades delegadas? Es una barbaridad. En realidad, lo que estaríamos haciendo es regularizar la situación del funcionario que aplicó esos aranceles.

Como el tiempo que me queda es escaso, pido autorización para insertar en el Diario de Sesiones el resto de mi discurso.

Simplemente, quiero agregar sobre el tema presupuestario que por un decreto de necesidad y urgencia se aprobó una modificación del presupuesto de 2010 que se prorrogó en 2011. Si les hablara de algunas de las cifras, son las mismas que tratamos en la sesión pasada, es decir, miles de millones de pesos, y eso se asignó por DNU. ¿Cuándo lo tratamos? Cuando venció el ejercicio. Entonces, en vez de haber un seguimiento inmediato, se realiza cuando el ejercicio ya venció.

Como no convalidamos este barniz de legalidad que pretende dar el Poder Ejecutivo y que hoy va a dar la Cámara a estos decretos, vamos a votar por la negativa. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires, a quien le quedan seis minutos.

Sr. Gil Lavedra. – Son seis minutos gracias a la prórroga que le contó al señor diputado Landau, pero voy a utilizarlos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se le volvió a asignar los minutos...

Sr. Gil Lavedra. – ¡Cállese!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – No me diga que me calle. Yo lo estoy respetando y usted me tiene que respetar.

Sr. Gil Lavedra. – Quiero referirme a un caso particular y pediría que me escuchen porque es un hecho grave. Voy a referirme a la promulgación parcial de la ley de lavado de dinero que eliminó la prohibición de que la UIF pueda ser querellante. Obviamente han cambiado el sistema persecutorio establecido por la ley que sancionamos. La posibilidad de constituirse como querellante tiene que ser establecida por ley, no por esta cuestión amañada de una promulgación parcial, como fue en este caso. La Constitución dice que debe ser el Ministerio Público, no por la ampliación de facultades del Poder Ejecutivo que ha habido acá.

Pero hay una circunstancia más grave. La ley de lavado de dinero fue sancionada con el concurso de todos los bloques, porque el gobierno tenía que ir a rendir examen frente al GAFI. Todos hicimos la contribución para poder sancionar la ley rápidamente. Y la exclusión de la posibilidad de que la UIF fuera parte querellante integró el acuerdo parlamentario que todos los bloques hicimos con el Frente para la Victoria. El Poder Ejecutivo desoyó este acuerdo parlamentario.

Hace un rato ustedes gritaban orgullosamente que son el mismo gobierno, pero parecieran no ser el mismo gobierno; ahora, van a decir que rige la división de poderes y que el Ejecutivo tiene facultades propias. No es la primera vez que violan acuerdos parlamentarios; lo hicieron respecto de la ley de los partidos políticos, al igual que cuando con engañifas hicieron votar a otro partido, y luego vino el veto parcial.

Hay dos posibilidades: o el bloque parlamentario del Frente para la Victoria no representa al gobierno y lo que acá acuerda no tiene validez para el Poder Ejecutivo, es decir que cuando ustedes acuerdan este hace lo que quiere, porque no lo representan y entonces ese pacto no está avalado por el gobierno, o sí lo representan y esto es un engaño hacia los demás bloques parlamentarios, para poder sancionar una ley y efectuar acuerdos que luego van a ser desconocidos por el Poder Ejecutivo.

Señora presidenta: le pido disculpas por mi exaltación inicial, que en verdad obedeció al hecho de que, sinceramente, me da bronca este proceder, que hace mal al funcionamiento del Congreso. Es tradición que aquello que se pacta en el Parlamento se respete en el Poder Ejecutivo cuando permite la sanción de una ley por consenso. Acá todos los bloques aportamos a esa sanción a fin de ayudar al gobierno, que tenía perentoriedad para ir frente al GAFI. Se trató de una norma que establecía y ponía en su quicio la posibilidad de que las facultades persecutorias no se expandieran.

Este veto parcial expande, ensancha y multiplica los órganos de persecución, y ello en alguna medida afecta la defensa en juicio de los posibles imputados. Más allá de las razones constitucionales por las que con esta promulgación parcial de la ley se ha desvirtuado el espíritu del sistema de persecución penal, expresamos nuestro profundo desagrado y repudio a la violación de un acuerdo parlamentario celebrado de buena fe entre la Unión Cívica Radical y el resto de los bloques de la oposición, y el Frente para la Victoria. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia sugiere al señor diputado que lea la versión taquigráfica, pues fui clara al decir "sin insumir el tiempo del bloque radical". Además, quiero decirle que no me gusta que me traten de la manera como usted lo ha hecho, porque a ningún diputado le he faltado el respeto.

Sr. Gil Lavedra. – Señora presidenta: le pido disculpas por mis expresiones, que sólo son entendibles en el calor del debate.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Está disculpado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: en realidad, en relación con estos decretos de necesidad y urgencia en particular, yo integraba la comisión cuando fueron dictados por el Poder Ejecutivo. Ellos tuvieron una primera discusión. Más aún; en algún momento los decretos fueron enviados en tiempo y forma por el jefe de Gabinete, pero según recuerdo, en la mayoría de los casos eso no sucedió dentro de los diez días.

También es cierto que la culpa fue nuestra, porque en general no dimos quórum. Hablo en términos colectivos. Se trata de una Comisión Bicameral Permanente. Recuerdo que en enero estuvimos solas la señora diputada Conti y yo –ella no me dejará mentir–, y terminamos tomando un café.

Hay requisitos formales que exige la Constitución. Le pido disculpas al señor diputado Landau, pero el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional es clarísimo cuando habla de que los decretos de necesidad y urgencia deben ser enviados por el jefe de Gabinete de Ministros. Tiene que venir personalmente, y el decreto debe tener la firma de todos los ministros. Sin embargo, el jefe de Gabinete no concurrió. Supongamos que lo disculpamos, pero ya está mal. Además, tiene un plazo, al igual que la comisión. Estos plazos no se cumplieron, porque si miran los mensajes son todos de 2010, con órdenes del día de 2012.

En realidad tengo dictámenes sobre la mitad y nunca los pude presentar, porque jamás tuve la oportunidad de hacerlo.

Uno podría discutir respecto de la validez o no de los decretos o del incumplimiento del artículo 99, inciso 3, pero lo que debe quedar en claro es que la Constitución no deja dudas de que la competencia de la comisión se termina.

Por lo tanto, si querían traer este tema al recinto, lo podrían haber hecho el año pasado. ¿Por qué no lo hicieron?

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. – ¡Yo he perdido muchas votaciones!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. – Lo cierto es que es una muy mala respuesta el hecho de no haber traído los decretos a la consideración de la Cámara porque hubieran perdido la votación. Son las reglas de la democracia. Ahora tienen mayoría, pero antes no. Sin embargo, este tema lo debimos tratar antes, porque lo dice la Constitución. Insisto: la peor respuesta es decir que el tema no lo trataron porque hubieran perdido la votación.

Se trata de decretos de necesidad y urgencia, que requieren la aprobación del Congreso, porque así lo exige la Constitución Nacional. Aunque no les guste, es así. Cada vez que se trata el tema de los decretos de necesidad y urgencia siempre hablo y pierdo en la votación, pero son las reglas del juego.

Lo cierto es que la comisión en diez días debía elevar el dictamen para que la Cámara lo tratara. O sea que estos órdenes del día no son los que deberíamos estar votando ahora.

Si fuera por una cuestión de rapidez, me debo remitir a todos los dictámenes que he suscripto sobre los decretos de necesidad y urgencia, porque efectivamente se violaron los artículos 29, 76 y 99, inciso 3, de la Constitución.

Entiendo que no existen razones de necesidad para esos decretos de necesidad y urgencia. Para los decretos delegados no existen bases de delegación ni tiempo establecido para el ejercicio de las facultades delegadas.

En relación con los vetos parciales, voy a votar negativamente, como lo hice con la ley de lavado y la de aduana, con un dictamen de minoría. Yo mantengo mi postura. Si ahora el oficialismo quiere dar marcha atrás con lo que dijo, será su posición.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señora presidenta: simplemente quiero adelantar mi voto por la negativa y pedir autorización para insertar los fundamentos en el Diario de Sesiones, dada la hora avanzada de la sesión, que ha comenzado muy temprano.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. De Prat Gay. – Señora presidenta: quiero adelantar el voto por la negativa de nuestro bloque y hacer una breve reflexión. Se trata de

lo absurdo que es la interpretación de cómo se sancionan las leyes. Esta es la casa de las leyes y resulta que no solamente es más fácil sancionar un DNU, porque requiere una sola Cámara, sino que ahora descubrimos que además se tiene la ventaja de esperar a que se tenga una Cámara con mayoría en algún momento del futuro para poder compensar la minoría que tenían cinco, seis, siete, ocho, nueve o diez años atrás.

Han sido muy claros los argumentos del radicalismo. Quiero que esto quede asentado y que conste en la versión taquigráfica para que algún día alguien vea cómo se sancionaban las leyes en la Argentina en estos años. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se van a votar los proyectos de resolución.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución.[1]

Se harán las comunicaciones pertinentes.

La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se harán las inserciones solicitadas.[2]

Habiéndose cumplimentado el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 22 y 7.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 708.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 708.)

15

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE FUERON SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Ordenamiento de la cobertura

Artículo 1º – Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 2° – La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de gran invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico-asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

Art. 3º – Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a

las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20 %) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000).

Art. 4º – Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Art. 5° – La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por gran invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

Art. 6° – Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 7º – El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 8° – Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Art. 9º – Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al listado de enfermedades profesionales previsto como anexo I del decreto 658/96 y a la tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Capítulo II

Ordenamiento de la gestión del régimen

Art. 10. – La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca;

b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles;

c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido;

d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa;

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

Art. 11. – El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de aseguradora de riesgos del trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

Art. 12. – A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

Art. 13. – Transcurridos dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

Art. 14. – Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Art. 15. – Los empleadores tendrán derecho a recibir de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alícuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

Art. 16. – Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20 %) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5 %) del total.

Capítulo III

Disposiciones generales

Art. 17. –

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, será competente en la Capital Federal la justicia nacional en lo civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador –tanto en dinero como en especie– como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuotalitis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6º, primer párrafo, de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.
5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.
6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010.

   La actualización general prevista en el artículo 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.
7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por gran invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.773

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
Gervasio Bozzano.	*Juan H. Estrada.*
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,…

INSTITUIR EL 3 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 1º – Institúyese el día 3 de abril como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en coincidencia con la fecha en que la joven "Marita" Verón fuera secuestrada en el año 2002, en la provincia de Tucumán.

Art. 2º – La fecha referida en el artículo 1º de la presente ley queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 3º – Los ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación coordinarán con las autoridades nacionales, provinciales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a esta temática, la inclusión de este acontecimiento en los planes de estudio, según corresponda en cada nivel y adaptado a los diferentes distritos del país.

Art. 4º – Se invita a los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley e incorporar la fecha referida en el artículo 1º de la presente ley al calendario de conmemoraciones educativas de cada jurisdicción.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

2

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe, Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Agroindustrial.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

3

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que tendrá idéntica jurisdicción territorial a la de los dos juzgados federales existentes en la provincia de Tucumán.

Art. 2º – El Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 funcionará con cuatro (4) secretarías: una (1) secretaría, con competencia en materia civil; una (1) secretaría, con competencia en materia penal; una (1) secretaría, con competencia en materia de ejecución fiscal y una (1) secretaría, con competencia en leyes especiales.

Art. 3º – La competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia números 1, 2 y 3 de la

ciudad de San Miguel de Tucumán, será coincidente, quedando bajo su jurisdicción los departamentos de: Trancas, Burruyacú, Tafí Viejo, Yerba Buena, Lules, Cruz Alta, Capital, Famaillá, Leales, Monteros, Tafí del Valle, Simoca, Chicligasta, Río Chico, Juan B. Alberdi, Graneros y La Cocha.

Art. 4º – Créase una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría pública oficial que actuará ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

Art. 5º – La Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3.

Art. 6º – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 7º – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

Poder Judicial de la Nación

Magistrados y funcionarios

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de juzgado	4
Prosecretario administrativo	4
Subtotal	9

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	4
Secretario privado	1
Oficial mayor	4
Oficial	4
Escribiente	4
Escribiente auxiliar	4
Auxiliar	4
Subtotal	25

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	4
Subtotal	4
Total general	38

Ministerio Público Fiscal

Fiscalía

Magistrados y funcionarios

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Subtotal	3

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Auxiliar	1
Subtotal	6

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	1
Subtotal	1
Total general	10

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría

Magistrados y funcionarios

Defensor público de primera instancia	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Subtotal	3

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Auxiliar	1
Subtotal	6

Personal de servicio, obrero y maestranza

Medio oficial	1
Subtotal	1
Total general	10

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

3. RESOLUCIONES[1]

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 311 de fecha 2 marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 313/2010 de fecha 2 de marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 336 de fecha 8 de marzo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 500 de fecha 15 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 543 de fecha 21 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 608 de fecha 29 de abril de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 708 de fecha 20 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 743 de fecha 31 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 805 de fecha 8 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 806 de fecha 8 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 834 de fecha 14 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 835 de fecha 14 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.187 de fecha 19 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.193 de fecha 24 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1.192 de fecha 24 de agosto de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 2.054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 2.111 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 278 de fecha 3 de marzo de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 672 de fecha 26 de mayo de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 825 de fecha 17 de junio de 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 24 de octubre de 2012.

NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

B. **INSERCIONES**

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ALBARRACÍN

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes sin disidencias ni observaciones de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo

Hoy estamos tratando y considerando, en forma conjunta y simultánea, 23 órdenes del día relacionados con igual cantidad de mensajes del jefe de Gabinete sobre el uso de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, en los años 2010 y 2011.

Todos estos actos que hoy analizamos, han sido ejercidos por el Poder Ejecutivo, reiteramos, en uso de facultades legislativas.

Dos de estos órdenes del día se relacionan con vetos parciales realizados por el Poder Ejecutivo, promulgando como ley la parte no vetada.

Quince de estos órdenes del día son la consideración de la Cámara de facultades delegadas por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo.

Diez de estos órdenes del día son el tratamiento de decretos de necesidad y urgencia en los que el Poder Ejecutivo ha hecho uso de facultades legislativas en diferentes supuestos.

Nos preguntamos: ¿El Poder Ejecutivo ha hecho un buen uso de estas facultades legislativas, o se ha extralimitado en la utilización de estas prerrogativas legislativas?

Nosotros, desde el Bloque de la Unión Cívica Radical, consideramos que se ha extralimitado el Poder Ejecutivo en uso de facultades legislativas, que las ha ejercido fuera de los parámetros que establece la Constitución Nacional, tanto en el aspecto formal como sustancial y que por ello deben ser rechazados cada uno de estos órdenes del día.

Primera consideración: ¿Es oportuna la consideración por parte del Poder Legislativo, de facultades propias, a dos años del uso de las mismas? ¿Es formalmente admisible su tratamiento?

La pregunta surge porque estamos considerando decretos que tienen un tiempo de entre dos años y medio y un año de promulgados.

La respuesta es obvia, ¿es extemporáneo el control de estos decretos?

¿Cómo son los tiempos?

Un control válido de estos decretos se tiene que realizar en la comisión bicameral a los diez días de sus dictados. Esta comisión tiene diez más para considerarlos y elevarlos a las Cámaras para su tratamiento, las cuales de "inmediato los considerarán".

Estos plazos están establecidos por la Constitución Nacional en su artículo 99, inciso 3 y por la ley especial que regula la Comisión Bicameral, que es la 26.122.

¿Cuál es el sentido de estos plazos?

El sentido es realizar un control prácticamente inmediato del uso excepcional que hizo el Poder Ejecutivo de facultades legislativas.

Estos decretos tuvieron un sentido en aquel momento, pero hoy, por el transcurso del tiempo, perdieron toda razón de ser.

También hay que tener en cuenta que algunos de estos decretos han sido dictados hace más de dos años; además, algunos ya han cumplido sus objetivos o ha caducado el plazo de ejecución, por lo cual lo primero que queremos decir es que éste es un control totalmente virtual y estéril.

Un control de decretos dictados y ejecutados, en algunos casos, hace dos años o más por el PEN no es control legislativo, es solamente pretender convalidar lo actuado.

No tiene ninguna eficacia que hoy se analicen decretos de necesidad de urgencia, facultades delegadas

o vetos parciales que se han dictado y/o ejecutado entre dos años y medio y un año atrás.

La primera minoría no quiso tratarlos, pues no estaba segura de su convalidación. Sin embargo, durante todo ese tiempo los mismos tuvieron virtualidad operativa y fueron ejecutados. Hoy frente a los hechos consumados, no es serio, ni tiene ningún contenido legislativo, plantear la consideración de estos decretos como por ejemplo:

1. Las ampliaciones de presupuesto de 2011, las cuales fueron dispuestas por tres decretos de necesidad y urgencia, en el año 2010 tuvieron toda su aplicación durante ese año. Todos esos gastos fueron hechos y los recursos ingresados en el año 2011. ¿Qué sentido tiene tratarlos durante el año 2012?

2. Respecto de las facultades delegadas: varios decretos son referidos a materia arancelaria del Mercado Común del Sur. Algunos tenían vigencia por un año, por ejemplo el decreto 608/2010 o el decreto 805/2010 o también el decreto 806/2010. Han caducado en el año 2011. ¿Qué sentido tiene tratarlos durante el año 2012?

3. También respecto al veto parcial, referente a la ley 26.683 que incorpora al Código Penal el lavado de activos, que entró en vigencia el 21 de junio de 2011; considerar a un año si el veto del artículo 25 está bien o mal está fuera de todos los plazos.

La ley tiene más de un año de vigencia y no es momento de considerar si tiene o no autonomía legislativa dicho veto, para de esa forma ver la validez o no del mismo. ¿Qué sentido tiene tratarlos durante el año 2012?

Por todo lo cual y debido al tiempo transcurrido entre el dictado de los diversos decretos en consideración y el tratamiento de los mismos, consideramos que han vencido los plazos.

Por todo lo cual, es formalmente improcedente el tratamiento de los mismos.

Consideraciones particulares:

Segunda consideración.

Modificaciones presupuestarias presupuesto 2011

Estas modificaciones presupuestarias se hicieron por tres decretos:

El decreto 1.798/10 del 23/11/2010.

El decreto 2.052/10, del 22/ 12/ 2010.

El decreto 2.054/10, del 22/12/2010.

Es oportuno recordar que el presupuesto 2011 es una prórroga del presupuesto 2010, que se hizo a su vez por decreto, pues no existió ley de presupuesto 2011.

Como no existió ley de presupuesto 2011, todas las modificaciones se hicieron en estos tres decretos.

El último decreto –2.054/10– es, en sí mismo, un nuevo presupuesto. No se trata simplemente de normas complementarias; estos decretos contienen las diferencias entre la prórroga del presupuesto 2010 y el que efectivamente estuvo en vigencia en 2011.

Para que todos tengamos una idea de lo que estamos hablando, tiene por ejemplo:

Artículo 11: Fíjase para el ejercicio 2011 en la suma de $ 14.000 millones el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación para hacer uso del crédito a corto plazo para cubrir deficiencias estacionales de caja, establecidas por el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera.

Artículo 12: Fíjase para el ejercicio 2011 en la suma de $ 6.000 millones para emitir y colocar Letras del Tesoro, para ser utilizadas como garantía para la adquisición de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, etcétera.

Artículo 13: Fíjase para el ejercicio 2011 en la suma u$s 7.599 millones el monto máximo autorizado para realizar operaciones de crédito público destinadas a financiar las obras prioritarias del artículo 17 de la ley de presupuesto del año 2010.

Es decir que estamos considerando los decretos de necesidad y urgencia que modificaron el presupuesto 2011, en octubre del 2012, cuando estos gastos y el uso de estas autorizaciones ya se realizaron.

En este punto quiero destacar que estos decretos se publicaron el 28 y 29 diciembre de 2011, ¿Cuándo se ejecutó todo este presupuesto? ¿En qué tiempo material se concretaron?

Tengo para mí que estos gastos ya estaban ejecutados con anterioridad, y que hoy con esta norma que consideramos ratificamos una autorización para gastar en 2011 y no damos una autorización, pues el gasto ya se encontraba realizado.

Por eso consideramos que es totalmente extemporáneo el tratamiento de estos decretos, pues son todas autorizaciones para realizar gastos que caducaron en el año 2011.

Tercera consideración.

Modificación de la Ley de Ministerios.

Seguridad:

Por decreto de necesidad y urgencia 1.993/10, del 14 de diciembre de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad.

No cabe duda de que se trata de actividad legal, pues con este DNU se modifica la Ley de Ministerios.

Hay que recordar que la Ley de Ministerios es una ley de origen constitucional que está específicamente contemplada por el artículo 100, inciso 6 de la Constitución Nacional.

"Art. 100: "Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: inciso 6: Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de Gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo."

Turismo:

Lo mismo con respecto al decreto 919, que es la creación del Ministerio de Turismo, el cual tiene fecha de sanción el 28 de junio de 2010.

Es decir que lo estamos analizando a más de dos años de su creación.

Esto desde el punto de vista formal, pero cuál era la necesidad y la urgencia en ambos decretos; en ambos casos estaban en funcionamiento las Cámaras legislativas, al momento de su dictados.

Pero además, en los propios decretos no se expresa cuál es la necesidad. Solamente se usa la célebre frase "… la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y es entonces del caso recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99…".

En consecuencia, se desglosa del Ministerio de Industria y Turismo, a Turismo, y se crean dos ministerios distintos. Para esta situación no había necesidad; sí, un expreso reconocimiento a que no se quiere considerar legislativamente estos temas.

La Unión Cívica Radical no convalida el tratamiento de todas estos órdenes del día pues es darle a toda esta actividad del poder ejecutivo un artificio de legalidad.

Artificio de legalidad que no resiste el control de legalidad pertinente, ni desde lo formal ni desde lo sustancial. Por ello rechazamos los mismos.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ARENA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Señor presidente, luego de escuchar atentamente la exposición de mis compañeros de bloque, creo que estamos ante un proyecto que representa una solución justa y rápida para los trabajadores, poniendo fin a la enorme litigiosidad provocada por la falta de articulación entre las indemnizaciones propias del sistema y las demandas judiciales por responsabilidad.

En esta intervención quisiera dejar en claro cuáles son los beneficios de la reforma a la ley de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, en contraste con el sistema vigente, el cual rige los casos de reparación de daños derivados de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo desde el año 1995.

La reforma propuesta, a diferencia del sistema actual, ofrece una reparación integral del daño en caso de producirse una enfermedad profesional o accidente laboral. Actualmente, el trabajador afectado puede optar por aceptar la indemnización provista por la ART, la cual puede cobrar con rapidez, pero está seriamente desactualizada en sus valores; esta falta de actualización del monto indemnizatorio habilita que el trabajador o sus derechohabientes recurran a la justicia y realicen un juicio por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el que le llevará años de litigio y, una vez dictada la sentencia favorable recibirá el pago en cuotas que no le significan un beneficio mayor al momento de la finalización del proceso judicial.

Es decir, que ante un hecho dañoso proveniente de una enfermedad o accidente laboral, el trabajador cuenta con esta "doble vía" para reclamar, pero ninguna de las dos vías existentes satisface de manera rápida y adecuada los reclamos de la persona afectada.

Con el presente proyecto, se logra combinar de manera efectiva en una sola instancia lo que antes se podía lograr, de manera trabajosa y con años de litigio, a través de la famosa "doble vía", aportando en un único proceso una indemnización que repara de manera integral el daño ocurrido en el momento oportuno.

Uno de los beneficios a resaltar de este proyecto es que mejora los valores de indemnización para los damnificados, permitiéndoles acceder de manera inmediata a resarcimientos justos. El artículo tercero incluye un beneficio adicional del veinte por ciento en concepto de daño moral, por cualquier otro daño no reparado. Otro beneficio a destacar es el mencionado en el artículo octavo, el cual establece un sistema de actualización semestral de montos ligado al índice de evolución de salarios, permitiendo de esta manera que los montos indemnizatorios se mantengan siempre actualizados.

Es por todos estos beneficios que consideramos que la gran mayoría de los damnificados optaran por la vía anteriormente mencionada. Ahora bien, para aquellos que no se encuentren conforme con este régimen, existirá todavía la opción excluyente de acudir a una instancia judicial, para litigar allí la indemnización pertinente.

Señor presidente, creo que estamos ante un sistema que mejora no solamente la situación de los trabajadores sino también la de los empleadores, ya que evita largos litigios que tienen un costo muy elevado, principalmente para las pequeñas y medianas empresas que en algunos casos hasta deben cerrar sus puertas por no poder afrontar estas contingencias.

Este proyecto sin lugar a dudas conforma un avance integral y efectivo en materia de indemnizaciones por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ya que aporta una solución eficiente, rápida, ágil, justa e integral para los trabajadores y sus familiares y, también favorece la situación de las pequeñas y medianas empresas al tener que afrontar estas contingencias con mecanismos diferenciadores en función del tamaño de la misma, mapa de riesgo, entre otras.

Señor presidente, considero que el presente proyecto es el primer paso a futuras modificaciones en el sistema de riesgos de trabajo que impulsen políticas preventivas que tiendan a evitar la siniestralidad, en pos de otorgarle más y mejores medidas a los trabajadores en el quehacer de sus actividades laborales.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CARRANZA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557. Ley de Riesgos del Trabajo

He sido autor de un proyecto de ley que a nuestro entender mejoraba sustancialmente el sistema de las aseguradoras de riesgo de trabajo junto al diputado nacional Daniel Germano, donde se ha expuesto detalladamente cuál es el estado de situación y como se debería solucionar eficientemente la cobertura de la salud de los empleados en estado laboral, además de asistir al sector empresario mediante un fondo especial y no desfinanciar al Estado, ya que en el corto plazo dicho sistema entraba en colapso. Lamentablemente, este proyecto no ha sido tenido en cuenta, pese a los esfuerzos que hemos hecho en las comisiones respectivas, y lo que ha sido peor: no se ha podido ingresar el respectivo dictamen de minoría de nuestro bloque, bloque que acompañaba el proyecto, por una maniobra autoritaria y antirreglamentaria del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, quien en pleno debate y días antes del cierre de las reuniones dio por cerrado el plazo sin informar a nadie, lo que ha sido puesto en evidencia a la Cámara y a los señores diputados.

Entrando en el tema específico se advierte un lamentable retroceso en lo que ha sido el avance de la protección al trabajador en la Argentina, toda vez que desde el punto de vista político, en primer lugar, ha sido una concesión del Poder Ejecutivo al sector patronal que fuera anunciada por la propia presidente en el día de la industria y que fuera tomado y saludado con vítores y aplausos por los concurrentes en la cena anual de la UIA. En segundo lugar, es un notable retroceso en el sistema de la seguridad social y la protección de la salud de los trabajadores que quedan en situación de un riesgo mayor, y en tercer lugar es un terrible retroceso en materia del derecho laboral y del sistema jurídico/judicial que le ha sido reconocido a la Argentina en todo el mundo por haber iniciado un proceso que estableció en la legislación no sólo el *in dubio pro operario*, sino el principio de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e indisponibles, lo que ha sido receptado por la CSJN a lo largo de casi toda su historia jurisprudencial que considera a los derechos laborales de orden público.

Pero no es casual que en este contexto se haya sesionado con el Congreso vallado y con los compañeros de la CGT y de la CTA en la plaza en reclamo por lo que es un acto de avasallamiento de conquistas, que sólo pueden compararse con la ley Mucci o con las normas de flexibilización laboral en la década de los noventa. Desde el peronismo les decimos que esto es ir en contra de nuestra doctrina y de nuestra historia y por eso quedarán como los que cedieron a las presiones del sector patronal, dejando al descubierto la propia esencia del proceso de transformación que iniciara Juan Domingo Perón el siglo pasado. Pero eso no es todo, ya que la nueva reglamentación traerá un semillero de juicios que terminarán nuevamente dando la razón a los trabajadores y un desgaste jurisdiccional enorme que atascará los juzgados en todo el país; además, seguramente la desprotección de los trabajadores hará que los efectores de la salud pública tengan que aumentar la cobertura y atención de los mismos, y aumentará el desempleo por la baja tasa de cobertura que tendrán los empleadores que, antes de tomar un trabajador lo pensarán dos veces o directamente lo tomarán en negro; ésta es la verdad.

Repetimos hasta el cansancio, no se trata de un problema de litigiosidad sino de la previsión necesaria para que los hechos no sucedan o al menos para que la prevención laboral, la educación y la seguridad industrial sean los que eviten o se anticipen a los siniestros para que de esta forma se reduzcan los accidentes laborales, y no como se trata en este proyecto que se propone, como les sale menos a los empleadores y se baja un costo empresarial. Este nuevo sistema está condenado al fracaso ya que atenta gravemente contra la salud de los trabajadores y es una pérdida de tiempo.

Se invoca la doble vía como un abuso de los reclamantes y nosotros les decimos que el ejercicio de un derecho nunca puede ser abusivo para nadie, y menos cuando debe ser considerado un derecho humano fundamental el de poder trabajar y de que no le ocurran accidentes derivados de esa relación laboral. Cuando se habla de reparación integral, o justa indemnización se refiere al resarcimiento de todo el daño causado.

Nuestro proyecto, ante la situación posterior al fallo "Aquino" de la CSJN entendió que la relación obrero/empresario había quedado muy difusa para ambas partes en lo que a la previsión de la reparación de los accidentes laborales se trataba, y es por eso que se proponía la creación de un fondo especial que permitiera afrontar los montos que no quedaban cubiertos por las ART, es decir tendía a equilibrar los saldos que van más allá de las indemnizaciones preestablecidas o tarifadas, y eso es perfectamente posible. Pero el gobierno entiende que es mejor dejar a los trabajadores en un sistema que se desactualiza porque las variaciones automáticas están sujetas a los índices oficiales, y

por lo tanto el sistema está condenado al fracaso y al desfinanciamiento.

En cuanto a la cuestión de la doble vía y su eliminación por la opción de un trabajador, al que le aumentan la tarifa un 20 % si no ocurre ante la justicia civil, es francamente perverso, habida cuenta de que el trabajador cuando le ocurre un siniestro laboral tiene muy pocas posibilidades de decidir libremente, y además porque la justicia laboral es una conquista del justicialismo generada a partir de una concepción del mundo y de la vida que parte de la obra majestuosa del general Perón, que creó el fuero laboral y que en algunas provincias como la de Santa Fe, ha tenido raigambre constitucional ".Art. 20 …Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad…". De modo que de esta manera, como hoy se está legislando, vamos en contra la tradición, la doctrina y de los principios liminares del peronismo, y por eso no puede invocarse para nada como un avance, sino mas bien todo lo contrario.

Se agrega también que se van a reducir los honorarios de los abogados, y nos preguntamos que pasa con los de los médicos, contadores, peritos, etcétera y demás profesionales que intervienen en las causas judiciales o administrativas en que los trabajadores reclaman sus acreencias. Todos deben menguar equilibradamente.

Dejar librado al trabajador a su suerte, en un pie de igualdad en sede civil, donde los beneficios de gratuidad o de litigar sin gastos son propios de su condición de parte más débil en el debate judicial, es cuanto menos un acto de regresión antiperonista y así lo destaco. Esta propuesta del gobierno generará mayor inseguridad laboral e inestabilidad en la relación obrero/empresario, lo que a la larga termina con un aumento en la tasa de desempleo, pero no es lo único que este gobierno tiene para los trabajadores, porque no debemos olvidar el desfinanciamiento de las obras sociales y el control absoluto del APE sin representación del movimiento obrero, de allí que no queda más que rechazar el proyecto del oficialismo, y así vamos a votar en consecuencia.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CUCCOVILLO

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Como integrante del bloque del Partido Socialista e interbloque FAP veo con inquietud y preocupación cómo el gobierno y el Frente para la Victoria han sintetizado en este proyecto el pensamiento de los sectores más conservadores del empresariado argentino.

La Unión Industrial Argentina a través de su vocero más importante, Daniel Funes de Rioja, nos decía hace ya varios años y con coherencia en su pensamiento, nos repite hoy, "…no creemos conveniente que se establezca el cumulo de acciones, que un trabajador pueda cobrar todo lo de la ley y después iniciar una acción civil"… continuando " Quien quiera el sistema de la ley tiene que agotarse dentro del mismo, mientras quien quiera ir por la justicia civil se quede ahí asumiendo los riesgos y las costas de eso." Es interesante ver cómo el Gobierno a través del Partido Justicialista intenta impulsar lo que siempre plantearon los sectores más conservadores del empresariado argentino.

Discutir este proyecto elevado por el Poder Ejecutivo no hace más que evidenciar el falso progresismo que esconde el discurso oficial.

Este proyecto es un mal parche a la actual Ley de Riesgos del Trabajo. Sostiene en su esencia el sistema de las aseguradoras de riesgo del trabajo y sus extraordinarias ganancias.

No incorpora ni reincorpora la protección integral del trabajador. Quienes se rasgan las vestiduras por los derechos de los trabajadores, no hacen más que llevar adelante con esta modificación la esencia misma del neoliberalismo de la década del 90 que tanto dicen combatir. Es en verdad lamentable que en esta presentación a fin de modificar la ley de riesgos del trabajo**,** no haya una sola mención a los riesgos que cada día tiene el trabajador en su empleo y sea solamente una mención de números, cálculos y dinero. Tanto el gobierno, como las aseguradoras y los empresarios, siguen tomando al compañero trabajador/ra como un apéndice más de una máquina, que cuando se gasta se cambia o se tira.

En esta reforma, no hay una sola palabra que defienda la salud de los trabajadores y sus condiciones de trabajo; sólo se habla de lo que sucede una vez ocurridos los hechos; no se piensa en el futuro del trabajador/ra. No se piensa en su reinserción laboral.

Hablamos cotidianamente sobre programas y planes de prevención en el delito, en la salud pública o en los accidentes de tránsito. ¿Por qué el Estado no se ocupa de la prevención de los accidentes laborales? ¿Por qué no se encarga de evitar las enfermedades profesionales?

Con prevención no hay accidentes, sin accidentes no hay negocios, sin negocios ganan los trabajadores y también ganan los empleadores.

A fines de la década del 60, principio de los 70 ya existían en las convenciones colectivas de algunos gremios, como el de Luz y Fuerza, gremio en el que milité. Allí se jerarquizaba la vida del trabajador y no un resarcimiento por su accidente y discapacidad o su muerte.

También tenemos el ejemplo de la provincia de Santa Fe. Allí existen los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo que son órganos paritarios encargados de supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales, con el objeto de promover la protección de la vida y la salud de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los comités fueron creados a instancias de la ley provincial 12.913. Con esta normativa Santa Fe es la única provincia del país que puso en vigencia una herramienta fundamental de participación en la prevención de los riesgos del trabajo y de preservación de la salud y la vida de los trabajadores.

Esta ley es un marco legal inédito para que trabajadores y empleadores participen orgánica y responsablemente en la discusión y formulación de políticas laborales encaminadas a la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.

Hace pocos años tuvimos la posibilidad de sancionarla. Llegamos a trabajar en forma conjunta entre las comisiones de Trabajo y de Salud; estaba la predisposición de sus integrantes. Quizás faltó el interés por la causa de la salud de los trabajadores por parte del Ejecutivo nacional, que no mando a acelerar su tratamiento, como sí lo hizo en esta ley de la Unión Industrial Argentina.

Según expresa el dictamen del Instituto del Derecho del Trabajo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: "Existe una necesidad imperiosa de reformar la actual ley de las ART. Esta necesidad además ha sido precedida por importantes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-Aquino, Llosco, Milone, Castillo, Venialgo, Torriyo, Marchetti y otros– en los que reiteradamente ha declarado la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la misma. Sin embargo todos estos precedentes no han sido receptados por el proyecto de reforma en análisis".

El proyecto, además, no recepta los consejos emanados de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el 155/1981 y su protocolo 2002 y el 187/2006, relativos a la seguridad y salud de los trabajadores, suscrito por nuestro país y ratificados por las leyes 26.693 y 26.694 de agosto de 2011.

El proyecto retrotrae la situación de los trabajadores a principios del siglo XX, con la sanción de la ley 9.688 de 1915, que en su artículo 17 disponía la opción entre la acción de indemnización especial o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Ambas eran excluyentes y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importaba la renuncia de los derechos que en ejercicio de la otra pudieran corresponder. Se le impone con este proyecto al trabajador la opción excluyente con renuncia no acumulable de acciones.

Con esta imposición se aparta al trabajador del juez natural, se le aplica una normativa ajena al principio protectorio de raigambre constitucional previsto en los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Mantiene el sistema de comisiones médicas con un listado limitado de enfermedades profesionales.

La idea madre de esta modificación es desactivar la doble vía de indemnización donde el damnificado o sus familiares deberán optar por cobrar a través de la ART o a través del litigio legal.

Tampoco se habla aquí de las distintas condiciones de trabajo que perjudican la salud de los trabajadores/as. Las nuevas tecnologías, los ritmos de producción, que incrementan las ganancias empresariales y perjudican proporcionalmente la salud de los trabajadores/as. Más ganancias para el empresario, menos salud para quien trabaja, porque se incrementan los accidentes y las enfermedades laborales. También se incrementan en esta situación el estrés laboral y las enfermedades psicosociales, que repercuten no sólo en el trabajador sino también en el entorno laboral.

La salud de los trabajadores también presenta otro grave problema y es la complicidad de las ART con las patronales cuando no denuncian los accidentes, sobre todo con las empresas grandes que las ART no quieren perder como clientes. Las empresas no pasan los accidentes o enfermedades, porque de esa manera se le complicaría certificar y sus productos serían difíciles de vender, sobre todo si las mismas exportan. En los lugares donde existe una organización gremial fuerte y honesta no se producen estos atropellos, pero sí aumentan donde los trabajadores/as son temporarios o sin representación gremial; una denuncia en esta situación es un seguro despido. Son cómplices también de esta situación los médicos laborales, quienes no informan desde la empresa a las ART la situación de los trabajadores/as.

Datos para tener en cuenta.

Trabajadores de la salud: Un número importante contrae enfermedades por el contacto permanente con enfermos y por no tener los elementos necesarios de protección personal. También al igual que en empresas como las metalúrgicas o del neumático, hay trabajadores expuestos a rayos X sin la protección necesaria o trabajando mayor tiempo de lo establecido.

Trabajadores del neumático: Expuestos a tendinitis, hernias de discos, problemas lumbares.

Trabajadores del *call center*: Que padecen problemas psicológicos y de estrés laboral atendiendo más de 100 llamados por día, donde reciben todo tipo de insultos debido al mal funcionamiento del servicio. Otra vez la falta de inversión repercute sobre los trabajadores.

Trabajadores de la construcción: golpes, caídas y muerte son el denominador común de estos trabajadores; hace pocos días cayó un andamio en La Plata, en

el edificio de profesionales de ciencias económicas, donde hubo 8 heridos.

Trabajadores choferes de colectivos. Ejemplo línea 60: la no inversión de la empresa genera que muchos colectivos no salgan. Esto genera una espera mayor de los pasajeros que se descargan con los conductores; la frecuencia debería ser de 8 minutos, pero la realidad es de 40 minutos. Los nuevos micros con tres puertas también generan mayor atención de los choferes ya que deben controlar más espejos, controlar el sistema SUBE y de monedas, se le agregan cada vez más controles, sumado a esto las presiones del tránsito, que generan en el conductor un gran tensión psicológica.

Tenaris Siat. Lesiones por golpes, tendinitis, cortes en manos y dedos, pérdida de audición, problemas lumbares, contaminación ambiental por humos y polvos de soldadura. Ejemplo de no inversión: hay una gran contaminación sonora en la soldadura de los caños con costura producto de la alta frecuencia de la soldadura. Esto no se soluciona porque este tremendo ruido no afecta la producción; sí afecta y mucho a los compañeros, otro ejemplo más de la no inversión.

Según la SRT en 2011 hubo 675.000 siniestros, esto es de trabajadores registrados que sólo encuadra al 51 % de la fuerza de trabajo. Durante 2010 según SRT hubo 871 muertes, es decir 2.4 muertes por día. (Incluidos in itínere), siempre hablamos del 51 % de la fuerza laboral.

Proyecto 2.427-D.-2012

He presentado un proyecto de ley a fin de que se incorpore un capítulo dentro del Código Penal denominado "delitos contra la seguridad en el trabajo", a fin de sancionar a los empleadores que no cumplan con las medidas de seguridad e higiene exigibles, cuando se produzca alguna lesión o muerte de algún trabajador producto de este incumplimiento. El proyecto sigue esperando y la familia Burgueño, que perdiera a su hijo en una tolva de cereales, también.

Juan Pablo II nos recuerda en su escrito "Sobre el trabajo humano", Roma 1981, que "Los derechos humanos que brotan del trabajo entran precisamente dentro del más amplio contexto de los derechos fundamentales de las personas. Entre estos derechos hay que tener presente el derecho a ambientes de trabajo y a procesos productivos que no comporten perjuicios a la salud física de los trabajadores y no dañen su integridad moral".

Según refleja el suplemento *Argentina económica* del diario *Miradas al Sur* de agosto de 2008, el ministro de Trabajo, Carlos Tomada, decía que "el valor jurídico protegido tiene que ser la salud de los trabajadores, lo que implica la derogación de la actual ley, para que la prevención sea el valor fundamental y la reparación el valor complementario". A su vez, el superintendente de Riesgos del Trabajo, Juan González Gaviola, decía en la misma publicación. "En la ley que queremos el seguro de los trabajadores tiene que ser el plan "B", primero tiene que estar la prevención". Compartimos y apoyamos los dichos de Tomada y González Gaviola en relación con una nueva Ley de Riesgos de Trabajo. Sería interesante saber si ellos siguen sosteniendo su posición. En este mismo artículo encontrábamos también las palabras que mencioné al principio, del vocero del pensamiento de la Unión Industrial Argentina Daniel Funes de Rioja, quien sí coherentemente pensaba lo mismo tanto ayer como hoy.

Los socialistas venimos aquí a plantear, como lo hemos hecho siempre a lo largo de nuestra historia, la defensa de la vida por sobre la restitución económica de la muerte. De la salud de los trabajadores, esa defensa no se hace viendo cuánto más o menos les pagamos a las compañeras o compañeros o a sus viudos o viudas. La defensa de la salud de las compañeras/os, se hace primeramente con la prevención, con un empleo que se cumpla en condiciones dignas. Esta prevención significa que el empresario deba invertir en infraestructura, en mejoramientos de las máquinas y su protección. Para el empresario, la salud es un costo; para nosotros los socialistas es un derecho irrenunciable. Como ya lo decían los trabajadores de la FIAT de Italia en los años 60, la salud no se vende, se defiende.

Hoy, cuando votemos en este recinto, estaremos votando una modificación que en nada ayuda a los trabajadores. En ese mismo momento podremos comprobar si lo que expresamos en nuestro discurso es lo que realizamos en la realidad**.**

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DE PEDRO

Homenaje del señor diputado a la memoria del doctor Néstor Carlos Kirchner

Qué energía se percibe cada vez que recordamos a Néstor. Todos en algún punto fuimos atravesados por él y por su mística. Era fácil para cualquier persona, sin distinción de ideología política, advertir que estaba convencido de que iba a transformar la patria. Lo que algunos nunca se imaginaron era que lo iba a lograr. Para él no existían los imposibles.

Néstor decía que los grandes cambios los hacen hombres comunes que no traicionan sus convicciones. Y lo demostró en ese difícil momento en que le tocó la responsabilidad de gobernar los destinos de nuestro país. Sus ideales y su coraje, plasmados en infinidad de acciones, lo han ubicado en un lugar que se reserva para pocos hombres y mujeres de la historia: la memoria afectiva de nuestro pueblo.

Fue un hombre de grandes ideales que con naturalidad logró despertar en los jóvenes el interés por la política. No tuvo miedo de enfrentarse a los sectores más duros de la sociedad. Por el contrario, les sacó la

careta y puso en evidencia a los que bajo las sombras actuaban en contra del pueblo.

Con su humildad y alegría, se instaló fácilmente en el corazón de los argentinos, pero sobre todo porque cumplió su promesa de no dejar sus convicciones en la puerta de la Casa Rosada; no nos defraudó. Él transformó la lucha de la resistencia en energía positiva puesta al servicio de un proyecto. Utilizó el poder que le dio el pueblo para el pueblo y no lo repartió entre las corporaciones.

Tenía una sensibilidad infinita; testigo soy de ello. Hacía causa común con los hijos, madres y abuelas golpeadas por la historia, con los más desprotegidos y con los que menos tienen. Dedicarle mi vida a la política fue fácil y emocionante al lado de Néstor, aún lo es y estoy orgulloso de que así sea.

Desde una visión integral y con proyección al futuro, él nos impulsaba a formarnos y a ser fuertes en nuestras ideas para hacer frente a los enemigos del pueblo. Rápidamente, detectó que el problema del Estado era que las políticas públicas no llegaban al pueblo y nos instó a militar en todos los ámbitos, en el barrio, en las universidades, en la gestión. Nos enseñó que la política se ejecuta, que el Estado debe estar presente en la vida de los argentinos.

Con voluntad, convicción y persistencia deslumbró a toda una generación. Sembró en los jóvenes el deseo, la fuerza, la esperanza y la convicción de que el cambio era posible. Los incorporó a la política con proyección al nuevo tiempo. Éste es su legado.

Néstor nos decía que teníamos que estar todos a la altura de las circunstancias, que debíamos pasar de la retórica del compromiso a la acción comprometida, que no pasarían a la historia aquellos que especulen, sino los que se la jueguen, y hoy es todo un pueblo el que se la juega por él y por la patria.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DIAZ BANCALARI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

El proyecto de reforma de la ley 24.557 de riesgos del trabajo que hoy nos encontramos analizando, constituye un innegable mejoramiento de la actual legislación laboral, específicamente en lo que hace al régimen de reparación de los daños generados por los accidentes laborales y por enfermedades profesionales, ya que modifica los montos indemnizatorios que habían sido cuestionados por insuficientes desde la sanción de la norma original, incrementándolos de manera superlativa, aproximadamente entre un 200 y 300 por ciento.

Al mismo tiempo, con esta iniciativa se impone un piso mínimo de 70.000 pesos para los casos de incapacidad total o muerte, y se establece un plazo perentorio de 15 días para que se abone la indemnización, disponiendo que la misma debe efectivizarse en un pago único, eliminando de esa forma el sistema de renta periódica.

En consecuencia, el proyecto se constituye en una herramienta legítima para poner fin a la elevada litigiosidad provocada por la gran cantidad de demandas judiciales que se realizan para reclamar la reparación pecuniaria que les corresponde a los trabajadores en concepto de indemnización por la responsabilidad civil ante los siniestros laborales, que hoy en día se suma a la exigua indemnización que otorgan las Administradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Esta llamada doble vía, que hace que un trabajador pueda recibir la indemnización que establece la Ley de Riesgos del Trabajo y, posteriormente, recurrir a la acción civil para realizar un nuevo reclamo, se funda en el hecho de que dicha ley tiene alcances menores que los del Código Civil, en virtud de que las indemnizaciones de la actual ley 24.557 no son integrales, e incluso tenían un tope máximo que no podía ser legalmente superado, el que en el año 2009 fue acertadamente eliminado por nuestra presidenta.

Para solucionar esta cuestión, el proyecto introduce la figura de la opción excluyente, es decir que el trabajador afectado podrá seguir recurriendo a la vía judicial para accionar por la indemnización que otorga el código de fondo, pero ello implicará que se renuncia a la reparación indemnizatoria tarifada que concede la Ley de Riesgos del Trabajo por medio del seguro, e igualmente sucederá en caso de que se prefiera esta segunda opción, quedando entonces desistida la vía judicial.

Debemos tener en cuenta que en los últimos años, mientras aumentaba el empleo registrado, y bajaba la siniestralidad debido a los mayores mecanismos de prevención en materia de seguridad laboral, paradójicamente la litigiosidad aumentaba debido a esta deficiencia normativa.

El texto primigenio de la Ley de Riesgos de Trabajo se sancionó en 1995, y de acuerdo con el neoliberalismo imperante en aquellos días, con su impronta de flexibilización de las normas laborales para beneficio de los empleadores, la normativa fijaba indemnizaciones muy bajas, en un marco de pequeñas rentas periódicas calificadas como vitalicias, lo que daba lugar a que la cuota que percibían los trabajadores se licuara rápidamente con el transcurso del tiempo hasta volverse prácticamente insignificante.

Entonces, lo que hoy se está proponiendo es que el trabajador pueda tener una indemnización considerablemente mayor, más justa y equitativa, que pueda ser cobrada en forma inmediata con este régimen especial

o, en caso alternativo, ir por la vía judicial. Todas estas prerrogativas las encontramos reguladas en el articulado del presente proyecto de ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las declaraciones de inconstitucionalidad motivadas por la ley 24.557, y la mayoría de la doctrina calificada en la materia, han criticado unánimemente el procedimiento que hoy estamos corrigiendo. Y surgen claramente de los fallos "Castillo", "Aquino" y "Milone", las pautas que se deben articular legalmente para otorgar una retribución justa, que considere el desarrollo humano, y que esté definida dentro del marco de la propia Constitución Nacional. Es decir que la jurisprudencia ha ido delineando las características de la reforma que debía realizarse, señalando dónde estaban los errores de la ley 24.557, y todas estas premisas han sido recogidas por el proyecto que hoy nos disponemos a votar.

Recordemos que el principal artilugio inconstitucional de la ley, se encontraba en el artículo 39, que prohibía recurrir al resarcimiento integral que otorga el Código Civil, lo que dio lugar a la mayoría de las impugnaciones judiciales que se realizaron contra la legislación que hoy venimos a perfeccionar.

Este proyecto convierte a la indemnización de ley en una reparación justa y satisfactoria, y esto recién logra ponerse en práctica ahora, porque durante todos los años anteriores no se podía llegar a un acuerdo entre los trabajadores y empleadores para consensuar un sistema superador del que regulaba la Ley de Riesgos del Trabajo.

Para que sea justa, la reparación debe ser proporcional al daño sufrido. La Corte Suprema de Justicia sostiene en varios fallos que el sistema tarifario, si es justo, no es contrario a la Constitución. Ahora hemos conseguido un sistema pensado y consensuado que establece un régimen tarifario equitativo que se actualizará semestralmente y que permitirá evaluar los casos nuevos que puedan aparecer. Esto garantizará que cuando se produzca un accidente laboral que ocasione una discapacidad, o una enfermedad, o la muerte de un trabajador, se pueda concretar un resarcimiento adecuado y proporcional al daño producido.

Y lo más importante en relación con este tema, es que si la indemnización es justa y ajustada al perjuicio causado, no habrá lugar para que se demande una acción civil, porque la cuestión estará resuelta de manera ecuánime en el plazo de quince días.

Esta iniciativa también modifica el curso de la prescripción liberatoria, ya que ahora no comenzará a correr cuando se produzca el daño, o cuando éste se consolide, o cuando se determine la incapacidad, o al momento del fallecimiento, sino que aquí se establece un nuevo curso de prescripción, que se inicia cuando el trabajador o sus derechohabientes conocen con certeza el monto que esta nueva ley determina que tienen derecho a cobrar. A partir del momento en que se notifica el *quantum* resarcitorio comienza el curso de la prescripción liberatoria. En ese momento, con absoluta libertad, podrán decidir si ese monto implica una indemnización justa y, en caso contrario, tendrán la opción de iniciar la acción civil de daños y perjuicios. Esa opción es la posibilidad de que el trabajador y sus derechohabientes cuenten con todo el abanico jurídico que les ofrece el derecho positivo argentino.

Reitero, los accidentes de trabajo fueron aumentando lógicamente a partir del año 2003, porque se reactivó la actividad económica y la realidad es que con la implementación de numerosas medidas de control en el ámbito de la seguridad laboral, en los últimos años, se había conseguido disminuir la cantidad de siniestros, pero la litigiosidad continuaba en aumento.

Pues bien, la finalidad que perseguimos es continuar con el crecimiento y, paralelo a ello, que tengamos todos los días menos accidentes y menos muertes. Pero cuando esa finalidad tropieza con la desgraciada ocurrencia de imponderables sucesos generadores de perjuicios para el trabajador, nuestra obligación es encargarnos de que los daños producidos sean debidamente reparados con el otorgamiento de una indemnización justa y equitativa.

Creo que dentro de las posibilidades estructurales y coyunturales, que nos obligan a consensuar estas soluciones con los diversos sectores de trabajadores y empleadores, se ha elaborado un proyecto destacable que permite corregir las cuestiones más graves y urgentes de manera más que aceptable. En ese convencimiento es que me propongo apoyar la presente iniciativa, votando afirmativamente por su aprobación.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GARCÍA LARRABURU

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Una vez más esta Cámara de Diputados se encuentra reunida para sancionar normas que beneficien al conjunto de los trabajadores argentinos. Hace una década que desde el Ejecutivo y el Legislativo estamos avanzando en la reconstrucción de un país socialmente justo. Sin lugar a dudas aún nos quedan cosas por hacer. Si así no fuera, no estaríamos hoy aquí sentados. Y seguiremos estando, firmes en la convicción de que una sociedad más equitativa es posible.

Fueron muchos años de destrucción estatal y pérdida de conquistas. Como todos sabemos la recuperación del tejido social lleva más tiempo, al igual que los cimientos de un edificio. Demolerlo con explosivos no tarda más que un par de minutos, pero levantarlo

nuevamente puede llevar años enteros. En esta tarea nos encontramos: en la de construir un Estado independiente, soberano y con justicia social. Un Estado que contenga en su interior las necesidades y demandas de los 40 millones de argentinos.

Con esta modificación de la Ley Nacional de Riesgos del Trabajo, de 1995, continuamos ratificando nuestra visión política. Mientras la vieja Europa se aferra a las recetas neoliberales, ya padecidas por nuestro pueblo, desde esta nueva América entendimos que el rumbo señalado por el Consenso de Washington sólo incrementó los males que eran presentados como las causas de su aplicación. En esta Argentina, hoy y ahora estamos remediando los graves desajustes que contiene una ley "impuesta" por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Por aquella época los trabajadores perdían derechos a cambio del endeudamiento nacional a tasas siderales. Indicar el cambio de paradigma ya resulta una obviedad.

En concreto, el avance que hoy estamos votando ajusta las indemnizaciones por reparación de accidentes laborales, respecto de valores desactualizados en términos reales y a un costo exiguo para las aseguradoras que debían pagarlos. Además, establece el mecanismo de ajuste automático semestral por un índice vinculado con las remuneraciones de los trabajadores declarados, que también se usa como componente de la fórmula de movilidad de los haberes jubilatorios. Como también obliga a acortar los plazos de pago.

Como ya señalé en un primer momento, aún nos quedan derechos por reconquistar y otros tantos por ampliar, en completa relación con los nuevos tiempos que transitan. Pero no aprobar esta ley, por considerarla insuficiente, no hace otra cosa que dilatar las mejoras y victorias que contiene.

Es por eso, señor presidente, que adelanto mi voto positivo, anhelando que mis pares tomen la misma determinación para de esta forma poder avanzar en las demandas y necesidades de los trabajadores argentinos.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LEDESMA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

El segundo párrafo de este artículo establece textualmente que; "Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables."

La Corte Suprema de Justicia de La Nación, con fundamento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establece el carácter integral de los beneficios de la seguridad social. Mediante el pronunciamiento de importantes fallos ha sentado doctrina concordante con los tratados internacionales, en el sentido contrario al propuesto en el artículo del proyecto en cuestión, ya que fija el criterio de la acumulación de las prestaciones y no la opción excluyente. Así, en la causa "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", del 21/9/2004, expresó la Corte: "En este sentido, la jurisprudencia del tribunal cuenta con numerosos antecedentes que han profundizado la razón de ser de los alcances reparadores integrales que establecen las mencionadas normas del Código Civil las cuales, como ha sido visto, expresan el también citado "principio general" enunciado en la Constitución. Cabe recordar, entonces, que el "valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres". Es, lo transcripto, la *ratio decidendi* expuesta ya para el 26 de agosto de 1975 (*Fallos*: 292:428, 435, considerando 16; asimismo: *Fallos*: 303:820, 822, considerando 2º; 310:2103, 2111, considerando 10, y 312:1597, 1598, entre muchos otros), y que el paso del tiempo y las condiciones de vida que lo acompañaron no han hecho más que robustecer, sobre todo ante la amenaza de hacer del hombre y la mujer, un esclavo de las cosas, de los sistemas económicos, de la producción y de sus propios productos (Juan Pablo II, *Redemptor hominis*, 52).

En otro importante caso de Jurisprudencia, siguiendo la misma línea mencionada en el fallo "Aquino", la Corte Suprema afirmó unos años después, en el caso "Llosco, Raúl c/ Irmi S.A.", del 12 de junio 2007 "6. Que, por otra parte, este tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 39 LRT, en tanto veda la promoción de toda acción judicial tendiente a demostrar la existencia y verdadera dimensión de los daños sufridos por el trabajador y dispone, además, la exención de responsabilidad civil del empleador, cercenando de manera intolerable su derecho a obtener una reparación integral y el amparo de los derechos que le aseguran la Ley Funda-

mental y los pactos internacionales de igual jerarquía que le acceden".

Además, se encuentran vigentes el decreto 1.694/2009 y la resolución 35.550 de la Superintendencia de Seguros de La Nación, que permiten a las empresas, desde el 28 de enero de 2011, contratar un seguro denominado de Responsabilidad Civil Patronal, mediante el cual se cubre el exceso de los montos de la Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557, en el caso de sentencias condenatorias en base al Código Civil.

En definitiva, con la legislación vigente, los empleadores deben contratar el seguro obligatorio que establece la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, y pueden a su vez protegerse mediante una cobertura en exceso de los montos fijados por dicha ley, denominada seguro de responsabilidad civil patronal, en caso de ser condenados por una sentencia, fuera de los límites del sistema de riesgos. De ésta forma se cumple con el criterio de acumulación de beneficios, que es el defendido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, y es justamente el opuesto a la opción excluyente, que es el que desarrolla el artículo rechazado.

Artículo 9°:

El artículo 9° del proyecto de ley analizado dice: "Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales como anexo I del decreto 658/96 …".

Se desprende de este artículo la intención de volver a instalar un listado de enfermedades profesionales "cerrado", o sea que las A.R.T. sólo cubrirían las enfermedades incluidas en el listado publicado en el año 1996. Esto constituye un verdadero retroceso en cuanto a la posibilidad de los trabajadores de ser también tratados por enfermedades profesionales no incluidas en el listado, como ser várices, hernias, lumbalgias, etcétera.

Justamente, la propia jurisprudencia amplió el listado de enfermedades profesionales, en principio con fallos dictados por tribunales provinciales, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (relativo a contingencias cubiertas por la ley) en el caso "Buticce c/ Du Pont Argentina S.A.", en el cual un trabajador textil debió ser cubierto por una enfermedad no listada como la lumbociatalgia. Así, en los fundamentos de su fallo la Corte sostuvo que esa norma (artículo 6°) implica una "restricción irrazonable de las garantías y derechos consagrados por la Constitución Nacional".

Luego, receptando lo definido por la Justicia, el decreto 1.278/2000 incluye mediante la realización de un trámite, enfermedades profesionales no cubiertas originalmente por el decreto del año 1996. Así, dice el referido decreto: "Sustitúyese el apartado 2° del artículo 6º de la ley 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera: ´2 *a)* Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40, apartado 3, de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia´".

Por ello, considero que el artículo 9° constituye un claro retroceso a lo conseguido ya, a favor de mayor protección en la salud de los trabajadores, por la jurisprudencia y las modificaciones que a raíz de ella luego se plasman en la legislación posterior.

Artículo 17, punto 2:

Este artículo define en su punto 2 primer párrafo: "A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la justicia nacional en lo civil".

Considero que la Justicia que debe entender naturalmente en las cuestiones relativas a las relaciones individuales de trabajo en temas referidos a riesgos del trabajo, como garantía del derecho de los trabajadores, debe ser necesariamente la del trabajo y no la civil. También en esta cuestión tiene dicho la Justicia, en distintas cortes provinciales, que la competencia del fuero laboral local para entender en los casos de reclamos a la ART en cuanto a que "resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la aseguradora de riesgos del trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el artículo 6°, inciso *a)* de la ley 6.204, la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en las reclamaciones derivadas de la Ley de Ries-

gos del Trabajo 24.557" (CSJTuc., Sentencia Número 1187 de fecha 12 de diciembre del año 2006).

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MONGELÓ

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Ante los embates de la oposición que aducen que este modelo de gobierno atenta contra los intereses de los trabajadores y que este proyecto que hoy nos convoca sólo favorece a los empresarios, insinuando una cierta connivencia entre el gobierno y estos últimos para ir en detrimento de los derechos conquistados por el proletariado, les quiero recordar todas las conquistas laborales que desde este gobierno se han logrado e impulsado, muchas de ellas desde esta Honorable Cámara de Diputados, y se lo quiero recordar porque parece que se han olvidado de que hoy en este país hay 5 millones de nuevos puestos de trabajo y que se ha bajando la desocupación del 26 % al 7,2 %. Además, 14.456 cooperativas y 11.715 mutuales fueron constituidas en el período 2003-2010 creando 750 mil empleos, lo que alcanza aproximadamente al 10 % del producto bruto interno.

Hemos restituido las convenciones colectivas de trabajo para negociar salarios. En 2003 hubo 203 convenios entre trabajadores y empresarios, mientras que en 2009 ascendieron a 1.286. Hemos reinstalado el Consejo del Salario Mínimo, Vital y Móvil, el mecanismo democrático para que los representantes de los trabajadores (CGT y CTA), los empresarios y el Estado, establezcan nuevos pisos para el salario mínimo, vital y móvil. Este instrumento había estado desactivado por 14 años.

Se ha incrementado el trabajo registrado: en el tercer trimestre del año 2003, el 49 % de los trabajadores no estaban registrados en el sistema de la seguridad social. En 2011 ese porcentaje fue reducido al 20 %, con lo que la Argentina alcanzó el nivel de trabajo registrado más alto de su historia.

Hemos promulgado la ley de movilidad jubilatoria que garantiza a los jubilados dos aumentos automáticos por año. Desde que la ley fue aprobada en 2008, la jubilación mínima aumentó un 107,87 % llegando a los 1.434,29 pesos. Comparando con el año 2003, cuando la jubilación mínima era de 150 pesos, el incremento fue del 856 %.

Se ha instrumentado el programa de inclusión previsional a través de la jubilación para amas de casa, jubilación anticipada para desocupados que aun no cumpliendo con la edad jubilatoria, cuenten con los 30 años de aportes requeridos y jubilación automática para trabajadores autónomos. Desde 2003 a 2010, la cobertura previsional de la población en condiciones de jubilarse pasó de 3.185.000 a 5.585.000 de beneficiarios. En 2003, las pensiones no contributivas eran aproximadamente 100 mil; hoy son un millón.

Hemos eliminado el sistema de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y se ha creado el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). En noviembre de 2008, el Congreso aprobó un proyecto del Ejecutivo que reestatizó el sistema previsional. En ese momento, diez AFJP administraban 90 mil millones de pesos de los trabajadores, cobrándoles comisiones por administración del 33 % de sus aportes. Ese año la rentabilidad promedio del sistema había sido de –2,5 por ciento, ocasionándole una pérdida al fondo de 8.000 millones de pesos. Desde que la ANSES se hizo cargo de los fondos previsionales que manejaban las AFJP, las inversiones en proyectos productivos, obras públicas, energía y créditos para la vivienda se cuadruplicaron. Pasaron de 2.183 millones de pesos a fines de 2008 a 8.539 millones en la actualidad. Antes equivalían al 2,2 % de la cartera de inversiones de las administradoras privadas, y ahora equivalen al el 6,2 por ciento. En 2010 se estima una inversión aproximada de 8.000 millones de pesos. En julio de 2011, el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) alcanzó los 191 mil millones de dólares, duplicando en dos años y medio el monto acumulado hasta la estatización del sistema. Además, la ANSES gasta $ 54 millones anuales en administrar el FGS, cuando las AFJP cobraban $ 3.200 millones en concepto de comisiones. También se logró la reapertura de las negociaciones paritarias obrero-patronales, recuperando el Estado su condición de árbitro del conflicto socio-laboral y de inductor en el sostenimiento del salario real.

Este gobierno ha derogado la llamada ley "Banelco" de reforma y flexibilización laboral; ha modificado la ley de quiebras para que los trabajadores de las empresas quebradas tengan un lugar de preferencia entre los acreedores y estén habilitados para adquirirlas y mantenerlas funcionando.

Se ha creado el monotributo social, que permite un facilitado acceso a la economía en blanco y las prestaciones sociales de los trabajadores autónomos e informales.

Señor presidente: no debemos olvidar y en especial, no deben olvidar los diputados de la oposición que fue este gobierno quien estableció la asignación universal por hijo, fue este gobierno que puso en marcha el programa de inclusión social Argentina Trabaja y el programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo, que subsidia a nuestros jóvenes para garantizar su terminalidad educativa y mejorar sus

niveles de empleabilidad para su ingreso en el mercado de trabajo.

Una vez más estamos reunidos en este recinto para dar un gran paso, un paso histórico en las conquistas sociales que inició Juan Perón y continuaron Néstor y Cristina.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MOYANO

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

La CGT unificada aprobó un proyecto de ley en el cual estuvo trabajando durante varios años, con la participación del Ministerio de Trabajo e incluso de las cámaras empresarias. Ese proyecto duerme el sueño de los justos y no fue tenido en cuenta a la hora de establecer los ejes del proyecto que hoy estamos votando.

Los representantes de las cámaras empresarias hablan de la necesidad de seguir trabajando en la prevención de accidentes. El ministro de Trabajo insistió en la misma comisión en que esto debe ser el eje principal por el que pase un proyecto de ley de riesgos del trabajo. Sin embargo hoy en este recinto no estamos legislando sobre ese tema, sino sobre la posibilidad de que los empresarios se eximan de la responsabilidad, intentando anular la doble vía, y poniendo sobre las aseguradoras la responsabilidad sobre las condiciones de seguridad en los ámbitos laborales. Este proyecto, que fue anunciado el día de la Industria porque no es otra cosa que una concesión absoluta hacia el sector empresario en perjuicio de los trabajadores, ignora todo ese trabajo que se llevó adelante durante años y con una CGT unificada, y del que tanto el Ejecutivo como las cámaras empresarias estaban al tanto.

Esta ley que hoy estamos votando, nació con el único objetivo de cuidar los intereses de los empresarios, deslindando su responsabilidad respecto de los accidentes de trabajo y de la seguridad del trabajo. Por eso es que en el fondo tiene el mismo espíritu que la ley 24.557 que se aprobó en el año 95 y no buscaba otra cosa que a partir de un negocio financiero como es el de las aseguradoras, evitar la responsabilidad de la parte empresaria sobre las condiciones de trabajo de las distintas actividades.

En los 90 decían, con la complicidad de los mismos sindicalistas, que hoy también aplauden esta ley y que antes hablaban de modernización del Estado para justificar cientos de miles de despidos, que eso iba a generar más empleo porque daba mayor previsibilidad. Hoy son los mismos que aplauden esta ley que a través del aumento de los montos y con el verso de la litigiosidad, intentan avasallar las garantías que le sotorgan a los trabajadores mejores herramientas para que no se precarice su trabajo y que los empresarios se ocupen de las condiciones de seguridad. El problema de la litigiosidad no es el garantismo, sino la cantidad de accidentes que ocurren en los ámbitos laborales por la falta de regulaciones estatales.

No es con el Estado protegiendo los intereses de los empresarios, que es la parte más poderosa en los conflictos entre el capital y el trabajo, que se va a bajar la litigiosidad, sino justamente con una mayor presencia del Estado del lado del más débil, en donde a partir de generar condiciones más justas se logrará bajar la cantidad de accidentes de trabajo.

Claramente ésta es una ley que va a favor de las corporaciones empresarias y es tal el bochorno que únicamente salen a defenderla los voceros de las empresas. Y es coherente que la defiendan De Mendiguren; lo que no es coherente, es que lo hagamos nosotros. No se ataca la falta de condiciones de seguridad, sino que sólo se le pone un precio más elevado a las indemnizaciones, pero no con un sentido de justicia, sino buscando desalentar que los trabajadores concurran a los tribunales, violando en forma flagrante el principio de igualdad ante la ley e incluso llevando estas situaciones a tribunales civiles, y sacándolo de los tribunales naturales, que deberían ser los laborales.

Acá es donde queda muy claro que el objetivo es avasallar un derecho adquirido de los trabajadores, porque la forma en que esta Ley busca bajar la litigiosidad es haciendo más grande la limosna. No es con un sentido de justicia, sino aumentando las indemnizaciones y acelerando los tiempos en que éstas se cobran para desalentarlos de ir a los tribunales en búsqueda de justicia. Por eso se quita del fuero laboral y se lleva al civil para que el trabajador no pueda optar. La pregunta es sencilla: ¿si el monto de las indemnizaciones es tan elevado y tan justo como dicen los voceros de las cámaras empresarias, entonces por qué tienen miedo de que los trabajadores acudan a los tribunales laborales, en busca de mayores garantías?

Es porque está muy claro que este proyecto de ley en lugar de ir a la Comisión de Legislación del Trabajo, fue enviado a una conjunta en donde tenían garantizados los números necesarios; manoseando en el camino a todos los que integramos esa comisión; que dicho sea de paso, este es el proyecto más importante que en este año saldrá de esta Cámara respecto del ámbito del trabajo. Sabían que perdían en la Comisión de Legislación del Trabajo, por eso hicieron la conjunta, manoseando al presidente de la comisión. Ahí es donde sinceramente no se comprende qué actores están acompañando este proyecto. Que De Mendiguren y todos los grupos empresarios defiendan este engendro inconsulto con los trabajadores, es coherente, como que la vote el PRO y que la aplaudan aquellos

sindicalistas traidores que en los 90 fueron cómplices de la flexibilización laboral.

Esta ley en el fondo le pone precio a la vida de los trabajadores, pero no para prevenir los accidentes, sino para "bajar la litigiosidad". Por eso es necesario rescatar la coherencia de quienes ahora se encuentran en la calle y que aun en las derrotas lucharon por los derechos del trabajador. Afuera no van a encontrar a la CGT Balcarce y esta ley es justamente la explicación del por qué el gobierno se metió de lleno en la interna de la CGT para partirla y dejarla en manos de Cavalieri. Es por eso que no hay unidad en el movimiento obrero.

Y en esto quiero dejar en claro por qué no me senté en mi banca junto a mi bloque para darle quórum a esta ley con la esperanza de que no sea sancionada y promulgada. Todos saben cuál es mi procedencia y no hablo de mi procedencia sectorial, sino de que pertenezco al Movimiento Nacional Justicialista que tiene principios muy firmes a la hora de defender los derechos del trabajador.

El peronismo no es un relato, el peronismo es una realidad que se reafirma día a día a partir de la práctica en la defensa de los más débiles. Claro que con límites, con defectos, con aciertos, con errores, con victorias y con derrotas. La política no versa únicamente sobre las ideas, sino que intenta forzar la realidad para cambiarla. Quizás es ahí donde la formación gremial nos da una óptica más cruda acerca del poder. Cuando nosotros nos sentamos a negociar, tenemos muy en claro cuál es el objetivo de la otra parte cuando habla de productividad, rentabilidad, previsibilidad y de bajar la litigiosidad.

El peronismo es el que nos lleva a acompañar el proceso que se puso en marcha el 25 de mayo del 2003. No por un relato o por el discurso de apertura de Néstor, sino por una práctica política que hizo posible las negociaciones paritarias y que le devolvió a los sindicatos una herramienta para su empoderamiento que le había sido arrebatada. Es por concebir la posibilidad de un Estado presente que regula la economía y la pone en función social posicionándose desde el lugar del más débil, no porque elige en términos ideológicos, sino por un imperativo de justicia, por la recuperación de Aerolíneas Argentinas, la administración de los recursos de los trabajadores en manos de las AFJP, la discusión del salario mínimo vital y móvil, las políticas de DDHH y la recuperación de YPF como medida de soberanía política. Por eso es que en su momento y apenas asumí en el cargo de diputado nacional es que no voté la ley antiterrorista porque no entendía cuál era el objeto de la misma, ni los intereses que se estaba intentando proteger.

Sinceramente entiendo que en lugar de votar esta ley me gustaría que el proyecto por el que fui electo y por el que trabajé para que triunfe en las elecciones, en lugar de estar debatiendo esto, hubiese tratado la regularización de la tercerización laboral, que aún hoy continúa siendo reglamentada por la legislación de la dictadura y producto de ello, protege la precarización que muchos empresarios en forma irresponsable utilizan contra los trabajadores, en especial los más jóvenes.

Es en nombre de esa coherencia y del proceso abierto en el 2003 que hoy el movimiento obrero organizado es parte de la discusión política acerca del tipo de país que queremos para los argentinos, a pesar de que a algunos no les guste. Es en nombre de esa coherencia que me permito no dar quórum, porque creo que la historia finalmente pondrá en perspectiva esta sesión especial que hoy estamos llevando adelante. Y acá nuevamente quiero recordar el rol de nuestra presidenta en el año 98 cuando se voto la Ley de Flexibilización Laboral. En el 95, cuando se votó el sistema de ART, ella era legisladora provincial y estoy seguro de que de estar en este recinto no hubiese votado esa ley. Pero en el 98, cuando la ley Erman González necesitaba del quórum necesario para ser sancionada y en la calle estaban los mismos camioneros que hoy están junto al sindicato que me toca conducir, intentando evitar la promulgación de este engendro, los sindicalistas oficialistas que aplauden esta ley, iban a verla a nuestra presidenta para pedirle que bajara al recinto.

Si uno ve quiénes fueron los que votaron esa y el resto de las leyes flexibilizadoras desde el 89 en adelante, es impresionante la capacidad de algunos para sobrevivir a los procesos políticos. Tanto en el oficialismo como en la oposición las continuidades son muchas. La respuesta de ella no fue dubitativa, sino que fue coherente con gran parte de las políticas que junto con Néstor llevó adelante desde el 25 de mayo del 2003.

Desde los principios del peronismo es que se permitió disentir con el bloque Justicialista que llevaba al recinto una ley entregadora con la complicidad de los que entregaron el patrimonio nacional. Es porque como dirigente gremial no podría de acá en más encabezar una asamblea después de haber votado esta ley que es una mancha negra en la historia del proceso que comenzó el 25 de mayo del 2003 y sobre todo en nombre de la política y los intereses de los trabajadores, que tantos mártires tienen en sus filas.

Quiero terminar destacando una pequeña nota periodística que se publicó apenas anunciado este "engendro de la UIA", como la llamó Horacio Verbitsky. Salvo muy pocas excepciones, nadie se animó a cuestionar seriamente esta ley, hasta que el posicionamiento de la CGT fue cobrando protagonismo. No llama la atención que los medios de la denominada "Corpo" o *La Nación* no se refieran a esta barbaridad jurídica con precisión porque ellos no sólo representan los intereses de la corporación empresaria, sino que son parte de la misma. Pero en ese sentido es que quiero destacar la valentía de Mario Wainfeld, que junto con Ana Vainman de *Tiempo Argentino*, fueron casi los únicos que se animaron a opinar con seriedad del tema po-

niéndose del lado de los trabajadores. Escribió Mario Wainfeld, a quien seguramente De Mendiguren llamaría parte de la industria del juicio por haber defendido los derechos de los trabajadores siendo abogado, en septiembre último: "Tal como se presenta, la ley es un paso atrás en la normativa laboral usualmente progresiva del kirchnerismo. La cuestión a abordar es el desamparo tendencial de los laburantes frente a los incumplimientos patronales que son el origen principal de los daños".

Vale recordar que los derechos laborales son derechos humanos y que es una grave contradicción alegar que se defienden los derechos civiles y políticos pero se retrocede cuando se tratan derechos sociales; ya que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Hoy la dignidad está afuera del Congreso.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO

Modificaciones propuestas por el señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Art. 3 bis. – Los trabajadores que por causa del incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene del trabajo se encontraren expuestos a riesgos laborales podrán interrumpir sus tareas y/o abandonar sus lugares de trabajo, a su sola petición y/o de la asociación sindical que los represente. La interrupción y/o abandono del trabajo no podrá constituir injuria laboral en ningún caso. El empleador no podrá exigir la reanudación de las actividades sino cuando hubiese cesado el riesgo.

Art. 3º ter. – Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere originado en la falta de cumplimiento por el empleador de las medidas de prevención dispuestas por la ley, los convenios colectivos de trabajo, la reglamentación o la normativa sobre higiene y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera derivar de ello, el empleador deberá pagar al trabajador siniestrado o sus derechohabientes una suma de dinero equivalente al 30 % de lo que resulte de la liquidación practicada por la ART.

Art. 4º bis. – Los trabajadores, o sus derechohabientes, que optaren por el régimen de responsabilidad civil podrán litigar sin gastos ante los tribunales civiles.

Art. 6 bis. – La ART deberá controlar que los empleadores asegurados adopten las medidas de seguridad e higiene dispuestas por la ley, los convenios colectivos y la reglamentación.

Art. 6 ter. – La ART será solidariamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la falta de adopción de las medidas de seguridad e higiene, cuando se probase la existencia de una relación causal entre el daño y la falta o deficiente control de la ART.

Art. 7 bis. – En las empresas, establecimientos o puestos de trabajo deberán constituirse comités de seguridad e higiene integrados por empleadores, trabajadores y sindicatos, que tendrán por finalidad elaborar los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa, proponer las mejoras de las condiciones de trabajo o la corrección de las irregularidades existentes.

La autoridad de aplicación reglamentará las competencias y funcionamiento de los comités de seguridad e higiene.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA OCAÑA

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Como expuso el miembro informante, se trata de decretos que fueron enviados por el Poder Ejecutivo durante los años 2010 y 2011 y que no tuvieron ocasión de ser tratados por la comisión correspondiente.

Sobre los decretos de necesidad y urgencia sólo pueden ser firmados en circunstancias excepcionales cuando no puedan ser legislados por el Congreso.

Además, su uso debe ser limitado y fueron concebidos como una manera de atenuar el presidencialismo ya que el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Estos señalamientos fueron hechos en un fallo del año 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los DNU.

Agrega que para la sanción de un DNU deben existir circunstancias especiales, como que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor, o cuando el conflicto "sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes".

Queda demostrado en los 22 decretos que hoy se ponen a consideración el atropello del Poder Ejecutivo cuando por mera conveniencia y muy lejos de circunstancias de extrema necesidad impuso una facultad excepcional.

Todos los temas debieron ser legislados por leyes de trámite normal: ordenamientos jurídicos en base a disposiciones del Mercosur, modificaciones en la estructura del Poder Ejecutivo que afectaron el presupuesto nacional, reestructuración de la deuda externa y emisión de bonos por miles de millones de dólares que comprometen a la Nación hasta el año 2017 y celebración de convenios con organismos internacionales para obras de infraestructura tanto vial como universitaria por cientos de millones de dólares.

Además se incorporan a este paquete dos vetos parciales a dos leyes: la de creación de una aduana en La Banda en Santiago del Estero, y la modificación al Código Penal por encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, donde se han vedado las facultades legislativas.

Este amplio paquete de veintidós decretos también incluye las normas complementarias del presupuesto que comenzaron a regir el 1º de enero del año 2011. Esto habla a todas luces de lo extemporáneo e injustificable del tratamiento en el día de hoy.

Todos estos órdenes del día son del 2012, cuando estamos tratando temas del año 2010 y donde se aprecia en alguno de ellos que tampoco cumplió con el plazo establecido de diez días para envío en tiempo y forma del jefe de Gabinete para su tratamiento en el Poder Legislativo.

Tampoco existió voluntad de la Comisión Bicameral Permanente que no sólo incumplió los plazos establecidos legalmente, sino que se tomó casi dos años para dictaminar y luego transcurren dos meses más para su tratamiento en el recinto.

Queda demostrado en forma palmaria que las funciones del Poder Ejecutivo no son bien ejercidas ya que viola de modo reiterado los requisitos que señala la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

También queda demostrada la falta de voluntad respecto del funcionamiento de las instituciones republicanas, con la demora e inacción del bloque oficialista de este cuerpo que manifiesta a viva voz fuera de micrófono no haberlo traído antes a la consideración de esta Cámara porque hubieran perdido la votación. El único sentido de la aprobación tardía es encubrir a los funcionarios que habrían cometido este ilícito.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO PIEMONTE

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Este proyecto es sólo una reforma parcial a la ley 24.557 modificando algunos de sus artículos y dejando subsistente el sistema lesivo que existe hasta el presente. Sólo reforma en perjuicio de los trabajadores lo relativo al tema de reparaciones, no existiendo ni una sola parte del proyecto que se destine a la prevención. Este proyecto desoye las directrices de la OIT y mantiene intacto el negocio otorgado en la década de los 90 al capital concentrado.

1. La iniciativa proyectada, penosamente nos vuelve al túnel del tiempo. En ese sentido podemos observar cómo el artículo 4° establece la opción de la acción civil excluyente, lo que significa para el trabajador siniestrado una verdadera extorsión, debiendo decidir a los 15 días del siniestro si acepta la tarifa que ofrece la ART o comienza un juicio de varios años. El máximo tribunal consagró en forma definitiva el carácter constitucional del derecho a la reparación plena. La Corte Suprema ratificó el criterio de acumulación de resarcimientos, en el sentido de que el trabajador o los derechohabientes cobraran la totalidad de la reparación plena al empleador además de la indemnización tarifada de la LRT, e interpretando que el damnificado puede reclamar de la ART lo regulado por la ley especial y en forma paralela, sucesiva o conjunta, puede demandar al empleador en razón de los daños y perjuicios no satisfechos por la indemnización tarifada, a través de la vía del derecho común, si es que se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil.

De este modo se logra la reparación plena. Ya lo ha señalado la totalidad de la doctrina laboral: esta iniciativa contradice en forma expresa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al criterio de acumulación de resarcimientos, el que fuera resuelto y ratificado en forma coincidente en sucesivos fallos. A partir de estas sentencias todos los tribunales del país han consolidado en el territorio este criterio prudencial, que el proyecto pretende inconstitucionalmente dejarlo de lado.

Quienes hablan de la tradición de 1915 como fundamento para regresar al sistema de "opción" vigente hasta 1995, están salteando precisamente en su análisis la jurisprudencia de la Corte Suprema, en especial los fallos "Aquino", "Díaz c/Vaspia", "Llosco" y "Aróstegui", que han superado las limitaciones de la ley de 1915 y han desarrollado, en todo caso, una nueva tradición: la constitucionalización definitiva del principio de no dañar, que también se aplica a los damnificados laborales, equiparando los trabajadores a todos los habitantes de la Nación Argentina.

No olvidemos además que se mantiene intacto el texto del artículo 11 de la LRT, que aún mantiene el carácter irrenunciable de las prestaciones contenidas en la misma. Tan lesiva es la construcción de esta norma que el proyecto que hoy se pretende sancionar consolida la vía tarifada sin permitirle al trabajador optar por la vía civil (que le permite la restitución plena) en el eventual caso de que el trabajador damnificado haya percibido una suma de dinero (por ínfima que sea y sin patrocinio letrado). Este cálculo en el

diseño normativo y el conocimiento de la forma urgente que tiene para resolver su situación diaria todo trabajador accidentado muestra perfiles sorprendentes en este sentido.

2. El proyecto resulta inconstitucional por muchísimos otros motivos que han sido señalados. Destaquemos entre ellos la clara inconstitucionalidad que va a acarrear el artículo 17, 2. Éste obligará a litigar las acciones que tengan por objeto la reparación en la justicia civil. Eso sólo lo pudo lograr el ex presidente Carlos Menem con la sanción de la ley 24.028 en el año 1991, que ni siquiera él pudo aplicar. ¿Qué ocasionará? Esto trae aparejado que sólo los tribunales civiles entenderán en estas causas, abstrayendo a su juez natural (los jueces de trabajo) su conocimiento. Pero además estos jueces deberán tener en cuenta los principios del derecho civil y no del trabajo para su resolución (artículo 4º *in fine* del proyecto). Se estaría violando la garantía constitucional que prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esta propuesta contradice la doctrina de la Corte Suprema fijada en la causa "Munilla", adhiriéndose al dictamen del procurador general de la Nación, donde declaró competente al fuero laboral en los juicios por accidentes del trabajo fundados en el derecho civil.

3. El proyecto resulta además inconstitucional por afectar la igualdad ante la ley que es norma basal de nuestro ordenamiento (conforme artículo 16 de la Constitución Nacional). Conforme lo dispone el artículo 3° de la iniciativa, la mejora de las indemnizaciones que publicitó la presidenta ante los industriales en su día, que se limita a un incremento del 20 % adicional, no alcanza a todos los trabajadores. Ya que en forma clara a los trabajadores que sufren accidentes de trabajo *in itinere* (en viaje), no les es reconocido el adicional del 20 % referido.

4. Si bien se establece que el principio general indemnizatorio es el del pago único, las prestaciones indemnizatorias dinerarias en forma de renta, en curso de ejecución (artículo 2°, *in fine*), continúan vigentes, vulnerando la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos "Milone" y "Suárez Guimbard", permitiendo la continuidad residual del pago en renta y el negocio de las compañías de seguros de renta vitalicia que las administran a título oneroso otorgándoles a los damnificados exiguos intereses. El negocio de las ART en este punto se mantiene intacto.

5. El proyecto mantiene otros mecanismos lesivos e inconstitucionales en su texto, los que irremediablemente van a ser declarados como tal ante la justicia. Veamos en ese sentido lo dispuesto en su artículo 8°. Allí se establece que las prestaciones se actualizarán semestralmente por medio de la fórmula de reajuste del RIPTE en lugar de adoptar el criterio que prevé el artículo 208 de la LCT. El RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) es un índice que sólo refleja la modificación de las remuneraciones sujetas a aportes de los trabajadores registrados, dejando fuera del cálculo la totalidad de las remuneraciones que percibe. Se dejan afuera un número importante de rubros, resultando inequitativo para aquel trabajador que venía percibiéndolos, y viese disminuido su ingreso por el acaecimiento del infortunio laboral, resultando inconstitucional por afectar la indemnidad del salario (artículo 14° bis).

La indemnización por incapacidad permanente definitiva (IPD) se basa en el valor mensual del ingreso base diseñado originalmente por la LRT, no modificado por el decreto 1.694/09, (artículo 12 LRT) o sea se mantiene el criterio errado de computar exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social, cuando existen una serie de sumas no remunerativas que no están sujetas a aportes, pero que el trabajador recibe como ingreso, lo cual fue profundamente debatido en el fallo dictado por la Corte Suprema federal en el caso "Pérez c/Disco" donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso *c)*, de la Ley de Contrato de Trabajo –texto según ley 24.700–, relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Esta doctrina fue ratificada y profundizada en una nueva sentencia dictada por el más alto tribunal en el caso "González", en el cual se declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional, en el contexto de la emergencia económica, mediante los decretos 1.273/02, 2.641/02 y 905/03.

6. Otra de las inconstitucionalidades más graves se concentra en el artículo 9º del proyecto, al establecer la uniformidad de aplicación de los baremos de la LRT, debiendo ajustar los informes, dictámenes y pronunciamientos de conformidad al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como anexo I del decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como anexo I del decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro. Esta disposición, bajo la excusa de la uniformidad, avasalla las facultades judiciales de inferir en las acciones tanto especiales como fundadas en el derecho común, conforme con las distintas pautas que emerjan de la causa y no sólo de los restrictivos cánones del decreto 658/96.

Esta norma contradice los fallos de la CSJN, específicamente el caso "Silva", que dispuso "Para la procedencia de la acción del derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Por lo tanto, si se demuestra que una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico, la acción procede con independencia del listado que prevea la Ley de Riesgos del Trabajo, que obedece a un régimen especial, diferente del derecho común…".

La norma resulta susceptible de sentencias de inconstitucionalidad al desestimar las directrices que brinda la OIT para la determinación de enfermedades. En efecto, se desconoce en esta redacción que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del

Trabajo (OIT) aprobó una nueva lista de enfermedades profesionales en marzo de 2010. Esta nueva lista sustituye a la que figura en el anexo de la recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales número 194 que fue adoptado en 2002. La nueva lista incluye una serie de enfermedades profesionales reconocidas internacionalmente, desde enfermedades causadas por agentes químicos, físicos y biológicos hasta enfermedades de origen respiratorio y de la piel, trastornos del sistema osteomuscular y cáncer profesional. Por primera vez se han incluido de manera específica en la lista de la OIT los trastornos mentales y del comportamiento. En las secciones de la lista se incluyen además puntos abiertos que permiten el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista, siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulten de la actividad laboral y de las enfermedades contraídas por el trabajador. Las leyes 26.693 y 26.694 han aprobado este convenio 155 y el protocolo de 2002 de la OIT, de modo que la redacción del artículo 9º del proyecto luce inconstitucional por violentar lo dispuesto en los artículos 75, inciso 22, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

7. Existen otros temas objeto de crítica constitucional como la ratificación del procedimiento administrativo obligatorio diseñado por la ley original desoyendo lo dicho por la Corte en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" y retrocediendo con respecto al escenario vigente, donde el régimen es voluntario para los damnificados y donde éstos pueden recurrir directamente al juez laboral competente sin pasar por el laberíntico procedimiento administrativo de la ley especial.

Se vulnera así la doctrina de la Corte sentada en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" que declaró inconstitucional este procedimiento. Dijo la Corte, lo que hoy se omite en el proyecto, que la naturaleza de la materia de accidentes del trabajo es de derecho común y no federal, y por tal motivo no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

El proyecto de ley ratifica el procedimiento administrativo obligatorio ante las comisiones médicas diseñado por la ley original. Éste vergonzosamente induce al siniestrado para que en definitiva acepte el dictamen inicial de la ART y su negocio.

8. El subsistema de daños laborales argentino y el sistema de daños en general, también se encuentran en riesgo, por cuanto el proyecto de reforma al Código Civil en tratamiento en el Senado nacional establece como fórmula de resarcimiento para los supuestos de lesiones la crítica fórmula "Vuoto". La remisión a jueces civiles y principios del derecho civil que realiza el proyecto remite a esta normativa.

Este cálculo aritmético, conocido como fórmula "Vuoto", fue seriamente cuestionado por la Corte Suprema en el célebre fallo "Aróstegui", donde expresó que para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil no se deben aplicar fórmulas matemáticas. La Corte Federal reafirmó la doctrina conforme la cual, para evaluar el resarcimiento civil del daño, en este caso un trabajador –víctima de un accidente del trabajo–, no se deben aplicar fórmulas matemáticas ni son válidos, por ejemplo, los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales" ya que no se trata "de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres". También se agregó en "Aróstegui" que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación".

En definitiva, esta iniciativa nada dice del alto grado de siniestralidad que sufren los trabajadores y trabajadoras argentinos. Las estadísticas oficiales en la Argentina no registran enfermedades cardiovasculares ni respiratorias ocasionadas por el trabajo y ni que hablar de saturnismo, brucelosis, silicosis, dermatitis, fibrosis pulmonar, patologías de indudable origen laboral. No hay denuncias, pero además las ART no reconocen las enfermedades profesionales como tales. Los datos estadísticos deberían avergonzar a los funcionarios que los ocultan (sólo se registran siniestros del sector formal), y a los funcionarios que los utilizan para mantener un negocio que se sostiene sobre la salud de todos los que trabajan.

La iniciativa sólo se ocupa de que los obligados al pago por los siniestros paguen menos. No existe una sola parte de la norma propuesta que regule un aspecto que actúe sobre la prevención. El proyecto no se ocupa de la salud de los trabajadores, sólo se ocupa de los bolsillos de quienes deben pagar por los accidentes, muertes y enfermedades que provocan.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RECALDE

Fundamentos de la abstención del señor diputado en la votación del dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Durante mi intervención en el recinto, en oportunidad de debatirse el proyecto de reforma de la Ley de Riesgos de Trabajo que envió el Poder Ejecutivo nacional, solicité se me permitiera efectuar una inserción al referirme a la mentira en que se fundó la sanción de la ley 24.557.

Fijé mi posición personal al respecto en reiteradas oportunidades, desmitificando las alegaciones en que pretendía sustentarse la declamada necesidad de su sanción, tanto en lo que a "litigiosidad" se refería como a las consecuencias perniciosas que ello traería para los trabajadores y, como consecuencia, para la sociedad.

Así, antes de que el mismo fuera ley, el 30 de octubre de 1994 fue publicado en el suplemento Cash del diario *Página/12* un artículo de mi autoría en el que, bajo el título "Juicios mentirosos", revelé las estadísticas reales que desmitificaban el discurso que, bajo el pretexto de la "excesiva litigiosidad", buscaba, en el marco de la política de flexibilización laboral, modificar en perjuicio de los trabajadores la Ley de Accidentes de Trabajo. Allí decía:

"Hace unos tres años comenzó una verdadera campaña tendiente a bajar los costos de las empresas. En aquel entonces, empresarios y comunicadores (Gilberto Montagna, Bernardo Neustadt, Osvaldo Granados) decían que en Rosario había entre 50.000 y 56.000 pleitos por hipoacusia (sordera). La verdad sobre la falacia la dijo en ese momento el doctor Cingolani, juez de Rosario. En su juzgado en los últimos 7 años sólo tuvo que dictar diez sentencias sobre hipoacusia y en los ocho juzgados del Trabajo de Rosario, por todos los conceptos reclamables en la justicia laboral, sólo tramitaban 9.500 juicios.

De todas maneras, el lobby tuvo como resultado la reforma de la ley 9.688 por la ley 24.028, que redujo las indemnizaciones de los trabajadores y los honorarios de abogados y peritos.

Quede claro que la ley 24.028, vigente desde diciembre de 1991, fue producto de la presión empresaria y del apoyo de los ministerios de Trabajo y de Economía. Hoy, sin esperar los resultados económicos de la ley, la necesidad de hacer caja impulsa una nueva reforma que, como entonces, carece de datos ciertos y oculta los conocidos, para seguir bajando los costos empresarios y la protección de los trabajadores.

No hay duda de que el sistema tiene ineficiencias: por ejemplo, la demora de los juicios, la ausencia de una verdadera prevención, y algún costo que injustamente debe pagar el empleador (por ejemplo, honorarios de peritos en los juicios que gana).

La nueva reforma debe hacerse pensando en estos valores, no en la caja.

Estadísticas verdaderas

Hay datos ciertos que la opinión pública debe conocer, para saber cuál es la realidad.

1. La litigiosidad bajó en proporciones más que significativas.

En 1991, con la ley 9.688 se iniciaron 18.301 pleitos.

En 1994, con la ley 24.028, se iniciaron al 24 de octubre, 6.260 pleitos, que proyectados a todo el año, dan 7.500, es decir que se redujo la litigiosidad a un 40 por ciento.

En 1991, por la opción civil de la ley 9.688, se iniciaron 3.580 pleitos.

En 1994, con la ley 24.028, por la opción civil se iniciaron hasta el 21 de octubre 711 juicios, que proyectados a todo el año dan 853, es decir se redujo la litigiosidad al 23 por ciento.

2. Los honorarios de los peritos y de los abogados ya no son un porcentaje de la demanda o de la condena, sino importes mucho menores por imperio del artículo 17 de la ley 24.028.

3. El abogado del trabajador que pierde el juicio no percibe honorarios.

4. El trabajador pierde más juicios que los que gana. En una investigación realizada por la doctora Irene Vasilachis de Gialdino por el período 1982/85, en porcentajes que luego se aumentaron en perjuicio del trabajador, el empleador ganaba el 53,6 por ciento de los juicios por enfermedad y el 37,6 por ciento de los accidentes. Se estima que del total de juicios, el 80 por ciento son por enfermedades y el 20 por ciento por accidentes. Ello indica que el trabajador perdía el 55,36 por ciento, porcentaje que aumentó en los últimos años.

5. Los accidentes de trabajo reclamados por el artículo 1.113 se tramitan ante la justicia civil, lo que implica menor especialidad y mayor complejidad procesal, perjudicando la defensa del trabajador.

6. Aumentó la dificultad para percibir los juicios que gana el trabajador. En 1991, había 105.553 expedientes en prueba y 49.889 en ejecución, en 1992, 119.857 y 50.553, en 1993, 121.730 y 57.227, y al 30-6-94, 119.426 en prueba y 80.172 en ejecución. Ello revela que prácticamente se duplicaron los juicios que el trabajador gana pero no puede cobrar sin ejecución, y en un 30 por ciento de los casos no cobra a pesar de la ejecución.

Un matutino, el 20-10-94, citando un estudio del Instituto para el Desarrollo de Ejecutivos en la Argen-

tina (IDEA), aseguró que de agosto del 93 al mismo mes de 1994 se registraron demandas por accidentes de trabajo por un valor superior a los 21 mil millones de pesos, que con las costas ascenderían, según decían, a 33 mil millones de pesos. Esta afirmación significa no tener IDEA. Ese importe, además de irreal, implica aproximadamente la mitad de la deuda externa.

Aproximémonos a los costos

En primer lugar se debe saber que por la ley 24.028 el tope máximo de incapacidad (la muerte, p. ej.) es de $ 55.000

Estimando el promedio de incapacidades en el 15 por ciento, la condena será de (15 por ciento sobre $ 55.000) $ 8.250. Multiplicado por los juicios que se pagan (un 70 por ciento) da un total de $ 19.490.625. Si le adicionamos las costas, no más de un 28 por ciento por imperio del artículo 17 citado, éstas son de $ 5.457.375, o sea un total de $ 30.145.500. Aun cobrándose el 100 por ciento de los juicios, esa cifra no llega a los 45 millones de pesos.

Si calculamos que cada juicio iniciado en la justicia civil tiene iguales porcentajes de condena que en el fuero laboral (estimando el importe global de sentencia en $ 200.000) el total sería de $ 38.394.000. Si le adicionamos las costas de los juicios ganados por el empleador, serían $ 844.470 más, o sea, $ 39.238.470. Sumando todos los costos da un total de $ 69.383.970. Estos juicios abarcan Capital Federal y un 30 por ciento de la provincia de Buenos Aires. Puede proyectarse, en consecuencia, otro tanto por los pleitos iniciados en las demás jurisdicciones, lo que da un total de $ 138.767.940.

Para efectuar alguna comparación, es el 1,4 por ciento del importe de evasión patronal, estimado por Tacchi en $ 10 mil millones.

Si se dan estadísticas, pero atendiendo a otros valores como por ejemplo la vida humana, puede observarse que, comparando el año anterior al posterior de la desregulación del puerto de Buenos Aires, los accidentes mortales de los estibadores portuarios se duplicaron. Es decir, mueren el doble de trabajadores de la estiba en nuestro "moderno" puerto.

Estas primeras aproximaciones a la verdad objetiva demuestran la necesidad de contar con datos ciertos. Sin ellos, no pueden encararse modificaciones legales que atiendan la prevención de los accidentes, la higiene y la seguridad laboral, las reparaciones de los daños sufridos por el trabajador y la factible reducción de costos.

Cámara del Trabajo y de la Cámara de Apelaciones Civil.

Artículo 17, ley 24.028, dice "…los jueces deberán regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes con abstracción del monto reclamado y en función de los trabajos realizados".

–"Neustadt decía que en Rosario había 50.000 pelitos por hipoacusia. La verdad es que los juicios laborales por todo concepto no superaban los 10.000"

–"IDEA aseguró que se registran demandas por accidentes de trabajo por 33.000 millones de pesos. La cifra correcta no llega ni al uno por ciento de ese valor".

–"Desde que se desreguló la actividad en el puerto de Buenos Aires, se duplicaron los accidentes mortales de estibadores".

–"El trabajador pierde más juicios que los que gana, y la proporción de fallos desfavorables va en aumento."

–"Creció la dificultad para cobrar los juicios que gana el trabajador."

Otros artículos de mi autoría sobre el proyecto de Ley de Riesgos del Trabajo fueron recopilados en el anexo al libro en coautoría titulado *Dos leyes regresivas*; entre ellos los siguientes:

De principios y fines de trabajadores accidentados

[…] el nuevo proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo parte de presupuestos de hecho que no se condicen con la realidad, como es sostener que aumentó la litigiosidad. Frente a ello es necesario decir la verdad: en la Capital Federal, los juicios iniciados en la materia ante la justicia del trabajo disminuyeron en un 60 %, en tanto que de los iniciados ante la justicia civil el descenso fue del 77 % (datos oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal).

Nuestra Constitución Nacional prescribe imperativamente el principio que debe regir toda normativa laboral: la protección del trabajador. Es preciso destacar que el artículo 14 bis de la Ley Fundamental, que contiene el precepto mencionado, no ha sido objeto de reformulación en la reforma constitucional del año 1994, lo que implica directamente que su postulado sigue vigente.

Siendo así, y de conformidad con el imperativo constitucional, la normativa laboral referida a los accidentes de trabajo debe tutelar a los trabajadores.

En primer lugar, desde la prevención, a fin de disminuir los riesgos de siniestros.

En segundo, desde la reparación, a fin de que el trabajador accidentado obtenga un resarcimiento oportuno y adecuado a la incapacidad padecida.

Este nuevo proyecto de ley incumple tanto con el imperativo constitucional de proteger a los trabajadores como con las finalidades que debe tener en mira la legislación al respecto: prevención y reparación.

En cuanto a la prevención, por cuanto exime de responsabilidad al empresario ante el trabajador accidentado, poniendo la obligación de reparar a cargo de un *Fuenteovejuna* laboral, las administradoras de riesgos del trabajo.

Ello genera una discriminación arbitraria perjudicial hacia el empresario que, consciente de sus obligaciones sociales, haya realizado inversiones para lograr adecuadas condiciones de higiene y seguridad en la empresa, beneficiando, por ende, a aquel empleador que, violando la ley de higiene y seguridad, no hubiese invertido en prevención. Si tanto el empresario que invierte en ello como aquel que no lo hace carecen de responsabilidad alguna frente a los accidentes acaecidos en su empresa, fácil es concluir que el economicismo imperante ordenará la no inversión en condiciones de higiene y seguridad que disminuyan los riesgos de siniestros.

Y en cuanto a la reparación, por cuanto disminuye sensiblemente el resarcimiento a percibir por el accidentado.

En el futuro, de convertirse el proyecto en ley, quienes sufran una incapacidad superior al 20 % pero inferior al 66 % sólo obtendrán como reparación una, a todas luces insuficiente, renta mensual. Si el trabajador accidentado sufre una incapacidad total, carecerá de derecho indemnizatorio, teniendo sólo acceso a la jubilación por invalidez. Si fallece, su viuda e hijos menores cobrarán únicamente la pensión. En ambos supuestos, tal como si no hubiera existido el accidente de trabajo que provocó la incapacidad o la muerte.

Por otra parte, deja "en el aire" a los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales, confiere a los trabajadores categoría de felpes al negarle derechos emanados del Código Civil que tienen reconocidos todos los habitantes del país.

Como se ve, el proyecto en cuestión está inspirado en la iniquidad social, beneficiando a los empresarios que no inviertan en seguridad –al eximirlos de responsabilidad– y, principalmente, a las administradoras de riesgos de trabajo (ART) –que manejarán un mercado de capitales que excede con creces las sumas que, en concepto de indemnizaciones por accidentes se abonan en todo el país–, en claro desmedro de los trabajadores dependientes que verán resignado su derecho, nuevamente, a la protección que el Estado está obligado a otorgarles.

Más críticas que apoyos a la Ley de Accidentes de Trabajo

La flexibilidad laboral operada en los últimos años mediante decretos y leyes tiene un nuevo jalón con el proyecto de ley que, otra vez, modifica la Ley de Accidentes de Trabajo. Hace poco, en diciembre de 1991, entró en vigencia la ley 24.028 que disminuyó los derechos del trabajador enfermo o accidentado. Ahora, sin conocer los resultados de los costos económicos de esta norma, que objetivamente serán sensiblemente inferiores a la anterior (ley 23.643), proponen un cambio de profundas implicancias, inclusive basándose en afirmaciones absolutamente contradictorias con los datos de la realidad, como es sostener que aumentó la litigiosidad. En la Capital Federal, los juicios iniciados ante la justicia del trabajo bajaron en un 60 %. Y en la justicia civil el descenso fue de 77 %.[1]

Coincidimos con que la finalidad de la legislación sobre accidentes de trabajo es la prevención de su concurrencia y la reparación del daño sufrido por el trabajador.

El proyecto en cuestión no tiene equidad social. No logra esa finalidad y, al contrario, es de suponer que disminuya la prevención, aumente los costos, genere inseguridad jurídica y aumente la litigiosidad. Por ejemplo al dejar "en el aire' a los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales, al violar el sistema federal y al tratar a los trabajadores como kelpers, negándoles derechos que el Código Civil reconoce a todos los habitantes del país. Todo ello en violación de la Constitución Nacional y sin perjuicio de los errores técnicos del proyecto, como es el caso de la sustitución del artículo15 de la ley 24.028… ¡que después deroga!

La consecuencia fundamental –insistimos, aumentando los costos– es la mayor desprotección del asalariado. Y es así por cuanto al cesar la responsabilidad directa del empleador, en lugar de aumentar, disminuirá la prevención porque los daños los pagará *Fuenteovejuna*.

En materia de reparación, los trabajadores que tengan una incapacidad superior al 20 % verán mermar su resarcimiento. Ejemplo: un obrero de 50 años de edad, con una incapacidad del 50 %, sólo percibirá una renta del 35 % de su salario. Si tomamos un sueldo promedio de $ 500 esa renta será de $ 175 por mes. Si ese trabajador pierde sus dos brazos tiene derecho a la jubilación por invalidez. Si fallece, la viuda y sus hijos menores cobran nada más que la pensión.

La protección por las enfermedades ocasionadas por el trabajo también disminuirá, porque solamente serán las que, después de sancionada la ley, detallará un organismo con mayoría de quienes persiguen como objetivo bajar los costos.

En definitiva, con este proyecto los principales perjudicados son los trabajadores y en segunda instancia los empresarios que se ocuparon de lograr adecuadas condiciones de seguridad e higiene en los lugares de trabajo. Resultarán beneficiados los empleadores que violaron la ley de higiene y seguridad y no invirtieron en la prevención y esencialmente las administradoras de riesgo del trabajo (ART), que contarán con un conjunto cautivo de 7.000.000 de personas. Este mercado de capitales, con el ejemplo de un sueldo promedio de $ 500 y pensando en un aporte del 4 %, significará una recaudación anual de $ 1.820.000.000. Según nuestra estimación, basada en datos objetivos, el costo total de los juicios de accidentes en todo el país no alcanza al 10 % de esa recaudación.

1. Datos oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La propuesta es que el empleador que gane el juicio por accidente no pague costas. Esto no sólo será más justo, sino que además disminuirá la litigiosidad, desalentando la patología judicial.

Además, preservando el derecho a la integridad psicofísica del trabajador y con ello beneficiando la productividad nacional. Creemos que el esfuerzo tiene que ser dedicado a la prevención de las enfermedades y de los accidentes y para ello bastaría un aporte del 1 % (no del 4 %) destinado a subsidiar a las pymes para el mejoramiento de las condiciones del medio ambiente laboral de sus establecimientos. Entonces sí se conseguirá equidad social.

Cuidado con los accidentes.

Está en ciernes un nuevo proyecto en materia de accidentes de trabajo. Sin embargo, podemos afirmar sin temor a equivocamos que se lo elabora sin los elementos básicos o, más bien, imprescindibles para que tenga respaldo técnico y científico que asegure la concreción del bien jurídico que tendría que tutelar.

Entre las deficiencias más notorias, podemos citar, a manera de ejemplo, que no existe información actuarial sobre los montos que anualmente se pagan en concepto de enfermedades o accidentes, desagregando de acuerdo con que se haya aplicado la ley 9.688 o la ley 24.028. No existe información actuarial sobre las falencias en torno de la higiene y seguridad en el trabajo. No existe información sobre los montos que no pudieron percibir los trabajadores accidentados por insolvencia de sus empleadores. No existen informes actuariales sobre la cantidad de trabajadores con disminución de su capacidad laborativa derivada de accidentes o enfermedades vinculados con el empleo, de los distintos grados de incapacidad ni se conocen las causas u orígenes de la pérdida de capacidad laborativa.

No existen análisis actuariales sobre los recursos que deben destinarse a: 1) asistencia médica y farmacéutica; 2) provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia; 3) tratamiento de rehabilitación; 4) programa de re calificación profesional; 5) servicio funerario; etcétera.

No existe en definitiva una evaluación seria, científica y responsable sobre los resultados económicos medidos sobre la base de la ley que comenzó a regir el 26 de diciembre de 1991, como para poder evaluar acabadamente los costos de su aplicación, y ello desde la óptica empresaria. Desde el lado de los trabajadores accidentados es fácil concluir que lo único que lograron con esta ley es percibir menores importes resarcitorios, y en otros casos, verse privados de derechos que les concedía la legislación anterior.

Tampoco existen estudios actuariales respecto de los costos administrativos que implicaría el cambio de sistema anunciado, donde se traslada la responsabilidad directa del empleador hacia un sistema de seguro, ni las consecuencias –y esto es la vez lo más grave– que implicará para el derecho a la indemnidad psicofísica del trabajador que se diluya colectivamente la obligación del empleador.

Cabe preguntarse si en la actualidad son tan precarias las condiciones de prevención de accidentes o de seguridad e higiene en el trabajo, pese a la responsabilidad directa del empleador, ¿qué pasará cuando sea *Fuenteovejuna* quien responda por ese crimen?

La sociedad tiene que afrontar un debate serio y responsable, porque la salud y la dignidad del hombre que trabaja así lo exigen, y además, el futuro de nuestro país también lo requiere. Ha llegado la hora de terminar con los eslóganes publicitarios, que pretenden convencer a la sociedad de que las víctimas son victimarios. Por supuesto que la legislación sobre accidentes de trabajo necesita ser reformada, pero fundamentalmente pensando en el trabajador que es el principal destinatario de ella, y no en los costos que provoque la tutela. Sin embargo, esta actitud no nos impide observar la necesidad de subsanar algún aspecto que provoca un costo injusto a cargo del empleador que, cumpliendo con las normas de prevención, no tenga responsabilidad respecto del reclamo judicial del trabajador.

Pero lo que no compartimos en absoluto es que la ley 24.028 sea, como sostiene el Ministerio de Economía (ver cable de Noticias Argentinas del 22/8/94), un impedimento para la creación de empleo, porque "asusta a los empresarios".

Señalaremos dos cuestiones puntuales que, de por sí, descalifican la imputación: 1) toda vez que el promedio de tramitación de los juicios laborales ronda los 5 o 6 años, no puede existir una valoración seria y responsable de los resultados de la ley, que recién entró en vigencia el 26/12/91; 2) la ley que ahora, según se dice, "asusta" al empresariado, fue redactada casi a la medida de los requerimientos de dicho sector.

Industria del juicio

Desde hace un tiempo se ha instalado en la sociedad, a fuerza de machacar mentiras, la sensación de que no existen los derechos ni las cuestiones litigiosas, sino la maligna imaginación de los abogados dirigida a inventar juicios, con un sobrecosto que paga injustificadamente la sociedad y, en especial, los empleadores, porque serían los laboralistas los de más febriles fantasías. Por supuesto que para que esta "industria" sea posible, los abogados contaríamos con jueces que tendrían la responsabilidad del partícipe necesario. Si se tuviera que juzgar a todo un sector, actividad o categoría, por la patología que existe en él, terminaríamos con nuestro esquema institucional, ya que en cualquier lugar existen corruptelas. La incorrecta generalización afecta subliminalmente a las instituciones republicanas y pone en riesgo al sistema democrático y al Estado de derecho.

Accidentes de trabajo

Veamos entonces no la patología sino el cuadro general, particularizándolo en la justicia laboral y, dentro de ella, especialmente en lo relativo a los pleitos

por accidentes de trabajo, que aparecen como la manzana putrefacta.

Lo hacemos, fundamentalmente, en defensa de jueces y abogados probos, en defensa de la verdad objetiva que no puede ser malversada por la mentira repetida y finalmente, en defensa del derecho de la persona que trabaja, que en definitiva resulta la víctima principal de estos ataques.

Digamos particularmente a los empresarios que se quejan de esta supuesta industria del juicio, que ellos tienen la responsabilidad de aproximadamente el 65 % de los juicios de accidentes de trabajo y del 45 % de las enfermedades accidentes, conforme la investigación realizada por la doctora Irene Vasilachis de Gialdino[1] (Ésas son las proporciones de condena). El resto de los juicios son perdidos por los trabajadores por no tener razón o por no poder probarla en pleito. De acuerdo con el resultado del blanqueo introducido por el artículo 13 de la ley 24.013 (de empleo), quedaron confesos aproximadamente medio millón de fraudes laborales.

El viceministro de Trabajo, doctor Carlos A. Etala, con posterioridad a dicho blanqueo informo que los empleadores evaden la ley, teniendo 1,3 trabajadores en negro por cada 3 que emplean.[2] El ministro de Economía habló de casi dos millones de empleadores que evaden obligaciones previsionales.[3] Por su parte, el Ministerio de Trabajo, en declaraciones a la prensa del día 20/09/94, aseguró que es de 4.000.000 la cantidad de trabajadores en negro.[4]

Las estadísticas

De acuerdo con las estadísticas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, de los empleadores que pierden el juicio (me refiero a que tienen sentencia condenatoria laboral), el 47 % de ellos debe ser ejecutado para que pague Y finalmente, se estima que un 30 % no lo paga nunca sea porque quiebra, porque desaparece o porque se insolventa.[5] Por otra parte, de cada cien trabajadores que tienen derecho a hacer juicio, aproximadamente 45 de ellos no lo hace, fundamentalmente por temor a perder el empleo. También por desconocimiento de la ley, desaliento por la demora de la justicia o por alguna otra causa.

Los abogados laboristas

En cuanto a los abogados laboristas que defienden trabajadores, esta especie en vías de extinción a la que pertenezco, a diferencia de los demás abogados jamás les cobra los gastos a sus clientes, y además si pierde el juicio no cobra nada y cuando gana el juicio pero el empleador quebró, desapareció o se insolventó, tampoco cobra ningún honorario. En el caso de enfermedades accidentes, si se tiene en cuenta que el trabajador sólo gana el 46 % de los pleitos, y que el máximo de honorarios no pasa el 38 % (20 % el trabajador y 18 % promedio el empleador), se puede hacer el siguiente cálculo: defendiendo cien pleitos durante un promedio de seis años cada uno, ganando 45 de esos juicios y cobrando (estimación optimista) el 70 % de ellos (31 pleitos), el abogado cobra en realidad 11,6 % de honorarios por juicio, que dividido por año, arroja un resultado de un 1,9 % por año por juicio. A este resultado hay que deducirle los gastos en tramitación de cédulas, oficios, viáticos, etcétera, sin contar los gastos de infraestructura de cada estudio. Estos datos objetivos y ciertos demuestran que no existe la industria del juicio como situación generalizada y que la inmensa mayoría de los abogados laboristas y los jueces del Trabajo ejercen la actividad con dedicación, entrega y probidad.

Por otra parte, resaltemos que la modalidad de trabajo de quienes defienden tiene una virtud: el trabajador que no paga nada mientras no cobre tiene así garantizado el derecho constitucional a la defensa en juicio. Claro que ante tanto ataque a los abogados que defienden trabajadores, imputándoles el invento artificioso de juicios, queda claro que lo que se persigue en definitiva es dejar indefensos a los trabajadores. Y por supuesto que así van a bajar los costos laborales.

Como anexo a mi libro *Política laboral 1989-1995* reproduje también el siguiente artículo bajo el título "Ley 24.557 de Accidentes de Trabajo", en el que decía:

---

1. La consideración jurisprudencial de las enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo. Irene de Gialdino.

Cantidad de sentencias sobre enfermedades y accidentes derivado de las condiciones de trabajo dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los años 1982 y 1985 discriminadas según la sentencia haya favorecido al actor o a la demandada y según se trate de enfermedades o accidentes. Números absolutos y porcentajes.

Favorecido por la sentencia	*Enfermedades*	*Nº de sent. %*	*Accidentes*	*Nº de sent. %*
Actor	182	46,4	133	62,4
Demandada	210	53,6	80	37,6
Total	392	100	213	100

2. Mesa redonda en la Asociación de Abogados de Derecho del Trabajo, en panel integrado por el doctor Adrián Goldín y el autor de esta nota.

3.Ver *Ámbito Financiero* del 19/9/94.

4. Declaraciones del doctor José Armando Figueroa a todos los medios de prensa, formuladas en razón de la actitud del gobierno frente a la evasión en el trabajo doméstico.

5. Datos obtenidos de las estadísticas elaboradas por prosecretaria general de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, que detalladamente son los siguientes:

	Expedientes en prueba	*Expedientes en ejecución*
Al 31/12/90	105.553	49.889 (47,26 %)
Al 31/12/91	119.857	50.554 (42,175)
Al 31/12/93	121.730	57.227 (47,01)
Al 31/6/94	119.426	80.172 (67,13 %)

"Una de las primeras características que debe ser atributo de una ley destinada a los trabajadores, o para decirlo en términos modernos a los actores sociales, es la claridad y sencillez del lenguaje. La ley que modifica radicalmente la normativa sobre accidentes de trabajo, necesita un apéndice que intente facilitar su lectura y aún así, descreemos que se puedan desentrañar fácilmente sus diversos significados. A continuación, transcribimos al lector una primera decodificación de la "sopa de letras" y para ello, junto a la sigla utilizada por el legislador explicaremos su significado.

1) SIPRiT: Sistema Integral de Prevención de Riesgos de Trabajo

2) LRT: Ley de Riesgos de Trabajo.

3) ART: Administradora de riesgos de trabajo.

4) ILT: Incapacidad laboral temporaria (hasta 1 año).

5) ILP: Incapacidad laboral permanente.

6) SIJP: Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones.

7) AMPO: Aporte Medio Previsional Obligatorio.

8) IPP: Incapacidad permanente parcial.

9) IPT: Incapacidad permanente total.

10) CUSS: Contribución Única de la Seguridad Social.

11) CMC: Comisión Médica Central.

12) CM: Comisiones Médicas.

13) SRT: Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Con el conocimiento de estas claves, cualquiera, desde los técnicos en derecho del trabajo hasta los obreros puede intentar comprender los alcances de esta ley. Si no lo logra, que es lo más probable, puede requerir el auxilio de contadores, auditores, expertos en el régimen previsional, expertos en seguros, médicos legistas, abogados especialistas en accidentes de trabajo, médicos sanitaristas, etcétera. Seguramente por esta necesidad de auxilio interdisciplinario para entender la ley, desde el gobierno se afirma que la reforma generará empleo.

Creemos que uno de los fundamentales propósitos de esta ley es la creación de una nueva caja, que se generará a partir de la rebaja del salario diferido del trabajador, a través de un aporte patronal aproximado del 3 %. Esta masa de dinero, puede ser estimada en el orden de los dos mil millones de pesos anuales, (sueldo promedio de $ 750, aporte del 3 % = a $ 22,50 por 7.500.000 aportantes). De acuerdo con nuestras investigaciones, en todo el país y por año, las empresas, incluyendo todos los conceptos derivados de enfermedades y accidentes de trabajo, pagan menos de $ 200 millones al año, es decir, no alcanza al 11 % de lo que ahora se recaudará. Cabe preguntarse si es justo, entre otros efectos perversos, que empresas con escasísimos riegos de accidentes, como por ejemplo, las actividades de informática, de administración, de venta en comercios, bancarios, asesoramientos, etcétera, vean incrementados sus costos laborales sin sentido. ¿Es justo que los trabajadores, que ya vieron disminuidos sus derechos con la reforma anterior, ley 24.028, sigan siendo variable de ajuste con una rebaja mayor, como queda de manifiesto en el gráfico A? Es posible que esta caja responda de los accidentes que sufre el trabajador "de casa al trabajo y no del trabajo a casa". Nosotros creemos que sólo se trata de una deficiente redacción, de mala técnica legislativa.

Esta reforma que se montó en una densa campaña de deformación de la opinión pública (Ver "Juicios mentirosos" en suplemento Cash del 30/10/94) ignoró y pasó por alto los datos de la realidad. Por ejemplo, que el efecto de la reforma anterior disminuyó a límites que indican indefensión y pérdida de derechos de los trabajadores, la litigiosidad. Estos datos fehacientes volcados en dicha nota y que se extendían a octubre de 1994, confirmaron la tendencia denunciada, por un nuevo informe que abarca hasta el 31 de agosto de 1995 a las 13 hs. Considero que el aspecto más grave de esta ley es que a partir de su vigencia, caerá la prevención y desmejorarán las condiciones de higiene y seguridad, por cuanto no va a ser el empleador el responsable de las enfermedades y accidentes sino el seguro. Y ello, más allá de intenciones subjetivas, por el condicionamiento que sufren, especialmente las pymes, por la crisis económica.

Además la ley deroga parcialmente el artículo 75 de la LCT. Ya no será obligatorio para el empleador "… adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores…". Como se puede observar la caja y los costos empresarios se encuentran en una escala de valores superior a la dignidad. Recordemos que el artículo 14 bis dice que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor".

El Código Civil, de acuerdo con esta ley, rige parcialmente para los trabajadores, por cuanto sólo en caso de maldad del patrón, dolo en términos técnicos, pueden recurrir a la acción civil. En su momento anticipamos que demandaríamos por la inconstitucionalidad de esta ley discriminatoria, que trata como esclavos romanos o *kelpers* británicos a los asalariados, negándoles derechos que tiene cualquier habitante del país.

Esta injustificable e incomprensible ley adolece también de gravísimas fallas técnicas como, por ejemplo, modificar un artículo, e1 15, de una ley, la 24.028, que renglones más adelante deroga sin especificar el lapso de espera para la entrada en vigencia. Por último, la ley transgrede además los artículos 43. y 75, incisos 1922 y 23, de la Constitución Nacional aunque en realidad, las violaciones comienzan desde el Preámbulo de la Constitución que proclama como objeto de la unidad nacional, entre otros, el de "afianzar la justicia y promover el bienestar general

para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", o sea que también los trabajadores, para los constituyentes, merecen ser titulares de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Gráfico A

Un trabajador de 50 años de edad, con un sueldo de $ 500, de acuerdo con las tres últimas leyes sobre accidentes de trabajo, fue mermando sus derechos de la siguiente manera:

1) Con una incapacidad del 20 %

Ley 9.688 (ley 23.643)	*Ley 24.028*	*Ley Actual (LRT)*
$8000	$6500	$6052

2) Con una incapacidad del 50 %

Ley 9.688 (ley 23.643)	*Ley 24.028*	*Ley Actual (LRT)*
$20000	$16250	$157,26 por mes

3) Con una incapacidad total (más del 66 %)

Ley 9.688 (ley 23.643)	*Ley 24.028*	*Ley Actual (LRT)*
$40000	$32500	$350 por mes durante 3 años

Luego percibirá la jubilación por invalidez más una suma mensual de imposible determinación por falta de previsión en la ley[1]

4) En caso de muerte (perciben los derechohabientes)

Ley 9.688 (ley 23.643)	*Ley 24.028*	*Ley Actual (LRT)*
$40000	$32500	Pensión por fallecimiento más una suma mensual de imposible determinación por falta de prevención en la ley[1]

En 1991 por la ley 9.688 (23.643) se iniciaron 18.301 pleitos

En 1994 por la ley 24.028 se iniciaron sólo 7.700 pleitos. En 1995 hasta el 31 de agosto a las 13 hs se iniciaron 4.536 pleitos, que proyectados a todo el año dan un total 6.804.

1.El proyecto del Poder Ejecutivo preveía sólo el pago de la jubilación por invalidez o la pensión por fallecimiento.

En diciembre de 1998 decía en una columna de opinión en el diario *Clarín*, bajo el título "Riesgos del trabajo: más lucro que seguridad social":

"La Ley de Riesgos del Trabajo no es un sistema de seguridad social, como pretenden sus defensores. Es un régimen que, bajo la apariencia de estar destinado a prevenir los accidentes laborales y resarcir los daños que sufra el trabajador, generó un negocio. Y no hay nada más contradictorio con la seguridad social que el lucro.

"Es sorprendente que Héctor Gambarotta, secretario de Seguridad Social, haya soslayado en esta misma página el lema del derecho de los trabajadores a la reparación integral, negado por la ley que defiende. Los derechos que consagra el Código Civil son para todos los habitantes. La ley que discrimina a los asalariados excluyéndolos de esos derechos es inconstitucional.

"Es cierto, como dice Gambarotta, que anteponemos los principios a las consideraciones economicistas. Entre ellos reivindicamos el principio de legalidad, que es la columna vertebral de un Estado de derecho. Además, la equidad y la justicia. Si, como se pretende, el debate debe darse con lógica económica soslayando los principios, aclaro que los Estados Unidos, país caracterizado por la libertad de mercado, reconoce el derecho del trabajador que la ley argentina niega.

"Otra injusticia que debe corregirse es el listado de enfermedades. Como el régimen está vinculado al costo laboral (de la empresa asegurada) y a la tasa de ganancias (de las ART), excluye enfermedades inherentes al trabajo, como las hernias, las patologías columnarias, la fatiga crónica y el estrés. Estas omisiones demuestran no sólo la inconstitucionalidad, sino también la irrazonabilidad de la norma.

Ni prevención ni controles

"El régimen defendido aquí en sendas notas por Domingo Cavallo y Héctor Gambarotta deja al desnudo falencias esenciales, como la total falta de prevención de los accidentes y enfermedades y la ineficacia en los controles. A mi criterio esto es consecuencia de su naturaleza, tanto por la relación con el mercado cuanto por el rol ausente del Estado.

"El empleador paga el seguro y por eso se considera liberado de toda responsabilidad; en consecuencia, no invierte en prevención. La guerra de tarifas entre las aseguradoras hace que, en el afán de captar clientes, las ART –a cuyo cargo está el primer control de las condiciones de higiene y seguridad del trabajo– sean flexibles y dúctiles con las empresas aseguradas, para evitar que el cliente huya hacia otra ART aún más permisiva.

"En cuanto al rol del Estado, a su ausencia, las estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo revelan que para controlar 420.000 empresas este organismo tiene apenas unos 30 inspectores.

”El trabajador accidentado se encuentra en un verdadero estado de indefensión, ya que generalmente debe enfrentar solo a los asesores médicos, técnicos y legales de las aseguradoras. Por eso, aspectos valiosos del sistema, como las prestaciones médicas, las prótesis, las rehabilitaciones, muchas veces le resultan inalcanzables, porque otorgarlas bajaría la tasa de ganancias de las A RT.

”En materia de costos, señalo que las empresas pequeñas pagan una prima que es 500 % más cara que la que les corresponde a las grandes empresas. Esto indica con claridad que, pese a las declaraciones de sus defensores, el sistema se solventa a expensas de las Pymes.

”La ley anterior tenía imperfecciones, esencialmente en la demora para tratamientos y reparaciones, circunstancia que de ninguna manera justifica las inequidades actuales. En cuanto a la mención respecto de la litigiosidad, se pretende ignorar que desde la reforma de la ley en 1991 los pleitos descendieron en caída libre: de cada 100 que se iniciaron ese año, bajaron a menos de 10 en 1996[1].

”Al respecto hay que advertir que si no corrigen las inconstitucionalidades, el sistema generará cada vez mayor litigiosidad y mayores costos, que recaerán sobre los empleadores y no sobre las ART. También en orden a los costos es fácil prever aumento de las primas cuando termine de concentrarse el mercado asegurador[2].

”Al lector le puede resultar curioso que quien fue el ministro del ajuste perpetuo de la desocupación, junto al funcionario a cargo de una seguridad social virtual inexistente[3], se asuma como defensor de los trabajadores y pretenda colocar a los sindicatos y a sus técnicos en posiciones perjudiciales para los asalariados.

”Esto sólo es posible en “el mundo del revés”. Y porque no es así, disiento con Gambarotta cuando afirma que “todos 1os que intervenimos en el debate tenemos el mismo nivel de compromiso con la equidad social”. Sólo hay que ver el rol que cada uno asume en la vieja lucha entre el interés económico y la cuestión social.

En junio de 1999, en la revista *Abogados* bajo el título “Legislación contradictoria. Ley de Riesgos del Trabajo: La bolsa o la vida” sostuve:

“Se acaba de cumplir un año de un luctuoso accidente de trabajo que le costó la vida a seis jóvenes trabajadores de la industria de la construcción. Se trata del accidente ocurrido en la torre Alem Plaza el día 19 de mayo de 1998, el día anterior a lo que se conoce como el suicidio de Yabrán.

Desde que se firmara el Acuerdo Marco para la Equidad, el Empleo y la Productividad entre la CGT, la Sociedad Rural, ambas cámaras de la industria de la construcción, la UIA y los demás grandes grupos empresarios, conjuntamente con el gobierno, pacto que abrió la mayor compuerta flexibilizadora de los últimos diez años, he sido un crítico de los cambios que allí se convenían.

Entre ellos, incluido como capítulo especial, se encontraba nada más ni nada menos que lo que hoy se conoce como la Ley de Riesgos del Trabajo, incorporada a nuestro derecho positivo como la ley 24.557.

Todas las precisiones sobre la inconsistencia, injusticia e inequidad de la misma se fueron confirmando con el devenir de los días. En esta misma revista publiqué mi opinión en la dirección indicada supra, en una nota que llevaba el título de “Riesgos del Trabajo: una ley ‘in’ (revista jurídica mensual *Abogados*, mes de julio de 1998, págs. 16/17), donde, entre otras aseveraciones sostenía que: “…quienes propusieron la reforma de la ley daban un argumento atractivo: la prevención de los siniestros. Las empresas afirmaban que sin el ‘fantasma de la industria del juicio’, se iban a efectuar inversiones para lograr el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Los que la cuestionamos sosteníamos y sostenemos, entre otras críticas, que el sistema cuyo eje es el lucro, torna ilusoria la prevención. Veamos por qué. Como es de público y notorio conocimiento, las compañías aseguradoras de los riesgos de trabajo están compitiendo por el mercado, por lo tanto exigir al empleador (cliente) que realice inversiones en materia de higiene y seguridad en los lugares de trabajo resulta contradictorio con la lucha por el mercado ya que en lugar de captar clientela, la espanta. Ergo, las aseguradoras hacen la vista gorda frente a los incumplimientos. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sólo 25 inspectores para inspeccionar 450.000 empresas, no tienen ninguna capacidad de control. En consecuencia, pasa lo que las estadísticas informan: ‘no aumentó la prevención’… Hoy podríamos mencionar algunas experiencias objetivas que avalan las críticas que vengo formulando al sistema que reemplazara la vieja ley 9.688. El accidente que conmocionó a toda la opinión pública e incluso motorizó una respuesta en el ámbito del Poder Legislativo tuvo al momento de escribir esta nota las siguientes consecuencias:

En el juzgado correccional, a cargo de la doctora María Laura Garrigós de Rébori, se están realizando las pericias técnicas, sin que hasta la fecha se hayan producido declaraciones indagatorias.

---

1. De una investigación que realicé en los tribunales civiles y laborales de la Capital Federal, surge que en el fuero laboral se iniciaron en 1991 18.301 juicios de accidentes, y en 1996, proyectados al año, sólo 1.746. Por la acción del Código Civil, de 3.580 en 1991 bajaron a 300 en 1996.

2. La estimación inicial del costo promedio del seguro era del 4 por ciento de la masa salarial. Hoy está apenas en el 1,32 por ciento.

3. Con el Plan Cavallo, la desocupación pasó del 6 al 18,4 por ciento. En lo referente a la seguridad social, me refiero a la ausencia de una malla de contención social, al drama de los jubilados y al subsidio al desempleo, percibido por apenas el 5 % de los desocupados. Para más datos, ver *Clarín* del 14/11/98.

Las esposas de tres de los trabajadores fallecidos están percibiendo la renta de ART, cuyos montos oscilan entre $ 80 y $ 150.

Por la muerte de los otros tres trabajadores que eran solteros sus familiares no perciben absolutamente ninguna reparación.

Todas las pericias técnicas realizadas hasta la fecha demuestran que los materiales del montacargas eran de mala calidad, que tenía fallas eléctricas y mecánicas, que hubo errores en el montaje de las piezas, que el montacargas no tenía descarga a tierra, que además, con anterioridad al accidente fatal, el montacargas ya había tenido problemas de funcionamiento.

Uno podría pensar que las rentas (algún nombre hay que darle a la miseria que perciben las viudas por las muertes en accidentes de trabajo de sus maridos), son escasas porque los obreros de la construcción perciben sueldos bajos.

Esta última parte es cierta. Estos muchachos que pagaron con su vida la irresponsabilidad de los que estaban a cargo de las obras, percibían $ 120 la hora en blanco y $ 0,80 la hora en negro y trabajaban once horas diarias. Algunos días hacían horas extras, o sea que su retribución mensual ordinaria era de unos $ 500.

Sin embargo, esa no es la razón del escaso monto a cargo de la ART. En el caso de la muerte del comandante Césere, a cargo del avión de Austral que cayera a tierra en Fray Bentos, su viuda, la señora María Blanco de Césere, percibe $ 145, cuando su esposo tenía una remuneración mensual de aproximadamente $ 8.000.

Estos son algunos datos de la realidad producto de un sistema que tiene una íntima vinculación con el lucro empresario y no con la prevención, el mejoramiento del medio ambiente del trabajo y el derecho a la integridad psicofísica del trabajador. En definitiva, la vida de los asalariados queda sujeta a las leyes del mercado mientras se hace escarnio con los derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional."

El 14 de Julio de 1999, en otra columna de opinión del diario *Clarín*, esta vez bajo el título "Riesgos de trabajo: más cerca del lucro que de la ley", sostuve:

"El sistema de riesgos de trabajo parece que no puede soportar adecuarse a las normas de la Constitución Nacional. Además, las exigencias de las administradoras de riesgos de trabajo se manifiestan como fuertemente contradictorias con el principio de legalidad, el derecho a la indemnidad psicofisica del trabajador y a la justa reparación de los daños sufridos en el desempeño bajo relación de dependencia,

"Esta antinomia se viene resolviendo con la subordinación de los valores a los intereses. La incógnita es hasta cuándo.

"En estas mismas páginas, finalizando 1998, se dio un debate acerca de las implicancias del nuevo sistema de accidentes de trabajo en el que tuve oportunidad de expresar serias críticas a la legislación en la materia. La de hoy es una de las ocasiones en que lamento expresar que los hechos me dieron, con el correr del tiempo, la razón.

Enriquecimiento sin causa

"Repitiendo conceptos, decía entonces que el sistema no era de seguridad social y que, desplazando el bien jurídico que se suponía tutelaba la ley, apuntaba esencialmente a la generación de un negocio.

"La solidaridad y la seguridad social son soslayadas por el lucro.

"En realidad, el devenir demostró la intensidad del negocio cuando el Poder Ejecutivo nacional sancionó un decreto, mientras simultáneamente la Superintendencia de Seguros dictaba una resolución que, al conjugarse, produjeron un virtual enriquecimiento sin causa de las administradoras.

"El seguro de vida obligatorio se originó en el Acta de Compromiso Nacional de julio de 1973 y en una ampliación operada el 27 de marzo de 1974. Establecía dos tipos de beneficios:

"1) en caso de muerte del trabajador sus deudos son beneficiados con un importe que en la actualidad es de aproximadamente $ 4.600;

"2) similar monto en beneficio de trabajadores con invalidez absoluta.

"La dictadura militar primero derogó los beneficios y posteriormente limitó el pago sólo al caso de muerte del trabajador, excluyendo el supuesto de invalidez absoluta.

"A través del juego de ambas normas se derivaron recursos del seguro destinándolos a subsidiar a las administradoras de riesgos de trabajo para el pago de indemnizaciones por hipoacusias.

"Esta insólita transferencia puede implicar la comisión de delitos de derecho penal por parte de los funcionarios públicos que suscribieron tanto el decreto como la resolución, razón por la cual formulé, con el patrocinio del doctor Ricardo Monner Sans, una denuncia penal que se tramita en el juzgado federal a cargo de la doctora María Romilda Servini de Cubría.

"Mediante dichas normas se desvistió a un santo para vestir a un *non sancto*.

"Veamos cómo. Según puede leerse en *Clarín* del 26 de junio de este año, las compañías privadas que administran el sistema de riesgos de trabajo recaudaron cuarenta y nueve millones de pesos, suma que mantienen casi intacta en sus tesoros, ya que sólo abonaron menos de un millón, es decir, el 2 % de los fondos que generosamente y por decreto les adjudicó el gobierno.

"Hay administradoras que cobraron su cuotaparte y no tuvieron que pagar indemnización alguna. Tres de ellas recaudaron el 40 % del total (Provincia, Consolidar y Liberty) y pagaron apenas el 0,41 %.

”Si el saldo de 48 millones de pesos o dólares que les quedaron a las ART no es enriquecimiento sin causa, sería conveniente saber qué es.

”Otra de las características que denuncié en mi crítica al sistema es que, por ser un negociado, no habría prevención ni controles.

”En la nota de *Clarín* citada se recoge información de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que vuelve a darnos la razón. Apenas se realizaron el 3 % de los exámenes médicos. Sin controles ni prevención

”A su vez, la Superintendencia no tiene infraestructura para controlar y aun en esa precariedad investigativa, informó que el 80 % de las empresas no cumple con las normas de seguridad. Si los controles fueran eficaces estaríamos con incumplimientos cercanos al 100 %.

”La Justicia ha declarado en varios pronunciamientos la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo. La Cámara de Diputados de la Nación tiene dos dictámenes que la modifican, uno de mayoría y otro de minoría, que desde el año pasado esperan su tratamiento en el recinto.

”El Poder Ejecutivo nacional, despreciando estas elaboraciones de los representantes del pueblo, pretende sancionar un gatopardista decreto de necesidad y urgencia –¿otro más?– que satisfaciendo a las empresas aseguradoras deja incólumes las principales falencias y violaciones constitucionales de la ley. Aun frente a esta tenue reforma pergeñada por el Poder Ejecutivo nacional, hubo alguna ART que amenazó al gobierno con retirarse del mercado si se consagra una modificación al sistema. Es decir, si se cumple con la Constitución y con el rol del Estado de preservar la salud de la población.

”Entiendo que le incumbe al Parlamento impedir estos excesos, sancionando sin más dilaciones una ley que se adecue a la Constitución y responda al bien jurídico a tutelar.

”La vida y la salud de los trabajadores lo merecen.”

Quiero aquí detenerme a resaltar a jueces del trabajo de todo el país, que en diferentes instancias ordinarias fueron declarando diversas inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo en función de planteos en tal sentido efectuados por abogados laboralistas.

Rememoro que el día 29 de diciembre de 2001, en el marco de las movilizaciones sociales en todo el país, los abogados laboralistas convocaron a un cacerolazo contra la Corte Suprema de Justicia que había convalidado toda la normativa regresiva de la década del 90. Esos cacerolazos se repitieron inclusive durante la feria judicial, con una asistencia multitudinaria… La sociedad había percibido la responsabilidad de la “mayoría automática” en el desmembramiento de la malla social.

Y la respuesta no se hizo esperar. El día 2 de febrero de 2002 –primer día hábil judicial de dicho año– la Corte Suprema dictó su primer fallo respecto de la ley 24.557 –caso “Gorosito”– declarándola adecuada a la Constitución Nacional por no existir discriminación entre trabajadores… todos ellos tratados por igual, todos ellos impedidos de acudir a la Justicia en procura de una reparación integral a los daños causados con motivo de accidentes o enfermedades laborales. El argumento podría calificarse de nefasto, y sus consecuencias son, quizás para algunos, más claras de apreciar traspolándolo a otros ámbitos, a cuestiones raciales o religiosas o políticas o ideológicas… en tanto no existan diferentes tratos entre los que poseen algún denominador común y se dé a estos tratamiento peyorativo respecto de otras personas no existiría discriminación arbitraria… como se ve, el argumento no sólo es irrazonable sino que lleva a convalidar los crímenes más atroces cometidos en la historia de la humanidad.

Por eso va en el presente mi homenaje a los abogados laboralistas que con convicción y tenacidad, no obstante el fallo de esa Corte convalidando la Ley de Riesgos del Trabajo, siguieron batallando en sede judicial en defensa del interés de los trabajadores –y en particular de aquellos que fueron víctimas de accidentes o enfermedades– para que la Justicia les reconociera el derecho de todo habitante de acceder a la jurisdicción y obtener la reparación integral a los daños padecidos.

En este bregar debo destacar nuevamente el rol de los jueces del trabajo, quienes también, no obstante el fallo “Gorosito”, hicieron prevalecer los derechos humanos de los trabajadores accidentados por sobre el discutible deber de acatamiento moral a los criterios del superior tribunal.

Tales señalamientos –entre otros– efectué en el artículo publicado en la revista *Derecho del trabajo* de Editorial La Ley en el año 2002 bajo el título “La Ley de Riesgos de Trabajo a seis años de su vigencia”, en el cual sostuve:

“*I. Introducción*

El sistema de riesgos de trabajo implementado por la ley 24.557 (DT, 1995-B, 1980) no produjo ninguno de los efectos prometidos por sus propulsores. En primer lugar, señalo que para justificar la generación de un nuevo mercado cautivo y un nuevo negocio, debieron necesariamente recurrir a argumentos falaces. Esta afirmación la demostraré luego, estadísticamente, y se advertirá que fue una premisa falsa la de la excesiva litigiosidad (o lo que descalificadoramente se denominó ‘la industria del juicio’) como fue irreal el postulado que indicaba que iba a aumentar la prevención de los siniestros. Por lo contrario, si nos atenemos a sus resultados puedo afirmar lo siguiente: 1) no se redujeron los accidentes de trabajo; 2) no disminuyó la litigiosidad y 3) no aumentó la prevención. Si nos referimos a la litigiosidad, destaco que hoy como nunca los trabajadores sufren la flexibilización laboral tanto de facto como de derecho, con su secuela de sometimiento e indefensión. Este contexto precarizador, tiene como corolario la disminución de los juicios laborales y no sólo durante la vigencia del contrato de trabajo, que es lo que sucedía habitualmente durante

las crisis 'normales' de nuestro país, sino aún después de haberlo perdido. Esta circunstancia es reveladora de la verdadera indefensión de los asalariados que ni aun perdido el trabajo, lo que implicaría la pérdida del miedo a las represalias del empleador, subsisten en ese temor, que se concretaba con los 'malos informes' que pueda dar el viejo patrón al posible nuevo empleador. El intento del 'veraz laboral', generador de las listas negras, sólo perfeccionaría el terror.

Con la descripción que antecede, lo que quiero significar es que el estadista debería prever que en circunstancias normales –porque la Argentina en algún momento va a emerger de la catástrofe social que nos agobia– veríamos un aumento de la litigiosidad laboral ya que los asalariados recomenzarían a defender sus derechos y en ese ejercicio, sin duda, crecerían los juicios en materia de accidentes de trabajo.

II. Los siniestros y la litigiosidad

"De acuerdo con los datos estadísticos de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, los accidentes en su totalidad no sólo no disminuyeron sino que, pese a la reticencia de las administradoras de riesgos del trabajo (en adelante ART) de reconocer los siniestros, aumentaron. Ésta no es una afirmación caprichosa, sino fruto de la experiencia. La naturaleza del sistema lleva a ello, ya que cuanto menor sea la admisión por parte de las ART de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, mayor será su tasa de ganancia.

"Durante 1997, primer año de plena vigencia del nuevo sistema, de acuerdo con la cantidad de trabajadores asegurados y el promedio de accidentados, padecieron infortunios el 8,3745 % de los asalariados. En 1999 el porcentaje fue de 8,957 %. En 2000, fue de 9,046 % y en 2001, de 8,844 %. Como se puede desprender de estos guarismos, los accidentes no disminuyeron, aumentaron (ver cuadro 1).

"Respecto a la litigiosidad, los juicios por accidentes de trabajo iniciados en la Capital Federal desde 1991 hasta el año 1996 demuestran que se produjo una caída de la litigiosidad mucho antes de la sanción del sistema de lucro de las ART. Es decir que si el argumento fue la excesiva litigiosidad no se justificaba el cambio. Observemos que antes de la vigencia de la ley 24.028 (DT, 1991-B, 2.352) en 1991 se iniciaron 21.997 juicios. Como se puede desprender del cuadro 2 los juicios fueron descendiendo paulatinamente Cinco años después de la sanción de la ley 24.028, en 1995, sólo se iniciaron, sumando los radicados por ante la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal y los radicados en la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal, 7.441 pleitos. Estos datos desmienten a quienes promocionando el nuevo sistema le endilgaron al anterior una 'excesiva litigiosidad' y son trascendentes porque revelan que una de las razones esgrimidas para sancionar la Ley de Riesgos del Trabajo fue falsa. La litigiosidad había descendido y de existir una 'industria', es otra más que desapareció.

"Después de la vigencia de la ley, que aparentemente reemplazaba el litigio por el seguro, contrariamente a lo augurado, aumentó la litigiosidad. Recrudecieron los juicios que el sistema pretendió borrar de la faz de la Tierra, que son aquellos 'imprevisibles' en su resultado o sea los nacidos con fundamento en el artículo 1.113 del Código Civil. En 1991 se iniciaron 3.577 juicios. En 1992, sumando los iniciados en la justicia laboral y la civil, se iniciaron menos de la mitad: 1.125 juicios.

"En 1996, último año del sistema anterior, sólo se iniciaron 355 acciones.

"A partir del año 1999, comenzaron nuevamente a subir: 485 ese año; 652 en el 2000 y en el 2001 se duplicaron: 745 juicios.

"Estos números revelan que los planteos de inconstitucionalidad no se fueron desmoronando como afirmó un economista en nota publicada por un matutino de circulación nacional. Por lo contrario, fueron aumentando. Es más, a partir de que e1 95 % de las sentencias de magistrados de todo el país, decretaron la inconstitucionalidad (artículo 39, ley 21.557) ni un dudoso fallo de la Corte Suprema de Justicia desmoronó el afán de justicia, ya que continúan los jueces en la descalificación de una norma que trata a los trabajadores como *kelpers* de nuestra sociedad.

"En este sentido vale resaltar que con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Gorosito, Juan Ramón c./Hiva S.A. s/ accidente-acción civil" del 2 de febrero de 2002, dictada simultáneamente con el caso "Smith" que declaró la inconstitucionalidad del 'corralito', se produjeron muchos pronunciamientos que insistieron con la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557.

"Para mencionar algunos de ellos, cito los siguientes: "Santos Alicia c. Trasportes de Caudales Juncadella S.A., s/accidente-Acción Civil", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala VI del 5 de marzo de 2002 –*La Ley*, 2002-B, 595; D), 2002-1-902; DT, 20OZ-A, 1119–; "García, José Isaac c. Disco S.A. s/accidente-acción civil", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII del 31 de mayo de 2002; "Otero Horacio c. Esico S.R.L. s/accidente-Acción Civil", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala III del 15 de agosto de 2002; "Campos Fontenla, José Luis c./Faplac S.A. s/accidente-acción civil", Juzgado Nacional del Trabajo de la Capital Federal Nº 18 del 23 de agosto de 2002, etcétera.

Quiero traer a esta nota muy especialmente algunos aspectos de la sentencia dictada en los autos "Lugones O.A. c., Neumáticos Good Year S.R.L. s/accidente-acción civil" del Juzgado Nacional del Trabajo de la Capital Federal, del 15 de agosto de 2002.

En su pronunciamiento, el doctor Miguel Ángel Mazza sostuvo que:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso 'Gorosito, Juan Ramón c. Hiva S.A. y otro´, el 1º/2/2002, ha sostenido que la limitación del acceso a la vía civil no puede ser considerada de suyo discriminatoria (considerando 12, párrafo 2º) pero que esta restric-

ción tiene varios límites que el Alto Tribunal señaló con claridad y énfasis.

Si bien no comparto aquella premisa sentada por los magistrados que integraron la mayoría en el precedente "Gorosito", y muy por el contrario pienso que el apartado 1 del artículo 39 de la LRT introduce una grosera e injustificada discriminación entre los habitantes de la República, injustificada, según más abajo explicaré con fundado detalle, y por añadidura tan peligrosa como censurable en una sociedad basada en la igualdad de trato tal como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Nacional, lo cierto es que entiendo que la resolución del alto tribunal carece de alcances generales. A mi ver, de su lectura cuidadosa e integral surge visible que se debe analizar si en cada caso las normas impugnadas provocan perjuicio relevante constitucionalmente a la víctima y si se verifica alguna de las situaciones que la doctrina del caso "Gorosito" reconoce como inadmisibles jurídicamente a la hora de control de constitucionalidad.

En efecto, en el considerando 9 se señala que: "El requisito que esta Corte, en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad…"; en el considerando 11 se menciona que en el caso no se ha demostrado que la aplicación de la ley 24.557 "comporte alguna postergación o, principalmente, la frustración del derecho del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación"; en el considerando 17 se advierte que las limitaciones que el Poder Legislativo pueda imponer encuentran siempre un límite: "… que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado" y en el considerando 12 la Corte aclara que ese trato especial es consentido en principio desde su óptica "… con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas…".

En el citado precedente, así como en los resueltos por la CSJN con posterioridad mediante sentencia del día 2/2/02 (en las causas "Britez, Primitivo c. Productos Lipo S.A., "Cardello, Hugo c./Ente Administrador del Astillero Río Santiago", Canadá, Víctor Manuel c. Jugos del Sur S.A.", Díaz, Desiderio c./Obras y Construcciones S.A., Muñoz, Gustavo Andrés c./Jugos del Sur S.A.", "Neira Toledo, Eugenio c./Cerámica Zanón S.A., y "Ríos, Mirta Celmira c./"Drillingofs. América"), no se produjeron pruebas que permitieran verificar la presencia de alguna de esas situaciones, razón que llevó a la Corte Federal a desestimar el cuestionamiento constitucional en el marco de cada supuesto particular.

Empero, considero que la misma doctrina sentada por la Corte exige examinar cada planteo en particular para determinar si, de acuerdo con las circunstancias particulares del mismo, se presentan alguna o varias de esas causas de impugnación de la regla contenida en el artículo 39, apartado 1, de la ley 24.557, es decir qué criterio de la CSJN viene a requerir, coincidentemente con el que he sustentado a partir de los casos "Santos c./Transportadora de Caudales Juncadella S.A." (sentencia Nº 3197 del 29/12/2000) y "Cejas c./Cilinders S.A. y otro" (sentencia 3.304 del 14/9/2(01), analiza la eventual procedencia de la acción civil y los alcances, también eventuales, de la reparación que correspondería, para poder efectuar la comparación de ambos regímenes resarcitorios y respectivo juicio que permita decidir si a la norma impugnada es, en el *sub judice*, constitucional o no.

III. El control

La Superintendencia tiene 35 inspectores para controlar a las ART. El control en los establecimientos ha quedado a cargo de la autoridad laboral provincial. El Gobierno de la Ciudad cuenta con 15 inspectores para controlar más de 130.000 empresas.

La provincia de Buenos Aires tiene 30 inspectores para verificar el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. En definitiva, el control no existe, y en consecuencia la prevención tampoco.

Prueba acabada de la falta de inversión o de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad la da una enfermedad profesional provocada por el medio ambiente de trabajo ruidoso como es la hipoacusia. Esta dolencia aumentó de esta manera: 1996: 150 casos; 1997: 190; 1998: 900; 1.999: 2.700; 2000: 3.078 y 2001: 4.030.

En consecuencia, otro argumento falaz de los considerandos de la ley 24.557 es el de la prevención,

IV. Los costos

Las indemnizaciones que se pagan en la Argentina son inferiores a las de Estados Unidos y Europa.

Somos más "competitivos" porque nuestros costos son menores. En Estados Unidos, por ejemplo (ver *Clarín* del 18/9/99), la reparación de atentados a la dignidad de los trabajadores y sus consecuencias psicológicas hicieron que por acoso sexual Ford pagara a cinco mujeres 75 millones de dólares, y por grafitis racistas Mitsubishi pagó 34 millones de dólares. En la Argentina, el costo de vida de un trabajador que gana $ 400 y muere en un accidente de trabajo "cuesta" $ 77.134,13 o sea u$s 21.624.

En el VI Congreso Internacional de Política Social, Laboral y Previsional –noviembre de 1994–, en relación con los costos y partiendo de un estudio realizado por la doctora Irene Vasilachis de Gialdino que revelaba que el empleador ganaba el 53,5 % de los juicios vía artículo 1,113 y el 37,6 % de los fundados en la ley 9688 y habida cuenta de montos indemnizatorios, cantidad de juicios, etcétera sostuve lo siguiente: "Estimando el promedio de incapacidad en el 15 %, la condena será de $ 8.250 (15 % sobre $ 55.000 de entonces). Multiplicado ese importe por los juicios que se pagan (un 70 %) da un total de $ 19.490.625. Sumándole las costas (no más de un 28 % por imperio del artículo 17 de la ley 24.021) $ 5.457.375, tenemos un total de $ 30.145.500.

Ahora, si calculamos que cada juicio iniciado en la justicia civil tiene iguales porcentajes de condena que en el fuero laboral y estimamos el importe global de sentencias en $ 200.000, en total sería de $ 38.394.000. Si le adicionamos las costas de los juicios ganados por el empleador (a mi criterio una deficiencia del sistema anterior), serían $ 844.4 70 más, o sea $ 39.2313.4 70. Sumando todos los costos da un total de $ 69.383.970. Estos juicios abarcan Capital Federal y un 30 % de la provincia de BuenosAires. Puede proyectarse, en consecuencia, otro tanto por los pleitos iniciados en las demás jurisdicciones, lo que da un total de $ 138.767.940.

Los datos señalados "supra" si bien se refieren al momento en que el tope indemnizatorio era de $ 55.000 tienen plena vigencia ya que si bien aumentaron los topes indemnizatorios, la rebaja nominal de los salarios prácticamente neutraliza dichos aumentos o su incidencia no resulta significativa.

Las ART desde su creación, pagaron dos mil millones de pesos en concepto de prestaciones. Recaudaron en igual lapso no menos de cuatro mil millones de pesos. (Hoy el promedio cuota es de $ 14,12, que por 4.972.344 trabajadores, daría un total anual de $ 920.723.464.64. La diferencia en favor de las ART fue la friolera de más de dos mil millones de pesos. Con este excedente cuando bien se le podría hacer al hospital público (por ejemplo en Chile) o cuanto podría aumentar la prevención en las pymes (ver cuadro 7).

Lo que quiero poner de relieve es la diferencia de costos entre el sistema anterior y el actual es sideral. Conforme lo estimado la situamos en $ 138.000.000 anuales el primero y casi 950.000.000 el segundo. Sin embargo; este último importe no es el total. En efecto, a esta cifra habría que adicionarle el importe de las sentencias judiciales que declararon la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557, suma que me resulta imposible cuantificar con certeza por la falta de datos estadísticos; al respecto. Sin embargo, estimando el monto de la condena, con intereses y costas en $ 200.000 tendríamos una erogación anual (745 juicios por $ 200.000) de $ 149.000.000

Esto último significa que si seguimos las mismas estadísticas y parámetros estimativos respecto al costo de los juicios antes y después de la sanción de la ley de riesgos de trabajo concluimos que el monto anual de los juicios de accidentes de trabajo durante la vigencia de la ley 24.557 es superior al que existía con la aplicación del sistema anterior regido por la ley 9.688 y modificatorias.

En conclusión: Las empresas pagan casi mil millones de pesos anuales por el seguro y además el costo de los juicios que se suma a las primas, es mayor que el que pagaban antes.

Las pequeñas empresas pagan una prima que es cuatro veces más cara que la que pagan las grandes.

Los accidentes del 1 % de las empresas son financiados por e1 99 % de las restantes. Las pequeñas empresas subvencionan a las grandes.

Las empresas aseguradas, están obligadas por la ley a pagar el 17 % de los salarios por las incapacidades temporales (las menores a diez días).

Los accidentes o enfermedades profesionales no reconocidos por las ART quedan a cargo de las empresas y en muchísimos casos, de las obras sociales sindicales.

La mayoría de los juicios del artículo 1.113 del Código Civil no los pagan las ART sino las propias empresas. De esta manera también con este sistema los costos son imprevisibles para las empresas, no para las ART.

V. Hipoacusia vs. seguro de vida colectivo

Entre otras de las decisiones que criticamos, quiero recordar que en 1997 se dictó el decreto 590/97 merced al cual indirectamente se redujo el valor del seguro de vida colectivo, ya que $ 0,60 por trabajador que pagaban por ese concepto los empleadores, fue destinado a un fondo especial de las ART para el pago de hipoacusia y luego no se sabe para qué.

En relación a este decreto y en la tesitura de que podríamos estar en presencia de la presunta comisión de un delito, juntamente con el doctor Ricardo Monner Sans, efectuamos una denuncia penal contra los firmantes del decreto 570/97. La presentación la realizamos el día 2 de octubre de 1997, quedando radicada en el Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 1, quien el 29 de diciembre de 1997 la desestimó por "inexistencia de delito". Al no ser recepcionada nuestra petición para que se nos tenga como parte querellante no tuvimos posibilidad de recurso alguno y la resolución antedicha quedó firme.

Finamente, quiero señalar que, en mérito al decreto citado, es decir por recaudar $ 0,60 por cada trabajador afiliado, las ART recaudaron durante el paso del sistema $ 214.805.256. Virtualmente el 90 % de ese monto las ART lo tienen en su haber y lo utilizan en beneficio propio.

VI. Las encuestas

Los trabajadores se encuentran en suma indefensión en orden a la asistencia médica y jurídica para que se les acredite la existencia y grado de las incapacidades. Lejos de aplaudir el nuevo sistema, existe un repudio generalizado. Mi experiencia me indica que son muchísimos los empleadores que formulan quejas contra las ART. Si hay empleadores que aplauden, debe ser porque no sacaron bien los costos y esto fundamentalmente referido a las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, respecto de mi juicio de valor sobre el sistema de riesgos del trabajo, quiero decir que el control no opera sin controladores, que cuanto más se paga, menos se gana, que resulta contradictorio que quien busca clientela (ART) controle al cliente (empresa), y que es incompatible el lucro con la se-

guridad social. Por la indemnidad psicofísica de los trabajadores, primer valor a tutelar por la ley, por las pymes, por el principio de legalidad, e incluso por la productividad y los menores costos, hay que buscar un sistema sin las deficiencias de la vieja ley 9.688 ni el mercantilismo de la ley 24.557.

ANEXO

Cuadro Nº 1

AÑO	*Trab. asegurados Promedio*	*Personas siniestradas*
1997	4.363.136	365.394
1999	4.988.637	446.845
2000	4.921.580	445.236
2001	4.972.344	435.303

Cuadro Nº 2

AÑO	*JUSTICIA DE TRABAJO TOTAL*	*JUSTICIA CIVIL*	*TOTAL*
	LEY 9.688 ART. 1.113 C.C.		
1992	11058 412 1147	713	12.183
1993	10626 99 10735	1254	1.353
1994	7977 55 8032	929	984
1995	6482 81 6563	878	959
1996	2357 48 2405	307	355
1997	1581 49 1630	168	217
1998	1113 195 1308	85	280
1999	693 457 1150	28	485
2000	650 628 1150	14	652
2001	393 733 1126	12	745
20/08/2002	179 282 461	6	

Cuadro Nº 3

Estadísticas de daños y perjuicios por accidentes de trabajo

Año	*Sorteos*
1992	713
1993	1254
1994	929
1995	878
1996	307
1997	168
1998	85
1999	28
2000	14
2001	12
2002	6
al 23-8	

Cuadro Nº 4

Casos de hipoacusia

1996	150
24,4	
1997	190
11,13	
1998	900
34,5	
1999	2700
48,8	
2000	3078
55	
2001	1030
51,7	
Total	11,048

Cuadro Nº 5

Prestaciones en especies y dinerarias

1996/1997	277
1997/1998	37,5
1998/1999	344
1999/2000	367
2000/2001	407,6
Total	1,703,1

Cuadro Nº 6

Ingresos pactados por la ART

1996	254.500.000
1997	554,500,000
1998	619.000.000
1999	665.600.000
2000	678.7000.00
2001	863.900.000
2002	206.000.000
Total	3.842,200.00

Cuadro Nº 7

Cuota pactada y recaudada, según tamaño del empleador

Cantidad de empleados	*Cuota pactada en pesos por*	*Cuota pactada en pesos por*	*Cuota pactada en pesos por trabajador*
1	$ 18,82	$ 19.45	$ 16.99
2	$ 19.49	$ 20.99	$ 16.63
3-5	$ 20.87	$ 21.47	$ 17.04
6-10	$ 21.59	$ 22.19	$ 17.02
11– 25	$ 21.22	$ 21.82	$ 16.73
26-40	$ 18.96	$ 19.56	$ 14.85
41-50	$ 17.5	$ 18.16	$ 14.03
51-100	$ 15.81	$ 16.41	$ 12.62
101-500	$ 14.16	$ 14.76	$ 11.65
501-1500	$ 11.42	$ 12.02	$ 9.21
1501-2500	$ 7.29	$ 7.89	$ 6.67
2501-5000	$ 9.22	$ 9.82	$ 8.99
Más de 5000	$ 5.02	$ 5.62	$ 4.63
Total	$ 13.52	$ 14.12	$ 11.16
* Incluye $ 0.6 fijo por trabajador –decreto Poder Ejecutivo nacional 590/97–			

En mi libro *Política laboral ilustrada* (2008) dediqué un capítulo a la Ley de Riesgos del Trabajo. En el mismo trascribí –además de otros que omito porque ya fueron referidos–, los artículos que seguidamente reproduzco:

El sistema es catastrófico

La muerte de trabajadores, ocurrida en los últimos días con trágica reiteración, ha dejado expuesto ante la opinión pública el sistema denominado "riesgos del trabajo", dejando al desnudo su perversión. Desarrollar el tema nos obliga a hacer un breve repaso histórico.

Los antecedentes

En 1915, a instancias del socialismo y en particular de Alfredo L. Palacios, se sancionó la ley 9.688, que generó un sistema de reparación de los daños que un accidente de trabajo le ocasiona a un obrero.

Este sistema tuvo pacífica aplicación desde entonces y su normativa fue mejorada por la interpretación jurisprudencial y por otras leyes. Sobrevivió incluso a la dictadura militar. No tuvo el mismo destino con la irrupción del menemismo y de los menemistas, que

fueron los que castigaron a los asalariados instaurando en el país la flexibilización laboral. Y así comenzó la peor etapa histórica del derecho del trabajo, sobre el que descargaron sucesivas bombas neutrónicas, con la consecuente dualización del país, la marginación social, la precariedad y desprotección de los trabajadores.

A fines de 1991, simultáneamente con la sanción de la Ley de Empleo y, mediante ella, la instalación de los primeros contratos basura, casi clandestinamente, sin ninguna discusión pública, entre gallos y medianoche se sancionó la ley 24.028 que modificó la Ley de Accidentes del Trabajo con la finalidad exclusiva y excluyente de bajar los costos laborales.

El 25 de julio de 1994 se produce una nueva vuelta de tuerca cuando el gobierno acuerda con la CGT y las grandes cámaras empresariales un conjunto de normas flexibilizadoras, entre ellas la que luego se convirtió en la ley 24.557, bautizada como Ley de Riesgos del Trabajo.

Hasta aquí teníamos un sistema con imperfecciones, con injusticias y con alguna patología en su aplicación, pero que había nacido teniendo en mira el derecho del trabajador a tener una reparación cuando fuera víctima de un accidente de trabajo.

El nuevo sistema, a tono con la política social del gobierno, apunta en otra dirección, ya que el bien jurídico a tutelar queda divorciado del interés del trabajador, sencillamente, lo que persigue es generar un nuevo negocio, del que resultarán usufructuarios las administradoras de riesgos del trabajo (ART) que serán en definitiva no sólo las mayores, sino las únicas beneficiarias de estos cambios y transformaciones. Bastaría una lectura del estilo de la ley para advertir que se trata de una cuestión de números y no de personas. En mi opinión, quienes fueron propulsores de la ley se apoyaron para fundamentarla en datos absolutamente falsos y en la venta de humo; en definitiva, en la mentira y el engaño.

Veamos por qué. En los considerandos de la ley se argumentó sobre dos ejes principales: 1) la excesiva litigiosidad, 2) la necesidad de prevenir los accidentes.

La litigiosidad

El primer punto está estrechamente asociado a lo que los norteamericanos denominan la "defensa canalla" (nada que ver con la hinchada de Rosario Central), que implica la descalificación de los sujetos para impedir el debate de ideas, ya que al hablar de la excesiva litigiosidad cargan la responsabilidad sobre los abogados laboralistas "culpables de la industria del juicio". Sin desconocer la existencia de alguna patología al respecto, que existió merced a la complicidad en ella de algunas compañías aseguradoras, el dato era mentiroso.

En efecto, los juicios –la litigiosidad– no sólo no habían aumentado sino que habían disminuido a niveles que señalan la indefensión de los trabajadores. De 18.301 juicios iniciados en 1991, en 1996, proyectando el año, se iniciaron alrededor de 1.770. Habían disminuido en más del 90 %.

La prevención

El segundo eje argumental del sistema era atractivo: la prevención.

Para los que no advirtieron el engaño, se trata de una atracción fatal, y para los que lo denunciamos, una triste confirmación de la denuncia.

Antes de avanzar en mi análisis, quiero destacar que una de las formas engañosas que pergeñaron los autores fue la de confundir: a) el derecho a la reparación del daño que tienen los trabajadores, b) la obligación de prevención que tienen los empleadores, y c) la obligación de control que tiene el Estado.

Cuando se habla de prevención en medio de un sistema de lucro, de tasas de ganancia, se mezclan peras con manzanas.

Sintetizando, éste es un sistema de lucro y en razón de ello nos encontramos con resultados absolutamente contradictorios a los enunciados retóricos y declamatorios, ya que, tal como lo habíamos afirmado oportunamente, lo que sucedió es que disminuyó la prevención al diluirse la responsabilidad empresarial directa a través del mero pago del seguro.

Indemnidad, pero para las empresas

Abordaré por razones de espacio de la nota sólo algunos de los aspectos del sistema, y el comienzo, señalando que la ley, insólitamente, otorgó a las empresas un *bill* de indemnidad, ya que durante dos años pueden violar las normas de seguridad e higiene en el trabajo (ése es el plazo que les otorgó para empezar a cumplirlas).

El descontrol

El control inicial de los lugares de trabajo lo tiene la entidad de lucro. La ART que exija a la empresa corre el riesgo de espantar al cliente que correrá presuroso a contratar a una ART más permisiva.

La última instancia en el control es la Superintendencia de Riegos del Trabajo que –de acuerdo a los parámetros de los inventores del sistema– para controlar unas 450.000 empresas tiene… 25 inspectores.

Las indemnizaciones

Otro capítulo para mencionar es el de los ínfimos montos indemnizatorios y las cómodas cuotas en que puede pagar la ART, y la condición de *kelpers* con la que la ley trata a los trabajadores al negarles derechos que tiene cualquier persona. Con más claridad: si el accidentado es un trabajador, no tiene la posibilidad de acceder a la acción prevista por el artículo 1.113 del Código Civil. Seamos claros, si no fuera así no sería negocio para las ART.

La inseguridad

La discriminación recién señalada implica que el sistema no sólo siembra de mayor inseguridad al tra-

bajador en sus lugares de ocupación, sino que también por ser inconstitucional, importa inseguridad jurídica para los actores sociales, es decir, tanto para el empleador como para el asalariado.

Los costos laborales

Desde la óptica del trabajador, el sistema es catastrófico, pero si en lugar de hablar con el corazón hablamos a los empresarios (obviamente no a los de las ART) con el bolsillo, debemos advertirles que tampoco les conviene. Aun en estos momentos en que están pagando menos de la mitad de lo que se estimaba, y ello en razón de que la lucha por el mercado asegurador ha desatado una competencia feroz; están pagando más que en el sistema anterior. Con otra característica perversa: las empresas con menos de 25 trabajadores abonan una prima que es quinientos por ciento (500 %) más cara que las que cobran las grandes empresas.

El futuro

Finalmente, es dable observar que la conjunción de opiniones entre quienes denunciamos el sistema y los arrepentidos, pueda provocar un cambio legislativo. Por lo menos, eso espero. También debo decir que si se operan las modificaciones necesarias se mejorará la reparación de los daños y, en alguna medida, la prevención. El condicionante que marqué se debe a que el *lobby* de las ART será muy fuerte, ya que si se producen los cambios, se les termina el negocio.

Discriminación

Cuando se sancionó la ley de modificación del sistema de accidentes de trabajo reiteré las críticas que venía formulando, fundamentalmente porque pienso que se trata de un salto al vacío, sin aval científico, sin apoyatura en datos ciertos, y cuyas consecuencias van a ser pagadas por la salud del trabajador.

Entre las críticas más serias desde la óptica del derecho vigente, venimos sosteniendo que la ley viola derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional. De esas leyes, la que se lleva el galardón está focalizada en el artículo que, tratando a los trabajadores igual que a trabajadores romanos o *kelpers* británicos, les impide el acceso a derechos que poseen todos los habitantes de nuestro país. Es decir que para esta ley que crea riesgos del trabajo somos todos iguales, pero hay algunos menos iguales que otros.

Para mejor comprensión del lector, se trata del artículo 39 de la ley 24.557, que establece la prohibición del trabajador de acogerse a los derechos que reconoce el Código Civil de la Nación. Le deja tan sólo la posibilidad de entablar una acción, cuando tiene una incapacidad laborativa causada por el dolo de su empleador. En criollo por un acto malvado de su patrón. Y si no es por maldad, sino porque el patrón no le puso protección a la guillotina, o porque se olvidó de poner un disyuntor, o porque los cables que mantenían el contenedor estaban viejos… Si, a consecuencia de estos olvidos, negligencias o riesgos, el trabajador murió o quedó incapacitado para siempre, es evidente que no tiene los derechos que sí tienen todos los que no trabajan.

Estas denuncias que formulamos los abogados laboralistas, sospechados por defender a los trabajadores, tuvieron un total apoyo de nuestros colegas especialistas en derecho civil. En las XV jornadas de derecho civil, realizadas el 26 y 27 de octubre de 1995 en Mar del Plata, en el tratamiento del tema "El derecho frente a la discriminación" –abordado por la Comisión Nº 9 presidida por el profesor Isidoro Goldemberg– por unanimidad se concluyó que "es discriminatorio el artículo 39 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) en cuanto priva a las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de que gozan los habitantes, conforme al derecho común". Pitigrilli hubiera dicho que para los trabajadores el "derecho común" es el menos común de todos los derechos.

Esta doctrina brinda una importante apoyatura a todos los abogados que plantean la inconstitucionalidad porque la discriminación no es sólo una actitud socialmente indignante y repudiable; también implica una abierta violación a los artículos 43 y 75 inciso 19 y 22 de la Constitución reformada en 1994.

¡Cuando desate el paquete!

Si los empresarios hubieran analizado los costos laborales de la aplicación de la ley 24.028, sin los perjuicios que le generan la mala idea de un pasado laboral –que según ellos los condenaba– y un presente que normativamente los beneficia reduciendo derechos a los trabajadores, no habrían dado mandato –¿lo dieron?– a sus representantes para acordar el cambio de sistema de accidentes de trabajo.

Recordemos que ése fue uno de los puntos convenidos en el que aparatosamente denominaron "Acuerdo Marco", suscrito el 24 de julio de 1994, en vísperas del paro de los gremios disidentes del 2 de agosto de ese año. Veamos por qué. Para ello nos situaremos en la hipótesis más negra para el empresariado, es decir, que perdieran todos los juicios de accidentes de trabajo iniciados en el año 1995, y demostraremos que aun así, el costo sería inferior al que van a pagar a las administradoras de riesgos del trabajo.

El análisis objetivo de las leyes, de las estadísticas científicas y los datos que obtuve de la Justicia de la Capital Federal, dan una resultante realmente incontrastable.

Los guarismos a tener en cuenta del sistema anterior son: 1) El tope máximo indemnizatorio, –valor vida– $ 55.000; 2) El monto de honorarios correspondientes a peritos y abogados. En este caso señalamos que a partir de la sanción de la ley 24.028 (artículo 17) los jueces no deben respetar los mínimos fijados en los aranceles profesionales. De la compulsa de su aplicación en prácticamente el 100 % de los juicios,

se regularon a todos los intervinientes importes inferiores a1 30 % del valor del juicio. Es decir, menos de $ 16.500 en esta negra hipótesis; 3) Los intereses de un año no superan el 12 %, o sea $ 6.238; y 4) La cantidad total de juicios por accidentes iniciados en 1995, fueron 6.238.

A partir de estas cifras, el procedimiento a seguir para conocer los costos consiste en sumar los importes de 1), 2) y 3) para obtener el costo unitario del juicio, que nos da $ 78.100.

Este número se multiplica por la cantidad de juicios (6.238) y el resultado es de $ 487.187.800. La otra vía para accionar sobre accidentes de trabajo es el artículo 1.113 del Código Civil que tramita en la justicia civil. En 1995 se iniciaron 878 juicios, es decir, un 14 % de los otros juicios, que podemos estimar exagerando, en $ 60.000.000.

Ésta es la hipótesis del absurdo. Y aun así implica un costo menor a lo que cuesta la afiliación a una ART.

Ahora los datos de la realidad. Una investigación realizada por la doctora Vasilachis de Gialdino por el período 1982/1985, revela que el empleador ganó el 53,6 % de los juicios por enfermedad y el 37,6 % por los accidentes. Del total de juicios, el 80 % pertenece a la primera categoría y el 20 % a la segunda. El promedio es que el empleador gana el 55,36 % y pierde el 44,64 %.

Los juicios iniciados ante la justicia laboral de la Capital Federal (absorben el 30 % de la provincia de Buenos Aires) hasta el 14 de marzo de 1996 a las 13,26 fueron 388 y proyectados anualmente dan 1.746.

Los juicios que perdían los empleadores, conforme la estadística citada (44,64) serían 799.

El promedio de las incapacidades (la gran mayoría no supera el 10 %, otra queja de los empresarios ante las ART) lo estimamos ampulosamente en el 25 %. A partir de la indemnización tope de $ 55.000, tenemos que el monto resarcitorio promedio es de $ 13.750 a los que sumándoles el 30 % de honorarios ($ 4.125) y 12 % de intereses ($ 1.650) nos da un total de $ 17.875 de costo laboral por juicio.

Desde estos guarismos, el cálculo final consiste en multiplicar el importe unitario por el total de juicios perdidos (779,41 x 17.875) lo que arroja un resultado de $ 13.931.953,75.

Si este importe lo duplicamos para obtener el total nacional, perdón, para no discutir, podemos triplicar o, mejor aún, quintuplicar el costo nacional anual de los accidentes de trabajo tramitados ante la justicia laboral, el mismo ascendería a $ 69.659.768,75.

En cuanto a la justicia civil, que tanto asusta a los ideólogos del nuevo sistema, la realidad indica que hasta el 11 de marzo de 1996 se iniciaron 61 juicios, que proyectados anualmente dan un total inferior a 300 (informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal).

Del relevamiento de sentencias efectuado, se extrae un promedio de condena de 50.000, incluidas las costas. En estos pleitos el empresario tiene mayor porcentaje de condena (62,40 %) o sea pagará 187,2 juicios (el 62,4 sobre 300). Su costo en consecuencia es de $ 9.360.000 que quintuplicada también para no discutir da un total nacional de $ 46.800.000.

De este monograma, que insistimos, fue calculado desde una perspectiva pesimista para el empleador, se concluye que el costo argentino anual de los juicios de accidentes de trabajo asciende a $ 128.248.345.

Con el invento argentino (único caso en el mundo en el que un aspecto tan importante de la seguridad social queda en manos de empresas con fines de lucro, llamadas ART), estimo un costo anual de casi quince veces superior al sistema anterior. Y esto sin calcular los costos de la nueva litigiosidad e inseguridad jurídica que genera que la ley niegue al trabajador los derechos que el Código Civil le reconoce a cualquier habitante de nuestro suelo. Seguramente a estas mismas conclusiones deben arribar ahora los empresarios, sea por las protestas que se leen y escuchan, o por el dato objetivo que da el vencimiento del plazo legal para contratar con las ART: sólo el 19 % de las empresas lo hizo.

Merced al artilugio de convertir el pago en contrato, para prorrogar ficticiamente el plazo, y a las amenazas de sanciones patrimoniales y penales, ese número podría llegar al 50 %, aunque será por compulsión y no por convicción.

Ésta no es mi visión central sobre el problema, sino una mirada desde la lógica de los costos y se me ocurre que seguramente los empresarios recordarán a Discépolo que en el tango *Victoria* decía: ¡Cuando desate el paquete y manye que se ensartó…!

Pero lo que no podrán los trabajadores, las pymes, la equidad y la justicia es, continuando la letra de esta canción, "cantar Victoria".

LRT: una ley "in"

A través de las líneas que componen la nota, trataré de justificar el título. La ley es insegura, ineficaz, inviable, inequitativa e injusta.

Para abordar el análisis en prospectiva sobre la ley de accidentes laborales, quiero previamente recordar que este cambio radical del tradicional sistema resarcitorio de los infortunios de trabajo nació de un pacto suscrito entre el gobierno, la CGT, la Sociedad Rural, la Unión Industrial Argentina, la Cámara Argentina de la Construcción, la Unión Argentina de la Construcción y todas las grandes cámaras empresarias, quedando excluidas sólo las que representan a las pequeñas empresas, como pueden ser Apyme, Fedecámaras, etcétera. Este recordatorio viene por aquello que entona Joan Manuel Serrat cuando en su canto dice que "nunca es triste la verdad, lo que no tiene es remedio".

Quienes propusieron la reforma de la ley daban un argumento atractivo: la prevención de los siniestros.

Las representantes de los grupos empresarios, afirmaban que aniquilada la industria del juicio, las empresas iban a efectuar inversiones para lograr el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo. Quienes la cuestionamos sosteníamos y sostenemos, entre otras críticas, que el sistema cuyo eje es el lucro, torna ilusoria la prevención. Veamos por qué.

Como es de público y notorio conocimiento, las compañías aseguradoras de los riesgos del trabajo (ART) están compitiendo por el mercado, por lo tanto exigir al empleador (cliente) que realice inversiones en materia de higiene y seguridad en los lugares de trabajo resulta contradictorio con la lucha por el mercado, ya que en lugar de captar clientela, la espanta. Ergo, las aseguradoras hacen vista gorda frente a los incumplimientos.

A todo este panorama debo añadirle que cuando se discutía la reforma, al admitirse la prima que deberían abonar las empresas, se la situaba en el orden del 4 o 5 % de la masa salaria1. Hoy, y precisamente por la lucha por el mercado a que hicimos referencia en este trabajo, el porcentaje es inferior al 1,5 %, circunstancia que conforma nuestra predicción de que una vez concentrado el mercado asegurador en muy pocas ART, las primas tenderán a situarse en un piso mecha más alto que el actual, con el consiguiente aumento del costo laboral de las empresas, pero con mucha más incidencia en las pequeñas y todo esto pese a la alharaca oficial en cuanto al apoyo a las pymes.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con menos de 40 inspectores para inspeccionar 450.000 empresas, no tiene ninguna capacidad de control. En consecuencia, pasa lo que las estadísticas informan: no aumentó la prevención. El 97 % de las empresas no cumplen con las normas respectivas. Tampoco bajaron los costos empresarios; por el contrario subieron y van a crecer mucho más a medida que se termine de concentrar el mercado de las ART, que serán las únicas ganadoras con el cambio de sistema. Esta característica ya la había denunciado hace varios años, merced a una investigación personal que realicé, apoyada en un excelente trabajo de la doctora Irene Vasilachis de Gialdino (ver *Página/12*) suplemento Cash, titulado "Juicios Mentirosos", 30 de octubre de 1994.)

Las críticas que formulo se basan también en la manifiesta violación de la Constitución Nacional en que incurre la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello es así en tanto y en cuanto la ley en su artículo 39, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, discrimina a los trabajadores al negarles una facultad –la de invocar el artículo 1.113 del Código Civil– de la que gozan todos los habitantes del país, con la única exclusión de los asalariados en relación de dependencia. Para ejemplificar: si en el montacargas del accidente en el que fallecieron seis jóvenes trabajadores de la construcción viajaba junto a los obreros un cliente y moría por la caída, sus herederos tendrían derecho a reclamar la reparación integral, es decir, mucho más del tope de $ 55.000 que le corresponde a la viuda de un obrero. Si el trabajador es soltero sin cargas de familia, ninguno de sus herederos cobrará nada. La discriminación ya fue declarada inconstitucional por varios tribunales, razón por la cual otra inseguridad que genera la ley, es la jurídica.[1]

El costo laboral de la muerte de un trabajador tiene el tope señalado, monto que las ART no pagan al contado, sino en cómodas y módicas cuotas. Ejemplo claro de esta iniquidad es el de la esposa del piloto que falleciera en el accidente de aviación de la empresa Austral ocurrido el año pasado, que –insisto– percibe la irrisoria suma de $ 156 por mes cuando en vida el piloto percibía aproximadamente $ 8.000 mensuales.

Otro aspecto que me parece digno de poner de relieve para dejar al descubierto la perversión del sistema, tiene que ver con los recursos del régimen. De acuerdo con las estadísticas suministradas por la SRT, las empresas con menos de diez trabajadores pagan una prima que es quinientos por ciento superior a la que abonan las empresas con más de 5.000, y doscientos por ciento mayor al de la prima abonada por empresas con más de cien trabajadores.

Las empresas de más de 5.000 trabajadores pagan un promedio mensual de $ 2,33 por trabajador, en cambio las empresas que tienen entre 11 y 25 trabajadores pagan $ 12,62: para comprender cabalmente lo que trasuntan estos guarismos nos parece útil traer a la memoria del lector otra estadística: el 69 % de los trabajadores se desempeñan en empresas con menos de 25 trabajadores (Informe de la Fundación Argentina para el Desarrollo con Equidad).

De esta manera queda absolutamente en claro que las grandes empresas, cuyos representantes fueron los que suscribieron el pacto al que aludíamos al inicio, son las que menos pagan, las más beneficiadas, y que el sistema de riesgos de trabajo es soportado económicamente por las pequeñas empresas.

De los datos aquí suministrados, basados la mayoría de ellos en informaciones oficiales, queda en descubierto que las víctimas de estos cambios y transformaciones no sólo son los trabajadores asalariados sino

1."Los fallos a que aludo son los siguientes: Tribunal del Trabajo Nº 2 de Lanús, provincia de Buenos Aires, 19 de noviembre de 1996, autos "Quinlans, Mario H. e. Multisheep S.A. s/ accidente artículo 1113 del Código Civil" (LLBA, 1997.149); Tribunal del Trabajo Nº I de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 24 de abril de 1997, autos "Montiel Julio J., c. Resind S.A. y otro s/accidente"; Tribunal del Trabajo N° de La Plata, provincia de Buenos Aires, 19 de junio de 1997, autos "Colman, Hermes c. Lasalle, Rolando s/daños y perjuicios", Tribunal del Trabajo Nº 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, 27 de agosto de 1997, autos "Rodríguez Larregla, José P. c./ Weber y Oignani Construcciones S.A. s/indemnización por accidente de trabajo" (OT. I998-A, 173); Tribunal del Trabajo N° I de Lanús, Provincia de Buenos Aires, 12 de septiembre de 1997, autos "Diaz Pablo c./ Surrey Sacifia si accidente-acción civil".

también sus pequeños empleadores. ¡¡Vaya equidad la del sistema!!

La industria de la construcción, que después de la actividad minera es la más riesgosa, paga una prima del orden del 4,72 % sobre la masa salarial. Es decir que la vida de un trabajador le sale al empresario constructor a razón de $ 21,90 por mes.

En el mensuario estadístico de la SRT (Boletín Mensual 19) no hay datos respecto a inversiones realizadas por las empresas, o cuál es la estimación de montos necesarios para lograr que los lugares de trabajo sean seguros e higiénicos. Calculamos que debe salir más de 22 por obrero, que es el importe promedio que las empresas de la construcción abonan en concepto de prima.

Quiero finalizar diciendo que la supresión de derechos de los trabajadores y el mayor costo laboral para las pequeñas empresas, no tiene como contrapartida inversión en prevención: la única inversión que se advierte es la de los principios que hacen a los derechos humanos de los trabajadores y a la justicia social, que con ésta y las otras leyes flexibles, han quedado subvertidos."

La decisión política del querido y entrañable compañero, el ex presidente de la Nación, Néstor Kirchner, de tomar el toro por las astas promoviendo la remoción de la mayoría automática de la Corte Suprema y emitiendo el decreto 222 de 2003, mediante el cual se transparentó el proceso de selección de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –a través del cual fueron designados sus nuevos integrantes– fulminó la ley 24.557 con reiteradas y variadas declaraciones de inconstitucionalidad, convirtiéndola probablemente en la norma legal que mayor cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad cosechó.

Así lo destaqué en un artículo del 29/09/2008, publicado por el semanario *Miradas al Sur* con el título "Si la ley de ART fuera justa, no habría juicios", en el cual sostuve:

"En medio de la más feroz flexibilización laboral, se sancionó la Ley de Riesgos del Trabajo. Desde su concepción fuimos críticos acérrimos de una verdadera ley de negocios, que no tenía al trabajador y su derecho a la salud como bien jurídico a proteger, sino generar un nuevo negocio de seguros y, de paso, una rebaja del costo laboral.

La Corte, en su anterior integración, demostró su falta de independencia del Poder Ejecutivo rechazando planteos de inconstitucionalidad. A partir de la sanción del decreto 222/03 del ex presidente Kirchner, la actual Corte resolvió en varias oportunidades y en relación con diversas circunstancias normativas del plexo legal la inconstitucionalidad de esta ley 24.557. (Casos: "Castillo", "Aquino", "Milone", "Llosco", "Arrostegui", "Suárez Guimbard", "Venialgo" y "Marchetti".)

A partir de los fallos, so pretexto de la descalificación de "industria del juicio", ignoran la doctrina judicial buscando limitar frontal u oblicuamente el acceso a la Justicia, mediante una opción de hierro y lo hacen con la excusa de defender a las pequeñas empresas. En realidad, los industriales del juicio son los que en 1995 propiciaron la ley, los que no acordaron el aumento de las tarifas indemnizatorias, los que tienen 4.500.000 trabajadores en negro, los que tienen 1.500.000 trabajadores con parte del salario en negro, los que han celebrado 1.000.000 de falsos contratos de trabajo a tiempo parcial, los que acuden al fraude laboral ("pasantías", "factureros", "monotributistas") y ello porque cada uno de estos obreros estafados tiene derecho a juicio.

Es cierto que han aumentado los juicios por accidentes y enfermedades. No podía ser de otra manera con tantas inconstitucionalidades, indemnizaciones con topes fijados antes de la devaluación de enero del 2002 y con tarifas que duelen por sus montos misérrimos. Aunque la ley sea retroactiva sólo podrá reparar a quienes se accidentaron los últimos dos años, salvo que se amplíe el plazo de prescripción, ya que la ley será de orden público. Ahora resulta que la culpa es de las víctimas y no de los victimarios.

Hay que distinguir y proteger a las pequeñas empresas, pero no a costa de los derechos de los trabajadores. Estamos convencidos de que una nueva ley que haga epicentro en la prevención y tenga reparaciones económicas justas, hará innecesario que el trabajador deba ir a reclamar por sus derechos violados.

Con el espíritu allí indicado fue que presenté a los pocos días de iniciar mi primer mandato como diputado nacional un proyecto de ley de prevención, salud y seguridad laboral que reemplazaba íntegramente al sistema de la ley 24.557, que es el que constituye, con algunas adecuaciones, el dictamen de minoría que he suscrito en esta oportunidad.

Este proyecto, que fue representado en los años 2008, 2010 y 2012, tiene su origen en el proyecto elaborado en la Jornadas sobre Prevención de Accidentes y Enfermedades Laborales que organizó la Confederación General del Trabajo de la República Argentina el 10 de noviembre de 2004 y en cuya redacción participaron especialistas en derecho del trabajo, médicos, ingenieros y licenciados en relaciones laborales, y fuera aprobado por un Comité Central Confederal y por el Congreso de la Confederación General del Trabajo.

Algunas de sus notas relevantes, en tanto modifican el actual sistema, son las que seguidamente puntualizaré.

Es un proyecto integral, que hace especial hincapié en la prevención, fijando para los empleadores y las ART obligaciones que tienden a asegurar al trabajador el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental.

El proyecto fomenta la participación de las asociaciones sindicales en todo lo vinculado a la prevención: consagra el tripartismo en los órganos de control y en los consultivos; establece el deber de información y derecho de consulta; se garantiza su participación en el control de la prevención de los riesgos del trabajo en los lugares de trabajo y en las inspecciones que realice la autoridad competente.

Se prevé en el proyecto la creación por negociación colectiva de la figura del Comité de Seguridad, Salud Laboral e Higiene y, en su defecto se habilita directamente en el proyecto la de los delegados de prevención, garantizándose a ellos el derecho a la estabilidad en sus puestos de trabajo.

Establece que el deber de seguridad a cargo del empleador y de las ART no se limita a cumplir la normativa vigente sino también a adoptar todas las medidas complementarias que, según el tipo y ambiente de trabajo, los materiales empleados, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos, retornando así al texto del artículo 75 de la LCT en su redacción previa a la modificación que al mismo dispusiera la ley 24.557.

Se establece en el proyecto la obligación de elaborar un mapa de riesgos, y se prevé la aplicación de multas y el agravamiento de indemnizaciones a favor del trabajador (incrementándolas en un 50 %) para los supuestos en que el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de las obligaciones derivadas de las leyes, convenios colectivos de trabajo o la normativa de higiene y seguridad en el trabajo.

Prevemos también reglas para los casos de tercerización, estableciendo en los casos contratación o subcontratación interempresaria en un mismo centro de trabajo, la realización de reuniones conjuntas y medidas de acción coordinadas de los comités de seguridad y salud y/o de los delegados de prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités.

Es también importante en materia de prevención la obligación que se impone a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo en orden a las medidas de seguridad a adoptar en torno de la instalación, etiquetados, información sobre la correcta utilización y riesgos.

En materia de daños cubiertos se establece que el listado de enfermedades laborales tiene sólo carácter enunciativo, y se dispone que también serán consideradas tales aquellas que, en cada caso concreto, la comisión médica o autoridad competente determine como relacionadas causal o concausalmente con la ejecución del trabajo.

Por otra parte, en relación con la concausalidad, se dispone que la predisposición del trabajador no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde éste se desarrolla hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante de la dolencia.

Asimismo, a fin de asegurar a los trabajadores la recepción de las prestaciones médicas se establece que la obligación de otorgar las mismas –al igual que las prestaciones económicas– se inicia con la formulación de la denuncia respectiva; y se prevé que en caso de discrepancia acerca de la procedencia o no de las prestaciones de asistencia médica previstas por esta ley, los sujetos obligados a su otorgamiento no podrán suspender su cumplimiento sin previo dictamen de la comisión médica o resolución de autoridad administrativa o judicial competente, que así lo determine.

Se establece también la localización de comisiones médicas en cada conglomerado urbano con más de 20.000 habitantes; se exige la independencia de sus integrantes y que los dictámenes sean emitidos por quienes hayan revisado al trabajador, so pena de nulidad, y se garantiza tanto la asistencia médica, sindical como letrada al trabajador.

En relación con las prestaciones dinerarias, se garantiza al trabajador durante la incapacidad laboral temporaria un ingreso no inferior al que habría tenido de no mediar el impedimento (con el criterio del artículo 208 de la LCT), reemplazando el concepto de "remuneración" por el de "ingreso" a fin de evitarle cualquier desmedro vinculado con prestaciones no remuneratorias. Se mejoran los coeficientes para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias, y con ello el monto de las indemnizaciones por incapacidad, y se fija el piso mínimo indemnizatorio en la suma de $ 500.000 (multiplicado por el porcentaje de incapacidad para el caso de incapacidad parcial). Además, se prevé la actualización automática con periodicidad semestral de los pisos mínimos indemnizatorios mediante la aplicación del índice RIPTE o el índice de incremento de salarios del INDEC, el que resulte más favorable.

Siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Milone", se dispone que las indemnizaciones son de pago único, eliminándose el sistema de pago en renta.

A fin de garantizar la reparación integral de los daños derivados de accidentes o enfermedades del trabajo, y siguiendo los lineamientos también fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos señeros ("Aquino", "Arostegui", "Llosco", "Cachambi" entre otros) se establece que las indemnizaciones pagadas con motivo de esta ley no eximen a los empleadores y a las ART de responsabilidad civil frente a los trabajadores y a los derechohabientes de éstos, quienes tendrán derecho a las prestaciones previstas

por esta ley, manteniendo el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios adicionales, de acuerdo con las normas del derecho común.

Se establece, para tales supuestos la competencia de la justicia del trabajo, resguardando así la garantía del juez natural y lo establecido por normativa supralegal de aplicación obligatoria conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22 CN (artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales-Bogotá 1948: "En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos").

Tomando las quejas vertidas por quienes sostienen que no resulta justo que el empleador cargue con las costas del juicio –aún parcialmente– cuando la demanda entablada por el trabajador no prospere, hemos previsto que cuando la demanda fuese rechazada, el empleador demandado quedará eximido de cualquier pago de honorarios correspondientes a los peritos intervinientes, los que serán abonados por el Fondo de Expensas que se integra con un aporte obligatorio de no más del 0,5 % sobre el monto de condena a cargo de los empleadores que resulten total o parcialmente vencidos en causas judiciales por enfermedades o accidentes del trabajo.

Por otra parte, considerando que el sistema debe encontrarse al servicio del trabajador, se amplía el plazo de prescripción de las acciones a cuatro (4) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los cuatro (4) años desde el cese de la relación laboral para las promovidas por los trabajadores damnificados o sus derechohabientes.

Incorporamos además una protección adicional al trabajador víctima de un infortunio laboral que es despedido dentro del año posterior a haber sufrido un accidente o enfermedad, creando una presunción *iuris tantum* de que su despido es discriminatorio y otorgándole derecho a percibir, además de las indemnizaciones comunes por despido, una indemnización especial cuyo monto será igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de la plena aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592.

En 1997 promoví una denuncia penal contra el entonces presidente de la Nación porque mediante un decreto –que lleva el Nº 590/97– desafectó recursos del seguro de vida colectivo para subsidiar a las ART. Nuestro proyecto propone la derogación de ese decreto delegando en la reglamentación la determinación del modo como la contribución dineraria del empleador por cada trabajador se volverá a destinar al pago del seguro de vida colectivo, y estableciendo que los fondos acreditados con motivo del decreto 590/97 serán destinados a cubrir los gastos que demande la constitución de comisiones médicas laborales.

Por último, respecto del proyecto que firmé como dictamen de minoría, hemos propuesto una modificación al Código Penal calificando como delito el "abandono por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo", con la pena prevista para el abandono de persona (2 a 6 años; agravándose de 3 a 10 años si hay daño, y de 5 a 15 si deviene en muerte), al incumplimiento de los empleadores autoasegurados y de las ART en su obligación de otorgamiento de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica previstas por la LSL; aplicando la pena a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible cuando el delito fuera cometido por una persona jurídica.

Señor presidente: rescato algunos avances que propugna el proyecto de ley enviado a este Congreso por el Poder Ejecutivo nacional; la elevación de los pisos indemnizatorios y la actualización semestral de los valores de éstos van en ese sentido.

También tengo diferencias, que he planteado dentro de mi bloque, respecto del cual quiero destacar su amplitud para admitir divergencias y su respeto a la diversidad de opiniones y posiciones, incluso para que siendo el presidente de la comisión cabecera presente un dictamen de minoría, lo que denota la democracia interna existente en el bloque oficialista. Mis diferencias, en lo que constituye materia de tratamiento en el dictamen de mayoría, se centran en la opción excluyente y en la determinación del fuero en el cual tramitarán las acciones judiciales por derecho común.

Los mínimos indemnizatorios se elevan considerablemente en el dictamen de mayoría, y resultan más satisfactorios que los que insuficientemente reconoce hasta hoy el régimen de la ley vigente. Ello seguramente contribuiría a disminuir la litigiosidad fundada en la insuficiencia de las reparaciones, que motivaban reclamos judiciales tendientes a una reparación adecuada. Pero creemos que no puede ponerse al trabajador que así no la considere en la disyuntiva de percibir una reparación que no considera adecuada o accionar judicialmente en procura de aquella que sí considere tal sin poder percibir la tarifada, máxime cuando ésta mantiene el carácter de irrenunciable. Lo preocupante, a mi modo de ver, no es que haya juicios, sino que el trabajador tenga que recurrir a la Justicia para percibir la reparación que considere satisfactoria.

Por otra parte, no encuentro que existan razones superiores para poner a un trabajador en dicha disyuntiva, ni desde un punto de vista social ni desde el derecho, ya que tal como dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración "Ninguna interdependencia o solidaridad del tipo mencionado existe entre los preceptos de los que se valió el actor para obtener de la aseguradora lo que le era debido por ésta, y el artículo 39.1 que exime de responsabilidad civil al empleador. La LRT afirma la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente, y niega la civil del empleador (con la salvedad de su artículo 39, inciso 2, inaplicable en esta causa). En suma, impone un régimen indemnizatorio particular, que vincula al

damnificado sólo con la aseguradora de riesgos, con arreglo a una regulación legal que resulta ajena al régimen civil, y el cual relaciona a aquél pero con el empleador. Nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso."(CSJN, Llosco Raúl c/ Irmi S.A."-12/06/2007).

Debo también puntualizar que la posibilidad de una condena judicial por resarcimiento obra como incentivo para la inversión patronal en condiciones de higiene y seguridad. Tal como se pregunta el civilista Jorge Mosset Iturraspe: "¿Puede haber un incentivo más fuerte para 'no dañar' que la amenaza de una condena judicial por resarcimiento? No de una 'condena simbólica' a pagar unas monedas sino de una que importe una traducción razonable del perjuicio […] hay coincidencias, y no puede ser de otra manera, en que la irresponsabilidad, total o parcial, no es un criterio disuasorio válido o eficiente, la ausencia de pagos en concepto de indemnización por daños privaría al causante de un estímulo para realizar gastos en prevención." (Mosset Iturraspe, Jorge; "Responsabilidad por daños", Tomo IX, "Responsabilidad de la empresa".)

En cuanto a la litigiosidad, cabe destacar que ésta encuentra motivo, además de en la exigüidad de las reparaciones previstas en la normativa vigente, en el carácter cerrado del listado de enfermedades que no reconoce como tales a enfermedades habitualmente derivadas del trabajo, tales como desviaciones columnarias, hernias y várices. En el corriente año 2012, según una investigación personal que efectué en la justicia nacional del trabajo, los juicios iniciados con motivo del rechazo de enfermedades por no estar incluidas en el listado cerrado equivalen a un 47 % de los pleitos iniciados en materia de accidentes.

Va de suyo que el incremento de los montos indemnizatorios y la anunciada ampliación del listado de enfermedades a través del consejo consultivo, incorporando a aquél las que se presentan con mayor habitualidad como derivadas del trabajo, son factores que seguramente contribuirán a disminuir la litigiosidad; éstos serían méritos en tanto tornarían innecesario para el trabajador reclamar judicialmente por una reparación razonable a una incapacidad derivada de un accidente o enfermedad causada por el trabajo; y ello quita argumentos a quienes reclaman contra la mal llamada "doble vía" –denominación que incorrectamente da a entender que se cobra dos veces por el mismo daño, cuando ello no es así– y la supuesta "industria del juicio" que tampoco es tal no obstante la existencia de comportamientos patológicos que es preciso conjurar.

De la investigación mencionada surge también que las demandas iniciadas en la justicia nacional del trabajo con fundamento en el derecho común (extrasistémicas) no se corresponden con las cifras que desde algún sector empresario se pregonan. Así, con fundamento en el derecho común se iniciaron durante el año 2009, 6.590 demandas; en el 2010 se iniciaron 7.529; en el 2011, 7.214, y hasta octubre de 2012 la cantidad de 5.975. El resto de los juicios iniciados son "sistémicos" –ello es, acciones derivadas del propio sistema de la LRT– que en el año 2011 ascendieron a 9.885 pleitos y en lo que va del año 2012 a 12.584. Como se advierte, durante el año 2012 la cantidad de acciones intrasistémicas duplican a las acciones extrasistémicas.

Considerando que los accidentes denunciados por las ART ante la Superintencia de Riesgos de Trabajo ascienden a la cantidad aproximada de 650.000 anuales (conforme informa el superintendente de Riesgos de Trabajo en el diario *Página/12* del 15 de octubre de 2012), se aprecia que la litigiosidad con base jurídica en las normas del derecho civil no es elevada; la que es elevada es la siniestralidad.

Mi otra diferencia con el dictamen de mayoría radica en el fuero bajo el cual se dispone la tramitación de las acciones judiciales fundadas en el derecho común. Subyace entre las partes una relación laboral, y la hiposuficiencia habida entre éstas durante la vigencia del vínculo y con posterioridad a su eventual extinción subsiste en la etapa judicial. Es la existencia de la relación laboral lo que determina la competencia de la justicia del trabajo, que por tal razón es el "juez natural" más allá de la normativa de fondo que resulte aplicable. Así lo exige, por otra parte, normativa supralegal que impone la existencia de una jurisdicción especial del trabajo.

El principio de progresividad, y su contracara de irregresividad, tienen jerarquía constitucional y determinan que no pueden existir retrocesos en materia de derecho social respecto de los estadíos alcanzados. La ley que en este Congreso estamos modificando fue en sus orígenes perversa, fue atenuada apenas en el año 2000, en el año 2009 un DNU de nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner la modificó sensiblemente en orden a las reparaciones, al reemplazar el sistema de topes por un sistema de mínimos indemnizatorios. Pero el estadío actual de derecho no se limita a las disposiciones normativas, se complementa con la evolución jurisprudencial y su incorporación a la conciencia jurídica; y los numerosos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2004 hasta el presente integran dicha conciencia. Con sincero respeto por la diversidad, la pluralidad de opiniones y los diferentes análisis jurídicos que pueden ser efectuados, en los dos particulares aspectos en los que he señalado mis diferencias, estimo que el texto normativo propuesto en el dictamen de mayoría no superaría el examen de constitucionalidad a la luz del principio de progresividad.

Señor presidente: quiero ser leal a mis principios de toda la vida; y en la posición que asumí en el trámite parlamentario del proyecto en debate creo haber resuelto la difícil contradicción que puede en ocasiones presentarse entre la ética de las convicciones y la de la responsabilidad. He dado un debate con altura y responsabilidad para defender mis convicciones, y he sido fiel a ellas.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SALIM

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley por los que se crea el Juzgado Federal de la Primera Instancia Nº 3, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán

Señor presidente: quiero reiterar mi intención de lograr la creación de un nuevo juzgado federal en Tucumán, con cuatro secretarías, con competencia en materia civil, penal, de ejecución fiscal y leyes especiales, que viene a contemplar una sentida necesidad, largamente vivida por los tucumanos, que hoy se hace imperiosa e impostergable.

Esta situación ya fue planteada por este presentante en el año 2006, en el año 2008 y en el 2010 ante esta Honorable Cámara, según consta, mediante los expedientes: 2.237-D-2006, 4.664-D-2008 (teniendo media sanción en el 03/12/2008) y 3.640-D-2010 con dictamen favorable por las comisiones en la parte de su competencia de Justicia, y Presupuesto y Hacienda (en el mes de noviembre de 2011). Y nuevamente este año según expediente: 298-D.-2012.

Como manifestara expresamente en el proyecto presentado en 2006, 2008, 2010 y que reiteré el presente año. El mismo responde al imperativo de descomprimir los actuales juzgados federales que se encuentran absolutamente saturados y próximos a colapsar, permitiendo una mayor agilidad procesal en beneficio de los justiciables y de la administración de justicia.

Con la creación de este nuevo juzgado se logrará una gran agilización en la tramitación de las causas en curso.

Por otro lado el crecimiento poblacional ha sido considerable para solamente dos (2) juzgados federales.

En este sentido y a solo efecto de un relevamiento histórico, en el año 1977 se creó el último juzgado, o sea ya hace más de 35 años, cuando Tucumán contaba con casi 850.000 habitantes, y hoy se ha incrementado en más del 75 %, contando así con casi 1.448.188 habitantes (según datos del último censo del 2010) para solamente dos (2) juzgados federales.

De esta manera se atiende, como dije, a una sentida necesidad de todos los habitantes de la provincia. Y en materia de administración de justicia, los beneficios son innumerables para todos y todas.

Cabe aclarar que la faz edilicia se encuentra contemplada adecuadamente, ya que en la capital de Tucumán contamos con una propiedad inmueble totalmente apropiada para cumplir con la función de sede del nuevo juzgado.

Del mismo modo, la creación de un nuevo juzgado permitiría el ascenso de muchos empleados probos e idóneos, que hoy no pueden ascender en su carrera judicial por la poca disponibilidad de cargos que así lo posibiliten.

La necesidad de un nuevo juzgado federal en Tucumán es evidente, y su concreción es un acto de justicia. El actual congestionamiento de causas existentes torna imposible dar respuestas suficientes y en tiempo y forma a los justiciables. La lentitud en el trámite de los procesos, excede el marco de cualquier explicación razonable, juntamente con la consecuente demora en la resolución de los mismos.

Se impone, entonces, la creación de un nuevo juzgado federal en la ciudad capital de la provincia de Tucumán: porque aportará a una más ágil y eficaz administración de justicia; porque permite un rápido acceso a la justicia a los pobladores y un sensible ahorro económico; porque permite además una gran descompresión en los dos restantes juzgados de San Miguel de Tucumán y porque cuenta con la infraestructura edilicia y humana necesaria para llevar a cabo su cometido.

Por estas fundadas razones y por su imperiosa necesidad, es que solicito a ustedes mis compañeros diputados, me acompañen con su voto favorable en la sanción de esta ley trascendente que se merece y por la cual estamos en deuda con el pueblo tucumano.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA STOLBIZER

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo

Tengo en esta sesión un sentimiento contradictorio que se expresa en la tensión propia de participar en un debate buscado, ansiado, promovido durante muchos años en este Congreso y en esta Cámara, con la frustración propia de quienes venimos a fijar posición en relación con una reforma legislativa, con la profunda convicción de que ella encierra uno de los más graves errores e injusticias que este Poder Legislativo pueda cometer a lo largo de toda su historia.

La dimensión de ese error no está vinculada solamente con las modificaciones que hoy se impulsan a la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, sino también en relación con las que no se incorporan, y por lo tanto dejan incólumne un sistema severamente cuestionado, inhumano, y diría prácticamente invalidado antes de ahora por el máximo tribunal de justicia de nuestro país. Estamos entonces profundizando la injusticia del sistema porque estamos convalidando su vigencia, mirando con indiferencia, con ignorancia, la gran cantidad de ejemplares sentencias de la Corte que ya han declarado la inconstitucionalidad de una docena de sus artículos, como un llamado a los gritos a este Poder Legislativo, para que nos hagamos cargo de reformar y recuperar constitucionalidad para la norma y justicia y protección para los trabajadores como destinatarios principales de su aplicación.

Siento también que no todos los que voten hoy afirmativamente creen realmente que este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sea la solución a nada; más bien al contrario.

Es imposible avanzar en este debate sin hacerlo desde una perspectiva jurídica porque de eso se trata: del acceso a la Justicia. Tan imposible como querer hacerlo sin consideraciones polìticas o sin medir su impacto desde lo humano y desde lo social.

Dos derechos fundamentales del ser humano son la base del establecimiento de un sistema de prevención y reparación de los riesgos que genera el trabajo, enfermedades o accidentes: el derecho a no ser dañado. Y el derecho siguiente, en caso de recibir daño, es a ser compensado, reparado en la medida del mismo, siempre pensando que la indemnizaciòn reparadora debe tener siempre la virtud de volver la situación al estado anterior al menoscabo, recomponiendo económicamente a la víctima.

Como se ha dicho, la sanción de la ley en 1995 y su puesta en vigencia desde el 96, puso en guardia entonces a algunos académicos del derecho, junto a algunos representantes gremiales, a algunos legisladores, frente al silencio ignominioso de muchos otros que guardaron silencio aunque hoy sin sonrojarse arrojan los dardos de su verba sobre lo que han dado en calificar como la última década infame de nuestra historia.

La década del 90, los contratos basura, las características claramente represivas del reclamo obrero y la definitiva pérdida del principio protectorio del derecho del trabajo, hicieron de esta ley –que hoy se proyecta reformar– un perfecto instrumento al servicio de la instalación de un mercado de capitales y buenos negocios, a costa de la salud y la vida de trabajadoras y trabajadores, y lo peor del caso: de la mano de una ley, la propia ley, lesionando los derechos que la Constitución y los pactos internacionales de derechos humanos, le mandaban garantizar.

Lejos de los falaces argumentos que pretendían vincular la nueva ley con la prevención, o con la disminución de la litigiosidad, nada de ello ocurrió, entre otras cosas porque se habían eliminado todos los incentivos para el buen comportamiento de empleadores hacia sus obreros, y el Estado venía entregando aceleradamente su estructura de controles y servicios y garantías.

Las reacciones no tardaron en llegar, porque naturalmente todos los aspectos lesivos del derecho fueron tomados como el argumento natural para la búsqueda de una acción de la Justicia. Así se fueron dando sobre finales de la década del 90 y los inicios del 2000, cientos de fallos de tribunales inferiores, primero en la provincia de Buenos Aires y luego en el resto del país, que iban reconociendo con argumentos sólidos e irrefutables, la inconstitucionalidad de muchos artículos de la ley llamada de riesgos del trabajo.

En este Congreso se sucedieron por aquellos años, actividades, debates, audiencias y proyectos que buscaban poner sobre la mesa la necesidad y urgencia de una reforma importante a la ley y al sistema.

Presenté por primera vez un proyecto de reforma bajo el expte. 6.975-D.-99, en el que me acompañaron los diputados Brandoni, Vázquez, Raimundi, Passo, Villalba y Pernasetti. Volví a hacerlo con el 1.814-D.-01; 4.797-D.-03; en el 2005, con el N ° 1.784 firmado por los diputados Giudici, Giubergia, Nieva, Tate, Basteiro, Pernasetti, Jorge Rivas, Mínguez y Alberto Piccinini; luego vino el 4.827-D.-10 firmado por Milman, Riobbó, Cuccovillo, Peralta, Alcuaz, Carca y Linares; y el que hoy se ha tenido a la vista, 2.916-D.-12 acompañado por Duclós, Linares y Milman.

Quiero destacar la importancia de los debates y de los asistentes, prestigiosos académicos y representantes de organizaciones de distinto tipo que concurrieron a esta Cámara a dejar sus opiniones. Quiero destacar también los acuerdos para impulsar los proyectos de reforma que hicimos con el entonces diputado Gerardo Martínez, cuando impulsamos en conjunto un proyecto consensuado entre la CGT y la CTA.

Todo eso ha sido en vano y no hemos logrado nunca avanzar en este debate tan necesario y trascendente, durante muchos años y también muchos gobiernos.

Hablamos nada menos que de 11 millones de trabajadores registrados bajo la cobertura de la ley, más un 35 % aproximado de quienes no hay registro. Y hablamos de una siniestralidad de aproximadamente 700 mil por año.

Ese sentimiento contradictorio al que me refería, por la importancia de haber ingresado este debate finalmente en el Congreso, con la enorme frustración por el retroceso que implicará la aprobación del proyecto y dictamen de la mayoría.

Esta reforma es una soga tirada para salvar a las empresas como beneficiarias directas, y es una soga al cuello asfixiando a las víctimas de su aplicación que son, una vez más, los más postergados de esta balanza desequilibrada que es la relación laboral.

Vamos camino a un retroceso de los derechos ya consagrados para los trabajadores, como contrapeso de las extraordinarias ganancias que este gobierno ha transferido al capital financiero y concentrado.

Retomando el relato de estos años, a esos debates y a esos proyectos y fallos a los que me refería, los sucedió la extraordinaria valentía y sapiencia de la nueva Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a partir de la primavera del 2004, comenzó a resolver en una sucesión de fallos de extraordinario contenido, la sanción de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Como ha dicho el doctor Horacio Shick, tal vez uno de los más firmes y consecuentes luchadores, de los que aportaron esfuerzo intelectual y militante, los fallos de la Corte hicieron colapsar los pilares de ese engendro normativo, y fue a partir de entonces, de la obligatoriedad impuesta, que la siniestralidad ha ido disminuyendo, en la misma medida en que los obligados sintieron el peso de una Justicia que por fin estaba atendiendo la vigencia del derecho, la aplicación de los principios fundamentales del derecho y las garantías constitucionales para que ningún trabajador pueda ser dañado impunemente, para que siempre exista un responsable de reparar las consecuencias sufridas.

Se han sucedido desde entonces una cantidad de fallos ejemplares: Aquino, Castillo, Minole, Llosco, Silva, Torrillo.

Y lo que más claramente han dicho entonces los jueces, además de reconocer los derechos invocados, es que los legisladores deben hacerse cargo de producir los cambios necesarios en la norma. Sin duda, ese ha sido el mensaje.

Ésta era entonces la oportunidad y la responsabilidad de hacernos cargo debatiendo y aprobando una reforma que recupere constitucionalidad/legalidad para el sistema y justicia para sus destinatarios.

Estamos obligados a acompañar, desde nuestras competencias, esos fallos, haciendo lo que nos corresponde.

Sin embargo, la aprobación del dictamen de mayoría camina exactamente en el sentido contrario, derrumbando esa tarea de la Corte y dando convalidación a un sistema cuestionado y cuestionable.

Muchos se deshacen en elogios hacia los integrantes y los fallos de nuestro máximo Tribunal de Justicia. Como lo dije en la comisión, fui de los ingenuos que se ilusionaron y se plegaron al elogio al ex presidente Néstor Kirchner cuando dictó aquel decreto de autolimitación de atribuciones y de fijación de un procedimiento para la designación de los miembros de la Corte y que terminara con el ingreso de tan prestigiosos integrantes. Ingenua digo, porque no pensaba entonces que tener esa Corte era un simple e hipócrita ejercicio para situar en el cuadro de honor a un tribunal de quien nunca se acatarían sus fallos. Y las reiteradas inconstitucionalidades declaradas sobre la ley de riesgos sin conmover espíritu reformista, sino al contrario, la ratificación de aquellas en este proyecto de ley, son sólo una muestra de lo que hoy constituye uno de los más severos conflictos de nuestro funcionamiento institucional, como es la injerencia del Poder Ejecutivo sobre las labores jurisdiccionales, su voluntad de presión que socaban seriamente el sistema republicano de división de poderes e independencia de la Justicia.

La semana pasada, ya con dictamen firmado, la Comisión de Legislación del Trabajo recibió a una serie de personas acreditadas en la materia e instituciones del derecho, de la academia, de las representaciones gremiales, que vinieron a exponer, en todos los casos, contra la reforma que se impulsa. No llamó la atención que el oficialismo no pudiera sentar en defensa de la ley a ninguna de las organizaciones sindicales que le son afines. Es claro que ninguna de ellas hubiera venido a participar de la consumación de un grave mecanismo que perfora aún más las condiciones y derechos de los trabajadores. Tampoco pudo el oficialismo sentar a ninguna organización del derecho a hablar de los beneficios de la propuesta.

Pasaron por la comisión prestigiosas personas e instituciones a fijar su posición, lamentablemente burlados por una Cámara que a ese momento ya tenía tomada su determinación.

Hemos recibido además gran cantidad de informes y trabajos, unánimemente con opiniones críticas sobre esta iniciativa.

Sólo quiero mencionar algunos de ellos por su contundencia, orden y solvencia.

Dijo la Asociación de Abogados Laboralistas, –solamente en los títulos del informe presentado–:

"La LRT no admite parches. La prevención de los riesgos es ignorada por la reforma. Se mantiene intacto el absurdo procedimiento de solución de conflictos de la lrt. La opción con renuncia, entre diferentes sistemas de responsabilidad, es inconstitucional. Se insiste en el cuestionado listado de enfermedades profesionales. Una pésima técnica legislativa. Injustificado trato discriminatorio del accidente in itínere". Y establece, "a modo de final: No sólo estamos a punto de perder una oportunidad histórica de hacer una reforma integral de la LRT, sino que lo que se propone tiene un sesgo claramente perjudicial para los trabajadores, y una técnica legislativa deplorable".

Cabe mencionar además que la mencionada asociación ha presentado un recurso de amparo por la omisión en 27 meses de concretar los nombramientos de 17 postulantes a jueces de primera instancia del fuero del trabajo de la Nación. A la luz de esta información, la negación del acceso a la Justicia a los trabajadores se convierte en un lamentable dato de la realidad.

Dice el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a través de un dictamen del Instituto de Derecho del Trabajo: "El proyecto no contempla y no da respuesta al mejoramiento de las condiciones de trabajo como tampoco a la prevención de los siniestros laborales […] Se mantiene el inconstitucional procedimiento administrativo obligatorio ante las comisiones médicas […]No se toma en cuenta que según registros de la propia SRT, solamente el 2 % de estos reclamos son reconocidos como enfermedades laborales…Este proyecto implica una regresión normativa… es simplemente irrescatable y no puede servir de base para ninguna discusión".

Y el Colegio de Abogados de Quilmes, identifica seis estructuras normativas desde las cuales da consideración al proyecto: –La garantía constitucional de protección;–

–El principio de progresividad;– La reglamentación de las garantías constitucionales;– El derecho a la tutela judicial efectiva;-La garantía del juez especializado;– La protección al trabajo intelectual.

Y de acuerdo con su minucioso análisis, transcribimos: "Toda norma referida al trabajo debe ser protectora de ese hombre que compromete en el trabajo su actividad productiva y creadora en sí; y cuando no lo hace es desprotectoria y por lo tanto inconstitucional… El principio de progresividad es la obligación de los Estados de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos contemplados en tratados y convenios internacionales…La contracara del principio de progresividad es la irregresividad, debiendo entenderse que incurren en ella las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho… La reglamentación de las garantías constitucionales sólo será válida en tanto no pulverice el derecho así reglamentado…" Cuestiona que el artículo 3 dispone que la indemnización no resulta de aplicación a los accidentes in itínere, lo cual resulta claramente discriminatorio… La norma que se propone recorta derechos al trabajador… Ello constituye una disminución de la cobertura alcanzada y en tal sentido viola tanto la garantía constitucional de protección, por ser desprotectoria, por ser regresiva al retroceder en el nivel de desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales… Implica la violación del derecho a la tutela judicial efectiva… Se excluye al trabajador de juez especializado…No pasan ningún test de constitucionalidad…y correrá la misma suerte que la norma que viene a modificar…".

La conclusión ha sido unívoca: este proyecto no resiste ningún test de constitucionalidad. Remonta al más rancio neoconservadurismo de los 90 y constituye un agravio intolerable a los derechos humanos. El proyecto es una repetición de la ley 24.028 de 1991.

Para fundar el dictamen de minoría que suscribimos, voy a referirme a algunos de los aspectos que considero más graves del dictamen que sostiene el oficialismo:

1. El artículo 4º y la opción excluyente:

Parecía realmente difícil pensar que esta cláusula, progresista en la ley 9.688 de 1915, pudiera ser resucitada un siglo después cuando ya, claramente no lo es, sino más bien a la inversa.

Parecía imposible, sobre todo, después de un fallo tan contundente y claro y fundado como el fallo "Aquino".

El establecimiento de la opción por la eliminación de la doble vía veda el acceso a la Justicia, intentando disfrazar lo que en verdad resulta ser una ley hecha a la horma de los zapatos de los empresarios que aplaudieron a la señora presidenta fervorosamente cuando hacía el anuncio. Debemos ser claros: hemos perdido la posibilidad de avanzar en la prevención, resulta dudoso creer que con esta nueva ley tan festejada por los industriales, la inversión en prevención de siniestralidad vaya a aumentar. Es imposible creer eso: no van a invertir porque cada vez los costos son menores, y en definitiva ése es el fin último de este proyecto del Poder Ejecutivo nacional: seguir asegurando rentabilidad a los sectores empresariales, con quienes no se discuten las mejores condiciones para la economía, el crecimiento y la competitividad, sino el abaratamiento de sus costos laborales, aunque eso conlleve conculcar los derechos de los sectores más desfavorecidos.

Me pregunto, si es que ninguno de los firmantes del dictamen advirtió que las sugerencias de la OIT con respecto a las enfermedades laborales, procuran que la normativa tienda a ser abierta y no cerrada. Se actúa al revés: se cierra, y en definitiva eso es abrir la litigiosidad. Es muy fácil advertir que ante una enfermedad no enlistada, el trabajador va a recurrir a la Justicia. Ese acceso por otro lado en un Estado de derecho nunca puede ser vedado.

¿Cómo explican que pretenden por un lado bajar la litigiosidad, violando el acceso a la Justicia de los trabajadores y por otro envían un proyecto de ley, que no resiste el mínimo análisis de constitucionalidad y que generará que nuevamente el camino del pedido de inconstitucionalidad, ya recorrido por la ley vigente, sea el único posible para salvaguardar los derechos violentados de los trabajadores?

Cuando se habla de la industria del juicio, debemos recordar que si existen juicios es porque existen derechos vulnerados. Porque frente al atropello de la ley y el abandono del Estado, el juicio termina siendo el único camino para alcanzar la tutela del derecho y la garantía consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que sienta el principio de que nadie debe dañar a otro, y si lo hace debe repararlo.

El acceso a la Justicia es un derecho humano fundamental, pero lo es sobre todo frente a la negación de otros derechos. Y lo es mucho más de un trabajador a quien se le niega de manera discriminatoria su derecho a no ser dañado o a ser compensado por quien lo ha dañado y en la medida de ese daño. No hay juicio si no hay violación de derecho. Terminarán los juicios cuando la ley por si les reconozca a los trabajadores sus derechos y los particulares y el Estado les permita ejercerlos.

Cuando la señora presidenta cuestiona el accionar de los abogados, debería recordar, según ella misma lo ha dicho, que ha sido personalmente una abogada exitosa defendiendo seguramente justas causas, con los resultados patrimoniales ya conocidos.

En el mismo sentido debemos decir que si hay juicios es porque hay accidentes de trabajo en condiciones degradantes para el trabajador, y porque no se trabaja y no se trabajó nunca en prevención hay accidentes de trabajo, y ahora va a haber menos prevención aún, total cuando hay que pagar se paga poco. De todas maneras insistimos en la intencionalidad de los fantasmas creados para justificar lo injustificable: ya que, en esta supuesta industria del juicio por los 700.000 accidentes de trabajo que se producen por año aproximadamente sólo en trabajadores registrados, hay 53.000 causas iniciadas. El porcentaje de juicios es ínfimo. Los reclamos judiciales existentes se corresponden con niveles razonables de litigiosidad

propios del Estado de derecho, donde el acceso a la Justicia es un derecho fundamental.

Pero también se debe destacar que la adecuada reparación del daño laboral, en los términos delineados por el máximo tribunal de la Nación, ha determinado en los últimos tiempos, por parte de los obligados del sistema, que adopten conductas más diligentes en materia de prevención de riesgos, que no se habían verificado en los primeros años de vigencia de la ley y que se constataron en las estadísticas de los dos últimos años de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que verificaban un debido interés en la prevención de daños laborales. Como pregunta el profesor Mosset Iturraspe: "¿Reducción de la siniestralidad en algunos rubros? Puede haber un incentivo más fuerte para 'no dañar' que la amenaza de una condena judicial por resarcimiento? La repuesta es NO que haya una 'condena simbólica' a pagar unas monedas sino de una que importe una traducción razonable del perjuicio". Agrega el eminente profesor que "hay coincidencias, y no puede ser de otra manera, en que la irresponsabilidad, total o parcial, no es un criterio disuasorio válido o eficiente, la ausencia de pagos en concepto de indemnización por daños privaría al causante de un estímulo para realizar gastos en prevención" (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, tomo IX: "Responsabilidad de la empresa", Rubinzal-Culzoni, p. 85.)

De modo que prevención y reparación no son conceptos antitéticos, sino que se complementan y así debe ser considerado por el Estado y los actores del sistema.

Evidentemente, la propuesta legislativa que estamos analizando promoverá el desinterés de los obligados, porque la tendencia que se promueve es conformar al trabajador con la indemnización tarifada, de modo que el empleador se verá crecientemente desentendido de las consecuencias de reparar los daños que genera su actividad o los incumplimientos a las normas de higiene y seguridad que desencadenan el acaecimiento de infortunios laborales.

En atención a la opción excluyente del artículo 4º del proyecto, resulta claro que no es el camino para resolver la judicialización que se alega. Antes bien todo lo contrario: va a haber más judicialización, ya se está hablando de los planteos de inconstitucionalidad, y ésto se podría haber evitado de haber escuchado a los expertos. Pero también sabemos que la orden era que sea aprobado el proyecto así como estaba.

Ya lo tiene dicho la Corte en términos de lo que establece la Constitución Nacional, y resulta obvio que la opción excluyente será declarada inconstitucional.

Voy a reiterar lo que dije en la reunión de comisión, esto es lisa y llanamente una extorsión a los trabajadores. El diseño legal propuesto abusa del estado de necesidad de la víctima forzándolo a cobrar rápido mientras renuncia al ejercicio de sus otros derechos.

No voy a precisar todas las inconstitucionalidades del proyecto (mas las que se mantienen por todos los artículos de la ley, que ya fueron declarados inconstitucionales por la corte y que este proyecto no modifica) porque no me alcanzaría el tiempo, pero no puedo dejar de referirme al artículo 4º que impone al trabajador optar entre el cobro de la reparación tarifada o la acción judicial civil para cobrar integralmente por el daño sufrido.

En el caso "Llosco" del 2007, la Corte consagró la legitimidad de la doble vía, por lo que el artículo 4º en cuanto establece la opción excluyente violenta de manera manifiesta lo dicho por la CSJN.

El artículo 4º del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, no es ninguna opción, es una extorsión, es un callejón sin salida, porque si el trabajador ha perdido su capacidad laboral yo me pregunto cuál es la opción que tiene ese trabajador.

La clave de bóveda de esta reforma, tal como lo señala el doctor Horacio Schick, es la reinstalación de esta llamada opción, con el agravante de que en el ámbito civil los jueces no deberán tener en cuenta los principios del derecho del trabajo.

Bien vale a estar altura reiterar sobre el concepto fundamental del fallo "Llosco" que determinaba que la víctima de un accidente de trabajo puede percibir de la ART las indemnizaciones tarifadas del sistema de la LRT, sin que ello implique la renuncia a reclamar al empleador la reparación civil no contemplada en la tarifa, planteando la inconstitucionalidad del artículo39. O sea, que el acogimiento a ciertas disposiciones de la LRT no implica la renuncia tácita a impugnar otros aspectos de la misma norma que contuvieran disposiciones de carácter inconstitucional. Ya en la causa Aquino, la Corte Suprema dejó claro que la declaración de inconstitucionalidad del artículo39 de la LRT, no implica la censura de todo el régimen legal y que, por tanto, subsisten las demás obligaciones que la LRT pone en cabeza de las ART, en especial, el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie.

En su libro *Riesgos del trabajo*. *Temas fundamentales*, el doctor HS, expresa (pág. 60) sobre la responsabilidad civil en la reforma de la ley. La opción: "Con estos fallos queda sepultado el conocido criterio reformista de la ley, que respecto a la responsabilidad civil del empleador, planteaba la llamada 'opción excluyente con renuncia', que obligaba a elegir al damnificado entre la reparación tarifada o la emergente del derecho común, de tal modo que si percibía la primera, abdicaba del derecho a poder plantear la segunda. La opción de elegir una de las dos acciones es contraria a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en los fallos 'Aquino' y 'Llosco', en el sentido de que todos los habitantes sometidos a un daño injustamente sufrido, incluídos los trabajadores, tienen derecho a una indemnización integral que, para que sea justa, debe cubrir todos los perjuicios, no pudiendo quedar ningún daño sin reparar… Mientras la Corte sostuvo en 'Aquino' que además de la reparación civil seguían subsistentes todas las obligaciones de las ART, la propuesta de un régimen de accidentes estableciendo una opción con renuncia, le impide al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar a una sentencia que reco-

nozca el daño mayor también sufrido. En consecuencia, ha quedado como doctrina firme la de la acumulación de las acciones tarifadas y civiles".

Dijo el ministro Tomada: "Venimos a derogar el 39". Pero no podía explicar por qué nos arrastra a un nuevo mecanismo represivo y extorsivo, perimido en todas las normas del derecho comparado que, por lo menos, debe llamar a su prudencia en un anuncio que es, a todas luces, un retroceso.

2. El artículo 9º del proyecto es claramente inconstitucional porque obliga a los organismos administrativos y a los tribunales competentes a ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al listado de enfermedades profesionales, limitando sus atribuciones jurisdiccionales a la intervención que les corresponde, ante un conflicto claramente jurídico laboral como es el derivado de un accidente de trabajo o enfermedad ocasionada en el mismo.

El mensaje de los ministros de la CSJN hacia los legisladores fue claro, según se observa en el considerando 9º del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni en el fallo "Aquino", cuando señalaron…que, si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que este amerita y evitar la fijación de limitaciones que en definitiva implican alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

La supervivencia del sistema de comisiones mèdicas y de enfermedades enlistadas, constituye un agravio de la nueva norma, por la convalidaciòn de aquéllas cuya inconstitucionalidad ya había sido declarada. Sacar al trabajador de los jueces naturales, de los magistrados especializados para el tratamiento de un tema que les es propio, como es la dilucidación de un derecho que no puede quedar supeditada a un dictamen de los profesionales de la medicina, sino que depende estrictamente de la calidad de enfermedad derivada del trabajo y causada por éste que únicamente puede resolver un juez laboral.

Las comisiones médicas han retaceado la determinación de enfermedades. Fíjense que mientras que la OIT habla de que el 40 % de los infortunios laborales son por enfermedades, las estadìsticas oficiales de la SRT sólo registran como enfermedades reconocidas el 2 %. Este subrregistro, expulsivo del reclamo, y que deja afuera del reclamo a muchos, protegiendo a quienes deberían estar obligados a compensar por haber aprovechado de ese trabajador, proviene de la ley, pero también de los organismos, de las comisiones que ni siquiera actúan para imponer la equidad de tratamiento, sino que las rechazan para sostener los intereses de las ART.

El caso Silva en manos de la CSJN cerró definitivamente el debate al sentar la doctrina de que, "aunque una enfermedad laboral no esté incluida en el listado de enfermedades de la LRT, confeccionado por el Poder Ejecutivo nacional, pero se demuestre que dicha enfermedad está vinculada a la actividad laborativa, corresponde la indemnización sobre la base de las disposiciones del derecho civil".

La CSJN en el caso "Silva" estableció que la LRT pasó por alto el principio de progresividad consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene rango constitucional y establece la obligación de los Estados de avanzar hacia la plena realización del derecho del trabajo y que no deben adoptan medidas regresivas de ese derecho. Esto vuelve a poner en evidencia la contradicción y el doble discurso, el facilismo verborrágico a contramano de las condiciones reales de los trabajadores en la Argentina a los que se somete con el pago del impuesto a las ganancias, se los condena a una inflación que los vuelve indefensos y se los abandona a su buena suerte en materia de tutela de daños, con una ley cuyo único objetivo ha sido en los 90, como lo es nuevamente ahora, un regalo a los grupos empresariales, que vuelven a ser la corte de "aplaudidores" beneficiarios del modelo y del relato, casi al mismo tiempo que, de la mano de un ex militante de la UPAU que supo reivindicar el terrorismo de Estado, se puede impunemente llamar "golpistas" a trabajadores que reclaman por salarios y condiciones dignas.

Los principios rectores de la legislación (la fuente del derecho laboral) son la Constitución Nacional, los derechos de los trabajadores y la justicia social, no como últimamente se advierte en la presidenta, los acuerdos con empresarios y sindicalistas amigos.

La cuestión más lamentable es que perdimos la oportunidad de hablar de las cuatro muertes por accidentes de trabajo por día. Si tomamos en cuenta que el 35 % de los trabajadores son informales, los accidentes llegan casi a un millón por año. Ese debate no se dio; la prevención no importa porque es más barato pagar lo que hoy están obligados a pagar (que es poco), que invertir en prevención. Ése es claramente el mensaje que también nos envía la señora presidenta con este proyecto de ley: "La vida de los trabajadores no importa, hay que dejar contentos a los industriales".

La falta de diálogo y de debate en el Congreso, el abuso de las tramitaciones exprés para aprobar leyes trascendentes, se han constituído en la vía que necesariamente termina con estas barbaridades, estas atrocidades jurídicas que volverán a impulsar a los trabajadores en búsqueda de justicia para que sus derechos tengan efectivo amparo.

Este proyecto que se va a sancionar es grave y malo por lo que dice, pero lo es aún más por lo que sostiene, por dar sobrevida y convalidación legislativa a una norma que hace rato debió haber desaparecido de nuestro derecho positivo.

En materia de daños laborales el bien jurídico protegido es la vida y la salud integral de las trabajadoras y trabajadores y, a ello, debe atender el Estado. La situación de riesgo, la inseguridad y la imprevisión se

refieren a la persona que trabaja y a las condiciones en las que realiza su labor. Por tal motivo, de ocurrir un infortunio, esa tutela sólo se logra a través del resarcimiento de todos los daños sufridos por la víctima, no sólo los que pudiesen corresponder por el menoscabo de la actividad productiva sino que la reparación debe comprender: la incapacidad física, la psíquica y el daño moral; la pérdida de ganancias y los perjuicios de la vida de relación social, deportiva y artística.

Para los trabajadores, el daño a su salud e integridad psicofísica adquiere una relevancia sustancial ya que, a diferencia de otras categorías de dañados, sólo poseen para obtener su sustento el ingreso salarial que les provee el empleo en que están contratados, de modo que su incapacitación a consecuencia de un infortunio laboral determina la alta probabilidad de verse impedidos de seguir utilizando su cuerpo para obtener su remuneración de carácter alimentaria.

Por otra parte, la necesidad de obtener ese sustento lleva al prestador de trabajo a incorporarse cotidianamente a la esfera de riesgos del empleador, asumiendo peligros y la posibilidad de un hecho dañoso en una proporción mayor que otros sujetos. En definitiva, el trabajador víctima de un accidente de trabajo debe tener siempre una doble tutela constitucional.

Una protección general emanada del artículo 19 de la Constitución Nacional según lo ha entendido la Corte Suprema en el caso "Aquino", (y aún antes de este *leading case* en otras causas relevantes), similar a la que gozan los restantes habitantes de la Nación y una tutela laboral específica emanada del artículo14 bis, que prescribe que el trabajo gozará de la protección de las leyes, lo que ha sido ratificado y ampliado con la incorporación de los tratados internacionales por la reforma constitucional de 1994.

Por eso, nuestro dictamen cumple acabadamente con el objetivo de recuperar constitucionalidad para la norma y justicia para los trabajadores. Recoge íntegramente los contenidos de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resguarda acabadamente los derechos y garantías de los trabajadores damnificados por accidentes y enfermedades derivadas del trabajo. Bien vale recordar lo que señaló el fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, doctor Eduardo Álvarez: "Desde el ámbito del derecho civil más ortodoxo, se podría justificar que los trabajadores tuvieran una indemnización superior al resto de los habitantes, sin recurrir al artículo14 bis de la Constitución Nacional, porque para los dependientes la capacidad laboral 'lo es todo' y el daño a la salud adquiere una trascedencia distinta, ya que sólo cuentan con su fuerza de trabajo para participar del proceso productivo y obtener como sustento la remuneración alimentaria. En consecuencia, hasta sería legítimo y científicamente acertado un sistema de mayor resarcimiento o de indemnización diferenciada, que se proyecte, por ejemplo, a otra víctima para la cual la capacidad física elemental no lo sea todo". El sistema de la ley (que continuará de igual forma con esta reforma) no ha siquiera estimulado una mayor prevención para evitar los siniestros. Sí ha cumplido con ello la jurisprudencia, habilitando los derechos conculcados. Este dictamen apunta en ese sentido, recuperando el principio protectorio del derecho del trabajo, por lo menos, para volver a poner al trabajador en un pie de igualdad, sacàndolo de la situación discriminatoria a que los autores de la ley lo condenaron. y los votantes de esta reforma lo devuelven por el retroceso que esto implica.

Este dictamen de minoría, que hemos firmado junto al diputado Milman y al diputado Juan Pedro Tunessi –a quien agradezco especialmente–, como lo han hecho muchos jueces y acádemicos y organizaciones, incluye la contratación, no optativa sino obligatoria, de un seguro civil que garantice el pago de la indemnización integral que corresponda, sin poner en riesgo la eficacia del sistema y la sustentabilidad de la empresa. Así es como se ha resuelto para los accidentes de tránsito en los que, siempre, la víctima sabe que tiene una puerta que golpear para obtener su resarcimiento.

Quisiera incluir en mi exposición una crítica al decreto 1.720 que acompaña el envío del proyecto, como parte de los acuerdos celebrados entre el Poder Ejecutivo con empresarios y sindicalistas, a quienes se autoriza la constitución de mutuas de riesgos. Esa posibilidad de conformación de aseguradoras lleva inexorablemente a la generación de una tensión importante para el sindicato, entre el cumplimiento fiel de su mandato para defender los intereses y derechos de sus representados, y la que corresponde a los intereses de la empresa aseguradora que ha constituido. ¿Cuál será entonces la forma de resolver esta tensión? Y ésta es o no otra forma de desprotección de los trabajadores en su reclamo frente a las obligadas a repararles el daño que ha sufrido.

Este año, los tribunales italianos, en Turín, nos han dado un ejemplo extraordinario en materia de tutela de los derechos individuales frente a las poderosas empresas que se apropian de la fuerza de trabajo para sostener en ella su rentabilidad. Por primera vez, con valor histórico y proyección internacional, dos sentencias han condenado a prisión a los directivos de poderosas empresas (una alemana y otra suiza), por el incumplimiento de las medidas de seguridad que tuvo como resultado la muerte de trabajadores y ciudadanos. En uno de los casos, calificando al homicidio como culposo (sin intención), pero llevando en el otro caso a agravar la pena por considerar la existencia del dolo eventual, tomando como elemento decisorio el conocimiento de los directivos de que se estaba incumpliendo la ley y las medidas, poniendo en riesgo a los trabajadores.

Nosotros vamos en el sentido exactamente contrario. Cada vez se desprotege más. Esta ley les arranca incluso aquellos derechos que les habían sido restituidos por la acción de la Justicia. Causa perplejidad que se insista con esta propuesta, luego de tantos años de lucha judicial y después de haber quedado consolidado definitivamente, con jerarquía constitucional, el derecho irrestricto de

los trabajadores al acceso a la Justicia a fin de obtener la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia del empleo, conforme la jurisprudencia de los *leading cases* a los que se hizo mención.

Creemos que esa jurisprudencia constitucional refleja la conciencia jurídica de nuestro país, en esta etapa histórica, de modo que constituye una frontera a las posturas regresivas del proyecto y una fuente de inspiración para los nuevos planteos judiciales. Esta base jurisprudencial seguramente determinará que las flagrantes inconstitucionalidades que contiene el proyecto acentuarán la litigiosidad, porque la citada norma será nuevamente cuestionada en los tribunales, que declararán la inconstitucionalidad de esta propuesta en caso de ser aprobada definitivamente por el Congreso.

La LRT ya ha batido un récord, por ser la ley que a lo largo de nuestra historia ha tenido más cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad. Y ése es el sistema que se convalida y se agrava con esta reforma. Tal vez estemos en el umbral de otro gran símbolo que pueda producir esta reforma: el de la vergüenza. Sin duda, esta nueva ley será por muchos años el mayor símbolo de vergüenza de este Parlamento, la más inexplicable de nuestras leyes a lo largo de los tiempos, la pérdida de una oportunidad, el futuro escurriendo en nuestras manos como el agua, cuando ni a nuestros hijos podamos explicar lo que se ha hecho.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA STOLBIZER

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General en los proyectos de ley por los que se instituye al día 3 de abril de cada año como Día Nacional de Lucha contra la Trata de Personas

La desaparición de Marita Verón marcó un hito en la problemática de la trata de personas para explotación sexual en nuestro país.

La lucha incansable de su madre, Susana Trimarco, logró dar visibilidad al flagelo de estas redes criminales de las que son víctimas infinidad de mujeres y niñas a lo largo y ancho del territorio nacional. Fue ella misma quien persiguió y logró rescatar a otras víctimas, desmantelando y poniendo en evidencia la impunidad de la que gozan estas organizaciones delictivas. Impunidad que está garantizada por la connivencia de los estamentos de gobierno y las fuerzas policiales.

Fue ella quien contribuyó a conmover, sensibilizar, pero sobre todo a "despertar" a la sociedad. Hizo que comenzáramos a tomar conciencia de una realidad que no formaba parte de la agenda de los medios de comunicación ni de la agenda gubernamental, generando una menor tolerancia colectiva para con estas formas de explotación.

Si hoy todos y todas estamos hablando de la trata y sus formas de explotación, si existe una ley destinada a su persecución, si seguimos debatiendo la necesidad de profundizar mecanismos de prevención y protección a las víctimas, es debido a la cruzada desesperada y en soledad de familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la causa.

Susana Trimarco –y toda la sociedad argentina– hoy se encuentra a la espera de un veredicto que dé una señal de justicia por la desaparición, secuestro y explotación de su hija, víctima de estas redes criminales.

Ello representaría sólo un paso adelante en la búsqueda de la verdad y la justicia. Tardío y, por supuesto, insuficiente en la búsqueda incansable por rescatar a Marita con vida.

Como autora de un proyecto que propone la candidatura de Susana Trimarco al Premio Nobel de la Paz y que celebra el reconocimiento que ha merecido esta luchadora en el ámbito internacional, como militante comprometida con la defensa de los derechos humanos, no puedo dejar de sumarme a esta iniciativa.

Pero no basta con distinciones, homenajes o conmemoraciones. La prevención, la lucha y la persecución de la trata y la explotación de personas deben ser prioridad en la agenda política.

Para ello hay que atacar las causas estructurales que sirven de caldo de cultivo a la consecución de este delito.

Por un lado, proceder al desbaratamiento de las redes de tratantes y denunciar sus vínculos con la Justicia, con el poder político, con las fuerzas de seguridad.

Por otro lado, rescatar, asistir y acompañar a las víctimas constituye una responsabilidad ineludible del Estado. Dicha responsabilidad trasciende al proceso de investigación, debiendo garantizarse todo tipo de recursos y condiciones en orden a su protección, como a la de su familia y su futura reinserción social y laboral.

Por último, en lo que hace a la prevención, hacen falta campañas de difusión y sensibilización para evitar que potenciales víctimas sean sometidas al secuestro, el rapto, el engaño o el abuso, propios del accionar de las redes.

Desarrollar una seria política de Estado exige articular los esfuerzos de los gobiernos locales y el Estado nacional para la prevención, persecución e investigación del delito y, como hemos dicho, para una atención adecuada a las víctimas.

No es posible atacar esta problemática sin una perspectiva integral y acorde a las circunstancias que amerita toda criminalidad compleja y organizada.

La trata de personas es mucho más que un delito: en la trata están condensadas todas las violaciones de los derechos humanos. Hablamos de que la trata de personas implica la explotación laboral, la reducción a servidumbre, la explotación de la mendicidad, la extracción de órganos, la apropiación y venta de bebés, o la explotación sexual. La relevancia de esta última (87 %) nos dice que la trata está mayormente destinada al sometimiento a la prostitución de sus víctimas, de las cuales un 90 % son mujeres y niñas.

Estamos hablando de la esclavitud del siglo XXI, del tercer negocio mundial, antecedido por el tráfico de ar-

mas y el narcotráfico y cuenta con la complicidad de las instituciones policiales, judiciales y políticas. Por este motivo es imperioso desbaratar las redes y denunciar las connivencias existentes con el poder.

Según cifras de la OIT, una persona menor de edad sometida a explotación sexual genera una ganancia de 130 mil dólares al año para la red de trata. Sólo en América Latina y el Caribe, se calcula que 250 mil personas son víctimas de trata, una actividad que en la región produce beneficios ilícitos por hasta 1.348 millones de dólares anuales.

No hay que perder de vista que estas redes de trata generalmente coinciden con las redes que administran otros crímenes trasnacionales complejos, como el narcotráfico, el comercio ilícito de armas y el lavado de activos.

En nuestro país, de acuerdo con el informe del CELS del año 2011, numerosos expedientes judiciales han mostrado la connivencia de la agencia policial con el ejercicio de actividades ilícitas vinculadas a la trata de mujeres, a la explotación de la prostitución ajena y al regenteo de las llamadas "casas de tolerancia". La voluntad de brindar protección ilegal a los regentes de los prostíbulos a cambio del pago regular de una suma de dinero, garantizando el libre desarrollo de su comercio ilícito, se manifiesta en reiterados casos y constituye una práctica sistemática. (CELS, remitiendo a "La investigación judicial de la trata de personas con fines de explotación sexual en la Argentina", Buenos Aires, 2010).

En 2010, el jefe de la unidad antitrata de la Policía fue acusado de administrar burdeles y permanece bajo investigación, aunque sigue en la fuerza. En noviembre de 2010, la UFASE realizó una investigación que implicó a 90 funcionarios de la Policía Federal en la falsificación de registros para proteger burdeles a cambio de sobornos; en algunos de estos burdeles se explotaban niños. En marzo de 2011, cinco inspectores de policía implicados en este caso fueron apartados de sus cargos. Sin embargo, durante el año pasado el gobierno no procesó ni condenó a ningún funcionario gubernamental involucrado en la trata de personas.

Al mismo tiempo, el desempeño de las acciones policiales y judiciales en la resolución de investigaciones que alcanzan cierto grado de complejidad es preocupante. Si bien en relación con el 2010, durante el año 2011 ha aumentado el número de condenas, procesamientos e investigaciones judiciales abiertas, ello sigue siendo insignificante en comparación con la cantidad de víctimas relevadas.

Las deficiencias estructurales del sistema de justicia penal para avanzar con eficacia en investigaciones de cierta complejidad o que se involucren con intereses de sectores de peso económico o político, pueden apreciarse tanto en el ámbito federal como en los provinciales.

En aquellos casos que involucran redes ilegales u organizaciones criminales, las investigaciones se limitan a los eslabones más débiles de la cadena, incluso mujeres que siendo aun víctimas atraviesan un proceso de conversión de "víctima en perpetrador". De este modo, el alcance de la investigación no llega a quienes detentan el poder en estas organizaciones, quienes permanecen impunes.

Asimismo, el informe anual de la UFASE (Unidad Fiscal Especial que Persigue la Trata) revela que la mayoría de las causas llegan a la Justicia alcanzada la etapa de acogimiento y consumada la explotación y estas no aseguran el cese del funcionamiento del lugar de explotación.

Como ya mencioné, la ausencia del Estado se evidencia también a la hora de brindar protección, asistencia integral y acompañamiento a las víctimas. En este aspecto las acciones llevadas a cabo son aisladas y fragmentadas, interviniendo distintas secretarías y ministerios. Se requiere una política de Estado real y contundente, con un programa adecuado de atención integral a las víctimas y para ello es necesario un presupuesto acorde. En la actualidad sólo existen medidas paliativas que mantienen a la víctima en situación de vulnerabilidad permitiendo su reinserción en las redes por no haber asegurado su desconexión con cualquier integrante de la cadena que las redujo a la condición de explotación. Precisamente ésta es una de las cuestiones que se pretende especificar en la reforma legal que pregonamos.

Por todo lo expuesto, reitero, señor presidente, lo que hace falta es voluntad política. No alcanza con meras expresiones de deseos, reconocimientos o reformas legislativas promovidas con las mejores intenciones.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DE LA HONORABLE CÁMARA

(Artículo 26 del Reglamento de la Honorable Cámara)

Marzo 2012 – Total de reuniones: 4

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
1. Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	4	0	0	0
2. Aguad, Oscar Raúl	3	1	0	0
3. Aguilar, Lino Walter	3	1	0	0
4. Albarracin, Jorge Luis	3	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
5. Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	4	0	0	0
6. Alfonsin, Ricardo	4	0	0	0
7. Alonso, Gumersindo Federico	4	0	0	0
8. Alonso, Laura	4	0	0	0
9. Alonso, María Luz	4	0	0	0
10. Alvarez, Elsa María	4	0	0	0
11. Alvarez, Jorge Mario	4	0	0	0
12. Amadeo, Eduardo Pablo	3	1	0	0
14. Arena, Celia Isabel	4	0	0	0
15. Argumedo, Alcira Susana	3	1	0	0
16. Arregui, Andrés Roberto	4	0	0	0
17. Aspiazu, Lucio Bernardo	2	1	1	0
18. Asseff, Alberto Emilio	3	1	0	0
19. Atanasof, Alfredo Néstor	3	0	0	1
20. Avoscan, Hérman Horacio	4	0	0	0
21. Balcedo, Maria Ester	4	0	0	0
22. Barbieri, Mario Leandro	4	0	0	0
23. Barchetta, Ornar Segundo	4	0	0	0
24. Barrandeguy, Raúl Enrique	4	0	0	0
25. Basterra, Luis Eugenio	4	0	0	0
26. Bazze, Miguel Ángel	4	0	0	0
27. Bedano, Nora Esther	3	1	0	0
28. Benedetti, Atilio Francisco Salvador	4	0	0	0
29. Bernal, María Eugenia	4	0	0	0
30. Bertol, Paula María	4	0	0	0
31. Bertone, Rosana Andrea	4	0	0	0
32. Bianchi, Ivana María	0	0	4	0
33. Bianchi, María del Carmen	4	0	0	0
34. Bidegain, Gloria Mercedes	1	0	3	0
35. Biella Calvet, Bernardo José	3	1	0	0
36. Blanco de PERALTA, Blanca	4	0	0	0
37. Brawer, Mara	3	1	0	0
38. Brillo, José Ricardo	4	0	0	0
39. Brizuela y Doria de Cara, Olga Inés	3	1	0	0
40. Bromberg, Isaac Benjamín	3	1	0	0
41. Brown, Carlos Ramón	3	1	0	0
42. Brue, Daniel Agustín	4	0	0	0
43. Bullrich, Patricia	2	2	0	0
44. Buryaile, Ricardo	3	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
45. Calcagno y Maillmann, Eric	4	0	0	0
46. Camaño, Graciela	3	1	0	0
47. Cardelli, Jorge Justo	4	0	0	0
48. Carlotto, Remo Gerardo	4	0	0	0
49. Carmona, Guillermo Ramón	4	0	0	0
50. Carranza, Carlos Alberto	3	1	0	0
51. Carrió, Elisa María Avelina	0	1	3	0
52. Casañas, Juan Francisco	2	0	2	0
53. Caselles, Graciela María	4	0	0	0
54. Castañón, Hugo	1	2	1	0
55. Catalán Magni, Julio César	4	0	0	0
56. Cejas, Jorge Alberto	4	0	0	0
57. Chemes, Jorge Ornar	4	0	0	0
58. Chieno, María Elena Petrona	3	1	0	0
59. Ciampini, José Alberto	4	0	0	0
60. Ciciliani, Alicia Mabel	4	0	0	0
61. Cigogna, Luis Francisco Jorge	4	0	0	0
62. Cleri, Marcos	4	0	0	0
63. Comelli, Alicia Marcela	4	0	0	0
64. Comi, Carlos Marcelo	3	1	0	0
65. Conti, Diana Beatriz	4	0	0	0
66. Córdoba, Stella Maris	3	0	1	0
67. Cortina, Roy	4	0	0	0
68. Costa, Eduardo Raúl	3	1	0	0
69. Cremer de Busti, María Cristina	3	1	0	0
70. Cuccovillo, Ricardo Oscar	4	0	0	0
71. Currilen, Oscar Rubén	3	1	0	0
72. Dato, Alfredo Carlos	4	0	0	0
73. De Ferrari Rueda, Patricia	3	1	0	0
74. De Gennaro, Víctor Norberto	4	0	0	0
75. De Marchi, Ornar Bruno	3	0	1	0
76. De Narváez, Francisco	3	0	1	0
77. De Pedro, Eduardo Enrique	4	0	0	0
78. De Prat Gay, Alfonso	2	0	2	0
79. Depetri, Edgardo Fernando	3	1	0	0
80. Di Tullio, Juliana	4	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
81. Diaz Bancalari, José María	4	0	0	0
82. Díaz Roig, Juan Carlos	4	0	0	0
83. Domínguez, Julián Andrés	4	0	0	0
84. Donda Pérez, Victoria Analía	4	0	0	0
85. Donkin, Carlos Guillermo	3	1	0	0
86. Duclos, Ornar Arnaldo	3	1	0	0
87. Eliceche, Carlos Tomas	4	0	0	0
88. Elorriaga, Osvaldo Enrique	4	0	0	0
89. Espíndola, Gladys Susana	3	1	0	0
90. Fadul, Liliana	4	0	0	0
91. Faustinelli, Hipólito	3	1	0	0
92. Favario, Carlos Alberto	3	1	0	0
93. Feletti, Roberto José	4	0	0	0
94. Félix, Ornar Chafí	3	1	0	0
95. Fernández Sagasti, Anabel	4	0	0	0
96. Fernández, rodolfo Alfredo	1	2	1	0
97. Ferrá de Bartol, Margarita	4	0	0	0
98. Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	3	0	1	0
99. Ferreyra, Araceli	4	0	0	0
100. Fiad, Mario Raymundo	3	1	0	0
101. Fiore Viñuales, Maria Cristina del Valle	3	1	0	0
102. Forconi, Juan Carlos	4	0	0	0
103. Forte, Ulises Umberto José	3	1	0	0
104. Fortuna, Francisco José	4	0	0	0
105. Francioni, Fabián Marcelo	4	0	0	0
106. Gallardo, Miriam Graciela del Valle	4	0	0	0
107. Gambaro, Natalia	3	0	1	0
108. García Larraburu, Silvina Marcela	4	0	0	0
109. García, Andrea Fabiana	4	0	0	0
110. García, María Teresa	4	0	0	0
111. Garnero, Estela Ramona	4	0	0	0
112. Garramuño, Jorge Alberto	3	1	0	0
113. Garrido, Manuel	4	0	0	0
114. Gdansky, Carlos Enrique	4	0	0	0
115. Germano, Daniel	3	1	0	0
116. Giaccone, Claudia Alejandra	4	0	0	0
117. Giacomino, Daniel Oscar	4	0	0	0
118. Giannettasio, Graciela Maria	4	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
119. Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	4	0	0	0
120. Giubergia, Miguel Angel	2	0	2	0
121. González, Gladys Esther	3	1	0	0
122. González, Juan Dante	4	0	0	0
123. Gonzalez, Nancy Susana	4	0	0	0
124. Granados, Dulce	1	0	3	0
125. Grosso, Leonardo	4	0	0	0
126. Guccione, José Daniel	4	0	0	0
127. Gutiérrez, Monica Edith	4	0	0	0
128. Guzmán , Olga Elizabeth	4	0	0	0
129. Harispe, Gastón	4	0	0	0
130. Heller, Carlos Salomón	4	0	0	0
131. Herrera, Griselda Noemí	3	1	0	0
132. Herrera, José Alberto	2	0	2	0
133. Ianni, Ana Maria	4	0	0	0
134. Ibarra, Eduardo Mauricio	2	2	0	0
135. Iturraspe, Nora Graciela	1	0	3	0
136. Junio, Juan Carlos Isaac	3	1	0	0
137. Juri, Mariana	4	0	0	0
138. Kosiner, Pablo Francisco Juan	4	0	0	0
139. Kroneberger, Daniel Ricardo	3	1	0	0
140. Kunkel, Carlos Miguel	4	0	0	0
141. Landau, Jorge Alberto	3	1	0	0
142. Larroque, Andrés	4	0	0	0
143. Ledesma, Julio Rubén	3	1	0	0
144. Leverberg, Stella Maris	4	0	0	0
145. Linares, María Virginia	3	0	1	0
146. Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	3	1	0	0
147. Lotto, Inés Beatriz	4	0	0	0
148. Lozano, Claudio Raúl	4	0	0	0
149. Majdalani, Silvia Cristina	3	1	0	0
150. Maldonado, Víctor Hugo	3	0	1	0
151. Martínez, Ernesto Félix	3	0	1	0
152. Martínez, Julio César	4	0	0	0
153. Martinez, Oscar Ariel	4	0	0	0
154. Martínez, Soledad	4	0	0	0
155. Mazzarella, Susana del Valle	3	0	1	0
156. Mendoza, Mayra Soledad	4	0	0	0
157. Mendoza, Sandra Marcela	3	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
158. Metaza, Mario Alfredo	4	0	0	0
159. Michetti, Marta Gabriela	2	2	0	0
160. Milman, Gerardo Fabian	4	0	0	0
161. Mirkin, Beatriz Graciela	4	0	0	0
162. Molas, Pedro Ornar	1	1	2	0
163. Molina, Manuel Isauro	4	0	0	0
164. Mongeló, José Ricardo	2	1	1	0
165. Moreno, Carlos Julio	4	0	0	0
166. Mouillerón, Roberto Mario	4	0	0	0
167. Moyano, Juan Facundo	4	0	0	0
168. Müller, Edgar Raúl	3	1	0	0
169. Müller, Mabel Hilda	4	0	0	0
170. Navarro, Graciela	3	0	1	0
171. Nebreda, Carmen Rosa	3	0	0	1
172. Negri, Mario Raúl	2	1	1	0
173. Obiglio, Julián Martín	3	1	0	0
174. Ocaña, María Graciela	4	0	0	0
175. Oliva, Cristian Rodolfo	3	0	1	0
176. Olmedo, Alfredo Horacio	3	1	0	0
177. Oporto, Mario Néstor	4	0	0	0
178. Orsolini, Pablo Eduardo	4	0	0	0
179. Ortiz Correa, Marcia Sara Maria	4	0	0	0
180. Ortiz, Mariela	4	0	0	0
181. Pais, Juan Mario	4	0	0	0
182. Pansa, Sergio Horacio	3	1	0	0
183. Parada, Liliana Beatriz	3	1	0	0
184. Pastoriza, Mirta Ameliana	3	0	1	0
185. Peralta, Fabian Francisco	4	0	0	0
186. Pérez, Alberto José	3	1	0	0
187. Perie, Julia Argentina	4	0	0	0
188. Perotti, Ornar Angel	4	0	0	0
189. Perroni, Ana María	4	0	0	0
190. Piemonte, Héctor Horacio	4	0	0	0
191. Pietragallacorti, Horacio	4	0	0	0
192. Pilatti Vergara, María Inés	4	0	0	0
193. Pinedo, Federico	4	0	0	0
194. Plaini, Francisco Ornar	4	0	0	0
195. Portela, Agustín Alberto	3	1	0	0
196. Pradines, Roberto Arturo	3	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
197. Pucheta, Ramona	4	0	0	0
198. Puerta, Federico Ramón	2	2	0	0
199. Puiggrós, Adriana Victoria	4	0	0	0
200. Raimundi, Carlos	4	0	0	0
201. Rasino, Elida Elena	4	0	0	0
202. Re, Hilma Leonor	3	1	0	0
203. Recalde, Héctor Pedro	4	0	0	0
204. Redczuk, Oscar Felipe	4	0	0	0
205. Regazzoli, María Cristina	4	0	0	0
206. Riestra, Antonio Sabino	3	1	0	0
207. Rios, Liliana Maria	4	0	0	0
208. Ríos, Roberto Fabian	3	1	0	0
209. Risko, Silvia Lucrecia	3	0	1	0
210. Rivara, Raúl Alberto	4	0	0	0
211. Rivarola, Rubén Armando	3	1	0	0
212. Rivas, Jorge	4	0	0	0
213. Roberti, Alberto Oscar	3	1	0	0
214. Robledo, Roberto Ricardo	4	0	0	0
215. Rodriguez, Marcela Virginia	4	0	0	0
216. Rogel, Fabian Dulio	3	1	0	0
217. Rossi, Agustín Oscar	4	0	0	0
218. Rucci, Claudia Mónica	3	1	0	0
219. Ruiz, Aida Delia	4	0	0	0
220. Sabbatella, Martín	4	0	0	0
221. Sacca, Luis Fernando	3	1	0	0
222. Salim, Juan Arturo	4	0	0	0
223. Santillán, Walter Marcelo	4	0	0	0
224. Santín, Eduardo	4	0	0	0
225. Schmidt Liermann, Cornelia	4	0	0	0
226. Sciutto, Rubén Dario	4	0	0	0
227. Segarra, Adela Rosa	4	0	0	0
228. Simoncini, Silvia Rosa	3	1	0	0
229. Solá, Felipe Carlos	4	0	0	0
230. Solanas, Fernando Ezequiel	3	1	0	0
231. Solanas, Julio Rodolfo	4	0	0	0
232. Soto, Gladys Beatriz	4	0	0	0
233. Stolbizer, Margarita Rosa	4	0	0	0
234. Storani, María Luisa	3	1	0	0
235. Terada, Alicia	3	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
236. Thomas, Enrique Luis	3	1	0	0
237. Tineo, Javier Héctor	4	0	0	0
238. Tomas, Héctor Daniel	4	0	0	0
239. Tonelli, Pablo Gabriel	4	0	0	0
240. Triaca, Alberto Jorge	4	0	0	0
241. Tunessi, Juan Pedro	4	0	0	0
242. Uñac, José Rubén	4	0	0	0
243. Valinotto, Jorge Anselmo	4	0	0	0
244. Vaquié, Enrique Andrés	4	0	0	0
245. Veaute, Mariana Alejandra	3	1	0	0
246. Videla, Nora Esther	3	1	0	0
247. Vilariño, José Antonio	4	0	0	0
248. Villa, José Antonio	3	1	0	0
249. Villata, Graciela Susana	3	0	1	0
250. Wayar, Walter Raúl	4	0	0	0
251. Yagüe, Linda Cristina	3	1	0	0
252. Yarade, Rodolfo Fernando	3	1	0	0
253. Yazbek, Rubén David	4	0	0	0
254. Yoma, Jorge Raúl	3	1	0	0
255. Zabalza, Juan Carlos	4	0	0	0
256. Zamarreño, María Eugenia	4	0	0	0
257. Ziebart, Cristina Isabel	4	0	0	0
258. Ziegler, Alex Roberto	4	0	0	0

Abril 2012 – Total de reuniones: 1

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
1. Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	1	0	0	0
2. Aguad, Oscar Raúl	1	0	0	0
3. Aguilar, Lino Walter	0	1	0	0
4. Albarracín, Jorge Luis	1	0	0	0
5. Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	1	0	0	0
6. Alfonsín, Ricardo	1	0	0	0
7. Alonso, Gumersindo Federico	1	0	0	0
8. Alonso, Laura	1	0	0	0
9. Alonso, María Luz	1	0	0	0
10. Álvarez, Elsa María	1	0	0	0
11. Álvarez, Jorge Mario	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
12. Amadeo, Eduardo Pablo	1	0	0	0
14. Arena, Celia Isabel	1	0	0	0
15. Argumedo, Alcira Susana	1	0	0	0
16. Arregui, Andrés Roberto	1	0	0	0
17. Aspiazu, Lucio Bernardo	1	0	0	0
18. Asseff, Alberto Emilio	1	0	0	0
19. Atanasof, Alfredo Néstor	1	0	0	0
20. Avoscan, Hérman Horacio	1	0	0	0
21. Balcedo, Maria Ester	1	0	0	0
22. Barbieri, Mario Leandro	1	0	0	0
23. Barchetta, Ornar Segundo	1	0	0	0
24. Barrandeguy, Raúl Enrique	1	0	0	0
25. Basterra, Luis Eugenio	1	0	0	0
26. Bazze, Miguel Ángel	1	0	0	0
27. Bedano, Nora Esther	1	0	0	0
28. Benedetti, Atilio Francisco Salvador	1	0	0	0
29. Bernal, María Eugenia	1	0	0	0
30. Bertol, Paula María	1	0	0	0
31. Bertone, Rosana Andrea	1	0	0	0
32. Bianchi, Ivana María	1	0	0	0
33. Bianchi, María del Carmen	1	0	0	0
34. Bidegain, Gloria Mercedes	1	0	0	0
30. Biella Calvet, Bernardo José	1	0	0	0
36. Blanco de Peralta, Blanca	1	0	0	0
37. Brawer, Mara	1	0	0	0
38. Brillo, José Ricardo	1	0	0	0
39. Brizuela y Doria de Cara, Olga Inés	1	0	0	0
40. Bromberg, Isaac Benjamín	1	0	0	0
41. Brown, Carlos Ramón	1	0	0	0
42. Brue, Daniel Agustín	1	0	0	0
43. Bullrich, Patricia	1	0	0	0
44. Buryaile, Ricardo	1	0	0	0
45. Calcagno y Maillmann, Eric	1	0	0	0
46. Camaño, Graciela	1	0	0	0
47. Cardelli, Jorge Justo	1	0	0	0
48. Carlotto, Remo Gerardo	1	0	0	0
49. Carmona, Guillermo Ramón	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
50. Carranza, Carlos Alberto	1	0	0	0
51. Carrió, Elisa María Avelina	1	0	0	0
52. Casañas, Juan Francisco	1	0	0	0
53. Caselles, Graciela María	1	0	0	0
54. Castañón, Hugo	1	0	0	0
55. Catalán Magni, Julio César	1	0	0	0
56. Cejas, Jorge Alberto	1	0	0	0
57. Chemes, Jorge Ornar	1	0	0	0
58. Chieno, María Elena Petrona	1	0	0	0
59. Ciampini, José Alberto	1	0	0	0
60. Ciciliani, Alicia Mabel	1	0	0	0
61. Cigogna, Luis Francisco Jorge	1	0	0	0
62. Cleri, Marcos	1	0	0	0
63. Comelli, Alicia Marcela	1	0	0	0
64. Comi, Carlos Marcelo	1	0	0	0
65. Conti, Diana Beatriz	1	0	0	0
66. Córdoba, Stella Maris	1	0	0	0
67. Cortina, Roy	1	0	0	0
68. Costa, Eduardo Raúl	1	0	0	0
69. Cremer de Busti, María Cristina	1	0	0	0
70. Cuccovillo, Ricardo Oscar	1	0	0	0
71. Currilen, Oscar Rubén	1	0	0	0
72. Dato, Alfredo Carlos	1	0	0	0
73. De Ferrari Rueda, Patricia	1	0	0	0
74. De Gennaro, Víctor Norberto	1	0	0	0
75. De Marchi, Ornar Bruno	1	0	0	0
76. De Narváez, Francisco	1	0	0	0
77. De Pedro, Eduardo Enrique	1	0	0	0
78. De Prat Gay, Alfonso	1	0	0	0
79. Depetri, Edgardo Fernando	1	0	0	0
80. Di Tullio, Juliana	1	0	0	0
81. Díaz Bancalari, José María	1	0	0	0
82. Díaz Roig, Juan Carlos	1	0	0	0
83. Domínguez, Julián Andrés	1	0	0	0
84. Donda Pérez, Victoria Analía	1	0	0	0
85. Donkin, Carlos Guillermo	1	0	0	0
86. Duclos, Ornar Arnaldo	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
87. Eliceche, Carlos Tomas	1	0	0	0
88. Elorriaga, Osvaldo Enrique	1	0	0	0
89. Espíndola, Gladys Susana	0	1	0	0
90. Fadul, Liliana	1	0	0	0
91. Faustinelli, Hipólito	1	0	0	0
92. Favario, Carlos Alberto	1	0	0	0
93. Feletti, Roberto José	1	0	0	0
94. Félix, Ornar Chafí	1	0	0	0
95. Fernández Sagasti, Anabel	1	0	0	0
96. Fernández, Rodolfo Alfredo	1	0	0	0
97. Ferrá de Bartol, Margarita	1	0	0	0
98. Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	1	0	0	0
99. Ferreyra, Araceli	1	0	0	0
100. Fiad, Mario Raymundo	1	0	0	0
101. Fiore Viñuales, Maria Cristina del Valle	1	0	0	0
102. Forconi, Juan Carlos	1	0	0	0
103. Forte, Ulises Umberto José	1	0	0	0
104. Fortuna, Francisco José	1	0	0	0
105. Francioni, Fabián Marcelo	1	0	0	0
106. Gallardo, Miriam Graciela del Valle	1	0	0	0
107. Gambaro, Natalia	1	0	0	0
108. García Larraburu, Silvina Marcela	1	0	0	0
109. García, Andrea Fabiana	1	0	0	0
110. García, María Teresa	1	0	0	0
111. Garnero, Estela Ramona	0	1	0	0
112. Garramuño, Jorge Alberto	1	0	0	0
113. Garrido, Manuel	1	0	0	0
114. Gdansky, Carlos Enrique	1	0	0	0
115. Germano, Daniel	1	0	0	0
116. Giaccone, Claudia Alejandra	1	0	0	0
117. Giacomino, Daniel Oscar	1	0	0	0
118. Giannettasio, Graciela María	1	0	0	0
119. Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	1	0	0	0
120. Giubergia, Miguel Angel	0	0	1	0
121. González, Gladys Esther	0	1	0	0
122. González, Juan Dante	1	0	0	0
123. González, Nancy Susana	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
124. Granados, Dulce	1	0	0	0
125. Grosso, Leonardo	1	0	0	0
126. Guccione, José Daniel	1	0	0	0
127. Gutiérrez, Monica Edith	1	0	0	0
128. Guzmán , Olga Elizabeth	1	0	0	0
129. Harispe, Gastón	1	0	0	0
130. Heller, Carlos Salomón	1	0	0	0
131. Herrera, Griselda Noemí	1	0	0	0
132. Herrera, José Alberto	1	0	0	0
133. Ianni, Ana Maria	1	0	0	0
134. Ibarra, Eduardo Mauricio	1	0	0	0
135. Iturraspe, Nora Graciela	1	0	0	0
136. Junio, Juan Carlos Isaac	1	0	0	0
137. Juri, Mariana	1	0	0	0
138. Kosiner, Pablo Francisco Juan	1	0	0	0
139. Kroneberger, Daniel Ricardo	1	0	0	0
140. Kunkel, Carlos Miguel	1	0	0	0
141. Landau, Jorge Alberto	1	0	0	0
142. Larroque, Andrés	1	0	0	0
143. Ledesma, Julio Rubén	1	0	0	0
144. Leverberg, Stella Maris	1	0	0	0
145. Linares, María Virginia	1	0	0	0
146. Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	1	0	0	0
147. Lotto, Inés Beatriz	1	0	0	0
148. Lozano, Claudio Raúl	1	0	0	0
149. Majdalani, Silvia Cristina	1	0	0	0
150. Maldonado, Víctor Hugo	1	0	0	0
151. Martínez, Ernesto Félix	1	0	0	0
152. Martínez, Julio César	1	0	0	0
153. Martínez, Oscar Ariel	1	0	0	0
154. Martínez, Soledad	1	0	0	0
155. Mazzarella, Susana del Valle	1	0	0	0
156. Mendoza, Mayra Soledad	1	0	0	0
157. Mendoza, Sandra Marcela	1	0	0	0
158. Metaza, Mario Alfredo	1	0	0	0
159. Michetti, Marta Gabriela	1	0	0	0
160. Milman, Gerardo Fabian	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
161. Mirkin, Beatriz Graciela	1	0	0	0
162. Molas, Pedro Ornar	1	0	0	0
163. Molina, Manuel Isauro	1	0	0	0
164. Mongeló, José Ricardo	1	0	0	0
165. Moreno, Carlos Julio	1	0	0	0
166. Mouillerón, Roberto Mario	1	0	0	0
167. Moyano, Juan Facundo	1	0	0	0
168. Müller, Edgar Raúl	1	0	0	0
169. Müller, Mabel Hilda	1	0	0	0
170. Navarro, Graciela	1	0	0	0
171. Nebreda, Carmen Rosa	1	0	0	0
172. Negri, Mario Raúl	1	0	0	0
173. Obiglio, Julián Martín	1	0	0	0
174. Ocaña, María Graciela	1	0	0	0
175. Oliva, Cristian Rodolfo	1	0	0	0
176. Olmedo, Alfredo Horacio	1	0	0	0
177. Oporto, Mario Néstor	1	0	0	0
178. Orsolini, Pablo Eduardo	1	0	0	0
179. Ortiz Correa, Marcia Sara Maria	1	0	0	0
180. Ortiz, Mariela	1	0	0	0
181. Pais, Juan Mario	1	0	0	0
182. Pansa, Sergio Horacio	1	0	0	0
183. Parada, Liliana Beatriz	1	0	0	0
184. Pastoriza, Mirta Ameliana	1	0	0	0
185. Peralta, Fabian Francisco	1	0	0	0
186. Pérez, Alberto José	1	0	0	0
187. Perie, Julia Argentina	1	0	0	0
188. Perotti, Ornar Angel	1	0	0	0
189. Perroni, Ana Maria	1	0	0	0
190. Piemonte, Héctor Horacio	1	0	0	0
191. Pietragalla Corti, Horacio	1	0	0	0
192. Pilatti Vergara, María Inés	1	0	0	0
193. Pinedo, Federico	1	0	0	0
194. Plaini, Francisco Omar	1	0	0	0
195. Portela, Agustín Alberto	1	0	0	0
196. Pradines, Roberto Arturo	1	0	0	0
197. Pucheta, Ramona	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
198. Puerta, Federico Ramón	1	0	0	0
199. Puiggrós, Adriana Victoria	1	0	0	0
200. Raimundi, Carlos	1	0	0	0
201. Rasino, Elida Elena	1	0	0	0
202. Re, Hilma Leonor	0	0	1	0
203. Recalde, Héctor Pedro	1	0	0	0
204. Redczuk, Oscar Felipe	1	0	0	0
205. Regazzoli, María Cristina	1	0	0	0
206. Riestra, Antonio Sabino	1	0	0	0
207. Ríos, Liliana Maria	1	0	0	0
208. Ríos, Roberto Fabian	1	0	0	0
209. Risko, Silvia Lucrecia	1	0	0	0
210. Rivara, Raúl Alberto	1	0	0	0
211. Rivarola, Rubén Armando	1	0	0	0
212. Rivas, Jorge	1	0	0	0
213. Roberti, Alberto Oscar	1	0	0	0
214. Robledo, Roberto Ricardo	1	0	0	0
215. Rodríguez, Marcela Virginia	1	0	0	0
216. Rogel, Fabian Dulio	1	0	0	0
217. Rossi, Agustín Oscar	1	0	0	0
218. Rucci, Claudia Mónica	1	0	0	0
219. Ruiz, Aida Delia	1	0	0	0
220. Sabbatella, Martín	1	0	0	0
221. Sacca, Luís Fernando	1	0	0	0
222. Salim, Juan Arturo	1	0	0	0
223. Santillán, Walter Marcelo	1	0	0	0
224. Santín, Eduardo	1	0	0	0
225. Schmidt Liermann, Cornelia	1	0	0	0
226. Sciutto, Rubén Dario	1	0	0	0
227. Segarra, Adela Rosa	1	0	0	0
228. Simoncini, Silvia Rosa	1	0	0	0
229. Solá, Felipe Carlos	1	0	0	0
230. Solanas, Fernando Ezequiel	1	0	0	0
231. Solanas, Julio Rodolfo	1	0	0	0
232. Soto, Gladys Beatriz	1	0	0	0
233. Stolbizer, Margarita Rosa	1	0	0	0
234. Storani, Maria Luisa	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
235. Terada, Alicia	1	0	0	0
236. Thomas, Enrique Luis	1	0	0	0
237. Tineo, Javier Héctor	1	0	0	0
238. Tomas, Héctor Daniel	1	0	0	0
239. Tonelli, Pablo Gabriel	1	0	0	0
240. Triaca, Alberto Jorge	1	0	0	0
241. Tunessi, Juan Pedro	1	0	0	0
242. Uñac, José Rubén	1	0	0	0
243. Valinotto, Jorge Anselmo	1	0	0	0
244. Vaquié, Enrique Andrés	1	0	0	0
245. Veaute, Mariana Alejandra	0	0	1	0
246. Videla, Nora Esther	1	0	0	0
247. Vilariño, José Antonio	1	0	0	0
248. Villa, José Antonio	1	0	0	0
249. Villata, Graciela Susana	1	0	0	0
250. Wayar, Walter Raúl	1	0	0	0
251. Yagüe, Linda Cristina	1	0	0	0
252. Yarade, Rodolfo Fernando	1	0	0	0
253. Yazbek, Rubén David	1	0	0	0
254. Yoma, Jorge Raúl	1	0	0	0
255. Zabalza, Juan Carlos	1	0	0	0
256. Zamarreño, María Eugenia	1	0	0	0
257. Ziebart, Cristina Isabel	1	0	0	0
258. Ziegler, Alex Roberto	1	0	0	0

Mayo 2012 – Total de reuniones: 1

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
1. Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	1	0	0	0
2. Aguad, Oscar Raúl	1	0	0	0
3. Aguilar, Lino Walter	1	0	0	0
4. Albarracín, Jorge Luis	1	0	0	0
5. Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	1	0	0	0
6. Alfonsín, Ricardo	1	0	0	0
7. Alonso, Gumersindo Federico	1	0	0	0
8. Alonso, Laura	1	0	0	0
9. Alonso, María Luz	1	0	0	0
10. Álvarez, Elsa María	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
11. Álvarez, Jorge Mario	1	0	0	0
12. Amadeo, Eduardo Pablo	1	0	0	0
14. Arena, Celia Isabel	0	1	0	0
15. Argumedo, Alcira Susana	1	0	0	0
16. Arregui, Andrés Roberto	0	1	0	0
17. Aspiazu, Lucio Bernardo	1	0	0	0
18. Asseff, Alberto Emilio	1	0	0	0
19. Atanasof, Alfredo Néstor	1	0	0	0
20. Avoscan, Herman Horacio	0	1	0	0
21. Balcedo, María Ester	1	0	0	0
22. Barbieri, Mario Leandro	1	0	0	0
23. Barchetta, Omar Segundo	0	0	1	0
24. Barrandeguy, Raúl Enrique	1	0	0	0
25. Basterra, Luis Eugenio	1	0	0	0
26. Bazze, Miguel Ángel	1	0	0	0
27. Bedano, Nora Esther	1	0	0	0
28. Benedetti, Atilio Francisco Salvador	1	0	0	0
29. Bernal, María Eugenia	1	0	0	0
30. Bertol, Paula María	1	0	0	0
31. Bertone, Rosana Andrea	1	0	0	0
32. Bianchi, Ivana María	0	0	1	0
33. Bianchi, María del Carmen	0	1	0	0
34. Bidegain, Gloria Mercedes	1	0	0	0
35. Biella Calvet, Bernardo José	1	0	0	0
36. Blanco de Peralta, Blanca	0	0	1	0
37. Brawer, Mara	1	0	0	0
38. Brillo, José Ricardo	1	0	0	0
39. Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	0	0	1	0
40. Bromberg, Isaac Benjamín	1	0	0	0
41. Brown, Carlos Ramón	1	0	0	0
42. Brue, Daniel Agustín	0	0	1	0
43. Bullrich, Patricia	1	0	0	0
44. Buryaile, Ricardo	1	0	0	0
45. Calcagno y Maillmann, Eric	1	0	0	0
46. Camaño, Graciela	0	1	0	0
47. Cardelli, Jorge Justo	0	1	0	0
48. Carlotto, Remo Gerardo	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
49. Carmona, Guillermo Ramón	1	0	0	0
50. Carranza, Carlos Alberto	1	0	0	0
51. Carrió, Elisa María Avelina	0	0	1	0
52. Casañas, Juan Francisco	1	0	0	0
53. Caselles, Graciela María	1	0	0	0
54. Castañón, Hugo	0	1	0	0
55. Catalán Magni, Julio César	1	0	0	0
56. Cejas, Jorge Alberto	1	0	0	0
57. Chemes, Jorge Omar	1	0	0	0
58. Chieno, María Elena Petrona	1	0	0	0
59. Ciampini, José Alberto	0	0	0	1
60. Ciciliani, Alicia Mabel	1	0	0	0
61. Cigogna, Luis Francisco Jorge	1	0	0	0
62. Cleri, Marcos	1	0	0	0
63. Comelli, Alicia Marcela	1	0	0	0
64. Comi, Carlos Marcelo	1	0	0	0
65. Conti, Diana Beatriz	1	0	0	0
66. Córdoba, Stella Maris	1	0	0	0
67. Cortina, Roy	1	0	0	0
68. Costa, Eduardo Raúl	1	0	0	0
69. Cremer de Busti, María Cristina	1	0	0	0
70. Cuccovillo, Ricardo Oscar	1	0	0	0
71. Currilén, Oscar Rubén	1	0	0	0
72. Dato, Alfredo Carlos	1	0	0	0
73. De Ferrari Rueda, Patricia	1	0	0	0
74. De Gennaro, Víctor Norberto	1	0	0	0
75. De Marchi, Omar Bruno	1	0	0	0
76. De Narváez, Francisco	0	1	0	0
77. De Pedro, Eduardo Enrique	1	0	0	0
78. De Prat Gay, Alfonso	1	0	0	0
79. Depetri, Edgardo Fernando	1	0	0	0
80. Di Tullio, Juliana	1	0	0	0
81. Díaz Bancalari, José María	1	0	0	0
82. Díaz Roig, Juan Carlos	1	0	0	0
83. Domínguez, Julián Andrés	1	0	0	0
84. Donda Pérez, Victoria Analía	1	0	0	0
85. Donkin, Carlos Guillermo	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
86. Duclós, Omar Arnaldo	1	0	0	0
87. Eliceche, Carlos Tomás	1	0	0	0
88. Elorriaga, Osvaldo Enrique	1	0	0	0
89. Espíndola, Gladys Susana	1	0	0	0
90. Fadul, Liliana	1	0	0	0
91. Faustinelli, Hipólito	1	0	0	0
92. Favario, Carlos Alberto	1	0	0	0
93. Feletti, Roberto José	1	0	0	0
94. Félix, Omar Chafí	1	0	0	0
95. Fernández Sagasti, Anabel	1	0	0	0
96. Fernández, Rodolfo Alfredo	1	0	0	0
97. Ferrá de Bartol, Margarita	1	0	0	0
98. Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	1	0	0	0
99. Ferreyra, Araceli	0	1	0	0
100. Fiad, Mario Raymundo	1	0	0	0
101. Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	1	0	0	0
102. Forconi, Juan Carlos	1	0	0	0
103. Forte, Ulises Umberto José	1	0	0	0
104. Fortuna, Francisco José	1	0	0	0
105. Francioni, Fabián Marcelo	1	0	0	0
106. Gallardo, Miriam Graciela del Valle	0	0	1	0
107. Gambaro, Natalia	1	0	0	0
108. García Larraburu, Silvina Marcela	0	0	1	0
109. García, Andrea Fabiana	1	0	0	0
110. García, María Teresa	1	0	0	0
111. Garnero, Estela Ramona	1	0	0	0
112. Garramuño, Jorge Alberto	1	0	0	0
113. Garrido, Manuel	1	0	0	0
114. Gdansky, Carlos Enrique	1	0	0	0
115. Germano, Daniel	1	0	0	0
116. Giaccone, Claudia Alejandra	1	0	0	0
117. Giacomino, Daniel Oscar	0	0	1	0
118. Giannettasio, Graciela María	1	0	0	0
119. Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	1	0	0	0
120. Giubergia, Miguel Ángel	1	0	0	0
121. González, Gladys Esther	1	0	0	0
122. González, Juan Dante	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
123. González, Nancy Susana	1	0	0	0
124. Granados, Dulce	1	0	0	0
125. Grosso, Leonardo	1	0	0	0
126. Guccione, José Daniel	1	0	0	0
127. Gutiérrez, Monica Edith	1	0	0	0
128. Guzmán , Olga Elizabeth	1	0	0	0
129. Harispe, Gastón	1	0	0	0
130. Heller, Carlos Salomón	1	0	0	0
131. Herrera, Griselda Noemí	1	0	0	0
132. Herrera, José Alberto	1	0	0	0
133. Ianni, Ana María	1	0	0	0
134. Ibarra, Eduardo Mauricio	0	1	0	0
135. Iturraspe, Nora Graciela	1	0	0	0
136. Junio, Juan Carlos Isaac	1	0	0	0
137. Juri, Mariana	0	0	1	0
138. Kosiner, Pablo Francisco Juan	1	0	0	0
139. Kroneberger, Daniel Ricardo	0	1	0	0
140. Kunkel, Carlos Miguel	1	0	0	0
141. Landau, Jorge Alberto	1	0	0	0
142. Larroque, Andrés	1	0	0	0
143. Ledesma, Julio Rubén	1	0	0	0
144. Leverberg, Stella Maris	1	0	0	0
145. Linares, María Virginia	1	0	0	0
146. Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	1	0	0	0
147. Lotto, Inés Beatriz	1	0	0	0
148. Lozano, Claudio Raúl	1	0	0	0
149. Majdalani, Silvia Cristina	1	0	0	0
150. Maldonado, Víctor Hugo	0	0	1	0
151. Martínez, Ernesto Félix	1	0	0	0
152. Martínez, Julio César	0	1	0	0
153. Martínez, Oscar Ariel	1	0	0	0
154. Martínez, Soledad	0	0	1	0
155. Mazzarella, Susana del Valle	1	0	0	0
156. Mendoza, Mayra Soledad	1	0	0	0
157. Mendoza, Sandra Marcela	1	0	0	0
158. Metaza, Mario Alfredo	1	0	0	0
159. Michetti, Marta Gabriela	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
160. Milman, Gerardo Fabián	1	0	0	0
161. Mirkin, Beatriz Graciela	1	0	0	0
162. Molas, Pedro Omar	1	0	0	0
163. Molina, Manuel Isauro	1	0	0	0
164. Mongeló, José Ricardo	1	0	0	0
165. Moreno, Carlos Julio	1	0	0	0
166. Mouillerón, Roberto Mario	1	0	0	0
167. Moyano, Juan Facundo	0	1	0	0
168. Müller, Edgar Raúl	1	0	0	0
169. Müller, Mabel Hilda	0	1	0	0
170. Navarro, Graciela	1	0	0	0
171. Nebreda, Carmen Rosa	1	0	0	0
172. Negri, Mario Raúl	1	0	0	0
173. Obiglio, Julián Martín	0	0	1	0
174. Ocaña, María Graciela	1	0	0	0
175. Oliva, Cristian Rodolfo	0	0	1	0
176. Olmedo, Alfredo Horacio	1	0	0	0
177. Oporto, Mario Néstor	1	0	0	0
178. Orsolini, Pablo Eduardo	1	0	0	0
179. Ortiz Correa, Marcia Sara Maria	1	0	0	0
180. Ortiz, Mariela	0	0	0	1
181. Pais, Juan Mario	1	0	0	0
182. Pansa, Sergio Horacio	1	0	0	0
183. Parada, Liliana Beatriz	1	0	0	0
184. Pastoriza, Mirta Ameliana	1	0	0	0
185. Peralta, Fabian Francisco	1	0	0	0
186. Pérez, Alberto José	1	0	0	0
187. Perié, Julia Argentina	0	0	0	1
188. Perotti, Omar Ángel	0	0	0	1
189. Perroni, Ana María	1	0	0	0
190. Piemonte, Héctor Horacio	1	0	0	0
191. Pietragalla Corti, Horacio	1	0	0	0
192. Pilatti Vergara, María Inés	1	0	0	0
193. Pinedo, Federico	1	0	0	0
194. Plaini, Francisco Omar	1	0	0	0
195. Portela, Agustín Alberto	1	0	0	0
196. Pradines, Roberto Arturo	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
197. Pucheta, Ramona	1	0	0	0
198. Puerta, Federico Ramón	1	0	0	0
199. Puiggrós, Adriana Victoria	1	0	0	0
200. Raimundi, Carlos	1	0	0	0
201. Rasino, Elida Elena	1	0	0	0
202. Ré, Hilma Leonor	1	0	0	0
203. Recalde, Héctor Pedro	1	0	0	0
204. Redczuk, Oscar Felipe	1	0	0	0
205. Regazzoli, María Cristina	1	0	0	0
206. Riestra, Antonio Sabino	1	0	0	0
207. Ríos, Liliana María	1	0	0	0
208. Ríos, Roberto Fabián	1	0	0	0
209. Risko, Silvia Lucrecia	0	0	1	0
210. Rivara, Raúl Alberto	1	0	0	0
211. Rivarola, Rubén Armando	0	0	1	0
212. Rivas, Jorge	1	0	0	0
213. Roberti, Alberto Oscar	1	0	0	0
214. Robledo, Roberto Ricardo	1	0	0	0
215. Rodríguez, Marcela Virginia	1	0	0	0
216. Rogel, Fabián Dulio	1	0	0	0
217. Rossi, Agustín Oscar	1	0	0	0
218. Rucci, Claudia Mónica	1	0	0	0
219. Ruiz, Aída Delia	1	0	0	0
220. Sabbatella, Martín	1	0	0	0
221. Sacca, Luis Fernando	1	0	0	0
222. Salim, Juan Arturo	1	0	0	0
223. Santillán, Walter Marcelo	1	0	0	0
224. Santín, Eduardo	1	0	0	0
225. Schmidt Liermann, Cornelia	1	0	0	0
226. Sciutto, Rubén Darío	1	0	0	0
227. Segarra, Adela Rosa	1	0	0	0
228. Simoncini, Silvia Rosa	1	0	0	0
229. Solá, Felipe Carlos	0	0	1	0
230. Solanas, Fernando Ezequiel	1	0	0	0
231. Solanas, Julio Rodolfo	1	0	0	0
232. Soto, Gladys Beatriz	1	0	0	0
233. Stolbizer, Margarita Rosa	1	0	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
234. Storani, María Luisa	0	0	0	1
235. Terada, Alicia	1	0	0	0
236. Thomas, Enrique Luis	1	0	0	0
237. Tineo, Javier Héctor	1	0	0	0
238. Tomas, Héctor Daniel	1	0	0	0
239. Tonelli, Pablo Gabriel	0	0	1	0
240. Triaca, Alberto Jorge	1	0	0	0
241. Tunessi, Juan Pedro	1	0	0	0
242. Uñac, José Rubén	1	0	0	0
243. Valinotto, Jorge Anselmo	1	0	0	0
244. Vaquié, Enrique Andrés	1	0	0	0
245. Veaute, Mariana Alejandra	0	0	1	0
246. Videla, Nora Esther	1	0	0	0
247. Vilariño, José Antonio	1	0	0	0
248. Villa, José Antonio	0	0	1	0
249. Villata, Graciela Susana	1	0	0	0
250. Wayar, Walter Raúl	1	0	0	0
251. Yagüe, Linda Cristina	1	0	0	0
252. Yarade, Rodolfo Fernando	1	0	0	0
253. Yazbek, Rubén David	1	0	0	0
254. Yoma, Jorge Raúl	1	0	0	0
255. Zabalza, Juan Carlos	1	0	0	0
256. Zamarreño, María Eugenia	1	0	0	0
257. Ziebart, Cristina Isabel	1	0	0	0
258. Ziegler, Alex Roberto	1	0	0	0

Junio 2012 – Total de reuniones: 2

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
1. Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	3	0	0	0
2. Aguad, Oscar Raúl	3	0	0	0
3. Aguilar, Lino Walter	0	3	0	0
4. Albarracín, Jorge Luis	3	0	0	0
5. Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	2	1	0	0
6. Alfonsín, Ricardo	2	1	0	0
7. Alonso, Gumersindo Federico	3	0	0	0
8. Alonso, Laura	3	0	0	0
9. Alonso, María Luz	2	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
10. Álvarez, Elsa María	3	0	0	0
11. Álvarez, Jorge Mario	2	1	0	0
12. Amadeo, Eduardo Pablo	0	3	0	0
14. Arena, Celia Isabel	2	1	0	0
15. Argumedo, Alcira Susana	1	2	0	0
16. Arregui, Andrés Roberto	2	1	0	0
17. Aspiazu, Lucio Bernardo	2	1	0	0
18. Asseff, Alberto Emilio	1	2	0	0
19. Atanasof, Alfredo Néstor	3	0	0	0
20. Avoscan, Hérman Horacio	2	1	0	0
21. Balcedo, María Ester	2	1	0	0
22. Barbieri, Mario Leandro	2	1	0	0
23. Barchetta, Omar Segundo	1	2	0	0
24. Barrandeguy, Raúl Enrique	0	0	3	0
25. Basterra, Luis Eugenio	0	0	3	0
26. Bazze, Miguel Ángel	2	1	0	0
27. Bedano, Nora Esther	1	2	0	0
28. Benedetti, Atilio Francisco Salvador	2	1	0	0
29. Bernal, María Eugenia	2	1	0	0
30. Bertol, Paula María	2	0	1	0
31. Bertone, Rosana Andrea	2	1	0	0
32. Bianchi, Ivana María	0	3	0	0
33. Bianchi, María del Carmen	2	1	0	0
34. Bidegain, Gloria Mercedes	2	1	0	0
35. Biella Calvet, Bernardo José	2	1	0	0
36. Blanco de Peralta, Blanca	0	0	3	0
37. Brawer, Mara	2	1	0	0
38. Brillo, José Ricardo	0	0	3	0
39. Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	3	0	0	0
40. Bromberg, Isaac Benjamín	1	2	0	0
41. Brown, Carlos Ramón	2	1	0	0
42. Brue, Daniel Agustín	2	1	0	0
43. Bullrich, Patricia	2	1	0	0
44. Buryaile, Ricardo	3	0	0	0
45. Calcagno y Maillmann, Eric	2	1	0	0
46. Camaño, Graciela	1	2	0	0
47. Cardelli, Jorge Justo	1	2	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
48. Carlotto, Remo Gerardo	2	1	0	0
49. Carmona, Guillermo Ramón	1	2	0	0
50. Carranza, Carlos Alberto	1	2	0	0
51. Carrió, Elisa María Avelina	2	1	0	0
52. Casañas, Juan Francisco	3	0	0	0
53. Caselles, Graciela María	0	0	3	0
54. Castañón, Hugo	2	1	0	0
55. Catalán Magni, Julio César	2	1	0	0
56. Cejas, Jorge Alberto	2	1	0	0
57. Chemes, Jorge Omar	3	0	0	0
58. Chieno, María Elena Petrona	2	1	0	0
59. Ciampini, José Alberto	2	1	0	0
60. Ciciliani, Alicia Mabel	2	1	0	0
61. Cigogna, Luis Francisco Jorge	2	1	0	0
62. Cleri, Marcos	2	1	0	0
63. Comelli, Alicia Marcela	2	1	0	0
64. Comi, Carlos Marcelo	3	0	0	0
65. Conti, Diana Beatriz	2	1	0	0
66. Córdoba, Stella Maris	2	1	0	0
67. Cortina, Roy	2	1	0	0
68. Costa, Eduardo Raúl	3	0	0	0
69. Cremer de Busti, María Cristina	1	2	0	0
70. Cuccovillo, Ricardo Oscar	1	2	0	0
71. Currilén, Oscar Rubén	2	1	0	0
72. Dato, Alfredo Carlos	2	1	0	0
73. De Ferrari Rueda, Patricia	3	0	0	0
74. De Gennaro, Víctor Norberto	2	1	0	0
75. De Marchi, Ornar Bruno	2	1	0	0
76. De Narváez, Francisco	3	0	0	0
77. De Pedro, Eduardo Enrique	2	1	0	0
78. De Prat Gay, Alfonso	3	0	0	0
79. Depetri, Edgardo Fernando	2	1	0	0
80. Di Tullio, Juliana	1	1	1	0
81. Díaz Bancalari, José María	2	1	0	0
82. Díaz Roig, Juan Carlos	2	1	0	0
83. Domínguez, Julián Andrés	2	1	0	0
84. Donda Pérez, Victoria Analía	2	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
85. Donkin, Carlos Guillermo	0	3	0	0
86. Duclós, Omar Arnaldo	3	0	0	0
87. Eliceche, Carlos Tomás	1	2	0	0
88. Elorriaga, Osvaldo Enrique	2	1	0	0
89. Espíndola, Gladys Susana	0	3	0	0
90. Fadul, Liliana	3	0	0	0
91. Faustinelli, Hipólito	2	1	0	0
92. Favario, Carlos Alberto	2	1	0	0
93. Feletti, Roberto José	2	1	0	0
94. Félix, Omar Chafi	0	3	0	0
95. Fernández Sagasti, Anabel	1	2	0	0
96. Fernández, Rodolfo Alfredo	3	0	0	0
97. Ferrá de Bartol, Margarita	1	2	0	0
98. Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	3	0	0	0
99. Ferreyra, Araceli	1	2	0	0
100. Fiad, Mario Raymundo	3	0	0	0
101. Fiore Viñuales, Maria Cristina del Valle	1	0	2	0
102. Forconi, Juan Carlos	1	2	0	0
103. Forte, Ulises Umberto José	2	1	0	0
104. Fortuna, Francisco José	0	1	2	0
105. Francioni, Fabián Marcelo	2	1	0	0
106. Gallardo, Miriam Graciela del Valle	2	1	0	0
107. Gambaro, Natalia	3	0	0	0
108. García Larraburu, Silvina Marcela	2	1	0	0
109. García, Andrea Fabiana	2	1	0	0
110. García, María Teresa	2	1	0	0
111. Garnero, Estela Ramona	3	0	0	0
112. Garramuño, Jorge Alberto	2	1	0	0
113. Garrido, Manuel	3	0	0	0
114. Gdansky, Carlos Enrique	2	1	0	0
115. Germano, Daniel	2	1	0	0
116. Giaccone, Claudia Alejandra	1	2	0	0
117. Giacomino, Daniel Oscar	1	2	0	0
118. Giannettasio, Graciela María	2	1	0	0
119. Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	3	0	0	0
120. Giubergia, Miguel Ángel	2	1	0	0
121. González, Gladys Esther	2	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
122. González, Juan Dante	2	1	0	0
123. Gonzalez, Nancy Susana	1	1	1	0
124. Granados, Dulce	2	1	0	0
125. Grosso, Leonardo	2	1	0	0
126. Guccione, José Daniel	2	1	0	0
127. Gutierrez, Mónica Edith	1	2	0	0
128. Guzmán , Olga Elizabeth	1	1	1	0
129. Harispe, Gastón	2	1	0	0
130. Heller, Carlos Salomón	2	1	0	0
131. Herrera, Griselda Noemí	0	0	3	0
132. Herrera, José Alberto	2	1	0	0
133. Ianni, Ana María	2	1	0	0
134. Ibarra, Eduardo Mauricio	0	3	0	0
135. Iturraspe, Nora Graciela	1	2	0	0
136. Junio, Juan Carlos Isaac	2	1	0	0
137. Juri, Mariana	0	0	3	0
138. Kosiner, Pablo Francisco Juan	2	1	0	0
139. Kroneberger, Daniel Ricardo	0	2	1	0
140. Kunkel, Carlos Miguel	2	1	0	0
141. Landau, Jorge Alberto	2	1	0	0
142. Larroque, Andrés	2	1	0	0
143. Ledesma, Julio Rubén	0	1	2	0
144. Leverberg, Stella Maris	2	1	0	0
145. Linares, María Virginia	3	0	0	0
146. Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	1	2	0	0
147. Lotto, Inés Beatriz	2	1	0	0
148. Lozano, Claudio Raúl	2	1	0	0
149. Majdalani, Silvia Cristina	3	0	0	0
150. Maldonado, Víctor Hugo	2	1	0	0
151. Martínez, Ernesto Félix	1	2	0	0
152. Martínez, Julio César	2	0	1	0
153. Martinez, Oscar Ariel	1	2	0	0
154. Martínez, Soledad	3	0	0	0
155. Mazzarella, Susana del Valle	2	1	0	0
156. Mendoza, Mayra Soledad	2	1	0	0
157. Mendoza, Sandra Marcela	2	1	0	0
158. Metaza, Mario Alfredo	2	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
159. Michetti, Marta Gabriela	3	0	0	0
160. Milman, Gerardo Fabián	3	0	0	0
161. Mirkin, Beatriz Graciela	2	1	0	0
162. Molas, Pedro Omar	3	0	0	0
163. Molina, Manuel Isauro	2	1	0	0
164. Mongeló, José Ricardo	1	2	0	0
165. Moreno, Carlos Julio	0	3	0	0
166. Mouillerón, Roberto Mario	3	0	0	0
167. Moyano, Juan Facundo	1	2	0	0
168. Müller, Edgar Raúl	1	2	0	0
169. Müller, Mabel Hilda	2	1	0	0
170. Navarro, Graciela	2	1	0	0
171. Nebreda, Carmen Rosa	0	3	0	0
172. Negri, Mario Raúl	0	2	0	0
173. Obiglio, Julián Martín	3	0	0	0
174. Ocaña, María Graciela	2	0	1	0
175. Oliva, Cristian Rodolfo	2	1	1	0
176. Olmedo, Alfredo Horacio	3	0	0	0
177. Oporto, Mario Néstor	2	1	0	0
178. Orsolini, Pablo Eduardo	2	0	1	0
179. Ortiz Correa, Marcia Sara Maria	2	1	0	0
180. Ortiz, Mariela	1	2	0	1
181. Pais, Juan Mario	2	1	0	0
182. Pansa, Sergio Horacio	1	0	2	0
183. Parada, Liliana Beatriz	0	2	1	0
184. Pastoriza, Mirta Ameliana	2	1	0	0
185. Peralta, Fabian Francisco	2	1	0	0
186. Pérez, Alberto José	1	2	0	0
187. Perié, Julia Argentina	2	1	0	0
188. Perotti, Omar Ángel	1	2	0	0
189. Perroni, Ana María	2	1	0	0
190. Piemonte, Héctor Horacio	3	0	0	0
191. Pietragalla Corti, Horacio	2	1	0	0
192. Pilatti Vergara, María Inés	2	1	0	0
193. Pinedo, Federico	3	0	0	0
194. Plaini, Francisco Omar	1	2	0	0
195. Portela, Agustín Alberto	2	1	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
196. Pradines, Roberto Arturo	2	1	0	0
197. Pucheta, Ramona	2	1	0	0
198. Puerta, Federico Ramón	1	2	0	0
199. Puiggrós, Adriana Victoria	2	1	0	0
200. Raimundi, Carlos	2	1	0	0
201. Rasino, Élida Elena	1	1	1	0
202. Ré, Hilma Leonor	1	1	1	0
203. Recalde, Héctor Pedro	2	1	0	0
204. Redczuk, Oscar Felipe	2	1	0	0
205. Regazzoli, María Cristina	2	1	0	0
206. Riestra, Antonio Sabino	1	2	0	0
207. Ríos, Liliana María	1	2	0	0
208. Ríos, Roberto Fabián	1	2	0	0
209. Risko, Silvia Lucrecia	2	1	1	0
210. Rivara, Raúl Alberto	2	1	0	0
211. Rivarola, Rubén Armando	0	3	0	0
212. Rivas, Jorge	1	2	0	0
213. Roberti, Alberto Oscar	0	3	0	0
214. Robledo, Roberto Ricardo	2	1	0	0
215. Rodríguez, Marcela Virginia	2	1	0	0
216. Rogel, Fabian Dulio	3	0	0	0
217. Rossi, Agustín Oscar	2	1	0	0
218. Rucci, Claudia Mónica	0	3	0	0
219. Ruiz, Aída Delia	2	1	0	0
220. Sabbatella, Martín	2	1	0	0
221. Sacca, Luis Fernando	3	0	0	0
222. Salim, Juan Arturo	2	1	0	0
223. Santillán, Walter Marcelo	2	1	0	0
224. Santín, Eduardo	3	0	0	0
225. Schmidt Liermann, Cornelia	3	0	0	0
226. Sciutto, Rubén Darío	2	1	0	0
227. Segarra, Adela Rosa	2	1	0	0
228. Simoncini, Silvia Rosa	2	1	0	0
229. Solá, Felipe Carlos	3	0	0	0
230. Solanas, Fernando Ezequiel	2	1	0	0
231. Solanas, Julio Rodolfo	2	1	0	0
232. Soto, Gladys Beatriz	0	3	0	0

Apellido y Nombres	*P*	*A*	*L*	*MO*
233. Stolbizer, Margarita Rosa	3	0	0	0
234. Storani, María Luisa	3	0	0	0
235. Terada, Alicia	2	1	0	0
236. Thomas, Enrique Luis	1	2	0	0
237. Tineo, Javier Héctor	2	1	0	0
238. Tomas, Héctor Daniel	2	1	0	0
239. Tonelli, Pablo Gabriel	3	0	0	0
240. Triaca, Alberto Jorge	3	0	0	0
241. Tunessi, Juan Pedro	3	0	0	0
242. Uñac, José Rubén	2	1	0	0
243. Valinotto, Jorge Anselmo	2	1	0	0
244. Vaquié, Enrique Andrés	3	0	0	0
245. Veaute, Mariana Alejandra	0	0	3	0
246. Videla, Nora Esther	0	1	2	0
247. Vilariño, José Antonio	2	1	0	0
248. Villa, José Antonio	2	1	0	0
249. Villata, Graciela Susana	2	1	0	0
250. Wayar, Walter Raúl	2	1	0	0
251. Yagüe, Linda Cristina	1	2	0	0
252. Yarade, Rodolfo Fernando	1	2	0	0
253. Yazbek, Rubén David	2	1	0	0
254. Yoma, Jorge Raúl	1	2	0	0
255. Zabalza, Juan Carlos	1	0	2	0
256. Zamarreño, María Eugenia	1	2	0	0
257. Ziebart, Cristina Isabel	2	1	0	0
258. Ziegler, Alex Roberto	2	1	0	0

Imprenta del Congreso de la Nación